



Universidad de Granada



El ejercicio de la soberanía venezolana en aguas del Mar de las Antillas durante el siglo XIX y principios del siglo XX

TESIS DOCTORAL

El ejercicio de la soberanía venezolana en aguas del Mar de las Antillas durante el siglo XIX y principios del siglo XX

(Desde la creación de la República de Venezuela en 1830
hasta el bloqueo de sus costas por parte de las potencias europeas entre 1902 y 1903)

Programa de doctorado: Poder y Sociedad en España y América. Siglos XVI al XX

Doctorando: Edgar Gerardo Moros Contreras

Directora: Dra. María Magdalena Guerrero Cano

2015

Universidad de Granada, España

Imagen: Reproducción sobre escáner plano del Mapa General del Nuevo Reino de Granada del Virrey José Manuel Ignacio Timoteo de Ezpeleta Galdano Dicastillo y del Prado (1790). Fuente: Mapoteca de la Comisión Presidencial para la Delimitación de áreas Marinas y Submarinas con la República de Colombia y otros Temas (CONEG), Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela. El mapa en referencia figura en un catálogo de los archivos del Instituto Cartográfico de Cataluña, cuyo original se conserva en el Centro Geográfico del Ejército español.

Diseño de cubierta:
Ela Wozniewska,
www.art-ela.com



Universidad de Granada

Tesis doctoral

El ejercicio de la soberanía venezolana en aguas
del Mar de las Antillas durante el siglo XIX y
principios del siglo XX

(Desde la creación de la República de Venezuela en 1830 hasta el bloqueo
de sus costas por parte de las potencias europeas entre 1902 y 1903)

Programa de doctorado: Poder y Sociedad en España y
América. Siglos XVI al XX

Doctorando: Edgar Gerardo Moros Contreras

Directora: Dra. María Magdalena Guerrero Cano

2015

Universidad de Granada, España

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: Edgar Gerardo Moros Contreras
ISBN: 978-84-9125-464-5
URI: <http://hdl.handle.net/10481/42195>

INDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	7
Capítulo I:	
LA GEOGRAFÍA Y EL HECHO HISTÓRICO, CONSIDERACIONES GEOPOLÍTICAS EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE VENEZUELA	
1.- Aspectos geográficos preliminares: Importancia geopolítica de la región costera e insular venezolana.....	27
1.1.- Evolución histórica y política de la región de Venezuela.....	34
1.1.1.- Ocupación española. Evolución política y territorial entre los siglos XVI y XVIII.....	37
1.1.2.- Ocupación francesa: Los colonos expulsados de los asentamientos portugueses del Brasil en el siglo XVII.....	39
1.1.3.- Penetración holandesa.....	40
1.1.4.- Penetración inglesa en el transcurso del siglo XIX.....	46
1.2.- Consideraciones geopolíticas en la evolución histórica de la soberanía marítima de Venezuela.....	62
1.2.1.- El estado de la economía como factor determinante de los gastos en seguridad y defensa del Estado.....	72
2. La concepción de la soberanía, antecedentes y ulterior desarrollo del concepto en el marco histórico y político de Europa a comienzos de la Edad Moderna.	
2.1.- Antecedentes y alcance teórico jurídico de la soberanía.....	78
2.2.- El marco histórico renacentista que permite la aparición y el desarrollo del concepto de la soberanía.....	81
2.2.1.- El absolutismo monárquico y las luchas de religión europeas.....	83
2.2.2.- Las monarquías absolutistas en medio de las guerras por la dominación política del continente. El Imperio Otomano a las puertas de Europa.....	85
2.2.3.- El enfrentamiento político entre las principales casas nobiliarias y los conflictos religiosos amenazan la existencia del régimen absolutista francés.....	88
2.2.4.- Efectos internacionales de la lucha política y religiosa francesa en Europa y el continente americano.....	90
2.3.- Concepción y evolución jurídica del término soberanía. “La República” de Jean Bodin.....	98
3.- Surgimiento y evolución del derecho internacional, y su vinculación con las nuevas acepciones jurídico-políticas de la soberanía.....	111
3.1.- La escolástica del barroco y las normas reguladoras de la soberanía marítima.....	114
3.1.1.- Antecedentes: La actividad marítima y comercial desde la Antigüedad clásica y su acción codificadora.....	121
3.1.2.- Origen y evolución de las teorías jurídicas sobre el derecho marítimo en la Edad Moderna.....	126

3.2.- La superficie marina: El mar territorial y los mares adyacentes, la altamar, las aguas interiores y la soberanía de los Estados ribereños....	139
4.- La geografía costera continental e insular venezolana, y su vinculación a la evolución histórica del país.....	145
4.1.- La Fachada Caribe:	
4.1.1.- La región costera continental.....	149
4.1.2.- El estado Nueva Esparta: las islas de Margarita, Coche y Cubagua.	164
4.1.3.- Las Dependencias Federales.....	166
4.1.3.1.- Apuntes geopolíticos.....	167
4.1.3.2.- Clasificación geográfica.....	172
4.2.- La Fachada Atlántica.....	183
4.2.1.- La isla de Patos en el Golfo de Paria.....	184
4.2.2.- El delta del Orinoco.....	185
4.2.3.- La proyección atlántica de la Zona en Reclamación.....	187

Capítulo II:

EL MAR DE LAS ANTILLAS Y SU VINCULACIÓN AL DESARROLLO POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DEL TERRITORIO VENEZOLANO.....	193
1.- Antecedentes históricos: El Mar de las Antillas desde la creación de la Provincia de Venezuela en 1528 hasta la desintegración de la República de Colombia en 1830.	
1.1.- La organización político territorial de Venezuela.....	194
1.2.- La jurisdicción de los espacios marítimos.....	207
1.2.1.- La jurisdicción marítima y las actividades económicas y comerciales en aguas territoriales de la República. La Compañía Guipuzcoana y la patente de corso.....	211
1.2.2.- La unificación de la jurisdicción naval a finales del siglo XVIII y la creación del apostadero naval de Puerto Cabello (1804).....	222
1.2.3.- Los prolegómenos de la guerra independentista y el control de los espacios marítimos en el Mar de las Antillas.....	226
1.3.- Plan geopolítico de Francisco de Miranda en el Mar de las Antillas y la guerra de independencia en Venezuela.....	230
1.4.- El influjo de las potencias europeas en el Mar de las Antillas durante la guerra de independencia.....	253
1.5.- La consolidación de la antigua República de Colombia como Estado independiente y su reconocimiento internacional.....	262
2.- La creación de la República de Venezuela y el ejercicio de vigilancia y control sobre sus aguas jurisdiccionales en el Mar de las Antillas a partir de 1830..	271
2.1.- La incidencia del desarrollo comercial y de la inestabilidad de la política interna en la vigilancia y el control la aguas marítimas nacionales.....	277
2.1.1.- El desarrollo económico-comercial.....	281
2.1.2.- La inestabilidad de la política interna.....	298

2.1.2.1.- La Revolución de las Reformas y el bloqueo de Puerto Cabello.....	298
2.1.2.2.- Venezuela frente al bloqueo británico a las costas de la Nueva Granada.....	309
2.2.- Los acuerdos internacionales y la legislación interna. Su importancia con respecto al ejercicio de la soberanía de Venezuela sobre sus espacios marítimos y fluviales.....	310

Capítulo III:

EL RESGUARDO DE ISLAS VENEZOLANAS Y LOS ESPACIOS MARÍTIMOS NACIONALES EN EL MAR DE LAS ANTILLAS ENTRE 1850 Y 1865

1.- La responsabilidad internacional del Estado venezolano y el ejercicio de su soberanía marítima a partir de 1830.....	335
1.1.- Primeras reclamaciones internacionales enfrentadas por la República (1830-1853).....	337
1.1.1.- El régimen de los Monagas y las amenazas de bloqueo a las costas venezolanas (1847-1858).....	366
1.1.2.- El Escuadrón de las Indias Occidentales británicas y la amenaza naval a los puertos de La Guaira y Puerto Cabello (1850).....	381
2.- Reclamaciones internacionales relacionadas con los derechos de la República de Venezuela sobre los espacios marítimos adyacentes a su territorio continental e insular.....	394
2.1.- Acciones judiciales ejercidas por el Estado venezolano en el caso de las goletas norteamericanas “J. B. Lindsay” (1850) y “Nueva República” (1852).....	396
2.2.- Demandas norteamericanas por las presas de la escuadra republicana entre 1817 y 1821.....	403
2.3.- El archipiélago de Los Monjes (1855).....	411
2.4.- La isla de Aves.....	415
2.4.1.- La controversia diplomática con los Estados Unidos de América (1854-1859).....	418
2.4.2.- La controversia diplomática con Holanda (1854-1865).....	446

Capítulo IV:

LA VIGILANCIA MARÍTIMA Y LA REORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO INSULAR VENEZOLANO EN EL MAR DE LAS ANTILLAS DURANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS DEL SIGLO XIX.....

1.- La vigilancia y control de la navegación entre el territorio continental y las posesiones insulares en el Mar de las Antillas	
1.1.- Incidentes con los gobiernos de Países Bajos y Dinamarca (1868-1901).	474
1.2.- El caso de la goleta ballenera norteamericana “Hannah Grant” anclada cerca de las costas de Paraguaná	498
1.3.- La controversia por la soberanía de la isla de Patos.....	502
2.- La delimitación de la frontera venezolano-colombiana y su incidencia en las áreas marinas del Golfo de Venezuela (1830-1909).....	524
2.1.- El incidente del vapor de guerra colombiano “La Popa”.....	540

2.2.- Los incidentes políticos en la Guajira y sus repercusiones en la soberanía marítima nacional en aguas del Golfo de Venezuela.....	542
3.- La reorganización política del territorio insular venezolano y la legislación sobre la soberanía nacional en la Fachada Caribe (1870-1903).....	546
3.1.- El Territorio Federal Colón.....	555

Capítulo V:

EL BLOQUEO INTERNACIONAL A LAS COSTAS DE VENEZUELA ENTRE LOS AÑOS 1902 Y 1903

1.- Venezuela a comienzos del siglo XX.	
1.1.- En el ámbito de la política interna.....	567
1.2.- En el contexto de la política internacional.	
1.2.1.- Las potencias europeas y el continente africano.....	569
1.2.2.- El naciente expansionismo norteamericano.....	571
2.- Antecedentes del bloqueo a las costas venezolanas.....	575
2.1.- La crisis económica del Estado y sus vínculos internacionales.....	576
2.1.1.- El capital financiero norteamericano y sus efectos en la crisis política de Venezuela (1897-1902).....	577
2.1.2.- En cuanto a las inversiones británicas.....	582
2.1.3.- Las inversiones alemanas.....	587
2.2.- La deuda pública y el reclamo de las potencias extranjeras	
2.2.1.- Las reclamaciones españolas.....	592
2.2.2.- Las reclamaciones alemanas.....	600
2.2.3.- La política exterior aislacionista de Gran Bretaña frente a los intereses políticos y comerciales de Estados Unidos y Alemania en Venezuela.....	613
2.2.4.- Las reclamaciones italianas.....	660
2.2.5.- Las relaciones con Francia y la posición gala sobre el bloqueo.....	668
3.- El bloqueo naval europeo de las costas venezolanas.....	676
3.1.- La reacción del gobierno venezolano.....	696
3.2.- La opinión pública internacional se pronuncia sobre el bloqueo.....	700
3.3.- El arbitraje internacional como solución diplomática del conflicto bélico.	712
4.- Consecuencias jurídicas del bloqueo.....	718
CONCLUSIONES.....	735
FUENTES ARCHIVÍSTICAS.....	759
BIBLIOHEMEROGRAFÍA.....	803
APÉNDICES	
A Legislación venezolana relacionada con el ejercicio efectivo de la soberanía marítima nacional (1830 -1903).....	845
B Laudo Arbitral de París (03.10.1899).....	897
C Carta del Doctor Luis María Drago, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina (29.12.1902).....	907
D Documentos británicos relacionados con el bloqueo de las costas de Venezuela, recopilados por la Fundación para el Rescate del Acervo Documental Venezolano (FUNRES).....	937

CUADRO DE SIGLAS.

Siglas empleadas:

- A.-** AA: Archivo Antiguo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
ACE: Archivo de las Cortes (España).
ACMRE: Archivo Central Ministerio de Relaciones Exteriores (Venezuela).
ADE: Asociación de Diplomáticos Escritores.
AFA: Archivos Federales de Alemania.
AGA: Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares, Madrid, España).
AGDA: Archivos Generales del Departamento de la Armada de Estados Unidos.
AGI: Archivo General de Indias, (Sevilla, España).
AGN: Archivo General de la Nación (Caracas, Venezuela).
AGS: Archivo General de Simancas (España).
AHM: Archivo Histórico del Palacio de Miraflores.
AHMPPRE: Archivo Histórico Ministerio del Poder Popular Relaciones Exteriores (Caracas, Venezuela).
AHNM: Archivo Histórico Nacional de Madrid.
AMAEC: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España.
AMN: Archivo del Museo Naval (Madrid).
AMRECIC: Archivo Ministerio Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Buenos Aires, Argentina).
ANH: Academia Nacional de la historia de Venezuela.
APMFREA Archivo Político del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania (APMFREA) - Polistisches Archiv des Auswärtigen Amts.
ARBV: Armada de la República Bolivariana de Venezuela.
- B.-** BANCPS: Biblioteca de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela).
BNV: Biblioteca Nacional de Venezuela.
- C.-** CCS: Caracas.
CH: Colección Histórica.
CJA: Consultoría Jurídica de la Armada.
CMMV: Colección Memorias de los Ministerios de Venezuela.
CMNV: Correspondencia de los Ministros Norteamericanos en Venezuela.
COP: Colección de Obras Planas.
- D.-** DA: Departamento de Audiovisual.
DABD: Dirección de Archivos, Bibliotecas y Divulgación.
DAIH: Dirección de Archivos e Investigación Histórica.

DDE: Departamento de Estado.

DDI: Departamento de Derecho Internacional.

DGSBDA: Dirección General Sectorial de Biblioteca, Documentación y Archivo (Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela).

DGSF: Dirección General Sectorial de Fronteras.

DHV: Diccionario de Historia de Venezuela.

DIH: División de Investigación Histórica.

DHN: Dirección de Hidrografía Nacional.

DM: División del Mar.

E.- EEUU: Estados Unidos de América.

EUA: Estados Unidos de América.

F.- F (s): Folio (s).

FCA: Foro de Conciencia Acuática.

F.C.E.: Fondo de Cultura Económica

FHNM: Archivo de la Fundación Hermano Nectario Maria para la investigación Histórico-Geográfica de Venezuela.

FO: Foreign & Commonwealth Office. GOV.UK.

FP: Fundación Polar.

Fs.: Folios.

FUNRES: Fundación para el rescate del Acervo Documental de Venezuela.

G.- GOV.UK.FO. Foreign & Commonwealth Office.

I.- IDFV: Instituto de Estudios Fronterizos de Venezuela.

IGVSB: Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

INEA: Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

ISSN: International Standard Serial Number (Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas).

IUTTOL: Instituto Universitario de Tecnología Tomás Lander.

L.- LOC: Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, por sus siglas en inglés (Library of Congress).

M.- MMREV: Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Mn: Millas Náuticas.

MPPA: Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (Nombre oficial de la institución, luego de promulgarse la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999).

MPPD: Ministerio del Poder Popular para la Defensa (Nombre oficial de la institución, luego de promulgarse la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999).

MPPDP: Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la

República Bolivariana de Venezuela (Nombre oficial de la institución, luego de promulgarse la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999).

MPPRE: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores (Nombre oficial de la institución, luego de promulgarse la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999).

MRE: Ministerio de Relaciones Exteriores (Venezuela).

MREC: Ministerio de Relaciones Exteriores (Colombia).

Msnm: Metros sobre el nivel del mar.

N.- NARA: Archivos Nacionales y Administración de documentos de los Estados Unidos, por sus siglas en inglés (The U.S. National Archives and Records Administration).

O.- Ob. cit.- Obra citada.

OCHINA: Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación.

OEA: Organización de Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

P.- p.: Página /pp.: páginas.

S.- Sj.: Sacerdote jesuita.

SMB: Su Majestad Británica.

SMC: Su Majestad Católica.

ss: Siguietes.

T.- TPAIV: Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela.

U.- UCV: Universidad Central de Venezuela.

UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente trabajo responde a un proyecto de investigación sobre la historia del espacio marítimo de Venezuela ubicado en el sudoeste del Mar Caribe, llamado también Mar de las Antillas por estar situado al sur y al oeste del arco antillano, cuyo ámbito geográfico se extiende, en sentido este-oeste, desde el archipiélago de Los Testigos al este de la isla de Margarita, en la parte nororiental del territorio continental venezolano, hasta el archipiélago de Los Monjes frente al Golfo de Venezuela, en el rincón noroccidental del país.



Límites marítimos venezolanos en el Mar Caribe y el Océano Atlántico¹

En sentido norte-sur, se halla entre la isla de Aves (Territorio Insular Francisco de Miranda), al oeste de las islas de Guadalupe (Francia) y Dominica (Mancomunidad del Caribe Oriental), sector centro oriental del Mar Caribe, y el litoral marítimo de su territorio continental, que va desde Punta de Peñas, en el oriente de la península de Paria del

¹ NIEVES-CROES A., Francisco Javier: Límites marítimos venezolanos en el Mar Caribe y el Océano Atlántico, Ministerio del Poder Popular para la Defensa (MPPD), Armada de la República Bolivariana de Venezuela (ARBV), Mapoteca digital de la Consultoría Jurídica (MDCJ), Caracas, agosto 2009.

estado Sucre, frente a la isla de Trinidad, hasta Castilletes (estado Zulia) en la frontera con la República de Colombia.

Asimismo, dichos espacios acuáticos comprenden la denominada Zona Atlántica, que se prolonga desde Punta de Peñas, en el estado Sucre, hasta Punta de Playa en el estado Delta Amacuro, al noreste del territorio venezolano, en la frontera con la República Cooperativa de Guyana, y ello sin incluir a efectos de este estudio, la costa del territorio del Esequibo, en reclamación.

El proyecto de investigación se propone analizar geopolítica y geoestratégicamente el ejercicio efectivo de la soberanía de Venezuela sobre sus espacios marítimos a mediados del siglo XIX y comienzos del siglo XX, específicamente en el período de tiempo que va desde 1830 hasta 1903, fechas entre las cuales la República adquiere definitivamente vida política independiente al separarse de la República de Colombia, y el momento en que se produce el bloqueo de las costas nacionales por parte de Alemania, Gran Bretaña e Italia (diciembre 1902 – febrero 1903); acción mediante la cual dichas potencias pretendían, por la fuerza, el pago inmediato de préstamos internacionales asumidos por Venezuela desde los comienzos de su vida republicana, así como por los daños causados a sus súbditos residentes en el país durante las guerras civiles y los alzamientos armados ocurridos en los postreros años del siglo anterior.

Interrogantes e hipótesis

El desarrollo de nuestra investigación parte de la premisa de que Venezuela como Estado independiente, después de separarse de la República de Colombia, continuó ejerciendo la vigilancia y jurisdicción de los espacios marítimos adyacentes a su territorio continental e insular en el Mar de las Antillas, aquéllos que desde la época de su descubrimiento y colonización formaron parte de la Gobernación de la Provincia de Venezuela, con las modificaciones resultantes de los acuerdos y laudos arbitrales, no viciados de nulidad, aprobados por las legítimas autoridades nacionales, y que desde entonces determinaron el

rumbo de la acción exterior y defensa de la soberanía del Estado venezolano.

En tal sentido, nos hemos dedicado a indagar hasta qué punto durante dicho período histórico, la República de Venezuela ejerció efectivamente su jurisdicción entre sus costas continentales y las islas holandesas de Aruba, Bonaire y Curazao, así como en las aguas marinas que circundan las islas venezolanas de Margarita, Coche y Cubagua del estado Nueva Esparta; las Dependencias Federales y el recién creado Territorio Insular Francisco de Miranda, una unidad político-territorial de las Dependencias Federales, compuesta por los archipiélagos de Las Aves, Los Roques y La Orchila.

Al considerar los valiosos aportes que una exhaustiva investigación pudiera ofrecer acerca del tema en cuestión, centramos nuestro estudio en los documentos referidos a las relaciones exteriores de Venezuela, que se encuentran depositados en diversos e importantes archivos y bibliotecas venezolanas y extranjeras. Establecimos la realización del análisis partiendo del interés que desde el punto de vista geopolítico y geoestratégico ha tenido para la República de Venezuela el control y la vigilancia de sus espacios marítimos, para garantizar su estabilidad política y económica como nación independiente.

Sobre la base de tales objetivos, consideramos revisar la información documental pertinente para comprobar la capacidad real del aparato militar del Estado venezolano, así como de los organismos públicos nacionales que durante este período pudieran haber posibilitado, en tiempos de paz y en momentos de conflicto armado, la defensa de la soberanía marítima y la integridad territorial de la nación.

En este contexto, surgieron las primeras interrogantes relacionadas a si los gobiernos republicanos que aparecieron después de la desintegración de la Gran Colombia en 1830, tuvieron o no la capacidad para organizar sus propias instituciones, en aras de asegurar la existencia política del nuevo Estado.

Por esas razones nos preguntamos: ¿Dispuso Venezuela de los funcionarios capaces de dirigir y dotar al país de los medios necesarios para que el Estado ejerciera, desde el punto de vista del Derecho Internacional vigente, el control de sus espacios físicos y garantizar la independencia de sus instituciones gubernamentales?; ¿Existía en la República una Fuerza Armada terrestre y marítima, lo suficientemente poderosa para impedir cualquier intervención de potencias extranjeras, que hiciera peligrar la existencia política del Estado?; A partir de la creación de la República de Venezuela en 1830 ¿Se promulgaron e hicieron cumplir las leyes y demás normativas legales que ampararan al Estado de los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en contra de su patrimonio público?;

Asimismo, nos cuestionamos ¿Cuáles fueron los principales acontecimientos de carácter político y militar que demostraron la efectiva capacidad de maniobra de los diversos gobiernos en el período estudiado, para asegurar la soberanía política e integridad física del Estado? En tal caso ¿hasta qué punto pudo la Administración estatal sostener política y jurídicamente, de manera permanente y efectiva, el éxito alcanzado en un momento determinado, por aquéllos en quienes descansaban las riendas del poder político del gobierno venezolano?

Partiendo de tales interrogantes, nos cuestionamos además ¿cómo examinar la evolución histórica de los diversos y variados regímenes políticos, a partir de la separación de Venezuela de la Gran Colombia? en el contexto de gobiernos tan disímiles, surgidos en el transcurso de más de setenta años de luchas caudillistas dentro de una sola unidad geográfica determinada.

Para abordar nuestro objetivo general, partimos de una segunda premisa: interconexión existente entre los diversos eventos históricos que ocurren en la evolución política, económica y social de un país. Así, dentro del proceso de investigación consideramos importante la revisión de las actividades desarrolladas por las grandes potencias desde los inicios de la República en 1830 hasta los albores del siglo siguiente, que

por diversas razones y en distintas oportunidades se valieron del Mar de las Antillas para acercarse y penetrar el territorio continental e insular venezolano.

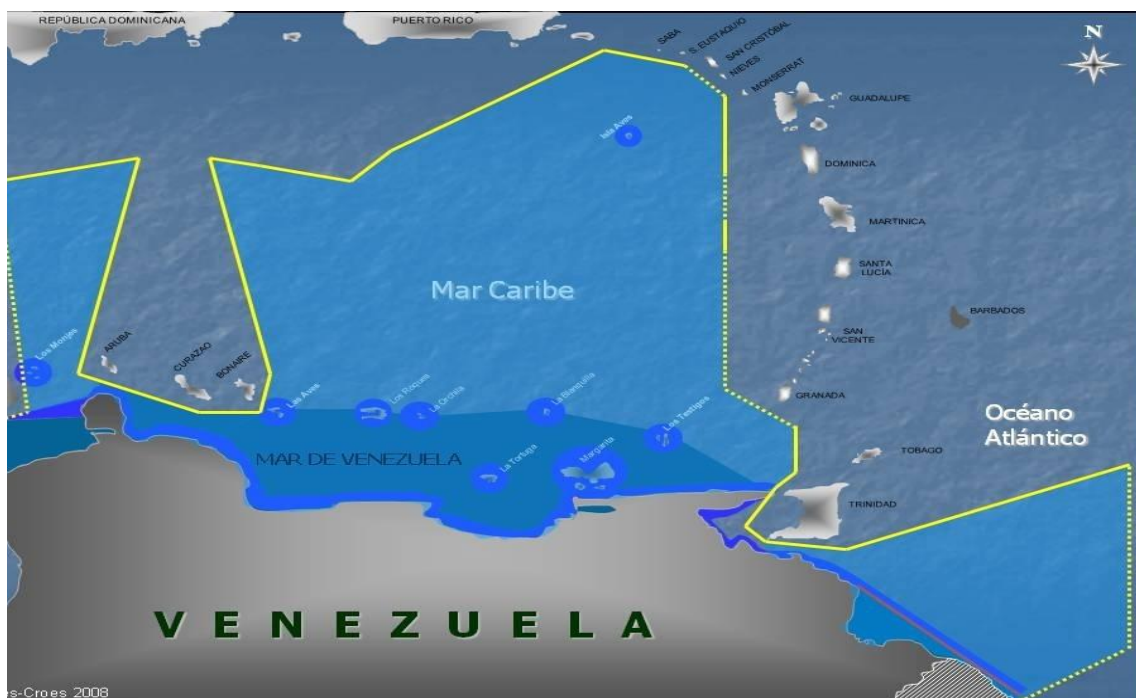
Fuentes y bibliografía consultadas

Para el trabajo de investigación pudimos examinar tan sólo una parte del voluminoso número de documentos que sobre la historia de Venezuela en el siglo XIX se encuentran en los archivos europeos y americanos. Las fuentes archivísticas constituyeron un apoyo de inestimable valor para lograr el fin último de los objetivos trazados por la tesis doctoral, pues nos proporcionaron una amplia pero precisa visión de los documentos existentes en sus colecciones, relacionados con la posición de Venezuela y su jurisdicción marítima.

Se iniciaron los trabajos de investigación en la búsqueda de documentos cuya información fuese clave para determinar si desde los primeros años como nación independiente (1830), la República de Venezuela mantuvo o no autoridad en sus aguas jurisdiccionales, en las que desde su conquista y colonización ejerció derechos de posesión sobre algunas de sus formaciones insulares, comprendidas en la extensión marítima que la Armada venezolana y otros autores designan hoy con el nombre de “Mar de Venezuela”, destacando entre ellas Margarita, Coche, Cubagua, Los Roques, Los Monjes, Las Aves, La Orchila, Los Hermanos, Los Testigos y la isla de La Tortuga.

A medida que se revisaban las fuentes archivísticas y documentales, el estudio fue abarcando el resto del territorio marítimo, es decir, las aguas del Golfo de Venezuela y aquellas otras que circundan a Isla de Aves, al norte del Mar de Venezuela. Sobre este particular, los Archivos Nacionales de Estados Unidos, los Archivos Federales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania, los Archivos Nacionales ingleses (antiguo *Public Record Office*) y el Archivo Antiguo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, representaron una muy valiosa herramienta de trabajo, por cuanto ellos albergan valiosos documentos relacionados con los actos

de ejercicio de jurisdicción venezolana sobre sus aguas territoriales durante la segunda mitad del siglo XIX.



El Mar de Venezuela²

En un documento anexo se halla un detallado informe sobre cada una de las fuentes archivísticas consultadas para la realización del presente trabajo.

Respecto a la bibliografía, lo primero de debemos hacer constar es que una investigación como la que presentamos sobre este período estudiado, no tiene antecedentes en la bibliografía especializada. En cambio es muy abundante y prácticamente inabarcable la que pudiéramos denominar como marginal, conexas o periféricas. Hay libros fundamentales que nos han aclarado destacados aspectos del tema.

Algunos otros libros y artículos de revista, que vienen a suponer más de un centenar de títulos y que figuran en el repertorio bibliográfico que incluimos al final del trabajo, han sido estudiados con el propósito de dominar el trasfondo de la época y del ambiente en que se desarrolla nuestra investigación, y utilizados en puntos concretos que nos interesaban para nuestra investigación. Este es el sistema que hemos empleado.

² Ibidem

Metodología y desarrollo del esquema de trabajo

El análisis de algunos de los principales términos o conceptos relacionados con el Estado, el derecho, el poder político y la soberanía contenidos en este trabajo, así como la descripción del área física estudiada y la relevancia política que tal espacio geográfico adquiere al vincularse con el alcance teórico de aquéllos, resultan fundamentales para determinar hasta qué punto y en qué condiciones Venezuela ejerció realmente su jurisdicción sobre las aguas del mar que bañan su territorio continental e insular.

Por tal motivo, desde los inicios de nuestra investigación se hizo necesario incorporar algunos antecedentes históricos vinculados al proceso de formación y transformación de la unidad territorial que a partir de 1830 conformaría la República de Venezuela. Todo esto implicó una revisión de las diversas concepciones jurídicas y políticas que hasta entonces regulaban las relaciones internacionales.

Sobre la base de estas consideraciones, nos detuvimos a examinar nociones tales como soberanía y geopolítica, así como las vinculadas al control de los espacios acuáticos nacionales a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX: la posición geográfica del país y su vinculación política con las fronteras terrestres y los límites marítimos; el mar territorial y los mares adyacentes, su extensión y naturaleza jurídica; el dominio y la soberanía marítima; la altamar; las aguas interiores y la soberanía de los Estados ribereños; las demás aguas jurisdiccionales y el régimen jurídico sobre los espacios marítimos nacionales; la nacionalidad y la condición jurídica de las naves públicas y privadas; el comercio marítimo; el derecho de jurisdicción y la vigilancia aduanera y fiscal, de policía y sanitaria; la trata de esclavos, la piratería y el contrabando, entre otros.

El estudio de estos elementos vinculados a la evolución histórica del país nos ha permitido comprender las repercusiones que tuvieron en el ejercicio de la soberanía de Venezuela, ciertas actividades marítimas

y comerciales realizadas por algunos entes públicos o de carácter privado, al amparo o a espaldas de las instituciones mismas del Estado.

Antes y después de iniciarse el proceso independentista, el territorio continental venezolano y las islas bajo su soberanía, diseminadas a lo largo y ancho del Mar de las Antillas, desempeñaron un papel incuestionable para la existencia misma del Estado. El ejercicio y control de las aguas marítimas adyacentes a dichos territorios establecerían las bases definitivas del destino político, económico y social de la nación.

Por tales razones, se hizo imprescindible analizar previamente el alcance que durante este período tuvo el término de soberanía en el marco de la comunidad internacional de naciones, así como también la significación que para los diversos gobiernos venezolanos de la época llegó a tener el mencionado vocablo, a la hora de dictaminar las bases legales y jurídicas que regirían la actuación internacional de la República.

El medio geográfico y la concepción de la soberanía en relación con el ejercicio del poder político del Estado, constituyen en suma los elementos fundamentales comprendidos en el Capítulo I.

Los aportes de la *teoría de los tiempos diferenciados* desarrollada por el historiador francés de la *escuela de los Annales*, Fernand Braudel (1902-1985), y los estudios que realizaron tanto este autor francés del siglo XX como su compatriota Jean Bodin (1529/30-1596) en el siglo XVI, acerca de la influencia del medio geográfico en los acontecimientos políticos, económicos y sociales de las naciones del mundo, inspiraron la conceptualización del presente trabajo:

¿Cómo entender los acontecimientos políticos de un momento determinado sin considerar el contexto histórico que realmente les dio origen? Así pues ¿cómo fundamentar la soberanía venezolana sobre la isla de Aves frente a las reclamaciones de los Estados Unidos y de los Países Bajos, a mediados del siglo XIX, por ejemplo, sin necesidad de remontarnos a la época de los descubrimientos del Imperio español?,

¿cómo entender la disputa colombo-venezolana a finales de ese mismo siglo, y sus implicaciones jurídico-políticas de épocas venideras, sin vincularlo al proceso de conquista y colonización española de los siglos XVI al XVIII?, ¿cómo explicar el desenlace del proceso arbitral que otorgó a Gran Bretaña derechos de posesión sobre el territorio del Esequibo, si no se toman en cuenta los acontecimientos históricos posteriores a la lucha independentista de Venezuela y sus consecuencias políticas, económicas y sociales para la naciente República suramericana?, ¿cómo interpretar el creciente proceso expansivo que caracterizó la acción exterior británica en la región durante la segunda parte de dicho siglo; o más recientemente, en el contexto del período histórico que nos ocupa?, ¿cómo entender la participación de las potencias aliadas y el papel jugado por los Estados Unidos de América en el conflicto que se desencadenó en el bloqueo de las costas venezolanas de 1902, sin tomar en cuenta los acontecimientos de la política internacional y sus antecedentes histórico-políticos, que tanto en Europa como en otras partes del mundo condujeron al equilibrio de poder establecido a finales del siglo XIX y principios de la centuria siguiente?

El desarrollo de la historia política de las naciones y su vinculación con el medio geográfico, concatenado en largos períodos de tiempo, nos permite explicar hasta qué punto el Estado venezolano ejerció realmente los derechos de jurisdicción sobre sus espacios terrestres y marítimos, en defensa de la soberanía e integridad física de la nación.

El Capítulo II ofrece el marco referencial histórico que lleva a revisar los antecedentes inmediatos que condujeron a la creación de la República de Venezuela, incorporada luego en esa otra gran entidad político administrativa que fue la antigua República de Colombia, cuyas estructuras jurídicas y políticas tendrían repercusiones de significativa importancia para la República creada en 1830.

A los efectos de nuestro trabajo, nos ocupamos de estudiar las primeras disposiciones de la Corona que permitieron, por una parte, estructurar política y administrativamente el territorio continental e insular y sus aguas marinas, que más tarde conformarían la Capitanía General de Venezuela y, por la otra, hacer frente a las actividades ilícitas de piratas y corsarios ingleses, franceses y holandeses, hostigando el comercio marítimo en aguas jurisdiccionales durante época colonial e impulsando con ello diversas iniciativas de Su Majestad Católica para proteger la navegación que iba y venía de España al territorio de la futura República de Venezuela

Igualmente, destacamos algunos de los más importantes eventos ocurridos al iniciarse el proceso independentista, que daban cuenta de la significación que el litoral marítimo y oceánico tendría para el futuro político, económico y comercial de la República surgida al desintegrarse la Gran Colombia:

- Las operaciones navales que a partir de la expedición independentista de Francisco de Miranda en 1806, desarrollaron tanto las autoridades peninsulares como los ejércitos patriotas, éstos con la anuencia y el apoyo militar extranjero, especialmente de los ingleses, que anunciaban la significación que esos espacios marítimos habrían de tener para la estabilidad política de la futura República de Venezuela.
- Las primeras leyes y decretos promulgados por las nuevas autoridades republicanas, ya deslindadas del tutelaje de la Gran Colombia, para ejercer por cuenta propia la vigilancia y control de sus espacios marítimos nacionales; y
- Los acuerdos internacionales firmados con otros Estados que permitieron el reconocimiento internacional de Venezuela como nación libre, soberana e independiente.

En el capítulo III encontramos los primeros casos de responsabilidad internacional enfrentados por el Estado venezolano como consecuencia del control y la vigilancia de sus espacios marítimos

territoriales. Diversas leyes y decretos relacionados con la materia ocasionaron al gobierno central un gran número de reclamos judiciales interpuestos, en la mayoría de los casos, por súbditos o empresas extranjeros con intereses económicos y comerciales en el país.

En muchas ocasiones, tales controversias fueron producto de la incorrecta interpretación de las leyes y decretos, y no por cuestionamientos de los derechos inalienables del Estado para ejercer su legítima autoridad en aguas jurisdiccionales de la República. En otras oportunidades, los litigios ocurrían a medida que las potencias europeas y los Estados Unidos de América acrecentaban y consolidaban su influencia en aquellos espacios geográficos que antiguamente formaron parte de los dominios de España y Portugal.

Destacan entre ellos, las acciones judiciales ejercidas por el gobierno venezolano, a raíz de las actividades económicas y comerciales de navíos estadounidenses en aguas territoriales de la República; las controversias con Estados Unidos y Países Bajos por la soberanía de la Isla de Aves; y el conflicto con la Nueva Granada, ocurrido en 1856 cuando el gobierno del vecino país otorgó diversas concesiones para la exploración, colonización y explotación de algunas islas de soberanía colombiana, entre las cuales se incluyó al archipiélago de Los Monjes.

En el capítulo IV nos dedicamos a revisar las acciones de vigilancia y control que desde finales de la década de los sesenta del siglo XIX, impuso el gobierno venezolano sobre sus aguas jurisdiccionales. Se pretendía con ello contrarrestar las perniciosas actividades del contrabando que tanto daño ocasionaba al erario público, así como también frenar las acciones desestabilizadoras de los grupos disidentes, que desde las islas vecinas de Curazao y Trinidad intentaban derrocar al gobierno de turno.

La reorganización política del territorio insular venezolano iniciada por el Presidente General Antonio José Ramón de La Trinidad y María Guzmán Blanco, conocido como El Ilustre Americano, y la controversia con Gran Bretaña por la soberanía de la isla de Patos

cierran el temario del capítulo. Ellas ofrecen una visión general de las políticas públicas que en los postreros años del siglo XIX desarrollara el Estado para la defensa de los espacios marítimos adyacentes al territorio continental y insular.

Por último, el capítulo V está dedicado al análisis de los aspectos más resaltantes del bloqueo naval a las costas nacionales impuesto por Alemania, Gran Bretaña e Italia a fines de 1902 y principios de 1903. Tales acontecimientos darían lugar a un sinnúmero de reacciones en el ámbito internacional, cuyas consecuencias jurídicas dieron lugar al surgimiento de la llamada Doctrina Drago, formulada por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Luis María Drago, mediante la cual se establecía, en líneas generales, que ningún Estado extranjero podía utilizar la fuerza contra una nación americana con la finalidad de cobrar una deuda financiera. Sus postulados representaron un hito en la evolución del Derecho Internacional Público americano y una enorme influencia en la doctrina general del derecho.

Con el propósito de una mejor y más amplia comprensión de los hechos históricos sucedidos en los albores del siglo XX, analizamos los diversos escenarios políticos que tanto nacional como internacionalmente precipitaron el estallido del conflicto. A través de las comunicaciones cruzadas entre los actores involucrados, intentamos conocer, mediante el contraste de la información contenida en la correspondencia diplomática hallada en los archivos alemanes, ingleses y norteamericanos, las verdaderas razones por las cuales las potencias europeas y el gobierno de los Estados Unidos se embarcaron en la comprometida agenda bélica, y hasta qué punto el presidente Cipriano Castro supo y pudo enfrentar al poder de las potencias agresoras, en medio de la grave crisis política y económica por la que atravesaba en esos momentos su administración.

Agradecimientos

Para la elaboración de la presente tesis doctoral debimos recurrir a la valiosa ayuda de diversas personas e instituciones que facilitaron el

arduo camino de estructurar de manera coherente, el enorme volumen de información que sobre la materia existe en los diversos archivos y bibliotecas de Venezuela y el extranjero.

En primer lugar y de manera muy especial a la Doctora María Magdalena Guerrero Cano, por entusiasrnarnos con la idea de iniciar el proyecto de investigación, partiendo del enorme interés que han ejercido en el investigador la historia diplomática de Venezuela y los años de dilatada carrera profesional en el área de las relaciones internacionales. Asimismo, por su constante empuje para que perseveráramos hasta conseguir los objetivos finales de la investigación, a pesar de las circunstancias que en determinados momentos obstaculizaron su desarrollo.

Al Embajador Roberto Palacios, mi introductor en las artes y la ciencia de la investigación histórica, que por años de trabajo conjunto supo sembrar en mí la voluntad, la técnica y la disciplina para alcanzar exitosamente los objetivos propuestos con cada uno de los proyectos realizados para el Estado venezolano. Sus orientaciones y algunos informes de sus trabajos pendientes por publicar, que generosamente tuvo a bien compartir, constituyen la base sobre la cual descansa una gran parte de los temas escogidos para la investigación.

A mis amigos el Capitán de Corbeta (r) José Manuel González Carou de la Armada Española y el Capitán de Navío (r) Óscar Mendoza Rodríguez de la Armada Venezolana, por los innumerables consejos y el asesoramiento en temas navales, que hasta hace poco tiempo escapaban de mis conocimientos sobre la materia.

El aporte documental acerca de la historia de la Armada española ofrecida por el Capitán González Carou y la serie de cartas náuticas de Venezuela, pertenecientes al archivo digital del Capitán Mendoza Rodríguez, constituyeron además una valiosa contribución para elaborar el documento final del presente trabajo.

Una herramienta imprescindible para la investigación fue la *Sección Costas de Venezuela* comprendida en el portal Web de la Oficina

Coordinadora de Hidrografía y Navegación (OCHINA) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, que el Capitán de Navío Mendoza Rodríguez tuvo a bien darme a conocer, así como la obra *Venezuela Geopolítica* del Coronel (EM) Aquiles Edmundo López Sánchez, cuyos contenidos fueron una guía fundamental para desarrollar los temas de geopolítica relacionados con dicha investigación.

Al Embajador Kaldone G. Nweihed Salim, cuyos sabios consejos y su amplio conocimiento de los fenómenos territoriales y fronterizos, unidos a la rica experiencia como investigador y académico de la Universidad Simón Bolívar y como diplomático del Servicio Exterior venezolano, representan un aporte de inestimable valor para el logro de los objetivos propuestos en la etapa inicial del proyecto.

A mi estimado amigo el Embajador Gilberto Fonseca Guimarães de Moura, por sus valiosas recomendaciones así como por el material bibliográfico y la referencia documental suministrada acerca de la historia colonial del Brasil en el siglo XVII, y su vinculación con la evolución política y territorial de Venezuela durante el período previo a su independencia.

A mis colegas Emma Cecilia Toledo Padilla, José Clavijo Murzi, Alexandra París Parra, Richard Méndez, Verónica Valarino de Abreu y Neiza Pineda Vilorio, amigos de muchos años, por sus sugerencias y recomendaciones, así como por todo el importante material bibliográfico y documental procedente de sus archivos particulares, recopilados en el transcurso de sus exitosas carreras diplomáticas, enriqueciendo con ellos las bases teóricas que sustentan la investigación.

Algunos de los papeles sobre la presencia inglesa en los espacios marítimos de Venezuela durante la segunda mitad del siglo XIX, que la Licenciada Valarino de Abreu pudo consultar en los Archivos Nacionales británicos como parte del equipo de la Unidad de Investigaciones Históricas de la Embajada de Venezuela en Washington, dirigida por el Embajador Roberto Palacios en la pasada década de los noventa, fueron amablemente cedidos para complementar la

información que recabamos de otras fuentes documentales europeas y americanas.

A mi amiga Elba Torres Graterol, excelente jurista, por sus valiosos aportes en el desarrollo de los fundamentos filosóficos y epistemológicos que sustentan la tesis doctoral.

El asesoramiento para la elaboración y el correcto montaje de la presentación, fue posible gracias al valioso y desinteresado apoyo brindado por mis amigas Beatriz Cisneros Alzuru, Belén Mendoza Vegas y Gioconda Luna Chacín, antiguas compañeras de estudios en las aulas de la Universidad Central de Venezuela.

La minuciosa revisión de los temas jurídicos en los que descansa el basamento legal de la tesis doctoral, ha sido una encomiable labor de la Abogada Dilia Daza Ramírez, cuya dedicación profesional y entrañable amistad, le dieron la paciencia requerida para realizar esta pesada tarea.

La revisión de algunos de los temas relacionados con la Gran Colombia, fue posible gracias a la bibliografía consultada en la magnífica biblioteca personal del Doctor Juan Ignacio Parra Schlageter, a quien agradezco me facilitara el acceso a los importantes títulos que aquélla alberga sobre la historia de Venezuela.

Una especial mención va dirigida al Historiador David R. Chacón Rodríguez, por el decidido respaldo que desde el primer momento manifestara hacia el proyecto, particularmente por sugerirnos las estrategias más adecuadas para abarcar los temas de estudio, dentro del contexto histórico que originalmente trazamos para alcanzar los fines propuestos. Mi reconocimiento por sus invalorable enseñanzas para la presentación del documento final de la tesis doctoral.

Al Consultor Jurídico de la Armada venezolana, Francisco Nieves-Croes Aguirre, al Vicealmirante (r) Elías Rafael Daniels Hernández y al Capitán de Navío Jairo Axel Bracho Palma, por su generosa colaboración al facilitarme valiosa información relacionada con la concepción y el ejercicio de la soberanía venezolana sobre sus espacios

marítimos nacionales, así como algunos de los mapas digitales referidos al llamado “Mar de Venezuela”.

Del Vicealmirante Daniels obtuve además sus propias reflexiones acerca de la proyección atlántica de la soberanía venezolana, en la fachada marítima que corresponde a la zona en reclamación del Territorio Esequibo.

A la Prof. Julia Scarensi, Coordinadora del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, y demás miembros de su equipo de trabajo, quienes diligente y amablemente indagaron en los fondos documentales de esa institución, evitándonos así tener que trasladarnos hasta la ciudad de Buenos Aires, para rescatar y digitalizar el borrador original de la comunicación que el Ministro de Relaciones Exteriores Luis María Drago dirigiera al gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la cual se manifestaba la más firme oposición de la administración del Presidente Julio A. Roca, contra las agresiones europeas en el territorio de las naciones independientes del continente americano.

El más sincero reconocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, una institución que durante más de tres décadas ha cobijado y estimulado nuestro desarrollo profesional. Bajo su tutela se originaron las primeras tentativas para desarrollar algunos de los temas contenidos en este trabajo, los que con el paso de los años quedan hoy patentados en una tesis doctoral.

De manera particular, al personal del Archivo Antiguo y de la Biblioteca Central de la Casa Amarilla, que con gran ahínco atendieron cada una de mis solicitudes en aras de cumplir con nuestro cometido.

La Comisión Presidencial para la Delimitación de áreas Marinas y Submarinas con la República de Colombia y otros Temas (CONEG), la Geógrafa Josmar Fernández, Secretaria Ejecutiva de la Comisión, y la Licenciada en Biblioteconomía y Archivología Elizabeth Wright, nos prestaron su valioso aporte, facilitando una reproducción sobre escáner plano del Mapa General del Nuevo Reino de Granada del Virrey José

Manuel Ignacio Timoteo de Ezpeleta Galdeano Dicastillo y del Prado (1790).

El mapa en referencia figura en un catálogo de los archivos del Instituto Cartográfico de Cataluña, cuyo original se conserva en el Centro Geográfico del Ejército español.

A mi amiga la diseñadora gráfica Ela Wozniewska, le agradezco inmensamente el interés y los inestimables consejos brindados para el diseño de la sobrecubierta de la tesis, realizada sobre la base del magnífico mapa de Ezpeleta.

Igualmente, debemos agradecer al fotoperiodista Oscar Sabetta y al Señor Juan José Acevedo M., quienes digitalizaron el resto de la cartografía incorporada en el trabajo.

Para finalizar, mis palabras van dirigidas a los miembros de mi muy querida familia, que tanto apoyo me brindó durante el tiempo de preparación de esta tesis. Las largas horas de trabajo que me apartaron de ellos, con el propósito de cumplir con los plazos establecidos para la culminación de la investigación, no las puedo recuperar. Sin embargo, espero que el éxito del objetivo propuesto con este trabajo, pueda tributar, de alguna manera, su comprensión y el decidido respaldo recibido.

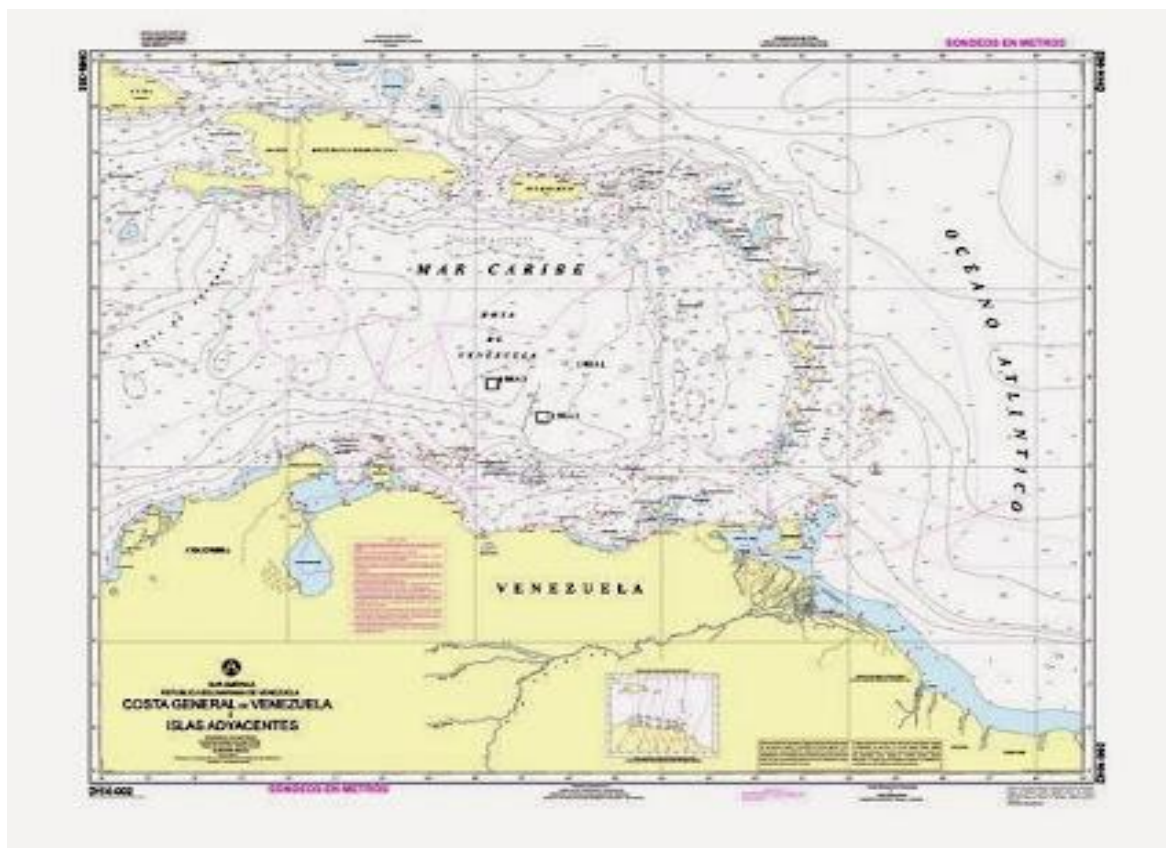
CAPITULO I:

**LA GEOGRAFÍA Y EL HECHO HISTÓRICO. CONSIDERACIONES
GEOPOLÍTICAS EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE VENEZUELA**

LA GEOGRAFÍA Y EL HECHO HISTÓRICO. CONSIDERACIONES GEOPOLÍTICAS EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE VENEZUELA

1.- Aspectos geográficos preliminares: Importancia geopolítica de la región costera e insular venezolana

El Mar Caribe comprende la porción del océano Atlántico que comienza en las costas orientales de América Central, partiendo del Cabo de Catoche³, en el estado de Quintana Roo, a la entrada del Golfo de México.



El Mar Caribe⁴

Desde allí, atraviesa el canal de Yucatán hasta las Antillas Mayores o Grandes Antillas (Cuba, La Española y Puerto Rico), recorre, en sentido oeste – este, las costas de la islas de Cuba y La Española (República Dominicana, Haití) con rumbo hacia Puerto Rico para luego continuar por el arco insular que forman las Antillas Menores o

³ Coordenadas: 21°36'21"N 87°06'12"O. Fue descubierto por Francisco Hernández de Córdoba los primeros días de marzo de 1517.

⁴ Ministerio del Poder Popular para la Defensa, (En adelante MPPD), Armada de la República de Venezuela, (En adelante ARBV); Carta Náutica, Dirección de Hidrografía Nacional, (En adelante DHN)-002: Costa general de Venezuela e islas adyacentes (20.03. 2010).

Pequeñas Antillas⁵, incluyendo Barbados, en el borde exterior de la Placa del Caribe.



La costa caribeña venezolana⁶

Su límite oriental prosigue en sentido norte-sur extendiéndose hasta Punta Galera en la isla de Trinidad, junto al Golfo de Paria. Desde Trinidad, el límite meridional del Mar Caribe bordea la región costera norte de Venezuela hacia el occidente del país, la costa septentrional de Colombia y las costas occidentales de América Central, llegando nuevamente a la península de Yucatán, en una extensión geográfica de 2.700.000 km².⁷

Dentro del Mar de las Antillas, llamado así por encontrarse al sur y oeste de las Antillas Mayores y las Antillas Menores, se hallan las formaciones insulares venezolanas ubicadas frente a la línea costera continental nacional conocidas con el nombre de Dependencias

⁵ Las islas esparcidas al este de Puerto Rico y que, en sentido norte sur, se dirigen hacia la costa oriental de Venezuela.

⁶ Foro Conciencia Acuática (En adelante FCA). Disponible en: <http://foroconcienciaacuatica.blogspot.com/search/label/EL%20ESPEJO%20DE%20AGUA%20VENEZOLANO> (18.04.2010).

⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela (En adelante MRE), Dirección General de Fronteras (En adelante DGF): *Guía Informativa sobre diversos aspectos de las fronteras de Venezuela*, Caracas, abril 1986 -1987. 106 p.

Federales⁸ así como también las Antillas de Sotavento de los Países Bajos, conformadas por Aruba, Bonaire y Curazao.

Venezuela es el país con mayor proporción caribeña de la región, con una extensión costera de 4.261 Km⁹. (Excluyendo 728 Km. del Lago del Maracaibo). Su costa continental, en la Fachada Caribe, recorre una longitud de 2.394 km., desde Castilletes hasta Punta de Peñas. La línea costera marítima entre Punta de Peñas y Punta de Playa, la llamada Fachada Atlántica, recorre 814 Km.¹⁰, abarcando las costas continentales e insulares de los estados Sucre y Monagas, sus aguas marinas y submarinas ubicadas entre el Golfo de Paria y el Mar Caribe en la parte nororiental del país, así como las costas continentales e insulares del Estado Delta Amacuro, limítrofe con la Zona en Reclamación (Territorio Esequibo o Guayana Esequiba).

En medio de ambos puntos geográficos se halla un inmenso delta que ocupa una superficie de 18.810 km.², producido por la desembocadura del río Orinoco en el Océano Atlántico y constituido por un gran número de islas, creadas en su mayoría por la acumulación de sedimentos de origen fluvial y separadas entre sí por una intrincada red de brazos y caños, algunos de los cuales forman canales para la navegación.

Los límites de la llamada Fachada Atlántica están aún por definir completamente, pues su punto inicial en un sector del Mar Caribe al

⁸ Ley Orgánica de las Dependencias Federales, Título I, De las Dependencias y su Régimen Gubernativo: Artículo 1°: Son dependencias Federales las islas venezolanas del mar de las Antillas, excepto las de Margarita, Coche y Cubagua, que constituyen el Estado Nueva Esparta, o cualesquiera otras que se le incorpore constitucionalmente; Artículo 2°: Mientras las Dependencias Federales no hayan sido elevadas a la categoría de Territorios Federales, tendrán en los lugares más poblados y donde las circunstancias lo requieran, un Comisario General, nombrado por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y los demás empleados que fueren necesarios; Artículo 3°: Todo lo relativo al gobierno y administración de dichas Dependencias, corresponde directamente al Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Nacional (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 37.995 del 05.08.2004).

⁹ MPPD, Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (En adelante OCHINA), Caracas, 19.01.2008.

¹⁰ JIMÉNEZ MUÑOZ, Jesús: *Dimensión física del espacio marítimo de la República Bolivariana de Venezuela. Reflexión de un hidrógrafo venezolano*. MPPD, OCHINA, Caracas, 19 .01.2008.

nordeste de Punta de Peñas en la península de Paria, se encuentra pendiente de la delimitación marítima con Grenada¹¹.



Fachada Atlántica¹²

Al sur de la Fachada Atlántica, la solución de la actual controversia que Venezuela mantiene con la República Cooperativa de Guyana por el Territorio del Esequibo, permitirá el establecimiento definitivo de los límites de aguas marinas y submarinas entre ambos Estados. La línea de costa en la *Zona en Reclamación* se extiende, en una distancia de 291 kilómetros, desde *Punta de Playa* hasta el margen izquierdo del río Esequibo.

En cuanto a las formaciones insulares nacionales, su extensión costera alcanza una longitud de 762 Km., la cual comprende

¹¹ Esta isla fue descubierta por Cristóbal Colón en 1498 y la bautizó con el nombre de «Concepción». En 1523, por su similitud con la Sierra Nevada de la ciudad española de Granada, los exploradores le cambiaron el nombre por «Granada».

¹² Fuente: Foro de Conciencia Acuática; (En adelante FCA). Disponible en: <http://foroconcienciaacuatica.blogspot.com/search/label/EL%20ESPEJO%20DE%20AGUA%20VENEZOLANO> (18.04.2010).

478 Km. de las Dependencias Federales y 284 Km. del estado Nueva Esparta, integrado por las islas de Margarita, Coche y Cubagua¹³.

El conjunto de todas estas islas situadas en el Mar Caribe bajo la jurisdicción de Venezuela, y en menor medida en la Fachada Atlántica, generan a su vez espacios acuáticos para el Estado venezolano, en el orden de unos 670.000 km², superficie en la que se incluye la proyección marítima de la Guayana Esequiba¹⁴.



**Costa Esequiba venezolana
(Zona en Reclamación)¹⁵**

La Constitución vigente de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada el 15 de diciembre de 1999, señala que el territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810¹⁶, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad (artículo 10^o)¹⁷.

Asimismo, el artículo 11 del mencionado instrumento jurídico establece que la soberanía plena de la República incluye los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas

¹³ JIMÉNEZ MUÑOZ, Jesús: *Dimensión física del espacio marítimo* (...), 2008.

¹⁴ PULVENIS, Jean François: "Política nacional del mar", 1986, *Revista Política Internacional*, p. 15.

¹⁵ FCA. Disponible en:

<http://foroconcienciaacuatica.blogspot.com/search/label/EL%20ESPEJO%20DE%20AGUA%20VENEZOLANO> (18.04.2010).

¹⁶ C.F.: PÉREZ VILA, Manuel: Desde el punto de vista histórico-jurídico, el proceso de formación de Venezuela como Estado independiente se inicia con la Revolución del 19 de abril de 1810, que rompe de hecho el nexo colonial con la metrópoli, y la declaración absoluta de la independencia por el Congreso Federal del 5 de julio de 1811. Su firma se hizo a partir del 17 de agosto del mismo año. Aunque no se llamó oficialmente República de Venezuela, sino Confederación, era jurídicamente una nación independiente organizada como República Federal Fuente: *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, (En adelanteFP); Tomo P-Z, Caracas, Ex-libris, 1988, p. 861.

¹⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada mediante referendo constituyente, el 15 de diciembre de 1999 y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas, el 20 de diciembre de 1999, año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

de base rectas que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen¹⁸.

El texto constitucional señala además que la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción sobre los espacios acuáticos de la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley¹⁹.



Delimitación de los espacios marítimos venezolanos²⁰

El proceso de delimitación marítima adelantado por Venezuela durante la segunda mitad del siglo XX, a través de diversos tratados bilaterales, ha permitido, con base en sus territorios caribeños, el establecimiento formal y definitivo sus fronteras marítimas con:

¹⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ NIEVES-CROES A., Francisco Javier: *Límites marítimos venezolanos en el Mar Caribe y el Océano Atlántico*, MPPD, ARBV, Mapoteca digital CJA, Caracas, 20.03. 2010.

- 1.- Estados Unidos de América, mediante el acuerdo firmado en fecha 28 de marzo de 1978, por la delimitación con las Islas Vírgenes y Puerto Rico²¹.
- 2.- Países Bajos, el 31 de marzo de 1978, por la delimitación con las Antillas neerlandesas de Sotavento (Aruba, Bonaire y Curazao) y de Barlovento (Saba y San Eustaquio)²².
- 3.- La República Dominicana, el 3 de marzo de 1979²³.
- 4.- La República Francesa, el 17 de julio de 1980, por línea de delimitación costa fuera con las islas de Martinica y Guadalupe²⁴.
- 5.- La República de Trinidad y Tobago, el 10 de octubre de 1990²⁵.

Además del caso de delimitación pendiente por resolver con la República Cooperativa de Guyana, quedan por definir, en la zona noroccidental del país, las aguas marinas y submarinas con la República de Colombia, frente al Golfo de Venezuela; y en el Caribe

²¹ Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y Estados Unidos de América, suscrito en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1978. Aprobación Legislativa: 4 de julio de 1978. Ratificación Ejecutiva: 7 de junio de 1978. Publicado en la Gaceta Oficial No. 2.342. Extraordinario, de fecha 14 de diciembre de 1978. Canje de Ratificaciones: 24 de noviembre de 1980 (*Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales*, Volumen XXIII. 1978-1979, Caracas, 1986, p. 471).

²² Tratado de Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Willemstad, Curazao, el 31 de marzo de 1978. Aprobación Legislativa: 4 de julio de 1978. Ratificación Ejecutiva: 20 de julio de 1978. Publicado en la Gaceta Oficial No. 2.342. Extraordinario, de fecha 14 de diciembre de 1978. Canje de Ratificaciones: 15 de diciembre de 1978 (*Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales*, Vol. XXIII. 1978-1979, Caracas, 1986, p. 477).

²³ Tratado sobre delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República Dominicana, suscrito en Santo Domingo, el 3 de marzo de 1979. Aprobación Legislativa: 14 de julio de 1980. Ratificación Ejecutiva: 26 de julio de 1980. Publicado en la Gaceta Oficial No. 2.634. Extraordinario, de fecha 28 de julio de 1980. Canje de Instrumentos de Ratificación: 15 de enero de 1982 (*Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales*, Vol. XXIV, 1980-1981, Caracas, 1986, p.75).

²⁴ Tratado de Delimitación entre el gobierno de la República de Venezuela y el gobierno de la República Francesa, firmado en Caracas, en fecha 17 de Julio de 1980, Aprobación Legislativa: 16 de junio de 1982. Ratificación Ejecutiva: 15 de julio de 1982. Entrada en vigor: 28 de enero de 1983. Publicada en la Gaceta Oficial No. 3026. Extraordinario, de fecha 7 de octubre de 1982. Canje de Ratificaciones: 28 de enero de 1983 (*Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales*, Vol. XXV, 1982-1983, Caracas 1986, p. 391).

²⁵ Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre delimitación de áreas marinas y submarinas, suscrito en Caracas, el 10 de octubre de 1990. Publicado en la Gaceta Oficial No. 34.588, de fecha 6 de noviembre de 1990. (*Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales*, Vol. XXXIII 1990, Caracas, 1991, p. 621).

oriental, con la Federación de San Cristóbal y Nieves, Dominica, Santa Lucía, Grenada y San Vicente y las Granadinas, países miembros de la Mancomunidad de Naciones; y los espacios marítimos fronterizos con la isla de Montserrat (Territorio de Ultramar del Reino Unido).

1.1.-Evolución histórica y política de la región de Venezuela

La ordenación legislativa iniciada por la Corona desde los comienzos mismos de la conquista permitió la progresiva organización político-administrativa del gobierno español en el continente americano, forjando las diversas instituciones representativas de la autoridad real: provincias, virreinos, audiencias, intendencias, capitanías generales, comandancias generales y gobernaciones, alcaldías mayores, corregimientos y cabildos municipales.

La provincia, administrada por un gobernador y capitán general en representación del monarca, constituyó una institución territorial que jurídicamente conformó la unidad política del estado de derecho en los territorios del Nuevo Mundo. En Venezuela, este proceso de integración jurídica y organización político-administrativa se iría consolidando paulatinamente con la creación de:

1) La Intendencia de Ejército y Real Hacienda, con sede en Caracas y jurisdicción en todas las provincias (1776), aunque la dependencia jurídica de éstas se mantuviese dividida entre las audiencias de Santo Domingo y San Fe²⁶. Tenía como finalidad organizar la Hacienda de las provincias de Caracas o Venezuela, Cumaná, Guayana, Maracaibo y la isla de Trinidad.

El primer Intendente fue José de Ábalos que se hizo famoso por sus premoniciones sobre la independencia de América²⁷. El 24 de

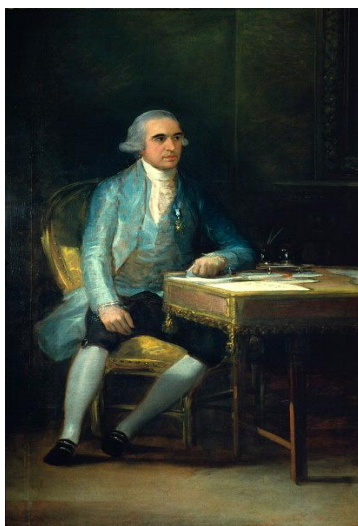
²⁶ Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda, Madrid, 8 de diciembre de 1776. El original de este documento fue encontrado por el Reverendo Hno. Nectario María en el Archivo General de Indias, en Sevilla, Sección Audiencia de Caracas, legajo 470. Existe una copia en el Archivo General de la Nación.-Caracas. Sección Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Tomo II. Fue publicada por Hno. Nectario María: "Ordenanzas de la Real Audiencia y Cancillería Real". En: *Boletín del Archivo General de la Nación*.- Caracas. Tomo LXIV. N° 226 de Enero-Marzo de 1974. pp. 25-145.

²⁷ Se había desempeñado como Contador de Real Hacienda entre 1771 y 1774.

septiembre de 1781, envió una representación al Rey Carlos III solicitándole la aceptación de la independencia de sus provincias y la creación de eventuales monarquías:

[...] el heroico pecho de V.M. se digne resolverse con su regia generosidad a desprenderse de las provincias comprendidas en los distritos a que se extienden las audiencias de Lima, Quito, Chile y La Plata, como asimismo de las Islas Filipinas y sus adyacencias, exigiendo y creando de sus extendidos países tres o cuatro diferentes monarquías a que se destinen sus respectivos príncipes de la augusta Casa de V.M.²⁸.

Al terminar su misión fue nombrado como intendente el sevillano Francisco de Saavedra y Sangronis (1783)²⁹, durante el mandato del gobernador general de Venezuela, Manuel González Torres de Navarra (1782-1786); donde permaneció hasta su regreso a España en 1788.



Francisco de Saavedra y Sangronis, por Goya (1798)³⁰

2) La Capitanía General de Venezuela, extendiéndose así la jurisdicción del Capitán General y Gobernador de la Provincia de Venezuela a las provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de

²⁸ MUÑOZ ORAÁ, Carlos Emilio.: “Pronóstico de la independencia de América y un proyecto de monarquías en 1781”. En: *Revista de Historia de América*, 50 (Mex. 1960), pp. 439-473, pp. 460-461. El texto de la representación puede verse en LUCENA GIRALDO, M.: *Premoniciones de la independencia de Iberoamérica. Las reflexiones de José de Ábalos y el conde de Aranda sobre la situación de la América española a finales del siglo XVIII*. Doce Calles-F. Mapfre Tavera-Secretaría de Cooperación Iberoamericana. 2003. 93 p. Vid. pp. 54-73.

²⁹ Fue Secretario de Estado, cargo que ocupó desde el 30 de marzo hasta el 22 de octubre de 1798, y en 1809. Presidió la Junta Suprema de Sevilla y formó parte del Consejo de Regencia en 1810.

³⁰ Autor: Francisco de Goya y Lucientes. Fecha: 1798. Museo: Courtauld Gallery (Somerset House, Strand, London, WC2R 0RN). Características: 100'2 x 119'6 cm. Material: Óleo sobre lienzo. Copyright: (C) ARTEHISTORIA. Cfr.: Artehistoria. En: <http://www.artehistoria.com/v2/museos/24.htm>

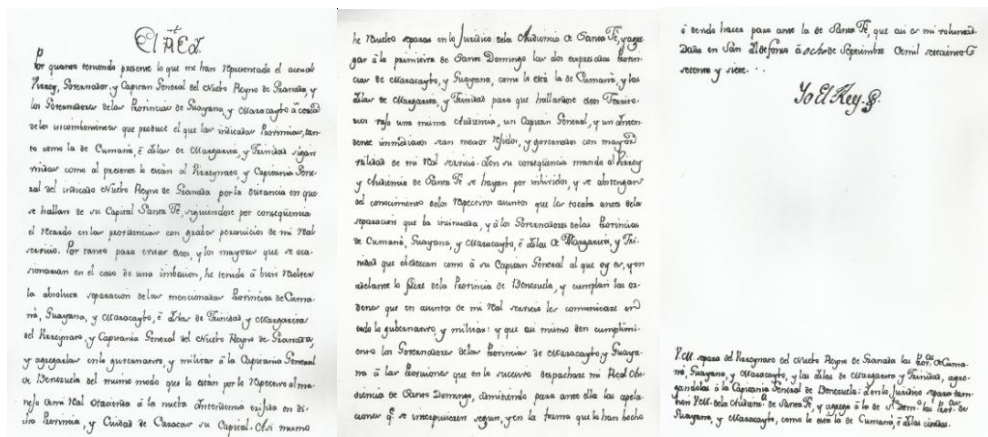
Trinidad y Margarita; y desincorporándolas de esta forma del Virreinato del Nuevo Reino de Granada (1777).

En lo jurídico, la Real Cédula separaba de la Audiencia de Santa Fe a las Provincias de Maracaibo y Guayana para incorporarlas a la Audiencia de Santo Domingo, como ocurría con la Provincia de Cumaná y las islas de Margarita y Trinidad³¹;

3) La Real Audiencia de Caracas (Creada el 6 de julio de 1786); y

4) El Real Consulado de comercio de Caracas (3 de junio 1793)³².

La jurisdicción de la Real Audiencia comprendió la totalidad del territorio nacional asumiendo atribuciones político-administrativas y judiciales, que previamente se encontraban bajo la autoridad de las Audiencias de Santo Domingo y Santa Fe.



Real Orden de 8 de septiembre de 1777 creando la Gran Capitanía General de Venezuela³³

Desde entonces, quedaron bajo su tutela todas las provincias adyacentes al litoral marítimo venezolano, así como el grupo de islas que bajo su soberanía integran hoy las llamadas Dependencias

³¹ Real Cédula de creación de la Capitanía General de Venezuela, San Ildefonso, 8 de septiembre de 1777. El original de este documento fue encontrado por el Hno. Nectario María en el Archivo General de Indias, en Sevilla. Sección Audiencia de Caracas, legajos 10, 23, 30, 58, 84, 279 y 370, y sección Audiencia de Santa Fe, legajos 542 y 1242.

³² Real Cédula de erección del Consulado de Caracas, expedida en Aranjuez, a 3 de junio de MDCCXCIII (viñeta con escudo real).-Madrid, MDCCXCIII. En la oficina de Don Benito Cano. En la sección Real Consulado del Archivo General de la Nación, Caracas, Venezuela, existe una excelente documentación compuesta por 55 vols.

³³ Ibidem.

Federales, ubicadas frente a la costa continental del país, cuya extensión hacia el norte alcanza hoy en día la Isla de Aves.

Una vez iniciado el proceso independentista, la soberanía del territorio continental e insular de Venezuela sería ratificada mediante la adopción del principio del Derecho Romano *uti possidetis iuris* (*Voz latina que denota: "como poseías [de acuerdo al derecho], [así poseerás]"*) de 1810, como principio jurídico que desde su creación ampara la existencia e integridad del Estado venezolano, pero hasta entonces la Isla de Aves no figuraba específicamente dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de la República.

1.1.1.-Ocupación española. Evolución política y territorial entre los siglos XVI y XVIII.

Ya avanzado el siglo XVI, Inglaterra, Francia y Holanda, deseosas de tratar directamente con los americanos sin la intermediación de las potencias ibéricas, comenzaron a hostigar a las naves españolas y portuguesas e invadir los mercados y posesionarse de algunos de los principales puntos de la zona continental e insular en el Mar Caribe, con el objeto de desmoronar el monopolio comercial ibérico en la región.

Después de fundar las primeras colonias británicas en la parte norte del continente americano, Inglaterra ocupó las islas de San Cristóbal (1623), Barbados (1625) y Jamaica (1655), buscando establecer y consolidar el comercio de la producción de azúcar en las islas y fortalecer el tráfico de esclavos.

Durante este período, la presencia de bucaneros y corsarios franceses, y posteriormente de piratas ingleses y de los intereses comerciales holandeses, se hizo habitual en diversas partes del Caribe y de la costa noreste suramericana, amenazando el exclusivo control político y comercial que los ibéricos ejercían en la zona.

En el Mar Caribe, las Antillas de Sotavento habían comenzado a recibir los primeros pobladores españoles a principios del 1500, y una década más tarde, en 1513, Juan de Ampies inicia desde Santo Domingo la colonización de sus territorios. En 1521, la capitulación de

comercio le fue otorgada por La Corona española, en respuesta de su solicitud de encomienda para las islas; y en 1525, la capitulación de gobierno.

Al año siguiente, Carlos V estipuló las condiciones por las cuales se debía regir la exploración de las tierras americanas y las condiciones que debían observar en el trato con los naturales de las Indias. En 1539, las islas y las tierras del Cabo de la Vela quedaron bajo el control eclesiástico del obispo de Venezuela, quien se encargó de administrar los tributos e impartir la instrucción religiosa de los indígenas.

Entre 1630 y 1648, Holanda aseguró el control de Curazao, Aruba, Bonaire, San Eustacio, Saba y San Martín, mientras que en Tierra Firme lo hacía con Surinam y los territorios al este del Esequibo, donde llegaron a desarrollar el cultivo de caña de azúcar y el algodón, con el apoyo de Compañía Neerlandesa de las Indias Occidentales.

Las islas quedaron políticamente sometidas a los Países Bajos aunque bajo la jurisdicción eclesiástica del obispo de Caracas. A partir de entonces, los holandeses comenzarían a utilizarlas como base para atacar las costas continentales de Venezuela, al tiempo que España buscaba infructuosamente la manera de recuperarlas³⁴.

En Tierra Firme, después del reconocimiento y la exploración de las costas venezolanas realizados por Alonso de Ojeda en 1499, incluida la zona del Esequibo, y de las subsiguientes expediciones de conquista y colonización, la región de Guayana quedó bajo jurisdicción del Imperio Español hasta que los franceses y holandeses comenzaron a penetrar por el sudeste y apoderarse de su territorio, a comienzos del siglo XVI.

Desde 1530, Guayana se encontraba incluida como parte de la gobernación del Maraón porque la Corona había otorgado a Diego de Ordaz la gobernación y comandancia de la región, para que en nombre de Castilla conquistara y poblara los territorios y provincias comprendidos desde el río Maraón hasta los límites y gobernación del Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela, que antes había estado en manos

³⁴ GARCÍA CASTRO, Álvaro: "Aruba y Bonaire", FP, Ob. cit. T: A-D, pp. 229 ss.

de los alemanes. La Capitulación que dio origen a la provincia de Venezuela -otorgada por el Emperador Carlos V a Enrique Eynguer y Gerónimo Sayler en 1528- era sobre en una extensión de aproximadamente doscientas leguas de costa³⁵.

En 1568, Guayana y los territorios al norte de la Amazonia fueron incorporados a la provincia de Nueva Andalucía, también conocida como provincia de Cumaná³⁶. Desde el punto de vista administrativo, se hallaba bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo, conformando las provincias de Paria, Cumanagoto, Chacopata, Caura y Guayana. Su geografía la constituían los territorios que hoy forman los estados Anzoátegui, Monagas y Sucre; y hasta 1762, los correspondientes a los actuales estados Bolívar y Delta Amacuro³⁷.

1.1.2.- Ocupación francesa: Los colonos expulsados de los asentamientos portugueses del Brasil en el siglo XVII

En 1504 los corsarios galos habían comenzado a llegar a la costa brasileña, codiciando los grandes beneficios económicos obtenidos previamente por los portugueses, derivados de la extracción de maderas preciosas que llegarían a tener una altísima demanda en la Europa

³⁵ Diego de Ordás, Capitulación del Maraón, No. 33; Diego de Ordás, Gobernador de Maraón, No. 34 y Diego de Ordás, Capitán General del Maraón, No. 35; Diego de Ordás, Alguacil Mayor del Maraón, No. 36; Diego de Ordás, Alcaide de las fortalezas del Maraón, No. 37; Diego de Ordás, Merced a los hospitales del Maraón de la escobilla de las fundiciones, No. 38; y Diego de Ordás, Adelantado de Maraón, No. 39, fechadas en 20 de mayo de 1530 Cfr. OTTE, Enrique. *Cédulas de la monarquía española relativas a la parte oriental de Venezuela (1520-1561)*. -Caracas: Edición de la Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell.1965. LIV, 425 p., 9 h. de lám.; 26 cm. Incluye Índice. Véase: p. 57-75; y Codazzi, Agustín (1793-1859).: *Resumen de la geografía de Venezuela / por Agustín Codazzi*.-[S.l]: [s.n.], 1841 (Paris: Imp. de H. Fournier y Compañía.). 648 p.; 21 cm. Véase: p. 279. Universidad de California, digitalizado el 13 de septiembre de 2007.

³⁶ Capitulación de Diego Fernández de Serpa sobre el gobierno de Nueva Andalucía, fechada el 15.05.1568. Cfr. OTTE, Enrique: *Cedularios de la Monarquía española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas 1553-1604*. Caracas, Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell. 1967, Tomo II, 1967, pp. 1-9.

³⁷ En 1593, se crea la Provincia y Gobernación de Trinidad y Guayana dependiente del Virreinato de Santa Fe en lo político y lo jurídico e incluía en su jurisdicción a la isla de Trinidad y sus Territorios al sur del Orinoco, en un área de límites imprecisos. Por Cédula Real ejecutada en 1733, la Provincia pasó a depender en lo político y militar de la Provincia de Nueva Andalucía, y en lo jurídico de la Real Audiencia de Santo Domingo, separándosele la isla de Trinidad (GARCÍA CASTRO, Álvaro: *Provincia de Guayana*; y FP, DHV: *Provincia de Nueva Andalucía*. En FP: DHV, T. E-O pp. 376-379 y 1.098-1.101, respectivamente).

renacentista. Hubo repetidos intentos de ocupación en diversos puntos brasileños, pero los portugueses lograron imponerse hasta que en enero de 1615 se reiniciaron las hostilidades, y los franceses son nuevamente expulsados³⁸.

Otros intentos de colonización llevarán a los franceses hasta las zonas adyacentes a la desembocadura del río Amazonas, desde donde también serían desalojados. Después tomaron rumbo hacia el norte, y los colonos comenzaron a poblar la región de la actual Guayana Francesa (1624), cuyos territorios estaban fuera de los límites de Portugal, de acuerdo con los términos establecidos por el Tratado de Tordesillas³⁹.

Las tierras entre el Amazonas y el río Oiapoque (o Vicente Pinzón), que constituyen la llamada región del Cabo del Norte, fueron entregadas a Portugal en 1713 por el Tratado de Utrecht, habiendo renunciado a ellas la Francia de Luis XIV. El Oiapoque queda como el límite entre la Guayana de Cayena (Guayana Francesa) y el Reino de Brasil.

A pesar de ello, la identidad de ese río comenzó a ser cuestionada después de la Revolución Francesa, por los sucesivos gobiernos franceses del Directorio (1795-1799), el Consulado (1799-1804), así como los Imperios de Napoleón I (1804-1814 y marzo - junio 1815) y Napoleón III (1852-1870)⁴⁰.

1.1.3.- Penetración holandesa.

Con la unión de las Monarquías portuguesa y española en 1580, Felipe II obtenía una nueva ventaja en su lucha contra los holandeses, impidiendo el tráfico comercial de sus productos dentro de su propio

³⁸ MOTA, Carlos Guilherme y Adriana López: *Historia de Brasil: una interpretación*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1º edición, Salamanca (España), Biblioteca de América, Vol. 41, 2009. Revisión y traducción: José Manuel Santos Pérez.

³⁹ BOERSNER, Demetrio: *Relaciones Internacionales de América Latina. Breve historia*, Caracas, Ediciones Nueva Sociedad, 1979, 290 p.

⁴⁰ Para una más amplia información sobre el tema, véase: CARVALHO, D. C. de.: *História Diplomática do Brasil*, Coleção Memória Brasileira, Senado Federal, São Paulo, Companhia Editora Nacional, 1998; OLIVEIRA, H. A.: *Política Externa Brasileira*, São Paulo, Editora Saraiva, 2005; y LINS, À.: *Rio Branco (o Barão do Rio Branco), biografia pessoal e história política*, São Paulo, Companhia Editora Nacional, 1965.

Imperio. La ruta terrestre de las especias con India controlada por Génova, Pisa y Venecia, se había visto cada vez más complicada después de la conquista de Constantinopla por los turcos a mediados del siglo XV, y por el monopolio ejercido a partir de entonces por los genoveses.

Cuando las demás potencias europeas se vieron forzadas a buscar una ruta marítima que les permitiera su libre comercio con Asia, los portugueses decidieron hacerlo, intentando bordear la costa occidental africana.

Aunque ya para el siglo XVI los mercaderes portugueses dominaban principalmente el comercio de las especias, la unión de las dos coronas ibéricas, afectó estas transacciones, porque la Corona española sostenía guerra con las Provincias Unidas desde 1568. Como consecuencia, las flotas mercantes y las posesiones comerciales lusitanas sufrieran por igual el hostigamiento de los navíos ingleses y holandeses en la región.

Al mismo tiempo el enfrentamiento político y militar entre España e Inglaterra incitaba a que progresivamente ambas naciones se esforzaran por lograr un control realmente efectivo sobre los mares del mundo. Tales tensiones, cada vez más persistentes, llevaron a que en abril de 1585 el monarca español ordenara la confiscación de los navíos ingleses y flamencos atracados en puertos españoles, reiterando tal medida en diversas ocasiones durante los años siguientes⁴¹.

El malestar causado por la utilización del puerto de Hamburgo como lugar de distribución de las mercancías españolas, en detrimento de los intereses comerciales de las Provincias Unidas vino a unirse a las consecuencias que para éstas acarrea la pérdida del tráfico comercial de Cádiz, Sevilla y Lisboa. Así se estimuló la acción de los Estados Generales para conseguir fuentes propias para su comercio colonial.

⁴¹ “ELLIOTT, John H(uxtable): *Europa en la época de Felipe II, 1559 – 1598*, Barcelona, Editorial Crítica, 2001, pp. 291 ss. Traducción castellana de Rafael Sánchez Mantero.

En 1602 se crea la Compañía de las Indias Orientales, en la que se agrupaban todos aquellos capitales holandeses que hasta entonces habían actuado por cuenta propia en el oriente, perjudicando de esta manera la actividad de las principales rutas comerciales del Imperio colonial luso-español en la región. La derrota de la *Armada Invencible* en el verano de 1588 y los éxitos militares de las escuadras holandesas en Malaca y Gibraltar en 1606 y 1607, respectivamente, conllevarían a la *tregua de Amberes (Tregua de los doce años)*, firmada entre España y las Provincias Unidas, el 9 de abril de 1609.

Las restricciones comerciales impuestas por Felipe II durante la Guerra de Flandes (1568-1648) afectando al comercio de los holandeses en el Lejano Oriente, también tendrían sus repercusiones en el continente americano. A finales del siglo XVI, los Países Bajos habían comenzado las exploraciones en la región de Guayana, sin establecer poblaciones de manera permanente.

La primera mención sobre la presencia holandesa en Guayana fue la expedición mercantil del aventurero Cabelíau, entre el río Orinoco y Santo Tomé (entonces capital de la Guayana bajo jurisdicción española), en el año de 1598⁴². En 1616, algunos mercaderes construyeron un fuerte en la isla de Kijkoveral, en el centro del río Esequibo, entre la desembocadura de los ríos Cuyuní y Mazaruni, pero en menos de un año ya había sido destruido por los españoles.

Los holandeses continuaron con su trayecto por el río Amazonas donde llegaron a relacionarse con el cultivo del cacao y establecer plantaciones con la ayuda de algunos ingleses⁴³. Años más tarde, los

⁴² MPPRE: *Derechos Venezolanos de soberanía en el Esequibo, Capítulo I: Antecedentes: ROJAS, José M de.: Esbozo general de la controversia con la Gran Bretaña por el Territorio Esequibo, 15.12.1898.* Disponible en: http://esequibo.mppre.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=4:esbozo-general-de-la-controversia-con-la-gran-bretana-por-el-territorio-esequibo-preparado-por-el-doctor-jose-m-de-rojas-agente-de-venezuela-ante-el-tribunal-de-arbitramento-el-15-de-diciembre-de-1898&catid=7:antecedentes&Itemid=3 (05.11.2011).

⁴³ KLOOSTER, Wim: *A narrative history with the catalogue of an exhibition of rare prints, maps, and illustrated books from the John Carter Brown Library.* The John Carter Brown Library, Providence, Rhode Island, 1997, p. 61.

españoles destruyeron, en diversas ocasiones, establecimientos holandeses junto al río Corentin (1613 y 1623)⁴⁴, sin que hasta esa fecha se pudiera constatar la presencia holandesa al oeste de dicho río. Sin embargo, existe información sobre una población española en 1615, cuyos habitantes se ocupaban de la agricultura en la región del Esequibo⁴⁵.

Al igual que años atrás ocurriera con las expediciones hispánicas, la leyenda de El Dorado impulsó también el avance de los neerlandeses en Guayana. El éxito alcanzado por las actividades de Compañía de las Indias Orientales estimularía a su vez la organización de las expediciones de las Provincias Unidas en el Nuevo Continente.

En 1621 se funda la Compañía de las Indias Occidentales que tiene como modelo el que se había llevado en la creación de la Compañía de las Indias Orientales, intentando concentrar en una sola empresa el tráfico y las actividades marítimas de los holandeses en América. A ella le correspondió encargarse del monopolio comercial del continente y de las colonias del Caribe, principalmente recuperar los beneficios del negocio del azúcar, así como del comercio de esclavos entre África occidental, Brasil, el Caribe y América del Norte.

En el fondo, el propósito fundamental de tal iniciativa era socavar la competencia ibérica en los diversos puestos comerciales establecidos en el Nuevo Mundo. Mediante la Paz de Westfalia y la firma del Tratado de Münster de 1648, España acepta la independencia de las Provincias Unidas, reconociendo la tenencia que hasta la fecha venían ejerciendo los holandeses sobre algunos territorios conquistados durante la *Guerra de Flandes*. En virtud de lo previsto por el Tratado de Münster, las Partes quedaron en posesión de las plazas que para el momento de la firma controlaban cada una de ellas.

⁴⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE): *Reclamación de la Guayana Esequiba, Documentos 1962 – 1981*, Caracas, 1982, p.104.

⁴⁵ MPPRE: *Derechos Venezolanos de soberanía en el Esequibo, Capítulo I: Antecedentes*: ROJAS de, José M.: Ob. cit.

La frontera oriental de las posesiones españolas, colindantes con las colonias holandesas de Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam, constituyeron a partir de entonces el límite con la Guayana holandesa. Asimismo, España se vio obligada a reconocer la soberanía de los Países Bajos sobre las islas de Aruba, Curazao y Bonaire, que dejaban de pertenecer oficialmente a la gobernación de Santo Domingo⁴⁶.

Aunque los asentamientos holandeses al este del río Esequibo eran pequeños y reducidos, España debió desprenderse definitivamente de ellos, según las estipulaciones acordadas por el Tratado Münster. En 1663, los franceses conquistaron Cayena, mientras que los holandeses se repliegan hacia el occidente.



Provincia de Guayana en 1640⁴⁷

Cuando se desintegró la Compañía de las Indias Occidentales (1674), es remplazada por otra que con el mismo nombre se ocupó

⁴⁶ Cfr. *Tratado de Münster*, firmado el 15 de mayo de 1648, artículos III, V y VI, pp. 26-45. Universidad Nacional Autónoma de México, (En adelante UNAM); Disponible en: http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_rel_int.pdf (29.10.2011).

⁴⁷ Fuente: Instituto de Estudios Fronterizos de Venezuela (IDFV): “Provincia de Guayana (GVIANA)”, 1640, elaborado por Blaeu, quien a su vez copio el Mapa de la Provincia de Guayana De Laet de 1625.

principalmente del tráfico de esclavos entre África y las Antillas, entre algunas otras operaciones, como el comercio de oro, relacionadas con productos africanos. Posteriormente, sus actividades se concentraron en administrar los territorios de ultramar de África y del Nuevo Mundo hasta ser definitivamente abolida en 1791⁴⁸.

A finales del siglo XVII la zona del Esequibo se fortalece comercialmente debido a las expediciones realizadas por los holandeses, con el apoyo de los aborígenes, al interior de la colonia. En la centuria siguiente, las plantaciones agrícolas fueron desplazando a la actividad comercial.

En opinión del profesor Wim Klooster de la Universidad de Clark (Worcester, Massachusetts), las políticas del entonces gobernador Laurens Storm van 'sGravesande (1742-1772) permitieron el establecimiento de relaciones amistosas con los indígenas locales, quienes hasta entonces habían sido capturados y esclavizados⁴⁹.

Sin embargo la historia puede ser vista desde otra óptica. Cuando revisamos los trabajos documentales escritos durante esta misma época por el Padre Bernardo Rotella (Sj) en la región del Orinoco. El misionero jesuita mantuvo una vigorosa campaña para enfrentar los graves peligros que constituía la presencia de extranjeros, particularmente holandeses, en la defensa del territorio de Guayana; así como por la penetración de aquellos aventureros con el apoyo de las etnias caribes capturaban a pueblos del Orinoco para venderlos en la vecina colonia del Esequibo⁵⁰.

Probablemente, esas relaciones amistosas que nos cuentan que van 'sGravesande sostenía con los indígenas locales, sólo eran las que

⁴⁸ Cfr. Memory of the World Register: Dutch West India Company (Westindische Compagnie), UNESCO. Archives (Netherlands, Brazil, Ghana, Guyana, Netherlands Antilles, Suriname, United Kingdom, United States) Ref N° 2010-72. Disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/mow/nominati_on_forms/Netherlands%20DWIC.pdf (29.10.2011).

⁴⁹ KLOOSTER, Wim: *A narrative history with the catalogue* (...), p. 63.

⁵⁰ Para una revisión de la interesante labor desarrollada por el P. Rotella, véase DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *La provincia de Guayana para mediados del siglo XVIII. Una visión a través del mapa del P. Bernardo Rotella, S.j.*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Vol. 272.

mantuvo con los caribes comerciantes de esclavos, y no con la generalidad de los pueblos que habitaban la región.

En última instancia, lo que más importaba al gobernador de la colonia Esequibo y a la nueva Compañía de las Indias Occidentales (1674-1691), era mantener a raya, tanto a los misioneros capuchinos y jesuitas establecidos en Guayana, como a sus autoridades civiles y militares, quienes obstaculizaban la trata de esclavos y el comercio ilegal en territorio bajo jurisdicción de la Corona española, llegando inclusive a considerar la posibilidad de ocupar dichos espacios físicos de manera permanente.

Desde mediados del siglo XVII y durante la primera mitad del siguiente siglo, el auge de la explotación de cacao incentivó los asaltos a las posesiones españolas en las provincias de Venezuela y Nueva Andalucía, no sólo por parte de franceses y holandeses sino también por ingleses deseosos de disputar las rutas comerciales ibéricas en el continente.

1.1.4.- Penetración inglesa en el transcurso del siglo XIX.

En 1666 las expediciones inglesas irrumpieron en diversas ocasiones en los actuales espacios territoriales de Surinam y Guyana, para luego establecerse en Fort Nassau, en las riberas del río Berbice, desde donde serían expulsados poco tiempo después⁵¹. Mediante el Tratado de Utrecht, suscrito el 13 de julio de 1713, Inglaterra se comprometió a respetar las regiones ocupadas hasta entonces por España en América. Felipe V y la Reina Ana de Gran Bretaña se prometían entonces relaciones de paz perpetua y amistad:

(...) entre sus herederos y sucesores, y también entre los reinos, estados, dominios y provincias de uno y otro príncipe, en cualquier parte que esten situadas. Como asimismo entre los súbditos de uno y otro; y se guardará y conservará esta paz tan sinceramente que ninguna de las partes intente con pretexto alguno cosa que sea perjudicial y dañosa á la otra, ni pueda ni daba auxiliar ni ayudar con motivo alguno a quien intente ó quiera causarle algun detrimento y al contrario, estarán

⁵¹ DALTON, Henry: *History of British Guiana* (...), Londres, 1855, p. 142. En MPPRE: "Derechos Venezolanos de soberanía en el Esequibo. Capítulo IV: 1. Precedencia Colonial". Disponible en:

<http://esequibo.mppre.gob.ve/index.php/capitulo-iv> (05.11.2011).

*obligadas Sus Majestades á procurar cada uno la utilidad, honor y conveniencia del otro (...)*⁵².

Efecto poco duradero tendrían tales promesas para el futuro de la relación bilateral entre ambos reinos. En América del Sur, por ejemplo, en 1781 se produjo una segunda incursión inglesa en los territorios del Esequibo, Demerara y Berbice, pero los británicos serían nuevamente expulsados, esta vez por los franceses, en febrero de 1782⁵³.

En 1796, Gran Bretaña ocupó la región oriental de la Guayana holandesa y al año siguiente se apoderó de la isla de Trinidad. En esa misma oportunidad, los franceses habían invadido Aruba, Bonaire y Curazao, pero luego serían expulsados por los británicos.

El artículo 3° de la Paz de Amiens, firmada el 13 de enero de 1802, que dio por finalizada la guerra entre Gran Bretaña, de una parte, y Francia, España y Países Bajos (República Bátava desde 1795) por la otra, permitía el regreso de los holandeses y la restitución de las colonias de Esequibo, Demerara y Berbice, así como las islas de Aruba, Bonaire y Curazao.

El artículo 4° del mencionado Tratado, establecía la cesión de la soberanía de la isla de Trinidad por parte de España a los ingleses.⁵⁴

En septiembre de 1803, los ingleses ocuparon de nuevo las posesiones de Demerara y Esequibo, y Berbice capituló unos días

⁵² Entre otras disposiciones, el Tratado de paz y amistad entre sus Majestades el rey de España y la reina de Inglaterra, suscrito en Utrecht, el 13 de julio de 1713, estipula la incompatibilidad de las coronas española y francesa en una misma corona, y la sucesión hereditaria de Gran Bretaña en la descendencia de la reina Ana, en la de la electriz viuda de Brunswick y de sus herederos, en la línea protestante de Hannover. Vid. CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio: que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbon: desde el año de 1700 hasta el día*, Madrid, Compilado por Editores Alegría y Charlaín, 1843. Procedencia original: Universidad de Harvard, digitalizado el 26.05.2007, p. 702. Disponible en:

<http://books.google.es/books?id=ersCAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> (05.11.2011).

⁵³ DALTON, Henry: *History of British Guiana (...)*, p. 238.

⁵⁴ Tratado definitivo de paz entre el rey de España y las repúblicas francesa y bátava de una parte, y el rey del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda de la otra, suscrito en Amiens el 27 de marzo de 1802. Cfr. CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones (...)*, p. 75.

después⁵⁵. Por medio de la firma de la Convención de Londres de agosto de 1814, Holanda cede a Inglaterra la soberanía de sus posesiones coloniales de Demerara, Berbice y Esequibo, cuyos territorios conformarían la futura Guayana Británica a partir de 1831⁵⁶.

Por Cédula Real del 8 de septiembre de 1777, la Corona española había separado a las provincias de Maracaibo, Guayana e islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada y los había integrado en la provincia de Venezuela, de manera que formaban una sola entidad política, que en adelante se le reconocería generalmente con el nombre de la Capitanía General de Venezuela⁵⁷.

Los gobernadores de las provincias conservaban su propia autonomía, con excepción de la que se refería a los asuntos militares, pasando bajo la jurisdicción del gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela.

Años más tarde, una vez iniciado el proceso independentista con la revolución del 19 de abril de 1810 y después de la firma del Acta de Independencia, los Representantes de las Provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas elaboraron una Constitución Federal que contemplaba la creación de un Estado, estructurado sobre la base de la división provincial legada por el régimen político la monarquía española en América.

En cuanto a las Provincias no firmantes, el artículo 128 de la Constitución establecía que:

(...) Luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido pueda alterar para con

⁵⁵ DALTON, Henry: *History of British Guiana (...)*, p. 238.

⁵⁶ *Reclamación de la Guayana Esequiba*. MRE, Documentos 1962 – 1981”, Caracas, Editorial Arte, 1982, p. 184.

⁵⁷ Real Cédula de la unificación de la Capitanía General de Venezuela, 8 de septiembre de 1777. En: ARELLANO MORENO, Antonio.: *La Capitanía General de Venezuela, 1777-8 de setiembre-1977*, [compilado por Hermano Nectario María], Caracas, Presidencia de la República, Concejo Municipal del Distrito Federal, 1º edición, 1977, 112 p.

*ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad de que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión*⁵⁸.

Los largos años de la guerra contra la metrópoli, en los que se luchó por consolidar el proceso político iniciado en abril de 1810, finalmente permitieron la proclamación de la República de Colombia (la Gran Colombia) en 1819. El nuevo Estado quedó entonces dividido, política y administrativamente, en los departamentos de Cundinamarca, Quito y Venezuela, esta última subdividida en las provincias de Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo y Margarita. Con la nueva estructura político territorial dada a la República en 1821, la provincia de Guayana pasó a constituir con Barcelona, Cumaná y Margarita, el Departamento Orinoco.

Ya desde esta época la penetración británica en territorio venezolano era frecuente y comenzaba a ocasionar molestias al gobierno neogranadino, del cual formaba parte Venezuela. En los primeros años de la Gran Colombia, las incursiones británicas en Guayana fueron rechazadas por las autoridades venezolanas.

En 1822, Venezuela protestó de las continuas invasiones de colonos ingleses en la parte oriental de su territorio. José Rafael Revenga, Ministro venezolano en Londres ya denunció, por instrucciones del Libertador Simón Bolívar, la usurpación de los colonos de Demerara y Berbice de una gran porción del Esequibo que, según los tratados vigentes entre España y Holanda, pertenecía a la República⁵⁹.

La penetración inglesa se vio favorecida además de por la escasa población de Guayana, por la motivación que suponía el hallazgo de recursos naturales, principalmente oro y hierro en la región; así como

⁵⁸ Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811. En: BREWER-CARÍAS, Allan Randolph.: *Las Constituciones de Venezuela*, Caracas, Anaco Ediciones C. A., Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 edición, 1997, p. 298.

⁵⁹ RÍOS NAVARRO Ignacio y Martha Patricia Camacho de la Vega: "La Guayana Esequiba, ¿Olvidada?", Asociación de Diplomáticos Escritores (ADE), Año 7, septiembre-noviembre, 2008, No. 28, p. 22. Disponible en:

<http://www.diplomaticosescritores.org/revistas/ade28.pdf> (24.10.2011).

por las ventajas que representaba para Gran Bretaña su posible expansión política y comercial hacia las fértiles tierras Guayana y por el control del río Orinoco⁶⁰.

Desde entonces Venezuela intensificaría sus acciones diplomáticas ante el gobierno británico, reclamando sus derechos sobre el territorio Esequibo, como sucedió en los momentos en que el naturalista y explorador prusiano Robert Hermann Schomburgk efectuaba su misión botánica y geográfica bajo los auspicios de la Sociedad Geográfica de Londres (*Royal Geographical Society*).

El explorador traza una línea fronteriza entre los ríos Moruca y Esequibo, de 4.290 km, delimitando así la posesión colonial británica del territorio venezolano. Luego trazó una segunda línea fronteriza, conocida como *línea Norte-Sur*, entre la desembocadura del río Amacuro y el monte Roraima, con una extensión de unos 141.930 km.

En 1840, el gobierno británico publica la línea Schomburgk para definir la frontera occidental del Esequibo, Demerara y Berbice, que colindaba ahora con la recién creada República de Venezuela, cuya superficie comprendía “*el territorio entre el río Esequibo y una línea que partiendo del río Amacuro, afluente del Orinoco, seguía por la sierra de Imataca, y cruzando el Cuyuní continuaba por el Roraima y el río Cotinga*”⁶¹.

El paso de los colonos británicos hacia los territorios situados en la margen izquierda del río Esequibo provocó un nuevo reclamo de Venezuela. Como consecuencia de ello, el Gobierno de José Antonio Páez (1839-1843) y posteriormente el de Carlos Soublette (1843-1847) designó a Alejo Fortique como Plenipotenciario en Gran Bretaña para:

- 1.º Gestionar la liquidación, división y conversión de los

⁶⁰ Al ratificarse la división por departamentos de la República de Colombia en 1824, la Provincia de Guayana contaba con 30 mil habitantes, aproximadamente. Vid. GARCÍA CASTRO, Álvaro: *Provincia de Guayana*, FP: DHV, Tomo E-O, pp. 376 ss.

⁶¹ OJER, Pablo: *Robert H. Schomburgk. Explorador de Guayana y sus líneas de frontera*, Caracas, Ediciones Imprenta Universitaria, Universidad Central de Venezuela (U.C.V.), Facultad de Humanidades y Educación, Instituto de Estudios Hispanoamericanos), 1969, p.13.

empréstitos contratados por la República cuando ella formaba parte de la Gran Colombia;

2.º La negociación definitiva para la reforma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Bogotá, el 18 de abril de 1825 y adoptado por Venezuela el 29 de octubre de 1834, luego de su separación de la Gran Colombia; y

3.º La defensa de los derechos de Venezuela sobre la Guayana Esequiba.⁶²

Entre 1841 y 1843, la misión diplomática de Fortique en Londres contó con la colaboración de Fermín Toro, Juan Manuel Cajigal y Rafael María Baralt. Además de su trabajo en Gran Bretaña, Baralt se ocupó de la revisión de los papeles existentes en los archivos de Sevilla y Madrid, concernientes a la reclamación fronteriza de Venezuela con la Guayana Inglesa al tiempo que el propio Fortique lo hacía en Holanda y Francia.

En Ámsterdam y La Haya se examinaron los documentos de la Compañía de las Indias Occidentales relacionados con los apresamientos marítimos, las disputas territoriales y los levantamientos cartográficos vinculados a la Guayana Inglesa.

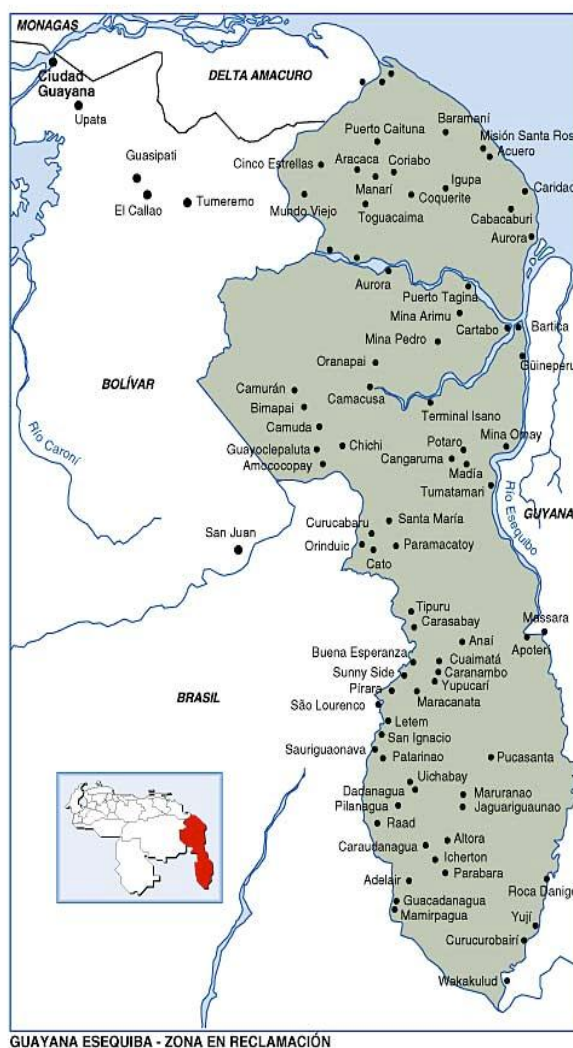
Sobre la significación histórica de tales pesquisas, uno de los papeles más importantes hallados en los archivos ingleses fue una comunicación del 11 de junio de 1794, mediante la cual el entonces Secretario de la Compañía se dirigía al Ministro español residente en La Haya, para informarle de la ayuda dispensada por los holandeses a la tripulación de un buque español que huía de los franceses, y de la manera como su tripulación había logrado desembarcar a salvo al otro lado del río Moruca, considerado en la comunicación como territorio

⁶² Luego de la desintegración de la *Gran Colombia* en 1830, Venezuela y Gran Bretaña firman en Londres, en 1834, una *Convención* por medio de la cual se adopta el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado entre la República de Colombia y Gran Bretaña en 1825; por medio del cual Gran Bretaña manifiesta su reconocimiento de la independencia de la República de Venezuela (Artículo 1º). Fuente: MPPRE, Archivo Central, Colección Archivo Antiguo, Sección Gran Bretaña, Índice/ Folio: 211, Vol. 136/ Folios: 1-16/ 42 -108/ 109-454).

español. Un argumento de peso en contra de las pretensiones inglesas sobre el territorio venezolano⁶³.

En cumplimiento de las instrucciones otorgadas por el gobierno venezolano, Fortique reclamó a las autoridades británicas el retiro de las marcas del Territorio Esequibo.

En enero de 1842, escribe al secretario de Relaciones Exteriores en Caracas, notificándole sobre la comunicación oficial del secretario de Estado para Relaciones Exteriores, Lord Aberdeen, en la cual se comunicaba a Venezuela que el gobierno de Su Majestad Británica había ordenado al gobernador de Demerara proceder a la eliminación de las marcas puestas en el Orinoco por Schomburgk.



Zona en Reclamación: Territorio del Esequibo o Guayana Esequiba.⁶⁴

A pesar de ello, el diplomático venezolano decide mantener los reclamos hasta que las marcas sobre el territorio fueran efectivamente eliminadas, e inicia las conversaciones para suscribir un tratado de

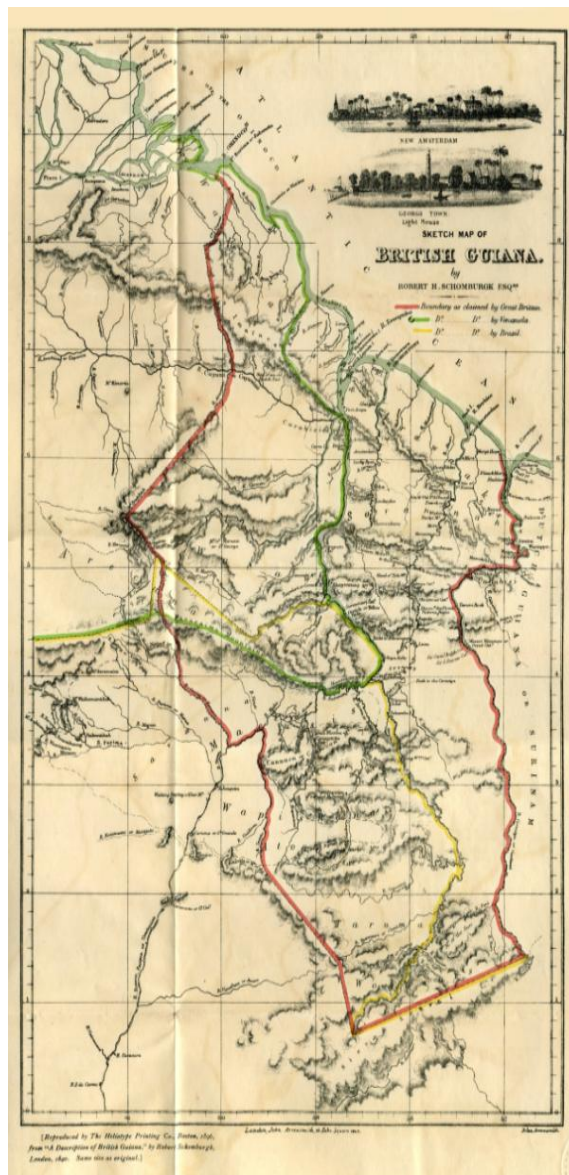
⁶³ Cfr. GARCÍA HERRERO, María Ismenia: "Alejo Fortique. Documentos relativos a su última misión diplomática y al Archivo de la Legación de Venezuela en Londres, 1840 - 1859". En: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Sectorial de Biblioteca, Documentación y Archivo, Dirección de Archivo e Investigación Histórica, División de Investigación Histórica, Año 1, No. 1), Caracas, 1994, p. 13.

⁶⁴ Fuente: La Guayana Esequiba. Org. Disponible en: http://www.proyectos-saluda.org/index.php?option=com_content&task=view&id=976&Itemid=122 (10.11.2011)

límites con la Guayana Británica, proponiendo la línea del Esequibo como margen divisoria. Fundamenta sus argumentos jurídicos sobre la base de los títulos heredados por Venezuela de parte de la Corona española.

En 1844, la contrapropuesta inglesa para fijar la frontera en el río Moruca (Moroco), condicionada al compromiso venezolano de que el territorio ubicado entre los ríos Moroco y Orinoco no fuese cedido a ninguna otra nación, fue rechazada por el Congreso Nacional. Las negociaciones entre las partes involucradas en la controversia continuarían en el transcurso de los años siguientes, sin que se llegase a un acuerdo.

Por el Tratado Definitivo de Paz y Reconocimiento entre Venezuela y España (1845), España renuncia a *“la soberanía, derechos y acciones que tiene en el territorio Americano, conocido con el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela”*, aceptando desde entonces la independencia de la República⁶⁵.



El avance de a línea Schomburgk en territorio venezolano: Descripción de la Guayana Británica, la “línea Norte Sur”, Londres, mayo de 1840⁶⁶

⁶⁵ Firmado en Madrid: 30-03-1845, Aprobación Legislativa: 20-05-1845, Ratificación Ejecutiva: 27-05-1845 Canje de Ratificaciones: en Madrid, 22-06-1846 (Fuente: Archivo Central del Ministerio de Relaciones Exteriores (ACMRE), Colección España, Índice I / Tomo I / Folio: 220.

⁶⁶ Fuente: Colección The case of Venezuela: 6. British Guiana, with boundaries. From *“A Description of British Guiana”* by Robert Hermann-Schomburgk, London, May, 1840 (North and South Boundary Line) – Mapa No. 6 de 17 (¿1896?). Mapoteca particular de

Tales estipulaciones contenidas en el del mencionado Acuerdo, reiteraban y favorecían la posición de Venezuela sobre sus límites orientales, al reconocerse la validez de la estructura político territorial de la República, edificada sobre la base institucional dada por la Capitanía General de Venezuela (artículo 1°); cuya composición se hallaba expresamente señalada en el artículo 2° del mencionado instrumento jurídico:

(...) A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana e independiente la República de Venezuela compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, a saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios o islas que puedan corresponderles⁶⁷.

En el transcurso del siglo XIX Venezuela insistió en solucionar pacíficamente las diferencias con Gran Bretaña. Por intercambio de notas entre el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna, y el Encargado de Negocios británico en Caracas, Belford Hinton Wilson, ambas naciones acuerdan en 1850 que ninguna de las partes ocuparía el territorio en disputa.

A mediados de los años setenta y hasta el final de la década, Venezuela reitera su interés ante el Gobierno británico para que se reanuden las negociaciones interrumpidas en 1844, con el propósito de darle fin a la controversia y celebrar un tratado que permitiese demarcar definitivamente la frontera con la Guayana Británica.

Sin embargo, el reinicio de las conversaciones no proporciona solución alguna a la disputa, mientras que el expansionismo británico continuaba avanzando sobre el Territorio Esequibo. En 1880, el Canciller venezolano Julián Viso ofrece una nueva línea de demarcación fronteriza, pero sin resultados satisfactorios para las partes. Al año siguiente, Gran Bretaña propone la llamada *línea Granville*, tomando como frontera una línea a unas 29 millas al este del río Barima.

PALACIOS GALINDO, Gonzalo, Kensington, Md., Estados Unidos de América (abril 2011).

⁶⁷ ACMRE, Colección España, doc. cit.

Venezuela por su parte plantea la llamada *línea Rojas*, partiendo de un punto situado a una milla de la desembocadura del río Moroco.

Al ser rechazada por los británicos, el gobierno venezolano decide reafirmar su derecho sobre toda la margen occidental del río Esequibo, mientras que ofrecía la posibilidad de dirimir el asunto mediante una decisión arbitral, manteniendo sus derechos hasta la línea divisoria del río Esequibo.

En 1884, los ingleses ocupan por la fuerza la boca del Orinoco, y en junio de 1886 solicitan nuevos diálogos para la delimitación, proponiendo una línea divisoria, que no fue aceptada por Venezuela. Posteriormente, las autoridades venezolanas verifican nuevas ocupaciones territoriales, denunciadas en enero de 1887, al tiempo que los británicos publican mapas oficiales donde se mantiene la *línea Norte Sur* de Schomburgk, como la máxima aspiración británica en la demarcación fronteriza.

Se recrudece la tensión política cuando el Gobierno de Su Majestad da a conocer la nueva "*línea Schomburgk expandida*", asegurando que ella siempre había constituido el término de referencia del enfrentamiento fronterizo; en cuyo trazado se evidencian los fines comerciales del expansionismo británico⁶⁸.

El 20 de febrero siguiente, el presidente venezolano Antonio José Ramón de La Trinidad y María Guzmán Blanco anuncia la ruptura de relaciones diplomáticas con Gran Bretaña, en rechazo a las continuas violaciones del territorio nacional, y por la actitud británica que de manera unilateral procedía sobre un asunto de igual competencia para

⁶⁸ MRE: "*La presión de los intereses mineros de Guayana Británica llevó a los gobiernos Metropolitanos y Colonial a avanzar la llamada línea Schomburgk sobre territorio venezolano que se hallaba fuera de la controversia. En 1887 el Gobierno Británico publicó el mapa de un tal Herbert, compuesto en 1842 y llegó a aclarar que ella había sido siempre el término de referencia en su correspondencia diplomática, siendo así que el Foreign Office británico vino a conocer por primera vez esa línea en junio de 1886.*

Las compañías mineras de Guayana Británica siguieron presionando, y el Gobierno Británico, a pocos meses de publicada la línea Herbert como su máxima aspiración territorial frente a Venezuela, la declaró frontera de estricto derecho y avanzó aún más sus ambiciones colonialistas hasta cerca de Upata, a pocos kilómetros del Orinoco, con la llamada línea de la máxima reclamación británica". Cfr. MRE: "Reclamación de la Guayana Esequiba", pp.31 ss.

ambas naciones. Inglaterra se apodera del caño Barima, violando el Acuerdo de 1850 por el cual se garantizaba la extensión del territorio en disputa.

En mayo siguiente, Venezuela apela a la *Doctrina Monroe* en protesta por las reiteradas invasiones inglesas. Tres años antes el gobierno norteamericano había manifestado que no consideraría procedente la aplicación de dicha Doctrina, por cuanto el conflicto del Esequibo constituía un asunto de exclusivo interés de la República.⁶⁹

A partir de 1892, el gobierno venezolano inicia una campaña internacional en búsqueda del apoyo de las naciones del continente para presionar a los ingleses a fin de que aceptaran, en condiciones de igualdad, la celebración de un acuerdo definitivo para solucionar la controversia fronteriza; pero el gobierno de Su Majestad se mantuvo intransigente en su postura.

Dos años más tarde, Gran Bretaña ocupa la margen derecha del río Cuyuní, provocando una reacción inmediata de las autoridades locales venezolanas próximas al territorio en disputa. El Comisario Nacional de Fronteras de la zona del Esequibo envía colonos al Alto Cuyuní y al río Acarabisi, para reafirmar públicamente los derechos soberanos de Venezuela en la región, posición que fue respaldada de manera contundente por el Poder Ejecutivo⁷⁰.

Luego de innumerables iniciativas por parte del gobierno venezolano, en las que se llegó a solicitar los buenos oficios de la administración norteamericana (1876) y a denunciar la violación de la Doctrina Monroe (1887), Estados Unidos decide finalmente ocuparse del problema limítrofe venezolano en la Guayana Esequiba (1895).

Diversas consideraciones de orden político interno así como de carácter geopolítico y comercial, relacionados con los intereses estadounidenses en el continente, se conjugaron para que el gobierno

⁶⁹ MPPRE: "Derechos Venezolanos de soberanía en el Esequibo".

⁷⁰ Ibidem.

del presidente Stephen Grover Cleveland⁷¹ se involucrase definitivamente en la controversia territorial.

Desde mediados del siglo XIX, era cada vez más evidente que los europeos no cesarían en su empeño de asegurarse los mercados y el control de los puntos claves del Hemisferio Occidental. Los incidentes referidos al bloqueo naval de las provincias del Río de la Plata, en 1838 y 1850, así como la intervención francesa en México (1865-1867) confirmaban las desmedidas apetencias del expansionismo europeo en la región.

Si la Guerra de Secesión (1861-1865) había condicionado el poder del gobierno norteamericano para enfrentar el avance europeo en el continente, el vertiginoso crecimiento económico generado por el acelerado desarrollo capitalista, que comenzó a desarrollarse en el país una vez finalizada la guerra civil, daba nuevos instrumentos de poder para consolidar el llamado “Destino Manifiesto”.

A esta doctrina se sentían llamados los grandes intereses políticos, económicos y comerciales estadounidenses, ansiosos de conquistar nuevas zonas de influencia, no sólo en América Latina sino en otros lugares tan apartados como el Lejano Oriente, donde el capital financiero norteamericano aspiraba a obtener nuevas y ventajosas ganancias económicas y comerciales.

De la misma forma, la depresión de la economía interna sentida a comienzos de la década de los años noventa del siglo XIX, estimularía la expansión del mercado estadounidense, que muy pronto rivalizaría e intentaría desplazar a los inversionistas ingleses de la parte más septentrional de la América Latina.

En julio de 1895, el Secretario de Estado Richard Olney, sin el conocimiento del gobierno venezolano y con el absoluto respaldo del Presidente Cleveland, dirigió una comunicación a Lord Salisbury en

⁷¹ Vigésimo segundo (1885–1889) y vigésimo cuarto (1893–1897) presidente de los Estados Unidos. Cfr. “The Presidents of the United States of America” en: <http://www.whitehouse.gov/1600/presidents/grovercleveland24>

Londres, mediante la cual advertía de la seria preocupación con la que su gobierno observaba el desarrollo de la disputa territorial con Venezuela.

El Secretario de Estado, valiéndose de las referencias que sobre política internacional se hallaban contenidas en el discurso de despedida del Presidente George Washington de 1796⁷² y en el Mensaje anual al Congreso del Presidente de los Estados Unidos, James Monroe, sobre el estado de la unión (2 de Diciembre de 1823), "Doctrina Monroe"⁷³, referidas particularmente a los asuntos de política exterior entre europeos y americanos, presionó al gobierno británico con definir de manera unilateral la línea fronteriza, si el gobierno de Su Majestad no accedía a la propuesta del arbitraje internacional.

Podría considerarse que con esta comunicación del Secretario de Estado Richard Olney se dio inicio a una ofensiva diplomática que definitivamente permitirá a Estados Unidos ser seguidora de la vieja política expansionista europea en el continente americano⁷⁴. La controversia anglo-venezolana dará el impulso definitivo para consolidar la presencia política, económica y comercial norteamericana en la región.

En un acucioso balance de la política exterior de los Estados Unidos a finales del siglo XIX y su vinculación con la controversia fronteriza del Territorio Esequibo, el historiador Edgardo Mondolfi Gudat reseña:

(...) Pocos académicos como Walter LaFeber se han dado a la tarea de analizar con igual rigor y con tan sistemática vocación las implicaciones diplomáticas que tuvo en su momento la crisis anglo venezolana de 1895 (...) Cleveland se persuadió gradualmente de que esta disputa limítrofe de la América meridional podía escalar peligrosamente hasta llegar a convertirse en una conflagración abierta entre Gran Bretaña y Venezuela (...)

LaFeber ha persistido en destacar la existencia de una fuerte correlación entre la diplomacia decimonónica y los impulsos al comercio,

⁷² En: <http://constitucionweb.blogspot.com/2010/04/discurso-de-despedida-de-washington-al.html>

⁷³ Disponible en: <http://constitucionweb.blogspot.com/2011/01/la-doctrina-de-monroe-mensaje-anual-al.html>

⁷⁴ Véase: MRE. Colección Fronteras. Caracas: Tomo No 6. 1981. p. 293-319.

entre la necesidad de crear nuevos mercados para los grandes productores norteamericanos y la necesidad de aliviar el peso que significaba para la economía de los Estados Unidos la incontenible sobrecarga de manufacturas que se había registrado en la década de 1890.

En la medida en que la depresión experimentada en 1893 iba paralizandola industria y la actividad económica del país, la atención de Cleveland se fue concentrando, en relación inversamente proporcional, en el ámbito de América Latina (...) difícilmente podía ser una coincidencia el hecho de que la interposición directa de Estados Unidos en el asunto de límites no tuviera lugar en el amplio contexto de la crisis económica nacional y los reiterados intentos de Gran Bretaña de amenazar los intereses concretos de Estados Unidos en la región⁷⁵.

En el mensaje dirigido al Congreso de su país en diciembre de 1895, el Presidente Cleveland propone establecer una Comisión investigadora de la línea fronteriza entre la Guayana Británica y Venezuela, una manera de forzar a los ingleses para que aceptaran someter la cuestión limítrofe a un arbitraje.

En estos momentos Venezuela deja en claro que cualquier compromiso debía contemplar la totalidad del territorio en controversia, y que la cuestión sobre el diferendo debía resolverse por decisión judicial de estricto derecho⁷⁶.

La Comisión de Límites propuesta por el Presidente Cleveland se instala el 1 de enero de 1896. El Gobierno venezolano designó una Comisión que se ocuparía del estudio y la clasificación de los documentos en respaldo de la posición venezolana ante un Tribunal de Arbitraje.

En febrero siguiente, Gran Bretaña, presionada por los importantes asuntos de política exterior que ocupaban su atención en África y Asia, accedió por fin a negociar el tratado de arbitraje. En

⁷⁵ MONDOLFI GUDAT, Edgardo: *El águila y el león: el presidente Benjamín Harrison y la mediación de los Estados Unidos en la controversia de límites entre Venezuela y Gran Bretaña*, Caracas, Academia Nacional de la Historia. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, No. 180, 2000, pp. 255-257.

⁷⁶ MRE: "Reclamación de la Guayana Esequiba", Op. cit. Para una amplia visión en cuanto a la evolución de la política estadounidense con respecto a la controversia anglo-venezolana sobre el Territorio Esequibo en el siglo XIX, véase CONSALVI, Simón Alberto: *Grover Cleveland y la controversia Venezuela-Gran Bretaña, La historia secreta*, Washington, Tierra de Gracia Editores. Colección Historias de papel, 1992, 223 p; y MONDOLFI GUDAT, Edgardo: *El águila y el león...*

efecto, el desarrollo de la política internacional determinó en gran medida la decisión inglesa con respecto a la cuestión fronteriza.

El expansionismo de otras importantes potencias europeas, como Francia, Bélgica, Alemania e Italia en África, o como Rusia y Japón en el Lejano Oriente, amenazaba la presencia británica en aquellas latitudes, sin olvidar las disputas territoriales que sobre Canadá enfrentaba el gobierno británico con los Estados Unidos.

Por otra parte, la disyuntiva de prolongar la crisis política con los norteamericanos debido a la cuestión limítrofe con Venezuela y el riesgo de que las dos Comisiones estudiaran la controversia de límites sin su participación directa, motivaron que el gobierno de Su Majestad diera inicio a las negociaciones del Tratado de Arbitraje, que se firmaría el 2 de febrero de 1897⁷⁷.

Sin embargo, los hábiles y poderosos hilos de la diplomacia secreta imperante permitieron a los británicos forcejear el rumbo final del acuerdo a espaldas de los intereses venezolanos, evitando a toda costa vulnerar el *statu quo* de las negociaciones.

Las reuniones contaron solamente con la participación de los representantes británicos y norteamericanos. Venezuela, aun siendo parte interesada, no estuvo representada directamente, ya que sus dos delegados fueron nombrados por los Estados Unidos.

Entre las cláusulas negociadas celadamente por los ingleses con los norteamericanos, se establecía la que estipulaba el nombramiento de un tribunal arbitral que determinaría la línea divisoria entre Venezuela y la colonia de la Guayana Británica, para el cual fueron designados cinco juristas⁷⁸.

⁷⁷ Tratado de Arbitramiento sobre Límites con la Guayana Británica, firmado en Washington el 2 de febrero de 1897. Cfr. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela (incluyéndose los de la antigua Colombia) 1820-1927*, Caracas 1986, p. 636.

⁷⁸ MPPRE, DGBDA, Colección Memoria de los Ministerios de Venezuela, 1902: "Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, suscrito en Washington el 2 de febrero de 1897", Documentos, Límites de Guayana, Asuntos I, p. 7.

Venezuela, marginada de la negociación, se vio obligada, por su débil posición política, a aceptar los términos del Acuerdo. El 17 de abril de 1897, el Congreso Nacional le otorgó la ratificación legislativa al tratado de arbitraje cuyo canje de ratificaciones se realizó el 14 de junio siguiente.

En fecha 23 de julio, se firmó el decreto ejecutivo por medio del cual se dispuso la promulgación de dicho instrumento jurídico⁷⁹. En ese mismo año, se reiniciaban las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Gran Bretaña. Una vez suscrito el Tratado, se iniciaron los preparativos para las reuniones del tribunal de arbitraje. La sesión inaugural tuvo lugar en París el 25 de enero de 1899, de acuerdo a lo previsto por la Convención de Washington de 1897. Apenas comenzadas, debieron suspenderse hasta el mes de junio siguiente, en que se reiniciaron las sesiones formales.

Después de cuatro meses de intenso trabajo, se emite el polémico Laudo del 3 de octubre de 1899, adjudicando a Gran Bretaña 159.000 km² de un territorio que desde entonces quedaba bajo la jurisdicción exclusiva de la Guayana Británica⁸⁰.

Asimismo, los árbitros consideraron reglamentar algunos aspectos referidos a la navegación de los ríos Amacuro y Barima, asuntos sobre los cuales el tratado de arbitraje de 1897 no se había pronunciado. Los jueces determinaron además el monto y la manera como los gobiernos de Venezuela y la Guayana Británica debían proceder para ejecutar los derechos de aduana, que tendrían que pagar los buques que transitaran por los ríos bajo la jurisdicción respectiva de cada una de las Partes⁸¹.

⁷⁹ *Leyes y decretos de Venezuela 1897*. - Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982- - v.; 18 cm. - Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (BANCPs). Tomo 20 (1992). Serie República de Venezuela.

⁸⁰ APENDICE C.

⁸¹ MPPRE, DGBDA, Colección Memoria de los Ministerios de Venezuela, 1902: Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, suscrito en Washington, el 2 de febrero de 1897, Documentos Límites de Guayana, Asuntos I, p. 7.

La decisión que fijaba el límite fronterizo en la margen izquierda del río Esequibo generó la inmediata impugnación por parte de Venezuela, cuya grave situación política, económica y fiscal en nada contribuyó a respaldar la defensa internacional de sus legítimos derechos de soberanía.

Los movimientos caudillistas ocurridos en la década, como el alzamiento del General Joaquín Sinforiano de Jesús Crespo Torres⁸² en 1892, la Revolución de Queipa o *Grito de Queipa* de José Manuel Hernández (entre el 2 de marzo y el 12 de junio de 1898), y la Revolución Liberal Restauradora de Cipriano Castro, llamada también “la invasión de los 60” (entre el 23 de mayo y el 23 de octubre de 1899), ocurridos coetáneamente a que el Tribunal de París emitía su sentencia arbitral sobre el Territorio Esequibo, sólo sirvieron para reafirmar en la opinión pública internacional la debilidad jurídico-política que afectaba al Estado venezolano, apuntalando el desprestigio de la ya frágil democracia latinoamericana.

1.2.- Consideraciones geopolíticas en la evolución histórica de la soberanía marítima de Venezuela.

Desde los tiempos de la conquista y la colonización, la posición geográfica de Venezuela, en el extremo más septentrional la América del Sur, le permitió servir de enlace entre las diversas islas del Mar de las Antillas y Tierra Firme, y como punto de partida y llegada de las naves que comerciaban entre el norte y el sur del Hemisferio occidental, así como también con el continente europeo.

El valor geoestratégico y militar de su territorio la ubicó históricamente como una importante unidad administrativa de la Corona española. Al constituirse como entidad política independiente, sus territorios insulares y continentales fueron de vital importancia política para las principales potencias de la época, que por múltiples

⁸² Militar y político venezolano que ejerció la presidencia de la República en dos ocasiones. La primera entre 1884-1886 y la segunda de 1892-1898. Nació en San Francisco de Cara, en el estado Aragua, el 22 de agosto de 1841. Falleció en La Mata Carmelera, en el estado Cojedes, el 16 de abril de 1898.

medios, incluidos la defensa militar, buscaron asegurar sus áreas de influencia y penetración económica en la América meridional.

Al igual que en Tierra Firme, las islas venezolanas en el Mar de las Antillas, antes y después de iniciarse el proceso independentista, así como aquéllas subordinadas a regímenes coloniales extranjeros y posteriormente independientes, desempeñaron un papel significativo en la evolución política, económica y social del país.



Mapa de la región caribeña del siglo XVII⁸³

En los dos últimos tercios del siglo XIX y en los primeros años de la centuria siguiente, las aguas territoriales venezolanas serían el escenario de un sinnúmero de maniobras políticas y militares que ciertos países europeos, o individuos a título personal, pretendieron realizar, con el apoyo de fuerzas navales extranjeras, o mediante las actividades del contrabando y la piratería, para ejercer su poder económico y comercial en la región⁸⁴.

⁸³ Antiguo mapa inglés de las Indias Occidentales y el sur de la Florida y las Bahamas. Constituye uno de los primeros de la región. Original en blanco y negro, realizado por Robert Morden (c. 1650 – 1703), Londres, 1687 (15.06.2010). Disponible en: <http://www.raremaps.com/gallery/archivedetail/14854> (02.05.2011).

⁸⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, Aquiles E.: *“Las islas del Caribe proporcionaron a España sus primeras bases de penetración en el Continente y constituyeron sus últimas posesiones*

Sobre este particular, es importante considerar algunos de los principales condicionantes que facilitaron u obstaculizaron el éxito de tales actividades. Destácese entre ellos, el acceso a las rutas fluviales de la costa continental, la extensión y ordenación de las fronteras marítimas internacionales de la República; los aspectos demográficos y algunos factores económicos característicos de las áreas estudiadas.

Asimismo, desempeñaron un papel determinante el relieve y demás accidentes geográficos de la costa continental venezolana y las características morfológicas de su territorio insular; las temperaturas y el régimen pluviométrico; las corrientes marinas, el régimen de vientos y sus variaciones, que prescribía las prácticas de la marinería dentro de las aguas nacionales, únicas rutas de salida o acceso al territorio venezolano. Éstas fueron particularmente importantes para los contactos comerciales con el exterior, en momentos en que la vela constituía el método más comúnmente utilizado para la navegación, a pesar de que ya venían cobrando fuerza las nuevas técnicas de propulsión naval, con la aparición de la máquina de vapor⁸⁵.

en suelo americano (...) sus posibilidades estratégicas y económicas se unieron para hacerlas valiosas a España y atraer la ambición de otras naciones. Desde muy temprano constituyeron la manzana de la discordia entre Holanda, Portugal, Francia e Inglaterra contra España, a la que terminaron despojando de la mayor parte de las islas del Caribe” (LÓPEZ SÁNCHEZ, Aquiles E.: Venezuela geopolítica, Estudio elaborado para la Escuela Superior del Ejército y de las Fuerzas Aéreas del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, Caracas, 1973, p. 225).

⁸⁵ A causa de los vientos, por ejemplo: “Navegar desde La Guaira a Puerto Cabello podía tardar dos días; a Barcelona ocho; diez a Cumaná y Margarita; quince a Trinidad; treinta y tres a Guayana; doce a Puerto Rico y cinco a Santo Domingo, tres días a Coro y seis a Maracaibo, Río Hacha y Santa Marta (...) En sentido contrario, tomando como destino final La Guaira, saliendo de Puerto Cabello, demoraba siete días; dos desde Barcelona; tres desde Margarita y cuatro desde Trinidad, diez días bajando de Angostura, siete desde Puerto Rico y diez desde Santo Domingo, quince desde Coro y treinta de Maracaibo (...) Para entrar en el golfo de Venezuela, en dirección a Maracaibo, se debía cambiar rumbo en dirección suroeste cuarta al sur, a cuatro leguas al oeste de cabo San Román hasta divisar las mesetas de Borjón, que están a la izquierda de la barra. Desde allí se debía gobernar al oeste hasta avistar los castillos de Zapara y San Carlos. El régimen de vientos de la barra hacia el lago de Maracaibo era igualmente hostil. Si se enfilaba a la barra sin dar con las señas del castillo de San Carlos, la nave podía mantenerse a la capa en la mitad del golfo, si permitía ser arrastrada hasta el saco varaba sin remedio. Muchos barcos se perdieron frente al caño por esta razón (...) Salir de Maracaibo en buques como fragatas, bergantines o navíos de poco porte, requería la ayuda de vientos favorables, que sólo sucedía desde abril hasta el quince de noviembre, cuando cesaba “la brisa del norte” (...) Las condiciones para navegar en el saco de Maracaibo eran, tal vez, las más difíciles (...) La parte norte del golfo de Venezuela (entre isla Los Monjes, punta de

Ejemplo claro de las dificultades que tales condiciones presentaron a la marinería de los siglos XVII, XVIII y ya casi finalizado el XIX, nos lo ofrecen las cartas y publicaciones náuticas que los capitanes de buques, las autoridades gubernamentales y otras instituciones pertinentes de la época, realizaban para satisfacer los requerimientos de la navegación marítima en aguas jurisdiccionales de Venezuela.

Los avances de la industria metalúrgica que permitieron la construcción de barcos de hierro y posteriormente de acero, más sólidos y ligeros, desplazando a los construidos en madera, junto con la utilización de los barcos de vapor, beneficiarían grandemente a las rutas marítimas, las cuales se verían liberadas de los problemas que suponían el transporte condicionado por los vientos y las corrientes marinas.

Desde los primeros años de la República, el gobierno venezolano quiso adaptarse a los nuevos tiempos de la navegación marítima, pero las secuelas de la inestabilidad política y la precariedad de las arcas del Estado no permitieron seguir el paso al rápido desarrollo de la industria naval. La Ley del 4 de junio de 1831, mediante la cual se fijaba la fuerza marítima de la República, establecía normativas tendientes a reducir el número de unidades navales. La causa eran las limitaciones presupuestarias que enfrentaba el país⁸⁶.

El 15 de junio siguiente, el Poder Legislativo promulgaba la Ley Orgánica de Marina⁸⁷, que pretendía adecuar la organización de la

Chichivacoa y Cabo de San Román) está dominada por vientos este-oeste. Desde Bonaire a Tucacas se navegaba en bolina” (zigzagante) buscando la cabeza de barlovento”, luego “bandazos al sur” en piernas (Ruta, cada vez que se cambiaba de dirección, se comenzaba una nueva pierna) de seis horas aproximadamente (...)” (BRACHO PALMA, Jairo: *La defensa marítima en la Capitanía General de Venezuela 1783-1813*, Caracas: Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e insulares (INEA). 2005. – pp. 54-59).

⁸⁶ Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. *Leyes y decretos de Venezuela*, Serie República de Venezuela (1830-1840)” Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, Tomo 1, pp. 113-114.

⁸⁷ Cfr.: CASTILLO, Pedro Pablo. *Del teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente*, Valencia (Venezuela), 1852, Imprenta del Teatro de legislación de N. Carrasquero, 550 p.

Armada nacional a la nueva realidad política de la Venezuela surgida con la disolución de la Gran Colombia⁸⁸.

En esa misma fecha, una resolución ejecutiva que asignaba la distribución de los presupuestos del Estado para el período 1831-1832, ordenaba una importante reducción del gasto ministerial, que había sido solicitado por el entonces secretario encargado del departamento de Marina. Para la fecha eran sólo tres las Secretarías que componían el Podo Ejecutivo: Interior y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina⁸⁹.

El presupuesto para los gastos públicos de ese año económico ascendía a un millón ciento sesenta y dos mil ciento cinco pesos con veinticinco centavos (\$1.162.105,25), de los cuales un millón ciento treinta y siete mil ciento cinco pesos con veinticinco centavos (\$1.137.105, 25), se destinaban a los gastos comunes en los presupuestos detallados por cada una de las secretarías; y los veinticinco mil pesos restantes como partida extraordinaria para los gastos imprevistos.

Un grueso importante de las asignaciones, seiscientos veintitrés mil seiscientos noventa con setenta y cinco centavos (\$623.690, 75), fueron destinadas la secretaría de Guerra y Marina (53,6% aproximado del presupuesto total), pero estando ésta subdividida administrativamente en las dos secciones que comprendía el Despacho (Guerra y Marina), sus presupuestos fueron asignados a cada una de ellas por separado.

Los gastos de la sección de Guerra sumaban la cantidad de quinientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$524.884,75), mientras que los ciento noventa y siete mil veinticuatro pesos con setenta y dos centavos (\$197.024,72)

Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/5635/#sthash.GT18M7ce.dpuf>

⁸⁸ *Leyes y decretos de Venezuela*, Serie República de Venezuela, Caracas, 1982, Tomo 1 (1982), correspondientes al período 1830-1840, p.117-118.

⁸⁹ Constitución del Estado de Venezuela de 1830, Título XVIII: De los Secretarios del Despacho. En: BREWER-CARÍAS, Allan Randolph: *Las Constituciones de Venezuela*, Anauro Ediciones C. A. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, BACPS, 2° edición, 1997, p. 452.

presupuestados para la Secretaría encargada de Marina fueron reducidos a tan sólo noventa y ocho mil ochocientos seis pesos (\$98.806,00)⁹⁰; que representaban un porcentaje aproximado del 8,5% del presupuesto total de gastos nacionales, y un 15% del presupuesto asignado a la secretaría de Guerra y Marina en su conjunto.

Tal recorte presupuestario a la sección de Marina necesariamente habría de condicionar los recursos de los que ésta podía disponer para la dotación y gastos de personal, así como para el funcionamiento operativo y el mantenimiento de sus unidades de servicio naval, reflejado claramente en la Ley del 4 de junio, mediante la cual se fijaba la fuerza marítima nacional.

Estas cifras muestran, asimismo, como las prioridades para la vigilancia y defensa marítima se vieron mermadas, de manera sustancial, por la crisis económica y fiscal por la que atravesaba la recién creada República, tal y como lo refleja el parágrafo 2 de la mencionada Ley del 4 de junio.

No obstante, hemos podido constatar, como unos años más tarde, la preocupación oficial por la reforma y actualización de las unidades navales continuaba presente en la mente de las altas autoridades nacionales, interesadas en modernizar el aparato defensivo del Estado. El gobierno venezolano, a través de las Misiones diplomáticas en Londres y Washington, inició un estudio de factibilidad para adquirir modernos buques, que serían utilizados para el resguardo marítimo de las costas nacionales y, eventualmente, para el transporte de tropas.

En julio de 1841, Francisco Aranda, secretario de estado de Hacienda y Relaciones Exteriores, requiere del Dr. Alejo Fortique, Ministro Residente de Venezuela en Londres, información relacionada con las posibilidades de realizar un contrato en Inglaterra para la compra de uno o dos buques de vapor, del porte de 150 a 200 toneladas, destinados al resguardo marítimo.

⁹⁰ *Leyes y decretos de Venezuela.* p.126.

En tal sentido, se solicitan costos, condiciones de venta y mantenimiento para la compra de los mencionados buques. En caso de que el proyecto pudiera concretarse, el gobierno venezolano expresaba sus deseos de conocer el costo de la construcción en Inglaterra de buques de características semejantes, provistos de todo lo necesario para navegar, con la posibilidad de que los mismos pudieran ser entregados directamente en el puerto de La Guaira⁹¹.

En la misma nota del ministro Aranda al Dr. Fortique le indica que indague acerca de los buques construidos en Suecia, con las mismas características que pudieran ser ofertadas por Inglaterra⁹². El 14 de julio de ese mismo año, el secretario de Relaciones Exteriores también escribió al Sr. Juan Bautista Purroy, cónsul de Venezuela en Nueva York, informándole del interés del gobierno por adquirir tales naves, con las cuales el Estado podría ejercer un control más efectivo de los espacios marítimos nacionales:

(...) Deseando el Gobierno mantener para el más activo celo de sus costas un buque de vapor de la mejor construcción, y completamente aparejado, y de la capacidad suficiente para poder transportar en caso necesario hasta trescientos hombres de tropa, me ordena encargar a U. que se informe de su importe, puesto en La Guaira, listo y aparejado de un todo y provisto del ingeniero y gente necesaria para el manejo de su maquinaria.

Como este buque será destinado al resguardo marítimo, desea el Gobierno que, aun cuando por ahora no esté armado precisamente en guerra, pueda serlo en caso necesario le informará U del número y calibre de los cañones con que deba armársele (...) del costo de la construcción, aparejo y velamen, sueldo de sus empleados en el manejo de la máquina; toneladas de carbón que esta consume y velocidad del buque en su mayor andadura.

Recomiendo a U con instancia el pronto desempeño de este encargo para que cuanto antes pueda el Gobierno dictar las medidas que estime convenientes en el particular⁹³.

Unos días más tarde, el 3 de agosto, el ministro Aranda se dirige nuevamente al cónsul en Nueva York, para señalar, como alcance a su

⁹¹ El Gobierno de Venezuela compra vapores para el resguardo de las costas de la República. En: ACMRE, Colección Archivo Antiguo (AA), Sección Venezuela (SV), Marina: Expediente No. 1, Año: 1832-1841, Bóveda I, Módulo No. 4, Tramo 12, Caja No. 76, Lado B.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ *Ibidem*.

nota anterior, las características de la unidad naval en la que se encontraba interesado el Estado venezolano⁹⁴.

Estos primeros intentos para lograr un acuerdo de compra definitivo constituirían el inicio de una larga serie de trámites iniciados por Venezuela, a través de sus Legaciones diplomáticas en Washington y Londres, para adquirir dichas unidades navales. Sin embargo, por largos años no se pudo concretar el proyecto definitivo, dado que en la mayoría de los casos, los problemas de carácter financiero obstaculizaron esos objetivos.

El 22 septiembre de 1841, el Doctor Alejandro Fortique dirigía un minucioso informe al Ministro Aranda sobre las posibilidades ofertadas por la *Casa Reid Irving and Co.*, en el que se especifican las principales características que poseían un grupo de cuatro buques usados, entre las cuales resaltaban las siguientes:

- 1) El “Foyle”, 200 toneladas, medida del fabricante y 136 toneladas de registro. Precio: 2.800 Libras, para ser entregado en Glasgow, el buque más antiguo, con 10 años de uso “*pero ha sido muy bueno*”.
- 2) El “St. Columb”, 230 toneladas, medida del fabricante y 139 registradas, Precio: 4.700 Libras, para ser entregado en Glasgow, aproximadamente con 6 años de fabricación por la *Casa Y. Wood*.
- 3) El “Rover”, 360 toneladas, medida del fabricante y con un registro de 200 id. Precio: 10.500 Libras, para ser entregado en Glasgow, 4 años, fabricado por *Y. Word*, y
- 4) El “Londonderry”, nuevo con uno o dos viajes a Londonderry y construido por *W. Steele* en Greenoch, las máquinas fabricadas por *R. Napier* (¿?)⁹⁵.

El diplomático advertía que los precios de los buques de vapor nuevos variaban según la calidad y la fuerza que tuviesen los vapores mercantes de 200 toneladas, medida total, y que pudieran estar listos del todo para entrar a la mar, por un valor aproximado de 8.000 Libras.

Si los buques solicitados eran de guerra o para servicios de esta especie, el precio podía variar de 8 a 10.000 libras, según la mayor

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Ibidem.

encalladura y otros trabajos que se les hicieran⁹⁶. Los trámites burocráticos, posiblemente condicionados por las restricciones financieras del Estado, seguían demorando la definición de un acuerdo sobre la materia⁹⁷.

En agosto de 1846, nuevamente el secretario de Relaciones Exteriores, Juan Manuel Manrique, instruye al Señor Fermín del Toro y Blanco⁹⁸, en esos momentos Ministro Residente en la capital británica, para que se ocupe del proyecto de adquisición de buques que formarían parte del servicio de guardacostas y transporte de pasajeros.

Pero las diligencias realizadas hasta entonces fueron infructuosas. Entonces el gobierno del presidente Carlos Soublette sugiere la posibilidad de que esas naves pudieran ser construidas en el país, dada la previa autorización contenida en el decreto legislativo del 7 de marzo de ese mismo año⁹⁹.

En consecuencia el secretario de Relaciones Exteriores informó a su representante diplomático en Londres de que el gobierno había dispuesto la construcción de 2 vapores para el resguardo marítimo en el país. Sólo en caso de no llevarse a efecto, el Poder Ejecutivo estaba autorizado para comprar dichos buques o hacerlos construir en el extranjero, y en último instancia construirlos en Venezuela. Por tal razón solicitó al Sr. Toro indagar en Inglaterra acerca de:

1.- La posibilidad de enviar de inmediato las máquinas, clavazón y demás material necesario para la construcción en Maracaibo de dos

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Nota del secretario de Relaciones Exteriores Francisco Aranda a su Representante diplomático en Londres, en fecha 20 octubre de 1841 (ACMRE, Colección Archivo Antiguo (AA), Sección Venezuela (SV), Marina: El Gobierno de Venezuela compra vapores para el resguardo de las costas de la República, Expediente No. 1, Año: 1832-1841, Bóveda I, Módulo No. 4, Tramo 12, Caja No. 76, Lado B).

⁹⁸ Guiado por el ideal renacentista fue considerado como un *Homo Universalis o polimata*. Nació en El Valle, Capitanía General de Venezuela, Imperio español, el 14 de julio de 1806. Falleció en Caracas el 23 de diciembre de 1865, a la edad de 59 años. Se desempeñó como Ministro Plenipotenciario de Venezuela, ministro de Hacienda de Venezuela en dos ocasiones, ministro de Relaciones Exteriores, presidente de la Convención Nacional de Valencia, vicepresidente del Congreso de Venezuela, y presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela.

⁹⁹ *Leyes y decretos de Venezuela 1841-1850*, Caracas, 1982, Tomo 20, (1982). Serie República de Venezuela. p.287.

vapores de 60 a 100 toneladas; y un contratista de experiencia encargado de la obra;

2.- El importe de las máquinas y materiales, el sueldo e indemnización exigida por el trabajo del contratista; y

3.- También exponía la posibilidad de averiguar la compra en otro punto de Europa, si no fuera posible en Inglaterra, así como informar del tiempo que demoraría su entrega en Venezuela; en el entendido de que tales naves debían ser construidas de buenos materiales y con buenas cámaras, puesto que las mismas serían utilizadas también para el servicio de paquetes.

Asimismo, el contrato debía incluir la dotación de los empleados necesarios para el manejo de las máquinas, por lo menos mientras que en el país se consiguieran las personas capacitadas para realizar tales labores¹⁰⁰.

Luego de las gestiones realizadas ante la Firma *Handslay & Co.*, una de las mayores fábricas de máquinas de vapor de Gran Bretaña, el diplomático venezolano comunica a la Cancillería sus recomendaciones, aconsejando que lo más económico y acertado sería construir los buques en Inglaterra y enviarlos posteriormente a Venezuela.

Esos trámites no tuvieron éxito, por lo menos a corto tiempo, pues como nos indican las fuentes archivísticas consultadas, durante la primavera del año siguiente las autoridades venezolanas seguían realizando gestiones para concretar de alguna manera la compra de las referidas naves, mediante su representante consular en la capital británica.

Lo expuesto nos reafirma en el interés que existía en los diferentes círculos gubernamentales de la época por modernizar la flota naval venezolana, destinada principalmente a la vigilancia y el control de las aguas jurisdiccionales.

¹⁰⁰ ACMRE, AA, SV, Marina: “El Gobierno de Venezuela compra vapores (...)”. documento citado, p. 48.

1.2.1.- El estado de la economía como factor determinante de los gastos en seguridad y defensa del Estado

Desde tiempos muy tempranos de la etapa colonizadora ibérica en el Nuevo Mundo, y posteriormente a partir de la era republicana, la riqueza y comercialización de los recursos naturales venezolanos, en especial los productos agrícolas, habían atraído a las potencias marítimas rivales de España y Portugal.

Finalizada la etapa de la conquista, la actividad económica de los primeros establecimientos coloniales españoles impulsó la comercialización de algunos productos, gracias a las facilidades que ofrecían las comunicaciones fluviales y lacustres de los nuevos territorios.

Para finales de siglo XVI, Antonio de Berrío, en su larga travesía desde la Nueva Granada, había alcanzado el Orinoco y navegado hasta su desembocadura. Pronto los holandeses y luego los ingleses comenzarían a remontar, de igual manera, la parte baja del río, estimulando el comercio ilícito en las provincias de Nueva Andalucía y Guayana.

Las acciones de piratas y corsarios en el Mar de las Antillas desempeñaron un papel significativo para acceder y controlar los mercados bajo el poder absoluto del Imperio español. Los espacios marítimos constituirían desde el mismo momento del descubrimiento y la conquista de América, y en el transcurso de los siglos siguientes, un elemento de vital importancia para la existencia y el desarrollo económico y comercial tanto de Venezuela como de las demás entidades político-administrativas formadas en la América hispana.

En el caso específico venezolano, el trabajo indígena y posteriormente la mano de obra esclava llegada de África, aportó gran prosperidad a la Corona española, por la extracción de perlas que se realizaba en la península de Paria y las islas de Margarita y Cubagua, así como por la explotación de oro y cobre en la zona centro-norte de la cordillera central del país.

En la región noroccidental, el acceso marítimo por el Golfo de Venezuela fortaleció a su vez el tránsito comercial con las altas tierras andinas, que desde el puerto de Gibraltar, en el sureste del Lago de Maracaibo, recorría los improvisados caminos de recuas y las rutas fluviales cordilleranas venezolanas hasta llegar a Mérida, San Cristóbal y La Grita; y continuar luego su avance hacia las fértiles tierras y ricas zonas mineras de Pamplona, en los confines de la Cordillera Oriental colombiana, una de las principales rutas comerciales entre la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

Al igual que lo acontecido a los mercantes que navegaban por las aguas marítimas del centro y oriente venezolano, Gibraltar y Maracaibo, los puertos de tránsito para el rico comercio exterior andino en el extremo occidental del territorio, debieron resistir entre los siglos XVI y XVII la embestida de corsarios, filibusteros y bucaneros.

Durante la época colonial la amplitud y el fácil acceso de la zona costera impidieron la defensa efectiva contra los ataques de piratas y la práctica del comercio clandestino en todo el litoral marítimo de la Capitanía General de Venezuela.

Una vez finalizada la guerra de independencia, el gobierno intentó fortalecer el sistema defensivo del Estado, pero los movimientos insurreccionales y el comercio ilícito, sin olvidar los robos a la administración que en determinados momentos hizo mella en las arcas públicas, distrajeron enormemente la atención de los agentes gubernamentales.

La nueva Administración apenas podía ocuparse de reconducir hacia otras áreas de la economía el precario presupuesto destinado a la guerra interna y la lucha contra el contrabando. Tales actividades consumieron, en gran medida, la disponibilidad de los ingresos públicos, que pudieron haberse destinado a otros importantes sectores del aparato productivo nacional.

Las finanzas de la República y la economía en general presentaban serias dificultades para reorganizar las instituciones del

Estado, pues la guerra de independencia, con sus enormes gastos militares, la pérdida de población y la destrucción del aparato productivo, había dejado graves secuelas en el país, siendo la agricultura uno de los sectores mayormente afectados. El abandono del campo, como consecuencia del conflicto armado, produjo una significativa reducción de la mano de obra con efectos negativos en la producción.

Al crearse la República en 1830, las autoridades venezolanas intentaron establecer las prioridades de política interna vinculadas a la reactivación económica. Se dictaron leyes tendientes a estimular la inmigración europea, se autorizó la instalación del Banco Colonial Británico¹⁰¹, del que los primeros gerentes-administradores fueron William Ackers y Leandro de Miranda, hijo de nuestro insigne Precursor Francisco de Miranda. Aunque de capital extranjero fue el primer banco de esta naturaleza en el país, después se creó el Banco Nacional de Venezuela, establecido por ley del 17 de mayo de 1841¹⁰², con el propósito de promover la circulación monetaria y el crédito privado. Su capital fue de 2.500.000 pesos.

Asimismo, se habilitaron aduanas en diferentes puertos nacionales para permitir el adecuado funcionamiento del nuevo régimen impositivo, que sobre la base de los derechos de importación y exportación debían fortalecer las arcas del Tesoro nacional.

También se intentó regularizar la deuda pública, muy afectada a causa de los diversos empréstitos forzosos y confiscaciones, a los que el Estado se había visto obligado a recurrir para subvencionar las campañas militares de la independencia.

¹⁰¹ Fue fundado el 29 de julio de 1839 como una sucursal del "Banco Colonial de Londres". Sus actividades se inician con un capital de 330.000 pesos. Terminó sus operaciones en 1849. Véase: LANDAETA ROSALES, Manuel: *Riqueza circulante en Venezuela: ó sea, Moneda, bancos, cuadro de los proyectos de bancos é institutos de crédito en Venezuela, cajas de ahorro, montes de piedad, seguros y metrología*, Caracas: Impr. Bolívar, 1903, p. 142.

¹⁰² FRANKEL, Benjamín Adam: *Venezuela y los Estados Unidos, 1810-1888*, Caracas, Ediciones de la Fundación J. Boulton, 1a. ed. en castellano, 1977. p. 214 (Originalmente presentada como la tesis del autor, University of California at Berkeley, 1963, con el título de: *Venezuela and The United States, 1810-1888*.

Pero sobre todo se intentó reavivar las actividades agrícolas y pecuarias. La acción gubernamental priorizaría inicialmente la actividad económica dentro de este sector, sin olvidar la contribución que representaba la actividad ultramarina para el fomento y desarrollo del comercio internacional, tan necesario para fortalecer la economía doméstica¹⁰³.

Las medidas de reducción de gastos de la marina promulgadas por el Congreso de la República después de la disolución de la Gran Colombia, afectaron gravemente la Escuadra naval venezolana. La Armada adoleció, por muchos años, de una infraestructura adecuada que le permitiera ejercer, de la manera más eficiente posible, el resguardo de su territorio continental e insular.

Desde entonces, la secretaría de Defensa dedicó grandes esfuerzos para superar los obstáculos que impedían consolidar el papel fundamental de su fuerza naval. Diversas leyes y decretos ejecutivos buscaron organizar definitivamente, una y otra vez, la estrategia de defensa marítima del Estado.

Estas consideraciones de carácter histórico-geográficas en su conjunto, nos ofrecen un marco referencial para considerar el papel desempeñado por el Estado como garante de la soberanía e integridad del territorio nacional. Sobre este particular, cabe recordar que el historiador francés Fernand Braudel (1902-1985) atribuye a la geografía una importancia capital para entender el hecho histórico¹⁰⁴.

¹⁰³ Vid. RODRÍGUEZ CAMPOS, Manuel: "La guerra de emancipación y sus consecuencias económicas". En: *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, T. E-O, Caracas, 1988, pp. 6 ss.

¹⁰⁴ Ya en el siglo XVI el jurista francés Jean Bodin hablaba, al igual que Braudel en el XX, de la influencia del medio físico sobre los acontecimientos políticos, económicos y sociales en la vida de las naciones: *Uno de los mayores, y quizá el principal, fundamento de las repúblicas consiste en adaptar el estado al natural de los ciudadanos, así como los edictos y ordenanzas a la naturaleza del lugar, tiempo y persona (...)*. En el capítulo primero de Libro V de "La República" analiza cómo históricamente puede comprobarse que la idiosincrasia de los pueblos, así como las condiciones geográficas de las regiones que las habitan, deben ser consideradas a la hora de entender las características inherentes de cada República. Véase BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*, Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A., Colección Clásicos del Pensamiento 2006, Madrid, 2010, pp. 213 ss. Selección traducción y

En su libro “El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II”, Braudel subraya los nexos permanentes que de manera indiscutible existen entre la historia y el medio físico, particularmente los espacios acuáticos, donde se han desarrollado los acontecimientos políticos y sociales de la humanidad.

En tal sentido, explica que el propósito último de su obra habría carecido del elemento imprescindible para comprender verdaderamente la historia del mundo mediterráneo en el siglo XVI, si a ella no se incorporaba la enorme incidencia que el espacio geográfico ha tenido sobre la historia social, la historia de los individuos, de grupos y agrupaciones, de las sociedades y las civilizaciones que lo han habitado:

(...) una historia casi inmóvil, la historia del hombre en sus relaciones con el medio que lo rodea, historia lenta en fluir y en transformarse, hecha no pocas veces de insistentes reiteraciones y de ciclos incesantemente reiniciados.

No he querido olvidarme de esta historia, casi situada fuera del tiempo, en contacto con las cosas inanimadas, ni contentarme tampoco, a propósito de ella, con las tradicionales introducciones geográficas de los estudios de historia, inútilmente colocadas en los umbrales de tantos libros, con sus paisajes minerales, sus trabajos agrícolas y sus flores, que se hacen desfilar rápidamente ante los ojos del lector; para no volver a referirse a ellos a lo largo del libro, como si los rebaños se detuvieran en sus desplazamientos, como si los barcos no tuviesen que navegar sobre las aguas de un mar real, que cambia con las estaciones (...).

*(...) Hemos llegado, así, a una descomposición de la historia por pisos. O, si se quiere, a la distinción dentro del tiempo de la historia, de un tiempo geográfico, de un tiempo social y de un tiempo individual (...)*¹⁰⁵.

En opinión del autor francés, el estudio del medio físico es concluyente, pues la dialéctica espacio-tiempo (geografía-historia) es axiomática para esclarecer de manera decisiva las dimensiones más profundas de los acontecimientos políticos y económicos, que en sí mismos constituyen, individual y colectivamente, otras fuerzas

estudio preliminar de Pedro Bravo Gala.; y Ferrater Mora, José: *Diccionario de filosofía*, Madrid, Alianza Editorial, 6ª reimp. en "Alianza Diccionarios", 1988, pp. 356-357.

¹⁰⁵ BRAUDEL, Fernand: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México, Fondo de Cultura Económica. Sección de Obras de Historia, 2ª ed., 1ª reimp.- 1980, Tomo I, p. 17. Título original: *La Méditerranée et le monde méditerranéen a l'époque de Philippe II*, 1949. Traducción de Mario Monteforte Toledo, Wenceslao Roces y Vicente Simón.

condicionantes para la comprensión de los hechos ocurridos durante un período determinado de tiempo:

(...) la geografía deja de ser un fin en sí para convertirse en un medio; nos ayuda a recrear las más lentas de las realidades estructurales, al verlo todo en una perspectiva según el punto de fuga de la duración más larga. También la geografía puede como la historia, dar respuesta a muchas interrogantes...y nos ayuda a descubrir el movimiento casi imperceptible de la historia¹⁰⁶.

Al referirse a tales observaciones del eminente historiador, el diplomático e historiador Roberto Palacios destaca en su obra “La jurisdicción para la vigilancia del Mar de Venezuela que ejerce la Armada en nombre de la República de Venezuela”¹⁰⁷, la significativa importancia de las apreciaciones de Braudel con respecto a la geografía vinculada a la historia.

En el análisis de la geopolítica y su relación con la historia del Mar de Venezuela¹⁰⁸, el autor subraya que los espacios marítimos y la configuración geográfica insular próxima a su territorio continental, han desempeñado, en el transcurso de su historia política, un papel primordial para la defensa de la soberanía del Estado:

(...) Considerando, que el territorio marítimo actual de Aruba, Curazao y Bonaire constituye un verdadero enclave dentro de la geografía venezolana, por colindar el territorio holandés (...) y considerando también que las islas holandesas forman parte integral de la misma cadena de islas de la cual forman parte las islas venezolanas frente a la Costa Firme, Venezuela se ha visto obligada

¹⁰⁶ Ibidem, p 27.

¹⁰⁷ PALACIOS, Roberto: *La jurisdicción para la vigilancia del Mar de Venezuela que ejerce la Armada en nombre de la República de Venezuela*, Embajada de la República de Venezuela, Unidad de Investigaciones Históricas y Análisis Documental, Washington, D.C. 1995 (inédito).

¹⁰⁸ El 24 de julio de 1988, en un mensaje oficial enviado al Comandante General de la Armada, Vicealmirante Julio Henry Chacón Hernández, con motivo de conmemorarse el día de la Armada, el entonces Presidente de la República Doctor Rafael Caldera, reafirmaba la jurisdicción de vigilancia que ha ejercido la *Armada Nacional* sobre las aguas del “Mar de Venezuela”, al que describe como (...) *el área marítima comprendida entre el territorio continental y las formaciones insulares que constituyen una cadena de islas al norte del mismo; mar que está estrechamente vinculado en sus aspectos económicos, históricos y sociales al territorio venezolano y que afecta los intereses vitales del Estado.*

Al respecto, el propósito último de la declaración presidencial era reiterar básicamente la jurisdicción de vigilancia de Venezuela sobre sus espacios marítimos, cuyo fundamento se halla en las prolongadas prácticas históricas que la República ha ejercido en dichas aguas desde la época colonial, con el propósito de contrarrestar las acciones del contrabando y los intentos de desestabilización política del país. Véase PALACIOS G., Roberto H. *La jurisdicción para la vigilancia del mar de Venezuela...*

desde el siglo 17 por razones geoestratégicas a ejercer la vigilancia en el Mar de Venezuela, no solamente para defender esa Costa Firme contra el ilícito comercio de extracción e importación sino también para proteger la propia seguridad del Estado que a través de la historia frecuentemente ha sido amenazada no solamente por la exportación de armamentos desde las islas sino también por las actividades belicosas de movimientos de insurrección que han pretendido utilizar la cadena islas en sus proyectos para derrocar a los gobiernos de turno en Venezuela, desde la época de la Colonia hasta fecha muy reciente.

La excepcional configuración de las islas venezolanas: las Aves, los Roques, la Orchila, La Blanquilla, Tortuga, Los Testigos y su ubicación con respecto a la costa del Continente, así como su proximidad a las Antillas Neerlandesas, han atraído durante siglos a los contrabandistas extranjeros y venezolanos¹⁰⁹.

Es precisamente sobre la base de estas consideraciones geográficas, utilizadas por el profesor Braudel en su estudio sobre el hecho histórico, que hemos centrado nuestro análisis para indagar, en primer lugar, acerca de la incidencia que la región insular ha tenido en la historia política, económica y social del país; y, en segundo término, para determinar hasta qué punto la evolución política de la nueva República, nacida en 1830, condicionó la administración político-administrativa de los territorios insulares ubicados a tan escasos kilómetros del territorio continental venezolano.

2.- La concepción de la soberanía, antecedentes y ulterior desarrollo del concepto en el marco histórico y político de Europa a comienzos de la Edad Moderna.

2.1.- Antecedentes y alcance teórico jurídico de la soberanía.

Desde los albores de la humanidad, el hombre ha ejercido o ha pretendido ejercer su autoridad sobre el territorio que condiciona el *modus vivendi* en el que se desenvuelve y actúa.

Bajo este punto de vista, podríamos considerar que el poder es un elemento intrínseco a su conducta social, y por ello algunos autores consideran que la concepción de soberanía, como ejercicio de la autoridad suprema que no admite a otro por encima de sí mismo,

¹⁰⁹ PALACIOS, Roberto Ob. cit., p. 15 -19

pueda ser aplicable a la relación social, política y económica de todas las agrupaciones comunitarias en el transcurso de su historia.

En su estudio preliminar sobre la obra de Jean Bodin, el eminente profesor y jurista español Pedro Bravo Gala advierte que con anterioridad al siglo XV podemos encontrar el uso del vocablo “soberanía”, si bien en un sentido diferente al actual, así como también la definición del mismo aunque expresado a través de otras palabras.

En este contexto, señala que a partir del siglo XII pueden hallarse conceptos como *auctoritas y potestas*, que encierran algunas de las nociones que más adelante estarían contenidas en el término de soberanía¹¹⁰.

En un reciente trabajo sobre los estudios realizados por diversos investigadores acerca del origen y evolución de la soberanía, el investigador venezolano Elías Daniels resalta la restringida dimensión que ofrecen algunos de esos análisis.

Al referirse a la concepción euro-centrista de explicar el orden internacional únicamente bajo los parámetros de los acontecimientos políticos europeos, el autor advierte que cuando observamos el desarrollo de las organizaciones políticas predominantes en los primeros tiempos de la humanidad, particularmente en China y Japón, encontramos que mucho antes de la Edad Media existieron formas institucionales y organizativas dentro dichas sociedades, que deberían ser consideradas a la hora de definir con verdadera precisión el origen y alcance del término de soberanía:

(...) Mucho antes del siglo XV existían instituciones sociales y organizaciones políticas, en otros continentes, que deben ser tomadas en cuenta para devenir en una mejor explicación de los sistemas políticos, y en particular, las concepciones de soberanía, independencia, autodeterminación y las relaciones entre las unidades políticas que concurrieron a una etapa determinada en la evolución de la civilización.

Hasta ahora, la mejor referencia histórica para abordar la evolución del concepto de soberanía es la obra de Tucídides, La Guerra del Peloponeso, todos sus ocho libros, pero en especial el Libro I, trata sobre el poder, las relaciones de poder, las instituciones sociales, las instituciones políticas, la organización política, las relaciones entre las

¹¹⁰ BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. p. LVII

organizaciones políticas, la autonomía, la independencia, la autodeterminación, la hegemonía de las potencias, los conflictos entre las organizaciones políticas, la guerra y la paz (...)

Cuando el trabajo de Tucídides lo consideramos con otros autores: Heródoto... Calístenes de Olinto... y Plutarco... nos damos cuenta de que la concepción de soberanía, expresada en hegemonía, dependencia, autodeterminación, y autonomía relativa, durante la antigua Grecia, se originó como una utopía para justificar la dominación dentro de las organizaciones sociales y para desarrollar relaciones entre las organizaciones políticas constituidas, que procuraban un orden armónico de paz y convivencia.

Al principio eran los espacios físicos, los recursos naturales y las personas quienes eran objetos de una manera de posesión, fundamentadas en la identidad y las costumbres (lo que los hacía diferentes dentro de los grupos sociales y entre los grupos sociales).

Esa sensación de pertenencia modelaba la conducta de las personas, desde un deseo de solidaridad incluyente con sus semejantes, hasta la confrontación excluyente con los diferentes. Esta conducta fue y continúa siendo inculcada en la actualidad bajo referencias conceptuales de instituciones, patria, país, nación o Estado; para lo cual se invoca la soberanía como visión que garantiza la existencia de esas nociones¹¹¹.

Sin embargo, entre los diversos estudiosos de la soberanía, en el sentido moderno del término, encontramos a quienes consideran que ésta sólo puede ser concebida a partir de la creación de los Estados nacionales surgidos durante la Edad Moderna; advirtiendo que las primeras comunidades políticas de la historia desconocían la idea de un sistema legal que regulara sus relaciones como entes políticos independientes.

Para algunos de dichos analistas, la soberanía, en el sentido moderno del término, no podía existir en la antigüedad por cuanto dentro de esas comunidades primitivas el ejercicio del poder soberano no estaba en discusión.

El carácter soberano se imaginaba entonces en función del reconocimiento que la comunidad le otorgara a quien detentara el poder. Se aceptaba que el soberano era quien ejercía el poder y los súbditos simplemente le obedecían.

¹¹¹ DANIELS HERNÁNDEZ, Elías Rafael.: *La utopía de la soberanía*. Caracas, 2010. 10 p. *Reflexiones Septiembre 2011*, La soberanía venezolana en la fachada atlántica, Caracas 2011, 16 p. Disponible en: <http://jualpeac.blogspot.com/2010/12/la-utopia-de-la-soberania.html>

2.2.- El marco histórico renacentista que permite la aparición y el desarrollo del concepto de la soberanía.

El concepto de soberanía que el pensador y jurista francés Jean Bodin (1530-1596) caracterizaba como “(...) *el poder absoluto y perpetuo de la República (...) no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo (...)*”¹¹², podría servirnos de guía para revisar más adelante la visión moderna del término, y de su vinculación con el ejercicio de la soberanía marítima como garante de los intereses vitales del Estado, en concordancia con las normas surgidas como consecuencia de la evolución del Derecho internacional del mar.

Para Bodin, el atributo fundamental de la soberanía es el poder que posee el soberano de “*legislar para todos en general y a cada uno en particular*”, sin que en modo alguno se encuentre sometido al imperio de otro, y que libremente pueda promulgar, interpretar, anular o enmendar las leyes que rigen a todos sus súbditos.

Sobre la base de esta potestad se derivan, en palabras del jurista francés, todos los demás atributos que caracterizan el poder soberano: declarar la guerra o hacer la paz, conocer en última instancia los juicios de todos los magistrados, instituir y destituir los oficiales más importantes, gravar o eximir a los súbditos con cargas o subsidios, otorgar gracias y dispensas contra el rigor de las leyes, elevar o disminuir la ley, valor o tasa de las monedas; y hacer jurar a los súbditos y hombres ligios, sin exceptuar fidelidad a quien deben juramento¹¹³.

La soberanía así definida por Bodin puede ser más claramente entendida desde la perspectiva del proceso histórico y político en el cual transcurrió tanto su vida personal como su formación y ejercicio profesional. La época cuando el autor escribe sus reflexiones acerca del alcance del término de *soberanía* coincide, desde el punto de vista político, con el proceso de unificación jurídica y el fortalecimiento del modelo absolutista monárquico, desarrollado en Francia a partir de la

¹¹² BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. p. 49

¹¹³ Ibidem.

segunda mitad del siglo XV, bajo el reinado de Luís XI, cuya forma de gobierno alcanzaría su mayor esplendor en la monarquía de Luís XIV, *El Rey Sol* (1643-1715)¹¹⁴.

Si bien es cierto que en durante esta época la autoridad del soberano se fue consolidando como poder indiscutible en la sociedad, su concepción se vería resquebrajada por la difusión de las nuevas ideas del humanismo surgidas del Renacimiento, determinantes de una nueva manera de ver la relación del hombre con el universo que le rodeaba.

En los años finales de la segunda década del siglo XVI, la corriente reformista de Martín Lutero (1483-1546), provocaría un profundo impacto no sólo en el seno de la Iglesia Católica sino en general dentro de la organización de la estructura social del continente europeo ¹¹⁵.

Desde la perspectiva económica, estos tiempos constituyeron un momento histórico caracterizado por los cambios sociales que desde el

¹¹⁴ La unificación política de Francia fue uno de los principales objetivos del reinado de Luís XI (1461 – 1483), quien centró su actuación política en la afirmación de la autoridad real frente a los derechos de la nobleza y el clero, encaminando su poder a una monarquía autoritaria, centralista y absoluta. Se apropió de las tierras de las casas de Armagnac y de Alençon, cuyos dueños se habían levantado contra su autoridad. Los dominios de la *Casa de Anjou* pasaron al rey después de la muerte de René de Anjou (julio de 1480). Luego de su fallecimiento, solo Bretaña quedaba fuera de la influencia real. Durante su mandato se produjo un gran desarrollo del poder monárquico, no se convocaron reuniones de Estado sino en contadas ocasiones para aprobar una decisión real, la competencia del Parlamento fue limitada por la autoridad real; y la Iglesia de Francia estuvo igualmente sometida a su dominio. Cfr. LABAL, Paul. "Luís XI de Francia, San", *Gran Enciclopedia Rialp*, Ediciones Rialp S.A. 1991. Disponible en: http://www.mercaba.org/Rialp/L/luis_ix_de_francia_san_1.htm

¹¹⁵ Entre otros: Philipp Melanchthon (1497-1565), a quien le fuese otorgado el título honorario de *praeceptor Germaniae* (*Maestro de Alemania*) por su significativa labor como educador y maestro de la Reforma alemana. Melanchthon intentó vincular la Reforma luterana con las enseñanzas de la antigüedad clásica, particularmente de Platón y Aristóteles, y la revelación cristiana; Sebastián Franck (1499-1542), cuyas propias ideas religiosas lo llevarían a polemizar con Lutero. Fue el primero en llevar la reforma religiosa al campo filosófico, pero no para encontrar supuestos doctrinales (fundamentos de Melanchthon) sino para traducir desde el punto de vista filosófico equivalente, la actitud religiosa por él defendida; el filósofo, teólogo y escritor místico sajón Valentín Weigel (1533-1588); y Jakob Böhme (1575-1624), el representante más importante de la teosofía alemana, quien al igual que Franck y Weigel reconocía una luz natural divina, pues afirmaba que el alma tiene en su origen la misma esencia de Dios, sin la cual el individuo sería incapaz de alcanzar el conocimiento real del *Ser Supremo*. Cfr. AGUILERA, Concha: *Historia del pensamiento*, Madrid: Sarpe, D.L. 1988. Véase vol. 3: Filosofía Moderna, pp. 125-129.

siglo XV venían ocurriendo en Europa, los cuales permitieron la lenta transformación de su economía feudal en una economía de corte mercantilista. Una época en la que no sólo los particulares y compañías comerciales, sino los mismos gobiernos de las naciones trataron de acumular el mayor número de riquezas, ejerciendo el poder en sus respectivas jurisdicciones territoriales e influyendo políticamente en los asuntos internos de sus vecinos y de otras naciones extranjeras.

Los hallazgos geográficos de finales de siglo y las riquezas materiales obtenidas de las tierras recién descubiertas por los conquistadores y colonizadores europeos, la aparición y desarrollo de las ideas del Renacimiento, así como el avance del capitalismo, abren paso a la burguesía, la nueva clase social enriquecida con el comercio y la industria, que buscaba compartir con la nobleza y el clero sus privilegios políticos y sociales.

Al ascender a los estratos de mayor jerarquía dentro de la sociedad, la burguesía, en el caso particular de Francia, fue estableciendo estrechos e importantes vínculos con una monarquía, ya agotada económica y políticamente, debido al gasto excesivo de la Corte, los constantes conflictos internos y las frecuentes guerras con países extranjeros, que exigieron de la Corona grandes inversiones monetarias para su sostenimiento.

2.2.1.- El absolutismo monárquico y las luchas de religión europeas.

Dentro del contexto religioso, la monarquía absoluta y su doctrina del derecho divino de los reyes conformaba el sistema político imperante, con la que se buscaba ejercer un mayor control sobre los súbditos, intentando influenciar directamente en el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales.

En los países católicos, la monarquía en complicidad con la Iglesia, el ejército y otras formas de agrupación armada, procuraba mantener y consolidar su poder, favoreciendo el estallido de conflictos, algunas veces violentos, entre los diversos estamentos de la sociedad,

estimulando así la propagación de las fuertes pugnas religiosas que en el continente europeo constituyeron el germen de la Reforma protestante alemana¹¹⁶.

El estado de descomposición moral prevaleciente en muchas partes de Europa ante el inadecuado manejo de la autoridad espiritual por parte de la Iglesia católica, su enorme enriquecimiento material, la indisciplina y los abusos del clero, así como las disputas por intereses políticos, el alcance de las dignidades y cargos en el seno de la Iglesia, conllevaron a reforzar las críticas de los movimientos heréticos, que desde el siglo XV venían adquiriendo cada vez más preponderancia en el continente.

Los intentos reformistas iniciados en Alemania buscan establecer cambios profundos en los usos y costumbres de la Iglesia católica. Propiciados durante el siglo XVI por diversos religiosos, pensadores, políticos y algunos monarcas de Europa occidental, generan una división profunda entre los que reconocían la autoridad del Papa como único jefe supremo de la cristiandad y aquéllos opuestos abiertamente a la autoridad eclesiástica de Roma.

Europa muy pronto se vio envuelta en grandes conflictos políticos y sociales, que ocasionaron una serie de guerras religiosas entre las diversas naciones del continente. Los postulados de la Reforma protestante fortalecieron el poder de los príncipes al convertir la religión en una institución oficial, en la que los monarcas constituían la máxima autoridad, llegando a ser consagrados como cabeza de la Iglesia en sus respectivos territorios.

Sin embargo, la confrontación religiosa permitió una amplia participación por parte de los distintos estratos de la sociedad dentro de los conflictos civiles generados por el movimiento, cuyos cruentos efectos se esparcirían rápida y drásticamente por el resto del mundo.

¹¹⁶ Caso de la llamada *Guerra de los campesinos* alemanes de 1524, revuelta popular inicialmente de tipo económica, originada a consecuencia del desfavorable desarrollo de las condiciones de explotación, en las que se encontraban sometidas las clases más bajas de la población.

La Reforma católica o Contrarreforma, la gran reforma del cristianismo, iniciada en el Concilio de Trento (1545-1563), aparece entonces como una reacción contra el movimiento de la Reforma protestante, instituyendo la transformación que la Iglesia quiso hacer de sí misma ante a los retos impuestos por las circunstancias históricas del momento. La Iglesia vuelve con mucho más fervor a los principios que le habían dado forma, enfrentando con mayor ímpetu las críticas de los reformistas alemanes.

Además de la lucha religiosa entre católicos y protestantes que castigaba a Alemania, desde el punto de vista político y militar la interferencia de Francisco I de Francia (1515-1547) en los asuntos del Sacro Imperio socavaba el poder imperial Carlos V (1520-1558). Las diferencias políticas que separaban a estos dos monarcas, y la agitación religiosa que confrontaban los súbditos de sus respectivos reinos y naciones vecinas, irían entretejiendo una complicada red de alianzas políticas y militares, que desencadenarían violentos enfrentamientos, cuyas consecuencias hicieron tambalear la autoridad de las más importantes cabezas reinantes europeas.

2.2.2.- Las monarquías absolutistas en medio de las guerras por la dominación política del continente. El Imperio Otomano a las puertas de Europa.

La rivalidad personal que desde la época de los Reyes Católicos existía entre Francia y Alemania por la incorporación definitiva del reino de Navarra a Castilla en 1512, nunca aceptada por los franceses, y los derechos de posesión del ducado de Borgoña y de los territorios italianos, condujo a confrontaciones militares y políticas entre ambas naciones, que marcaron significativamente la historia europea durante la Edad Moderna.

El reinicio en 1521 de las Guerras de Italia (1494–1559), desencadenadas como consecuencia de las disputas de los derechos dinásticos de Francia sobre el ducado de Milán y el reino de Nápoles, dieron paso luego a un sin número de alianzas de poder entre los principales Estados involucrados, en medio de los cuales la corona

imperial del Sacro Imperio desempeñó un papel decisivo para fijar el derrotero último en la complicada política europea.

En un segundo frente, Carlos V combatía el avance del Imperio Otomano hacia occidente, bajo cuyo mando se encontraba Solimán *El Magnífico* (1520–1566). Tanto en la zona del Mediterráneo oriental como en las regiones costeras de Marruecos, Argelia, Túnez y Libia, las acciones del sultán contaron con importantes victorias apoyadas por los piratas berberiscos y la alianza de Francia en detrimento del Sacro Imperio.

Así, el Imperio Otomano se transformaba en una gran potencia, a las puertas mismas del Sacro Imperio Romano Germánico. La presión turca sobre Europa, con el apoyo de los franceses, y la expansión del luteranismo y de otros movimientos protestantes por el continente amenazaban entonces la estabilidad política de Carlos V ¹¹⁷.

Al otro lado del Canal de la Mancha, el divorcio de Enrique VIII con Catalina de Aragón serviría como detonante para separar la corona inglesa de la Iglesia de Roma, desencadenando una fuerte agitación religiosa en el país. El Parlamento inglés validó el matrimonio del monarca con Ana Bolena y rechazó la autoridad papal, proclamando la Ley de sucesión de 1534. Asimismo, promulgó algunas regulaciones que supusieron, entre otras medidas, la nominación directa de los obispos por el rey, reconociendo a éste como la cabeza suprema de la Iglesia en Inglaterra.

Con la firma del tratado de Crépy-en-Laonnais (Picardía), en septiembre de 1544, Francisco I se vio obligado a renunciar a sus pretensiones sobre el ducado de Saboya, el reino de Nápoles, de Flandes y Artois, mientras que el Emperador desistía en sus derechos sobre el ducado de Borgoña.

¹¹⁷ SAMHABER, Ernst.: *Historia de Europa*, (Colección Pensamiento e Historia), Barcelona (España), Ediciones Martínez Roca, 1973, pp. 392 – 394. Traductor: Juan Godó Costa de la edición alemana de Du Mont, Hamburgo, 1972. Título original: *Geschichte Europas*, 1972.

Una de las cláusulas del tratado obligaba al rey francés a solicitar la convocatoria de un concilio, para solucionar las diferencias entre católicos y protestantes y salvar la unidad del cristianismo. Las sesiones se iniciaron en Trento, en el mes de diciembre de 1545. La paz de Crépy permitió uno de los primeros acuerdos sobre la libertad de los mares en la práctica estatal de las Indias Occidentales. El rey de Francia se comprometió a no molestar las posesiones de España y Portugal en ultramar, a cambio de lo cual se le permitiría la navegación de las Indias, pero dicha última disposición nunca fue ratificada¹¹⁸.

En 1552, con la llamada *Guerra de los Príncipes* se reiniciaron las hostilidades de los protestantes contra el poder imperial, inconformes con los términos religiosos impuestos tras la derrota de Mühlberg de 1547, y también por el rechazo papal (1549) a todas las concesiones hechas a los protestantes. Francia, por su parte, había estado reforzando sus contactos con algunos príncipes protestantes de la Liga Esmalcalda para debilitar el poder del Emperador, aliado del Papa Paulo III contra el luteranismo.

La paz de Nassau alcanzada entre los príncipes protestantes alemanes y el Emperador, en agosto de 1552, garantizaba la libertad de culto hasta la celebración de la Dieta imperial, prevista para 1553. Sin embargo, la guerra civil religiosa no logró detenerse y algunos príncipes alemanes no aceptaron el armisticio de Nassau.

La Dieta del Sacro Imperio, celebrada en Alemania en 1555, acordó la *Paz de Augsburgo*. El tratado entre Carlos V y los príncipes protestantes reconoció la *Confessio Augustana* (Confesión de Augsburgo), la primera exposición oficial de los principios del luteranismo, presentada en 1530 y contentiva de los 28 artículos de fe redactados por Philipp Melanchthon en colaboración con Martín Lutero.

Aunque el acuerdo de paz no constituyó la panacea para la solución definitiva al conflicto religioso, ineludiblemente habría de tener sus repercusiones dentro de los límites del Sacro Imperio, pues permitió

¹¹⁸ PALACIOS G., Roberto H.: *La jurisdicción para la vigilancia del mar de Venezuela...*

un cierto período de calma e impidió que el catolicismo llegara a desaparecer por completo dentro de sus fronteras, al tiempo que Emperador neutralizaba la interferencia que políticamente venía ejerciendo la monarquía francesa en su territorio.

2.2.3.- El enfrentamiento político entre las principales casas nobiliarias y los conflictos religiosos amenazan la existencia del régimen absolutista francés.

Durante el reinado de Francisco I en Francia, los problemas religiosos se agravaron por las acciones de los iconoclastas, movimiento que en Occidente se había extinguido ya casi por completo para el siglo IX, pero que en esta época resurgían con ímpetu en el centro y norte de Europa. Los postulados luteranos que inicialmente habían ocasionado una gran inquietud religiosa en Europa fueron adquiriendo cada vez mayor fuerza, generando incluso enfrentamientos religiosos violentos, luego de que fuera publicada, en 1541, la obra *L'Institution de la religion chrétienne (La institución de la religión cristiana)*¹¹⁹, tesis del reformista Juan Calvino (1509–1564), cuyo texto original en latín había aparecido ya en 1536.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, el pugna entre las más importantes familias nobiliarias del país por conquistar el favoritismo del rey así como el recrudecimiento de las violentas luchas religiosas, desencadenadas tanto en Francia como en el resto de Europa, particularmente en Inglaterra y España, se convirtieron en factores de alto riesgo para la existencia y consolidación del poder absoluto de la monarquía.

El anglicanismo de la Inglaterra de Isabel I (1558-1603) y el catolicismo de la España de Felipe II (1556-1598) y el Sacro Imperio Romano Germánico, destacarían como elementos perturbadores de la estabilidad política francesa. Sin embargo, no fue sino hasta la repentina muerte de Enrique II de Francia, en julio de 1559, cuando las diferencias entre católicos y protestantes en el país adquirieron mayores

¹¹⁹ Works of the Reformation: Calvin, Works by Jean (John) Calvin. Disponible en la red: <http://net.lib.byu.edu/scm/reformers/calvin.html> (03.05.2011).

proporciones, no sólo de carácter religioso sino también en el ámbito político y social. Unos meses antes, a principios de abril, España y Francia habían firmado uno de los dos tratados de paz en Cateau-Cambrésis, por medio del cual ponían fin a las Guerras de Italia¹²⁰.

Con los tratados de paz en Cateau-Cambrésis, Francia renunció definitivamente a las posesiones italianas y acordó con España una acción conjunta en contra de la herejía protestante. Por su parte, la Corona inglesa se comprometió a no intervenir en Escocia, promesa rota posteriormente, y concertó la entrega de Calais a los franceses por un período de 8 años. El devenir de los acontecimientos políticos y religiosos internos en Inglaterra y Francia matizarían las prioridades que estas potencias rivales otorgaban a sus respectivas áreas de influencia en el norte de Europa.

En Francia, el cruento período de guerras civiles con dimensiones internacionales sucedidas a partir de 1562, causadas por los conflictos entre católicos y protestantes de doctrina calvinista, los llamados hugonotes, así como los enfrentamientos políticos entre las principales familias nobiliarias francesas, que exacerbaban tales enfrentamientos religiosos y luchas sociales, llegaron a amenazar la relativa paz internacional lograda en Cateau-Cambrésis, y a desestabilizar la autoridad política de los soberanos, debilitando con ello el poder de las monarquías absolutas.

¹²⁰ Para el historiador e hispanista británico John H. Elliott, el estado de la economía europea y particularmente el de las potencias afectadas por el conflicto, representaría, además de las circunstancias políticas y religiosas, un elemento de significativa importancia que condicionaba el acuerdo de paz: *La Europa de Cateau-Cambrésis había nacido bajo el doble signo de la bancarrota y la herejía y nunca escapó de las fuertes influencias que presidieron su nacimiento. El creciente coste de la guerra había forzado a la corona española a faltar a sus obligaciones con los banqueros en 1557, y la Corona francesa no tardó en seguir el mismo camino (...) La bancarrota, sin embargo, no era lo único que condujo a Felipe II de España y a Enrique II de Francia a la liquidación de sus diferencias. La herejía y el temor que ésta inspiraba estaban teniendo el mismo efecto. La autoridad de los príncipes y la estabilidad de los Estados parecían estar comprometidas por todas partes en aquellos años centrales del siglo a causa de la alarmante extensión de las disidencias religiosas. La misma España, a pesar de estar protegida por su poderosa Inquisición, parecía estar expuesta al peligro, y Francia se enfrentaba con un desastre inminente.* (ELLIOTT, John H.: *Europa en la época de Felipe II, 1559 – 1598*, pp.17-18).

Las guerras de religión afectaron significativamente el equilibrio político entre los nobles y la Corona, la que hasta entonces se habían apoyado en la alta nobleza para ejercer su autoridad, pero sin llegar a permitirle oposición alguna a su poder absoluto.

La alianza política de las principales familias nobiliarias y los partidos políticos surgidos de las confesiones religiosas predominantes, sentó las bases de una potencial desarticulación de las reglas de juego entre los diferentes factores de poder. La monarquía, eje del equilibrio del poder político entre unos y otros, perdió el control real del Estado.

La institución monárquica, al ser incapaz de reprimir la lucha partidista y religiosa, provocó, por una parte, la violencia desatada por las casas Borbón y Guisa-Lorena, enfrentadas entre sí por el control de la administración central y de las entidades locales de gobierno. Por otro lado, se producirían los enfrentamientos del *partido hugonote* de la iglesia reformada francesa contra los católicos, organizados bajo la égida de la llamada Santa Liga de París (Santa Liga o Liga Católica), movimiento político armado creado en 1576 por Enrique, duque de Guisa, con el propósito de oponerse al avance del protestantismo en territorio galo.

Las intrigas palaciegas, la rivalidad dinástica y las desmedidas ambiciones por el control del Estado (incluyendo el descontento y los planes conspirativos en el seno de la misma familia real) y el radicalismo religioso de cada una de las facciones en conflicto, en el que privaban los intereses particulares por encima de los intereses generales de la nación, consiguieron debilitar la autoridad del poder real aunque finalmente no hayan podido destruirlo¹²¹.

2.2.4.- Efectos internacionales inmediatos de la lucha política y religiosa francesa en Europa y el continente americano

La implicación de Inglaterra y España en las guerras de religión francesas, tanto a favor de una u otra confesión, apoyando

¹²¹ Cfr.: BERTIER DE SAUVIGNY, Guillaume de: *Historia de Francia*, Madrid, Ediciones Rialp, 1986, pp. 125-143. Versión española: Claudio Juan Crespo.

directamente a alguna de las casas dinásticas en conflicto, tuvo una singular importancia. Los grupos en pugna se encontraron respaldados, militar y financieramente, por las grandes potencias del continente, quienes al reivindicar posesiones territoriales propias deseaban, a la vez, fortalecer sus respectivas zonas de influencias.

De igual manera, la rebelión de las Provincias Unidas en 1568 contra la monarquía española y el auge del protestantismo dentro del Sacro Imperio de Fernando I de Habsburgo, intensificaron los conflictos civiles y religiosos vividos en Francia y en las naciones del continente, amenazando con extinguir a algunas de las dinastías reinantes¹²².

Desde el siglo XVI, con el advenimiento de los Habsburgo a la Corona española como cabeza de un gran Imperio, la importancia geopolítica de Flandes, considerado como cuna natural de la monarquía española y a medio camino entre Inglaterra y Francia, adquiere una destacada importancia.

Con el desarrollo de las guerras religiosas europeas, la actividad de las elites protestantes de los Países Bajos, económicamente muy poderosas, encontraron la excusa apropiada para impulsar y reafirmar su propia cuota de poder frente a la monarquía católica española.

La participación de los flamencos-católicos dentro de los ejércitos españoles quiso evitar, sin éxito alguno como el tiempo lo confirmaría, la separación de las provincias del norte y defender el desmembramiento del Imperio de Felipe II, para quien la defensa de la religión católica constituía una obligación y guiaba, en gran medida, los objetivos últimos de su política exterior.

Las luchas sostenidas por la corona española en Flandes desde el inicio de la Guerra de los Ochenta Años, constituyen una de las páginas más brillantes de la historia militar de la Edad Moderna, pero también un episodio de vital importancia para la política europea de los

¹²² Después de la paz de Augsburgo, el Emperador Carlos V decidió abdicar y designa como sus sucesores a su hijo Felipe como rey de España con las posesiones de Ultramar, Milán, Nápoles, el Franco Condado y los Países Bajos; y a su hermano Fernando I de Habsburgo como Emperador del Sacro Imperio.

Austrias hispanos, que estimularía la posterior decadencia económica e intelectual de España.

Esta época está marcada por los profundos cambios políticos y sociales, que se venían gestando en Europa desde las primeras décadas del siglo XVI como consecuencia del avance del protestantismo, con el apoyo de importantes sectores de la nobleza y de algunas autoridades civiles en el continente. Un tiempo en que la monarquía hispana ve amenazada la integridad de sus posesiones territoriales y, por ende, su liderazgo político en el campo internacional.

Por tales razones, la organización de sus cuerpos armados, su estructura y articulación, como garantes del poder monárquico, se encontraba íntimamente sujeta a la evolución de los cambios producidos que ocurrían en el campo político y religioso del continente europeo.

Además de la crítica situación económica de Castilla y la presión fiscal en la Corona de Aragón ocurrida durante las últimas décadas de su reinado, Felipe II se vio desafiado simultáneamente en otros frentes, que terminaron por socavar la efectividad política y militar de su poderoso Imperio: la ofensiva turca en el Mediterráneo, los enfrentamientos contra Francia e Inglaterra y la rebelión de los Países Bajos españoles.

Como católico devoto y “defensor de la cristiandad”, el monarca español centró gran parte del peso de la carga financiera del reino en la defensa militar de la integridad de los Países Bajos. Aunado a los graves problemas religiosos, Felipe II se enfrentó a las ambiciones políticas de importantes sectores de la nobleza y de la burguesía local, que reaccionaban, cada vez con mayor fuerza, en la defensa de sus propios intereses ante cualquier intento regio por consolidar su poder político. Particularmente grave fue la intolerancia del gobierno central para permitir el avance del protestantismo en detrimento de la religión católica.

En tierras americanas, la dominación española y portuguesa se vio cada vez más amenazada por la competencia comercial y política que desde las primeras décadas del siglo ejercieron Holanda, Francia e Inglaterra¹²³.

La posición francesa en cuanto a los derechos de los Habsburgo, sería mucho más agresiva a partir del siglo XVII, pues desconociendo al monarca español como el único poder económico y comercial en las Indias Occidentales, intentó establecer contactos directamente con los americanos, sin necesidad de pasar por la intermediación de las metrópolis española o portuguesa.

En general, el resto de las potencias europeas comenzaron a acosar al monopolio hispano-portugués en la región, a través del contrabando y la piratería, defendiendo la doctrina de la libertad de los mares (*Mare liberum*).

En el marco de este escenario, dos autores españoles, Gabriel Maura Gamazo, duque de Maura, y Carlos Gómez-Centurión Jiménez, desarrollaron aportes de significativa importancia para comprender en profundidad el juego de poder en el que se hallaron insertas esas naciones durante el período histórico referido.

En su obra *El designio de Felipe II y el episodio de La Armada Invencible*, el duque de Maura presenta un interesante análisis de las cartas cruzadas entre el Rey Felipe II y Alonso de Guzmán, duque de Medina Sidonia entre 1569 y 1588¹²⁴. El autor advierte de la posición asumida por Felipe II con respecto a Portugal (antes de la unión política de la Península ibérica) con Francia, Gran Bretaña y los Países Bajos,

¹²³ Entre las razones fundamentales que motivaron la *Guerra Anglo – Española* (1585–1604) fueron las diversas acciones navales de marinos ingleses en la costa de América Central, donde corsarios ingleses que navegaban las Indias Occidentales saquearon Santo Domingo, Cartagena de Indias y la Florida. A esto se añadía la participación que desde 1562 ejercían los ingleses en el tráfico de esclavos, al que España consideraba como ilegal. Las confrontaciones con entre ambos bandos desencadenarían el conflicto. (BOERSNER, Demetrio: *Relaciones Internacionales de América Latina...* pp. 32 ss.).

¹²⁴ MAURA GAMAZO, Gabriel, Duque de Maura (1879-1963): *El designio de Felipe II y el episodio de la armada invencible: según testimonios coetáneos, transcritos y comentados por el autor / Duque de Maura.*- Madrid: Javier Morata, Editorial Cultura Clásica y Moderna, 1957, 282 p.

que afectarían directamente la suerte de la empresa de Inglaterra en 1588.

Las cartas de los primeros años (1579-1583) muestran a un rey sumamente cauteloso en cuanto a la idea de emprender una campaña contra la corona británica, centrando su atención en consolidar su poder en la península y sus posesiones en el norte europeo, sus territorios de África, las islas atlánticas y en las importantes y ricas rutas comerciales del Nuevo Mundo, que tantos beneficios económicos proporcionaban a su Imperio.

En cuanto a Gran Bretaña, existía, en opinión del duque de Maura, un apasionamiento desmedido de la opinión pública en ambos lados del Canal de La Mancha, con respecto a temas relacionados con la impiedad religiosa, la perfidia diplomática, la mala fe en las transacciones económicas, la crueldad en las pugnas políticas y el bandidaje en las relaciones internacionales; que no hicieron otra cosa que acuciar el recelo y la tensión entre España e Inglaterra.

Ello allanaría el camino para que se produjera el enfrentamiento entre la Armada Española y la flota isabelina (agosto 1588), en el cenit de la llamada Guerra anglo-española, mientras que paradójicamente Felipe II mantenía una actitud proclive a mantener lazos de cordialidad con Inglaterra:

(...) lo que de seguro no llegaron a sospechar, aquí ni allá, los contemporáneos de la Invencible y menos todavía sus descendientes, fue que el monarca español estaba siendo, desde que consumó su segundo matrimonio (y lo habría de ser hasta la muerte) uno de los anglófilos más cordialmente sinceros de su país y de su época (...).

Desde la remota fecha de aquel largo viaje que realizó Don Felipe, no siendo aún sino príncipe heredero, por tierras germánicas y de los Países Bajos, anecdóticamente narrado y universalmente divulgado por su cronista Calvete de Estrella, no podía ignorar el de Austria cuán sin remedio posible le separaban de teutones y flamencos, peculiaridades inmutables de su idiosincrasia y divergencias irreductibles de su mentalidad.

Sabe ahora en cambio, por experiencia personal, y lo recuerda con justificada ufania, cuán grato y hacedero le fué (sic), una treintena de años atrás, reinar sobre súbditos ingleses, no siendo él sino Rey nominal de Nápoles; y compartir pacíficamente con María Tudor, tálamo y trono (...).

*Durante su demorada permanencia en la Corte Británica, no pudo menos de advertir que la máxima dificultad política existente por entonces en aquella nación, no tenía raigambre teológica sino monetaria, ni el problema que entrañaba era por lo tanto religioso sino económico.*¹²⁵

Por su parte, la obra de Carlos Gómez-Centurión Jiménez refleja parcialmente el manifiesto desinterés que existía en Felipe II por un enfrentamiento directo con Inglaterra, en los primeros años la década de los ochenta. El autor centra más su atención en el estudio de la política filipina empeñada en reforzar el control de los asuntos ibéricos y de las Indias Occidentales.

Las acciones de los corsarios ingleses en las costas del Pacífico y el Mar Caribe, permiten a Gómez-Centurión desarrollar su estudio sobre las implicaciones políticas que *in crescendo* hacían prever un deterioro cada vez más evidente en las relaciones anglo-hispanas. Los intereses económicos y comerciales, así como la injerencia en los asuntos religiosos de las provincias del norte ejercida por Inglaterra, condicionaron las diferencias que en gran medida distanciaron políticamente a estas dos naciones.

Para este historiador español, la religión constituyó realmente una pantalla que escondía los objetivos políticos y estratégicos que abiertamente amenazaban la consolidación de los Estados nacionales. Desde la época de los setenta, España había practicado una relativa tolerancia religiosa y un acercamiento político a Inglaterra, pero una vez fracasada dicha política, el interés de Felipe II se vuelca en presentar la empresa de Inglaterra como una cruzada contra la herejía.

El rey español necesitaba obtener del Papado, tanto su bendición, como la ayuda financiera para lo que, en opinión de Gómez-Centurión, no dejaba de ser un nuevo envite expansionista de la monarquía hispánica. Desde su punto de vista, en la relación anglo española el tema religioso llegaría a adquirir una relevancia significativa después de producirse los hechos políticos vinculados directamente al conflicto

¹²⁵ Ibidem, p. 142.

católico-protestante en Inglaterra, que a su vez conducirían a la ejecución de la reina escocesa María Estuardo, en febrero de 1587.

La elección del papa Sixto V, en mayo de 1585, abiertamente contrario al predominio español en la política internacional, complicó los planes de la incursión armada española en aguas inglesas:

(...) Es bien conocida la antipatía que Sixto V sentía hacia Felipe II y lo que este representaba: la preponderancia española en el continente. Aparte de que en el tema de Inglaterra el Papado tenía sobrados motivos para desconfiar del rey católico: fiel a los intereses de su monarquía, Felipe había tratado durante décadas de mantener un equilibrio con Isabel y nunca apoyó sin reservas la idea de colocar a María Estuardo en el trono inglés, consciente de que acabaría actuando como una marioneta de los Guisa y plegándose a los dictados de Francia. Luchó por ello, con insistencia para evitar la excomunión de Isabel y, al producirse ésta en 1570, prohibió la difusión de la bula papal en todos sus Estados, corriendo a comunicarle a la soberana inglesa su profundo disgusto por aquella iniciativa. En los años sucesivos desoiría sistemáticamente los apremios de Gregorio XIII para emprender una acción contra Inglaterra y, cuando por fin se decidió a ello, tuvo la mala suerte de toparse con los sarcasmos y reticencias de Sixto V quien, por su cuenta, había llevado una política de guante blanco con la soberana inglesa.

Tras la ejecución de María Estuardo (18 de febrero de 1587) (sic)¹²⁶, sin embargo, a Sixto no le quedó más remedio que enfrentarse a la realidad: ya no podía seguir ignorando los planes de Felipe ni, claro está, oponerse a ellos. En medio de un clima agrio... se llevaron a cabo negociaciones...que cristalizarían en el tratado de julio de 1587, por el cual el Papa se comprometía a dar el visto bueno a la empresa y a contribuir a ella con un millón de ducados, que se harían efectivos después de que la expedición hubiese desembarcado¹²⁷.

Es entonces cuando el conflicto con Inglaterra adquiere visos de eminente confrontación entre las dos naciones con credos diferentes. Detrás de todo ello se ocultaban las ambiciones políticas y los objetivos económicos y comerciales perseguidos por ambas naciones.

En Inglaterra, los bandos católicos y protestantes se hallaban inmersos en una lucha interna, pero entre ellos existían divergencias importantes en cuanto al apoyo que Inglaterra debía ofrecer a las facciones religiosas enfrentadas desde la década de 1570 en los Países Bajos.

¹²⁶ La ejecución de la reina escocesa ocurrió realmente el 8 y no el 18 de febrero como se cita en el texto del profesor Gómez-Centurión.

¹²⁷ GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, Carlos: "Los motivos de la Invencible. La situación internacional". En: *Historia 16*.-Madrid. Año XIII. No. 148. 1988, p. 42.

Los partidarios de los protestantes pretendían que Gran Bretaña llevara a buen término una intervención militar, brindando ayuda a los holandeses, aún si ello les condujera a una guerra contra España. El partido dirigido por Robert Dudley, conde de Leicester lograría tal objetivo. La monarquía inglesa apoyará la intervención militar en los Países Bajos, en 1585.

En Francia, el alzamiento armado de los partidarios de la Liga Católica o Santa Liga (mayo 1588), obliga al rey Enrique III a abandonar París. La convocatoria a los Estados Generales, el propósito del monarca de dejar en el trono a Enrique de Navarra, así como el posterior asesinato del rey (agosto 1589) por uno de los miembros de la Liga, conducen al definitivo desmoronamiento de la dinastía que gobernó al país entre 1328 y 1589. Se iniciaba así el conflicto sucesorio de la monarquía francesa.

La violencia acabaría por destruir a la dinastía de los Valois-Angulema como cabeza de la monarquía francesa. En el transcurso del largo período de guerras civiles y religiosas que azotaron al territorio galo, la influencia de España e Inglaterra desde el exterior fue determinante en el desarrollo de dichos acontecimientos.

La acción política de la reina Catalina de Médicis habría de influir decisivamente en el destino final la corona francesa. Las turbulentas luchas religiosas y el conflicto dinástico surgido después del fallecimiento de Enrique III y el asesinato de su sucesor, el rey Enrique IV, desestabilizaron seriamente al poder real. Sobre la Corona gala recaía la amenaza latente de estar bajo la influencia directa de otras potencias extranjeras, particularmente la España de Felipe II, con intereses dinásticos en Francia¹²⁸.

¹²⁸ Al fallecer Carlos X de Francia en 1590, a quien los miembros de la Santa Liga consideraban como el heredero al trono de Francia, al ser excluidos los protestantes de la sucesión, Felipe II se opone a que un protestante ocupara el trono de Francia. Por ello, sacó a relucir las pretensiones sucesorias de su hija, la infanta Isabel Clara Eugenia (1566-1633), nieta de Enrique II y Catalina de Médicis, y sobrina por tanto de Francisco II, Carlos IX y Enrique III de Francia; desafiando así la ley sálica que regía la sucesión francesa. Vid. ELLIOTT, John H.: *Europa en la época* (...) XI.1, pp. 326-351.

Las actividades de la Santa Liga, principal facción adversaria de la monarquía, liderada por los católicos franceses al mando de Enrique I de Guisa, intentaron debilitar al rey francés y fortalecer el catolicismo frente al avance de los calvinistas.

Sin embargo, las alianzas de poder y el interés político de las elites gobernantes interesadas en preservar la majestad y dignidad de la Corona así como la unidad política del país, posibilitaron finalmente la supervivencia del Estado monárquico, respaldado en:

1.- Un creciente nacionalismo que luchaba para que el país no se desmembrara en diversos reinos o señoríos, como había acontecido hasta la época previa al reinado de Luis XI (1461-1483);

2.- En el decidido empeño de la Corona por mantener la emancipación de la Iglesia francesa de la primacía de Roma, conflicto que se remontaba ya a la época de los enfrentamientos entre las monarquías locales y el papado en el Medioevo; y

3.- En las innovadoras doctrinas políticas y los estudios jurídicos defensores de la independencia de la autoridad monárquica, como expresión verdadera de una mejor forma de gobierno. Concepciones todas estas que abrieron el camino hacia nuevas ideas en el campo de la teoría política y que vislumbraban ya las tesis defensoras de la soberanía del Estado.

2.3.- Concepción y evolución jurídica del término soberanía. “La República” de Jean Bodin.

En medio de la creciente inestabilidad política, económica y social europea a mediados del siglo XVI, la secularización del pensamiento político, puesta de manifiesto desde la Edad Media con algunos de los trabajos de los prístinos teóricos de la monarquía, comenzaba a imponerse frente a las tradicionales teorías escolásticas sobre el origen del poder real.

Se planteaba así una nueva relación entre la religión, la política y la ética, estableciendo la progresiva emancipación del poder político

respecto al eclesiástico. Sin embargo, la decisiva pérdida de la influencia religiosa y la de sus instituciones sobre la sociedad civil y el poder público debían esperar aún por la consolidación de las concepciones teóricas y los principios de carácter jurídico que sobre esta materia aportarían los eminentes tratadistas del derecho de gentes, a fines del siglo XVI.

Ellas posibilitarían, al menos teóricamente, la invalidación de cualquier injerencia directa por parte de las instituciones religiosas en los asuntos del Estado. La crisis política que llevó al borde casi del colapso a la monarquía francesa en la segunda parte del siglo, determinó un aporte fundamental en este sentido.

Los desafíos impuestos por los ideólogos de la reforma religiosa, diversos legistas y teóricos dedicaron entonces un gigantesco número de páginas a la defensa de una autoridad real independiente de la Iglesia y de otras estructuras de poder regional o local.

Tras el resurgimiento de las ideas de la Antigüedad clásica, fruto del proceso renovador renacentista europeo, el pensamiento político de los legistas venía utilizando en Francia el conocimiento del Derecho romano y la filosofía aristotélica, para reforzar el poder monárquico y neutralizar la actividad de los señores feudales, que impedía concretar definitivamente el proyecto de unidad nacional bajo el mando del poder real.

Desde fines de la Edad Media, el proceso de separación del Derecho respecto a la teología adquiría mayor preponderancia, en la medida en que las obras de los teóricos de la monarquía y los escritos de los jurisconsultos, defensores del absolutismo, fueron creando nuevos conceptos jurídicos, en el marco de una reorganización del Estado, sobre la base de los acontecimientos políticos, económicos, religiosos y sociales que caracterizaron los primeros tiempos de la Edad Moderna.

En base a las teorías políticas que originalmente reclamaban una íntima vinculación entre el poder temporal del gobierno y el poder espiritual de las leyes divinas, el transcurrir del siglo XVI pudo

constatar un progresivo desarrollo de ideas, cada vez más avanzadas, justificadoras de una visión centralizada y secularizada del régimen de gobierno y de las tareas propias de la administración pública, así como su vinculación a la condición soberana del poder monárquico.

En su estudio preliminar sobre *Los seis libros de la República*¹²⁹, el letrado y profesor español Pedro Bravo Gala distingue dos orientaciones que definieron principalmente la dirección por la cual se decantaba la jurisprudencia en la época bodiniana: la escuela tradicionalista y la del humanismo crítico.

La escuela tradicionalista estuvo representada por los prácticos del Derecho cuya teoría dominaba su ejercicio en Francia desde finales del siglo XV, con los aportes realizados a la ciencia jurídica por los italianos Bartolo de Sassoferrato (1313-1357) y Baldo de Ubaldis (1327-1400), figuras destacadas de la escuela de los comentaristas, quienes hicieron posible adaptar la compilación de leyes (*Corpus Iuris*) a las necesidades sociales y políticas de la Europa medieval, a través de la dialéctica escolástica, aún cuando se mantuvo el respeto por los textos originales¹³⁰.

Este modo de interpretación libre (*mos docendi italicus*) realizada con fines pragmáticos (en el sentido de utilidad), opuesto a la interpretación literal de la estructura misma del Derecho, que produjo una deformación de los textos romanos y que dio origen, resalta Bravo Gala, a la creación de conceptos jurídicos adecuados a la realidad que exigía el momento.

La escuela del humanismo crítico, basada en la erudición clásica, entendida ésta como un conjunto de conocimientos que descubren el pasado a través de los textos, quería restablecer la pureza del Derecho romano. El trabajo de los doctos y filólogos Guillaume Budé (1467-1540), Andrea Alciato (1492-1550) y Jacques de Cujas (1520-1590), tenía como finalidad - según el autor *en comentario* - estudiar el Derecho

¹²⁹ BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*.

¹³⁰ *Ibidem.*, pp. XXII ss.

romano en sí mismo y restaurar los textos en su estado originario, antes que se deformaran por las continuas interpretaciones, labor ésta que gozó de inmenso prestigio en las universidades de Toulouse y Bourges.

El movimiento del humanismo se centra en el estudio histórico del derecho, y sus representantes intentan reconstruirlo alejándolo de influencias religiosas y utilitarias. El *Corpus Iuris* es para los humanistas una expresión del derecho romano tal y como se aplicó en las distintas fases de su historia. Bodin, nos recuerda el autor, recibió la influencia de la *escuela histórica* (*escuela tradicionalista*) durante sus años de formación en Toulouse, entre 1554 y 1560, ciudad en la que residió primero como estudiante de Derecho y luego como profesor y publicista¹³¹.

Siguiendo el espíritu humanista y las enseñanzas de Alciato, con la finalidad de restablecer los estudios de la jurisprudencia, plantea trasladarse a las fuentes clásicas del Derecho y la necesidad de una jurisprudencia humanística. Toulouse fue uno de los principales centros de ideas humanistas en el sur de Francia, allí floreció la corriente del pensamiento jurídico conocida como el “*sintetismo*”, de gran influencia en la obra bodiniana, que buscaba construir un nuevo Derecho universal sobre la base de instituciones comunes¹³².

Ya residenciado en París, a partir de 1561 el jurista francés desarrolló, al igual que en Toulouse, una intensa actividad política y jurídica; pero serían los años de ejercicio parlamentario en la capital francesa los que determinarían su ruptura con la escuela histórica. Las nuevas experiencias adquiridas en el foro conllevarían a que Bodin enfrentara sus nuevas concepciones político - jurídicas a las del pensamiento de los comentaristas, sin abandonar por completo los principios del humanismo, planteando así la necesidad de una interpretación histórica de las instituciones jurídicas.

¹³¹ Ibidem.

¹³² Ibidem.

El “Método para la fácil comprensión de la historia” y el “Iuris Universi Distributio” (*Difusión universal del derecho*), publicados en 1566 y 1578, respectivamente, aparecen durante un período en que la intolerancia política y las luchas religiosas arremetían con vehemencia en los diversos territorios del reino. En el *Iuris Universi Distributio*, concibe la jurisprudencia como un tejido de leyes cuyo fundamento se encuentra en la práctica común de todas las naciones y no en los rígidos esquemas de los romanistas¹³³.

La creciente tensión derivada de los enfrentamientos políticos y la violencia religiosa en Francia determinaron el camino que recorrería la obra bodiniana: la filosofía de la historia, la filosofía del Estado y la economía. En su estudio sobre los atributos de la soberanía, Bodin advierte que el poder de los príncipes soberanos se encuentra sujeto a las leyes divinas y naturales, sin poder alguno para contradecirlas¹³⁴.

Estas concepciones corresponden a una época en que la nación buscaba consolidarse como una unidad independiente del poder político del Emperador y de la autoridad religiosa del papado; tiempos en que el monarca encarnaba la representación del Estado, ejerciendo con tal carácter su poder absoluto y soberano.

El mayor mérito de Bodin, destaca Bravo Gala, es haber elaborado una teoría del Derecho común mediante la cual se abría paso al proceso histórico de la unificación jurídica en Francia, poseyendo la obra en su conjunto un carácter dual, pues constituye en esencia una respuesta a las exigencias históricas del momento, al tiempo que pretende establecer los principios universales del derecho público¹³⁵.

En tal sentido, se deben resaltar las controversias surgidas entre algunos autores que subordinan la filosofía política de Bodin a su decidida defensa del sistema monárquico absolutista, tesis publicada

¹³³ Cfr. LINDFORS, Tommi: “Jean Bodin (c. 1529-1596)”. University of Helsinki, Finland. En: *The Internet Encyclopedia of Philosophy*, ISSN 2161-0002, <http://www.iep.utm.edu/> (27.03.2015).

¹³⁴ BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. p. 53.

¹³⁵ BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. p. XXXII.

precisamente en tiempos de la grave crisis de autoridad sufrida por la Corona, en el fragor de las violentas luchas de religión.

La *República* de Bodin aparece en medio de una Francia rasgada por el enfrentamiento entre protestantes calvinistas y católicos, cuyas disputas sobre la fe habían derivado en una abierta pugna entre ellos, ahora transformados en dos importantes partidos políticos: el partido hugonote y la Liga Católica, quienes arrastraron consigo a las dos principales casas nobiliarias, los Borbón y los Guisa-Lorena, decididos todos a ejercer el control del poder real, en medio del colapso político del Estado¹³⁶. Un inquietante conflicto político-religioso que hizo tambalear la institucionalidad de la monarquía, y con ello la unidad y la independencia política del Estado francés.

Aunque desde sus días parisinos realizara una intensa actividad profesional muy próxima a importantes miembros de la Casa Real y a destacados círculos de intelectuales franceses, que ciertamente allanaron el camino de su carrera política, Jean Bodin sustenta su doctrina del poder del Estado en una concepción general del hecho histórico del cual ésta surge y sobre la que tiende a justificar su misma existencia.

Para el jurista francés, el fundamento primordial de la soberanía es la concentración de todos los poderes en la persona del príncipe, sin olvidarnos que para el momento en que se escribe la obra, Europa se debatía entre mantener las subsistentes prerrogativas políticas y sociales del decadente sistema feudal, por una parte, y el progresivo fortalecimiento y consolidación del poder monárquico absoluto, por la otra, como ente catalizador de un inédito sentimiento de unidad

¹³⁶ La creación de una nueva fuerza entre ambos partidos se había ido consolidando desde hacía algún tiempo atrás. Originalmente católica liberal, llegó a constituirse como el partido de los “*políticos*”, con representantes de diversas corrientes ideológicas, entre los que se encontraban el Canciller Michel de L’Hopital (c. 1505-1573), Carlos de Marillac (1510-1560), Auger Ferrier (1513-1588), Michel de Montaigne (1533-1592), Étienne Pasquier (1529-1615) y Bernard de Girard Haillan (1535-1610), entre otros; y cuyo objetivo último era reconstruir la unidad nacional, restaurando el prestigio de la monarquía y defendiendo el origen divino y hereditario del poder monárquico, así como su posición sobre cualquier otra forma de gobierno (Vid. BRAVO GALA, Pedro: II. *Bodino, autor de la “República”*. En BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. pp. XXXII ss.).

nacional, en medio de las guerras civiles que dividían a sus entidades políticas regionales y locales, en las que la teología seguía teniendo un peso relevante. La Inglaterra de Enrique VIII y la Francia de la dinastía Valois constituyen un excelente ejemplo de este proceso histórico.

Ante tales perspectivas, el pensamiento bodiniano intenta ofrecer soluciones de carácter jurídico político. El eje central de la teoría de la soberanía presentada por Jean Bodin en *Los seis libros de la República* es el Estado (la República), como la base sobre la cual se asienta el poder absoluto; y la soberanía como *condicio sine qua non* de la propia existencia de ese poder.

La República para Bodin es un orden establecido sobre la base de tres elementos fundamentales: la familia, la soberanía y el recto gobierno. En su concepción política del Estado, la familia representa la fuente verdadera y el origen mismo de la República. Así la organización familiar, constituida previamente en derecho, proporcionará el modelo propicio para la construcción del Estado y un instrumento útil para comprender cabalmente el origen de la autoridad¹³⁷.

Al igual que la administración doméstica es el *recto gobierno de varias personas y de lo que les es propio, bajo la obediencia de un cabeza de familia*¹³⁸; en la República tal administración es comparable al recto gobierno de ésta bajo un poder soberano: *el recto gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la república*¹³⁹.

La noción de Bodin acerca la República se halla estrechamente vinculada a la soberanía cuando la define como *un recto gobierno de varias familias, y de lo que es común, con poder soberano*¹⁴⁰. De este modo, la familia y el recto gobierno, como elementos constitutivos de la República, se asocian a la concepción de soberanía cuando

¹³⁷ Vid. MORENO GARCÍA, Sinforiano: *La Concepción y el concepto de soberanía.- Particular referencia al Artículo 1.2 de la Constitución Española de 1.978*, Tesis doctoral, dirigida por el Dr. D. Cayetano Núñez Rivero.-Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Departamento de Derecho Político. 499 p.

¹³⁸ BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. pp. 15-16.

¹³⁹ Ibidem, p. 16

¹⁴⁰ Ibidem, p. 9

(...) entendemos por administración doméstica el recto gobierno de la familia y del poder que el jefe de ésta tiene sobre los suyos y de la obediencia que le es debida (...) el poder doméstico es comparable al poder soberano (...) así la república, sin el poder soberano que une a todos los miembros y partes de ésta y todas las familias y colegios en un solo cuerpo, deja de ser república (...)

No es la villa, ni las personas, las que hacen la ciudad, sino la unión de un pueblo bajo un poder soberano, aunque sólo haya tres familias (...) El recto gobierno de tres familias con poder soberano constituye una república tan perfecta como pueda serlo el de un gran imperio... así un pequeño rey es tan soberano como el mayor monarca de la tierra¹⁴¹.

En dichas afirmaciones, el jurista francés destaca en su apreciación jurídico-política, la esencia que supedita la soberanía a la naturaleza misma de la República

(...) tres solas familias constituyen una familia tan perfecta como si hubieran seis millones de personas, a condición de que uno de los jefes de familia tenga poder soberano sobre los otros dos, o los dos juntos sobre el tercero, o los tres en nombre colectivo sobre cada uno de ellos en particular¹⁴².

Es aquí precisamente donde Bodin establece las formas por las cuales se detenta la soberanía. Luego de revisar los antecedentes históricos y las diversas concepciones políticas y jurídicas que hasta el momento existían sobre la República, el autor desarrolla su propia perspectiva acerca de la soberanía y su vinculación con la existencia de aquélla:

(...) Si la soberanía reside en un solo príncipe, la llamaremos monarquía; si en ella participa todo el pueblo, estado popular, y si la parte menor del pueblo, estado aristocrático... se denomina monarquía cuando la soberanía reside (...) en una sola persona, sin que participe en ella el resto del pueblo; democracia o estado popular, cuando todo el pueblo o la mayor parte, en corporación, detenta el poder soberano; aristocracia, cuando la parte menor del pueblo detenta en corporación la soberanía y dicta la ley al resto del pueblo, sea en general o en particular¹⁴³.

De este análisis se desprende que el poder soberano determina fundamentalmente la forma de gobierno que caracteriza a una República¹⁴⁴ y, por ende, sólo sobre la base del ejercicio de la soberanía

¹⁴¹ Ibidem., pp. 16-17.

¹⁴² Ibidem.

¹⁴³ Ibidem, p. 87.

¹⁴⁴ BOBBIO Norberto: "Para Bodino las formas de Estado (Bodino dice état, que el traductor italiano interpreta como "régimen", para distinguir el "Estado" o "régimen" del "gobierno") son tres, y solamente tres; es decir las formas clásicas, monarquía, aristocracia y democracia" En: BOBBIO Norberto: *La teoría de las formas de gobierno*

conoceremos entonces el tipo de Estado al que hagamos referencia: Estado monárquico, Estado popular o democrático y Estado aristocrático, las únicas clases de República existentes según la tesis bodiniana.

Sobre esta separación entre la idea de Estado, en quien reside el poder soberano, y la concepción del gobierno como el aparato mediante el cual se ejerce el poder, encontramos unas nuevas subcategorías en las que el autor clasifica a la monarquía, la aristocracia y la democracia como legítima, señorial y tiránica. Bodin advierte que

(...) El estado puede constituirse en monarquía y, sin embargo, ser gobernado popularmente si el príncipe reparte las dignidades, magistraturas, oficios y recompensas igualmente entre todos, sin tomar en consideración la nobleza, las riquezas o la virtud.

La monarquía estará gobernada aristocráticamente dando el príncipe sólo de las dignidades y beneficios a los nobles, a los más virtuosos o a los más ricos (...) Esta variedad de gobernar ha inducido a engaño a quienes confunden las repúblicas, sin advertir que el estado de una república es diferente de su gobierno y administración¹⁴⁵.

En este contexto podríamos evaluar hasta qué punto las reflexiones anteriores contravienen los argumentos que califican a la teoría del Estado y la soberanía defendida por Bodin, como una tesis incondicional en favor del absolutismo monárquico.

Sinforiano Moreno García advierte que el jurista francés no respalda de forma categórica a la institución monárquica *aceptándola como la mejor de las soluciones, intenta con su crítica, corregir sus defectos y excesos, tratando de establecer unos principios inmanentes al Estado*¹⁴⁶.

En efecto, a pesar de mostrar su predilección por la monarquía como el mejor gobierno posible para una República, Bodin no descarta, sin embargo, la validez jurídica de su doctrina, para reconocer a las otras formas de gobierno que en su criterio pueden revestir al Estado de genuina representatividad.

en la historia del pensamiento político. México. Fondo de Cultura Económica, 2000; citado por MORENO GARCÍA, Sinforiano: La Concepción y el concepto de Soberanía...

¹⁴⁵ BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. p. 94. Para una visión más profunda del tema, véase BODIN, Jean: Op. cit., Libro Segundo, capítulos I-VII.

¹⁴⁶ MORENO GARCÍA, Sinforiano: *La Concepción y el concepto de Soberanía...*

A tales fines, el capítulo IV del *Libro sexto* de la República analiza las ventajas y desventajas que caracterizan a cada una de las tres formas de República, en las que la soberanía constituye el denominador común que las vincula: (...) *Se trata de pronunciarse por la mejor entre las tres formas legítimas, es decir, el estado legítimo popular, el aristocrático o el real (...)*¹⁴⁷.

Bodin reseña las principales ventajas e inconvenientes de la existencia de cualquiera de cada una de ellas, imaginando así al Estado popular como aquél en el que la mayor parte del pueblo unido manda con poder soberano sobre los demás, en nombre colectivo y sobre cada uno del pueblo particularmente; juzgando a este modelo de República como la forma de Estado

*(...) más estimable, en la medida que persigue la igualdad y rectitud en todas las leyes, sin favor ni consideración de las personas, y reduce las constituciones civiles a las leyes naturales (...) los verdaderos atributos de la república solo parecen encontrarse en el estado popular, ya que todo el pueblo goza del bien público y todos participan de los bienes comunes, los botines, los premios y las conquistas (...) si lo deseable es que los magistrados obedezcan a las leyes y los súbditos a los magistrados, nada mejor que el estado popular, donde sólo la ley es señora y dueña de todos*¹⁴⁸.

No obstante, el autor dedica párrafos de su análisis a describir detenidamente el por qué tales atributos son difíciles de alcanzar, por cuanto la historia ha demostrado que por culpa de la naturaleza humana no han existido, en su opinión, repúblicas peor administradas que la de los Estados populares; y que tal tipo de Estado puede llegar a constituirse en la *más perniciosa tiranía imaginable*, cuando no llega a ser gobernada por hombres sabios y virtuosos.

En cuanto al Estado autocrático, Bodin lo describe como la forma de República en la que la parte menor de los ciudadanos manda con poder soberano sobre los demás, en nombre colectivo y a cada uno en particular, siendo en ellos donde se hallan los verdaderos atributos de la soberanía: *estaremos en presencia de una aristocracia cuando los nobles, los virtuosos, los ricos, los guerreros, los pobres, los plebeyos, o*

¹⁴⁷ BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. Libro Sexto, capítulo IV, p. 280.

¹⁴⁸ Ibidem, pp. 280-281.

*los viciosos detentan el gobierno, siempre que constituyan la menor parte de los ciudadanos*¹⁴⁹.

La tesis bodiniana advierte que la amistad recíproca entre quienes ocupan el gobierno constituye el elemento fundamental para la existencia de un Estado autocrático. Sólo si estos logran mantener una relación cordial como grupo gobernante, podrán entonces ejercer el poder con resultados hasta mucho más satisfactorios que el ejercido en el marco del Estado popular.

La verdadera aristocracia radica en la indivisibilidad de la soberanía. Conformada así, observa Bodin, el Estado conservará sus leyes y distribuirá la justicia equitativamente si cada uno de sus integrantes se mantiene en su posición dentro del grupo y no atenta contra la de los demás que conforman el gobierno.

En referencia a los postulados que señalan que en el sistema monárquico la soberanía debería recaer en los más dignos, Bodin advierte de la fragilidad en el equilibrio del poder en el grupo, puesto que *entre los más nobles, los más sabios, los más ricos o los más valientes, siempre habrá alguno que exceda a los otros, al cual, por las propias razones aducidas, le debe ser dada la soberanía (...)*¹⁵⁰.

Comparando las tres clases de República, Bodin llega a la conclusión que la monarquía constituye la forma de Estado más eficaz, pero no la única legítima; y es en ella donde la indivisibilidad de la soberanía, su principal atributo, está asegurada por la sucesión hereditaria del rey. La soberanía, en el pensamiento del jurista francés, sólo se da y se conserva en la monarquía, por ello afirmaba que:

(...) Es soberano quien, no pudiendo ser mandado por otro, puede mandar a todos; si hubiera dos príncipes iguales en poder, ninguno de ellos tendría poder de mando sobre el otro, ni aceptaría ser mandado por su compañero pues, en tal caso, dejarían de ser iguales... en una república en donde existan dos príncipes iguales en poder y señores, los dos, de un mismo país proindiviso (sic), ninguno de los dos es soberano.

En tal caso, puede decirse que ambos detentan a la vez la soberanía del estado, la cual cae bajo el nombre de oligarquía y, propiamente, se

¹⁴⁹ Ibidem, p. 107.

¹⁵⁰ Ibidem, pp. 284-285.

llama diarquía, que durará tanto como los dos príncipes actúen de acuerdo¹⁵¹ (...) si son dos, tres o muchos, ninguno es soberano, ya que nadie por sí solo puede dar ni recibir ley de su igual¹⁵².

Entre los analistas políticos de la obra de Jean Bodin se han producido críticas diversas en cuanto al alcance y a las contradicciones de sus postulados sobre las diferentes clases de República: monarquía, autocracia y democracia.

Debemos relegar a un segundo plano la discusión de tales controversias teóricas, puesto que ello escapa al propósito último del presente trabajo. El tema central de nuestro estudio no se halla en el origen y la evolución del Estado sino en el proceso de objetivación del poder político desarrollado por Bodin que, desde el punto de vista fáctico, nos permite identificar al concepto de soberanía como uno de los elementos constitutivos fundamentales del Estado.

Así, la importancia de *Los seis libros de la República* radica, para nuestro propósito, en que la soberanía aparece, desde una concepción teórico jurídica, estrechamente vinculada a la existencia misma de la República, tal y como lo subraya Bravo Gala en su estudio preliminar de la obra bodiniana (...) *en la medida en que la soberanía aparece necesariamente vinculada a su titular, éste se identificó con el Estado, pues sólo a través de él cobra el Estado realidad¹⁵³.*

La filosofía política del poder soberano y absoluto encarnado en la persona del príncipe simboliza para Bodin la representación máxima de la nación, constituyendo el poder más alto, absoluto y perpetuo sobre los ciudadanos y súbditos en una república¹⁵⁴. El soberano se haya por encima de cualquier limitación legal o social que se oponga a su propia naturaleza, siendo su principal condición dar leyes a los súbditos en general aún sin su consentimiento:

(...) Es inconcebible la república sin existencia de un poder soberano y no importan tanto el modo en que se haya originado el Estado (...) como lo que es consecuencia lógica de este hecho: una disminución radical de la

¹⁵¹ Ibidem, p. 92-93.

¹⁵² Ibidem, p. 289.

¹⁵³ Ibidem, p. LV.

¹⁵⁴ Ibidem, pp. 47 ss

*libertad natural de que gozaba el hombre antes de ser ciudadano, cuando queda sometido a la majestad de aquél a quien debe obediencia*¹⁵⁵.

Aún en el caso de los Estados generales o parlamentos del reino, el poder soberano del príncipe es inalterable, pues para Bodin

*(...) los estados no tienen poder alguno para decretar, mandar ni disponer y, ni siquiera, pueden reunirse o separarse sin mandato expreso (...). La soberanía del monarca en nada se altera ni disminuye por la presencia de los estados; por el contrario, su majestad se engrandece y enriquece cuando todo su pueblo lo reconoce como soberano, si bien en tales asambleas, los príncipes, por no disgustar a sus súbditos, conceden y otorgan muchas cosas que no aceptarían si no fuesen abrumados por las demandas*¹⁵⁶.

Bodin centra su doctrina en un principio según el cual en la persona del monarca descansa únicamente la soberanía del Estado “(...) la soberanía no es pues, pues para Bodin divisible en la misma medida en que el estado no es divisible”¹⁵⁷.

Las circunstancias político religiosas que vivió Francia durante el siglo XVI así como la evolución del pensamiento político renacentista que antecedieron a tales eventos, condicionaron evidentemente los fundamentos teóricos y jurídicos desarrollados por Bodin¹⁵⁸. Primordialmente, en *Los seis libros de la República* el concepto de soberanía emerge como el elemento más significativo de su estudio sobre el poder político del Estado.

En el *Coloquio de los siete sabios sobre arcanos relativos a cuestiones últimas (Heptaplomeron, sive colloquium de abditis sublimium*

¹⁵⁵ BRAVO GALA, Pedro, Estudio preliminar de Bodin. En: BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. p. LV.

¹⁵⁶ BODIN, Jean: Ob. cit., p. 57.

¹⁵⁷ FERRATER MORA, José: Bodin, Jean (1530-1596), *Diccionario de filosofía*, Madrid, 1988, pp. 356-357.

¹⁵⁸ En tal sentido, coincidimos en las afirmaciones de Sinfiorano Moreno García con respecto a las apreciaciones sobre el poder político en las que se diferencian el pensamiento de Jean Bodin y el de Nicolás Maquiavelo (1469-1567): *De personaje importante y, a nuestro juicio, influyente en las decisiones de Bodino, nos atrevemos a calificar a Maquiavelo (...) existen notables coincidencias en las apreciaciones de ambos sobre la concepción de la realidad de un “príncipe y su república, aunque, al mismo tiempo, sus divergencias sobre los fines y fundamentos de ésta y aquél, impiden su paridad, que no su complementariedad. Es fundamentalmente en la comprensión de la finalidad de la “república” – recto gobierno o ideal de justicia -, en la secularización radical de la moral y la política y en el sometimiento – que no subordinación – del príncipe al derecho, donde Bodino se distancia del pensamiento de Maquiavelo (MORENO GARCÍA, Sinfiorano: Conclusiones. En *La Concepción y el concepto de Soberanía...*, p. 4).*

rerum arcanis)¹⁵⁹, inédito hasta 1857, el autor aporta una reflexión pertinente acerca de la libertad de conciencia y tolerancia religiosa.

Tales obras que contribuirán en gran medida a la evolución que, desde el enfoque teológico tradicionalista del poder sujeto a las leyes divina o natural, llevará hacia a una visión política, secularizada y racionalista del Estado, un camino intermedio entre el medioevo y la Edad Moderna.

Sobre la base de estas proposiciones habrían de evolucionar nuevas teorías y minuciosos análisis interpretativos acerca del atributo soberano del poder del Estado. Así se establecerán criterios renovadores sobre los cuales se edificaría el andamiaje de reglas jurídicas y principios legales de un orden normativo e institucional que buscaba regular las relaciones externas de los nacientes Estados nacionales, de acuerdo a la voluntad propia de cada uno de éstos y sin menoscabar su carácter soberano

A partir de entonces, se abría camino a un derecho internacional regido fundamentalmente por normas de carácter jurídico. De forma progresiva, se desvinculaba al poder soberano de la determinante influencia de las concepciones religiosas y los planteamientos filosóficos y morales. Se esparciría el poder espiritual de la Iglesia frente el poder temporal del Estado, que ésta había ejercido hasta entonces sobre el pensamiento político y jurídico de la Europa medieval.

3.- Surgimiento y evolución del derecho internacional, y su vinculación con las nuevas acepciones jurídico-políticas de la soberanía.

El Renacimiento y los cambios sociales y políticos generados por la Reforma Protestante dieron lugar a la aparición y desarrollo de la filosofía moderna y permitieron la labor de destacados pensadores europeos, que se dedicaron al estudio acerca de cuestiones teológicas y jurídicas vinculadas con el gobierno y la política.

¹⁵⁹ BODIN Jean: *Coloquio de los siete sabios sobre arcanos relativos a cuestiones últimas (Colloquium heptaplomeres)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.

Ellos dieron forma a conceptos y doctrinas que, aunque con diferentes percepciones de enfoque, centrarían su estudio en el origen y fundamentos del poder soberano del Estado, en el marco de una comunidad de naciones.

Posteriormente, los significativos cambios generados por los movimientos revolucionarios desarrollados a partir de la Revolución Francesa (1789) permitieron una renovada visión del hombre sobre el medio político, económico y social que le circunda.

En el plano internacional, la costumbre como práctica aceptada de derecho, se entremezcla ahora con novedosos instrumentos normativos de carácter imperativo, que progresivamente van regulando con mayor claridad y rigor las relaciones entre los países.

Principios que derivados en muchos casos de la idea moderna de soberanía como concepto jurídico, adquieren gradualmente presencia y fuerza de carácter legal dentro de la comunidad internacional: la integridad territorial y la independencia política del Estado, las regulaciones internacionales sobre la soberanía, el tráfico y el comercio marítimo, la celebración de tratados o convenciones internacionales bilaterales, dentro de los cuales llegarán a destacarse los acuerdos de amistad, comercio y navegación; la no intervención en los asuntos internos y la igualdad jurídica de los Estados, como miembros de pleno derecho de la comunidad internacional.

La utilización de la fuerza como práctica y derecho fundamental para defender los intereses de un Estado constituirá argumento de análisis y debate por parte de algunos autores renacentistas llegándose a convertir, a la postre, en tema central de las discusiones internacionales, en cuanto a la validez y verdadero alcance de dicho principio con respecto a la soberanía.

Siglos más tarde, la Doctrina Drago de 1902, el Pacto de la Liga de Naciones, negociado en 1919, y el Pacto Briand-Kellog, firmado en 1928, configurarán algunas de las importantes etapas de un proceso codificador que culminaría con la Carta de la Organización de las

Naciones Unidas (ONU), que contiene un conjunto de normas de derecho internacional; por medio de las cuales se consignaron finalmente los principios básicos para suprimir el uso de la fuerza o prohibir la guerra como medio para solucionar las controversias internacionales.

La concepción clásica del ejercicio de la soberanía asociada con la independencia estatal absoluta prevaleció hasta muy entrados los primeros años del siglo XX. Época en la que la interdependencia política y económica entre las naciones se fue acrecentando, en la medida en que el desarrollo de las comunicaciones y los cambios políticos resultantes de una nueva dinámica de las relaciones internacionales fueron obligando a los Estados soberanos a introducir modificaciones en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

Se buscaba adecuarlos al ejercicio de la autoridad y del poder, mediante los acuerdos de carácter bilateral y multilateral y del nuevo orden internacional, donde la complementariedad y la interdependencia condicionarán su participación como miembro de legítimo derecho dentro de la comunidad internacional¹⁶⁰.

A tal efecto, el profesor Matthias Herdegen nos recuerda:

(...) Luego de la Primera Guerra Mundial se impuso en la comunidad estatal la opinión de que la soberanía no podía excluir la posibilidad de tener vínculos jurídicos. La soberanía se expresa también cuando se contraen libremente obligaciones, incluyendo las contempladas en los tratados (...) La idea sostenida por largo tiempo de que la soberanía significaba no estar sometido a una instancia superior, ha caído en desuso con el paso del derecho internacional, de un simple orden de coordinación a un sistema con rasgos de subordinación legal¹⁶¹.

Así, desde la concepción del Estado moderno la idea de soberanía involucra un modelo mucho más amplio que el configurado por el pensamiento jurídico bodiniano sobre la figura del príncipe como sujeto titular de la misma. La soberanía nacional se encuentra ahora vinculada a una serie de conceptos, principios y normas de distinto

¹⁶⁰ DANIELS HERNÁNDEZ, Elías Rafael.: *La utopía de la Soberanía*.

¹⁶¹ HERDEGEN, Matthias: *Derecho Internacional Público*, México, Ediciones de la Universidad Autónoma de México (UNAM) y Fundación Konrad Adenauer, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 217. Traductora: Marcela Anzola LL. M.

orden político, económico y social, que condicionan actualmente la representación legítima del Estado.

3.1.- La escolástica del barroco y las normas reguladoras de la soberanía marítima.

A mediados del siglo XVI y durante las primeras décadas del siglo siguiente, encontramos a célebres filósofos, publicistas, políticos y juristas europeos, estudiosos de la actividad política del hombre y su relación entre el individuo, la sociedad y el gobierno de las naciones.

En España y Portugal, particularmente, podemos revisar la obra de eminentes figuras de la llamada escolástica del Barroco o escolástica de la Contrarreforma, enmarcada dentro del período comprendido entre 1550 y 1650. Muchos de ellos pertenecieron a diversas órdenes religiosas, quienes a través de sus enseñanzas y escritos en la Universidad y en el Colegio jesuita de Salamanca, así como en la Universidad de Coimbra, llegaron a ejercer una gran influencia en el proceso de secularización que venía experimentando el estudio de la teoría política¹⁶².

La Compañía de Jesús contribuyó en gran medida a la difusión de este movimiento, cuya nueva visión filosófica y teológica llegó eventualmente a trascender, con gran reconocimiento, las fronteras nacionales hasta penetrar en algunas regiones de Europa central y centro occidental.

Entre los escolásticos españoles que trabajaron en este sentido, encontramos a los dominicos Francisco de Vitoria (ca. 1483/1492-1546), Domingo de Soto (1494-1560) Melchor Cano (ca. 1509-1560) Domingo Báñez (1528-1604) y Tomás de Mercado (1523/1530-1575); al filósofo y jurista a Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569); a los franciscanos Alfonso de Castro (1495-1558) y Luis de Alcalá; los mercedarios Pedro de Oña (1560-1526) y Francisco Zumel (1540/41-1607); los jesuitas Francisco Suárez (1548-1617), Luis de Molina (1535-

¹⁶² Acerca de la Escolástica, véase en: FERRATER MORA, José: *Diccionario de Filosofía*. , Vol. 2: “La Escolástica” y Vol. 3 “Filosofía Moderna”, pp. 131-135.

1610), Francisco de Toledo (1533/1534-1596), Gregorio de Valencia (1549-1603), Gabriel Vázquez (1549-1603/4) Rodrigo de Arriaga (1592-1667), Pedro Hurtado de Mendoza (1578-1641) y Francisco de Oviedo (1602-1651); Juan Caramuel De Lobkowitz (1606-1682) de la Orden cisterciense; el jurista y canónigo Martín de Azpilicueta (1492-1586) y el jurista Diego de Covarrubias y Leyva (1512-1577).

A partir de 1555, la escolástica española se vio complementada por los trabajos de los profesores de la *Compañía de Jesús* en el Colegio Real de las Artes (“Colegio de Jesús”) de la Universidad de Coímbra¹⁶³. Entre ellos podemos distinguir al catedrático de filosofía Pedro da Fonseca (1528-1599), con sus ideas desarrolladas en el campo de la lógica y la metafísica sobre el pensamiento filosófico de Aristóteles y Tomás de Aquino.

Asimismo, destacan las enseñanzas de los profesores Manuel de Góis (1543-1597), Cosme de Magalhães (1551-1624), Baltasar Álvares (1560-1630) y Sebastião do Couto (1567-1639); grandemente influidos por los preceptos de Pedro da Fonseca y de la escolástica española¹⁶⁴.

Tanto el grupo de profesores universitarios españoles como los portugueses de Salamanca y Coímbra representaron un pensamiento filosófico renovado, que buscaba replantear la tradición escolástica medieval, principalmente la doctrina tomista, sobre los problemas políticos, jurídicos, sociales y económicos del nuevo orden imperante a comienzos de la Edad Moderna.

De este modo, en la escuela de Salamanca se analizaron los procesos económicos y la evolución de la ciencia del Derecho,

¹⁶³ CARVALHO DE, Mário Santiago: *Comentários a Aristóteles do curso jesuíta conimbricense* (1592-1606), Antología de textos, Traducción: A. Banha de Andrade y otros, Editio Altera, LIF – Linguagem, Interpretação e Filosofia, Faculdade de Letras, Coímbra, 2011, disponible en:

http://www.uc.pt/fluc/lif/publicacoes/comentarios_a_aristoteles (09.10.2011).

¹⁶⁴ FERRATER MORA, José: “Puede decirse en general que alienta en los Conimbricenses, por debajo del lenguaje tradicional escolástico, una fuerte voluntad de colocar la tradición escolástica dentro de los problemas de la filosofía moderna. En este respecto hay en los Conimbricenses un espíritu de renovación - y a la vez de refundamentación (sic) y totalización - del saber filosófico análogo al que se encuentra contemporáneamente en las *Disputationes metaphysicae* de Suárez”. En FERRATER MORA, José: *Diccionario de Filosofía*, Vol. 1, p. 591.

discutiéndose los nuevos enfoques teológicos de la relación del hombre con la sociedad, sentando las bases del moderno derecho de gentes así como de la naciente disciplina del derecho internacional, que se iría desarrollando y perfeccionando paulatinamente en el transcurso de los siglos venideros.

Con sus enseñanzas y métodos pedagógicos, Francisco de Vitoria instauró los criterios teológico-filosóficos que buscaban establecer un orden jurídico regulador y conciliador del poder civil y eclesiástico, en su vinculación con los individuos. Su pensamiento filosófico, contenido en su legado de *lecturas y selecciones* dictadas durante su actividad académica en la Universidad de Salamanca (1526-1546), ofrece valiosas aportaciones al movimiento secularizador, que desde entonces iría posesionándose en el estudio y análisis de la teoría jurídica, política y social de la Europa renacentista.

Así encontramos en los principios vitorianos una marcada separación del orden natural y teológico con respecto al poder temporal, sin liberar a éste por completo de su naturaleza divina cuando vincula a la sociedad civil y al poder político con el derecho natural que les da origen.

Sin embargo, en una disertación sobre la obra de Vitoria, el profesor Mariano Fazio no limita exclusivamente dicha percepción a la simple visión teológica del autor:

(...) El razonamiento que le lleva a enraizar toda potestad en Dios es filosófico, y no exclusivamente teológico. La vía es demostrar que al igual que la sociedad pertenece al derecho natural -derecho que es divino en cuanto Dios es el autor de la naturaleza humana-, la autoridad surge como consecuencia de ese mismo derecho¹⁶⁵.

La distinción del carácter divino y natural entre la autoridad eclesiástica y el poder temporal observada en la doctrina vitoriana representa, no obstante, un punto de inflexión respecto a la visión medieval, que hasta entonces sujetaba el origen del poder político y la

¹⁶⁵ FAZIO, Mariano, Francisco de Vitoria, en Fernández Labastida, Francisco – Mercado, Juan Andrés (editores), "Philosophica": *Enciclopedia filosófica on line*. Vid <http://www.philosophica.info/archivo/2011/voces/vitoria/Vitoria.html> (09.01.2012).

soberanía del Estado a consideraciones fundamentalmente de carácter teológico.

Considerado como uno de los más importantes precursores del derecho internacional, Francisco de Vitoria expuso los principios fundamentales que debían regir las relaciones entre las naciones del mundo. En su pensamiento doctrinario encontramos ideas acerca del origen y las razones que reconocían la existencia de una comunidad universal, regida por el derecho natural; mostrándose contrario al uso de la fuerza, como medio para dirimir las controversias entre los pueblos.

Defensor de la política colonial española en el continente americano e inspirándose en los principios del cristianismo, Vitoria se opuso firmemente a los excesos cometidos por los conquistadores para someter por medio de la violencia a la población aborigen del Nuevo Mundo.

Igualmente, esa percepción secularizadora del poder político con respecto al poder eclesiástico, le lleva a mostrarse contrario a toda autoridad temporal en la comunidad de naciones por parte del Sumo Pontífice, menos aún concuerda con la posibilidad de que el poder espiritual de la Iglesia fuese instituido compulsivamente en las tierras recién descubiertas:

(...) el Papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales, esto es, en cuanto sea necesario para administrar las cosas espirituales (...); ninguna potestad temporal tiene el Papa sobre aquellos bárbaros ni sobre los demás infieles (...); aunque los bárbaros no quieran reconocer ningún dominio al Papa, no se puede por ello hacerles la guerra ni ocuparles sus bienes» [Vitoria 1960: 678-682]¹⁶⁶.

Otros aspectos que en materia de derecho internacional podemos encontrar en el discurso vitoriano, citados igualmente por el profesor Fazio en su obra sobre el académico salmantino, tienen relación directa con las libertades que, en opinión de Francisco Vitoria, justificaban la presencia ibérica en el continente americano. Se fundamentaba su

¹⁶⁶ Ibidem.

argumentación en el derecho natural de los pueblos a comunicarse y asociarse entre sí en beneficio del bien común:

(...) la libertad de navegación y comercio - libertad derivada del derecho de gentes -, el derecho de igualdad en el trato y reciprocidad, el derecho de opción a la nacionalidad, la voluntaria elección de la soberanía española, el derecho de establecer alianzas - como de hecho se establecieron entre Cortés y los tlaxaltecas -, el derecho de predicar el Evangelio - salvaguardando la libertad de los indios para convertirse o no -, etc. (...) otro título puede ser la tiranía de los mismos bárbaros o las leyes tiránicas contra los inocentes, como las que ordenan el sacrificio de hombres inocentes o la muerte de hombres sin culpa para comerlos» [Vitoria 1960: 721]¹⁶⁷.

Principios como éstos, desarrollados por Vitoria llegaron a ocupar en los años siguientes la atención de muchos otros analistas de la teoría política y de la soberanía del Estado. En un mundo cada vez más interdependiente, se propagó el interés en el estudio de las relaciones políticas, económicas y sociales, a medida que las prácticas y los descubrimientos científicos se fueron profundizando.

Los aportes en filosofía jurídica y política de Francisco Suárez, el representante más destacado de la escolástica barroca, fundamentados igualmente en la doctrina de Santo Tomás, abrieron nuevos caminos a la interpretación, que hasta entonces prevalecía sobre el origen y alcance de las leyes humanas con respecto a la legislación divina.

Sus ideas en el campo de la filosofía del derecho, insertadas en los nuevos escenarios políticos de su tiempo, influirían significativamente en la concepción del Estado y del ejercicio del poder soberano. Sus preceptos filosóficos llegaron a trascender prontamente las fronteras nacionales. La obra *jurídica Tratado de las leyes y del Dios Legislador (Tractatus de legibus ac Deo legislatore)*, publicada en 1612, contiene importantes referencias a la clasificación y jerarquización de las leyes.

Entre sus planteamientos, Suárez destaca básicamente la idea de que toda ley deriva de Dios, pero sin que la subordinación última de todas las leyes humanas a Dios implique que las humanas sean leyes divinas; que aquéllas, expedidas en el marco de la ley natural, están encaminadas a la prescripción de los fines propios del género humano

¹⁶⁷ Ibidem.

como asociación de seres racionales, y que como tales pueden obrar justa o injustamente¹⁶⁸.

Junto con su percepción sobre ley divina y la ley natural, Suárez incorpora en sus análisis, al igual que lo hiciera previamente Francisco de Vitoria, su visión acerca de las relaciones humanas y las regulaciones jurídicas que las determinan.

La Ley de las naciones (Ius Gentium) a la que Suárez dedica particular atención, contiene referencias ineludibles a las normas internacionales que darían nacimiento a los principios básicos mediante los cuales los Estados nacionales regularán jurídicamente sus relaciones exteriores¹⁶⁹.

En una reseña sobre el filósofo, teólogo y jurista español, el catedrático colombiano Gonzalo Ramírez Cleves destaca el pensamiento de Suárez acerca de los principios básicos para suprimir el uso de la fuerza o prohibir la guerra, como medio de solución de las controversias internacionales:

(...) Suárez fue así el visionario de una posible organización de la comunidad de los pueblos, pues acentuó firmemente que los Estados, con apoyo del derecho natural, son libres para renunciar a la guerra como procedimiento restaurador del derecho violado y sustituirla por una unidad de decisión supraestatal dotada de poder coactivo (De legibus ac Deo Legislatore, II, cap. 9, No 5).

Y en otro pasaje de su obra insistió en la misma idea diciendo que es imposible imaginar que el Creador del universo hubiera querido colocar los asuntos humanos en condiciones tales, que las diferencias entre los Estados soberanos no pudieran resolverse sino por acciones de guerreras; semejante situación estaría en contradicción con la razón, con el bien común de la humanidad y con la justicia. (Verdross, p. 154).¹⁷⁰

De igual manera, el estudio sobre la legitimidad del poder civil, representa un aporte trascendental de Francisco Suárez para liberar a la teoría política y social de los elementos de carácter teológico, fortaleciendo así las bases de la teoría del poder del Estado y la doctrina del derecho internacional.

¹⁶⁸ FERRATER MORA, José: Diccionario de Filosofía. Vol. 4, pp. 3.136 ss.

¹⁶⁹ Vid. RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo A.: "Francisco Suárez, Filosofía del Derecho". En: <http://filosofiadelderechoexternado.blogspot.com/2009/08/francisco-suarez.html> (08.01.2012).

¹⁷⁰ Ibidem.

En el trasfondo de sus principios filosóficos, se puede advertir la defensa que el suarismo hace del origen secular del poder político, con el propósito último, según lo advierte George Sabine, de *exaltar el derecho divino del papa por encima del poder meramente secular y humano del monarca*¹⁷¹.

En sus reflexiones sobre de la modernización de la teoría iusnaturalista y el papel desempeñado por los escritores jesuitas y calvinistas dentro del proceso de secularización de la teoría política y social de los siglos XVI y XVII, el profesor y sociólogo norteamericano señala:

(...) la teoría política y la jurisprudencia de Suárez, aunque partes de una filosofía escolástica, podían separarse de la teología sin sufrir ninguna mutilación seria. En los escritores calvinistas del siglo XVI se produce una análoga secularización, aunque probablemente el calvinismo retrasó el proceso en vez de ayudarlo. La doctrina de la predestinación, en el sentido original que tuvo en el calvinismo, ligaba todos los problemas morales y sociales con la libre gracia de Dios y hacía de todo fenómeno natural un incidente en un gobierno personal y voluntario del mundo.

*Cualquiera que sea la afinidad que pudiera tener la teología calvinista con la moralidad de clase media de los puritanos, no tenía una explicación racional de los fenómenos morales, sino al contrario. Por otra parte, como los sistemas protestantes eliminaron el derecho canónico, se hizo más necesaria una ruptura más radical con la Edad Media de la que tuvieron que realizar los jesuitas. Suárez podía elaborar una forma un tanto modernizada de jurisprudencia medieval, pero para los calvinistas, una vez relajadas las reglas estrictas del calvinismo, era más fácil volver a las concepciones precristianas del derecho natural*¹⁷².

Al separar el poder eclesiástico del poder civil, Suárez y sus correligionarios de la escuela de Salamanca exponen los fundamentos de una teoría jurídica y política, que con el transcurrir del tiempo llegará a influir poderosamente en el pensamiento filosófico de las futuras generaciones de juristas y pensadores políticos, con posiciones abiertamente alejadas de la doctrina teológica. Sus obras constituirán un punto de partida con las cuales se forjarán y proyectarán en adelante las modernas tesis del derecho público y privado.

¹⁷¹ SABINE, George Holland.: *Historia de la teoría política*, (Colección de obras de política y derecho) Madrid, 3ª ed. en español, F.C.E. de España, 1994 (Novena reimpresión, 2010). p. 324. Título original: *A history of political theory*, 4th ed., 1994. Traductor: Vicente Herrero.

¹⁷² Ibidem, p. 324.

En el campo de la economía, la escuela salmantina tuvo igualmente en su haber a distinguidos precursores del pensamiento económico moderno, entre los que encontramos al jurista Vázquez de Menchaca, al franciscano fray Luís de Alcalá y al teólogo Martín de Azpilicueta.

Además de sus consideraciones sobre el poder político vinculado a la soberanía y sus estudios acerca de la libertad del mar y el Derecho de Gentes, Vázquez de Menchaca realizó significativos aportes en materia jurídico económica, destacando entre éstos sus postulados acerca de la teoría de la propiedad y su estudio sobre la prescripción como forma jurídica que da origen a la propiedad¹⁷³.

El sacerdote jesuita Luis de Molina incorporará sus importantes contribuciones en el campo de la teología y de la filosofía política, así como nuevos espacios de reflexión de carácter jurídico-económico, con una teoría del Derecho centrada en cuestiones como la política monetaria, los problemas fiscales y la libertad de mercado, defendiendo fundamentalmente la libertad de precios y la no intervención del poder político en la economía.

3.1.1.- Antecedentes: La actividad marítima y comercial desde la Antigüedad clásica y su acción codificadora.

En asuntos marítimos y comerciales, desde la antigüedad existían ya una serie de usos y disposiciones observados por las diversas naciones de la época, que con el correr del tiempo contribuirán a

¹⁷³ Para un estudio detenido sobre el tema, C.F.: SAN EMETERIO MARTÍN, Nieves (2004), *La doctrina económica de la propiedad: de la Escolástica a Adam Smith*. Tesis Doctoral de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Departamento de Historia e Instituciones Económicas I, leída el 26-02-2002.

El autor intenta descubrir los orígenes del concepto de propiedad que utiliza la ciencia económica actual. La investigación repasa el contenido de la doctrina de la propiedad privada desde la Escolástica a Adam Smith a la luz de las nuevas aportaciones sobre los derechos de propiedad de la Nueva Economía Institucional. Se trata especialmente la doctrina de la propiedad de Fernando Vázquez de Menchaca, la controversia sobre el dominio del mar de la primera mitad del siglo XVII y la teoría de la propiedad de Thomas Hobbes y David Hume, en cuyas obras se descubre una doctrina similar a la utilizada por la ciencia económica actual por cuanto abandonan el establecimiento de límites morales y religiosos a la acumulación de posesiones (Cfr.Capítulo 2, p. 98 ss.).

establecer, siglos más tarde, las bases fundacionales del moderno Derecho del mar.

En el Cercano Oriente, el Código de Hammurabi en Mesopotamia, posee diversas disposiciones que regulan la relación entre propietarios y armadores de los buques. En Asia meridional, alrededor de los siglos III y II a.C., hallamos el antiguo *Artha-shastra* que establecía normas acerca del arte de gobernar, la economía y la estrategia militar; conteniendo igualmente regulaciones dedicadas a la marinería y el comercio marítimo; y las *Leyes de Manu* donde se instituían algunos lineamientos sobre el comercio y otros asuntos relacionados con las actividades marítimas¹⁷⁴.

Asimismo, encontramos vestigios reveladores de las primeras prácticas y costumbres vinculadas al comercio marítimo costero en la región del Mediterráneo, derivados de los remotos viajes de exploración y colonización de los fenicios, que inicialmente estimularon la primitiva industria de construcción naval y las técnicas de navegación; y luego por las expediciones atlánticas del imperio colonial marítimo de Cartago, establecido en la zona del estrecho de Gibraltar y la costa noroccidental de África¹⁷⁵.

La imprecisión en cuanto al aporte normativo de los fenicios y cartagineses para regular el comercio marítimo no obsta para insistir en que sus actividades, a lo largo y ancho del Mediterráneo, constituyeron un antecedente de vital importancia para la configuración y determinación de los usos y costumbres que en la antigüedad abrían camino al desarrollo del tráfico marítimo más importante de la región.

¹⁷⁴ Cfr. ORTEGA LEMUS, Antonio: *Elementos para la delimitación marítima de Guatemala en el Mar Caribe*. Tesis de grado presentada a la honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por Lesther Antonio Ortega Lemus, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de San Carlos, Guatemala. 2007. 593 p. (Cfr. Capítulo I: Evolución del derecho del mar).

¹⁷⁵ Cfr. TARRADELL MATEU, Miquel: "Cartagineses". Vid. *Gran Enciclopedia Rialp*, Editorial Rialp, 1991, Canal Social. Montané Comunicación S.L. Disponible en: <http://www.mercaba.org/Rialp/C/cartagineses.htm> (03.02.2012).

Posteriormente, el dinamismo comercial de los griegos en el Mediterráneo y el Mar Negro, que abarcaba las aguas del Mar Tirreno y las costas de la península ibérica, permitió el desarrollo de una legislación marítima de notable importancia durante el período helenístico, de la cual poco se conoce en la actualidad. Sin embargo, la influencia griega se hizo sentir en la legislación marítima, tanto del Derecho romano como del bizantino.

En este contexto, el filósofo y jurista venezolano Andrés Bello (1781-1865) comentaba en su estudio acerca de la actividad comercial realizada por los pueblos antiguos y sobre el legado dejado por su legislación marítima, que:

(...) Casi todas las provisiones de estos códigos son relativas al tráfico marítimo, porque, a causa de las ventajas del acarreo por agua, y de la situación marítima de las principales potencias, la mayor parte del comercio exterior se ha hecho por mar.

El más antiguo sistema de leyes marítimas se dice haber sido compilado por los rodios como novecientos años antes de la era cristiana. Corre impresa una colección con el título de Leyes de Rodias, pero manifiestamente espuria. Todo lo que sabemos de la jurisdicción marítima de aquel pueblo, se reduce a lo que nos dicen Cicerón, Tito Livio, Estrabón y otros escritores antiguos, y a los fragmentos conservados en el Digesto. Parece por un rescripto de Antonino que las controversias marítimas se dirimían por derecho rodio, en todo lo que no era contrario a textos positivos de las leyes romanas¹⁷⁶.

El Código y el Digesto del Emperador Justiniano, el *Corpus Iuris Civiles*, promulgados entre los años 529 y 534 d.C., constituyen la primera recopilación del sistema jurídico clásico romano, en la cual se conserva la parte principal del derecho marítimo de los rodios¹⁷⁷; donde se consideraba el mar como una *res communis*. Bello destaca el alcance universal del legado justiniano:

(...) M. Pardessus ha recopilado todas las leyes romanas relativas a negociaciones marítimas¹⁷⁸, y por ellas se ve cuánto deben a la jurisprudencia de Roma las naciones modernas, aún relativamente al

¹⁷⁶ BELLO, Andrés: *Derecho Internacional I*, Caracas, Comisión Editora de las obras completas de Andrés Bello, Biblioteca Nacional, Ediciones del Ministerio de Educación, Tomo I, 1954, p. 133.

¹⁷⁷ Ibidem.

¹⁷⁸Cfr.: PARDESSUS, J.-M. (Jean-Marie), 1772-1853, *Collection de lois maritimes antérieures au XVIIIe siècle*, Paris: Imprimerie royale, 1828-45, (OCoLC) 576444521.

*comercio del mar, que supone haber sido mirado con indiferencia por los conquistadores del mundo*¹⁷⁹.

La legislación griega, asimismo, regulaba la defensa de sus costas contra los ataques de los piratas, obligando a cada distrito naval a contribuir en defensa de Ática. Pardessus señala semejanzas entre las leyes atenienses y las de Rodas¹⁸⁰.

En el transcurso de los siglos siguientes, los temas relacionados con las costumbres y negociaciones marítimas y comerciales serán objeto de constantes y diversos estudios. Durante la Baja Edad Media, la prosperidad económica e independencia política vivida por las repúblicas marítimas italianas, principalmente las ciudades costeras de Amalfi, Pisa, Génova y Venecia, así como la República de Ragusa, en la costa dálmata del mar Adriático, permitieron un intenso desarrollo comercial y marítimo entre el sur de Italia y el Oriente Medio.

En el Mediterráneo, estas ciudades enfrentaron las frecuentes incursiones de los piratas que les obligó a organizarse para la defensa de sus intereses económicos y comerciales.

Con el desarrollo del derecho comercial se fueron agrupando las más importantes compilaciones nacidas de sus usos y costumbres mercantiles, conformando normas estatutarias, reguladoras de las relaciones marítimas y comerciales de las ciudades medievales, no sólo del Mediterráneo sino igualmente del norte de Europa:

- Los estatutos italianos, originados sobre la base de la recopilación conocida como las *Costumbres de Venecia*, que reglamentaba las obligaciones de los tripulantes, la responsabilidad del capitán y de los propietarios¹⁸¹;

¹⁷⁹ Ibidem.

¹⁸⁰ CHACÍN LANDER, Alicia: *El diferendo venezolano-colombiano a la luz del derecho del mar*. Trabajo de investigación presentado al Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional (IAEDEN).- Caracas, Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, 1993, p. 4.

¹⁸¹ ENCINA INFRÁN, Francisco Ariel: "Historia del Derecho Marítimo" (11.08.2009). Disponible en la red:

<http://www.monografias.com/trabajos67/historia-derecho-maritimo/historia-derecho-maritimo.shtml> (06.02.2012).

- La *Ordinamenta et consuetudo maris* (1063) de la ciudad de Trani, en el Mar Adriático, contentiva de un significativo grupo de decisiones marítimas, consideradas como el código de derecho marino más antiguo de la Edad Media;
- Las Tablas o Código de la ciudad de Amalfi, gran centro comercial en la costa italiana desde el siglo VIII, donde existía un Alto Tribunal Marítimo al que acudía Constantinopla para obtener juicios equitativos¹⁸²;
- Las leyes de los *Assises*, un conjunto de leyes establecidas por los Cruzados en el siglo XIII para los tribunales del reino latino de Jerusalén y Chipre, en las que se hallaban regulaciones sobre materia comercial, vinculadas a préstamos, obligaciones, y sobre derecho marítimo y de Almirantazgo;
- Las ordenanzas marítimas que regían en las ciudades de la Liga Hanseática (Lübeck, Brunswick, Danzig y Colonia), mediante las cuales se pretendía organizar el comercio en el Báltico, estableciendo rutas entre los puertos y las ferias del interior de Alemania, e incentivar el comercio con Rusia, los Países Bajos, Polonia, los países escandinavos e Inglaterra;
- Los *roles de Olerón*, decisiones judiciales de gran influencia en el Mediterráneo: en España (las *Siete Partidas* de Alfonso X y el *Fuero de San Sebastián*) y en Francia (*Fuero de Layron*), particularmente, al igual que en los Países Bajos meridionales (colecciones de Damme y Westcapelle) y los pueblos marítimos germánicos¹⁸³;
- *El Consulado del mar en el Mediterráneo*, publicado en Barcelona en el siglo XIV, que además de contener reglamentos puramente comerciales, *deslinda con bastante precisión los derechos mutuos de beligerantes y neutrales en lo concerniente al*

¹⁸² NWEIHED, Kaldone G.: *La vigencia del mar*, Caracas, Ediciones Equinoccio, Universidad Simón Bolívar (USB), 1973, Tomo I, p. 91.

¹⁸³ BELLO, Andrés: *Derecho Internacional I*. p. 134.

*derecho del mar*¹⁸⁴, contribuyendo en gran medida al desarrollo del moderno derecho internacional¹⁸⁵.

Asimismo, en el norte europeo, el Derecho Marítimo de Wisby (s. XV), regulaba el comercio en el Mar Báltico, el cual, según Pardessus, citado por Bello, contenía:

*(...) pruebas claras de haberse formado, no por autoridad soberana, sino por una persona privada, que quiso reunir en un solo cuerpo varias disposiciones de los juzgamientos de Olerón, de los de Damme, del derecho de Lübeck, observado por los mareantes de la Unión Hanseática, y de las costumbres de Ámsterdam, Enchuysen y Stavern*¹⁸⁶.

La inmensa actividad marítima y comercial que desplegaron las asociaciones de gremios y mercaderes de las ciudades medievales, condujo a la aparición y el desarrollo del moderno derecho mercantil, estableciéndose subsecuentemente una separación definitiva de esta nueva rama del derecho, con respecto a las normas que sobre la materia regulaba el antiguo derecho civil romano.

Sobre la base de los tratados y legislaciones, los tribunales y estatutos mercantiles comenzaron a mediar y resolver los asuntos e intereses en conflicto, relacionados con el comercio marítimo de los diversos pueblos europeos.

3.1.2.- Origen y evolución de las teorías jurídicas sobre el derecho marítimo en la Edad Moderna.

En el ámbito de la teoría jurídica, desde el Renacimiento diversos autores desarrollaron sus postulados doctrinales acerca de los derechos soberanos de los Estados sobre los espacios marítimos internacionales.

¹⁸⁴ Ibidem, p. 135.

¹⁸⁵ CHACÍN LANDER, Alicia: (...) *El Consulado del Mar contenía una serie de normas muy elaboradas sobre la materia, entre las cuales se pueden señalar:... los deberes del armador y el de los accionistas en caso de que uno de estos falleciera antes de terminar de construir el barco y el patrón decidiera ampliar la obra una vez comenzada, la obligación del patrón con el comerciante y los pasajeros, la definición de avería, el lugar que la mercancía ha de ocupar a bordo, la valoración de la mercancía objeto de la echazón, el exceso de carga, la obligación del pasajero, el reclutamiento de la tripulación y la distribución del trabajo, la fuga de los marineros, la disciplina a bordo, etc. Pardessus dice que no puede desconocerse la sabiduría de sus disposiciones, que han servido de base a las leyes marítimas de Europa. Vid. CHACÍN LANDER, Alicia, *El diferendo venezolano-colombiano a la luz del derecho del mar*. p.10.*

¹⁸⁶ BELLO, Andrés: Op. Cit, p. 134.

Después del descubrimiento de América, se plantearon serias discrepancias entre la monarquía española y la Corona portuguesa en cuanto a la delimitación de las enormes extensiones marítimas y terrestres en el hemisferio occidental. Inicialmente lograron zanjarse mediante la bula de Alejandro VI de 1493, pero las críticas presentadas por los lusitanos contra la decisión pontificia condujeron a un nuevo convenio.

La firma del Tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494 establecería un acuerdo temporal, pues su vigencia cierta sería sometida al devenir de los procesos de conquista y colonización europea de los siglos siguientes¹⁸⁷. Las negociaciones entre las potencias ibéricas y el Sumo Pontífice respondían a la concepción que, sobre la base de la doctrina imperante en la época, confirmaba el poder absoluto del Papa, como vicario supremo de Dios en la Tierra, para adjudicar el dominio de sus territorios a cualquier príncipe cristiano, con el supuesto propósito de propagar la fe católica en el mundo.

La posición histórica de España y Portugal que durante el período de los descubrimientos y de su expansión colonial defendieron una política de *Mare clausum* en los océanos, fue contestada muy prontamente por otras potencias marítimas europeas.

El holandés Hugo Grocio (1583-1645), apoyado en principios del derecho romano, desafía los fundamentos de la tesis tradicional del mar sujeto a la soberanía de España y Portugal, los grandes poderes marítimos de su tiempo. En su doctrina del *Mare Liberum*, publicada en los primeros años del siglo XVII, invoca el uso de los océanos como medio de comunicación libre para el beneficio de todas las naciones¹⁸⁸.

¹⁸⁷ BOERSNER, Demetrio: “La experiencia pronto demostró que los límites reales serían determinados por los accidentes geográficos y la ocupación efectiva por parte de los conquistadores y bandeirantes. Por otro lado, la toma de las Islas Filipinas por España en 1570 podía ser interpretada como una violación de dicho Tratado”. BOERSNER, Demetrio, *Relaciones Internacionales de América Latina*. p. 32.

¹⁸⁸ Huig van groot (Hugo Grocio) nace en Delft, Holanda. Entre sus obras más importantes destacan: “Sobre el derecho de la Guerra” (*De iure belli ac pacis*, 1625) y “Comentario sobre el derecho de presa” (*De iure praede commentarius* 1604-1605). En 1609 publica el *Mare Liberum*, afirmando que el mar era un espacio internacional, al

Sin embargo, detrás del razonamiento jurídico de Grocio, según el cual los mares no podían estar sujetos a dominación alguna, a diferencia de los territorios terrestres, pues aquéllos no eran susceptibles de ocupación, se hallaba en realidad el interés económico y político que enfrentaban entre sí a las naciones europeas¹⁸⁹.

Influenciado grandemente por la teoría iusnaturalista y en particular por la escuela de Salamanca, Hugo Grocio arremete contra las pretensiones ibéricas de conferirse derechos sobre las tierras y los océanos hasta entonces descubiertos.

Coincidiendo con el pensamiento de Francisco de Vitoria y siguiendo expresamente los lineamientos de Vázquez de Menchaca, en el espíritu de la doctrina de Grocio se reafirma, sin embargo, el carácter eminentemente laico de sus postulados jurídicos, frente a la influencia del derecho natural teológico, que aún persistía en el discurso de algunos escolásticos salmantinos.

Grocio defendía los derechos de las Provincias Unidas a la libre navegación y el comercio en las Indias Orientales, alegando que el dominio ibérico sobre tales espacios geográficos carecía de legítima sustentación. Los títulos por descubrimiento, donación pontificia o derecho de conquista, detentados por los portugueses y españoles, contradecían, en opinión del jurista holandés, los hechos históricos que testificaban que ya desde la antigüedad existían indicios de la presencia europea en esas regiones.

que todas las naciones tenían derecho de sacar provecho propio. El *Mare liberum* formaba parte de *De iure praede commentarius*, pero ésta no sería publicada sino hasta 1868.

¹⁸⁹ DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier: “(...) A principios del siglo XVII, las Provincias Unidas habían logrado consolidar su independencia frente a los ataques de la Monarquía española. Muy pronto van a pasar de una lucha defensiva a una ofensiva, cuyo objetivo no va a ser «liberar» a sus vecinos del sur de Flandes, sometidos a la soberanía española, sino conquistar las fuentes de donde proviene la riqueza y prosperidad de la Monarquía hispánica, las Indias Occidentales y las Orientales”. Vid. DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier: *Las bases jurídicas de la expansión holandesa en América y Asia, Hugo Grocio y su Mare Liberum*, pp. 243-251. Disponible en: <http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/5939/1/Las%20Bases%20Jur%C3%AAdicas%20de%20la%20Expansi%C3%B3n%20Holandesa%20en%20Am%C3%A9rica%20y%20Asia.%20Hugo%20Grocio%20y%20su%20Mare%20Liberum.pdf> (18.01.2012).

Asimismo, en su argumentación jurídica Grocio advierte que la autoridad del Papa debía circunscribirse al ámbito espiritual, y que aunque los acuerdos entre ambas naciones con el Sumo Pontífice fuesen válidos, éstos solamente obligaban a las partes involucradas, y no al resto de las monarquías y repúblicas del orbe.

Con tales argumentos, la tesis de Grocio se cimenta considerablemente del pensamiento de Vázquez de Menchaca, quien ya unos años antes escribía acerca del ejercicio de la soberanía y sobre el alcance jurídico del poder universal del Príncipe.

En el caso particular de América, las referencias del jurista español eran explícitamente críticas, en cuanto a la legitimidad en la que se respaldaba la expansión de la soberanía española:

(...) Todo hombre nace libre por derecho natural y no puede ser sujeto en cuanto a su jurisdicción, sino por su voluntad. Todos los hombres son por derecho natural iguales; por tanto, todos nacen libres (...) Que ni el Papa ni el Emperador tienen jurisdicción temporal en todo el mundo se justifica teniendo en cuenta que su jurisdicción y principado no fue establecido para utilidad suya; sino para utilidad de los demás hombres y ciudadanos. Vacante el reino o el imperio los ciudadanos pueden elegir otro para sí (...) todo imperio justo y legítimo procede del consentimiento del pueblo y de la elección de los ciudadanos, particular e inmediatamente¹⁹⁰.

En su análisis sobre los postulados de Vázquez de Menchaca, el catedrático Camilo Barcia Trelles destaca los elementos primordiales y las consecuencias jurídico-políticas que se desprenden del pensamiento del jurista y filósofo español.

Resumidos éstos en que ni jurídica ni prácticamente puede existir un poder universal porque el mundo en su amplitud no podía estar sometido a la autoridad única del emperador, pues éste comprendía un conjunto orgánico de pueblos soberanos en los que se hallaban incluidos todos los pueblos cristianos y paganos. Determinaba tal

¹⁹⁰ VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando: *Controversias ilustres*, Libro I, capítulos XX y XXI, citado por BARCIA TRELLES, Camilo: *Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Comunidad internacional, imperio y libertad de los mares*. Disponible en: [http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6306/1/N%201%20%20Fernando%20Vazquez%20de%20Menchaca%20\(1512-1569\)%20Comunidad%20internacional,%20imperio%20y%20libertad%20de%20los%20mares.pdf](http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6306/1/N%201%20%20Fernando%20Vazquez%20de%20Menchaca%20(1512-1569)%20Comunidad%20internacional,%20imperio%20y%20libertad%20de%20los%20mares.pdf) (19-01.2012).

concepción que dentro de esa comunidad de pueblos se encontraban el conjunto de soberanías que formaban las tierras americanas:

(...) Vázquez lo sostiene tanto en la parte esencial de su doctrina como en las denominaciones que emplea al hablar de América; alude a príncipes, a ciudades, a entidades soberanas, estas denominaciones inaplicables a cuanto signifique imperio colonial¹⁹¹.

Importancia singular reviste la influencia que la obra de Vázquez de Menchaca, en particular, y la escuela salmantina en general, tuvieron sobre la tesis de Grocio en cuanto a la libertad de los mares. En este sentido, el catedrático mexicano Antonio Gómez Robledo destaca los aportes propios que tanto Francisco de Vitoria como de Vázquez de Menchaca tuvieron sobre la obra grociana:

(...) Vitoria, como es bien sabido, es el gran defensor del ius communicationis, el cual se desdobla naturalmente en el derecho de comercio y en la libertad de navegación. Tan consciente de ello está Vitoria, que cita expresamente el texto de la Instituta sobre el carácter del mar como res communis omnium.

Fernando Vázquez de Menchaca, por su parte, campea en la escuela española del siglo XVI por haber sido el que más de propósito y con mayor copia de documentos defendió el principio de la libertad de los mares...

En el ius communicationis de Vitoria funda explícitamente Vázquez de Menchaca la doctrina de la libertad de los mares. En esto no es muy original el jurista vallisoletano, pero sí, en cambio, en la explicitación de la doctrina con ocasión de refutar los títulos esgrimidos por genoveses y venecianos en defensa de sus respectivos monopolios marítimos, y que eran los tres siguientes: ocupación, costumbre y usucapión (...).

(...) Tan acusada es en Grocio la impronta de la escuela española, que el profesor holandés Van der Glut ha llegado a decir que el Mare liberum no tiene sino el valor de un estudio bien hecho de segunda mano, tomado a préstamo, de la sabiduría española; desarrollo en su primera mitad de la idea directriz debida a Vitoria: cada pueblo tiene derecho a visitar a los otros pueblos y de comerciar con ellos; ampliación en la segunda del tema proseguido por Vázquez, para el cual un derecho exclusivo de navegación sobre el océano, en todo o en parte, no puede ser admitido en provecho de una nación en particular, cualquiera que sea¹⁹².

Para Francisco de Vitoria, la comunicación entre los pueblos constituía un elemento derivado directamente del derecho natural de

¹⁹¹ BARCIA TRELLES, Camilo: Op. cit., p. 8.

¹⁹² GÓMEZ ROBLEDOS, Antonio: *Fundadores del Derecho Internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público Núm. 14, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Segunda edición, México, D. F., 1989, p. 127.

los hombres, derecho que, según la teoría iusnaturalista, ley humana alguna podía obstaculizar.

En su estudio sobre las bases jurídicas de la expansión holandesa en América y Asia, el profesor Francisco Javier Díaz González, coincidiendo con los argumentos de Gómez Robledo, nos recuerda que para Vitoria la actividad comercial española en el Nuevo Mundo, se encontraba respaldada por los principios de la libertad de los mares:

(...) porque si no fuera lícito a los españoles viajar por aquellas regiones, lo sería por derecho natural, por derecho divino o por derecho humano. Por derecho natural y divino es cierto que está permitido. Si, pues, hubiera alguna ley humana que sin causa alguna prohibiera lo que permite el derecho natural y divino, sería inhumana e irracional, y, por consiguiente, no tendría fuerza de ley¹⁹³.

Vitoria, rememora Díaz González, respaldaba su doctrina sobre los fundamentos del Derecho natural, según el cual *son comunes a todos el aire, el agua corriente y el mar, los ríos y los puertos, por tanto su uso no puede vedarse a nadie¹⁹⁴*, concluyendo el razonamiento jurídico de Vitoria que *los bárbaros cometerían injusticia contra los españoles, si les prohibieran entrar en sus territorios¹⁹⁵*.

De igual manera, se vale de los comentarios que, con el mismo alcance, encontramos en los textos de Vázquez de Menchaca, para subrayar la incidencia que los salmantinos tuvieron en la doctrina de Grocio: *en sus Controversiarum illustrium aliarumque usa frequentium libri tres, afirmaba que los lugares públicos y comunes, como era el caso del mar, no podían ser materia prescriptible y, por lo tanto, objeto de apropiación por parte de un particular o de un Estado¹⁹⁶*.

¹⁹³ VITORIA, Francisco de: *Relectio de Indis*, citado por DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier: *Las bases jurídicas de la expansión holandesa en América y Asia, Hugo Grocio y su Mare Liberum*. Disponible en:

<http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/5939/1/Las%20Bases%20Jur%C3%A4dicas%20de%20la%20Expansi%C3%B3n%20Holandesa%20en%20Am%C3%A9rica%20y%20Asia.%20Hugo%20Grocio%20y%20su%20Mare%20Liberum.pdf> (18.01.2012). p. 246.

¹⁹⁴ Ibidem.

¹⁹⁵ Ibidem.

¹⁹⁶ Ibidem.

Aunque la tesis de Hugo Grocio respondía básicamente a los intereses que movían la avidez comercial holandesa en las Indias Orientales y Occidentales, sus postulados descansaban en los principios del *Derecho de gentes*, que modernamente llegaría a constituir el cimiento regulador de las relaciones entre los países: los Estados como miembros de una comunidad internacional, fueron adoptando y reconociendo, de manera progresiva, sus obligaciones mutuas, garantes de su existencia como entidades soberanas independientes, y promotoras del desarrollo y progreso de sus respectivas naciones.

Estas reglas de convivencia, aplicables a los asuntos interestatales o a las relaciones entre los ciudadanos de las diferentes naciones, surgidas a partir de la época renacentista y sobre la experiencia del proceso codificador de los siglos anteriores, abrirán camino a un nuevo orden internacional.

Sobre la base de dicho orden, tanto los pueblos organizados políticamente en Estados soberanos como los individuos particulares que los integran, constituyen sujetos con derechos y obligaciones, derivados de una serie de normas enmarcadas dentro de un derecho natural internacional.

Mediante dicho proceso codificador, la sociedad de naciones estructurará finalmente sus relaciones recíprocas, fundamentadas en un sistema de principios y normas jurídicas. Éstas sentarían las bases de un incipiente derecho internacional público, un derecho positivo que intentará, de forma coherente, coordinar las diversas posiciones e intereses particulares dentro del ordenamiento jurídico internacional.

En Francia, un antecedente de particular importancia para la conformación del futuro derecho marítimo, es la promulgación de las Ordenanzas de 1681 y 1691, realizadas durante el reinado de Luis XIV. Con el asesoramiento de los más afamados jurisconsultos y publicistas del momento, y sobre la base de las antiguas ordenanzas del mar,

comprenden una compilación de leyes, considerada por Bello como una de las fuentes más copiosas y puras de jurisprudencia marítima¹⁹⁷.

A estas leyes les seguirán las ordenanzas que sobre la materia se dictan durante los reinados de Luis XV (1715-1774) y Luis XVI (1774-1789), al tiempo que las *Actas de navegación*, establecidas por el gobierno británico entre 1651 y 1849, regulaban el comercio de bienes nacionales importados y exportados; instituyendo el monopolio de los navegantes ingleses con sus colonias de África, Asia y el Nuevo Mundo, a fin de proteger la economía e industria doméstica. Las *Actas* ocasionaron un enorme descontento internacional, propiciando el estallido de las *guerras anglo-holandesas* de 1652 y 1674, y las que posteriormente se desarrollaran entre 1780 y 1784; así como también, la guerra de la independencia norteamericana (1775-1783) y la llamada *Guerra anglo-holandesa de la isla de Java* (1810-1811).

Asimismo, en el continente europeo encontramos otras importantes reformas legislativas, como las establecidas durante el período de la Revolución Francesa -1789-, las ordenanzas de comercio del Consulado de Bilbao de 1737, que llegaron a regir el comercio marítimo comercial de España y sus colonias de América; el código de comercio francés de 1807 y otras leyes dictadas durante el reinado de Napoleón; las cuales completan todas ellas, a manera general, el panorama de normas reguladoras de la navegación y el comercio de la Europa moderna.

Ante el temor por las repercusiones que pudiesen originar los postulados grocianos sobre las actividades pesqueras de los holandeses en la costa este de su país, el jurista escocés William Welwood (1578-1622) publicaba en 1613 *un resumen de todas las leyes marítimas* (*An Abridgement of all Sea-Lawes*), reedición y actualización de su anterior obra *El derecho marítimo de Escocia* (*The Sea-Law of Scotland*), publicada en 1590¹⁹⁸; y unos años más tarde, en 1615, su trabajo

¹⁹⁷ BELLO, Andrés: *Derecho Internacional I*. p. 136.

¹⁹⁸ CAIRNS, John W.: "Academic Feud, Blood Feud and William Welwood: Legal Education in St Andrews, 1560-1611" (1998), Part 1. En: *Edinburgh Law Review* Vol. 2, No. 2, 1998, pp. 158-179.

titulado *De dominio maris*. Todos ellos abiertamente en contra de los postulados de la *Libertad de los mares*. Welwood argüía entonces que en algunos casos los Estados tenían la potestad de reclamar derechos exclusivos nacionales sobre aguas marítimas.

En ese mismo año, Grocio invocaría el principio de la libertad de pesca y navegación, que involucra los derechos a la libertad de comunicación y comercio, en respuesta a las ideas desarrolladas por Welwood. Ello desencadenaría la difusión de una serie de teorías que partidarias o contrarias al pensamiento del jurista holandés, establecieron, en materia doctrinaria, nuevos enfoques sobre la nacionalidad, la propiedad y utilización de los espacios marítimos internacionales.

Posteriormente, en su trabajo *Del justo imperio asiático de los portugueses (De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico)*, publicado en 1625, el sacerdote portugués Serafim De Freitas (1570-1633) rebate la tesis de Grocio, orientando su argumentación en la defensa de la legitimidad del poder pontificio, a quien asistía, según afirmaba De Freitas, el derecho de determinar, mediante sus bulas, la exclusividad de la navegación y comercio de las naciones ibéricas en las regiones por ellas descubiertas.

Ese derecho que les fuese otorgado por el Sumo Pontífice y al que alude De Freitas con tanta vehemencia, devendría desde la misma época de la conquista y colonización, y con el transcurrir de los tiempos, en un control geopolítico sobre sus zonas de influencia, cada vez más férreo, por parte de España y Portugal. En un análisis sobre la evolución histórico-legal del concepto de vigilancia marítima a través de la práctica estatal, el Embajador Roberto Palacios escribe, en este contexto, que:

(...) La política naval de la Monarquía Católica (España y Portugal conjuntamente) en el Mar Caribe, en los océanos Pacífico y Atlántico, se centraba en el dominio, control y vigilancia de las naves extranjeras; debiendo en consecuencia prevalecer el control español (y portugués) sobre el tráfico y el comercio, extensión inequívoca de la posesión territorial. Son enunciados los conceptos de contigüidad por el Emperador Carlos V, el uso de bulas papales y el derecho del primer descubrimiento así como los grandes gastos de las empresas conquistadoras son títulos suficientes para el dominio territorial. El mar era concebido como res

*communis hasta cierto punto, puesto que la jurisdictio y protectio eran ejercidos por el Estado regente. Contra estos argumentos se esgrimen las teorías del uso continuo y posesión efectiva de los franceses, adoptado posteriormente por los ingleses*¹⁹⁹.

Al igual que las Provincias Unidas, también Inglaterra y Francia se mostraron muy interesadas en participar de los beneficios políticos y económicos que podían brindarles las rutas comerciales en Asia y América, bajo estricto control ibérico. Por ello, en diversas ocasiones llegaron a respaldar y patrocinar los razonamientos de algunos publicistas enfrentados a los derechos marítimos alegados por españoles y portugueses.

El catedrático inglés John Selden (1584/94-1654), en su obra *De dominio maris regio*, escrita en 1618 y publicada luego con el nombre de *Mare Clausum* (1635), se opone, con fundamentos de carácter histórico, a los postulados doctrinarios de Grocio, salvaguardando los intereses marítimos británicos sobre sus aguas adyacentes, y señalando que algunos mares sí podían estar bajo el dominio de una determinada potencia²⁰⁰.

En 1652²⁰¹, Teodoro Graswinckel (1600/1-1666) defendiendo la libertad de los mares postulada por los holandeses, impugnaría los argumentos de Selden, a través de su obra *Maris liberi vindiciae: adversus P. B. Burgum*²⁰², iniciándose así una dilatada polémica entre estos y otros autores acerca del tema en cuestión.

En los siglos siguientes, la controversia sobre la libertad de los mares continuará en el plano de las discusiones académicas, pero

¹⁹⁹ PALACIOS, Roberto: *La jurisdicción para la vigilancia del Mar de Venezuela (...)*, Ob. cit., p. 381.

²⁰⁰ SELDEN, John: *Ioannis Selden Mare Clausum seu de domino maris*, citado por VAS MINGO, Marta y Miguel Luque Talaván: *Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los Justos Títulos*, Fuentes del Libro I (Capítulos IX-XII) de la Política Indiana, Universidad Complutense de Madrid, Estudios sobre América, siglos XVI-XX, Asociación Española de Americanistas (AEA), Sevilla, 2005, p. 135. Disponible en la red: <http://www.americanistas.es/biblo/textos/10/10-07.pdf> (13.02.2012).

²⁰¹ WATT, Robert: *Bibliotheca Britannica, or a general index to British and foreign literature*, Volumen 1, Archibald Constable & Co. Ed., 1824, Edinburgh (Procedencia original: Biblioteca Estatal de Baviera), p. 434.

²⁰² The General Biographical Dictionary: "GRASSWINKEL, Theodore (1600-?)", a new edition, revised and enlarged by Alexander Chalmers, F. S. A, 1812-1817, Vol. 16, p. 198.

también en medio de las posiciones doctrinales surgidas como consecuencia del contenido de algunas legislaciones nacionales, que en ciertos casos específicos, conllevarían la celebración de negociaciones y a la posterior firma de convenciones internacionales, vinculadas a la delimitación de sus respectivos espacios marítimos.

Asimismo, la controversia indujo la aparición y desarrollo de un sinnúmero de estudios de carácter científico-jurídico realizados por varios tratadistas en Europa y América, quienes intentaban dilucidar las discrepancias que sobre este asunto en particular, enfrentaban los intereses nacionales de la comunidad internacional de naciones. Entre ellos, encontramos los trabajos del jurista español Juan de Solórzano y Pereyra (1575-1655) para quien el mar era objeto de dominio compatible con la libertad de comercio y que tal libertad debía subsistir en las aguas territoriales²⁰³.

Asimismo, encontramos la tesis de Paolo (Pietro) Sarpi (1552-1623), defendiendo los intereses marítimos de las naciones italianas (1676)²⁰⁴; las *Discussiones historicae* (1637) del danés Johannes Isaac Pontanus (1571-1639), quien se opone en muchos aspectos a la opinión de Selden, sin llegar a una conclusión definitiva sobre la controversia²⁰⁵; *De dominios maris hipomnema* (1637) de Jacques Godefroy (1587-1652); *Orbis maritimi* (1643) de Claude Barthélémy Morisotus (1592-1661); los trabajos del jurista e historiador alemán Samuel von Pufendorf (1632-1694); y la obra de Sir John Borrough (m.1643), intitulada *La soberanía de los mares británicos (The Sovereignty of the British Seas proved by records, history, and the municipall lawes of this kingdome)*, escrita en 1633 y publicada póstumamente en 1651²⁰⁶,

²⁰³ BRACHO PALMA, Jairo A.: *El derecho internacional marítimo en el Mar de Venezuela (1700 – 1783)*, Caracas, Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e insulares (INEA), primera edición, 2005, p. 71.

²⁰⁴ TEITELBOIM VOLOSKY, Sergio: *Chile y la soberanía en el mar*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1965. pp. 100 ss.

²⁰⁵ AZUNI, Domenico Alberto: *The Maritime Law of Europe*, Vol. 1, Printed by G. Forman for I. Riley & Co., 1806, New York (Translated from the French), p. 214.

²⁰⁶ BIBLIOTECA NACIONAL DE AUSTRALIA, disponible en la red: National Library of Australia catalogue:

mediante la cual pretende comprobar, con alegatos de carácter jurídico e histórico, el derecho británico sobre sus mares adyacentes.

En tal contexto, observamos ya en esta época el carácter ambivalente que definiría a la política exterior inglesa de los siglos posteriores:

(...) La oposición inglesa era desconcertante ya que Inglaterra era acérrima defensora de su exclusiva jurisdicción sobre determinados mares y, aunque de hecho nunca llegó al grado de prohibir la navegación por sus mares, aparentemente quería conciliar su teoría de forma que ésta no fuera incompatible con sus exploraciones hacia las nuevas tierras descubiertas por los españoles; y al mismo tiempo, seguía defendiendo sus derechos exclusivos en sus mares, basándose en la relativa proximidad a ellos de sus costas, con fundamentos de índole histórico²⁰⁷.

Conducta similar seguiría la política comercial neerlandesa, vinculada a la defensa de los principios grocianos sobre la libertad de los mares. Al tiempo que Holanda, vigorosa adversaria de los británicos en el comercio mundial, se mostró contraria, desde el punto de vista jurídico y político, a los títulos que por descubrimiento y ocupación alegaban los portugueses para su comercio exclusivo en el Océano Índico y Asia; la Compañía de las Indias Orientales comenzó, por otra parte, a ejercer, una vez consolidado su poder, un férreo monopolio sobre las actividades de navegación, comercio y pesca en la región.

De igual manera son importantes dentro de esta revisión histórica, los trabajos realizados en América por el aragonés Juan Francisco Montemayor de Cuenca (1618-1685) acerca de las cuestiones jurídicas indianas. Destacan entre ellos su *Discurso Político, Histórico, Jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados* (1658), un estudio sobre asuntos relacionados con el *ius gentium* de la época, en el cual se hace referencia a la libertad de los mares, la piratería y la guerra justa, desde el enfoque del derecho propio americano.

Al recordar que luego de ser incorporado el Nuevo Mundo dentro del sistema jurídico vigente en la metrópoli, integrado entonces por el

<http://catalogue.nla.gov.au/Record/811837?lookfor=author:%22Borough,%20John,%20Sir,%20d.%201643%22&offset=4&max=11> (18.02.2012).

²⁰⁷ CHACÍN LANDER, Alicia: *El diferendo venezolano-colombiano* (...), p. 16.

derecho común romano canónico y el derecho propio, el profesor Javier Barrientos Grandón advierte de los matices que tal interrelación suponía para la aplicación del derecho en América:

(...) En su Discurso de las presas [Montemayor de Cuenca] no vacilaba en sostener que en las Indias el derecho de los romanos carecía de fuerza imperativa y que solamente podía invocarse como una opinión de razón, pues el derecho común de ellas era el derecho creado por el rey para aplicarse en el Nuevo Mundo, lo que hacía al contraponer el *ius commune* que admitía la prescriptibilidad de los bienes considerados de regalía, y el derecho propio de los reinos de Castilla y de las Indias que no la admitían: "Mas, sin embargo de lo referido, el derecho Real destes Reynos (que es común e independiente del de los Romanos, cuyas leyes entre nosotros no tienen autoridad de tales, ni pueden alegarse, mas que como una razón o doctrina de algún Doctor) dispone lo contrario, que no puedan prescribirse estos tales derechos" (Montemayor de Cuenca, Juan Francisco [n. 79], cap. I, § 40, fol. 42r.)²⁰⁸.

Estas observaciones sobre la aplicabilidad del sistema jurídico europeo vinculado a las cuestiones jurídicas indianas, revisten particular importancia cuando evaluamos los factores que determinaron el origen y desarrollo del derecho propio del Nuevo Mundo, una vez lograda la independencia de las nuevas naciones americanas.

Sobre la base de tales argumentos jurídicos, estos nacientes Estados configuraron la base legal de sus respectivas legislaciones, dando lugar al conjunto de instituciones, principios, normas, doctrinas, convenciones y prácticas propias de su ámbito geográfico, político, económico y social; los que paulatina y eventualmente constituirían el fundamento de una nueva disciplina del Derecho, centrada en el estudio de los problemas del continente americano: el Derecho Internacional Americano.

En el siglo XVIII, el jurista francés Jean Barbeyrac (1674-1744), el holandés Cornelius van Bynkershoek (1673-1743), el suizo Emerich de Vattel (1714-1767), el inglés Joseph Chitty (1776-1841) y el jurista italiano Domenico Alberto Azuni (1749-1827), entre otros importantes

²⁰⁸ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier: "Juan Francisco Montemayor De Cuenca, Entre Derecho Indiano, Derecho Común y Derecho Foral", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Universidad Diego Portales, No. 23 Valparaíso, 2001.

autores, discutieron y manifestaron sus respectivos pareceres sobre los principios sustentados por estos tratadistas.

En las primeras décadas del siglo XIX, el venezolano Andrés Bello deliberaba, en América, acerca de la controversia sobre la libertad de los mares. En su obra *Principios de Derecho Internacional y Escritos Complementarios* (1832) escribía:

(...) Hemos visto que la tierra es apropiable. ¿Lo es igualmente el mar? Selden, Bynkershoeck (sic) y Chitty creen que sí; Grocio, Pufendorf, Vattel, Barbeyrac y Azuni lo niegan (...) La ocupación de un mar abierto, verbigracia, el Océano Índico entre los trópicos sería mucho más difícil aun para el estado que fuese dueño de todas las tierras contiguas; y la dificultad subiría muchos grados, si se tratase de una porción de mar distante de todo establecimiento terrestre; pero no sería de todo punto insuperable para una gran potencia marítima.

Su posesión podría ser a veces turbada, mas no por eso dejaría de ser efectiva. Basta cierto grado de probabilidad de que turbándola nos exponemos a un mal grave, para constituir una posesión verdadera; pues aun bajo el amparo de las instituciones civiles hay cosas cuya propiedad no tiene mejor garantía. En realidad, ni aun el dominio efectivo de todo el océano es por naturaleza imposible; bien que, para obtenerlo y conservarlo, sería menester una preponderancia marítima tan exorbitante y favorecida de circunstancias tan felices, como no es de creer se presente jamás en el mundo.

Más aún, extendiendo esta capacidad de ocupación cuanto se quiera, no habrá razón para afirmar que: “tanto el océano, como los otros mares, pertenecen, a manera de las demás cosas apropiables, a los que sin valerse de medios ilícitos son bastante poderosos para ocuparlos y asegurarlos” (Chitty’s Commercial Law, Volumen I, capítulo 4 [Nota de Bello]), porque esta sola circunstancia no justificaría la apropiación²⁰⁹.

Para el jurista venezolano, los beneficios aportados por el mar, en cuanto sirve para la navegación, son ilimitados para todas las naciones y, por tal razón, se manifestaba abiertamente partidario de que el mismo debía ser destinado al uso común de todos los pueblos.

3.2.- La superficie marina: El mar territorial y los mares adyacentes, la altamar, las aguas interiores y la soberanía de los Estados ribereños.

Un señalamiento de capital importancia dentro del proceso de sistematización jurídica de los Estados sobre los espacios marítimos, es el referido a los asuntos relacionados por Hugo Grocio acerca de la altamar y los mares adyacentes.

²⁰⁹ BELLO, Andrés: *Derecho Internacional I*, pp. 52 ss.

En el transcurso de los siglos siguientes a la publicación del *Mare Liberum*, las diversas corrientes del pensamiento jurídico, así como las normas establecidas por los Estados sobre la materia, fueron centrando su atención en los principios jurídicos del mar territorial, que ya se discutían en tiempos previos a Grocio.

Ejemplo de lo anterior lo podemos observar en los trabajos de los principales jurisconsultos italianos de los siglos XIV y XV: Rainieri (Arsendi) de Forli (1292-1358), Bártolo de Sassoferrato (1313/14-1357), Baldus de Ubaldis (1327-1400), Ángelo de Ubaldis (1328 - ca.1406/7) y Alberico Gentili (1552-1608); además de los aportes legados por los principales tratadistas de la Escuela de Salamanca.

En su obra *De insula* (1355), Sassoferrato refiere que la extensión del mar adyacente a un territorio de un determinado Estado, el *mare vicinum*, se debía fijar en una extensión de cien millas. Medida ésta sobre la cual Gómez Robledo se encarga de advertir que “*la milla romana o italiana de la que habla Bártolo tiene una extensión de 1,478 metros, por lo que el mar territorial bartoliano vendría a ser de 150 kilómetros aproximadamente*”²¹⁰.

Las aseveraciones de Sassoferrato influenciarán directamente el pensamiento crítico de los demás tratadistas del momento y de las generaciones siguientes, impulsando así el surgimiento y consolidación de las diversas posiciones jurídicas y políticas que establecieron, de manera progresiva, las diversas categorías por las cuales los modernos Estados fueron consolidando su dominio sobre los espacios marítimos del orbe terrestre.

En 1613, un gran número de manuscritos que contienen las notas personales de Gentili se publican, póstumamente, bajo el nombre *Hispanicae Advocationis Libri duo*²¹¹, entre las que se hallaban las

²¹⁰ GÓMEZ ROBLEDOS, Antonio: *Fundadores del Derecho Internacional* (...), 135- 136.

²¹¹ GENTILI, Alberico (1552-1608): *Hispanicae Advocationis Libro Dvo*, Oxford University Press, New York, 1921, Publicaciones de la Carnegie Endowment for International Peace, 2008, 286 p. Traductor: Frank Frost Abbot (Princeton University), Disponible en la red:

<http://www.archive.org/stream/hispanicaeadvo02gentuoft#page/n19/mode/2up>

disertaciones sobre asuntos marítimos, que el jurista italiano escribió sobre la base del incidente anglo holandés ocurrido durante la llamada Guerra de Flandes (1568-1648), cuando una nave española capturada por los holandeses es retenida por la Armada inglesa, en aguas que el gobierno británico consideraba bajo su jurisdicción.

La captura de la embarcación y su posterior liberación y entrega a España ocasionó la protesta de los Países Bajos, cuyo gobierno reclamó una compensación por la injustificada violencia sufrida por los marinos holandeses de manos de los británicos; por el decomiso del botín que ellos habían tomado de la nave española y, sobre todo, por el hecho de que la intercepción se había producido en aguas consideradas como alta mar.

Los escritos de Sassoferrato constituirían las evidencias sobre los cuales Gentili, llamado por los británicos para mediar en la controversia, argumentó su defensa contra de las demandas interpuestas por los holandeses, en consonancia con la doctrina vigente de la época que consideraba que tanto Venecia como Génova y otros países con puertos marítimos, poseían derechos de jurisdicción y soberanía sobre las aguas adyacentes a sus respectivos territorios, en una distancia de cien millas, y aún más allá, si no se hallaban próximos a otro Estado.

Por tales razones, en opinión del jurista italiano, los venecianos tenían el derecho de apresar a los piratas que merodeaban las aguas cercanas a su territorio, pues, según su criterio la palabra territorio se aplicaba por igual a la tierra como al agua²¹².

Grocio menciona algunas excepciones a su doctrina del *Mare Liberum*. Al igual que Sassoferrato y Gentili, en opinión del jurista holandés, existe una porción de mar adyacente a las costas marítimas, donde los Estados pueden ejercer su plena soberanía, de la misma manera como ese poder se ejerce en tierra.

²¹² Ibidem, p. 35

En este contexto, el catedrático Gómez Robledo, citando al jurisconsulto francés Gilbert Gidel (1880-1958), resalta los aspectos más significativos aportados por la teoría de Grocio. Destaca la distinción que hace el tratadista holandés entre la jurisdicción que un Estado ejerce sobre las aguas próximas a su territorio costero, incluyendo sus aguas interiores, y aquéllas que no están sometidas a la soberanía de país alguno y que, por ende, se encuentran abiertas a la libre navegación de los buques de cualquier nación extranjera:

(...) Gidel hace notar como el “mar” de que habla Grocio, es en realidad el altamar, y sólo con respecto a él tiene vigencia el principio de la libertad de los mares. Es una precisión de incalculable importancia y con sólido apoyo, además, en los textos grocianos. Una entrada del mar, desde luego, un diverticulum maris, como dice Grocio (piénsese, por ejemplo, en los fiordos noruegos o en las rías gallegas) está sujeto sin discusión a la soberanía del Estado ribereño. “No tratamos aquí - sigue diciendo Grocio - del mar interior, del que está por todas partes rodeado de tierras (...)

De lo que se trata es del océano, al cual los antiguos llamaron inmenso, infinito, padre de todas las cosas y circundado tan sólo por el cielo”. Por lo mismo, y así como no se trata aquí del mar interior, tampoco, dice Grocio, de golfos o estrechos o brazos de mar, ni por último, de aquél espacio marítimo que puede verse desde el litoral (...)

Con las anteriores declaraciones configura Grocio, al lado del mar libre, el mar nacional y el mar territorial, el triple aspecto bajo el cual fue considerado el estatuto jurídico del mar hasta las convenciones de Ginebra de 1958 (...) las ulteriores proyecciones de competencia del Estado ribereño en la llamada zona económica o mar patrimonial, no alcanzó a vislumbrarlo Grocio (...) pero sí tuvo perfecta conciencia de los otros tres mares: el mar libre, en primer lugar, abierto a toda la comunidad internacional, y en seguida el mar interior o mar nacional, sujeto del todo a la soberanía del Estado litoral, y el mar territorial, en fin, donde el mismo Estado ejerce igualmente su soberanía, pero con la restricción de permitir a los buques de otros países el paso inocente por dichas aguas (...)²¹³.

El criterio grociano del *alcance de la vista* para medir la anchura del mar territorial, que originalmente encontramos en su obra, estaría influenciado por sus lecturas de textos medievales. En opinión de Gómez Robledo, sus razonamientos contrastan con las ideas desarrolladas posteriormente en su obra *Del derecho de la guerra y de la paz - De iure belli ac pacis* (1625).

²¹³ GOMEZ DE ROBLEDOS, Antonio: *Fundadores del Derecho Internacional* (...), pp. 134-135

Para Grocio la soberanía del mar territorial debía corresponderse con la capacidad que un Estado costero pudiera disponer para ejercer el control de manera efectiva²¹⁴.

En 1702, el también jurista neerlandés Cornelius van Bynkershoek (1673-1743) publicaba *De dominio maris dissertatio*²¹⁵ en la que dará forma a dicha teoría, afirmando que los Estados ribereños gozaban del derecho de las aguas adyacentes a sus costas, y que la anchura del mar territorial se encontraba determinada por el alcance efectivo de control sobre las aguas adyacentes, directamente limitado éste por el alcance de las armas.

En 1782, el italiano Ferdinando Galiani (1728-1787) en su obra *De los deberes de los príncipes neutrales frente a los príncipes guerreros y los de estos frente a los neutrales*²¹⁶, calculó la medida de tres millas náuticas, el alcance del tiro del arma más sofisticada de la época (cañón), que fue utilizada por algunos como extensión máxima del mar territorial, aunque esta medida tendría una acepción diferente en los países nórdicos donde la distancia llegó a considerarse de cuatro millas náuticas.

Emerich Vattel concluía, por su parte, que una determinación precisa del mar territorial sólo podría respaldarse con el consentimiento general de las naciones, aunque cada Estado podría establecer las fronteras marítimas que creyese más ventajosas para sus asuntos internos.²¹⁷

²¹⁴ GROCIO, Hugo (1583- 1645): *Del derecho de la guerra y de la paz*. (versión directa del original latino por Jaime Torrubiano Ripoll), Madrid, Editorial Reus, 1925 (La edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, España), pp. 313 -331.

²¹⁵ BIJNKERSHOEK, Cornelis van: *De dominio maris dissertation*, New York, Oxford University Press, 1923 (Serie Classics of International law, No. 11).

²¹⁶ GALIANI; Ferdinando: *De' doveri de' principi neutrali verso i principi guerreggianti, e di questi verso i neutrali, libri due*, Milán, 1782. Fuente: Bibliothèque Nationale de France <http://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb37257129d>). Disponible en: <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k93706j/f7.image>

²¹⁷ BONFILS, Henry: *Manuel de droit International Public*, Paris, 1908, p. 282. Citado por CHACÍN LANDER, Alicia: *El diferendo venezolano-colombiano (...)*, p. 17-18.

En el siglo XIX, Andrés Bello compendia, en los capítulos segundo y tercero de su obra ya citada sobre derecho internacional, algunas importantes reflexiones acerca del régimen de la alta mar y el mar territorial, señalando, desde el punto de vista teórico, que:

(...) Como medio de seguridad, basta el dominio de aquella pequeñísima porción de mar adyacente, que no puede ser del todo libre, sin que este uso común nos incomode a cada paso, y que podemos apropiarnos, sin hacer inseguro el territorio de los demás pueblos, y aún sin embarazar su navegación y comercio”.²¹⁸ Más adelante, en el capítulo tercero, en cuanto al mar territorial añade que “(...) cada nación tiene derecho para considerar como perteneciente a su territorio y sujeto a su jurisdicción el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, que se estima por el alcance del tiro de cañón, o una legua marina²¹⁹.

Además de las referencias acerca de la doctrina internacional sobre dichos regímenes jurídicos, Bello detiene su atención en los principios que hasta entonces habían influido en la legislación de algunas de las más importantes potencias marítimas de la época; destacando, por ejemplo, la posición asumida por el gobierno estadounidense relacionada con la jurisdicción y vigilancia de sus costas nacionales.

Aunque el Congreso de ese país había reconocido la limitación referida a la legua marina, autorizando a sus tribunales a tomar conocimiento de las presas que se hiciesen a menor distancia de la costa, algunos ministros y jurisconsultos americanos consideraban que su país podría extender legítimamente su soberanía más allá de esa distancia.

Advertía el autor que una legua marina de la costa en el acta del Congreso significaba, según la interpretación de los juzgados americanos, la medición realizada desde la línea de bajamar y no desde los arrecifes o bancos separados de la línea costera²²⁰.

Dentro de este marco histórico, el trabajo académico de Lester Antonio Ortega Lemus, nos recuerda que Estados Unidos de América fue la primera nación en reclamar la distancia de 3 millas como mar territorial, a finales del siglo XVIII. Su posición fue refrendada por la ley

²¹⁸ BELLO, Andrés: *Derecho Internacional I.*, p. 54.

²¹⁹ *Ibidem*, pp. 68 ss.

²²⁰ *Ibidem*, p. 68.

del 5 de junio de 1874, relativa a la jurisdicción penal en la zona de las tres millas.

Los ingleses, quienes en la misma época reclamaban hasta 300 millas náuticas con el objeto de acabar con el contrabando, adoptarían finalmente la legua marítima, mediante la promulgación de la ley sobre la jurisdicción penal en la zona de tres millas, promulgada el 5 de junio de 1874²²¹.

De esta manera comienza a desarrollarse el proceso de unificación de las principales normas jurídicas que desde finales del siglo XIX regulan la vigilancia y el control de los espacios marítimos internacionales. Fue largo el proceso evolutivo del pensamiento doctrinal y de la práctica marítima de las naciones, que desde la antigüedad clásica fue contextualizando el marco legal y político sobre el cual reposa el ordenamiento jurídico que hoy en día rige el derecho marítimo internacional.

4.- La geografía costera continental e insular venezolana y su vinculación a la evolución histórico-política del país.

La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en su Constitución vigente, sancionada el 20 de diciembre de 1999.

El país se encuentra dividido política y administrativamente en veintitrés estados, el Distrito Capital (en cuya circunscripción se halla incluida parte de la ciudad de Caracas), las Dependencias Federales y el territorio denominado Guayana Esequiba o Zona en Reclamación.

La actual división político-territorial venezolana es el resultado del largo proceso histórico-político iniciado desde la época de la conquista y colonización europea en el siglo XVI. Dicho proceso permitió la creación de las primeras entidades político-administrativas por parte de la

²²¹ ORTEGA LEMUS, Lester Antonio: *Elementos para la delimitación marítima de Guatemala en el Mar Caribe*. Tesis de grado presentada a la honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de San Carlos, Guatemala. 2007, pp. 50-52.

Corona española, incorporadas luego bajo una sola unidad administrativa con el nombre de Capitanía General de Venezuela, creada por Cédula Real de Carlos III, el 8 de septiembre de 1777. Su jurisdicción agrupaba a las provincias de Margarita, Trinidad, Nueva Andalucía o Cumaná, Guayana, Caracas o Venezuela, y Maracaibo.

El proceso independentista que permitió la creación de la República de Venezuela en 1811, su posterior adhesión a la Gran Colombia, y la irreversible disolución de ésta en 1830, darían forma definitiva a la organización político-territorial del Estado surgido a partir de aquellas fechas, con las modificaciones resultantes de los tratados internacionales celebrados válidamente por la nueva República.



Capitanía General de Venezuela (1777)²²²

Las demarcaciones representadas en los mapas político-administrativos fueron definiéndose primeramente sobre la base de las medidas y descripciones recopiladas entre 1799 y 1800, por las mediciones astronómicas del Barón Alejandro de Humboldt (1769-1859) y del naturalista francés Aimé Bonpland (1733-1858)²²³; y luego por los trabajos científicos de la *Comisión corográfica* creada por el gobierno

²²² Fuente: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional (1996). Representación cartográfica elaborada sobre el análisis de un conjunto de documentos históricos de los cuales se extrajo por tramos la interpretación de los límites, integrándolos luego en una línea continua sobre una base cartográfica actual (MOREAU, Alicia: *Las medidas fundamentales*, FEP, Geo-Venezuela, Ob. cit., T. 1, capítulo 8, 2007, p. 383).

²²³ La primera etapa del gran viaje por América de Humboldt y Bonpland, comprendió su estada en Venezuela. El periplo, iniciado el 16 de Julio de 1799, se prolongaría por más de un año, hasta el 24 de noviembre de 1800, tiempo durante el cual estos exploradores europeos realizaron importantísimas investigaciones, de carácter científico y sociológico, acerca del territorio y la sociedad venezolana de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX.

venezolano en 1832, bajo la dirección del ingeniero militar Agustín Codazzi (1793-1859).

Desde entonces, los cambios realizados por los diversos gobiernos de turno en la conformación limítrofe de las entidades federales que hasta entonces conformaban el mapa político administrativo de la República, completarán la labor cartográfica.

En aras de conocer el impacto que el Mar de las Antillas ha tenido sobre la evolución política, económica y social de Venezuela, pero particularmente en el ejercicio de la soberanía y jurisdicción de sus aguas territoriales, comenzaremos por realizar una descripción general del territorio continental e insular que abarca el espacio marítimo del país.

En primer término, nos ocupamos del área geográfica que comprende los 3.208 Km. de la extensión costera continental, medida entre la Punta de Castilletes en el estado Zulia y Punta de Playa en el estado Delta Amacuro²²⁴. Añadimos a dicha superficie los 284 Km. correspondientes al estado Nueva Esparta (islas de Margarita, Coche y Cubagua) y los 478 Km. de las Dependencias Federales; así como los 291 kilómetros del litoral marítimo de la Zona en Reclamación, es decir, entre Punta de Playa y la margen occidental del río Esequibo.

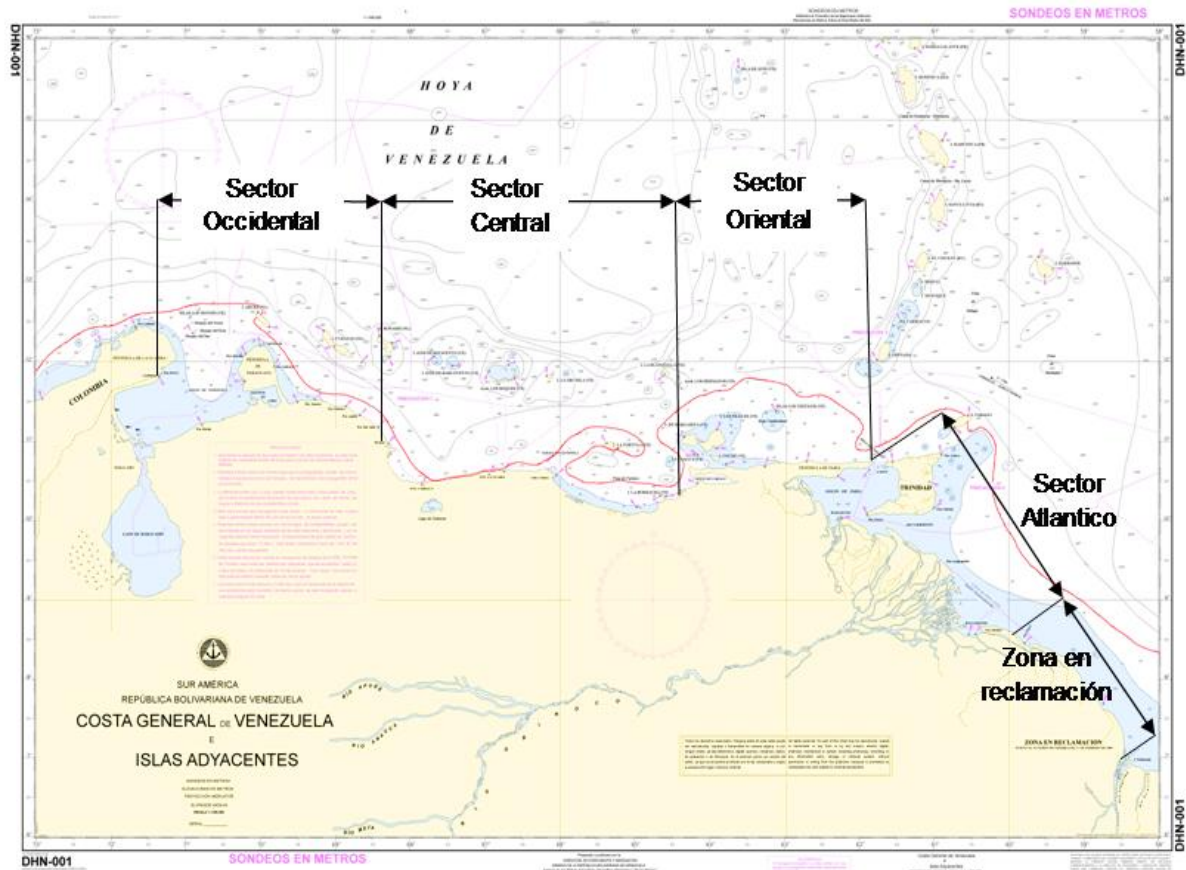
Considerada así en su conjunto, la extensión total de la costa continental e insular venezolana equivaldría a 4.261 kilómetros de costa²²⁵, la cual se halla dividida físicamente en dos grandes bloques, correspondientes a la Fachada Caribe y la Fachada Atlántica.

Siguiendo la clasificación realizada por la Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (OCHINA), dependiente de la Armada de la República Bolivariana de Venezuela, subdividiremos a su vez ambos

²²⁴ Entre Punta de Castilletes (estado Zulia) y Punta de Peñas (estado Sucre) existen 2.394 km.; y entre Punta de Peñas y Punta de Playa (Estado Delta Amacuro) hay 814 km., que suman en su conjunto 3.208 km. Si a esta superficie se añaden los 291 km. del litoral marítimo de la Zona en Reclamación, Venezuela posee 3.499 km. de costa continental.

²²⁵ Si a los 3.499 km. de costa continental se le suman los 284 Km de las costas del estado Nueva Esparta y los 478 de las Dependencias Federales, la línea costera venezolana alcanza en su totalidad: 4.261 km.

frentes marítimos en diversos sectores costeros, con el objeto de revisar detalladamente la importancia geopolítica que ha tenido la costa marítima en el transcurso de la evolución histórica del país²²⁶.



Línea costera continental venezolana entre Punta de Castilletes (Estado Zulia) y Punta de Playa en la Zona de Reclamación

En este orden de ideas, encontramos la fachada continental caribeña dividida en tres grandes sectores (occidental, central y oriental), más el correspondiente a las formaciones insulares ubicadas dentro de su jurisdicción.

El Sector Occidental abarca la jurisdicción territorial que va desde *Punta de Castilletes*, en el extremo noroccidental del estado Zulia, hasta la costa oriental del estado Falcón. Al Sector Central corresponden las fachadas marítimas de los estados Carabobo, Aragua, Vargas y

²²⁶ MPPD, ARBV, OCHINA, *Costas de Venezuela*, 2008. Disponible en la red: <http://www.ochina.gob.ve/costas/descripciones/descripcion%20general%20costa%20ocaribena/descripcion%20general%20costa%20caribena.html> (06.03.2012).

Miranda. En el Sector Oriental, se incluye la línea costera de los estados Anzoátegui, Sucre y Nueva Esparta.

En el Sector Insular se localiza el conjunto de islas venezolanas ubicadas en el Mar de las Antillas, no integradas en el territorio de alguno de los estados costeros, e incorporadas constitucionalmente dentro de la división administrativa conocida como Dependencias Federales.

La Fachada Atlántica comprende, en primer lugar, el tramo correspondiente a la línea costera que va desde Punta de Peñas hasta Punta de Playa; y en segundo término, la costa marítima de la llamada Zona en Reclamación, que va desde Punta de Playa, en la isla de Corocoro, el extremo más oriental del estado Delta Amacuro, hasta la desembocadura del río Esequibo.

4.1.- La Fachada Caribe:

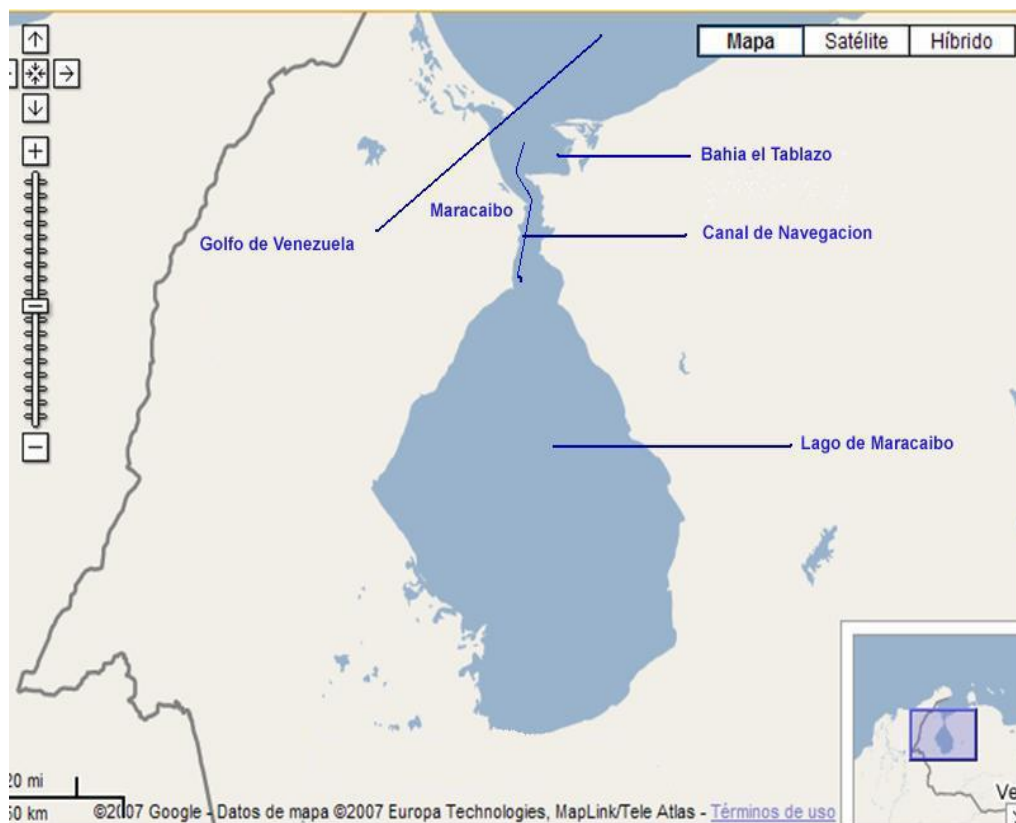
4.1.1.- La región costera continental.

La amplia e irregular línea de costa caribeña localizada entre la parte noroccidental de la Península de la Guajira y el Promontorio de Paria, en el extremo este de la península del mismo nombre, frente a la isla de Trinidad, recorre numerosos golfos y bahías, así como cientos de islas y numerosos islotes y cayos emplazados frente a la costa continental.

Entre los principales accidentes geográficos de la costa occidental destacan el Golfo de Venezuela, el Golfete de Coro y la Península de Paraguaná. En el extremo noroccidental se encuentra la laguna de Cocinetas, cuyo sector noroeste sirve de límite con la República de Colombia.

El Golfo de Venezuela, con una superficie de 17.840 Km², se extiende al norte del Lago de Maracaibo hasta el Mar Caribe, entre la península de la Guajira al oeste, el archipiélago Los Monjes al norte y la península de Paraguaná en el este. Los espacios marítimos del Lago

abarcan una extensión de 12.870 Km²., y unos 550 Km. de costa²²⁷, la cual se inicia en la bahía de El Tablazo, con una superficie de 648 Km². y rodeada de barras donde los sedimentos, arrastrados por las corrientes marinas y las mareas han permitido la formación de islas²²⁸.



Lago de Maracaibo y Golfo de Venezuela

En su sector oriental se halla la mayor parte de los terminales petroleros, y en el estrecho de Maracaibo se abre el canal de comunicación (canal de navegación) entre el Lago y la bahía del Tablazo, de aguas llanas con profundidad promedio de 2,5 metros en marea baja, y algunos canales tortuosos con aguas que no exceden de 4,5 metros.

La desembocadura del Lago se efectúa a través de un conjunto vial que de sur a norte comprende el canal de salida y una ampliación o

²²⁷ Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela (MPPDP) Instituto Nacional de Estadística (INE). En: <http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=ZULIA.swf&cEnti=24> (03.02.2012).

²²⁸ PARRA APITZ DE, Alicia: *Estado Zulia*, FEP. *Geo Venezuela*, T. 7, capítulo 59, 2009, p. 514.

bahía con una barra arenosa exterior. Al este de la península de Paraguaná, se encuentran salinas y manglares, con una línea de costa arenosa de poca elevación, que va disminuyendo en su recorrido por la línea costera oriental de la península, para volver a elevarse en lado occidental, apoyado en parte por la sedimentación eólica²²⁹.

En el sector central costero se ubican el Golfo Triste, extensión marina de la costa oriental de los estados Falcón y Yaracuy y de la costa norte de Carabobo y Aragua, con una superficie aproximada de 3.000 Km.²; y la Fosa de Cariaco, formada por un amplio y profundo hundimiento de la corteza terrestre dentro de la plataforma continental venezolana. Se encuentra ubicada entre el cabo Codera y el suroeste de la península de Paria, con una longitud aproximada de 186 Km. de largo y 204 Km. de ancho; compuesta por dos grandes depresiones, unidas entre sí por zonas menos profundas ubicadas entre las depresiones²³⁰.

El litoral central está marcado fuertemente por la presencia de la Cordillera de la Costa que corre hasta el cabo Codera, en el extremo noreste del estado Miranda, lo que permite la aparición de acantilados, playas angostas y de pequeñas bahías y ensenadas. Desde allí hasta Puerto La Cruz, en el extremo nororiental del estado Anzoátegui, la costa es lineal y arenosa, en la que la sedimentación ha originado el desarrollo de algunas lagunas, por la formación de barras de arena, tales como las lagunas de Píritu, Unare y Tacarigua.

En la zona costera oriental, desde Puerto La Cruz hasta Cumaná, se pueden observar pequeños golfos, bahías y ensenadas, entre los acantilados de la cordillera oriental. En el extremo este, frente a la región peninsular de Araya y Paria, se hallan las islas Margarita, Coche y Cubagua, y el archipiélago de Los Testigos.

Desde el occidente de la isla de Margarita hasta el sector Atlántico, al norte del archipiélago de Los Testigos y este del delta del río Orinoco,

²²⁹ Descripción General de la Costa Caribeña (MPPD, OCHINA. *Costas de Venezuela*).

²³⁰ Proyecto Cariaco: Fosa de Cariaco, Localización y batimetría. Disponible en: <http://cariaco.cbm.usb.ve/> (08.04.2012)

se extiende una amplia plataforma continental, conocida con el nombre de plataforma de Margarita-Tobago.

Las costas comprendidas en el Sector Insular bajo la jurisdicción de las Dependencias Federales, se caracterizan por la formación de corales, en mayor o menor desarrollo, tales como los archipiélagos de Las Aves y Los Roques, con atolones y otras con arrecifes. En las cercanías de la costa, se pueden encontrar pequeñas islas de arenas bajas o de formación rocosa.

La Isla de Aves, una pequeña y remota isla localizada a unos 650 Km. al norte del puerto de La Guaira, al oeste de Dominica y Guadalupe y al suroeste de Puerto Rico, constituye la porción terrestre más septentrional de Venezuela. Es una pequeña isla arenosa rodeada por una barrera de coral, de aproximadamente 540 m. de longitud, 150 m. en su parte más ancha al norte y 22 m. de ancho en su parte central, con unos 3 metros de costa máxima sobre el nivel medio del mar.

La geografía político-administrativa de la región costera caribeña se encuentra integrada en la jurisdicción actual de los estados Zulia, Falcón, Carabobo, Aragua, Vargas, Miranda, Anzoátegui y la costa norte-oeste del estado Sucre. Aunque el estado Yaracuy, ubicado al este de la zona centro occidental del país, no puede ser considerado como un estado con espacios costeros propiamente dichos, su territorio posee, sin embargo, contacto con el Mar Caribe a través de su principal fuente fluvial, el río Yaracuy, con desembocadura en el Golfo Triste, en la llamada Boca de Yaracuy.

I.- El estado Zulia posee una extensión de 63.100 km², la quinta entidad político-administrativa de mayor superficie del país (6,89% del territorio nacional), distribuido en espacios continentales, insulares, lacustres y marítimos. La denominación proviene del río Zulia, término indígena, afluente del río Catatumbo, que desemboca en la parte sur-occidental del Lago de Maracaibo.

Su jurisdicción se encuentra en una amplia cuenca limitada al oeste por la Sierra de Perijá, y al sur y al este por la Cordillera de los

Andes, de las cuales se expanden extensas planicies (63, 9% de su territorio continental), que bordean la costa del Lago, cuya superficie es de unos 13.000 Km² con un perímetro costero que abarca 1.000 kilómetros de extensión y con una profundidad máxima de 36 metros, ubicada al oeste del Puerto de la Ceiba, en la zona sur oriental del Lago. Su costa oriental al igual que la occidental es baja y generalmente fangosa.

En cuanto a las condiciones climatológicas, el sector septentrional posee un clima semiárido, con un régimen pluviométrico irregular. En la Sierra de Perijá, la costa del Golfo de Venezuela hasta Castilletes, en la frontera con la República de Colombia, así como en la parte norte de la costa oriental del Lago, existe una fuerte erosión producida por la sequía, la alta evaporación y el viento, causante de la desertización en ciertas zonas.

Hacia la región sur occidental y oriental del Lago las precipitaciones son abundantes, prevaleciendo un clima tropical lluvioso de sabana, con temperaturas promedio anuales entre 27° y 28°C.

Entre el puerto de La Ceiba y el río Escalante, la desembocadura de varios ríos ayuda a la formación de tierras agropecuarias. La alta pluviosidad y su buen drenaje permiten la acumulación de sedimentos y una gran fertilidad de los suelos. En las márgenes del río Catatumbo, los suelos pantanosos poseen una gran acumulación de materia orgánica, pero con escaso uso agrícola. Las lluvias superan los 3.500 Mm. anuales en las partes más altas de la Sierra de Perijá²³¹.

II.- El estado Falcón posee una extensión de 24.800km², en un territorio de clima semiárido y con precipitaciones escasas, condiciones que varían de acuerdo a la altitud, la cercanía al mar, los vientos y las perturbaciones atmosféricas.

La península de Paraguaná, en el norte del Estado, presenta temperaturas alrededor de los 28°C, con escasas precipitaciones y alta

²³¹ MPPDP, INE: Estado Zulia, En *Costas de Venezuela*.

evaporación. En la zona costera las lluvias se suceden entre agosto y noviembre, con un promedio de 27°C. En el noreste y este de la entidad, la mayor pluviosidad se produce entre los meses de octubre y diciembre.

El clima en las áreas más bajas de la cordillera es semiárido con precipitaciones medias de 600 mm., las cuales aumentan por encima de los 1.500 m de altitud, donde clima es sub-húmedo y las temperaturas oscilan entre 16° y 18° C. Al sur-este, las lluvias se producen entre mayo y agosto, con una pluviosidad de 1.400 Mm. anuales y un promedio de temperatura de 26° C. En Coro, la capital del Estado, se registran unos 417 Mm. de precipitaciones al año, con temperatura promedio de 28,4°; mientras que en Punto Fijo, en el sur-este de la Península de Paraguaná, las precipitaciones alcanzan los 316 Mm. anuales, con media de 27,6° de temperatura²³².

El relieve se encuentra formado por dos secciones importantes: la Península de Paraguaná, unida al continente por el istmo de los médanos (istmo de Paraguaná), con una extensión de 12 Km. de largo y 1 Km. y medio de ancho; y la Sierra de San Luis, bordeada por llanuras costeras sobre el Mar Caribe, en las que se hallan las máximas alturas, que no sobrepasan los 1.500 metros.

El resto del territorio es diverso con llanuras costeras en su parte caribe y las cordilleras ubicadas en una zona de transición, el llamado Sistema Coriano o Formación Lara-Falcón-Yaracuy, entre los dos grandes sistemas montañosos del país que conforman la Cordillera de los Andes, procedente de la región occidental, y la Cordillera de la costa, que recorre en sentido oeste-este la parte septentrional de Venezuela.

Bajo la Sierra de San Luis, en la llamada Cueva del Toro, se encuentra un lago subterráneo denominado Río Acarite. Entre las principales corrientes fluviales de la región encontramos los ríos Tocuyo

²³² MPPDP, INE: Estado Falcón Disponible en:
<http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=FALCON.swf&cEnti=11>
(03.02.2012).

(423 Km.) Aroa (130 Km.), Maticora (201 Km.) y el Mitare (120 Km.)²³³. Todos sus ríos desembocan en el norte, bien sea en el Mar Caribe o bien en el Golfo de Venezuela.

III.- El estado Carabobo, en la región centro norte del país, posee una extensión de 4.650 Km², representando el 0,51% del territorio nacional.²³⁴ El sector oriental es abrupto, con promontorios rocosos, que dejan poco espacio para la formación de playas a lo largo de su línea costera marítima, en contraste con las extensiones planas que caracterizan la costa occidental del Estado, las cuales se extienden desde Puerto Cabello hasta la depresión del Yaracuy.

Dos sistemas montañosos, la Serranía de la Costa y la del Interior, recorren su geografía, en medio de las cuales se encuentra la depresión del Lago de Valencia, ocupando éste la mayor parte de la superficie de su territorio, en cuya jurisdicción se hallan cuatro quintas partes del lago (281 Km²). En él desembocan más de veinte corrientes fluviales provenientes de las serranías circundantes.

Carabobo tiene tres hoyas hidrográficas: la del Mar Caribe, en la que se encuentran los ríos que corren principalmente de la parte norte de la Cordillera de la Costa, como Aguas Calientes, Borburata, Goagoaza, Morón, Pantanemo, Sanchón, Urama y el San Esteban, que desemboca al este de Puerto Cabello.

En la hoya del Lago de Valencia o Lago de Tacarigua (nombre indígena) se encuentran: Cabriales, Río Güigüe, Río Guacara y Río Los Guayos. El Lago posee con una superficie de 7.800 Km², mide 30 Km. de largo por 20 Km. de ancho, con una profundidad máxima de 70m.

En la hoya del sur, los ríos Pao y Manaure vierten sus aguas en los ríos Guárico y Portuguesa, que forman parte de la cuenca del río Orinoco.

²³³ MPPD, OCHINA, En *Costas de Venezuela*.

²³⁴ MPPDP, INE: Estado Carabobo. Disponible en: <http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=CARABOBO.swf&cEnti=08> (09.03.2012)

La franja costera oriental del Estado cuenta con un clima semiárido, caracterizado por altas temperaturas, de escasa variación (26° a 27° C.) y déficit de humedad durante casi todo el año. La precipitación media varía entre 500 y 700 Mm. En el sector sur occidental, las lluvias son más abundantes, condicionadas por el relieve norte-sur que facilita la descarga de los vientos alisios²³⁵.

En la cuenca hidrográfica del Lago de Valencia, el clima es tropical lluvioso, con temperaturas que rondan entre los 24° y 25° C. de media anual, con períodos bien definidos de lluvia (mayo a noviembre) y sequía; y con una precipitación media anual que oscila entre 806 y 866 Mm.

Cerca de la desembocadura del río Yaracuy, el clima es tropical, caracterizado por fuertes lluvias, no concentradas en un período específico. En Serranía del Litoral, a una altitud de mil metros, en el caserío de Palmichal, se alcanza una temperatura media de 20,50° C. y una pluviosidad anual de 1.191 Mm.²³⁶

IV.- El estado Aragua posee una superficie de 7.014 Km² (0,77% del territorio nacional). Su relieve es principalmente montañoso, flanqueado en su parte septentrional por las montañas de la cordillera de la Costa y la serranía del Interior; abrupto con pendientes superiores al 40% y alturas, que varían entre los 500 y 2.400 m.

En medio de la cadena montañosa se encuentran la depresión del lago de Valencia y los valles de Aragua, con zonas de relieve ondulado y plano, amplio y fértil; de un alto potencial agrícola (en contraste con los espacios sureños de piedemonte o intramontano, con mediano a bajo potencial agrícola), que desde la época colonial han estado dedicadas al cultivo de cacao, algodón, caña de azúcar, frutas, hortalizas, entre otros productos.

²³⁵ MPPD, OCHINA, En *Costas de Venezuela*.

²³⁶ MPPDP, INE: Estado Carabobo. Disponible en: <http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=CARABOBO.swf&cEnti=08> (09.03.2012).

Las mayores alturas se encuentran en los picos El Cenizo (2.437 m) y Codazzi (2.429 m), en la cordillera de la Costa, y el pico Platillo en la serranía del Interior. De su red hidrográfica destacan los ríos San Miguel, Ocumare, Cata, Gaurapito, Aroa, Tuy, Memo, Aragua (59 Km.), que nace en la ladera meridional de la serranía del Litoral y desemboca en el Lago de Valencia; el río Turmero (41Km.) proveniente del flanco sur de la cordillera, que igualmente vierte sus aguas en el Lago de Valencia; Aragua, Tapa-tapa, Tocarón, las Minas, el Cagua, el Guárico y el Guayas, entre otros.

El variado relieve condiciona los tipos de clima del estado, con una temperatura media anual de 25,1° C. El período más caluroso se extiende entre febrero y junio, y el más frío entre diciembre y enero. La precipitación media anual es de 1.000 mm. El período de lluvias corre entre mayo y octubre, pero existen, sin embargo, algunas variaciones. En el litoral domina un clima semiárido y cálido, con una precipitación media anual de 800 mm.

En las zonas altas de la Serranía de Litoral se producen abundantes lluvias que posibilitan condiciones húmedas favoreciendo las formaciones de bosques nublados en el Parque Nacional Henri Pittier, ubicado en la jurisdicción de los estados Aragua y Carabobo, con una superficie de 107.800 hectáreas, con temperaturas moderadas durante todo el año²³⁷.

En algunas zonas costeras como Chuao, Choroní y Ocumare, las condiciones locales posibilitan una mayor humedad y temperaturas cálidas, que han sido aprovechadas para el cultivo del cacao. En las partes altas de la Cordillera de la Costa, las temperaturas llegan a alcanzar una media anual de sólo 15,4° C., con precipitaciones de 1.000 Mm.

²³⁷ MPPDP, INE: Estado Aragua, disponible en la red

http://www.ine.gob.ve/seccion/menuprincipal.asp?nedo=05&Entid=05&aspecto=Geo_Clima&seccion=1&nvalor=1_1 (11.03.2012)

La depresión del Lago de Valencia y los valles de Aragua se caracteriza por altas temperaturas, con una media anual de 25,5° C., y una pluviosidad de 834 Mm. y una estación seca bien definida²³⁸.

V.- El estado Vargas tiene una extensión de 1.497 Km², representando la cuarta entidad político-administrativa con menor superficie de Venezuela, es decir el 0,16% de su territorio nacional²³⁹. Sin embargo, posee una muy significativa relevancia geopolítica para el Estado dada su privilegiada ubicación geográfica, muy próxima a la capital, a unos 25 Km. de distancia, y por los 175,87 Km. de costa caribeña que abarca su jurisdicción.

Su espacio territorial está ubicado en la Cordillera de la Costa, la extensa cadena montañosa proveniente de la Cordillera de los Andes, que desde la depresión Turbio-Yaracuy recorre en sentido oeste-este el largo sector centro norte costero de Venezuela, hasta llegar al promontorio de Paria, en la parte nororiental del país.

La región montañosa representa el 80% de la superficie del estado, mientras que los valles ocupan el 3,14% y las planicies costeras 2,17%²⁴⁰. Las mayores altitudes corresponden al pico Naiquatá (2.765 m.), pico Oriental (2.640 m.) pico occidental (2.478 m.) y pico El Ávila (2.159 m.).

Entre las principales corrientes fluviales del sector occidental del Estado, se encuentran los ríos Maya (23 Km.), El Limón (24 Km.), Chichiriviche (16,1 Km.), Uricao (17,4 Km.) y Mamo (38,4 Km.). En el sector central, destacan Piedra Azul (8,7 Km.), Macuto (8,7 Km.), San Julián (9,5 Km.) y Cerro Grande (7,7 Km.); y en el sector oriental, los ríos Naiguatá (11,8 Km.), Camurí (10,5 Km.), Camurí Grande (9,5 Km.), Los Caracas (15,6 Km.), Todasana (16,5 Km.), La Sabana (13 Km.), Caruao (19,5 Km.) y Chuspa (17,5 Km.).

²³⁸ MPPD, OCHINA, en Costas de Venezuela.

²³⁹ MPPD, OCHINA, en Costas de Venezuela.

²⁴⁰ BARRIOS TORRES, Nancy Josefina: *Estado Vargas*. En FEP: *Geo Venezuela*. Tomo 7, Capítulo 57, p. 309.

El clima es tropical-semiárido, con temperaturas medias condicionadas por la altitud del terreno. Entre las zonas altas de montaña y las planicies costeras, se puede apreciar una diferencia media anual de hasta 8,39° C. Allí se registran temperaturas de aproximadamente 26,77° C. en las zonas bajas a nivel del mar, con altos niveles de humedad; al tiempo que en las partes altas de montaña, la temperatura media anual es 18,38° C.

A pesar de la alta humedad, las precipitaciones son escasas como consecuencia del proceso de recalentamiento que mantiene el calor del terreno, incluso en las horas nocturnas; que impide la condensación. Las precipitaciones anuales oscilan entre 1.530 y 900 Mm.

La costa central se caracteriza como la zona de menor volumen de precipitaciones, con una media anual de 325 Mm. En la costa oriental pueden llegar hasta 1.812,5 Mm.²⁴¹ En La Guaira la media pluviométrica es tan sólo de 353 Mm., mientras que en Maiquetía llega a 684 Mm.

VI.- El estado Miranda posee una extensión de 7.950 Km² (0,87% del territorio nacional)²⁴². Su jurisdicción actual se encuentra ubicada entre los sistemas montañosos de la Serranía del Litoral, en la parte septentrional del Estado, y la Serranía del Interior al sur. En medio de ellos se encuentran los valles de Caracas y del Tuy, así como la depresión de Barlovento.

Sus ricos suelos agrícolas han sido utilizados desde el período colonial para el cultivo de cacao, frutas, hortalizas, cereales y otros productos agrícolas, que en los tiempos modernos han perdido su capacidad debido a la alta concentración de población urbana e industrial, particularmente en las zonas de los Valles del Tuy, Guarenas y Guatire y la región de Barlovento, próximas a la ciudad capital.

²⁴¹ BARRIOS TORRES, Nancy Josefina, Ob. cit., p.307.

²⁴² MPPDP, INE: Estado Miranda, disponible en:
<http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=MIRANDA.swf&cEnti=15>
(15.03.2012)

Las abruptas montañas al norte con alturas superiores a los 2.500 metros, entre las cuales destaca el pico Naiguatá, le sirven de frontera física con el Estado Vargas. La parte oriental del valle de Caracas, una depresión de la Serranía del Litoral, corresponde al Estado Miranda (municipios Baruta, Chacao, El Hatillo y Sucre), que junto con el municipio Libertador del Distrito Capital, conforman el Distrito Metropolitano de Caracas.

Entre sus ríos principales, se encuentran el Tuy cuyo recorrido de 250 Km. comienza en el lado sur de la cordillera del Litoral, atraviesa los valles del Tuy y Barlovento hasta desembocar en el Mar Caribe; el río Guaire, el río Jarillo y las quebradas Aguas Frías y La Negra, afluentes del Tuy por la margen izquierda.

En la margen derecha, son afluentes del Tuy los ríos Taguaza, Taguacita y Caira. Otros ríos importantes de importancia son el Guarenas, río Grande o Caucagua, Capaya, El Guapo, El Curiepe y Cúpira²⁴³.

En las zonas altas de montaña se desarrolla un clima templado, con temperaturas que oscilan dependiendo de la altitud del terreno. En Los Teques y San Diego de los Altos, sobre los mil metros de altura, la temperatura media anual se encuentra alrededor de los 20° C. A medida que desciende la altitud, los promedios anuales se ubican entre los 24° y 26° C.

El clima es lluvioso durante la mayor parte del año en los territorios de selvas húmedas del Parque Nacional Guatopo, surcado por numerosos ríos y ubicado en el área montañosa de la Serranía del Interior, entre los límites con el estado Guárico; así como también lo es en el sur de la llanura de Barlovento, con precipitaciones anuales que varían entre los 2.200 y 2.500 Mm., debido a la influencia de los vientos alisios, con temperaturas que sobrepasan los 26° C²⁴⁴.

²⁴³ MPPD, OCHINA, en *Costas de Venezuela*.

²⁴⁴ *Ibidem*.

VII.- El estado Anzoátegui, con una extensión 43.300 Km², (4,72% del territorio nacional). Su territorio se encuentra ocupado mayoritariamente por los llanos orientales del Orinoco, con suelos de poca capacidad para la agricultura a gran escala, favoreciendo la actividad ganadera. En tanto que en la margen izquierda del río, las inundaciones periódicas han permitido el aprovechamiento de los suelos para la explotación de rubros agrícolas como el cultivo de granos, algodón y yuca²⁴⁵.

El relieve plano y ondulado con pendientes suaves y alturas no mayores a los 300 m, caracterizan una parte del aspecto físico del estado, en el que también se localizan dos sistemas con relieve abrupto, con alturas superiores a los 2.000 metros: la Serranía del Interior y el macizo montañoso de Turimiquire²⁴⁶.

La extensión de más de 500 mil hectáreas, ocupando además algunos territorios de los estados Monagas y Sucre; y en su interior, hay nacimientos de importantes ríos como el Guarapiche, el Manzanares y el Neverí, río este que constituye la principal cuenca de agua de la zona nororiental del país.

En los llanos orientales del río Orinoco, formados principalmente por rocas terciarias, se distinguen algunos accidentes geográficos conocidos con el nombre de *mesas*, que alcanzan alturas hasta de 400 metros. En la cordillera oriental, frontera con los estados Sucre y Monagas, se encuentra el punto más elevado de su geografía, el cerro Tristeza, sobrepasando los 2.600 metros de altura.

En el litoral caribeño, las costas son poco accidentadas, sector occidental hasta Puerto La Cruz; mientras que el relieve es en gran parte acantilado, en el sector oriental. A lo largo de sus costas destacan los puertos de Pertigalete, Guanta, El Chaure, Guaraguao y Puerto La Cruz.

²⁴⁵ MPPDP, INE: Estado Anzoátegui, disponible en:

<http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=ANZOATEGUI.swf&cEnti=03> (15-03-2012).

²⁴⁶ Ibidem.

La red hidrográfica de Anzoátegui pertenece a las cuencas del Mar Caribe y el río Orinoco. Entre las principales corrientes fluviales de la cuenca caribeña encontramos a los ríos Guaribe, Unare, y Neverí. La depresión del Unare ocupa una superficie de 2.321 km², una parte de la cual se halla en los límites jurisdiccionales del estado Anzoátegui.

En la cuenca del Orinoco existen la subvertiente del delta, a la cual pertenece el río Amaná, procedente del Turimiquire, y la del Orinoco, entre cuyos principales ríos están el Gauanipa, el Tigre y el Uracoa, provenientes del centro y sur del Estado. Las altas temperaturas prevalecen durante la mayor parte del año, con una media anual de 27° C.

En el litoral, el clima es semiárido contrastando con el que prevalece en los llanos orientales, con características del tipo tropical lluvioso de sabana, y con una rigurosa estación seca. En la temporada de lluvias, las precipitaciones llegan a un promedio anual de 1000 Mm., con temperaturas que rondan los 28° C. El mayor volumen de precipitaciones se localiza en las riberas del río Orinoco, alcanzando en algunos puntos los 1.600 Mm. anuales²⁴⁷.

VIII.- La costa norte-oeste del Estado Sucre, posee una extensión de 11.800 Km² (1,29% del territorio nacional)²⁴⁸. El estado se encuentra ubicado en el extremo nororiental de Venezuela y su territorio está compuesto, en un 60%, por dos formaciones montañosas, limitando en su parte norte por el Mar Caribe, al sur por las serranías de Turimiquire y San Bonifacio, y el río San Juan, que lo separa de los estados Anzoátegui y Monagas. Al este lo limita el golfo de Paria; y el golfo de Cariaco y el Mar Caribe por su margen occidental.

Al este del sistema de la Costa, se hallan la Serranía del litoral oriental, la Serranía del Interior y las depresiones intermontanas; y el delta del Orinoco-San Juan, en el extremo sur-este del Estado. Este

²⁴⁷ MPPD, OCHINA, en *Costas de Venezuela*.

²⁴⁸ MPPDP, INE: Estado Sucre, disponible en: <http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=SUCRE.swf&cEnti=19> (15-03-2012)

último constituye una región de suelos deltaicos, caracterizada por una planicie cenagosa, extendida entre el río San Juan y el caño Aruca, en la parte sur de la Península de Paria (Fachada Atlántica).

El paisaje de altas montañas en el sistema montañoso del Turimiquire, dominado por filas y depresiones constituidas por rocas sedimentarias, con elevaciones que llegan a los 2.595 m., contrasta con las colinas suaves y menos elevadas de la península de Paria.

Con respecto a la línea costera, ella recorre una distancia de 772 Km. (19,28% del territorio continental marítimo nacional).²⁴⁹ El litoral marítimo sucreño se caracteriza por una costa de hundimiento, muy profunda, con algunos sectores de fuertes acantilados y otros de costa arenosa.

La fachada marítima se halla dominada por el Macizo Oriental (Macizo de Turimiquire, Serranía de Paria y colinas de la Península de Araya), que comprende una doble península: Araya y Paria, ambas de costas rocosas y rectilíneas, unidas a tierra firme por un istmo por el que a su vez se separan los golfos de Cariaco, en la parte occidental, y el de Paria, en su extremo este.

Una llanura litoral localizada en el extremo occidental de la península de Araya, es inundada periódicamente por las aguas marítimas, dando lugar a las minas de sal más antiguas de Venezuela, las salinas de Araya.

El clima tropical con altas temperaturas, característico de esta región nororiental de Venezuela, permite una temperatura media anual de 26,8°C., con precipitaciones de 360 Mm.; valores que se encuentran condicionados por la altura, la proximidad al mar, la acción de los vientos y las perturbaciones atmosféricas de la región.

En la costa el clima es árido, con altas temperaturas y escasas lluvias, contrastando con la humedad predominante en la región montañosa de la península de Paria, en el macizo del Turimiquire y en

²⁴⁹ MOTTA SALINAS, Francia: Estado Sucre, FP. *Geo Venezuela*. Tomo 7, Capítulo 54, p. 32.

el valle del río San Juan, al sur del Estado. La densa vegetación boscosa que prevalece en la zona tiene su origen en el volumen de las precipitaciones que condiciona la humedad de sus suelos.

Los ríos de esta entidad nacen en su mayoría en la serranía de Turimiquire. Forman dos grandes hoyas hidrográficas, la del Mar Caribe, donde vierten sus aguas los ríos Neverí, Manzanares, Carinicuaio, Tacarigua y Macarapana, entre otros. Sus embalses (Turimiquire y Clavellino) abastecen de agua al 80% de la población; y la hoya del Océano Atlántico, con un abundante sistema fluvial.

4.1.2. - El estado Nueva Esparta: las islas de Margarita, Coche y Cubagua.

El grupo insular de las islas de Margarita (1.071 Km²), Coche (55 Km²) y Cubagua (24 Km²) que componen la estructura político-administrativa del estado Nueva Esparta, posee una superficie de 1.150 Km² (0,13% del territorio nacional), el tercer estado de menor superficie en el país²⁵⁰.

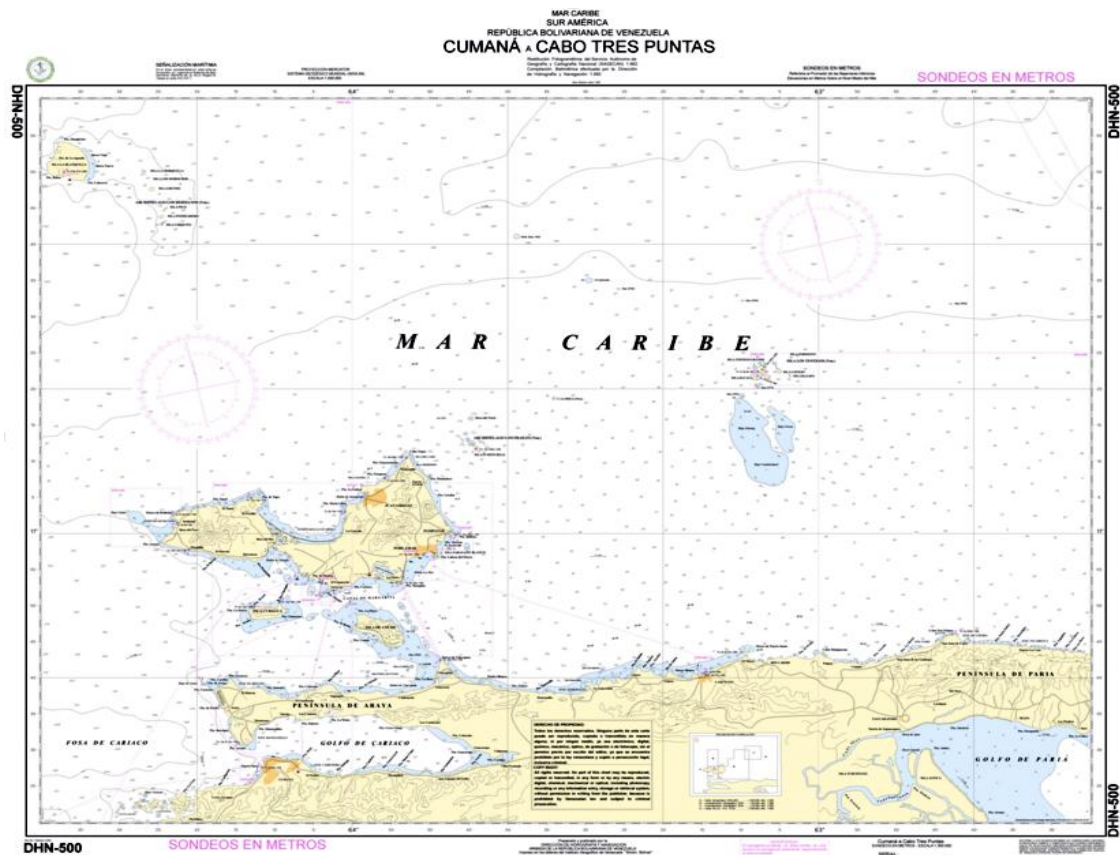
La isla de Margarita la conforman geográficamente dos grandes secciones, unidas por un estrecho istmo de poca elevación, en medio de las cuales se despliega la albufera de La Restinga. La península de Macanao, en el sector occidental, constituye un macizo alargado que se extiende en sentido este-oeste, desde el cerro Macanao (740 m.) hasta el cerro Guarataro.

El sector oriental presenta en la parte centro-norte tres macizos montañosos, alineados en sentido sureste-noreste, cuyas máximas alturas están representadas por el macizo El Copey, donde destacan los cerros de Choaima (810 m) y Grande o San Juan (910 m); así como también los cerros Matasiete (670 m) y Guayamurí (480 m).

El resto del relieve lo forman valles y planicies, que descienden hasta playas oceánicas de gran amplitud y arena blanca. Entre ellos

²⁵⁰ MPPDP, INE: Estado Anzoátegui, disponible en:
<http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=NUEVAESPARTA.swf&cEnti=17> (16-03-2012)

destacan San Juan, Pedro Fermín-El Agua, Pedro González, La Asunción y el valle del Espíritu Santo.



Islas de Margarita, Coche y Cubagua (frente a las costas de la península de Araya en el Estado Sucre) ²⁵¹

En la parte sur occidental de la isla, predominantemente plana, al sur de la Laguna de la Restinga, se localizan dos cerros gemelos, con elevaciones moderadas (135 m), conocidos con el nombre de *Las tetas de María Guevara*; el cerro Aguaverde (100 m) y la serranía de Banco Largo²⁵². El Parque Nacional La Laguna de La Restinga, abarca una superficie de 18.862 hectáreas, cuya vegetación predominantemente son los manglares²⁵³. Las islas de Coche y Cubagua ofrecen un terreno plano con algunos acantilados y elevaciones inferiores a los 70 metros.

²⁵¹ MPPDP, ARBV: DHN-500 “Costa nororiental de Venezuela” (19.04.2010).

²⁵² MPPDP, INE: Estado Nueva Esparta, disponible en: <http://www.ine.gob.ve/seccion/principal.asp?moduloEnti=NUEVAESPARTA.swf&cEnti=17>

²⁵³ MPPDP, OCHINA: Estado Nueva Esparta, disponible en: http://www.ochina.gob.ve/costas/descripciones/geografia_oriental.htm (04.04.2011).

El clima del grupo insular está determinado básicamente por la altura al nivel del mar, las condiciones oceánicas, los vientos alisios y los centros de presión. La temperatura media anual varía entre 26° y 28° C, con máximas de mayo a septiembre y mínimas de diciembre a enero. El volumen de las precipitaciones se clasifica en dos períodos lluviosos, el primero de junio a agosto, y el segundo de diciembre a febrero; y dos períodos de sequía, que van de marzo a mayo y de septiembre a noviembre.

La humedad relativa media es de 70 a 80 % en la mayor parte de la isla, excepto en las montañas. La zona de mayor precipitación se encuentra en la región montañosa oriental, con grandes variaciones, cuyos registros oscilan entre 400 y 1.100 Mm. anuales.

En la península de Macanao, a pesar de las montañas, la precipitación es menor debido a la acción de los vientos alisios (entre 300 y 500 Mm. anuales)²⁵⁴.

Entre sus principales ríos se encuentran El Chaguaramal, El Muco, El Valle, La Asunción, La Vieja, Negro, San Francisco, San Juan y Tacarigua. El caudal de estos es mínimo e incluso su caudal puede llegar a desaparecer durante el período de sequía.

El hallazgo de las perlas en estas islas estimuló la organización de expediciones particulares a las costas venezolanas, e inmediatamente después por las mismas autoridades españolas. La importancia de los descubrimientos en Cubagua, que se explotaban desde Pampatar, en la vecina Margarita, conllevó a la decisión de poblar la isla en 1519, lo que trajo una gran prosperidad económica a la región.

4.1.3.- Las Dependencias Federales.

El Estado venezolano tiene bajo su soberanía alrededor de unas 311 islas esparcidas a lo largo y ancho de su costa continental. Exceptuando las que comprenden el estado Nueva Esparta, constituyen

²⁵⁴ MPPDP, INE: Estado Nueva Esparta, Op. cit.

las llamadas Dependencias Federales, cuya extensión por el norte alcanza hasta la isla de Aves.

De acuerdo a su tamaño y configuración física, las formaciones insulares que encontramos tanto en la costa caribeña como en la Zona Atlántica, podemos asignarles diversos tipos de clasificación como archipiélagos, islas, islotes, promontorios, cayos, isletas, arrecifes, bancos, rocas y farallones.

4.1.3.1.- Apuntes geopolíticos:

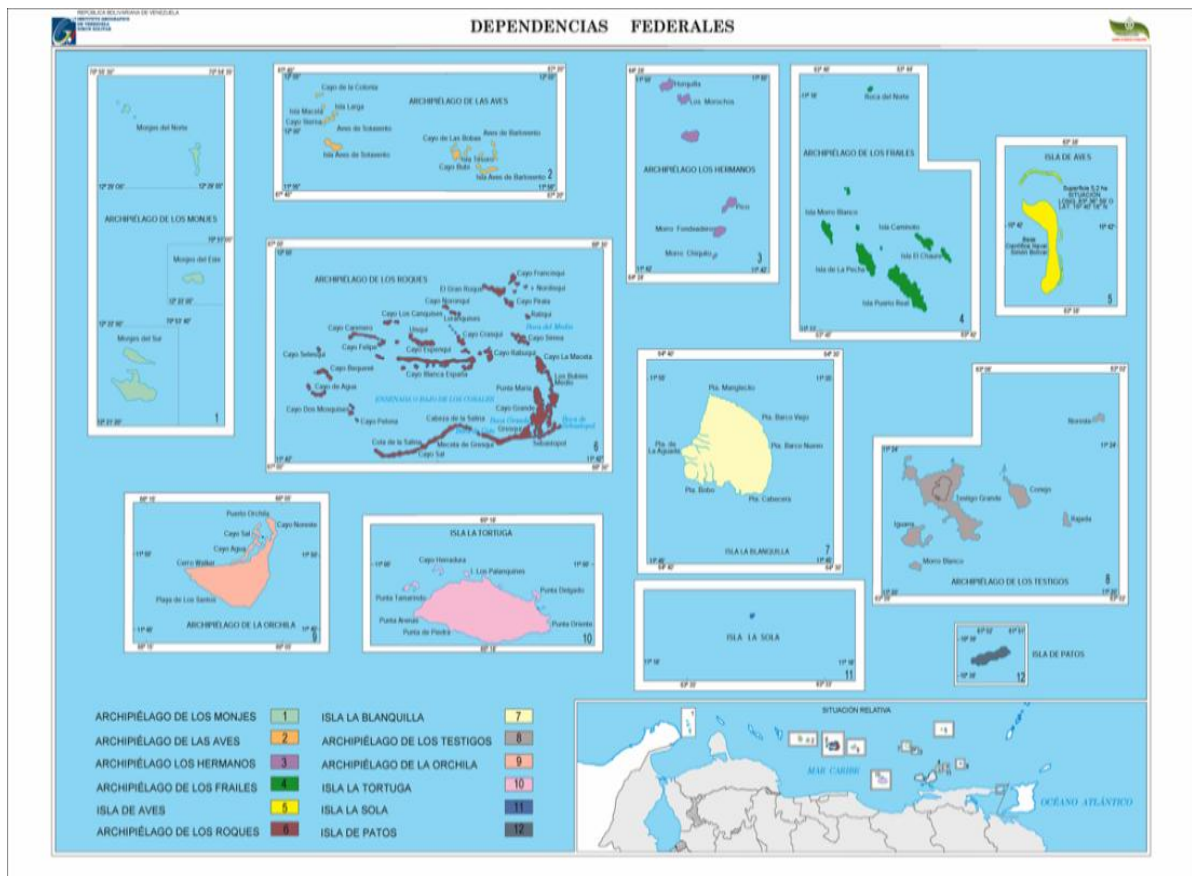
La alineación insular que conforman las Dependencias Federales se inicia frente al extremo occidental del territorio continental venezolano, con el archipiélago de Los Monjes, ubicados a 32 kilómetros (medidos desde el Monje Sur)²⁵⁵ al este de la península de la Guajira, y se extiende en sentido oeste - este hasta alcanzar las aguas que bañan la costa noreste de la península de Paria, en la entrada del Golfo del mismo nombre. Patos constituye la última formación insular venezolana, localizada al este del Golfo de Paria, en la Fachada Atlántica.

Existe igualmente un numeroso grupo de islas e islotes ubicados en la plataforma continental, a lo largo de la Fachada Atlántica y muy próximas a tierra firme, pero que no se hallan dentro de la jurisdicción de las Dependencias Federales.

Desde el punto de vista geoestratégico, estas islas diseminadas a lo largo y ancho del espacio marítimo nacional han tenido una gran importancia política y económica para el país. En el transcurso de su historia colonial y republicana constituyeron puertos para la entrada y salida al territorio continental venezolano de las principales rutas marítimas comerciales que navegaban desde y hacia los océanos Atlántico y Pacífico.

²⁵⁵ HERNÁNDEZ, Nélica: Las Dependencias Federales, *Geo Venezuela*, FEP, Tomo 7, Geografía de la división político-territorial del país, Caracas, 2007-2010, p. 647.

Durante la época colonial, el contrabando se practicaba en Venezuela por medio de las naves que entraban clandestinamente a Tierra Firme, a través de sus posesiones insulares próximas a la costa continental, o bien utilizando como puente a las Antillas neerlandesas de Aruba, Bonaire y Curazao, así como también las islas británicas de Trinidad y Tobago.



Territorio insular venezolano: Dependencias Federales y el Estado Nueva Esparta²⁵⁶

Desde sus orígenes, la legislación española en América prohibía el comercio y la navegación en los mares de su jurisdicción, con escasas excepciones reguladas por la Corona. Su desobediencia conllevaba severas medidas de represión, por parte de las instituciones judiciales marítimas peninsulares²⁵⁷.

²⁵⁶ Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MPPA), Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (IGVSB): Cartas náuticas de la costa continental e insular: <http://www.igvsb.gov.ve/site2009/> (14 de junio 2010).

²⁵⁷ Las Reales Cédulas de 18 de junio de 1540; 2 de abril de 1582; 29 de enero de 1583; 29 de diciembre de 1595 y del 29 de marzo de 1599, ordenaban el decomiso de todo barco portugués, inglés y holandés que navegara o comerciara en América. Vid.

Tales disposiciones podían comprender el comiso o aprehensión de los géneros de registro prohibido, realizado por parte de los oficiales de Hacienda, y rematándolos luego en subasta pública; o la presa ejecutada por la Armada Española, en tiempos de guerra contra una nave contrabandista, al contravenir las normas jurídicas que regulaban la navegación y el tráfico marítimo de la época.

Asimismo, dichas medidas podían contemplar la imposición de castigos corporales y estrictas sanciones administrativas a los tripulantes de las embarcaciones sentenciados por tráfico ilegal de mercancías, llegándose a la posibilidad aplicar la pena de muerte, por delitos fiscales considerados de alta traición o lesa majestad²⁵⁸.

La creación de la junta técnica establecida durante etapa reformista en tiempos de Carlos III (1759-1788), para examinar los problemas del comercio, buscaba la supresión del monopolio de Cádiz y Sevilla, y el régimen de flotas para sustituirlo por el comercio libre.

Las reformas permitieron la promulgación del Real Decreto e Instrucción del 16 de Octubre de 1765, por medio del cual se autorizaba el comercio libre y directo desde Sevilla, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, Gijón y La Coruña a Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Margarita y Trinidad, con importantes medidas restrictivas para evitar la extensión del comercio libre con otros puertos americanos²⁵⁹.

La aparición del nuevo régimen comercial hizo posible que progresivamente se fueran dictando nuevos decretos que favorecieron la

PALACIOS, Roberto: *Estudio estratégico que justifica la creación del Territorio Federal insular Luis Brión*, Caracas, MPPRE, 2005, p. 2/ inédito.

²⁵⁸ Real Cédula del 21.01.1628 y del 31.01.1650; Recopilación de Castilla, Ley 1º, Título 2, part.3, y Ley 1º, Título 18 del Libro 8; Recopilación de Indias, Ley 8º, Título 8, Libro 3º; Real Cédula del 16.05.1628; y Recopilación de Indias, Ley 7, Título 27, Libro 9. Véase en BRACHO PALMA, Jairo A.: *El derecho internacional marítimo en el Mar de Venezuela (1700 – 1783)*. Caracas, Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e insulares (INEA), Capítulos IV y V, primera edición, 2005, pp. 87-146

²⁵⁹ AMORES CARREDANO, Juan Bosco. (coord.): *Historia de América*. 1ª ed.- Barcelona: Editorial Ariel, 2006. 959 p.; 24 cm. (Ariel historia). Incluye Bibliografía: p. 956-959. D.L.: B 27012-2006 Oficina Barcelona, p. 471 ss.

habilitación de nuevos puertos al comercio hispanoamericano. Con la promulgación de los *Reglamentos de Aranceles Reales para el Comercio Libre de España e Indias*, de fecha 12 de octubre de 1778, se buscaba establecer medidas para flexibilizar aún más el comercio entre los puertos de América y otros puntos de la península e islas de Mallorca y Canarias.

Si bien es cierto que este Reglamento no significó la desintegración del monopolio comercial español, constituyó, sin embargo, junto con el decreto de 1765, un impulso al comercio ultramarino de Hispanoamérica, y un estímulo para los otros puertos peninsulares, al acabar con el monopolio comercial de Sevilla y Cádiz.

Como consecuencia de dichas medidas, las restricciones se mantuvieron sólo con respecto al tráfico comercial extranjero, lo que influiría necesariamente en el aumento del contrabando, con las posesiones holandesas y británicas próximas al territorio costero continental e insular nacional.

En cuanto el caso específico venezolano, las disposiciones regias sobre libre comercio dictadas en 1778 previeron, no obstante, ciertas restricciones con respecto a los puertos marítimos de las provincias venezolanas de la época, tanto en Tierra Firme como en las islas bajo la jurisdicción de sus respectivas gobernaciones:

En los dominios de América he señalado igualmente, como Puertos de destino para las Embarcaciones de este Comercio, los de San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, y MONTE-CHRISTI en la Isla Española; SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ, y la HABANA en la Isla de Cuba; las dos de MARGARITA, y Trinidad; CAMPECHE en la Provincia de Yucatán; el GOLFO DE SANTO TOMÁS DE CASTILLA, y el Puerto de OMOA en el Reyno de Gotemala; CARTAGENA, SANTA MARTA, RÍO EL HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE en el de Santa Fé, y Tierra Firme; (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana, y Maracaibo concedidos á la Compañía de Caracas sin privilegio exclusivo)²⁶⁰.

²⁶⁰ *Reglamentos de Aranceles Reales para el comercio libre de España e Indias De 12 de Octubre De 1778*, (Consejo de Indias): Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778, pp. 8-9, disponible en: <http://archive.org/stream/reglamentoyaranc00spai#page/n7/mode/2up> (09.04.2012).

Por *Cédula Real* de 25 de septiembre de 1728, Felipe V había otorgado a la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, con sede en San Sebastián, el comercio exclusivo y la fijación de precios de las mercancías europeas entre la provincia de Venezuela con España, ampliando luego su radio de acción a las provincias de Cumaná, Margarita y Trinidad.

A pesar de las medidas de supervisión del contrabando impuestas a través de la Compañía de Caracas por las autoridades peninsulares, durante el resto del período colonial el contrabando continuó siendo una fuente irregular de subsistencia o de lucro para muchos individuos y comunidades próximas a las zonas costeras e insulares venezolanas.

En el delta del Orinoco persistieron redes de comercio ilegal vinculadas a las poblaciones de la costa oriental venezolana y las islas de Margarita y Trinidad. En el occidente, Curazao tendría un papel protagónico en el comercio ilícito relacionado con las regiones del golfo de Venezuela y las costas próximas a Coro y Puerto Cabello, así como con el puerto de La Guaira, en la zona central del país.

Desde los inicios de la era republicana, las islas que hoy conforman las Dependencias Federales, junto con las otras formaciones insulares extranjeras cercanas a la costa continental (Curazao, Trinidad, Jamaica, Haití y Saint Thomas principalmente), continuaron teniendo una importancia vital, no sólo desde el punto de vista económico sino igualmente político, con respecto al proceso histórico social desarrollado a partir de entonces.

Durante el proceso independentista de principios del siglo XIX, las islas sirvieron como plataforma organizativa de diversos movimientos que buscaron derrocar definitivamente la resistencia española.

Después de la desintegración de la Gran Colombia en 1830, las Dependencias Federales y las islas extranjeras próximas a la costa continental venezolana desempeñaron igualmente un papel destacado en medio de las innumerables sublevaciones y conspiraciones organizadas para derrocar los gobiernos de turno, llegándose a

constituir, en muchas oportunidades, en lugar de asilo para los caudillos o patriotas que escapaban de la persecución oficial.

Muchos de estos movimientos insurreccionales decimonónicos contaron con el apoyo estratégico de individuos y grupos localizados tanto en el territorio nacional como en puntos estratégicos del extranjero, particularmente en las islas cercanas a Tierra Firme en el Mar de las Antillas. Allí, creyéndose a salvo de la persecución gubernamental venezolana, podían estructurar la base logística necesaria para el alcance sus objetivos políticos y militares.

4.1.3.2.- Clasificación geográfica:

Siguiendo la categorización realizada por el eminente ictiólogo y biólogo marino español Fernando Cervigón, las Dependencias Federales pueden ser agrupadas en dos bloques principales, tomando en consideración su proximidad a la línea costera continental: las islas localizadas en la plataforma continental y las islas oceánicas²⁶¹.

a) En la plataforma continental: Entre las más importantes formaciones insulares se encuentran Los Monjes, Los Frailes, La Sola, La Tortuga, Los Testigos e isla de Patos.

▪ Archipiélago de Los Monjes:

(12°22'00" - 12° 21' 20" N 70°55'30" – 70°53'40" O)

Estos islotes rocosos de escasa vegetación y precipitaciones, se hallan localizados a la entrada noreste del Golfo de Venezuela, a 32 Km. de distancia del cabo de Chivacoa (península de la Guajira), a unos 80 Km. de Punta Macolla, en la región occidental de la península de Paraguaná (Estado Falcón). Comprenden tres grupos: Los Monjes del Norte, Los Monjes del Este y Los Monjes del Sur. La mayor de estas formaciones insulares, el Monje Grande, ubicada en el grupo del sur, tiene una longitud de 600 m., de este a oeste, y una extensión máxima de 350 m., de norte a sur.

Desde mediados del siglo XIX, la soberanía de Venezuela sobre el archipiélago fueron objeto de diversos cuestionamientos por parte de

²⁶¹ CERVIGÓN, Fernando: *Las dependencias Federales*, p. 22.

sectores oficiales y de la opinión pública colombiana, hecho que generó, en diversas oportunidades, fuertes tensiones diplomáticas entre los dos países.

La importancia geoestratégica del archipiélago se halla íntimamente vinculada a su posición geográfica en la entrada del Golfo de Venezuela, además de los derechos que su condición de islas les otorga la Convención de Ginebra de abril de 1958, de la cual forma parte Venezuela y en cuyo texto se advierte que *toda isla debe tratarse como poseedora de su propio cinturón de aguas territoriales*²⁶², generando además una amplia extensión de Zona Económica Exclusiva (ZEE), zona marítima que permitió establecer los límites de las aguas marítimas venezolanas con la República Dominicana, Estados Unidos, Francia, Países Bajos, y Trinidad y Tobago²⁶³.

En cuanto a los límites marítimos con la República de Colombia, a pesar del reconocimiento colombiano de la soberanía de Venezuela sobre Los Monjes, subsisten aún controversias entre las dos naciones referidas al método de delimitación de sus respectivos espacios acuáticos fronterizos.

El problema de una línea que marque el límite exterior del Golfo de Venezuela y la fijación del mar territorial en la región fronteriza de

²⁶² La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en Ginebra en 1958, siguiendo el mandato de la Resolución 1.105 (XI) de la Asamblea General, del 21 de febrero de 1957 (Véase: Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 11° período de sesiones. Cfr.: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/344/45/IMG/NR034445.pdf?OpenElement>) Con la participación de 86 países, aprobó cuatro convenciones internacionales de suma importancia para la codificación del moderno Derecho del Mar, referidas al mar territorial y zona contigua, la alta mar, la plataforma continental; y pesca y conservación de los recursos vivos.

Cfr.: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MRE), Dirección General Sectorial de Fronteras (DGSF), División del Mar (DM): El Derecho del Mar, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, 1984, Ediciones Imprenta Naval, Caracas, 1986, p.233.

²⁶³ Mediante Ley promulgada el 3 de junio de 1978, Venezuela estableció una Zona Económica Exclusiva (ZEE) a lo largo de sus costas continentales e insulares, el 26.07.1978, siguiendo las orientaciones de los acuerdos llegados por la *III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Vid. Supra capítulo I: 1.- Aspectos geográficos preliminares: Importancia geopolítica de la región costera e insular venezolana, p. 6.

Castilletes así como entre las Los Monjes y la península de la Guajira, continúa en la agenda de negociaciones bilaterales.

En el extremo noroeste del país, el Golfo de Venezuela constituye la única vía de comunicación del Lago de Maracaibo hacia el exterior. De allí se desprende su importancia histórica y geoestratégica, pues en el contexto de la evolución política territorial de Venezuela, la configuración geográfica del Golfo ha servido como paso obligatorio para la entrada y salida de la navegación que transita desde y hacia el Lago de Maracaibo.

Hoy en día, la cuenca del Lago alberga el reservorio petrolífero más importante del país, pero en el pasado tanto éste como el Golfo de Venezuela desempeñaron, desde los albores mismos de la vida político-administrativa del territorio venezolano, un papel de destacada importancia en las relaciones políticas, económicas, militares y sociales de la Provincia y posterior Capitanía General de Venezuela, así como también de la República surgida luego proceso independentista, con los otros centros de jerarquía política de la región.

La ubicación de Los Monjes en la parte más septentrional del Golfo de Venezuela ha determinado un papel fundamental en el rumbo seguido por las negociaciones para delimitar las aguas marinas y submarinas con la República de Colombia.

▪ **Archipiélago de Los Frailes:**

(11° 11' - 11°-14' N 63° 42'-63°-46' O)

Está conformado por siete islotes y otras rocas menores que ocupan una superficie de unos 2,41 Km², distribuidos en dos hileras paralelas, a dos Km. entre sí y a una distancia de 14 Km. al noreste de la isla de Margarita. Puerto Real o Puerto Grande es la formación insular de mayor tamaño, con una longitud de 2.200 m. y una superficie de 107 Ha²⁶⁴.

Allí existe un caserío en el cual se ha desarrollado una importante actividad pesquera, en cuya ensenada fondean barcos grandes que

²⁶⁴ PARRA APITZ DE, Alicia: Los Frailes. FEP. *Geo Venezuela*, T. 7, 2009, p. 644.

comercian con el producto obtenido por los lugareños, para luego comercializarlo en la costa firme o en otras islas del Caribe. El resto de los islotes se encuentran deshabitados y son de muy difícil acceso, por lo accidentado de su relieve.

Este archipiélago se encuentra asociado, junto con Los Testigos y la isla La Sola, a la plataforma oriental y la estructura geológica de la isla de Margarita. Entre sus recursos marinos más abundantes encontramos langostas, calamares y pulpos; y en sus proximidades se hallan grandes cardúmenes de sardina comestible. Entre la avifauna marina del territorio insular destacan principalmente las aves bobos, gaviotas, pelícanos o alcatraces, entre otras especies.

▪ **La Sola:**

(11° 19' 08" N 63° 34' 00" O):

Este pequeño islote rocoso y desabitado está situado a unos 21 Km. de Los Frailes y a 37 Km. de la isla de Margarita. Tiene una longitud de 0,7 Ha. y una altura máxima de 8,5 msnm. De laderas escarpadas, sin playas ni ensenadas, carece de vegetación y de vida animal.

▪ **Isla La Tortuga:**

(10° 57' 00" N 65° 19' 00" O)

Es la segunda formación insular venezolana más extensa después de la isla de Margarita (149 Km² de superficie). Se halla ubicada a 170 Km. al noreste de La Guaira y a 120 Km. al oeste de la isla de Margarita. Su altura máxima es de 40 msnm y una extensión costera aproximada de 62 Km. La parte sur de la isla, caracterizada por playas arenosas, con la alternancia de formaciones de manglar y acantilados no muy elevados, se interna en las profundidades de la fosa de Cariaco, que van desde los 380 m. de fondo a 600 metros de la costa hasta los mil metros de profundidad a 9 Km. de la misma.

En el sureste se encuentra la Laguna de Carenero, de muy poca profundidad, separada del mar por una barra arenosa que corre paralela a los acantilados costeros. Se abre al mar por su extremo occidental, en un estrecho pasaje conocido como Boca Vieja. En el

extremo oriental, se halla la amplia Laguna de Los Mogotes, de forma circular y rodeada de manglares.

La costa norte es poco profunda y con numerosos accidentes geográficos. En ella se concentran las rancherías de pescadores y fondean numerosos yates de turismo. La avifauna terrestre es variada y entre las aves marinas destacan garzas, gaviotas, aves bobos y alcatraces. Conejos y gatos salvajes son los únicos mamíferos que habitan la isla.

▪ **Los Testigos:**

(11°20' 47" – 11°24'46" N - 63° 02' 34" – 63°08'21"O)

Este archipiélago compuesto por unas dieciséis islas e islotes, se encuentra situado al noreste de Margarita, a unos 68 Km. de la costa del Estado Sucre y a 80 Km. de Los Frailes, en la parte más oriental del territorio insular de Venezuela, tiene la mayor importancia estratégica del país junto con la isla de Aves, al norte, y Los Monjes, en la parte occidental.

Su valor geopolítico se destaca principalmente por constituir el punto de delimitación de los espacios marítimos del Caribe oriental, con Granada, San Vicente y Las Granadinas. Tiene una superficie aproximada de 5 Km² y una altura de unos 200, en Testigo Grande.

b) Islas localizadas fuera de la plataforma continental, en las que encontramos el archipiélago Los Roques, el archipiélago Las Aves, La Orchila, La Blanquilla, Los Hermanos e Isla de Aves.

▪ **El archipiélago de Los Roques:**

(11°44'26"-11°58'36" N 66°36'25"-66°57'26" O)

La mayoría de los 42 islotes que lo conforman están distribuidos en torno a una laguna central, de poca profundidad y unos 400 Km² de superficie. Compuesto por 42 islotes o cayos y unos 250 bajos de arena y arrecifes coralinos distribuidos en torno a una laguna central de unos 400 km². Dista a 140 Km. al norte del puerto de La Guaira y a 35 Km. al este del archipiélago de Las Aves.

La máxima altura se halla en el cerro El Cabezón, ubicado en el Gran Roque, la única isla con un relieve elevado, formada por un atolón coralino de 1,7 Km² de superficie. Longitud máxima 3,15 Km (SE-NO) y una anchura de 990 metros²⁶⁵. Los Roques son las islas con mayor densidad de población de todas las Dependencias Federales, además de los lugareños conviven en ella pescadores temporales de otras islas, turistas y científicos y técnicos de la “Fundación Científica Los Roques.

▪ **Archipiélago Las Aves:**

(12° 00' 00" N 67° 40' 00" O)

El archipiélago se haya conformado por dos conjuntos de arrecifes, separados por una fosa que llega a alcanzar hasta los 1.000 metros de profundidad. El archipiélago Las Aves y Los Roques están considerados como los complejos arrecifales de mayor diversidad biológica del Caribe. Las Aves forman dos arcos abiertos hacia occidente, que delimitan una laguna central de poca profundidad:

Aves de Barlovento: situada a 18 Km. al este de Aves de Sotavento. Es un arrecife de 8 Km. de diámetro de norte a sur, compuesto por 3 islas mayores y otros cayos menores. Las dos principales son la isla El Tesoro y la El Faro, en las cuales se han desarrollado densas formaciones de manglares.

Aves de Sotavento, al oeste, ocupa una superficie de unos 9 Km. de diámetro de norte a sur. Se encuentra compuesta por 5 islas y tres islotes, con un cayo cubierto de manglar en el sur. La mayor de ellas, Ave Grande o Isla Larga, forma la barrera septentrional y tiene algunas lagunas rodeadas de manglares. Ambas formaciones insulares están desabitadas pero son frecuentemente visitadas por pescadores temporales.

▪ **La Orchila:**

(11° 47' 00"-1°49' N 66° 61'- 66°13'30" O)

Posee una superficie de 40 Km² y una altura máxima de 152 msnm. Se encuentra ubicada a 52 Km. al este de Gran Roque (Los

²⁶⁵ Ibidem., p. 32.

Roques) y a 160 Km. al norte del puerto de La Guaira. Además de la isla mayor, la integran también seis cayos grandes y otros islotes que encierran prácticamente una laguna interior, cuya profundidad máxima es de unos 10 metros (Bahía de La Orchila o Puerto La Orchila).

El clima oceánico promedia una precipitación de unos 300 Mm. Se destaca una serranía en la parte noroccidental de la isla de unos 3 kilómetros de longitud, en la que el cerro Walker representa su mayor altitud, con 152 msnm.

Las aves marinas y los recursos de pesca presentan especies similares a los existentes en Los Roques.

▪ **La Blanquilla:**

(11° 51' 00" N 64° 36' 00" O)

La Blanquilla o Isla Blanca es la segunda formación insular de mayor superficie dentro de la jurisdicción de las Dependencias Federales. Posee una superficie de 64,53 Km², con una extensión de 11 Km. de ancho, un perímetro costero de 25 Km. de extensión y una altura máxima de 30 msnm.

El arco norte-sur formado por la línea costera oriental, en una distancia aproximada de 12 Km., es rocoso y socavado por diversos acantilados que dejan poco espacio a líneas de playa. En su parte meridional, la costa recorre un trayecto de unos ocho kilómetros y medio, en dirección noreste sureste; mientras que por el occidente alcanza unos 9 kilómetros en sentido de norte a sur.

Su régimen pluviométrico de tipo torrencial ha permitido la formación de abundantes quebradas de cauces profundos, que a su vez dan lugar a lagunas en las zonas llanas de la isla, y al desarrollo de una densa vegetación. Las aves marinas constituyen la fauna más abundante, entre ellas destacan bobos y gaviotas.

Los recursos pesqueros son igualmente importantes y objetos de explotación comercial.

▪ **Los Hermanos:**

(11° 45' 00" N 64° 25' 00" O)

El archipiélago se encuentra conformado por siete islotes o morros rocosos, esparcidos en una distancia de siete kilómetros, al sureste de La Blanquilla (80 Km. al noreste de la isla de Margarita y a unos 160 Km. de Puerto La Cruz, en el Estado Anzoátegui).

De acuerdo a su posición geográfica, estas formaciones insulares han sido clasificadas en dos: el grupo septentrional conformado por Isla Grueso, Los Morochos, dos promontorios iguales muy próximos entre sí, y La Horquilla, el más grande de todos con una longitud máxima de 1.250 metros y una extensión de 44 hectáreas²⁶⁶; y tres más que conforman el grupo meridional: isla Fondeadero, isla Chiquito e isla del Pico o Morro Pando donde se localiza la máxima altura del archipiélago (200 msnm).

Las islas poseen una importancia muy significativa para la actividad pesquera, y su emplazamiento es utilizado por los pescadores como fondeadero y refugio en sus faenas diarias²⁶⁷.

▪ **Isla de Aves**

(15° 40' 23,7" N 63° 36' 59,9" O)

Aves se halla a una distancia de 666 Km. al noreste del puerto del puerto de La Guaira, a 509 Km. de la isla de Margarita y a 435 Km. al noreste de la isla de La Blanquilla. Actualmente, posee una extensión aproximada de 585 metros de longitud norte sur, 30 metros de ancho en su parte más angosta y 272 metros en la de mayor amplitud territorial, con una altitud no superior a los 3,5 msnm²⁶⁸.

Su escasa superficie no ha sido obstáculo para constituir, sin embargo, una isla de gran importancia estratégica e histórica para el país, pues siendo el territorio más septentrional que posee Venezuela en

²⁶⁶ CERVIGÓN, Fernando: *Las Dependencias Federales*, p. 89.

²⁶⁷ HÉRNÁNDEZ, Nélica: Los Hermanos., *Geo Venezuela*, FEP, Geografía de la división político-territorial del país, Caracas, 2007-2010, pp. 677 ss.

²⁶⁸ HUBSCHMANN, Kurty y otros: *Isla de Aves. Bastión venezolano en el Mar Caribe*, Caracas, Dirección de Geografía y Cartografía de las Fuerzas Armadas, 1988, p. 19.

el Mar Caribe, ha permitido extender con ello la Zona económica exclusiva venezolana hasta 200 millas alrededor de la isla²⁶⁹. Enclave territorial por el cual se han podido fijar los límites marítimos internacionales con Estados Unidos de América (Islas Vírgenes y Puerto Rico); Países Bajos (Antillas holandesas de Saba y San Eustaquio); y la República Francesa (islas de Martinica y Guadalupe).



Isla de Aves

La Isla de Aves junto con los archipiélagos de Los Monjes, Las Aves, Los Testigos y la isla de Patos permiten a Venezuela disponer de una extensión de 582.305,408 kilómetros cuadrados, 1/5 de la superficie total caribeña; de cuya superficie la Isla de Aves aporta un 30% aproximadamente²⁷⁰. Algunos Estados del Caribe han cuestionado categóricamente la Zona económica exclusiva de la Isla, los mismos Estados que en épocas anteriores habían respaldado el rechazo de Dominica acerca de la soberanía de Venezuela sobre la isla.

²⁶⁹ Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela, Gacetas Oficiales No. 2.291 - Extraordinario y 31.536, de fecha 26 de julio de 1978.

▪ **El Territorio Insular Francisco de Miranda**

Tal y como lo señala el decreto de su creación, su jurisdicción se halla comprendida dentro de una poligonal para cuya determinación se tomaron en cuenta los siguientes linderos: a partir del límite internacional con los Países Bajos al norte de Cabo San Román, continua por el límite al norte de los archipiélagos Las Aves, Los Roques y La Orchila.

Se incluye el espacio correspondiente a la Zona Económica Exclusiva y desde allí continúa en dirección suroeste hasta la línea de costa, en el límite entre los estados Vargas y Miranda, en la desembocadura del río Chuspa. Desde este punto, avanza en dirección oeste, por la línea costera de los estados Vargas, Aragua, Carabobo, Yaracuy y Falcón hasta llegar a Cabo San Román, en la península de Paraguaná. Finalmente, sigue por una recta de norte franco hasta interceptarse de nuevo con el límite internacional con los Países Bajos (islas de Aruba, Bonaire y Curazao)²⁷¹.

El Territorio Insular Francisco de Miranda, constituye una unidad político-territorial de las Dependencias Federales, compuesta por los archipiélagos de Las Aves, Los Roques y La Orchila. Su jurisdicción está conformada por 95% de espacios marítimos y un 0,5% de territorio insular (parques nacionales).

Posee una muy baja densidad poblacional, el clima es cálido tropical y sin recursos de agua dulce natural. Los recursos energéticos de los que depende el territorio insular son de generación híbrida: diesel, solar y eólica (en estudio).

Desde el punto de vista geopolítico, su creación responde al interés del Estado venezolano por resguardar los espacios territoriales y marítimos que conforman la entidad federal, sobre la base de las competencias atribuidas al jefe del gobierno que la preside.

²⁷¹ Decreto N° 8.549 de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011.

De esta manera, el propósito de su creación guarda íntima relación con la necesidad de asegurar para la República, mediante la reordenación jurídico-política del territorio, el control de sus espacios territoriales y marítimos en el Mar de las Antillas; y ejercer, así, de hecho y de derecho, la soberanía plena en el mar territorial y la soberanía económica sobre la Zona Económica Exclusiva (ZEE).



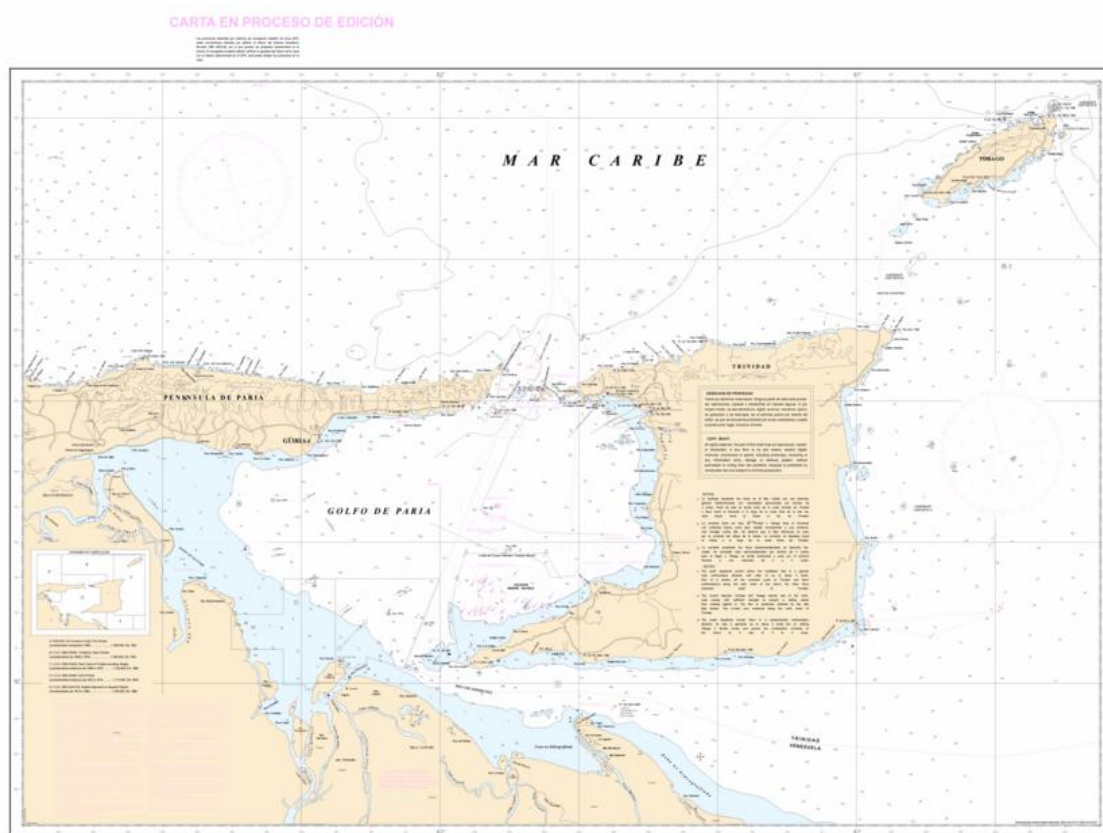
Territorio Insular Francisco de Miranda²⁷²

La importancia estratégica del territorio radica en que su situación geográfica permite a Venezuela extender su zona de soberanía desde la línea costera continental hasta las coordenadas 15° 40' 23,7" 15°40'11" N - 63° 36' 59,9" 63°36'59,2" O, donde se encuentra la Isla de Aves, abarcando con ello una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas, generada por más de 311 islas que comprenden las Dependencias Federales en el Mar de las Antillas y el Océano Atlántico, en el que se incluyen los espacios marítimos del Territorio Esequibo.

²⁷² LAGUNA-LAGUNA, Armando: "Región estratégica de Desarrollo integral de la zona marítima y espacios insulares", conferencia dictada en el marco del "Diplomado en Seguridad y Defensa Integral de la Nación – Geopolítica y Fronteras", realizado en la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, Centro de Estudios Estratégicos de la Escuela Superior de Guerra de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) (Fuerte Tiuna), Ministerio de la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, 27 de marzo de 2015.

4.2.- La Fachada Atlántica.

Este tramo de la costa continental ubicado en el extremo oriental de país está constituido por los litorales correspondientes al Golfo de Paria, el delta del Orinoco y el Territorio Esequibo, recorriendo una extensión de 814 Km., medidos de norte a sur, desde Punta de Peñas en el promontorio de Paria, hasta Punta de Playa, en el borde territorial con la Zona en Reclamación. Se incluyen además dentro de este sector, la isla de Patos y a las otras formaciones insulares adyacentes al territorio continental.



El Golfo de Paria y la isla de Trinidad²⁷³

El Golfo de Paria tiene una extensión aproximada de 30.000 km² y una profundidad promedio de 20 a 30 metros; se comunica con el Mar Caribe a través de la llamada Boca de Dragón, al norte, y con el océano Atlántico por la Boca de Serpientes, al sur, cubriendo la línea costera venezolana de los Estados Sucre, Monagas y Delta Amacuro.

²⁷³ Fuente: MPPD, ARBV: Carta Náutica DHN-600: El Golfo de Paria y la isla de Trinidad. (21.05.2012).

El litoral septentrional es rocoso con costas cenagosas mientras que hacia el sur dominan las extensas marismas costeras, con terrenos inundables naturales, amplias zonas de manglares y formaciones insulares deltaicas en la desembocadura del río Orinoco, tales como las islas de Antica, Turuépano, Venado, Guanipa, Cotorra, Remedidora, Mánamo, Pedernales y Capure²⁷⁴.

4.2.1.- La isla de Patos en el Golfo de Paria. (10° 38' 27" N 61° 51' 54" O)

Esta isla prácticamente deshabitada, con una superficie aproximada de 0,84 Km² y una altura máxima de 102 msnm., se encuentra en el Golfo de Paria, a unos 8 Km. al sureste del estado Sucre, en el extremo oriental del territorio continental venezolano.



La isla de Patos²⁷⁵

La cercanía de la isla a la península de Paria y los vientos provenientes del norte y sureste, influyen en sus precipitaciones, particularmente abundantes durante el período transcurre entre los meses junio y octubre. La temperatura oscila entre 26° y 27° C., pudiendo descender hasta los 15° C. entre diciembre y marzo.

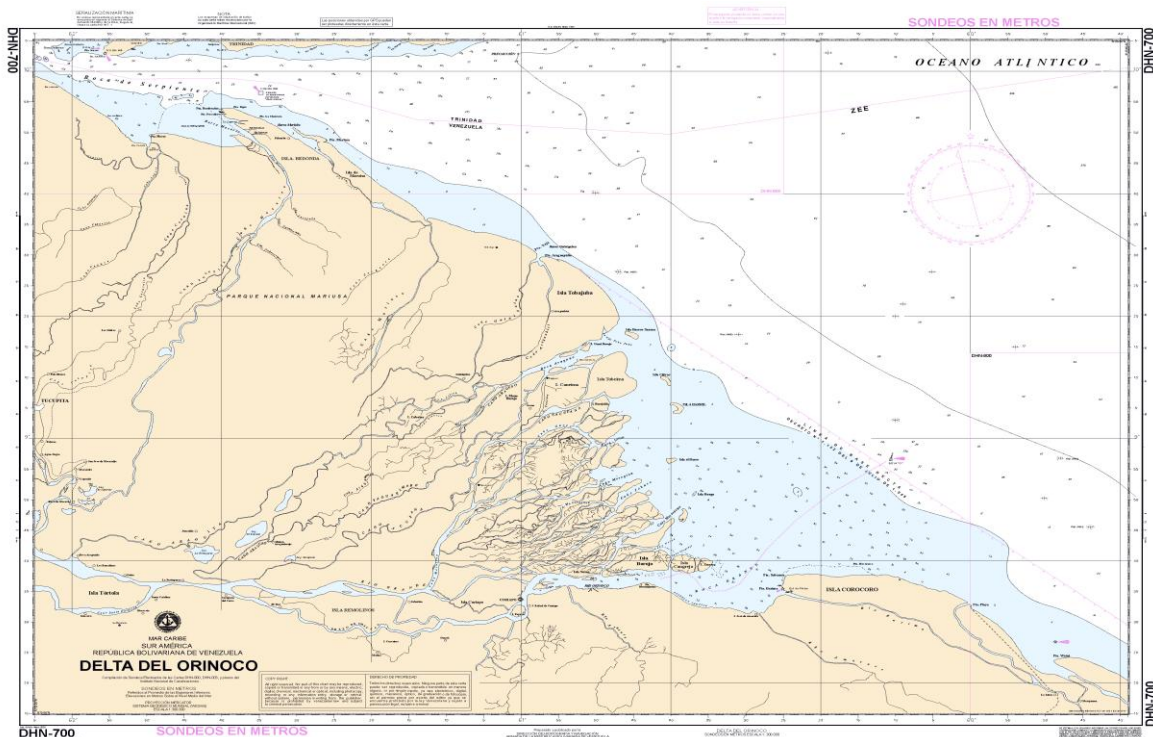
²⁷⁴ MPPD, OCHINA, Ob. cit.

²⁷⁵MPPD, ARBV, Ob. Cit.: Carta Náutica DHN-600, Fotografía de la isla de Patos cortesía del CN Oscar Mendoza Rodríguez, ARBV, Caracas, abril 2010.

4.2.2.- El Delta del Orinoco.

La sección de la Fachada Atlántica correspondiente al delta del Orinoco abarca una superficie de unos 30.000 Km². Se extiende en un área aproximada de unos 300 Km., entre el Golfo de Paria, al norte, y la Sierra de Imataca, al sur, en la jurisdicción del actual Estado Delta Amacuro.

De una gran riqueza paisajística, por la densa y exuberante vegetación, que alberga al igual que por la abundante fauna terrestre y acuática que en ella habita, el delta está compuesto por más de una treintena brazos o cursos de agua, en gran parte navegables, cuyos intrincados recorridos forman numerosas islas de bosques húmedos y manglares.



El delta del Orinoco²⁷⁶

El clima se caracteriza por temperaturas promedio de 26,7 °C., con máximas medias de 32,3 °C. y mínimas medias de 23 °C. El nivel pluviométrico oscila entre 900 Mm. de cotas mínimas a 2500 Mm. de máximas

²⁷⁶MPPD, OCHINA: Carta Náutica DHN 700 “Delta del Orinoco”.

Entre las principales corrientes fluviales que atraviesan el delta del Orinoco están los ríos Grande, Imataca, Aguirre, Cuyubini, Amacuro y Barima. Asimismo destacan importantes caños y brazos como Mánamo, Bagre, Tucupita, Mariusa, Cocuina, Caiguara, Capure, Pedernales, Araguao, Macareo y Araguaito.

Es importante destacar que una parte significativa del Territorio en Reclamación con la República Cooperativa de Guyana, al sureste del sistema deltaico, está interconectado con el Orinoco, principalmente a través de los ríos Amacuro y Barima, con sus afluentes del Arauca, Caituma, Anabisi y Aracaca (Arakaka); así como también por el río Moruca, interconectado por el canal del Morajuana con los ríos Barima y Guainí, que atraviesa la región oriental del delta, antes de su desembocadura en el Océano Atlántico.

Es importante destacar que una parte significativa del Territorio en Reclamación con la República Cooperativa de Guyana, al sureste del sistema deltaico, está interconectado con el Orinoco, principalmente a través de los ríos Amacuro y Barima, con sus afluentes del Arauca, Caituma, Anabisi y Aracaca (Arakaka); así como también por el río Moruca, interconectado por el canal del Morajuana con los ríos Barima y Guainí, que atraviesa la región oriental del delta antes de su desembocadura en el Océano Atlántico.

En las riberas del caño Mánamo, uno de los brazos de mayor cauce al noreste de la formación deltaica, se localizan las poblaciones más importantes del Estado como lo son Tucupita, la capital de la entidad federal, Puerto Amador, San Miguel y San José de Macareíto.

El caño Macareo fue utilizado por Diego de Ordaz en su viaje de exploración por el Orinoco, que lo llevó hasta los raudales de Atures. El caño Boca Grande o de Navíos, en el extremo sur, constituye el cauce más importante de los que conforman el región deltaica, recorriendo una distancia de 200 kilómetros desde Piacoa, al sureste de la población de Barrancas, hasta Punta Barima, en la desembocadura hacia el océano Atlántico. Allí llega a medir más de 22 kilómetros de

extensión. Es el canal de navegación con mayor tráfico marítimo, alcanzando un promedio de 1.000 buques al año, lo que necesariamente obliga al dragado del río durante los meses de noviembre y mayo²⁷⁷.

El Orinoco recorre una distancia de 2.140 Km. desde su nacimiento en el cerro Delgado Chalbaud (1.047 msnm.), en la Sierra de Parima, al sureste del estado Amazonas, muy cerca de la frontera con Brasil, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico.

4.2.3.- La proyección Atlántica de la Zona en Reclamación

La Zona en Reclamación o Territorio Esequibo hace referencia al espacio territorial actualmente en controversia entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana. Se extiende desde el río Esequibo hasta la línea fronteriza entre ambos países establecida por el Laudo de París de 1899, comprendiendo una extensión de 159.500 km², administrada por Guyana como parte de su propio territorio, con excepción de la isla de Anacoco, al norte de la confluencia de los ríos Cuyuní y Venamo.

Su línea costera está conformada por un litoral angosto, con manglares de zonas arenosas y pantanosas, que recorre 291 kilómetros aproximadamente, desde la desembocadura del río hasta Punta Playa, en la isla de Corocoro, Estado Delta Amacuro.

La escasa pendiente de la región costera, que queda bajo el nivel del mar durante las mareas altas y que se compone casi en su totalidad de depósitos aluviales, permite la formación de un gran número de ríos de pequeña longitud, interconectados entre sí con otras redes fluviales.²⁷⁸

Los principales ríos del Territorio Esequibo siguen el sentido oeste-este, pero cambian hacia el noroeste cuando atraviesan la planicie costera. Algunos de ellos desembocan en el Océano Atlántico, como es

²⁷⁷ MPPD, OCHINA: "Delta del Orinoco".

²⁷⁸ MPPD, OCHINA: "Zona en Reclamación".

el caso de los ríos Pomerón y Guainí; o en la Boca Grande o de Navíos, en el delta del río Orinoco, como ocurre con los ríos Barima y Amacuro.

En la Zona del Esequibo las temperaturas oscilan entre 24 y 30° C., aunque en la estación seca suelen alcanzar los 32° C. Las abundantes lluvias que caracterizan la región durante casi todo el año promedian los 2.300 Mm.

Antecedentes históricos: El polémico proceso judicial celebrado por el tribunal arbitral de París en 1899 para resolver la controversia territorial, según lo establecido por la Convención de Washington de 1897, que condujo a la sentencia emitida a favor del Reino Unido, adjudicándole a partir de entonces la exclusiva jurisdicción del territorio en disputa, encontraría nuevas y renovadas demandas reivindicativas por parte de Venezuela desde el mismo momento en que fue dictada la mencionada sentencia arbitra.

Los recelos de las autoridades venezolanas en cuanto a las irregularidades que afectaron la decisión arbitral se verían confirmados cuando, años más tarde, fueron hallados diversos documentos que comprometían la legalidad del Laudo. Con la publicación del Memorando Mallet-Prevost, en julio de 1949, se desvelaron las reservas acerca de la actuación del Tribunal de París²⁷⁹.

En dicho documento el abogado norteamericano denunciaba las arbitrariedades del proceso que otorgó la jurisdicción del Territorio Esequibo a Gran Bretaña. La reclamación venezolana retomaba así nuevos ímpetus que permitieron, en primer término, reiniciar las investigaciones para fundamentar las denuncias contenidas en el

²⁷⁹ Severo Mallet-Prevost (1860-1948), abogado y jurisconsulto norteamericano, socio de la firma de abogados *Curtis, Mallet-Prevost, Colt and Mosle*, fue escogido por Venezuela como uno de sus abogados en el arbitraje de 1897-1899. En 1944, es requerida su presencia como testigo para avalar los alegatos presentados oficialmente por Venezuela cuyo gobierno solicitaba la rectificación del Laudo. El 8 de febrero de 1944, Mallet-Prevost dictó un Memorando a Otto Shoenrigk, donde señalaba los vicios del *Laudo de París*, pero con la salvedad de que dicho documento fuese publicado luego de su muerte. Cumpliendo con su compromiso, Shoenrigk publica el Memorando en la revista jurídica *American Journal of International Law*, en julio de 1949 (Véase: HERMANN, González: "Severo Mallet-Prevost". *Diccionario de Historia de Venezuela*, T. E-O, p. 795; y OJER, Pablo: *La formación del Oriente Venezolano*, pp. 84 ss.).

Memorando y, en segundo lugar, para que se examinara y negociara directamente con Gran Bretaña el resultado de tales investigaciones.

El 12 de Noviembre 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, denunció el Laudo Arbitral de 1899 ante la XVIII Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, declarándolo nulo e írrito, y reiterando el firme propósito del Gobierno Nacional por recuperar el Territorio Esequibo.

Posteriormente, entre 1963 y 1965, se celebraron en Londres las reuniones entre los Representantes de los gobiernos de Venezuela y Gran Bretaña, que contaron con la participación de la entonces colonia Guayana Británica y condujeron a la firma del Acuerdo de Ginebra, el 17 de febrero de 1966. Por medio de dicho instrumento jurídico, se estableció un compromiso para buscar una solución práctica, pacífica y satisfactoria para las partes en controversia.

El Acuerdo no invalidaba el Laudo de París de 1899, pero a través de él se reconocía internacionalmente la inconformidad de Venezuela sobre la decisión arbitral, y el propósito de mantener su reclamación sobre el territorio en disputa. Asimismo, se estableció la creación de una Comisión Mixta, integrada por representantes de Venezuela y Guayana Británica, que dispondría de un plazo de 4 años para decidir acerca de la solución al problema limítrofe. Sin embargo, nuevos elementos obstaculizarían el propósito de encontrar la solución práctica, pacífica y satisfactoria a la disputa.

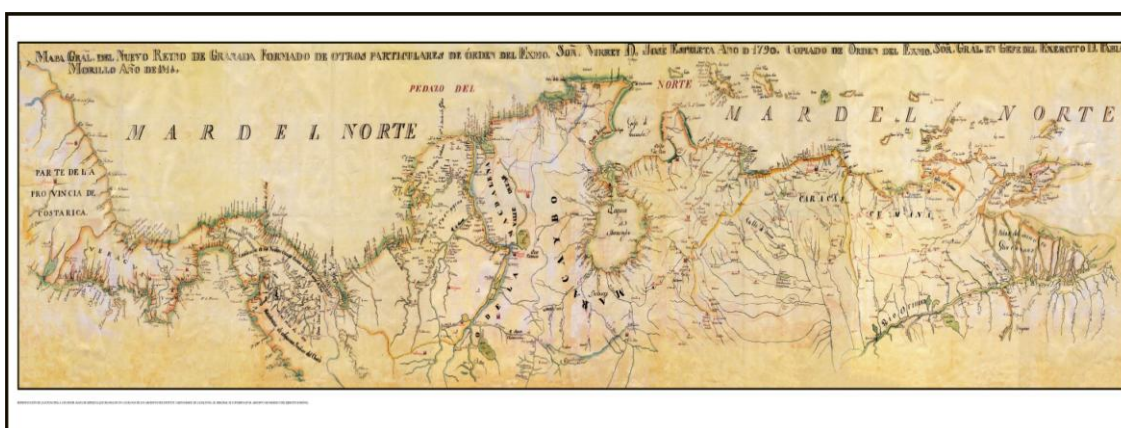
CAPITULO II:

**EL MAR DE LAS ANTILLAS Y SU VINCULACIÓN AL DESARROLLO
POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DEL TERRITORIO
VENEZOLANO.**

Capítulo II

El Mar de las Antillas y su vinculación al desarrollo político, económico y social del territorio venezolano.

La evolución política de Venezuela a lo largo de su historia colonial y republicana, ha estado íntimamente vinculada desde sus tempranos orígenes a los espacios acuáticos que circundan su territorio continental e insular. El acceso marítimo permitió a sus naturales el primer contacto con la Europa de los descubridores y conquistadores. En las proximidades de su litoral se construyeron las primeras ciudades que formarían parte de las diversas unidades político-administrativas del gobierno español en territorio venezolano.



Venezuela y el Nuevo Reino de Granada (1790)²⁸⁰

Desde el punto de vista económico, su extensa línea costera ha constituido la puerta de entrada y salida de las principales materias primas y productos de importación y exportación, que primeramente sustentaron el comercio colonial con la metrópoli y, después, la base sobre la cual se fue cimentando el comercio exterior, uno de los elementos principales de la actividad económica del Estado venezolano en el transcurso del siglo XIX.

²⁸⁰ Mapa General del Nuevo Reino de Granada del Virrey José Manuel Ignacio Timoteo de Ezpeleta Galdeano Dicastillo y del Prado (1790). Reproducción sobre escáner plano del Mapa General del Nuevo Reino de Granada del Virrey José Manuel Ignacio Timoteo de Ezpeleta Galdeano Dicastillo y del Prado (1790).

El mapa en referencia figura en un catálogo de los archivos del Instituto Cartográfico de Cataluña (el original se conserva en el Centro Geográfico del Ejército español). Disponible en: Archivos de la Comisión Presidencial para la Delimitación de áreas Marinas y Submarinas con la República de Colombia y otros Temas (CONEG), Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela (20.03.2015)

Durante el período colonial, el férreo monopolio de la Corona en tierras americanas no había podido impedir las actividades ilegales practicadas por navíos europeos o americanos en diversos puntos de su costa caribeña y en las bocas del Orinoco, por las cuales se introducían o exportaban clandestinamente mercaderías cuyo comercio estaba prohibido por las autoridades aduaneras españolas.

Una vez consolidado el proceso emancipador y, particularmente a partir de 1830, el contrabando continuó siendo igualmente perseguido e incautado por las nuevas autoridades republicanas. Desde entonces, en el seno del Congreso Nacional se promovieron frecuentes discusiones acerca de los daños fiscales que nacionales y extranjeros, en complicidad con funcionarios públicos venezolanos, ocasionaban al patrimonio del Estado.

1.- Antecedentes históricos: el Mar de las Antillas desde la creación de la Provincia de Venezuela en 1528 hasta la desintegración de la República de Colombia en 1830.

1.1.- La organización político territorial de Venezuela.

La organización político-territorial del Imperio español en América estuvo fundamentada jurídicamente sobre la base de la unidad administrativa conformada por la provincia, regida por un gobernador y capitán general, con poder, para administrarla políticamente y ejercer su jurisdicción militar.

En el caso particular de Venezuela, la actual división político-administrativa de la República estuvo originalmente constituida por las diversas provincias que fueron creándose mediante capitulaciones, a medida que los conquistadores se adentraban en su territorio²⁸¹. Ellas originaron la integración territorial que caracteriza hoy Venezuela.

Las provincias que se derivaron de esas capitulaciones genésicas fueron:

²⁸¹ Vid. VAS MINGO, Marta Milagros del: *Las Capitulaciones de indias en el siglo XVI*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Institución de Cooperación Iberoamericana, 1986, p. 127-490.

1. Provincia de Margarita: La más antigua de Venezuela, creada por capitulación dada a Marcelo de Villalobos, el 18 de marzo de 1525. Allí se estipulaba:

(...) Primeramente vos doy licencia y facultad, para que vos, el dicho Licenciado Marcelo de Villalobo, podais ir o embiar a poblar e pobléis la dicha isla de Margarita de cristianos, españoles e indios, e criar en ella los ganados que conviniere e fuere necesario para la provision e beneficio de la población de ella²⁸².

Al fallecer Villalobos, la gobernación pasó a manos de su hija Aldonza, el 18 de marzo de 1525, pero como era menor de edad, el gobierno lo asumió su madre, Isabel Manrique que gobernó hasta 1594. Su lento y tardío poblamiento estuvo influenciado por la preeminencia económica que originalmente ejerció la actividad perlífera de Nueva Cádiz, en la vecina isla de Cubagua. La provincia abarcó los territorios insulares de Margarita, Coche y Cubagua.

Hasta 1739, la Gobernación de Margarita dependió en lo político, militar y judicial de la Audiencia de Santo Domingo, fecha cuando es incorporada política y militarmente al Virreinato de Nueva Granada. En 1742 volvió a pertenecer por completo a la jurisdicción de Santo Domingo. En 1776 formó parte de la Intendencia y Real Audiencia, y al año siguiente de la Capitanía General de Venezuela.

2. Provincia de Coro o Venezuela: creada por Real Cédula del 27 de marzo de 1528, con la Capitulación otorgada a Enrique Einguer (Ehinger) y Jerónimo Sailer (Sayler), en representación de los Welser, Belzares ó Belzares. Durante los siglos XVI y XVII se le conocerá indistintamente con el nombre de Gobernación de Venezuela o Provincia de Venezuela. En ella se le concede a sus representantes, Enrique Einguer y a Gerónimo Sailer para:

(...) conquistar e poblar las dichas tierras e provincias que hay en la dicha costa, que comienza desde el Cabo de la Vela o del fin de los

²⁸² Capitulación del Licenciado Marcelo de Villalobos sobre el poblamiento y el gobierno de la isla de Margarita (Madrid, 18 de marzo de 1525). El original se encuentra en el Archivo General de Indias, en Sevilla. Sección Panamá, legajo 233, 2. En: OTTE, Enrique: *Cedularios de la Monarquía española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas*, Caracas, Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, 1967, 2 vols. V. I: *Cedulario de Margarita (1553-1604)* V. II: *Cedularios de Nueva Andalucía y Caracas (1568-1604)*. Véase: p. 138-144.

límites y términos de la dicha gobernación de Santa Marta hasta Maracapaná, leste oeste norte y sur de la una mar a la otra, con todas las islas que están en la dicha costa, ecebtadas las que están encomendadas y tiene a su cargo el factor Juan de Anpiés [Curazao, Aruba y Bonaire]²⁸³.

3. Provincia de Guayana: fundada teóricamente en 1530 y vuelta a crear el 18 de noviembre de 1568, con la capitulación concedida a don Gonzalo Jiménez de Quesada, para descubrir y poblar el territorio entre los ríos Pauto y Papamene en la provincia del Dorado²⁸⁴.

Al fallecer Jiménez de Quesada, sus derechos y títulos pasaron a Antonio de Berrío, mediante capitulación otorgada el 15 de octubre de 1582²⁸⁵.

4. Provincia de Trinidad: descubierta por Cristóbal Colón en 1498. Formó parte de la Provincia de Nueva Andalucía entre 1588 y 1591 cuando es incorporada a la Provincia de Guayana²⁸⁶. Antonio de Berrío se apoderó de la isla, alegando que ésta controlaba la entrada natural del río Orinoco, y la incorporó a la gobernación del Dorado en 1595.

En el siglo XVII, Trinidad es convertida en una gobernación insular independiente, y en 1731 es transformada en gobernación y capitania general, condición que mantendría hasta que los británicos se apoderan de ella en 1797, pasando a integrar desde entonces el grupo de colonias británicas en el Mar de las Antillas.

²⁸³ Archivo General de Indias. Sección Patronato, legajo 1531, legajo 27, ramo 7. “Asiento y capitulación con Enrique Einger y Jerónimo Sailler sobre la Gobernación de Venezuela”, Madrid, 27 de marzo de 1528. Vid. OTTE, Enrique: *Cédulas reales relativas a Venezuela (1500-1550)*, Caracas, Edición de la Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, 1963, p. 245.

²⁸⁴ Tramitación de la Capitulación con el Mariscal Don Gonzalo Ximénez de Quesada ante la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, al tiempo que consignaba la Real Cédula firmada en El Escorial, el 18 de noviembre de 1568 (1569). Véase en DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela. Documentos para su estudio*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2001, p. 251.

²⁸⁵ DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *De la Provincia a la Nación. El largo y difícil camino hacia la integración político-territorial de Venezuela (1525-1935)*, Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, No. 191, Caracas, 2009, p. 16. Ver: Auto de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá otorgando a Antonio de Berrío la Gobernación del Pauto y Papamene (1582), en DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 273 ss.

²⁸⁶ “Gobernación de Trinidad”, *Diccionario de Historia de Venezuela*. T: P-Z, p. 751.

5. Provincia de Nueva Andalucía o Cumaná: creada teóricamente por la capitulación de Juan Espés en 1536²⁸⁷. No llegó a concretarse sino hasta el 15 de mayo de 1568, con la capitulación otorgada a Diego Fernández de Serpa, designándole como gobernador y capitán general de las provincias de Paria, Cumanagoto, Chacopata, Caura y Guayana²⁸⁸.

6. Provincia de Mérida y La Grita: La ciudad de Mérida (1558) y la villa de San Cristóbal (1561) constituyeron dos de las diversas poblaciones fundadas con el avance de las expediciones que desde Pamplona y Tunja, en el Nuevo Reino de Granada. Sus respectivas jurisdicciones rebasaron los límites territoriales occidentales de la gobernación de Venezuela.

La fundación de la ciudad del Espíritu Santo de La Grita (1573), constituyó el primer paso que condujo a la posterior creación de la gobernación de Mérida y La Grita. Por Cédula Real del 9 de mayo de 1607, la Audiencia de Bogotá creó el Corregimiento de La Grita, compuesto por las ciudades de Mérida, La Grita, Barinas, San Cristóbal y San Antonio de Gibraltar²⁸⁹.

A partir del 3 de noviembre de 1622, toma el nombre de Provincia de Mérida. Por Cédula Real de 1676, Maracaibo es separada de la gobernación de Venezuela y se incorpora a la de Mérida y La Grita, adquiriendo entonces la denominación de Provincia de Mérida de Maracaibo, que mantendrá hasta el siglo XVIII, época a partir de la cual pasa a ser conocida como Provincia de Maracaibo.

²⁸⁷ OTTE, Enrique: *Cédulas de la Monarquía española relativas a la parte oriental de Venezuela (1520-1561)*, Caracas, Edición de la Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, 1965, p. 189.

²⁸⁸ Capitulación con el Capitán Diego Hernández de Serpa sobre el Descubrimiento de la Nueva Andalucía (1568). Original en AGI, Caracas, legajo 2. Véase OTTE, Enrique: *Cedularios de la Monarquía española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas (1553-1604)*, Tomo II, Caracas, Edición de la Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, 1967, pp. 1-9.

²⁸⁹ Erección del Corregimiento de Mérida (1607). Véase en DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 307 ss; y DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *De la Provincia a la Nación (...)*, pp. 18-21.

Al crearse el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, por Cédula Real del 27 de mayo de 1717, le fueron dadas bajo su jurisdicción las provincias de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, Cartagena, Santa Marta, Antioquia, Popayán y San Francisco de Quito. Asimismo, pasaron bajo su autoridad política, las provincias venezolanas de Caracas, Maracaibo y Guayana.

En materia judicial, la Provincia de Caracas fue incorporada a la jurisdicción de Santa Fe, mientras que las de Cumaná, Trinidad y Margarita quedaban bajo la dependencia de la Audiencia de Santo Domingo²⁹⁰.

Por Real Cédula de 12 de febrero de 1742, la Provincia de Venezuela fue declarada independiente en lo civil y militar del Virreinato de la Nueva Granada, formando parte en lo judicial desde entonces de la Real Audiencia de Santo Domingo, junto con las provincias de Margarita y Nueva Andalucía o Cumaná. Las provincias de Maracaibo (La Grita, Mérida y Maracaibo) Guayana y Trinidad permanecieron bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá²⁹¹.

Entre los años 1776 y 1793 se inicia el proceso unificador de las seis provincias, lo que permitió la creación de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda (1776), con sede en Caracas y con jurisdicción en cada una de ellas²⁹². La Intendencia constituía el primer paso para la reforma de la estructura económico-política de la provincia de Venezuela, y a ella incumbían las actividades económicas y fiscales vinculadas a la justicia, la provisión de recursos para la defensa y la incorporación de tierras agrícolas.

En los asuntos relacionados con la defensa y la economía, le correspondió organizar, entre otras funciones, la defensa del litoral

²⁹⁰ Real Cédula de creación del Virreinato del Nuevo Reino de Granada (1717). Véase en DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, pp. 365-368.

²⁹¹ Real Cédula del 12 de febrero de 1742 sobre relevar y eximir al Gobierno de Venezuela de toda dependencia del Virreinato de Santa Fe. Véase: DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, pp. 393-398.

²⁹² Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Madrid, 8 de diciembre de 1776. Véase en DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 427.

marítimo e incrementar el comercio venezolano, sector del que dependían básicamente el desarrollo y la prosperidad de la economía nacional.

La unificación administrativa territorial de las provincias venezolanas continuará después con la Capitanía General de Venezuela, creada mediante Real Cédula de Carlos III, del 8 de septiembre de 1777. Se procedía así a la integración administrativa de dichas provincias en cuanto a lo gubernativo y militar de sus territorios, aunque cada gobernador mantuvo su cargo en su respectiva jurisdicción. Se ampliaba así la autoridad del capitán general de Caracas al resto de las capitanías generales, unificándose el comando militar en todo el territorio de las demás provincias:

El Rey.

Por cuanto teniendo presente lo que me han representado el actual Virrey, Gobernador, y Capitán General del nuevo Reyno de Granada, y los Gobernadores de las Provincias de Guayana y Maracaibo acerca de los inconvenientes que produce el que las indicadas Provincias, tanto como las de Cumaná e islas de Margarita y Trinidad, sigan unidas como al presente lo están al Vireynato, y Capitanía General del indicado Nuevo Reyno de Granada, por la distancia en que se hallan de su capital Santa Fe, siguiéndose por consecuencia el retardo en las providencias con graves perjuicios de mi Real Servicio.

Por tanto, para evitar estos y los mayores males que se ocasionarían en el caso de una invasión; he tenido a bien resolver la absoluta separación de las mencionadas Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo, é islas de Trinidad y Margarita, del Vireynato y la Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada, y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela, del mismo modo que lo están, por lo respectivo al manejo de mi Real Hacienda, a la nueva Intendencia erigida en dicha Provincia, y ciudad de Caracas, su capital. Así mismo he resuelto separar en lo jurídico de la Audiencia de Santa Fé, y agregar a la primitiva de Santo Domingo, las dos expresadas Provincias de Maracaibo y Guayana, como lo está la de Cumaná y las islas de Margarita y Trinidad, para que hallándose estos territorios bajo una misma Audiencia, un Capitán General y un Intendente inmediatos, sean mejor regidos, y gobernados con mayor utilidad de mi Real Servicio....

Dada en San Ildefonso a ocho de setiembre de mil setecientos setenta y siete.-

*Yo el Rey*²⁹³.

²⁹³ Real Cédula de Carlos III que (...) separa el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, las Provincias de Cumaná, Guayana, y Maracaibo, y las islas de Margarita y Trinidad, agregándolas a la Capitanía General de Venezuela; y en lo jurídico separa también V.M. de la Audiencia de Santa Fe, y agrega a la de Santo Domingo las Provincias de Guayana, y Maracaibo, como lo está la de Cumaná, e islas citadas. Fuente: Archivo

Entre los diversos autores dedicados al estudio de la evolución político-administrativa de Venezuela, ha existido siempre controversia acerca de la fecha de la creación de la Capitanía General de Venezuela. Para algunos, ésta se produce cuando se funda la gobernación de Venezuela por capitulación del Carlos I, otorgada a los Belzares, a quienes se les confería la exclusividad de conquistar y colonizar el territorio comprendido entre el Cabo de la Vela y Maracapaná, en la denominada provincia de Venezuela, del 28 de marzo de 1528.

Para otros, la Real Cédula del 8 de septiembre de 1777 constituye el instrumento legal mediante el cual se crea realmente la capitanía general, advirtiendo que previo a esta fecha sólo existía la Provincia o Gobernación de Venezuela.

Para el primer grupo de autores, lo que hizo la Real Cédula de 1777 fue agregar las otras provincias a la capitanía general de 1528, las cuales desde entonces quedaban subordinadas a aquélla en lo gubernativo y militar: las provincias de Cumaná, Maracaibo, Guayana, Trinidad y Margarita son incorporadas a la de Venezuela, separándolas del Virreinato de Nueva Granada en lo gubernativo y militar; al tiempo que las de Maracaibo y Guayana pasaban de la jurisdicción de la Audiencia de Bogotá a la de Santo Domingo, a la cual pertenecían ya las demás provincias.

Con la Real Audiencia de Caracas creada por orden del Rey Carlos III, en fecha 13 de junio de 1786²⁹⁴, continuaría el proceso de unificación de las seis provincias comprendidas en la Capitanía General de Venezuela.

La Audiencia asumiría desde el momento de su instalación, en julio de 1787, las atribuciones de carácter político-administrativo y judicial

General de Indias, (En adelante AGI). Sección Audiencia de Caracas, legajos 10, 23, 30, 58, 84, 279 y 370, y en el legajo 1242 de la Sección Santa Fe, hay una copia en el Archivo de la Academia Nacional de la Historia (ANH), Caracas, Armario 4, 116 (Salón).

²⁹⁴ Documento No. 53. Real Cédula de la creación de la Audiencia de Caracas (1786). En: DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 459.

que en dichas unidades ejercían anteriormente las Audiencias de Santo Domingo y Santa Fe de Bogotá.

Esta nueva institución de la Corona en Venezuela dependió directamente del Rey, por intermedio del Consejo de Indias, actuando en materia judicial en todos los juicios civiles, mercantiles y penales, administrativos y eclesiásticos. Tuvo atribuciones como estar encargada de la vigilancia y fiscalización de los altos funcionarios políticos de la colonia.

De esta manera, se lograba unificar la administración de justicia en las provincias venezolanas de Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas y Margarita, pudiendo éstas resolver a partir de entonces sus problemas judiciales dentro de su propia jurisdicción, sin que tuviesen que recurrir a las Audiencias de Santo Domingo y Bogotá.

El 15 de febrero de 1786, una Real Cédula de Carlos III estableció la Comandancia de Barinas, separada de la provincia de Maracaibo y ocupando inicialmente la jurisdicción de los territorios que comprenden hoy los estados Barinas y Apure.

Posteriormente, extendería sus fronteras a una parte del actual estado Portuguesa. La Ordenanza Real establecía *separar del gobierno de Caracas la ciudad de Trujillo i su jurisdicción agregandola al de Maracaibo i segregar de este la ciudad, i jurisdicción de Barinas, exijiendo por ahora, i hasta nueva providencia, en Comandancia separada, todo su distrito (...)*²⁹⁵.

Después de los sucesos políticos del 19 de abril de 1810, se constituyó en Barinas una Junta de Gobierno adhiriéndose al movimiento revolucionario (5 de mayo de 1810). Al año siguiente, el 26 de marzo de 1811, sus representantes conformaron el grupo de diputados que en nombre de la provincia firmaron la declaratoria de Independencia nacional, el 5 de julio siguiente.

²⁹⁵ Vid. Documento No. 52. Real Cédula de la creación de la Comandancia de Barinas (1786), en DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 455-458; y PÉREZ VILA, Manuel: *La Declaración de la Independencia de Venezuela y su Acta*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2005, p. 10.

La integración política y administrativa de Venezuela se perfecciona al crearse un consulado de comercio en Caracas, el 3 de junio de 1793, *para todas las Provincias é Islas del distrito de su Capitanía general*, un organismo establecido por la Corona, de acuerdo a lo estipulado por el mencionado documento, como consecuencia del considerable aumento y extensión del comercio que venía desarrollándose en América²⁹⁶.

El capítulo X de la Real Cédula establecía la jurisdicción del consulado dentro del territorio correspondiente a la Capitanía General de Venezuela, ordenando que para mayor comodidad de los litigantes el consulado tendría diputados en Puerto de Cabello, Coro, Maracaibo, Cumaná, Guayana, y en las Islas de Trinidad y Margarita; para que conocieran con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en sus respectivas jurisdicciones²⁹⁷.

Asimismo, se le concedía la jurisdicción contenciosa mercantil, que hasta entonces ejercía la Audiencia, con poderes judiciales, administrativos, legislativos y ejecutivos, de carácter autónomo.

Por otra parte, el capítulo II de la Cédula establecía que la administración de justicia estaría a cargo de un tribunal compuesto por prior y cónsules, que debían conocer privativamente de todos los pleitos y diferencias entre comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores, en materia de negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demás que conociere o debiera conocer el consulado de Bilbao, conforme a sus ordenanzas

(...) las quales han de servir de regla é este nuevo Tribunal por ahora para la substanciación, y determinación de los pleytos en todo lo que no haya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella, ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas,

²⁹⁶ Real Cédula de Erección del Consulado de Caracas, expedida en Aranjuez, á tres de junio de MDCCXCIII, (viñeta con escudo real). Madrid, MDCCXCIII. Vid. CRUZ BARNEY, Oscar: *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 53, Primera edición, 2001, p 133.

²⁹⁷ Ibidem.

*órdenes, ó reglamentos expedidos posteriormente, que deban gobernar en las respectivas materias*²⁹⁸.

El capítulo XXI determinaba que además en el tribunal de justicia se conformaría una Junta, cuya función principal sería la de protección y fomento del comercio, procurando por todos los medios posibles, el desarrollo de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de máquinas y herramientas más ventajosas; la facilidad en la circulación interior, y en todo lo conducente al incremento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico *para lo cual cuidará de averiguar á menudo el estado de dichos ramos en las Provincias é Islas de su Distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas (...)*²⁹⁹.

La construcción de caminos y la limpieza de los puertos constituyeron tareas igualmente asignadas al consulado para la mutua comunicación y comodidad de los transportes *sin lo qual no puede florecer el comercio*, advirtiéndole de la necesidad de los beneficios que resultarán de la limpieza del puerto de La Guaira y la conclusión de su muelle, con el propósito de que se pudieran realizar operaciones de cargas y descargas sin riesgos de averías; y también *de poner y conservar corriente la navegación de los rios que brindan fácil salida á los frutos, como el Tuy y Yaracuy, y los que por espalda de la Provincia van á desembocar en el Orinoco (...)*³⁰⁰.

De esta manera, dicho instrumento jurídico otorga al consulado de Caracas la jurisdicción en todas las provincias marítimas comprendidas en el territorio que posteriormente conformaría la República de Venezuela.

A esta unificación político-territorial que se concretaba con la creación de estas instituciones, se debe incorporar además el proceso integrador que desde el ámbito eclesiástico conllevó la creación de las diócesis de Mérida (1777) y Guayana (1790), así como la elevación del

²⁹⁸ Ibidem.

²⁹⁹ Ibidem.

³⁰⁰ Ibidem.

obispado de Caracas a Arzobispado, por la Bula expedida por el Papa Pío VII, en fecha 24 de noviembre de 1803.

Al año siguiente, mediante Real Cédula del 16 de Julio de 1804, se participaba la creación del Arzobispado, centralizándose en torno a la Arquidiócesis de Caracas los obispados de Mérida, Maracaibo y Guayana, que anteriormente habían estado disgregadas bajo la dependencia del obispado de Puerto Rico, de cuya jurisdicción formaban parte como “anexos ultramarinos” las provincias del oriente venezolano; y del Arzobispado de Santa Fe de Bogotá, al que pertenecieron Táchira, Mérida y Barinas hasta 1777, con la creación de la capitanía general y las jurisdicciones territoriales eclesiásticas.

La integración civil, militar y eclesiástica del territorio contribuyó de manera determinante a la unificación definitiva de la Venezuela que proclamó su Independencia, el 5 de julio de 1811.

En las postrimerías del siglo XVIII y en los primeros años de la centuria siguiente, se había ido fortaleciendo un creciente descontento por parte de diversos grupos, que en el seno de la sociedad criolla se manifestaban cada vez más molestos ante lo que consideraban excesos del poder político y económico español en el suelo venezolano. Tal fue el caso, entre otros, del alzamiento de Juan Francisco de León³⁰¹ ocurrido en 1749, la revuelta de los comuneros en la región de los Andes en 1781, y la rebelión de Gual y España en 1797³⁰².

³⁰¹ Cfr. ARMAS CHITTY, José Antonio: *Juan Francisco de León. Diario de una Insurrección*. Caracas, Tipografía Vargas, 1971; Documentos relativos a la insurrección de Juan Francisco de León, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949. 243 p.; NÚÑEZ, Enrique B.: *Juan Francisco de León. El levantamiento contra la Compañía Guipuzcoana*, Caracas, Ávila Gráfica, 1949. PÉREZ VILA, Manuel: *La revolución campesina de Juan Francisco de León*, Caracas, Mario González, D.L. 1986 (Barcelona: Jaimes Libros); y FERNÁNDEZ, David W.: *Juan Francisco de León y su descendencia.*, Instituto Venezolano de Cultura Canaria. 1979, 75 p.

³⁰² Sobre este tema véase, entre otros: David R. Chacón Rodríguez.: *Catálogo de la documentación existente en el Archivo General de Indias sobre la revolución de Gual, España y Picornell*, Caracas, Fundación Hermano Nectario María para la Investigación Histórico-Geográfica de Venezuela, 1997. 199 p. (Colección Gual, España y Picornell); y GRASES, Pedro: *Bicentenario de la conspiración de Gual y España: 1797-1997*, Caracas, La Casa de Bello, 1997. 17 p. (Colección Anaucó. Homenajes).

Los sucesos ocurridos en la península ibérica como consecuencia de la invasión napoleónica y las abdicaciones de Bayona de 1808, ofrecieron la oportunidad al Ayuntamiento de Caracas para deponer al Gobernador Vicente Emparan, la máxima autoridad de la provincia de Venezuela, y transformarse en la Junta Suprema conservadora de los derechos de Fernando VII, el 19 de abril de 1810.

Este episodio constituye el primer acto jurídico de un gobierno que intentaba dar forma legal a un nuevo Estado, al tiempo que influiría de manera determinante en la cadena de eventos políticos que fueron desarrollándose a partir de aquel momento en el continente, los que conducirían a la independencia de la mayor parte de las naciones hispanoamericanas.

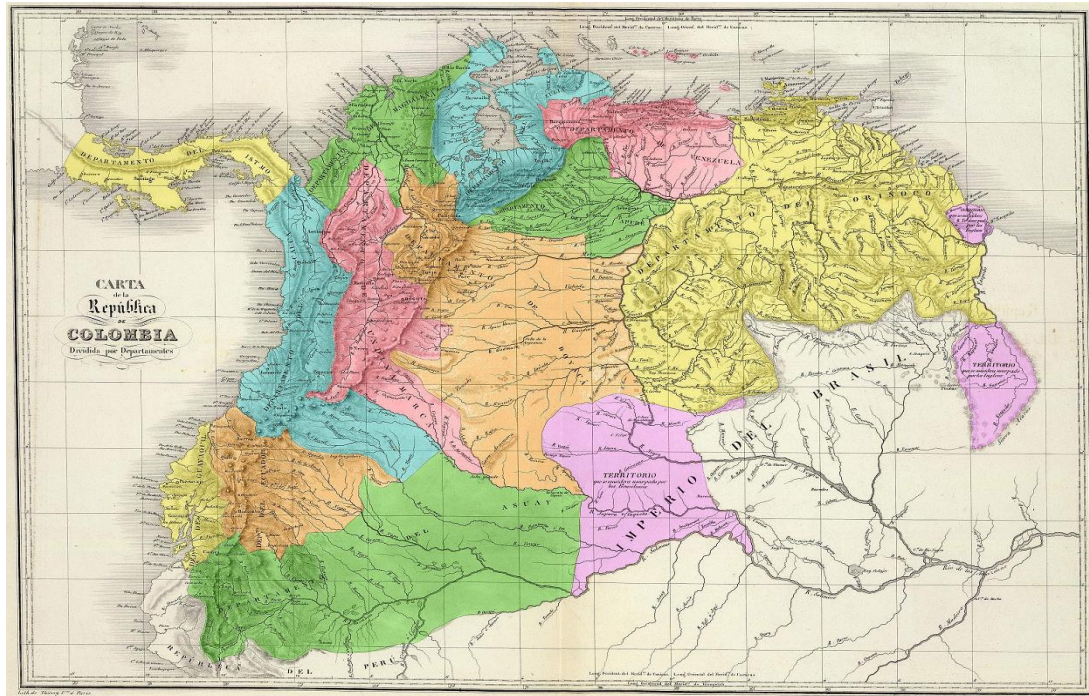
Después de los fallidos intentos ocurridos entre 1812 y 1819 para consolidar el proceso independentista en Venezuela, un Congreso Constituyente se reúne en la ciudad de Santo Tomás de Angostura (hoy Ciudad Bolívar), capital de la provincia de Guayana y de la República, el 15 de febrero de 1819, para elaborar la segunda Constitución Nacional, sancionada el 15 de agosto de ese mismo año.

El 17 de diciembre siguiente, el Congreso aprueba una "Ley Fundamental", en la cual se consagraba la unión de Venezuela y la Nueva Granada³⁰³, que sería posteriormente ratificada como "Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia", por un Congreso General de Representantes de los Pueblos de Nueva Granada y Venezuela, reunido en la villa del Rosario de Cúcuta, el 12 de julio de 1821, donde el 30 de agosto se sanciona la Constitución de la República de Colombia, promulgada el 6 de octubre de ese año.

Mediante tales instrumentos legales se consagraba jurídicamente la creación de la República de Colombia (la Gran Colombia), al fusionarse los territorios de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reino de Granada.

³⁰³ Archivo del Libertador, Caracas. Tomo 27, fol. 1 / Estante C, Cuerpo 1, tramo VI (Obra citada por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012).

La Constitución política sancionada por el Congreso de Angostura de 1819 hacía ya referencia a la composición del territorio venezolano, señalando que el mismo se hallaba integrado por las provincias de Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo³⁰⁴.



República de Colombia por Agustín Codazzi (La Gran Colombia 1819 -1830) ³⁰⁵

La Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821 no especificaba, sin embargo, los términos y demarcaciones definitivas de cada parte componente de la República, sino que sólo se limitó a señalar que la jurisdicción de su territorio comprendía el asignado a la Capitanía General de Venezuela y al Virreinato y

³⁰⁴ Constitución política de Venezuela, sancionada por el Congreso en Angostura, el 11 de agosto de 1819, Título 2°, artículo 2: De la República y División de su Territorio. Sección Primera. De la república (BREWER-CARÍAS, Allan: *Las Constituciones de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Anauco Ediciones C. A. 1997, p. 349-395).

³⁰⁵ Carta de la Republica de Colombia dividida por Departamentos. Litografía de Thierry Frs. Cite Bergere 1 a Paris, por Agustín Codazzi. 1840. 43 x 60 cm. Publicada en: Atlas físico y político de la Republica de Venezuela dedicado por su autor, el Coronel de Ingenieros Agustin Codazzi al Congreso Constituyente de 1830. Caracas 1840. Lith. de Thierry Fres. Fuente: Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América, División de Geografía y mapas. Washington, D.C. 20540-4650. Tamaño de esta vista previa: 800 × 578 pixeles Fecha: ca. 1820 Resolución original (4.819 × 3.484 pixeles; tamaño de archivo: 5,11 MB; tipo MIME: image/jpeg). (02.09.09).

Capitanía del Nuevo Reino de Granada, dejando que el Congreso posteriormente fijara sus respectivas fronteras (artículo 5)³⁰⁶.

Desde que los representantes de la Nueva Granada y Venezuela, sancionaran la Ley Fundamental y aprobaran la Carta Magna de la nueva República en 1821³⁰⁷, las Constituciones adoptadas por Venezuela, después de la disolución de la Gran Colombia, han definido su espacio geográfico sobre la base del territorio que conformaba la Capitanía General, aplicando el *uti possidetis iure*.

Al igual que diversos países hispanoamericanos, Venezuela ha utilizado desde entonces este principio del derecho romano para legitimar los límites fronterizos que originariamente demarcaron su territorio colonial hasta 1810, antes del proceso político iniciado el 19 de abril de aquél año, que condujo a la declaración definitiva de su independencia nacional en 1811.

La adopción del *uti possidetis* como principio del derecho internacional público americano, permitiría además reforzar la posición jurídica de la República creada en 1830, sustentando la demarcación de sus fronteras internacionales sobre la base de los límites que poseía cuando integraba el Virreinato de la Nueva Granada. La norma ha sido una constante dentro del marco jurídico político que ha amparado la existencia del Estado venezolano a lo largo de su historia post independentista.

1.2.- La jurisdicción de los espacios marítimos

Al ser incorporadas las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de Trinidad y Margarita a la Capitanía General de Venezuela, separándolas del Virreinato y la Capitanía General del Nuevo

³⁰⁶ Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821. Fuente: *Cuerpo de leyes de la República de Colombia*, Bogotá, Bruno Espinosa edit. 1822, Tomo I, p.1-5. La Constitución fue sancionada por el Congreso General de Colombia, reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta, en su reunión del 30 de agosto de 1821, mandándose luego a promulgar en fecha 6 de octubre de ese mismo año.

³⁰⁷ “Art. 6° El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y capitanía general de Venezuela”. Fuente: Constitución de la República de Colombia de 1821, Título II. Del territorio de Colombia y de su Gobierno, Sección Primera, Del territorio de Colombia.

Reino de Granada, los límites marítimos de las mencionadas provincias pasaron igualmente a formar parte de la nueva entidad político-territorial creada por la Cédula Real del 8 de septiembre de 1777, revalidándose con ello los límites originarios de sus aguas jurisdiccionales en el Mar de las Antillas.

La costa noroccidental de Venezuela, en la que se incluye al golfo del mismo nombre, abarcaba el territorio que por Cédula Real se le había otorgado a Alonso de Ojeda en 1500, por medio de la cual se le nombraba, al año siguiente, gobernador de una jurisdicción político-administrativa, que recibió el nombre de Gobernación de Coquibacoa (o también Coquivacoa). Su territorio comprendía como límites al Cabo de la Vela, en la península de La Guajira, por el occidente, sin límites precisos por el este:

EL REY E LA REINA. – (...) Item: Que vaes e sigais aquella costa que descubristes, que se corre leste-ueste, segun parece, por razon que va hácia la parte donde se ha sabido que descubrian los ingleses, e vais poniendo las marcas con las armas de SS. AA., ó con otras señales que sean conocidas, qual vos pareciere, porque se conozca como vos habes descubierto aquella tierra, para que atajes el descubrir de los ingleses por aquella vía.

Item: Que vos, el dicho Alonso de Hojeda, por servicio de SS. AA., entreis en la isla e en las otras que allí están cerca della que se dicen Coquivacoa en la parte de la Tierra-firme donde están las piedras verdes, de las cuales trujistes muestras, e traigais dellas las más que pudiéredes, e ver asi mesmo de las otras cosas que trujistes en este camino en las muestras (...)

(...) Fecha en la Cibdad (sic) de Granada á ocho dias del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quinientos e un año. YO EL REY.- YO LA REINA.- Por mandato del Rey e de la Reina.- Gaspar de Gricio.- El Obispo de Córdoba.- Esta firmado y Rubricado³⁰⁸.

Igualmente imprecisas resultaban las descripciones acerca de los términos jurisdiccionales de Coquibacoa, contenidas en el Real nombramiento de Alonso de Ojeda como su Gobernador, firmado por los Reyes Católicos dos días más tarde, el 10 de junio de 1501:

³⁰⁸ Reales Cédulas en que se contiene el asiento hecho con Alonso de Ojeda para que vuelva con diez navíos a hacer descubrimientos en atención al poco provecho que tuvo en el viaje de exploración al Nuevo Mundo, iniciado junto con Juan de la Cosa y Américo Vespucio, a mediados de 1499; dándosele entre otras mercedes, el Gobierno de la isla de Coquivacoa (1501), Documento No. 4. Vid. ARMAS CHITTY, J. A. de: *Influencia de algunas capitulaciones en la geografía de Venezuela*, Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1967, pp. 101 ss.

*(...) DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, etc. – A vos los vecinos e moradores que sois ó fuéredes de aquí delante de la isla de Coquivacoa, ques de las islas que por Nuestro mandado se han descubierto en la parte del Mar Océano, e a otras cualesquier personas que están e estovieren en la dicha isla, salud e gracia: Sépades que Nos, entendiendo ser así complidero á Nuestro servicio e ejecución de la Nuestra justicia, e á la paz e sosiego desa dicha isla e su tierra e juredicion, Nuestra merced e voluntad es, que Alonso de Hojeda sea Nuestro Gobernador desa isla e su tierra e juredicion por el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuere, con los oficios e justicia e juredicion civil e criminal e Alcaldías e Alguacilazgos desa isla e su tierra e juredicion*³⁰⁹.

Posteriormente, la Cédula Real de Carlos I, fechada el 27 de marzo de 1528, creaba la Provincia de Coro o Venezuela, ubicada según las especificaciones señaladas en dicho documento, entre la línea costera marítima que va desde el Cabo de la Vela, Golfo de Venezuela y el Cabo de San Román y otras tierras hasta el Cabo de Maracapaná, en la actual jurisdicción territorial de los Estados Anzoátegui y Sucre, en el extremo oriente del país³¹⁰.

Estas primeras demarcaciones fronterizas de las diferentes provincias que conformaron el Imperio español en territorio venezolano, así como la proyección de su respectivo litoral oceánico, constituirán la base sobre la cual se fueron asentando los derechos marítimos de la capitania general y de las entidades independientes a las que perteneció Venezuela después de su proclamación como Estado independiente.

La capitulación otorgada a los Belzares en 1528 estableciendo los linderos de la Provincia de Venezuela, señalaba que los mismos comenzaban en los límites orientales de la gobernación de Santa Marta y se extendían hasta la región de Maracapaná, por el occidente de la provincia, términos entre los cuales se incluían las formaciones insulares ubicadas frente a su línea costera marítima:

(...) vos doy licencia e facultad para que vos o qualquier de vos y en defecto de qualquier de vosotros Anbrosio de Alfinguer e Jeorje Einguer, hermano (s) de vos, el dicho Enrique, o qualquier dellos podáis descubrir e conquistar e poblar las dichas tierras e provincias que hay en la dicha costa, que comienza desde el Cabo de la Vela o del ff°84 | fin de los límites y términos de dicha gobernación de Santa Marta hasta Maracapaná, leste oeste norte y sur de la una mar a la otra, con todas

³⁰⁹ Ibidem, p. 104 ss.

³¹⁰ Capitulación de los Belzares con la Corona de Castilla. Madrid, 27 de marzo de 1528. En: OTTE, Enrique: *Cédulas reales relativas a Venezuela (1500-1550)*..., p. 245.

*las islas que están en la dicha cost, ecebtadas las que están encomendadas y tiene a su cargo el factor Juan de Ampíes (...)*³¹¹.

De acuerdo a las disposiciones contenidas en esta capitulación, quedaban comprendidas dentro de la jurisdicción de la provincia de Venezuela, los territorios insulares ubicados frente a su litoral marítimo hasta el archipiélago de Los Monjes (12° 22' 00" - 12° 21' 20" N / 70°55'30" - 70°53'40" O), con excepción de las islas de Aruba, Bonaire y Curazao, que habían sido encomendadas a Juan de Ampíes, mediante Cédula Real del 17 de Noviembre de 1526.

Sobre el particular, el historiador Manuel Donís Ríos destaca que:

*(...) El Cabo de la Vela al que se refiere la cédula es el de la Península de la Guajira y nunca el Cabo de la Vela de Coro, accidente costero que no se encuentra asignado hasta el siglo XVIII. Más aún, el Cabo de la Vela no es sólo el accidente geográfico de ese nombre, sino que según la costumbre de la época, este nombre servía de referencia para denominar todo el territorio en que éste se encontraba*³¹².

Desde los inicios de la época colonial, el Imperio español ejercería su soberanía y vigilancia sobre estos y otros espacios marítimos en el Caribe, que habían sido incluidos en las capitulaciones de la Corona de Castilla con sus Adelantados, los fundadores y gobernantes de las primeras ciudades del Nuevo Mundo.

El auge de las actividades ilícitas realizadas por piratas y corsarios ingleses, franceses y holandeses, quienes cada vez con mayor fuerza hostigaban el comercio marítimo en las Indias, impulsaron diversas iniciativas para proteger la navegación española en Las Antillas.

Sin embargo, la Armada del Mar Océano (1594) y la posterior Armada de Barlovento (1635), no siempre pudieron contrarrestar efectivamente los ataques a sus barcos mercantes y posesiones territoriales en la región.

En el caso particular de Venezuela, los buques de la Real Armada recorrían con cierta regularidad las costas nacionales y su acción fue

³¹¹ Asiento y Capitulación con Enrique Einguer y Jerónimo Sailer sobre la Gobernación de la Provincia de Venezuela (1528). En: DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 145.

³¹² Ibidem.

determinante, por ejemplo, para la defensa de los intereses económicos españoles en la península de Araya y en la desembocadura del río Unare, en la parte central del país.

Asimismo, vigilaban los espacios marítimos en algunas islas que como La Tortuga poseían importantes yacimientos salíferos, cuya riqueza atraía principalmente a los holandeses e ingleses, ávidos de obtener grandes beneficios por la explotación y comercialización de dichos depósitos.

Al igual que otros puntos geográficos de las Antillas, las provincias venezolanas soportaron así los embates del pillaje y el contrabando de otras naciones europeas, tanto en los diversos puertos operativos que el Imperio español poseía en su litoral como a lo largo de las rutas marítimas utilizadas para acceder o salir de ellos.

En los siglos XVII y XVIII, la pérdida de Aruba, Bonaire y Curazao (1648) y la isla de Trinidad (1797) supuso, desde el punto de vista político, económico y militar, un revés de vital importancia para la defensa de los territorios continentales e insulares de España en el Mar Caribe.

La guerra hispano-holandesa saldada por la firma del Tratado de Münster permitió, además del reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas, la flexibilización del dominio absoluto del Imperio español en Las Antillas, particularmente frente a las costas de Venezuela.

1.2.1.- La jurisdicción marítima y las actividades económicas y comerciales en aguas territoriales de la República. La Compañía Guipuzcoana y la patente de corso

Desde épocas muy tempranas del período colonial, el extenso litoral marítimo venezolano había dificultado enormemente la vigilancia y el control de las autoridades coloniales españolas, lo que a su vez le hizo presa fácil no sólo de los ataques navales por parte de piratas y corsarios, sino también de contrabandistas extranjeros y nacionales,

interesados en obtener jugosos beneficios del comercio ilegal en puntos estratégicos de su territorio.

Las naves extranjeras se valían de diversas estrategias, como el recurso de la “arribada forzosa”, para tocar puertos nacionales y en el ínterin vender la mercancía que transportaban, sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes³¹³.

La Cédula Real emitida el 22 de febrero de 1674, otorgaba licencia a todos los vasallos de Carlos II para armar navíos en contra de quienes estuvieran cometiendo actos de piratería o de hostilidad en las costas indianas. La ordenanza informaba de los requisitos necesarios para obtener la patente de corso, señalando que eran los virreyes, capitanes generales y gobernadores de las Indias Occidentales e islas de Barlovento, en cuya jurisdicción el vasallo quisiera armar en corso, los únicos facultados para concederlas³¹⁴.

Una Real Cédula dictada algunos años más tarde, el 30 de marzo de 1714, ordenaba además que bajo ningún motivo o pretexto pudieran los otorgantes dar las *patentes de corso*, autorizadas por la Cédula Real del 22 de febrero de 1674, a los extranjeros sino tan sólo a “*los españoles puros debajo de la precisa calidad de que también lo ha de ser toda la gente de su equipaje*”, so pena de privación de sus empleos y la aplicación de las medidas a que hubiese lugar contra aquéllos que infringieran tales disposiciones³¹⁵.

Por la significación que tenía la actividad corsaria, tanto para la defensa de la costa marítima venezolana como para la protección de los

³¹³ Para una visión amplia de los recursos utilizados por los contrabandistas, y la manera como en el siglo XVIII las autoridades españolas intentaban controlar el comercio ilícito en aguas marítimas de la Capitanía General de Venezuela, véase BRACHO PALMA, Jairo: *El derecho internacional marítimo en el mar de Venezuela, 1700-1783*, Caracas, Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares (INEA), 2005, pp. 115-146.

³¹⁴ CRUZ BARNEY, Oscar: *Comentarios a la Ordenanza de corso para Indias de veintidós de febrero de 1674*, Universidad Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, pp. 184 ss.

³¹⁵ MURO OREJÓN, Antonio: *Cedulario Americano del siglo XVIII*. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, Tomo II, Sevilla, Archivo General de Indias, CSIC-Dpto. de Publicaciones, 1969, pp. 403-405.

buques españoles y sus rutas navales, la organización del Corso Real autorizó a sus residentes, en diversas ocasiones, al apresamiento de piratas y corsarios enemigos a cambio de concesiones comerciales³¹⁶.

Asimismo, se llegó a considerar la prestación de sus servicios como si hubieran sido realizados en la Real Armada, otorgándoseles a quienes hubiesen sostenido combates y apresado navíos de guerra, ventajas particulares, dependiendo de la importancia de las presas y la naturaleza de los combates, tales como empleos de servicio al rey, privilegios de nobleza, pensiones y grados militares³¹⁷.

El conflicto con Inglaterra y las otras potencias contrarias a la sucesión de los Borbones en el trono español ocasionado por el fallecimiento de Carlos II (1700), afectó seriamente el tráfico marítimo de la metrópoli con sus provincias ultramarinas. Al final de la Guerra de Sucesión (1701-1713), la carrera de Indias se había visto seriamente comprometida, debido a la alianza por lazos familiares que mantenía Felipe V (1700-1746), el primer monarca de la Casa Borbón, con Francia, y que supuso la concesión de un gran número de privilegios para los comerciantes franceses en América.

De igual manera, el comercio trasatlántico con las colonias sufrió como consecuencia de las condiciones impuestas por la Paz de Utrecht (1713)³¹⁸, en la que España se había visto forzada a conceder a los ingleses el derecho a un navío de permiso³¹⁹ y el asiento exclusivo de esclavos; en detrimento de la influencia que ya desde principios de siglo ejercían los franceses de la Real Compañía de Guinea.

³¹⁶ BRACHO PALMA, Jairo: *La defensa marítima en la Capitanía General de Venezuela 1783-1813*, Ob. cit., pp. 223-260.

³¹⁷ Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar: *Historia del Derecho Indiano*, Valencia. Tirant lo Blanch, 2012.

³¹⁸ Tratado del asiento de negros concluido en Madrid, el 26 de marzo de 1713 entre España e Inglaterra. Véase texto del Acuerdo en: CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz (...)*, p. 58.a

³¹⁹ Permiso autorizaba a Inglaterra para que una vez al año pudiese enviar un barco, con una capacidad de carga de 500 toneladas, a las colonias españolas americanas para comerciar con éstas, de acuerdo a las condiciones señaladas expresamente por el "Artículo Adicional", añadido al final del Tratado de Madrid del 26 de marzo de 1713. Véase texto del Acuerdo en CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz (...)*, p. 69.

Dichos acontecimientos ocasionaron, en definitiva, efectos dañinos tanto para la economía española peninsular como para el desarrollo comercial con sus colonias en el Nuevo Mundo. A partir de 1717, se intentan una serie de reformas políticas y administrativas, con el fin de recuperar el comercio oficial en América, muy deteriorado desde los comienzos de la primera década del siglo.

Se establecieron ciertos cambios políticos, militares y eclesiásticos; así como se determinaron algunas providencias en materia económica y comercial, destinadas a controlar el poder de los ingleses y franceses en el continente americano.

Destacaron entre ellas, diversas disposiciones como el traslado de la Casa de Contratación desde Sevilla a Cádiz (1717), designando a este puerto como el único para la salida y entrada de los convoyes; la creación del primer consulado para el fomento del comercio colonial y la publicación del Proyecto de Flotas y Galeones (1720), que reglamentaba el tráfico regular a las Indias.

Se buscaba con ello la protección de los navíos y de la mercancía, que desde entonces viajarían escoltados por barcos de guerra para frenar los ataques de piratas y corsarios.

Asimismo, se crearon compañías a las que se les otorgó el privilegio del tráfico exclusivo de los principales productos comerciales de la colonia, como en el caso del azúcar y el cacao procedentes de Cuba y Venezuela, respectivamente.

La primera de estas sociedades fue la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, constituida jurídicamente el 25 de septiembre de 1728³²⁰, vinculada al comercio del cacao; seguida después por la creación de la Compañía de La Habana (1740), cuyas actividades vinculadas directamente al comercio del tabaco y el azúcar con la metrópoli, pronto

³²⁰ Real Cédula de creación de la Real Compañía de Caracas o Compañía Guipuzcoana. Madrid, 25 de septiembre de 1728. Original en AGI, Caracas, 294. Véase en DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 371.

se vieron diversificadas con la introducción fraudulenta de esclavos y tabaco a las colonias británicas del Caribe³²¹.

Desde el inicio de sus actividades (1730-1785), la Guipuzcoana controló el monopolio del curso de Caracas, neutralizando en cierta medida el contrabando comercial, pero sin llegar a erradicarlo definitivamente.

Con su creación se iniciaba el proceso de integración marítima, al dársele progresivamente competencias para combatir el contrabando que se realizaba a través de los diversos espacios marítimos de las provincias de Caracas, Cumaná, Margarita, Trinidad, Guayana y Maracaibo. Al respecto, el historiador Donís Ríos recuerda:

(...) Esta soberanía en el mar Caribe, combatiendo activamente el comercio ilícito (contrabando) que se realizaba abiertamente frente a nuestras costas por ingleses y holandeses principalmente, duró casi todo el siglo XVIII y lo ejerció la Compañía, y con ello Caracas, cuando otras entidades político-gubernativas del Imperio español, como es el caso del Virreinato de Santa Fe de Bogotá, no contaban con una marina de guerra. Tanto es así que en nuestros días se habla de un Uti Possidetis Marítimo favorable a Venezuela, heredera de los títulos hispanos en el Caribe, gracias a la Guipuzcoana³²².

Sin embargo, en determinados momentos los controles establecidos por la Compañía Guipuzcoana, de acuerdo a las estipulaciones previstas por la Real Cédula de 1728, referidas a la vigilancia y lucha contra la piratería y el contrabando, fueron motivo de importantes diferencias con súbditos extranjeros, particularmente de esos ingleses y holandeses que denunciaban, conforme lo previsto por el Tratado de Sevilla de 1729³²³, los abusos de autoridad en que incurrían los

³²¹ ALFONSO MOLA, Marina: *El tráfico marítimo y el comercio de Indias en el siglo XVIII, Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval. XXVI Jornadas de Historia Marítima: "Arsenales y construcción naval en el siglo de la Ilustración"*, Vol. 41, Madrid, 2002, pp. 105-129.

³²² MURO OREJÓN, Antonio: *Cedulario Americano del siglo XVIII*. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, Tomo II, Sevilla, Archivo General de Indias, CSIC-Dpto. de Publicaciones, 1969, pp. 403-405.

³²³ Cfr. "Tratado de paz, unión y amistad y alianza defensiva entre las coronas de España, Francia é Inglaterra, ajustado y concluido en Sevilla el 9 de noviembre de 1729; al cual accedieron los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos". Respetando lo estipulado por la paz de Utrecht (1713) y bajo los términos generales de este acuerdo, los británicos y holandeses se habían comprometido a no comerciar en las Indias, permitiendo a las autoridades españolas interceptar sus navíos, mediante el llamado "derecho de visita", para verificar su carga y confiscar las

funcionarios vascos, cuando procedían al registro de los navíos sospechosos de ejercer ilícitamente el comercio en aguas bajo su jurisdicción.

Es importante subrayar aquí los comentarios que el historiador Manuel Donís Ríos hace en cuanto a la vigilancia y el control del comercio ilícito ejercido por la Compañía en aguas jurisdiccionales venezolanas, y la vinculación que tales actividades tuvieron con respecto a la decisión emanada de la Corona, para relevar y eximir a esa provincia de la dependencia del Virreinato de Santa Fe, contenidas en la Real Cédula del 12 de febrero de 1742³²⁴.

El historiador destaca como antecedente inmediato a dicha separación, las comunicaciones dirigidas a Su Majestad Católica por parte del gobernador de Venezuela, fechadas el 30 de agosto y el 20 de septiembre de 1740, y la presentación que hicieron en su momento los directores de la Compañía, quejándose de la imposibilidad de combatir efectivamente el comercio ilícito desde un lugar tan apartado de la costa como en el caso de Santa Fe de Bogotá, en medio de la serranía andina.

Desde los primeros años, la corporación llegó a centralizar sus actividades desde la provincia venezolana, logrando generar ingentes beneficios propios, mediante el control monopólico del rico comercio de frutos locales, particularmente el cacao; cuyos cargamentos se distribuían entre Nueva España, el mercado de mayor cuantía, y el peninsular, que hasta la llegada de la Compañía a la provincia se hacía directamente con las casas mercantiles de Cádiz.

En 1749, Juan Francisco de León, un comerciante de origen canario y oficial real, con el cargo de Teniente Cabo de Guerra y Comisos de la villa de Panaquire, en el valle del mismo nombre, hoy estado Miranda, encabeza una rebelión. Inicialmente, recibió el apoyo

mercancías incursas en contrabando. Véase texto del Acuerdo en CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz (...)*, pp. 247-257.

³²⁴ Real Cédula del 12 de Febrero de 1742 sobre relevar y eximir al Gobierno de Venezuela de toda dependencia del Virreinato de Santa Fe. Buen Retiro, 12 de febrero de 1742. Original en AGI, Caracas, 253. Cfr. DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, pp. 371 y 393.

del clero y la nobleza criolla, contrarios al monopolio económico y la decisiva preponderancia política ejercida por la Guipuzcoana en la provincia de Venezuela.

Las operaciones de la corporación habían ocasionado fuertes reacciones en el seno de diversos sectores civiles, particularmente de aquéllos dedicados a la producción y comercialización de géneros y frutos locales, quienes se sentían afectados por el monopolio de la corporación, ante lo que consideraban la insostenible influencia que ésta ejercía en la política de España con respecto a la Provincia de Venezuela. Particularmente, se quejaban de que la Guipuzcoana presionaba a los gobernadores con el propósito de controlar el comercio de la provincia.

A pesar de que la insurrección fue duramente castigada, los hacendados criollos lograron a la postre algunos beneficios, tales como un mayor control oficial de los precios ofertados por la Guipuzcoana, y una participación directa de aquéllos en el régimen accionario de la Compañía³²⁵.

La política pacifista y la recuperación económica y financiera observada durante el reinado de Fernando VI (1746-1759), permitieron los planes de reconstrucción de la Marina que buscaba reforzar el control colonial español y la defensa de las costas peninsulares ante los ataques británicos y franceses.

En 1751, Zenón de Somodevilla y Bengoechea, marqués de la Ensenada (1702-1781) propone un plan de reorganización de las necesidades mínimas en materia armamentista, para la defensa de la política de neutralidad española, frente a las ambiciones expansionistas de Francia e Inglaterra. El objetivo último de su proyecto era rescatar la economía y el sistema fiscal peninsular.

Más adelante, se promulga el Decreto de Comercio Libre de Barlovento (1765) dentro las diversas medidas adoptadas por Carlos III

³²⁵ AIZPURUA AGUIRRE, Ramón: "Movimiento contra la Compañía Guipuzcoana, En *Diccionario de Historia de Venezuela*. FP, T. E-O, p.1020.

(1759-1788) para revertir el deterioro del comercio de Indias; autorizándose con ello la navegación directa entre diversos puertos peninsulares y las Antillas, en las cuales se incluían las islas de Margarita y Trinidad; e iniciando así el proceso liberalizador del tráfico comercial con Hispanoamérica.

Con la creación de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en Venezuela (8 de diciembre de 1776), se organiza de manera más efectiva la recaudación de rentas necesarias para la defensa del litoral marítimo de aquellas provincias bajo su jurisdicción; así como para proteger e incrementar el comercio y la agricultura, sector del que dependían básicamente el desarrollo y la prosperidad de la economía nacional:

(...) El régimen del comercio y las medidas frente al contrabando, ocupan puesto preeminente entre las diferentes funciones del Intendente. La organización del curso marítimo, la habilitación de puertos, la regulación sobre presas y comisos, la subordinación de los Gobernadores al Intendente en las acciones sobre el comercio ilícito, las facilidades y controles sobre la navegación fluvial, y hasta las providencias para eliminar las concesiones fiscales otorgadas a la Iglesia, son otras tantas de las competencias del Intendente³²⁶.

El ámbito geográfico asignado a la Intendencia correspondía al territorio que en 1777 conformaría la Capitanía General de Venezuela (artículo 1)³²⁷. El proceso de reorganización de la Real Hacienda iniciado durante el ejercicio administrativo del primer Intendente de la provincia de Venezuela, José de Ábalos (1777-1783), provocó fuertes controversias con las autoridades locales (gobernadores y ayuntamientos), así como con algunos contribuyentes (funcionarios, hacendados y comerciantes), que protestaban las nuevas medidas fiscales, el régimen de estancos y las arbitrariedades cometidas por los nuevos oficiales reales en ejercicio de sus funciones³²⁸.

³²⁶ Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Madrid, 8 de diciembre de 1776, en DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 428.

³²⁷ *Ibidem*.

³²⁸ El 16 de marzo de 1781, estalló en la villa del Socorro (Virreinato de Nueva Granada) una de las más importantes reacciones en contra de la política impositiva de las autoridades españolas, expandiéndose a otros lugares del Virreinato y traspasando los límites de la Capitanía General de Venezuela. El movimiento conocido como *Rebelión de los Comuneros*, de origen diverso pero principalmente compuesta por sectores populares, se propaga por la Provincia de Mérida-Maracaibo y amenaza con extenderse hasta Caracas.

Las polémicas se hicieron sentir especialmente con respecto a la Guipuzcoana, cuyos representantes veían amenazado su control monopólico en la provincia, por las diversas iniciativas que en materia agrícola y comercial fueron dictándose en aras de modernizar la administración así como estimular el aparato productivo y la actividad comercial.

La Cédula Real expedida el 13 de junio de 1777, promulgada unas semanas antes de la llegada de Ábalos a Venezuela (20 de septiembre)³²⁹, autorizaba a los hacendados y comerciantes de la provincia para que por dos años pudieran intercambiar sus productos, con excepción del cacao, por esclavos negros procedentes de las colonias extranjeras. Debían pagar un 5% de los derechos por los frutos destinados a tal fin, y la mitad de los impuestos por introducción de mano de obra esclava³³⁰.

Ello generó una gran actividad comercial por parte de aquéllos que anteriormente no disponían de los recursos financieros para hacerlo. Tal medida afectó directamente al monopolio de la Compañía Guipuzcoana, y se sumaba a las otras disposiciones que en materia agrícola y comercial se dictaron después de la toma de posesión del Intendente Ábalos.

El 12 de octubre de 1778, una Real Cédula de Carlos III decreta el Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias, estableciendo los Consulados de Comercio en los puertos

El movimiento fue controlado y algunos de sus líderes encarcelados. Sin embargo una orden de Carlos III, fechada en agosto de 1783, concedía el indulto sin excepciones para los rebeldes. El movimiento influyó en algunos sectores de Caracas donde se llegó a demandar la eliminación del cobro de impuestos como condición para no apoyar a los insurrectos andinos (Vid. LÓPEZ B., Alí Enrique: “Rebelión de los Comuneros”, En *Diccionario de Historia de Venezuela*. FP, T. P-Z, p. 306).

³²⁹ ZUBIRI MARÍN, María Teresa: *José de Ábalos, primer intendente de Venezuela (1777-1783)*, Boletín Americanista. Barcelona, n° 38, 1988, pp. 287-297. Documento en Fundación Dialnet, Universidad de La Rioja, p. 291.

³³⁰ Cfr. GONZÁLEZ, Carlos Edsel: “José de Ábalos”. En *Diccionario de Historia de Venezuela*, FP. T. A-E, p. 2.; y ZUBIRI MARÍN, María Teresa: *José de Ábalos, primer intendente de Venezuela (1777-1783)*, En: Boletín Americanista. Barcelona, n° 38, 1988, pp. 287-297. Documento en Fundación Dialnet, Universidad de La Rioja, pp. 287-297. Disponible en la red:

http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=EJEMPLAR&revista_busqueda=5730&clave_busqueda=219351 (23.07.2012).

españoles donde estos no existieren, con el fin de fomentar la agricultura y extender la navegación a los dominios de América (artículo 53)³³¹.

El Intendente Ábalos solicitó que se extendieran a Venezuela estas ventajas de la ordenanza de Comercio Libre de 1778, por lo que los intereses económicos de la Corporación vasca eran nuevamente perjudicados. Las diferencias de Ábalos con la Guipuzcoana ocasionaron que aquél finalmente se quejara ante la Corte en Madrid, señalando las múltiples irregularidades en las que la Compañía se encontraba involucrada, destacando principalmente las aseveraciones que comprometían a la empresa con las acciones clandestinas del comercio ilegal.

En 1780, la Corona extendió a la provincia de Venezuela el régimen de libre comercio, y en febrero del año siguiente se emitió una Real Orden al Intendente de Venezuela para que organizara el curso en su jurisdicción. Con ello cesaba el monopolio de las actividades del curso por parte de la Compañía Guipuzcoana³³².

Durante el ejercicio de su cargo en Venezuela, Ábalos pretendió administrar eficiente y enérgicamente su misión en Caracas, lo que le ocasionó numerosas desavenencias con grupos económicos y autoridades locales, afectados en sus competencias por las decisiones que en materia económica y comercial emanaban de la Intendencia.

Con su actuación pública, demostró una visión política sagaz con la que supo asesorar a la Corona en materia de asuntos coloniales en el Nuevo Mundo. En septiembre de 1781, escribe al monarca español

³³¹ DÍAS NUNES, Manuel: *El Real Consulado de Caracas (1793-1810)*, Caracas, ANH, Vol. 106, 1971. Para una información detallada adicional acerca del proceso liberalizador del tráfico comercial hispano en Indias, véase igualmente: CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *La reforma del comercio indiano a la luz de la documentación conservada en el archivo de Campomanes (1762-1778)*. Universidad Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México.

³³² Por Cédula Real del 10 de marzo de 1785, se ordenó la disolución oficial de la Compañía Guipuzcoana cuyos bienes pasaron a la recién creada Compañía de Filipinas (1784-1834). Cfr.: ARCILA FARIAS, Eduardo: "Compañía Guipuzcoana", En *Diccionario de Historia de Venezuela*, FP. T. A-D, pp. 778-781.

acerca de un proyecto para fortalecer la defensa marítima de la extensa costa venezolana, advirtiéndole de un inminente proceso independentista de la América española.

Sobre la actuación de Ábalos y su visión crítica de la administración colonial en el Nuevo Mundo, escribe la profesora María Teresa Zubiri Marín:

(...) En el "Plan para la defensa de América Occidental", escrito en 1781, Ábalos proponía al Monarca un programa de acción, a fin de corregir ciertos defectos básicos de la política colonial española. Enjuiciaba los excesivos gastos militares y abogaba por el libre comercio como medio para estimular la economía y el comercio. Proponía como base de su plan la creación de una armada que sustituyera al ejército de tierra y al mismo tiempo tuviera una función de defensa militar y colaborara en el fomento de la economía.

El otro documento es una representación que Ábalos dirige a Carlos III el 24 de septiembre de 1781. Este escrito puede considerarse como el testamento político de Ábalos. Fundamentándose en las lecciones que ofrece la Historia para el desarrollo de los pueblos, analiza la situación de aquellas Colonias en relación con la metrópoli, prevé la independencia americana como fin del proceso que se está gestando y propone como solución la creación de un sistema de monarquías colaborara en el fomento de la economía³³³.

La animosidad que ocasionaba la severa conducta del Ábalos no obstaculizó su empeño para hacer cumplir estrictamente la misión que le fue encomendada como primer Intendente de Venezuela, conducta que mantuvo hasta el momento de su retiro en 1783, cuando fue sustituido por el nuevo titular del cargo.

En 1784, la Intendencia y la Real Hacienda acordaron la creación de un impuesto para el mantenimiento de las actuaciones del corso y al año siguiente, sobre la base de la Ordenanza de 1778, el nuevo Intendente de Caracas, Francisco de Saavedra (1783-1788), en comunicación dirigida a la Corona, plantea la necesidad de iniciar el proceso administrativo, con vistas a la creación de un Consulado para promover la agricultura y el comercio en Venezuela.

³³³ ZUBIRI MARÍN, María Teresa: *José de Ábalos, primer intendente de Venezuela (1777-1783)*. En: Boletín Americanista. Barcelona, n° 38, 1988, pp. 287-297. Documento en Fundación Dialnet, Universidad de La Rioja, pp. 287-297. Disponible en la red: http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=EJEMPLAR&revista_busqueda=5730&clave_busqueda=219351 (23.07.2012). Véase: p. 297.

En coordinación con los principales grupos económicos y comerciales, Saavedra inicia ante la Corte las gestiones pertinentes que condujeron a la expedición de la Real Cédula firmada en Aranjuez el 3 de junio de 1793, en la que se ordenaba la creación del Consulado de Caracas, con jurisdicción para todas las provincias e islas de la Capitanía General de Venezuela³³⁴.

La creación del Consulado permitió, entre otras medidas, pasar a su jurisdicción los siete principales puertos existentes en la costa marítima venezolana, con lo cual se propiciaba la reorganización de las rudimentarias instalaciones portuarias coloniales.

En 1796, a solicitud de los hacendados y mercaderes de Maracaibo, se iniciaron los trabajos de construcción de un nuevo muelle, acorde con la creciente actividad comercial observada en la región noroccidental de Venezuela y, dos años más tarde, una Cédula Real de Carlos IV autorizaba una nueva jerarquización de los puertos nacionales, cuya actividad se fue extendiendo ampliamente a finales del siglo, debido a la intensificación de su comercio marítimo³³⁵.

A finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, la mayor parte del contrabando se concentraba en las zonas costeras orientales próximas a la isla de Trinidad, así como en diversos puntos del Golfo de Maracaibo, Coro, Puerto Cabello y La Guaira, muy cercanos a las islas holandesas ubicadas frente a la costa occidental venezolana.

1.2.2.- La unificación de la jurisdicción naval a finales del siglo XVIII y la creación del apostadero Naval de Puerto Cabello (1804)

En el siglo XIX, la inhabilitación de diversos puertos fue una de las medidas tomadas por las autoridades nacionales para evitar la introducción ilegal de mercancías en territorio nacional. Los mandos peninsulares resolvieron que el resguardo marítimo quedaba bajo la

³³⁴ Real Cédula de Erección del Consulado de Caracas, expedida en Aranjuez, el 3 de junio de 1793. Véase en CRUZ BARNEY, Oscar: *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, Ob. cit., p.133.

³³⁵ Vid.: *Diccionario de Historia de Venezuela*. T. P-Z, pp. 267-268.

potestad de la Armada Real, medida con la cual se suprimía definitivamente el corso, transfiriéndose dicha atribución al Comandante del Apostadero de Marina de Puerto Cabello como única autoridad naval de Venezuela.

Así, el 1° de octubre de 1803 se dictó en San Lorenzo la “Instrucción para el Gobierno de los Baxeles de su Magestad, guardacostas de Indias”, ordenando que los buques de la Real Armada quedaban encargados de vigilar en adelante las costas indianas, con autoridad para *exterminar el comercio ilícito, persiguiendo, deteniendo y apresando, a toda embarcación española o extranjera que se ejercite en el contrabando* (artículo 1), con jurisdicción en la Provincia de Venezuela y sus islas anexas (artículo 2)³³⁶.

La trascendencia de la Instrucción radica en que mediante tal mecanismo la Corona se propone armonizar la jurisdicción y vigilancia de sus espacios acuáticos indianos bajo el control único de su Armada Real, abandonando el resguardo marítimo que hasta entonces realizaban allí los buques particulares armados por la Real Hacienda.

En lo que respecta al presente estudio, destaca la relación directa que dicho instrumento legal establece entre el territorio continental de la provincia de Venezuela y las islas localizadas en las aguas marítimas adyacentes a Tierra Firme, diferenciándolas del resto de los territorios insulares ubicados en el Mar de las Antillas:

*(...) Artículo II. Con este objeto se destinarán los buques necesarios para establecer el resguardo marítimo de la Provincia de Venezuela con sus anexas, é Isla de Puerto Rico, el del Virreynato del Nuevo Reyno de Granada, y el de la Isla de Cuba y Seno Mexicano, como parages mas expuestos al comercio clandestino de los extranjeros establecidos en las Antillas*³³⁷.

³³⁶ *Instrucción para el Gobierno de los Bajeles de su Magestad, Guardacostas de Indias*, publicada el 1 de octubre de 1803. Vid. CRUZ BARNEY, Oscar: “El régimen jurídico de los consulados (...)”, Capítulo II, pp. 182-194; y documento en Archivo de Bazán, Expediciones a Indias, Legajo 37, citado en: PALACIOS GONZÁLEZ, Roberto H.: *La jurisdicción para la vigilancia del Mar de Venezuela que ejerce la Armada en nombre de la República de Venezuela*, p. 211 ss. (inérito).

³³⁷ *Ibidem*.

Al igual que ocurría con las otras jurisdicciones señaladas por la Instrucción, las costas, puertos y aguas marítimas de Venezuela y sus islas quedaron incorporadas a las regulaciones previstas en materia de reconocimiento y detención de buques extranjeros y nacionales; trato de prisioneros, procedimientos, juicios de presas y su repartimiento, así como las demás normas referidas al fomento y protección de la navegación mercantil y la defensa de los dominios españoles en Indias.

La efectiva jurisdicción de las aguas marítimas de Venezuela supuso para las autoridades españolas de principios de siglo, el reforzamiento de los dispositivos permanentes de supervisión y vigilancia de los espacios acuáticos, en una época en la que la navegación se veía seriamente afectada por la guerra contra Inglaterra. España se enfrentaba al inminente declive de su imperio colonial, mientras que Gran Bretaña consolidaba progresivamente sus dominios marítimos y territoriales en Canadá, India y África.

En 1803 se instruye al Brigadier de la Armada Don Agustín de Figueroa para que se trasladase a Venezuela y fundara allí el apostadero de Puerto Cabello, donde se desempeñó con el cargo de Comandante Principal del Apostadero y Buques Guardacostas³³⁸.

La unificación de la jurisdicción naval y la creación de los apostaderos marítimos permitieron, por lo tanto, la militarización y defensa de las costas de Tierra Firme y de las posesiones insulares por parte de la Armada Real Española.

La creación del apostadero de marina de Puerto Cabello en 1804, bajo la dependencia del Ministerio de Marina de España, desligado del resguardo marítimo bajo la jurisdicción del Capitán General y del Intendente³³⁹, constituyó además un importante aporte de elementos jurídicos y legales sobre los cuales la República creada en 1830,

³³⁸ Ibidem.

³³⁹ MARCANO ESCORIHUELA, Alexi: *La escuela náutica de 1811 y su tiempo*, Catia La Mar (Estado Vargas, Venezuela), Trabajo de investigación presentado a la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, Dirección de Investigación y Postgrado, 23 de abril de 2011, p. 67.

ejercería, a partir de entonces, derechos de soberanía en los diversos sectores adyacentes a la costa continental y sus posesiones insulares en el Mar de las Antillas.

En materia marítimo-comercial, desde principios de siglo hubo intenciones de crear una escuela náutica en la jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela. En 1802, el Segundo Cónsul Real de Caracas Francisco Javier de Longa, en representación de los comerciantes marítimos, propuso que la Junta de Gobierno del Consulado estudiara la posibilidad del *establecimiento de Escuela Náutica para la instrucción de su juventud (...)*³⁴⁰.

Hasta el siglo XVIII, no se conocía institución alguna encargada de los estudios náuticos en el territorio nacional³⁴¹. La falta de fondos postergó la propuesta presentada para crear la escuela náutica a comienzos del siglo XIX. Sin embargo, a finales de la primera década de ese siglo, Don Vicente Emparan y Orbe, Capitán General de Venezuela (1809-1810), y el Capitán de Fragata Don Juan de Tiscar, Comandante del Apostadero de Marina de Puerto Cabello (1809-1810), plantean directamente al Consulado retomar el proyecto.

La revolución del 19 de abril de 1810 impide su concreción, pero en septiembre de ese mismo año el Capitán Lino de Clemente, Secretario de Guerra y Marina, informaba a la Junta de Gobierno del Consulado que dos pilotos de la Real Armada en el apostadero de Puerto Cabello, solicitaban autorización para la instalación de una escuela náutica en el puerto de La Guaira³⁴².

En enero de 1811, el Consulado aprueba el proyecto presentado para la creación de la mencionada escuela, el cual fue sometido a la consideración de la Junta Suprema, donde se autoriza el inicio de sus actividades a partir del mes de julio, propuesta con la que se pretendía

³⁴⁰ Archivo General de la Nación (AGN): Actas del Real Consulado, Colonia 1801-1803, tomo 2.528, Archivo Nacional, volumen 102, folio 79. Citado en: MARCANO ESCORIHUELA, Alexi: *La escuela náutica de 1811 y su tiempo*, p. 60.

³⁴¹ MARCANO ESCORIHUELA, Alexi: *La escuela náutica de 1811 y su tiempo*, p. 41.

³⁴² Archivo General de la Nación, (En adelante AGN); Actas del Real Consulado. Colonia 1809-1813, Tomo 2.531, folio 133.

comenzar la formación teórico-práctica de los futuros guardiamarinas de la Armada nacional.

Sin embargo, el proyecto será nuevamente interrumpido como consecuencia de la destrucción del edificio sede a causa del terremoto del 26 de marzo de 1812³⁴³.

Después de proclamarse la Independencia, los patriotas intentaron reorganizar la infraestructura defensiva de la nueva República, ordenando la creación de una escuadra republicana, para la protección del territorio marítimo de las provincias venezolanas enfrentadas aún a las fuerzas realistas.

En un principio, la escuadra estuvo conformada por las cañoneras y otras pequeñas embarcaciones adaptadas como naves de guerra, que participaron en los primeros combates navales de la República contra los realistas: Chichiriviche (23 de agosto de 1811), las operaciones fluviales del Orinoco, realizadas durante la Campaña de Guayana de 1812, donde la expedición patriota de Felipe Santiago Esteves derrota a las fuerzas realistas comandadas por Francisco Quevedo en el caño Macareo (27 de febrero); y la batalla de Sorondo cuando las embarcaciones republicanas son vencidas (26 de marzo) en su intento por someter a las fuerzas leales a la Corona.

El Estado mantuvo operaciones de corso, con personal extranjero de diversas nacionalidades, para reforzar el poder naval de las fuerzas patriotas contra las naves españolas.

1.2.3.- Los prolegómenos de la guerra independentista y el control de los espacios marítimos en el Mar de las Antillas

El control de las aguas marítimas estuvo fuertemente marcado por el rumbo de la guerra de emancipación librada entre 1810 y 1823. La navegación comercial y las actividades portuarias decayeron como consecuencia del conflicto armado. La Guaira y sus instalaciones

³⁴³ Ministerio del Poder Popular para la Defensa, (En adelante MPPD), Armada de la República Bolivariana de Venezuela (En adelante ARBV), disponible en: http://www.armada.mil.ve/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1243&Itemid=28 (15.07.2012).

portuarias estaban prácticamente destruidas por el terremoto de marzo de 1812, Puerto Cabello se hallaba bloqueado desde 1813 por los buques patriotas; y la isla de Margarita sitiada por los republicanos, en su lucha contra los peninsulares por el control de la región oriental venezolana³⁴⁴.

A lo largo y ancho del Mar de las Antillas, la guerra obligó a los españoles a enfrentarse con los corsarios de países extranjeros, que en diversas ocasiones se aliaron a los patriotas que surcaban las aguas del Caribe, en su intento por aproximarse y recuperar los territorios de Tierra Firme. Ya desde 1806 Francisco de Miranda (1750-1816) había intentado desde el exterior invadir las costas de la República, con su expedición a Ocumare (28 de abril) y La Vela de Coro (3 de agosto)³⁴⁵. El prócer venezolano organizaba desde allí las operaciones militares en favor de la causa independentista.

Las conspiraciones e insurrecciones que desde finales del siglo XVIII comenzaron a desarrollarse en Venezuela y otras partes del Imperio colonial americano, repercutirían más allá de sus fronteras, particularmente en Europa, donde grupos de patriotas y políticos hispanoamericanos organizan, en diversas ciudades del Viejo Continente, planes para alcanzar sus objetivos políticos.

En 1797, el Capitán de Infantería Manuel Gual (1759-1800) y el Teniente de Justicia José María España (1761-1799)³⁴⁶, forjan un movimiento insurreccional, con el apoyo de varios revolucionarios españoles encabezados por el educador y escritor Juan Bautista Picornell (1759-1825).

³⁴⁴ ANTONORSI, Marcel: "Navegación", En *Diccionario de Historia de Venezuela*, FP. T. A-D, p 1080.

³⁴⁵ CHACÓN RODRÍGUEZ, David R.: "Francisco de Miranda, síntesis cronológica". En: JIMÉNEZ LÓPEZ, Hadelis Solangel y otros: *Francisco de Miranda. Desembarco en la Vela de Coro*, Caracas, Edit. Tecnocolor, 2005, pp.125-163.

³⁴⁶ CHACÓN RODRÍGUEZ, David R.: *Catálogo de la documentación existente en el Archivo General de Indias sobre la revolución de Gual, España y Picornell*, Caracas, Fundación Hermano Nectario María para la Investigación Histórico-Geográfica de Venezuela, 1997. 199 p. Colección Gual, España y Picornell.

La conjura tenía como objetivo destituir a las autoridades peninsulares de Venezuela, liberar el comercio y la producción, y establecer una forma de gobierno al estilo del instituido en Francia después de la Revolución de 1789, uniendo para tal fin las provincias de Caracas Maracaibo, Cumaná y Guayana.

El movimiento en el que participaron individuos de todas las clases sociales, exceptuando a los mantuanos,³⁴⁷ estaba previsto para el 3 de febrero de 1796, pero fracasó por la delación de sus líderes, lo que permitió a las autoridades españolas apresarlos, juzgarlos y condenarlos a muerte. La pena sería después conmutada por la del encarcelamiento, gracias a la intervención del Embajador francés en Madrid, quien protestó contra la medida, alegando que no podía ejecutarse a nadie por razones políticas³⁴⁸.

Gual y España escaparon a la colonia inglesa de Trinidad y después este último regresó en secreto a Venezuela, pero fue detenido en La Guaira y enviado a Caracas, donde la Real Audiencia lo condenó a la pena capital.

Gual permaneció en Trinidad donde muere envenenado el 25 de octubre de 1800. Durante su estadía en la isla mantuvo comunicación con Francisco de Miranda, en la que advertía que sólo con un corto

³⁴⁷ Palabra derivada de “*manto*”, prenda utilizada por las señoras de los grandes propietarios y nobles de la colonia en Venezuela, que sirvió para designar a esa clase social. El término apareció durante la primera mitad del siglo XVIII “(...) como expresión de las profundas diferencias sociales de la época, y se prolonga hasta bien entrado el siglo XIX” (ROSENBLAT, Ángel. “Mantuanos”. *En Diccionario de Historia de Venezuela*, p. 800).

³⁴⁸ DUGARTE RANGEL, Ramón Alonso: *Luego de descubiertos, fueron arrestados los principales cabecillas y condenados a la horca. Esta condena se hubiera cumplido si no hubiese sido por la intervención del embajador de Francia en Madrid, General Perignon, que protestó contra la sentencia y alegó que no podía ejecutarse a nadie por motivos políticos. Igualmente, los ministros y el Consejo de Castilla, sobre todo Francisco Pérez de Lema, habían recomendado al Rey Carlos IV y a Don Manuel Godoy, el “Príncipe de la Paz”, lenidad a los acusados y con un decreto de 25 de julio de 1796 se conmutó la pena de muerte por la de reclusión perpetua a los reos de alta traición* (DUGARTE RANGEL, Ramón Alonso. *La Tradición Republicana y los inicios de la independencia política de Venezuela: Estudio de caso de La Conspiración de La Guaira (1797)*. Procesos Históricos [vol. XI, núm. 21, enero-junio, 2012, pp. 180-193, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Redalyc) Sistema de Información Científica *Procesos Históricos*. Fecha de consulta: 9 de junio de 2013]. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20021203009>>

auxilio del gobierno inglés en hombres y municiones de guerra, garantizaba el éxito de la empresa. Miranda quien para entonces se encontraba en Londres hostigado políticamente por las autoridades españolas, trabajaba intensamente en el proyecto de independencia suramericana³⁴⁹.

El historiador Caracciolo Parra Pérez nos recuerda las reflexiones que Miranda hacía a Manuel Gual en Trinidad, después del golpe de Estado que en Francia diera Napoleón Bonaparte, el 9 de noviembre de 1799:

*(...) Miranda observaba a Francia. “La tiranía del Directorio ha terminado completamente, escribe a Gual – un agitador venezolano que, huyendo de la venganza de los españoles, se refugió en Trinidad -, y la revolución de Francia ha vuelto a sus principios originales. En este país (Inglaterra) han olvidado las promesas que nos hicieron; no veo en ella más que perfidia y mala fe. Nuestros americanos de aquí se han ido a París: he pedido enérgicamente mi pasaporte para dejar este país y me han detenido pérfidamente. Usted es, ¡ay!, como un prisionero o un instrumento que emplearán para sus propios proyectos. Dios no quiera permitir que ni V. ni ningún americano pueda pensar tan bajamente. La Providencia nos abrirá caminos honorables y confundirá a los que obran mal*³⁵⁰.

Agobiado ante las vicisitudes que obstaculizaban sus negociaciones para lograr el definitivo apoyo británico a la independencia venezolana, Miranda buscaba en los principales centros de poder europeo, Francia e Inglaterra principalmente, el apoyo oficial y financiero para sus propósitos libertarios. En los años venideros se irán conformando del otro lado del Atlántico, en Caracas, Buenos Aires y México, diversos centros de acción política, desde donde se organizan y desarrollan los primeros movimientos de lucha revolucionaria contra la dominación española.

Francisco Miranda estableció la base de operaciones en su residencia personal londinense que se convertiría, con el transcurrir del tiempo, en un importante lugar de reunión para reconocidas figuras del movimiento independentista suramericano. Simón Bolívar (1783-1830),

³⁴⁹ MIRANDA, Francisco de: *Colombeia*. Miranda Súbdito Español 1750-1780, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 2° edición, Tomo I, 1978. pp. 57 ss.

³⁵⁰ PARRA-PÉREZ, Caracciolo: *Miranda y la Revolución Francesa*, Caracas, Ediciones Culturales del Banco del Caribe, T. II., 2° edición, 1988, p. 329.

Bernardo O'Higgins (1778-1842), José de San Martín (1778-1850) y otros futuros líderes del continente, hallaron en Inglaterra una sociedad mucho más abierta y democrática para el estudio y organización de sus planes revolucionarios, en favor de la emancipación política de sus respectivas naciones.

1.3.- Plan geopolítico de Francisco de Miranda en el Mar de las Antillas y la guerra de independencia en Venezuela.

La Venezuela colonial que dejó Francisco de Miranda (1750-1816) cuando a finales del siglo XVIII se marcha a España para seguir su carrera militar (1771), constituía una sociedad heterogénea y rígidamente estratificada donde comenzaban a surgir las primeras fisuras que anticipaban la lucha de emancipación iniciada en su mayor parte por los españoles nacidos en América (criollos).

En muchos de los casos, éstos no se sentían ya europeos sino americanos con derechos propios, inconformes ante la fuerte dependencia colonial y los exclusivos privilegios locales disfrutados por los peninsulares en el continente suramericano.

La lealtad a su soberano fue una de las elementos fundamentales que caracterizaron los primeros años de la vida pública de Miranda, a pesar de las dobleces y traiciones internas que eventualmente pondrían a prueba el éxito de su carrera profesional durante el tiempo en que se mantuvo al servicio de la Corona española. Sin embargo, ellas serían las que a la postre avivarían su espíritu de lucha contra la injusticia social y la opresión política, llevándolo finalmente a la abierta confrontación con las autoridades peninsulares en la América hispana.

A su regreso a Madrid, después de un exitoso trabajo como capitán del Regimiento de infantería de las tropas españolas en el norte de África, Miranda enfrenta serias dificultades con altos mandos quienes inician una campaña de descrédito en su contra, valiéndose del

poder de la Iglesia católica y de estrechos e importantes vínculos con la Corona³⁵¹.

En febrero de 1780, Miranda es transferido al Batallón Aragón en Cádiz³⁵², en momentos en que se iniciaba el proceso bélico entre España e Inglaterra. El 12 de abril de 1779, España había firmado un acuerdo en Aranjuez para apoyar a Francia en la revolución norteamericana³⁵³. Bajo el mando de Don José de Solano y Bote Carrasco y Díaz, Marqués del Socorro (1726-1806), se preparaba en Cádiz la flota y armamentos con los que España debía combatir a Inglaterra en el Nuevo Mundo³⁵⁴. En marzo, Miranda ingresa a las fuerzas expedicionarias del Caribe y en abril siguiente se embarca con destino a La Habana.

En noviembre de 1778 el Tribunal de la Inquisición de Sevilla había remitido al Consejo de la Suprema Inquisición de Madrid, un expediente en contra del venezolano por delitos tenencia de libros

³⁵¹ En 1775, mantiene serias diferencias con el Conde Alejandro O'Reilly; Inspector General en la Guarnición de Cádiz, y posteriormente, en septiembre de 1779, es acusado por el Coronel Juan Roca, Comandante del regimiento de Madrid, de descuidar la administración los intereses económicos de su Regimiento y de tratar "sin humanidad a los soldados de la Compañía". Es interesante revisar los cargos contra Miranda hechos por el Coronel Juan Roca, el 2 de octubre de 1779, así como la inmediata reacción del venezolano que en su propia defensa dirige al oficial español; pero particularmente significativas son las reflexiones que sobre tales cargos realiza un cadete del propio Regimiento (MIRANDA: *Colombeia*, Tomo I, p. 508 – 528). Importante es igualmente la relación que hace Miranda sobre esos eventos, contenidas en su comunicación al Rey Carlos III, de fecha el 10 de abril de 1785. (MIRANDA: *Colombeia*, T. III, pp. 421- 431).

³⁵² Cfr. MIRANDA: *Colombeia*, Tomo I, pp. 572 – 573.

³⁵³ Tratado de alianza defensiva y ofensiva celebrado entre las coronas de España y Francia contra la de Inglaterra, firmado en Aranjuez, el 12 de abril de 1781. Vid. texto del Acuerdo en: CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio (...)*, p.552.

³⁵⁴ La Guerra de los Siete Años, en la que España se había visto involucrada desde 1761 y que motivó el enfrentamiento con Inglaterra al año siguiente, finalizó con la firma del *Tratado de París* de 1763. Por el Acuerdo, Inglaterra devolvía a España la isla de Cuba, que parcialmente había ocupado, mientras que España entregaba la Florida y Francia cedía a España la Luisiana. Inglaterra dividió la Florida en dos partes: la Florida Oriental (capital: San Agustín) y la Florida Occidental (capital: Pensacola). Desde entonces los intereses españoles desde Luisiana y Cuba con las dos Floridas inglesas fueron objeto de constantes conflictos, tanto por la indefinición de límites como por las inevitables conexiones comerciales. España deseaba extender su dominio en América mediante la ayuda a los independentistas norteamericanos. Con tal ayuda buscaba, a cambio, lograr la ampliación de su territorio en Luisiana y la recuperación de las dos Floridas.

prohibidos y pinturas obscenas, proceso que le ocasionaría graves consecuencias para su destacada carrera militar.

Francisco de Miranda ejecuta una exitosa labor en la expedición militar contra los ingleses en Pensacola, Florida (1781), que permitió a la Corona centrar sus objetivos en la isla de Jamaica, la principal base británica en el Caribe. Juan Manuel Cagigal, Comandante de La Habana y Capitán General de Cuba, envía a Miranda en misión secreta a inspeccionar las defensas, armamentos y fuerzas inglesas allí acantonadas.

En septiembre, el venezolano viaja a Jamaica en calidad de Comisionado para negociar un convenio de canje entre prisioneros ingleses y españoles. En Madrid, el Consejo de la Suprema Inquisición solicita la captura de Miranda (1782), dando curso así al proceso iniciado previamente por el Tribunal de Sevilla y dictaminando el embargo de sus bienes, el seguimiento definitivo de su causa y la revisión de sus papeles, libros y pinturas.

La Corona ordena que se le separe de su puesto y sea trasladado de inmediato a España, al tiempo que Miranda participaba en la expedición naval española de las Bahamas. Como edecán del general Cagigal negocia la capitulación de esas islas y conduce a Cabo Francés (Haití) el parte de la captura de las islas, pero entonces debe enfrentarse a las intrigas y denuncias presentadas en su contra por el Ministro de Indias, que injustificadamente le acusaban de haber permitido la visita a las fortificaciones de La Habana al General John Campbell, Comandante inglés en Pensacola (1778-1781), en junio de 1781³⁵⁵.

Al año siguiente, se inician las actuaciones judiciales para investigar las actividades públicas de Miranda, acusado de contrabando en Jamaica. Dada la precariedad que amenazaba el futuro de su carrera profesional y la propia seguridad personal, el venezolano decide marcharse a Europa, a través de las provincias angloamericanas, para

³⁵⁵ Representación de Francisco de Miranda al Rey Carlos III, Londres 10 de abril de 1785. En MIRANDA: *Colombeia*, T. III, p. 428.

allí reivindicar su nombre ante las graves acusaciones y afrentas de las que estaba siendo objeto.

Durante el tiempo de su permanencia en los Estados Unidos (junio de 1783 a diciembre de 1784), Miranda tuvo acceso a importantes personajes de la vida pública norteamericana, con quienes en algunos casos llegó a compartir una estrecha amistad³⁵⁶.

El viaje le permitió observar muy de cerca el proceso de la revolución, las ideas y los aires de libertad que se respiraban en la joven nación norteamericana, en tanto que las autoridades peninsulares intensificarían su vigilancia instruyendo a sus representantes diplomáticos en el exterior para tratar de granjearse su amistad y lograr su eventual captura³⁵⁷.

Tanto en Londres como durante su viaje por el continente europeo, iniciado a su llegada a la capital británica en agosto de 1785, Miranda sería blanco del seguimiento y constante asedio político por parte de las autoridades peninsulares³⁵⁸; como primeramente ocurrió con el Representante español en Filadelfia, Francisco Rendón, a quien llegaría a conocer por intermedio de Juan Manuel Cagigal y, después a

³⁵⁶ Aedanaus Burke (1743-1802), Presidente de la Corte Suprema de Carolina del Sur; General William Moultrie (1730-1805), Gobernador de Carolina del Sur en dos oportunidades; el General Henry Knox (1750-1806), Secretario de Guerra del gobierno del Presidente George Washington; Samuel Adams (1722-1803), uno de los fundadores de la independencia de los Estados Unidos; el Doctor Ezra Stiles (1727-1795), Presidente del Colegio de Yale (hoy Universidad de Yale); el Coronel William Hull (1753-1825), Gobernador del Territorio de Michigan y militar durante la guerra de independencia; Alexander Hamilton (1757-1804), el Ayudante de Campo y Secretario del General Washington, con quien Miranda conversará acerca de la liberación de las colonias españolas en América; y Robert Livingston (1746-1813), uno de los redactores del borrador del acta de la independencia norteamericana. Véase entre otros, el Diario de Francisco de Miranda durante su recorrido por los Estados Unidos de América, en: *The New Democracy in America: Travels of Francisco de Miranda in the United States, 1783-1784*. [1st ed.]. Traducción: Judson Wood-Pittier. Edic. John Samuel Ezell. University of Oklahoma Press, Publishing Division of the University, 1963, 213 p.

³⁵⁷ MIRANDA: *Colombeia*, T. III, p. 23.

³⁵⁸ En agosto de ese año inicia un viaje por el continente donde visita Sajonia, Bohemia, Austria, Hungría, Italia, Grecia, Egipto, Asia Menor llegando hasta Constantinopla. En su trayecto europeo continúa luego por Rusia, donde conoce a Su Majestad Imperial Catalina II; Polonia, Finlandia, Laponia (Sápmi) y San Petersburgo. En Estocolmo conoce al Rey Gustavo III. Sigue viaje por Noruega y Dinamarca, Holstein, Lübeck, Hamburgo, Bremen, Holanda, Suiza y Francia. Regresa a Londres el 18 de junio de 1789 (MIRANDA: *Colombeia*, Tomos III - IX).

través de éste, con el Ministro Plenipotenciario en Londres, Bernardo del Campo (Marqués del Campo).

El gobierno español se valdrá de las importantes conexiones europeas ofrecidas a Miranda por tales funcionarios diplomáticos para intentar su captura. Sus agentes oficiales en Berlín, Viena, Nápoles, Constantinopla, San Petersburgo y París reportaban periódicamente acerca de los movimientos de Miranda como parte del plan orquestado para lograr su detención.

A su llegada a Inglaterra, en febrero de 1785, Miranda pretende contactar con las autoridades peninsulares, a través del Ministro Bernardo del Campo, con el propósito de vindicar su nombre por los delitos que se le imputaban en América³⁵⁹. Antes de iniciar su viaje, envía una carta al Rey denunciando la persecución que se le hacía como consecuencia de las falsas denuncias presentadas por el Ministro del Departamento de Indias, Don José de Gálvez³⁶⁰.

Al regresar a la capital británica en 1789, Francisco de Miranda solicita información al Conde de Floridablanca, Secretario de Estado en Madrid, sobre alguna respuesta que pudiera haber sido recibida en cuanto a los asuntos personales expuestos a Su Majestad, en su carta del 10 de abril de 1785³⁶¹.

³⁵⁹ Véase correspondencia entre Miranda con el Marqués Del Campo y el Conde de Floridablanca, Secretario de Estado (1777-1792), entre abril y agosto de 1785. En: MIRANDA: *Colombeia*, T. III, pp. 421-441.

³⁶⁰ Representación de Francisco de Miranda al Rey Carlos III, Londres 10 de abril de 1785. En *Colombeia*, T. III, documento N° 674, pp. 421- 431. Llama la atención el párrafo contenido en la carta donde Miranda señala: (...) *En el año de 1772, a los 18 años de edad, conseguí por bondad de Vuestra Majestad, el empleo de Capitán de Infantería en el Regimiento de la Princesa (...)*. El prócer venezolano había nacido el 28 de marzo de 1750, por lo que Miranda tendría 22 años de edad para la fecha en que ocurrieron los hechos a que hace referencia en su comunicación al Monarca español. Curiosa afirmación si tomamos en cuenta el minucioso registro que Miranda mantenía de los eventos que circundaron su vida, más aún si observamos el alto destinatario a quien iba dirigida esta relación y las circunstancias que motivaban el escrito. (¿descuido?). Véase copia de la partida de bautismo de Francisco de Miranda. En MIRANDA: *Colombeia*, T. I, p. 158.

³⁶¹ Correspondencia de Miranda con el Marqués Del Campo y el Conde de Floridablanca, entre Junio de 1789 y abril de 1790. Fuente: MIRANDA: *Colombeia*, Tomo VIII, págs. 499-514.

Sin embargo, Miranda tenía en esos momentos una visión mucho más clara acerca de las verdaderas intenciones políticas que movían a las autoridades españolas. El 20 de julio de 1789, informa al Conde de Bezborodko, Ministro de Asuntos Exteriores ruso, sobre los planes de Bernardo Del Campo en su contra, al tiempo que escribía a la Emperatriz Catalina II, agradeciéndole el apoyo brindado durante sus viajes por Suecia, Dinamarca, Holanda, Suiza y Francia, advirtiéndole que

(...) me hubiera sido imposible dar un paso sin utilizar la protección que V.M.I. tuvo a bien concederme (...). El Embajador español del Campo me ha recibido aquí con cortesía y amistad, aunque sé positivamente que sus instrucciones secretas son menos que favorables a mi persona (...) y que ha hecho ya algunas gestiones ocultas para perjudicarme³⁶².

Miranda decide reforzar sus contactos personales para concretar finalmente el apoyo oficial británico y la ayuda financiera a sus planes revolucionarios en la América hispana. La protección de la Emperatriz Catalina II permitirá que su Embajador en Londres, el Conde de Woronzow, lo introduzca en importantes círculos de la sociedad y del ambiente político inglés, llegando incluso a ser presentado ante las autoridades británicas como miembro del personal diplomático ruso acreditado en Londres, ante el temor de que llegase a producirse una maniobra española para conseguir su captura³⁶³.

³⁶² MIRANDA: *Colombeia*, T. VIII, págs. 543 - 545.

³⁶³ Carta de Francisco de Miranda a Bezborodko, del 20 de julio de 1789: *(...) He solicitado al señor Conde de Woronzow me inscriba en el personal de la Embajada de V.M.I. aquí, lo que me parece suficiente – junto con algunas pequeñas precauciones judiciales- para prevenir todos los procedimientos inicuos que son capaces de emprender contra mí (...)*. En MIRANDA: *Colombeia*, T. VIII, pp. 543-545.

Véase también: Informe del Conde Woronzow al Ministro de Relaciones Exteriores ruso, Conde de Bezborodko, de fecha 25 de Julio/ 5 de Agosto de 1789, mediante el cual informa, pormenorizadamente, de las acciones tomadas por su Legación diplomática para proteger a Miranda, luego de producirse un intento de las autoridades españolas por aprehenderlo en su residencia londinense: *(...) temiendo Miranda que pudiese ocurrirle de nuevo el trance de noche y en la calle, me pidió que yo lo incluyera en el Registro que los ministros extranjeros proporcionan al Secretario de Estado, y en el que están inscritas todas las personas que le pertenecen (...). Yo no podía negarle esto a causa del mandato de Su Alteza Imperial, que su Excelencia tuvo a bien comunicarme y con el cual me es obligado, no solamente proporcionar cualquier protección al señor Miranda, sino también, en caso de necesidad, entregarle mi casa como refugio (...)*. En MIRANDA: *Colombeia*, T. IX, págs. 12-14.

El 22 de Abril de 1790, el Marqués Del Campo le envía a Francisco de Miranda la ansiada respuesta del Conde de Floridablanca, mediante la cual comunicaba que el Rey se hallaba al tanto de sus problemas, pero que (...) como ese Caballero está comprendido en un proceso pendiente, en que conviene se defienda y purifique su conducta³⁶⁴, el monarca se veía en la imposibilidad de pronunciarse sobre su situación en particular.

Al día siguiente, Miranda, escribe a Carlos IV, recién ascendido al trono tras la muerte de su padre Carlos III (1788), expresándole su decepción por la manera como sus autoridades habían manejados su caso, manifestando a la vez la decisión de romper definitivamente sus vínculos con la Corona:

(...) Por donde veo claramente que, en vez de darse claramente una satisfacción completa a mis agravios y reparar los graves perjuicios que ha sufrido mi Hacienda, se traman y se oyen nuevas implicaciones, aún cuando estoy fuera de mi país, poniéndome así en la dura precisión de sacrificar todo mi caudal e intereses, y lo que es más, la dulce compañía de mis padres y deudos, para escoger una patria que me trate al menos con justicia y asegure la tranquilidad civil.

Dígnese V.M. dispensar esta humilde repetición de mis agravios a los pies de su Persona Augusta, porque comprobado así más y más mi honesto proceder y mi paciencia, quede este consuelo y satisfacción a la lealtad pundonorosa que siempre he profesado.

Nuestro Señor guarde la importantísima vida de V.M. muchos años.

A.L.R.P. de V.M., su más humilde y rendido servidor.

*Francisco de Miranda*³⁶⁵.

Ya para esta época el venezolano había iniciado secretamente tratos directos con el gobierno de Su Majestad Británica, intensificando desde entonces sus acciones a favor de la causa independentista hispanoamericana. La situación de la guerra europea, como consecuencia de las invasiones napoleónicas, constituiría una nueva

³⁶⁴ 1100. Del Conde de Floridablanca al Marqués del Campo, Madrid, 6 de abril de 1790, T. XVIII, f. 163. En MIRANDA: *Colombeia*, T. VIII, p. 511.

³⁶⁵ 1102. De Miranda a Su Majestad Católica Don Carlos IV, fechada en Londres, el 23 de Abril de 1790, T. XVIII, f. 164, Viajes. En *Colombeia*, T. VIII, p. 513. Años más tarde, en junio de 1808, Miranda envía copia de esta nota al entonces Ministro de Guerra Lord Castlereagh (1769-1822), declinando la propuesta de acompañar del Gobierno británico para que acompañara a Arthur Wellesley, futuro duque de Wellington, durante las guerras napoleónicas en la península ibérica (MIRANDA: *Colombeia* 1245 De Miranda a William Pitt, N° XVI, correspondiente al N° 1 de 1791).

traba en sus objetivos políticos para el Nuevo Continente. Las desavenencias de Miranda con las autoridades españolas no significaron, sin embargo, que éste asumiera una posición, al menos por momentos, de total desprendimiento con España. En respuesta a la nota de William Pitt en la cual le solicitaba su opinión con respecto al caso de Nootka Sound, Miranda escribía, el 28 de enero de 1791:

(...) Mi única mira, hoy como siempre, es promover la felicidad y libertad de mi propio país (América del Sur) excesivamente oprimido, y haciéndolo así, ofrecer también grandes ventajas comerciales a Inglaterra... Mi situación personal requiere, debo mencionarlo, que se me conceda una renta anual apropiada, habiendo sido privado por largo tiempo de recibir renta alguna de mis bienes en Caracas.

Cualquier suma de dinero que se me pueda conceder (...) será devuelta por mí cuando vuelva a entrar en posesión de mis bienes en América del Sur. Y se supone que, siendo la intención puramente patriótica, con los únicos deseos de servir a mi país y de fomentar los intereses y ventajas de Gran Bretaña, en cuanto sea compatible con este punto de vista, no se me exigirán servicios contra España, con ningún otro motivo, siendo éste un punto de delicadeza para mí, aunque autorizado por los derechos de las naciones y el ejemplo de muchos grandes y virtuosos hombres en tiempos antiguos y modernos³⁶⁶.

Thomas Pownall (1722-1805), quien fuera gobernador en algunas de las antiguas colonias inglesas de Norteamérica y proclive a que su país diera su apoyo a la liberación hispanoamericana, le había facilitado los contactos con el gobierno británico, dándole la oportunidad de entablar conversaciones con el Primer Ministro William Pitt (1783-1801). El inminente estado de guerra entre Gran Bretaña y España, a causa de las disputas por el dominio de la costa del Pacífico, facilitó el diálogo con los ingleses:

(...) En los primeros días de febrero de 1790 se produjo un incidente en la Bahía de Nootka (Nootka Sound) al capturar un navío de guerra español unos barcos balleneros ingleses (...) Los ingleses protestaron vigorosamente ante el Gobierno español, que reclamaba para España el dominio absoluto de la costa del Pacífico, desde Alaska hasta la Tierra del Fuego. (...) Pownall consideró propicio el momento para presentar a Pitt al autor de un plan concienzudamente elaborado para obtener la independencia de las colonias sur-americanas.

³⁶⁶ Años más tarde, en junio de 1808, Miranda envía copia de esta nota al entonces Ministro de Guerra Lord Castlereagh (1769-1822), declinando la propuesta del Gobierno británico para que acompañara al Arthur Wellesley, futuro duque de Wellington, en las acciones bélicas llevadas a cabo en la península ibérica durante las guerras napoleónicas (MIRANDA: *Colombeia*: 1245. De Miranda a William Pitt, N° XVI, correspondiente al N° 1 de 1791).

William Pitt recibió a Miranda en su casa de campo de Hollwood el 14 de febrero de 1790 (...) sostuvieron una larga conversación en la que Miranda manifestó su deseo de que Inglaterra ayudase a las colonias españolas a obtener la independencia, del mismo modo que Francia había ayudado a las colonias norteamericanas a obtener la suya. La entrevista fue cordial, y nuestro Coronel se retiró satisfecho, pues Pitt pareció acoger favorablemente la idea de apoyar la independencia de las colonias españolas. Miranda prometió al Ministro que le enviaría un plan elaborado al efecto, y el 5 de marzo (documento N° 1232) envía a Pitt el proyecto prometido que tituló “Proposiciones en nombre de la América Meridional en consecuencia de la Conferencia en Hollwood el 14 de febrero de 1790”³⁶⁷.

El informe presentado por Miranda después de su primer encuentro con Pitt, venía precedido por las recomendaciones que Pownall había confiado a su Primer Ministro, relacionadas con la importancia que revestía para Inglaterra apoyar los planes mirandinos:

(...) El 13, 14, 16, 21, 23 de enero Mantuve una completa y confidencial entrevista con el Coronel de Miranda sobre estos asuntos en discusión y los diversos modos de convertirlos en hechos. Estas conversaciones no sólo me convencieron del importante servicio que esos asuntos, puestos en práctica, pudieran convenir a mi país sino que me aclararon los conceptos y me permitieron decir que su ejecución era factible y que se podían llevar a cabo sin comprometer a mi país a efectuar grandes gastos que no pudieran reembolsarse, sin tener que aumentar la deuda nacional (...)

Encontré el medio de comunicar a nuestro Ministro que había mantenido conversaciones con un extranjero sobre un asunto que podía conducir a medidas de gran importancia para el gobierno, las finanzas y el comercio de este reino (...) La medida consiste en ayudar a los Hispanoamericanos, que están maduros para sublevarse, y que, por medio de sus agentes, solicitan nuestra ayuda para protegerlos con nuestra flota y asistirlos con un pequeño ejército, bajo cuya protección los rebeldes puedan formar ellos mismos un cuerpo militar, mientras los habitantes organizan un gobierno independiente (...)”³⁶⁸.

Las ideas presentadas por Francisco de Miranda al Primer Ministro británico, el 5 de marzo de 1790, contenían los principales alegatos en que se sustentaba la posición de los rebeldes hispanoamericanos para lograr el respaldo político, la ayuda económica y el apoyo militar de Inglaterra.

Desde el punto de vista estratégico, la propuesta a los ingleses otorga un significativo valor al espacio marítimo circundante del territorio continental e insular de la América española, así como a las

³⁶⁷ RODRÍGUEZ DE ALONSO, Josefina: *Sobre las primeras negociaciones de Miranda con Pitt*. En MIRANDA: *Colombeia* (Prólogo), Tomo IX, p. 17.

³⁶⁸ 1230. Informe de Thomas Pownall. Conferencias con Pitt – 1790, enero 1790, No. 1 correspondiente al No. 6 del registro. En MIRANDA: *Colombeia*, Tomo IX, p. 34.

operaciones que la fuerza marítima británica podría realizar para alcanzar el objetivo último del proyecto mirandino:

(...) la América se cree con todo derecho a repeler una dominación igualmente opresiva que tiránica, y formarse por sí un gobierno libre, sabio y equitativo, con la forma que sea más adaptable al país, clima e índole de sus habitantes, etc. (...).

Por sí solo podría América verificar la expulsión antecedente, siendo superior en población, y mucho más en riquezas a la España, mas si se considera la extensión de aquel continente y las grandes distancias que hay de una capital a otra, si se observa que no hay caminos para comunicarse por tierra, siendo preciso el ir por mar de una a otra parte, y lo que es más aún el no haber en todos los dominios españoles de aquel hemisferio, una sola gaceta por donde comunicar las ocurrencias de una a otra provincia, se ve que es imposible obrar de acuerdo, y que por consecuencia, es indispensable para ello una fuerza marítima que preserve las comunicaciones libres, y resista a las que la España envíe a fin de obstruir estos designios.

A ninguna potencia le es esto más fácil que a la Inglaterra, y bajo los principios de justicia, reciprocidad perfecta hacia la España, y propios intereses. La América tiene un vastísimo comercio que ofrecer con preferencia a Inglaterra; tiene tesoros con qué pagar puntualmente los servicios que se le hagan, y aún para pagar una parte esencial de la Deuda Nacional de esta nación; por cuyas razones, juzgando de mutuo interés estos importantes asuntos, espera la América que, uniéndose por un pacto solemne a la Inglaterra, estableciendo un gobierno libre y semejante, y combinando un plan de comercio recíprocamente ventajoso, vengan estas dos naciones a formar el más respetable y preponderante cuerpo político del Mundo (...)

La practicabilidad de todas las operaciones militares (para lo cual se requieren sólo 12 a 15.000 hombres de infantería y 15 navíos de línea), será asunto para explicarlo después si fuese necesario. Como asimismo la posibilidad de formar sin mayor dificultad un canal de navegación en el istmo de Panamá, que facilite el comercio de la China y del Mar del Sur, con innumerables ventajas para la Inglaterra, América, etc. (...)³⁶⁹.

En los “Apuntes sobre la América española” que acompañaban al informe mirandino a Pitt, se establecía una relación en la que se detallaba la estructura defensiva en el continente suramericano:

Fuerza militar y marítima:

Tropas del Ejército:

En Lima.....	2	
Habana.....	1	de 2
Puerto Rico.....	1	batallones
Panamá.....	1	5.400 hombres
Cartagena.....	1	
Regimientos de Infantería.....	6	

Tropas del fijas:

Habana	1	
Nueva Orleáns.....	1	
México.....	1	
Nuevo México.....	1	7.650 hombres

³⁶⁹ 1232. Primera propuesta de Miranda a Pitt, N° VIII, Correspondiente al N° 3 de 1790, (T. I., f. 128 Negociaciones, Traducido del inglés, francés e italiano). En MIRANDA: *Colombeia*, Tomo IX, pp. 39-42.

Caracas 1 batallón.....		
Sta. Fé de Bogotá ídem.....	ídem	
Buenos Aires.....	1	
Lima, un batallón.....	1	
Chile.....	ídem	
Santo Domingo.....	ídem	
Yucatán.....	ídem	
Regimientos	8 y un batallón	
Tropas de Milicias:		
Blancos.....	5.000	
Mulatos libres.....	3.500	20.000 hombres
Negros libres.....	2.500	
Indios, que son los más.....	9.000	
Total de hombres	33.050	
N.B. Hay fábricas de pólvora en México, Lima y Santa Fé.		
Marina:		
En La Habana.....	2 navíos	
	2 fragatas	4 navíos
Lima y Mar del Sur.....	2 navíos	4 fragatas
	2 fragatas	
APUNTES SOBRE ESPAÑA		
Población:		
Según el último padrón, hecho en 1776, consta que tiene la Península, incluidas islas Canarias, Mallorca, Presidios de África, etc.....	Almas	8. 256. 903
Rentas:		
Quedan a la Corona en limpio de América (supuesto que otro tanto se consume allá en gastos y desperdicios).....	Pesos	10. 000. 000
De las rentas de Europa, en que los derechos de exportaciones e importaciones para la América constituyen acaso las tres cuartas partes.....		24.000. 000
	Total pesos fuertes	34. 000. 000
Marina:		
Se compone de navíos de 3 puentes.....	14	123
Ídem de Línea.....	54	
Fragatas y otros buques.....	55	
La matrícula de marineros.....		30.000 hombres
Tropa, etc.....	12. 000	
Artilleros de brigada.....	4.000	
	Total	46.000 hombres ³⁷⁰

El incidente de la Bahía de Nootka y la evolución de la crisis internacional derivada de las invasiones napoleónicas que involucraron el apoyo inglés a España, afectarían seriamente el adelanto de las conversaciones secretas de Miranda con el gobierno de Su Majestad Británica. Las tensiones entre Londres y Madrid se reducen enormemente cuando se desvanecen las posibilidades de un conflicto armado como consecuencia de la desmovilización de las flotas en la Bahía de Nootka y el inicio de las negociaciones que llevarían a la firma de un convenio anglo-español, suscrito el 28 de octubre de 1790³⁷¹.

Este constituye el primero de una serie de tres acuerdos celebrados entre las dos potencias en 1790, 1793 y 1794, con los que se pretendió

³⁷⁰ MIRANDA: *Colombeia*, Tomo IX, pp. 95 ss.

³⁷¹ "Convención concluida entre España é Inglaterra transigiendo varios puntos sobre pesca, navegación y comercio en el Océano Pacífico y los mares del sur", firmada en San Lorenzo el Real el 28 de octubre de 1790 (CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio* (...), p. 623.

saldar las diferencias por el control de la costa del Pacífico, a cambio de la prohibición del comercio ilícito inglés en las costas e islas bajo jurisdicción de la Corona española³⁷².

Es interesante destacar aquí un importante aspecto surgido de esta polémica y que define expresamente la política que hasta entonces defendía España con respecto a la soberanía y jurisdicción de sus espacios marítimos, no sólo en aquella costa occidental de la América del Norte sino en general con respecto a todas las posesiones de la Corona en el Nuevo Continente.

Para el momento en que se intenta negociar la solución de la controversia, el Conde de Floridablanca, como Consejero de Estado de Su Majestad Católica y Primer Secretario de Estado y del Despacho, fija la posición de su Gobierno frente a las acusaciones que tildaban de inescrupuloso expansionismo a la política marítima española en el Pacífico:

(...) El Rey no puede dejar que corra la voz, esparcidas por personas enemigas de la paz, de que la España intenta llevar sus derechos y pretensiones en todo el Mar del Sur hasta la China. Cuando en nombre del Rey se ha hablado de su soberanía, navegación y comercio exclusivo del continente e islas del Mar del Sur, ha sido en el modo con que siempre ha entendido la España estas locuciones tratando de sus Indias, esto es, del continente, islas y mares de ella, que por descubrimientos, por tratados, por una posesión inmemorial le han pertenecido y pertenecen con reconocimiento y aquiescencia de todas las naciones, aunque en uno u otro caso hayan contravenido algunos súbditos de ellas, que han sido castigados cuando se les ha aprehendido; en lo que el Rey no demostrare tener tales títulos, no quiere ni pretende cosa alguna.

El no tener la España establecimientos fijos en una costa, puerto o ensenada, no prueba que no sea suya. Si esta razón valiera, pudiera cualquiera nación establecerse en las costas mismas de los dominios de otra nación, en América, Asia, África y aun Europa, donde no hubiese establecimientos fijos, cosa que sería absurdo pensar³⁷³.

³⁷² 1232. Primera propuesta de Miranda a Pitt, N° VIII, Correspondiente al N° 3 de 1790. En MIRANDA: *Colombeia*, Tomo IX, pp. 39-42.

³⁷³ 1239. Oficio del Conde de Floridablanca al Gobierno inglés relativo a Nootka Sound, fechado el 4 de junio de 1790, T. XVIII, f. Viajes. En *Colombeia*, Tomo IX, p. 53. Este pronunciamiento del alto representante español de finales del siglo XVIII, bien podría señalarnos un antecedente inmediato del cual Venezuela pudo haberse servido en el transcurso de su historia colonial y republicana, para sustentar *mutatis mutandis* los principios jurídicos y las normas legales utilizados en la defensa de sus fronteras internacionales; en casos tan específicos como la penetración británica en el Territorio Esequibo o en la solución de algunas controversias que en materia de soberanía debieron enfrentar los diversos gobiernos nacionales para defender sus

Al desvanecerse las posibilidades de un potencial enfrentamiento militar entre España e Inglaterra en América, como consecuencia del acuerdo firmado en 1790, y con el avance del enfrentamiento bélico en Europa, se desmoronan las esperanzas para lograr un inmediato respaldo británico a los planes mirandinos en Hispanoamérica.

El período de distensión anglo-español acarreará la postergación de la conversaciones con el Primer Ministro hasta mucho después de haberse suscrito el acuerdo de octubre de 1790, a pesar de que las entrevistas de Miranda con su Secretario privado, Joseph Smith, y el entonces Ministro del Interior William Grenville (junio 1789 - junio 1791), iniciadas en mayo de 1790, mantendrían vivo el contacto con el Gobierno británico³⁷⁴.

En una nota dirigida a William Pitt, el 8 de septiembre de 1791, Miranda recordaba los contactos mutuos sostenidos después del primer encuentro con Pitt celebrado en su residencia de Hollwood, en el mes de febrero de 1790:

(...) El día 6 de mayo (...) recibí una nota de V. (...) rogando me entrevistara con V. esa noche a las nueve, si era posible, (...). Tuvimos una larga entrevista sobre el tema de los preparativos de una guerra con España, como consecuencia de lo ocurrido en Nootka Sound, el posible poderío de las fuerzas navales españolas; la inclinación del pueblo en Sur América para unirse a los ingleses en contra de los españoles por su independencia (...) asegurándome la ejecución de mi plan, si (...) una guerra tuviera lugar entre las dos naciones (...). Varias entrevistas se realizaron en su residencia de Downing Street (...) mientras se desarrollaban las negociaciones con España (...). Algún tiempo después, presenté a V. el Plan de Gobierno y forma de legislación que yo pensaba apropiado para ser introducido en Sur América, conforme a los principios de libertad e independencia (...). V. pareció complacido con esto y pidió se lo dejase para lectura más amplia y consideración.

Continuamos conversando acerca del plan (...) Al mismo tiempo sugerí otras medidas eficaces, tales como emplear algunos de los ex-jesuitas (...) oriundos de Sur América y ahora exiliados por el Rey de España en los territorios del Papa (...). Le hice legar también al mismo tiempo, en atención a su solicitud todos mis papeles privados (...) relativos a los dos últimos levantamientos ocurridos en Lima y Santa Fe, ambos en el año 1781 (...).

Pocos días después visité a V., llevando conmigo mi Plan de ataque y operaciones (...). Al poco tiempo vino la Convención o acuerdo con España, y por supuesto, todo progreso en las operaciones proyectadas

derechos sobre espacios insulares en el Mar de las Antillas en el largo proceso de integración político-territorial venezolano.

³⁷⁴ 1236. De J. Smith a Miranda, 5 de mayo de 1790, T. XIX, f. 86 Viajes. En: MIRANDA: *Colombeia*, Tomo IX, p. 48.

quedó interrumpido. Al no saber nada de V. durante los tres meses siguientes, solicité una entrevista deseando resolver mis asuntos. V. me respondió (...) quería saber y que se lo comunicara por escrito, cuáles eran mis planes futuros. Yo los presenté al día siguiente, junto con mis condiciones, en una nota fechada el 28 de enero de 1791 (...).

No recibí contestación alguna de esa nota, hasta el pasado mes de mayo, cuando V. me favoreció con una audiencia en la cual me dijo haber leído y considerado mi nota (...) pero que aún no me podía decir nada definitivo y deseaba que yo aguardase otras tres o cuatro semanas más, plazo en el cual V. podría seguramente decidir lo relativo al asunto³⁷⁵.

La aparente indefinición de la política exterior británica obliga a Miranda a dejar Inglaterra, profundamente molesto y decepcionado³⁷⁶, después de catorce meses de continuos tratos, sin obtener resultado favorable alguno para su proyecto.

El venezolano se marcha a Francia donde las cartas de recomendación que llevaba consigo le permitirán el acceso a destacadas personalidades, entre las que destacaban el Alcalde de París y el Ministro de la Guerra de la Francia revolucionaria.

En la capital gala recibe la oferta para unirse a los ejércitos revolucionarios, propuesta que es aceptada, a cambio del apoyo francés a sus planes políticos en la América del Sur³⁷⁷. A principios de septiembre, el Consejo Ejecutivo Provisorio firmaba el nombramiento de Francisco de Miranda como Mariscal de Campo del Ejército del Norte, con el cual los franceses se enfrentarían el avance de las tropas prusianas del Rey Federico Guillermo II en Valmy, el 20 de septiembre de 1792.

Después de su exitosa campaña militar en el Norte de Francia, Valmy a Amberes principalmente, Miranda se ve involucrado una vez más en intrigas y rivalidades de sus enemigos políticos, que le persiguen hasta condenarlo tras el golpe de estado de julio de 1793.

³⁷⁵ 1255. De Miranda a William Pitt, 8 de septiembre de 1791. En MIRANDA: *Colombeia*; Tomo IX, pp. 79-86.

³⁷⁶ Véase comunicación de Miranda al Primer Ministro británico, fechada el 17 de marzo de 1792: 1258. De Miranda a William Pitt, N° XXVII, correspondiente al N° 1 de 1792. En: MIRANDA: *Colombeia*, Tomo IX, p. 90.

³⁷⁷ Condiciones de Miranda para entrar al servicio de Francia (Francisco de Miranda al Señor Servan, Ministro de la Guerra, París, 24 de agosto de 1792. En MIRANDA: *Colombeia*, Tomo XI, págs. 528 – 529).

Permanecerá en prisión por dieciocho meses hasta que finalmente es liberado en enero de 1795.

Unos meses más tarde, en medio del fragor revolucionario, es nuevamente detenido y encerrado en la prisión Du Plessis, en París. El gobierno revolucionario, instaurado en septiembre de 1795, ordena la expulsión de varios ciudadanos, entre los que se encontraba Francisco de Miranda. Sin embargo, éste logra escabullirse de las autoridades francesas y consigue permanecer discretamente en territorio galo, gracias la ayuda de algunas amistades.

En enero de 1798, Miranda se va a Londres donde continuará sus actividades en favor de la independencia hispanoamericana. Se encuentra otra vez con el Ministro Pitt y conversan acerca de su proyecto de emancipación, sin resultado alguno. A principios de 1799, cansado de sus infructuosas gestiones ante el gobierno británico, se dispone viajar a América, pero las autoridades inglesas se lo impiden, invocando la ley de extranjeros.

Cuando finalmente el gobierno le otorga un pasaporte para salir de Inglaterra, Miranda se marcha a Holanda continuando viaje a Amberes, desde donde se traslada a París, en diciembre de 1800; pero unos meses más tarde, en marzo de 1801, por intrigas de la Corte de Madrid, es acusado de espionaje y de mantener correspondencia con enemigos del Estado³⁷⁸.

Detenido por la policía francesa, responde ante el magistrado francés que le interroga acerca de su relación con el gobierno británico. Miranda declara que tales vínculos se correspondían con el propósito suyo de otorgar *la libertad y la independencia de América meridional, tal como Francia y España las garantizaron a los Estados Unidos del Norte, sin ningún monopolio en el comercio, ni posesiones territoriales para los ingleses en ese continente*³⁷⁹.

³⁷⁸ MIRANDA: *Colombeia*, Tomo I, p. 63.

³⁷⁹ PARRA-PÉRRERZ, Caracciolo: *Miranda y la Revolución Francesa*, Caracas, Ediciones culturales del Banco del Caribe, 1988, p. 368.

Expulsado definitivamente de Francia, regresa a Londres en abril de 1801 e inmediatamente, por intermedio de su viejo amigo John Turnbull, le escribe a William Pitt solicitándole el permiso de su gobierno para residenciarse temporalmente en Inglaterra antes embarcarse en un buque neutral a Tierra Firme o a los Estados Unidos de América. Allí pretendía participar en una inminente insurrección de las colonias y evitar que las mismas cayeran bajo la égida de la política expansionista de Napoleón Bonaparte en las Indias Españolas³⁸⁰.

Miranda plantea al nuevo Primer Ministro Henry Addington un plan militar para lograr la independencia del continente suramericano:

(...) Reunir en Curazao un cuerpo de ejército con pertrecho y 10 banderas, cuyos colores –precisa- serán rojo amarillo y azul en tres zonas. Desembarcar por Coro y llegar hasta Caracas con tropas aumentadas por contingentes de nativos partidarios de la Independencia. Atacar La Guaira por tierra y por mar, mientras otra fuerza sale de Trinidad y penetra por el Orinoco para alcanzar la provincia de Santa Fe de Bogotá. Organizar en la provincia de Caracas, con los descontentos nativos, un ejército de quince a veinte mil hombres que marchará hacia Maracaibo, Río Hacha y Santa Marta, protegido por una flotilla inglesa, para liberar la provincia de Santa Fe de Bogotá, que se ha insurreccionado dos veces en ocho años, y donde existe, como en la de Caracas, gran descontento con la autoridad colonial³⁸¹.

En el Ministerio de Guerra y Colonias, Miranda se encuentra personalmente con el Secretario de Estado de Guerra y Colonias, Robert Hobart, el Primer Lord del Almirantazgo, Lord St. Vincent, y el Ministro del Tesoro, Nicholas Vansittart, a quienes expone los detalles de su proyectada invasión militar.

Los azares del tiempo interrumpirán el éxito de los objetivos mirandinos, cuando las potencias involucradas en la guerra europea comienzan a negociar una tregua, que culminará más adelante con la firma de la Paz de Amiens, suscrita entre Gran Bretaña, por una parte, y Francia y sus aliados, España y la República Bátava, por la otra, el 25 de marzo de 1802.

³⁸⁰ Comunicación de Francisco de Miranda a William Pitt, desde el puerto de Gravesend, 21 de abril de 1801 y carta de Miranda a Evan Nepean Esqr., Secretario en el Consejo del Almirantazgo, 15 de febrero de 1802 (MIRANDA: *Colombeia*, Tomo I, pp. 64-68).

³⁸¹ Proyecto militar de invasión a Venezuela presentado por F. de Miranda al Gobierno británico en 1801. En MIRANDA: *Colombeia*, Tomo I, p. 65.

La efimera paz llegará a su fin en mayo de 1803 aunque España se mantendría temporalmente neutral. La cesión a Francia del territorio de Luisiana³⁸² y las amenazas de invasión napoleónica a las islas británicas, estimulan las esperanzas de un inmediato apoyo inglés a sus operaciones militares; pero pronto se disiparán por la dimisión del Primer Ministro Addington. Aunque mantiene cordiales relaciones con el nuevo gobierno de William Pitt (10.05.1804 - 23.01.1806), se le aconseja esperar a una inminente ruptura con España que finalmente llega a producirse, en diciembre de 1804.

En octubre anterior Miranda se había reunido con el Primer Ministro William Pitt, quien acompañado de Henry Dundas, Primer Lord del Almirantazgo, y Sir Home Riggs Popham, discutieron sus planes expedicionarios a Suramérica, y acerca de la conveniencia que estos podrían tener para los intereses económicos y comerciales de Inglaterra. Ello no significaba, no obstante, un respaldo oficial por parte de los británicos al proyecto independentista de las colonias hispanoamericanas:

(...) Mister Pitt ha estado negociando con mi persona por largo tiempo, y que en el día tiene ofrecido a Portugal, que con tal que España lo mantenga en su neutralidad e independencia, Inglaterra asegura a España no perturbar sus colonias, ni permitir que de sus islas se dé el menor auxilio al Continente, etc., ni que Rusia crea tampoco que Inglaterra quiera arrogarse así el comercio de toda la América... mi amigo Vansittart cree como yo, que éste es el motivo de esta aparente incongruencia y apatía (...)

Nepean conviene en que los intereses de mi país requieren tal vez un pronto movimiento, aunque éste no sea de ninguna manera interesante a Inglaterra en la posición actual, pues el revolucionara la América Meridional en este momento trastorna sus designios en Europa (...) Sin embargo, hemos convenido en que yo dé aviso a las Escuadras Inglesas que se hallen por aquellos parajes, y que envíe agentes con poderes que mantengan una correspondencia secreta, y que vaya persuadido en que el gobierno íntimamente me desea el mayor suceso en esta empresa, y no dejará de sostenernos con todo su poder y esfuerzos después de comenzado el asunto. Esta es también la opinión de mi amigo Vansittart.³⁸³

³⁸² Tratado entre el Rey de España y la República Francesa, concluido en Aranjuez el 21 de marzo de 1801, para la cesión del ducado de Parma, y retrocesión de la Luisiana; y Real cédula expedida en Barcelona, el 15 de octubre de 1802, para entregar a Francia la colonia y provincia de la Luisiana (CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio...*, pp. 697-699).

³⁸³ MIRANDA: *Colombeia*, Tomo I, p. 71.

Con esta contradictoria posición inglesa, Francisco de Miranda se embarca rumbo a los Estados Unidos de América, en septiembre de 1805, donde se tropezará con un enfoque similar de la política exterior del Presidente Thomas Jefferson (1801-1809). El apoyo de amistades influyentes permitirá a Miranda entrar en contacto con altos funcionarios de la Administración, incluyendo dos encuentros con el Presidente Jefferson y conversaciones con el entonces Secretario de Estado James Madison.

A pesar de los vaivenes de la política internacional, el venezolano había logrado establecer, en ambos lados del Atlántico, importantes vínculos personales, tanto ingleses como norteamericanos, que le impulsaban a desplegar su ideal revolucionario, en favor de la independencia de su continente.

Sin embargo, el prócer no conseguirá alcanzar el franco y enérgico respaldo del gabinete inglés ni del gobierno estadounidense para su proyecto político. La cordialidad y el entusiasmo demostrados por los dirigentes ingleses y norteamericanos no llegará a manifestarse hasta el punto de poner en peligro el mantenimiento del *statu quo* imperante, en cuyo contexto la alianza española representaba un elemento determinante para enfrentar las desmedidas ambiciones napoleónicas en Europa y América.

El posterior rompimiento de relaciones entre España e Inglaterra sólo contribuyó a empeorar aún más la situación de los europeos amenazados por el dominio napoleónico, e indujo nuevas esperanzas para los ideales independentistas de los revolucionarios suramericanos. Antes de su salida de Inglaterra, después del último encuentro con el Primer Ministro y el Almirantazgo, se proyectaron reformas al plan que Miranda había presentado originalmente al Ministro Pitt:

(...) El centro de partida de todos los ataques sería Trinidad, desde donde pensaba actuar tanto por el Orinoco como por el Caribe y hasta Cartagena. Desistió al parecer, de la idea de una operación doble, marítima y terrestre, sobre Caracas y la substituyó por un ataque fuerte, sólo por vía marítima, que partiría de Trinidad o de Barbados (...) Pensaba que, una vez dominada Caracas, se podría armar un cuerpo de más de veinte mil hombres. Controladas Caracas y Santa Fe de Bogotá,

era posible preparar otras expediciones, siempre y cuando se obtuviese el apoyo de los ciudadanos. Substituyó el ataque a Santa Marta desde Maracaibo por el envío allí de misiones que partiesen de Jamaica, de donde también saldría un ataque al Golfo de Darién para tomar el Istmo de Panamá.

(...) mantiene la idea de utilizar Panamá como base para los planes, pero combinados con un vigoroso equipo de ataque marítimo con unos cuatro mil hombres en barcos venidos desde la India. Esa expedición desembarcaría en Lima y Valparaíso. Otra fuerza, de unos tres mil hombres debía atacar Buenos Aires. Se esperaba un considerable efecto en el pueblo americano al coincidir la lucha por el lado del Pacífico con la de la costa Atlántica³⁸⁴.

El objetivo de tan ambiciosas operaciones militares se había desmoronado por causa de la situación política en Europa. En febrero de 1806, Miranda inicia su expedición, organizada con fondos ingleses y de varios comerciantes de los Estados Unidos.

Apenas contaba con un bergantín, el “Leander”, fletado y fondeado en el puerto de Nueva York. Dos pequeñas goletas, de nombre “Bee” y “Bacchus”, se le incorporaron en Santo Domingo, antes de continuar su travesía hacia el sur *con una tripulación no mayor de doscientos hombres, incluyendo a los marineros*³⁸⁵.

Nunca llegaría a concretarse el refuerzo de la fragata inglesa “Cleopatra” a esta expedición, cuyo capitán había interceptado al “Leander” a pocos días de haber iniciado su viaje; ni tampoco la colaboración del “Emperador”, barco de la propiedad de Samuel S. Ogden, el mismo patrón del “Leander”, anclado en el puerto de Jacquemel cuando la expedición mirandina llega a la isla de Santo Domingo. Después, en la travesía hacia las costas venezolanas, los auxilios británicos esperados tampoco aportaron ayuda a la empresa.

En una visión geoestratégica del Mar de las Antillas se creó la plataforma sobre la cual descansaría la expedición militar que pretendía otorgar la independencia a Venezuela y a las demás colonias españolas

³⁸⁴ POLANCO ALCÁNTARA, Tomás: *Francisco de Miranda, ¿Don Juan o Don Quijote?*, Barcelona, España, Ediciones Hurope, S. L., 2da edición, 1997, pp. 410-411.

³⁸⁵ SMITH, Moses: *Un joven tonelero de Long Island en la expedición de Miranda, 1806 (Las aventuras y sufrimientos de Moses Smith)*, Corporación ASM, Valencia, 2006. Traducción: José Alfredo Sabatino Pizzolante, pp. 33-47). Véase igualmente: Minuta de la reunión del Consejo de Guerra, a bordo del Leander, el 25 de abril de 1806. Archivo del General Miranda, Edición 1950, Tomo XVII, pp. 376 ss. Citado por POLANCO ALCÁNTARA, Tomás: *Francisco de Miranda, ¿Don Juan o Don Quijote?*, p. 491.

en el continente. Sin embargo, las operaciones de ataque a Tierra Firme carecían de ciertos elementos fundamentales para alcanzar el éxito de la misión.

A diferencia de la gran fuerza naval que preveía el proyecto original discutido por Miranda con Primer Ministro Pitt y el Almirantazgo, esta ofensiva se inicia tan sólo con tres embarcaciones para enfrentar a los buques españoles encargados de custodiar las costas de la provincia de Caracas, cuyas autoridades habían sido prevenidas por la Legación española en Washington acerca de la inminente invasión a cargo del revolucionario venezolano. Una de las naves atacantes ni siquiera estaba dotada del armamento básico necesario para la acción naval.

El operativo de defensa preparado por el Capitán General don Manuel Guevara y Vasconcelos comprendía además un vasto sistema de vigilancia a lo largo de la amplia línea costera de la Provincia. Junto con ello se dispuso de medidas de propaganda que prevenían y anunciaban castigo para cualquier intento que significara apoyo por parte de la población local a los revolucionarios.

La empresa invasora que sale del puerto de Jacquemel el 28 de marzo llegaría finalmente a la isla de Aruba, ocupada por Inglaterra, antes de alcanzar las aguas marítimas frente la costa continental de Venezuela. En un Consejo de Guerra celebrado a bordo del “Leander”, el 21 de abril, se decide desembarcar en Ocumare de la Costa, al este de Puerto Cabello. Más adelante, la defensa terrestre y naval española que logra apresar las goletas “Bacchus” y “Bee” y a su tripulación, impide el éxito de la misión mirandina frente a Ocumare. El “Leander” se va a Bonaire donde arriba el 29 de abril, y desde allí se enrumba hacia Trinidad en busca de refuerzos.

En las proximidades del archipiélago Los Hermanos recibió el auxilio de la corbeta británica “Lilly” (24 de mayo) con la que se marcha a la isla de Grenada. El 30 de mayo continúa hacia Barbados donde negoció el apoyo del Almirante inglés Alexander Cochrane (1775-1860) para un eventual desembarco en Trinidad y la costa oriental de Aruba,

a condición de garantizar la libertad de comercio con Gran Bretaña y los Estados Unidos, una vez logrado el éxito de la expedición³⁸⁶.

Las ambiciones comerciales inglesas se articulaban perfectamente con los intereses políticos que progresivamente comenzaban a irrumpir en la región septentrional del continente suramericano. Sus efectos se verán materializados en años venideros cuando el poder naval y económico británico llegue a alcanzar la madurez que le permitirá controlar y tomar posesión del territorio guayanés, al este del río Esequibo. Con el apoyo del Almirante Cochrane, Miranda sale de Barbados el 21 de junio, escoltado por la corbeta “Lilly”, el bergantín “Express” y la goleta “The Trimmer”.

El día 23 de junio, arriba a Trinidad e inicia los preparativos de su segunda tentativa expedicionaria. Con el decidido apoyo del gobernador Hislop, reorganiza la flota compuesta por la corbeta “Lilly”, el bergantín “Express”, el “Prevost”, el “Attentive”, las cañoneras “Bull Dog”, el “Dispatch” y el “Mastiff”; el bergantín norteamericano “Commodore Berry” y la goleta “The Trimmer”. A finales del mes de julio toma rumbo hacia las costas occidentales de Venezuela³⁸⁷.

En la travesía intentan apoderarse de la isla de Margarita, pero son atacados por el crucero francés “Austerlitz”, pernoctando en la isla vecina de Coche, siguen rumbo al occidente de Venezuela. El 1 de agosto la flota llega a las costas de La Vela, donde los expedicionarios desembarcan dos días más tarde. Allí se apoderan del fuerte e izan una bandera tricolor, como insignia de su proyecto para la nueva República.

Posteriormente se dirigen a la ciudad de Coro. Ante la falta de apoyo de la población y la amenaza de un considerable ejército español que se aproximaba para combatirlos, Miranda y su ejército deciden marcharse y regresar a La Vela.

³⁸⁶ PARRA-PÉREZ, Caracciolo: *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Ediciones Biblioteca Ayacucho, No. 183, 1992. p. 108.

³⁸⁷ CHACÓN RODRÍGUEZ, David R.: *Francisco de Miranda, síntesis cronológica*. En: JIMÉNEZ LÓPEZ, Hadelis Solangel y otros: *Francisco de Miranda (...)*, p.148.

Después de estas dos intentonas emancipadoras, el prócer venezolano y su escuadrilla revolucionaria se marchan a Aruba, el 13 de agosto, donde toman posesión de la isla, pero ya en septiembre las autoridades inglesas les obligan a salir, con la amenaza de retirarle su protección naval. Miranda se embarca en la fragata británica “La Seine”, y junto con el “Leander” se dirige a la isla de Granada (27 de septiembre).³⁸⁸ Desde allí continuará su viaje hacia Barbados. En noviembre de 1806, Miranda se halla en Trinidad donde permanece hasta 1808, cuando decide regresar a Inglaterra para seguir trabajando en favor de sus ideales de democracia y libertad.

Dos años más tarde, el venezolano desempeñaría una labor de destacadísima importancia para la causa emancipadora, actuando como *liaison* de los miembros de la Junta Suprema de Caracas ante el gobierno británico, quienes en junio de 1810 habían viajado a la capital británica, con el propósito de entablar y reforzar sus vínculos con círculos liberales europeos, manifiestamente proclives a penetrar en el contexto político, económico y comercial de las colonias españolas en América³⁸⁹.

³⁸⁸ Ibidem.

³⁸⁹ BLANCO FOMBONA DE HOOD, Miriam: “El bergantín Wellington, que zarpó de La Guaira el 9 de junio, echo anclas en Portsmouth el 10 de julio (P.R.O. F.O. 72/106 Adm. 51/2.983. Journal of the Proceedings of Wellington from 1st. March 1810 – 20th July 1810 under Captain George Mc. George). Desde allí, el 11 de julio de 1810 enviaron este mensaje de Wellesley: *La Suprema Junta Gobernativa, establecida últimamente en Caracas, capital de la provincia de Venezuela en la América Meridional, nos ha constituido sus Diputados cerca de S.M.B. entregándonos pliegos, que debemos poner en manos de V.E. Tenemos el honor de notificar a V.E. este importante asunto así como nuestra llegada el día de ayer esta ciudad después de 31 días de feliz viaje en el Bergantín Wellington de S.M.B. despachado desde la isla de St. Thomas por el Almirante Cochrane para conducir nuestras personas a este Reino. Una vez que se nos envíe el correspondiente pasaporte, como lo esperamos de la bondad de V.E. pasaremos sin dilación a esa capital a cumplir debidamente nuestra misión (...) Portsmouth 11 de julio de 1810. Simón Bolívar Luis López Méndez Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.*

Al respecto comenta la autora: *Es impresionante que al día siguiente el prestigioso Times y el Morning Chronicle del jueves 12 de julio anunciaban la llegada de los diputados de Caracas (La Revolución del 19 de abril de 1810 recogida por la Gaceta de Caracas, del 27 de abril, fue publicada en el Times del 12 de julio de 1810. Vid. BLANCO FOMBONA DE HOOD, Miriam: La primera misión diplomática de Venezuela en la Gran Bretaña, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1985, p.18.*

De nuevo los intereses marítimos comerciales facilitarían la colaboración británica de la primera misión diplomática de Venezuela en la Gran Bretaña. El brigadier general John Layard, gobernador de la posesión inglesa de Curazao, quien veía con beneplácito los intentos de los venezolanos por intensificar sus vínculos amistosos con Gran Bretaña, recomendaría altamente al gabinete del Primer Ministro Spencer Perceval (1809-1812) de los propósitos que perseguía la misión diplomática en Londres, integrada por Simón Bolívar, Luis López Méndez y Andrés Bello. Las prioridades de la política exterior inglesa hacia la vieja Europa determinarían, una vez más, la forma en que Gran Bretaña ofrecería su apoyo a los hispanoamericanos³⁹⁰.

Francisco de Miranda introdujo a los diputados de la Junta Suprema de Caracas en el círculo de importantes figuras de la política británica por medio del entonces Secretario de Estado, el Marqués de Wellesley (1809-1812), con quien Bolívar se reuniría, hasta en cinco ocasiones, en su residencia particular de *Apsley House*, para discutir un posible respaldo del gabinete inglés a la causa de los insurgentes suramericanos.

La relativa política de neutralidad de Gran Bretaña, aliada de España en su lucha contra Napoleón, impidió un abierto apoyo a sus planteamientos. El Marqués de Wellesley declaró a los delegados venezolanos que Inglaterra continuaría prestando toda su ayuda al gobierno de Cádiz, mientras España permaneciera ocupada por los franceses. Sin embargo, la Marina Real Británica protegería a la provincia de Venezuela contra los intentos expansivos de Napoleón en la región, al tiempo que garantizaba su mediación en caso de que la Suprema Regencia iniciara hostilidades contra Venezuela³⁹¹.

Para Simón Bolívar el apoyo diplomático y la ayuda militar inglesa eran de inestimable valor dentro del proyecto de consolidación del

³⁹⁰ VILLANUEVA, Carlos A.: "Historia diplomática de la Primera República de Venezuela", Caracas, 1969, p. 46; y PI SUNYER, Carlos: "El General Juan Robertson" (Caracas, 1971), citados en BLANCO FOMBONA DE HOOD, Miriam: *La primera misión diplomática...*, pp. 15-16.

³⁹¹ BLANCO FOMBONA DE HOOD, Miriam: *La primera misión diplomática...*, p. 36.

movimiento independentista. La capital británica se había convertido en un importante centro de recaudación de fondos, reclutamiento de voluntarios y adquisición de armas para los ejércitos rebeldes del continente. En octubre siguiente, Miranda se va a Caracas, vía Curazao, para incorporarse a la lucha revolucionaria que enardecía el panorama político venezolano.

1.4.- El influjo de las potencias europeas en el Mar de las Antillas durante la guerra de la independencia

El 5 de julio de 1811, los patriotas proclaman la independencia nacional y se desatan las cruentas campañas militares que durante largos años azotarían la escena política y social de Venezuela y el resto de la América española, antes de que definitivamente llegara a consolidarse el proceso emancipador de las nuevas Repúblicas.

Tras la ofensiva realista iniciada en Coro por el Capitán de Fragata Domingo de Monteverde y Rivas que culminó con la toma de Caracas, el sometimiento de la región oriental del país y la caída de la Primera República en 1812, los patriotas logran reorganizar sus posiciones³⁹².

Desde la Nueva Granada avanza victoriosa la Campaña Admirable comandada por Simón Bolívar, que llega a Caracas el 6 agosto de 1813, tomando el control de las operaciones de guerra y restableciendo la institucionalidad de la República. Nuevamente los espacios marítimos desempeñarán un papel decisivo para consolidar la unidad de las llamadas provincias rebeldes.

En el transcurso de la guerra de emancipación, las comunicaciones marítimas constituyeron un objetivo de vital importancia para ambos bandos, enfrentados por el control político y militar del territorio

³⁹² En la historiografía venezolana encontramos definidos tres periodos republicanos: La Primera República comprende el período entre el 19 de abril de 1810 y julio de 1812. Esta desaparece cuando los realistas al mando de Domingo de Monteverde reconquistan el territorio ganado por los patriotas en las primeras luchas de independencia. La Segunda República (agosto 1813-diciembre 1814) surge cuando Simón Bolívar entra triunfante a Caracas, en agosto de 1813, luego de la *Campaña Admirable* iniciada en febrero de ese año en territorio neogranadino. La Tercera República va desde 1817 hasta 1819, en pleno período de luchas independentistas del continente.

terrestre venezolano³⁹³. Los éxitos del General Monteverde en 1812 habían forzado la salida de muchos patriotas hacia las Antillas. Desde Trinidad y bajo el mando del General Santiago Mariño, algunos de ellos pasan a la isla de Chacachacare, cruzan las Bocas del Dragón, en el Golfo de Paria, e inician, con la toma por mar y tierra del puerto de Güiría, la invasión de la región oriental de Venezuela.

Después de la ocupación de Cumaná, se establecen dos núcleos de poder, uno en Caracas y el otro en el oriente. Por otra parte, en Puerto Cabello se constituye un núcleo de resistencia realista, cercado después por las fuerzas terrestres y las escuadras combinadas patriotas del centro y del oriente, que desde el mar bloquean al puerto. Dentro de este contexto es importante considerar además la estrategia política y militar que se desprendía de las posiciones asumidas por las potencias europeas en la región.

Entre 1803 y 1807, el gobierno colonial holandés de Curazao apoyó a los soldados al servicio de la Corona, facilitando el acceso de los peninsulares a Curazao y de su comercio con Maracaibo y Coro. Entre los años 1811 y 1814, Gran Bretaña, por su parte, mantenía su respaldo a España, en lucha contra los ejércitos de Napoleón Bonaparte, pero secretamente amparaba las tendencias autonomistas y liberales de los rebeldes suramericanos.

Desde 1816, finalizado el dominio británico sobre la isla, los partidarios de la causa independentista venezolana en Curazao, bajo el mando de Luís Brión (1782-1821), materializaron su apoyo a las fuerzas

³⁹³ En el segundo semestre de 1813 se formó una escuadra integrada por el bergantín "Arrogante Guayanes" y las goletas "Colombiana", "Perla Carlota" y "Mariño", la cañonera "Independencia" y el Jabeque "General Piar", la cual, el 13 de Noviembre, tuvo combate entre Puerto Francés y Chuspa con los bergantines realistas "Alerta" y "Celoso" de donde salió victoriosa. Los realistas derrotados se dirigieron a Puerto Cabello y los republicanos a La Guaira, donde se le incorporaron las goletas de guerra "Atrevida" y "La Juana" y las lanchas "Venturosa" y "Ligera". Un año después, el 25 de Agosto, se formó en Cumaná otra Escuadra con la Goleta "Jove", el "Intrepido Bolívar", "La Colombiana", "El Centauro", la "Carlota", la "Culebra" y el "Arrogante Maturines" que condujo a Pampatar (Isla de Margarita) al personal republicano derrotado por Morales". Cfr. Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en El Líbano: Armada venezolana. Disponible en: <http://www.embavenelibano.com/v000071s.html>

marítimas patriotas, con una flota compuesta de naves y tripulación curazoleña.

La debacle de la guerra independentista había forzado a Bolívar a trasladarse primero a Cartagena de Indias (septiembre de 1814) y posteriormente a Jamaica en 1815, con el propósito de continuar su travesía a Londres, para solicitar apoyo británico a la causa libertadora. Una comunicación de Luis Brión ofreciéndole su ayuda económica y militar, le hace desistir de su viaje a Europa y concentrar sus esfuerzos en la preparación de una expedición desde las Antillas.

La actividad económica y comercial junto con los acontecimientos políticos en Haití y Curazao surgidos como consecuencia de la Revolución Francesa, tuvieron una gran repercusión en la vida política y económica de la Venezuela colonial a finales del siglo XVIII.

Debido a la posición geoestratégica de Curazao, el movimiento comercial de la isla, donde los negocios de la familia Brión habían desarrollado una activa participación, llegó a constituir una muy significativa red de distribución de productos provenientes de Venezuela y Haití con destino a los mercados europeos, así como también de las manufacturas del Viejo Continente que se comercializaban en esta región del Caribe³⁹⁴.

³⁹⁴ PALACIOS GONZÁLEZ, Roberto H.: (...) *Un enjambre de goletas curazoleñas y también de otros países aseguraba el flujo comercial entre Curazao y Haití; Curazao y Venezuela; Curazao y Holanda. Los veleros de la familia Brión estuvieron también profundamente involucrados en ese tráfico de mercancías, de personas y de ideas. Después del estallido del movimiento revolucionario y la rebelión de los negros de Haití, el sistema comercial que también Brión representaba se constituyó en un poderoso canal para la transmisión de ideas y del proceso revolucionario de un punto a otro en el Caribe. Fue justamente a través de los conductos comerciales que durante la era revolucionaria y durante la lucha de los negros caribeños por su libertad que la historia política de Haití repercutió en la historia de Curazao, en la historia de Venezuela y a su vez la historia de Venezuela influyó en la historia de Curazao y la historia de Haití. Cabe recordar que el gran estallido revolucionario en Curazao en 1795, cuando los esclavos exigieron su libertad y la creación de un gobierno de negros, fue estimulado desde Haití por personas que venían a bordo de los veleros curazoleños. Cabe recordar que las goletas de los Brión transportaban armas que alimentaron la guerra revolucionaria de los negros y los Brión también armaban los corsarios de los Próceres negros de Toussaint Louverture y André Rigaud. Cabe recordar que el levantamiento de los negros venezolanos, pocos meses antes del levantamiento curazoleño en agosto de 1795, fue estimulado por José Caridad González, un negro que hablaba papiamento, y que otro dirigente del movimiento, José Leonardo Chirinos, viajaba con frecuencia a Curazao y Haití en viajes de negocio acompañando a su patrón quien estaba vinculado*

Esta articulación de intereses políticos, económicos y sociales permitió que las aspiraciones de los independentistas en la región del Caribe favorecieran y estimularan la causa libertadora en Venezuela. En enero de 1816, Simón Bolívar se entrevista en Puerto Príncipe con el Presidente haitiano Alexandre Pétion, quien le facilita los recursos necesarios para reorganizar su proyecto de reconquista política y militar del territorio venezolano, mientras que Bolívar se comprometía a abolir la esclavitud en Venezuela y en los demás países que libertara.

Desde Los Cayos de San Luís, Bolívar organiza una escuadra naval con 250 hombres de desembarco, la mayor parte de ellos oficiales, que partirá rumbo a la isla de Margarita, el 31 de marzo siguiente. El apoyo de Pétion se materializa en el otorgamiento de más de 6.000 fusiles, municiones, víveres, una imprenta completa, el flete de algunas goletas y una importante suma de dinero; así como la formación de escuadrilla de 7 goletas³⁹⁵.

En esta expedición, el Mar de las Antillas y sus islas desempeñarán un papel crucial en la evolución de los acontecimientos políticos de Venezuela, ahora inmersa en la guerra independentista. En su travesía a costas firme, la escuadra naval republicana captura una goleta española cerca de la isla de Santa Cruz y, más adelante, libran un exitoso combate con los españoles, cerca del archipiélago de Los Frailes (2 de mayo), capturando al bergantín “El Intrépido” y la goleta “Rita”, que formaban parte de la escuadrilla enviada por el gobernador realista para el bloqueo de las costas venezolanas.

al referido sistema comercial Haití-Curazao-Venezuela. Vid. PALACIOS GONZÁLEZ, Roberto H.: *Luis Brión, primer protector de América (Semblanza de Luis Brión, su significado y trascendencia para la libertad del hombre)*. En discurso de orden pronunciado el día 26 de julio de 1983 en Valencia – Venezuela, con motivo de la celebración de la semana curazoleña bajo el patrocinio del Gobierno insular de Curazao y de la Gobernación del Estado Carabobo, en ocasión del Bicentenario del Libertador Simón Bolívar, Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1983.

³⁹⁵ Ellas fueron las goletas “Bolívar”, “General Mariño”, “General Piar”, “Constitución”, “Brión”, “Félix” y “Conejo”, a las que posteriormente se incorporó “La Fortuna”, una goleta de su otro amigo en Haití, Robert Sutherland (PALACIOS GONZÁLEZ, Roberto H.: *Luis Brión, primer protector de América (Semblanza de Luis Brión, su significado y trascendencia para la libertad del hombre)*).

La escuadra Libertadora se acerca a la isla de Margarita y toma rumbo hacia el puerto de Juangriego (3 de mayo) mientras que la parte sur de la isla y su capital, La Asunción, se hallaba bajo el poder de los realistas. Al tomar control de la isla, sus habitantes reconocen a Bolívar como el Jefe Supremo de la República (7 de mayo).

Desde mediados de 1814, la isla de Margarita se había convertido en lugar de cobijo para los patriotas, y en foco de resistencia republicana hasta la llegada de la *Expedición Pacificadora*, comandada por el General realista Pablo Morillo, el 4 de abril de 1815. Procedente de Puerto Santo, cerca de la población de Carúpano, en la Costa Firme venezolana, Morillo desembarca en Pampatar, el 9 de abril, con un contingente de tres mil hombres de sus tropas y una escuadrilla de 22 velas³⁹⁶.

La expedición constituyó el mayor esfuerzo realizado por la Corona para detener el avance de los republicanos en el continente. Sus éxitos iniciales garantizaron el dominio de una región fuertemente amenazada por los patriotas venezolanos, pero que en poco más de un año éstos recuperarían, con el decidido empuje otorgado por las campañas expedicionarias organizadas desde los puertos haitianos de Los Cayos y Jacquemel.

A pesar de la exitosa operación inicial que permitió a los ejércitos patriotas pasar a costa firme, ocupar Carúpano, internarse en la región oriental y avanzar hasta Ocumare de la Costa, en el centro norte del país, nuevos reveses militares obligarían a Bolívar y sus tropas a regresar a Haití, a finales de agosto de 1816. El 18 de diciembre, con la ayuda del presidente Pétion, el Libertador organiza junto con Brión una segunda expedición naval, esta vez desde el puerto de Jacquemel.

A bordo del buque “Diana” y otras seis goletas inicia su trayecto naval hacia Venezuela. La escuadra republicana arriba a Juangriego y de allí continúa su travesía hasta desembarcar, el 31 de diciembre, en

³⁹⁶ VARGAS, Francisco Alejandro: *Historia Naval de Venezuela*, Caracas, Comandancia General de la Armada, Tomo I, 2° edición, 1994.

Barcelona, en la costa oriental del país, donde Bolívar establece su cuartel general. En marzo de 1817, el Libertador se traslada a Guayana para encargarse personalmente de la liberación de la provincia, cuya exitosa campaña militar le permitirá pasar a los llanos occidentales y avanzar hacia la Nueva Granada.

La importancia de la estrategia naval organizada en el oriente de Venezuela, facilitada enormemente por la ayuda financiera y el material bélico proporcionado por el Presidente Pétion y el Almirante Brión, quedaría plasmada en los escritos del General Morillo³⁹⁷. Durante el largo período de la guerra de emancipación, el Mar de Las Antillas y las formaciones insulares próximas a la costa continental venezolana representaron factores geoestratégicos de vital importancia para la formación y consolidación del nuevo Estado independiente.

La segunda expedición haitiana dará a los patriotas la posibilidad de iniciar la exitosa campaña para la liberación de la región de Guayana, realizada entre los meses de enero y julio de 1817, la que les permitió la instauración de la llamada Tercera República (1817-1819).

El rico territorio de Guayana les va a ofrecer además a los patriotas una salida al mar, a través del delta del Orinoco, que facilitaría la llegada al país de los voluntarios británicos que entre 1817 y 1819 se fueron incorporando a la Campaña Libertadora de Venezuela y la Nueva Granada. En tanto que por el margen occidental del Orinoco, río arriba, los republicanos controlarían, con una mayor maniobrabilidad de sus operaciones militares, el acceso a los llanos de Apure, rompiendo con ello el aislamiento de la Nueva Granada y permitiéndoles, por último, la concreción de los objetivos políticos trazados, en febrero de 1819, por el Congreso de Angostura, al crearse, dos años más tarde, la República de Colombia, La Gran Colombia.

³⁹⁷ Cfr. RODRÍGUEZ VILLA, Antonio: *El Teniente General Don Pablo Morillo*, Tomo III, p. 590 ss.; y PALACIOS GONZÁLEZ, Roberto H.: *Luis Brión, primer protector de América (Semblanza de Luis Brión, su significado y trascendencia para la libertad del hombre)*, 32-35.

El 6 de enero de 1817, el Libertador, en su carácter de Jefe Supremo de la República y Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y Nueva Granada, decreta en Barcelona un riguroso bloqueo tanto por tierra como por mar contra las ciudades de Guayana, Cumaná, La Guaira y Puerto Cabello, expresando que todo buque sin excepción de nación, que después de cuarenta días de la fecha de proclamación del decreto fuese tomado a tres millas de dichos puertos, sería considerado, sin ninguna excusa o pretexto, como buena presa.

Sin embargo, el mismo mandato establecía que (...) *los usos, leyes y costumbres de las Naciones marítimas serán en tales casos rigurosamente observados, y cualesquiera duda que hubiere sobre lo dicho, será a favor del buque apresado (...)*³⁹⁸.

Del contenido de esta disposición, cabe resaltar principalmente el área de vigilancia de tres millas, establecida con el fin de hacer valer la jurisdicción marítima del territorio ocupado por los ejércitos patriotas, en plena campaña de la región de Guayana.

Bajo tales instrucciones se dictaron medidas tales como la confiscación de las goletas norteamericanas “Tigre” y “Libertad”, capturadas en agosto de 1817 cuando se dedicaban a suministrar municiones a los realistas en el Orinoco. Después de finalizada la batalla en el Campo de Carabobo, el 24 de junio de 1821, los restos del Ejército español se diseminaron entre Puerto Cabello, por el occidente, y Cumaná por el sector oriental de la costa venezolana.

Una vez más, la estrategia naval determinaría el curso de las operaciones militares libradas entre realistas y republicanos durante la fase final de la guerra de independencia. Cumaná sería prontamente recuperada, pues las tropas del general José Francisco Bermúdez (1728-1831), con el apoyo de algunos buques armados procedentes de la isla de Margarita, obligarían a rendirse a los españoles acuartelados en el Fuerte San Carlos; evento que consecuentemente provocará la

³⁹⁸ LECUNA, Vicente: *Proclamas y discursos del Libertador (1811-1830)*, Caracas, publicación del Gobierno de la República de Venezuela presidido por el General Eleazar López Contreras, 1939, p. 155.

rendición del gobernador de Cumaná y la posterior entrega de dicha plaza a los patriotas.

El 11 de septiembre de 1821, el Libertador decreta en Maracaibo el bloqueo de todos los puertos y costas que ocupaban los españoles en el territorio de Colombia. Serían considerados como buena presa los buques amigos o neutrales que se encontrasen entrando o saliendo de los puntos geográficos comprendidos en dicho bloqueo.

En Puerto Cabello, el oficial del ejército realista Francisco Tomás Morales y sus naves resistieron el asedio hasta mediados de 1823, motivado en parte por la falta de coordinación de las operaciones navales realizadas por los republicanos.

En noviembre de 1821, las tropas de Morales realizaron esporádicos ataques a la costa de la provincia de Caracas y, en diciembre siguiente, una expedición de 500 soldados, comandada por el gobernador y capitán general de la provincia, General Miguel de La Torre, desembarcó en la península de Paraguaná, ocupando la ciudad de Coro, para después regresar a Puerto Cabello, dejando encargado del mando de la provincia de Coro al Coronel Juan Tello.

En marzo de 1822 las tropas realistas del Mariscal de Campo Morales fracasan en su intento de recuperar a Maracaibo, a través de los Puertos de Altagracia en la costa oriental del Lago, por lo que decide regresar a Puerto Cabello donde recibe la Gobernación y Capitanía General de Venezuela de manos del General Miguel de La Torre, quien a comienzos de julio se embarcaba con el mismo cargo para Puerto Rico.

Morales inicia operaciones para tratar de recuperar el territorio perdido. En agosto, el General republicano José Antonio Páez sitia por tierra a Puerto Cabello, mientras que la escuadra republicana bloqueaba el puerto desde el mar. Páez derrota a Morales en Sabana de la Guardia y el comandante realista se ve obligado a retroceder a Puerto Cabello.

A fines de agosto, Morales consigue escapar sorpresivamente a la isla de Curazao, con una expedición de 14 embarcaciones y 1.200

hombres, donde permaneció cuatro días antes de dirigirse a La Guajira para después avanzar sobre Maracaibo. El 7 de septiembre, después de apoderarse de Sinamaica, derrota en Salina Rica al Contralmirante Lino de Clemente, quedando Maracaibo, dos días después, bajo el poder de los realistas, con la toma del castillo de San Carlos.

A mediados del mismo mes, el General Carlos Soubllette organiza una expedición marítima, con la instrucción de desembarcar en Coro y continuar su trayecto hasta Maracaibo, en auxilio del Contralmirante Clemente; al tiempo que tres batallones comandados por el General Páez, se desplazaban con el mismo objetivo desde Trujillo, por el sur, y desde el occidente de la provincia de Caracas³⁹⁹.

El Comandante Morales fracasa en sus intentos de apoderarse de Trujillo y Mérida (diciembre 1822 - enero 1823), mientras que el Gobierno de Bogotá, ante la amenaza de la escuadra realista, decide organizar el equipamiento de buques de guerra, para formar la escuadra de operaciones contra el Zulia, ordenando al General Mariano Montilla, Comandante General del Magdalena, liderar la expedición y trasladarse hasta Riohacha, para establecer los cuarteles generales e iniciar la campaña de liberación de Maracaibo.

El 24 de julio de 1823, la escuadra patriota al mando del Almirante José Prudencio Padilla, Comandante General del Tercer Departamento de Marina y de la Escuadra de Operaciones del Zulia, derrota a la escuadra española, en aguas del Lago de Maracaibo.

El Mariscal de Campo Francisco Tomás Morales, el último gobernador y capitán general español en territorio venezolano, capitula ante el General de Brigada Manuel Manrique, comandante general de las fuerzas patriotas de tierra, el 3 de agosto siguiente. Morales se marcha a Cuba desde donde continuará su viaje de regreso a España.

³⁹⁹ VARGAS, Francisco Alejandro: *Historia naval de Venezuela*, Tomo II, pp. 204 y ss.

1.5.- La consolidación de la antigua República de Colombia como Estado independiente y su reconocimiento internacional.

Asegurada la independencia de la República de Colombia después de las guerras de emancipación, sus autoridades dedicaron grandes esfuerzos a su reconocimiento internacional, pero tales propósitos debieron enfrentar la oposición de las potencias europeas, una vez finalizadas las guerras napoleónicas, quienes abiertamente se mostraron contrarias al reconocimiento de las nuevas naciones del continente americano.

Con la formación de la llamada Santa Alianza (1815), se pretendía proteger la institución del absolutismo monárquico contra el espíritu republicano, surgido como consecuencia de las revoluciones en las provincias norteamericanas y los acontecimientos políticos que dieron lugar a la República Francesa. Ya en 1817 y posteriormente en el Congreso de Aquisgrán (Congreso de Aix-la-Chapelle) de 1818, España, respaldada por Rusia y Francia, planteó al resto de las potencias europeas la posibilidad de intervenir contra las insurrectas colonias españolas americanas.

La delegación británica encabezada por el Ministro de Asuntos Exteriores Lord Castlereagh (1812-1822), se opuso categóricamente a dicho proyecto. La alianza que hasta entonces formaban Austria, Rusia y Gran Bretaña, dominante en Europa desde 1815, se veía desde adelante resquebrajada, ante la posición inglesa que pretendía igualmente frenar la cada vez mayor influencia rusa en la política internacional.

En América Latina, una vigorosa actividad diplomática fue iniciada por el gobierno de la República de Colombia con el propósito de establecer alianzas políticas con los países hispanoamericanos mediante la suscripción de acuerdos internacionales, que bajo el nombre de Tratados de Unión, Liga y Confederación Perpetua buscaron estructurar un sistema ofensivo y defensivo a nivel continental, en momentos en que se temía una intervención de la Santa Alianza en las antiguas colonias españolas del Nuevo Mundo.

Asimismo con dichos pactos se intentaba regularizar y fortalecer las relaciones comerciales con esas otras naciones, al tiempo que se establecían las bases de una firme cooperación jurídica y militar en la región. A partir de 1821, el Gobierno colombiano envió Plenipotenciarios a diversas partes del continente americano para negociar estos convenios con cada uno de sus respectivos Gobiernos, cuyas conversaciones finales condujeron a la firma de sendos instrumentos jurídico-legales:

- Tratado de Unión Liga y Confederación Perpetua entre el gobierno de la República de Colombia y el Estado del Perú, firmado en Lima, el 6 de julio de 1822 (Ratificación parcial por el Vicepresidente de Colombia, previa aprobación del Congreso del 12 de julio de 1823)⁴⁰⁰.
- Tratado adicional al anterior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Estado del Perú, firmado en Lima, el 6 de julio de 1822 (Ratificación por el Vicepresidente de Colombia, previa aprobación del Congreso del 12 de julio de 1823)⁴⁰¹.
- Tratado de Unión Liga y Confederación Perpetua entre el gobierno de la República de Colombia y el Estado de Chile, firmado en Santiago, el 21 de octubre de 1822 (Ratificación parcial por el Vicepresidente de Colombia, previa aprobación del Congreso del 12 de julio de 1823)⁴⁰².
- Tratado de Amistad y Alianza entre el gobierno de la República de Colombia y el Estado de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el 8 de marzo de 1823

⁴⁰⁰ *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela (incluyéndose los de la antigua Colombia)*.- Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, (en adelante MRE). 1927. v. 1 (1820 – 1927), p. 10.

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 14.

⁴⁰² *Ibidem*, p. 17.

(Ratificación por el Vicepresidente de Colombia, previa aprobación del Congreso del 10 de junio de 1824)⁴⁰³.

- Tratado de Unión Liga y Confederación entre el gobierno de la República de Colombia y la nación Mejicana, firmado en la ciudad de México, el 3 de octubre de 1823 (Ratificación parcial por el Vicepresidente de Colombia, previa aprobación del Congreso del 30 de junio de 1824)⁴⁰⁴; y el
- Tratado de Unión Liga y Confederación Perpetua entre el gobierno de la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, firmado en Bogotá, el 15 de marzo de 1825 (Aprobación legislativa. Ratificación ejecutiva: 12 de abril de 1825. Canje de ratificaciones: en Guatemala, el 17 de julio de 1826).⁴⁰⁵

Entretanto, en el Viejo Continente se evidenciaba el progresivo reacomodo de las tradicionales alianzas políticas de las grandes potencias. Durante las sesiones de los Congresos de Troppau (Opava) en 1820, Laibach (Liubliana) en 1821, y Verona en 1822, las potencias del este europeo, conformadas por Prusia, Austria y Rusia, integrantes de la Nueva Santa Alianza, se manifestaban proclives a sofocar los estallidos revolucionarios liberales, y en contra de los sistemas de gobierno representativos que como en el Reino de las Dos Sicilias, de Piamonte-Cerdeña y de España, amenazaban la legalidad y estabilidad en las que se sustentaba el equilibrio de poder europeo.

El Protocolo de Troppau, firmado el 8 de noviembre de 1820, establecía el derecho de las grandes potencias a intervenir en otro Estado cuando en éste se produjesen cambios en el orden institucional, que amenazaran la seguridad de las grandes potencias vecinas. Como resultado del Congreso de Verona, el régimen monárquico francés de

⁴⁰³ Ibidem, p. 22.

⁴⁰⁴ Ibidem, p. 23.

⁴⁰⁵ Ibidem, p. 39.

Luis XVIII prometió su apoyo militar para restituir el orden en España y defender los derechos monárquicos del Rey Fernando VII.

La existencia de una opinión favorable a la causa hispanoamericana en los círculos liberales ingleses, dispuesta a respaldar la supresión del sistema esclavista, y ávida de asegurar nuevos espacios geográficos para su comercio exterior, se enfrentaba radicalmente con la posición de las otras potencias europeas partidarias de retener el control ibérico sobre esas Repúblicas.

El compromiso inglés de no intervención y su propósito de mediar entre España y sus colonias en América, contrastaba además con la política exterior española que amenazaba a los Estados Unidos con anular la venta de la Florida, si el Gobierno norteamericano llegara a reconocer la independencia de las nuevas Repúblicas⁴⁰⁶.

El reconocimiento de las naciones suramericanas por el Gobierno estadounidense en 1822 y los lineamientos del mensaje anual que el Presidente James Monroe presentara al Congreso el 2 de diciembre de 1823 (la llamada Doctrina Monroe), manifestando su absoluto rechazo a cualquier intento de intervención europea en los asuntos americanos, constituyeron dos hechos de trascendental importancia dentro del marco de la política exterior de los Estados Unidos frente a la acción exterior británica, que proponía proteger y defender la existencia de las nuevas repúblicas suramericanas.

Previo a la alocución del Presidente Monroe de diciembre de 1822, el Secretario de Relaciones Exteriores británico, George Canning, había propuesto al gobierno de aquél país la posibilidad de realizar una declaración conjunta, que impidiese a la Santa Alianza lograr por la fuerza que España recuperara sus antiguas colonias en Hispanoamérica. Sin embargo, el gobierno estadounidense no se mostró

⁴⁰⁶ En octubre de 1820, España había ratificado el Tratado Onís-Adams, firmado en febrero de 1819, por el cual la Corona Española vendía las Floridas al Gobierno de los Estados Unidos. Véase: Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre su Majestad Católica y los Estados Unidos de América; concluido y firmado en Washington, el 22 de febrero de 1819. Cfr. CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio* (...), p. 819.

dispuesto a acompañar a los ingleses en una declaración conjunta en tal sentido.

En octubre anterior, el Ministro Canning había sostenido conversaciones secretas con las autoridades gubernamentales francesas, a través de su representante diplomático en Londres, Jules de Polignac, en las que se advertía al gobierno de París de la firme intención de Gran Bretaña en oponerse a cualquier intervención armada de las potencias europeas en América del Sur.

Dada la iniciativa unilateral del Presidente Monroe contenida en su discurso al Congreso de diciembre de 1823, Gran Bretaña decidió entonces publicar, en marzo de 1824, el Memorándum Polignac, el documento de respuesta que el gobierno galo daba a las advertencias presentadas por el Ministro Canning al Príncipe de Polignac.

Francia negaba la posibilidad de querer participar en una expedición armada contra las antiguas colonias americanas del Nuevo Mundo, señalando que por el contrario se proponía la organización de una conferencia internacional en la cual se estudiase la posibilidad de presionar a España para que accediera a reconocer la independencia de sus ex-colonias⁴⁰⁷.

En el contexto de esta lucha de poder que enfrentaba a las grandes potencias europeas, las naciones hispanoamericanas iniciaban, por su parte, negociaciones con los Estados Unidos y Gran Bretaña para suscribir una serie de tratados de comercio y navegación, que habrían de facilitar su reconocimiento internacional como naciones libres y soberanas.

El 3 de Octubre de 1824, Colombia y los Estados Unidos suscriben en Bogotá un Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio, mediante el cual se dictaban las reglas que, en el plano de

⁴⁰⁷ MÉNDEZ REYES, Salvador: *El hispanoamericanismo de Lucas Alamán (1823-1853)*, Ciudad de México, Ediciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 1996, p. 21.

perfecta igualdad, debían observar los gobiernos de ambas naciones en el ámbito de sus relaciones bilaterales.

En cuanto al comercio y los asuntos marítimos que involucraban a las respectivas partes contratantes, el acuerdo con los Estados Unidos señalaba medidas de fundamental importancia para el reconocimiento internacional de los derechos colombianos, en época de paz y en guerra, en materia de su soberanía territorial y en cuanto a su jurisdicción de aguas marítimas territoriales como en alta mar⁴⁰⁸.

En el continente europeo, la llegada de George Canning como Secretario de Asuntos Exteriores (1822-1827) y líder de la Cámara de los Comunes en el Reino Unido, permitió al gabinete británico reconocer formalmente la independencia de estos nuevos países, tratando de evitar que estos cayeran bajo la creciente influencia política de Francia en el continente americano.

Con el propósito de asegurar la amistad mutua y el fomento de sus relaciones comerciales, los representantes diplomáticos ingleses suscriben en Bogotá un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República de Colombia, el 18 de abril de 1825⁴⁰⁹.

El documento firmado por los delegados de ambas naciones contenía señalamientos relacionados principalmente a:

- La Perpetua, firme y sincera amistad entre las partes contratantes (artículo 1).

⁴⁰⁸ Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio entre Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Bogotá el 3 de octubre de 1824 (Aprobación legislativa.- Ratificación ejecutiva: 26 de marzo de 1825.- Canje de ratificaciones: 27 de marzo de 1825).: *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela (incluyéndose los de la antigua Colombia)*.- Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, (en adelante MRE). 1957, Vol. I pp. 28-39.

⁴⁰⁹ Aprobación Legislativa y Ratificación Ejecutiva: 23-05-1825. Firma del Acuerdo, por Venezuela: Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez; y por Gran Bretaña: John Potter Hamilton y Patrick Campbell (Archivo Histórico del Ministerio del Poder Popular y Relaciones Exteriores de Caracas, (En adelante AHMPPRE), Colección Archivo Antiguo, (En adelante AA), Sección Gran Bretaña, Índice/ Folio: 211, Vol. 136/ Folios: 1-16/ 42 -108/ 109-454).

- La libertad de comercio y navegación (artículos 2 al 9). Entre el grupo de disposiciones previstas por este Acuerdo bilateral destaca fundamentalmente, en materia de reconocimiento de la jurisdicción territorial y marítima colombiana, el contenido del artículo 2, mediante el cual se establecía que tendría que existir entre todos los territorios de Colombia y los territorios de S. M. Británica en Europa, una recíproca libertad de comercio donde los ciudadanos y súbditos de los dos países respectivamente tendrían libertad para viajar libre y seguramente con sus buques y cargamentos:

(...) a todos aquellos parajes, puertos y ríos en los territorios antedichos, a los cuales se permite, o se permitiere ir a otros extranjeros; entrar en los mismos, y permanecer, y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; también para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada Nación, gozarán d la más completa protección y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

- El nombramiento de cónsules (artículo 10).
- Los derechos de los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las partes contratantes en caso de interrupción de relaciones (artículo 11).
- La libertad de conciencia y culto (artículo 12).
- La abolición del tráfico de esclavos: *El Gobierno de la República de Colombia se compromete a cooperar con S. M. Británica para la total abolición del tráfico de esclavos, y para prohibir a todas las personas habitantes en el territorio de Colombia del modo más eficaz el que tomen parte alguna en semejante tráfico* (artículo 13); y
- Un artículo adicional referido a la nacionalidad de los buques colombianos.

La aprobación legislativa y la ratificación ejecutiva venezolana de estos dos tratados suscritos con Estados Unidos (1824) y el Reino Unido (1825), tenían una significativa importancia para el reconocimiento de la naciente República. Tales instrumentos jurídicos permitían a Colombia ser no solamente receptora de una serie de derechos sino que

al mismo tiempo constituirse en sujeto de derecho internacional, en quien recaían ahora un número importante de obligaciones como miembro de pleno derecho de la comunidad internacional de naciones.

Antes de que culminara la década de 1820, se desarrollarían acontecimientos políticos de gran importancia para el devenir de la República de Colombia. Una de ellos fue la propuesta del Libertador Simón Bolívar para organizar un congreso de repúblicas libres en el continente, para establecer una confederación de naciones latinoamericanas y crear, en perfecta igualdad de derechos y obligaciones, las bases de una alianza de seguridad colectiva.

Sin embargo, los intentos por cohesionar a las naciones de la región en un solo bloque ante cualquier intento de agresión perpetrado desde fuera o dentro del continente contra algunos de sus miembros, estaría a la postre condenada al fracaso.

En medio del proceso de suscripción de los Tratados de Unión, Liga y Confederación Perpetua con las diversas naciones suramericanas, Bolívar había reiterado, en 1824, su idea de celebrar un congreso continental, para cuyo propósito fueron emitidas las correspondientes invitaciones.

El Congreso Anfictiónico se reuniría finalmente en la ciudad de Panamá el 22 de junio de 1826, con la presencia de los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Perú, México y Centroamérica.

Múltiples factores de carácter político, económico y geoestratégico impidieron la materialización de los principales planteamientos políticos, económicos y militares que para la región contenía el proyecto bolivariano.

Las ideas políticas y de reforma social que impregnaron el pensamiento de Bolívar y en las que se amparaba el porvenir del mencionado Congreso, hacen recordar necesariamente los juicios expresados una década antes por el Libertador cuando desde Jamaica escribiera su profética carta del 6 de septiembre de 1815, donde

reflexionaba acerca del futuro incierto que amenazaba a la unidad latinoamericana⁴¹⁰.

Tal y como lo preveía el Libertador en su Carta de Jamaica de 1815, una gran república sería imposible de configurar en esos aciagos momentos. Los conflictos y las confabulaciones internas que paulatinamente se fueron incrementando después de la guerra de independencia, en medio del proceso de consolidación político-administrativa de la región, no hicieron más que acelerar la evidente división que a finales de la década de los veinte afectaría a Colombia.

Los intereses encontrados entre los partidarios de la administración centralista y aquéllos otros defensores del federalismo, junto con las graves consecuencias económicas que para la nación habían ocasionado los largos conflictos bélicos, en detrimento de los recursos financieros disponibles para el sostenimiento del aparato estatal, determinaron la crisis política que propició la celebración de una asamblea constituyente en la ciudad colombiana de Ocaña (abril - junio de 1828).

Su propósito fundamental fue reformar la Constitución de Cúcuta de 1821, la Carta Magna mediante la cual se había creado la República de Colombia, entidad político administrativa nacida de la fusión de los departamentos de Venezuela, Nueva Granada, Quito, Orinoco y Zulia.

El movimiento político de *La Cosiata*, llamada también *Revolución de los Morrocoyes*, iniciado en la ciudad de Valencia en 1826, ahondaría, por su parte, en las grandes diferencias políticas y militares que ya entonces separaban a Caracas de Bogotá, acabando por escindir a la nación colombiana en tres países independientes.

El ocaso político y la desaparición física del Libertador, el 17 de diciembre de 1830, sellaban una esplendorosa y a la vez dramática

⁴¹⁰ Vid. Contestación de un americano meridional a un caballero de esta isla (Henry Cullen). En: BOLÍVAR, Simón: *Doctrina del Libertador*, 3a. ed., Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, Banco Central de Venezuela, 2009, p. 55; 23 cm. - (Colección Clásica; N° 1).

década, pletórica de hazañas bélicas y conquistas institucionales, que terminarían por cimentar el nacimiento de las jóvenes naciones en la parte sur del continente americano.

2.- La creación de la República de Venezuela y el ejercicio de vigilancia y control sobre sus aguas jurisdiccionales en el Mar de las Antillas a partir de 1830.

Una Asamblea celebrada en Caracas entre el 25 y 26 de Noviembre de 1829, desconocía la autoridad de Simón Bolívar y al Gobierno central de Bogotá, entregando después el poder a José Antonio Páez, Jefe civil y militar de Venezuela. Se producía así la disolución definitiva de la antigua República de Colombia. Con el nombramiento del General Páez como Presidente Provisional, en mayo de 1830, el Congreso Constituyente, instalado en la ciudad de Valencia, dicta además un reglamento provisorio para el gobierno del nuevo Estado independiente.

El 22 de septiembre siguiente, es sancionada la Constitución venezolana mediante la cual se establece un sistema de gobierno centro federal, adoptándose la división de los poderes del Estado en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. De igual manera, quedaba definido el espacio geográfico que conformaría en adelante el territorio de la nueva entidad político-administrativa:

(...) Art. 5°. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley⁴¹¹.

La creación de un Estado venezolano independiente supuso, en teoría, para los nuevos gobernantes del país, la organización de sus

⁴¹¹ Constitución del Estado de Venezuela de 1830, "Título I De la Nación venezolana y de su territorio". Luego de ser sancionada por el Congreso constituyente de Valencia, en fecha 22 de septiembre de 1830, es mandada a ejecutar dos días más tarde por el Presidente José Antonio Páez, quien fuera ratificado por el Congreso Constitucional de la República, instalado en la ciudad de Valencia, el 18 de marzo de 1831, para ocupar la Primera Magistratura Nacional, durante el periodo 1831-1835. Se mantendría vigente por veintisiete años hasta que a partir de 1857, comienzan a generarse nuevas e importantes reformas legislativas, relacionadas con la división político-territorial del Estado (BREWER-CARIAS, Allan, *Las constituciones de Venezuela*, p. 439). Véase texto íntegro del documento original en: *Leyes y decretos de Venezuela*", Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, pp. 1-20.

instituciones, la fijación de metas y objetivos para el logro de sus fines políticos, económicos y sociales internos, así como la búsqueda de los medios necesarios para alcanzar sus fines de política exterior.

En su Exposición al Congreso Constituyente de 1830, el secretario de Relaciones Exteriores, Diego Bautista Urbaneja, destacaba la importancia que para el recién estrenado gobierno tenían los asuntos relacionados con la seguridad y soberanía de Venezuela.

En su discurso señalaba que *para dar evasión a los asuntos del gobierno* una de las medidas prioritarias del Presidente Páez al encargarse del poder había sido la creación de tres secretarías: una del Interior, Justicia y Policía; otra de Hacienda y Relaciones Exteriores; y la última de Guerra y Marina.

Desde entonces y a lo largo de todo el siglo XIX, estos tres primeros órganos de la administración constituyeron la base fundamental sobre la cual descansaba la política de seguridad interna y defensa exterior implementada por los diversos y sucesivos gobiernos venezolanos. El Ministro Urbaneja advertía al Congreso de Valencia que:

*“(...) la Secretaría de hacienda y relaciones exteriores (...) dió principio a sus trabajos el día primero de Febrero (1830) despachando con arreglo á las leyes, decretos y resoluciones que halló vigentes, habiendo recibido expresa orden de V. E. para ello por no considerar el gobierno provisorio con facultades para alterar el sistema establecido, sino en cuanto fuese necesario para el cumplimiento de los deberes que los pueblos impusieron á V. E. de conservar el orden interior, y salvar el estado de las agresiones externas (...)”.*⁴¹²

Sin embargo, la Venezuela que surge a partir de 1830 no tuvo como soporte para su propia supervivencia política, un proceso previo de estructuración real del Estado-nación, bajo los parámetros de una efectiva organización y ejecución de fines que a largo plazo permitieran la consolidación definitiva de esa unidad política ahora independiente.

⁴¹² Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, (En adelante MPPRE), Dirección de Archivos, Bibliotecas y Divulgación (En adelante DABD), Colección Memoria de los Ministerios de Venezuela (En adelante CMMV), 1831, Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1830 el Secretario de Relaciones Exteriores, Sección Europa, p. 13.

Si bien es cierto que desde un principio la nueva nación proclamó, en muchas ocasiones, sus aspiraciones de crear y desarrollar las bases políticas, económicas y sociales que la sustentaran, la realidad mostró, no obstante, que esa estructura político-administrativa sobre la cual descansó el funcionamiento del Estado a lo largo del siglo XIX, sólo tuvo como fin último (si no en todos los casos, sí en muchos de ellos) tratar de mantener un sistema político que permitiera la existencia y estabilidad de los diversos gobiernos de turno.

En efecto, la vida independiente del país, después de producirse la disolución de la República de Colombia, estuvo plagada de insurrecciones y conflictos armados, que impidieron, en gran medida, la edificación de un Estado lo suficientemente fuerte como para mantener de manera ininterrumpida la estabilidad de sus instituciones⁴¹³.

Un estudio detallado de los diversos documentos revisados sobre este período histórico, nos muestra que efectivamente las características anteriormente mencionadas prevalecieron en la estructura político administrativa del Estado en el siglo XIX.

Sin embargo, dicho análisis nos ofrece un rasgo común que caracterizó a la mayoría de los gobiernos de la época. Ante la constante amenaza de insurrección armada interna y el temor a posibles

⁴¹³ FERRIGNI, Yoston y otros: *El siglo XIX transcurre en medio de constantes luchas que llevarán a largos períodos de anarquía, como el previo a la Guerra Federal. La nueva nación inauguró un período de vida para la cual no estaba muy preparada. El gobierno central no poseía dominio efectivo del país; su dominio llegaba sólo hasta aquellos lugares en los cuales se encontraban sus soldados: tal era la inestabilidad (...) En cuanto a la política nacional, el objetivo "estabilidad" constituye la piedra angular de los gobiernos venezolanos en el siglo XIX. La lucha para obtenerla consume, si no todo, la mayor parte del período de cada uno de ellos. Ningún régimen logra consolidarse firmemente en el poder: cada uno debe ganar la supervivencia diaria a través de la armas, y cae finalmente ante sus adversarios (...) Venezuela no tenía recursos para equipar y mantener un ejército poderoso. Las deudas no canceladas, las constantes luchas internas y la corrupción de los cuerpos administrativos la habían llevado a un alto grado de desprestigio que cerraba las posibilidades de crédito exterior.*

*En estas circunstancias, cualquier caudillo afortunado era suficiente para reunir un ejército superior al gubernamental; por otra parte, las grandes potencias prestaron apoyo a muchos de esos caudillos (...) Si las causas internas de la inestabilidad no son neutralizadas durante el siglo XIX, tampoco lo van a ser las causas externas. La amenaza exterior será otra constante en la historia de la nueva nación Vid. FERRIGNI VARELA, Yoston y otros: *Hipótesis para el estudio de una política exterior, Estudio de Caracas (Gobierno y Política)*, Caracas, Ediciones de la Biblioteca, Universidad Central de Venezuela, Vol. VIII, Tomo II. 1980. 372 p.*

agresiones del exterior, los gobernantes de turno lucharon por mantener, a toda costa, en la mayoría de los casos, un estricto control sobre aquellos elementos de poder que les aseguraban la supervivencia de sus regímenes políticos: la integridad del territorio terrestre y marítimo del país, sus recursos militares, y su estructura económica y comercial.

Es bien cierto que estos gobiernos decimonónicos tuvieron poco éxito en la preservación de la integridad del territorio terrestre (basta pensar en la evolución de las fronteras nacionales con Colombia y la antigua Guayana Británica durante la segunda mitad del siglo XIX), y que las amenazas a la estabilidad y al mantenimiento de su poder político por parte de sus más aferrados opositores lograron muchas veces su cometido.

A pesar de ello, se podría afirmar también que el Estado venezolano, a través de las diversas formas de gobierno que caracterizaron su fisonomía política en el siglo XIX, mostró, igualmente por muy variadas razones, un constante interés en mantener la defensa de su territorio marítimo.

A excepción de aquellos problemas específicos que por diversa índole, guerras civiles por ejemplo, motivaron la presencia de barcos de guerra de naciones extranjeras en puertos venezolanos, los gobernantes del siglo XIX lucharon por preservar la autoridad y el control de las aguas territoriales de la República, con las limitaciones derivadas de la debilidad política y económica imperante en el país.

Al hacer una comparación del ordenamiento jurídico venezolano - leyes y decretos de la República promulgados entre 1830 y 1903 - se han querido constatar los procedimientos legales utilizados para el efectivo ejercicio de la jurisdicción marítima del Estado durante el referido período.

En un intento de organizar y adecuar la Marina nacional a la nueva realidad política y económica surgida de las transformaciones jurídicas ocurridas como consecuencia de la disolución de la Gran Colombia, el

gobierno central comienza por dictar, el 23 de julio de 1830, la ley mediante la cual se establecían los apostaderos de la Armada venezolana:

(...) Art. 1° Se suprime el primer departamento de marina en que por decreto de 13 de febrero de 1827 se habían refundido el primero y el segundo departamento, que creó la lei de 4 de octubre de 1821; y desde el día de la publicacion de este decreto cesarán la comandancia general, la mayoría general, la ayudantía de su inspeccion, y las secretarias de la comandancia general y mayoría general.

Art. 2° Se establece en Puerto Cabello un apostadero de marina y subsisten los apostaderos de Guayana y Maracaibo.

Art. 3° El comandante del apostadero de Puerto Cabello, con dictamen y consejo de su auditor, y en su defecto, de un letrado, conocerá de las causas de presas y represas, piraterías y otros crímenes cometidos en alta mar, cuyas sentencias se consultarán á la corte superior de Carácas, para su aprobacion, revocacion ó reforma, hasta que la lei disponga otra cosa.

Art. 4° Todos los casos que ocurran en estas materias en los demás apostaderos, se resolverán por los comandantes de marina con dictámen de letrado, y con la misma sujeción á la corte superior de Carácas indicada en el artículo anterior.

Art. 5° El apostadero de Guayana comprenderá ambas riberas del Orinoco, todas las bocas al mar y las costas de barlovento y sotavento, hasta la punta llamada Morro-viejo, que forma la boca grande: el apostadero de Puerto Cabello comprenderá desde la punta dicha, todas las costas de las provincias de Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro hasta el Cabo de San Roman, todas las costas de las provincias de Coro y Maracaibo y el lago de este nombre...

Art. 8° Los comandantes de los apostaderos se entenderán directamente con la secretaria de la marina sobre todos los negocios de servicio y economía, en que ántes se entendían con la comandancia general el primer departamento ó mayoría general, y sobre que estas dos oficinas se entendían con el Gobierno. Los comandantes de los apostaderos serán por ahora capitanes de los puertos de Maracaibo, Puerto Cabello y Angostura⁴¹⁴.

Durante este proceso de reorganización de la Marina nacional, el gobierno venezolano dicta una ley, en fecha 24 de septiembre de 1830, fijando y organizando la fuerza armada permanente. En su artículo 8° el decreto legislativo establece que la secretaria de Guerra y Marina estaría a cargo y bajo la dirección del *secretario de Estado que el Poder Ejecutivo nombre*, quedando la oficina dividida en dos ramas, una de guerra y otra de marina⁴¹⁵.

⁴¹⁴ *Leyes y decretos de Venezuela*, Serie República de Venezuela, Caracas, 1982, Tomo 1 (1982), correspondientes al período 1830-1840, p. 27.

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 42.

La Armada venezolana vería mermada significativamente su capacidad defensiva cuando al año siguiente (junio de 1831), el Poder Legislativo ordena la reducción de sus unidades navales, a raíz de los problemas económicos con los que se enfrentaba el Tesoro nacional. Ellos venían obstaculizando significativamente la asignación de los recursos financieros, necesarios para permitir el sostenimiento de la flota marítima nacional:

Ley del 4 de junio de 1831 fijando la fuerza marítima de la República. El Senado y la Ca. de R. de la Ra. de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es una de las atribuciones del Congreso fijar la fuerza de mar de la República. 2° Que el estado de nuestra hacienda demanda que se reduzcan cuanto sea posible los gastos de marina, decretan:

Art. 1° Quedarán armados en Venezuela los buques siguientes: goletas Independencia, Puerto Cabello y Libertad; balandras Carabobo, Angostura y San Félix; y la caladores Ayacucho, con las dotaciones que les corresponden, y mandadas por oficiales subalternos de marina.

Art. 2° Las goletas Independencia y Puerto Cabello serán destinadas al apostadero de Pto. Cabello; la goleta Libertad y balandra Carabobo al de Maracaibo, y las balandras San Félix y Angostura y la caladora Ayacucho al de Angostura.

Art. 3° El Gobierno destinará esta fuerza, unida ó separada, donde tenga por conveniente.

Art. 4° La fragata Cundinamarca, corbetas Céres y Urica, bergantín Pichincha, goleta Atrevida y demás buques menores que existan en los apostaderos, serán desarmados y quedarán con las dotaciones que á juicio del Gobierno sean necesarias para su cuidado, sin perjuicio de otras providencias que sobre ellos dicte en adelante el Congreso.

§ único. El Gobierno dictará las medidas que crea acertadas para la mejor conservación y cuidado de los bajeles desarmados.

Art. 5° Los jefes y oficiales de marina que no tengan destino en los apostaderos, conforme al decreto del 22 de julio del Congreso constituyente, y los que no lo sean en los bajeles armados y desarmados de los que habla esta ley, obtendrán licencia temporal indefinida, con los goces que les correspondan, según el decreto del 17 de septiembre de 1830 sobre organización militar del Estado.

Art. 6° El Poder Ejecutivo podrá, siempre que lo crea conveniente, disponer la reparación de los bajeles que quedan en servicio, con acuerdo del Consejo de Gobierno⁴¹⁶.

El 15 de junio de ese mismo año, el Poder Legislativo aprobaba una ley orgánica que organizaba la marina militar, un compendio de normas que establecía los requisitos de ingreso, regulaba el proceso de selección y ascensos de los aspirantes de guardias de marina, así como de los oficiales de la Armada, su remuneraciones, el tiempo de duración

⁴¹⁶ Ley de 4 de junio de 1831 fijando la fuerza marítima de la República. Véase en *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1 (1982), p. 113.

de sus destinos de puerto, y los grados militares en correspondencia con los de los oficiales de ejército; para todos aquellos individuos destinados a servir en la marina de guerra nacional⁴¹⁷.

2.1.- La incidencia del desarrollo comercial y de la inestabilidad política interna en la vigilancia y control de las aguas marítimas nacionales.

Durante el período colonial y en buena parte del siglo XIX, la navegación a vela representaba el medio de transporte más avanzado para el desarrollo de las actividades económicas y comerciales. El comercio marítimo que se hacía desde y hacia los principales puertos del país constituía el único medio de intercambio con Europa y los Estados Unidos.

Los principales productos de exportación necesarios para supervivencia económica de la nación (añil, algodón, cueros curtidos, cacao, café y tabaco), dependían exclusivamente de la disponibilidad y libertad que se permitiera al libre tránsito de buques por las aguas adyacentes al territorio continental e insular venezolano. Las islas de soberanía extranjera próximas a las costas nacionales, desempeñaron en esos momentos un papel de suma importancia para el incipiente desarrollo económico y comercial del país.

Sin embargo, la corta distancia que separa a las Antillas holandesas y las colonias británicas de la costa continental venezolana, se veía relativizada por la incidencia de los vientos y las corrientes marinas, que influían en el tiempo de desplazamiento de las naves para navegar entre los diversos puertos de la región.

Los vientos de popa acortaban la distancia de navegación recorrida por las embarcaciones desde La Guaira hasta Puerto Cabello, en comparación con la que realizaban las naves que en sentido contrario se veían impedidas de surcar el mismo trayecto, a causa de los vientos de proa que las obligaban a bordear el territorio costero o navegar en

⁴¹⁷ Ley de 15 de junio de 1831 organizando la marina nacional (reformada luego por la Ley del 16 de abril de 1844). Véase en *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, p. 117.

zigzag, buscando vientos y navegación más tranquila, para llegar a su puerto de destino.

A partir de 1830, el crecimiento y desarrollo económico y comercial de la nación, ahora separada de la República de Colombia, estaría pues íntimamente vinculado a las actividades que se desarrollaban a través de las aguas marítimas adyacentes a su territorio continental e insular.

Los documentos revisados tanto en los archivos antiguos nacionales como en las fuentes archivísticas norteamericanas, que contienen valiosa información para el estudio de la evolución política, económica y social de Venezuela en el siglo XIX, nos permiten observar el interés que existió en la mayoría de los gobiernos decimonónicos para mantener el control de sus aduanas y puertos marítimos. Ellos representaban la puerta de mar abierta por los cuales tenían acceso y salida tanto las ideas como los diversos recursos económicos que permitían la existencia del Estado venezolano.

Para estos gobiernos se hacía imprescindible la implementación de medidas que permitieran mantener el control eficaz de todas las actividades relacionadas con el tráfico marítimo. Particular importancia revestían aquéllas relacionadas con la vigilancia del comercio con el exterior y las regiones interioranas, la lucha contra la piratería y el contrabando, así como la detección y freno de las conspiraciones que desde las islas cercanas hicieran posible invasiones armadas contra las autoridades gubernamentales de Venezuela.

Dicho propósito no respondía a un objetivo preestablecido. Formaba parte de esa preocupación que yacía en la mente de los gobernantes de turno, para asegurar la estabilidad de sus respectivos regímenes políticos. Véase por ejemplo el articulado de la misma Constitución Nacional de 1830, relacionado con las potestades del Poder Ejecutivo:

(...) Art. 118° En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, ó de invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que lo autorice; ó en su receso, al consejo de gobierno, para que

considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1° Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso ó el consejo de gobierno considere (sic) necesaria (...).

3° Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad ó seguridad interior ó exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra los indiciados de este crimen (sic), interrogarlos ó hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente, á quien pasará el sumario informativo que dió (sic) lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal.

4° Para conceder amnistías ó indultos generales ó particulares⁴¹⁸.

Igualmente la Carta Magna de 1830, en su Título XXV establecía en cuanto a los deberes de la fuerza armada nacional:

(...) Art. 180° La fuerza armada es esencialmente obediente y jamas (sic) puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 181° El ejército permanente será destinado á guardar los puntos importantes de la República, y estará siempre á las órdenes de los jefes militares.

Art. 182° Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servici, están sujetos a las leyes militares (...)

Art. 184 La milicia nacional estará á las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso ó del consejo de gobierno en receso de aquel, con arreglo al artículo 118, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita, y en el modo que determine su lei orgánica⁴¹⁹.

En el marco de estas disposiciones constitucionales fueron dictados durante el primer año del gobierno, después de la separación de la Gran Colombia, una serie de leyes y decretos que pretendían establecer el resguardo jurídico legal de sus intereses políticos, económicos y militares, entre los que se destacan principalmente las siguientes disposiciones legales:

- Decreto del 26 de junio de 1830 reintegrando en sus derechos á los perseguidos por opiniones políticas;

- Decreto del 06.07.1830 concediendo indulto, entre otros, para aquellos ciudadanos confinados en presidio, cumpliendo sus condenas por contrabando de tabaco o para los desertores del ejército y marina de

⁴¹⁸ Constitución del Estado de Venezuela, dada en el salón del Congreso constituyente, en Valencia, el 22 de septiembre de 1830. *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, p. 1-2.

⁴¹⁹ Ibidem.

Venezuela, que en fecha anterior al 20.06.1830, hubiesen cometido ese crimen, con tal que se presentaren ante cualquier autoridad civil o militar, a partir de la fecha de la publicación del decreto, en el plazo de tres meses si se encontraban en Venezuela o en un período de seis meses, si estuviesen fuera de su territorio.

.- Decreto del 26.08.1830 prohibiendo la entrada en el territorio a los desafectos a la causa de Venezuela;

.- Ley del 23.09.1830 estableciendo las formalidades y derechos para la exportación y aboliendo la alcabala, dictando las medidas tendientes para fomentar la agricultura y sacarla del abatimiento en que se encontraba, y mediante la cual el Estado se reservaba los derechos de ejercer la jurisdicción y vigilancia de los puertos nacionales habilitados para el comercio exterior así como la imposición de las tarifas por derechos de exportación e importación de los frutos agrícolas y bienes autorizados para ello;

.- Decreto del 01.10.1830 aboliendo la alcabala en la venta de esclavos y frutos que se consumieran dentro del territorio venezolano;

.- Ley del 02.10.1830 mediante la cual se organizaba la milicia nacional, cuyo artículo 69 establecía como la obligación el defender la independencia y libertad del Estado, su Constitución y sus leyes contra los enemigos exteriores y las sediciones internas, el mantenimiento del orden y demás actos del servicio en el modo, según las reglas previstas por ese decreto;

.- Ley del 02.10.1830 reformando la manumisión de 1821. Los artículos 8° y 9° establecen disposiciones mediante las cuales se prohibía la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela, y la introducción de éstos dentro del territorio nacional;

.- Ley del 14.10.1830 estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importación;

.- Decreto del 14.10.1830 autorizando al Presidente de la República a declarar la guerra y ponerse a la cabeza del ejército, en caso de una invasión por parte de la Nueva Granada; y

.- Ley del 14.10.1830 sobre delitos de conspiraciones o traición, su juicio y penas⁴²⁰.

2.1.1.- El desarrollo económico-comercial.

La importancia que para el control del Estado tuvo el mantenimiento de los antiguos puertos y la creación otros nuevos en diferentes puntos estratégicos del país, así como el desarrollo de la actividad aduanera generada en ellos, alcanzó gran relieve en un siglo en que éstos constituían el medio principal por donde circulaban los ingresos nacionales (tarifas de importación y exportación), necesarios para la supervivencia del Estado y sobre los cuales se efectuaba una rígida vigilancia política por las posibles amenazas de invasión de los enemigos del gobierno de turno.

Desde los inicios de la vida independiente republicana, las actividades del contrabando, por ejemplo, y los efectos que éste ocasionaba sobre los intereses del Estado, preocuparon en gran medida a las autoridades venezolanas.

A lo largo del siglo, los diferentes gobiernos de turno pusieron en práctica medidas de seguridad y protección para impedir la introducción ilegal de toda clase de género en las poblaciones de tierra firme cercanas a las costas marítimas, así como también las operaciones de contrabando a través de las diversas islas bajo soberanía venezolana en el Mar de las Antillas.

En la Memoria presentada por el Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores al Congreso Constituyente de 1830, se hacía ya referencia al interés del nuevo gobierno por mantener el control sobre tales actividades⁴²¹. Sin embargo, la débil estructura de su economía

⁴²⁰ Ibidem, pp. 1-105.

⁴²¹ MPPRE, DABD, CMMV, 1831. Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1830 el Secretario de Relaciones Exteriores, en Sección Europa, p. 13.

condicionó el éxito de la empresa, pues los recursos financieros de los cuales disponía el Estado no fueron suficientes para cumplir por completo dichos objetivos. A pesar de ello, los gobiernos de la época no desistieron en continuar su lucha para acabar con este flagelo.

Las Memorias presentadas por los Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores Santos Michelena en 1832 y Guillermo Smith en 1837 y 1838, así como la correspondiente al de Guerra y Marina en 1838 nos informan de los propósitos que animaban a sus respectivos gobiernos para alcanzar tales metas, y de las dificultades que enfrentaban para conseguirlas⁴²².

En su Exposición de 1832, al destacar la importancia vital que para el país tenían los ingresos aduaneros, el Ministro Santos Michelena advertía que:

(...) Siendo las rentas de las aduanas las únicas que propiamente hablando posee la Nación para cubrir sus inmensos gastos, las leyes que establecen los impuestos de donde proceden, y que arreglan su recaudación, deben tomarse anualmente en consideración por el cuerpo legislativo, á fin, de remediar los defectos que haya advertido la experiencia. En la exposición presentada por este ministerio el año próximo pasado se indicaron algunos, y aunque el Congreso discutió las reformas, cerró sus sesiones sin expedir la ley. La consecuencia ha sido la que entonces anuncié... el aumento escandaloso de las introducciones clandestinas, de que se viene en conocimiento, no solo por la baja del producto de importación, sino también por el número de juicios de comisos que han ocurrido⁴²³.

Más adelante, señalaba el Ministro que *El establecimiento de un resguardo marítimo, es de la más alta importancia, considerado como el único y eficacísimo arbitrio que puede hallarse para disminuir el contrabando, persiguiéndolo en todas partes⁴²⁴*. En los mismos términos se expresaba el Ministro Guillermo Smith en sus intervenciones ante el Congreso de 1837:

⁴²² Archivos nacionales y de la Administración de documentos de los Estados Unidos-The U.S. National Archives and Records Administration. (En adelante NARA): Correspondencia de los Representantes consulares de los Estados Unidos en La Guaira, Venezuela, 1810 -1906, Rollo T- 4, Volumen 4, Agosto 2, 1836 - Abril 18, 1838; y Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en La Guaira, Venezuela, 1810 - 1836, Rollo T- 3, Volumen 3, Septiembre 1, 1832 - Mayo 20, 1836.

⁴²³ MPPRE, DABD, CMMV, 1833. Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1832 el Secretario de Relaciones Exteriores (Subrayado nuestro).

⁴²⁴ Ibidem.

(...) para convencer de la necesidad de acordar cuantas medidas se crean mas acertadas para aumentar los ingresos de las aduanas, por ser estos el exclusivo y mas cuantioso fondo con que el tesoro puede sufragar en todos tiempos á sus gastos... Casi no ha pasado un año sin que por los gobernadores, administradores y varios particulares se hayan repetido las quejas sobre la existencia del contrabando, el cual justamente se imputa la causa de la disminución de dichos ingresos. El Gobierno ha dictado siempre cuantas providencias ha creído (sic) mas eficaces para remediar el mal dentro del círculo de su autoridad... el contrabando, que se hace por la provincia de Coro, introduciéndolo en la de Barquisimeto y demas (sic) circunvecinas, y por las costas de Oriente y Delta superior del Orinoco, conduciéndose por Maturin (sic) para esparcirse después (sic) en las provincias de Cumaná y Barcelona⁴²⁵.

En su informe, Ministro Smith destacaba las medidas que en opinión de su Despacho, debían ser aplicadas para (...) *extirpar este tráfico ilícito, ó por lo menos disminuir sus estragos*. Entre las indicaciones más importantes encontramos las referidas a:

1.- Fortalecimiento del resguardo marítimo. Al igual que el Ministro Michelena en 1832, el Secretario de Relaciones Exteriores y Hacienda en 1837 reitera su convicción en que el resguardo marítimo constituía uno de los *arbitrios más eficaces para impedir el contrabando*, y que por lo tanto se hacía imperativo para el gobierno aumentar los buques a un número necesario para que realmente cumpliera su cometido eficazmente.

El Ministro Smith presenta un plan de reorganización de la flota, en el que señala los puntos de la geografía venezolana a los cuales debían destinarse esos buques (por lo tanto bajo indiscutible jurisdicción del gobierno nacional), que comprendían desde el Lago de Maracaibo hasta el río Orinoco⁴²⁶.

2.- La creación de consulados venezolanos en el exterior, medida que buscaba tener un mayor control de los barcos y de las mercancías que desde el exterior entraban al país; y

3.- La reforma de las leyes de aduana, fundamentada en los criterios que regían a los derechos de puerto, habilitación de puertos,

⁴²⁵ MPPRE, DABD, CMMV: Memoria al Congreso de la República del Coronel Guillermo Smith, Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, en 1838.

⁴²⁶ Ibidem, p. 22.

aranceles de importación, régimen de aduanas a la importación y exportación, y los comisos.

La intervención del Ministro Smith es importante, sin duda alguna, desde el punto de vista de la seriedad con la que ciertos gobiernos venezolanos del siglo XIX quisieron abordar el control de estos asuntos. Así también, sus declaraciones nos permiten resaltar las limitaciones de diverso orden que determinaron el éxito o fracaso de tales objetivos⁴²⁷.

El análisis presentado por el ministro venezolano es bastante elocuente. Esta misma preocupación por mantener el control de lo que sucedía en las aduanas y puertos del país y sus implicaciones sobre el panorama político, económico y social interno las podemos observar en la mayor parte de los gobiernos del siglo XIX. Los documentos de los cónsules norteamericanos estudiados en los Archivos Nacionales de los Estados Unidos de América, contienen numerosas citas al respecto.

Los diversos informes preparados por dichos diplomáticos, las leyes y decretos nacionales, así como la memoria anual de los ministerios de la época que encontramos en las mencionadas fuentes archivísticas, muestran el interés que existía en ejercer jurisdicción sobre dichos asuntos. Además de los puertos y aduanas como tales, el foco de atención se localizaba en las diversas regulaciones que se ponían en práctica, con o sin éxito alguno, para tratar de controlar la actividad marítima con el exterior y entre los diversos puntos de la costa e islas del país.

Del comercio de cabotaje, tanto de buques nacionales como extranjeros, de la entrada de buques nacionales y extranjeros a los puertos del país, y de su salida al extranjero, principalmente a Europa y los Estados Unidos, se mantenía un registro y seguimiento, que a lo largo del siglo permitió un relativo control por parte de las autoridades nacionales sobre el tráfico marítimo vinculado a las actividades políticas, económicas y comerciales del país.

⁴²⁷ Cfr. MPPRE, DABD, CMMV, Memoria de Hacienda de 1837, pp. 10 - 18.

Ejemplo de ello es la información contenida en los documentos sobre leyes y decretos del Congreso Nacional de 1834 y 1837, y los referidos a las leyes vigentes para 1838 y 1839. Particular interés tienen para este estudio el contenido de las leyes sobre:

1.- Explotación y Comercio de las Salinas.

2.- Resguardo Marítimo.

3.- Derechos de puerto.

4.- Los decretos de aprobación de los diversos tratados de amistad, comercio y navegación suscritos después de la disolución de la Gran Colombia.

5.- La protección al comercio con España: Decreto del 13-03-1838 igualando los buques españoles a los venezolanos, para el pago de los derechos de puerto y de importación, derogando el anterior, de fecha 30 de marzo de 1837; mediante el cual se permitía la entrada en los puertos de la República a los buques mercantes españoles. Tal disposición sustituía al Decreto de fecha 29.04.1832, que sólo permitía la introducción de los productos de España en bandera neutral⁴²⁸.

De igual importancia es el documento referido a los decretos y resoluciones del gobierno vigentes para 1839, relativo a los derechos de puerto, derechos de importación, comercio de cabotaje, régimen de aduanas y conocimiento de causas de comiso; así como las reformas hechas a las mismas.

Son significativos también los informes de 1838 sobre esas leyes, preparados por los administradores de las aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Cumaná, La Vela de Coro, Juan Griego, Maturín, Adícora, Cumarebo, Río Caribe, Maracaibo y Güiría⁴²⁹.

⁴²⁸ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, p. 402.

⁴²⁹ NARA: Correspondencia de los Representantes consulares de los Estados Unidos en La Guaira, Venezuela, 1810 – 1836, Rollo T- 3, Volumen 3, Septiembre 1, 1832 – Mayo 20, 1836; Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en La Guaira, Venezuela, 1810 –1906, Rollo T- 4, Volumen 4, Agosto 2, 1836 – Abril 18, 1838; y Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados

A medida que transcurría el siglo y que la actividad económica interna se diversificaba, los contactos comerciales con el exterior fueron en aumento, con las restricciones propias de la débil estructura económica que afectaba al país en los años finales del siglo y en buena parte de la centuria siguiente.

Asimismo, se observa una creciente tendencia por parte de las autoridades venezolanas para ejercer un mayor control de los recursos financieros generados por la actividad económico – comercial con el exterior. Ello implicó necesariamente la promulgación de nuevas leyes y la actualización de otras ya obsoletas.

La correspondencia de los cónsules norteamericanos con el Departamento de Estado, muestra la evolución e importancia que todo esto tuvo no sólo para la vida política y económica del país, sino para aquellas naciones interesadas en desarrollar mayores y más estrechos contactos económicos y comerciales con Venezuela, particularmente Estados Unidos y ciertos países de Europa.

Estos informes reseñan los diversos cambios producidos en la legislación venezolana, particularmente relacionados con las regulaciones sobre el comercio venezolano con el exterior (leyes y tarifas cada vez más abundantes y minuciosas), entrada y salida de barcos, carga y de pasajeros, habilitación de puertos, entre otras.

Algunos de estos informes se complementan con la incorporación de mapas del país en el que se señalan los puertos y ciudades más importantes para el comercio exterior venezolano, permitiendo al mismo tiempo mostrar el área geográfica sobre la cual las autoridades nacionales ejercían su jurisdicción.

Ejemplo de ello lo podemos observar en los mapas venezolanos enviados por los representantes consulares de los Estados Unidos en la

Guaira al Departamento de Estado, en febrero y noviembre de 1868⁴³⁰ así como el mapa físico - político de Venezuela correspondiente al periodo presidencial del General Antonio Guzmán Blanco⁴³¹.

A pesar de la inestabilidad de la política interna ocasionada por las diversas conspiraciones y movimientos insurreccionales, la consolidación del aparato del Estado y la progresiva penetración económico-comercial de las grandes potencias en América Latina, particularmente los Estados Unidos y Gran Bretaña, permitieron incrementar similarmente el interés de esas naciones en los asuntos internos de la región.

Estados Unidos mantuvo, por ejemplo, un seguimiento muy cauteloso acerca de la evolución de las instituciones políticas en Venezuela, del desarrollo de sus actividades económicas y comerciales, así como de los principales lineamientos y frentes de acción de la política exterior del Estado venezolano.

Del mismo modo, los diplomáticos norteamericanos hacían un cuidadoso registro de la política económica y comercial de otros gobiernos extranjeros con respecto a Venezuela. En su informe del 1° de Marzo de 1842 al Departamento de Estado, el Encargado de Negocios Allen Hall destacaba la importancia que estaba adquiriendo el comercio de Venezuela con los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Dinamarca y otras naciones europeas; cuyas exportaciones se habían incrementado en un cien por ciento desde 1830⁴³².

Ya desde 1836 los Estados Unidos y Venezuela habían firmado un Tratado de paz, amistad, navegación y comercio, que desde entonces regulaba las actividades comerciales y marítimas entre ambas naciones.

⁴³⁰ NARA: Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en Venezuela, Micro copia No. 84, rollo T-10, Vol. 10/ 05 de enero 1867 – 31 de diciembre 1868.

⁴³¹ NARA: Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en Venezuela, M-84, rollo T-17, Vol. 17/ 26 de agosto 1886 – 29 de febrero 1888.

⁴³² NARA: Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en Venezuela, No. M- 79 (Gabinete No. 33): Rollo 3, Volumen 3, Marzo 18, 1841-Agosto 23, 1845: Allen A. Hall, Legación de los EUA en Caracas a Daniel Webster, Secretario de Estado (29-11-1841).

Mediante dicho instrumento jurídico, se estipulaba que una perfecta y recíproca igualdad de derechos y obligaciones de las partes, constituiría la base fundamental, la cual debían regir desde entonces las relaciones entre sus respectivos ciudadanos. En tal sentido, el artículo 3° del mencionado tratado establece que:

(...) Las dos altas partes contratantes deseando también establecer el comercio y navegación de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y países de la otra, y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, con respecto a la navegación y el comercio de que gocen o gozaren los ciudadanos naturales, sometiéndose a las leyes, decretos y usos establecidos, a que están sujetos dichos ciudadanos⁴³³.

Sin embargo, en 1843 el gobierno venezolano manifestaba su intención por reformular las condiciones sobre las cuales debían regirse los vínculos económicos y comerciales con Estados Unidos. En comunicación del 18 de Mayo de ese año, el entonces secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, Francisco Aranda, reiteraba al Encargado de Negocios norteamericano los deseos de su gobierno por mejorar los términos de intercambio en los dos productos más importantes de exportación, la harina de trigo norteamericana y el café venezolano.

El Ministro Aranda señalaba que con el fin de estimular las relaciones comerciales, Venezuela aceptaría una rebaja considerable de los derechos de aduana a la harina de trigo de los Estados Unidos, si éste le garantizaba, en compensación, que el café venezolano continuaría exonerado de impuesto de importación en los puertos norteamericanos.

El 25 de Junio siguiente, el señor Hall planteaba al Secretario de Estado la propuesta venezolana, y las perspectivas de concluir un nuevo tratado comercial, que permitiera nivelar la enorme

⁴³³ Tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, firmado en Caracas, el 20 de enero de 1836. Aprobación legislativa: 5 de mayo de 1836; ratificación ejecutiva: 25 de mayo de 1836; canje de ratificaciones: 31 de mayo de 1836. Vid. *Tratados Públicos y Acuerdos internacionales (1820-1927)*, MRE. 1957, Vol. I p. 82.

desproporción existente entre los derechos de importación que se cobraba a los productos venezolanos en los Estados Unidos y los gravámenes que se imponían en Venezuela a los artículos procedentes de los Estados Unidos.

El diplomático estadounidense advierte de la importancia que para las dos naciones revestía la firma del nuevo acuerdo comercial. En su informe, el señor Hall transcribía una información actualizada y detallada del comercio exterior venezolano entre los años 1841 y 1842:

Naciones	Importaciones 1841	Exportaciones 1841	Importaciones 1842	Exportaciones 1842
Austria	2, 662.49	33, 600.00	2, 442	
Ciudades Anseáticas	1, 347, 662. 61	579, 226. 94	753, 700	1, 014, 357
España	267, 021. 22	787, 912. 60	314, 351	1, 374, 226
Dinamarca	1, 449, 488. 31	690, 963. 92	1, 434, 055	832, 688
EEUU	1, 190, 938. 33	1, 759, 414. 00	1, 053, 927	1, 961, 227
Francia	473, 362. 41	741, 623. 97	790, 221	971, 548
Gran Bretaña	2, 247, 693. 59	1, 151, 105. 15	1, 521, 267	936, 236
Haití	4, 075. 76	3, 057. 50	2, 336	1, 789
México	11, 689, 75	81, 685. 60	37, 428	94, 536
Holanda	394, 763. 81	253, 461. 90	372, 500	412, 393
Nueva Granada	4,00 (¿?)	2, 536. 00	3, 779	2, 330
Suecia	162, 00	2, 177. 75		258
Otros	10, 438. 87	33, 188. 71	19, 983	1, 403
Total	\$ 7, 399, 923. 15	\$ 6, 159, 835. 15	\$ 6, 304, 958	\$ 7, 602, 996

Cifras sobre el comercio exterior de Venezuela (1841-842) ⁴³⁴

Todo este comercio se hacía a través del territorio marítimo venezolano. Constituía la base sobre la cual se pretendía desarrollar económicamente a un país necesitado de fortalecer urgentemente sus

⁴³⁴ NARA: Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en Venezuela, No. M- 79 (Gabinete No. 33): Rollo 3, Volumen 3, Marzo 18,1841-Agosto 23, 1845: Documento No. 23, Allen A. Hall, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado (22-06-1843).

lazos comerciales con el exterior, para establecer los fundamentos de una sólida estructura económica interna.

Al igual que el consulado de los Estados Unidos en La Guaira, la Legación en Caracas informaba permanentemente al Departamento de Estado acerca de las actividades comerciales venezolanas con naciones extranjeras, especialmente aquellas actividades comerciales que de una manera u otra afectaban los intereses norteamericanos en el país.

Con Gran Bretaña existía un interés muy significativo. Se hacía un cuidadoso seguimiento sobre los acuerdos firmados por los países de la región con los ingleses, que pudieran ocasionar desventajas para la creciente influencia política de los Estados Unidos en América Latina.

En un informe preparado el 19 de Agosto de 1835, la Legación en Caracas informaba al Departamento de Estado sobre las negociaciones de Venezuela con Gran Bretaña, resaltando el interés que mostraba el gobierno británico para proteger y reforzar sus intereses comerciales en el país⁴³⁵.

El reporte presentado por la Legación advertía que dicho propósito se veía estimulado por los intereses de súbditos británicos en Venezuela, que buscaban crear una competencia nacional en la producción del algodón, lo que potencialmente podía afectar a los intereses comerciales norteamericanos con Gran Bretaña.

En los años anteriores al inicio de la Guerra de Secesión (1861-1865), en el sur de los Estados Unidos se producía más del ochenta por ciento del algodón mundial, situación que ejercía una influencia muy importante en relación al comercio con Inglaterra; cuya industria textil compraba casi la totalidad del algodón norteamericano.

A cambio de las importaciones de algodón, los norteamericanos recibían productos manufacturados británicos e inversiones procedentes de sectores capitalistas ingleses de gran interés para los estados latifundistas y esclavistas del sur de los Estados Unidos. En

⁴³⁵ Ibidem, Documento No. 7, 04-08-1835.

fecha 25 de junio de 1843, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Caracas advierte al Departamento de Estado en Washington sobre la competencia desfavorable que representaban las manufacturas inglesas de algodón para los exportadores norteamericanos en Venezuela.

La competencia británica a los productos de algodón norteamericanos, resaltaba el informe del diplomático norteamericano, se debía principalmente a los más bajos precios británicos, con los cuales las manufacturas de su país no podían competir.

Dos años más tarde, en enero de 1845, un informe preparado por la Legación de los Estados Unidos advierte nuevamente del auge del comercio británico en Venezuela. Un análisis comparativo y una relación detallada del comercio anglo-venezolano, frente a las cifras de las exportaciones e importaciones de Venezuela con Estados Unidos, permitía al nuevo Encargado de Negocios de este país en Caracas, Vespasian Ellis (29.11.1844-01.08.1845), alertar sobre las ventajas que disfrutaban los productos británicos en Venezuela, así como de la necesidad de establecer mecanismos que modificaran tal situación⁴³⁶.

La desventajas del comercio recíproco con Venezuela y los beneficios que a su vez proporcionaban sus productos a Gran Bretaña impelían al diplomático estadounidense, a solicitar a su Gobierno que se negociaran las bases de una mayor igualdad en la relación económico – comercial entre los dos países, mediante la reducción de los gravámenes de importación a las mercancías norteamericanas que entraban en Venezuela.

La correspondencia sostenida entre 1841 y 1845 por la Legación de Estados Unidos en Caracas con el Departamento de Estado se encuentra íntimamente vinculada a la gran preocupación y vehemencia

⁴³⁶ NARA: Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en Venezuela, No. M- 79 (Gabinete No. 33): Rollo 3, Volumen 3, Marzo 18,1841-Agosto 23, 1845: Documento No. 9, Vespasian Ellis, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado (20-01-1845).

con la que la que la misión estadounidense en Caracas se esforzaba por lograr cambios significativos en la relación bilateral.

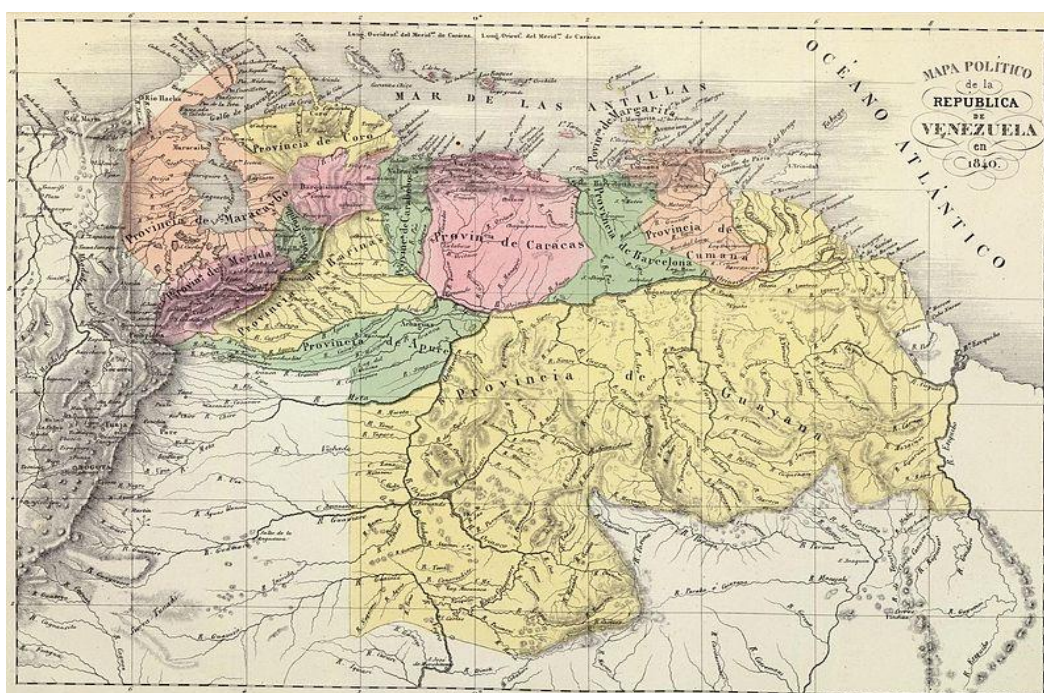
En la Venezuela de mediados de la década de 1840 aún no se había logrado establecer una adecuada red de interconexión entre las diversas regiones del país, que pudiera facilitar un desarrollo integral del aparato productivo nacional.

Se mantenían, por ejemplo, los mismos caminos de principios de siglo, con excepción de aquéllos construidos para servir a los principales puertos agro - exportadores nacionales: la carretera entre Caracas a La Guaira, el puerto más cercano a la capital venezolana, inaugurada en 1845; la carretera de Valencia a Puerto Cabello, entonces el puerto marítimo más importante junto con La Guaira; y la Carretera de Occidente, cuyo primer tramo finalizado en 1855 unía a Caracas con la región centro occidental de Venezuela.

Asimismo, el transporte marítimo era todavía incipiente, destacando principalmente el sistema fluvial-lacustre del Lago de Maracaibo y algunos ríos del centro sur del país, que junto con el Orinoco, en el oriente venezolano, constituía el principal sistema de comunicación vial del país. El resto del territorio se encontraba prácticamente aislado.

La producción cacaotera que había sido el principal producto de exportación de la economía nacional, en la segunda mitad del siglo XVII y la primera mitad del siguiente siglo, comenzó a declinar significativamente a principios del XIX. En tiempos de la mayor producción de cacao, los espacios marítimos próximos a la línea costera continental, y a las islas neerlandesas y de Trinidad, adquirieron una gran importancia; pues a través de estas rutas marítimas se hacía tanto el comercio legal como el contrabando comercial del cacao y otras producciones agrícolas. A través de los caños y ríos que recorren la región desembocando en la costa oriental del Estado Falcón, se realizaba el comercio ilegal que era duramente perseguido y castigado desde los tiempos de la colonia.

Hacia la década de 1830, la siembra y comercialización del café comenzó a sustituir al cacao, hasta entonces el principal producto de la exportación de la economía venezolana. La producción de éste se había trasladado desde el centro del país hacia la zona occidental y el oriente de Venezuela, convirtiendo a Carúpano (hoy en el Estado Sucre) en su principal puerto de exportación, mientras que el cultivo del café se iba arraigando en la región andina, particularmente en tierras tachirenses junto a la frontera con Colombia.



Mapa político de la República de Venezuela en 1840⁴³⁷

Una parte importante de las tierras altas andinas, así como de la Cordillera de la Costa y los valles intramontanos, se ven beneficiados por el creciente empuje de la producción cafetalera; al tiempo que la explotación agrícola de añil desaparecía, y la producción de trigo y algodón bajaba considerablemente. Otros frutos locales como la caña de azúcar y el tabaco siguieron mostrando señales de crecimiento.

A partir de la década de 1860, el desarrollo de la agricultura andina tuvo una enorme repercusión económica y política para el país, pues con al avance de la producción cafetalera se incorporó a las ricas

⁴³⁷ Fuente: Ilustración del *Atlas físico y político de Venezuela*, de Agustín Codazzi. Biblioteca Nacional, Bogotá. Disponible en: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/junio1993/junio2.htm>

tierras montañosas de la región, que hasta el momento no habían sido explotadas. Progresivamente, su prosperidad fue dinamizando a una región que hasta entonces se encontraba económicamente muy deprimida. Con ello se estimulaban, además, los flujos comerciales con la vecina Colombia, que por su creciente importancia económica, se incorporaba a la sub-región del Táchira dentro del escenario político nacional.

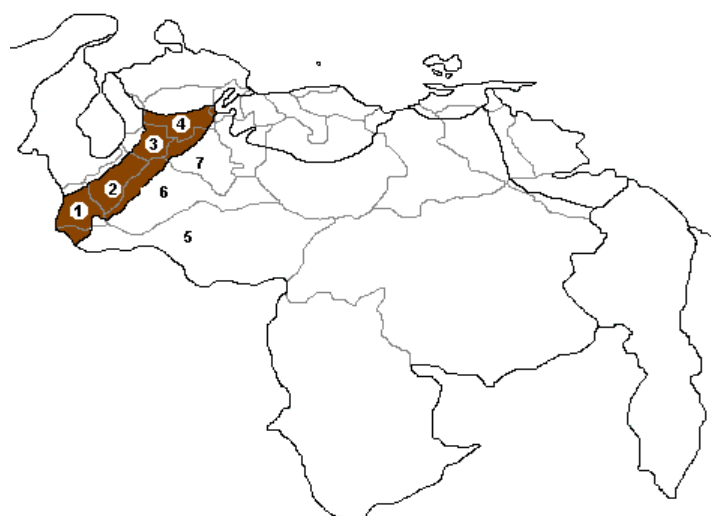
Sin embargo, el aislamiento andino seguía obstaculizando el progreso económico de la región. El acceso a Maracaibo, puerto de exportación e importante mercado de productos andinos, se hacía difícil para los productos agrícolas tachirenses, debido a lo abrupto de las altas tierras andinas en las sub-regiones de Táchira y Mérida, mientras que la orografía trujillana, menos pronunciada y en distancia mucho más próxima al Lago, ofrecía condiciones más favorables para las actividades comerciales.

La deficiencia de un eficiente sistema vial constituía, junto con la falta de recursos económicos, un obstáculo tanto para el desarrollo económico andino y su proyección hacia el resto del país, como para el fortalecimiento de su comercio con el exterior.

Las dificultades de la navegación por el Lago de Maracaibo, la inseguridad de las mercancías, el alto costo de los fletes y un sinnúmero de factores estructurales de la economía venezolana, incidían negativamente en el fomento de las actividades agropecuarias de la región.

Posteriormente, el auge de la explotación del cultivo del café en la región andina, en la segunda década del siglo XIX, estimuló el desarrollo de la economía zuliana. Destacaron especialmente las actividades del puerto de Maracaibo, que comenzaría a consolidarse como salida directa para las exportaciones del café procedente del Táchira y del departamento colombiano del Norte de Santander, hacia los Estados Unidos y Europa, vía Curazao.

Desde la década de 1840, se habían instalado en Maracaibo comerciantes europeos, principalmente alemanes, dedicados a la explotación y comercialización maderera y cafetalera, que lentamente fueron asegurando su área de influencia en la región andina. Así, establecieron sucursales en ciudades tachirenses como San Cristóbal y Rubio; trujillanas como Sabana de Mendoza, Motatán y Valera; y en importantes centros urbanos del nordeste de Colombia, como Cúcuta y Bucaramanga.



Estados Andinos: (1) Táchira, (2) Mérida, (3) Trujillo / Estados con partes en los Andes: (4) Lara, (5) Apure, (6) Barinas (7) Portuguesa.⁴³⁸

Entre 1870 y 1880 se genera una creciente expansión de la producción cafetalera nacional. Para fines de siglo, las regiones de Táchira y Trujillo acaparan más del 40% de la exportación del café venezolano. La expansión de la red de ferrocarriles y la política de promoción de inversiones extranjeras del segundo Gobierno de Antonio Guzmán Blanco (1879-1884) favorecieron el impulso económico de la región andina y del Lago de Maracaibo.

Se establecen entonces las bases para la construcción del ferrocarril de La Ceiba en Trujillo, el ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía en Mérida, y el Gran Ferrocarril del Táchira, estimulando con ello la actividad de importantes casas comerciales alemanas, como Minlos,

⁴³⁸ Disponible en: <http://www.venezuelatuya.com/geografia/andes.htm> (junio, 2008)

Breuer (más tarde, en 1896 Breuer, Möller y Co.), Steinvorth; Van Dissel Thies (después Van Dissel Rode), Blohm, Schmilinski, Feuner, H. Bornhorst y Schon-Willson.

Estas empresas llegarían a controlar desde Maracaibo el importante comercio exterior del café en el occidente venezolano. La expansión del cultivo cafetalero andino venezolano se inscribe dentro de un escenario que económicamente estaba siendo configurado, en el contexto internacional, por las grandes transformaciones de la producción y el consumo de este producto.

Desde inicios del siglo XIX el comercio mundial de café se venía incrementado rápidamente, especialmente Estados Unidos, que importaba menos del 10% de consumo mundial, elevándose al 30% entre 1855-1859 y al 40% entre 1880 y 1890⁴³⁹.

Asimismo, el consumo crece notablemente en Alemania y Francia. Los bajos precios mundiales del café que prevalecieron en las décadas de 1820 a 1840, se habían ido recuperando enormemente durante la última década del siglo. Ello benefició a diversos países de la América Latina, que como Venezuela centraban cada vez más la base de su economía en su cultivo⁴⁴⁰.

En las Antillas neerlandesas, Curazao había adquirido gran importancia para la interconexión marítima entre los diversos puntos de la costa venezolana, dadas las facilidades portuarias ofrecidas por la isla, y a su proximidad a la costa noroccidental del territorio continental venezolano.

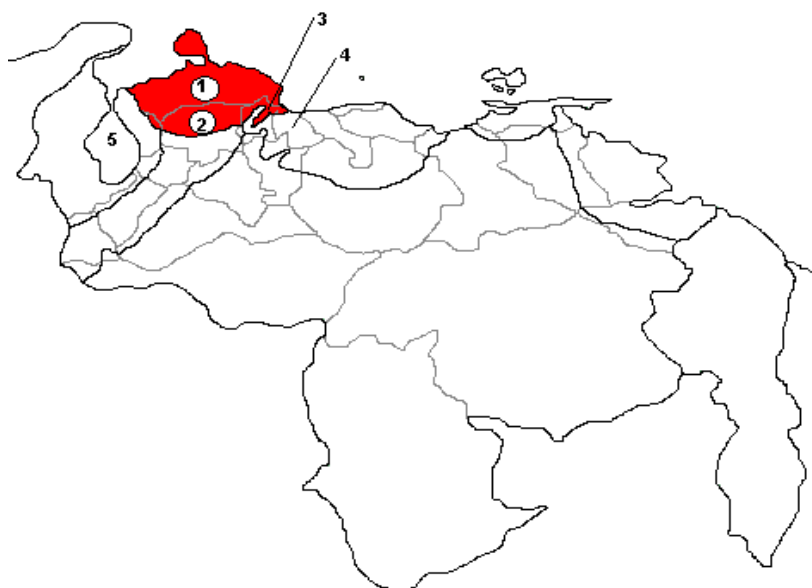
Las precarias condiciones para el transporte terrestre de las mercaderías desde las ciudades andinas hacia los centros urbanos de la costa norte del país, forzaba la utilización de aquella ruta, que se hacía

⁴³⁹ Véase: *Las modalidades del poblamiento regional en la ocupación ambiental de la República en proceso de estructuración 1830-1900*, en CUNILL GRAU, Pedro: *Geografía del poblamiento venezolano en el siglo XIX*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1987. T. II, p. 971 ss.

⁴⁴⁰ Ibidem.

a través del Lago de Maracaibo. Desde allí continuaba a Curazao y Puerto Cabello, para después tomar rumbo hacia La Guaira.

Hasta bien entrado el siglo XX, los trayectos iniciados desde el occidente de Venezuela con destino al extranjero, igualmente se hacían primero hacia Curazao antes de seguir rumbo al Viejo Continente o a los Estados Unidos, lo que en su conjunto contribuyó grandemente a la prosperidad de la isla caribeña.



Estados del sistema Coriano: (1) Falcón, (2) Lara, (3) Yaracuy
Estados con partes en el sistema Coriano (4) Estado Carabobo, (5) Zulia⁴⁴¹

De esta manera, en el transcurso del siglo XIX la región noroccidental de Venezuela, estrechamente vinculada con las islas holandesas de Sotavento y el oriente del país, muy próximo a las posesiones inglesas de Trinidad y Tobago, llegaron a tener, desde el punto de vista geopolítico, una destacada significación para garantizar el incipiente desarrollo económico y comercial del Estado venezolano.

Estas consideraciones de carácter geoestratégico constituyen uno de los elementos fundamentales para analizar las razones por las cuales durante esta época las autoridades venezolanas se manifestaban proclives a ejercer un estricto control de los espacios marítimos y fluviales bajo soberanía nacional.

⁴⁴¹ Disponible en: <http://www.venezuelatuya.com/geografia/coriano.htm> (junio, 2008).

2.1.2.- La inestabilidad de la política interna.

El auge insurreccional y conspirativo que prevaleció en Venezuela después de la desintegración de la Gran Colombia, fomentó en igual medida el incremento de los rígidos controles gubernamentales sobre las aguas marítimas adyacentes a su territorio continental e insular.

En algunos casos, la vigilancia y el control absoluto de tales espacios se ejercieron no sólo desde el gobierno central sino por los mismos comandos militares que, a la cabeza de movimientos revolucionarios, ensombrecerían el panorama político nacional durante la segunda mitad del siglo XIX. En otras ocasiones, el asedio naval constituyó sencillamente el producto de órdenes previamente impartidas por alguna autoridad regional, establecida legítimamente y opuesta a un gobierno central que en determinado momento ejercía la autoridad suprema del Estado.

Asimismo, en diversas oportunidades el gobierno central se vio obligado a reforzar las leyes referidas al control y la seguridad marítima de la línea costera continental, como consecuencia de las acciones individuales o las intrigas políticas de ciertos grupos civiles y militares, que establecidos en el extranjero, sobre todo en las islas vecinas del Caribe, intentaban invadir el territorio de la República.

Los documentos de los cónsules norteamericanos señalan con precisión las medidas que en previsión de tales hechos, adoptaron los diferentes gobiernos de la época. Véase por ejemplo el decreto del Presidente Guzmán Blanco, fechado el 21 de mayo de 1870, referido a las hostilidades de buques nacionales y extranjeros en aguas territoriales de Venezuela⁴⁴².

2.1.2.1.- La Revolución de las Reformas (1835-1836) y el bloqueo a Puerto Cabello.

La documentación revisada en los Archivos Nacionales de los Estados Unidos referente a Venezuela contiene una detallada relación

⁴⁴² NARA: Correspondencia de los representantes diplomáticos de los Estados Unidos en La Guaira, Venezuela, 1810 -1906, Rollo T- 11, Volumen 11, Enero 31, 1869 – Junio 30, 1871.

de los sucesos políticos, económicos y sociales que venían desarrollándose en la naciente República después de producirse su separación definitiva de la antigua Colombia⁴⁴³.

Los documentos consultados en la sección correspondiente al período de julio de 1835 a noviembre de 1846, nos señalan que para comienzos de esta etapa las relaciones bilaterales entre Venezuela y los Estados Unidos eran excelentes, aún después de haberse producido el golpe de estado que como consecuencia de la Revolución de las Reformas, se iniciara en Maracaibo a mediados de 1835.

El nuevo gobierno dio seguridades a los Estados Unidos de que mantendría la vigencia de las leyes y tratados internacionales existentes antes del triunfo de la revolución. El 10 de Junio de 1835, los representantes diplomáticos y consulares de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y Alemania solicitan y obtienen del gobierno provisional venezolano, el reconocimiento de sus respectivas representaciones, por las cuales se les aseguraba que los súbditos y bienes por ellos representados serían protegidos, y que las leyes y tratados firmados con cada una de esas naciones mantendrían su vigencia⁴⁴⁴.

Con el regreso y la reincorporación del Presidente Vargas y del Vicepresidente Andrés Narvarte a sus cargos oficiales, después del fracaso de la Revolución de las Reformas (20 de agosto de 1835), los gobiernos de Venezuela y los Estados Unidos de América reiteraron su interés en mantener y reforzar los lazos de amistad y cooperación⁴⁴⁵.

⁴⁴³ NARA: Correspondencia de los Ministros Norteamericanos en Venezuela (CMNV), M- 79 (Gabinete No. 33): 1835 – 1906, 60 rollos.

⁴⁴⁴ NARA: CMNV, No. M- 79 (Gabinete No. 33): Rollo 2, Julio 1, 1835 – diciembre 3, 1840: J. G. Williamson, Legación de los EUA en Caracas, al Secretario de Estado, Documento No. 3, 18-07-1835.

⁴⁴⁵ Al estallar la Revolución de las Reformas, el Presidente José María Vargas y el Vicepresidente Andrés Narvarte habían sido enviados al exilio en la isla de San Thomas. Luego de sofocada la insurrección, una Comisión enviada a la isla trae a Vargas y a Narvarte (20.08.1835).

▪ El bloqueo a Puerto Cabello

A pesar de que el Presidente Vargas recuperara su cargo y que con ello su gobierno diera muestras de fortaleza institucional frente a los movimientos insurreccionales, la inestabilidad continuó afectando la vida política del país. En Agosto de 1835, la Legación norteamericana en Caracas informaba al Departamento de Estado sobre los levantamientos producidos en Puerto Cabello:

(...) El Gobierno no tiene nada que temer, ellos tienen y han tenido una gran fuerza, de por lo menos, me atrevería a decir, diez mil hombres. Es verdad que están precariamente armados pero está siendo esto revisado para que se formen verdaderos armamentos. Se ha contratado a un agente que ha sido enviado a Jamaica para la compra de diez mil armas; y han sido recuperados casi por completo todas las armas averiadas por los insurgentes antes de su huida de aquí, que suman cinco mil mosquetes (...)

Le remito, anexo, una copia de la nota (traducida) del Secretario de Relaciones Exteriores, en relación al armamento de barcos por parte de los insurgentes en Puerto Cabello, Cumaná y Barcelona, con mi respuesta a la misma, cuya información he comunicado a las islas con la esperanza de que sean recibidas por los comandantes de nuestros buques de guerra que puedan hallarse en aquellos mares⁴⁴⁶.

Los sucesos de Agosto de 1835 dieron igualmente origen a una nueva comunicación, fechada el 21 de ese mismo mes, por medio de la cual los cónsules de los Estados Unidos, Gran Bretaña y Hamburgo solicitaban al General José Antonio Páez garantías para sus vidas y propiedades en aquella plaza, y exhortaban al gobierno en el poder para que enviara fuerzas navales que permitiesen su seguridad⁴⁴⁷.

La solicitud planteada por los diplomáticos extranjeros recibe una contundente respuesta por parte del Poder Ejecutivo. El ministro Santos Michelena escribe al Sr. John G. A. Williamson, Encargado de Negocios de los Estados Unidos (1835-1840). Le informa de los hechos de piratería cometidos por buques bajo el mando rebelde, y autorizaba a los barcos de guerra de naciones amigas para que detuviesen y persiguiesen a las embarcaciones piratas, que se encontraban navegando en aguas comprendidas entre Puerto Cabello y Cumaná.

⁴⁴⁶ NARA: CMNV, No. M- 79 (Gabinete No. 33): Rollo 2, Julio 1, 1835 – diciembre 3, 1840: J. G. Williamson, Legación de los EUA en Caracas, al Secretario de Estado, Documento No. 7, 19-08-1835.

⁴⁴⁷ Ibidem, anexo No. 7 (21-08-1835).

Con esto se pretendía dar cumplimiento a lo estipulado por el tratado existente entre Venezuela y los Estados Unidos, asegurando la seguridad y protección necesaria para las naves de países amigos en contra de los ataques de dichos buques⁴⁴⁸.

La relación de tales eventos, formaron parte del informe enviado por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos al Departamento de Estado, con fecha el 6 de octubre de 1835. El diplomático anexa a dicho reporte la comunicación que a su vez le hiciera llegar el cónsul norteamericano en Puerto Cabello, sobre el tema en cuestión.

Mediante dicha nota se incluía la declaración que los comerciantes y residentes extranjeros en ese puerto remitieran al comandante del “US Larner”, el 13 de septiembre de 1835, solicitando la protección de sus intereses afectados por el proceso revolucionario⁴⁴⁹.

En el transcurso de este período, la Legación de los Estados Unidos en Caracas hizo un detallado seguimiento a:

1.- La disposición que mostraban tanto su propio gobierno como el de Venezuela para llegar a un acuerdo definitivo que regulara sus relaciones comerciales.

El 16 de Enero de 1836, el Ministro norteamericano en Caracas informaba al Departamento de Estado de la firma del Acuerdo de Paz, Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Venezuela⁴⁵⁰.

2.- Las acciones de lucha entre el gobierno venezolano y los ejércitos sublevados⁴⁵¹. Se hace especial mención a las acciones libradas por ambos bandos en las costas y los puertos marítimos más

⁴⁴⁸ Ibidem, anexo No. 8 (31-08-1835).

⁴⁴⁹ Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Departamento de Estado, Documento No. 9, (06-10-1835). Anexos: Comunicación del Cónsul de los EUA en Puerto Cabello (22-09-1835) y carta de los mercantes y residentes extranjeros en Puerto Cabello a Syney Smith, comandante del buque norteamericano “Larner” en aguas de Puerto Cabello.

⁴⁵⁰ Ibidem. Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Departamento de Estado, Documento Nos. 14 y 15.

⁴⁵¹ Ibidem. J. G. Williamson al Secretario de Estado, Documento No. 11 (11-11-1835).

importantes del país. A fines de 1835, después de la capitulación de Valencia, el gobierno establece el bloqueo de Puerto Cabello y Maracaibo, aún en manos rebeldes, comunicando de tal decisión a la Legación estadounidense en Caracas:

(...) Aquí el Gobierno, desde el regreso del Gral. Páez de la parte oriental de esta República, ha estado realizando esfuerzos para acabar con las facciones que subsisten aún después de la captura de Valencia, y que todavía mantienen bajo su control a los puertos de Puerto Cabello y Maracaibo. Con este objeto el Presidente ha declarado el bloqueo en el primero de ellos, lo cual se me comunicó oficialmente (anexo copia traducida, señalada como A), y ha enviado a ese puerto una flota compuesta de un bergantín, cuatro o cinco goletas, y entre diez a quince embarcaciones⁴⁵².

Del decreto de bloqueo a Puerto Cabello del 10 de Diciembre de 1835, destacamos:

(...) Art. 3 Se establece el término de seis días para la libre salida de buques de naciones amigas y naciones neutrales que actualmente se puedan encontrarse en ese puerto. A fin de ello, todas las personas a quienes les pueda interesar deberán conocer de lo impuesto por este decreto: Se establecen quince día para las islas de Curazao y Aruba, cuarenta días para las Antillas de sotavento y barlovento, y cincuenta días para los Estados Unidos, y ochenta días para todos los puertos de Europa.

Art. 4 Por medio del establecimiento de este bloqueo, las fuerzas que lo ejecutan impedirán la entrada de todos los barcos; y si alguno de estos tiene a bordo algún artículo prohibido o intenta penetrar después de haber sido notificado del presente bloqueo o se empeña en infringir el mismo después de expirar el tiempo preestablecido en el artículo anterior para los diversos lugares que arriba se mencionan, serán detenidos de acuerdo al derecho y las leyes internacionales⁴⁵³.

3.- Reclamos por daños causados a propiedades norteamericanas por parte de las facciones revolucionarias, en Julio de 1835. Es precisamente este asunto el que indirectamente ofrecería la oportunidad al Gobierno de Venezuela para fortalecer su posición internacional en cuanto al ejercicio de la soberanía del Estado venezolano sobre su territorio marítimo.

▪ **El caso del bergantín “Emma”**

Una vez sofocada la Revolución de las Reformas, surgieron ciertas desavenencias entre la Legación norteamericana y el gobierno de

⁴⁵² Ibidem, Documento No. 12 (01-01-1836).

⁴⁵³ Ibidem.

Venezuela, debido a los daños ocasionados por los bandos revolucionarios a propiedades del señor Franklin Litchfield, cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello.

La polémica que suscitó tal asunto llevó al Encargado de Negocios norteamericano, John G. A. Williamson, a plantear al gobierno de Venezuela, el 05 de Mayo de 1836, una serie de argumentos por los cuales su representación diplomática consideraba que el gobierno legítimamente constituido en el poder, era responsable por los daños causados al cónsul Litchfield en Puerto Cabello, que por lo tanto se encontraba obligado a resarcir⁴⁵⁴.

El Ministro norteamericano hacía referencia al robo de noventa y tres barriles de harina (una parte de la cual fue consumida por el ejército constitucional del General Páez después de ser ocupada aquella plaza) y el importe de cuatrocientas diecisiete libras de manteca, que fueron aprehendidas y consumidas, según denunciaba la Legación norteamericana, por orden del comandante de las facciones sublevadas. Tales mercancías se hallaban, para el momento en que se produjeron los hechos, en los almacenes de la aduana de Puerto Cabello.

De igual manera el Encargado de Negocios hacía referencia a las demandas que el cónsul Litchfield, exigiendo de las autoridades venezolanas los derechos de protección que amparaban al bergantín norteamericano “Emma” y su cargamento⁴⁵⁵. Asimismo solicita la devolución de las tasas portuarias, pagadas por el comandante del buque a su llegada a Puerto Cabello (25-08-1835), por concepto de importación de las mercancías que le habían sido robadas posteriormente por los revolucionarios⁴⁵⁶.

⁴⁵⁴ Ibidem, J. G. Williamson, Legación de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, Documento No. 36 (05-05-1836).

⁴⁵⁵ El bergantín “Emma” fue el medio de transporte utilizado para llevar los productos hasta las costas de Puerto Cabello, aprehendidos posteriormente por las facciones revolucionarias.

⁴⁵⁶ Ibidem, J. G. Williamson, Legación de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, Documento No. 36 (09- 11-1837).

El Gobierno Nacional no aceptó los cargos en su contra. Alegaba se referían a actos cometidos por individuos que no representaban legítimamente a la nación venezolana⁴⁵⁷; comprometiéndose sólo a resarcir los costos ocasionados por los daños causados por sus propios ejércitos.

La respuesta del secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela originó una larga controversia en torno a si era legítimo o no el poder detentado por los revolucionarios, quienes, según el diplomático norteamericano, habían aprehendido la mercancía, propiedad del cónsul norteamericano en Puerto Cabello.

A los efectos del estudio que nos ocupa, es importante considerar la posición asumida por la Legación norteamericana, que exigía la responsabilidad del Estado por los daños causados a las propiedades de ciudadanos estadounidenses en el país, con independencia de quien en determinado momento sustentara el poder cuando ocurrieron los referidos acontecimientos.

Para el Encargado de Negocios, los hechos sucedidos constituían en sí un acto de injusticia, que atentaban contra las previsiones del tratado celebrado entre Estados Unidos y Colombia en 1825⁴⁵⁸, que aún obligaba a Venezuela. A pesar de la disolución de aquella República, Venezuela, argumentaba el diplomático estadounidense, estaba obligada a dar protección a las personas y propiedades de los ciudadanos norteamericanos residentes en el país⁴⁵⁹.

Sobre este mismo punto, el señor Williamson escribía posteriormente al secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, José Eusebio Gallegos:

(...) El suscrito creyendo haber demostrado que la revolución del 8 de Julio fue una guerra civil, que estos actos, en muchas instancias de

⁴⁵⁷ Ibidem, José E. Gallegos, Secretario de Relaciones Exteriores, a J. G. Williamson, Encargado de Negocios de los EUA (23-04-1836).

⁴⁵⁸ Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio firmado en Bogotá el 3-10-1824. La nueva República de Venezuela firmaría posteriormente un nuevo tratado de paz, amistad, comercio y navegación, el 20 de enero de 1836 (Aprobación legislativa: 05-05-1836.- Ratificación ejecutiva: 25.05-1836.- Canje de ratificaciones: 31-05-1836).

⁴⁵⁹ Artículo 10 del tratado Estados Unidos – Colombia de 1825.

soberanía, han sido reconocidos por Venezuela, asume por lo tanto que las leyes de las Naciones directamente sostienen la posición de que un poder de jure o de facto, es tal como uno que obliga a la Nación por los actos (cometidos) por cualquiera de las partes (en conflicto) contra los extranjeros⁴⁶⁰.

En relación al caso específico del bergantín “Emma” y de las demandas de protección que las autoridades venezolanas debían a los buques norteamericanos, en base al acuerdo vigente entre Colombia y los Estados Unidos, el cual garantizaba los derechos de las partes a proteger las propiedades y bienes de cada una de ellas en el territorio de la otra, el señor Williamson reclama que:

(...) Para el momento de la llegada del bergantín EMMA, el puerto no estaba bloqueado y por lo tanto había una completa autorización para entrar, de acuerdo a lo estipulado por el tratado con Colombia, y estar en las aguas de la República de Venezuela significaba estar de inmediato bajo la protección de la Nación y no de un grupo o facción, ni estaba entre las obligaciones del capitán hacer preguntas sobre quién dirigía estaba al mando de Puerto Cabello, pues al hacer esto el no podría decidir quién tenía la razón. El era neutral y al ser admitido bajo la previsto por el tratado, le daba una completa protección internacional según lo estipula el tratado⁴⁶¹.

En su respuesta del 29 de Julio de 1836, el secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela señala que las facciones dirigidas por Carabaño y sitiadas en Puerto Cabello no constituían un gobierno de facto. Además, le recordaba al diplomático norteamericano, que la toma de las mercancías había ocurrido casi dos meses después (03-02-1836) de haberse declarado el bloqueo de ese puerto (10-12-1835).

Como respaldo a su argumentación, el secretario Gallegos se remite al documento de compra de la mercancía, firmado por el jefe de los revolucionarios, que sirvió de prueba a las autoridades venezolanas para señalar que, más que un robo de la mercancía, todo el asunto constituía una simple transacción comercial, entre el cónsul norteamericano y las facciones revolucionarias; y que si las negociaciones no se habían llegado a buen término, había sido por

⁴⁶⁰ NARA: CMNV, No. M- 79 (Gabinete No. 33): Rollo 2, Julio 1, 1835 – diciembre 3, 1840: J. G. Williamson, Legación de los EUA en Caracas, al Secretario de Estado, J. G. A. Williamson al Hon. J. E. Gallegos, Secretario de Estado de Hacienda y Relaciones Exteriores, Documento No. 36 (26-05-1836). Subrayado nuestro.

⁴⁶¹ Ibidem (Subrayado nuestro).

causa de la derrota sufrida frente a las fuerzas armadas del gobierno venezolano legítimamente constituido.

Frente a las demandas de protección a los buques norteamericanos, en base al acuerdo vigente entre Colombia y Estados Unidos, el Secretario de Relaciones Exteriores señaló:

(...) 8° Asiste al Señor Encargado de Negocios que estando el Bergantín EMMA en las aguas de la República de Venezuela se ponía bajo la protección de la Nación, y no de un partido, ó de una facción. El infrascrito difiere absolutamente de esta opinión; porque cree que la Nación no puede dar protección sino donde imperan sus leyes y es obedecido su gobierno. ¿No sabía por ventura el Cónsul de los Estados Unidos, como el Señor Encargado de Negocios y demás representantes de las naciones que la guarnición de Puerto Cabello estaba sublevada?; Con qué objeto fueron a aquel puerto buques de guerra de todas ellas? ¿A qué fin se pidió la escuadra americana que ancló allí al mando del Comodoro Dallas? Con qué motivo pidieron el mismo Cónsul y el comodoro antes de su partida al jefe de la facción seguridades de que las vidas o propiedades de los ciudadanos de los Estados Unidos serían respetadas y protegidas? No se exigen ciertamente estas declaraciones sino en circunstancias de peligro, cuando cesa el orden legal, cuando deja de obrar la fuerza del gobierno que mantiene la fe de los tratados públicos i hace guardar el respeto debido a las naciones amigas.

Así pues, lejos de haber estado obligada la nación á dar protección al Bergantín EMMA, todos aquellos actos son otras tantas confesiones explícitas de los agentes extranjeros de que consideraban interrumpido, respecto de Puerto Cabello, este deber de proteger las personas y propiedades de sus respectivos nacionales. En tales circunstancias el Cónsul, colocando las promesas de una facción en el lugar de un tratado, prefirió confiar en ellas á poner en salvo sus intereses, los que estaban a su cuidado en los momentos de la insurrección, i aun el cargamento del EMMA, que llegó después (sic), como pudo ponerlos, i como lo pusieron navíos negociantes, entre ellos el consignatario de la SPLENDID (...)

9° Enhorabuena que el EMMA, por no estar declarado el bloqueo al tiempo de su llegada, hubiera surgido en Puerto Cabello con la absoluta confianza que le debía inspirarle la ignorancia de los sucesos. Pero el Cónsul lo sabía: él conocía á los insurrectos, y desde el momento en que cometió el error o inadvertencia de permitir la continuación del buque en aquella bahía, sin volverlo a despachar por otra parte, y lo que es peor desde que desembarcó el cargamento, quedó sujeto a todos los malos resultados que no podía menos que ocasionarle un grupo de bandidos⁴⁶².

Lo que realmente discutían el Encargado de Negocios de los Estados Unidos y el secretario José Eusebio Gallegos no era si el Estado venezolano tenía o no autoridad para ejercer su soberanía sobre el territorio marítimo, bloqueado por el decreto del 10 de Diciembre de 1835. El punto focal de la controversia era si el gobierno legítimamente

⁴⁶² Ibidem. J. E. Gallegos, Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, al Señor J. G. A. Williamson, Encargado de Negocios de los Estados Unidos (29-05-1836).

constituido estaba en capacidad de ofrecer la protección debida a los buques extranjeros en esas aguas, y si la soberanía del Estado al que representaba le facultaba para hacerlo.

Al demandar el Encargado de Negocios responsabilidades al gobierno venezolano por los daños causados por los revolucionarios, estaba reconociendo de hecho la autoridad de Venezuela sobre los espacios marítimos donde habían ocurrido los hechos.

▪ **El caso del bergantín “Mezelle”**

En la etapa final de la contienda armada que aún se mantenía contra de los sublevados de la Revolución de las Reformas, el gobierno del Presidente José María Vargas logra finalmente someter a la plaza de Maracaibo, el 1° de enero de 1836.

En el mes de febrero siguiente, un incidente con la goleta “Mezelle” permitiría al Gobierno venezolano reafirmar la jurisdicción y el control del Estado sobre sus espacios marítimos, logrando la colaboración de las autoridades de Saint Thomas para capturar la goleta que había salido desde Puerto Cabello con destino a esa isla del Caribe oriental, cargada con efectos de guerra de propiedad venezolana.

Dado que Venezuela había reclamado la devolución de tales propiedades a los gobernadores de las Antillas, en caso de que los insurgentes buscaran refugio en alguna de esas islas, las autoridades de Saint Thomas procedieron a detener el buque y arrestar a sus oficiales y tripulación.

La colaboración del gobierno de Saint Thomas para lograr la captura del buque, significaba aceptar los fundamentos jurídicos que respaldaban las demandas del gobierno de Venezuela. Se reconocían, por lo tanto, la potestad derivada de la soberanía del Estado venezolano para liberar una orden de captura por un hecho punible ocurrido en sus aguas territoriales.

Sobre la base de esa autoridad que le otorgaban los derechos jurisdiccionales sobre sus espacios marítimos, el Congreso de la

República promulga, el 27 de febrero de 1836, un decreto autorizando al Poder Ejecutivo para indultar a los oficiales y tripulación de la goleta “Mezelle”. Las razones por las cuales el gobierno decide finalmente conmutar el castigo de los implicados en el caso de la goleta capturada, son reseñadas por la misma orden ejecutiva.

Dado que las autoridades de Saint Thomas habían dado pruebas de inequívoco respeto y consideración por los deberes y derechos que le imponían la relación entre ambas naciones, procediendo a detener el buque, depositar el cargamento y arrestar a los delincuentes; en vista que los infractores de la ley venezolana habían manifestado su arrepentimiento por los delitos cometidos, pidiendo perdón en nombre propio y en el de su tripulación; y tomando en consideración que el gobernador danés, confiado en la conducta del gobierno venezolano respecto a los conspiradores, mandó que la goleta “Mazelle” con su cargamento, fuese enviada con tripulación y guarnición al puerto de la Guiara, para ponerlo todo bajo la inspección y autoridad venezolana, el Gobierno Nacional resolvió:

ART. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para usar de la facultad 4º del artículo 118 de la Constitución, con respecto á los oficiales, tripulacion y tropa de la goleta Mezelle, en los términos en que saludablemente la ha ejercido después del 8 de julio por acuerdo del Consejo de Gobierno, declarando en el presente caso, el perdimiento de los grados, empleos, goces y pensiones que habian obtenido del Gobierno de Venezuela, y expulsando del pais los oficiales y el sargento, temporal ó perpetuamente, segun lo crea más conveniente á la seguridad pública, bajo la precisa condicion de que si vuelven al territorio de la República sin permiso del Gobierno, perderán la gracia y quedarán sujetos á todo el rigor de las leyes.

ART. 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para usar de la propia facultad 4º con los prisioneros de la accion de Guaparo, pudiendo ejercerla con respecto á los oficiales y sargentos , en los mismos términos que expresa el artículo anterior, si lo tuviere por conveniente.

ART. 3.º Los oficiales y sargentos prisioneros en Guaparo, á quienes no tenga á bien expulsar lo mismo que la tropa prisionera en la misma accion, y la tripulacion guarnicion de la Mezelle, podrán ser confinados en los lugares que tenga á bien el Poder Ejecutivo, dentro de la misma República, si así lo exigiere la seguridad del Estado, siempre bajo la condicion de perder la gracia y quedar sujetos á todo el rigor de las leyes, caso de quebrantar la confinacion.⁴⁶³

⁴⁶³ Decreto No. 202, de fecha 25 de febrero de 1836, autorizando al Ejecutivo para indultar á los oficiales y tripulación de la goleta “Mezelle”, y a los prisioneros de la

Unos días más tarde de promulgado el anterior decreto, se produce la rendición de Puerto Cabello (01.03.1836), dándose por terminada la contienda armada con los sublevados que aún permanecían en aquella plaza. Sin embargo, el gobierno del Presidente Vargas, que había superado el movimiento insurreccional de las Fuerzas Armadas encarnada en la llamada Revolución de las Reformas, sucumbiría finalmente ante la intransigencia de sus férreos opositores políticos en el Congreso de la República. El mandatario decide presentar la renuncia irrevocable a su cargo, la cual es aceptada en fecha 24 de abril siguiente.

2.1.2.2.- Venezuela frente al bloqueo británico a las costas de la Nueva Granada.

En los comienzos del año 1837 algunos sectores políticos de Venezuela muestran su preocupación por los problemas que enfrentaban Nueva Granada y Gran Bretaña, como consecuencia de los incidentes ocurridos al cónsul británico en Panamá (entonces parte integrante de Nueva Granada), que ocasionaron el bloqueo de las costas de Nueva Granada y la amenaza de una invasión británica al istmo de Darién.

Ante la posibilidad de que tal situación se prolongase por un tiempo indefinido, sin que Gran Bretaña lograra alcanzar alguna solución a su favor, en ciertos círculos políticos de la capital comenzó a especularse, según informaba el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Caracas, John A. Williamson, sobre el riesgo de que Venezuela se viese involucrada directamente en el conflicto.

El bloqueo de las costas de Nueva Granada por un tiempo indeterminado obligaría eventualmente al comercio de esa República a utilizar la vía del Lago de Maracaibo, como ruta aún más expedita que la del río Magdalena para el transporte de sus productos al interior de su territorio, especialmente hacia Bogotá.

acción de Guaparo. Vid. *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, p. 244.

Existía el temor de las autoridades venezolanas, señalaba el Sr. Williamson, de verse involucrados en el conflicto si estos hechos llegaran a ocurrir, pues los británicos bloquearían el puerto de Maracaibo para impedir el acceso naval al territorio colombiano.

El diplomático estadounidense aseguraba que el entonces presidente de Venezuela, José María Carreño, se mostraba dispuesto a presentar una protesta formal ante tal eventualidad. No obstante, añadió que las autoridades del país querían, por todos los medios posibles, desvincularse de la disputa⁴⁶⁴.

En su exposición al Departamento de Estado, el Sr. Williamson advertía que las autoridades venezolanas veían con gran preocupación que los acontecimientos en la vecina República fueran a desarrollarse de una forma negativa tal, que pudieran afectar la soberanía del Estado en aguas del Lago de Maracaibo, ante la posibilidad de que los británicos ampliaran la zona del bloqueo.

En ningún momento se advierte en la correspondencia sostenida por el Encargado de Negocios norteamericano en Caracas con el Departamento de Estado, que ante un potencial escenario de conflicto entre Gran Bretaña y la Nueva Granada, Estados Unidos pudiese cuestionar los derechos de Venezuela sobre sus aguas territoriales en el Golfo de Venezuela.

2.2.- Las leyes internas y los acuerdos internacionales. Su importancia con respecto al ejercicio de la soberanía de Venezuela sobre sus espacios marítimos y fluviales.

Un elemento de significativa importancia a ser considerado en el análisis del efectivo ejercicio de la soberanía venezolana sobre sus espacios acuáticos durante el período que nos ocupa, fue la revisión del contenido y el alcance de la legislación nacional, así como de los acuerdos internacionales, que sobre esta materia reglamentaron los derechos del Estado a partir de la creación de la nueva República, nacida en 1830.

⁴⁶⁴ Ibidem (Documento anexo No. 25, de fecha 26-01-1837).

El estudio de dichos instrumentos jurídicos permite evaluar la capacidad que tuvo el Estado, desde el punto de vista jurídico, para ejercer de manera efectiva sus derechos de soberanía en los espacios marítimos adyacentes a su territorio continental e insular, así como sobre las corrientes fluviales que dan acceso al territorio continental de la República.

Desde 1830, Venezuela realizó una activa y muy importante participación en el campo de la política internacional, a través de las diversas misiones diplomáticas enviadas ante los gobiernos de Europa y América, llevándola a concertar acuerdos internacionales que le reconocieron su posición como nación soberana e independiente.

No obstante, la autoridad estatal venezolana sobre sus espacios terrestres y marítimos llegaría a ser cuestionada en unos casos específicos:

1.- Después de desintegrarse la Gran Colombia, el reconocimiento internacional de la soberanía de Venezuela sobre su territorio se vería condicionado por importantes problemas de carácter limítrofe, derivados por la indefinición que desde la misma época colonial presentaba la línea de demarcación fronteriza con la antigua República de Colombia.

Desde los comienzos de la República, los gobiernos de José Antonio Páez (1830-1835) y de Francisco de Paula Santander (1832-1837), designaron sus respectivos representantes diplomáticos para que se iniciaran las conversaciones bilaterales que conllevara la firma de un acuerdo internacional para la solución del problema.

Con la firma del Tratado de límites Michelena-Pombo, el 14 de diciembre de 1833, se estableció la división de la península de la Península de La Guajira, cuyos términos no fueron finalmente aceptados por la comisión legislativa venezolana encargada de su aprobación.

Años más tarde, en 1842, Venezuela y la Nueva Granada suscribieron un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, en cuyo

texto se incluyó un artículo donde las partes signatarias se comprometían a iniciar negociaciones para determinar sus respectivos límites fronterizos.

Sin embargo, las conversaciones para lograr el acuerdo definitivo ocuparían gran parte de la agenda diplomática del siglo XIX y mediados de la centuria siguiente, hasta concluir las negociaciones con el Tratado de demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela, suscrito en Rosario de Cúcuta (Colombia), el 5 de abril de 1941.

Mediante este acuerdo, se declaraba que la frontera entre las dos naciones estaría definida, en todas sus partes, por los pactos y actos de alindamiento y del Tratado. Asimismo, que todas las diferencias sobre la materia de límites se daban por terminadas; y se reconocían como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras de 1901, por la Comisión de Expertos Suizos, y los que se hicieren, de común acuerdo, los comisionados designados conforme a las disposiciones del mencionado instrumento jurídico⁴⁶⁵.

Otra historia sería la referida a la controversia sobre la soberanía de los espacios marítimos binacionales, originada y desarrollada posteriormente, como consecuencia de la aparición y evolución del Derecho del mar en el transcurso del siglo XX.

2.- La disputa sobre los derechos de propiedad de Venezuela sobre la isla de Aves, cuya posesión fue desconocida primero por el gobierno de los Estados Unidos y después por Holanda, a mediados del siglo XIX. La República de Venezuela vería finalmente reivindicados sus

⁴⁶⁵ Tratado de demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos entre Venezuela y Colombia. Firmado en el templo de Nuestra Señora del Rosario de Cúcuta, el 5 de abril de 1941, por los Cancilleres Esteban Gil Borges (Venezuela) y Luís López de Mesa (Colombia); así como por el Embajador venezolano en Colombia José Santiago Rodríguez y el Representante Diplomático de Colombia en Venezuela Alberto Pumarejo.

Véase en: KALDONE G., Nweihed: *La delimitación marítima al noroeste del Golfo de Venezuela*, Caracas, Instituto de Tecnología y Ciencias Marinas (INTECMAR), Universidad Simón Bolívar, 1975, p. 35.

derechos con la promulgación del laudo arbitral español, fechado el 30 de junio de 1865.

3.- El problema de la Guayana Esequiba. Desde la década de los años veinte del siglo XIX, comenzó a sentirse el embate de la penetración de colonos ingleses en el territorio ubicado al oeste del río Esequibo.

Esas incursiones se incrementarían a finales de la década siguiente cuando el naturalista prusiano Robert H. Schomburgk, al servicio de la Sociedad Geográfica de Londres, traza una línea fronteriza entre los ríos Moruca y Esequibo, estableciendo unas marcas de delimitación entre la posesión colonial británica y el territorio venezolano. Una controversia territorial que desde entonces enfrenta a las partes involucradas y que aún está pendiente por resolver.

▪ **Las leyes internas.-**

Desde los inicios de la nueva República, se suscitó una abundante actividad en materia legislativa, mediante la cual las autoridades venezolanas fueron paulatinamente creando y organizando el marco jurídico-político del Estado, que a partir de entonces fundamentaría el ejercicio de la soberanía nacional sobre su territorio terrestre, marítimo y fluvial.

En cuanto a la específica jurisdicción y control de los espacios acuáticos bajo soberanía venezolana, es de hacer notar que en esta época existió una gran diversidad de leyes y decretos, promulgados por el Estado para regular y controlar los actos de comercio marítimo entre Tierra Firme, las islas nacionales y los puertos extranjeros.

Pero además esa misma legislación constituiría el mecanismo idóneo por medio del cual los gobiernos de turno enfrentaron o buscaron neutralizar los movimientos desestabilizadores de sus enemigos dentro y fuera de la República

Tales acciones, en más de una ocasión, hicieron peligrar la existencia de sus regímenes políticos; así como también dichas leyes y

decretos garantizarían, en última instancia, la independencia y soberanía política del Estado sobre sus aguas territoriales ante las frecuentes amenazas perpetradas por naciones extranjeras.

En el período comprendido entre 1830 y 1866 podemos hallar ejemplos significativos de legislación que involucraba el control estatal sobre sus zonas marítimas. Muchas de estas leyes, por ejemplo, estuvieron destinadas a instituir y organizar los apostaderos de marina, así como la creación de los puertos marítimos y fluviales habilitados para el comercio de cabotaje, y los derechos y normas establecidas para la importación y exportación.

Varios de los decretos promulgados permitieron, en otras ocasiones, reorganizar la fuerza marítima de la República, vigilar y perseguir el contrabando, establecer los procedimientos en las causas de comiso y para los casos en que se incurriese en él. Así como también regularon la explotación, custodia y vigilancia de las salinas, que en un momento determinado constituyeron fuente de ingreso primordial para el erario público de la nación.

Por otra parte, los códigos de comercio reglamentaron las normas para el tránsito de naves y personas en aguas jurisdiccionales de Venezuela.

En el marco de la política internacional, los diversos acuerdos para normalizar las relaciones políticas, el comercio y la navegación con naciones extranjeras, tuvieron una importancia capital en los asuntos relacionados con la defensa de la integridad territorial y la soberanía marítima del Estado.

Dentro de este conjunto de leyes y decretos comprendidos en los primeros tiempos de la República, destacamos aquéllos que incorporamos en el Apéndice “A” del presente trabajo, bajo el título de “Legislación venezolana relacionada con el ejercicio efectivo de la soberanía marítima nacional”.

▪ **Los tratados internacionales.-**

Entre los principales acuerdos internacionales firmados por Venezuela desde 1830 encontramos los tratados bilaterales o los acuerdos de paz, comercio y navegación suscritos por Venezuela con otras potencias, por medio de los cuales logra su reconocimiento internacional como Estado independiente.

Tales acuerdos internacionales regularon, en su mayor parte, asuntos referidos a las actividades comerciales y marítimas de Venezuela con las naciones signatarias. Asimismo, permitieron establecer las bases sobre las que dichas naciones reconocieron los derechos de Venezuela para ejercer su autoridad sobre los espacios marítimos que la República consideraba bajo su autoridad soberana.

✓ **Convención Preliminar de Comercio y Navegación entre Venezuela y Francia (11 de marzo de 1833)⁴⁶⁶**

El fin que animó a la celebración de este acuerdo, según lo establecen las partes contratantes, fue regularizar las relaciones comerciales ya existentes y favorecer su desarrollo. Esta Convención consagra de manera explícita el reconocimiento de la independencia de Venezuela por parte de Francia:

(...) La República de Venezuela y S. M. el Rey de los franceses, estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las relaciones de comercio que se han establecido muchos años ha entre Venezuela y los Estados de S. M. el Rey de los franceses, de favorecer su desarrollo y de perpetuar su duración por un tratado de amistad, de comercio y de navegación, que consagrara al mismo tiempo de un modo solemne el reconocimiento de la Independencia de la República de Venezuela por S. M. el Rey de los franceses⁴⁶⁷.

Por medio de este acuerdo se señala asimismo la voluntad de ambos gobiernos para celebrar posteriormente un tratado de amistad, comercio y navegación. No se hace referencia alguna al territorio terrestre que comprende el Estado venezolano.

⁴⁶⁶ Convención Preliminar de Comercio y Navegación, firmada en Caracas: 11-03-1833. Ratificación Ejecutiva: 02-01-1834. Canje de Ratificaciones: en Caracas, 03.01.1834. Fuente: AHMPPRE, Colección Francia, Índice/ Folios: 143-144, Vol. 92/ Folios: 04-09, Vol. 93/ Folios: 01-135. Sustituida luego por el Tratado del 25 de marzo de 1843. MRE: TPAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 69.

⁴⁶⁷ Ibidem.

✓ **Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación entre Venezuela y Estados Unidos (20 de enero de 1836)**⁴⁶⁸

Este Acuerdo reconoce las actividades comerciales y marítimas entre las dos naciones, estableciéndose en perfecta y recíproca igualdad, los respectivos derechos y obligaciones de las partes, como el principio básico que debía regir las relaciones entre sus ciudadanos.

Este acuerdo no pone en duda el respeto a la jurisdicción que de acuerdo a las leyes de ambos Estados, cada una de las partes ejerce sobre su territorio marítimo. El texto no especifica los límites territoriales de las partes signatarias:

(...) Art. 1 Habrá una paz, perfecta, firme e inviolable, y amistad sincera entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, en toda la extensión de sus posesiones y territorios (...).

*Art. 3 Las dos altas partes contratantes deseando también establecer el comercio y navegación de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y países de la otra, y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, con respecto a la navegación y el comercio de que gocen o gozaren los ciudadanos naturales, sometiéndose a las leyes, decretos y usos establecidos, a que están sujetos dichos ciudadanos.*⁴⁶⁹

En el texto de este tratado abunda una gran cantidad de referencias a las diversas maneras por las cuales se reconoce la soberanía del Estado venezolano sobre sus aguas marítimas. Las regulaciones contenidas en el tratado referidas al contrabando y la piratería son ejemplos adicionales que ilustran este argumento.

Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los artículos 1°-11°, 15°-25°, 29°, 32° y 33° (contrabando, libertad de navegación y comercio, registro y control de naves particulares, protección al comercio y la navegación, regulaciones para la detención, prisión y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de cada una de las partes).

⁴⁶⁸ Tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, firmado en Caracas, el 20 de enero de 1836. Aprobación legislativa: 5 de mayo de 1836; Ratificación ejecutiva: 25 de mayo de 1836; Canje de ratificaciones: 31 de mayo de 1836. MRE: TPAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 82.

⁴⁶⁹ Subrayado nuestro.

✓ **Tratado de Amistad Comercio y Navegación entre Venezuela y las Ciudades Anseáticas: Lübeck, Bremen y Hamburgo (27 de Mayo de 1837)**⁴⁷⁰

El propósito del Acuerdo, según lo prevén las partes contratantes, es el de regularizar las relaciones comerciales ya existentes y favorecer su desarrollo. Por medio de este tratado se establece, al igual que en los anteriores, una recíproca libertad de comercio y navegación entre los ciudadanos de cualquiera de las partes; se reconocen los derechos de soberanía sobre sus respectivos territorios, sin llegar a especificar hasta donde abarcaban sus límites, reglamentando únicamente la manera en que tales relaciones debían desarrollarse:

(...) Art. 2 Habrá igualmente entre la República de Venezuela y las Repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio y navegación. En consecuencia los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos a todos aquellos parajes, puertos y ríos en los territorios y dominios de la otra, a los cuales se permite o permitiere ir a otros extranjeros, entrar, permanecer y residir en ellos; alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, quedando sin embargo sujetos a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

*(...) Art. 5 En todo lo relativo a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos a las leyes y ordenanzas locales, y también gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes del país en que residen*⁴⁷¹.

Los artículos 6° al 12° del tratado regulan diferentes aspectos relacionados con los derechos de navegación marítima de las partes contratantes, y a la autoridad que cada una de ellas posee dentro de sus jurisdicciones respectivas: arribo y reconocimiento de la bandera de los buques, pago de derechos a la importación y exportación, transporte de mercancías, cláusula de la nación más favorecida.

Los artículos 13° y 14° hacen referencia al derecho que deben gozar los buques de cada una de las partes, para buscar refugio o asilo en el territorio marítimo de la otra, sin distinguir específicamente qué se comprende como tal:

⁴⁷⁰ Tratado de amistad, comercio y navegación y comercio entre Venezuela y las Ciudades Anseáticas, firmado en Caracas, el 27 de mayo de 1837. Aprobación legislativa: 6 de marzo de 1838; Ratificación ejecutiva: 10 de marzo de 1838; Canje de ratificaciones: Caracas, el 19 de marzo de 1838. MRE: TPAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 95.

⁴⁷¹ Subrayado nuestro.

(...) Art. 13 Siempre que los ciudadanos de algunas de las partes contratantes se vieran precisados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, puertos o dominios de la otra con sus buques, por mal tiempo, persecución de piratas o enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles protección para reparar los daños sufridos, procurar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo o estorbo de ningún género.

En todos los territorios y dominios de una de las dos partes se concederá a los buques de la otra, cuya tripulación haya sido disminuida por enfermedad o cualquiera otro motivo, la facultad de enganchar los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales y que el enganche sea voluntario.

Art. 14 Cuando algún buque perteneciente a ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y protección⁴⁷².

Los artículos 15° al 19° regulan los asuntos relacionados con la autoridad de cada una de las partes para perseguir la piratería y el contrabando; y para realizar el registro, inspección y control de buques de quienes se sospeche que se encuentren involucrados en actos ilícitos.

En particular, el artículo 15 señalaba que *todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las partes contratantes, que fuesen apresados por piratas, en los límites de su jurisdicción o en alta mar, y fueren llevados o hallados en los ríos, radas, bahías, puertos o dominios de la otra, serían entregados a sus dueños, probando éstos debidamente sus derechos ante los tribunales competentes⁴⁷³.*

Los artículos 22° y 23° hacen referencia al nombramiento de cónsules y vicecónsules por cada una de las partes para la protección del comercio extranjero; y la colaboración que deben prestar las autoridades de ambas naciones para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques de alguna de las partes, y del procedimiento legal que debía seguirse para cumplir con dicho cometido.

⁴⁷² Ibidem.

⁴⁷³ Subrayado nuestro.

✓ **Tratado de Amistad Comercio y Navegación entre Venezuela y Dinamarca (26 de Marzo de 1838)**⁴⁷⁴

Su objetivo es el de confirmar y proteger las relaciones bilaterales ya existentes, estimulando su desarrollo. A igual que los Acuerdos anteriores, establece una recíproca libertad de comercio y navegación entre los ciudadanos de cualquiera de las Partes, reconociendo los derechos de soberanía sobre sus respectivos territorios; pero sin llegar a especificar hasta donde abarcaban sus respectivos límites. Sólo regula la manera como tales relaciones deben desarrollarse (artículos 2° al 10°).

✓ **Tratado sobre Abolición del Tráfico de Esclavos entre Venezuela y Gran Bretaña (15 de Marzo de 1839)**⁴⁷⁵

A pesar de que este tratado detalla con precisión la zona donde se encuentran autorizadas las mencionadas naves para hacer cumplir las disposiciones del acuerdo, no informa de manera alguna sobre los límites que comprende la soberanía del territorio marítimo venezolano.

El tratado hace referencia a la jurisdicción de Venezuela sobre sus aguas, pero sin que indique qué debe comprenderse como tal.

*(...) Art. 2 La República de Venezuela se compromete a conservar vigentes las disposiciones de la ley de 18 de febrero de 1825 que tienen por objeto declarar piratas y castigar con la pena de muerte a los venezolanos que en alta mar o en cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdicción de la República, se encuentren embarcando, transportando o desembarcando una o más personas extraídas de África en clase de esclavos.*⁴⁷⁶

El artículo 13° del tratado prevé un instrumento anexo al mismo, en calidad de Apéndice, bajo el título de *Instrucciones para los buques*

⁴⁷⁴ Tratado de amistad, comercio y navegación y comercio entre Venezuela y Dinamarca, firmado en Caracas, el 26 de marzo de 1838. Aprobación legislativa: 26 de abril de 1838; Ratificación ejecutiva: 24 de diciembre de 1838; Canje de ratificaciones: en Caracas, el 28 de diciembre de 1838. MRE: TPAIV 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 104.

⁴⁷⁵ Tratado de amistad, comercio y navegación y comercio entre Venezuela y Gran Bretaña, firmado en Caracas, el 15 de marzo de 1839. Aprobación legislativa: 4 de mayo de 1839; Ratificación ejecutiva: 6 de diciembre de 1839; Canje de ratificaciones: en Caracas, el 12 de diciembre de 1839. MRE: TPAIV 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 110.

⁴⁷⁶ Subrayado nuestro.

de guerra venezolanos y británicos que tuvieran a bien destinar los respectivos gobiernos a impedir el tráfico de esclavos.

El Tratado comprende cinco artículos que regulan las normas para prevenir e impedir el comercio de esclavos dentro de los límites señalados por el artículo 5° del tratado:

(...) Art. 5 (...) ambas partes contratantes convienen en que los buques de guerra de las respectivas Naciones que estén provistos de las especiales instrucciones que adelante se expresarán, puedan visitar los buques mercantes de ambas Naciones que infundan justas sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, con tal de que esto se haga solamente en los lugares que se van a expresar, a saber:

1° A lo largo de la costa occidental de África desde el Cabo Verde hasta los 10 grados de latitud Sur, es decir: del 10° grados de latitud meridional al 15° de latitud septentrional, y hasta los 40 grados de longitud oriental, contados desde el meridiano de Caracas.

2° Alrededor de la Isla de Madagascar en una zona de veinte leguas de anchura

3° A la misma distancia de las costas de la isla de Cuba.

4° A la misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico, y

5° A la misma distancia de las costas de Brasil.

*No obstante, si un buque sospechado y perseguido dentro de los límites asignados lograre salir de ellos, podrá ser visitado, con tal que no se haya perdido de vista durante la persecución*⁴⁷⁷.

En relación a lo previsto por el artículo anterior, el artículo 6° del tratado señala que:

(...) Los cruceros podrán detener los buques que trafiquen con Esclavos, bien sea que hayan sido armados con este objeto, o bien que durante el viaje en que se encuentren se hayan empleado en el mencionado tráfico contraviniendo a lo estipulado en este Tratado; y enviarlos o conducirlos, para que puedan ser sometidos a juicio ante los tribunales que conozcan de la piratería, con arreglo a las leyes de los respectivos países. No se entenderá por esto que Venezuela queda obligada a armar cruceros expresamente para perseguir el tráfico de esclavos".

✓ **Tratado de Amistad Comercio y Navegación entre Venezuela, Suecia y Noruega (23 de Abril de 1840)**⁴⁷⁸

El Acuerdo reconoce y confirma la legitimidad de sus relaciones mercantiles, ya existentes, y favorece su desarrollo. Por medio de las

⁴⁷⁷ Ibidem.

⁴⁷⁸ Tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre Venezuela, Suecia y Noruega. firmado en Caracas, el 23 de abril de 1840. Aprobación legislativa: 18 de marzo de 1841; Ratificación ejecutiva: 22 de marzo de 1841; Canje de ratificaciones: 22 de marzo de 1841. Caducidad por denuncia: 2 de febrero de 1853. MRE, TPAIV, Vol. I (1820-1927), Ob. cit., p. 118.

estipulaciones previstas en el tratado, se establece una recíproca libertad de comercio y navegación entre los ciudadanos de cualquiera de las partes.

En dicho tratado no se hace referencia a los territorios que comprenden la soberanía venezolana, pero existe una cláusula relativa a la autoridad que las partes contratantes ejercerán sobre el comercio de cabotaje en cada uno de sus territorios.

En efecto en su artículo 8, se establece expresamente que el comercio de cabotaje se regirá por las leyes respectivas de cada una de las Partes firmantes del mencionado acuerdo.⁴⁷⁹

✓ **Tratado de Amistad Comercio y Navegación entre Venezuela y Nueva Granada (23 de Julio de 1842)**⁴⁸⁰

Por medio de este tratado se reconocen y afianzan las estrechas e importantes relaciones políticas y mercantiles, ya existentes entre las dos naciones. El diferendo en relación a quién correspondía la soberanía de ciertos sectores del territorio fronterizo se verá reflejado en el artículo 2 del tratado, mediante el cual las partes contratantes acuerdan abrir negociaciones posteriores, en la búsqueda de una solución satisfactorias para ambas.

Los artículos referidos a la soberanía de los Estados signatarios en materia de comercio y navegación señalan el propósito de sus respectivos gobiernos para establecer una recíproca libertad de comercio y navegación:

(...) Art. 5 (...) Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas y territorios de la otra, traficar y residir en ellos, y manejar por sí o por medio de sus agentes, sus propios negocios, entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y ríos abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obstáculo ni impedimento; y gozarán al efecto de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que trafiquen o residan, sometiéndose en el

⁴⁷⁹ Subrayado nuestro.

⁴⁸⁰ Tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de Venezuela y Nueva Granada. firmado en Caracas, el 23 de julio de 1842. Aprobación legislativa: 29.04.1843; Ratificación ejecutiva: 1° de mayo de mayo de 1843; Canje de ratificaciones: en Bogotá, el 14.11.1844 (A los fines de asegurar el perfeccionamiento de este Tratado, se prorrogó el plazo para el canje hasta el 30 de noviembre de 1844). Fuente: MRE, TPAIV, Vol. I (1820-1927), Ob. cit., p. 122 ss.

uso del derecho de entrada, tráfico y residencia, a las leyes, decretos y reglamentos que rijan, concernientes al orden público y al comercio⁴⁸¹.

Los artículos 8° al 13° regulan la autoridad de cada una de las partes en materia al tráfico y comercio marítimo; el comercio de cabotaje, la nacionalidad de los buques y las exportaciones e importaciones a través de sus respectivos puertos.

El artículo 15° establece la libre navegación de los ríos fronterizos, y extiende tales privilegios a la navegación del río Orinoco y del Lago de Maracaibo.

Con respecto a este último punto, es interesante observar la importancia que el tratado otorga a la potestad de Venezuela para autorizar la navegación a los buques colombianos que naveguen en las aguas del río Orinoco o del Lago de Maracaibo, en toda su extensión hasta la costa del mar:

*(...) Art. 15 A fin de dar mayor facilidades al comercio entre los pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegación de los ríos comunes a las dos Repúblicas sea libre para ambas, y que no se impondrán otros y más altos derechos de ninguna clase o denominación, nacionales o municipales, sobre los buques pertenecientes a cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de los dominios de la otra, que los que paguen o pagaren los nacionales. Esta libertad e igualdad de derechos de navegación se hacen extensivas por parte de Venezuela a los buques granadinos que naveguen en las aguas del río Orinoco o del Lago de Maracaibo, en toda su extensión hasta la costa del mar*⁴⁸².

Los artículos 6° al 17° se refieren a los acuerdos bilaterales alcanzados en cuanto a la nacionalidad de los buques, el comercio bilateral y las regulaciones relacionadas con la introducción y exportación de mercaderías por vía marítima, pago por derechos de aduana, tránsito de personas en los dominios marítimos de cada una de las partes

De la lectura e interpretación de su contenido, se deduce el reconocimiento de la jurisdicción de cada una de Partes sobre los espacios marítimos y fluviales bajo sus respectivas jurisdicciones.

⁴⁸¹ Subrayado nuestro.

⁴⁸² Ibidem.

Los artículos 19° al 22° reseñan las medidas acordadas en cuanto a la regulación sobre el contrabando de guerra, en caso de conflicto armado entre ambas naciones; y el artículo 23° sobre el compromiso asumido por las partes contratantes, para salvaguardar las leyes y disposiciones vigentes en cada uno de sus territorios acerca de la prohibición del tráfico de esclavos.

✓ **Tratado Especial de Alianza entre Venezuela y Nueva Granada (23 de Julio de 1842)**⁴⁸³

Mediante este Acuerdo se regulariza la ayuda mutua que ambas naciones deben prestarse, en caso de una incursión española en el territorio marítimo o terrestre de alguna de las partes, sin llegar a señalar los límites respectivos que abarca la soberanía de cada una de ellas.

✓ **Convención Complementaria del Tratado Especial de Alianza entre Venezuela y Nueva Granada (23 de Julio de 1842)**⁴⁸⁴

Pretende arreglar el modo y términos en que ambas naciones debían proceder en el caso de una incursión por parte de España en el territorio marítimo o terrestre de alguna de las partes, sin llegar a señalar los límites respectivos que abarcaba la soberanía de cada una de las partes.

✓ **Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Venezuela y Francia (25 de Marzo de 1843)**⁴⁸⁵

El propósito de este Acuerdo, destinado a reemplazar la Convención Preliminar del 11 de Marzo de 1833, fue el de regularizar las relaciones comerciales, ya existentes, y favorecer su desarrollo. Al igual que los tratados de este tipo, firmados previamente por la República, se establece con Francia una recíproca libertad de comercio y navegación, entre los ciudadanos de cada una de las partes.

El artículo 2° señala la libertad que los ciudadanos de ambas naciones disfrutaban para entrar con sus buques y cargamentos *como*

⁴⁸³ MRE, TPAIV, Vol. I (1820-1927), Op. cit., p. 132.

⁴⁸⁴ Ibidem, p. 134.

⁴⁸⁵ Ibidem, p. 137.

los nacionales en todos los lugares, puertos y ríos que estuvieren abiertos al comercio extranjero.

El texto del tratado no hace referencia a los territorios que comprende la soberanía venezolana, pero existe una cláusula relativa a la autoridad que las partes contratantes ejercerán sobre el comercio de cabotaje en cada uno de sus territorios (Artículo 2, segundo párrafo).

Los diferentes aspectos referidos a los derechos de navegación marítima de las partes contratantes y a la autoridad que cada una de ellas posee dentro de sus respectivas jurisdicciones se encuentran regulados por los artículos 4°, 8° al 20°, 25°, 26°, 28° y 29°.

Destacan en su contenido aquellas disposiciones referidas al arribo y reconocimiento de la bandera de los buques; el pago de derechos a la importación y exportación; el transporte de mercancías; la cláusula de la nación más favorecida; el arribo forzoso o por averías, efectivas y comprobadas, de los buques de una de las naciones contratantes en los puertos o costas de la otra; el control y la persecución de la piratería y el contrabando, en aguas marítimas de alguna de las partes; el acceso y tráfico de los buques de guerra de cada una de ellas; la libertad de navegación y comercio de los buques; el tráfico de buques mercantes entre los puertos bloqueados por el otro Estado; el nombramiento de cónsules para la protección del comercio; y las regulaciones para la detención, prisión y custodia de los desertores de buques de cada una de las partes.

El artículo 24° acuerda que en todo lo referido a la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos de los ciudadanos y súbditos de algunas de las partes, estaría regulado por los estatutos locales. Los cónsules respectivos serían los encargados del orden interior a bordo de los buques mercantes de su Nación.

Sin embargo, el mismo artículo prevé que las autoridades locales estaban autorizadas a intervenir cuando los desórdenes ocurridos amenazarán con turbar la tranquilidad pública en tierra o en puerto, y

podrían igualmente conocer de estas diferencias cuando individuos del país o un extranjero estuviesen mezclados en ellas.

En cuanto a las operaciones de salvamento (artículo 27°), el Tratado establece ciertas limitaciones a la soberanía de las partes, pero sólo por consentimiento mutuo, y a cambio de la reciprocidad de la ejecución de tales medidas. Sin embargo, prevalece el espíritu de respeto mutuo a la autoridad que cada una de ellas ejerce sobre sus respectivas zonas de jurisdicción:

(...) Art. 27 Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que naufraguen en las costas de Venezuela serán dirigidas por los Cónsules de Francia, y recíprocamente los Cónsules venezolanos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación que naufraguen o encallen en las costas de Francia.

Las autoridades locales en ambos países no tendrán otra intervención que la concerniente a mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores si fueren personas extrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Si en el lugar a donde arribare o fuere conducido el buque naufragado no hubiere Cónsul ni Vicecónsul, las autoridades locales mientras se presentan estos funcionarios tomarán todas las medidas necesarias para proteger los individuos y salvar y custodiar los efectos que no hayan perecido.

Se conviene además que las mercancías salvadas no estén sujetas a ningún derecho de aduana, a menos que se destinen al consumo.⁴⁸⁶

✓ **Convención sobre Correos entre Venezuela y Francia (27 de Julio de 1843)**⁴⁸⁷

El propósito fue establecer un servicio de paquebotes de vapor para el transporte regular de la correspondencia oficial y particular entre ambos países. El Acuerdo hace referencia a los derechos y privilegios que gozarán los barcos de vapor de la Armada real destinados por el gobierno francés al establecimiento de comunicaciones regulares entre ambos países, en todos los puertos de la República de Venezuela.

En el caso de naufragio o averías en aguas venezolanas, el tratado establecía que en caso de naufragio o de avería sufridos por los

⁴⁸⁶ Subrayado nuestro.

⁴⁸⁷ MRE; TPAIV, Vol. I, 1820-1927, Ob. cit., p. 148.

paquebotes franceses en el curso de su navegación, el gobierno venezolano daría o haría dar a estos buques todo el socorro y la asistencia que demanda su posición (Art. 4°).

Si se producía algún conflicto armado, los paquebotes franceses continuarían su navegación sin obstáculos ni molestias por parte del gobierno de Venezuela, hasta que la notificación de quedar cortadas las comunicaciones de correo fuese hecha por uno de los gobiernos. En este caso, los paquebotes podrían, si se encontrasen en camino, volver libremente y bajo protección especial a los puertos de Francia, durante un término de tres meses después de dicha notificación (Art. 5°).

✓ **Convención Postal entre Venezuela y Gran Bretaña (28 de Febrero de 1844)**⁴⁸⁸

Esta Convención hace algunas referencias al territorio venezolano, pero, al igual que ocurre con los Acuerdos anteriores, no existe señalamiento alguno sobre lo que debía entenderse como tal:

Art. 2 (...) El Gobierno de Venezuela se compromete además a no cobrar porte de tránsito por cartas que vengan del Reino Unido, sus colonias y posesiones, o que vayan a los mismos países, cuando dichas cartas pasen por el territorio de Venezuela (...).

Art. 4 (...) Ningún porte se cobrará en Venezuela por las cartas arriba dichas que se pongan o reciban en la estafeta de allí, tanto de ida como de vuelta; ni tampoco cuando pasen por el territorio de la República.

Art. 5 Las Gacetas debidamente publicadas en el Reino Unido, serán libres de todo porte en Venezuela; así cuando sean enviadas a algún lugar de Venezuela, como cuando pasen de tránsito por ella.

De la lectura de los acuerdos firmados por Venezuela con estas naciones extranjeras, podemos observar que, con excepción a las referencias limítrofes del tratado firmado con la Nueva Granada en 1842, durante el período estudiado no existían razones que motivasen algún cuestionamiento a la autoridad venezolana sobre territorio terrestre.

Sin embargo, la indefinición de los espacios bajo soberanía de Venezuela presente en los Acuerdos permitirá, consecuentemente, que en algunos casos y en determinados momentos, surgieran controversias

⁴⁸⁸ Ibidem, p.154.

sobre la jurisdicción marítima venezolana en las aguas adyacentes a ese territorio que no se llega a definir.

✓ **Tratado de Paz y Reconocimiento entre Venezuela y España (30 de Marzo de 1845)** ⁴⁸⁹

Obviamente este tratado representa, a diferencia de los Acuerdos anteriores, la forma más tangible que podamos encontrar en los acuerdos firmados durante esta época, sobre el reconocimiento internacional de la soberanía territorial y marítima de la nueva República.

Los artículos 1° y 2° reafirman expresamente lo que desde los tiempos del Imperio español se consideró como jurisdicción venezolana sobre su territorio continental e insular; y en consecuencia, lo que correspondía cómo territorio marítimo al Estado ahora independiente:

(...) Art. 1 S. M. C., usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino del 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Art. 2 A consecuencia de esta renuncia y sesión S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana e independiente la República de Venezuela compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, a saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios o islas que puedan corresponderle⁴⁹⁰.

A partir de entonces, se oficializaba internacionalmente, de forma clara y definitiva, los derechos absolutos en los que se amparaba Venezuela para reclamar y defender, desde el punto de vista de la soberanía estatal, los territorios marítimos y terrestres, que desde la época de la de la independencia reclamaba como suyos.

⁴⁸⁹ Firmado en Madrid: 30-03-1845, Aprobación Legislativa: 20-05-1845, Ratificación Ejecutiva: 27-05-1845 Canje de Ratificaciones: en Madrid, 22-06-1846. Fuente: AHMPPRE, Colección España, Índice I, Tomo I, folio: 220.

⁴⁹⁰ Subrayado nuestro.

▪ **Estados Unidos y los Acuerdos firmados por Venezuela**

Los archivos norteamericanos encierran valiosos documentos que nos muestran el interés y el seguimiento que hacía la Legación de Estados Unidos en Caracas, de los acuerdos internacionales y la promulgación de las diversas leyes que en materia de soberanía realizaba el gobierno de la República de Venezuela, en el transcurso del siglo XIX.

Ellos informan detalladamente de los tratados firmados por Venezuela con algunas naciones latinoamericanas y, principalmente, con los países europeos. El gobierno de los Estados Unidos mantenía una información actualizada de los alcances de tales instrumentos jurídicos, los beneficios logrados a través de ellos y las consecuencias que acarreaban para el país.

En varios de estos informes se llegó a señalar las repercusiones que para los Estados Unidos podían traer los diversos compromisos económicos, comerciales, políticos, financieros, de navegación, correos, etc., acordados por Venezuela con aquellas naciones.

Asimismo, la correspondencia de la Legación estadounidense en Caracas, permite observar el constante y creciente interés que por parte de Venezuela existía para respaldar legal y jurídicamente, sus actuaciones en materia internacional. Cada uno de esos Acuerdos se encuentra debidamente registrado en los anales históricos de aquella misión diplomática.

Tenemos por ejemplo, que en su nota del 12 de Abril de 1838, el Encargado de Negocios, John G. A. Williamson, informaba de la evolución de las negociaciones venezolanas sobre diversos acuerdos que se estaban logrando con algunas naciones europeas.

El señor Williamson se refería igualmente a las discusiones celebradas en el Congreso nacional para la aprobación, entre otros, de un tratado con Gran Bretaña para abolir el tráfico de esclavos:

(...) El tratado concertado con Gran Bretaña en materia exclusivamente referida al tráfico de esclavos, del cual le he informado

previamente, no ha sido aprobado por el Senado, y fue rechazado por la Cámara Baja.

Se intentará introducirlo nuevamente, pero no creo que alguna influencia o interés pueda llevar a que sea aprobado por el Congreso. De hecho, por lo que he visto estipulado en sus condiciones, tiene que ser así; y creo que el Congreso ha tenido la misma percepción debido a la falta de confianza en la nación y en la estabilidad y ejecución de sus leyes, de la misma manera como legisló el Congreso por más de doce años cuando (existía) la antigua Colombia; y debido a que Venezuela se ha convertido en un Gobierno soberano y a que el artículo 13 del tratado con Gran Bretaña (prevé) que para todo puede o podría ser solicitada su aprobación.

*Al sancionar este tratado se estaría colocando a los barcos y ciudadanos de Venezuela en el mar, bajo la vigilancia e inspección de cruceros británicos, lo que es incompatible con su independencia; y sin tenerla en su poder por muchos años, una Armada para ejercer las mismas libertades con los barcos británicos*⁴⁹¹.

Las críticas y preocupaciones del diplomático norteamericano en cuanto a la manera como Venezuela establecía su relacionamiento con Gran Bretaña en materia de soberanía marítima, permitían, en última instancia, reafirmar el reconocimiento del ejercicio de jurisdicción venezolana sobre sus aguas territoriales.

En relación a los tratados con las Ciudades Ansiáticas y con Dinamarca, el diplomático estadounidense destaca los objetivos comerciales y políticos perseguidos por Venezuela al suscribir dichos acuerdos. Sobre tal asunto, el señor Williamson escribía:

(...) El Tratado de Comercio y Navegación con Bremen, Lübeck y Hamburgo ha sido debidamente ratificado y se ha procedido al canje de ratificaciones, le envío copia de los mismos. El Gobernador Von Scholten de Santa Cruz, en representación de Su Majestad Danesa, respaldado por Guillermo Ackers, Cónsul General de Dinamarca, han logrado un Tratado de Comercio y Navegación con Venezuela, el cual va a ser ahora aprobado por el Congreso. (...).

Parece existir una gran propensión en el actual Congreso para establecer el principio de que no es necesario concertar o firmar tratados con cualquier Nación que Venezuela no pueda o realmente no saque ventajas de los mismos. Tal ha sido el informe a la cual fue sometida el Tratado con las ciudades hanseáticas, y solamente se hizo un informe a su favor debido a que previamente se habían firmado tratados con los Estados Unidos e Inglaterra, recomendando al Congreso en dicho informe instruir al Ejecutivo para que no firmara más tratados con Nación alguna. Sin embargo ya se acordó el tratado con Dinamarca, y no me cabe duda que será no obstante sancionado por el Congreso (...).

⁴⁹¹ NARA, CMNV, No. M- 79 (Gabinete No. 33): Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en Venezuela, Rollo 2, Volumen 1, Julio 1, 1835 – Diciembre 3, 1840. John G. A. Williamson al Secretario de Estado, Documento No. 42, 12 de Abril de 1838 (Subrayado nuestro).

El gran interés que tiene Venezuela en un tratado con Dinamarca puede referirse solamente a sus colonias en las Indias Occidentales, y particularmente al (...) Puerto de Saint Thomas, ya que directamente nada se importa de sus productos desde Dinamarca hacia Venezuela, y sólo algunos de los productos venezolanos, si los hay, llegan a Dinamarca.

El gran objetivo que parece tener este Gobierno, y según tengo entendido el Gobierno danés no estaría dispuesto a conceder, es el de aceptar el nombramiento de cónsules o agentes públicos en Saint Thomas, considerando que siempre éste ha sido una especie de almacén en el cual se puede obtener ayuda y mercancías de cualquier tipo y para cualquier propósito, y es un lugar donde los desafectos a este Gobierno (venezolano) podrían en algún momento futuro embarcarse en cualquier aventura para perturbar la paz y la tranquilidad del Gobierno.

El establecimiento allí de agentes del Gobierno es por lo tanto, un objetivo de gran importancia. Sin embargo creo que el asunto podría resolverse mediante una cláusula general que permita a agentes venezolanos residir en los puertos o lugares de Dinamarca o sus colonias cuando lo mismo le sea permitido a otras Naciones⁴⁹².

Fundamentalmente, el análisis de la política exterior venezolana sobre la base de la firma de tratados de comercio y navegación con naciones europeas con intereses comerciales en el Mar de las Antillas, centra su atención en el resguardo que podría tener el Estado venezolano, al amparo de dichos acuerdos, para garantizar su propia estabilidad institucional, al contar con el apoyo de gobiernos extranjeros para impedir que cualquier intervención de los enemigos radicados en sus territorios hiciera peligrar la existencia del gobierno en el poder.

En su comunicación del 9 de Octubre de 1838, el señor Williamson hacía referencia a la evolución de los acuerdos logrados con Nueva Granada, en base a la Convención para la Liquidación y División de los Créditos Activos y Pasivos de Colombia (1834)⁴⁹³; y al estado de las negociaciones con Francia para la firma de un eventual tratado de amistad, comercio y navegación, que sustituyera a la Convención preliminar firmada por ambos gobiernos en Marzo de 1833.

Al respecto, el Encargado de Negocios norteamericano informaba que el gobierno francés había enviado al Barón Gros como Encargado

⁴⁹² Ibidem.

⁴⁹³ Firmada en Bogotá el 23-12-1834 (Aprobación legislativa: 28-04-1835 – Ratificación ejecutiva: 26-07-1837 – Canje de ratificaciones: en Bogotá el 07-02-1838).

de Negocios en Venezuela para proponer un tratado entre las dos naciones donde permanecería hasta que lograra su objetivo y fuera sancionado por el Congreso, después continuaría hacia Bogotá con el mismo propósito⁴⁹⁴.

En Julio de 1839, el señor Williamson informa del rechazo al tratado por parte del Congreso venezolano. El Acuerdo con Francia tendría que esperar un tiempo más, pues las negociaciones se paralizaron en 1839, y no se alcanzaría un acuerdo hasta unos años más adelante, cuando ambos países firman un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, con fecha 25 de Marzo de 1843⁴⁹⁵.

Podría señalarse además que indirectamente estos tratados representan un reconocimiento internacional a la soberanía del Estado sobre su territorio marítimo. Aunque en algunos de ellos, como se observa, se habla de las aguas marítimas correspondientes a Venezuela, sin llegar a especificar, sin embargo, el verdadero alcance del término; no señalan (pero tampoco discuten) el ámbito de lo que se entiende por aguas territoriales, bahías, etc., bajo soberanía venezolana.

No obstante, el hecho de que existan tratados que regulan las actividades sobre esos espacios físicos, permite entender que los acuerdos hacen referencia tácitamente a aguas que, de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, Venezuela considera suyas, y que, por lo tanto, esas naciones reconocen y respetan como tales.

⁴⁹⁴ Ibidem, 09-10-1838.

⁴⁹⁵ Para una más amplia y detallada información de las negociaciones de estos acuerdos internacionales firmados por Venezuela durante esta época, véase en los documentos que componen el Archivo Antigo de la Cancillería venezolana, *Colecciones* referidas a estos países, y la CMMV.

Vid. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Archivo Antigo 1830-1903, Caracas; y Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: Dirección de Archivos, Bibliotecas y Divulgación, Colección Memorias de los Ministerios de Venezuela, Caracas (Anteriormente con el nombre oficial de: Dirección General Sectorial de Biblioteca, Documentación y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela).

CAPITULO III:

**EL RESGUARDO DE LAS ISLAS VENEZOLANAS Y LOS ESPACIOS
MARÍTIMOS NACIONALES EN EL MAR DE LAS ANTILLAS ENTRE
1850 Y 1865.**

Capítulo III

El resguardo de las islas venezolanas y los espacios marítimos nacionales en el Mar de las Antillas entre 1850 y 1865.

1.- La responsabilidad internacional del Estado venezolano y el ejercicio de su soberanía marítima a partir de 1830.

El control del Estado venezolano en sus aguas jurisdiccionales ejercido mediante diversas leyes y decretos promulgados desde el inicio de su etapa republicana independiente, dio origen a un gran número de discrepancias políticas y legales con algunos gobiernos y súbditos extranjeros, por la manera como las autoridades locales pretendieron ejercer sus derechos soberanos sobre los espacios marítimos nacionales.

En muchos de los casos, esas controversias fueron producto de la interpretación de tales leyes y decretos, y no por cuestionamientos a los derechos del Estado venezolano para ejercer la soberanía en el territorio marítimo nacional.

En otras ocasiones, las controversias surgirían a medida que las potencias europeas y Estados Unidos fueron acrecentando y consolidando su influencia política, económica y comercial en los espacios geográficos que antaño ocuparon las antiguas posesiones coloniales españolas y portuguesas en el continente suramericano.

Desde su separación de la antigua República de Colombia en 1830, Venezuela debió atender reclamos por el incumplimiento de compromisos económicos, derivados de la compra de suministros bélicos, adquiridos en la guerra de independencia, así como para amortizar intereses de mora, acumulados por la incapacidad de las finanzas públicas nacionales para responder a las obligaciones económicas internacionales del Estado.

Los incidentes diplomáticos y el consiguiente deterioro de las relaciones exteriores de la nueva República servirán como justificativo para que algunas de esas naciones se sintieran en libertad de utilizar la fuerza bélica, con el objetivo último de exigir la indemnización por los

por daños causados a sus ciudadanos en territorio nacional. Las repercusiones generadas por tales acciones militares tendrían especial significación para la existencia misma de la República, pues dichos eventos se llevaron a cabo en un espacio geográfico considerado de vital importancia para el desarrollo de la economía estatal.

Las aguas marítimas adyacentes al territorio continental e insular representaban entonces el espacio geográfico por donde transitaban las rutas más importantes del comercio exterior venezolano. Estados Unidos y Europa constituían en esta época los destinos naturales de donde procedían y a los cuales se exportaban los insumos necesarios de los que dependía el incipiente desarrollo y fortalecimiento del aparato productivo nacional.

La injerencia de los Estados Unidos en los asuntos internos de la región se fue incrementando paulatinamente, en detrimento del poderío político, económico y comercial que desde el fin de la guerra independentista ejercían las naciones europeas, particularmente Gran Bretaña. La pertinaz actitud del gobierno venezolano frente a la desafiante política exterior norteamericana, que desde el punto de vista económico y estratégico intentaba forzar sin discusión alguna el cobro de las obligaciones financieras, coadyuvó a que en algunas ocasiones la Legación de ese país sugiriera al Departamento de Estado la posibilidad del uso de la fuerza para alcanzar su cometido.

Durante las últimas décadas del siglo XIX y en los primeros años de la centuria siguiente, la amenaza del uso de la fuerza y el bloqueo naval como estrategia militar contra la integridad territorial del Estado, constituyeron los elementos de poder más comúnmente utilizados por Estados Unidos y las potencias europeas para doblegar las políticas nacionalistas de algunos países suramericanos a sus intereses particulares.

El asedio a los puertos nacionales realizados por las fuerzas navales de Holanda en 1856, Francia y Gran Bretaña en 1858, 1862, 1869 y 1870; el cierre de algunos de esos puertos costeros ordenado en

muy diversas ocasiones por los gobiernos de turno, en la segunda mitad del siglo XIX; y el bloqueo conjunto de Gran Bretaña, Alemania e Italia en 1902 midieron la capacidad efectiva del Estado para controlar sus espacios marítimos nacionales.

1.1.- Primeras reclamaciones internacionales enfrentadas por la República durante el período 1830 – 1853.

En los documentos revisados en los Archivos Nacionales de Estados Unidos sobre su Legación en Caracas correspondientes al período 1830 - 1853, encontramos abundante información acerca de reclamos judiciales interpuestos por súbditos de esa nación y de algunas potencias europeas de la época, como consecuencia de algunas medidas adoptadas por el Estado venezolano en la jurisdicción de sus espacios marítimos nacionales.

En 1834, Venezuela y Nueva Granada habían llegado a un acuerdo por medio del cual se comprometían a liquidar y dividir los créditos pasivos y activos que habían contraído cuando ambas naciones junto con Ecuador integraban jurídicamente la República de Colombia. El mencionado convenio preveía la división de las deudas y las acreencias de la antigua República, correspondiéndole a Venezuela el 28½%, a Nueva Granada el 50% y a Ecuador el 21½%.

Una Comisión de Ministros de cada una de las partes se reuniría en la ciudad de Bogotá, inmediatamente después del canje de ratificaciones, para discutir todas las reclamaciones presentadas hasta el 31 de diciembre de 1829 contra la República de Colombia, cuyas funciones contemplaban:

1° Oír todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia hasta la época del 31 de diciembre de 1829, y liquidar o transigir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales de justicia de dicha República;

2° Oír también y liquidar o transigir las que fueron reconocidas como justas por el Gobierno colombiano, y las que provengan de contratas, órdenes y libramientos, celebrados o expedidos por autoridad competente, según la época y la naturaleza de tales transacciones o negocios; y

3° Oír y liquidar o transigir igualmente aquellas reclamaciones que traigan su origen de expoliaciones cometidas por corsarios colombianos.

*Esta Comisión procederá en todas sus operaciones a unanimidad de sufragios*⁴⁹⁶.

Una vez asumida su responsabilidad internacional como Estado independiente, las nuevas autoridades venezolanas debieron enfrentar los compromisos derivados de su antigua situación jurídico-política vinculada a la Gran Colombia; entre las cuales destacaban algunas controversias marítimas con los Estados Unidos de América y ciertas potencias europeas, que hasta mediados de siglo no encontraría una solución satisfactoria para las partes involucradas.

Algunas de esas demandas no serían resarcidas de manera inmediata, a pesar de haber sido reconocidas formalmente por el gobierno venezolano, al suscribir los respectivos acuerdos de indemnización con cada una de esas naciones. Otras llegarían a formar parte de las obligaciones pecuniarias, asumidas pero no canceladas por la República en el transcurso del siglo XIX:

.- La Captura del buque corsario la “Constancia” y su mosca “La Joven Constancia” (Uruguay), que a su vez se había apoderado de **la goleta española “Gertrudis”**, traficante de esclavos procedentes de África. En 1818, Thomas Richards y Thomas Lloyd Halsey fueron autorizados por la República Oriental del Uruguay a que habilitaran la embarcación la “Constancia” para llevar a cabo acciones en contra del comercio de Portugal y España, entonces en guerra contra aquella República⁴⁹⁷.

⁴⁹⁶ Convención para la Liquidación y División de los Créditos Activos y Pasivos de Colombia, firmada en Bogotá el 23-12-1834 (Ecuador se adhirió ulteriormente). Aprobación legislativa: 28-04-1835 – Ratificación Ejecutiva: 26-07-1837 – Canje de Ratificaciones: Bogotá, 07-02-1838 (Venezuela y Nueva Granada), y el 22-02-1838 (Venezuela y Nueva Granada con Ecuador). Fuente: MRE: TPAV, Volumen I (1820-1927), Ob. cit., pp. 74-82.

⁴⁹⁷ El corso fue utilizado en las luchas de la independencia hispanoamericana por el prócer José G. Artigas (1764-1850) contra las potencias europeas de España y Portugal, implantándolo primeramente en aguas de la República y expandiéndolo luego por océanos y mares lejanos. Uruguay llegó a contar con un número aproximado de 50 goletas y bergantines corsarios, entre los que se encontraban los buques "República Oriental", "Fortuna", "Valiente", "Temerario", "Intrépido"; cuyas operaciones marítimas permitieron el apresamiento de más de 200 buques enemigos frente a las costas de Brasil, África, las Antillas, Madagascar, España y Portugal. Vid. Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay, Historia. La Armada Nacional a través del tiempo. Véase en:

La “Constancia” capturó cuatro embarcaciones en las Indias Occidentales a fines de 1818, y desde allí tomó rumbo hacia la República del Uruguay, pero en su trayecto fue interceptada y capturada por la marina grancolombiana⁴⁹⁸.

El 22 de Octubre de 1844, el entonces Encargado de Negocios de Estados Unidos en Caracas, Allen A. Hall, escribía al Departamento de Estado informando de la demanda que algunos ciudadanos de su país intentaban presentar en contra de la antigua República de Colombia, por los daños causados a corsarios al servicio de la Banda Oriental del Uruguay, entre los cuales se hallaban ciudadanos norteamericanos, comisionados por el presidente Artigas, en tiempos del conflicto bélico contra España y Portugal, en 1818.

El Señor Hall comunicó al Secretario de Estado en Washington que el entonces Comandante de la Armada colombiana, el Almirante Luis Brión, cuya base de operaciones se hallaba en la isla de Margarita, había hecho presa de los botines previamente capturados por los corsarios de la Banda Oriental, para el servicio público de Colombia, pues la venta de esos botines había sido utilizada para el suministro de fondos y municiones a ser utilizados en la guerra que se libraba contra España.

En dicha comunicación, el diplomático estadounidense advertía que el mismo General Simón Bolívar había desautorizado a Brión, ordenándole la inmediata devolución de los botines capturados:

Tengo en mi poder una copia certificada de esta carta de Bolívar. Está fechada en Angostura, el 24 de Febrero de 1819. Sin embargo, llegó a su destino muy tarde para prevenir la confiscación de algunos botines muy valiosos, que constituyen los argumentos que respaldan la reclamación del tipo de casos a los que anteriormente se hacen referencia⁴⁹⁹.

<http://www.armada.mil.uy/general/historia/artigas-y-el-mar.html> (24.04.2012).

⁴⁹⁸ Nota de B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, del 23.01.1846. Véase en: NARA: CMNV, Rollo No. 4. Vol. No. 3, documento No. 8, Marzo 22 de 1845 al 12 de Noviembre de 1846, p. 7 y anexo “C”.

⁴⁹⁹ NARA, CMNV: M-79, Rollo No. 3, Documento No. 42, Allen A. Hall, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, fechado el 20 de octubre de 1844; y Rollo No. 4. Vol. No. 3, documento No. 8, Marzo 22 de 1845 al 12 de Noviembre de 1846, p. 7.

Al respecto, el Señor Hall informó que los reclamos por los botines de guerra fueron presentados a la Comandancia de Marina en la isla de Margarita donde había sido la dictada sentencia correspondiente, pero que la legalidad de la misma había sido cuestionada, años más tarde, ante la Alta Corte de Justicia de Bogotá.

En efecto, ese tribunal decidió posteriormente que las decisiones de la Comandancia de Margarita previas a 1821, no podían cuestionarse o revertirse, dado que para entonces no existía una ley que declarase lo que el tribunal debía conocer sobre las causas marítimas existentes antes de aquella fecha⁵⁰⁰. Asimismo, el Señor Hall se mostró contrario a que su país interviniese en favor de los ciudadanos estadounidenses involucrados en el caso, que pretendían una indemnización de la República de Colombia, por los daños causados a los corsarios al servicio de la Banda Oriental del Uruguay.

En opinión del diplomático norteamericano, aquéllos se habían embarcado bajo el mando de una nación extranjera, en una empresa no muy acreditada, para cometer expoliaciones a la propiedad de ciudadanos de un gobierno con el que Estados Unidos mantenía relaciones pacíficas y contra el cual no existía razón alguna para desconfiar. No obstante, sus apreciaciones referidas a la actuación del gobierno colombiano no fueron muy favorecedoras:

*(...) Pero una tercera parte apareció y recapturó la propiedad, no para un propósito generoso de restaurarlo a sus dueños originales sino con el solo propósito de utilizarlo para sus intereses particulares. En cuanto a Colombia, no puede ser visto sino a la luz de un flagrante caso de saqueo ilegal, de lo que, confieso, me encantaría ver que se hiciera la debida reparación (...).*⁵⁰¹

Las demandas norteamericanas presentadas por el caso del buque la “Constancia” y su mosca “La Joven Constancia” serían incorporadas en el convenio sobre indemnización de perjuicios que suscribirían los representantes diplomáticos de los gobiernos de Venezuela y los Estados Unidos, en mayo de 1852.

⁵⁰⁰ Ibidem.

⁵⁰¹ Ibidem.

.- La captura de la goleta norteamericana “Mechanie”, que en 1824 navegaba desde Key West hacia Tampico (México). La goleta fue detenida el 14 de junio por el corsario colombiano “General Santander” por llevar carga española considerada entonces como enemiga⁵⁰².

.- El apresamiento del bergantín “Fénix”: En comunicación de fecha 29 de Abril de 1841, el Encargado de Negocios Allen A. Hall, informaba al Departamento de Estado de las leyes que regulaban el comercio costero del país, las cuales requerían que:

- 1) Toda mercancía y efectos transportados de un punto a otro de la costa venezolana debían estar acompañados por un certificado de la aduana y puerto de donde habían sido embarcados,
- 2) Los impuestos debían haber sido pagados; y
- 3) Una lista de dichos artículos debía ser presentada ante el Inspector de Aduanas.

El señor Hall hacía referencia a la denuncia presentada por el ciudadano norteamericano Oliver Taylor, residente en Maracaibo e involucrado en problemas legales con el gobierno de Venezuela, quien reclamaba por la manera irregular como las autoridades de la aduana de Maracaibo habían confiscado una mercancía de su propiedad (50 barriles de harina de trigo), transportada en el bergantín “Fénix” desde el puerto de La Guaira, al no disponer del permiso de aduana requerido para su introducción en ese puerto.

El Encargado de Negocios norteamericano protestaba la conducta asumida por las autoridades locales al decomisar la mercancía del bergantín, alegando que se habían producido irregularidades dentro del

⁵⁰² VILLAFANE, José Gregorio: “Informe dado al gobierno sobre los actos de la Comisión mixta nombrada para conocer y decidir de las reclamaciones norteamericanas contra Venezuela / por el comisionado de la República Señor José Gregorio Villafañe. - Caracas: Imprenta de "La Concordia," 1868, p. 16. Disponible en la red:

http://books.google.co.ve/books?id=7aovAQAAMAAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s (30.12.2013).

procedimiento judicial seguido por los tribunales nacionales que conocieron del caso.

Al igual que lo ocurrido con el bergantín “Emma” en 1835, en esta ocasión las divergencias no resultaban del cuestionamiento a los derechos legítimos que poseía Venezuela para confiscar el buque sino de la interpretación que cada una de las partes quiso hacer de las normas por las cuales se procedió a detener al bergantín “Fénix”, y a la manera como se llevó a cabo el subsiguiente proceso judicial⁵⁰³.

.- La detención del bergantín “Morris”: Otro caso que trajo problemas similares al gobierno venezolano por la interpretación de las leyes y la aplicación de acuerdos internacionales firmados por la República, fue el apresamiento del bergantín “Morris”; pero a diferencia de los reclamos de los bergantines “Emma” y “Fénix”, este caso se remontaba a hechos ocurridos antes de 1830, cuando Venezuela aún formaba parte de la Gran Colombia.

El largo proceso se inició para Venezuela en junio de 1842 cuando el Encargado de Negocios estadounidense en Caracas presentó al secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, Francisco Aranda, el reclamo de la parte correspondiente a Venezuela en la indemnización que solicitaban varios ciudadanos de los Estados Unidos, al amparo del Tratado de amistad, comercio y navegación firmado en 1824, como consecuencia de las pérdidas sufridas por el apresamiento del bergantín “Morris” y de su cargamento, por parte de un corsario de la antigua República de Colombia, el 12 de Mayo de 1825⁵⁰⁴.

De igual manera, se reclamaba justicia contra la legalidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales de la Gran Colombia que conocieron del caso. Entre otras irregularidades, se señalaba el problema de la jurisdicción judicial que estudió el apresamiento del bergantín norteamericano.

⁵⁰³ NARA: CMNV, Rollo 3, Volumen 2, Marzo 18, 1841 – Agosto 23, 1845: Allen A. Hall, Legación de los Estados Unidos de América en Caracas a Daniel Webster, Secretario de Estado, documento fechado el 29-11-1841.

⁵⁰⁴ Ibidem. Documento fechado el 29 de junio de 1842.

La Legación de norteamericana protestó que la Corte Superior de Caracas, del entonces distrito de Venezuela, fuese el tribunal que conociera y determinase la apelación interpuesta al fallo librado por la comandancia de marina de Puerto Cabello, donde fue llevado el buque después de su captura; en lugar de la Alta Corte de Justicia de Bogotá, a quien correspondía juzgar según lo estipulaban las leyes colombianas.

A pesar de que el hecho se produjo antes de la creación de la República y de que los tribunales colombianos habían decidido ya sobre el asunto, el gobierno venezolano se sintió obligado a estudiar nuevamente el caso, debido a los vínculos que le habían unido a la Gran Colombia.

En la respuesta del ministro Aranda, fechada el 8 de Abril de 1843, se hallan los fundamentos que sustentaban la política exterior venezolana de la época para la defensa de los legítimos intereses nacionales. Sus argumentos se respaldaban fundamentalmente en los principios básicos del derecho internacional, la doctrina de los publicistas, el reconocimiento de sus compromisos previos a la creación de la República y la vigencia de sus leyes internas.

El secretario de Relaciones Exteriores exponía las razones que respaldaban los argumentos de su gobierno para rechazar las pretensiones norteamericanas:

I.- Las estipulaciones del Acuerdo de 1824, que garantizaban las propiedades enemigas conducidas en buques libres o neutrales no se podían aplicar, tal y como lo decidiera la Comisión de Ministros reunida en Bogotá; pues para el momento del apresamiento del “Morris”, el 12 de mayo de 1825, no había entrado en vigor el tratado Colombia – Estados Unidos, cuyo canje de ratificaciones se hizo el 27 de mayo de 1825.

II.- Los principios jurídicos internacionales que respaldaban la decisión de la Comisión de Ministros reunida en Bogotá, por medio de los cuales se le autorizaba para oír las reclamaciones contra las sentencias judiciales que hubiesen sido pronunciadas en Colombia.

Se cita las obras *De la manera cómo negociar con los Soberanos* del escritor y diplomático francés François de Callières (1645-1717), y el *Compendio moderno del derecho de gentes de la Europa* (1788), del profesor alemán Jorge Federico von Martens (1756-1821), entre los más importantes defensores del principio jurídico de la época, mediante el cual se establecía que los tratados no se publicaban sino hasta después haberse efectuado el canje de sus ratificaciones, y que su obligatoriedad comenzaba a regir a partir del día de su publicación.

III.- El texto del mismo tratado celebrado entre Colombia y Estados Unidos en 1825, cuyo artículo 31° señalaba claramente la fecha en que debía comenzar a aplicarse el acuerdo bilateral; y

IV.- El principio racional de la legislación universal, mediante el cual se establecía que toda ley comenzaba a partir del día de su promulgación⁵⁰⁵.

En tal sentido, el Ministro Aranda reiteraba al Encargado de Negocios norteamericano que:

(...) á la luz de los hechos y de las doctrinas y del Derecho Público bien claro aparece: 1° que el apresamiento del bergantín Morris ocurrió antes del cange de las ratificaciones y de la promulgación del tratado celebrado con los Estados (Unidos), y que por consiguiente no puede decirse que se executó con violación de este tratado; 2° que las sentencias pronunciadas por los tribunales fueron legalmente sin que adolezcan de vicio alguno jurídico; y 3° que ellas han constituido una ejecutoria inalterable que sella todo reclamo entre las partes litigantes⁵⁰⁶.

La actitud de la Cancillería venezolana generaría nuevos intentos por parte de la Legación de Estados Unidos para obligar a Venezuela a admitir su responsabilidad e indemnizar a los afectados por los daños ocasionados al bergantín “Morris”. Para los norteamericanos, el problema radicaba en la responsabilidad internacional del Estado y la manera como se había llevado a cabo el procedimiento de captura, así como el subsiguiente proceso judicial seguido por las autoridades venezolanas.

⁵⁰⁵ NARA: CMNV, Rollo 3, Volumen 2, Marzo 18,1841 – Agosto 23, 1845: Francisco Aranda, secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores de Venezuela, a Allen A. Hall, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en Caracas al (08-04-1843).

⁵⁰⁶ Ibidem.

Desde el punto de vista del ejercicio de la soberanía venezolana sobre sus aguas marítimas, tal controversia adquiere particular significación, ya que desde el mismo momento en que se inicia el conflicto se hace evidente que no existía duda alguna por parte de Estados Unidos sobre los derechos que amparaban a Colombia y Venezuela para juzgar sobre el asunto del bergantín.

Otros factores habían sido los que originaron y determinaron el rumbo de la controversia con las autoridades venezolanas. El problema no estaba en si la Armada colombiana tenía o no la autoridad para haber capturado el bergantín o si los tribunales de la Nueva Granada y Venezuela eran competentes para conocer de la causa, pues los reclamos norteamericanos se orientaban simplemente a dilucidar a cual de ellos correspondía la competencia del proceso judicial⁵⁰⁷.

A pesar de la enfática oposición asumida por Venezuela para llegar a algún compromiso que pudiera satisfacer las aspiraciones de los demandantes estadounidenses, finalmente se llegó a un arreglo en el cual la amenaza del uso de la fuerza sirvió como garante para que la Legación de Estados Unidos viese resarcidas, aunque parcialmente, las aspiraciones financieras de sus súbditos afectados por la normativa legal de la República.

El 2 de Marzo de 1844, el Señor Hall informó al Secretario de Estado acerca de los resultados evidentemente favorables para los estadounidenses. Se había logrado un acuerdo con las autoridades venezolanas, por medio del cual las partes en conflicto se comprometieron al pago de dieciocho mil pesos fuertes, cantidad que correspondía a Venezuela (28 ½%), por concepto de la división de las deudas y de las acreencias pendientes de la Gran Colombia antes de que se produjera su desintegración. La indemnización correspondiente a Nueva Granada y Ecuador alcanzaban las cifras de 31.500 y 13.500 pesos fuertes, respectivamente.

⁵⁰⁷ Ibidem, p. 68.

El Encargado de Negocios de Estados Unidos reiteraba en su comunicación que el contencioso con Venezuela se refería únicamente a la captura ilegal y fraudulenta del bergantín. Sobre este particular, cabe destacar que, en ningún momento, se negaba la potestad jurídica que amparaba tanto a Colombia como a Venezuela para apresar los barcos; condenando, eso sí, los argumentos colombianos que respaldaban la captura del “Morris”, calificándolos como opresivos e injustos.

Los informes preparados por el Señor Hall sobre la negociación demuestran que fue la presión diplomática norteamericana la que hizo posible el éxito de la demanda contra el gobierno venezolano.

De la lectura de los documentos venezolanos podemos observar, sin embargo, que en el transcurso de las conversaciones, Venezuela mantuvo una firme disposición para solucionar el *impasse*, pero no bajo los parámetros de sumisión como en determinados momentos se desprende de la correspondencia del Señor Hall al Departamento de Estado⁵⁰⁸.

En 17 de Febrero de 1844, ante las fuertes presiones ejercidas por el Encargado de Negocios norteamericano, el Secretario de Relaciones Exteriores Francisco Aranda le recordaba que su gobierno siempre había estado dispuesto a concluir amigablemente la negociación sobre el bergantín “Morris”, reiterando que la detención de la nave se había realizado conforme a las leyes de corso y previo a la época en que comenzara a la vigencia del tratado de comercio suscrito entre Colombia y Estados Unidos en 1824. No obstante, el gobierno de Venezuela advertía a las autoridades estadounidenses:

(...) Si pues el apresamiento del Morris fue justo, si el tratado entre Colombia y los Estados Unidos no era obligatorio cuando fue detenido el Morris, y si la sentencia que declaró justo este apresamiento pasó en autoridad de cosa juzgada, ninguna indemnización se debe por fletes ni

⁵⁰⁸ NARA: CMNV, Rollo 3, Volumen 2, Marzo 18,1841 – Agosto 23, 1845: Comunicación de Allen A. Hall, Legación de los Estados Unidos de América en Caracas a Daniel Webster, Secretario de Estado: Véase, por ejemplo, copia de la nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela al Encargado de Negocios de los Estados Unidos, fechada el 26-01-1844, en la que se puede observar la manera como Venezuela propone buscar una solución satisfactoria al caso de las reclamaciones por la indemnización por el apresamiento del bergantín.

por estadias de dicho buque durante su permanencia necesaria en el lugar del juicio, y Venezuela no puede ser obligada á mas de lo que le corresponde satisfacer por el valor del buque y cargamento absueltos.

El Señor Hall ha encontrado al Gobierno del infrascrito dispuesto á atender su demanda con justicia y aun con deferencia – pero no pudiendo complacerle en lo que ya excede estos límites desea que su Señoría de cuenta a su Gobierno de lo que ha ocurrido, y confía en que hallará en su ilustracion y equidad el mismo espíritu de justicia y de benevolencia, sin el cual es imposible llegar á un avenimiento razonable y amistoso⁵⁰⁹.

A pesar de haberse llegado a un entendimiento para indemnizar los daños causados al bergantín estadounidense, el problema de la cancelación de la suma acordada subsistiría, pues el Congreso Nacional que debía dar su aprobación, no revisó el asunto y lo pospuso para las nuevas sesiones legislativas, que fueron finalmente celebradas en enero de 1845.

El Encargado de Negocios estadounidense, molesto por el incumplimiento del acuerdo, informa nuevamente al secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, Juan Manuel Manrique⁵¹⁰, que los compromisos para el pago de la indemnización, alcanzados previamente quedaban sin efecto alguno. Asimismo, remite una nota al Departamento de Estado recomendando medidas para que se procediera a bloquear de inmediato al puerto de La Guaira, si la autorización para el pago de la deuda no se producía en las próximas reuniones del Congreso venezolano⁵¹¹.

Posteriormente, el Departamento de Estado comunicó al señor Hall que la medida de intervención podría hacerse efectiva, pero que se necesitaría la previa autorización del Congreso norteamericano para proceder en tal sentido.

En octubre siguiente, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Caracas reportaba a su Gobierno que la deuda del “Morris”

⁵⁰⁹ Ibidem, Francisco Aranda, Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores de Venezuela, a Allen A. Hall, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas (17-02-1844).

⁵¹⁰ Juan Manuel Manrique, secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores (24-05-1844 – 20-01-1847). Véase en PEÑA, Grises C.: *Lista de Cancilleres de la República de Venezuela 1830-1992*, Caracas, DGSBDA, MRE, 1993, p. 18.

⁵¹¹ NARA: CMNV, Documento No. 39, Allen A. Hall, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado (02-08-1844).

había sido ya cancelada por Venezuela, dando por zanjada la controversia diplomática entre los dos países. El Banco Central de Venezuela había adelantado los fondos necesarios de pago que el Congreso debía aprobar durante las sesiones del mes de enero de 1845⁵¹².

.- El caso del buque ballenero “Good Return”, capturado y sujeto a rescate por el comodoro Joly, entonces al mando de un escuadrón colombiano encabezado por el buque de guerra “Espartana” (noviembre de 1818), en aguas no jurisdiccionales de la antigua República de Colombia; y de la confiscación de **la fragata española “Medea”**⁵¹³.

En su carta del 22 de octubre de 1844, el nuevo Encargado de Negocios de Estados Unidos, Vespasian Ellis (1844-1845), hacía referencia particular a la captura de la nave norteamericana “Good Return”, como uno de los principales casos de reparación pendientes que algunos súbditos de su país reclamaban a la República de Venezuela:

(...) En el caso del Good Return, al cual pondría en primer lugar, tiene una característica singularmente importante que le distinguen de los otros de su clase, era un barco perteneciente a ciudadanos de los Estados Unidos y navegaba bajo bandera de los Estados Unidos, y de cuyo trayecto y cargo no le quedaba ninguna duda al Comodoro Joly. Del hecho de su captura y detención por Joly – de su exigencia de rescate por \$ 2. 300, y de la totalidad de su carga (valorada en \$ 98.000) habiendo sido sacrificada a una venta forzosa a A. Bartholomeous a fin de reunir el dinero de la rescate, no existe duda alguna (...)

Siguiendo el lenguaje de las instrucciones del señor Forsyth al señor Temple, he caracterizado en mi nota al señor Manrique esta específica demanda como una por la cual “los Estados Unidos tienen el derecho a hacer responsable a los Estados que antiguamente comprendían la República”.

⁵¹² Ibidem. Documento No. 41, Allen A. Hall, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado (10 de octubre de 1844).

⁵¹³ NARA: CMNV, Rollo 4, Vol. No. 3, documento No. 29. Para un detallado informe de la controversia, que finalmente es saldada a favor de los norteamericanos por las negociaciones de la Comisión Mixta nombrada en 1867 para conocer y decidir de las reclamaciones norteamericanas contra Venezuela. Véase: Decreto del 15.04.1867 (*Leyes y decretos de Venezuela*, 1982, Tomo 4, pp. 572-574); y VILLAFANE, José Gregorio: *Informe dado al Gobierno sobre los actos de la Comisión (...)*, p. 15, 26-29, 32; Documento “D” en pp. 74-76; y Documentos “H”-“I”, pp. 86-93.

La cantidad total de las demandas de esta clase excede el medio millón de dólares⁵¹⁴.

La demanda que pretendían hacer los dueños del barco “Good Return” fue presentada al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela en octubre de 1844, tal y como lo informara el Encargado de Negocios al Secretario de Estado, en el mes de diciembre de ese mismo año:

(...) El pago de la demanda del Morris le fue informado a usted por mi predecesor, en su comunicación del 10 de Octubre; y la demanda de los propietarios del Good Return ha sido presentada por el señor Hall para consideración de Ministro de Relaciones Exteriores, en fecha 15 de Octubre, y aún se encuentra pendiente ⁵¹⁵.

El proceso de indemnización por daños causados a las propiedades de ciudadanos norteamericanos, patrocinado por la Legación de los Estados Unidos, constituyó uno de los más controvertidos temas que marcaron la agenda bilateral de negociaciones con los diversos gobiernos venezolanos durante la segunda mitad del siglo XIX.

.- El bergantín “Eris” y el buque “Diligence”: El 13 de Mayo de 1845, el Sr. Vespasian Ellis informaba al Departamento de Estado de la situación en que se hallaban las reclamaciones del Comodoro John D. Daniels, por los daños ocasionados a estos buques. Adjunto a su informe, el Señor Ellis remitía copia de la decisión final tomada por el gobierno venezolano, en cuanto al monto de la parte correspondiente a Venezuela (28 ½%) sobre el valor de la demanda presentada (\$ 290. 919,59 cts.) que alegaban los representantes de los barcos “Eris” y “Diligence”:

No pudiendo deducir de las pruebas y copias de lo relacionado en el Expediente presentado ante el Comandante de la Marina de Margarita... estos barcos y sus cargas fueron apresados y pasados a propiedad del Gobierno de Colombia, pero que no se pudo averiguar de manera alguna el valor del barco Diligence y el interés acumulado, al no presentarse al Consejo ninguna cantidad determinada como base para ser juzgada; y habiendo oído toda la información presentada por el

⁵¹⁴ NARA: CMNV, Rollo 4, Vol. No. 3, documento No. 16, de fecha 18 de marzo de 1841 al 23 de agosto de 1845.

⁵¹⁵ Ibidem, Documento No. 4, Vespasian Ellis, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en Caracas al Secretario de Estado (10-12-1844).

Secretario de Estado, que ha estado encargado del asunto; Se ha resuelto finalmente redimir a dicho demandante Daniels de \$ 130. 000 pagaderos (tipo especial de fondos) a la proporción correspondiente a Venezuela de la deuda consolidada.

Pero sin embargo, el Consejo observa, 1° Que la mayor parte de la demanda consiste en intereses por daños de cuya cantidad, como ha sido demostrada, llega a \$ 144. 751, 47 cts. y no existiendo una cantidad liquidada conocida de la cual pueda ser deducida justamente; no le parece (al Consejo) que esta suma deba ser reconocida; y 2° Que admitiéndolo como correcto el valor dado por los demandantes a los barcos y cargas, deberían totalizar \$ 122.500⁵¹⁶.

Por lo tanto, las autoridades venezolanas concluyeron que, como método de compromiso y conciliación, todas las demandas debían reducirse a \$ 100.000, proveyendo al reclamante de esa cantidad como única compensación de su demanda. La República reconocía el 28 ½ por ciento pagadero de los fondos consolidados, con la previa aprobación de Congreso⁵¹⁷.

.- El caso de los balleneros “Possement” y “Nassau”: En fecha 16 de diciembre de 1844, el Señor Vespasian Ellis escribía al Secretario de Estado informando de algunos litigios en los que se hallaban involucrados ciertos buques estadounidenses con las autoridades de la República de Venezuela:

“Possement”: Licencia e impuestos exigidos por Venezuela para la pesca de ballenas en el Golfo de Cariaco y en el perímetro costero de la provincia de Cumaná. Según lo establecido por la Ley de derechos de puerto, promulgada en fecha 3 de mayo de 1839 (artículos 2°, 3° y 4°), se despojaba de los privilegios a los que tenía derecho el buque “Possement” en cuanto a exención de pagos por derechos de puerto, como consecuencia del desembarco y venta de una parte de sus provisiones.

De acuerdo a las estipulaciones previstas en la legislación venezolana, un barco que a su arribo a puertos del país cargara o descargara cualquier tipo de mercancía o artículos con fines

⁵¹⁶ Ibidem (Párrafos subrayados en la nota original del Encargado de Negocios al Departamento de Estado).

⁵¹⁷ Ibidem.

comerciales, incurría en la obligación de pagar los impuestos señalados por el sistema arancelario vigente⁵¹⁸.

A pesar de sus quejas en cuanto a la aplicación de leyes relacionadas con las actividades de los buques balleneros, la nota del diplomático norteamericano no deja duda acerca de los derechos que legítimamente respaldaban a Venezuela para legislar sobre asuntos en materia pesquera dentro de los espacios marítimos de la República⁵¹⁹.

Desde el ámbito interno, la comunicación del secretario de Relaciones Exteriores Juan Manuel Manrique, fechada el 11 de noviembre de 1846, y el escrito de la Diputación de Cumaná, del 30 de noviembre de 1846, reafirman los derechos soberanos de Venezuela sobre las aguas adyacentes a su territorio marítimo (Golfo de Cariaco), así como lo hiciera igualmente la Ley del 3 de Mayo de 1839 que sobre comercio exterior regulaba las normas de navegación en aguas marítimas venezolanas (Ley sobre derechos de puerto), reformada después por el Decreto del 11 de mayo de 1840⁵²⁰.

.- El buque ballenero “Nassau”: El Encargado de Negocios de los Estados Unidos advertía que en el caso del buque ballenero “Nassau”, el proceso judicial era diferente, pues al no cargar o descargar mercancía en el puerto de Cumaná, no tenía por qué pagar licencia (válida por 3 meses) por la venta de suministros para la pesca de ballenas. Nada se desembarcó ni se cargó en el puerto de Cumaná, afirmaba el diplomático norteamericano. Se canceló en efectivo la suma de 500\$, según lo establecía la ordenanza de la Legislatura provincial promulgada en diciembre de 1845.

⁵¹⁸ Ley de 3 de mayo de 1839 reformando la de 21 de febrero de 1838, No. 312 sobre derechos de puerto (reformada por el No. 411, que promulgó la Ley del 11.05.1840 y esta a su vez reformada por la No. 621, del 01.06.1846 (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, pp. 531 y 572; y Tomo 2, p. 342, respectivamente).

⁵¹⁹ NARA: CMNV, entre 1° de diciembre de 1846 y el 17 de febrero de 1848, Rollo 5, Vol. No. 3, documento No. 31, del 16.12.1846.

⁵²⁰ NARA: CMNV, entre el 22.03.1845 y el 12.11.1846, Rollo 4, Vol. No. 3: B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, 30.06.1846; y Comunicaciones de B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, entre 01.12.1846 al 17.02.1848, Rollo 5, Vol. No. 3, documento No. 31, 16.12.1846 y anexo “C” de esta nota.

Al no producirse embarque o desembarque de mercancías, la nave se encontraba por lo tanto exenta de pagar derechos de puerto, con excepción de aquéllos relativos al servicio médico de sanidad, según lo establecía el artículo 3° de la ley, en el caso de producirse una visita médica para asegurar la condiciones de sanidad de las personas abordo del buque.

Para el Señor B. G. Shields, la ambigua posición del texto legal venezolano, mediante el cual se regulaba la actividad ballenera le llevaba a la conclusión que dicha normativa no contradecía de ninguna manera la libertad de caza de ballenas en aguas territoriales de la República⁵²¹.

No obstante, las autoridades aduaneras exigieron a los norteamericanos el pago total de los derechos que ascendían a la cantidad de 389\$, medida dictada sobre la base de una resolución dictada por el Poder Ejecutivo y a la cual hacía referencia el secretario de Relaciones Exteriores Guillermo Smith, en la comunicación que enviara al Encargado de Negocios de Estados Unidos en Caracas, en fecha 7 de junio de 1839⁵²².

Una revisión de las leyes promulgadas entre los años 1839 y 1846 nos permite observar que en el ordenamiento jurídico nacional existían los mecanismos legales necesarios para regular casos puntuales como los arriba señalados, pero asimismo tal conjunto de normas jurídicas regía un universo mucho más amplio, comprendiendo un sinnúmero de actividades desarrolladas tanto por súbditos nacionales como

⁵²¹ Comunicaciones del secretario de Relaciones Exteriores para el Encargado de Negocios de los Estados Unidos, fechada el 11.11.1846, y la nota enviada por Encargado de Negocios B. G. Shields al Secretario de Estado, del 16.12.1846. Véase en: NARA. CMNV, entre el 1° de diciembre de 1846 al 17 de febrero de 1848. Rollo No. 5. Vol. No. 3, documento No. 31, de fecha 16.12.1846 (Anexo "D").

⁵²² Nota de Juan Manuel Manrique, secretario de Estado de Relaciones Exteriores dirigida a B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA, en fecha 11 de noviembre de 1846, que contrasta con el enfoque que sobre el problema plantea el Señor Shields al Departamento de Estado, en su comunicación del 30 de junio de 1846. Fuente: NARA: CMNV, entre el 22.03.1845 y el 12.11.1846, Rollo 4, Vol. No. 3: B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, 30.06.1846. Véase igualmente: VILLAFANE, José Gregorio: *Informe dado al Gobierno sobre los actos de la Comisión (...)*, pp. 26-29 y 32.

extranjeros, dentro de la jurisdicción marítima venezolana en el Mar de las Antillas.

La actuación de las autoridades nacionales con respecto al “Nassau” se amparaba además en las leyes y decretos que sobre la materia habían sido promulgados por el gobierno venezolano en años recientes, tales como:

- Resolución sobre buques del 07.06.1838.
- Ley sobre derechos de puerto del 03.05.1839 reformando la del 21.02.1838, que regulaba el comercio exterior y el comercio de cabotaje.
- Ley del 10.05.1839 reformando la del 12.05.1834 sobre el régimen de aduanas para la importación.
- Ley del 10.05.1839 reformando la del 12.12.1834 sobre el procedimiento en las causas de comiso y los casos que se incurre en esta pena.
- Ley del 11.05.1840 sobre comercio de cabotaje derogando la del 10.05.1839.
- Ley del 11.05.1840 reformando la del 03.05.1839 sobre derechos de puerto.
- Ley del 11.05.1840 sobre la organización de las oficinas de aduana y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la del 28.05.1837 sobre esta materia.
- Ley del 03.05.1841 sobre régimen de aduanas.
- Decreto del 15.05.1841 libertando de derechos de puerto los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje.
- Ley del 19.05.1841 sobre régimen de aduanas para la importación, que reforma la del 10.05.1839.
- Ley del 10.05.1842 sobre arqueo y nacionalidad de buques.
- Ley del 19.05.1843 reformando la de resguardo marítimo del 18.05.1837.
- Ley del 01.06.1846 reformando la ley del 11.05.1840 sobre derechos de puerto; y
- Ley del 03.06.1846 reformando la del 22.04.1839 sobre habilitación de puertos⁵²³.

.- Los restos del buque de guerra español “San Pedro” rescatado cerca de la isla de Margarita⁵²⁴. El gobierno de los Estados Unidos se

⁵²³*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, pp. 511-582; y Tomo 2, pp. 78-345, respectivamente.

⁵²⁴ El navío de 64 cañones “San Pedro de Alcántara” se pierde debido a un incendio, el 24 de abril de 1815, en la costa de Cumaná. Cfr.: ANCA ALAMILLO, Alejandro: *Pérdidas de buques de la Armada española durante las guerras de emancipación*

queja ante las autoridades venezolanas por las medidas que afectaban los intereses de una empresa norteamericana, encargada del rescate del buque en aguas marítimas de la República.

En fecha 20 de abril de 1846, el Encargado de Negocios Benjamín G. Shields solicita el permiso respectivo ante el secretario de Relaciones Exteriores, Juan Manuel Manrique, para que una compañía de Baltimore llevase a cabo la exploración de la zona, comprendida entre las islas de Coche y Cubagua. La propuesta estipulaba un beneficio del 5% del valor rescatado para el Estado venezolano.

El 5 de junio siguiente, el ministro Manrique informó al jefe de la Legación norteamericana acerca de la celebración de un convenio realizado entre el Gobierno Nacional y un súbdito venezolano, quien a su vez habría adquirido maquinarias y contratado hombres de los Estados Unidos.

En este caso, los reclamos de la Legación no involucraban discusión alguna sobre la soberanía del Estado en sus espacios marítimos territoriales sino que hacían referencia a derechos que protegían a los intereses ciudadanos norteamericanos signatarios del contrato firmado por el Gobierno Nacional y los representantes de la compañía venezolana, con participación de intereses norteamericanos⁵²⁵.

En los años siguientes sobre Venezuela recaerían nuevas demandas extranjeras, especialmente estadounidenses, que reclamaban responsabilidad por los daños ocasionados a sus propiedades en tiempos de la antigua República de Colombia. El número de ellas y las razones que las impulsaban eran de muy diverso orden, llegando a crear serias preocupaciones al Sr. Vespasian Ellis, por el alcance que algunos súbditos norteamericanos se proponían dar a sus demandas.

americanas, Madrid, Revista General de la Marina, Vol. 257, mes 8-9 (agosto-septiembre), 2009, p. 266. Armada Nacional de la República del Uruguay: La Armada Nacional a través del tiempo.

⁵²⁵ NARA: CMNV, Rollo 4, Vol. No. 3, documento No. 16, de fecha 18 de marzo de 1841 al 23 de agosto de 1845. Véase: VILLAFañE, José Gregorio: *Informe dado al Gobierno sobre los actos de la Comisión (...)*, p. 38.

.- La captura del bergantín “Native”: La demanda presentada por el señor Driggs se hizo a través de la Legación norteamericana en Caracas. La captura del bergantín “Native” y de su carga, la realiza la goleta de guerra colombiana “Independencia”, el 12 de Noviembre de 1828, en aguas del Golfo de Paria (costa afuera de Güiria). Por decreto del Tribunal de Marina de Puerto Cabello, el barco y su carga fueron subastados, mientras se esperaban los resultados del proceso judicial iniciado posteriormente en Cumaná.

Al hacer referencia a la reclamación presentada contra el gobierno venezolano por el ciudadano norteamericano Seth Driggs, el Señor Ellis escribía al Secretario de Estado, el fecha 16 de Junio de 1845, señalando de las precauciones que debían ser tomadas en cuanto a las arbitrariedades cometidas por algunos connacionales para hacer valer derechos que no se correspondían a la realidad. En tal sentido, el diplomático denunciaba que:

Muchos de ellos parecen pensar que el Encargado de Negocios de los Estados Unidos está obligado a prestarles su ayuda para entablar las más absurdas y ridículas demandas, y que él no tiene el derecho para juzgar la justicia y equidad de las demandas. Lo miran como a un partisano, consejero y abogado, empleado y pagado para respaldar cualquier demanda que a ellos les parezca.

Este no es la manera como creo ver mis obligaciones y me he visto envuelto en discusiones con el señor Driggs durante las cuales he llegado a la conclusión de que es un hombre deshonesto, y se lo he dicho francamente. He llegado a adoptar informalmente una actitud inteligible en el trato con este tipo de individuos como Driggs, a fin de acabar toda correspondencia innecesaria con ellos, y en este caso no me he apartado de la regla⁵²⁶.

Estos fueron tiempos en que Venezuela enfrentaría numerosas e injustificadas demandas por parte de ciudadanos extranjeros que pretendían, como en el caso del Sr. Driggs, el pago inmediato de sus reclamaciones judiciales, bajo el amparo de sus respectivas Misiones diplomáticas acreditadas en el país. Afortunadamente, por la actitud asumida por el entonces Encargado de Negocios de Estados Unidos en Caracas, el Departamento de Estado constataría las ulteriores intenciones del referido demandante. Al realizar un balance de los

⁵²⁶ Ibidem.

argumentos presentados por el súbdito norteamericano contra Venezuela, el Señor Ellis afirmaba que:

(...) su examen le mostrará la villanía de Driggs, los propósitos por los cuales ha protestado acaloradamente la autoridad de la Legación, y la precaución necesaria que debe haber por parte del Gobierno, tanto aquí como allá, para evitar convertirse en un instrumento de injusticia contra este Gobierno. Existe mucha dificultad aquí para resistir las desmesuras de algunos de esos norteamericanos que reclaman contra este Gobierno.

La demanda de Driggs es lícita por una suma probable de doce a quince mil dólares, incluyendo los intereses por el tiempo transcurrido. A fin de no mezclar los asuntos resultantes de sus contradictorias cuentas con las presentadas por esta comunicación, le he preparado algunas notas y las he anexado al expediente que le acompaño⁵²⁷.

De la lectura de los documentos relacionados con la demanda presentada por el Sr. Driggs, llama particularmente la atención el buen entendimiento en el que se desarrolló el proceso de negociación entre los diplomáticos venezolanos y la Legación de los Estados Unidos en Caracas⁵²⁸.

El 16 de noviembre de 1846, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos y el secretario de Estado de Relaciones Exteriores de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, acuerdan firmar un convenio para el pago del 28½ por ciento correspondiente a Venezuela en la indemnización reclamada por los dueños del bergantín norteamericano. El artículo 1° del tratado establecía que:

(...) El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la orden del Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta macuquinos pesos por indemnización absoluta de todas pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la Legación de su país, los dueños é interesados del bergantín “Native”, los cuales no tendran derecho para intentar ninguna

⁵²⁷ Ibidem.

⁵²⁸ B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, de fecha 15.01.1846, en: NARA: CMNV, entre el 22 de marzo de 1845 y el 12 de Noviembre de 1846, Rollo No. 4, Vol. No. 3: 1) Documento No. 8, del 23.01.1846, Anexo “C”: B. G. Shields, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Señor Fermín Toro, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en fecha 9 de noviembre de 1845; y 2) Documento No. 9, del 23.01.1846, en anexo: documento de fecha 28.03.1846 (explicación del lugar de la captura del bergantín “Native”); CMNV, 24 de Febrero - 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5: 1) Documento No. 17, de fecha 10.07.1846; 2) Documento No. 56, de fecha 03.04.1848.

*nueva reclamación que tenga origen en las circunstancias de este caso*⁵²⁹.

De esta manera, durante gran parte del siglo XIX y comienzos de la centuria siguiente, la República se vería sometida a las condiciones y demandas que aquellos inescrupulosos individuos exigían al gobierno venezolano, provocando con ello diversas disputas diplomáticas con otros actores de la comunidad internacional.

En ocasiones la buena voluntad de los representantes diplomáticos extranjeros coadyuvó a evitar perjuicios mayores al Estado venezolano cuando surgían estas situaciones de conflicto, en otras oportunidades, la arrogancia y prepotencia demostrada por ciertos funcionarios estadounidenses al frente de la Legación de su país en Caracas, llegaría a complicar el proceso de negociaciones para solucionar las controversias.

Unos años más tarde, a mediados de 1859, la Gaceta Oficial de la vecina Confederación Granadina, publicaba en Bogotá el resultado de las acciones emprendidas y el monto de satisfacción obtenido por los querellantes, pagado por cada una de las Partes de la antigua República de Colombia. El 21½% correspondiente a Ecuador había sido cancelado en 1853, y el 50% de la Nueva Granada, liquidado en 1848⁵³⁰.

.- El bergantín “Josephine”: En noviembre de 1846, se firmaría otro convenio con los Estados Unidos, por los reclamos presentados por ciudadanos norteamericanos en contra del Estado venezolano:

(...) ART. 1 El Gobierno de Venezuela se obliga a pagar a la orden del señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos sesenta y seis centavos macuquinos por indemnización absoluta de todas las pérdidas y perjuicios provenientes del reclamo que hacen los interesados en el bergantín Josephine, y no tendrán derecho

⁵²⁹ Convenio sobre indemnización de perjuicios relativo al bergantín “Native”, firmado en Caracas, el 16 de noviembre de 1846 Aprobación legislativa: 11.05.1847. – Ratificación ejecutiva: 12.05.1847. Fuente: MRE: TPAIV, Volumen I (1820-1927), Ob. cit., p. 164. Véase igualmente: *Gaceta Oficial*, Confederación Granadina. Bogotá, 9 de junio de 1859, año XXVIII, No. 2.404. Digitalizada por la Universidad de Michigan, Estados Unidos de América.

⁵³⁰ *Gaceta Oficial*, Confederación Granadina. Bogotá, 9 de junio de 1859, año XXVIII, No. 2.404. Digitalizada por la Universidad de Michigan, Estados Unidos de América.

*para intentar ninguna nueva demanda o reclamación que tenga origen en las circunstancias de este caso*⁵³¹.

Por medio de este instrumento jurídico, Venezuela se comprometía asimismo a pagar el 28½ % que le correspondía en el valor de ciertos intereses y otras pérdidas causadas a los dueños del bergantín “Josephine”.

.- La captura del bergantín “Sarah Wilson”, detenido y vendido su cargamento por las autoridades venezolanas, entre los años 1829 y 1830⁵³². El 7 de abril de 1848, Venezuela y Estados Unidos firman un convenio sobre indemnización, por los daños y perjuicios mencionados. Al igual que los términos del acuerdo de indemnización del “Native”, el artículo 1° de este nuevo convenio estipulaba que:

*(...) Venezuela se obliga á pagar á la orden del Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, la cantidad de treinta y dos mil doscientos pesos por indemnización absoluta de todas pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la Legación de su país, los dueños é interesados del bergantín Sarah Wilson, los cuales no tendran derecho para intentar ninguna nueva reclamacion que tenga origen en las circunstancias de este caso*⁵³³.

Las negociaciones llevadas por las partes involucradas en el tratado acordaron el pago de la indemnización de perjuicios en treinta mil doscientos pesos (\$32.200,00), a realizarse en dos porciones iguales el 31 de agosto de 1848 y el 30 de noviembre del mismo año (artículo 2).

⁵³¹ Convenio sobre Indemnización de Perjuicios relativo al Bergantín “Josephine”. Firma: En Caracas, el 16.11.1846. Aprobación legislativa: 18.05.1847. – Ratificación Ejecutiva: 18.05.1847. Fuente: MRE: TPAIV, Volumen I (1820-1927), Ob. cit., p. 165.

⁵³² NARA. CMNV, entre el 24 de Febrero y el 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5: Documentos No. 56, de fecha 03.04.1848; No. 57, del 18.04.1848; No. 60, del 14.05.1848; CMNV, entre el 21 de septiembre y el 2 de abril de 1849, Rollo 7, Vol. No. 6, documento No. 82, de fecha 30.03.1849; CMNV, entre el 30.01.1850 y el 25.11.1851, Rollo 9, Vol. No. 8: Documento No. 3, de fecha 19.03.1850, contentivo de las Notas fechadas en 25.02.1850, del Encargado de Negocios de los EUA para el secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela acerca del caso “Sarah Wilson”. Breve referencia a su detención y al acuerdo llegado en 1848 para el pago de la indemnización por daños causados al buque; y 04.03.1850 de Fernando Olavarría, Encargado de la secretaría de Relaciones Exteriores (20.02.-05.06.1850) al Encargado de Negocios de los EUA sobre el asunto del Sarah Wilson; Documento No. 5, de fecha 22.04.1850, del Encargado de Negocios de los EUA al Secretario de Estado John M. Clayton: caso del bergantín “Sarah Wilson”.

⁵³³ MRE: TPAIV, Vol. I (1820-1927), Ob. cit., p. 166-167.

Sin embargo, la ratificación del acuerdo sólo entraría en vigencia dos años más tarde, en mayo de 1850⁵³⁴. Para febrero de 1852, Estados Unidos aún reclamaba al gobierno de Venezuela el pago de las dos partes en que se dividió la deuda, en las épocas señaladas por el convenio⁵³⁵.

.- La detención y pérdida del bergantín “Horacio”, en Maracaibo, en el año de 1850. Dañado en una tempestad, el buque arriba a la barra de Maracaibo y, según se alegaba en la demanda presentada el 23 de octubre, la orden de detención fue expedida por el gobernador de Maracaibo el 24 de octubre siguiente.

El 27 de febrero de 1858, Venezuela y Estados Unidos firman un convenio sobre indemnización, por medio del cual Venezuela reconoce como deuda a favor de los dueños del bergantín “Horacio”, por los daños y perjuicios referidos, la suma de cinco mil ciento cincuenta y un peso con setenta centavos de la moneda de los Estados Unidos (\$

⁵³⁴ Convenio sobre indemnización de perjuicios relativo al bergantín “Sarah Wilson”, firmado en Caracas, el 7 de abril de 1848 Aprobación legislativa: 21 de mayo de 1850 – Ratificación ejecutiva: 23 de mayo de 1850. Fuente: MRE: Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, Volumen I (1820-1927), Op. cit., p. 166-167. Véase igualmente en NARA: CMNV, entre el 30.01.1850 y el 25.11.1851, Rollo 9, Vol. No. 8: Documento No. 6, de fecha 29.05.1850, del Encargado de Negocios de los EUA al Secretario de Estado John M. Clayton: informando acerca del decreto que aprueba el convenio sobre el caso “Sarah Wilson”; y comunicación anexa del Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela para el Encargado de Negocios de los EUA, de fecha 23.05.1850, informándole de la aprobación del convenio celebrado el 12.04.1848 entre Venezuela y los Estados Unidos sobre la indemnización del “Sarah Wilson”; Documento No. 14, de fecha 08.01.1851, y comunicación anexa de fecha 19.08.1850, del Encargado de Negocios de los EUA al Secretario de Estado Daniel Webster, referida al pago de la deuda pendiente del bergantín “Sarah Wilson”; Documento No. 17, de fecha 05.05.1851, contentivo de las notas fechadas en 13.01, 17.01 y 20.02 relacionadas con el pago pendiente por el caso del bergantín “Sarah Wilson”; Documento No. 19, de fecha 23.07.1851, del Encargado de Negocios de los EUA al Secretario de Estado Daniel Webster, referida al pago de la deuda pendiente por el bergantín “Sarah Wilson”; CMNV, entre el 30.01.1850 y el 25.11.1851, Rollo 9, Vol. No. 8: Documento No. 6, de fecha 29.05.1850, del Encargado de Negocios de los EUA al Secretario de Estado John M. Clayton, informando acerca de la promulgación de la ley aprobatoria del convenio sobre indemnización de perjuicios relativo al bergantín “Sarah Wilson”, del 21 de mayo de 1850.

⁵³⁵ NARA: CMNV, entre el 2 de febrero de 1852 y el 11 de enero de 1854: Documento No. 23, de fecha 02.03.1852, en comunicación anexa de fecha 28.02.1852, del Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

5.151,70), según lo establecía el artículo 1° del mencionado acuerdo bilateral⁵³⁶.

Sin embargo, el estudio del caso, realizado una década más tarde, comprobó irregularidades en cuanto al forjamiento de los expedientes e inconsistencias de los argumentos y testimonios que sustentaban la exposición del capitán y del dueño del buque, así como también extravío de los documentos originales que debían respaldar la defensa de los supuestos agraviados⁵³⁷.

La goleta “Economy” confiscada en Maracaibo en 1827 y la goleta “Ben Allen”, confiscada en Panamá en ese mismo año, por acusaciones relacionadas con el contrabando de tabaco en los puertos de la Gran Colombia⁵³⁸. La Legación norteamericana rechaza las imputaciones, alegando que la carga no declarada del “Economy” era destinada al consumo propio de la tripulación durante su travesía. La disputa de las autoridades norteamericanas se refería específicamente al pago de la indemnización solicitada en 1828 (\$21.719,00)⁵³⁹.

En respuesta a las notas del secretario Juan M. Manrique, remitidas en fechas 5 y 10 de diciembre de 1846, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos rechazaba tajantemente las acusaciones presentadas por las autoridades venezolanas, por cuanto la cantidad por la que se acusaba de contrabando era insignificante y sólo se había destinado al consumo de la tripulación.

⁵³⁶ Convenio sobre indemnización relativa al bergantín “Horacio”, firmado en Caracas, el 27 de febrero de 1858 (Aprobación legislativa: 26 de junio de 1860 – Ratificación ejecutiva: 28 de junio de 1860. Fuente: MRE: TPAIV, Volumen I (1820-1927), Ob. cit., p. 202.

⁵³⁷ VILLAFANE, José Gregorio: *Informe dado al Gobierno sobre los actos de la Comisión Mixta (...)*, p. 16.

⁵³⁸ Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado: casos de las goletas “Economy” y “Ben Allen”, y de la fragata “Nature” (1828). En: NARA: CMNV, entre el 22.03.1845 y el 12.11.1846, Rollo 4, Vol. No. 3, documento No. 9, de fecha 23.01.1846; documento No. 17, de fecha 10.07.1846 (Anexo “A”, documento de fecha 12.05.1846: “Ben Allen” confiscada en Chagres por el gobierno de Colombia, en 1828 y la goleta “Economy” confiscada en Maracaibo por el gobierno grancolombiano, en 1827); y documento No. 27, del 24.10.1846.

⁵³⁹ Peter Bosquet era el propietario del buque desde el 25.04.1826. El “Economy” realiza su primera navegación a puerto extranjero, en fecha 2 de octubre de 1826 (puerto de Maracaibo) Vid. NARA: CMNV, entre el 1° de diciembre de 1846 y el 17 de febrero de 1848, Rollo no. 5. Vol. No. 3, documentos No. 32 (30.12.1846).

El Sr. Shields indicaba además que los funcionarios de la aduana venezolana hablaban de una cantidad muy superior a la que realmente transportaba el buque para el momento de su detención. La detención y confiscación del buque, ocurrida el 31 de octubre de 1826, en versión del diplomático norteamericano, se debía a que la goleta llevaba entre la ropa y demás artículos personales de su tripulación, una carga de tabaco equivalente a la suma de 27 dólares⁵⁴⁰.

En consecuencia, el Encargado de Negocios rechazaba las medidas confiscatorias del “Economy”, fundamentándose en las irregularidades cometidas por las autoridades venezolanas, en opinión del diplomático norteamericano, al aplicar la ley local sobre el apresamiento de buques, dictada el 1° de marzo de 1827, así como por la distorsionada interpretación de los artículos 2°, 3° y 4° del Tratado entre Colombia y los Estados Unidos⁵⁴¹; y de las medidas de exención previstas en el decreto firmado por el Libertador, en fecha 9 de Marzo de 1826 (cláusula 7° del artículo 16)⁵⁴².

Sin embargo, tal demanda no significaba, en modo alguno, el desconocimiento de los derechos soberanos de Venezuela para ejercer la vigilancia y control de sus aguas jurisdiccionales. El informe del Señor B. G. Shields para el Departamento de Estado, elaborado sobre la base de los documentos del archivo de la Legación de los Estados Unidos en Bogotá, hacía referencia igualmente a su nota enviada al secretario de

⁵⁴⁰ Ibidem, véase anexo del documento.

⁵⁴¹ Tratado de paz, amistad, navegación y comercio, firmado en Bogotá el 3 de octubre de 1824 (Aprobación legislativa – Ratificación ejecutiva: 26 de marzo de 1825. – Canje de ratificaciones: 12 de mayo de 1825); y Declaratoria referente a la aplicación de los artículos 2° y 3° del Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio concluido entre Colombia y los Estados Unidos de América, el 3 de octubre de 1824. Véase en MRE: TPAIV, Volumen I (1820-1927), Ob. cit., pp. 28-39 y 51-53, respectivamente.

⁵⁴² NARA: CMNV, entre el 22.03.1845 y el 12.11.1846, Rollo 4, Vol. No. 3: B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, 23.01.1846. Véase: Anexo A. Goleta “Economy”.- Captura por contrabando de tabaco en el Puerto de Maracaibo. El informe incorpora referencias y transcripciones de la Ley venezolana sobre apresamiento de buques, p. 6, artículo No. 16, Decreto Ejecutivo del 1° de marzo de 1827. Véase igualmente: B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, entre 01.12.1846 al 17.02.1848, Rollo 5, Vol. No. 3, documento No. 31, del 16.12.1846.

Relaciones Exteriores de Venezuela, en fecha 15 de enero de 1846, relacionada con la captura del bergantín “Ben Allen”⁵⁴³.

Según los alegatos presentados por la Legación norteamericana, la detención del buque realizada por parte de las fuerzas armadas de la aduana colombiana, se produjo costa afuera del istmo de Panamá, siendo trasladado después al puerto de Chagres donde se le confisca toda su carga, el 3 de noviembre de 1827, de acuerdo a una sentencia dictada por un juez de Panamá en la costa del Pacífico.

La nota de la Legación estadounidense advertía acerca de la manera irregular en que las autoridades colombianas habían procedido a detener y confiscar la nave *mostrando un alto grado de abuso y corrupción en la administración así como una rigidez arbitraria e inconstitucional en la aplicación de las leyes*⁵⁴⁴.

En nombre de su gobierno y de los ciudadanos norteamericanos afectados por dichas medidas, el Encargado de Negocios solicita una indemnización total por los daños causados al buque y a su tripulación: el barco había salido del puerto de Nueva York en agosto de 1827, en una expedición comercial hacia las costas de Mosquito, que abarcaba desde la bahía de Honduras hasta las poblaciones cercanas a Chagres; y la costa de San Blas, desde el este de Chagres hasta Cartagena.

El documento del diplomático estadounidense describe la ruta exacta que abarcó la travesía, mientras que se hallaba en aguas consideradas por Colombia bajo su soberanía; así como también reitera la existencia de los permisos oficiales concedidos por el gobierno colombiano para que la goleta realizara su periplo comercial en la zona.

Por lo tanto, el Encargado de Negocios advirtió que la detención y confiscación de la nave constituía una flagrante violación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Colombia y los Estados Unidos

⁵⁴³ NARA: CMNV, entre el 1º de diciembre de 1846 y el 17.02.1848, Rollo no. 5. Vol. No. 3, documentos No. 32 (30.12.1846),

⁵⁴⁴ B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, de fecha 15.01.1846, en: NARA: CMNV, entre el 22 de marzo de 1845 y el 12 de Noviembre de 1846, Rollo No. 4, Vol. No. 3, documento No. 8, del 23.01.1846 (Anexo B).

de América, ratificado el 26 marzo de 1825. El artículo 10 de este acuerdo obligaba a brindar protección especial a las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de las partes, a los transeúntes o habitantes en los territorios sujetos a la jurisdicción de una y otra nación, permitiéndoles el acceso de los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que los aplicados a los ciudadanos del país en que residieran⁵⁴⁵.

El punto relevante en la protesta norteamericana se centraba, pues, en las irregularidades cometidas por las autoridades judiciales colombianas durante el proceso judicial (sin dejar de reconocer la soberanía de la antigua República de Colombia sobre sus aguas marítimas) para detener a una nave extranjera en alta mar, fuera de sus aguas jurisdiccionales; acusándola de contrabando de tabaco y otros artículos.

El Encargado de Negocios protesta por la violación de derechos a los súbditos norteamericanos, ya que no se le había permitido a la Legación estar presente en el juicio celebrado en Panamá, ni tampoco la oportunidad de entrevistar a los testigos de la parte acusadora. De nuevo, en el informe del Señor Shields se reiteraba que el barco no se encontraba anclado en los límites jurisdiccionales de Colombia, y que el mismo poseía todos los permisos legales requeridos por las autoridades nacionales para el debido desembarco⁵⁴⁶.

Al desestimar los planteamientos del secretario de Relaciones Exteriores venezolano, el diplomático rechaza enfáticamente la errónea versión de los hechos que en su momento presentara el administrador de la aduana de Panamá; criticando además el contenido del artículo 4°

⁵⁴⁵ Tratado de paz, amistad, navegación y comercio, firmado en Bogotá el 3 de octubre de 1824 (Aprobación legislativa – Ratificación ejecutiva: 26 de marzo de 1825. – Canje de ratificaciones: 12 de mayo de 1825). MRE: TPAIV, Vol. I (1820-1927), Ob. cit., p. 31.

⁵⁴⁶ B. G. Shields, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas al Secretario de Estado, de fecha 15.01.1846, en: NARA: CMNV, 22 de marzo de 1845 - 12 de Noviembre de 1846, Rollo No. 4, Vol. No. 3, doc. No. 8, del 23.01.1846, pp. 8-17.

del decreto del presidente Bolívar referido al contrabando, que fuese promulgado con fecha 23 de noviembre de 1823⁵⁴⁷.

El 5 de noviembre de 1846, en una comunicación dirigida al Encargado de Negocios de los Estados Unidos, el Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela hace referencia nuevamente al caso de la goleta “Economy” confiscada en Maracaibo en 1827, contradiciendo la versión original del Encargado de Negocios sobre las razones de aprehensión del buque por las autoridades portuarias de Maracaibo.

El 1° de noviembre siguiente, al referirse al caso del “Ben Allen”, el Señor Shields explica la naturaleza de la demanda, dejando en claro, una vez más, el poder jurisdiccional que tenía Venezuela sobre sus aguas, pero manifestando su rechazo a la manera como había sido aplicada la ley en contra de los intereses norteamericanos. El gobierno de Venezuela niega la indemnización solicitada, en base a las razones argumentadas en su misiva⁵⁴⁸.

Tales confrontaciones entre la Cancillería venezolana y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Caracas constituían ya un reflejo del creciente enfrentamiento en los cuales se verían involucrados funcionarios diplomáticos de los dos países, durante la segunda mitad del siglo XIX.

Los disímiles objetivos políticos y los desacuerdos económicos entre las dos naciones se incrementarían, a medida que las controversias marítimas entre ellas se fueron multiplicando. En el caso particular de las goletas “Economy” y “Ben Allen”, por ejemplo, el Señor Shields advertía al Secretario de Relaciones Exteriores venezolano que:

(...) Por el tono y carácter de su comunicación del 10 último, mucho teme el infraescrito (sic.) que será muy difícil alcanzar el arreglo satisfactorio de esta demanda. Es demasiado obvio que el Honorable Ministro ve los mismos hechos de una manera totalmente diferente a como son vistos por el infraescrito. La diferencia es tan grande, tan

⁵⁴⁷ Ibidem, pp. 19-21.

⁵⁴⁸ NARA: CMNV, 1° de diciembre de 1846 - 17 de febrero de 1848, Rollo no. 5, Vol. No. 3, documento No. 30, del 1° de diciembre de 1846.

*diametralmente opuesta, que un intento de reconciliación parece ser casi inútil*⁵⁴⁹.

Igualmente las inconsistencias de la política comercial implementada por las autoridades grancolombianas, particularmente en materia de contrabando, aumentaron la confusión y llegaron a agudizar aún más las tensiones, no sólo con respecto a los Estados Unidos sino también con Inglaterra y Dinamarca, debido a los casos de apresamiento de naves mercantes, involucradas en el tráfico ilegal de mercancías en las aguas territoriales de la República.

En el caso particular del “Ben Allen”, las medidas tomadas por el oficial de aduanas de la isla de San Andrés, que permitieron el acceso legal de la nave y su carga de tabaco al puerto, mediante el pago de 161 dólares con seis reales (\$161,6 rls.), por concepto de los derechos de puerto, y con el cual se le otorga el correspondiente permiso de comercio en la costa de Mosquito, contradecía, según opinaba el Encargado de Negocios estadounidense, la conducta de las autoridades de aduana del puerto de Chagres, cuando después procedieron a confiscar el buque.

En diversas ocasiones, estas escaramuzas surgieron debido las medidas regulatorias implementadas por el gobierno venezolano, que pretendía establecer un mayor control sobre la actividad económico-comercial de sus espacios marítimos, medidas que agravaron aún más la tensa relación bilateral existente entre Caracas y Washington. Sin embargo, la posición de los Estados Unidos se vio debilitada, por las incongruencias en las cuales se amparaban los argumentos de la parte reclamante.

En cuanto a la demanda introducida por los propietarios del “Ben Allen”, la defensa presentada por el Encargado de Negocios, mediante comunicación del 30 de Diciembre de 1846, incurría en flagrantes contradicciones con respecto a las pruebas iniciales, señalando que la

⁵⁴⁹ NARA: CMNV, 1° de diciembre de 1846 - 17 de febrero de 1848, Rollo no. 5, Vol. No. 3, documento No. 37.

carga de tabaco del buque había estado destinada sólo para consumo personal de la tripulación:

(...) Si fue legal entrar en el puerto colombiano de San Andrés era (también) legal entrar en el puerto de Chagres. Las autoridades de aduana de Chagres le dieron su autorización para seguir rumbo, descargar y vender su harina y otros artículos; recibieron los derechos de puerto, las tasas del oficial de puerto (que sumaban \$18,00) así como los impuestos para el descargue de la mercancía, y, de acuerdo a lo acostumbrado, le entregaron sus recibos respectivos.

Ahora si no era legal que la goleta entrara y llegara a los puertos de Colombia bajo tales circunstancias, el error en que cayeran e incurrieran en responsabilidad penal estipulada por la ley no debió cargársele a la goleta sino a los funcionarios oficiales. El barco no habría entrado sin autorización. Una vez que le fue otorgado el permiso. El permiso, una vez otorgado, amparaba legal y judicialmente de cualquier consecuencia dañina resultante del mero hecho de llevar a bordo como parte de su carga, destinada a otro mercado, un artículo de ingreso (prohibido en el país)⁵⁵⁰.

Pero de igual manera, las frecuentes reyertas y los numerosos movimientos insurreccionales que anegaron el controvertido panorama político de la Venezuela de fines de siglo, contribuirían muy significativamente a enturbiar las relaciones con los Estados Unidos y las potencias europeas de la época.

1.1.1.- El régimen de los Monagas y las amenazas de bloqueo a las costas venezolanas

En marzo de 1847, José Tadeo Monagas asume la presidencia de la República, con el apoyo del ex-presidente José Antonio Páez y de importantes grupos conservadores. La ulterior ruptura política con estos sectores del conservadurismo y las medidas adoptadas durante su primer período de gobierno (1847-1851), consideradas como arbitrarias por sus adversarios políticos, exacerbaron la inestabilidad interna.

Los hechos de violencia que conllevaron el asalto del Congreso del 24 enero de 1848, ocasionaron la muerte de varios diputados conservadores, la huída de algunos otros parlamentarios, quienes

⁵⁵⁰ Benjamín G. Shields, Encargado de Negocios de los Estados Unidos al Secretario de Estado James Buchanan, en: NARA: CMNV, Rollo no. 5, Vol. No. 3, documento No. 32, Caja: 1° de diciembre de 1846 al 17 de febrero de 1848 (subrayado nuestro)

lograron asilarse en Legaciones extranjeras; y el resurgimiento de focos de subversión en diversas partes del país⁵⁵¹.

El General José Antonio Páez se alza en armas en la población de Calabozo, el 4 de febrero de 1848, proclamándose Jefe de los Ejércitos y decidido a enfrentar el poder del Presidente José Tadeo Monagas. Desde principios de febrero, el gobernador y la diputación de la provincia de Maracaibo se manifestaron en contra de la violencia perpetrada el 24 de enero en la sede del Congreso Nacional, calificando como írritos los actos sancionados desde entonces por el Poder Legislativo nacional, por cuanto habían sido *arrancados por la fuerza y la violencia, y atentatorios contra el orden público los decretos y órdenes del que se titula en la capital del Estado Poder Ejecutivo*⁵⁵².

La rebelión armada que se organiza después bajo la égida del primer mandatario regional, con el apoyo de las elites económicas locales y de los comerciantes extranjeros en la región, se extiende rápidamente hacia Mérida, Trujillo, Coro y otras importantes localidades del occidente del país, obligando al presidente Monagas a decretar la formación de un ejército para combatir a los sublevados⁵⁵³.

El 24 de febrero de 1848, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos escribía al Secretario de Estado en Washington, informando de la corrupción imperante en el gobierno venezolano, y de la barbarie que representaban las políticas públicas implementadas por el presidente

⁵⁵¹ El 01.03.1848, Diego Bautista Urbaneja asume la presidencia de la República interinamente, como consecuencia de la crisis política de enero de 1848, hasta el regreso del Presidente J. T. Monagas, en Junio 1848.

⁵⁵² Véase en NARA: CMNV, entre el 21 de septiembre y el 2 de abril de 1848, Rollo 7, Vol. No. 6, documento No. 69, de fecha 21 de septiembre de 1848. Anexo, de fecha 07 de julio de 1848. Archivo Histórico del Zulia. Año 1848, Tomo 12, legajo 6, sin foliar. Citado por MANGANO, F. J.: *Alianzas y vínculos de solidaridad. Páez y la élite Maracaibera*. Véase en CONHISREMI, Revista Universitaria Arbitrada de Investigación y Diálogo Académico, Vol. 6, No. 2, 2010, pp. 56-68; y NARA: CMNV, entre el 24 de Febrero y el 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5, en anexo al documento No. 51: Decreto orgánico de las Fuerzas Armadas y Resolución de la diputación de Maracaibo, del 05.02.1848.

⁵⁵³ Nota del gobierno de Maracaibo al Encargado de Negocios de los EUA, de fecha 01.03.1848, en relación al levantamiento de las provincias de Maracaibo, Mérida, Trujillo y parte de la provincia de Coro. Formación de escuadrilla naval (NARA: CMNV, entre el 24 de Febrero y el 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5, documento No. 56).

Monagas para perpetuarse en el poder⁵⁵⁴. Entre otros delicados asuntos, el informe principalmente hacía referencia a:

- a) La llegada de buques franceses (1), españoles (1), daneses (1), alemanes (1) e ingleses (2); y
- b) El alzamiento del ex – presidente Soublette contra el Gobierno y de rumores sobre posibles alzamientos en las provincias de Coro, Mérida y Trujillo.

La Legación estadounidense plantea al Departamento de Estado la posibilidad de enviar una flota naval para vigilar y defender los intereses de sus ciudadanos en Venezuela, en caso de un potencial conflicto interno⁵⁵⁵. El 6 de marzo siguiente, el Secretario de Estado recibe una nueva comunicación del señor Benjamín G. Shields, solicitando instrucciones precisas para actuar en contra de las disposiciones emanadas del gobierno del presidente Monagas, que en su opinión vulneraban abiertamente los derechos de la libre expresión de los ciudadanos estadounidenses residentes en el país.

En tal contexto, el diplomático sugiere la presencia de una flota naval capaz de desembarcar, si llegase a ser necesario, un pequeño regimiento de hombres con artillería en territorio venezolano⁵⁵⁶.

A la difícil situación política que sufría internamente el país, se le añadían además los crecientes conflictos que enfrentaba Venezuela en el campo internacional, estimulados no sólo por las diversas reclamaciones surgidas como consecuencia de la detención de buques mercantes norteamericanos y europeos, involucrados en actividades del contrabando; sino también por los señalamientos que hiciera el Poder Ejecutivo en contra algunas Legaciones extranjeras, acusándolas de brindar apoyo a diversos grupos subversivos, que pretendían derrocar al gobierno.

⁵⁵⁴ NARA: CMNV, 24 de Febrero - 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5, documento Nos. 51, de fecha 24 de febrero 24 de 1848, p. 5; y 52, del 29.02.1848.

⁵⁵⁵ NARA: CMNV, 24 de Febrero - 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5, documentos Nos. 52, de fecha 29 de febrero de 1848.

⁵⁵⁶ Ibidem.

El 9 de marzo de 1848, las autoridades venezolanas detienen a un buque con valija diplomática, incidencia que para la comunidad extranjera radicada en el país, constituía una evidente violación de los más elementales derechos diplomáticos.

Para el presidente Monagas, ello tan sólo representaba una consecuencia derivada de la extralimitación de privilegios, en los cuales se amparaban dichos funcionarios para encubrir a ciudadanos venezolanos que pretendían derrocar a su gobierno⁵⁵⁷.

Sin embargo, después de la protesta oficial presentada el 17 de marzo ante el gobierno venezolano, el Encargado de Negocios Shields informaba al Departamento de Estado acerca de la destitución de la que había sido objeto el alcalde de La Guaira, por haber permitido la violación de la correspondencia diplomática norteamericana procedente de Curazao; así como también de las circulares emitidas por el Ejecutivo Nacional, en las que se instaba a las autoridades locales a tomar medidas para impedir que tales hechos volvieran a repetirse⁵⁵⁸.

Desde el punto de vista de la política interna, el enfrentamiento con las facciones disidentes amainaba temporalmente a favor del gobierno central, que aparentemente veía fortalecer su posición en defensa de la institucionalidad del Estado. Después de ser derrocado en la *batalla de los Araguatos* (10.03.1848), Páez se marchó a la Nueva Granada desde donde prosiguió su periplo hacia Curazao.

Después de la ocupación de Coro, se produce el bloqueo del puerto de Maracaibo, tomado el 24 de mayo de 1848⁵⁵⁹. Mediante tres

⁵⁵⁷ NARA: CMNV, 24 de Febrero y el- 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5, documento No. 54, de fecha 16 de marzo de 1848.

⁵⁵⁸ Protesta del Encargado de Negocios al ministro de Relaciones Exteriores por violación de la correspondencia diplomática, en fecha 17.03.1848; Nota del ministro de Relaciones Exteriores. Fechada el 20.03.1848: Correspondencia intervenida, la que venía de Curazao; y destitución del alcalde de La Guaira por permitir la violación de la correspondencia diplomática norteamericana. Nuevas circulares del gobierno venezolano para que no se repita el hecho (NARA: CMNV, 24 de Febrero - 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5).

⁵⁵⁹ NARA: CMNV, 24 de Febrero - 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5, documentos Nos. 56 al 67, referidos al levantamiento de la Provincia y el bloqueo al puerto de Maracaibo, fechados entre marzo y julio de 1848; CMNV, entre el 21 de

importantes medidas legislativas promulgadas durante ese mismo año, la administración pretendió asegurar, de manera efectiva, la jurisdicción del Estado sobre los espacios marítimos ubicados en la costa noroccidental del país, como consecuencia del asedio naval ejercido por los rebeldes, que actuaban en franco desacato de la autoridad central del gobierno:

1.- El decreto sobre el bloqueo, promulgado por el Encargado del Poder Ejecutivo Diego Bautista Urbaneja, en fecha 11 de mayo de 1848, establecía el bloqueo del puerto de Maracaibo y sus costas adyacentes, dictaminando las siguientes estipulaciones:

(...) Art. 2.º Se permite á los buques de guerra de las naciones amigas entrar, salir y permanecer en Maracaibo, persuadido el gobierno que ellos no auxiliarán en modo alguno á los conspiradores.

Art. 3.º La fuerza bloqueadora impedirá la entrada de todo buque mercante ; y el que intentase hacerlo despues de ser notificado de que el bloqueo existe, será detenido y juzgado con arreglo á las leyes y al derecho internacional.

§ Unico. Para la notificación de que habla el artículo anterior se fijen ocho días para la isla de Curazao y de sus dependencias; 15 para las demas Antillas; y 40 para los Estados-Unidos y puertos de Europa, cuyos términos correrán desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Los buques que procedan de puertos distantes del lago de Maracaibo, y justifiquen bastantemente no tener conocimiento del bloqueo, no serán de ninguna manera perseguidos ; pero sí se les impedirá la entrada y quedarán expeditos para regresar adonde tengan por conveniente (...).⁵⁶⁰

2.- El 17 de mayo de 1848, la secretaría de Guerra y Marina dictamina que a los fines de evitar dificultades o interpretaciones que pudieran ocasionar reclamaciones sin fundamento alguno, con respecto al bloqueo del puerto de Maracaibo y sus costas adyacentes, emitió una resolución cuyo contenido establecía:

septiembre y el 2 de abril de 1848, Rollo 7, Vol. No. 6, documentos Nos. 72 al 78 (octubre a noviembre de 1848).

⁵⁶⁰ Decreto sobre el bloqueo de Maracaibo, de fecha 11 de mayo de 1848 (RIVADENEYRA, M: *Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, Tomo cuarto, 1848, pp.386-387). En fecha 13 de mayo, el Secretario de Relaciones Exteriores Rafael Acevedo (20.11.1847-23.10.1848) escribe al Encargado de Negocios de los Estados Unidos informándole oficialmente de la promulgación del decreto mediante el cual se establecía el bloqueo del puerto de Maracaibo (NARA: CMNV, 24 de febrero - 7 de septiembre de 1848, Rollo 6, Vol. No. 5, documentos Nos. 61 al 67).

1.° *Por costas adyacentes á Maracaibo se entienden todas las comprendidas en lo que propiamente se llama Saco de Maracaibo, entre el cabo de San Roman, en la Península de Paraguaná y la Punta de la Espada en la península de la Goagira.*

2.° *Para los efectos del bloque se extiende el término de la notificación para los buques procedentes de Europa á 60 dias, y á 30 para los procedentes de Demerara y de las Antillas, con excepcion de Curazao y sus dependencias, San Tomas y Santa Cruz, y mientras corren esos lapsos de tiempo se limitará la escuadra bloqueadora, con respecto á los buques mercantes que procedan de cualesquiera de los puntos referidos, á hacerles entender la existencia del bloqueo, á cuyo efecto anotará este hecho en la patente de navegación el documento que acredite la nacionalidad y propiedad del buque visitado, y ademas el de que el buque ha sido debidamente prevenido de su existencia ; y solo en caso de tratar despues de esta notificación de entrar en algun punto de los comprendidos dentro de los términos del bloqueo, habrá lugar á la detención y enjuiciamiento de dicho buque, de conformidad con las leyes y prácticas internacionales (...)⁵⁶¹.*

3.- El 12 de septiembre de 1848, el gobierno central promulgaba una orden ejecutiva restableciendo en todas sus partes el decreto del 11 de mayo anterior y la resolución del 17 de mayo siguiente sobre el bloqueo de Maracaibo, destacando entre las razones que motivaban la implementación de tan drástica medida:

(...) Art. 1.° Que han sido inútiles los esfuerzos del gobierno para dar un golpe decisivo y destruir los buques piratas que abandonaron el lago de Maracaibo para ir á probar fortuna sobre la isla de Margarita y costas de Carúpano;

Art. 2.° Que perseguidos los bajeles piratas por la escuadra nacional, han tenido que refugiarse de nuevo en el lago de Maracaibo, en donde conservan en su apoyo el castillo de San Carlos (sic), depósito de los restos miserables de la faccion; y

3.° Que con este acontecimiento el gobierno se ve obligado á redoblar sus esfuerzos para poner términos á los males que experimenta la república (...)⁵⁶².

En el plano internacional y en medio de los acontecimientos políticos que internamente afectaban al Estado venezolano, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos escribía al Departamento de Estado, a mediados de septiembre de 1848, manifestando su preocupación por los posibles intentos británicos para apoderarse de los territorios situados al este del país (Guayana Esequiba), o de sus

⁵⁶¹ Ibidem, pp. 387-388.

⁵⁶² Decreto sobre la reanudación del bloqueo del puerto de Maracaibo, fechado el 12 de septiembre de 1848. Vid. RIVADENEYRA, M.: *Boletín Oficial del Ministerio (...)*, p. 386).

puertos y aduanas, con el pretexto satisfacer el incumplimiento de la deuda exterior.

El Señor Shields destacaba entonces la importancia que para los Estados Unidos representaban tanto Venezuela como la Nueva Granada, en el marco de los intereses políticos y comerciales que le unían a esas naciones. Comenzaban así a forjarse las primeras marañas de una incipiente rivalidad anglo-norteamericana por hacerse del control político de la parte más septentrional del continente suramericano.

Asimismo, el diplomático norteamericano hacía referencia a las actividades antigubernamentales de Páez en Curazao, del bloqueo de Maracaibo y del estado de total descomposición política del país⁵⁶³.

A mediados de octubre de 1848, el Señor Shields presenta al Departamento de Estado una relación de los eventos más significativos que venían afectando la estabilidad interna de la República, incorporando en su escrito algunos documentos referidos a los recientes sucesos de la provincia de Maracaibo.

En anexo, el diplomático remite la nota recibida del secretario de Relaciones Exteriores, Rafael Acevedo, mediante la cual se le informa de la reanudación del bloqueo del puerto de Maracaibo y sobre la existencia de buques enemigos del gobierno central navegando en aguas jurisdiccionales de la República bajo bandera estadounidense⁵⁶⁴.

⁵⁶³ NARA: CMNV, 21 de septiembre - 2 de abril de 1848, Rollo 7, Vol. No. 6, documento No. 69, de fecha 21 de septiembre de 1848. Véase igualmente los anexos de este documento, señalados bajo los Nos. 1° y 2° que hacen referencia a los intereses británicos la zona de las islas de Margarita y Trinidad así como en las bocas del río Orinoco.

⁵⁶⁴ NARA: CMNV, 21 de septiembre - 2 de abril de 1848, Rollo 7, Vol. No. 6, documento No. 72, de fecha 15 de octubre de 1848. Véase los anexos: Documento de fecha 13.09.1848, Carta del Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela con la remisión del Boletín Oficial decretando la reanudación del bloqueo del puerto de Maracaibo; Notas del Cónsul de los EUA en Puerto Cabello de fechas 24 y 30.06.1848 sobre el bloqueo del puerto de Maracaibo y respuesta del Encargado de Negocios a las respectivas comunicaciones del representante consular en aquella ciudad; y Nota No. 33, de fecha 28.08.1848, relacionada con los buques con bandera norteamericana vinculados a las facciones en rebeldía contra el gobierno venezolano.

Desde su exilio en la isla de Curazao, Páez reorganizaba la resistencia en las regiones costeras centro-occidentales del país, y en julio de 1849 invade el territorio venezolano por la Vela de Coro.

Sin embargo, poco tiempo después, los revolucionarios sufren la derrota definitiva, Páez es capturado y trasladado a Caracas. Desde allí será enviado a una prisión de Cumaná donde permanece hasta el momento de su destierro, en mayo de 1850. Se entendía así el interés del gobierno central por fortalecer al máximo las medidas de resguardo, con el propósito de protegerse de las conspiraciones organizadas desde las Antillas vecinas.

.- Daños causados al bergantín “Mount Vernon” durante la campaña militar del gobierno del Presidente Monagas para el someter a la Provincia de Maracaibo: En marzo de 1849, el Encargado de Negocios Benjamín G. Shields, informa al comandante Lowndes acerca de los graves daños causados a ciudadanos y propiedades norteamericanas, por las acciones militares del Gobierno Nacional en contra de los insurgentes de la provincia de Maracaibo, durante los sucesos ocurridos entre diciembre de 1848 y enero de 1849.

El señor Shields señala en su comunicación que el bergantín “Mount Vernon” fue capturado por órdenes de un comandante militar venezolano mientras realizaba operaciones portuarias, con previa autorización escrita de las autoridades aduaneras nacionales, en el sur del Lago de Maracaibo.

La parte de la carga ya puesta a bordo (casi la mitad de la misma iba con destino a Nueva Orleans) había sido desembarcada, y el buque junto con los bultos que componían el resto de la carga habría sido utilizado para el transporte de las tropas gubernamentales desde Maracaibo y Coro hasta Puerto Cabello, lugar a donde arribó y permaneció algunos días, desde el 12 de febrero, bajo la custodia de las autoridades venezolanas.

Según la demanda presentada por el cónsul norteamericano en Puerto Cabello, el buque sufrió considerables daños en su casco que

afectaron seriamente su capacidad de navegación. En la comunicación enviada por el señor Shields al Secretario de Estado, se destaca la importancia que para los intereses norteamericanos tendría el despliegue de un determinado número de buques de guerra en la zona, para presionar militarmente a las autoridades locales, ante eventualidades que pudieran presentarse.

Evidentemente el espíritu intervencionista del diplomático prevalecía sobre su carácter negociador, presagio tal vez de una tendencia, cada vez más acentuada, de la diplomacia estadounidense en América Latina. En el marco de tales planteamientos, leemos en la comunicación del señor Shields:

(...) Si usted hubiese estado en estas costas durante su confinamiento, no habría tenido duda alguna en solicitar de usted su pronta intervención para que se produjera su liberación. (El barco) fue capturado, se apoderaron de su carga, el viaje a Nueva Orleans interrumpido, y, hasta ahora, parece que la detención continuará sin el más mínimo pretexto de justificarla. He insistido en una fuerte indemnización para las partes involucradas y el Poder Ejecutivo ha reconocido el derecho de indemnización (...).

En consideración a la grave situación monetaria del Gobierno, he manifestado mi conformidad en posponer el pago del remanente hasta el año próximo. Pero será hasta hoy, sin embargo, que el Ministro me hará conocer la decisión final del Gobierno (...) Me alegro de la presencia de su barco en La Guaira en las actuales circunstancias, pues pienso que el incidente no puede ser (resuelto) sin efectuar presión sobre la decisión que vaya a tomar el Gobierno sobre la materia⁵⁶⁵.

Posteriormente, en relación a este mismo asunto, el Señor Shields escribía al comandante del buque de guerra norteamericano “US Germantown”, manifestando su enorme preocupación por la imposibilidad de resolver la cuestión de la indemnización del “Mount Vernon”. Se quejaba el diplomático de la lentitud y artimañas que, en su opinión, manifestaban las autoridades gubernamentales venezolanas para evitar el pago pendiente.

Por tales razones, el señor Shields era partidario de que el “US Germantown” realizara una visita al puerto de Maracaibo y entrara en

⁵⁶⁵ NARA: CMNV, 25 de abril de 1849 - 6 de enero de 1850, Rollo 8, Vol. No. 7, documento de fecha 16 de mayo de 1849, anexo al documento enviado por el Encargado de Negocios de los EUA al Secretario de Estado, bajo el No. 87, de fecha 20 de junio de 1849.

contacto con el cónsul de los Estados Unidos en aquella ciudad, donde existía una gran molestia por parte de los extranjeros allí residentes, particularmente estadounidenses, ante el trato brusco que el encargado del gobierno local mostraba hacia esos ciudadanos⁵⁶⁶.

Unas semanas más tarde, el 20 de junio, el señor B. G. Shields escribía al Secretario de Estado John M. Clayton, informándole acerca de la correspondencia sostenida con el consulado de su país en Puerto Cabello y el comandante Charles Lowndes, al mando del buque de guerra “US Germantown”.

En dicha correspondencia destaca, principalmente, el malestar existente en Venezuela con la administración del presidente José Tadeo Monagas, entre otras razones, por el alto grado de corrupción reinante en las actuaciones públicas de los amigos del mandatario venezolano, quienes ocupaban las posiciones de mayor jerarquía dentro de la administración; lo que en última instancia, opinaba el diplomático, podría desencadenar en un estallido de violentos disturbios políticos en el país.

Igualmente, el Sr. Shields comunicaba al Secretario de Estado acerca de las tentativas que venía realizando ante el Gobierno venezolano, para lograr prontamente una indemnización a favor de los dueños de bergantín “Mount Vermont”⁵⁶⁷. Posteriormente, el 7 de julio siguiente, el Encargado de Negocios informa al Secretario de Estado John M. Clayton sobre el desembarco de Páez en Coro, y una semana más tarde sobre la convención celebrada con el gobierno venezolano para dar por resuelta la demanda de los propietarios del bergantín “Mount Vernon”⁵⁶⁸.

Ante los problemas que enfrentaba el gobierno de los Estados Unidos, por el apresamiento de diversos buques con bandera

⁵⁶⁶ NARA: CMNV, 25 de abril de 1849 - 6 de enero de 1850, Rollo 8, Vol. No. 7, documento de fecha 30 de mayo de 1849, anexo al documento No. 87, del 20.06.1849.

⁵⁶⁷ Ibidem.

⁵⁶⁸ NARA: CMNV, 25 de abril de 1849 - 6 de enero de 1850, Rollo 8, Vol. No. 7, documentos Nos. 89 y 90, de fechas 7 y 14 de julio de 1849, respectivamente.

norteamericana en aguas jurisdiccionales de Venezuela, el Señor Shields hacía referencia también a la detención del vapor “Scourge”, con matrícula estadounidense, por parte de las fuerzas navales del gobierno de José Tadeo Monagas, cuando el buque realizaba operaciones en favor de la causa revolucionaria surgida en la provincia de Maracaibo⁵⁶⁹.

El 5 de marzo de 1850, el Señor Isaac Nevitt Steele, nuevo Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Venezuela (1850-1853)⁵⁷⁰, presenta una propuesta al secretario de Relaciones Exteriores Fernando Olavarría, para el arreglo de las reclamaciones comprendidas entre los años 1835 y 1850, cuyo acuerdo podría concretarse mediante la firma de una convención que establecería el pago de una suma única, en un plazo de cinco a seis años, y dar así por finalizadas las demandas pendientes.

Una pronta respuesta de la Cancillería venezolana señalaba que el gobierno estudiaría dicha propuesta y que a la brevedad posible se le comunicaría a la Misión diplomática norteamericana en Caracas⁵⁷¹.

⁵⁶⁹ NARA: CMNV, 21 de septiembre de 1848 - 2 de abril de 1849, Rollo 7, Vol. No. 6: Documentos Nos. 76 y 80, captura del vapor norteamericano “Scourge”; CMNV, entre el 25 de abril de 1849 y el 6 de enero de 1850, Rollo 8, Vol. No. 7: Documento No. 87, de fecha 20 de junio de 1849; Documento No. 90, comunicaciones sobre el caso del “Mount Vernon” y la captura del vapor norteamericano “Scourge”, de fechas 29.05.1849, del Encargado de Negocios de los EUA al secretario de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez; 30.05.1849, del secretario de relaciones Exteriores de Venezuela al Encargado de Negocios de los EUA; 31.05.1849, del Encargado de Negocios de los EUA al Secretario Jacinto Gutiérrez; 20.06.1849, del cónsul de los EUA en Puerto Cabello al Encargado de Negocios de los EUA en Caracas; 11.07.1849, del Encargado de Negocios de los EUA al secretario de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez; 11.07.1849, del Encargado de Negocios de los EUA al cónsul de los EUA en Puerto Cabello, remitiendo Gaceta de Venezuela No. 860, de fecha 05.08.1849.

⁵⁷⁰ Designado como Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Venezuela, el Sr. Isaac Nevitt Steele (1809-1891) llega a Caracas el 27.11.1849; y presenta sus Cartas Credenciales el 07.01.1850. (NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, Rollo 9, Vol. No. 8: Comunicaciones y anexos dirigidas al Departamento de Estado por Isaac Nevitt Steele, del 30.01.1850). Finaliza su misión diplomática en Caracas el 18.10.1853. Vid. US. Department of State, Office of the Historian.

Disponible en: <https://history.state.gov/departmenthistory/people/steele-isaac-nevitt>

⁵⁷¹ NARA: CMNV, entre el 30 de enero de 1850 y el 25 de noviembre de 1851, Rollo 9, Vol. No. 8: Documento No. 3, de fecha 19 de marzo de 1850: Notas de fechas 05.03.1850, del Encargado de Negocios de los EUA al Encargado de la secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela; y 08.03.1850, de Fernando Olavarría, Encargado de la secretaría de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de los EUA.

El 16 de julio 1850, el Encargado de Negocios norteamericano en Caracas comunica al Departamento de Estado acerca del nombramiento del Señor Fortunato Corvaia como Agente Confidencial de Venezuela en los Estados Unidos, para que se encargara de asuntos oficiales relacionados con el seguimiento de los planes de algunos revolucionarios venezolanos en aquel país que *atentan contra la tranquilidad política de Venezuela*.

Por su parte, el nuevo titular de Relaciones Exteriores, Vicente Lecuna (1850-1851) solicita al Sr. Isaac Nevitt Steele retransmitir su comunicación al Departamento de Estado, para que *el Sr. Corvaia no encuentre ningún obstáculo en el desempeño de su comisión*⁵⁷². Unos días más tarde, el Señor Encargado de Negocios en Caracas informaba al Secretario del Departamento de Estado sobre diversos asuntos que ocupaban la relación bilateral con Venezuela, entre los que destacaba fundamentalmente:

1.- El nombramiento de Fortunato Corvaia como Agente Confidencial de Venezuela en los Estados Unidos, y su vinculación a las informaciones relacionadas a la conducta e intenciones de algunos ciudadanos venezolanos, quienes participes en recientes movimientos revolucionarios en el país, habían buscado refugio en ese país.

La comunicación del Sr. Nevitt Steele informaba acerca de los rumores de que el General Páez, aparentemente instalado en la isla de Saint Thomas, estaría preparando viaje a los Estados Unidos junto con otros sediciosos, con el propósito de buscar refugio en ese país.

Asimismo, advertía el diplomático, el sinnúmero de rumores que, sin fundamento alguno, hablaban de los proyectos ideados por los insurrectos venezolanos para comprar barcos de guerra y organizar futuras expediciones en contra del gobierno del presidente Monagas.

⁵⁷² Vicente Lecuna, Secretario de Estado de Hacienda y Relaciones Exteriores al Señor Isaac Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA (NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, Rollo 9, Vol. No. 5: Documento No. 5, de fecha 16 de julio de 1850).

2.- La cancelación por parte del Gobierno Nacional, efectuada el 12 de julio de 1850, del último plazo de la indemnización por las deudas pendientes del bergantín "Mount Vernon", y de los intereses correspondientes al 15 de abril último, fecha de vencimiento de la cuota, de acuerdo a las estipulaciones previstas por la convención firmada entre los representantes diplomáticos de ambos países, en fecha 7 de julio de 1849⁵⁷³.

Al respecto, el Sr. Nevitt Steele informa que el pago de la cantidad cancelada por el gobierno venezolano había sido liquidado, según las instrucciones recibidas por su predecesor, al Señor Adolph Wolff, a cargo de los trámites ante la firma comercial *Boulton Dallett and Co.*

3.- El mejor entendimiento que venía produciéndose entre la Legación a su cargo y el ministro de Relaciones Exteriores, así como de los procedimientos por escrito adoptados por éste para la tramitación de todos los asuntos de interés mutuo. En opinión del diplomático norteamericano, ello redundaría en beneficio de los respectivos procedimientos pendientes, si se tomaba en cuenta la frecuencia con los que se producían los cambios ministeriales en el país suramericano⁵⁷⁴.

La inestabilidad de la política interna continuaba siendo un condicionante importante de las relaciones bilaterales con Venezuela. A comienzos de septiembre de 1850, en un informe para el Departamento de Estado, el Sr. Nevitt Steele remitió un ejemplar del Diario de Avisos, fechado el 6 de septiembre, contentivo de una carta del General Páez, en la que informaba de su llegada a Nueva York y del tratamiento brindado por sus partidarios en esa ciudad.

El Señor Nevitt Steele destacaba que tanto la publicación de dicha carta como la de algunos artículos periodísticos sobre el mismo tema habrían causado cierto malestar dentro de los círculos oficiales del

⁵⁷³ NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: Isaac Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA para el Señor John M. Clayton, Secretario del Departamento de Estado, de fecha 29 de junio de 1850.

⁵⁷⁴ Isaac Nevitt Steele, Encargado de Negocios para John M. Clayton, Secretario de Estado de los EUA. En: NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, Rollo 9, Vol. No. 5: Documento No. 5, de fecha 20 de julio de 1850.

gobierno venezolano, quienes creían ver en tales hechos una agravio por parte de las altas autoridades de la ciudad y de algunos funcionarios de la milicia, al tomar parte en un evento público, en el cual se brindaba honores a un hombre calificado como traidor por un decreto del Congreso de la República.

El Sr. Steele comunicó al Departamento de Estado que había considerado necesario informar a las autoridades de Venezuela, que tales personas no tenían conexión alguna con la administración norteamericana, asegurándole además que la legislación de su país prohibía dar apoyo a cualquier expedición organizada contra un país amigo. Por lo tanto, añadía el diplomático, procedió a comunicar al Gobierno venezolano que Estados Unidos se oponía a cualquier proyecto insurreccional del general Páez, así como de cualquier otro individuo involucrado en tales asuntos.

Por otra parte, las expectativas de un acuerdo definitivo entre Venezuela y los Estados Unidos para solucionar el pago de los compromisos pendientes fueron postergándose. Dos años más tarde, el 11 de febrero de 1852, el Encargado de Negocios manifestaba sus molestias ante el secretario de Relaciones Exteriores Joaquín Herrera, por las demoras observadas para solucionar las viejas demandas presentadas por los propietarios de los buques “Good Return” y “Medea”.

El Señor Nevitt Steele opinaba que el estancamiento de las negociaciones venía afectando seriamente las cordiales relaciones que por largos años habían sostenido los gobiernos de la República de Venezuela y Estados Unidos.

Al mismo tiempo, el diplomático norteamericano rechazaba categóricamente la posibilidad de acudir a un arbitraje para solucionar el pago pendiente por las deudas relacionadas con los casos de los buques “Economy”, “Ben Allen”, “Constancia”, “San José”, “Carlota” y “Gertrudis”. Tal instrumento, como solución viable, conllevaría a una dilatada demora que su gobierno no estaba dispuesto a tolerar.

La nota del Encargado de Negocios advierte que si las autoridades venezolanas persistían en incumplir las promesas previamente asumidas, su gobierno se vería en la obligación de romper relaciones diplomáticas con Venezuela, y utilizar otros medios para honrar los derechos adquiridos:

(...) Ahora pareciera que el Gobierno de Venezuela ha decidido no cumplir las promesas dadas por el Señor Pulido⁵⁷⁵ o los compromisos adquiridos por su Ministro, el Sr. Aranda⁵⁷⁶. Sólo le queda entonces decir al suscrito que si el Gobierno venezolano reconsidera su decisión y procede de una vez al arreglo de estas demandas, él se reunirá con el Honorable Ministro de Relaciones Exteriores, con el mismo deseo sincero con el que siempre le ha animado durante su estada aquí, para solucionar estos problemas, en términos honorables para ambos gobiernos.

Si de otra manera, el gobierno venezolano se niega a reconsiderar su posición y a satisfacer de inmediato las demandas, el curso a seguir por el gobierno de los Estados Unidos y la obligación a la que se ve devolver el suscrito, habrá sido ya clara y formalmente anunciado en los términos siguientes contenidos en la nota que el Sr. Daniel Webster, Secretario de los Estados Unidos, dirigiera al Ministro venezolano de Relaciones Exteriores, en fecha 22 de marzo de 1851⁵⁷⁷.

De igual manera, el Señor Nevitt Steele advertía a la Cancillería venezolana que si esos reclamos no se satisfacían con la diligencia esperada, su gobierno consideraría poco útil mantener a un Encargado de Negocios en Caracas y, por lo tanto, se vería obligado a suspender las relaciones diplomáticas y a adoptar medidas adicionales para garantizar la propia dignidad de su gobierno y la justicia para los ciudadanos de los Estados Unidos⁵⁷⁸. Una vez más la amenaza del uso de la fuerza se hacía sentir como el instrumento viable para la defensa de los intereses norteamericanos.

⁵⁷⁵ Lucio Pulido, Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington (1851 – 1852) y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington (nombramiento: 21.10.1854). Cfr. ACMRE, AA, Estados Unidos, 1848-1854, Vol. 5, fs. 69, 73, 82 y 136; y Vol. 6, f. 282.

⁵⁷⁶ Francisco Aranda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington (28.02.1856 al 22.10.1856). Vid. ACMRE, AA, Estados Unidos, 1854-1860, Vol. 7, fs. 59, 68, 74.

⁵⁷⁷ NARA: CMNV, 2 de febrero de 1852 - 11 de enero de 1854, Rollo 10, Vol. No. 9: Documento No. 23, de fecha 2 de marzo de 1852; que incorpora la nota de fecha 11.02.1852 sobre las demandas presentadas por los daños causados a los buques “Good Return” y “Medea”, el pago de las deudas pendientes de los buques “Economy”, “Ben Allen”, “Constancia”, “San José”, “Carlota” y “Gertrudis”.

⁵⁷⁸ Ibidem.

Antes de presentar oficialmente la nota de protesta, un acuerdo de último momento abría las puertas para solucionar definitivamente la controversia. Sin embargo, los términos de la referida nota de protesta, por expresa solicitud del propio Ministro Joaquín Herrera, no fueron alterados.

A pesar de haberse superado finalmente el problema, al firmarse el convenio sobre indemnización de perjuicios entre ambos países, en mayo de 1852⁵⁷⁹, las presiones internacionales sobre la República continuaron produciéndose.

Así, algunos otros gobiernos extranjeros comenzaron a exigir, cada vez con mayor ímpetu, que Venezuela convalidase sus respectivos compromisos financieros. El estado de bancarrota del gobierno sólo haría agravar aún más la precaria situación política y económica que en esos momentos confrontaba el país, un precedente significativo de los acontecimientos que conducirían al bloqueo europeo de las costas venezolanas, a comienzos de la centuria siguiente.

1.1.2.- El escuadrón de las Indias Occidentales británicas y la amenaza naval a los puertos de La Guaira y Puerto Cabello.

Al desintegrarse la Gran Colombia, las autoridades venezolanas se propusieron organizar y desarrollar la economía de la nueva República, cuyo sector agrícola había sido severamente afectado por las prolongadas y sangrientas luchas independentistas. Entre las principales medidas, se promulgó la Ley de Libertad de Contratos, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de abril de 1834, sobre la base de los principios del liberalismo económico.

Al considerar que la libertad, la igualdad y la seguridad de los contratos constituían los medios más poderosos para contribuir a la prosperidad de la República, el gobierno decretó que para hacer efectivo el pago de cualquier acreencia, se podía pactar libremente el remate de

⁵⁷⁹ Convenio sobre indemnización de perjuicios, firmado en Caracas el 1 de mayo de 1852 (Aprobación legislativa: 30 de abril de 1853 – Ratificación ejecutiva: 12 de mayo de 1853). MRE: TPAIV, Volumen I (1820-1927), Ob. cit., p. 170-171.

los bienes del deudor, por la cantidad que se ofreciera por ellos, en el día y la hora señalados para la subasta. En todos los demás contratos, así como los intereses estipulados en ellos, debían también ejecutarse por estricta voluntad de los contratantes⁵⁸⁰.

Los postulados de esta Ley facilitaban el derecho de pactar libremente sin ninguna intervención del Estado, con el fin último de fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros, para así recuperar el sector económico del país.

La liberación de la economía supuso además la expansión del crédito que estimularía la agricultura, especialmente el producto cafetalero, beneficiando enormemente a las casas comerciales extranjeras y a las elites comerciales locales, intermediarias de los productores agrícolas nacionales.

No obstante, la caída de los precios en los agrícolas de exportación y la saturación de los mercados pusieron en riesgo los intereses de los comerciantes, en la década de los cuarenta, motivando cambios importantes en la política económica del Estado, que a su vez generó fuertes enfrentamientos entre sus partidarios y detractores.

En el transcurso de los años siguientes, diversas disposiciones legales de crédito fueron dictadas por el gobierno venezolano para estabilizar la precaria situación de la economía nacional. Entre las reformas sancionadas por el Congreso destacaron la Ley sobre Juicios de Espera y Quita, del 3 de mayo de 1838, reformando la Ley de la Espera y Quita, No. 246: Ley VII del Título 2° del Código de procedimiento judicial, del 19 de mayo de 1836; y la nueva Ley de Espera y Quita, promulgada en fecha 5 de mayo de 1841.

Esta última establecía importantes disposiciones que limitaban el amparo legal de los deudores morosos, pues éstos ahora debían contar,

⁵⁸⁰ Ley de 10 de abril de 1834 (No. 165) sobre libertad de contratos (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, p. 169).

entre otras medidas, con el consentimiento previo de los prestamistas, para obtener una moratoria del pago de sus acreencias⁵⁸¹.

El 21 de abril de 1848, el Congreso promulga la Ley de Institución Territorial, que buscaba resolver la crisis del sector agrícola mediante la emisión de vales de la deuda pública nacional, para ser cambiados por obligaciones hipotecarias. Dicho instrumento legal establecía, de acuerdo a sus estipulaciones, que el Poder Ejecutivo podía emitir vales de la deuda nacional por cinco millones de pesos, para ser cambiados por obligaciones hipotecarias.

Los vales serían utilizados para estimular el sector industrial y para que los deudores afectados por la Ley del 10 de abril pudieran cancelar sus compromisos. En el caso de que el acreedor no los aceptara como forma de pago, el deudor gozaría del derecho de solicitar una nueva espera por un año o podría ver reducido el monto de la deuda, de acuerdo a las evaluaciones realizadas por los árbitros designados por cada una de las partes en conflicto y de un tercero, en caso de no hallarse una solución al conflicto⁵⁸².

Las disposiciones contenidas en esta ley generaron alarma entre los comerciantes extranjeros radicados en el país, quienes de inmediato acudieron ante a sus Representaciones diplomáticas ante el temor de una eventual aprobación de dicho instrumento legal. Consideraban sus estipulaciones como violatorias de sus derechos individuales y de los acuerdos internacionales firmados por Venezuela.

⁵⁸¹ Ley de 5 de mayo de 1841 (No. 440) reformando la de 21 de 1838, No. 342 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7° del título 2° del código de procedimiento. Vid. *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2, pp. 47-48.

⁵⁸² BANKO, Catalina: "(...) los deudores quedaban amparados por un tiempo prudencial y estaban obligados a pagar al Estado en veinte años cuatro por ciento por cada semestre de la totalidad del crédito respectivo, con lo que quedarán amortizados sus deudas por capital e intereses. El deudor que no cumpliera con estos pagos sería ejecutado para el reintegro de los que debe *ya sea por venta o por traspaso de su crédito*". (El Patriota, "Ley sobre Instituto Territorial", no. 48, 29 abril 1848). Vid. BANKO, Catalina: *Los comerciantes extranjeros de La Guaira frente a las reformas económicas de José Tadeo Monagas (1848-1850)*, Estudios de historia social y económica de América, No. 12, Biblioteca digital Universidad de Alcalá de Henares, 1995, pp. 591-597.

Los reclamos interpuestos por los acreedores no se hicieron esperar: Francia, Gran Bretaña, las Ciudades Hanseáticas y los Estados Unidos de América protestaron ante la Cancillería venezolana, por considerar que la promulgación de la mencionada ley favorecía exclusivamente a los deudores, en detrimento de los intereses de sus súbditos en el país⁵⁸³.

La Ley de Institución Territorial sería finalmente objetada, pero el Presidente José Tadeo Monagas reformó la Ley de Libertad de Contratos, el 28 de abril de 1848⁵⁸⁴. Al año siguiente, el 9 de abril de 1849, el gobierno promulgó la Ley de Beneficio de Espera, sustituyendo la dictada el 5 de mayo de 1841 por el entonces presidente de la República José Antonio Páez, cuyo texto legal abiertamente beneficiaba a los acreedores⁵⁸⁵.

El nuevo instrumento legal intentaba fomentar la actividad agrícola, afectada gravemente por los diversos períodos de crisis económica vivida en la década de los cuarenta. El Estado se propuso amparar jurídicamente a los hacendados, expuestos como estaban a los desmesurados intereses de los acreedores, otorgando a aquéllos un plazo obligatorio de seis años para la suspensión de los pagos de intereses y la ejecución de hipotecas, cuya demora podría extenderse hasta por un período de nueve años.

Los acreedores extranjeros, por su parte, solicitaron la protección diplomática de sus respectivas Legaciones, a cuyos reclamos se sumaron las de aquellos venezolanos que igualmente consideraban el contenido de la ley como violatorio de los derechos de los acreedores. Francia, Dinamarca, Holanda, Estados Unidos, Prusia, Hamburgo, España y particularmente Gran Bretaña, exigieron de la República una

⁵⁸³ Ibidem.

⁵⁸⁴ Ley de 28 de abril de 1848 reformando la de 10 de abril de 1834, No. 165 sobre libertad de contratos (*Leyes y decretos de Venezuela*, T. 2, pp. 424-425).

⁵⁸⁵ Ley de 10 de abril de 1834 sobre libertad de contratos (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, p. 169).

compensación inmediata para los súbditos afectados por la promulgación de la ley⁵⁸⁶.

A fines de 1849, el nuevo Encargado de Negocios de los Estados Unidos, Isaac Nevitt Steele, llega a Caracas⁵⁸⁷. Después de la presentación de sus Cartas Credenciales ante el presidente Monagas, en enero de 1850, el diplomático notifica al Secretario de Estado John M. Clayton acerca de las conversaciones sostenidas con el ministro Manuel Machín Quintero⁵⁸⁸, a quien planteó la necesidad de firmar una Convención General para agilizar el pago de las demandas norteamericanas pendientes.

En esa misma oportunidad, Nevitt Steele informaba a Washington que el Almirante Dundonald, Comandante en jefe del Escuadrón de las Indias Occidentales Británicas⁵⁸⁹, se había dirigido al gobierno de Venezuela, a través del Encargado de Negocios de su país en Caracas, Belford Hinton Wilson⁵⁹⁰, solicitando respuesta a las diversas reclamaciones pendientes de súbditos ingleses en el país.

Sobre tales particulares, el diplomático estadounidense informaba de la nota enviada por el Almirante Dundonald al gobierno venezolano, mediante la cual exigía que en un plazo de catorce días, se respondiera satisfactoriamente a diez demandas específicas previamente presentadas por el Sr. Wilson a las autoridades correspondientes, entre

⁵⁸⁶ BANKO, Catalina: *Los comerciantes extranjeros de La Guaira frente a las reformas económicas de José Tadeo Monagas (1848-1850)*.

⁵⁸⁷ Comunicación de Isaac Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los Estados Unidos para el secretario de Estado John M. Clayton, de fecha 16 de febrero de 1850. Véase en: NARA: CMNV, M-79, Rollo no. 9, Vol. No. 8, enero 30 de 1850 a noviembre 25 de 1851.

⁵⁸⁸ Manuel Machín Quintero, secretario de Estado de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, entre el 06.02.1849 y el 20.02.1850 (PEÑA, Griset C.: *Lista de Cancilleres de la República de Venezuela 1830 – 1892*, pp. 20 – 21).

⁵⁸⁹ Lord Thomas Alexander Cochrane (1775-1860), Conde de Dundoland, Comandante en Jefe del Escuadrón de las Indias Occidentales Británicas (Commander-in-Chief of the North American and West Indies Station) desde 1847.

⁵⁹⁰ Acreditado igualmente con el cargo de Encargado de Negocios de Su Majestad Británica (SMB). Fecha de inicio: 01-04-1843. Fecha de Término: 23-11-1852. Fecha de nombramiento: 30-11-1842. Fecha de Credenciales: 11-04-1843. (Archivo Antiguo de Gran Bretaña, Vol. 1, Fs. 19-47. Letras patentes en folios 27 y 28; Cartas credenciales en folio No. 32).

las cuales se encontraban algunas reclamaciones referidas a la Ley de Espera.

Por confidencias del mencionado alto oficial de la Armada británica, el Sr. Nevitt Steele estaba al tanto de los propósitos que animaban al Almirante Dundonald para ejecutar un bloqueo a La Guaira y Puerto Cabello, si el gobierno venezolano se rehusaba a cumplir con las exigencias inglesas. Hasta ese momento, Venezuela negaba su responsabilidad para pagar una porción de las demandas.

Las difíciles circunstancias políticas y económicas por las cuales atravesaba el país, permitieron al Encargado de Negocios de Estados Unidos en Caracas, hacer un balance general de la situación internacional de Venezuela en esos momentos, y de sus efectos inmediatos con respecto a la relación diplomática con Estados Unidos:

Las condiciones de debilidad e indefensión de este país parecen indicar, sin embargo, claramente, que el Gobierno se verá obligado a ceder, con independencia de cuál pueda ser su opinión en cuanto a la validez de estas demandas. Además de las reclamaciones del Gobierno británico, respaldadas por una fuerza naval, existe una demanda presentada por el Cónsul General de Holanda para el pago de ciertas reclamaciones de ciudadanos holandeses (algunas surgidas a consecuencia de la "Ley de Espera") que también se hallan respaldadas por una flota holandesa, surta en La Guaira, esperando por el arreglo de las reclamaciones.

Estas dificultades a las que se ve enfrentado este Gobierno, en un momento en que sus arcas están vacías, son las circunstancias a las que me refiero que incitan en este momento al Gobierno a buscar ansiosamente la amistad de los Estados Unidos⁵⁹¹.

Estos fueron los tiempos en que los intereses económicos y comerciales de algunas potencias europeas, Gran Bretaña y Francia principalmente, comenzaban a hacerse sentir vigorosamente en los diversos puntos de la geografía latinoamericana. Desde mediados del siglo XIX y en el transcurso de los años siguientes, la tendencia expansionista británica se iría consolidando, tanto en Venezuela como en el resto del continente.

⁵⁹¹ NARA: CMNV, M-79, Rollo no. 9, Vol. No. 2, Enero 30 de 1850 al Noviembre 25 de 1851: Comunicación de Isaac Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los Estados Unidos para el Secretario de Estado John M. Clayton, del 16 de febrero de 1850.

En un apartado de la nota enviada por el Encargado de Negocios al Secretario de Estado John M. Clayton, en fecha 16 de febrero de 1850, se destacan, sin embargo, ciertas advertencias que hacía el Secretario para Asuntos Exteriores Lord Palmerston⁵⁹² sobre la política exterior británica hacia América Latina, cuyo contenido contradecía evidentemente los juicios que ya comenzaban a generalizarse acerca de la presencia inglesa en la región:

(...) en la conversación antes mencionada con el Señor Wilson, le comenté los rumores que circulaban por aquí, en el sentido que Gran Bretaña se valdría de una negativa de Venezuela de cumplir sus exigencias para apoderarse de la provincia de Guayana. Al tiempo que me manifestaba su satisfacción porque le mencionaba el asunto, desestimó enérgicamente cualquier intención del Gobierno británico en tal sentido. De inmediato, me mostró cierta correspondencia que en relación a este asunto sostuviera con el señor Palmerston, tanto en 1847 como en 1849.

De acuerdo con dichas comunicaciones, parece ser que él mismo ha pedido al encargado del consulado británico en Guayana, en 1847, desautorizar y rechazar por completo el ofrecimiento presentado al cónsul por algunos líderes de la provincia, que pretendiese animar al Gobierno británico a apoderarse de ella bajo una supuesta reivindicación territorial en ese lugar; acompañada de una propuesta que, a causa de ciertos actos de violencia cometidos en la residencia y propiedad del Cónsul, proporcionara una excusa inmediata para que Gran Bretaña se apoderara de la Provincia – Lord Palmerston aprobó la conducta del señor Wilson en este asunto, y ante una solicitud presentada después por las mismas personas para proclamar la independencia de Guayana y ponerla bajo la protección de Gran Bretaña, declinó enfáticamente asumir tal protección, señalando que el deseo del Gobierno británico era permitir que las repúblicas suramericanas decidieran sus propios asuntos dentro de sus propios territorios, y no interferir o influir en ellos de manera alguna⁵⁹³.

La información, con carácter confidencial, suministrada por el Señor Wilson al Encargado de Negocios Nevitt Steele parecía sugerir que esa habría sido el objetivo original de la acción exterior británica con respecto a América Latina, y que después, con el devenir del tiempo, y de acuerdo a las prioridades de los sucesivos gobiernos ingleses, Gran Bretaña habría ido adoptando en una posición política y comercial menos desinteresada, más abiertamente agresiva y expansionista en la parte sur del continente americano.

⁵⁹² Henry John Temple, Tercer Vizconde de Palmerston, Secretario de Estado para Asuntos Exteriores (1846 – 1850).

⁵⁹³ NARA: CMNV, M-79, Rollo no. 9, Vol. No. 2, Enero 30 de 1850 al Noviembre 25 de 1851: Comunicación de Isaac Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los Estados Unidos para el Secretario de Estado John M. Clayton, del 16 de febrero de 1850.

Tal sería la explicación que podría dársele a la actitud ambivalente de la diplomacia inglesa durante los primeros años de la lucha independentista o sobre los objetivos últimos que motivaron la participación de la Legión Británica en la contienda emancipadora, en el período comprendido entre 1817 y 1819.

En un trabajo de investigación sobre la posición del gobierno británico con respecto al reconocimiento de la soberanía de Venezuela en aguas del Mar Caribe, la internacionalista María Verónica Valarino destaca aspectos interesantes de la actuación inglesa durante la lucha de la independencia venezolana y, posteriormente, en los primeros años de la República, para estimular la sublevación de las colonias iberoamericanas, a finales del siglo XVIII y comienzos de la siguiente centuria:

(...) Independientemente de si sus intenciones fueran establecer un protectorado y beneficiarse consecuentemente de un irrestricto comercio hispanoamericano, estos proyectos ideados por Sir Arthur Wellesley, y aprobados por la corona inglesa, estimularon, entre otras, la famosa expedición a las costas de la Provincia de Coro del General Francisco de Miranda en 1806 (...) La negociación de la ayuda británica para la expedición, seguiría la condición establecida por el Primer Ministro británico William Pitt según la cual Wellesley actuaría como comandante de la expedición⁵⁹⁴.

El proyecto preveía que la isla de Curazao sería la base de operaciones, y la Vela de Coro, en Tierra Firme, el puerto de desembarque donde comenzaría la sublevación en contra de las autoridades españolas, mientras que la Flota Británica ejercería presión sobre las guarniciones de los puertos La Guaira y Cumaná.

El apoyo naval ofrecido a Miranda por el Vicealmirante Cochrane y el Gobernador Hislop en la isla de Trinidad, después del fracaso de la expedición de 1806, de manera alguna supondría un abierto e irrestricto respaldo de la diplomacia inglesa, comprometida como se hallaba entonces con la Corona española por la amenaza napoleónica,

⁵⁹⁴ VALARINO DE ABREU, María Verónica: *La posición histórica del Reino Unido con respecto a las aguas del Mar de Venezuela*. Investigación en fuentes documentales británicas, Londres, diciembre de 1998, p. 5 (documento inédito).

para respaldar el proyecto revolucionario mirandino en la América Hispana.

Inclusive, una vez consolidada la desintegración de la Gran Colombia, las razones que motivaron la ayuda inglesa en contra de los enemigos políticos de la naciente República, garantizaron en forma alguna que se llegara a frenar el paulatino avance de la dominación político-comercial británica tanto en el territorio venezolano como en el resto del continente.

La cautela que desde sus inicios caracteriza la penetración comercial británica en el continente irá socavando gradualmente la autonomía política de las repúblicas latinoamericanas, a medida que la captación de los mercados y las fuentes de materias primas fueron condicionando las decisiones políticas de las autoridades gubernamentales en la región, muchas veces con el apoyo de grupos económicos locales vinculados al comercio internacional.

Una etapa de colonialismo comercial o hegemonía semicolonial amenazaba ya la independencia política de estas naciones⁵⁹⁵. La experiencia de la presencia inglesa en territorio venezolano demostraría innegablemente el verdadero alcance de la política exterior de Gran Bretaña en América Latina. Desde esa época anterior, Venezuela se enfrentaba ya a la penetración del expansionismo británico en su territorio continental, caso de la Guayana Esequiba, y en los espacios

⁵⁹⁵ El profesor e historiador venezolano Demetrio Boersner reseña las circunstancias que distinguieron al expansionismo comercial inglés y el paulatino fortalecimiento de la presencia estadounidense en la región:

“(…) Junto con su empeño por conquistar los mercados latinoamericanos para sus productos – textiles y otros –, Gran Bretaña siguió una política encaminada a dominar las desembocaduras de los grandes ríos del continente, sobre todo el Río de la Plata (…) los británicos eran apoyados muchas veces por los franceses, cuyos intereses comerciales coincidían con los suyos (…).

En cambio existió una rivalidad constante entre Inglaterra y Estados Unidos. Expansionistas, los norteamericanos avanzaron paso a paso, quitándole la mitad de su territorio a México, ejerciendo influencia en Cuba, e interviniendo en América Central (…). En América Central, Inglaterra abandonó su moderación habitual y estableció su presencia colonial directa en la Costa de Mosquitos (Nicaragua), a fin de erigir una barrera contra las incursiones norteamericanas. Inglaterra y Estados Unidos fueron competidores con miras a la futura construcción de un canal interoceánico a través de Centroamérica o Panamá”.

Cfr. BOERSNER, Demetrio: *Relaciones Internacionales de América Latina*, p. 88).

marítimos nacionales, como el caso de la disputa surgida unos años más tarde, en 1866, por las pretensiones inglesas sobre la isla de Patos, fronteriza a la vecina isla de Trinidad.

Sin embargo, el fortalecimiento de la posición política de Estados Unidos, una vez finalizada la Guerra de Secesión (1861-1865), determinará la nueva correlación de fuerzas que en las postrimerías del siglo XIX habría de imponerse en el continente. En última instancia ¿pudo haber constituido una maniobra de la política inglesa la información que el Señor B. H. Wilson suministrara al Encargado de Negocios Nevitt Steele, con el objetivo de calmar quizás las reacciones norteamericanas ante el potencial apetito expansionista de su país?

Las confidencias del diplomático británico contradecían abiertamente las acciones de la política exterior inglesa en la provincia de Guayana. Las incursiones de sus colonos en tierras del Esequibo en tiempos de la Gran Colombia y los avances de la pretendida expedición científica de Robert H. Schomburgk, iniciada más tarde con los auspicios de la Sociedad Geográfica de Londres (1835-1839), amenazaron definitivamente los títulos históricos que desde la conquista y el período colonial español amparaban los legítimos derechos de Venezuela sobre la Guayana Esequiba. Desde mediados del siglo XIX, el deterioro de las relaciones diplomáticas anglo-venezolanas se hizo cada vez más evidente, como consecuencia de la penetración de los colonos ingleses en el Territorio Esequibo.

El 19 de febrero de 1850, el Vicealmirante Dundonald comunicaba al Señor Wilson que por medio de su Gobierno se había enterado de *los actos violentos e ilegales cometidos por Venezuela contra súbditos británicos*; por lo que adjuntaba las instrucciones dirigidas a los Lores Comisionados del Almirantazgo, solicitando la ejecución de medidas más efectivas a las intentadas hasta el momento por la Legación diplomática en Caracas, con el propósito de lograr el debido resarcimiento por parte del gobierno venezolano.

En la referida comunicación, Lord Cochrane se lamentaba que acciones de fuerza se llegaran a tomar *contra un Gobierno de la América del Sur a quien el Gobierno de SMB ha ayudado a su independencia*. Asimismo, el alto oficial británico fijaba un plazo de 14 días para que después de haber sido presentada la demanda de reparación de agravios por parte del cónsul británico en Caracas, se obtuviese una respuesta satisfactoria del gobierno venezolano. El 11 de febrero de 1850, Cochrane informa al Sr. Wilson de su arribo al puerto de La Guaira, comandando las fuerzas navales inglesas procedentes de Trinidad⁵⁹⁶.

Por su parte el secretario de Relaciones Exteriores Manuel Machín Quintero, en referencia a la protesta del cónsul británico, le informaba al Sr. Wilson sobre las instrucciones del presidente de la República, por medio de las cuales le ordenaba contestar a sus demandas.

En su comunicación, el Sr. Machín Quintero le recuerda que en fecha 21 de diciembre de 1849, el Gobierno Nacional había dado ya respuesta a las reclamaciones presentadas por el cónsul Wilson, según el estudio previo y dictamen acordado por el Consejo de Gobierno:

*(...) que son las mismas comprendidas en la lista remitida por el Honorable Conde de Dundonald, y una de las dos agregadas por el Señor Wilson, siendo la otra de muy reciente fecha. Aunado a ello, las entrevistas que al respecto sostuvo el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores con el Señor Wilson, con anterioridad a la mencionada nota objeto de la presente contestación, y en las que se le manifestó la voluntad de que habiendo sido concluido definitivamente uno, como Su Señoría mismo lo ha manifestado, serían solucionados los otros en los términos satisfactorios en que convino con el Secretario que suscribe (...)*⁵⁹⁷.

De la misma manera, el secretario de Relaciones Exteriores advertía que las quejas británicas carecían de fundamento legal, puesto

⁵⁹⁶ NARA: CMNV, M-79, Rollo no. 9, Vol. No. 2, Enero 30 de 1850 al Noviembre 25 de 1851: Buque de SMB Wellesley en Trinidad, comunicación del Vicealmirante Dundonald, Comandante en Jefe de las Fuerzas Navales de SMB en los Cruceros de Norteamérica para el Señor Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios y Cónsul General de SMB en Caracas, fechada el 11 de febrero de 1850.

⁵⁹⁷ Comunicación enviada por el Señor Manuel Machín Quintero al Encargado de Negocios de SMB en Caracas, fechada el 19.02.1850. Véase en NARA: CMNV, M-79, Rollo no. 9, Vol. No. 2, Enero 30 de 1850 al Noviembre 25 de 1851.

que no se correspondían con los procedimientos legales establecidos por la República para resolver demandas de esa índole. Asimismo, le manifestaba la extrañeza que causaba a su gobierno saber que el cónsul de Su Majestad Británica no había informado de tales normativas al Conde de Dundonald, no pudiendo atribuirse ello, de manera alguna, a una demora intencional desde el tiempo transcurrido de la discusión, especialmente cuando habían quedado pendientes cuestiones de tan significativa importancia (como los reclamos relacionados con la Ley de Espera).

De igual forma, el Secretario de Relaciones Exteriores se quejaba de la actitud mostrada por el gobierno de Su Majestad Británica al instruir a su Encargado de Negocios y del Comandante Dundonald para que emplearan contra Venezuela “el medio adecuado sin obligarle forzosamente a recurrir al extremo de la conminación y de las fuerzas, de que nunca se puede hacer uso sin causa justificada (...)”⁵⁹⁸.

Sobre la base de estos incidentes, el Señor Machín Quintero reclamó al Señor Wilson que el gobierno británico no hubiese sido correctamente informado sobre las contestaciones y resoluciones acordadas por el gobierno venezolano.

Así, la Cancillería venezolana recibió orden especial del presidente de la República para rechazar contundentemente la posición de los ingleses, considerándola como contraria al *derecho de gentes* y altamente ofensiva al honor, el decoro, la dignidad y soberanía de la nación. Al mismo tiempo, las autoridades venezolanas criticaron la actitud asumida por el Comandante en Jefe del Escuadrón de las Indias Occidentales, por la forma en que éste entendía cómo, en tales circunstancias, debían tratarse a las naciones débiles:

“(...) para suplir con el empleo de la fuerza el castigo que la opinión pública y la posteridad no pueden imponerles”; cuestionando sobre la base de que *“cualquier nación desde que se constituye y es reconocida por los demás en esta categoría, tiene el derecho a ser considerada por todas, y más aún por las grandes y fuertes, como un miembro de la gran*

⁵⁹⁸ Ibidem.

familia que ellas mismas comprenden”, sin distingo alguno sobre independencia, soberanía y dignidad⁵⁹⁹.

El 22 de abril de 1850, el Señor Nevitt Steele se dirigía al Secretario de Estado John M. Clayton para informarle sobre las reclamaciones británicas y la indemnización exigida por los daños ocasionados como consecuencia de la aplicación de la Ley de Espera de 1849. La posibilidad de que un acuerdo bilateral fuese aprobado por el Congreso de la República era poco probable, en opinión de diplomático estadounidense, pues hasta la fecha, éste no había sido presentado para su correspondiente consideración.

Unos días más tarde, el Señor Nevitt Steele remite una nota al Departamento de Estado, anexando una copia de la Gaceta de Venezuela No. 981, contentiva del decreto mediante el cual se desterraba al General Páez, y una carta recibida del Encargado de Negocios británico, B. H. Wilson, sobre los asuntos relacionados con la supuesta intención inglesa por apoderarse de la Guayana venezolana.

El diplomático norteamericano advierte que el gobierno venezolano había rehusado permitir que el General Páez abandonase el país en un barco mercante ofrecido por sus amigos, manteniéndole retenido en una cárcel en Cumaná, hasta que se lograra el debido acondicionamiento de un barco de guerra.

Con fecha 23 de abril siguiente, el Señor Nevitt Steele anexaba a su comunicación del día anterior, una copia del preámbulo de la Convención suscrita entre Gran Bretaña y Venezuela, aprobada en esa misma fecha, la cual sería sometida a la consideración del Congreso de la República⁶⁰⁰.

Las amenazas del uso de la fuerza, principalmente por parte de los británicos, obligarían a Venezuela a llegar a un acuerdo mediante el cual se comprometía a pagar las deudas de capital e intereses de los

⁵⁹⁹ Ibidem.

⁶⁰⁰ Comunicación enviada por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de de Estado John M. Clayton, en fecha 22.04.1850. (NARA: CMNV, M-79, Rollo no. 9, Vol. No. 5, Enero 30 de 1850 al Noviembre 25 de 1851).

acreedores extranjeros con papeles de la Tesorería Nacional, junto con los gastos generados por la Ley sobre juicios de Espera, promulgada el 9 de abril de 1849.

Como consecuencia de ello, el Poder Legislativo reformará la Ley mediante decreto del 27 de mayo de 1850, cuyas disposiciones no regulaban los plazos, obligando al consenso de todos los acreedores para otorgar una moratoria a la deuda⁶⁰¹. Dos días más tarde, el Encargado de Negocios norteamericano se dirigía al Secretario de Estado para informarle, entre otros asuntos, sobre su decisión oficial de no ratificar la convención firmada entre los comisionados venezolanos y el Encargado de Negocios británico para satisfacer las demandas surgidas como consecuencia de la Ley de Espera.

Al reseñar el alcance normativo de las leyes promulgadas, el Sr. Steele aseveraba que si por ley de las naciones el gobierno de Venezuela se había visto obligado a indemnizar a los ciudadanos de otros países, por causa de las pérdidas ocasionadas por de la Ley de Espera, no creía, sin embargo, que tales preceptos legales hicieran justicia al acreedor extranjero.

Desde entonces y a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, la aplicación de instrumentos legales como éste, con sus diversas acepciones y modificaciones, seguirían causando graves incidentes diplomáticos a Venezuela. Las naciones extranjeras afectadas por ellos, pretendieron utilizar su influencia política así como su poderío naval, para resarcir los intereses económicos y financieros de sus súbditos residentes en el país.

2.- Reclamaciones internacionales relacionadas con los derechos de la República de Venezuela sobre los espacios marítimos adyacentes a su territorio continental e insular.

En medio de las tensiones internacionales surgidas por el impago de las demandas norteamericanas y a raíz de las reclamaciones

⁶⁰¹ Ley de 27 de mayo de 1850 (No. 761) que reforma la No. 700 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7° título 2° del código de procedimiento. Vid. *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2, pp. 523-524.

pendientes de ciudadanos extranjeros afectados por la Ley de Espera de 1849, Venezuela continuaría enfrentando nuevas dificultades con los Estados Unidos y un variado número de naciones europeas.

El 25 de febrero de 1850, el Encargado de Negocios Nevitt Steele reclama al Ministro Fernando Olavarría⁶⁰² por la falta de una respuesta oficial definitiva en el caso del bergantín “Sarah Wilson”⁶⁰³. El diplomático advierte que la convención del 12 de abril de 1848 estipulaba el pago de treinta mil doscientos dólares (art. 2º), acuerdo que hasta ese momento no había sido promulgado por el Congreso de la República, después de haber transcurrido casi dos años de su firma (07.04.1848) y casi veinte del apresamiento del bergantín “Sarah Wilson”, detenido y vendido con su cargamento por las autoridades venezolanas en los años 1829 y 1830⁶⁰⁴.

A pesar que podía entender las muchas trabas derivadas de la difícil situación interna vivida por Venezuela en los últimos años y que habían impedido el cumplimiento de sus compromisos internacionales, el Encargado de Negocios solicitaba al Poder Ejecutivo interceder ante el Congreso para solucionar de manera rápida y satisfactoria los asuntos pendientes referidos al bergantín norteamericano. De igual forma, el Señor Nevitt Steele insiste en la necesidad de lograr la ejecución de la convención del 7 de julio de 1849, referida al caso del buque “Mount Vernon”, acuerdo firmado por el Encargado de Negocios y el entonces ministro de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez, relacionado con el pago pendiente de 6.500 dólares⁶⁰⁵.

⁶⁰² Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores entre 20.02 y 04.06.1850 (PEÑA, Griset: *Lista de cancilleres de la República...*, p. 20).

⁶⁰³ NARA: CMNV, entre el 30 de enero de 1850 al 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9, Vol. No. 8: Documento de fecha 25 de febrero de 1850; que incorpora la nota enviada por el Encargado de Negocios Nevitt Steele al secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela Francisco Olavarría, en fecha 12 de marzo de 1850, referida al caso de los marineros Thomas Reid y Edward Clements, acusados de asesinato a bordo de la goleta americana “J. B. Lindsay”.

⁶⁰⁴ Convenio sobre indemnización de perjuicios relativo al bergantín “Sarah Wilson”, firmado en Caracas el 7 de abril de 1848. Vid. MRE: TPAIV, Volumen I (1820-1927), Ob. cit., pp. 166-167.

⁶⁰⁵ Isaac Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA en Venezuela para Fernando Olavarría, secretario de Estado de Hacienda y Relaciones Exteriores, documento de

A las demandas iniciadas contra la República por la detención y confiscación de los buques de bandera norteamericana en aguas territoriales de Venezuela, se sumarían además otros importantes acontecimientos vinculados igualmente al ejercicio de la soberanía del Estado venezolano sobre los espacios marítimos próximos a su territorio continental e insular.

Destacan entre ellos, las acciones judiciales que debió emprender el Gobierno Nacional como consecuencia de hechos criminales perpetrados a bordo de la balandra “J. B. Lindsay” en 1850 y de la goleta “Nueva República”, en 1852. Así como también por los reclamos presentados, años más tarde, por el comisionado de los Estados Unidos, en favor del Señor Federico Wipperman, por causa de las pérdidas sufridas a bordo del buque “Clara Rosa Sutil”, encallado frente a las costas de la Guajira en mayo de 1862.

2.1.- Acciones judiciales ejercidas por el Estado venezolano en los casos de la goletas norteamericanas “J. B. Lindsay” (1850) y “Nueva República” (1852)

La goleta norteamericana “J. B. Lindsay”: A comienzos del mes de marzo de 1850, el Comandante Charles Lowndes, al mando del buque de guerra “U.S. Germantown”, informaba al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en Caracas acerca de su arribo a aguas jurisdiccionales de la República de Venezuela:

(...) La visita se hace con el fin de desplegar nuestra bandera y dar protección a los intereses estadounidenses en este territorio.

Y respetuosamente le dirijo a esta comunicación con el fin de conocer información sobre nuestro comercio que usted estime conveniente proporcionar.

No he decidido acerca del número de días que permaneceré aquí, que dependerán de las circunstancias⁶⁰⁶.

fecha 25 de febrero de 1850. Véase en NARA: CMNV, entre el 30 de enero de 1850 al 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9, Vol. No. 8. Sobre daños causados al bergantín “Mount Vernon” durante la campaña militar del presidente Monagas para someter a la provincia de Maracaibo, véase Capítulo II, 1.1.- Primeras reclamaciones internacionales enfrentadas por la República durante el período 1830 – 1853.

⁶⁰⁶ NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: I. Charles Lowndes, Comandante del buque “US Germantown” a Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA, en fecha 7 de marzo de 1850.

El 8 de marzo de 1850, El Señor Nevitt Steele respondía al Comodoro Lowndes, señalando que:

(...) No me cabe duda alguna que la presencia de un buque nacional en La Guaira en estos momentos, constituirá valioso apoyo para los intereses comerciales de nuestros compatriotas en este país, por el fortalecimiento de la confianza y seguridad que les brindará para la consecución de sus negocios; y por lo tanto espero que usted crea conveniente permanecer el tiempo suficiente para que su estadía aquí sea ampliamente conocida.

Con respecto a nuestras relaciones con este país y las actividades de los comerciantes norteamericanos residentes o con negocios en él, me es grato manifestarle, no obstante, que no existen asuntos de particular interés que considere necesario comentar.

La información que actualmente dispongo acerca del proceso seguido contra los dos hombres encarcelados en La Guaira acusados de piratería y asesinato, no justificarían expresarle mi opinión sobre la conveniencia de recibirlos a bordo del Germantown.⁶⁰⁷

Al día siguiente, el Encargado de Negocios se dirige al comodoro para ampliar los detalles acerca de los trámites que su Legación diplomática había realizado con respecto al caso de los marineros de la goleta norteamericana “J. B. Lindsay”, acusados de haber asesinado a John Heeney, oficial de cubierta, y John Walter, pasajero, a bordo del buque perteneciente al servicio mercante de los Estados Unidos:

(...) He hecho todo lo posible a mi alcance para tramitar diligentemente las pruebas que me han sido enviadas desde La Guayra y en cada oportunidad han sido presentadas a este Gobierno, exhortándole a una decisión favorable, por lo que no ha habido ningún retraso por mi parte; y haciendo justicia al gobierno venezolano, debo decir que éste ha otorgado una atención más inmediata al asunto de lo que normalmente aquí esperaríamos recibir⁶⁰⁸.

Por su parte, el Comandante Lowndes comentaba al diplomático norteamericano que sus instrucciones eran las de visitar diversos puertos extranjeros durante un período de tres meses, para luego continuar rumbo a Pensacola⁶⁰⁹.

El periplo al cual hacía referencia el Comodoro Lowndes, coincidía con el desarrollo de la controversia generada por el proceso judicial

⁶⁰⁷ NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA a Charles Lowndes, comandante del buque “US Germantown”, en fecha 8 de marzo de 1850.

⁶⁰⁸ Ibidem.

⁶⁰⁹ NARA: CMNV, entre el 30 de enero de 1850 al 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: I. Charles Lowndes, Comandante del buque “US Germantown” a Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA, en fecha 10 de marzo de 1850.

seguido a los marinos acusados del asesinato cometido en la goleta “J. B. Lindsay”.

El 12 de marzo de 1850, el Señor Nevitt Steele escribía al secretario de Relaciones Exteriores Francisco Olavarría, informando que el cónsul de su país en La Guaira solicitaba iniciar los trámites respectivos ante el gobierno venezolano para que los marineros Thomas Reid y Edward Clements, encarcelados en una prisión de ese puerto por el crimen ocurrido a bordo de la goleta “J.B. Lindsay”, pudiesen ser liberados bajo la potestad del cónsul británico en La Guaira.

Posteriormente debían ser enviados a los Estados Unidos, a bordo del buque de guerra “US Germantown”, donde serían juzgados y castigados, de ser hallados culpables, por los cargos que se les imputaba⁶¹⁰. Otras comunicaciones referidas al mencionado crimen, firmadas en fechas 20 de diciembre de 1849, 1° y 6 de abril de 1850, se añaden al fajo de documentos que acompañaban el informe del Encargado de Negocios en Caracas para el Secretario de Estado en Washington⁶¹¹.

El 13 de marzo de 1850, el Encargado de Negocios respondía a una nota del Comodoro Lowndes, fechada el 10 de marzo, mediante la cual el comandante del buque le notificaba la postergación de su salida del puerto de La Guaira y sobre de la posibilidad de trasladar los marineros acusados de asesinato a los Estados Unidos:

(...) En mi nota del 8 de los corrientes, me abstuve de expresar cualquier opinión sobre la conveniencia de recibir a bordo del Germantown a los dos marineros estadounidenses acusados de asesinato y ahora en prisión en La Guayra, porque no conocía las evidencias que tenía el cónsul para demostrar la comisión del delito y acusarlos de ello. Ahora que se pretende realizar la averiguación

⁶¹⁰ Nota del Encargado de Negocios Nevitt Steele al secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela Francisco Olavarría, en fecha 12 de marzo de 1850, remitiendo comunicación del Cónsul norteamericano en La Guaira referida al caso de los marineros Thomas Reid y Edward Clements, acusados de asesinato a bordo de la goleta americana “J. B. Lindsay”. Véase en NARA, CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9, Vol. No. 8: Documento de fecha 25 de febrero de 1850.

⁶¹¹ NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: Documento No. 5 de fecha 22 de febrero de 1850, que incorpora las notas de fecha 20 de diciembre de 1849, 1 y 6 de abril de 1850.

*correspondiente al caso ante las autoridades locales de La Guayra, no debe existir por supuesto ninguna dificultad en cuanto a su permiso para recibirlos a bordo, si el resultado de esas averiguaciones induce al gobierno venezolano a entregar directamente los prisioneros a la orden del Cónsul de los Estados Unidos*⁶¹².

Aunque en un principio no considerase necesario el traslado de los prisioneros a los Estados Unidos para abrirles un proceso judicial expedito, el diplomático norteamericano aconsejaba, no obstante, que su repatriación debía hacerse de manera inmediata, dado *lo escandaloso y el carácter brutal del crimen* del cual eran acusados, y por el perjuicio grave que podría causar, si un delito como ese no recibía el castigo adecuado⁶¹³.

A comienzos del mes de abril siguiente, el Ministro Fernando Olavarría fijaba la posición venezolana con respecto a la extradición de los marinos norteamericanos. Lamentaba su gobierno no poder acceder inmediatamente a la extradición por que estando de por medio una Ley de la República, para casos semejantes, no podía hacerlo sino cuando se llenaran los requisitos que eran exigidos por ella. La nota del secretario de Relaciones Exteriores añadía

(...) mas juzga el infrascrito que después que se pruebe judicialmente la identidad de los presos con los asesinos, y también la del bote en que aquéllos llegaron a Higuero con el que se fugaron éstos después de cometer el asesinato, se habrá cumplido con la ley y podrá sin duda el Gobierno acceder sin demora a la solicitud del Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

*El horrendo crimen de piratería debe ser perseguido y castigado por todas las naciones, y el Gobierno de Venezuela ha probado ya en otras oportunidades su principio de favorecer de este modo al comercio universal; y así puede contar el Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos con que en esta vez también propenderá a la averiguación y castigo del delito que se supone cometido por los presos mencionados (...)*⁶¹⁴.

⁶¹² NARA: CMNV, entre el 30 de enero de 1850 al 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA a Charles Lowndes, comandante del buque “US Germantown”, en fecha 13 de marzo de 1850.

⁶¹³ Ibidem.

⁶¹⁴ Comunicación enviada por Fernando Olavarría, secretario de Estado de Hacienda y Relaciones Exteriores al I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA., en fecha 4 de abril de 1850. En: NARA, CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: Documento No. 5 de fecha 22 de febrero de 1850; que incorpora las notas de fecha 20 de diciembre de 1849, 1 y 6 de abril de 1850.

Sin embargo, unos días más tarde, a mediados del mes de abril, el Encargado de Negocios en Caracas escribía al Secretario de Estado en Washington sobre la culminación del proceso seguido a los marineros Thomas Reid y Edward Clements por parte de los organismos judiciales venezolanos.

El diplomático informaba que había logrado obtener una Resolución del Poder Ejecutivo, ordenando la extradición de los acusados, quienes fueron puestos a la orden del Señor Louis Baker, Cónsul de los Estados Unidos en el puerto de La Guaira.

El Sr. Baker puso a los marineros a la orden del Capitán Lowndes, del buque de guerra “US Germantown”, que permanecía apostado en la rada del puerto, a la espera de la decisión final que el gobierno venezolano tomara sobre el particular.

Las pruebas relacionadas con el asesinato presuntamente cometido por Thomas Reid y Edward Clements, habían sido enviadas originalmente al Sr. Delevan, el agente comercial de los Estados Unidos en Saint Thomas, quien a su vez las remitió al Departamento de Estado e informó a su colega en el puerto de La Guaira:

Poco después de haber sucedido estos hechos, el Sr. Dalavan informó al Sr. Baker, nuestro Cónsul en La Guayra; y mas o menos en esta misma época, los dos hombres fueron enviados de regreso a su país para ser sometidos a juicio. El bote atracó en el pequeño pueblo de Higerote, en la costa venezolana, donde serían detenidos por las autoridades locales debido a las oscuras circunstancias que rodearon su llegada y al informe poco satisfactorio que ofrecieron de sí mismos. De allí fueron enviados a La Guayra para su investigación (...)⁶¹⁵

Le solicité al Sr. Baker escribir al Sr. Delavan, pidiéndole que uno o dos de los tripulantes de la “J. B. Lindsay” debía ser enviado a La Guayra para identificarlos. Esto se hizo, pero antes que el Sr. Delavan recibiera la carta, la goleta ya había partido de Saint Thomas hacia Elizabeth City, Carolina del Norte, con todos los testigos del crimen a bordo. Como el Sr. Delavan no envió copias de las declaraciones

⁶¹⁵ En comunicación de fecha 18.02.1850, I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA en Caracas, avisa recibo al Sr. Louis Baker Esq., Cónsul de los EUA en La Guaira, de la copia de la carta recibida del Señor Delavan, Agente comercial de los EUA en Saint Thomas, en la que hace referencia a los dos prisioneros acusados del asesinato en la goleta “J. B. Lindsay” (NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: Documento No. 5 de fecha 22 de febrero de 1850).

*tomadas por él, no tenemos pruebas juradas aquí de que se haya cometido algún asesinato*⁶¹⁶.

En efecto, una vez superados los trámites administrativos el gobierno venezolano concedió su autorización para que los marineros norteamericanos fuesen extraditados a los Estados Unidos. La cooperación de Venezuela estuvo ceñida estrictamente a los parámetros legales que regían la conducta internacional del Estado.

Tal y como se observa en las comunicaciones del Encargado de Negocios Isaac Nevitt Steele con el Representante consular de su país en La Guaira, el Comodoro Charles Lowndes y con el mismo Departamento de Estado, las autoridades venezolanas mantuvieron, en todo momento, su disposición a colaborar con el gobierno de los Estados Unidos, pero sobre la base de las estipulaciones previstas por las leyes internas y el derecho internacional⁶¹⁷.

Desde el punto de vista de sus obligaciones internacionales, Venezuela se hallaba comprometida y dispuesta a cumplir con los acuerdos previstos por el Tratado de paz, amistad y comercio, firmado con Estados Unidos el 20 de enero de 1836. En tal sentido, el artículo 32 de dicho instrumento legal establecía que:

(...) Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques públicos y particulares de su país; y para este objeto se dirigirán a los Tribunales locales, Jueces y Oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol de equipaje u otros instrumentos públicos. Que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y a esta demanda así probada, (menos no obstante cuando se probase lo contrario) no se rehusará la entrega.

Semejantes desertores después que sean arrestados, se pondrán a disposición de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las

⁶¹⁶ I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA para John M. Clayton, Secretario del Departamento de Estado, en fecha 22 de abril de 1850. Véase en: NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9.

⁶¹⁷ Véase documentos anteriormente citados y referidos específicamente al caso de la goleta "J. B. Lindsay": I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA a Charles Lowndes, comandante del buque "US Germantown", en fecha 8 de marzo de 1850; Fernando Olavarría, secretario de Estado de Hacienda y Relaciones Exteriores al I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA., en fecha 4 de abril de 1850 y I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA para John M. Clayton, Secretario del Departamento de Estado, en fecha 22 de abril de 1850 (NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9, Vol. No. 8: Documento de fecha 25 de febrero de 1850).

*prisiones públicas, a solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que correspondan o a otros de la misma Nación. Pero si no fuesen mandados dentro de los dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán a ser presos por la misma causa*⁶¹⁸.

En el marco de tales previsiones legales, el Señor Nevitt Steele escribía al cónsul de los Estados Unidos en La Guaira acerca de la posición asumida por el gobierno venezolano en relación a los acusados del delito de asesinato a bordo de la goleta “J. B. Lindsay”:

*(...) Si ellos admiten el asesinato, sin estar bajo la influencia de amenazas o prometiendo rendir pruebas innecesarias para demostrarlo, que justifiquen su extradición para su enjuiciamiento. Si ellos admiten haber desertado de un buque estadounidense, las autoridades se muestran dispuestas a ayudarlo a detenerlos, de conformidad con el artículo 32 de nuestro Tratado con este país*⁶¹⁹.

Estados Unidos reclamaba a Venezuela la competencia para juzgar a los marineros por las leyes del país de origen, exigiendo de las autoridades judiciales venezolanas la entrega de los acusados del crimen ocurrido en la goleta norteamericana.

La controversia con Venezuela por la detención de dichos ciudadanos en la población costera de Higuero, no implicó el desconocimiento por parte de Estados Unidos de la jurisdicción venezolana sobre sus aguas territoriales, en virtud de que los fugitivos fueron aprehendidos en legítimo ejercicio de su soberanía.

La presencia del buque de guerra “U.S. Germantown” en la rada de La Guaira, con el propósito de *dar protección a los intereses de los estadounidenses*, y el deseo del Comandante Charles Lowndes de permanecer allí, vigilante hasta que las circunstancias así lo aconsejasen, se producía en momentos en que se discutía la potestad jurisdiccional de Venezuela para conocer sobre el caso de los marinos norteamericanos acusados de asesinato.

⁶¹⁸ Tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, firmado en Caracas, el 20 de enero de 1836. Aprobación legislativa: 5 de mayo de 1836; Ratificación ejecutiva: 25 de mayo de 1836; Canje de ratificaciones: 31 de mayo de 1836 (MRE: TUAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 92-93).

⁶¹⁹ I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA para Louis Baker Esq., Cónsul de los EUA en La Guaira, 18 de febrero de 1850 (NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 9: Documento No. 5 de fecha 22.02.1850).

Tal circunstancia no hacía más que reafirmar la creciente autoridad con la que el gobierno de los Estados Unidos comenzaba a imponer su influencia en esa parte del continente americano.

Ya para entonces, la Fuerza Naval norteamericana estaba dispuesta a ejercer la presión necesaria ante cualquiera de las jóvenes repúblicas del sur del continente americano, llegando hasta la amenaza velada del uso de la fuerza, para defender los objetivos de la política exterior estadounidense. Un *modus operandi* que paulatinamente se haría cada vez más frecuente, en la medida que se fortalecía su influencia política, económica y comercial en la región.

Desde entonces serían muy diversos los ejemplos que ilustraron la actitud asumida por el Estado venezolano frente a la cada vez más agresiva política exterior de los Estados Unidos.

2.2.- Demandas norteamericanas por las presas de la escuadra republicana entre 1817 y 1821.

El 4 de noviembre de 1850, el secretario de Relaciones Exteriores informa al Encargado de Negocios de los Estados Unidos acerca de los obstáculos que habían impedido a Venezuela encontrar una propuesta satisfactoria a las demandas de las presas hechas por la escuadra republicana entre los años 1817 y 1821.

Al referirse a las molestias de la Legación norteamericana por el poco éxito alcanzado para suscribir una Convención sobre la materia, el Ministro Lecuna recordó al diplomático norteamericano que:

(...) el Gobierno en sus contestaciones antes dadas, no encontró duda alguna en el derecho manifiesto y superabundante que tenía la República para rechazar unas demandas como las que ahora se reproducen tan absolutamente destituidas de justicia. Cómo hoy al (sic) través de una conciencia tan bien formada con expedientes que comprueban la mas evidente y palpable piratería, sobre la ausencia de toda obligación de parte de la República para prestarse por medio de un convenio amigable á indemnizar en parte, cantidades que á todas luces no debe por respeto alguno.

Por otra parte con notable desigualdad convida S.S. á una Convención amigable, pues al entrarse en ella, entra ya vencido el Gobierno de Venezuela, supuesto que la convención debe iniciarse bajo una base dada, que es la de reconocer Venezuela la obligación de pagar en parte, a plazos y con intereses determinados, sin quedar otra

*materia estipulable que la fijación del quantum de la deuda ya reconocida*⁶²⁰.

La contundente respuesta del Ministro Lecuna sirvió para expresar los argumentos que respaldaban entonces las razones de su gobierno, apoyadas en “innumerables é ingentísimas (sic) que sirvieron de fundamento a los dictámenes del Consejo de 3 de Octubre de 1848 y 31 de marzo de 49” para negarse a las reclamaciones respecto a los buques “Good Return” y “Constancia”.

En palabras del alto funcionario, el gobierno venezolano no podía prestarse al arreglo transitorio propuesto por el Sr. Nevitt Steele, porque ello equivaldría, por un lado, a una negación expresa de la contestación que, con carácter definitivo, ya habían expresado las autoridades venezolanas con respecto al mencionado asunto. Por otra parte, equivaldría, en lo que consideraba aún peor, *a pagar a sabiendas una parte mas ó menos grande de un todo*, que la República jamás podría aceptar por medio de la razón y de la justicia⁶²¹.

No obstante, el Poder Ejecutivo llegó a ofrecer al diplomático estadounidense que sobre las bases de la igualdad entre las partes, Venezuela podía iniciar nuevas negociaciones de las referidas reclamaciones, consideradas como ya “definidas” por parte de su gobierno, en un intento más por demostrar la alta consideración con las que su gobierno miraba a la administración norteamericana, así como por el ferviente deseo que le animaba para conservar y cultivar, por encima de todo, las buenas y amistosas relaciones los Estados Unidos⁶²².

Ante la renuencia del gobierno venezolano de negociar una Convención General sobre los términos planteados por la Legación norteamericana, el Encargado de Negocios reprocha al ministro Lecuna,

⁶²⁰ NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 8, Documento No. 5: Comunicación enviada por Vicente Lecuna, Secretario de Estado de Hacienda y Relaciones Exteriores a I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA, en fecha 4 de noviembre de 1850.

⁶²¹ Ibidem.

⁶²² Ibidem.

en fecha 9 de noviembre de 1850, lo inútil de seguir discutiendo sobre el tema en cuestión.

Sin embargo, advierte que de la nota del secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela debían destacarse, entre otros asuntos, algunos aspectos sustanciales, como que las reclamaciones se reducían solamente a las presas hechas por la escuadra republicana, entre 1817 y 1821; considerando que tales afirmaciones adolecían de errores de apreciación muy significativos, por cuanto la propuesta norteamericana había sido general y abarcaba la totalidad de las reclamaciones pendientes.

Del mismo modo, el Señor Nevitt Steele destaca que si el Ministro Lecuna llegase a examinar los expedientes contentivos de las pruebas de dichos reclamos y la correspondencia que en diversos momentos cruzaron el secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos, encontraría que no todas ellas hacían referencia a las señaladas en su nota del pasado 4 de noviembre.

En otro apartado de su misiva, el Encargado de Negocios reclama que:

(...) el Ministro Lecuna en relación al caso de los buques Good Return y La Constancia, habla de expedientes que comprueban la mas evidente y palpable piratería. Sin entrar en fundamento alguno sobre esta cuestión de piratería, el Encargado de Negocios no quiere dejar pasar la ocasión para señalar que la aplicación de este término es totalmente inaplicable a los hechos de los casos referidos y que su uso no es justificado por el evidente contenido de los respectivos Expedientes⁶²³.

Para concluir, el representante diplomático de los Estados Unidos en Caracas pone en conocimiento del Ministro Lecuna, que probablemente se valdría de su ofrecimiento para comenzar nuevas negociaciones sobre el asunto de las reclamaciones.

⁶²³ NARA: CMNV, 30 de enero de 1850 - 25 de noviembre de 1851, M-79 Rollo 8, Documento No. 5: Comunicación enviada por I. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los EUA a Vicente Lecuna, Secretario de Estado de Hacienda y Relaciones Exteriores, de fecha 9 de noviembre de 1850.

A pesar de las opiniones divergentes que le separaban de la posición asumida por las autoridades venezolanas, el diplomático convino finalmente en continuar trabajando de manera conjunta con el Gobierno Nacional para encontrar una solución satisfactoria a los reclamos pendientes de los ciudadanos norteamericanos en Venezuela.

El 1° de mayo de 1852, ambas naciones convienen en celebrar un arreglo equitativo para el pago del 28½ correspondiente a Venezuela en la indemnización reclamada por los interesados en la goleta “Economy”, la goleta “Ben Allen” y su cargamento; los representantes del buques “San José”; de la “Carlota” y la “Gertrudis” y su cargamentos, presas estas del corsario la Constancia y su mosca “La Joven Constancia”⁶²⁴.

El Tratado estableció importantes obligaciones pecuniarias para Gobierno Nacional, que debía resarcir así los perjuicios económicos que demandaban al Estado venezolano los ciudadanos norteamericanos:

(...) ART. 1° El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la orden del Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, la cantidad de noventa mil pesos macuquinos (\$90.000) con los intereses estipulados en el segundo artículo, que se distribuirá entre los reclamantes susodichos, del modo siguiente, a saber: a los interesados en la goleta Economy cinco mil pesos (\$5.000) ; a los interesados en la goleta Ben Allen y su cargamento doce mil pesos (\$12.000) ; y á los interesados en las dichas presas de La Constancia y su mosca, setenta y tres mil pesos (\$73.000).

El artículo 3° añadía que:

Con el cumplimiento de lo estipulado en los artículos precedentes quedarán completa y absolutamente indemnizados todos los daños y perjuicios, pérdidas é intereses que han reclamado ó pretendan reclamar en lo sucesivo á Venezuela las personas interesadas en la goleta

⁶²⁴ NARA: CMNV, 2 de febrero de 1852 - 11 de enero de 1854, Rollo 10, Vol. No. 9: Documento No. 24, de fecha 18 de marzo de 1852 del Encargado de Negocios de los EUA en Caracas para el Secretario de Estado, que incorpora los anexos de fechas 01.08.51 y 28.02.1852, acerca de la deuda pendiente de pago del caso referido a la captura del bergantín “Sarah Wilson”; 01.08.1851 del Encargado de Negocios de los EUA para el Secretario e Relaciones Exteriores, referida al caso del buque “San Pedro”; Documentos Nos. 25 y 26, de fechas 18.03 y 08.05.1852, relacionadas con las negociaciones del pago pendiente de las deudas correspondientes a los buques “Economy”, “Ben Allen”, “Constancia”, “San José”, “Carlota” y “Gertrudis”; Documento No. 27, de fecha 17.07.1852, del Encargado de Negocios de los EUA en Caracas para el Secretario de Estado haciendo referencia a las negociaciones del pago de las deudas pendientes y la reticencia del Congreso venezolano para autorizar dichos pagos; y Documento No. 30, de fecha 09.08.1852, del Encargado de Negocios de los EUA para el Secretario de Estado, acerca de los dictámenes del Consejo de Gobierno de Venezuela contra las demandas del “Good Return” y “Constancia”.

*Economy, la goleta Ben Allen y su cargamento, y las dichas presas de La Constancia y su mosca y sus cargamentos*⁶²⁵.

Las amenazas de acciones armadas norteamericanas comenzaban a ejercer ya una influencia significativa en los momentos álgidos de las negociaciones con Venezuela, pero el éxito de las coacciones militares y del creciente poder económico de los Estados Unidos sería mitigado por la férrea voluntad que en muy diversas ocasiones demostraron las autoridades gubernamentales venezolanas, decididas entonces a defender los intereses nacionales frente a los desmedidos propósitos económicos y comerciales de los estadounidenses.

En junio de 1852, Francia igualmente amenazaría con el bloqueo naval de las costas venezolanas si el Gobierno Nacional no decidía aprobar los recursos monetarios para el pago de la deuda pendiente de súbditos franceses, de acuerdo a la convención firmada el 13 de septiembre de 1851. A pesar de ello, el Decreto aprobando dicho acuerdo no fue aprobado sino hasta el 12 de mayo de 1853⁶²⁶.

La goleta norteamericana “Nueva República”: A mediados del mes de julio de 1852, el secretario de Relaciones Exteriores Joaquín Herrera dirige una comunicación al Encargado de Negocios de los Estados Unidos con el fin de referirse a las acciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades nacionales como consecuencia de un crimen perpetrado a bordo de la goleta norteamericana “Nueva República”, *surta* en aguas jurisdiccionales de la República.

Sobre las discrepancias surgidas con la Legación de los Estados Unidos de América en Caracas en cuanto a la jurisdicción territorial que debía conocer del caso, el secretario de Relaciones Exteriores

⁶²⁵ Convenio sobre indemnización de perjuicios, firmado en Caracas, el 1° de mayo de 1852 (Aprobación legislativa: 30 de abril de 1853 – Ratificación ejecutiva: 12 de mayo de 1853. Fuente: MRE: TPAIV, Volumen I (1820-1927), Ob. cit., pp. 170-171.

⁶²⁶ Decreto de 12 de mayo de 1853, aprobando el convenio celebrado con el Encargado de Negocios de Francia sobre indemnización de perjuicios sufridos, firmado en Caracas, el 13 de septiembre de 1851 (Aprobación legislativa: 30 de abril de 1853 – Ratificación ejecutiva: 12 de mayo de 1853. Fuente: *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3 (1851-1860), p. 140; y MRE: TPAIV, Vol. I (1820-1927), Ob. cit., pp. 168, 170-171.

señalaba al Señor Nevitt Steele que en Venezuela no existían leyes especiales que concernieran a este punto en particular, pero que juzgándolo por los principios generales del derecho de gentes, no quedaba duda alguna de la competencia exclusiva de los tribunales venezolanos para ejercer su competencia en la causa citada:

(...) No obsta la circunstancia de ser extranjero el presunto criminal, porque quien quiera que sea el que delinque contra las leyes del Estado en cuyo territorio se haya, debe ser castigado con arreglo á ellas, quedando igualado en este respecto ciudadanos y extranjeros; maxima que se encuentra confirmada por el artículo 218 de la Constitución.

El que se haya perpetrado el delito en un buque extranjero, tampoco menoscaba la facultad de vindicarlo. En efecto, las naves se consideran como parte del territorio de la Nación a que pertenecen unicamente cuando son públicas, sea cual fuere el lugar en que se hallen, ó si siendo particulares, están en alta mar; y por consiguiente si flotan en las aguas de un Estado extranjero, se reputan incluidas en el territorio de este, y sometidas a su jurisdicción. De manera que, cuando él en virtud de su propia legislación no ha abandonado estos derechos, como sucede en Francia, en favor de los buques particulares anclados en sus puertos, puede ejercerlos libremente⁶²⁷.

Resulta destacable la nota de la Cancillería venezolana en cuanto a la posición que ya entonces mantenía el Estado con respecto a la jurisdicción de sus espacios acuáticos. Al reflexionar sobre las competencias de sus autoridades judiciales en el caso de la goleta “Nueva República”, el secretario Herrera advertía sobre las bases jurídicas sobre las cuales se apoyaba Venezuela para reclamar su autoridad:

Resta solo examinar si el lugar en que se ejecutó el hecho que, segun dice su señoría pertenece á una rada abierta, y dista de la ribera acaso una milla, es en verdad parte del territorio venezolano. Para sostener el pro, basta recordar que el territorio marítimo de todo Estado se extiende á los puertos, radas, bahías, bocas de los ríos y partes adyacentes del mar, comprendidas entre promontorios, y segun el uso general, llega hasta donde alcanza un tiro de cañon, o sea una legua marina, y que dentro de estos límites los derechos de propiedad y jurisdiccion territorial de semejante Estado son absolutos, y excluyentes de toda otra Nación (...) Teniendo pues los tribunales del país derecho para conocer de la causa de homicidio referida, como aquel es exclusivo;

⁶²⁷ NARA: CMNV, 2 de febrero de 1852 - 11 de enero de 1854, Rollo 10, Vol. No. 9: Documento No. 30, de fecha 9 de agosto de 1852; que incorpora la nota de fecha 19.07.1852, referida al caso de la goleta norteamericana “Nueva República” (Subrayado nuestro)

*no puede ni debe renunciarlo Venezuela porque algunas circunstancias hagan parecer mas fácil el juzgamiento en otra parte*⁶²⁸.

Desde el punto de vista jurídico, este documento constituye, pues, un aporte significativo de la posición sostenida por Venezuela durante la segunda mitad del siglo XIX, sobre el régimen de alta mar y mar territorial, un enfoque abiertamente defendido por la doctrina internacional de la época, particularmente por la obra jurídica de Andrés Bello, en las primeras décadas de ese siglo⁶²⁹.

Sobre el particular, el ministro Herrera afirmaba que tales principios constituían, al igual que en otras situaciones análogas, la posición asumida por Venezuela que, sobre la base de la doctrina de los publicistas, le permitía no acceder a la solicitud del Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

El 23 de julio de 1852, el Sr. Nevitt Steele le aseguraba al titular de Relaciones Exteriores de Venezuela que el propósito de su nota del 15 de julio había sido solamente para corregir un malentendido, que pretendía principalmente clarificar la cuestión referida a la jurisdicción de los tribunales nacionales, para conocer sobre los crímenes cometidos en puertos de la República, sin llegar a cuestionar los derechos del Estado sobre sus aguas marítimas:

*(...) Al reexaminar esa comunicación, el Señor Herrera se percatará que ésta no cuestionaba la jurisdicción general de Venezuela como Estado Soberano de los crímenes cometidos en sus puertos (...) El muy conocido principio del derecho de gentes citado por el Señor Herrera en su nota del 19 de los corrientes, en lo que respecta a que la autoridad de un Estado soberano para extender sobre las aguas de sus puertos y aún, por ciertos motivos, a la distancia de una legua marina de sus costas, no ha sido ni olvidada ni refutada por el suscrito en su nota del 15 de los corrientes. Este principio da la jurisdicción a Venezuela como Estado, pero no la extiende a sus tribunales. Ellos son parte de su sistema interno de gobierno, creado por su Constitución y leyes; y no teniendo otra jurisdicción que la Constitución y las leyes les confiere*⁶³⁰.

⁶²⁸ NARA: CMNV, 2 de febrero de 1852 - 11 de enero de 1854, Rollo 10, Vol. No. 9: Documento No. 30, de fecha 9 de agosto de 1852; que incorpora la nota de fecha 19.07.1852, referida al caso de la goleta norteamericana “Nueva República” (Subrayado nuestro)

⁶²⁹ BELLO, Andrés: *Derecho Internacional I*, p. 52 ss. (Vid. Capítulo I: 3.2.- La superficie marina: El mar territorial y los mares adyacentes, la altamar, las aguas interiores y la soberanía de los Estados ribereños).

⁶³⁰ NARA: CMNV, entre el 2 de febrero de 1852 y el 11 de enero de 1854, Rollo 10, Vol. No. 9: Isaac Nevitt Steele, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América a

En cuanto al derecho del gobierno de los Estados Unidos para castigar los delitos cometidos a bordo de los barcos de su marina mercante en los puertos de países extranjeros, el diplomático norteamericano, añadía que ello no era necesario comentarlo, por cuanto que la defensa de este derecho no parecía confrontar o excluir la jurisdicción del país en cuyo puerto el delito pudo haber sido cometido, sino solamente para castigar los crímenes en los casos donde los tribunales extranjeros no hubieran ejercido jurisdicción.

Para concluir su exposición, el Sr. Nevitt Steele aseveraba que ésta había sido la razón por la cual había solicitado que en este caso el delincuente pudiese ser entregado al cónsul de su país en La Guaira, teniendo cuidado de no solicitar la entrega como un derecho sino solamente “someter el asunto a la sabia consideración del Gobierno venezolano”⁶³¹.

El 9 de agosto siguiente, el Señor Nevitt Steele reiteraba al secretario del Departamento de Estado acerca del propósito y resultado de sus gestiones ante el Gobierno de Venezuela. El diplomático comentaba así la posición asumida por las autoridades venezolanas sobre la competencia territorial de sus órganos jurisdiccionales:

(...) La administración de justicia aquí es lenta e incierta, y el confinamiento en la prisión de La Guayra es en sí un castigo tan cruel, que lo que deseaba yo era que el prisionero fuese enviado a los Estados Unidos para ser juzgado allí. Una conversación que tuve con el Ministro me llevó a pensar que si mediante una nota se lo solicitaba, él ordenaría que el marinero, que había sido puesto bajo las órdenes de las autoridades locales de La Guayra, fuese enviado al Cónsul de los Estados Unidos para que se le juzgara en su país. De acuerdo a ello le dirigí la nota solicitando la entrega del prisionero a las órdenes del Cónsul, no como un derecho sino como la manera más adecuada en vista de las circunstancias del caso, a fin de asegurar un juicio justo y acorde al delito.

Esta solicitud fue rechazada. Esta negativa vino acompañada por un argumento bastante largo, al que yo no cuestioné, en el que se defendía el derecho de Venezuela para extender la jurisdicción de sus tribunales sobre este caso (...) Tomando en cuenta también los principios generales de la ley aplicables a casos de esta naturaleza así como lo previsto por la sección 5ta del Acta del Congreso de 1825, cap. 45, y, más específicamente, en vista del hecho de que el marinero enfermo,

Joaquín Herrera, Secretario de Relaciones Exteriores a Documento de fecha 23 de julio de 1852 (Subrayado nuestro).

⁶³¹ Ibidem.

*aunque atacado a bordo del barco, murió realmente en la costa de La Guayra, no me creí en la libertad de negar el derecho de Venezuela a ejercer su jurisdicción sobre el delito*⁶³²

El Encargado de Negocios reafirma, así, de manera contundente, la potestad del Estado venezolano para aplicar sus normas jurídicas del derecho interno, así como para conocer de un delito cometido dentro de la jurisdicción de sus espacios marítimos nacionales. No se presentaba reclamo alguno por parte de la Legación estadounidense sobre la posición asumida por Venezuela en esta materia.

En el caso de la goleta norteamericana “Nueva República” es importante destacar el alcance de la doctrina defendida por el Estado venezolano, en cuanto al ámbito de su jurisdicción marítima se refiere. De hecho, los señalamientos formulados el secretario de Relaciones Exteriores no acarrearón reacción de los norteamericanos, pues la posición de la República se ajustaba a los preceptos jurídicos internacionales vigentes sobre la materia.

Sin embargo, es interesante considerar aquí la firme posición asumida por Venezuela en defensa de los derechos soberanos sobre los espacios marítimos territoriales, en tiempos en que las grandes potencias buscaban consolidar su poderío económico y militar, en detrimento de los espacios marítimos de las naciones más débiles.

La nota de respuesta dirigida por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos, de fecha 23 de julio de 1852, sólo pretendía clarificar la cuestión de la autoridad venezolana para conocer sobre los crímenes cometidos en sus puertos marítimos, pero no cuestionaba los derechos del Estado sobre sus aguas territoriales.

2.3.- El archipiélago de Los Monjes (1855):

En agosto de 1855, la corbeta venezolana “General Monagas” interceptó a un buque norteamericano, operado por el norteamericano John E. Gowen quien se encontraba en Los Monjes, extrayendo guano

⁶³² NARA: CMNV, entre el 2 de febrero de 1852 y el 11 de enero de 1854, Rollo 10, Vol. No. 9: Documento No. 30, de fecha 9 de agosto de 1852; que incorpora la nota de fecha 19.07.1852, referida al caso de la goleta norteamericana “Nueva República”). Subrayado nuestro.

sin autorización de las autoridades de la República. El gobierno venezolano ordenó el desalojo de las islas y la confiscación del material utilizado por el buque para tales actividades, al tiempo que otorgaba la concesión de la explotación del guano a la *Philadelphia Guano Co.*

Posteriormente, el Presidente José Tadeo Monagas declaraba que Los Monjes eran de vital importancia estratégica para el país por hallarse a la entrada del Golfo de Venezuela⁶³³.

En 1856, Gowen obtuvo de la Nueva Granada una concesión para la exploración, colonización y explotación de algunas islas de soberanía colombiana, entre las cuales se incluyó a Los Monjes, razón por la cual la embajada de Venezuela elevó una protesta a la secretaría de Relaciones Exteriores en Bogotá, solicitando la exclusión del grupo de Los Monjes, por considerarlos bajo la soberanía de su país:

(...) S. E. el Señor Lino de Pombo, debe estar impuesto que el grupo de islotes llamados Los Monjes, ni se halla inhabitado ni es de la propiedad de La Nueva Granada, sino que por el contrario, lo es de la de Venezuela, puesto que lo posee desde tiempo inmemorial y mantiene en él guarnición, establecimientos y empleados públicos (...)

Es de advertirse (...) que ese grupo de Los Monjes se halla entre la península venezolana de Paraguaná, llena de habitantes en todos los tiempos que lo han explotado y la punta oriental de la Guajira en que ningún acto de protección o de posesión ha ejercido jamás la Nueva Granada y sí continuamente Venezuela, como el enviado extraordinario ha tenido el honor de detallarlo a S. E. el Señor Lino de Pombo, en su nota del 15 de octubre último.

Los infraescritos (sic) creen, también, necesario llamar la atención del Gobierno granadino hacia lo que su gobierno tiene resuelto relativamente al guano de dichas islas; pues si llegase desgraciadamente el caso de que algún buque no despachado legalmente por los agentes de Venezuela pretendiese ir a explotarlas, la orden vigente que aparece en las citadas instrucciones, es la de aprehenderlo y conducirlo al puerto de la Guaira (...)⁶³⁴.

A principios del mes de marzo siguiente, el gobierno colombiano anotaba como erratas tipográficas el haberse mencionado el nombre de Los Monjes, en vez de Los Mangles, en el artículo 6 del contrato realizado con el empresario norteamericano:

⁶³³ GARCÍA CASTRO, Álvaro: *Archipiélago de los Monjes*, Diccionario de Historia de Venezuela. Fundación Polar. T. E-O, p. 756.

⁶³⁴ Cfr. SALOM FRANCO, Nicolás: Los Monjes, *Barranquilla, Colombia*, Revista de Derecho, Universidad del Norte, División de Ciencias Jurídicas, julio-diciembre 2002, No. 18, p. 187.

(...) *Despacho de Relaciones Exteriores. Bogotá, 3 de marzo de 1856. Contestando el que suscribe a la nota colectiva que con fecha 29 de febrero último se sirvieron pasar a este Despacho los Señores Ministros Plenipotenciarios de Venezuela en Bogotá, y que fue recibida el sábado 10 del corriente, tiene el honor de informar a S.S. E.E. que fue por un error tipográfico, entre otros varios, que en el artículo 60 del contrato sobre exploración, colonización y aprovechamiento de ciertas islas inhabitadas en el mar Caribe o de las Antillas, de propiedad de la República, inserto en la Gaceta Oficial del 28 de febrero, aparecieron escritas las palabras Los Monjes en vez de estas otras: Los Mangles.*

(...) *Sin entrar el infraescrito (sic) en la cuestión de propiedad y jurisdicción sobre los grupos de islas denominadas de Los Monjes, que por su posición parecen natural anexidad (sic) de la península Guajira, y juzgando satisfecho con lo que queda dicho el objeto de la nota arriba citada, tiene el honor de presentar a S.S.E.E. los Señores Castelli y Villafañe los sentimientos de su consideración distinguida⁶³⁵.*

Casi dos décadas más tarde, por resolución del Congreso venezolano, del 22 de agosto de 1871, es creado el Territorio Federal Colón, adscrito al ministerio de Fomento, dentro del cual se incorporó el archipiélago de Los Monjes, decisión que no fue protestada de manera alguna por parte de la República de Colombia, así como tampoco había sido objeto de reclamo el *Resumen de la geografía de Venezuela*, la obra del geógrafo Agustín Codazzi, publicada en París en 1841, donde se mencionaba a Los Monjes como parte de la provincia de Maracaibo.

Dos años más tarde, un decreto presidencial fechado el 31 de enero de 1873, dispone que todas las islas venezolanas en el Mar Caribe, con excepción de Margarita, Coche y Cubagua, quedaban dentro de la jurisdicción del Ministerio de Interior y Justicia.

La validez del cuestionamiento que a mediados del siglo XX hiciera el gobierno colombiano acerca de la soberanía venezolana de Los Monjes (1952), puede ser considerada hoy en día a la luz de la evolución histórico-política que durante siglos ha determinado la efectiva posesión de Venezuela sobre el archipiélago, remontándose ello al mismo momento en que se produce la llegada de los conquistadores españoles a la región de Coquibacoa.

La parte noroccidental de Venezuela se hallaba entonces habitada por los caiquetíos, pueblo indígena de cazadores-recolectores,

⁶³⁵ Ibidem.

perteneciente a la familia de los Arawakos, quienes explotaban las salinas de La Guajira.

Para algunos autores existen fundamentos legales determinantes de la soberanía venezolana sobre las islas, como es el caso de la capitulación otorgada a Alonso de Ojeda, autorizándole a tomar posesión de la isla de Coquibacoa (Guajira) y (...) *las otras que estén cerca de ellas (...)*, descubiertas por el explorador español en 1499⁶³⁶.

Desde el siglo XVI, las islas pueden ser localizadas en diversas obras escritas y cartográficas como parte de la jurisdicción del territorio venezolano. En el capítulo dedicado a la hidrografía y costa de Venezuela de su obra *la Geografía y descripción universal de las Indias*, Juan López de Velasco (ca.1530-1598), hace una referencia directa a la soberanía venezolana sobre dicho archipiélago:

(...) Cabo de San Román: una punta de tierra al sur de la isla de Aruba y al levante de Venezuela.

Golfo de Venezuela: á la entrada y canal de la laguna de Maracaibo.

Los Monges (sic): tres isleoncillos (sic) pegados á una punta de tierra, sin nombre, que está á la entrada del golfo de Venezuela; es una tierra baja en la mar; encima del puerto hace unas barrancas bermejas.

Bahía Honda: al poniente de los Monges.

Coquibacoa: una punta en la mar, llana, y la tierra adentro, hace una sierra tendida y pelada.

El Portete: Entre el Cabo de la Vela y Bahía Honda; es tierra despoblada y sin agua, donde hay algunos indios llamados guaxidros (1) que se sustentan de pescado y caza de conejos y venados porque no tienen labranza ni casas; la costa es de arena, y encima del puerto hace un correjoncillo redondo.

Cabo de la Vela: donde se acaba la Gobernación de la Venezuela; es tierra llana y hace un rostro en la mar, y encima, á manera de una mesa, con un farellon (sic) que sale fuera cuanto un cuarto de media legua, y entre la tierra y el farallón puede pasar cualquier nao.

*(1) Ó indios guajiros (...)*⁶³⁷.

⁶³⁶ Cfr. ARMAS CHITTY, J. A. de: *Influencia de algunas capitulaciones en la geografía de Venezuela*, p. 101 ss.; Capitulación de los Belzares con la Corona de Castilla. Madrid, 27 de marzo de 1528; OTTE, Enrique: *Cédulas reales relativas a Venezuela (...)*, p. 245; y Asiento y Capitulación con Enrique Einguer y Jerónimo Sailer sobre la Gobernación de la Provincia de Venezuela (1528). En DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, p. 145.

⁶³⁷ LÓPEZ DE VELASCO, Juan: *Geografía y descripción universal de las Indias. Desde el año de 1571 al de 1574*, Madrid, Establ. Tip. de Fortanet, Ann Arbor, Mich.: University Microfilms, 1894. p. 145. Disponible en: Open Library OL7104916M. Internet Archive sixteenthcent00lboprich, LC Control Number 03009722).

En esta recopilación sobre las Indias escrita por López de Velasco entre 1571 y 1574, se hacen importantes reseñas a la hidrografía y a los principales accidentes geográficos que caracterizan la región noroccidental del país, adscribiendo a la gobernación de Venezuela las islas que conforman el territorio insular de Los Monjes.

Desde mediados del siglo XIX, el archipiélago llegó a tener una destacada significación geoestratégica, pues aparte de sus ricas propiedades litológicas, atrajo la codicia de aventureros y comerciantes del guano. Su ubicación frente a la península de la Guajira le permitió constituirse, además, en una referencia geográfica importante, al momento de ser considerada la delimitación de la soberanía entre Venezuela y Colombia, así como también por los beneficios económicos que modernamente pueden ser aprovechados de sus riquezas marinas.

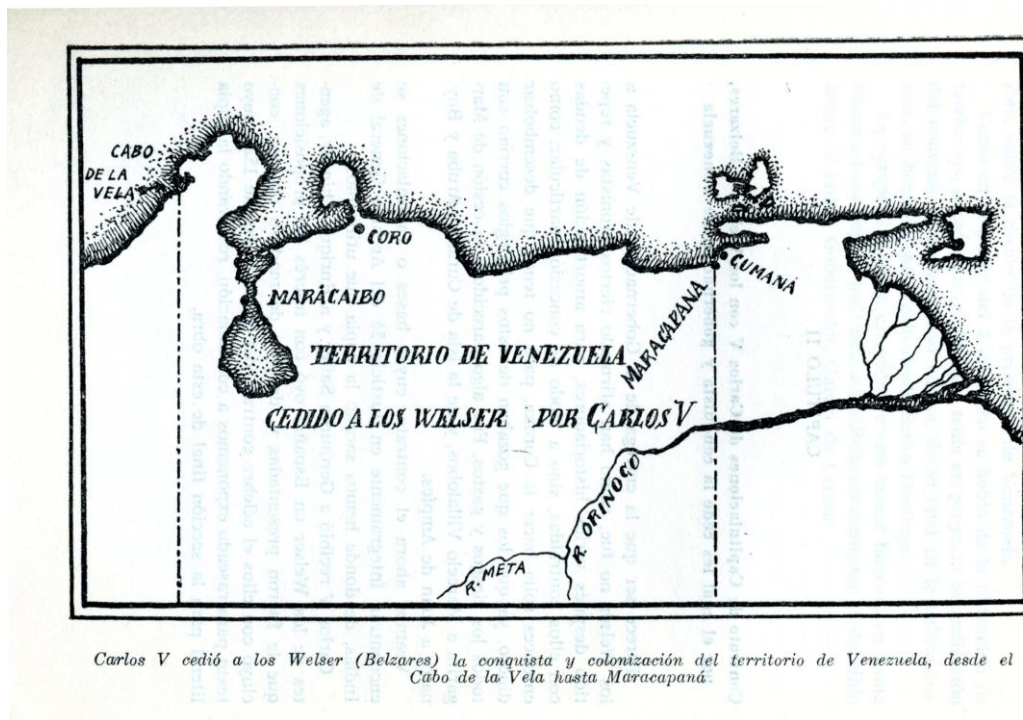
2.4.- La Isla de Aves:

Como parte de los territorios del Nuevo Mundo descubiertos por los españoles en el siglo XV, la Isla de Aves pasó al dominio de la Corona de Castilla por la *bula Inter caetera* del 4 de mayo de 1493, concedida por el Papa Alejandro VI Borgia a los Reyes Católicos. La Bula pontificia queda sancionada en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, en cuyas disposiciones se establece que en la ciudad de Santo Domingo, de la isla de la Española, residiera la Audiencia y Cancillería Real, bajo cuya jurisdicción quedaban:

*(...) todas las islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra Firme, y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Río de la Hacha, que es de la Gobernación de Santa Marta; y de la Guayana, ó Provincia del Dorado, lo que por ahora le tocara, y no mas, partiendo términos por el Mediodía con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatemala y Nueva España, según la Costas que corren de la Mar del Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demas con la Mar del Norte*⁶³⁸.

⁶³⁸ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandada imprimir y publicar por la Majestad católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor, Tomo Primero, Quarta impresión, hecha de orden del Real y Supremo Consejo de las Indias, Madrid MDCCXXXI, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, Impresora de dicho Real y Supremo Consejo, Libro II, Título 15. De las Audiencias, y Chancillerías Reales de las Indias, fs. 323-324.*

La Real Cédula del 27 de marzo de 1528, la llamada *Capitulación de los Belzares*, adjudicó la gobernación de Venezuela a Enrique Einger (Ehinger) y Jerónimo Sailer (Sayler), en representación de la familia de ricos banqueros y comerciantes alemanes, entonces súbditos del Emperador Carlos V de Alemania y I de España.



El territorio venezolano cedido a los Belzares por el Emperador Carlos V⁶³⁹

La Capitulación establecía los límites que la Corona española asignaba a la gobernación de la provincia de Venezuela, es decir, desde el Cabo de la Vela o confines de la gobernación de Santa Marta hasta Maracaipana, en el extremo oriental del país, sin llegar a especificar la extensión del territorio terrestre hacia el Sur⁶⁴⁰.

⁶³⁹ Nectario María, Hermano, F.S.C.: *Los orígenes de Maracaibo*. Madrid: Publicaciones de INCE, 1977. p. 97

⁶⁴⁰ DONIS RÍOS, Manuel Alberto: *“El Cabo de la Vela al que se refiere la cédula es el de la Península de la Guajira y nunca el Cabo de la Vela de Coro, accidente costero que no se encuentra asignado hasta el siglo XVIII. Más aún, el Cabo de la Vela no es sólo el accidente geográfico de ese nombre, sino que según la costumbre de la época, este nombre servía de referencia para denominar todo el territorio en que éste se encontraba. Sólo fijémonos en que la capitulación se dice expresamente: “(...) que comienza desde el Cabo de la Vela o del fin de los límites y términos de la dicha Gobernación de Santa Marta” (...), por lo que la capitulación de los Welser resulta cotérmina con la de Santa Marta; más aún, la cédula explicita que en la misma costa de Santa Marta, “está otra tierra” que describe y asigna a los alemanes (...)”*. Cfr. DONIS RÍOS, Manuel Alberto: *El territorio de Venezuela (...)*, pp.143-144.

En cuanto a los títulos que resguardan la soberanía del actual territorio insular venezolano, la orden del Emperador Carlos V señalaba abiertamente la jurisdicción marítima correspondiente a la gobernación de la provincia, en cuyo espacio geográfico se hallaban las islas descubiertas por los expedicionarios españoles en el Mar de las Antillas frente a su costa continental, exceptuadas las de Aruba, Bonaire y Curazao⁶⁴¹.

Éstas habían sido encomendadas a Juan de Ampíes, factor de la Real Hacienda de la Isla Española, mediante *la Carta de mamparo para los indios de las Islas Inútiles*, que le fuese otorgada por Diego Colón, en fecha 18 de mayo de 1520, para poblar y proteger a sus naturales de las incursiones esclavistas:

*(...) para que vos o qualquier de vos y en defecto de qualquier de vosotros Anbrosio de Alfinquer é Jeorje Einguer, hermano (s) de vos, el dicho Enrique, ó qualquier dellos podáis descubrir é conquistar é poblar las dichas tierras é provincias que hay en la dicha costa, que comienza desde el Cabo de la Vela o del fin de los límites y términos de la dicha gobernacion de San Marta hasta Maracapaná, leste oeste norte y sur de la una mar á la otra, con todas las islas que estan en la dicha costa, ecebtadas las que estan encomendadas y tienen á su cargo el factor Juan de Anpiés, con tanto que seáis obligados de llevar y llevéis de estos nuestros reinos ó de fuera dellos de las personas que no estan prohibidas para ir á aquellas parte á hazer la dicha población*⁶⁴².

Sin embargo, la Isla de *Aves* (15° 40' 23,7" 15°40'11" Norte - 63° 36' 59,9" y 63° 36' 59,2" Oeste) no se encuentra dentro de las formaciones insulares ubicadas frente a la costa continental venezolana, sino que dista de ella a 666 Km. al noreste del puerto de La

⁶⁴¹ Este territorio marítimo constituía una proyección geográfica del espacio terrestre venezolano bajo el control y la jurisdicción de la Corona española: "(...) *La soberanía de este inmenso mar la ejerció la Provincia de Venezuela durante todo el período colonial. Papel fundamental tendrá la Real Compañía de Caracas ó Compañía Guipuzcoana (1730-1785) y luego el Corso Real (a partir de 1781). La Provincia de Venezuela otorgada a los Welser en 1528 significó el núcleo del país actual; un territorio al que se le agregarían el 8 de septiembre de 1777 las Provincias de Margarita, Trinidad, Nueva Andalucía, Guayana y Maracaibo para formar la Capitanía General de Venezuela*". Cfr. DONIS RÍOS, Manuel: *El Territorio de Venezuela (...)*, p. 144.

⁶⁴² OTTE, Enrique: *Cédulas reales relativas a Venezuela (1500-1550)*, Caracas, Edición de la Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, 1963, pp. 244-252.

Guaira, a 509 Km. de la isla de Margarita y a 435 Km., al noreste de la isla de La Blanquilla (11° 51' 00" N - 64° 36' 00" O) ⁶⁴³.

En el devenir histórico de la República, la denominación de la isla acarrearía diversas e importantes confusiones con la del archipiélago de *Las Aves* (12° 00' 00" N - 67° 40' 00" O), que se haya más próximo a su territorio continental y constituido por dos conjuntos de arrecifes, formando entre sí, dos arcos abiertos hacia occidente que delimitan una laguna central de poca profundidad:

Aves de Sotavento, al oeste, ocupa una superficie de unos 9 Km. de diámetro de norte a sur y se encuentra compuesta por cinco islas y tres islotes, con un cayo cubierto de manglar en el sur.

Aves de Barlovento: situada a 18 Km. al este de Aves de Sotavento, con un perímetro de 8 Km. de diámetro de norte a sur, conformado por 3 islas mayores y otros cayos menores⁶⁴⁴.

2.4.1.- La controversia diplomática con los Estados Unidos de América (1854-1859):

Desde mediados del siglo XIX, el guano existente en las islas venezolanas atrajo principalmente a los comerciantes norteamericanos, mientras que los europeos, particularmente los ingleses, competían por la explotación del guano y el salitre en las costas del Pacífico, para utilizarlo después como fertilizante natural en la actividad agroexportadora de sus respectivas naciones de origen.

En marzo de 1854, la firma *Philo S. Shelton, Sampson & Tappan* de Boston extrae algunas muestras del guano procedente de la Isla de Aves, que traslada después a los Estados Unidos para su análisis y comercialización.

⁶⁴³ La isla tiene una extensión de 585 m. de longitud Norte Sur, 30 metros de ancho en su parte más angosta y 272 m. en la de mayor amplitud territorial, con una altitud no superior a los 3,5 m. sobre el nivel del mar. (HUBSCHMANN, Kurty y otros: *Isla de Aves. Bastión venezolano en el Mar Caribe*, Caracas, Dirección de Geografía y Cartografía de las Fuerzas Armadas, 1988, p. 19).

⁶⁴⁴ CERVIGÓN, Fernando: *Las Dependencias Federales*. Editorial Exlibris. Caracas, pp. 51-56..

De igual manera, *John B. Lang & William Delano* crea otra empresa que competiría por el monopolio comercial del producto. Los intereses económicos de estas expediciones norteamericanas constituirán el origen de una larga disputa con las autoridades gubernamentales de Venezuela.

Para julio de 1854, ambas sociedades desarrollaban ya las actividades de producción del guano en la isla, después de dividirse sus respectivas áreas de explotación y haber enarbolado allí la bandera norteamericana⁶⁴⁵. *Lang y Delano* gestiona por cuenta propia la legalización de los derechos sobre el territorio insular ante las autoridades de los Estados Unidos.

El 13 de diciembre, una guarnición de la marina de guerra venezolana, a bordo de la goleta “General Falcón”, confronta a los expedicionarios, exhortándoles a respetar la soberanía nacional⁶⁴⁶.

La versión oficial del Gobierno Nacional señalaba que los ocupantes habrían firmado voluntariamente un documento mediante el cual reconocían la soberanía de la República, razón por la que se les habría otorgado un permiso temporal para la explotación del fertilizante.

A finales del mes de diciembre, tras el arribo de otro buque de la Armada venezolana, surgen algunos incidentes con los norteamericanos, que motivaron su inmediata expulsión de la isla.⁶⁴⁷ El desalojo originará un proceso judicial en los Estados Unidos, en cuyo sumario los comerciantes llegarían a desmentir categóricamente los argumentos presentados por los funcionarios navales de Venezuela.

⁶⁴⁵ Archivo Histórico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela (AHMPPRE), Archivo Antiguo (A. A.), Sección Estados Unidos 1854-1857, Isla de Aves, Tomo XIV, Vol. 105, fs. 5-39.

⁶⁴⁶ La goleta de guerra de la Armada venezolana llegaría a la isla la noche anterior, según los testimonios ofrecidos por su comandante el capitán Domingo Díaz. (AHMPPRE., A. A., Sección Estados Unidos 1854-1857, doc. cit., Vol. 105, f. 215).

⁶⁴⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), Colección Memorias de los Ministerios de Venezuela (CMMV): Sección Relaciones Exteriores, Holanda: Exposición que dirige al Congreso de Venezuela el Secretario de Relaciones Exteriores en 1858, p. 27-29.

Joshua F. Safford, patrón de uno de los barcos fondeados en la isla, ofrecía su versión de los hechos:

(...) el día 13 de diciembre de 1854, yo era patron de la barca Carlo Manson ¿? (ilegible), fondeada en la isla de Aves ó Pájaros del mar Caribe (...) Que el dia mencionado una goleta venezolana de guerra, mandada por un tal Dias, llegó á la isla y desembarcó fuerza armada y tomó posesión de la isla, abatiendo la bandera norteamericana y enarbolando la venezolana y amenazando al mismo tiempo con la expulsión (sic) de todos los marineros (...) dicho capitán Dias redactó un documento en español, que dijo ser permiso para que ellos continuasen embarcando huano (...).

Yo estaba presente cuando se esplicó el tenor del espresado documento al capitan Gibbs que no entendia español, explicacion que se reducía á que Gibbs y Lang debían ausiliar á la guarnicion de la isla con provisiones y agua y se les aseguró del modo mas positivo que el documento no contenía nada por donde ellos asintiesen al título de Venezuela en la isla (...) el capitan Gibbs se vió obligado á firmar el documento, esperando, que si lo hacia así, se le permitiría cargar los buques que estaban allí y los que se esperaban, diciéndome que, si el documento contenía algo diferente de lo que se habia explicado, el no suponía que un papel firmado en tales circunstancias, pudiera ser considerado con ninguna fuerza obligatoria (...)⁶⁴⁸.

En los mismos términos se expresarían los tripulantes de los barcos expedicionarios consultados por las autoridades judiciales de los Estados Unidos, George M. George, primer piloto a bordo del bergantín “M. H. Comery” (*Lang & Delano*), presentada ante notario público, en fecha 21 de junio de 1855; Charles H. Lang Quincy (*Lang & Delano*), en la misma fecha; y William P. Gibbs, empleado de la firma *Philo S. Shelton, Sampson & Tappan*, el 23 de agosto de 1855⁶⁴⁹. Curiosamente, las declaraciones rendidas por los testigos de la parte acusadora eran prácticamente idénticas.

Bien es cierto que sus alegatos podían coincidir en la manera como sucedieron los hechos, pero llama la atención como sus declaraciones parecían responder a un plan previamente elaborado, constituyendo esto la presunta simulación de un hecho punible.

Asimismo, son muy significativas las declaraciones de los tripulantes, atestiguando haber escuchado y comprendido las órdenes dadas por el capitán Domingo Díaz al capitán Gibbs, quien desconocía

⁶⁴⁸ AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1854-1857, doc. cit., Vol. 105, fs. 5-9 y 20-24v.

⁶⁴⁹ Ibidem, fs. 8-28.

el idioma español, como lo advertían sus subalternos, en el cual se expresaba el oficial venezolano.

En un documentado estudio sobre el tema, el Dr. Isidro Morales Paúl señala que los expedicionarios habían actuado bajo la protección de una ley del Congreso de los Estados Unidos, promulgada en 1856, que concedía derechos exclusivos de explotación a los ciudadanos norteamericanos que descubrieran guano en territorio extranjero.

El reconocimiento del derecho, añade el Dr. Morales Paul, debía estar precedido por una declaración de soberanía por parte de los Estados Unidos, pero como bien dice el autor, el ejecútese de dicha ley fue realizado en 1856, casi dos años más tarde de haberse iniciado las exploraciones de las empresas guanaderas en el Mar Caribe⁶⁵⁰.

Sin embargo, tal y como lo advierte el historiador venezolano Juan Raúl Gil S., fueron las acciones emprendidas en Washington por el grupo de *Philo S. Shelton, Sampson & Tappan*, las que seguramente abrieron el camino para que el gobierno estadounidense respaldara los intereses comerciales de sus ciudadanos, afectados por las medidas coercitivas de la Armada de Venezuela⁶⁵¹.

Los representantes de Shelton habían comenzado a presionar al Ejecutivo para recuperar la propiedad de la isla u obtener una indemnización. Ante el desalentador efecto de sus gestiones, la empresa guanadera amenazó con llevar sus reclamos ante el Poder Legislativo, que finalmente promulga una ley sobre islas desiertas, el Acta (Ley) de las islas guanaderas (*Guano Islands Act*), en fecha el 18 de agosto de 1856.

Las disposiciones contenidas en dicha ley, permitieron incorporar un número considerable de islas al territorio norteamericano en el transcurso de las siguientes tres décadas. Así, todo ciudadano

⁶⁵⁰ Cfr. MORALES PAÚL, Isidro: *La delimitación de áreas marinas y submarinas al norte de Venezuela*, (Colección de la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, No. 9), Caracas, 1983, p. 113.

⁶⁵¹ GIL S., Juan Raúl: *Los conflictos de soberanía sobre isla de Aves*, (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, No. 27), Caracas, 1983, p. 53-54.

norteamericano que descubriera guano en cualquier isla, fuera de la jurisdicción legal de otro Estado y no ocupada por ciudadanos de otro gobierno, quedaba autorizado para tomar posesión pacífica de su territorio, que desde entonces sería considerado como parte integrante de los Estados Unidos⁶⁵².

▪ **Acontecimientos posteriores y su interpretación.**

La presencia de los norteamericanos en la Isla de Aves atraería igualmente el interés de otras naciones del mundo. Gran Bretaña, Alemania, Francia y especialmente Países Bajos, comenzaron a ocuparse de las perspectivas económicas y comerciales que la explotación del guano podría generar para sus respectivas economías, amenazando con ello a los intereses de las empresas estadounidenses en la Isla. El 13 de junio de 1855, James Wheeler, último patrón del bergantín “M. H. Comery” (*Lang & Delano*), manifestaba al Juez de Paz del Estado de Massachusetts:

(...) gran parte del tiempo que estuve en la isla de Aves, y después, cuando permanecí allí con mi buque anclado en ella, ondeaba la bandera americana de los Estados Unidos, y que se acostumbraba a mantenerla enarbolada. Declaro además que, cuando fui visitado por el vapor “Devastation” del Gobierno Británico, informé al Comandante que nosotros teníamos la espresada isla de Aves por el Gobierno de los Estados Unidos, y esperábamos ser protegidos por nuestro Gobierno porque éramos ciudadanos de los Estados Unidos.

La Bandera americana que entónces ondeaba fue respetada, y fui informado por el capitán De Orsey del espresado vapor del Gobierno Británico “Devastation”, que nosotros teníamos derecho de poseer la isla en nombre de los Estados Unidos⁶⁵³.

En el fragor de esta controversia, en diciembre de 1854, el gobierno de José Gregorio Monagas⁶⁵⁴ celebra un contrato con otra

⁶⁵² Cfr. 48 United States Code (U.S.C.), Chapter 8 - GUANO ISLANDS §§ 1411-1419. Fuente: Cornell University Law School, Legal Information Institute (LII). Véase igualmente GUÍA, Germán: *Apetitos y pretensiones. Guano e isla de Aves como objetivos fallidos del arrebato imperial de los EE.UU. y la Corona de Holanda, 1854-1860*, en CONHISREMI, Revista Universitaria de Investigación y Diálogo Académico Escuela Iberoamericana Cooperativa de Estudios Avanzados, Instituto Universitario de Tecnología Tomás Lander (IUTTOL) No. 2, Vol. 5, 2009, p. 17 ss.

⁶⁵³ AHMPRE., A. A., Sección Estados Unidos 1854-1857, doc. cit., Vol. 105, f. 21.

⁶⁵⁴ José G. Monagas ocupa la presidencia entre febrero de 1851 y enero de 1855, sucediendo en el alto cargo a su hermano José Tadeo Monagas (1848-1851): “(...) Como José Gregorio Monagas no había alcanzado los dos tercios del total de votos emitidos, le correspondía al Congreso, que debía reunirse en Caracas el 20 de enero de

compañía estadounidense, la firma de *John D. F. Wallace*, otorgándole una concesión para explotar y comercializar el guano de las islas venezolanas.

En octubre anterior, su hermano José Tadeo Monagas había sido proclamado presidente constitucional de la República, con el apoyo del partido Liberal y una fracción del partido Conservador. El Presidente J. T. Monagas asumiría su cargo el 20 de enero siguiente, en momentos en los que el desorden administrativo y la corrupción pública habían generado el gran descontento político, económico y social que imperaba en el país a la llegada del nuevo mandatario⁶⁵⁵.

La versión oficial del gobierno venezolano sobre el contrato suscrito con Wallace, destaca la firme decisión de las autoridades nacionales por resguardar la independencia del Estado frente a los intereses económicos y comerciales de los norteamericanos. Se le permitía a él y a sus socios o sucesores, extraer bajo ciertas condiciones el guano de la Isla de Aves y de las demás formaciones insulares pertenecientes a la República.

Por su parte, Wallace se comprometía a pagar una determinada cantidad de dinero, otorgando letras sobre los Estados Unidos a favor de Venezuela⁶⁵⁶. Pocos meses después de haber suscrito el contrato con Wallace, el gobierno del Presidente Monagas decide invalidarlo (...) por

1851, perfeccionar la elección, escogiendo a uno de los 3 primeros candidatos. El Presidente José Tadeo Monagas, valiéndose de los recursos económicos y del poderío militar del Estado, presionó a favor de su hermano, quien fue elegido Presidente de la República por el Congreso durante la sesión matutina del 20 de enero de 1851 (...) el nuevo mandatario tomó posesión de su cargo el 5 de febrero de 1851 (...)”. Cfr. PÉREZ VILA, Manuel: *Gobierno de José Gregorio Monagas*, FP, DHV, Ob. cit., T. E-O, pp. 982.

⁶⁵⁵ RODRÍGUEZ MIRABAL, Adelina: *(...) Monagas vuelve a la presidencia en un clima de desorden y desmoralización que se destilaba a través de la prensa, en periódicos como El Bachaquero, El Juicio Final, La Patria, El Clamor del Pueblo, los cuales encendían la mecha contra el gobierno. Al mismo tiempo, a la renuencia de los campesinos para incorporarse al trabajo de la tierra, se sumaba el fantasma de “la recluta”. Al despuntar el año 1855, la situación de crisis que atravesaba el país y que servía de marco al nuevo gobierno, se agravó notoriamente con una epidemia de cólera, que se extendió progresivamente desde Caracas hacia los valles de Aragua y los llanos (...)*”. Cfr. RODRÍGUEZ MIRABAL, Adelina: *Gobiernos de José Tadeo Monagas*, FP DHV, ob. cit., pp. 985-989.

⁶⁵⁶ MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1858 sobre el Estado de las Relaciones Exteriores, Inmigración e Instrucción Pública de Venezuela, presentada por el secretario de estos Ramos, Sección Primera, Estados Unidos, p. 29.

*falta de pago de las letras giradas á favor de Venezuela en anticipación del precio de la venta y por otros motivos (...), cuyos representantes se quejaron ante el gobierno de los Estados Unidos, solicitándole su protección*⁶⁵⁷.

Después de la expulsión de los comerciantes, Wallace había cedido sus derechos al ciudadano John Pickrell, quien en representación de la Compañía de Guano de Filadelfia (*Philadelphia Guano Company*) llega a Caracas en septiembre de 1855, para resolver el asunto de la anulación del contrato.

Por instrucciones expresas del Departamento de Estado, Charles Eames, Ministro Residente de los Estados Unidos en Venezuela (1854-1858), intercede en su favor ante el Poder Ejecutivo, pero sin dejar de presionar para que se encontrara una solución definitiva al litigio de los ocupantes de la Isla de Aves.

En su reclamo ante las autoridades venezolanas, llega inclusive a cuestionar el futuro de la relación diplomática bilateral, si no se cumplían tales objetivos⁶⁵⁸. En diciembre siguiente, Eames recordaba al nuevo secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, Jacinto Gutiérrez, la posición de su gobierno en cuanto a la anulación del contrato con John D. F. Wallace y su vinculación con las demandas de los ciudadanos norteamericanos afectados por los sucesos de la Isla:

(...) después de haber presentado á S. E. el agente de la compañía, el infraescrito procedió á hacer saber oficialmente á S. E. (...) que el infraescrito tenía instrucciones terminantes para abstenerse, al prestar sus buenos oficios al agente de la compañía para ayudarle á asegurar los derechos que ella tiene como cesionaria del contrato de Wallace, de decir ni hacer cosa alguna que en lo mas mínimo pudiese afectar ó menoscabar la demanda de plena reparación contra el Gobierno de Venezuela, de los ciudadanos americanos á quienes Venezuela había hallado en posesión de la isla de Aves en Diciembre último.

El infraescrito esplicó pues completa y claramente á S. E. que cuanto él dijese ó hiciese en nombre del agente de la compañía debía entenderse con esa espresa reserva – que el reclamo de las Aves era un

⁶⁵⁷ MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Exposición que dirige al Congreso de Venezuela el Secretario de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez, el 20.01.1856, Sección Primera, Estados Unidos, p. 16.

⁶⁵⁸ MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1856 (...), doc. cit., p. 16-17; y MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1858 (...), doc. cit., p. 31.

*asunto enteramente separado que de ninguna manera debía ser transigido ó afectado por ningun acomodamiento que se hiciese con respecto á los derechos concedidos en el contrato de Wallace, ni por ningun auxilio que prestase el infraescrito para lograr semejante acomodamiento (...)*⁶⁵⁹.

Asimismo, el diplomático estadounidense reiteraba al titular de la cartera de Hacienda y Relaciones Exteriores que la controversia del guano constituía, a juicio del gobierno de su país, un importante asunto de carácter público, donde se encontraban involucrados no solamente considerables intereses económicos, sino que también envolvía *una grave cuestión de buena fe*, cuya determinación no podía dejar de tener efecto en las relaciones de ambos países.

Con la debida consideración a la dignidad del Gobierno de Venezuela y evitando cualquier expresión que pudiese acaso interpretarse como poco amigable o conminatoria, advertía el Ministro Eames, se sentía en la obligación de informar que tanto el pueblo como el gobierno de los Estados Unidos verían con extremo pesar cualquier proceder tomado por Venezuela, que pudiera afectar o injuriar a los ciudadanos norteamericanos relacionados con el referido contrato.

Por otra parte, una política opuesta en la que Venezuela reconociese y reintegrase de una manera satisfactoria los derechos de dichos ciudadanos, continúa la nota del Señor Eames, produciría un excelente efecto en las relaciones de ambos Gobiernos.⁶⁶⁰

En este contexto, resulta interesante revisar detenidamente lo sucedido con las reclamaciones de los apoderados de J. F. Wallace. En un estudio acerca de la implicación que el gobierno del Presidente José Gregorio Monagas tuvo en el conflicto con las compañías guanaderas estadounidenses, el diplomático e historiador venezolano Roberto Palacios González reseña las aparentes negociaciones realizadas por funcionarios del Gobierno Nacional con los representantes de Wallace:

⁶⁵⁹ Ibidem.

⁶⁶⁰ Nota del Ministro Residente de los Estados Unidos, Charles Eames, enviada al ministro de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez, en fecha 24 de diciembre de 1855 (AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1854-1857, doc. cit., Vol. 105, fs. 172-181v.).

(...) *El formidable negocio que se le presentaba al Gobierno venezolano por la controversia que se había generado entre las compañías guaneras de Baltimore y Filadelfia (...) despertó las ambiciones del Consulado de Venezuela en Filadelfia que buscó hacer negocio con otra compañía recolectora de guano (...). Después de comunicar a Caracas la situación con las compañías guaneras, el Cónsul de Venezuela en esa ciudad preparó el terreno para que se firmara un contrato entre esta compañía denominada Wallace y Co., y el Gobierno de José Gregorio Monagas que necesitaba dinero para enfrentar los compromisos financieros del Estado (...).*

*De acuerdo a lo señalado por el Gobierno (...) el envío de la Goleta de Guerra General Falcón a Isla de Aves, tenía la finalidad de vigilar todas las islas nacionales. La decisión de enviar la Goleta a la isla no fue tomada en Venezuela sino en territorio norteamericano, por complicidad de nuestro gobierno y de nuestros consulados, en la costa este de los Estados Unidos, con una de las compañías explotadoras de guano, la Wallace, en contra de las otras compañías, la Shelton y la Lang-Delano (...) en opinión de Barandiarán (1989) la verdadera intención era el otorgamiento al grupo Wallace con la complicidad del gobierno monaguista, de un monopolio para que explotara todas las islas nacionales, con beneficio para el erario arruinado del Estado venezolano. (...) Expresa Barandiarán (...) que el 21 de diciembre de 1854 un día después del regreso de la Goleta de guerra General Falcón de Isla de Aves con la información necesaria para incluir a esa isla en el contrato final entre el gobierno de Venezuela y la Compañía Wallace, se procede a la firma del mismo. Este contrato le daba la posibilidad a esta compañía de explotar todas las islas venezolanas incluyendo a Isla de Aves (...)*⁶⁶¹.

Sobre la base de los trabajos realizados por el historiador norteamericano William Lane Harris⁶⁶², el embajador Palacios coincide con la tesis de una componenda entre el gobierno del Presidente Monagas y la firma de J. F. Wallace, para adjudicar los derechos de explotación del guano a esta empresa, en detrimento de las exigencias previamente planteadas por sus compatriotas *Philo S. Shelton* y de *John B. Lang & William Delano*⁶⁶³.

Por otra parte, la obra sobre los conflictos de la Isla de Aves, publicada por el también historiador venezolano Juan Raúl Gil S., examina el marco histórico-político que en buena medida determinó el rumbo final de la controversia.

⁶⁶¹ PALACIOS G., Roberto: *Estudio estratégico que justifica la creación del Territorio Federal Insular Luis Brión*, Caracas, MPPRE, 2005, p. 136 (inédito). Subrayado nuestro.

⁶⁶² HARRIS, William Lane: *Las reclamaciones de la Isla de Aves*. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, 1968. Traducción de Jerónimo Carrera, 128 p.

⁶⁶³ PALACIOS G., Roberto: *Estudio estratégico (...)*, p. 136; y GIL S., Juan Raúl, *Los conflictos de soberanía sobre isla de Aves*, p. 150-166.

Se incorpora a ello un acucioso análisis comparativo de los diferentes enfoques que en la historiografía tradicional han centrado el estudio del problema, sobre la base de la llamada “historia oficial”; y que sin descartarla de manera alguna, constituye una de las más importantes aristas que nos permiten comprender, en su verdadera dimensión, las reclamaciones de soberanía sobre la Isla.

El importante trabajo de investigación de este historiador venezolano revela los entretelones de una negociación cuyas maniobras políticas e intereses particulares poco tenían que ver con la eficacia, calidad y buena orientación del manejo de los asuntos públicos.

De la lectura de este análisis, cabe preguntarse hasta qué punto privaron en estas negociaciones la legitimación de los objetivos económicos y comerciales de ciertos individuos o grupos de ellos, que pretendiendo amoldar sus intereses a los del Estado, lo utilizaron como instrumento de su propio mecanismo de poder⁶⁶⁴.

▪ **Postura venezolana.**

Desde el punto de vista de la versión oficial del gobierno venezolano, destaca el informe presentado por el titular de Hacienda Jacinto Gutiérrez al Congreso de la República en 1856. En su disertación, encontramos importantes consideraciones de carácter geopolítico, que supuestamente habrían motivado los términos del contrato, acordados primero con Wallace (diciembre de 1854) y después con John Pickrell (septiembre de 1855).

El ministro Gutiérrez señalaba que el Poder Ejecutivo habría concebido, entre otras medidas, la posibilidad de recabar en el exterior información actualizada sobre la producción y comercialización del guano, por conducto de sus agentes diplomáticos y de otros funcionarios especialmente autorizados para ello.

Mediante tales acciones, se pretendía conocer, de acuerdo al informe presentado por el ministro Gutiérrez, referencias en cuanto al

⁶⁶⁴ GIL S., Juan Raúl, *Los conflictos de soberanía sobre isla de Aves*, pp. 187-188.

precio del fertilizante venezolano en los Estados Unidos, así como el producido en Méjico y Perú, de la clase que allí tuviese mayor demanda; de las condiciones químicas que producían ese resultado y de los medios que pidieran emplearse para obtener, mediante un procedimiento sencillo, suministrado por la ciencia, la mejor calidad del producto.

Entre otros objetivos considerados por el Ejecutivo, se preveía la creación de una estación naval compuesta de dos goletas de guerra, que navegarían entre las islas para evitar la extracción fraudulenta del guano y su contrabando; el envío de algunos cargamentos para promocionar el producto en los principales mercados de América y Europa; y la designación de funcionarios del Estado, que se encargarían ejecutar dichas tareas en las diversas partes del territorio marítimo nacional, incluyendo en el archipiélago de Los Monjes.

Para el cumplimiento de tales objetivos, advirtió el ministro Gutiérrez, se habían dictado ya instrucciones precisas, como aquéllas que declaraban incursos en la pena de comiso, y en las demás señaladas por las leyes, a los buques capturados con el guano extraído de las islas venezolanas o que se aprehendieren extrayéndolo sin la debida autorización.

Con el mismo fin se había ordenado averiguar en cuáles de estas islas podría existir el fertilizante, así como su cantidad y la calidad del producto. De los estudios realizados, aseguraba el ministro, se había logrado hallar guano en Los Monjes y el islote del Pie (archipiélago de Los Hermanos); en las islas de Aves del Norte y de Sotavento, en la Orchila, la Tortuga y los Frailes, habiéndose ya practicado en Caracas el análisis de algunas muestras recogidas⁶⁶⁵.

De la veracidad de tales propósitos, podría indagarse hasta qué punto los grupos de presión, con influencia decisiva en los fallos del

⁶⁶⁵ Exposición que dirige al Congreso de Venezuela el secretario de Hacienda Jacinto Gutiérrez, el 20 de enero de 1856, Capítulo V, Miscelánea, § 3° Guano (Subrayado nuestro). MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1856 (...), doc. cit., p. 72-73.

gobierno, habrían estado considerando la posibilidad de atacar los dos frentes de la controversia (*Wallace* y su cesionario *J. Pickrell vs. Shelton y Lang & Delano*), para sacar provecho a sus propios intereses políticos y económicos.

A este escenario de negociaciones con los norteamericanos, se añadirían las demandas territoriales que Países Bajos reclamaba por la propiedad de la Isla de Aves, desde diciembre de 1854. La creciente presión ejercida por el Cónsul General holandés en Caracas coincidiría particularmente con la acción iniciada en el exterior por Venezuela para expandir su comercio del producto en otras naciones del mundo, al menos así lo señalaban las declaraciones de los voceros oficiales del gobierno venezolano⁶⁶⁶.

▪ **Nuevos acuerdos.**

En el marco de esta disputa diplomática, el ministro Jacinto Gutiérrez explicaba al Congreso de la República, las motivaciones que habían impulsado al Gobierno Nacional para firmar un nuevo convenio con la firma encargada de los negocios de Wallace. El presidente venezolano autorizó a los secretarios de Hacienda y del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, para convenir con el representante de la firma norteamericana, como en efecto se hizo, la cesión por quince años de las islas, mediante un contrato firmado el 29 de septiembre de 1855.

Por dicho instrumento jurídico se establecía:

1) La explotación, venta y exportación del guano, a condición de pagar a la Tesorería cinco pesos sencillos por cada tonelada del fertilizante, en vez de los cuatro pesos que contemplaba precio del contrato anterior;

2) Todos los costos corrían por cuenta de la empresa norteamericana.

3) Vender el guano en las islas a un mismo e igual precio a cualquier individuo o Nación.

⁶⁶⁶ Ibidem.

4) Las islas serían custodiadas por empleados de la República y por la fuerza naval o terrestre que se tuviese a bien establecer.

5) Los mismos empleados cuidarían de que las leyes civiles y políticas venezolanas fuesen debidamente cumplidas; y de que intervendrían en la explotación e importación, debiendo comprobarse esta última con los conocimientos de embarque.

6) Los empresarios pagarían diez pesos de multa por cada tonelada que se extrajera indebidamente, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas sobre abusos contra las propiedades y rentas nacionales.

7) Las dudas y controversias sobre el alcance del contrato serían decididas en la Suprema Corte de Justicia de Venezuela; y

8) El Gobierno Nacional explotaría y exportaría por cuenta de la nación, el guano suficiente para cargar un número de buques cuya cifra, con sujeción al convenio, quedaría fijada en doce, en octubre de 1855.

Para concluir su informe, el ministro advertía que siendo éstas las estipulaciones del convenio de 29 de septiembre último, y estando consciente el Poder Ejecutivo de que las mismas habían sido más ventajosas que las pactadas en el contrato anterior, no podía dejar de recordar a los señores diputados que *sin el cúmulo de motivos y circunstancias especiales* en las que se apoyara el agente de la Compañía, incluyendo la vía diplomática, para exigir la validez del convenio rescindido, o en su defecto enormes indemnizaciones, el presidente de la República se hubiese detenido más en la consideración y resolución del asunto de la controversia con la mencionada empresa⁶⁶⁷.

Las dudas que asaltan al historiador Juan Raúl Gil, así como los planteamientos esbozados por el embajador R. Palacios, acerca del trasfondo de los negocios efectuados por personeros del gobierno venezolano con los representantes de Wallace, no abrogan, sin embargo,

⁶⁶⁷ Ibidem, p. 74.

la significación que, en cuanto a la legitimidad del poder del Estado, tuvieron las acciones emprendidas por el Ejecutivo para controlar los espacios jurisdiccionales de la República en el Mar de las Antillas; con independencia de los fines últimos que alentaran al gobierno de turno para obtener o no ciertas ventajas económicas, a su favor o en beneficio de intereses particulares, mediante la celebración del fallido contrato con los norteamericanos.

A finales de ese mismo año, el Ministro Charles Eames, desconociendo una vez más los títulos arrogados por Venezuela con respecto a la Isla de Aves, escribe al secretario de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez, exigiendo un pronto y satisfactorio arreglo de la controversia.

El representante diplomático de los Estados Unidos acusaba al Estado venezolano por las acciones emprendidas contra los expedicionarios norteamericanos en la isla, reclamando una justa y razonable indemnización por las pérdidas que les ocasionara el arrebato de sus posesiones. Por tal razón, el mencionado diplomático solicita:

- 1) Indemnizar prontamente a los reclamantes de todas las efectivas y positivas pérdidas resultantes de su expulsión de la isla (diciembre de 1854), que formaban la primera parte de su reclamo ya referido.

- 2) Indemnizar a los reclamantes con una suma razonable, en compensación de las utilidades *que probablemente habrían ganado con el guano que pudo haber sido extraído de la Isla bajo la autoridad de Venezuela*, desde el día de su ocupación por las tropas nacionales hasta el momento en que los dos gobiernos llegasen a solucionar la controversia; y

- 3) Solucionar la cuestión de los intereses legítimos de estos reclamantes por el guano que quedase en la isla cuando fuera

solucionado el conflicto, ó dejándoles dicho guano, o buscar alguna otra manera que pudiera satisfacer a ambos gobiernos⁶⁶⁸.

El 27 de febrero de 1857, el Ministro Jacinto Gutiérrez rechaza categóricamente las demandas del diplomático norteamericano, desestimando cualquier indemnización por daños causados a súbditos de Estados Unidos, como consecuencia de las acciones de la Armada de la República en la isla.

El titular de la cartera de Exteriores se mantiene inflexible ante las pretensiones del gobierno estadounidense, que de manera enérgica respaldaba las desmesuradas apetencias económicas y comerciales de las empresas guanaderas⁶⁶⁹.

El 31 de octubre siguiente, el Ministro Gutiérrez escribe directamente al Secretario de Estado, informándole sobre la posición oficial del gobierno venezolano con respecto a la controversia de la Isla de Aves. En base a la doctrina jurídica, la jurisprudencia y los principios fundamentales del derecho internacional, el ministro advierte en su comunicación algunos argumentos que contradecían abiertamente los derechos de posesión que supuestamente amparaban a los norteamericanos.

En particular, el titular de Relaciones Exteriores de Venezuela destacaba aquéllos que hacían referencia a la *legítima ocupación de una isla abandonada* o los que cuestionaban la titularidad ejercida por la República desde la época misma del descubrimiento, la conquista y la colonización del territorio venezolano.

El Ministro Gutiérrez adjunta a su nota para el Secretario de Estado, las declaraciones de los oficiales venezolanos al mando de la guarnición naval enviada a la isla en diciembre de 1854, cuyos

⁶⁶⁸ Nota del ministro Residente de los Estados Unidos para el Secretario de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez, Caracas, 20.12.1856 (AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1854-1857, doc. cit., Volumen 105, fs. 14-19 y 31-39).

⁶⁶⁹ Nota del ministro Jacinto Gutiérrez al Señor Charles Eames, de fecha 27.02.1857. Véase igualmente el Informe del ministro Jacinto Gutiérrez para el Encargado de Negocios de Venezuela en los EUA, en fecha 05.03.1857 (AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1854-1857, doc. cit., Volumen 105, fs. 14-19 y 31-48v).

testimonios contradecían abiertamente las deposiciones de los expedicionarios estadounidenses. La comunicación al Secretario de Estado comprendía además, los siguientes documentos:

I.- El informe sobre las diligencias previas a las declaraciones del Capitán de Navío Domingo Díaz, segundo jefe de la escuadra venezolana y comisionado por el Gobierno Supremo de la República para la vigilancia de las Antillas desiertas pertenecientes a Venezuela en el Mar Caribe⁶⁷⁰; así como los testimonios del Primer Teniente Nicolás Pereira y el Comandante Manuel Cotarro, oficiales navales venezolanos y testigos de la expulsión de los comerciantes de la isla.

II.- Los oficios del Ministro de Guerra y Marina y de los señores T. León Coronado y P. S. Laroche, comandantes de los buques de guerra nacionales señalados en el Informe; y

III.- Copia de la Real Orden de Su Majestad Católica, expedida en Aranjuez, el 13 de junio de 1786, contentiva del *Título de soberanía de Venezuela sobre la isla de Aves*⁶⁷¹. La Real Cédula de creación de la Audiencia de Caracas constituía uno de los documentos que sustentaban los pretendidos derechos de Venezuela sobre la isla.

A finales de 1857, el Gobierno Nacional designa al Señor Mariano Briceño como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, con el propósito de encontrar una solución definitiva a la controversia⁶⁷².

Sin embargo, a mediados del siguiente año, el representante diplomático de los Estados Unidos en Caracas se quejaba por el poco

⁶⁷⁰ Permiso otorgado por el comandante Díaz a los norteamericanos en la isla de Aves de Barlovento, el 13 de diciembre de 1854, firmado por Nathan P. Gibbs, Charles H. Lang, Agente de Lang y Delano de Boston y por el mismo Domingo Díaz. (AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1857-1882, doc. cit., Tomo XV, Volumen 106, fs. 51-52).

⁶⁷¹ Informe sobre la controversia de la Isla de Aves enviado por el Ministro Jacinto Gutiérrez al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de fecha 31.10.1857. Véase en: AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1857-1882, doc. cit., Tomo XV, Vol. 106, fs. 1-78v.

⁶⁷² AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1857-1882, doc. cit., Tomo XV, Vol. 106, fs. 89 ss.

éxito alcanzado en las negociaciones e instaba al Gobierno Nacional a concertar una pronta y definitiva solución al conflicto⁶⁷³.

En su comparecencia ante el Congreso venezolano de 1858, el Secretario Jacinto Gutiérrez incorpora en su Exposición los argumentos probatorios, presentados el año anterior al Secretario de Estado norteamericano, que demostraban los legítimos títulos de la República sobre el referido territorio insular.

Venezuela se amparaba en que España, sin discusión internacional alguna, había sido no sólo la descubridora y primera ocupante de la Isla de Aves sino del resto de las formaciones insulares cercanas a ésta, incorporadas todas ellas como parte de los vastos dominios de su Imperio en el Nuevo Mundo.

De igual forma, el ministro venezolano advertía que no se necesitó de la *ocupación continua y actual* de la isla, por cuanto, la nación que se apodera de un territorio, cuyos espacios geográficos no han sido divididos entre sus individuos, ni entre las comunidades particulares que la componen, continua siendo un territorio común a toda nación; pues obviamente seguirá considerándose como apéndice o dependencia física o política de un continente que pertenecía también a la misma España.

Sobre el particular, el Ministro Gutiérrez recordaba que el Representante diplomático de los Estados Unidos había reconocido inclusive los derechos que amparaban jurídicamente la propiedad española sobre la isla:

(...) El mismo señor Eames reconoció el justo título de España en las Aves y su jurisdicción en ella, después de haber confesado que fue quien la descubrió, invocando el libro 2º título 15 de la Recopilación de Indias para probar que el gobierno de Santo Domingo comprendía también las islas de barlovento, entre las cuales se halla la de Aves (son sus palabras), añadiendo que ese grupo de islas nunca fue separado de aquella jurisdicción por España.

Agréguense las diversas reales órdenes, contenidas en el propio código, en que se reglamentó la navegación y comercio de las islas de barlovento, y los descubrimientos por mar, disponiéndose que, sin licencia del rey, ninguno pudiese pasar á las Indias á hacerlos. Todo esto

⁶⁷³ Ibidem, fs. 176-183v.

*acredita el ejercicio de actos de dominio de España en las Indias occidentales, islas y tierra firme del mar Océano de que se había declarado señora, y su ánimo decidido de retener la posesión de tan vasto territorio. Así mantuvo su título á las Aves, no solo hasta la fundacion de la capitanía general de Venezuela, sino por mayor tiempo. Y dado caso que no la hubiese incluido desde después en los términos de la capitanía, se ha visto cómo se la añadió al instituir la audiencia de Caracas*⁶⁷⁴

En cuanto a los títulos jurídicos que respaldaban la propiedad de la República sobre la Isla de Aves, después de producirse la disolución del vínculo colonial con la metrópoli, el secretario de Relaciones Exteriores señalaba que dicho territorio insular había permanecido bajo la jurisdicción y posesión de la Capitanía General de Venezuela hasta la fecha de su independencia, sin que España llegara a modificar su estatus político o hubiese cedido la isla a potencias extranjeras⁶⁷⁵.

Para sustentar sus planteamientos, el Ministro Gutiérrez se remite al contenido de la Ley del 3 de mayo de 1838, relacionado con la observancia de las leyes españolas que hasta el 18 de marzo de 1808 habían sido sancionadas en materia de jurisdicción territorial de Venezuela; así como los términos del tratado de reconocimiento de la República por parte de Su Majestad Católica (Artículos 1. ° y 2. °), suscrito el 3 de marzo de 1845.

Tales alegatos, en palabras del titular de la cartera de Exteriores, demostraban que la antigua República de Colombia conservó el título y posesión de la Isla de Aves, cuya jurisdicción volvió a formar parte de Venezuela, al desintegrarse la Gran Colombia en 1830; que desde entonces y hasta la llegada de las empresas guananas norteamericanas, la soberanía venezolana sobre la Isla nunca le había sido disputada, o que en su territorio alguien hubiese practicado actos que menoscabasen los legítimos derechos de la República.⁶⁷⁶

La Ley del 3 de mayo de 1838, a la que hacía referencia el titular de Relaciones Exteriores, establecía las siguientes disposiciones:

⁶⁷⁴ Ibidem, 39-40.

⁶⁷⁵ Ibidem, p. 41.

⁶⁷⁶ MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1858 (...), doc. cit., p. 41-42.

(...) *LEY ÚNICA, TIT XII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL*

Sobre el orden de la observancia de las leyes.

Art. 1° El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos ó militares, así en materias civiles como en criminales, es la siguiente:

1° Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo.

2° Las decretadas por los congresos de Colombia hasta 1827 inclusive.

3° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República.

4° Las leyes de la recopilacion de Indias.

5° Las leyes de la nueva recopilacion de Castilla.

6° Las de las Siete Partidas.

Art. 2° En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa ó indirectamente se opongán á la Constitucion ó á las leyes y decretos que haya dado ó diere el Poder Legislativo⁶⁷⁷.

Esta normativa junto con las estipulaciones del tratado de paz y reconocimiento de 1845, por el que España reconocía a Venezuela como una *nación libre, soberana é independiente, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demas leyes posteriores y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle*, constituyeron la base fundamental que desde entonces sustentan la independencia política e integridad territorial del Estado venezolano.

▪ **La Convención Nacional. El Informe de 1858.**

La estabilidad política del país se iba deteriorando progresivamente al tiempo que se agudizaba el conflicto diplomático con los Estados Unidos por la cuestión de la Isla de *Aves*. En 1856, el Congreso de la República aprobó un decreto para reformar la Constitución de 1830, pero éste no llegaría a ejecutarse sino hasta el 16 de abril de 1857⁶⁷⁸.

⁶⁷⁷ Ley N° 352, del 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 276, que es la única del título 12° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836 (Reformada por el N° 481, del 9 de Mayo de 1842, derogada a su vez por la N° 766, del 01.06.1850. Vid. *Leyes y decretos de Venezuela* Vol. 1 (1830-1840), Caracas, 1982, p. 482; y Vol. 2, Caracas, 1982, pp. 115 y 590, respectivamente.

⁶⁷⁸ Decreto de 10 de marzo de 1856 determinando la manera de efectuar la reforma de la Constitución. Vid: *Leyes y decretos de Venezuela*, Vol.3, 1851-1860, Caracas, 1982,

La promulgación de la nueva *Carta Magna* repercutirá de manera decisiva sobre la evolución política del país hasta bien entrada la centuria siguiente.

Los liderazgos regionales, surgidos a partir las guerras independentistas sobre la base de un sistema caudillista, determinaron la existencia misma de los regímenes gubernamentales en la segunda mitad del siglo XIX.

El gobierno de los hermanos Monagas, cuyos orígenes políticos nacieron de la formación de tales estructuras, se hallaba enfrentado a su vez a muy diversos intereses de carácter regional, donde sus dirigentes pretendían controlar política y militarmente sus respectivos territorios⁶⁷⁹.

El golpe militar de marzo de 1858, que lideraba la lucha contra la corrupción, el sectarismo y los desórdenes fiscales imperantes en los gobiernos de los hermanos Monagas, constituye en sí una consecuencia inmediata de la promulgación de la Constitución de 1857, pues su contenido menoscababa la autoridad de las provincias y afianzaban el poder del gobierno central sobre ellas.⁶⁸⁰

pp. 333; y Constitución sancionada por el Congreso de la República en fecha 16 de abril de 1857, derogando la de 1830, mandada a ejecutar por orden del Presidente J. T. Monagas en fecha 18.04.1857. Vid. *Leyes y decretos de Venezuela*, pp. 548-560.

⁶⁷⁹ BREWER-CARÍAS, Allan Randolph: “*La reforma constitucional de 1857 se ha visto como una reacción del poder central contra el federalismo caudillista regional y, por tanto, como una reacción contra los caudillos locales, que dominaban la vida política del país, desintegrada en feudos provinciales. Monagas mismo era un caudillo regional que había dominado siempre en el Oriente del país, y su reacción contra su mismo poder real, provocaría evidentemente su caída en la cual se aliaron liberales y conservadores. (...)*”. Cfr. BREWER-CARÍAS, Allan Randolph: *Las Constituciones de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Anauro Ediciones C. A., 1997, p. 140.

⁶⁸⁰ MATTHEWS, Robert P.: “*(...) Destinados ostensiblemente para incrementar la autonomía de los municipios, ciertos artículos de la Constitución rebajaban de hecho la autoridad de las provincias y centralizaban el poder político en manos del Poder Ejecutivo en Caracas. Al mismo tiempo, al extender el período presidencial a 6 años (en vez de 4) y al permitir la inmediata reelección, lograba perpetuar el mando de José Tadeo Monagas. Conservadores y liberales se sintieron frustrados ante la perspectiva de que se prolongara un régimen de dinastía familiar. Aquellos que luchaban por un mayor control a nivel local no fueron apaciguados por las migajas de la autonomía que se les había otorgado a los municipios, pues su verdadero objetivo era la implantación de un auténtico sistema federalista (...) En febrero de 1858, la inquietud del gobierno ante una posible coalición entre la oposición conservadora y liberal motivó la proclamación de una amnistía general; medida que llegó demasiado tarde para resolver*

Después del triunfo de las fuerzas rebeldes, Julián Castro, Jefe del *Ejército Libertador* y encargado de la organización provisional del Estado, emite un decreto convocando a una Convención Nacional para *reconstituir la República sobre las sólidas bases de la más amplia libertad y para rehabilitar los sagrados principios de moral y de justicia que han sido lamentablemente conculcados*⁶⁸¹.

El 5 de julio de 1858, en la ciudad de Valencia (Provincia de Carabobo), se instalaba una Asamblea Nacional con el fin de elaborar la nueva Constitución para la República, estableciéndose un Consejo de Estado que actuaría como órgano asesor del Poder Ejecutivo, y designando a Julián Castro como Presidente Provisional de Venezuela.

En el marco de la crisis política que condujo a la llamada *Revolución de 1858* y en medio de la controversia con los Estados Unidos por la soberanía de la Isla de Aves, se intensificaron igualmente las acciones diplomáticas holandesas en contra de Venezuela, cuyas autoridades comenzarían a demandar derechos de propiedad sobre la isla.

La desestabilización política que entonces enfrentaba el Estado, como consecuencia de la fragilidad de sus instituciones y la precaria situación financiera del país, pero particularmente los reclamos holandeses sobre la Isla de Aves, determinarían en gran medida las políticas del nuevo gobierno frente a las apetencias comerciales de las empresas guanaderas norteamericanas.

¿Se buscó una rápida y definitiva solución al conflicto, evitando poner en peligro la pretendida soberanía nacional sobre la Isla de Aves, ante la cada vez más agresiva acción diplomática holandesa? o simplemente ¿se actuaba en defensa de los intereses económicos de grupos estrechamente involucrados a sectores políticos en el poder, vinculados al creciente y prometedor negocio del guano en Venezuela?

la situación (...)". Cfr. MATTHEWS, Robert P.: *Revolución de Marzo*, Diccionario de Historia de Venezuela. Fundación Polar. T. P-Z, p. 388.

⁶⁸¹ Decreto del 19.04.1858 (Artículo 1.º), mediante el cual se convoca a elecciones para constituir la *Convención Nacional*. Vid. *Leyes y decretos de Venezuela*, Vol. 3 (1851-1860), pp. 610-611.

En el Informe a la Convención Nacional de 1858, presentado por el entonces secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, Miguel Herrera, podemos conocer la suerte del contrato firmado con la Compañía de Guano de Filadelfia, mediante el cual se pretendía conseguir la venia del gobierno venezolano para explotar y comercializar el guano de las islas bajo su jurisdicción en el Mar Caribe.

En la Memoria y Cuenta del Despacho de Relaciones Exteriores encontramos la versión que ofrecía la nueva administración del Estado, nacida de la revolución de 1858, sobre los pormenores que rodearon la firma del convenio original con Wallace.

El 6 de octubre de 1854, el Encargado de Negocios de Venezuela en los Estados Unidos, Ramón Azpúrua, había comunicado al Gobierno Nacional sobre la posible existencia de guano en las islas de la República, principalmente en la Isla de Aves.

El 4 de diciembre, John D. F. Wallace, solicitó un permiso para explotar el fertilizante en dichas islas por un período de 15 años; ofreciendo pagar cuatro pesos de moneda nacional venezolana, por cada tonelada que extrajese y adelantar *alguna suma á cuenta de lo que por este respecto tuviese que haber la Nacion*⁶⁸². Se destaca en el mencionado informe la firma del convenio con Wallace, suscrito por el entonces secretario del Interior y de Relaciones Exteriores, Simón Planas, en fecha 21 de diciembre de 1854⁶⁸³.

Por medio de dicho contrato, se acordaba que el empresario adquiriría el derecho de explotación del guano por el período de tiempo originalmente solicitado (15 años), tanto en la Isla de Aves como en

⁶⁸² Dos días antes, el 02.12.1854, Reinhart Frans Van Lansberge, Cónsul General de Países Bajos en Caracas, había presentado al secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, la primera nota de protesta por la expulsión de los expedicionarios norteamericanos de las “*islas de Aves*”, confusa denominación de la isla guanamera de la cual se hacía referencia en la mencionada comunicación (AHMPPRE, A. A., Sección Holanda, Vol. 65, f. 5 y 6).

⁶⁸³ Dos días más tarde de la firma del Contrato Wallace, el 23.12.1854, el Cónsul Van Lansberge presenta una segunda nota de protesta al Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela. Esta vez, se corrige el nombre de la Isla y su posición geográfica aunque de manera errónea e incompleta (AHMPPRE, A. A., Sección Holanda, doc. cit.).

cualquiera de las otras pertenecientes al Estado venezolano, donde se descubrieran reservas del fertilizante.

Wallace se comprometía además a pagar al gobierno el precio de cuatro pesos sencillos por cada tonelada, ofreciendo también letras sobre John Fucker de Filadelfia, por la suma de 200.000 pesos, a noventa días vistas.

El contrato caducaría en caso de que las letras fuesen protestadas o no satisfechas. El Señor Planas contrató con los señores *Pardo y compañía*, D. Kennedy, y Juan Lagrange las letras giradas a favor de la Tesorería General.

En garantía, el Poder Ejecutivo se comprometió, por su parte, a que en caso de que las letras fuesen protestadas por falta de aceptación, Lagrange y Engelke retendrían en su poder la mitad de los derechos ordinarios de importación que causaran los manifiestos por ellos presentados en la Aduana de la Guaira; siempre que la suma retenida no superara los 20.000 pesos mensuales, y hasta que se supiera que las letras no aceptadas hubiesen sido pagadas a los noventa días de la fecha de su protesta.

Si las letras se rechazaban por falta de pago, D. Kennedy, Juan Lagrange y Pardo y compañía, sin perjuicio de los derechos que les correspondían como tenedores de letras protestadas, podrían respaldarse por el capital, gastos y recambio de las letras, mediante alguna de las siguientes opciones:

1° Subrogándose como principales contratantes en el convenio celebrado con Wallace, quedando siempre vigentes los términos estipulados en el convenio para el pago de los 200.000 pesos;

2° Tomando en la Isla de Aves o cualquiera otra de los territorios pertenecientes a Venezuela, el número de toneladas de guano que, a cuatro pesos por cada tonelada, fuese preciso para cubrir su crédito; y

3° Apropiándose de los derechos de importación que hubiesen retenido y siguieran reteniendo Lagrange y Engelke hasta dejar cubierto el crédito.

El informe del Ministro Herrera recordaba que en fecha 20 de Abril de 1855 los tenedores manifestaron que las diez letras no habían sido aceptadas y pedían que por lo tanto les fuese entregado, por la aduana de la Guaira, la mitad de los derechos ordinarios de importación que causaran los manifiestos consignados Lagrange y Engelke, mientras que la suma no excediera los \$ 20.000.

El 3 de mayo siguiente, se procedió a consultar al Consejo de Gobierno sobre las cláusulas del contrato celebrado con Wallace, y el 22 del mismo mes, el Poder Ejecutivo declarararía inexistente tanto este contrato como el celebrado con D. Kennedy, J. Lagrange y Pardo y Co.; a quienes se les comunicó la resolución ejecutiva para que dejarasen de cobrar el valor de las letras y estipulasen con el Gobierno Nacional las bases de un nuevo arreglo⁶⁸⁴.

En la primera parte del Informe presentado a la Convención Nacional de 1858, se destaca fundamentalmente el hecho que sea Wallace quien solicita una autorización al Encargado de Negocios de Venezuela para explotar y comercializar guano en la Isla de Aves.

En otras palabras, mediante tal solicitud se estaría reconociendo la existencia, en primer lugar, de los derechos soberanos de la República sobre ese territorio insular en el Mar Caribe; y consecuentemente, tal reconocimiento implícito en la solicitud de Wallace, daba al traste con la tesis del supuesto abandono en el cual se hallaba la isla, para el momento de la llegada de los buques guananeros norteamericanos.

Al existir una autoridad gubernamental que regulara la actividad comercial de la principal riqueza económica de la Isla de Aves, se

⁶⁸⁴ MRE, CMMV: Exposición que dirige el Secretario de Hacienda Miguel Herrera en 1858 a la *Convención Nacional* celebrada en Valencia en 1858, Capitulo Cuarto, Propiedades Nacionales, Artículo segundo.- Guano, p. 43.

pretendía demostrar que aunque no estuviese habitada, el gobierno venezolano ejercía plenamente el control sobre ella.

En la segunda parte de la Memoria, el secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores advierte acerca de lo sucedido con los acuerdos firmados con la Compañía de Guano de Filadelfia para explotar y comercializar el fertilizante de las islas venezolanas.

En su intervención, el ministro señala que el representante de la compañía de Filadelfia había entregado cuatro letras por valor de 50.000 pesos sencillos cada una, pagaderas á seis, ocho, diez y doce meses de la fecha respectivamente; las cuales se giraron contra dicha compañía á favor de la República y a la orden del secretario de Hacienda.

Sin embargo, la compañía se había negado a satisfacer las dos últimas de las cuatro letras, por lo que se declaró la nulidad del contrato, según lo establecido por sus propias disposiciones del 29 de septiembre de 1855.

Para finalizar su informe, el Ministro Herrero informaba de la llegada a Caracas del señor León Cova, apoderado de la compañía, reclamando la vigencia del contrato. El Gobierno Nacional decidió entonces revalidar el convenio firmado el 16 de diciembre de 1856, con algunas modificaciones.

No obstante, advertía que hasta la fecha no se tenía conocimiento exacto de la cantidad de guano extraída de las islas venezolanas, ni se podía liquidar esta cuenta porque no existía en el despacho de Hacienda información fehaciente sobre el asunto. Por tal razón, tales datos habían sido solicitados a la compañía de Filadelfia, que se encontraba en la obligación de suministrarlos⁶⁸⁵.

De las condiciones contractuales resultantes en el arreglo amistoso con los apoderados de John D. F. Wallace, se desprenden las

⁶⁸⁵ MRE, CMMV: Exposición que dirige el Secretario de Hacienda en 1858 a la *Convención Nacional* celebrada en Valencia en 1858, Capítulo Cuarto, Propiedades Nacionales, Artículo segundo.- Guano, p. 43.

razones por las cuales el Ministro Charles Eames se esforzaba por mantener una prudente distancia entre cada uno de los dos grupos que demandaban reparaciones del Estado venezolano.

La negociación en ambos frentes, la soberanía de la Isla de Aves y la indemnización de los apoderados de Wallace, contrariaban entre sí las políticas de la administración norteamericana frente Venezuela.

Una solución a favor de la *Compañía de Guano de Filadelfia*, conllevaba implícitamente el reconocimiento de la jurisdicción nacional sobre la Isla de Aves; mientras que la defensa de los expedicionarios estadounidenses afectados por las acciones de la Fuerza Naval venezolana, cuestionaban indefectiblemente los derechos de jurisdicción nacional sobre ese territorio insular.

En medio de las turbulencias políticas que limitaban las acciones del recién instaurado Gobierno provisional, el secretario interino de Relaciones Exteriores, Miguel Herrera, escribe al Ministro Residente de los Estados Unidos.

En su comunicación, le manifiesta que a pesar de las difíciles circunstancias con las que se enfrentaban las nuevas autoridades nacionales, por las amenazas a la paz interna de la República y por el cúmulo de trabajo y atenciones que imponían la organización de la próxima Convención Nacional, el Jefe de Estado se encontraba dispuesto a llevar a buen término las diferencias que pudieran perjudicar las relaciones de amistad entre ambos países.

Por ello, le autorizaba a comunicar al Señor Eames su deseo de llegar a un arreglo equitativo sobre la reclamación de la Isla de Aves, tan pronto como se lo permitiesen apremiantes ocupaciones del momento⁶⁸⁶.

⁶⁸⁶ Comunicación del Señor Miguel Herrero, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el Ministro Residente Charles Eames, del 01.07.1858 (AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1857-1882, doc. cit., Tomo XV, Vol. 106, fs. 184-185).

▪ **Desenlace temporal de la polémica: Los reclamos norteamericanos de la Isla de Aves sustituidos por las demandas de soberanía holandesa.**

Sin duda las declaraciones del Ministro Herrera constituían un cambio muy significativo de la posición sostenida hasta entonces por el Estado venezolano, un enfoque político que desde después beneficiaba los intereses económicos y comerciales de los norteamericanos. La débil situación de la política interna y los problemas generados por la diplomacia holandesa con respecto a la Isla de Aves obligaron al Gobierno, en gran medida, a ofrecer una pronta y definitiva solución a la controversia.

Desde entonces, las indemnizaciones exigidas por los comerciantes estadounidenses centraron la atención de las negociaciones, quedando relegados de las mismas los cuestionamientos acerca de la soberanía de la isla.

Complacido por la aparente moderación del gobierno provisional, el Ministro Eames informa al Departamento de Estado sobre la disposición de Venezuela para establecer un diálogo constructivo, destacando, sin embargo, que sólo quedaba por resolver la indemnización de los súbditos norteamericanos de la forma más equitativa posible⁶⁸⁷.

El 14 de enero de 1859, el secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela Luis Sanojo y el Ministro Residente Edward A. Turpin (1858-1861), firman en Valencia un convenio sobre indemnización de los perjuicios causados a los comerciantes estadounidenses en la Isla de Aves. Por medio de este instrumento jurídico, Estados Unidos reconoce los derechos de plena propiedad y soberanía de Venezuela sobre la isla, condicionada sobre las siguientes estipulaciones:

(...) ART. 1° El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar al Gobierno de los Estados Unidos, o a su Ministro Residente en Venezuela, la suma total de ciento treinta mil pesos, moneda corriente de los Estados Unidos (\$ 130.000), de cuya suma ciento cinco mil (\$

⁶⁸⁷ Nota del Ministro Residente de los Estados Unidos para el secretario de Estado y Relaciones Exteriores Miguel Herrero, Caracas, 03.07. 1858 (AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1854-1857, doc. cit., Tomo XV, Volumen 106, fs. 186-187).

105.000) pertenecen á la liquidación de los reclamos de Shelton, Sampson y Tappan y deben distribuirse entre ellos; y el residuo, es decir, (\$ 25.000) pertenece a la liquidación del reclamo de Lang y Delano.

“ART. 2° (...) Se abonará un interés de cinco por ciento anual sobre la totalidad de la suma de indemnización comenzando desde el 1° del corriente mes, y agregándose los diversos plazos a proporción que se venzan. Computándose siempre el interés sobre el monto de indemnización que quede sin satisfacerse al tiempo del pago de los diversos plazos.

ART. 3° Por virtud de esta transacción, el Gobierno de los Estados Unidos y los particulares en cuyo favor se ha convenido en las anteriores indemnizaciones desisten de toda reclamación sobre la Isla de Aves, haciendo abandono a favor de la República de Venezuela de todos los derechos que a ella puedan tener.

ART. 4° El presente convenio será sometido a la actual Convención Nacional, y caso de no ser considerado ni aprobado por ella, antes de cerrarse, se considerará nulo y de ningún valor⁶⁸⁸.

El 3 de febrero siguiente, la Convención Nacional promulga un nuevo decreto, aprobando el arreglo alcanzado entre las Partes, pero con dos modificaciones:

La Convención Nacional, visto el convenio celebrado el cuatro del mes próximo pasado entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República y el Ministro Residente de los Estados Unidos (...)

Resuelve:

Prestar su aprobación al preinserto convenio, con la supresión en el artículo 3° de la segunda parte que dice así: “haciendo abandono a favor de la República de Venezuela de todos los derechos que á ella (á la Isla de Aves) pueden tener” y con la advertencia de que el interés estipulado en el artículo 2° será siempre interés simple, que se pagará sólo, sucesivamente sobre el capital no pagado⁶⁸⁹.

Si bien la controversia con los Estados Unidos por la soberanía de la Isla de Aves fue resuelta mediante la firma del Convenio de 1859, quedando por delante las cuestiones relacionadas con el pago puntual de las sumas acordadas, los reclamos de las empresas guananas

⁶⁸⁸ Convenio sobre Indemnización de perjuicios causados a comerciantes americanos en la isla de Aves, firmado en Valencia, el 14 de enero de 1859 (MRE, CMMV: Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela (TPAIV), Vol. I (1820-1927), Ob. cit., p. 207).

⁶⁸⁹ Aprobación Legislativa con modificaciones del 1° de febrero de 1859 y Ratificación Ejecutiva del 3 de febrero de 1859 (BACPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 3 (1851-1860), Op. cit., pp. 795-796. Véase documentos de la negociación en AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1854-1857, doc. cit., Tomo XV, Volumen 106, fs. 201-205v.).

norteamericanas habían forjado, sin embargo, un nuevo conflicto internacional⁶⁹⁰.

Desde comienzos de diciembre de 1854, Países Bajos reclamaba a Venezuela derechos de propiedad sobre la Isla, señalando que la misma formaba parte de la vecina isla de Saba, que hallaba bajo su soberanía.

II.- La controversia diplomática con Holanda (1854-1865):

Durante el conflicto suscitado por la expulsión de los comerciantes norteamericanos de la Isla de Aves, el señor Reinhart Frans van Lansberge, Cónsul General de los Países Bajos en Caracas (1841-1856), presentó una nota de protesta, en fecha 2 de diciembre de 1854, contra los actos de autoridad ejercidos por la Armada venezolana.

A mediados del mismo mes, el secretario de Relaciones Exteriores Simón Planas, aún sin haber respondido a la primera comunicación, recibe una segunda nota de protesta, esta vez de fecha el 23 de diciembre, dos días después de haber sido firmado el contrato Wallace, en la que se reiteraban las acusaciones contra la República.

De nuevo, el silencio oficial constituyó la reacción de las autoridades nacionales frente a las airadas exigencias del Cónsul Lansberge. Una cuidadosa revisión de la nota del 2 de diciembre, nos da cuenta de las ambiciones territoriales holandesas, cuyos reclamos demostraban un completo desconocimiento de la isla reclamada, así como de su exacta posición geográfica en el Mar de las Antillas.

El Cónsul de los Países Bajos protestaba enérgicamente contra todo acto de autoridad de la República de Venezuela sobre **“las islas de Aves”**, mientras su gobierno no diera pruebas incuestionables de sus derechos sobre las expresadas **“islas de las Aves”**⁶⁹¹.

⁶⁹⁰ AHMPPRE, A. A., Sección Estados Unidos 1857-1882, doc. cit., Tomo XV, Vol. 106, fs. 209 ss.

⁶⁹¹ Nota del Cónsul de los Países Bajos al secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, de fecha 02.12.1854 (AHMPPRE, A. A., Holanda, Isla de Aves, 1854-1873, Vol. 65, f. 3).

Por su parte, el Gobernador de Curazao se dirige a las autoridades venezolanas, el 8 de enero de 1855, para exigir el desalojo inmediato de la isla por considerarla bajo la soberanía de los Países Bajos.

Hasta esos momentos, el Gobierno Nacional se había abstenido de contestar a dichas demandas. La respuesta no se haría efectiva sino hasta febrero de 1855, debido, en parte, a los cambios producidos en el despacho de Relaciones Exteriores.

Planas había renunciado el 20 de enero, quedando su cargo bajo la responsabilidad interina de Julián Viso y después de Juan Pablo Rojas. El 7 de febrero, Francisco Aranda asume la Secretaría de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores⁶⁹².

Sobre la demora en cuestión, el historiador Juan Raúl Gil atribuye razones de estrategia política del gobierno del Presidente Monagas, que buscaba diferir toda respuesta a una acusación infundada, para así ganar tiempo y organizar la defensa de los derechos soberanos de la República⁶⁹³.

En los informes del despacho de Relaciones Exteriores presentados al Congreso Nacional en los años 1856 y 1858, podemos encontrar un balance general de la posición oficial venezolana frente a las pretensiones territoriales de los Países Bajos, que reclamaban derechos derivados de las actividades económicas allí desarrolladas por algunos de sus ciudadanos; quienes procedentes de las islas vecinas, se habían dedicado por años a la pesca de tortugas y la recogida de huevos de aves. De igual manera, las autoridades holandesas defendían la tesis de una supuesta interconexión física entre la Isla de Aves y Saba, esta última bajo soberanía de su país, estableciendo con ello supuestos derechos de propiedad sobre aquella⁶⁹⁴.

⁶⁹² Francisco Aranda, secretario de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, entre 07.02 - diciembre 1855. Cfr. PEÑA, Griset C: *Lista de Cancilleres de la República de Venezuela 1830-1992*, p. 23.

⁶⁹³ GIL S., Juan Raúl: *Los conflictos de soberanía sobre isla de Aves*, pp. 88-99.

⁶⁹⁴ AHMPPRE, A. A., Holanda, Isla de Aves, 1854-1873, Vol. 28, T. II, fs. 1-22.

En la Exposición al Congreso de 1856, el Secretario de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez⁶⁹⁵ recordaba algunos de los planteamientos sostenidos por el gobierno neerlandés con respecto a la Isla de Aves⁶⁹⁶. El ministro daba cuenta de los aspectos más relevantes de la controversia, presentando un pormenorizado resumen de los asuntos tratados en las notas diplomáticas que elaborara el Poder Ejecutivo como respuesta a las comunicaciones del Cónsul Lansberge, del 2 de diciembre de 1854, y el Gobernador de Curazao, del 8 de enero de 1855.

El titular de Exteriores destacaba las incongruencias derivadas de los alegatos holandeses, particularmente en cuanto a la denominación y posición geográfica de la Isla, que de ninguna forma se correspondían con el territorio ocupado por la guarnición naval venezolana⁶⁹⁷.

Asimismo, en su comunicación el Ministro cuidó especialmente de contrarrestar los principios doctrinarios sobre los cuales el gobierno neerlandés fundamentaba sus derechos sobre el territorio insular, calificando como *vagas y diminutas* las citas de los geógrafos que atribuían la propiedad de las islas a los holandeses, pues ninguno de estos autores, a excepción de uno ellos, fijaba la exacta posición geográfica de las mismas.

De igual manera, el gobierno venezolano objetaba la validez de las afirmaciones del geógrafo italiano Adriano Balbi (1782-1848), que señalaban a la Isla de Aves como dependiente del gobierno de Curazao, junto con las de Aruba y Bonaire; pues hallándose la primera muy cerca de Saba, y dado que algunos consideraban a dichas islas como una sola formación insular, extrañaba que no estuviese bajo la autoridad del gobierno de San Eustaquio, de la que políticamente dependía Saba.

⁶⁹⁵ Jacinto Gutiérrez ocupó la Secretaría de Relaciones Exteriores entre el 09.12.1855 y marzo de 1858 (PEÑA, Griseta C: *Lista de Cancilleres de la República de Venezuela 1830-1992*, p. 23-25).

⁶⁹⁶ MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1856 (...), doc. cit., pp. 27-28 (AHMPPRE, A. A., Holanda, Isla de Aves, 1854-1873, Vol. 65, fs. 4-5).

⁶⁹⁷ AHMPPRE, A. A., Holanda, Isla de Aves, 1854-1873, Vol. 28, T. II, fs. 1-22.

Al descartarse la tesis de la existencia de un banco de arena que supuestamente conectaba a Saba con la Isla de Aves, se rechazaba, por lo tanto, la teoría por la cual se atribuía la soberanía de la isla a los Países Bajos. Se desconocían también los supuestos derechos de los pescadores holandeses, por carecer de pruebas concluyentes que pudiesen respaldar, desde el punto de vista legal, la sustentación jurídica de tales privilegios⁶⁹⁸.

Otra de las contradicciones de los argumentos histórico-políticos defendidos por el Cónsul Lansberge para sustentar la supuesta soberanía holandesa de la isla, se confirmaba por la manifiesta indiferencia de los gobiernos de San Eustaquio y Curazao durante el tiempo en que los comerciantes estadounidenses realizaron la extracción de guano, previo a ser sorprendidos por las autoridades marítimas de Venezuela⁶⁹⁹.

Una nota enviada por el Cónsul General de los Países Bajos al Ministro Francisco Aranda, fechada el 3 de marzo de 1855, incorpora datos más precisos sobre la ubicación geográfica de la isla. Sin embargo, la persistente debilidad de sus argumentos permitiría al gobierno venezolano organizar adecuadamente su defensa jurídica y neutralizar, consecuentemente, la estrategia geopolítica de los holandeses⁷⁰⁰.

En el marco de esta controversia diplomática, algunos hechos violentos contra la comunidad judío-holandesa de la ciudad de Coro, en la costa noroccidental de Venezuela, generarían nuevos focos de conflicto entre Países Bajos y Venezuela.

Los actos ocurridos a principios del mes de febrero de 1855, no harían sino agudizar, o probablemente justificar, la política que a partir de entonces asumiría el gobierno holandés a causa de los pretendidos derechos de soberanía sobre la isla.

⁶⁹⁸ Ibidem, pp. 28-29.

⁶⁹⁹ Ibidem.

⁷⁰⁰ GIL S., Juan Raúl: *Los conflictos de soberanía (...)*, pp. 187-188.

Una serie de pasquines difamatorios y amenazas de muerte contra los comerciantes hebreos residentes en la ciudad de Coro, les había obligado a abandonar la capital de la provincia homónima, y marcharse en busca de refugio a la vecina isla de Curazao.

El Agente Confidencial y Comercial de Venezuela en aquella isla, Ricardo R. Blasco, solicita la aplicación de medidas enérgicas por parte de las autoridades regionales de Coro para que se detuviesen las acciones vandálicas y se castigara a los responsables de los atentados contra la población judía.

El 6 de febrero de 1855, el Sr. Blasco escribe al gobernador de la provincia comunicándole la llegada a Curazao de la goleta holandesa *4 de marzo*, a bordo de la cual viajaban varias familias israelitas, que solicitaban la protección del gobierno colonial.

Asimismo, informa sobre la orden emitida por el gobernador de la isla para que dos buques de guerra fuesen despachados de inmediato a las costas venezolanas, con el propósito de exigir explicaciones sobre los hechos ocurridos y prestar las garantías de las que carecían los súbditos neerlandeses en el país.

La comunicación del Señor Blasco incluye, entre otros documentos, copia de los papeles impresos, repartidos públicamente, contentivos de las amenazas contra la población judía de Coro, así como la declaración jurada de una de las víctimas, denunciando la negligencia de las autoridades locales, quienes debían velar por la vida y seguridad de los comerciantes hebreos⁷⁰¹.

Entre los panfletos difamatorios contra la comunidad judía de Coro se podía leer el siguiente:

A LOS JUDIOS

Un sabio escritor de nuestros días ha dicho. "Cuando un poder obra sobre el pueblo por mucho tiempo con acción ilimitada, ó se indigna contra ese poder y le rechaza con violencia, ó se humilla, se abate, se anonada ante

⁷⁰¹ AHMPPRE, A. A., Holanda, Tomo VI, Volumen No. 44, Gestiones, Quejas y Reclamos de Holanda Año: 1855-1873, fs. 4-8.

aquella fuerza, cuya acción prepotente le doblega y aterra”.

En esta alternativa nos encontramos: ó sacudimos el yugo que nos habeis impuesto, ó nos prosternamos ante vosotros para que á vuestra voluntad nos lo hagais un poco mas ligero. Esto último es imposible, porque vuestra inconmensurable avaricia no tiene límites; después lo primero se nos hace necesario.

El corazon se contrista al vernos forzados á obrar con tan destemplado vigor; pero el instinto de la conservacion propia es superior á los sentimientos compasivos. Esta es ley de la naturaleza. Tenemos hambre y vosotros sois la causa de nuestro famélico estado. Todo podremos soportar, ménos nuestra destrucción, cuando la podemos contener. No apureis mas nuestro sufrimiento: vuestra presencia nos irrita. Idos por Dios: cargad con vuestros tesoros; y dejadnos en paz. NO ESPEREIS...

Desgraciado del hijo de nuestro suelo que se atreva á defenderos. No busqueis garantías porque las autoridades serán impotentes, impotentes las leyes, porque nuestra causa es omnipotente, es superior á toda ley; es ley de la naturaleza. Nada mas os decimos de palabra.

Coro, Febrero 5 de 1855.

Impreso por A. W. Neuman.⁷⁰²

En fecha 14 de febrero de 1855, el Cónsul General Lansberge se dirige al secretario de Relaciones Exteriores Francisco Aranda, reclamando el castigo para los responsables de los atentados. Demanda del gobierno venezolano el reemplazo de los altos funcionarios provinciales, ante su manifiesta incapacidad para velar por la tranquilidad pública y defensa de los comerciantes hebreos, que pacíficamente se habían establecido en el país.

El diplomático denunciaba específicamente la complicidad del gobernador y de las autoridades judiciales de la provincia, advirtiendo que:

(...) ese alto funcionario repite á quien quiere oírle, que aquéllos negociantes deben salir del país, donde es perjudicial su presencia, y al redactar un contrato con el Señor Briceño sobre ciertos privilegios de caminos y puentes, estipuló expresamente que ese contrato no podría ser traspasado al comercio holandés ni de Curazao⁷⁰³.

Por lo tanto, el Señor Lansberge solicita que el Ejecutivo venezolano, en concordancia con lo estipulado por las leyes nacionales,

⁷⁰² Transcripción de uno de los pasquines aparecidos en la Provincia de Coro durante los hechos acontecidos en Coro, a comienzos del mes de febrero de 1855. Fuente: MRE, AA, Holanda, Tomo VI, Volumen No. 44, doc. cit., f. 1.

⁷⁰³ Fuente: MRE, AA, Holanda, Tomo VI, Volumen No. 44, doc. cit., f. 1.

aplicara las medidas necesarias para proteger la dignidad de su gobierno y la protección de los extranjeros establecidos en la República.

De igual manera, exige que los altos funcionarios involucrados en los hechos vandálicos, independientemente de los cargos que estuviesen ocupando en la administración pública regional, fuesen reemplazados por otros que con mayor energía e imparcialidad hicieran cumplir el castigo de los verdaderos culpables⁷⁰⁴.

La asonada de Coro y las quejas presentadas por el Cónsul Lansberge conllevaron la convocatoria a una reunión de consulta del Consejo de Gobierno. En sesión extraordinaria del 21 de febrero de 1855, se acordó suspender al gobernador de la provincia y activar la causa contra los autores y cómplices de los atentados.

Se debían dictar las medidas pertinentes para que los afectados por los hechos de violencia regresaran al país, sin el temor a que tales actos volvieran a repetirse.

Dado que en las discusiones del Consejo no se pudo comprobar la complicidad del Comandante de Armas de la provincia, el Gobierno Nacional decidió que medidas adicionales serían aplicadas si en el transcurso del proceso judicial se comprobaba la complicidad del mencionado funcionario⁷⁰⁵.

El 2 de marzo de 1855, el Señor Lansberge manifiesta su rotundo rechazo por el procedimiento seguido al gobernador y el comandante en Armas, advirtiéndole que:

(...) En referencia al estado actual de la provincia de Coro, es evidente que el nombramiento no basta: mientras que el Comandante militar y el juez de Provincia no sean reemplazados, las miras benévolas del Gobierno serán neutralizadas por la influencia del primero⁷⁰⁶.

El Cónsul holandés sostenía su acusación contra el General Falcón, Jefe militar de la provincia, por apoyar la publicación y

⁷⁰⁴ AHMPPRE, A. A., Holanda, Tomo VI, Volumen No. 44, doc. cit., fs. 11-16.

⁷⁰⁵ Ibidem, fs. 19-24.

⁷⁰⁶ Comunicación dirigida por el Sr. Lansberge, Cónsul General de los Países Bajos en Caracas al Señor Francisco Aranda, ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, de fecha 2 de marzo de 1855. Fuente: MRE, AA, Holanda, T. VI, Vol. 44 doc. cit., f. 36v.

distribución de los libelos contra de la comunidad judía curazoleña, al haberse negado ésta a financiar el mantenimiento de las tropas regionales.

El 6 de marzo, Lansberge exhorta nuevamente al gobierno venezolano para que se garantice la protección de los indefensos comerciantes hebreos.

En apoyo a sus planteamientos, remite cartas de algunos venezolanos residenciados en Coro, así como las declaraciones de las víctimas refugiadas ahora en Curazao, en las que se advertía del hostigamiento a la comunidad judía, bajo la complicidad de las autoridades militares y judiciales de la provincia⁷⁰⁷.

En una nota enviada al Cónsul General de Holanda, a principios del mes de mayo de 1855, el Ministro Aranda insiste en la inocencia del Comandante militar de la provincia, y a mediados de octubre de ese mismo año le reitera la posición oficial del gobierno central, con respecto a los hechos ocurridos en Coro; exculpando no sólo al Comandante de Armas sino también al Gobernador Navarro, Primer Magistrado de la provincia.

El titular de la cartera de Exteriores le informa que no se habían encontrado indicios comprometedores de la idoneidad del General Falcón, descartando cualquier acción que pudiera ejercer el Poder Ejecutivo en contra del mencionado funcionario, dada la independencia, aseguraba el ministro, de los poderes públicos sobre las decisiones ya tomadas por las autoridades judiciales.

De manera contundente, el Secretario de Relaciones Exteriores advierte a Lansberge que aunque realmente hubieran motivos para destituir a todas las autoridades civiles y militares de Coro, el Poder Ejecutivo no lo decretaría

(...) porque no es Venezuela, bien lo sabe el Señor Lansberge, una monarquía absoluta donde la persona que reina, puede obrar sin sujeción

⁷⁰⁷ Comunicación dirigida por el Sr. Lansberge, Cónsul General de los Países Bajos en Caracas al Señor Francisco Aranda, ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, de fecha 6 de marzo de 1855 (MRE, AA, Holanda, T. VI, V. 44, doc. cit., fs. 25-91v.).

*a ninguna regla, sino una República cuyo Presidente, como sus Ministros, deben responder de todos sus actos ante el Congreso Nacional, donde ningún poder ha de traspasar el límite de sus atribuciones, sea cual fuere el motivo; i en la cual todo ciudadano tiene garantías contra la arbitrariedad*⁷⁰⁸.

Al reiterar el firme propósito del gobierno venezolano para encontrar y castigar a los culpables de la asonada, el ministro rechaza, no obstante, toda responsabilidad que se le pretende imponer al Estado *no porque no haya hecho lo que deba contra los culpables, sino porque no se ha prestado á condescender ciegamente con todo lo que se le ha pedido*⁷⁰⁹.

En medio de esta crisis política desatada por los acontecimientos vandálicos de Coro, Venezuela y los Países Bajos negociaban un nuevo acuerdo bilateral que buscaba sustituir el antiguo tratado de comercio y navegación de 1831.

El 1º de mayo de 1829, la República de Colombia y el Reino de los Países Bajos habían suscrito un tratado de amistad, comercio y navegación, ratificado por Venezuela una vez disuelta la Gran Colombia⁷¹⁰.

Una década más tarde, en enero de 1841, ambos gobiernos deciden revisar dicho instrumento jurídico, pero las conversaciones se suspenden definitivamente en abril de ese mismo año, para después ser reiniciadas en dos distintas ocasiones, pero sin resultado favorable alguno⁷¹¹. Sobre el particular, el secretario de Relaciones Exteriores señalaba en su Exposición al Congreso de 1856:

(...) No habiendo sido posible todavía reemplazar el tratado con Holanda que expiró desde 1851, y en consideracion á que continúan vigentes otros de los celebrados por la República, se dijo en 5 de

⁷⁰⁸ Notas del Ministro Aranda al Cónsul Lansberge, de fechas 9 de mayo y 18 de octubre de 1855 (MRE, AA, Holanda, T. VI, Vol. 44, doc. cit., f. 102).

⁷⁰⁹ Ibidem.

⁷¹⁰ Nueva publicación del Tratado de amistad, comercio y navegación entre S. M. el Rey de los Países Bajos y la República de Colombia, celebrado en Londres, el 1 de mayo de 1829; y aprobado después en 15 de junio de 1831 por el Congreso Constituyente de Venezuela (Gaceta de Venezuela, No. 421, Trimestre 33, de fecha domingo 10 de febrero de 1839). Véase en: AHMPPRE, A. A., Tratados y Convenios, 1838-1858, Vol. 70, T. I, fs. 2-5. Vid. *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, 1830-1840, pp. 119-123.

⁷¹¹ AHMPPRE, A. A., Tratados y Convenios, 1838-1858, Vol. 70, T. I, fs. 6-78.

Diciembre último,⁷¹² á solicitud del Consulado General de los Países Bajos, que entre tanto se ajustaba uno nuevo, el comercio, navegacion y súbditos holandeses gozarian en Venezuela de las ventajas de que gozan los de la nacion mas favorecida, desde que el Gobierno Neerlandes correspondiese la concesion; pero dando entendido que la República no admite que los extranjeros tengan derecho de reclamar por la via diplomática, ni de otro modo que el que las leyes señalan en los mismos casos á los venezolanos, los perjuicios que sufran en consecuencia de los disturbios que experimenta por desgracia este pais nuevo y no todavia bien consolidado; debiendo cesar los efectos de la medida seis meses despues que una de las partes notificara á la otra de tal deseo.

El Cónsul General de los Países Bajos, plenamente autorizado por su Gobierno al efecto, declaró que las mismas ventajas concedidas en la comunicacion anterior á los holandeses, en los propios términos y bajo idénticas condiciones, las disfrutarían los venezolanos en los dominios de S. M.⁷¹³.

Esas prácticas contenidas en la legislación nacional afectarán grandemente las relaciones exteriores de Venezuela. En gran medida constituirán el detonante de las controversias que en las últimas décadas del siglo XIX enfrentará la República con algunas naciones europeas, y un importante antecedente del bloqueo a las costas venezolanas realizado por Alemania, Gran Bretaña e Italia, en diciembre de 1902.

En marzo de 1854, la administración del presidente José Gregorio Monagas había emitido un decreto mediante el cual ningún extranjero podía reclamar del gobierno legítimo de la República, por vía de indemnización y resarcimiento, los daños y perjuicios que sufrieran sus intereses, como consecuencia de las conmociones políticas ó cualquiera

⁷¹² Comunicación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores Francisco Aranda para el Cónsul General van Lansberge, de fecha 5 de diciembre de 1855 (AHMPPRE, A. A., Holanda, Tratados y Convenios, 1838-1858, T. I, f. 85).

⁷¹³ MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1856 (...), doc. cit., p. 35. Véase correspondencia sostenida entre el Cónsul General holandés, R. F. van Lansberge, y el secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, Guillermo Smith, acerca del nombramiento de los plenipotenciarios designados para negociar, concluir y firmar un tratado de amistad, comercio y navegación entre ambas naciones, en 1841 (AHMPPRE, A. A., Tratados y Convenios, 1838-1858, Vol. T. I, fs. 15-17. En el mismo documento se encuentra una copia del proyecto de Tratado presentado por el señor Lansberge a la consideración de las autoridades venezolanas).

Véase igualmente las comunicaciones entre el Cónsul General holandés, R. F. van Lansberge, y la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores de Venezuela (diciembre de 1855 - enero de 1856) sobre asuntos relacionados a la cesación del convenio bilateral sobre extradición de esclavos así como el tratamiento de la Nación más favorecida (AHMPPRE, A. A., Tratados y Convenios, 1838-1858, Vol. T. I, fs. 85-86). (Subrayado nuestro).

otra causa, cuando tales daños y perjuicios no hubiesen sido causados por autoridades legítimas⁷¹⁴.

Por razón de tal Decreto Ejecutivo, se desatarían diversos incidentes diplomáticos. En agosto de 1859, España, Estados Unidos y Gran Bretaña reclaman al Estado la indemnización por daños causados a los bienes y personas de sus nacionales en las recientes revoluciones y guerras civiles acontecidas en territorio venezolano.

El 10 de septiembre de 1860, el Encargado de Negocios español, Eduardo Romea y Yanguas, presenta un ultimátum al gobierno venezolano por la no cancelación de las reclamaciones debidas a los súbditos españoles⁷¹⁵.

En la Exposición presentada en las sesiones iniciales del Congreso de 1861, el entonces ministro de Relaciones Exteriores, Pedro de Las Casas (1860-1861), destacaba algunos otros incidentes diplomáticos ocurridos como consecuencia de la posición de la República frente a las reclamaciones extranjeras. En el caso particular del tratado de amistad, comercio y navegación firmado con las Ciudades Anseáticas, se advertía que:

(...) Aunque también obtuvo la aprobación Legislativa el tratado de amistad, comercio y navegacion que ajustaron Venezuela y las Ciudades Anseáticas en 31 de marzo de 1860, no se ha impreso entre las leyes decretadas entónces, ni lo ha ratificado el poder Ejecutivo, porque aun se ignora la suerte que haya tenido en Hamburgo, Brémen y Lubeck. Parece que algunos han procurado persuadir á estas Repúblicas de que no les conviene, á causa del principio admitido en el artículo 4to sobre la necesidad de repetir, conforme á las leyes, los daños y perjuicios que experimenten las propiedades de los respectivos ciudadanos en caso de perturbacion del órden público. Contra una máxima tan justa, si las hay, no se han alegado razones. Unicamente con olvido de la verdad se ha asegurado en una gaceta que Inglaterra en 1835, Dinamarca en 1838, Suecia en 1841 y Francia en 1843 celebraron con Venezuela tratados en

⁷¹⁴ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3, 1851-1860, pp. 147.

⁷¹⁵ AHMPPRE, A. A., España, Vol. 31, f. 215-231. En la Memoria al Congreso de la República de 1861, véase igualmente el extenso informe presentado por el Encargado de Negocios de Su Majestad Católica acerca de las razones que motivaban los reclamos de su gobierno al Estado venezolano (MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1861, Documentos, pp. 231 ss.). El 12 de septiembre de 1860, el Ministro De Las Casas informaba oficialmente a las autoridades nacionales sobre el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados, las cuales se restablecieron dos años más tarde, en 1862 (AHMPPRE, A. A., España, Vol. 101, f. 108; y MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1861 (...), doc. cit., p. 131).

que contrajo ella el deber de indemnizar á sus súbditos de los perjuicios ocasionados por las revoluciones.

Con igual equivocacion se ha dicho que Prusia aspiró á lo mismo en las negociaciones comprendidas en Lóndres y en París en 1843, 1846 y 1856, y lo consiguió en el tratado de 19 de Abril de 1858. Nunca, en ningún proyecto de tratado, en que haya sido parte Venezuela, se ha aceptado, ni ha podido ella proponer la idea de la responsabilidad del Estado en semejantes casos. Al contrario, se ha sostenido siempre la regla opuesta, como la única acorde con el derecho divino y el sistema constantemente seguido. Ciertamente que, si alguna nacion hubiese alcanzado tanto de Venezuela, si la Gran Bretaña tuviese á su favor una estipulacion internacional, mal podria haberse movido á declarar, como ha declarado, que no apoyará reclamaciones de sus súbditos que se funden en tales hechos⁷¹⁶.

A pesar de los intentos por fortalecer los vínculos marítimos y comerciales con Países Bajos, mediante la firma de un nuevo acuerdo bilateral, sustitutivo del ya caducado en 1851, las relaciones de amistad y confianza con el gobierno holandés se fueron deteriorando progresivamente, como consecuencia de la difícil situación de la política interna venezolana⁷¹⁷.

El Consulado General de ese país en Caracas demandaba el resarcimiento de los daños causados a la comunidad judía de Coro, exigiendo, entre otras medidas, la designación de un nuevo juez encargado de instruir la causa.

Ante tales exigencias, el ministro de Relaciones Exteriores recordaba al Señor Lansberge las normas fundamentales que regían la actuación del Estado venezolano con respecto a los derechos de los ciudadanos extranjeros residentes en el país.

Se le informaba de la decisión del Consejo de Gobierno, en el sentido de que cualquiera que hubiese sido la naturaleza de los hechos y la condición de las personas involucradas en ellos, el gobierno no podía considerar el recurso presentado por el cónsul general como una demanda internacional, por cuanto Venezuela acataba las reglas del derecho público que establecían que para proceder en estos casos,

⁷¹⁶ MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1861 (...), doc. cit., p. 83-84.

⁷¹⁷ V. correspondencia sostenida entre el Cónsul General holandés, R. F. van Lansberge, y el secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, Francisco Aranda. En 1855. AHMPPRE, A. A., Tratados y Convenios, 1838-1858, Vol. T. I, fs. 78-85.

debía previamente existir una sentencia judicial irrevocable. Sólo después de haberse denegado justicia a los holandeses en los tribunales venezolanos, se podría aceptar la oportunidad de acudir a la vía diplomática.

En el caso en referencia, la averiguación de oficio estaba todavía en sus inicios, por lo que se consideraba la queja del Señor Lansberge sólo como una exaltación para que el Poder Ejecutivo pusiese en práctica sus atribuciones constitucionales.

Con respecto a la destitución de los empleados gubernamentales, el gobierno venezolano hacía del conocimiento del diplomático holandés que no se habían encontrado pruebas que apoyaran una decisión de tal magnitud.

Todo lo encontrado, alegaban las autoridades venezolanas, que el expediente de la causa se reducía a la acusación hecha en contra del gobernador por algunos holandeses residentes en Coro, que habiendo acudido a él solicitando la protección para sus personas e intereses, éste les había expresado que *no podía dárselas porque ni aún para sí la tenía*⁷¹⁸.

De la relación que el mismo gobernador hiciera sobre lo sucedido y dado que no había utilizado todos los medios a su alcance para cumplir con su deber, el Poder Ejecutivo había resuelto que por una falta de omisión, debía ser suspendido y enjuiciado ante la Corte Superior de Justicia, órgano al que se le pedía administrar pronta y cumplida justicia a favor de los holandeses residentes en Coro que solicitasen el desagravio legal y la indemnización de los daños y perjuicios por los eventos del 4 de febrero.

Asimismo, el secretario de Relaciones Exteriores informó al Señor Lansberge que el Poder Ejecutivo había solicitado al gobierno regional activar el juicio de los autores y cómplices de los atentados; requiriéndole informes periódicos del curso de la causa, encargándole que, por todos los medios posibles, se evitara la repetición de los hechos

⁷¹⁸ Ibidem.

y se asegurara a los afectados el regreso a sus hogares, sin el temor a que tales hechos volverían a repetirse.

Por último, se le informaba al Señor Lansberge que el gobierno central había enviado las tropas a la ciudad de Coro, necesarias para mantener el orden público de la ciudad⁷¹⁹.

A pesar de las medidas ordenadas por el Estado venezolano, el diplomático holandés se mantuvo firme en sus demandas, insistiendo que el Comandante militar de la provincia debía ser removido de su cargo. En opinión del Poder Ejecutivo, la falta de pruebas para demostrar la veracidad de tales acusaciones imposibilitaba aceptar las demandas exigidas por el Señor Lansberge.

Sin embargo, el entonces titular de Relaciones Exteriores dejaba la opción a los holandeses para que acudieran a los organismos judiciales nacionales competentes, con el propósito de resolver las diferencias pendientes:

(...) Aseguró además el Poder Ejecutivo al señor Lansberge, que nada tenían que temer los holandeses establecidos en Coro, y le exhortó á que, si por creer ellos lo contrario, no habían vuelto de Curazao, los sacase del error y los indujese á mudar de conducta.

Y como todavía se perseverase en el mismo propósito, se dijo al Consulado, que los tribunales estaban abiertos para recibir las acusaciones que quisiesen intentar en ellos los hebreos; que el Poder Ejecutivo, responsable de su conducta ante el Congreso, y ligado á los mandatos con, aun constitucionales, aun cuando hubiese causa para ello, no destituiría á autoridades sobre las cuales él ninguna tenía; se rechazó el cargo que se le hacía de aprobar aquellos desórdenes, solo por no haber condescendido con todo lo que se le demandaba; se sostuvo que los holandeses se retiraron voluntariamente, y debían quejarse á sí propios de sus pérdidas; y por fin, para poner en toda su luz esta verdad, se comprometió el Gobierno á indemnizarlos de los daños que experimentarían, si cuando volviesen, en vez de la debida protección, encontraban en los funcionarios el menor embarazo (...)⁷²⁰.

La designación del Comandante Mateo Plaza en sustitución del General Falcón, constituyó una de las principales medidas tomadas finalmente por el gobierno venezolano para solucionar el conflicto. Al Comandante Plaza le fue encomendada la tarea de elaborar un informe

⁷¹⁹ MRE, CMMV, Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1856 (...), doc. cit., p. 31-32.

⁷²⁰ Ibidem, p. 33-34.

exhaustivo, claro e imparcial, que sin ocultar nada presentara un balance de los hechos ocurridos e informara de la verdadera situación política en la región.

El Señor Plaza abrió la investigación que condujo al arresto de varias personas involucradas en los actos de violencia, pero sus investigaciones concluyeron en que no se podía atribuir cargo alguno contra el Comandante de armas, a quien la naturaleza de su empleo sólo imponía deberes pasivos, y que ninguna ingerencia tenía que tomar en la policía de la provincia.

Las fallidas negociaciones motivaron al Señor Lansberge a proponer un nuevo proyecto, el cual fue rechazado por la Administración arguyendo que el mismo tropezaba con

(...) la gran dificultad de no haber empleado los hebreos ninguno de los recursos que les concede la lei; y fuera de eso, lo que se pretendió que hiciese el Poder Ejecutivo, ó no corresponde á sus atribuciones, ó no le es dado aceptarlo sin mengua, ó envuelve el reconocimiento de causa legítima, subsistente é imputable al Gobierno para que se ausentasen, y continuen en otra parte, algunos holandeses; ó contradice los principios del derecho de gentes⁷²¹.

Como consecuencia de ello, a comienzos del mes de febrero de 1856 una escuadra naval holandesa sería desplegada frente al puerto de La Guaira, mientras que el Cónsul General de los Países Bajos reclamaba los derechos que su país consideraba lesionados por Venezuela⁷²².

⁷²¹ Ibidem.

⁷²² GUÍA, Germán: “(...) Este ultimátum se basó en el despliegue de una escuadra naval holandesa en la rada de la Guaira, para reclamar su virtual posesión sobre la territorialidad del islote de Aves. Esta escuadra holandesa llegaba el día 6 de febrero de 1856 “compuesta de la corbeta Ballas, de la fragata Prins Alexander y del bergantín Venus, mandada por el Comandante C. A. Johr, jefe de las fuerzas marítimas holandesas en la India Occidental” (Francisco González Guinan: Ob. Cit., Tomo VI, p.110). El Cónsul holandés Lansberge viene a Caracas con la Escuadra para sentar sus protestas de reclamación de la propiedad de la Isla de Aves y de cierta indemnización con los sucesos de Coro. Pero el objetivo principal Holanda era ocupar la Isla de Aves, mientras Venezuela veía sigilosamente la posibilidad de someter la disputa en una Corte Internacional. Los reclamos por parte de los Países Bajos en cuestiones de precisión geográfica sobre la isla de Aves eran inexactos. Muchas notas enviadas por el Cónsul General de Holanda estaban caracterizadas por imprecisiones geográficas. (...) Estas imprecisiones geográficas servían de sustento a sus argumentaciones sobre la virtual soberanía sobre la Isla de Aves por parte de Holanda (...)” Cfr. GUÍA, Germán:

El 18 de marzo siguiente, el ministro de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez solicita la autorización del Consejo de Gobierno para la designación del Señor Fortunato Corvaia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Francia, como Ministro Plenipotenciario *ad hoc* para el arreglo de las diferencias existentes con el gobierno holandés.

El 22 de marzo siguiente, el Gobierno del Presidente J. T. Monagas extiende las respectivas Cartas credenciales del Señor Corvaia, para actuar en representación como plenipotenciario especial en La Haya para *ajustar un arreglo pacífico, decoroso y satisfactorio* de las diferencias que subsistían entre ambos países⁷²³.

Unas semanas antes, el 5 de marzo, J. F. Delclisur, Cónsul de los Países Bajos en La Guaira (1848-1855), encargado interinamente del Consulado General de su país en Caracas⁷²⁴, había informado al Ministro Jacinto Gutiérrez sobre las órdenes impartidas por su gobierno, demandando de las autoridades nacionales el pago de los reclamos pecuniarios presentados por los comerciantes curazoleños de Coro. Con tal propósito, solicitaba una audiencia para negociar el cumplimiento de dichos requerimientos⁷²⁵.

Ante el fracaso de las conversaciones, el gobierno holandés decide enviar una flota de guerra al puerto de La Guaira, cuyo comandante presentó un *ultimátum*, en fecha 5 de mayo de 1856.

Unas semanas más tarde, por mediación del Encargado de Negocios y Cónsul General británico en Caracas, Ricardo Bingham, se

Apetitos y pretensiones. Guano e isla de Aves (...). En CONHISREMI, Revista Universitaria Arbitrada de Investigación y Diálogo Académico, Vol. 6, No. 2, 2010, p. 31-32.

⁷²³ Nota del presidente de la República de Venezuela, José Tadeo Monagas, a S. M. Guillermo III, Rey de los Países Bajos, de fecha 22.03.1856, en AHMPPRE, AA, Holanda, 1856-1875, Vol. 1, fs. 4-4v.

⁷²⁴ En enero de 1856, Lansberge aún se desempeñaba como Cónsul General de los Países Bajos en Caracas (AHMPPRE, AA., Holanda, Isla de Aves, 1854-1873, Vol. 28, T. II, fs. 1-22; y Holanda, Tratados y Convenios, 1838-1858, T. I, f. 70-86).

⁷²⁵ Nota del Encargado del Consulado General de Países Bajos en Caracas al ministro de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez (1855-1858), de fecha 05.03.1856 (AHMPPRE, AA, Holanda, 1856-1859, Vol. 45, T. VII, fs. 2-3v).

logra un entendimiento inicial que permitiría el retiro del ultimátum, el repliegue de los buques de guerra holandeses y el reinicio de las negociaciones diplomáticas; pero la tensa situación recobraría nuevos ímpetus conllevando posteriormente al bloqueo efectivo del puerto.

En los meses finales del año, los dos gobiernos reinician las conversaciones para tratar los asuntos pendientes relacionados con los sucesos de Coro.

El 28 de noviembre, el Rey Guillermo III expedía los poderes reales para acreditar al Sr. Pedro van Rees en calidad de Comisario Especial para allanar y arreglar las diferencias pendientes entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela, y de fomentar las relaciones de buena inteligencia entre los dos Gobiernos.

El 15 de diciembre, el embajador Corvaia escribía desde París al Secretario de Relaciones Exteriores en Caracas para informarle sobre el nombramiento del Señor van Rees *encargado de una misión extraordinaria cerca de la República de Venezuela, para arreglar las dificultades que existen entre los dos Gobiernos*⁷²⁶.

El 7 de mayo de 1857, van Rees anuncia su llegada a Caracas y solicita ante las autoridades nacionales la audiencia correspondiente para su presentación oficial.

El 19 del mismo mes se entrevista con el secretario de Relaciones Exteriores y el 22 siguiente entrega sus Cartas Credenciales, en su carácter de Comisario especial y como Cónsul General interino de los Países Bajos en Caracas⁷²⁷. La designación de Francisco Conde, el 23

⁷²⁶ AHMPPRE, Archivo Antigo, Holanda, Funcionarios Diplomáticos, 1857-1908, Vol. 6, f. 2-18. Cfr. IZEMBERG, Isidoro: La comunidad judía de Coro 1824 – 1900. Una historia, Caracas, 1983, edición digital exclusiva de Casa Argentina en Israel Tierra Santa y The International Raoul Wallenberg Foundation, p. 49 ss; y RODRÍGUEZ CAMPOS, Manuel: *Bloqueos*, DHV, FP, T. A-D, p. 385.

⁷²⁷ Carta Credencial del señor P. van Rees otorgada por el Rey Guillermo III, fechada el 28 de noviembre de 1856 (AHMPPRE, Archivo Antigo, Holanda, Funcionarios Diplomáticos, 1857-1908, Vol. 6, f. 8).

de mayo siguiente, abriría el camino para continuar negociando una solución a la controversia⁷²⁸.

Sin embargo el informe del representante venezolano muestra las dificultades confrontadas desde el inicio del encuentro, debido a las discrepancias que el Comisario Van Rees tenía con respecto la posición de Venezuela, particularmente en cuanto a las acusaciones holandesas en contra del General Falcón⁷²⁹.

El brusco resultado de las conversaciones promovió la intervención de los Ministros de Francia, Señor L. Levraud, y Brasil, Don J. Gutiérrez, quienes queriendo evitar males mayores, proponen sus buenos oficios, en su carácter exclusivamente personal, para someter a consideración de las partes un proyecto de acuerdo, que pudiera permitir un arreglo decoroso y definitivo del conflicto diplomático⁷³⁰.

Se presentaba así a la consideración de la Cancillería venezolana y del Comisario van Rees las bases de arreglo, que contenían las siguientes estipulaciones:

Isla de Aves

Los comisarios no pudiendo convencerse reciprocamente de los derechos que asisten a sus respectivos Gobiernos al dominio de la isla de Aves, convinieron en someter al arbitramiento de un tercero la discusión de esta diferencia.

Indemnización

Ciento y cincuenta mil pesos, pagados cincuenta mil después que se cangen las ratificaciones de la Convencion, cincuenta mil un mes despues, y los otros cincuenta mil un mes despues: ó ciento veinte y cinco mil, pagados cincuenta mil después que se firme la Convencion, cuarenta mil en la epoca del cange de las ratificaciones, y treinta y cinco mil un mes despues.

⁷²⁸ Resolución del ministerio de relaciones Exteriores, de fecha 23.05.1857, nombrándose al Señor Francisco Conde como Comisario especial de Venezuela para las negociaciones con el Señor P. Van Rees, Comisario especial de los Países Bajos para tratar los asuntos pendientes entre las dos naciones. El 29.05.1857, el Ministro Jacinto Gutiérrez comunica al Señor Francisco Conde la confirmación de dicha designación, aceptada por el interesado mediante comunicación del 30.05.1857 (AHMPPRE, AA, Holanda, 1856-1875, Vol. 1, f. 7-13v.).

⁷²⁹ Informe de Francisco Conde al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de Venezuela, de fecha 19 de junio de 1857. (AHMPPRE, AA, Holanda, Tratados y Convenios, 1838-1958, Vol. 70, T. I, f. 101-104v).

⁷³⁰ Las bases del arreglo propuesto por los Encargados de negocios de Francia y Brasil, son presentadas al Secretario de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez, en fecha 22 de junio de 1857. (AHMPPRE, AA, Holanda, Tratados y Convenios, 1838-1958, Vol. 70, T. I, f. 108).

General Falcon

El Gobierno de Venezuela habiendo considerado que la continuacion del General Falcon en el comando de armas de la Provincia de Coro podria ser un obstaculo para el arreglo amistoso entre Venezuela y la Holanda de los desagradables y lamentables acontecimientos de Febrero de 1855, ya lo habian sustituido:

que el General Falcon habiendo sabido que sobre el pesaba imputaciones de culpabilidad o complicidad de esos deplorables acontecimientos pidió el juicio correspondiente a que se procederá (o) para comprobar el ningún fundamento de semejantes imputaciones:

entiende que por estas providencias y por el anterior juicio del Gobernador Navarro se hallan plenamente satisfecha la reparacion pedida por S. M. el Rei de los Países Bajos.

(o) el verbo = proceder = estará en el futuro ó presente segun la epoca en que se firme la Convencion.⁷³¹

La propuesta de los diplomáticos de Francia y Brasil es aceptada por la Cancillería venezolana y el Señor van Rees, como base para el reinicio de las conversaciones⁷³². En efecto, al referirse al apoyo internacional brindado el año anterior por las dos naciones amigas, el titular de Relaciones Exteriores de Venezuela manifiesta en su informe anual de 1858:

(...) Queriéndose solo terminar los reclamos de un modo definitivo, se declara expresamente en el convenio que no es aplicable sino á ellos, y que no teniendo otro fin, nunca podrá invocarse como antecedente ó regla para lo futuro.

El Poder Ejecutivo confía en que las Honorables Cámaras se ocupen cuanto ántes en la consideracion del arreglo y lo aprueben, como conviene á la paz y tranquilidad de Venezuela.

En esta ocasion los miembros del cuerpo diplomático en general, y particularmente los señores Encargados de Negocios del Brasil y de Francia han hecho á Venezuela servicios que el Gobierno se complace en reconocer públicamente, ayudándoles de una manera tan espontánea como digna, á restablecer la concordia con los Países Bajos, que se había turbado por causas de origen remoto y con gran sentimiento del Poder Ejecutivo.⁷³³

El 28 de junio de 1857, el Señor van Rees avisa recibo de la Nota Verbal del 27 de junio anterior, mediante la cual el Encargado de Negocios de Francia adjuntaba copia de la comunicación del 26 de

⁷³¹ AHMPPRE, AA, Holanda, Tratados y Convenios, 1838-1958, Vol. 70, T. I, f. 107-108.

⁷³² El aviso de recibo del Comisario holandés, aceptando la propuesta de los Encargados de Negocios de Francia y Brasil (28.06.1857) es retransmitido a la Cancillería venezolana, en fecha 29 de junio siguiente. (AHMPPRE, Archivo Antigo, Holanda, Tratados y Convenios, 1838-1858, T. I, f. 108-111v).

⁷³³ MRE, CMMV, Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1858 (...), doc. cit., p. 77.

junio, con la cual el secretario de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez informaba que su gobierno aceptaría las bases de la reglamentación para regir las cuestiones pendientes entre Holanda y Venezuela⁷³⁴.

El 5 de agosto de 1857, Venezuela y Países Bajos suscriben un Acuerdo mediante el cual convienen en que la controversia sobre la soberanía de la Isla de Aves sería sometida al arbitramiento de una potencia amiga, previamente escogida por común acuerdo entre los dos países (Artículo 1°).

Por medio de este instrumento legal, el gobierno venezolano se comprometía a entregar al de los Países Bajos una indemnización por la suma señalada, según las condiciones establecidas por el acuerdo bilateral, como compensación por los daños causados a los súbditos holandeses durante los sucesos ocurridos en Coro. (Artículo 2°)⁷³⁵.

El 20 de septiembre de 1858, el secretario de Relaciones Exteriores Luis Sanojo respondía a las quejas formuladas por el Señor van Rees, contrariado porque hasta la fecha no se hubiese presentado a la Convención Nacional el convenio celebrado el 5 de agosto del año anterior.

El ministro justificaba la demora por motivos ajenos a su voluntad e imputable a las numerosas ocupaciones que le imponían las obligaciones de su despacho, que habrían impedido hasta hacía poco tiempo el envío del mencionado acuerdo junto con el acta suplementaria del 2 de junio de 1858.

⁷³⁴ AHMPPRE, AA, Holanda, Tratados y Convenios, 1838-1858, T. I, f. 111.

⁷³⁵ Convención de Arbitraje relativa a la soberanía de la isla de Aves, y de Indemnización por los sucesos de Coro, firmado en Caracas el 5 de agosto de 1857. Aprobación legislativa: 9 de octubre de 1858. Canje de ratificaciones: en Valencia, el 13 de octubre de 1858. Fuente: *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela (Incluyéndose los de la Antigua Colombia)*. Tomo 4, Vol. I (1820-1900), Estados Unidos de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Consultoría Jurídica, 1924 (Edición conmemorativa del primer centenario de la Batalla de Ayacucho). Véase igualmente el texto de ratificación del Convenio en *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3, 1850-1861, pp. 676-677.

En octubre siguiente, se produciría la ratificación del Convenio por parte del Presidente Julián Castro ⁷³⁶. El 4 de noviembre, el Ministro Luis Sanojo comunicaba al Doctor Mauricio Berrizbeitia su designación como Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en La Haya, y sobre la decisión del Gobierno Nacional de someter al arbitraje de una potencia amiga, previo común acuerdo con Holanda, la cuestión de la soberanía de la Isla de Aves.

Sobre el particular, al Señor Berrizbeitia se le informaba del interés venezolano para que fuese España quien ejerciera dicho arbitraje; instruyéndosele para que iniciara gestiones ante el gobierno holandés a fin de lograr su aceptación⁷³⁷.

A comienzos de enero de 1859, T. D. G. Rolandus, recién designado Cónsul General de los Países Bajos en Caracas, propone y solicita la conformidad venezolana para la designación del gobierno de Su Majestad Católica como árbitro para solucionar la cuestión tocante al derecho de dominio y soberanía de la Isla de Aves.

Por laudo del 30 de junio de 1865, una vez revisados los planteamientos presentados por cada una de las Partes involucradas en la controversia, la Reina Isabel II de España dicta sentencia a favor de la República de Venezuela. El fallo emitido se sustentaba en que la mencionada isla había pertenecido al territorio de la antigua Capitanía General de Venezuela y que posteriormente fue incorporada a la Real Audiencia de Caracas.

La decisión real estableció además que la República debía indemnizar a los súbditos holandeses, por la pesca que dejaran de aprovechar si se les privaba de ello; en cuyo caso se tomaría como base de tal resarcimiento del producto líquido anual obtenido por dicha

⁷³⁶ AHMPPRE, AA, Holanda, Tratados y Convenios, 1838-1858, Tratados Internacionales, T. I, f. 146-152.

⁷³⁷ AHMPPRE, AA, Holanda, Funcionarios Diplomáticos de Venezuela, 1857-1875, Vol. 1, T. 1, fs. 15-18v.

actividad, calculado por el último quinquenio sobre la base de un cinco por ciento⁷³⁸.

El 21 de febrero del año siguiente, Antonio José Ramón de La Trinidad y María Guzmán Blanco, Encargado de la Presidencia de la República, comunica al Ministro de Estado de S. M. C. la aceptación del veredicto de la Reina Isabel II acerca de la cuestión de dominio y soberanía de la Isla de Aves⁷³⁹.

El 1° mayo de 1866, el Gobierno holandés, a través de su Representante consular en Caracas, comunicó a las autoridades venezolanas la aceptación de la sentencia arbitral de la Corona española:

(...) Señor Ministro,

Como lo sabe V. E. el Gobierno de España dio en Junio de 1865 una decisión arbitral en la cuestión entre los Países Bajos i Venezuela referente al derecho de propiedad sobre la Isla de Aves.

Según el ultimo artículo de esta decisión, apartenece (sic) dicha Isla en propiedad a la Republica de Venezuela, con la obligación de pagar una indemnización por el derecho de pesca de los súbditos Neerlandeses cesan de hacer uso, a lo menos si se los impidiera este derecho, en que caso se tomara como base de la indemnización el producto limpio de esta pesca durante los últimos cinco años capitalizado al cinco por ciento (sic).

El Gobierno de los Países Bajos esta dispuesto a descansar en esta decisión. Por lo que toque a las dos alternativas mencionadas-la continuación de nuestro derecho de pesca o bien la compra por Venezuela de este derecho-el Gobierno de los Países Bajos esta dispuesto a contentarse con la continuación del derecho mencionado.

Después de la conversación que yo tuve el honor de tener con V. E. tocante en este asunto, creo poder confiar que el Gobierno de Venezuela por su parte se decide también por la misma alternativa.

Tomo la libertad de pedir a V. E. se sirva comunicarme la decisión de su Gobierno del Rey (...).⁷⁴⁰

En comunicación de fecha 5 de mayo, el Secretario de Relaciones Exteriores Rafael Seijas, responde a la nota del Cónsul General de los

⁷³⁸ Laudo de S. M. Isabel II en la cuestión relativa al dominio y soberanía de la isla de Aves, dictado en Madrid el 30 de junio de 1865. Véase en: MRE: Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales, Vol. I (1820-1927), 1957, p. 270.

⁷³⁹ AHMPPRE, AA.: Holanda, Isla de Aves, 1854-1873, Vol. 65, fs. 64-65. La fecha de la nota del Señor A. Guzmán Blanco al Excmo. Señor Ministro de Estado de S.M.C., fechada el 21.02.1865 (sic), debe corresponder al año 1866, pues el Decreto en que se consigna la opinión de S. M. la Reina como árbitro de la controversia relativa al dominio y soberanía de la Isla de Aves, tiene fecha 1 de junio de 1865 (fecha posterior a la nota citada del Sr. Guzmán Blanco). Cfr. AHMPPRE, AA.: Holanda, Isla de Aves, 1854-1873, Vol. 65, fs. 60-65.

⁷⁴⁰ Ibidem., fs. 66-67.

Países Bajos con la decisión del Presidente de la República de Venezuela, en los términos siguientes:

(...) La cuestión del dominio y soberanía de dicha isla, que Venezuela y los Países Bajos se disputaban, fue sometida por convenio de Agosto de 1857, al arbitramiento de la Reina de España. V. S. me participa ahora que su Gobierno ha admitido el fallo que se pronunció por S. M. C. Otro tanto ha hecho Venezuela.

Esta sentencia declara ser la isla propiedad de la República, pero al mismo tiempo le impone la obligación de indemnizar á los Países Bajos, si se priva á sus súbditos de utilizar la pesca en ella. Con tal motivo pregunta V. S. qué prefiere Venezuela, si dejarles el uso de la pesca ó rescatar semejante derecho. Y el Gran Ciudadano Mariscal, después de haber deliberado sobre el particular, me ha autorizado para responder que Venezuela opta por el primer extremo, ó sea la continuación de la pesca en la isla por súbditos de S. M. N.⁷⁴¹.

La solución arbitral entre Venezuela y los Países Bajos no significó, sin embargo, el fin de las controversias bilaterales en materia de jurisdicción marítima y territorial. Nuevas discrepancias surgirán como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por el gobierno venezolano, cuyas autoridades obstaculizaban la circulación de los buques holandeses en aguas marítimas de la República, generando con ello airadas protestas de la Legación de los Países Bajos en Caracas.

Desde mediados del siglo XIX, sus funcionarios diplomáticos y consulares venían confrontando a las autoridades nacionales, por los reclamos que presentaban los súbditos neerlandeses afectados por los actos de soberanía ejercidos por agentes aduaneros y otras autoridades marítimas de Venezuela en aguas del Mar de las Antillas.

Entre los casos de mayor resonancia encontramos los siguientes:

.- En 1857, el Consulado General holandés en Caracas demanda del Gobierno venezolano la indemnización por daños y perjuicios causados a los propietarios de la goleta “Esther” detenida en la isla de Margarita, el 29 de agosto de 1856⁷⁴².

⁷⁴¹ Ibidem, fs. 68-68v.

⁷⁴² AHMPPRE, AA.: Holanda, Gestiones, quejas y reclamos de Holanda, Tomo VII, Vol. 45, fs. 7-85.

.- Entre 1859 y 1863, reclamación por daños y perjuicios como consecuencia del apresamiento y juicio seguido al bergantín “Adelicia”⁷⁴³; y

.- En 1860, reclamos holandeses por la detención de la goleta “Datita”. En ese mismo año, Países Bajos, solicita la rectificación de lo publicado en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1860, en la que se hacía referencia al convenio firmado con Holanda sobre los comerciantes hebreos establecidos en la Provincia Coro⁷⁴⁴.

El diplomático llamaba la atención del nuevo titular de Relaciones Exteriores, Juan José Mendoza, sobre de las afirmaciones hechas por su antecesor, Juan María Morales Marcano, afirmando que el gobierno venezolano habría cumplido con exactitud el convenio celebrado con Holanda, por el cual Venezuela se comprometía a pagar cien mil pesos sencillos a los comerciantes hebreos, establecidos en Coro como indemnización.

El 5 de julio de ese mismo año, el Ministro Mendoza hace del conocimiento del Cónsul holandés que el Poder Ejecutivo se mostraba de acuerdo con las declaraciones ofrecidas por el Señor Morales Marcano, dado que el mencionado convenio se mantenía vigente, aunque reconocía que los pagos periódicos estipulados por el acuerdo habían sufrido ciertos retardos, prometiendo satisfacer a la brevedad posible las demandas exigidas por el gobierno de los Países Bajos⁷⁴⁵.

⁷⁴³ Ibidem, Tomo VIII, Vol. 46, fs. 1-237.

⁷⁴⁴ Ibidem., Tomo IX, Vol. 47, fs. 1-28.

⁷⁴⁵ MRE, CMMV, Sección Relaciones Exteriores: Informe al Congreso de 1861 (...), doc. cit., pp. 132-136.

CAPITULO IV:

**LA VIGILANCIA MARÍTIMA Y LA REORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL
TERRITORIO INSULAR VENEZOLANO EN EL MAR DE LAS
ANTILLAS DURANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS DEL SIGLO XIX.**

Capítulo IV

La vigilancia marítima y la reorganización política del territorio insular venezolano en el Mar de las Antillas durante las últimas décadas del siglo XIX.

El dominio de las aguas marítimas adyacentes a sus costas continentales e insulares, así como de sus ríos y lagos navegables, encarnó una de las tareas fundamentales del Estado venezolano surgido a partir de la disolución de la Gran Colombia.

A pesar de haber conservado gran parte de la normativa legal que regía a la antigua República, la Constitución de Venezuela de 1830 sentaría las bases de un nuevo ordenamiento jurídico, intentando resguardar con ello la soberanía sobre sus propios espacios jurisdiccionales. En este contexto, las funciones que las Fuerzas Armadas Nacionales debían desempeñar para la defensa de la integridad territorial e independencia política del Estado, constituirán uno de los principales asuntos a considerar por el Congreso constituyente convocado en la ciudad de Valencia, en fecha 22 de septiembre de 1830, para legitimar la separación de la República.

El permanente proceso de codificación legislativa iniciado desde entonces por las autoridades venezolanas se mantendría a lo largo de todo el siglo XIX, reglamentando las actividades marítimas, fluviales y lacustres desarrolladas en todo el territorio nacional.

Entre las principales medidas adoptadas por el Estado durante este período destacaban las relacionadas con el registro y la supervisión de las operaciones militares y civiles, el transporte comercial, con especial énfasis en el seguimiento y fiscalización del contrabando; las funciones de seguridad para la instalación y operatividad de faros, boyas, balizas y otras señales necesarias para la navegación; el otorgamiento de los permisos requeridos para la navegación de buques extranjeros, y las licencias para la instalación o construcción de astilleros, puertos y otras instalaciones marítimas y fluviales de uso comercial.

Después de finalizada la conquista y colonización, la enorme extensión costera de Venezuela y la escasa población de su territorio continental e insular, contribuyeron en gran medida a fomentar las actividades comerciales ilícitas, como el contrabando y la piratería, desde y hacia las islas extranjeras vecinas, en detrimento del desarrollo económico y comercial del país.

Asimismo, esos escenarios naturales ampararon el libre acceso y la circulación de individuos o grupos de ellos, interesados en desestabilizar el orden institucional imperante; o simplemente deponer a aquéllos que mediante la fuerza de las armas se habían apoderado del aparato del Estado.

Una vez finalizado el proceso independentista, la estabilidad política, económica y social venezolana se vio grandemente afectada por guerras intestinas y movimientos insurreccionales, que obligaron a los gobiernos de turno a establecer medidas de control y vigilancia para resguardar su permanencia en el poder. A causa de ello, la autoridad del gobierno central se vio enormemente debilitada. Después de la llamada Guerra Federal (20.02.1859–24.04.1863),

Venezuela continuaría sacudida por movimientos revolucionarios, que no dejarían de producirse hasta comienzos de la centuria siguiente. Entre las principales sublevaciones ocurridas durante esta época destacan: la Revolución de La Genuina (septiembre – octubre 1867); la Revolución Azul o Revolución Reconquistadora (diciembre 1867 – junio 1868); la Revolución de Abril (1870); la Revolución de Coro (octubre 1874 – febrero 1875); la Revolución Reivindicadora (28.12.1878–13.02.1879); la Revolución Legalista (11.03 - 06.10.1892); la Revolución de Queipa (02.03-12.06.1898); la Revolución Liberal Restauradora, que llevó al poder al General José Cipriano Castro Ruiz, el 23 de octubre de 1899; y la Revolución Libertadora (19.12.1901–22.07.1903), que contó con el apoyo de grandes intereses económicos internacionales.

1.- La vigilancia y control de la navegación entre el territorio continental y las posesiones insulares en el Mar de las Antillas.

1.1.- Incidentes con los gobiernos de Países Bajos y Dinamarca (1868-1901).

Los movimientos insurreccionales surgidos a partir de la Revolución Azul, fueron complicando cada vez más las relaciones exteriores del Estado venezolano. El gobierno enfrentó las acciones desestabilizadoras de diversos grupos subversivos, atrincherados en lugares solitarios del litoral marítimo o refugiados en las islas extranjeras, próximas al territorio continental e insular.

Durante la presidencia del General Falcón (1863-1868), e inclusive desde mucho tiempo atrás, existía el temor por las actividades conspirativas que eventualmente se organizaban desde las islas holandesas⁷⁴⁶. En una comunicación fechada el 31 de agosto de 1863, observamos, por ejemplo, como el Poder Ejecutivo instruía al Sr. Ernesto Boyé, Agente Comercial de la Federación Venezolana, recientemente designado en la isla de Bonaire, acerca de las tareas a cumplir para asegurar la defensa de los intereses políticos del gobierno nacional.

Se le ordenaba al Señor Boyé obtener de las autoridades insulares, el permiso oficial para ejercer funciones con un carácter privado. Una vez acreditado, debía impedir que desde allí se enviaran elementos de guerra y géneros de contrabando para las fuerzas revolucionarias de Puerto Cabello, que se mantenían sublevados contra el gobierno central.

Asimismo, el alto representante consular recibió instrucciones expresas para evitar que, con violación de la neutralidad de ese territorio, se cometiera en él algún acto hostil contra la República y si no podía evitarlo, informar de inmediato al Poder Ejecutivo y a las

⁷⁴⁶ Después de 6 años en el exilio, José Tadeo Monagas había regresado a Venezuela. Con el apoyo de algunos sectores descontentos con la administración del Presidente Juan Crisóstomo Falcón, encabeza la llamada Revolución Azul (diciembre 1867-junio 1868), que derrocaría a Manuel Ezequiel Bruzual, encargado interinamente del gobierno constitucional, establecido tras las elecciones presidenciales de marzo de 1865.

autoridades marítimas o portuarias en Venezuela, para que se impidiera toda posible agresión.

En caso de presentarse en aguas de esa colonia cualquiera de los buques de guerra nacionales bajo el control de los facciosos, el Sr. Boyé debía exigir al gobierno local el embargo y devolución de dichas naves a la República, advirtiéndosele que tales instrucciones eran ya del conocimiento de las autoridades neerlandesas⁷⁴⁷.

Unos años antes, tales preocupaciones habían ocupado, de igual manera, la atención de otras administraciones del Estado. Las guerras intestinas y la precaria estabilidad de la política interna, generada principalmente por los frecuentes cambios en el Poder Ejecutivo⁷⁴⁸, determinaron, en gran medida, las fluctuaciones observadas en la política exterior del Estado venezolano desde los comienzos de la Guerra Federal (20.02.1859).

Durante la segunda presidencia del Doctor Pedro Gual (02.08-29.09.1859)⁷⁴⁹, en medio de las contiendas militares, el gobernador de Curazao, J. D. Croe, escribía al General León de Febres Cordero,

⁷⁴⁷ Comunicación de fecha 31 de agosto de 1863, contentiva de las instrucciones del gobierno nacional para el Señor Ernesto Boyé, designado Agente Comercial de la Federación Venezolana en Bonaire (AHMPPRE, A. A., Holanda, 1863-1912, Vol. 25, fs. 3-4).

⁷⁴⁸ En abril de 1857, en medio de un gran descontento político, el Congreso Nacional había nombrado a José Tadeo Monagas como presidente de la República, y a su hijo político en el cargo de Vicepresidente, para el periodo 1859-1861; pero el 5 de marzo de 1858, un movimiento de usurpación liderado por Julián Castro, gobernador del estado de Carabobo, se levantó contra el recién elegido mandatario. Monagas abandona el poder y busca asilo en la Legación Francesa (15.03) para después abandonar el país. El Doctor Pedro Gual asume el gobierno provisorio de la República (15-18.03.1858).

El 08.07.1858, Castro es elegido Presidente Provisional por la Convención de Valencia, y el 04-01-1859, al ser sancionada la nueva Constitución (31.12.1858), es nombrado Presidente interino hasta que pudieran celebrarse las elecciones para designar los nuevos cargos públicos.

⁷⁴⁹ El 2 de agosto de 1859, tras la salida del presidente Julián Castro, arrestado el día anterior y enviado a juicio por delito de traición, Gual se encargó nuevamente de la Primera Magistratura nacional. Se propuso romper el cerco al que estaba sometida la capital por las fuerzas federales, extendiendo indultos y llamados a la concordia hasta que Manuel Felipe Tovar asume la presidencia de la República (29.09.1859). En las elecciones de 1860, Gual es designado vicepresidente, cargo que ocuparía hasta producirse la renuncia de Tovar, el 20.05.1861 (HARWICH VALLENILLA, Nikita: "Pedro Gual" y RODRÍGUEZ, Adolfo: "Gobiernos de Pedro Gual", en DHV, FP, T. E-O. pp. 365-367).

secretario de Guerra y Marina de Venezuela, informándole sobre las restricciones impuestas al comercio de armas y municiones de la isla, con las que se intentaba preservar las relaciones de amistad con los países vecinos.

El 12 de septiembre de 1859, el alto funcionario colonial aseguraba al Ministro Febres Cordero que desde La Haya se había ordenado impedir el ejercicio de dichas actividades hasta que el signatario, el propietario o el exportador, y el capitán o el sobrecargo del buque transportador, hubiesen garantizado que las armas y municiones no serían trasladadas a lugares sublevados contra un gobierno legalmente establecido.

El gobernador de Curazao pretendía calmar las molestias surgidas en círculos gubernamentales de Venezuela, debido a los informes recibidos acerca de posibles cargamentos de armas, transportadas en la goleta neerlandesa “La Esperanza”⁷⁵⁰.

A finales de la década de los sesenta, una vez acabada la Guerra Federal (24.04.1863), continuarían produciéndose altercados por la interferencia de grupos adversos a los gobiernos de turno, radicados en las islas holandesas.

Durante el gobierno de los “Azules”, la administración se quejaba por el arribo de barcos procedentes de Curazao, transportando armamentos destinados a las tropas rebeldes atrincheradas en Puerto Cabello⁷⁵¹. El 2 de agosto de 1868, el ministro de Relaciones Exteriores,

⁷⁵⁰ Comunicación de J. D. Croe, Gobernador de Curazao, para el General León Febres Cordero, secretario de Guerra y Marina de Venezuela, en fecha 12 de septiembre de 1859. Cfr.: AHMPPRE, A. A., Holanda, 1849-1860, Vol. 75, f. 73.

⁷⁵¹ En el último trimestre de 1867, ya se había organizado en Caracas un movimiento conspirativo de conservadores aliados con algunos sectores del liberalismo, que buscaban derrocar al gobierno. Varios intentos insurreccionales fueron sometidos por Antonio Guzmán Blanco, designado por el Presidente Juan Crisóstomo Falcón para acabar con sus objetivos revolucionarios. A principios del año siguiente, los grupos de oposición en el Congreso se manifestaron en contra del presidente Falcón, quien finalmente se ve obligado a renunciar, el 30 de abril de 1868. El General Manuel Ezequiel Bruzual quedó encargado del gobierno.

Con el triunfo de la Revolución Azul, Falcón se marcha a Curazao, mientras que Monagas se encarga de la presidencia de la República (28.06.1868), reservándose el comando general del ejército. El llamado gobierno de los “Azules” se autodenominaba

Guillermo Tell Villegas⁷⁵², protestaba ante el Cónsul T. D. G. Rolandus por la salida de embarcaciones desde Curazao, transportando carbón, armas y municiones para la costa de la República, en auxilio de los insurrectos de Puerto Cabello, y de los planes subversivos organizados por los venezolanos asilados en las colonias holandesas.

La comunicación presentada al funcionario consular expresaba el enorme desconcierto que causaba la pasividad demostrada por las autoridades insulares, frente a las acciones que venían desarrollando ciertos individuos allí residentes en contra del gobierno de Venezuela:

(...) es de extrañarse que los rebeldes continúen hallando en las colonias holandesas medios de prolongar la resistencia que hacen todavía á la opinion declarada contra ellos, con grave daño del comercio, de la tranquilidad y de todos los elementos de bienestar y mejora. Tanto mas sorprende aquel hecho cuanto el señor Gobernador de Curazao y sus dependencias seguramente habrá sido impuesto de la situacion de la República por los calificados informes del señor Cónsul General⁷⁵³.

En medio de la confusión generada por los diversos conflictos políticos internos⁷⁵⁴ y los levantamientos armados, que no daban tregua para lograr una pacificación definitiva del país, el cónsul holandés solicita la liberación de la goleta “Mara”, acusada de introducir contrabando en La Vela de Coro, al tiempo que las autoridades de La Haya reclamaban el embargo de la goleta “Emma” en Puerto Cabello⁷⁵⁵.

así por el color de la bandera utilizada por sus seguidores durante las contiendas armadas, que condujeron al derrocamiento del gobierno del presidente Falcón y del sucesor interino, Manuel E. Bruzual.

⁷⁵² Guillermo Tell Villegas, ministro de Relaciones Exteriores entre el 27.06.1868 y el 22.02.1869 (PEÑA, Grisct C., *Lista de Cancilleres de la República de Venezuela, 1830-1992*, p. 34). Fue además el 16.º presidente de los Estados Unidos de Venezuela, desde el 28 de junio de 1868 al 20 de febrero de 1869.

⁷⁵³ Comunicación del ministro de Relaciones Exteriores Guillermo Tell Villegas para el Cónsul General de los países Bajos en Caracas, de fecha 2 de agosto de 1868 (AHMPPRE, A. A., Holanda, 1862-1868, Vol. 76, f. 98).

⁷⁵⁴ Con el fallecimiento de J. T. Monagas, unos meses antes de celebrarse las elecciones convocadas para el mes de noviembre, se rompe la alianza de conservadores y liberales, desatándose así una nueva crisis política en el país. En julio de 1869, Guillermo Tell Villegas se encarga de la Presidencia y un mes más tarde, partidarios de los gobernantes “Azules” atacan la residencia de Antonio Guzmán Blanco, quien se ve forzado a asilarse en la Legación de los Estados Unidos, para posteriormente marcharse a Curazao, desde donde organiza un movimiento revolucionario contra el gobierno venezolano.

⁷⁵⁵ AHMPPRE, AA.: Holanda, Gestiones, quejas y reclamos de Holanda, T. IX, Vol. 47, fs. 1-18 y T. XI, Vol. 49, fs. 17-41.

El 1° de enero de 1869, el ministro de Relaciones Exteriores Guillermo Tell Villegas daba cuenta al Congreso sobre los incidentes ocurridos con las autoridades curazoleñas por los actos subversivos de Puerto Cabello, tras el triunfo definitivo de la Revolución Azul⁷⁵⁶.

Las crecientes amenazas de los grupos liberales, partidarios del antiguo régimen de Falcón, atrincherados en Puerto Cabello, venían ocasionando importantes incidentes diplomáticos a la nueva administración en el poder, particularmente con las colonias holandesas en el Mar de las Antillas, desde donde los rebeldes buscaban revertir el orden establecido, a raíz de la revolución de junio de 1868.

El bloqueo de La Guiara decretado por el sucesor del General Falcón y otras acciones bélicas ocurridas en el transcurso del año anterior, así como las consecuencias que desde el punto de vista internacional podrían acarrear estos eventos para el país, constituyeron las premisas fundamentales de la exposición del ministro Villegas a la Legislatura Nacional, reunida en el mes de enero de 1869.

El titular de la cartera de Exteriores advirtió a los parlamentarios de la necesidad en que se había visto el Poder Ejecutivo de informar al Cuerpo Diplomático y Consular sobre las maniobras ejercidas por los facciosos, para incumplir su palabra empeñada a fin de suspender los combates y apoderándose de los buques oficiales.

(...) Hasta ahora solo se tiene conocimiento de la cesion de una goleta de cierto súbdito Holandes, que habiéndole mudado el nombre y la bandera, la envió á Puerto-Cabello. Allí permanece detenida por orden superior, como ilegalmente traspasada a quien hoy aparece poseyéndola, no obstante la notificación susodicha. Al señor Cónsul general de los Paises Bajos, que pidió explicaciones sobre el particular, se le han dado suficientes para que comprendiese el justificado motivo del embargo (...).

Llevando adelante los refujados (sic) en Puerto-Cabello su plan de seguir opuestos al movimiento de la opinión, proyectaron el bloqueo de

⁷⁵⁶ Encargado provisionalmente de la jefatura del Estado, el General José Tadeo Monagas designó un gabinete ejecutivo, entre cuyos miembros se debía escoger a un presidente provisional, cargo para el cual fue nombrado Guillermo Tell Villegas, quien desde el 22 de junio de 1868 ocupaba el puesto de ministro de Relaciones Exteriores. El 22 de febrero de 1869, Rafael Seijas quedó encargado de este despacho (PEÑA, Griset C., *Lista de Chancilleres de la República de Venezuela, 1830-1992*, p. 34).

La Guaira, y expidieron, y se empeñaron en comunicar circularmente, un decreto que lo ordenaba. Llegaron con efecto allí dos buques, y despues de haber permanecido allí unos días molestando al comercio costanero, se retiraron cabalmente poco ántes de entrar buques cuya detencion habria privado al tesoro de considerables ingresos⁷⁵⁷.

Por tales razones, el ministro Villegas justificó la acción estatal, señalando que como el gobierno carecía de buques con que impedirles la consumación de sus delitos, decidió demostrar a los agentes de las naciones amigas los vicios del pretendido bloqueo solicitándoles no reconocer su validez⁷⁵⁸.

Este tipo de incidentes frecuentemente originaba serios conflictos con las autoridades coloniales de las Antillas. Los insurgentes buscaban refugio político y apoyo material en las islas vecinas, para después regresar al país e intentar, por todos los medios a su alcance, el derrocamiento del gobierno en el poder. Ante las continuas tentativas de invasión de los partidarios del presidente Juan Crisóstomo Falcón, la administración mantuvo una firme posición frente a la indiferencia mostrada por los curazoleños para prevenir las agresiones de los rebeldes refugiados en la isla:

(...) La proximidad de la colonia Holandesa de Curazao determinó evidentemente la eleccion de ella para servir de asilo al ex – presidente, como que le daba proporcion de lo que pasara en Venezuela, y contribuir á la defensa de su causa, tanto mas como que contaba con los buques alzados. Empezaron mui despues sus viages á la mencionada isla en donde hallaban el carbon y municiones de guerra que no podian sacar de otra parte.

No tardó este Despacho á representarlo ante el señor Cónsul de los Paises Bajos, solicitando sus buenos oficios para con el señor Gobernador de la Colonia, á fin de que no permitiera que no continuasen las violaciones de la neutralidad del territorio de una potencia amiga. No se alcanzó sin embargo el objeto buscado; por lo cual hubo de escribirse una nota en que se acumulaban los motivos de queja (...) Como para que no quedase duda de la verdad de los hechos, fue apresada en Puerto Cabello la goleta Holandesa “Josefina”, que, perdidos ya la plaza y el castillo, entró en la rada con procedencia de Curazao, y engañada por ciertas señales, se decidió a desembarcar los jefes militares y efectos de contrabando que conducia para auxilio de los enemigos⁷⁵⁹.

⁷⁵⁷ MRE, CMMV: Exposición que dirige Guillermo Tell Villegas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, a la Legislatura Nacional, el 1° de enero de 1869, pp. 8-9.

⁷⁵⁸ Ibidem.

⁷⁵⁹ Ibidem., p. 9.

Por esos motivos, las autoridades venezolanas decidieron presionar a los gobiernos coloniales en las islas vecinas para detener el avance de los sublevados. Desde el punto de vista geopolítico, Curazao continuaba siendo, particularmente, uno de los puntos estratégicos con mayor posibilidad para organizar una eventual invasión militar a Venezuela.

En su intervención ante el Congreso de la República, el Ministro Villegas hacía referencia al proceso judicial iniciado por la confiscación de la goleta “Josefina” y sobre la captura del buque holandés “Mara”. Se quejaba de las dificultades que enfrentaba el Poder Ejecutivo para controlar las actividades de los subversivos refugiados en las vecinas colonias holandesas.

Las restricciones existentes allí para admitir cónsules extranjeros, por la falta de convenios que regularan tales nombramientos, constituían, de acuerdo al criterio del Ministro Villegas, el principal obstáculo para solucionar el problema de las conspiraciones.

Sin embargo, el gobierno reconsideró el caso de la goleta “Mara”, concediendo el indulto al propietario de la nave, declarándolo libre de responsabilidad por los perjuicios causados al Estado venezolano. El ministro de Relaciones Exteriores explicaba así las razones que motivaron el cambio de la postura gubernamental:

(...) No creyó que le fuese aplicable el principio del derecho internacional á su favor invocado, porque él se refiere al caso en que la nave conductora del contrabando logra llevarlo al enemigo sin ser apresada en el viaje. Sir W. Scott, citado por Wheaton, establece así la regla: “Según ahora se entiende el derecho de gentes, generalmente no puede tomarse el producto en el viaje de regreso. Desde el punto en que sale del puerto con destino hostil queda ciertamente consumado el delito, y no hai que aguardar á que se trate de introducir en efecto las mercancías en el puerto; pero fuera de eso, si no se paresan in delicto, y durante la continuacion efectiva del viaje, es ahora opinion general que no incurre en la pena.

Y Hautefeuille⁷⁶⁰ dice: “La otra condicion para que haya lugar á apresamiento es que el contrabando se halle actualmente á bordo del

⁷⁶⁰ Laurent-Basile Hautefeuille (1805-1875): Jurisconsulto francés, especialista en Derecho marítimo, abogado del Consejo de Estado y el Tribunal de Casación, asesor Departamento de Marina y Colonias. Paralelamente a su carrera, se dedicó al estudio de la legislación marítima y su trabajo legal le valió una reputación Internacional. Destacan entre sus trabajos: “Los derechos y deberes de las naciones neutrales en

*buque neutral destinado para puerto enemigo. No basta que la nave haya cometido esta violacion de sus deberes; es necesario que sea sorprendida en fragante. Así, aunque se probase del modo mas evidente, qué un buque neutral ha llevado á uno de los beligerantes mercancías de contrabando, que las ha vendido y entregado, no podría ser detenido durante su viaje de vuelta, ni al salir del puerto donde se acaba de consumir el hecho (...)*⁷⁶¹.

En opinión de las autoridades venezolanas, las normas del derecho internacional amparaban por completo las acciones emprendidas por Venezuela, toda vez que el buque había sido aprehendido cuando todavía mantenía en su poder los suministros de guerra, produciéndose su huída después de desembarcar el armamento, una vez iniciado el sumario; por lo que el gobierno decidió otorgar el referido indulto sobre la base de las siguientes consideraciones:

1) Que el señor Manuel Leiva, dueño de la goleta en quien vendría a recaer todo el peso de la ley, por el delito cometido a bordo del buque, no fue quien fletó la embarcación en Curazao para el transporte de los géneros decomisados;

2) Que el mismo señor Leiva había prestado servicios a la causa revolucionaria del Gobierno venezolano en el poder; y

3) Que la Alta Corte Federal no había iniciado aún procedimiento alguno contra el buque “Mara” y su tripulación.

En los años finales del siglo XIX, seguirían produciéndose diversos conflictos con las autoridades neerlandesas, la mayor parte de ellos relacionados con la jurisdicción y el control de los espacios marítimos en el Mar de las Antillas.

caso de guerra marítima” (París, Impresoras Contador Unidos, 1848-1849, t 4); el Código de Justicia militar de la marina (1850), completado por los decretos de aplicación y las diversas leyes relacionadas con ella (París, Guillaumin y Co., 1860), y la “Historia de los orígenes, el progreso y los cambios en la Ley Marítima Internacional” (París, Guillaumin y Cie, Auguste Durand y Lauriel Pedone, 1869). Cfr. Service Historique de la Défense Archives Centrales de la Marine. Disponible en: <http://ecole.nav.traditions.free.fr/pdf/hautefeuille.pdf>

⁷⁶¹ MRE, CMMV: Exposición que dirige el ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela a la Legislatura Nacional, el 1° de enero de 1869, pp. 23-24.

Entre ellos encontramos las reclamaciones por el apresamiento de las goletas “Adelaida” y “Warfhuizen” (1869)⁷⁶²; el registro practicado en alta mar al buque “Valentien” por parte de un guardacostas venezolano (1870)⁷⁶³; y el ataque contra el buque “Nacional”, perpetrado por la goleta de guerra venezolana “Unión”, en aguas bajo soberanía holandesa⁷⁶⁴.

En la correspondencia del ministro de Relaciones Exteriores con el titular del despacho de Hacienda, con el administrador de aduana de Puerto Cabello y con algunos funcionarios consulares venezolanos en las Antillas, se halla información valiosa referida a las actividades de vigilancia marítima, que realizaba la Armada venezolana en los años finales de la década de los sesenta.

Desde el punto de vista legislativo, destaca la Resolución del ministerio de Hacienda, fechada el 26 de agosto de 1869, mediante la cual se establecen las formalidades para la navegación entre los puertos de las Antillas y el territorio venezolano. Entre sus principales estipulaciones, la orden ejecutiva prohibía a los buques nacionales trasladarse de un puerto habilitado a un punto de la costa o a otro puerto habilitado, sin la respectiva licencia de navegación, expedida de acuerdo a lo previsto por las leyes vigentes sobre derechos de puerto.

Estos buques tampoco podían navegar hacia un puerto de las Antillas sin contar con la mencionada licencia expedida por el Administrador de Aduana respectivo, la cual debía ser presentada al cónsul venezolano o en su defecto al representante consular de una nación amiga, en el lugar de destino del buque.

Si la licencia en cuestión no fuese presentada a las referidas autoridades o si en su documentación no constase la nota de presentación, el buque estaría sometido en la pena de comiso, con sus enseres, aparejos y cargamento.

⁷⁶² AHMPPRE, AA.: Holanda, Gestiones, quejas y reclamos de Holanda, Tomo XI, Vol. 49, fs. 17-41, fs. 85-117, 118-152.

⁷⁶³ Ibidem., fs. 167-170.

⁷⁶⁴ Ibidem.

En la eventualidad de que tales circunstancias ocurriesen, la administración exigía a sus funcionarios consulares en las Antillas dar aviso de ello a las autoridades competentes del puerto y a las oficinas de aduana en Venezuela, solicitándoseles, además, no despachar esas embarcaciones hacia puerto alguno de la República⁷⁶⁵.

Este instrumento legal estimuló el intercambio de información entre las autoridades consulares de las Antillas y el ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, fomentando acciones conjuntas para restringir, de la manera más efectiva posible, el contrabando entre las colonias extranjeras en el Caribe y el territorio continental e insular venezolano.

El comercio clandestino entre Saint Thomas y Tierra Firme:

El 15 de diciembre de 1869, el cónsul en Saint Thomas informaba a la Cancillería en Caracas sobre las actividades realizadas por algunos venezolanos en la isla, que pretendían embarcarse de regreso al país para ejercer el comercio ilícito en diversos puntos de la costa oriental de la República, próximos a la ciudad de Barcelona, cuyas actividades consideraba sumamente perjudicial para el comercio de la nación.

El informe consular señalaba que a principios del mes de agosto había llegado a ese puerto la goleta venezolana “Parchita”, procedente de Barcelona, con tres pasajeros de esa región. Después de haber realizado sus compras y próximos a emprender viaje, se presentó el capitán del buque a ese Consulado con el fin de recoger algunos papeles depositados en dicha oficina.

Aunque el funcionario a cargo del Consulado tenía el convencimiento de que la nave ejercería actividades comerciales en la

⁷⁶⁵ En comunicación del ministro de Relaciones Exteriores, No. 366, de fecha 6 de septiembre de 1869, se informa de las nuevas medidas ejecutivas a los cónsules de Venezuela en Curazao, Bonaire, Aruba, Martinica, Saint Thomas, Trinidad, Jamaica, Antigua; así como a los representantes consulares en La Habana, Remedios y Santiago, en la isla de Cuba. Cfr. MPPRE, AA, Estados Unidos de Venezuela, Ministerio, País: Venezuela, Año 1869-1870 Bóveda I Caja No. 117. Módulo: 4 Lado B, Tramo 18. Expediente No. 59. Marina: Resolución del Ministerio de Hacienda que resuelve la situación del comercio clandestino en las costas de la República de Venezuela. En la presente transcripción hemos respetado la ortografía del original.

costa de Barcelona, por lo cual solicitó el documento de sobordo, contentivo de la lista de mercancías que transportaba la nave, el capitán sólo informó que su destino era Curazao:

(...) Aunque moralmente convencido que el objeto en despacharse para dicha isla no era sino el de pasar por la Costa de Barcelona, i encontrandola libre echar el contrabando, i logrando o no esto entretanto, seguir a su destino donde arreglaría entonces todos los documentos exigidos por la Ley (ante aquel Consulado)⁷⁶⁶.

Tal y como lo denunciaba en su comunicación del 15 de diciembre, el jefe de la oficina consular no pudo detener el contrabando realizado por la nave en cuestión. El funcionario advertía a la Cancillería venezolana de los hechos que en similares circunstancias venían ocurriendo en su jurisdicción, particularmente ejecutadas por ciudadanos al mando de buques con bandera extranjera.

El 16 de diciembre de 1869, el cónsul venezolano denunciaba nuevos casos de contrabando desde esa isla con destino al territorio continental venezolano, a través de la isla de Trinidad:

(...) El día 8 del corriente mes se presentó ante este consulado el capitán de la goleta nacional Napoleon de Carupano á pedir la devolucion de sus papeles con despacho para Trinidad.

Como quiera que tenía la convicción que dicho despacho era solo una encubierta para cierto intento, pues el buque iba (sic) cargado por personas vecinas de Carupano, exigí que antes de la entrega de los papeles se me diera una declaracion firmada por los cargadores y por el capitán de que el legitimo destino de dicha carga era el de Trinidad, advirtiendoles al mismo tiempo que en virtud de esta declaracion, exigiria el Cónsul nacional en Trinidad una certificacion de aquella aduana en que constara que dicha carga fue desembarcada en aquel puerto⁷⁶⁷.

Dado que el capitán del buque se había negado a entregar dicho documento, y convencido de que el cargamento del buque se dirigía a las costas de Venezuela, el cónsul negó la salida de la goleta hasta que se le otorgase el referido documento o se despachara el cargamento

⁷⁶⁶ Comunicación del cónsul de Venezuela en Saint Thomas para el ministro de Relaciones Exteriores, No. 13, de fecha 15 de septiembre de 1869. Cfr. MPPRE, AA, Archivo Antiguo, Estados Unidos de Venezuela, Ministerio, País: Venezuela, Año 1869-1870 Bóveda I Caja No. 117. Módulo: 4, Lado B, Tramo 18. Expediente No. 59. Marina: Resolución del Ministerio de Hacienda que resuelve la situación del comercio clandestino en las costas de la Republica de Venezuela).

⁷⁶⁷ Comunicación del cónsul de Venezuela en Saint Thomas para el ministro de Relaciones Exteriores, No. 22, de fecha 16 de diciembre de 1869 (MPPRE, AA, Archivo Antiguo, Estados Unidos de Venezuela, Ministerio, País: Venezuela, Año 1869-1870 Bóveda I, Caja No. 117. Módulo: 4 Lado B, Tramo 18).

para Carúpano, con los documentos exigidos por la legislación venezolana. Las amenazas del capitán de la nave, que pretendía la intervención de un juez para lograr su plan original, no doblegaron la voluntad del funcionario consular en la isla.

Antes de que finalizara el año de 1868, otro nuevo caso de contrabando ocuparía la atención del consulado de la República de Venezuela en Saint Thomas. Con fecha 17 de diciembre, el Sr. P. G. Morales, cargador, y Desgracia Syfonte, capitán de la goleta nacional “Concepción”, presentaron su despacho para Puerto España en la isla de Trinidad.

El cónsul venezolano exigió de ellos una declaración por medio de la cual se confirmase que el destino de la carga que conducía la nave era aquél puerto. El documento entregado por los representantes de la goleta “Concepción”, resultaría falsa, pues la nave partió con rumbo a la isla de Margarita.

A pesar de haber dado las instrucciones respectivas para impedir la salida de la goleta, informando al capitán y cargador de lo ocurrido, el funcionario consular permitiría finalmente su salida, debido a la enérgica protesta presentada por el consignatario del buque, la casa comercial *Costa Hermanos y Cia.*, quien reclamaba que dicho despacho había estado en todo conforme a las normativas previstas por las autoridades aduaneras.

No obstante el funcionario consular en Saint Thomas entregó un pliego para su colega venezolano en Trinidad, en la que se incluía copia de la declaración, solicitándole exigir de esa aduana un certificado por el cual se hiciera constar que dicha carga había sido descargada de conformidad con el documento remitido. Copia de dicha información fue enviada a la Cancillería venezolana⁷⁶⁸.

En ese mismo año, la aduana de Puerto Cabello presentaba denuncias similares de acciones de comercio ilícitas procedentes de la vecina isla de Aruba. El 30 de noviembre de 1869, el administrador de

⁷⁶⁸ Ibidem.

la aduana adjuntaba una comunicación enviada por el cónsul de Venezuela en aquella isla, reseñando las actividades de contrabando destinadas a Tierra Firme, que flagrantemente contravenían las disposiciones legales vigentes en el país:

(...) Tomando a la vista la resolución del Ministerio de Hacienda, del 26 de Agosto de 1869, donde dice que los buques nacionales cualquiera que sea su porte deberán presentar su licencia de navegación á las autoridades competentes en los puertos que llegaran para ponerles la presentacion correspondiente, paso en participarle que de aquí se despachan botes nacionales con destino á ese puerto sin cumplir con los requisitos de la lei; cuyas faltas pueden provenir causas contra la República por las razones que ademas que los patrones de dichos botes, no se presentan en esta Agencia, venían á este puerto como nacionales y se despachaban como extranjeros i de esta manera quedan anuladas sus licencias de navegacion, y por lo tanto no están al cabo de saber si llegaran á ese puerto bajo el mismo despacho⁷⁶⁹.

A los fines de extirpar el comercio clandestino, el administrador de la aduana de Puerto Cabello sugería al despacho de Relaciones Exteriores, promulgar una resolución mediante la cual se regulara el tráfico comercial entre Tierra Firme y las islas extranjeras próximas al territorio continental e insular venezolano.

Todo buque que transportara mercancía entre las islas holandesas y el territorio continental, debía portar un pliego sellado por la aduana que lo despachaba o por el cónsul de Venezuela residente en el lugar de procedencia, en el cual se expresara la nacionalidad, el nombre del capitán, el registro de entrada y salida, con carga o lastre, su procedencia y destino, sin cuyas formalidades sería considerado como incurso en la pena de comiso⁷⁷⁰.

Con estos procedimientos ejecutados por la aduana de Puerto Cabello, en coordinación con las oficinas consulares de las Antillas, la Cancillería y el ministerio de Hacienda, se pretendía evitar en lo posible el fraude del comercio que tan frecuentemente ocurría en la región, y que de manera tan grave estaba afectando a los ingresos de la hacienda pública.

⁷⁶⁹ Comunicación del administrador de Aduana de Puerto Cabello para el ministro de Relaciones Exteriores, No. 14, de fecha 30 de noviembre de 1869. (MPPRE, AA, Archivo Antiguo, Estados Unidos de Venezuela, Ministerio, País: Venezuela, Año 1869-1870 Bóveda I Caja No. 117. Módulo: 4, Lado B, Tramo 18, *expediente citado*).

⁷⁷⁰ Ibidem.

El ministro de Exteriores informaba frecuentemente al despacho de Hacienda de las actividades ilícitas denunciadas por los funcionarios consulares venezolanos en las Antillas, con el propósito de que se tomaran las previsiones del caso. Véase, por ejemplo, entre otras, las comunicaciones del titular de Exteriores para el ministro de Hacienda, fechadas el 27.09.1869; el 22 y 30.12.1869; y el 07.01. 1870⁷⁷¹.

Reclamaciones holandesas entre 1870 y 1876:

Durante la presidencia de Antonio Guzmán Blanco, tras el triunfo de la Revolución de Abril de 1870⁷⁷², su padre Antonio Leocadio Guzmán, recién designado ministro de Relaciones Exteriores (1870-1872), conoce de la protesta presentada por el Encargado de Negocios de los Países Bajos, T. D. G. Rolandus, quejándose por la detención del paquete neerlandés “Honfleur”, en el puerto de La Guaira.

En respuesta a los alegatos ofrecidos por el Gobierno Nacional, señalando que el cierre del puerto se había producido por medidas estrictamente de carácter militar mientras se ejecutaba una operación bélica, el diplomático holandés advertía:

(...) El infrascrito se ve obligado á contestar que la referida declaración del Señor Secretario, no alcanza á explicarle la detencion del dicho buque neerlandés, y que no conoce el principio del derecho de gentes en que el Señor Secretario parece fundarse para argüir que Venezuela puede impedir el viage (sic) regular y legal de un paquete Neerlandés, que hizo escala en La Guaira, deteniéndole.

Si estuviese cerrado dicho puerto como el infraescrito ve por primera vez por la nota del Señor Secretario en consecuencia de medidas militares, hubiera sido natural (aunque no conforme con las uzansas (sic) internacionales del caso) rechazar el buque extranjero; pero de ningun modo dejarlo entrar bajo la apariencia de que podría continuar su viage (sic), recibir la correspondencia que estaba á su bordo para la República, y despues poner un embarque sobre el, impedir que saliese, y por consiguiente que llevase la correspondencia Europea á las colonias

⁷⁷¹ Ibidem.

⁷⁷² Conocida también con el nombre de Revolución Liberal, fue liderada por Antonio Guzmán Blanco y un destacado grupo de liberales que habían sido apartados del poder tras el fallecimiento del General José Tadeo Monagas, en agosto de 1868. Desde Curazao organizaron el movimiento revolucionario que los llevó al derrocamiento del gobierno de los “Azules”, encabezado por el general José Ruperto Monagas, hijo de José Tadeo, en abril de 1870.

*neerlandesas, según la contrata que tiene con el gobierno de los Países Bajos.*⁷⁷³.

La discusión con el ministro de Relaciones Exteriores se fue agudizando hasta tal punto que el gobierno llegó a acusar al cónsul holandés de ser la fuente principal de las desavenencias con los Países Bajos.

El 12 de agosto siguiente, Antonio Leocadio Guzmán dirige una comunicación a su colega el ministro de Relaciones Exteriores holandés, expresándole las molestias sentidas por la forma como la Legación en Caracas había manipulado el asunto de la detención del “Honfleur”.

El Ministro Guzmán advierte que el gobierno venezolano consideraba a la persona del Señor Rolandus como un *obstáculo insuperable* para solucionar los problemas que afectaban las relaciones de amistad entre las dos naciones. Tal habría sido el motivo principal por el que fue suspendido su pasaporte como Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de Holanda en Venezuela⁷⁷⁴.

El desarrollo de la crisis generada por la conducta del cónsul holandés conllevó la interrupción de las relaciones diplomáticas. El 17 de agosto de 1870, el Encargado de Negocios interino de Alemania en Caracas, Werner von Bergen, informaba al ministro A. L. Guzmán la decisión del gobierno de los Países Bajos de romper sus relaciones con Venezuela⁷⁷⁵.

Desde el punto de vista del gobierno venezolano, la controversia se había originado, en primer lugar, por la evidente animadversión del Señor Rolandus en contra del General Antonio Guzmán Blanco, Encargado de la Presidencia de la República, tras el triunfo de la Revolución de abril de 1870.

⁷⁷³ Comunicación del Encargado de Negocios de los Países Bajos en Caracas que dirige el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en fecha 7 de mayo de 1870. AHMPPRE, A. A.: Holanda, 1870-1872, Vol. 62, fs. 19-20.

⁷⁷⁴ Ibidem.

⁷⁷⁵ AHMPPRE, A. A.: Holanda, 1857-1904, Vol. 30, f. 6.

En segundo término, por los lazos de amistad que unían el diplomático holandés con los líderes de la anterior administración del Estado, así como por el respaldo brindado por las autoridades curazoleñas a los enemigos del gobierno ahora en el poder.

Años más tarde, en su intervención ante el Congreso de 1873, el ministro Diego Bautista Barrios recordaba la posición asumida por su antecesor en el Despacho de Exteriores ante la inamistosa conducta del cónsul holandés:

(...) La réplica fue robusta como debía esperarse del (...) ciudadano á cuyo cargo se hallaba este Departamento. El demostró con acopio de doctrina de los mas respetables publicistas, que la obligación de recibir Ministros es una obligacion imperfecta: que el derecho de una Nacion de recibirlo ó no, se entiende no solo respecto del Soberano que envia, sino tambien respecto de la persona á quien se envia, y que por tanto no está en el deber de aceptar á determinado Enviado; que si despues de admitido, el Ministro se hace desagradable ó peligroso, puede pedirse en relevo y entre tanto suspenderse todo trato con él; y que la interrupción de relaciones no rozaba con la dignidad del Soberano, pues no siendo Embajador el señor Rolandus, carecía de carácter representativo⁷⁷⁶.

El ministro Barrios aprovechó su intervención para pronunciarse nuevamente en contra de la posición del gobierno colonial de Curazao, durante la crisis diplomática generada por el cónsul Rolandus. La isla constituía, en palabras del alto funcionario gubernamental, un foco permanente de conspiración, destacando que desde allí salían víveres, carbón, fusiles y otros pertrechos para los buques de guerra y con destino a los lugares ocupados por los sublevados⁷⁷⁷.

La Resolución Real del 27 de febrero de 1871, publicada en Curazao en abril siguiente, que prohibía la exportación de pólvora, municiones, armas y otros elementos de guerra, logró disminuir, sin embargo, la tensión política con el gobierno de los Países Bajos, al tiempo que las autoridades venezolanas habían iniciado ya los primeros contactos para restablecer las relaciones diplomáticas. A finales de 1870, el Doctor Lucio Pulido había sido designado Cónsul General en los Países Bajos.

⁷⁷⁶ Exposición del ministro de Relaciones Exteriores Diego Bautista Barrios, presentada al Congreso de la República en fecha 20 de febrero de 1873, p. 60. Se conserva la ortografía original.

⁷⁷⁷ Ibidem.

Desde su llegada, en abril de 1871, el Doctor Pulido sostuvo diversos encuentros con el ministro de Relaciones Exteriores holandés. A fines de ese mismo año, fue investido con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, con plenos poderes para conducir y concluir las negociaciones que pusieran fin al conflicto diplomático.

El 21 de marzo de 1872, los representantes de Venezuela y los Países Bajos suscriben un Protocolo de Acuerdo, y una semana más tarde, el 27 de marzo, el Doctor Pulido presentaba sus Cartas Credenciales, restableciéndose formalmente con ello las relaciones diplomáticas entre los dos países⁷⁷⁸.

A pesar de los esfuerzos realizados para reconducir sus asuntos bilaterales, las controversias con los holandeses siguieron a la orden del día. Surgieron nuevas diferencias como consecuencia de actividades navales realizadas por Venezuela en aguas territoriales del Mar de las Antillas.

En ese mismo año de 1872, el Encargado de Negocios de los Países Bajos en Caracas solicita al gobierno venezolano aclaraciones respecto a una serie de resoluciones legislativas y decretos ejecutivos sobre el comercio clandestino⁷⁷⁹. Dos años más tarde, en 1874, la Legación holandesa se quejaba por la captura de la barca “Elvira”, realizada por el guarda costa venezolano “12 de Noviembre”⁷⁸⁰.

En 1875, los Países Bajos se niegan a cancelar las deudas reclamadas por los daños sufridos por el Estado venezolano durante la revolución del caudillo político y militar León Colina, cuyas actividades subversivas contaron con el respaldo de diversos sectores políticos y

⁷⁷⁸ AHMPPRE, A. A.: Holanda (1856-1875), Vol. I, Vol. 50, fs. 104-105 y MRE, CMMV: Memoria del ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela de 1873, pp. 60-61.

⁷⁷⁹ AHMPPRE, A. A.: Holanda, Gestiones, quejas y reclamos de Holanda, Tomo XII, Vol. 50, fs. 88-89.

⁷⁸⁰ Ibidem., fs. 121-127.

económicos radicados en la isla de Curazao⁷⁸¹. El gobierno holandés rechaza tales demandas, al tiempo que solicita la liberación de la goleta “Midas” y la apertura al comercio exterior de los puertos de La Vela y Maracaibo, amenazando con iniciar hostilidades si sus requerimientos no recibían respuesta satisfactoria⁷⁸².

En su Exposición ante la Legislatura Nacional de 1876, el ministro de Relaciones Exteriores Jesús María Blanco, comentaba sobre las principales desavenencias con los Países Bajos; dado que el presidente Guzmán Blanco había dictado medidas regulando el comercio con Curazao, por el incesante número de movimientos revolucionarios organizados desde la isla en contra de su gobierno⁷⁸³.

La diplomacia de los cañones europeos pretendía condicionar la acción exterior del Estado venezolano. Se exigía el diálogo, el cumplimiento de los compromisos internacionales, según lo dictaban las normas internacionales del moderno *Derecho de gentes*; pero tales demandas estaban supeditadas a los exclusivos intereses políticos, económicos y comerciales de los holandeses.

En caso de no ser satisfechas sus exigencias, la fuerza de las armas sería entonces el instrumento para lograr sus objetivos. Venezuela, por su parte, seguía insistiendo, al igual que lo hiciera en épocas pasadas frente a los norteamericanos, en el derecho inalienable de aplicar las normas jurídicas internas para solucionar las demandas de los extranjeros residentes en el país⁷⁸⁴.

⁷⁸¹ León Colina (1829-1895). Mientras se desempeñaba como Primer Designado en el gobierno, se encarga de la presidencia de la República, entre septiembre de 1866 y marzo de 1867. En 1869, se ausenta del país hasta 1869 cuando regresa con el General Antonio Guzmán Blanco, en medio de la lucha de la Revolución de Abril de 1870, para ocupar el cargo de Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

⁷⁸² MRE, CMMV: Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela (1873-1877), pp. XLIX-LVIII.

⁷⁸³ MRE, CMMV: Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores Jesús María Blanco al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, el 20 de febrero de 1876, pp. IV y V.

⁷⁸⁴ Véase Capítulo III, 2.- Acciones judiciales ejercidas por el Estado venezolano en el caso de las goletas norteamericanas “J. B. Lindsay” (1850) y “Nueva República” (1852), supra p. 486.

El incidente del buque danés “Vicegovernor Berg” (1873):

Al igual que los holandeses, los daneses llegaron a quejarse de ciertas decisiones tomadas por las autoridades marítimas de Venezuela, en el ejercicio de sus actividades de vigilancia y control sobre aguas marítimas nacionales.

En esa misma época, el cónsul Guillermo Stürup reclamó al Gobierno Nacional por los abusos de autoridad de un guardacostas venezolano contra de la tripulación del buque “Vicegovernor Berg”. El 21 de junio de 1873, el capitán del navío Heinsen se dirigía desde Río Hacha hacia la isla de Curazao, pero debió echar ancla cerca de “Punta Macolla”, en las costas de Paraguaná, a causa del mal tiempo y por averías sufridas en su embarcación, sin que en momento alguno el buque llegara a hacer contacto con tierra firme.

Al día siguiente, el “Vicegovernor Berg” fue interceptado por el jefe de guardacostas de la aduana de La Vela de Coro, solicitándole la entrega de la patente de navegación, así como los documentos de procedencia y destino del buque. Después se le ordenó continuar quince millas más abajo en un lugar denominado Los Taques, ya que las regulaciones marítimas de Venezuela consideraban este punto como no habilitado para el fondeo de buques.

El cónsul Stürup reclama al Ministro Gutiérrez las medidas dictadas por la autoridad marítima de Coro en contra del buque inmovilizado por avería de su máquina y por falta de suficiente carbón a bordo, para continuar su viaje a Curazao, tal y como lo había manifestado el capitán del vapor al jefe de guardacostas que lo interceptara en aguas de la República.

Las autoridades navales venezolanas reclamaban, por su parte, el desacato a las leyes nacionales ante la negativa inicial del capitán del vapor para entregar los papeles exigidos.

A pesar de que los documentos de procedencia y destino del “Vicegovernor Berg” fueron finalmente entregados al guardacostas venezolano, estos no serían devueltos a su propietario, por lo que el

capitán Heisen, a cargo de la nave, resolvió, una vez superados los problemas técnicos, continuar su trayecto con destino a Curazao. Allí presentó la protesta oficial en el Consulado del Imperio Alemán, por falta de una oficina consular danesa, haciendo una narración completa de los hechos ocurridos⁷⁸⁵.

En su reclamo a las autoridades gubernamentales, el cónsul danés en Caracas advirtió que si bien dentro de las funciones de las autoridades navales venezolanas se preveía la vigilancia y control del tráfico clandestino en aguas jurisdiccionales de la República, el caso al cual se hacía referencia era, sin embargo, de otra naturaleza, por cuanto el mencionado vapor venía en lastre de Río Hacha hacia Curazao.

Así, sin desconocer los derechos de Venezuela sobre los espacios marítimos bajo su jurisdicción, el diplomático reclamaba, en nombre de su gobierno, la conducta de las autoridades navales venezolanas y la devolución inmediata de los documentos del buque.

(...) Es mui justo que los guarda-costas de la República vigilen para impedir desembarques clandestinos; pero en el caso referido, donde el vapor estaba en lastre y no tenía ninguna comunicación con tierra, hallándose sólo detenido por la necesidad de componer su máquina, de todo lo cual el jefe de guarda-costa podía convencerse á la simple vista, no se comprende por qué exigió la entrega de los papeles del buque, y estraño es que no los devolviera como habia ofrecido, ya que una corta inspeccion de ellos debio haber sido suficiente.

El Gobierno de las Antillas Danesas me ha encargado que eleve lo ocurrido al conocimiento del Gobierno de la República, y al mismo tiempo que le pida se sirva hacer devolver los papeles en cuestion del citado vapor "Vicegovernor Berg (...)"⁷⁸⁶.

En su informe a las sesiones de apertura del Congreso de 1874, el ministro de Relaciones Exteriores Jacinto Gutiérrez, respalda la posición asumida por las autoridades de guardacostas venezolanas, en cuanto a la retención de los documentos del vapor danés. A tal efecto, en consideración a lo estipulado por los artículos 28 y 37 de la ley 37

⁷⁸⁵ Comunicación enviada por el Señor Guillermo Stürup, Cónsul General de Dinamarca, al Ministro Jacinto Gutiérrez, en fecha 16 de agosto de 1873 (MRE, CMMV: Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores 1873-1877, Documentos, No. 37, pp.86-87).

⁷⁸⁶ Ibidem.

del Código de Hacienda, reiteró que por el hecho de encontrarse un buque extranjero fondeado en un punto no habilitado de las inmediaciones de las costas nacionales, las autoridades competentes estaban autorizadas proceder a su detención, tal y como había ocurrido con el “Vicegovernor Berg”.

En su informe al Congreso, el titular de Exteriores destacaba que si por los motivos que alegaba el capitán, éste se había visto obligado a anclar en el lugar en que se le halló, correspondía a él probarlo en el juicio a que debía someterse, por no cumplir las órdenes que se le habían comunicado, conforme a la ley⁷⁸⁷.

Como respuesta a los planteamientos del cónsul danés, contenidos en la comunicación de fecha 16 de agosto, el ministro Gutiérrez comunica la decisión del gobierno venezolano:

(...) Segun lo establece el número 2º artículo 28 de la lei XXXVII del Código de Hacienda, es deber de los Resguardos de la costa en los puntos no habilitados:

“Visitar todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, ó navegando cerca de esta, y todos los sospechosos ó sospechados de contrabandistas siempre que esten comprendidos en algunos de los casos previstos por la presente lei; y al efecto, exigirán del capitan y este deberá entregar, a patente de navegacion y los documentos que comprueben la procedencia y destino del buque, y la clase de carga que conduce”.

Y el artículo 37 de la misma lei previene: “que siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos (...) de esta lei, el Jefe del Resguardo, reten ó ronda, al acto de pasarle la visita, exigirá del capitan y este deberá entregarle la patente de navegacion y demas papeles del buque, y despues que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulacion, en caso de resistencia, intimará al capitan la órden de aprehension del buque y de todas las personas que esten á su bordo, para ponerlos á disposicion de la autoridad mas cercana; y si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegacion y demas papeles del buque, lo conducirá á tierra (...). Desde allí intimará al capitán (...) la órden de dirigirse (...) al puerto mas inmediato á ponerlo á disposicion de la autoridad competente, etc.”⁷⁸⁸.

⁷⁸⁷ Exposición que dirige el Ministro Jacinto Gutiérrez al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 1874 (MRE, CMMV: Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores 1874, p. LII.

⁷⁸⁸ Comunicación de Ministro Jacinto Gutiérrez al Señor Guillermo Stürup, Cónsul General de Dinamarca en Caracas, de fecha 17 de Noviembre de 1873 (MRE, CMMV: Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores 1874, Documentos, No. 37, p. 87).

Por los argumentos aludidos, sobre la base de la legislación vigente en Venezuela, el Poder Ejecutivo respaldó las acciones del jefe de guardacostas de la aduana de La Vela de Coro, negándose a considerar las exigencias planteadas por el cónsul danés en Caracas⁷⁸⁹.

Nuevos incidentes con el gobierno holandés (1876-1901):

Durante este período, los incidentes marítimos con las potencias extranjeras no dejaron de repetirse. En 1876, el Encargado de Negocios de los Países Bajos se quejaba ante el gobierno venezolano, por impedir la salida de la goleta holandesa “Bella Petra” de Puerto Cabello, y por las medidas que obstaculizaron el arribo de la goleta “Antonia” a los puertos de la República.

Asimismo, la Legación holandesa demandó del Gobierno Nacional información sobre el bote pescador “San Francisco” de Aruba, reclamando como injusta la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela en la causa seguida a dicha embarcación⁷⁹⁰.

Posteriormente, en 1894 se produce un nuevo incidente diplomático cuando el representante oficial del gobierno de los Países Bajos en Caracas exigió explicaciones por el apresamiento de la balandra neerlandesa “Corazón de Jesús”⁷⁹¹.

En su afán por encontrar una solución definitiva a los problemas que ocasionaba la cercanía de Curazao para la estabilidad política del Estado, el presidente Antonio Guzmán Blanco se planteó la posibilidad de comprar la isla a los holandeses, señalando que ello contribuiría a acabar con las conspiraciones organizadas frecuentemente desde ese territorio insular.

El 8 de marzo de 1879, el secretario de Exteriores Eduardo Calcaño (1876-1877) dirigió una comunicación al Secretario de Estado

⁷⁸⁹ Ibidem.

⁷⁹⁰ AHMPPRE, A. A.: Holanda, Gestiones, quejas y reclamos de Holanda, Tomo XII, Vol. 50, fs. 147-156.

⁷⁹¹ Ibidem., fs. 168-185.

de los Estados Unidos, solicitando su mediación para que Países Bajos aceptara ceder la isla de Curazao a Venezuela:

(...) La isla holandesa de Curazao ha sido y será siempre el foco del contrabando que se hace en el oriente y occidente de la República por las facilidades que para ello encuentran los que quieren ocuparse en el comercio clandestino. Próxima á nuestro territorio y cercada de costas aquella isla, es imposible al Gobierno Holandés la completa vigilancia que se requiere para impedir el fraude, al paso que teniendo Venezuela un litoral extensísimo, tampoco le es posible celar el contrabando como es necesario para extinguirlo, por mas esfuerzos que se hiciesen para lograrlo.

En este estado de cosas, la República no puede resignarse á perder mas de un millon de pesos que le arrebatara anualmente el contrabando, y para cubrirse de tan grave mal, se vería en el forzoso caso de cerrar nuevamente los puertos de Maracaibo y La Vela, medida que causaría grandísimo quebranto á Curazao, puesto que la mayor parte de su población vive del comercio con Venezuela⁷⁹².

La adquisición de Curazao, alegaba el Ministro Calcaño a las autoridades norteamericanas, constituía la mejor manera para solucionar los constantes problemas originados como consecuencia de la proximidad de la isla con Venezuela⁷⁹³.

Sin embargo, la mediación con los Estados Unidos tuvo poco éxito. El gobierno holandés sólo se comprometió a impedir que desde sus posesiones insulares en las Antillas fuesen organizadas conspiraciones contrarias al orden institucional de la República.

El 21 de agosto de 1894, los representantes diplomáticos de ambas naciones suscriben un Protocolo de Acuerdo, por el cual se garantizaba el restablecimiento de sus relaciones diplomáticas, suspendidas desde 1875.

Asimismo, el gobierno de los Países Bajos se comprometió a impedir, por todos los medios a su alcance, cualquier complot, ataque u otro acto contrario al orden público en Venezuela; e impartir, a tal efecto, las directrices pertinentes para que sus colonias en Curazao,

⁷⁹² Comunicación del, ministro de Relaciones Exteriores Eduardo Calcaño para el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de fecha 8 de marzo de 1879. Véase en AHMPPRE, A. A., Holanda, 1872-1910, Vol. 93, fs. 10-12.

⁷⁹³ Ibidem.

Bonaire, Aruba, San Martín, San Eustaquio y Saba cumplieran con dichos compromisos⁷⁹⁴.

El comienzo del siglo XX no traerá cambios favorables para las relaciones bilaterales. Las diferencias suscitadas por las actividades de vigilancia y control venezolano sobre las aguas del Mar de las Antillas continuarán ocasionando roces importantes con las autoridades de Países Bajos y sus posesiones coloniales en el Caribe.

En 1901, el gobierno de los Países Bajos protestó ante Venezuela por la captura de las embarcaciones “Nueva Adelaida”, “Carmen Dionisia” y la detención del vapor de guerra “Miranda”⁷⁹⁵. Al año siguiente, la Legación holandesa se quejaba igualmente por la detención de la balandra “*Antonieta*” en la Vela de Coro⁷⁹⁶.

El bloqueo naval de las potencias europeas a las costas nacionales, en diciembre de 1902, constituirá el punto culminante de los enfrentamientos diplomáticos que por décadas había enfrentado Venezuela con estas naciones.

1.2.- El caso de la goleta ballenera norteamericana “Hannah Grant” anclada cerca de las costas de Paraguaná.

El 19 de enero de 1868, la goleta ballenera norteamericana “Hannah Grant”, ancló a corta distancia de las costas de Paraguaná para realizar algunas reparaciones. Al llegar a tierra, el capitán del buque y su tripulación fueron detenidos por las autoridades venezolanas, acusados de suministrar armas y municiones a los sublevados contra el Gobierno Nacional.

En su Exposición a la Legislatura Nacional, en enero de 1869, el Ministro Guillermo Tell Villegas recapitulaba el contenido de las quejas presentadas por la Legación de los Estados Unidos, en defensa de los

⁷⁹⁴ AHMPPRE, A. A., Holanda, 1875-1894, Vol. 2, fs. 172-175; y MRE: TPAV, Volumen I (1820-1927), pp. 476-477.

⁷⁹⁵ AHMPPRE, A. A.: Holanda, Gestiones, quejas y reclamos de Holanda, Tomo XIV, Vol. 52, fs. 170-312.

⁷⁹⁶ Ibidem. Vol. 53, fs. 18-30.

súbditos norteamericanos, agraviados por las acciones de funcionarios militares venezolanos:

(...) Su capitán fue á tierra á comprar provisiones. Apenas habia llegado á la playa con su tripulacion, cuando los rodeó un piquete de veinte soldados, que los hizo prisioneros bajo el pretexto de que el barco se ocupaba de suministrar armas y municiones á los revolucionarios de Venezuela.

El capitán les observó que navegaba con bandera Americana, y un objeto lícito; y para convencerlos de lo infundado del cargo, los convidó á pasar á bordo á ver lo s papeles y efectos del buque.

Aceptada la oferta, y dejando en rehenes cuatro individuos de la tripulacion, el capitán volvió al bajel con tres de los soldados. Nada hallaron en él de los que se decia, despues de lo cual se les envió á tierra en un bote de la goleta, en union de los otros cuatro marineros.

Ni á estos ni á los detenidos ántes permitieron volver á bordo, sino que, arrestados, los internaron. Cansado de aguardar, el capitán hubo de hacerse al mar con menos de la mitad de su gente, y volver á los Estados Unidos⁷⁹⁷.

En marzo de 1868, el Ministro Residente de los Estados Unidos en Caracas Thomas N. Stilwell, acompañado del Comodoro Bloggs, se quejó formalmente ante el gobierno de Venezuela, exigiendo una reprobación del ultraje cometido contra la persona y bienes del ciudadano norteamericano agraviado, reclamando una respuesta inmediata a sus planteamientos⁷⁹⁸.

Las autoridades venezolanas rechazaron las demandas, alegando que las acusaciones reflejaban tan sólo la versión de una de las partes

⁷⁹⁷ En agosto de 1867 falleció en Caracas, el Ministro Residente de los Estados Unidos, James Wilson. Fue reemplazado por el Señor Thomas Neel Stilwell, (MRE, CMMV: Exposición que dirige Guillermo Tell Villegas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, a la Legislatura Nacional, el 1° de enero de 1869, Sección Estados Unidos. pp. 80-81).

El Sr. Stilwell arribó a Caracas, el 6 de diciembre de ese mismo año. El 16 de diciembre siguiente, el presidente de la República Juan Crisóstomo Falcón, recibe en ceremonia oficial, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Ministro Residente de los Estados Unidos de América en Venezuela (Comunicación No. 3, de fecha 17 de diciembre de 1867, enviada por el Ministro Thomas N. Stilwell al Sr. William H. Seward, Secretario del Departamento de Estado.

Cfr. University Of Wisconsin Digital Collections Center, UW Madson Libraries: United States Department of State / Executive documents printed by order of the House of Representatives, during the third session of the fortieth Congress, 1868-'69 (1868-1869), pp. 932-933. En: <http://digicoll.library.wisc.edu/cgi-bin/FRUS/FRUS-idx?type=turn&id=FRUS.FRUS186869v02&entity=FRUS.FRUS186869v02.p0992&isize=text> (03.11.2013).

⁷⁹⁸ MRE, CMMV: Exposición que dirige Guillermo Tell Villegas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, a la Legislatura Nacional, el 1° de enero de 1869, documento citado pp. 80 ss.

en conflicto y que, por lo tanto, hasta que se constatará la veracidad de las mismas, no podría la administración establecer las responsabilidades del caso⁷⁹⁹.

Durante su intervención ante el Congreso de la República, en enero de 1869, el titular de la cartera de Exteriores justificaba plenamente la reacción del Poder Ejecutivo. Al gobierno venezolano le extrañaba la presencia de una nave extranjera en sitios no abiertos al comercio exterior, en momentos de gran inestabilidad política y militar en el país.

Por tales razones, de acuerdo a las leyes vigentes, todo buque nacional o extranjero, de procedencia desconocida, encontrado en aquellos parajes, podía ser legalmente capturado y confiscado, con los enseres, aparejos y cargamentos que transportara.

El Ministro Villegas aseguró al diplomático estadounidense que en caso de confirmarse la culpabilidad de los acusados, estos serían sometidos a juicio, por haber faltado al cumplimiento de sus deberes para con los ciudadanos de una nación amiga.

Asimismo, recordó al Señor Stilwell que la existencia del convenio firmado el 25 de abril de 1866, marco legal sobre el cual una Comisión Mixta venezolano - americana se encontraba discutiendo todas las reclamaciones norteamericanas contra el Estado venezolano, imponía la necesidad de someter a su consideración las demandas presentadas por los apoderados de la goleta "Hannah Grant".

Sin embargo, una vez realizadas las averiguaciones del caso, fueron desvelados algunos hechos que, según la información obtenida por las autoridades competentes, contradecían abiertamente las acusaciones presentadas por los tripulantes norteamericanos.

La goleta había estado recorriendo las costas de Paraguaná donde permaneció algunos días fondeada. Poco tiempo después, el buque desembarcó ocho marineros armados, quienes se trasladaron a un hato

⁷⁹⁹ Ibidem, pp. 81-82.

en búsqueda de víveres, por lo que el jefe civil decidió intervenir ordenando su detención.

En vista de que la embarcación que los transportaba emprendió viaje abandonándoles en tierra, el funcionario venezolano los hizo trasladar a Coro donde los marineros culpabilizaron del hecho al capitán del buque, y agradecieron la ayuda prestada por las autoridades locales.

Así, se les proporcionó dinero y medios para trasladarse hasta la población de la Vela, así como pasajes para que se embarcaran en la goleta “María”, que los trasladó a Curazao, por expreso deseo de los mismos y recomendados al Agente Comercial en aquella isla⁸⁰⁰.

Sin embargo, la Legación de los Estados Unidos no se dio por satisfecha, ni tampoco creyó oportuno retirar sus demandas, por lo que la Cancillería venezolana entregó copia de las declaraciones del capitán y de los tripulantes del buque al Ministro Stilwell.

De la misma manera, el despacho de Relaciones Exteriores informó de los acontecimientos a su representante diplomático en Washington. Según lo afirma el Ministro Villegas en su Exposición al Congreso, ello habría influido para que el Departamento de Estado reconsiderara la manera como ciertamente habrían ocurrido los hechos⁸⁰¹.

El 6 de junio de 1868, el Ministro Residente de Estados Unidos reiteró su posición, afirmando que cualesquiera que hubiesen sido las sospechas que hubieran dado origen o que pudiesen justificar la visita y examen de la nave por parte de las autoridades marítimas venezolanas, no existía excusa alguna para disculpar la detención de los tripulantes, *ni su traslado a un lugar remoto*, después de comprobada su inocencia⁸⁰².

⁸⁰⁰ Ibidem, pp. 82-83.

⁸⁰¹ Ibidem.

⁸⁰² Ibidem.

El diplomático seguía insistiendo en que el gobierno venezolano debía reprobado el acto e indemnizar a los marineros agraviados, por la pérdida de su contrato y de los gastos de manutención y transporte, en los que estos habrían incurrido después del producirse el incidente.

La solución de la controversia debió esperar un largo proceso de averiguaciones iniciado por la administración central en Caracas, en coordinación con las autoridades competentes en Coro. Las convulsiones políticas que estaba ocasionando la guerra en la provincia, el traslado de funcionarios y la ausencia de algunas personas involucradas en los hechos sucedidos, entre algunas otras causas, contribuyeron evidentemente a la demora.

Las estrictas medidas legales impuestas por los gobiernos venezolanos de la época y la acciones ejercidas por sus funcionarios en los diversos campos de la administración, para vigilar, controlar y asegurar los espacios marítimos del Estado, constituyeron instrumentos jurídicos de vital importancia, mediante los cuales las autoridades gubernamentales intentaron enfrentar en muy variadas oportunidades, con o sin éxito alguno, las violaciones de la soberanía marítima nacional.

Por medio del cuerpo de leyes relacionado con la protección de los espacios marítimos adyacentes al territorio continental e insular, que la República progresivamente fue organizando desde el momento mismo de creación en 1830, se pretendió contrarrestar el contrabando, cuyas actividades seguían ocasionando un grave daño al erario público nacional durante el último tercio del siglo XIX; así como también para frenar las acciones desestabilizadoras de los grupos disidentes, que desde las islas vecinas de Curazao y Trinidad intentaron en el transcurso de estos años derrocar a los diversos gobiernos en el poder.

1.3.- La controversia por la soberanía de la isla de Patos.

La pertenencia de la isla de Patos reclamada por Gran Bretaña desde mediados del siglo XIX, bajo los supuestos títulos conseguidos por la Paz de Amiens de 1802, condujo a una serie de dilatadas y

arduas negociaciones, que se prolongarían por casi un siglo hasta lograrse la firma de los tratados sobre los derechos de soberanía de la Isla y delimitación de la plataforma continental del Golfo de Paria, suscritos entre Venezuela y Gran Bretaña, el 26 de febrero de 1942⁸⁰³.

Antecedentes:

La ocupación inglesa de la isla de Trinidad (1797) sólo obtendría el reconocimiento internacional a partir del Tratado de Amiens, pero tal manifestación hacía referencia, única y exclusivamente, al espacio territorial de Trinidad, sin contemplar de manera alguna a la vecina isla de Patos:

(...) 3° Su Majestad británica restituye á la república francesa y á sus aliados á saber: á Su Majestad católica y á la república báltava todas las posesiones y colonias que les pertenecían respectivamente, y han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas británicas durante el curso de la guerra, á escepcion de la isla de Trinidad, y de las posesiones holandesas en la isla de Ceilán:

4° Su Majestad cede y asegura á Su Majestad británica la isla de Trinidad en toda propiedad y soberanía⁸⁰⁴.

Dichas estipulaciones constituirán el argumento jurídico sobre el cual se apoyará la República en la defensa de sus derechos sobre la Isla, territorio que desde la época colonial había sido incorporado a la jurisdicción de la provincia de Cumaná.

Después de la desintegración de la Gran Colombia, España reconoció la independencia venezolana al suscribir el Tratado de Paz y Amistad de 1845, instrumento mediante el cual la Corona renunciaba a sus derechos sobre el territorio continental y a las islas que hasta la

⁸⁰³ Tratados sobre la cesión de la isla de Patos y sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas, lecho submarino, y subsuelo del Golfo de Paria entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 26 de febrero de 1942. Aprobación legislativa: 09.07.1942; Ratificación ejecutiva: 3ß.07.1942. Véase en PÉREZ LUCIANI, Ramiro: *Evolución del espacio marítimo venezolano ante el nuevo derecho del mar*, Caracas, Armada de la República de Venezuela, s/f, pp. 34-36.

⁸⁰⁴ Tratado definitivo de paz entre el rey de España y las repúblicas francesas y báltava de una parte, y el rey del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda de la otra. Fuente: CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio (...)*, p. 703 (Subrayado nuestro).

época colonial habían pertenecido a la Capitanía General de Venezuela (artículos 1° y 2° del Tratado)⁸⁰⁵.

Por el contrario, las autoridades coloniales de Trinidad aseguraban que en tiempos del gobernador José María Chacón, justo antes de la ocupación, España había cedido a ese Ayuntamiento los islotes de Patos, Huevos y Monos⁸⁰⁶.

Reclamaciones británicas a partir de 1859:

Sobre la base de tales testimonios, en 1859 el gobierno de Su Majestad Británica (SMB) comenzó a reclamar derechos de pertenencia, arguyendo que ellos se originaban de la ocupación de Trinidad en 1797, bajo cuya jurisdicción se hallaba aquella isla junto con las de Huevos, Monos, Chacachacare y Soldado; y debido a que en esos sesenta y dos años, Venezuela nunca había protestado u objetado la soberanía inglesa sobre dicho territorio.

En 1859, un incidente con dos embarcaciones procedentes de las costas venezolanas, cargadas de contrabando, desencadena la controversia. A mediados de año, el funcionario consular informa a la Cancillería de su país del incidente que acarreó la protesta del gobierno colonial, y en la cual el gobernador de Trinidad atribuía la propiedad de la isla al gobierno de Su Majestad Británica (SMB):

(...) Yo no sé en que puede fundarse este Gobierno para sostener que dicho islote pertenece al territorio de S. M. pues nada dice la capitulación que celebró el General Lord Ralph Abercromby con el Jefe Español que mandaba en esta Isla en 1797 cuando fue entregada á los Ingleses, y de la cual acompaño igualmente una copia auténtica por lo que pueda convenir. Si V. S. examina en la carta hidrográfica del Golfo Triste la posicion del Pato, se convencerá de su importancia para el establecimiento de la Aduana de Güiria que haria hasta innecesaria la de Maturin por la facilidad que presenta para la reprecion del contrabando, celandolo en la extensión de veinte y siete millas hácia el extremo del Golfo en su latitud⁸⁰⁷.

⁸⁰⁵ Aprobación legislativa: 20 de mayo de 1845 – Ratificación ejecutiva: 27 de mayo de 1845.- Canje de ratificaciones: en Madrid, el 22 de junio de 1845). Fuente: MRE: TPAIV, Volumen I, 1820-1927, Ob. cit., p. 157.

⁸⁰⁶ LANDAETA ROSALES, Manuel: *La isla de Patos*, Caracas, Tipografía de J. M. Herrera-Iricoyen & Ca., 1903, p. 6.

⁸⁰⁷ Comunicación No. 80, de fecha 6 de junio de 1859, dirigida por el Señor Inocente Lovera, Cónsul residente y Agente Confidencial de Venezuela en la isla de Trinidad al

Ante la intransigente posición de los británicos, que amenazaban con emplazar un buque de guerra frente a las costas venezolanas para defender la soberanía inglesa sobre la Isla, el Señor Inocente Lovera, Cónsul Residente y Agente Confidencial de Venezuela en Trinidad, escribió al gobernador de la colonia.

En su misiva, el representante consular manifestaba su sorpresa por el contenido de la comunicación mediante la cual el alto funcionario colonial protestó el apresamiento de dichas embarcaciones, ejecutado por uno de los esquifes venezolanos que celaban, en las proximidades de la isla de Patos, las actividades de contrabando en el Golfo de Paria.

El gobernador de Trinidad rechazaba tajantemente las medidas preventivas de las autoridades navales venezolanas, por cuanto consideraba que la mencionada isla se encontraba bajo la jurisdicción del gobierno de Su Majestad Británica.

Por tales razones, el Sr. Lovera informó al Gobernador de Trinidad sobre las gestiones que se proponía realizar ante la Cancillería de su país para de manera definitiva aclarar los asuntos causantes de la controversia⁸⁰⁸.

Unos días más tarde, el Agente Confidencial transcribía al gobernador de Trinidad los informes recibidos del administrador de la aduana de Güiría, aceptando sus indicaciones para evitar, en lo posible, todo motivo de reclamación británica que pudiera complicar las relaciones políticas y de amistad entre ambos gobiernos, mientras el Poder Ejecutivo lograba solucionar convenientemente el motivo que ocasionaba la disputa⁸⁰⁹.

En esa misma comunicación, el cónsul Lovera le informaba al gobernador de la colonia sobre un nuevo incidente acaecido en aguas

Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores. (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, f. 2).

⁸⁰⁸ Comunicación No. 91, de fecha 31 de mayo de 1859, dirigida por Inocente Lovera, Agente Confidencial de Venezuela al Excmo. Señor Gobernador de la Isla Británica de Trinidad (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, documento citado, fs. 3-4).

⁸⁰⁹ y Comunicación No. 96, de fecha 9 de junio de 1859, dirigida por Inocente Lovera, Agente Confidencial de Venezuela al Excmo. Señor Gobernador de la Isla Británica de Trinidad (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, documento citado, fs. 13-13v.).

próximas a las costas orientales de Venezuela, en donde las autoridades locales ejercían una estricta vigilancia sobre el comercio clandestino:

(...) Por la precedente nota se convencerá V. E. de las medidas que ha tomado el que suscribe para que los Guarda – costas en nuestras aguas se abstengan de ejecutar ningún acto de dominio sobre la isla de Patos; mas, puedo asegurar á V. E. que el último bote que se apresó con víveres fue cogido en Aricagua en las costas de Venezuela pues navegaba furtivamente sin haber sido despachado por ninguna de nuestras Aduanas, y que si aun permanecen los guarda-costas en su crucero, es mas con el objeto de impedir la importacion de elementos de guerra que desde esta Isla hace el ex - General José T. Monagas para sostener las facciones que habrá de levantar en Venezuela, sorprendiendo las poblaciones indefensas, como se ha verificado en San José de Carúpano cuyo Juez fue (ilegible) las amnistías en el comercio clandestino⁸¹⁰.

El 24 de junio de 1859, el Señor Lovera escribió al Despacho de Relaciones Exteriores en Caracas, transcribiendo las comunicaciones que hasta ese momento había intercambiado con el gobernador de Trinidad. En esta oportunidad, el cónsul venezolano advertía acerca de la poca sustentación de los supuestos derechos británicos sobre la Isla.

Con su actitud conciliadora frente a las autoridades coloniales, el agente consular venezolano probablemente pretendió ganar tiempo para organizar la defensa de los títulos que otorgaban a Venezuela los derechos de propiedad de la isla de Patos. En efecto, en una comunicación dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Señor Lovera advertía:

(...) Es una usurpacion manifiesta la que con abuso de la fuerza ha querido hacer el Gobierno de esta isla declarando la de Patos como territorio de S. M. B. pues los documentos que tienen y que justifican la propiedad, es una declaratoria del Cabildo en el año de 1822 y aprobada por el Gobernador de aquella época reducida simplemente á manifestar que el General Chacon al entregar esta isla comprendió la de Patos, lo que desmiente la capitulación de la cual he remitido á V. S. una copia exacta, lo mismo que á nuestro ministro en Londres á quien tambien adjunto con esta misma fecha las que motivan esta nota⁸¹¹.

La controversia no haría más que comenzar, pues a partir de entonces los gobiernos de ambas naciones sostendrían graves

⁸¹⁰ Ibidem.

⁸¹¹ Comunicación No. 86, de fecha 24 de junio de 1859, dirigida por el Señor Inocente Lovera, Agente Confidencial de Venezuela en la Isla de Trinidad al Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, f. 11).

desacuerdos en cuanto a la soberanía de la isla. Tales discrepancias junto con el diferendo del Territorio Esequibo, ocuparán una gran parte de las negociaciones diplomáticas entre Venezuela y Gran Bretaña hasta mediados de la centuria siguiente.

En un informe elaborado el 13 de diciembre de 1860, las autoridades competentes venezolanas analizan el carácter jurídico de las pretensiones inglesas, destacando, entre otras consideraciones, los siguientes argumentos:

1.- El gobierno de Trinidad pretendía fundar el derecho de propiedad sobre la isla de Patos en la cesión que del municipio de Trinidad realizara el General Chacón en 1791. Dicho documento carece de toda fuerza, pues para que el mismo fuese considerado válido necesitaba la confirmación del Rey de España, como así se expresaba en el documento, sin que existiera vestigio alguno que pudiera confirmar dicha cesión por parte del monarca español.

2.- En la capitulación celebrada en 1797, entre los jefes de los ejércitos inglés y español, por la cual fuese entregada al primero la isla de Trinidad, no se dijo nada sobre la isla de Patos; y

3.- La distancia geográfica que separa a la isla de las costas de Venezuela es mucho menor que la que la separa de la costa de Trinidad, por lo que ello lleva a considerar que la isla forma parte del territorio venezolano⁸¹².

Nuevos incidentes seguirán produciéndose en los espacios marítimos ubicados entre Trinidad y la costa oriental de la península de Paria, sin que en el transcurso de los años siguientes se llegara a un acuerdo definitivo sobre de la propiedad de la Isla. En 1862, el bote inglés “Luisa”, procedente del puerto de Güiría, es detenido por el esquife venezolano “Paria”, ocasionando la inmediata protesta de las autoridades coloniales de Trinidad.

⁸¹² AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, f. 36v - 37.

En su comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada el 20 de mayo de 1862, el Cónsul José Sotillo informa sobre el incidente en cuestión. Los asuntos referidos al comercio ilícito y a la propiedad de Patos seguirán centrando la atención de las partes en conflicto:

(...) Habiéndoseme quejado dos súbditos ingleses de que hallándose en el Islote de "El Pato" en el Bote inglés "Luisa" fueron detenidos por el Esquife "Paria" procedente de Güiria que hizo fuego sobre ellos, i cuyo Comandante Juan La Planta les había tomado quinientos plátanos para dejarlos seguir á este puerto, me ocupaba de arreglar este asunto con el pago de los plátanos, que era cuanto pretendían, cuando sobrevino la intervencion del Gobernador de la Isla, por que instigados aquellos por hombres apasionados, pusieron el hecho en conocimiento del Capitan del puerto, que lo elevó á la primera autoridad.

Sin embargo, convencidas las autoridades de la Colonia de que todo provenía de que el Bote "Luisa" salía de nuestra costa al contrabando, i probando una vez mas las simpatías que tienen por el actual Gobierno de la República pusieron término al negocio con el pago de los plátanos tomados por el Esquife; pero no sin que el Gobernador me exprese que fuera amonestado el Capitan del Esquife por la falta que considera cometida al pabellon británico, disparando sobre un buque i deteniendolo en la isla de "El Pato", que S. E. sostiene pertenecer á esa Colonia⁸¹³.

De igual manera, el Señor Sotillo advierte de las pesquisas realizadas en los propios archivos de la oficina consular, en la búsqueda de documentos que pudieran sustentar los títulos de la República sobre la isla; e informa sobre las diligencias practicadas para que las autoridades militares de Güiria evitaran nuevos enfrentamientos con los británicos, sin menoscabar los legítimos derechos de Venezuela sobre el mencionado territorio insular⁸¹⁴.

Desde los orígenes de la controversia, el Poder Ejecutivo había instruido tanto al gobernador de la provincia de Cumaná así como a su representante diplomático en Madrid, Fermín Toro, para que realizaran investigaciones en los archivos históricos de sus respectivas

⁸¹³ Comunicación del Cónsul residente y Agente Confidencial en Trinidad dirigida al departamento de Relaciones Exteriores, No. 35, de fecha 20 de mayo de 1862) AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, f.45).

⁸¹⁴ Ibidem, f. 45v-46.

jurisdicciones, y obtener de ellos información relevante que pudiera dilucidar las dudas en cuanto a la soberanía de la isla⁸¹⁵.

Por otra parte, los actos de vigilancia y control ejecutados por los guardacostas venezolanos en los espacios marítimos próximos a la isla de Patos seguían generando nuevos conflictos. El 26 de abril de 1864, el Capitán de puerto británico acantonado en la zona informa sobre un enfrentamiento entre las autoridades coloniales británicas y la guardia costera venezolana, evidenciando la imperiosa necesidad de encontrar una pronta solución a la controversia⁸¹⁶.

A mediados de agosto siguiente, el ministro de Relaciones Exteriores escribía al Encargado de la presidencia del estado de Cumaná, Antonio Russian, informando sobre los pormenores de la reclamación británica, y solicitándole encarecidamente toda información que al respecto pudiera ofrecer la gobernación a su cargo.

(...) Como ya por dos veces han hecho las referidas autoridades británicas el reclamo mencionado á saber, una en Mayo de 1859 con motivo del apresamiento i confiscación de dos botes ingleses que se hallaban surtos en la mencionada isla de Patos, i otro en igual mes de este año, con ocasion de los ultrajes e injusto procedimiento, que se dicen ejecutados en la persona del súbdito inglés Juan Francisco de Cuteau, sobre cuyo asunto se pidió informe a U. en 2 de este mes, desea el Gobierno estar en posesion de todos los datos i documentos que tiendan á aclarar la cuestion de propiedad de dicha isla⁸¹⁷.

Desde los comienzos de la reclamación, las autoridades nacionales procuraron documentarse de la mejor manera posible sobre los títulos que amparaban al Estado frente a las demandas de Gran Bretaña sobre la isla de Patos. El propósito que orientaba tales fines fue mantener una posición coherente y sólida de los argumentos que respaldaban las reivindicaciones venezolanas en la controversia con la potencia británica.

⁸¹⁵ Informe del Señor Manuel Porras, director del Despacho de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, No. 61, de fecha 5 de junio de 1862, en AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, f. 47-47v.

⁸¹⁶ Informe del capitán de puerto Rowley Hill Steward, fechado el 26 de abril de 1864. Véase en AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, fs. 60-61.

⁸¹⁷ Comunicación enviada por Antonio Russian al presidente del Concejo Municipal del cantón de Güiría, en fecha el 30 de septiembre de 1864. (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, fs. 91-91v.).

Así, el 30 de septiembre de 1864, el Señor Russian transcribe al presidente del Concejo Municipal de Güiria las órdenes recibidas de la Cancillería venezolana, requiriéndole examinar los documentos de los archivos públicos del cantón, que pudieran avalar la tesis británica⁸¹⁸.

Por su parte, el Enviado diplomático de Venezuela en Madrid informó, en muy diversas oportunidades, sobre sus diligencias ante la Corte de Su Majestad Católica con el propósito de conocer si realmente el monarca español habría respaldado alguna vez la decisión del Capitán de Navío J. M. Chacón, Comandante General de Trinidad, para incorporar la isla de Patos a la jurisdicción de Trinidad (1791). El 9 de febrero de 1865, el Ministro de Relaciones Exteriores Rafael Seijas escribía al diplomático venezolano:

*(...) El Gobierno sabe por la comunicación de (ilegible) de 4 de Enero último, que no se ha encontrado en el archivo de la Secretaría de Estado de esa Corte ningun documento relativo á la anexion de la isla de Patos al Municipio de Trinidad; pero como segun el oficio de 22 de Dic. que Usted inserta se ha ofrecido Usted dar conocimiento de este asunto al Ministro de Ultramar para ver si en el archivo de Indias existente en Sevilla se hallan los datos que se solicitan, espero que Usted continúe instando*⁸¹⁹.

Esta incertidumbre se mantuvo incólume durante el proceso de negociaciones sostenido a lo largo del siglo XIX, pues con ningún documento se pudieron certificar las consabidas demandas británicas sobre la isla.

Otros incidentes generarían motivos de disgusto para el gobierno de Su Majestad Británica. En febrero de 1866, el Encargado de Negocios Jorge Fagan escribe al titular interino del ministerio de Relaciones Exteriores, Celedonio Rodríguez, protestando por la captura de un bote inglés, ejecutada por uno de los guardacostas de Venezuela en las cercanías de la isla de Patos⁸²⁰.

⁸¹⁸ Comunicación enviada por Antonio Russian al presidente del Concejo Municipal del cantón de Güiria, en fecha el 30 de septiembre de 1864 (Ibidem, fs. 91v-92v.).

⁸¹⁹ Comunicación del ministro de Relaciones Exteriores Rafael Seijas al Señor Fermín Toro, en fecha el 9 de febrero de 1865. (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, fs. 107).

⁸²⁰ Comunicación de Jorge Fagan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica al Señor Celedonio Rodríguez, Ministro Interino de Relaciones Exteriores, de fecha el 22

En respuesta, el 12 de marzo siguiente, el Ministro Rodríguez informa de la posición oficial del gobierno venezolano sobre la detención de buques británicos. Se le informaba al Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en Caracas que si bien no se había demostrado aun con testimonios irrecusables el dominio británico de la expresada isla de Patos, considerada por Venezuela como parte de su soberanía, se había acordado que mientras se llegase a una solución definitiva, y en el concepto de que se guardara exacta reciprocidad por el gobernador de la referida colonia, se devolviera al Señor Renaud, por intercesión del ministerio de Hacienda, el bote cuya propiedad demandaba⁸²¹.

Sin embargo, una nueva iniciativa del gobierno colonial generaría una importante controversia diplomática con Venezuela. Un contrato de arrendamiento de la isla de Patos, celebrado por el Ayuntamiento de Puerto España con la empresa *O' Connor Hermanos* en 1866, ocasionó el inmediato rechazo del gobierno venezolano.

Los reclamos del entonces Cónsul Domingo Montbrun, reciben el inmediato respaldo del Poder Ejecutivo, quien ratifica su decisión mediante una nota diplomática del Ministro Seijas al Señor Fagan, fechada en 15 de febrero de 1867. La *Protesta contra el arrendamiento del islote de Patos*, rebatía categóricamente las iniciativas de la diplomacia inglesa para apoderarse del territorio insular:

(...) Según los términos de ese convenio, los oficiales y tropa de S.M.C. y sus aliados en la isla de Trinidad debían rendirse como prisioneros de guerra y entregar el territorio, fuertes, edificios, armas, municiones, dinero, efectos, planos, y provisiones por inventarios exactos, transfiriéndolos á S. M. B. del mismo modo y con la misma posesión que tenía S.M.C.

Esta no fué mas que una ocupación militar, un hecho de guerra, que no traspasó la propiedad de la isla hasta que vino á confirmarlo el tratado de paz. Hoy la guerra no se tiene por medio de adquirir, la conquista no es ya un modo de extender el poder i o ó ensanchar los dominios de las naciones. Las paces en que terminó esta guerra, fueron las asentadas en Amiens á 27 do Marzo de 1802 entre el primer cónsul

de febrero de 1866, (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, fs. 68-68v.).

⁸²¹ Comunicación del Señor Celedonio Rodríguez, Ministro Interino de Relaciones Exteriores al Señor Jorge Fagan, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, de fecha el 12 de marzo de 1866, (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, f. s/n.).

*de la República Francesa, el Rey de España y el Gobierno del Estado de la república Bátava*⁸²².

De la misma manera, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela advierte sobre las cláusulas de la Paz de Amiens y del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, firmado con España en 1845, que hacían explícita referencia a los derechos territoriales de cada una de las partes signatarias⁸²³.

En su exposición, el ministro Seijas recordó al Señor Fagan las garantías que la jurisprudencia y el derecho internacional otorgaban a los títulos de la República en la defensa de sus espacios marítimos y territoriales⁸²⁴.

Sobre este particular, el ministro venezolano reitera al gobierno de Su Majestad Británica que los principales argumentos aducidos entonces por Venezuela, y sobre los cuales estribó la sentencia arbitral, consistían en que todas las islas del Mar Caribe, la isla de Aves entre ellas, advertía el funcionario diplomático venezolano, fueron descubiertas por los españoles, y al constituirse Venezuela como parte del territorio de la antigua Capitanía General de Caracas, sucedió a España en todos sus derechos a ellas; y que siendo su territorio continental el más próximo a las Aves, le otorgaba ello un título de preferencia.

Las concepciones jurídicas de Andrés Bello (1781-1865), Joseph-Louis-Elzéar Ortolan (1802-1873), Henry Wheaton (1785-1848) y Sir Robert Phillimore (1810-1885) acerca de los derechos de los Estados sobre las formaciones insulares adyacentes al territorio continental, constituían, desde el punto de vista de la doctrina internacional, los

⁸²² Comunicación del Ministro Rafael Seijas al Señor Jorge Fagan, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, Sección Central No. 137, de fecha 15 de febrero de 1867. (MRE, CMMV: Informe que el Ministro de Relaciones Exteriores Rafael Seijas dirige a la Legislatura Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, el 20 de febrero de 1867, Documentos, p. 83).

⁸²³ *Ibidem*, p. 83.

⁸²⁴ *Ibidem*, p. 84.

fundamentos legales que respaldaban la posición de Venezuela sobre la isla de Patos⁸²⁵:

(...) Las aguas que bañan las costas son parte del dominio de la nación ribereña por las causas siguientes, que los autores asignan: 1.a Que estas porciones del Océano son susceptibles de posesión continua; 2. Que el pueblo que las posee, puede excluir de ellas á los otros; 3.a Que ya por su seguridad, por conservar las ventajas que ya saca del mar territorial, tiene interés en declarar la exclusión.

(...) Con efecto, mal podría una nación ejercer el derecho de su defensa y seguridad, si á las demás fuese permitido acercarse á ella de tal modo que la tuvieran siempre, á cada instante, cuando menos lo esperase, bajo los fuegos de su artillería; si, al entrar allí buques extranjeros; se creyesen en libertad de proceder como en el lugar común á todos; si les fuese lícito andar en puntos no abiertos al comercio ó comunicación de los extraños⁸²⁶.

Sobre la base de tales esbozos, Venezuela reivindica sus derechos soberanos sobre la isla de Patos. El Ministro Seijas niega de esta manera toda posibilidad a las pretensiones inglesas sobre dicho territorio, mientras que no se ofrecieran pruebas fehacientes de la cesión por parte de la Corona española⁸²⁷.

En los mismos términos el Ministro Seijas planteó la posición del Poder Ejecutivo durante su comparecencia ante el Congreso Nacional del 20 de febrero de 1867. El titular de la cartera de Exteriores resaltaba entonces la importancia estratégica que para la seguridad e integridad territorial del Estado venezolano tenían las actividades de vigilancia y control que continuamente realizaban las autoridades navales del país en las aguas próximas de la isla de Patos⁸²⁸.

La controversia por la soberanía de Patos a partir del período gubernamental de Antonio Guzmán Blanco (1870)

Durante el guzmancismo, el gobierno mantuvo inalterable la posición de Venezuela frente a Gran Bretaña, con respecto a la soberanía de la isla. Este absoluto rechazo a las pretensiones inglesas, será constantemente reiterado por el Gobierno Nacional en las

⁸²⁵ Ibidem, p. 85.

⁸²⁶ Ibidem, p. 86.

⁸²⁷ Ibidem, pp. 89-91.

⁸²⁸ MRE, CMMV: Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores Rafael Sijas al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, el 20 de febrero de 1867, pp. 71-72.

interminables negociaciones celebradas con el gobierno de Su Majestad en el transcurso de los años siguientes.

Los guardacostas de la República seguían realizando una estricta vigilancia sobre todas aquellas actividades que pudieran afectar los derechos soberanos y la seguridad marítima de Venezuela. El 12 de agosto de 1872, el Ministro Residente de Gran Bretaña en Caracas, Robert Thomas Charles Middleton⁸²⁹, protestó el apresamiento del bote “Providencia”, perteneciente a un ciudadano Juan Bautista Lobady, natural de la isla de Trinidad, realizado por la goleta de guerra venezolana “27 de Abril” en aguas del Golfo de Paria⁸³⁰. El diplomático británico denunciaba la injustificable e ilegal conducta observada para con el capitán, el sobrecargo y la tripulación del buque⁸³¹.

De acuerdo a la nota del Señor Middleton, el “Providencia”, anteriormente llamado “Telamina”, habría solicitado y cumplido con los requisitos legales exigidos por la República antes de iniciar su viaje a Maturín, con una licencia escrita del Capitán del puerto de Puerto España, y proveído con una patente de sanidad por el Cónsul General de Venezuela en Trinidad⁸³².

Al referirse a la protesta presentada por la Legación británica, un informe elaborado por el Despacho de Relaciones Exteriores, señalaba

⁸²⁹ El gobierno de SMB acababa de acreditar al Señor R. T. C. Middleton con el rango de Ministro Residente, hasta entonces investido con el carácter de Encargado de Negocios, siendo aquella la primera vez que el gobierno inglés designaba a un agente diplomático de esta categoría. Sr. Robert T. Ch. Middleton Rango: Encargado de Negocios/ acreditado igualmente como Cónsul General; Fecha de inicio: 26-10-1869. Fecha de Término: 08-02-1873 Fecha de Credenciales: 30-10-1869. La comunicación oficial del Gobierno señala como fecha de entrega el 26-10 (Folios: 134-135). La audiencia ante el Encargado del Ejecutivo Nacional se efectuó el 19-11-1869. El 8 de Febrero de 1873, inicia sus funciones como Ministro Residente de S. M. B; fecha de nombramiento: 12-12-1872; fecha de Credenciales: 08-02-1873 (Gaceta Oficial No. 44 del 11-02-1873/ Carta Credencial presentada al Presidente Provisional de Venezuela, en Folios: 138-144). Fuente: AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Vol. 1, fs. 127-137; 137-172; 175-179; y 181-189.

⁸³⁰ Comunicación del Sr. R. T. C. Middleton, Ministro Residente de Gran Bretaña al Sr. Antonio Leocadio Guzmán, Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 12 de agosto de 1872 (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, Ramo No. Exp. No. 5 - Inglaterra, f. 109).

⁸³¹ Ibidem.

⁸³² Informe firmado por Diego Bautista Barrios, Ministerio de Relaciones Exteriores, Sección Central, de fecha 21 de agosto de 1872, en AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, Ramo No. Exp. No. 5 - Inglaterra, fs. 116-117.

algunas consideraciones sobre la posición mantenida por el gobierno británico:

(...) Lo primero que se observa es que, según lo afirma la Legación Británica, la relación de estos hechos ha sido suministrada por el Señor Aquiles Lobady, Sobrecargo a la sazón abordo del “Providencia”, y que probablemente es hermano del Señor Juan Bautista Lobady dueño del buque apresado, informe que no puede menos de ser parcial, y en consecuencia poco digno de fé.

En segundo lugar, que según el propio informe el apresamiento se verificó estando los buques á la vista de la isla de Patos, situado en aguas británicas, añade la Legación, sin duda, son el objeto de invalidarla por esta sola circunstancia. Pero si se hizo la captura á la vista de dicha isla por esto solo no es ilegítima; pues aunque la Gran Bretaña sostiene que esta isla le pertenece, fundándose en la concesión que en 17 de Septiembre de 1791 hizo el Gobernador y Capitan General Dn. José María Chacon, de los islotes Patos, Huevos y Monos al Ayuntamiento de la ciudad de Puerto España, en calidad de propios, esta concesión quedó sometida á la soberana Real confirmación

(...) No contó que el Rei de España confirmase tal concesión, y ántes por el contrario el hecho de no encontrarse esa acta en los archivos del Ayuntamiento agregada al expediente respectivo, arroja presunción de que ella no fue confirmada (...)

En tercer lugar, se observa, que como dice la propia Legación Británica, “ella sabe bien que la decisión de si el apresamiento del “Providencia” es ó no legal, comprende á los tribunales de justicia; (...)⁸³³.

A los fines del presente trabajo, la importancia del caso del “Providencia” radica en que incidentes como este, ocurridos con cierta frecuencia a lo largo y ancho de los espacios costeros venezolanos, permiten comprender hasta qué punto la presencia de la guardia costera venezolana en aguas próximas a la isla de Patos, en coordinación con las autoridades locales y los agentes consulares de la República, constituyeron un efectivo instrumento de acción que permitió al Estado garantizar, en muy diversas oportunidades, el ejercicio de la soberanía sobre sus espacios marítimos.

El patrullaje constante del Golfo de Paria, tanto de sus aguas aledañas como las que circundan el delta del Orinoco, continuaría ejecutándose, de manera ininterrumpida, en las décadas finales del siglo XIX.

Con independencia de que tales actos de jurisdicción realizados por los órganos del Estado respondiesen a preceptos legislativos

⁸³³ Ibidem, fs. 117-118.

internos o fueran el resultado de la aplicación de doctrinas y corrientes del moderno *Derecho de gentes*, aceptadas o no por algunos miembros de la comunidad internacional, es un hecho cierto que la vigilancia y el control de sus aguas marítimas, practicadas de manera permanente por sus autoridades navales, representaron, en última instancia, ejercicios concretos de soberanía.

En su intervención ante las sesiones inaugurales del Congreso de 1873, el Ministro Diego Bautista Barrios resaltaba el buen estado de las relaciones con Gran Bretaña, pero al mismo tiempo se quejaba de la conducta *poco conforme con la neutralidad* asumida por las autoridades coloniales de Trinidad⁸³⁴.

Tales hechos motivaron que Venezuela reclamara al gobierno británico sobre la conducta de las autoridades coloniales de la isla, quienes contrariando las prácticas del *Derecho de gentes*, daban resguardo en su territorio a los enemigos del gobierno venezolano⁸³⁵.

Con el fin de establecer medidas adecuadas que permitieran asegurar la legítima defensa e integridad territorial del territorio venezolano, el ministro de Relaciones Exteriores recordaba al Congreso los planteamientos hechos por el Poder Ejecutivo a las autoridades inglesas, tendientes a la reactivación de los convenios sobre extradición de criminales, que previamente habían sido suscritos con otras posesiones coloniales en el Mar de las Antillas⁸³⁶.

En cuanto al incidente referido a la detención y confiscación del “Providencia” ocurrida en aguas del Golfo de Paria, el 17 de septiembre de 1871, el Ministro Barrios señalaba a los congresistas venezolanos la falta de sustentación de las que adolecía la protesta presentada por el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, mediante la cual reclamaba una indemnización por las pérdidas sufridas por el súbdito inglés, propietario de la referida embarcación.

⁸³⁴ MRE, CMMV: Exposición del ministro de Relaciones Exteriores Diego Bautista Barrios al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 1873, pp. 50-52.

⁸³⁵ *Ibidem*.

⁸³⁶ *Ibidem*, pp. 50-52.

En dicha oportunidad, el despacho de Relaciones Exteriores, advirtió al diplomático británico que la relación de los hechos presentada en su reclamo *le había sido hecha por un interesado*, por lo que la misma carecía de la rigurosidad necesaria para considerársela *digna de fe*.

Además, añadía el ministro venezolano, la declaratoria de si el apresamiento del “Providencia” era o no legal, correspondía a los tribunales de justicia de la República; y por lo tanto, el reclamo no podía tratarse en el terreno diplomático sin que precediese una discusión judicial, con todas las formalidades y solemnidades exigidas por la ley que garantizaran su correcta aplicación⁸³⁷.

Asimismo, las reclamaciones británicas por el apresamiento y la confiscación del buque, sirvieron de pretexto para que el gobierno de Guzmán Blanco reiterara, una vez más, a las autoridades inglesas, los derechos en los que se amparaba la República para reclamar la soberanía de la isla de Patos⁸³⁸.

El desconocimiento de los derechos británicos sobre la isla sería una constante de la política exterior venezolana en los años finales del siglo XIX; y ante la intransigencia inglesa, el gobierno venezolano decidió entonces solicitar el respaldo de Estados Unidos para lograr una pronta solución al conflicto.

El 14 de noviembre de 1876, el Ministro Jesús María Blanco Arnal dirigió una comunicación al Secretario de Estado norteamericano, refiriendo los asuntos de mayor importancia que centraban entonces las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Gran Bretaña: la controversia territorial de la Guayana Esequiba y la soberanía sobre la isla de Patos⁸³⁹.

⁸³⁷ Ibidem.

⁸³⁸ Ibidem, pp. 52-53.

⁸³⁹ Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela al Encargado de Negocios de Gran Bretaña, No. DPE/145, de fecha 14 de noviembre de 1876 (AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, Ramo No. 15, Exp. No. 4 – Reclamos de Venezuela en sus relaciones con Gran Bretaña, fs. 190-190v.).

El Ministro Blanco Arnal recordaba al Secretario de Estado, los inconvenientes que las incursiones inglesas en el Territorio Esequibo causaban a Venezuela, y las inaceptables condiciones exigidas por los ingleses para negociar una solución definitiva de la controversia⁸⁴⁰. Confiado en los derechos que amparaban su posición frente a las pretensiones británicas, el gobierno venezolano se manifiesta partidario de un arbitraje internacional para solventar el conflicto⁸⁴¹.

La penetración comercial europea, particularmente británica, francesa y holandesa, comenzaba a presenciar entonces la influencia creciente de los Estados Unidos en la región centro sur del continente americano. Una nueva relación de poder se vislumbraba en el escenario latinoamericano, sustentada sobre las bases doctrinales del famoso discurso pronunciado por el Presidente Monroe en 1823.

La expansión industrial y financiera de los Estados Unidos, desarrollada después de la Guerra de Secesión (1865-1867), no haría sino consolidar los fundamentos del sistema capitalista, que aseguraría progresivamente la incorporación de la emergente economía norteamericana a ese reducido grupo de Estados, política y económicamente dominantes, en el contexto de la comunidad internacional de naciones.

En el Hemisferio Occidental, las potencias europeas estaban siendo desplazadas por la expansión comercial de los grandes consorcios norteamericanos, quienes apoyados por los influyentes grupos políticos de su país, establecían nuevos campos de inversión dentro de los inmensos espacios geográficos de las atrasadas economías latinoamericanas.

Las elites dirigentes de los Estados Unidos se sentían portadores del *Destino manifiesto*, impulsando con ello la vieja idea del liderazgo mundial y pretendiendo colocar bajo su égida el control político, económico y comercial del resto de las naciones del mundo.

⁸⁴⁰ Ibidem, fs. 190v -191.

⁸⁴¹ Ibidem, fs. 191-191v.

En la parte más septentrional de la América Latina, los británicos seguían aferrándose a los territorios ya conquistados en el transcurso del siglo XIX: la adquisición de la isla de Trinidad, a comienzos de la centuria, y el imparable avance de los exploradores e inversionistas ingleses en la sección occidental del río Esequibo, que desde mediados de siglo abrieron el rumbo por el cual penetrarían hacia el interior del continente, a través de la red fluvial del río Orinoco.

La diminuta isla de Patos, ubicada en el Golfo de Paria, a medio camino entre Trinidad y el delta del río Orinoco, representaba un punto geoestratégico de significativa importancia para asegurar la expansión política, económica y comercial británica en la región. Ante las férreas acciones desplegadas por los ingleses para apoderarse de la isla, el gobierno venezolano insistía en lo que consideraba una violenta usurpación de sus derechos territoriales.

En un informe elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre este asunto, a comienzos de la década de los setenta, se destacaban las hábiles maniobras de los británicos para apoderarse de la isla⁸⁴².

En el documento se reiteraban los principales argumentos de la posición venezolana, destacándose entre ellos, la tesis de la *contigüidad* para sustentar los derechos de la soberanía sobre la isla:

(...) desde 1859 la Gran Bretaña empezó á quejarse de los apresamientos allí hechos por embarcaciones de Venezuela, alegando ser el islote de propiedad inglesa. En 1866 le dio en arrendamiento á los Señores O'Conor Hermanos. Contra semejante acto de dominio protestó el Cónsul nuestro en Trinidad, y el Gobierno no sólo le aprobó su conducta, sino que también hizo nueva protesta legalmente razonada y dirigida á la Legación Británica en Caracas.

Entonces se arguyó: 1° que Trinidad estaba bajo la jurisdicción de la capitania general de Venezuela, y áun cuando no la hubiese descubierto Colón, siempre hubiera pertenecido á la España por el título de continuidad del continente que ella poseía;

⁸⁴² Informe del ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela sobre la problemática de la isla de Patos, en AHMPPRE, A. A.: Gran Bretaña, Isla de Patos, 1857-1895, Tomo I, fs. 267-268v. Véase igualmente: VALARINO DE ABREU, María Verónica: “Los Tratados de 1942 sobre la isla de Patos y sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas del Golfo de Paria entre el Reino Unido y Venezuela: Estrategia geopolítica y Diplomacia visionaria”, Caracas. Ministerio de Relaciones Exteriores, 2006, p. 8.

2° que por el tratado de reconocimiento, paz y amistad de 30 de marzo de 1845, la República sucedió á España en todos sus derechos sobre la capitanía general de Venezuela; que la isla de Trinidad, conquistada en 1797 por Sir Ralph Abercombrie (sic), fué cedida y garantizada á SMB por el tratado de Amiens de 1802, lisa y llanamente sin añadidura de ninguna otra cosa: (...)

4° que Patos es de Venezuela por contigüidad;

5° que no es exacto como se pretendia, que lo hubiese concedido el rey de España al ayuntamiento de la isla; pues aún cuando el Gobernador Chacón la concedió al cabildo de Trinidad en 1791 con las de Monos y Huevos, fue con reserva de la confirmación del rei de España, que no se ha presentado nunca, ni existe en parte alguna; y

6° que, en el supuesto de comprobarse tal afirmación, el acto se refería al dominio nacional de la isla, no al internacional⁸⁴³.

En 1886, la República promueve en Londres nuevas conversaciones para el arreglo de diversos asuntos, en los que se incluyó la controversia sobre de Patos, manteniéndose ilesa la posición de Venezuela con respecto a la reclamación británica.

El 29 de julio de ese año, el ministro de Relaciones Exteriores Julián Viso⁸⁴⁴ reiteraba al gobierno británico la posición de Venezuela. A través de su representación diplomática en Londres, el gobierno venezolano recordaba que en relación a la isla de Patos, se ha demostrado que debido a su mayor proximidad geográfica a la costa de la República que a las de la colonia inglesa, la isla pertenecía, entre otras razones, a Venezuela y no a Gran Bretaña. Además, se reiteraba que su atribución al Ayuntamiento de Trinidad por el gobernador español, alegada por los ingleses, no había sido confirmada, como era indispensable para su validez, por el monarca español⁸⁴⁵.

El siglo XIX llegaría a su fin y la disputa diplomática por la soberanía de la isla estaría aún lejos de encontrar una solución definitiva. Siguieron produciéndose los incidentes navales, en los que

⁸⁴³ Ibidem (Subrayado nuestro).

⁸⁴⁴ Julián Viso, designado Ministro de Relaciones Exteriores el 15 de junio de 1886, pero ese mismo año renuncia a su cargo, siendo sustituido por Diego Bautista Urbaneja, quien asume la cartera de Exteriores hasta el 1° de junio de 1888. Cfr. PEÑA, Griset C., *Lista de Cancilleres (...)*, p. 41.

⁸⁴⁵ Nota del Ministro de Venezuela en Londres, No. 467, de fecha 29 de julio de 1886.

cada una de las partes acusaba a la otra de violar sus legítimos derechos sobre el territorio insular⁸⁴⁶.

De igual manera, continuarían los intercambios de notas de protesta entre el gobierno de Venezuela, las autoridades civiles y militares de la colonia inglesa y la Legación británica en Caracas⁸⁴⁷.

La solución de la controversia

En 1901, la nave de guerra venezolana “Augusta” detuvo a un grupo de ciudadanos británicos que se hallaban comerciando en la isla de Patos. Los ingleses reiteraron una vez más que la isla formaba parte de la jurisdicción de Trinidad.

Ello generó la inmediata respuesta del ministro de Relaciones Exteriores Eduardo Blanco (1900-1902), por la cual se reiteraba al Encargado de Negocios Arthur Cuninghame Grant Duff, la firme posición gubernamental venezolana en cuanto a sus legítimos derechos de la República sobre dicho territorio insular⁸⁴⁸.

Allí se insisten en las consideraciones jurídicas que en múltiples ocasiones la Cancillería presentara para confrontar los supuestos títulos de carácter histórico frecuentemente aludidos por Legación en Caracas y el Departamento de Negocios Extranjeros en Londres.

Una detallada relación cronológica de las diversas comunicaciones elaboradas por su despacho, acerca la posición venezolana sobre los derechos de la República, forman parte de la comunicación que en tal

⁸⁴⁶ AHMPPRE, A. A.: Se llama la atención del cónsul en Trinidad a la propiedad de la isla de Patos. Véase en: Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Política Exterior, Sección Gran Bretaña, Expediente No. 120, Legajo No. 20, 1899.

⁸⁴⁷ Véase, por ejemplo, el copioso informe preparado por Eduardo Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, para el Señor William Doveton Haggard, Ministro Residente de SMB (11.12.1897-06.09.1902), sobre la controversia entre ambas naciones por la soberanía de la isla de Patos, Nota No. 589, de fecha 14 de mayo de 1901, (AHMPPRE, A. A., Sección Gran Bretaña, Expediente No. 120, Legajo No. 20, 1899, pp. 57-65).

⁸⁴⁸ MRE, CMMV: Comunicación No. 467 enviada por Jesús María Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores, al Honorable Señor Arthur Cuninghame Grant Duff, Encargado de Negocios *ad-interim* (07.05.1900-28.05.1901), de fecha 13 de abril de 1901.

oportunidad enviara el ministro de Relaciones Exteriores al Representante diplomático del Reino Unido en Caracas⁸⁴⁹.

Posteriormente, durante la presidencia de Cipriano Castro, el nuevo titular de la cartera de Exteriores Jacinto Regino Pachano⁸⁵⁰, daba cuenta de los propósitos que motivaban al nuevo gobierno en el poder para poner fin a la disputa territorial con el Reino Unido:

(...) Con motivo de la posesión de la Isla de Patos, que Venezuela ha considerado siempre como de su propiedad, hubo en el año último una larga correspondencia entre el Ministerio y la Legación Británica, en la cual se renovó por el Gobierno de la República toda la serie de argumentos presentados de tiempo anterior en orden al particular, además de infinitas razones jurídicas y de varios antecedentes históricos no apuntados en las comunicaciones de épocas precedentes.

Acerca de este asunto, de sumo interés para Venezuela, tanto por las razones de derecho territorial como por el fácil asilo que la cercanía de la isla á la costa puede prestar á los enemigos del comercio legal y á los perturbadores del orden en las comarcas orientales para sus planes y operaciones, ha demostrado la República más de una vez el vivo deseo de apelar á un recurso arbitral, á fin de obtener el definitivo acuerdo con el Gobierno Británico, conforme al espíritu que hoy priva en cuanto al arreglo decoroso de toda diferencia internacional⁸⁵¹.

El General Castro había llegado a la presidencia de la República después del triunfo de la Revolución Liberal Libertadora, en octubre de 1899. A pesar de los intentos por llegar a una pronta solución de la controversia, las negociaciones venezolano-británicas se prolongaron durante buena parte del siglo XX.

Después de largas y arduas conversaciones, el Reino Unido decidiría finalmente renunciar a todos sus títulos y derechos, reconociendo la soberanía de Venezuela mediante la firma del Tratado sobre la isla de Patos, celebrado en Caracas, en fecha 26 de febrero de 1942, previo al Tratado de delimitación de áreas marinas y submarinas

⁸⁴⁹ Comunicación de Jesús María Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores, al Honorable Señor Arthur Cuninghame Grant Duff, de fecha 13 de abril de 1901 (MRE, CMMV: Nota No. 467, doc. cit., pp. 28-29).

⁸⁵⁰ Jacinto Regino Pachano, Ministro de Relaciones Exteriores desde el 8 de noviembre de 1901 hasta el 22 de abril de 1902, fecha esta última cuando pasó a ocupar puesto en la Confederación y se dispuso que se encargara provisionalmente del Despacho, Manuel Bombona Palacio, Director de Derecho Público Exterior (PEÑA, Griset C., *Lista de Cancilleres de la República de Venezuela 1830-1992*, p. 46).

⁸⁵¹ MRE, CMMV: Exposición al Congreso Nacional del Ministro de Relaciones Exteriores Jacinto Regino Pachano, en fecha 13 de abril de 1901, pp. IX y X.

del Golfo de Paria, suscrito en esa misma oportunidad por ambas naciones⁸⁵².

En plena época de la II Guerra Mundial, Patos fue entregada formalmente al Estado venezolano, el 20 de septiembre de 1942, en una ceremonia oficial, presidida por el gobernador de la entonces colonia británica de Trinidad y Tobago y los ministros de Relaciones Exteriores y Defensa de la República de Venezuela. La importancia geoestratégica de la isla para el resguardo de la soberanía terrestre y marítima venezolana, había sido reconocida en los años finales del siglo XIX, pero significativa también lo fue en el transcurso de la centuria siguiente⁸⁵³.

El artículo 2° del Tratado sobre la isla de Patos de 1942, establecía la obligación venezolana de informar al gobierno británico sobre cualquier instalación militar o naval, permanente o temporal, que se proyectara realizar en el territorio de la Isla; pero tal disposición quedó invalidada después de producirse la independencia de Trinidad y Tobago (31.08.1962), una obligación jurídica que vinculaba a Venezuela con Gran Bretaña, pero no transferible a un tercer Estado⁸⁵⁴.

⁸⁵² Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela No. 20.957, de fecha 20.11.1942.

⁸⁵³ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Carlos E.: (...) *Desde el inicio de la guerra, el Golfo de Paria había incrementado su importancia. El comienzo de la ofensiva de los U-boote en el Caribe había forzado a británicos y norteamericanos a reforzar sus defensas, al nivel que para finales de 1942 estaba adecuadamente protegido. Se instalaron cables y detectores antisubmarinos, en las Bocas del Dragon y en Boca de la serpiente, así como, en la desembocadura del río San Juan por donde salían al Golfo de Paria los tanqueros cargados de petróleo venezolano, extraído de los campos del estado Monagas y embarcado en Caripito. Además, ambos lados de la Boca de la Serpiente y parte del área las Bocas del Dragón, fueron minadas (Kelshall, Gaylord T .M. The U-Boat War, pp. 287, 448; y AHMRE, DP, EEUU. Exp. N° 307. Año 1944).*

*Sin embargo, el aumento de los ataques de los submarinos alemanes obligó a fortalecer, aún más, las defensas de la isla y del Golfo de Paria. Para abril de 1943, en Trinidad estaban estacionados más de 6.800 marineros y 14.000 soldados. Por su parte, las bases establecidas en la isla, que brindaban escolta y ensamblaje de convoyes, reconocimiento aéreo, facilidades de anclaje y apoyo a la flota, y, transporte aéreo, jugaron un papel clave en la guerra antisubmarina en el Caribe (High, Steven. Base colonies, p. 34). Vid. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Carlos E.: *Venezuela en la Segunda Guerra Mundial. Golfo de Paria: Defensa conjunta y punto de desencuentro*, pp. 266-267.*

Disponible en la red: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/postgrado/manongo41/art09.pdf>

⁸⁵⁴ KALDONE G., Nweihed y otros: *Venezuela y los países hemisféricos, ibéricos e hispanohablantes. Por los 500 años del encuentro con la Tierra de Gracia*, Caracas,

2.- La delimitación de la frontera venezolano-colombiana y su incidencia en las áreas marinas del Golfo de Venezuela (1830-1909).

Una vez consumada la disolución de la Gran Colombia, el objetivo último del gobierno venezolano fue organizar aparato del Estado de acuerdo a los principios sociales proclamados por el movimiento independentista, promulgando leyes que conciliaran los intereses de la mayoría e impulsando el bienestar y la paz interior de la nueva República.

En materia de política exterior, los objetivos se orientaron en lograr el reconocimiento internacional como nación soberana e independiente, cuyo éxito se concretaría con la firma del Tratado Definitivo de Paz y Reconocimiento entre Venezuela y España, suscrito el 30 marzo de 1845.

Inglaterra, Francia y Países Bajos habían nombrado algunos cónsules y vicecónsules, reconocidos por el gobierno de la antigua República de Colombia, en varios puertos y plazas pertenecientes al territorio venezolano, cuyas representaciones siguieron ejerciendo allí sus funciones, sin alteración alguna.

Hamburgo y Bremen mantenían en La Guaira dos cónsules, el primero desde los tiempos de la Gran Colombia y el segundo acreditado para Venezuela y admitido por su gobierno. Por su parte, Venezuela había nombrado cónsules en cada una de las ciudades hanseáticas (Hamburgo, Bremen y Lübeck), así como también en Londres y Liverpool. Mediante una serie de Tratados de Amistad, Comercio y Navegación, suscritos con diversas potencias europeas y otras naciones del continente americano, se lograría finalmente el reconocimiento internacional de la República.

Durante su Exposición anual al Congreso de 1836, el secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores José Eusebio Gallegos, recordaba el excelente estado en que se encontraban las relaciones bilaterales con

los Estados Unidos, cuyo gobierno había procurado interceder para que España arreglara pronta y equitativamente la cuestión del reconocimiento de las naciones iberoamericanas.

En tal oportunidad, el Ministro Gallegos informaba del reciente nombramiento del Encargado de Negocios de ese país en Caracas (junio de 1834) y de los firmes propósitos de su gobierno para concluir un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República⁸⁵⁵.

La disolución de la antigua República de Colombia acarrió un sinnúmero de obstáculos, que impidieron la inmediata normalización de las relaciones políticas con la Nueva Granada. Los límites terrestres entre ambos Estados, cuya imprecisa demarcación se heredaba de los tiempos coloniales, constituiría uno de los principales escollos en las negociaciones para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas.

Persistían además los resentimientos mutuos, forjados por la desconfianza política que condujo a la disolución de la antigua República. Así, por ejemplo, razones de seguridad pública permitieron al Congreso constituyente de Venezuela promulgar un decreto, fechado el 26 de agosto de 1830, que prohibía temporalmente la entrada a personas procedentes de la Nueva Granada, desafectos a la causa proclamada por Venezuela, aún cuando dichos ciudadanos fueran venezolanos por nacimiento⁸⁵⁶.

Al Consejo de Gobierno correspondía la tarea de calificar y designar las personas comprendidas dentro de esta medida. En 1833, el secretario del Interior y Justicia destacaba que la Constitución de la Nueva Granada había reconocido explícitamente la independencia venezolana, en fecha 21 de febrero de 1831; tal y como antes lo había hecho Ecuador, sin que ninguno de los dos Estados manifestara intención alguna contra la soberanía de Venezuela.

⁸⁵⁵ MRE, CMMV: Exposición del Secretario de Relaciones Exteriores Eusebio Gallegos ante el Congreso de la República, en fecha 20 de enero de 1836, pp. 6-7.

⁸⁵⁶ Decreto No. 19, de fecha 26 de marzo de 1830, prohibiendo la entrada en el territorio a los desafectos a la causa de Venezuela (*Leyes y decretos de Venezuela*, T. 1, 1830-1840, Caracas, 1982, pp. 34-35).

El Gobierno Nacional, por su parte, recordaba el entonces Secretario del Interior y Justicia de Venezuela, Andrés Narvarte, había promulgado un decreto permitiendo la repatriación de sus nacionales, sin que mediaran condiciones preestablecidas; facilitándose, en teoría, el camino hacia una progresiva normalización de las relaciones diplomáticas con la Nueva Granada⁸⁵⁷.

El 14 de diciembre de 1833, los plenipotenciarios Santos Michelena y Lino Pombo suscribieron en Bogotá el Tratado de Amistad, Comercio, Navegación y Límites entre Venezuela y la Nueva Granada; y poco tiempo después, el 25 de enero de 1835, acordaron una Convención complementaria sobre el modo de llevar a efecto la alianza pactada por el Tratado.

El Acuerdo demarcó la línea fronteriza entre el Cabo de Chichivacoa, en la parte Norte de la península de la Guajira, y el extremo meridional fronterizo con Brasil.

El Congreso de la Nueva Granada lo aprueba en 1834, pero sería rechazado por ambas Cámaras del Congreso venezolano durante las sesiones celebradas en 1835, calificándosele como perjudicial para los intereses nacionales.

Los parlamentarios venezolanos reclamaban que la línea divisoria debía iniciarse en el Cabo de la Vela, zona noroccidental de la península de la Guajira, de acuerdo a los principios establecidos por el *Uti possidetis iure* de 1810⁸⁵⁸.

⁸⁵⁷ MRE, CMMV: Memoria del Secretario del Interior y Justicia Andrés Narvarte, que presenta sobre los negocios de su Departamento al Congreso Nacional, en fecha 20 de enero de 1833.

⁸⁵⁸ Cfr. Cédula Real mediante la cual la Corona de Castilla otorga a Diego de Ordaz una concesión para conquistar y poblar las tierras entre “*el río Marañón y el Cabo de la Vela (...)*”, en Capítulo I, 1.1.2.- En la Fachada Atlántica. La Guayana española y su evolución político-territorial entre los siglos XVI y XIX; y Cédula Real otorgada a Alonso de Ojeda en 1500, por medio de la cual se le nombra Gobernador de Coquibacoa (o Coquivacoa), cuyos límites se iniciaban en el Cabo de la Vela, península de la Guajira, en Capítulo II, 1.1. La organización político territorial de Venezuela (jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela y adopción del *uti possidetis iure* por la Nueva Granada y Venezuela entre 1819 y 1830); y en 1.2.- La jurisdicción de los espacios marítimos.

Las modificaciones venezolanas fueron denegadas por la contraparte colombiana, defendiendo a ultranza el texto original aprobado por el Tratado Michelena-Pombo⁸⁵⁹.

Las negociaciones de un nuevo instrumento legal se reinician en Caracas en 1842. El 23 de julio de ese año, Juan José Romero, Plenipotenciario Especial por Venezuela y Lino Pombo, Ministro Plenipotenciario por Nueva Granada, suscribieron finalmente el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, que sería aprobado por el Congreso Nacional en abril del año siguiente, sin que por el mismo se alcanzara un acuerdo en materia de límites.

En 1844, Fermín Toro fue designado por Venezuela como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bogotá para lograr un acuerdo definitivo del diferendo fronterizo con la Nueva Granada. Sin embargo, las negociaciones diplomáticas encabezadas por Toro fueron suspendidas dos años más tarde.

El fracaso de las mismas anunciaba ya un largo proceso de conversaciones, condicionadas por las acciones políticas y/o legislativas unilaterales, que obstaculizaron en gran medida el desenlace favorable de la controversia limítrofe:

- ✓ En abril de 1855, el Congreso venezolano autoriza al Poder Ejecutivo a tomar algunas decisiones relacionadas con la defensa

⁸⁵⁹ CONTRERAS RAMÍREZ, Alejandro: “El 07.03.1836 el Congreso de la República de Venezuela presta su consentimiento y aprobación constitucional al mismo, con excepción de los artículos referidos a límites, y a la Convención complementaria del 25.01.1834. El 02.05.1836, el Congreso venezolano decreta prorrogar hasta el 14.06.1836 el plazo estipulado para el canje de ratificaciones de estos instrumentos. El 05.08.1838, los Plenipotenciarios Santos Michelena y Pedro Alcántara Herrán suscriben en Bogotá un artículo adicional al Tratado, por el cual se establece que las ratificaciones de dicho acuerdo...“*serán canjeadas en Bogotá dentro del término de doce meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible*” (...). La inclusión de este Artículo provisional fue solicitada por el Gobierno de la Nueva Granada para dar a la Legislatura de ese país más tiempo para examinar el Tratado. Finalmente, en las sesiones del Congreso de la República de Venezuela efectuadas el 11 y el 13.02.1840 se negó su aprobación (...). Vid.: Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores. *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla* / Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Sectorial de Biblioteca, Documentación y Archivo, Dirección de Archivo e Investigación Histórica, División de Investigación Histórica. - Caracas: Dirección General Sectorial de Biblioteca, Documentación y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, [1994]- Año VI, No. 6, Caracas, 1999, p. 215.

de la soberanía territorial, por las pretensiones de la Nueva Granada de incorporar algunas secciones de Venezuela a esa República⁸⁶⁰;

- ✓ El 10 de agosto de 1855, el Presidente J. T. Monagas promulga el decreto 981 reglamentando el comercio de tránsito con Nueva Granada, que sería derogado por el No. 1.069, del 26 de noviembre de 1856⁸⁶¹; y
- ✓ En 1856, Venezuela protesta por los intentos del gobierno colombiano para otorgar una concesión de guano en el archipiélago de Los Monjes.

Entre abril y mayo de 1864, los representantes diplomáticos de ambos Estados se reunieron en Caracas para negociar un tratado provisional de alianza defensiva, con el objeto de asegurar la soberanía, independencia e integridad de sus respectivas naciones, en caso de producirse una invasión extranjera. Las negociaciones que incluían asuntos relacionados con el comercio de tránsito y unificación aduanera, culminaron sin acuerdo definitivo⁸⁶².

En diciembre de 1866, Colombia propuso a Venezuela el inicio de negociaciones para la celebración de un nuevo Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, cuyo artículo 48° planteaba la posibilidad de negociar la fijación de los límites territoriales comunes⁸⁶³.

En 1867, los desórdenes de la administración pública y la corrupción reinante en los diferentes niveles gubernativos generaron un ambiente de fuerte tensión política en el país, que conllevaría al derrocamiento del gobierno nacido de la Revolución Federal de 1863.

Diversos intentos insurreccionales, como la fallida revolución de “La Genuina” (1867) o el movimiento “Reconquistador”, iniciado en diciembre de ese mismo año, afectarán la estabilidad del gobierno

⁸⁶⁰ Ibidem.

⁸⁶¹ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3, 1851-1860, Caracas, 1982, pp. 327-329 y 527-529.

⁸⁶² CONTRERAS RAMÍREZ, Alejandro: Ob.cit., p. 217.

⁸⁶³ Ibidem, p. 218.

central, despejando el camino para el triunfo de la Revolución Azul de 1868.

En medio de este conflictivo momento, el ex-presidente colombiano Manuel Murillo Toro, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, recién llegado a la capital venezolana, informaba a las autoridades venezolanas (abril de 1868) acerca de la posición oficial que mantenía su gobierno en cuanto a las estipulaciones referidas al comercio y la navegación, contenidas en el Tratado del 23 de julio de 1842.

Durante este período, las negociaciones estuvieron centradas fundamentalmente en un acuerdo sobre materia consular, la firma de una convención especial para el reconocimiento y pago de reclamaciones pendientes de los ciudadanos de ambas naciones; y un convenio sobre extradición de reos entre ambas repúblicas⁸⁶⁴.

Las conspiraciones y los movimientos armados que precedieron al estallido y ulterior éxito de la Revolución Azul desatarían nuevos altercados con el gobierno colombiano, debido a las actividades de los movimientos integracionistas promovidas desde Bogotá, destinadas a desestabilizar al gobierno venezolano.

Un incidente ocurrido en el territorio de la Guajira, en abril de 1869, motiva la protesta diplomática del Cónsul General de Colombia, Julián Viso. Se denunciaban algunas arbitrariedades que supuestamente estarían cometiendo ciudadanos venezolanos en contra de la población indígena de la península.

Después de desestimar el contenido de las acusaciones, el Ministro J. P. Rojas Paúl rechazó categóricamente los pretendidos derechos que la nota del Cónsul General atribuía al gobierno

⁸⁶⁴ Convención celebrada entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela sobre reconocimiento y pago de reclamaciones mutuas de colombianos y venezolanos (MREC, Memoria del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de Colombia de 1870, Sección Segunda, Departamento de Relaciones Exteriores, Documentos, pp. 69-72).

colombiano sobre la región de la Guajira⁸⁶⁵. El 23 de mayo de 1868, Venezuela y Colombia habían negociado un tratado sobre navegación fluvial, tránsito y aduanas, pero tanto el Congreso de Venezuela como el de Colombia no llegaron a ratificarlo⁸⁶⁶.

Las conversaciones bilaterales continuarían en medio de la crisis política que vivía el país, como consecuencia de la salida definitiva del gobierno del General Falcón y del Presidente Bruzual, así como por la entrada triunfal a Caracas de J. T. Monagas, el 26 de junio de 1868.

Como resultado de las discusiones sostenidas con el plenipotenciario Manuel Murillo Toro, el ministro de Relaciones Exteriores venezolano, Ildelfonso Riera Aguinagalde⁸⁶⁷, promulgó una Resolución, fechada el 10 de agosto de 1869, mediante la cual se informaba acerca de la vigencia de los artículos sobre comercio y navegación del tratado firmado el 23 de julio de 1842⁸⁶⁸.

La Resolución de la Cancillería venezolana declaraba, en consecuencia, que desde el 27 de diciembre de 1867, habían caducado los artículos sobre comercio y navegación del tratado firmado con la Nueva Granada en 1842. El Cónsul General de Venezuela en Bogotá,

⁸⁶⁵ PERAZZO, Nicolás.: *Historia de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1981, pp. 169-170.

⁸⁶⁶ Decreto del 10.04.1869 negando la aprobación del Tratado de 23.05.1868 entre Venezuela y Colombia sobre navegación fluvial y Aduanas, en: BANCPS: "Leyes y decretos de Venezuela", Ob. cit. Tomo 4, 1861-1870, Caracas, 1982, pp. 893-895. Véase igualmente: CONTRERAS RAMÍREZ, Alejandro: Ob.cit., p. 218; y MREC, Memoria del secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de Colombia de 1870, Sección Segunda, Departamento de Relaciones Exteriores, Estados Unidos de Venezuela, pp. XXIX – XXXII.

⁸⁶⁷ Ildelfonso Riera Aguinagalde, ministro de Relaciones Exteriores entre el 31.07 y el 30.09.1869. Encargado interinamente del ministerio de Relaciones Exteriores, entre el 08.08 y el 20.11.1877 (PEÑA, Griset C.: *Lista de Cancilleres de la República de Venezuela 1830-1992*, p. 34 y 37).

⁸⁶⁸ Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, de fecha 10 de agosto de 1869, año 6° de la Ley y II de la Federación, contenida en Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (MREC), Memoria del secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de Colombia de 1870, Sección Segunda, Departamento de Relaciones Exteriores, Documentos, p 54. Véase igualmente ACMRE, A. A., Colombia, 1867-1869, Vol. 39, fs. 40-41; y Decreto No. 500^a, del 10.08.1869, declarando que desde el 27 de diciembre de 1867 caducaron los artículos del tratado de 1842 (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2, 1841-1850, Caracas, 1982, pp. 152-153).

León Echeverría, entregó copia de dicho documento al secretario del Interior y de Relaciones Exteriores, el 15 de octubre de 1869⁸⁶⁹.

En ese mismo año, los plenipotenciarios de ambas Repúblicas se reunieron para negociar diversos acuerdos bilaterales sobre materia consular; amistad, comercio y navegación marítima; reclamaciones mutuas; aduanas y navegación fluvial; y cuestiones limítrofes.

Con respecto a los tres primeros, se firmó una convención Consular (4 de noviembre)⁸⁷⁰; un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación marítima (23 de noviembre)⁸⁷¹; y una convención especial para el reconocimiento y pago de reclamaciones pendientes de los ciudadanos de ambas naciones (24 de noviembre)⁸⁷².

Respecto de asuntos aduaneros, navegación fluvial y de límites, no se llegó a acuerdo alguno, suspendiéndose las conversaciones el 25 de noviembre siguiente⁸⁷³.

La inestabilidad de la política interna venezolana continuaría obstaculizando las cuestiones fronterizas. Desde Curazao, el General Antonio Guzmán Blanco organizaba el movimiento insurreccional que daría paso a la Revolución de Abril de 1870.

Una vez instalado Guzmán Blanco en el gobierno, ocurrieron momentos de grave tensión política con Colombia, que conducirían en diversas ocasiones a la ruptura de relaciones diplomáticas. Numerosos

⁸⁶⁹ Ibidem.

⁸⁷⁰ Convención Consular entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, firmada en Caracas, el 4 de noviembre de 1869 (MREC, Memoria del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de Colombia de 1870, Sección Segunda, Departamento de Relaciones Exteriores, Documentos, pp. 55-60).

⁸⁷¹ Tratado de Amistad, Comercio y Navegación marítimos entre Colombia y Venezuela, firmado en Caracas el 23 de noviembre de 1869, por los Plenipotenciarios de Colombia, Estanislao Silva, y de Venezuela, José María Morales Marcano (MREC, Memoria del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de Colombia de 1870, Sección Segunda, Departamento de Relaciones Exteriores, Documentos, pp. 61-69).

⁸⁷² Convención celebrada entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela sobre reconocimiento y pago de reclamaciones mutuas de colombianos y venezolanos (MREC, Memoria del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de Colombia de 1870, Sección Segunda, Departamento de Relaciones Exteriores, Documentos, pp. 69-72).

⁸⁷³ CONTRERAS RAMÍREZ, Alejandro: Ob.cit., p. 219.

incidentes fronterizos y los problemas políticos internos de las dos naciones, hicieron postergar por algunas décadas la solución definitiva de la controversia limítrofe.

El nombramiento de Antonio Leocadio Guzmán como Agente Confidencial de Venezuela para negociar el restablecimiento de las relaciones diplomáticas, el 7 de diciembre de 1880, anunciaba cambios favorables para el futuro de ambas naciones.

El 7 de enero de 1881, A. Leocadio Guzmán y Justo Arosemena, Agente Confidencial colombiano, suscribieron en Caracas el Protocolo para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas⁸⁷⁴.

En septiembre, el ministro venezolano Rafael Seijas da instrucciones a Antonio Leocadio Guzmán para que se sometiera el problema de límites al arbitraje de un tercer país, en caso de que no llegase a buen término la firma del tratado de límites, propuesto sobre la base de los estudios realizados acerca de la materia durante los años 1874 y 1875⁸⁷⁵.

Las gestiones diplomáticas iniciadas en enero de 1881 condujeron a la firma del Tratado de arbitramento sobre límites, que finalmente sería suscrito el 14 de septiembre de ese mismo año. Deseando poner término a la cuestión de límites territoriales, los plenipotenciarios de ambas Repúblicas convinieron en nombrar a la Corona española como árbitro para resolver el litigio⁸⁷⁶.

El fallecimiento del Rey Alfonso XII en noviembre de 1885, obligaría a las Partes a suscribir la *Aclaratoria y tratado referentes al tratado del arbitramento sobre límites de 1881* (París 15.02.1886), acuerdo mediante el cual los plenipotenciarios de los dos países

⁸⁷⁴ Protocolo para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas, firmado en Caracas el 7 de enero de 1881. Ratificación ejecutiva: 7 de septiembre de 1881 (MRE: TUAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 334-335; y ACMRE, A. A., Colombia, 1834-1883, Vol. 4, fs. 193-194).

⁸⁷⁵ ACMRE, A. A., Colombia, 1875-1882, Vol. 106, fs. 272-273.

⁸⁷⁶ Tratado de Arbitramento sobre Límites, en Caracas, el 14 de septiembre de 1881. Aprobación legislativa: 11 de abril de 1882; Canje de ratificaciones en Caracas, el 9 de julio de 1882 (MRE: TUAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 336-337).

ratificaban la decisión de conferir al gobierno español *la misma jurisdicción que en virtud de él tenían los Gobiernos que existieron bajo Su Majestad Alfonso XII, desde la fecha del canje de sus ratificaciones, para continuar conociendo de la expresada cuestión de límites hasta dar el laudo que las dos partes se han comprometido á respetar y cumplir (...)*⁸⁷⁷.

El laudo de la Reina regente María Cristina fue dado a conocer a las Partes involucradas en fecha 16 de marzo de 1891. La línea fronteriza entre Venezuela y Colombia establecida por el Laudo comenzaba a partir del Mogote de Los Frailes, en el litoral oriental de la península de la Guajira.

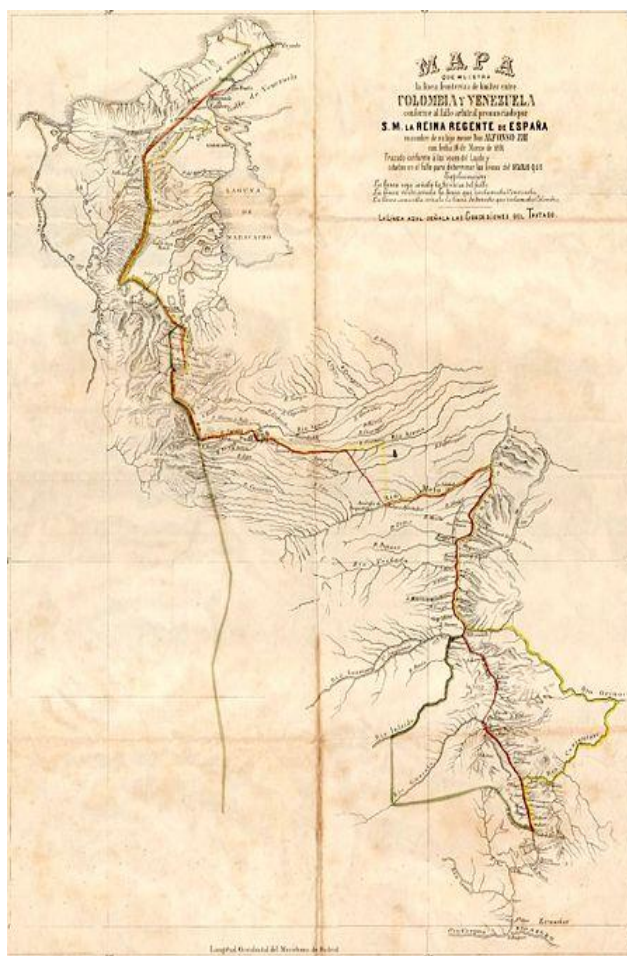
Asimismo, permitía el acceso de las aguas del Golfo a Colombia, identificando el cauce del río Orinoco como la línea fronteriza entre Colombia y la parte sur-occidental de Venezuela, despojándola de unos 150.000 Km²⁸⁷⁸.

A pesar de la poca difusión que inicialmente recibiera en los medios locales de opinión pública⁸⁷⁹, la decisión arbitral sería duramente criticada desde el sector gubernamental, no solamente por los derechos que afectaban a la mayor parte de la Guajira y las importantes pérdidas territoriales a lo largo de la extensa zona fronteriza, sino por la imprecisión de sus cláusulas y las dificultades que de ello se derivaron para su aplicación

⁸⁷⁷ Aclaratoria y Tratado referentes al Tratado de Arbitramiento sobre Límites de 1881, firmado en París el 15 de febrero de 1886. Aprobación legislativa: 10 de mayo de 1886; Canje de ratificaciones en Bogotá, el 23 de marzo de 1887 (MRE: TUAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 430-432).

⁸⁷⁸ Laudo Arbitral sobre la Cuestión Límites, firmado en Madrid el 16 de marzo de 1891. Publicado en la Gaceta de Madrid del 17 de marzo de 1891 (MRE: TUAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 441-446; y Gaceta Oficial No. 7.515 del 06.01.1899).

⁸⁷⁹ OTEYZA, Carolina de: *El laudo arbitral en la prensa de Caracas* (VII Jornadas nacionales de investigación humanística y educativa, San Cristóbal, 2011), Caracas, noviembre de 2010. Disponible en: http://servidor-opsu.tach.ula.ve/7jornadas_i_h/paginas/doc/JIHE-2011-PT095.pdf (13.06.2013).



Línea fronteriza entre Venezuela y Colombia conforme al fallo arbitral de la Reina regente María Cristina, en 1891⁸⁸⁰

La poca disposición mostrada por las autoridades venezolanas para ejecutar las estipulaciones del Laudo condujo a nuevas fricciones diplomáticas, y éstas a interminables negociaciones bilaterales antes de que Caracas y Bogotá pudieran hallar puntos de convergencia para sus problemas limítrofes.

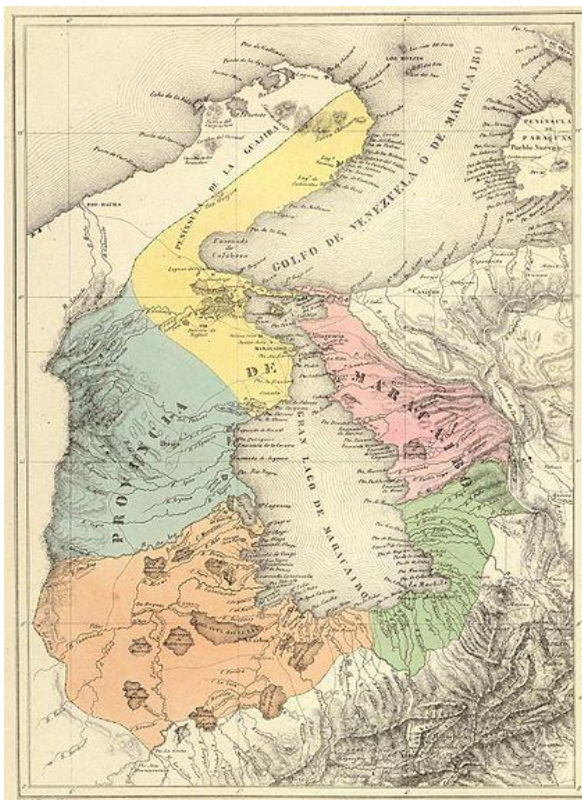
Desde los inicios de la vida republicana, los gobiernos surgidos a partir de 1830 promulgaron diversas leyes y decretos, cuyo propósito fue reglamentar los derechos soberanos de Venezuela sobre

las aguas adyacentes a la península de la Guajira, así como aquellos otros espacios marítimos que circundan el Golfo de Venezuela.

Entre las más importantes disposiciones legislativas encontramos aquellas relacionadas con el establecimiento y organización de los apostaderos navales, como el decreto ley del 23 de julio de 1830; las que decretaban la habilitación de puertos para el comercio exterior, como la promulgada el 10.10.1830; las que regularon los derechos para la importación, como la Resolución No. 117, promulgada por el Congreso Nacional en fecha 13 de abril de 1832, que sería reformada por tres disposiciones legislativas promulgadas simultáneamente,

⁸⁸⁰ Vid. GALINDO, Aníbal: *Alegato presentado por parte de Colombia en el arbitramento de límites con Venezuela*, Bogotá, Imprenta Luz, 1882, p. 207. Disponible en: <http://www.sogeocol.edu.co/documentos/alegato.pdf> (13.06.2013)

modificadas en años posteriores; el decreto promulgado por el Congreso de la República, en fecha 25 de febrero de 1836, que hacía referencia específica al comercio y la navegación con la península de la Guajira; la Ley VII del Código de Hacienda, No. 1617, del 25.05.1867, que derogó el Decreto No. 1547, del 09.03.1865, designando los puertos de Maracaibo y Ciudad Bolívar para el comercio de tránsito con los Estados Unidos de Colombia; y el Decreto 1619, del 22.06.1869 que reglamentó las leyes sobre el resguardo de las costas de Venezuela y persecución del contrabando.



Provincia de Maracaibo (1840)⁸⁸¹

Dichas normas legislativas intentaron establecer el control de las actividades comerciales y la navegación en las aguas adyacentes al litoral marítimo considerado bajo la jurisdicción del Estado venezolano, abarcando su ámbito, tal y como lo expresaban sus respectivos mandatos, las costas y puertos de la provincia de Maracaibo, de la que formaba parte la Península de la Guajira.

Un decreto promulgado por el Congreso venezolano, en fecha 25 de febrero de 1836, hacía referencia al comercio y la navegación con esa península⁸⁸². Las disposiciones de este decreto constituían en sí un reconocimiento de la indefinición las fronteras de la República con la Nueva Granada.

⁸⁸¹ CODAZZI, Agustín: *Atlas físico y político de la República de Venezuela*, París, Litographie de Thierry Frères, 1840. Fuente: David Rumsey Map Collection. Cartography Associates.

⁸⁸² Decreto No. 202, de fecha 25 de febrero de 1836 regularizando el comercio marítimo con la Guajira (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, p. 243).

Sin embargo, mediante estas medidas dictadas por el Congreso Nacional, Venezuela seguía ejerciendo su soberanía sobre un territorio del cual Colombia reclamaba derechos exclusivos. De la misma manera, en cuestiones de competencia marítima, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, suscrito el 23 de julio de 1842, reafirmaba abiertamente los derechos de Venezuela sobre las aguas del Golfo:

(...) ART. 15. A fin de dar mayores facilidades al comercio entre pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegación de los ríos comunes á las dos repúblicas sea libre para ambas, y que no se impondran otros y mas altos derechos de ninguna clase o denominación, nacionales o municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de los dominios de la otra, que los que paguen ó pagaren los nacionales. Esta libertad é igualdad de derechos de navegación se hacen extensivas por parte de Venezuela á los buques granadinos que naveguen en las aguas del río Orinoco ó del lago de Maracaibo, en toda su extensión hasta la costa del mar⁸⁸³.

Las cláusulas sobre la navegación de los ríos comunes, incorporadas por mutuo acuerdo en dicho instrumento jurídico, implicaron *de facto* el reconocimiento y la aceptación de la soberanía venezolana sobre las aguas del Golfo por parte de la República de Colombia; dado que mediante el artículo 15° del Tratado, Venezuela otorgaba su autorización para que los buques de la Nueva Granada navegaran las aguas del Golfo *en toda su extensión*, permitiéndoles así su salida al Mar de las Antillas. La vigencia de tales preceptos se mantuvo mientras las partes signatarias no denunciaron el Tratado.

Décadas más tarde, en 1865, el gobierno colombiano se quejaba por las actividades de los buques mercantes, cargados y despachados desde Curazao, que obtenían en Coro licencia para seguir a la costa de la Guajira, y comerciar allí sus productos; perjudicando con ello los intereses fiscales de Colombia en la aduana de Río Hacha.

Ante las quejas colombianas, exigiendo a las autoridades de Venezuela dictar las providencias necesarias para que no se repitieran

⁸⁸³ Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y entre Venezuela y Nueva Granada, firmado en Caracas, el 23 de julio de 1842. Aprobación legislativa: 29 de abril de 1843; Ratificación ejecutiva: 1 de mayo de 1843; Canje de ratificaciones: en Bogotá, el 14 de noviembre de 1844 A fin de asegurar el perfeccionamiento de este Tratado, se prorrogó el plazo para el canje hasta el 30 de noviembre de 1844). MRE: TPAIV, 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, p. 122-137 (Subrayado nuestro).

tales hechos, la Cancillería en Caracas emitió una Resolución que oficializaba la posición del gobierno respecto a este asunto. Según el dictamen de la Cancillería venezolana, la ley del 25 de febrero de 1836 que regulaba el ejercicio de la navegación comercial en la Guajira, seguía en plena vigencia.

Según lo estipulaba la mencionada ley, los buques nacionales o extranjeros que traficaran por dichas costas debían entrar por uno de los puertos de la República habilitados para el comercio de importación y exportación, y manifestar en su aduana los cargamentos que llevasen a bordo, sin pagar otro derecho que doce reales por cada una de las toneladas que éstos midiesen.

Asimismo, la ley ordenaba que para proceder a efectuar sus operaciones comerciales, la nave debía obtener licencia de la aduana en que hubiese pagado los derechos. En caso de desacato, sería decomisado por falta de este requisito o por llevar a los indígenas efectos de contrabando de guerra.

El Gobierno Nacional recordaba por medio de dicha comunicación que la ley del 25 de febrero de 1836 nunca había sido derogada ni convenía dejar de cumplirla, pues la misma constituía uno de los medios por los cuales Venezuela reivindicaba sus derechos al territorio de la Guajira. Por tales razones, el Poder Ejecutivo había dispuesto que se informara a los administradores de aduana que tal práctica debía ser mantenida, pues hasta la fecha la administración no tenía la intención de abrogar la mencionada ley⁸⁸⁴.

El Estado venezolano se pronunció igualmente en cuanto a la totalidad de la línea fronteriza, extendida desde la península de la

⁸⁸⁴ Decreto No. 202a, de fecha 26 de mayo de 1866 regularizando el comercio marítimo con la Guajira. Véase en *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, p. 243; y ACMRE, CMMV. Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores Rafael Seijas a la Legislatura Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, el 20 de febrero de 1867, Documentos, No. 4, pp.13-14 (Subrayado nuestro). Véase también la Exposición que sobre el mismo asunto hace referencia el del ministro de Relaciones Exteriores Rafael Seijas ante el Congreso de la República. En: ACMRE, CMMV. Exposición del ministro de Relaciones Exteriores Rafael Seijas a la Legislatura Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, el 20 de febrero de 1867, pp. 16-17.

Guajira hasta los confines de las selvas amazónicas, en la frontera tripartita que los dos países comparten con la República de Brasil. A los fines de asegurar una efectiva vigilancia y control sobre su territorio, el gobierno del presidente Guzmán Blanco desarrolló políticas tendientes a reglamentar la navegación de los ríos comunes, a través de sus intrincados territorios, abriendo vías de comunicación desde y hacia Tierra Firme por el Golfo de Venezuela, la desembocadura del río Orinoco y desde otros remotos lugares de la costa caribeña.

Con respecto a la suspensión de las relaciones diplomáticas con Colombia y su vinculación a la controversia fronteriza, particularmente en asuntos que involucraban la navegación de los ríos comunes, el ministro Jesús María Blanco, señalaba en su informe anual al Congreso de 1876:

(...) En el día no solo quiere Colombia incorporar en su territorio toda la península de la Goajira, sino trazar el límite del Oriente por el Orinoco, Casiquiare y Río Negro, fundándose en una real cédula de 1768, dirigida por el contrario á aumentar la jurisdiccion del Gobernador de Guayana. Y porque Venezuela continúa ocupando lugares de que siempre ha tenido posesion, aquel Gobierno la acusa una y otra vez de usurpacion, sin acordarse de que, conservando él por su parte porciones de suelo Venezolano, nunca ha ocurrido á las autoridades de este pais hacerle acriminacion semejante.

Nada podia estar más distante de las consideraciones de todo linaje con que siempre se ha tratado aquí á nuestra hermana, aun cuando en diversas épocas y últimamente en 1866 se habian observado actos, ó por lo menos tentativas, indicantes del plan de resolver de su propia y exclusiva autoridad cuestiones comunes á los dos Estados, y aun de propósitos hostiles.

Tal ha sido la razon de haber suspendido el Ilustre Americano las relaciones diplomáticas entre ambos Gobiernos, y declarado al mismo tiempo que miraria como casus bellis cualquier hecho proveniente del Gobierno de Bogotá con que se atentase directa ó indirectamente al dominio de Venezuela en la region del Orinoco, estimándolo violacion del territorio y del tratado de 1842⁸⁸⁵.

La firme posición asumida por el gobierno venezolano sobre las cuestiones relacionadas a soberanía territorial limítrofe con Colombia desencadenaría innumerables negociaciones, que culminaron en el Laudo arbitral de la Corona española del 16 de marzo de 1891. Sin embargo, las desavenencias mutuas estarían muy lejos de desaparecer.

⁸⁸⁵ ACMRE, CMMV. Exposición del ministro de Relaciones Exteriores Jesús María Blanco al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, el 20 de febrero de 1876, p. VI.

Desde el restablecimiento de las relaciones diplomáticas en 1881, se habían retomado las conversaciones sobre los límites entre Venezuela y Colombia. En las dos últimas décadas del siglo XIX, las partes negociadoras logran suscribir diversos acuerdos sobre la materia:

1881.-

07.01.1881 Protocolo para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países.

Ratificación Ejecutiva: 07-09-1881

14.09.1881 Tratado de Arbitramiento sobre límites entre Venezuela y Colombia.

Aprobación Legislativa: 11-04-1882.

Canje de Ratificaciones: 09-06-1882 (Caracas).

1883.-

19.11.1883 Real Decreto español por el cual se nombró una Comisión Técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimare procedentes

1886.-

15.02.1886 Aclaratoria y Tratados referentes al Tratado de Arbitramiento sobre límites de 1881 (París).

1891.-

16.03.1891 Laudo Arbitral sobre la cuestión de límites (Madrid). Publicado en la Gaceta de Madrid del 17-03-1891 (Laudo de la Reina Regente María Cristina).

Por los errores cometidos en el deslinde promulgado por el Laudo, Venezuela vio reducido considerablemente su territorio en la parte occidental que hasta entonces se encontraba bajo su soberanía, comprendido entre la península de la Guajira y el entonces territorio Amazonas.

Por su parte, Colombia insistía en que se procediera de inmediato a la demarcación para ocupar los territorios adjudicados por el Laudo. Los problemas políticos de la frontera colombo-venezolana continuaron produciéndose. En abril de 1891, el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Caracas solicita a la Cancillería tomar las providencias necesarias para evitar que un cargamento de armas, supuestamente

destinado a la subversión del orden en Colombia, fuese introducido a través de los puertos venezolanos⁸⁸⁶.

2.1.- El incidente del vapor de guerra colombiano “La Popa”

A unos pocos meses de haberse emitido el fallo, un nuevo incidente fronterizo reaviva la controversia cuando el vapor de guerra colombiano “La Popa” es divisado en aguas del Golfo de Venezuela, próximas a las costas de la Guajira. El 16 de julio de 1891, el Presidente Raimundo Andueza Palacio (1890-1892) informa sobre el caso a su ministro de Relaciones Exteriores, Marco Antonio Saluzzo:

(...) He recibido el siguiente telegrama del Sr. Rafael S. Benítez: “Maracaibo 15 de julio de 1891 – Dr. Andueza Palacio. El ciudadano A. Chirinos, capt. de la goleta venezolana “Estrella de Belén”, que hace el comercio de cabotaje entre este puerto i la Goagira ha informado a esta Aduana que el día 18 último fondeado el buque de su mando en Medano Blanco, divisó un vapor que navegaba en dirección á la laguna de Tucacas⁸⁸⁷ que al llegar el otro día á aquel puerto supo por el ciudadano Marcelo Paz, capt. de la goleta “La Mía” de la matrícula de Puerto Cabello, que el vapor referido es de guerra de nacionalidad Colombiana, que se llama “La Popa” que le había exigido los papeles i tomado nota del cargamento que conducía la goleta que se estuvo informando de él de cuantas salinas existían en aquel punto i donde se encontraban situadas, despues de lo cual zarpó dicha nave con dirección á Río Hacha, segun informes que obtuvo Chirinos, de un colombiano de nombre Vicente Yguarán, dicho vapor debe hallarse otra vez en aquel puerto el día ocho del entrante mes⁸⁸⁸.

De inmediato, el Ministro Saluzzo escribe al Presidente Andueza solicitando su autorización para contactar al ministro de Relaciones Exteriores colombiano y exigir las explicaciones oficiales sobre el mencionado incidente. En su comunicación para el Jefe de Estado, el Ministro Saluzzo informó de las conversaciones que sobre este delicado asunto sostuviera con el titular del despacho de Relaciones Exteriores, Sebastián Casañas.

El titular de Relaciones Exteriores venezolano consideraba, y así se lo hizo saber al Presidente de la República, que debía producirse un encuentro con la contraparte colombiana y exigirle explicaciones al

⁸⁸⁶ ACMRE, A. A., Colombia, 1890-1893, Vol. 27, f. 24.

⁸⁸⁷ Hoy Puerto López, a la entrada de Bahía de Tukaka, en la Alta Guajira colombiana.

⁸⁸⁸ ACMRE, A. A., Colombia, Gestiones, quejas y reclamos sobre varios asuntos 1891-1912, Expediente No. 1, 1891, fs. 2-3v.

respecto, en resguardo de los intereses públicos del país⁸⁸⁹. A tales fines, y con la autorización del Presidente Andueza, el ministro de Saluzzo citó a su Despacho al Dr. José Francisco Insignares Sierra, representante diplomático de la República de Colombia en Caracas.

En su comunicación para el presidente de la República, el titular de la cartera de Exteriores hacía del conocimiento del mandatario que durante su encuentro con el Ministro de Colombia, éste le había asegurado que la operación naval realizada por el comandante del vapor de guerra “La Popa”, no había tenido autorización oficial alguna, al tiempo que manifestaba su confianza en que el gobierno de Bogotá ofrecería explicaciones satisfactorias del caso⁸⁹⁰.

Dos días más tarde, el 20 de julio, el Ministro Saluzzo entregó al diplomático colombiano el informe recibido del Presidente Andueza sobre el asunto en cuestión, en el que se advertía que el vapor de guerra colombiano había exigido al capitán de la goleta venezolana “La Mía”, los papeles del buque, aún cuando la goleta se hallaba en aguas de la República⁸⁹¹.

A pesar de las declaraciones ofrecidas por el diplomático colombiano en Caracas, la reacción del gobierno en Bogotá sería totalmente contraria a lo esperado. De manera confidencial, el Dr. Insignares Sierra informó de las instrucciones recibidas desde Bogotá. Se le instruía para que se retirase de su puesto *si alguna circunstancia á su juicio así lo aconsejaba*⁸⁹².

El suceso no parece haber tenido mayores repercusiones, por lo que se infiere de la absoluta falta de información en los archivos de la

⁸⁸⁹ Ibidem., fs. 5-5v.

⁸⁹⁰ Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores Al Doctor Raimundo Andueza Palacio, presidente de la República, Caracas, 18 de julio de 1891. En: ACMRE, A. A., Colombia, Gestiones, quejas y reclamos sobre varios asuntos 1891-1912, Expediente citado, 1891, fs. 10-12.

⁸⁹¹ Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores Al Doctor Raimundo Andueza Palacio, presidente de la República, Caracas, 20 de julio de 1891. En ACMRE, A. A., Colombia, Gestiones, quejas y reclamos sobre varios asuntos 1891-1912, Expediente No. 1, 1891, fs. 11-12.

⁸⁹² Ibidem., f. 13.

Cancillería venezolana. Sin embargo, la inmediata reacción del gobierno del Presidente Andueza, solicitando las explicaciones debidas a las autoridades colombianas por la incursión del buque de guerra en aguas venezolanas, constituye un precedente muy significativo, en cuanto a los derechos de soberanía ejercidos por Venezuela en aguas del Golfo.

2.2.- Los incidentes políticos en la Guajira y sus repercusiones en la soberanía marítima nacional en aguas del Golfo de Venezuela

En la última década del siglo XIX, el resurgimiento de los incidentes en la frontera con Colombia, ocasionados por la inestabilidad política que internamente prevalecía en Venezuela, amenazaron una vez más las frágiles relaciones diplomáticas con el vecino país. En diciembre de 1892, José Ángel Porras, entonces encargado de Negocios de Colombia⁸⁹³, remite una nota de protesta al Ministro de Relaciones Exteriores Pedro Ezequiel Rojas (1893-1895), quejándose por la invasión de grupos armados venezolanos hasta la ciudad colombiana de Río Hacha, en el territorio de la Guajira, y exigiendo de las autoridades nacionales una explicación al respecto⁸⁹⁴.

Los reclamos del gobierno de Bogotá seguirían sucediéndose cada vez con mayor frecuencia. El 8 de julio de 1893, el Ministro Plenipotenciario José del C. Villa informaba a la Cancillería venezolana sobre ciertos actos jurisdiccionales ejecutados por sus autoridades en la península de la Guajira, en territorio perteneciente a Colombia, conforme al fallo arbitral dictado dos años antes por el gobierno español.

⁸⁹³ José Ángel Porras, Encargado de Negocios de la de los Estados Unidos de Colombia a Su Excelencia D. Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en: ACMRE, A. A., Colombia, 1890-1893, Vol. 27, fs. 150-151.

⁸⁹⁴ En octubre de 1892, los combates finales de la insurrección armada dirigida por el General Joaquín Crespo (Revolución Legalista) lograban consolidar el derrocamiento del gobierno del Presidente Andueza Palacio, quien se había apartado de su cargo a mediados del mes de junio, marchándose a la isla de Martinica y dejando en su puesto a Guillermo Tell Villegas. A principios de septiembre, Villegas decide igualmente abandonar el país, sustituyéndole su sobrino Guillermo Tell Villegas Pulido. El 6 de octubre de 1892, Crespo ocupaba Caracas, asumiendo el cargo de jefe del Poder Ejecutivo.

La nota del Ministro Villa advertía de las quejas que existían por parte del Administrador de la Aduana de Riohacha, según las cuales el cabo de Resguardo de Tucacas había denunciado que en aquel puerto se hallaban algunos buques haciendo comercio de cabotaje, despachados por el Gobierno de Venezuela.

Asimismo, el diplomático colombiano denunciaba que el contrabando introducido por el puerto de la laguna de Tucacas y por la vía de Maracaibo, había llegado en gran cantidad hasta cerca de la población misma de Riohacha, distribuyéndose clandestinamente por el interior de la provincia, causando con ello pérdidas considerables a las rentas del gobierno, y malestar al comercio de esta ciudad⁸⁹⁵.

En los últimos años del siglo XIX, las mutuas reclamaciones gubernamentales se intensificaron debido a diversos incidentes ocurridos en la extensa línea fronteriza que divide a ambos países. No obstante, las conversaciones prosiguieron, llegándose a firmar algunos proyectos de tratados, en los que se destacaba el interés colombiano por la libre navegación de los ríos, pero ninguno de ellos concluyó exitosamente.

En septiembre de 1897, el Ministro Rojas presenta una nota de protesta al gobierno colombiano, como consecuencia de los actos jurisdiccionales ejercidos por agentes y misioneros de ese país en el caserío fronterizo de Guanero (Zulia). Al año siguiente se designó una Comisión Mixta venezolano-colombiana para aplicar las disposiciones del Laudo de 1891.

Uno de los principales obstáculos para su ejecución lo constituyó el hecho de que ciertas demarcaciones geográficas no concordaban con la topografía de la región. Ante la dificultad de encontrar el llamado *Mogote de Los Frailes*, la Comisión decidió establecer, sin la debida

⁸⁹⁵ José del Carmen Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia al Excmo. Señor Dr. Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en: ACMRE, A. A., Colombia, 1893, Vol. 28, fs. 188-190.

autorización oficial, el inicio de la línea divisoria en el punto conocido como Castilletes.

A fines del mes de diciembre de 1898, los gobiernos de Venezuela y Colombia, reconociendo la necesidad y conveniencia de proceder a la ejecución práctica del Laudo Arbitral del 16 de marzo de 1891 para fijar la línea fronteriza entre ambas naciones, en virtud del Tratado celebrado el 14 de septiembre de 1881 y del Acta adicional de París, del 15 de febrero de 1886, resolvieron firmar una convención que reglamentaría la ejecución del referido Laudo Arbitral sobre límites⁸⁹⁶.

Sin embargo, las diferencias políticas entre ambos gobiernos obstaculizaron las negociaciones sobre las demarcaciones fronterizas. El 27 de febrero de 1899, el Ministro de Relaciones Exteriores Juan Calcaño Mathieu (1898-1899) solicita de las autoridades colombianas *la internación* del Doctor Carlos Rangel Garbiras, quien desde la ciudad fronteriza de Cúcuta organizaba un movimiento subversivo contra el gobierno del presidente Ignacio Andrade⁸⁹⁷.

En mayo de 1899, el caudillo venezolano Cipriano Castro invade el territorio nacional por la frontera colombiana, dando inicio así a la llamada Revolución Liberal Restauradora, bajo la consigna de *restaurar la legalidad constitucional* violada por el presidente Andrade, a quien se le acusaba de llegar al poder por elecciones fraudulentas, y de querer iniciar un proceso de reforma constitucional para perpetuarse en su mandato.

A pesar de las perturbaciones políticas que aún afectaban al recién instalado gobierno tras el triunfo de su movimiento revolucionario (23.10.1899), Castro continuó con el proceso de las

⁸⁹⁶ Pacto que reglamenta la ejecución del Laudo relativo al asunto de límites, firmado en Caracas el 30.12.1898. El pacto es aprobado por Venezuela en todas sus partes, por Resolución Ejecutiva del 4 de enero de 1899 y refrendado por el presidente de Colombia Manuel Antonio Sanclemente, el 2 de marzo siguiente. El canje de ratificaciones se hizo en Caracas, el 21 de abril de 1899. Vid. cf. TPAIV (1820-1827), ob.cit., pp. 637-640.; ACMRE, A. A., Colombia, 1836-1941, Vol. 120 s/f.; y ACMRE, CMMV: Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, 1899, Tomo I, p. 505.

⁸⁹⁷ ACMRE, A. A., Colombia, 1896-1912, Vol. 99, f. 251.

negociaciones limítrofes con Colombia. El 20 de diciembre de 1899, se suscribe un Protocolo adicional al Pacto del 30 de diciembre de 1898, por medio del cual se declaraba una prórroga de cuarenta días para la concurrencia de las agrupaciones llamadas a formar la Comisión Mixta de Límites, encargada de deslindar la frontera entre ambos países. A partir de entonces, se firmarán una serie de acuerdos bilaterales:

1900-1901.-

Actas de las Comisiones Mixtas de Límites de Venezuela y Colombia que implican Acuerdos Internacionales:

15-01-1900 Acta de Caicara; 09-04-1900 Acta de Castilletes; 31-07-1900 Acta de Majayure; 28-08-1900 Acta de Guanero; 19-09-1900 Acta de Guanero; 21-09-1900 Acta de Caracas; 21-02-1901 Acta de Pamplona (Colombia); 11-03-1901 Acta de Tamá (Colombia); 12-03-1901 Acta de las fuentes del río Táchira; 31-05-1901 Acta de la ribera del río Arauca; 07.06.1901 Acta de El Paso del Viento; y 21-07-1901 Acta de Puerto España

1905.-

08-12-1905 Actas sobre bases de un Tratado de Navegación, Fronteras y Comercio Fronterizo y de Tránsito (Caracas).

Aprobación Ejecutiva: 01-02-1906.

1909.-

02-06-1909 Actas sobre bases de un *Tratado de Navegación, Fronteras y Comercio Fronterizo y de Tránsito* (Caracas)⁸⁹⁸.

Estos Acuerdos bilaterales con la República de Colombia constituyen el marco legal y jurídico sobre el cual fueron trazándose las fronteras terrestres definitivas. Del alcance de dichos convenios derivaron también las diferencias que hoy en día subsisten en materia de delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela, como consecuencia de la prolongación marítima de la línea fronteriza terrestre.

En 1954, se inician las conversaciones directas entre Venezuela y Colombia para llegar a un acuerdo sobre la delimitación de sus áreas

⁸⁹⁸ *Límites entre Venezuela y Colombia* (...) Caracas, Tipografía Americana, 1917, 164 p.

marinas y submarinas, en el marco de las nuevas concepciones surgidas del moderno Derecho internacional del mar.

El proceso de elaboración de un nuevo régimen jurídico de los espacios marítimos y oceánicos, iniciado a mediados del siglo XX acarreará importantes efectos para la comunidad internacional. La necesidad de regular las actividades estatales sobre los mares adyacentes para la defensa de sus respectivos espacios territoriales, la protección de la navegación marítima, el comercio internacional y el aprovechamiento de sus recursos marinos, creó gran interés en la comunidad de naciones por la posibilidad de extender los límites de las aguas jurisdiccionales de los Estados ribereños.

Los significativos avances logrados en esta materia por el Derecho internacional del mar, conllevaron una serie de cambios significativos en cuanto a la percepción de los conflictos de leyes y jurisdicción de los espacios marítimos y las actividades de la navegación marítima internacional.

En el caso particular de Venezuela, el problema de la definición de sus fronteras terrestres heredado de los tiempos coloniales, que afectó por igual a las otras naciones iberoamericanas, y la evolución hacia un nuevo orden internacional con respecto al régimen jurídico del mar, incidiría no solamente respecto a la demarcación de los límites con la República de Colombia, sino con el resto de los países vecinos en el Mar de la Antillas y de su Fachada Atlántica

3.- La reorganización política del territorio insular venezolano y la legislación sobre la soberanía nacional en la Fachada Caribe (1870-1903).

En los comienzos de su gestión administrativa, el General Antonio Guzmán Blanco debió ocuparse de las continuas sublevaciones en diversas partes del territorio venezolano y desde los territorios vecinos, así como de los conflictos suscitados con algunos sectores de la sociedad civil, tras asumir el poder con el triunfo de la Revolución de Abril de 1870.

En septiembre de ese año, se enfrenta con la Iglesia católica al expulsar del país al Arzobispo de Caracas, al tiempo que combatía la disidencia de algunos de sus más importantes correligionarios, entre quienes se hallaba el jefe militar y político Matías Salazar, su Segundo Designado en el gobierno, a quien se le había otorgado la jefatura del Ejército y la presidencia del estado de Carabobo.

El proceso de centralización y modernización del país iniciado durante el primer período presidencial de Guzmán Blanco acarreó una serie de reformas institucionales de muy variada índole, con las cuales el nuevo mandatario se proponía alcanzar la ansiada estabilidad política, económica y social de Venezuela, y asegurar con esto su permanencia en el poder.

Mientras que intentaba consolidar el triunfo de la Revolución, en medio del caldeado ambiente político interno, Guzmán Blanco se ve involucrado en importantes disputas diplomáticas con algunas naciones europeas y del continente americano. Colombia, Estados Unidos, España, Países Bajos, Francia y Gran Bretaña, constituyeron los principales focos de conflicto internacional, ocurridos en los primeros años del guzmancismo (1870-1877).

A mediados de 1871, los ejércitos de Adolfo Antonio Olivo López, alzados en armas desde finales del año anterior, invaden Ciudad Bolívar (septiembre), por lo que el gobierno ordena el bloqueo de las costas orientales del país y las bocas del Orinoco. Los rebeldes se apoderan de algunos buques pertenecientes a la *Compañía de transporte por vapor en Venezuela*, empresa en manos del ciudadano norteamericano J. W. Hancox⁸⁹⁹.

La Legación de los Estados Unidos demanda del gobierno venezolano el pago de los daños ocasionados por el apresamiento de los vapores a cargo de las fuerzas revolucionarias. El ministerio de Relaciones Exteriores rechazó las reclamaciones, considerando que los

⁸⁹⁹ ACMRE, CMMV. Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores Diego Bautista Barrios al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en 1873, pp. 27-28.

mismos contrariaban expresamente las disposiciones de la ley del 6 de Marzo de 1854.

El artículo único del decreto, promulgado por el gobierno de José Gregorio Monagas (1851-1855), establecía que ningún extranjero tenía la potestad para reclamar del gobierno legítimo de la República, por vía de indemnización, o resarcimiento de daños y perjuicios, que sufrieran sus intereses, como consecuencia de las conmociones políticas o cualquiera otra causa, cuando tales daños y perjuicios no hubiesen sido causados por autoridades legítimamente constituidas⁹⁰⁰.

En su Exposición al Congreso de 1873, el Ministro Diego Bautista Barrios hacía referencia a las negociaciones sostenidas con la Legación de los Estados Unidos, resaltando la firme decisión del Poder Ejecutivo de no aceptar las exigencias norteamericanas⁹⁰¹.

En su extensa disertación, el ministro advierte de una serie de importantes prácticas jurídicas sobre las cuales se sustentaba la posición gubernamental, así como algunas de las opiniones de reconocidos publicistas y estadistas, cuyas teorías impugnaban las bases legales de la reclamación norteamericana.

En este contexto, el Ministro Bautista Barrios acude a la opinión de reconocidos tratadistas como Thomas Rutherford (1712-1771), Paul L. E. Pradier-Fodéré (1827-1904) y Emerich de Vattel (1714-1767) para sustentar la posición asumida entonces por su gobierno. En cuanto a la responsabilidad internacional del Estado por los daños ocasionados a súbditos extranjeros, advierte que la doctrina internacional imperante contradecía abiertamente las supuestas bases jurídicas en las cuales se respaldaban los argumentos estadounidenses.

Sobre la base de los postulados de estos eminentes juristas, el gobierno venezolano reivindicaba la tesis de que los gobiernos no eran

⁹⁰⁰ Decreto No. 864, de fecha 6 de marzo de 1854 declarando que ningún extranjero tiene acción para reclamar daños y perjuicios por consecuencia de las conmociones políticas ó por cualquiera otra causa (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3, 1851-1860, Caracas, 1982, p. 147).

⁹⁰¹ ACMRE, CMMV. Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores Diego Bautista Barrios al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en 1873, pp. 27-28.

responsables de los actos cometidos por los súbditos sublevados en su contra pues, tal y como lo advertían los planteamientos teóricos de Rutherford, al faltar su fidelidad al Estado no podrían considerárseles bajo su jurisdicción.

Por ello, advertía el titular de Relaciones Exteriores venezolano, los gobiernos legítimos, según el *Derecho de gentes*, no estaban obligados a pagar a los extranjeros, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por los rebeldes, no debiendo los extranjeros, así, gozar de más derechos que los nacionales (Pradier-Fodéré).

En este sentido, el Ministro Bautista Barrios señalaba que todo extranjero que ingresara libremente a un país estaba sometido a sus leyes, pues el gobierno, citando los razonamientos de Vattel, poseía el derecho de *mandar en toda la nación, y sus leyes no se limitan á reglar la conducta de los ciudadanos entre sí, ellas determinan lo que debe observarse en toda la extensión del territorio por toda especie de personas*⁹⁰².

En este orden de ideas, el Canciller Diego Bautista Barrios expone las conclusiones a las que había llegado su gobierno para rechazar las acusaciones que en su contra se presentaban por el apresamiento de los vapores en el río Orinoco. Advertía que el Sr. Hancox se hallaba sometido a las disposiciones contenidas en la ley venezolana del 6 de marzo de 1854, que libera a la República de toda responsabilidad en el caso referido, y la cual había sido promulgada con mucha anterioridad al tiempo en que habían ocurrido los hechos.

Asimismo, alegaba el ministro, el reclamante estadounidense debió estar enterado de ello, y de no estar en su conocimiento, tal circunstancia no le exculpaba por cuanto *es un principio de derecho, consignado en nuestro Código civil y en varios otros códigos modernos, y que trae su origen de la legislación romana, que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento*⁹⁰³.

⁹⁰² Ibidem, p. 31.

⁹⁰³ Ibidem, pp. 31-32.

Desde la creación de la República de Venezuela en 1830, los gobiernos de la nueva República fueron progresivamente estableciendo las normas legales e instrumentos jurídicos en los que se sustentaría la defensa e integridad territorial del nuevo Estado⁹⁰⁴. En el corto período de gobierno de los “Azules” (1868-1870), por ejemplo, se dictaron algunas disposiciones reguladoras de las actividades económicas y comerciales en aguas jurisdiccionales de la República, por medio de las cuales se intentó resguardar la soberanía y la integridad del territorio de la República.

Destacan entre ellas, el Decreto No. 1.659, del 10.04.1869, negando la aprobación al tratado del 23 de mayo de 1868 entre Venezuela y Colombia sobre navegación fluvial y Aduanas; el Decreto No. 1.667, del 24.04.1869, autorizando al Poder Ejecutivo para que adoptase las medidas que juzgare convenientes, para fomentar el comercio marítimo y terrestre con el territorio de la Guajira; y los decretos Nos. 1.679 y 1.679^a, de fechas 14.05 y 01.07.1869, permitiendo la libre navegación fluvial por buques mercantes de vapor aún con bandera extranjera.

Durante el período guzmancista, fueron promulgados una serie de leyes y decretos relacionados con la salvaguarda de las aguas marítimas y fluviales bajo soberanía venezolana. El objetivo último de dichas disposiciones no era sólo la supervisión de las actividades económicas y comerciales, realizadas tanto por nacionales como extranjeros en todo el territorio nacional, sino también fortalecer el proceso centralizador del Estado iniciado por el nuevo mandatario en el poder.

Entre las diversas leyes promulgadas en el primer período presidencial de Guzmán Blanco (“*El Septenio*”) encontramos la Resolución No. 1.720, del 20 de mayo de 1870, por la que se creaba la Comandancia del apostadero de Puerto Cabello en el Puerto de La

⁹⁰⁴ Véase en Capítulo II del presente trabajo: 2.2- *Las leyes internas y los acuerdos internacionales. Su importancia con respecto al ejercicio de la soberanía venezolana sobre sus aguas marítimas.*

Guaira, mientras que aquella plaza permaneciera ocupada por los enemigos de la Revolución de abril de 1870⁹⁰⁵; el Decreto No. 1.720c, del 17 de noviembre de 1871, estableciendo en la isla de Margarita la Comandancia de apostadero de Ciudad Bolívar, por estar aquella ocupada por los grupos insurrectos contra el gobierno⁹⁰⁶; el Decreto No. 1.721, del 21 de mayo de 1870, declarando piratas los buques que tenían en su poder los partidarios del gobierno que dejó de existir el 27 de abril del mismo año, así como las personas que se encontraban a bordo de dichas embarcaciones⁹⁰⁷.

Asimismo, la Resolución No. 1.721a, del 27 de mayo de 1870, declaró nula y de ningún valor toda venta, enajenación o estipulación celebrada por los enemigos del gobierno, o por su cuenta, sobre los buques pertenecientes a la marina de guerra de Venezuela, que se hallaban en poder o que habían sido capturados por aquéllos⁹⁰⁸.

EL triunfo de la Revolución de Abril de 1870 no significó un inmediato posicionamiento y control del nuevo gobierno sobre la totalidad del Estado. En muy diversas oportunidades, particularmente durante los primeros años del gobierno, su administración se vería obligada a establecer medidas preventivas para asegurar el control efectivo del poder político del Estado. Ejemplo de esto fue la promulgación del Decreto No. 1.739a, del 2 de octubre de 1871, declarando el bloqueo de la extensión de costa que bordea las bocas del Orinoco⁹⁰⁹.

El Decreto No. 1.739b, del 4 de mayo de 1872, ordenó la suspensión del bloqueo impuesto en toda la región del río Orinoco, una vez derrocadas las fuerzas revolucionarias alzadas contra del gobierno central. Sin embargo, la persistente inestabilidad de la política interna obligó al gobierno a promulgar en otras ocasiones nuevas medidas de

⁹⁰⁵ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 5 (1870-1873), p. 55.

⁹⁰⁶ *Ibidem*.

⁹⁰⁷ *Ibidem*.

⁹⁰⁸ *Ibidem*, p.57.

⁹⁰⁹ *Ibidem*.

control. Los Decretos Nos. 1.742, 1.742^a y 1.742c, fechados en 22.05.1871, 27.11.1872 y 31.03.1873, dictaminaron medidas que expresamente otorgaban al gobierno el comercio exclusivo de elementos de guerra en la República⁹¹⁰.

A partir de entonces, sólo el Gobierno podía introducir en el territorio los fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la artillería e infantería, así como las cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas. Los agentes consulares de la República en puertos extranjeros se les prohibían expresamente el embarque y envío para los de Venezuela de las armas y elementos de guerra antes mencionados, sin la correspondiente autorización del Ministerio de Guerra y Marina.

Asimismo, la nueva legislación prohibía la venta o la enajenación de las referidas armas, así como los demás elementos de guerra y sus materiales, sin el previo permiso de la primera autoridad civil del lugar. Todo dueño de establecimiento o persona que tuviese a disposición dichos efectos, debía presentarse, por lo tanto, ante la primera autoridad civil para dar cuenta de ellos. De no hacerlo o si llegaba a venderlos o enajenarlos, sin previo permiso, estaría incurso en una multa o pena de arresto. En caso de reincidencia, además de la pena, le serían decomisados los efectos⁹¹¹.

Mediante diversas leyes y decretos, la administración de Guzmán Blanco estableció diversas medidas para asegurar la navegación y estimular el desarrollo de la economía venezolana, que al mismo tiempo le permitían al Estado resguardar sus derechos de jurisdicción sobre los espacios marítimos y fluviales de la República. Así, por el Decreto No. 1.898, del 6 de junio de 1874, fue aprobado el contrato celebrado para establecer de un modo permanente la navegación por vapor en el Lago de Maracaibo y los ríos Zulia y Catatumbo⁹¹²; el Decreto No. 1.899, del 6 de junio de 1874, aprobó los contratos celebrados el 25 de agosto de 1873 y 2 de enero de 1874, con el General Juan Francisco Pérez para

⁹¹⁰ Ibidem, p. 106-109.

⁹¹¹ Ibidem.

⁹¹² Ibidem, p. 201.

establecer una línea de vapores desde La Guaira hasta el puerto de Nutrias⁹¹³; y el Decreto No. 1.901, del 6 de junio de 1874, autorizó la construcción de un faro de hierro en la isla del Gran Roque⁹¹⁴.

En cuanto a los recursos naturales, fueron múltiples las medidas que procuraron regular su aprovechamiento bajo la potestad del Estado. El Decreto No. 1.969, promulgado el 22 de mayo de 1876, autorizaba a Edmund J. Folsom, en representación de Benjamín F. Folsom, por el término de quince años, para explotar, vender y exportar, con exclusión de cualquiera otra empresa individual o colectiva, guano, fosfato u otra sustancia fertilizadora existente en el Territorio Colón, recientemente creado con la agrupación de diversas islas ubicadas en aguas marítimas de la República. Se exceptuaban de esta concesión, las islas de los Roques, la Tortuga y cayos adyacentes, y el archipiélago de Los Testigos⁹¹⁵.

El 20 de febrero de 1877, una vez finalizado su mandato, Antonio Guzmán Blanco, “El Ilustre Americano”, hizo entrega del cargo al presidente de la Alta Corte Federal, de quien unos días más tarde, lo recibe el General Francisco Linares Alcántara. Desde su salida del poder y durante las dos últimas décadas transcurridas antes de finalizar el siglo XIX, tiempo en que dicho mandatario ocuparía por dos veces más la presidencia de la República⁹¹⁶, el Estado prosiguió en su intento por lograr la consolidación de un nuevo ordenamiento jurídico, en defensa de la integridad del territorio terrestre y sobre los espacios marítimos y fluviales de la República.

Destacaron entre sus propósitos, el intento de racionalización de la administración pública en general, la renovación del aparato del Estado, acorde con las transformaciones del mundo moderno, que permitieran el establecimiento de un sistema integral, eficiente y estable

⁹¹³ Ibidem, p. 203.

⁹¹⁴ Ibidem, p. 208.

⁹¹⁵ Ibidem, p. 286-290.

⁹¹⁶ El segundo período presidencial de Guzmán Blanco (El Quinquenio), transcurre entre el 20.02.1879 y el 27.04.1884 y el 15.09.1886 y el 10.08.1887.

de gobierno; la modernización de la capacidad defensiva del Estado, como la dotación de nuevas unidades de transporte naval; y las reformas de las viejas estructuras viales y portuarias, en beneficio del desarrollo económico y comercial del país. Todas ellas constituían la base fundamental para el diseño e implementación de sus políticas públicas.

La reorganización política y administrativa de los estados, realizada en distintas oportunidades, para ejercer un mayor control del poder político central, necesariamente incidiría sobre la jurisdicción de aquellas entidades administrativas, cuyos territorios se hallaban flanqueados por los espacios marítimos y fluviales de la República.

Sin embargo, la precariedad de las instituciones estatales, amenazadas constantemente por rebeliones militares e intereses políticos de caudillos regionales, impidió, en muy diversas ocasiones, la consecución efectiva de tales proyectos.

Desde fines de la década de los setenta hasta comienzos del nuevo siglo, se promulgaron importantes decretos y leyes relacionadas con la soberanía territorial y marítima, así como el control político, económico y comercial de la Venezuela de la época. Contamos con una relación pormenorizada de las leyes y decretos más importantes relacionados con la materia, promulgados durante el período comprendido entre 1830 y 1903⁹¹⁷.

Dentro de este compendio de leyes y decretos dictados por el Estado venezolano en las últimas décadas del siglo XIX, con los cuales se pretendía organizar el efectivo control gubernamental sobre los espacios marítimos y fluviales bajo soberanía nacional, resalta el decreto presidencial mediante el cual se crea la nueva entidad político-administrativa en el país, denominada “Territorio Federal Colón”, en cuya jurisdicción se localizan la mayor parte de las islas venezolanas en el Mar de las Antillas.

⁹¹⁷ APENDICE A.

3.1.- El Territorio Federal Colón (1871-1903).

El 22 de agosto de 1871, el Presidente Antonio Guzmán Blanco aprueba el Decreto No. 1.746 del 22 de agosto de 1871, mediante el cual se autorizaba la creación del Territorio Federal Colón, dependiente del ministerio de Fomento, cuyo régimen especial incorporaba a las islas venezolanas señaladas por la mencionada orden presidencial.

Sorprendentemente, en el mencionado decreto no se incluyó a la Isla de Aves, territorio insular que desde mediados de siglo había sido objeto de serias controversias territoriales con Holanda y los Estados Unidos de América⁹¹⁸.

En su contenido, se establecieron disposiciones concernientes al ejercicio directo de la soberanía y jurisdicción del Estado venezolano sobre el espacio geográfico conformado por dicho territorio federal, estipulando para ello que el mismo estaría bajo el mando de un gobernador civil y militar, que constituía la máxima autoridad de la recién creada entidad político-administrativa.

El mencionado funcionario gubernamental tendría la tarea de elaborar un exhaustivo informe, en el que debía incluir todos los reglamentos y disposiciones convenientes para la organización y régimen del mencionado territorio.

Para facilitar sus trabajos administrativos, se colocaba a su disposición uno de los buques de guerra de la Armada venezolana, con el que podría recorrer cada una de las islas y establecer en alguna de ellas su residencia oficial.

De igual manera, se ordenó la creación de una comisión científica, encargada de hacer las investigaciones bajo la supervisión del Ministerio de Fomento. Las riquezas de los yacimientos de guano y fosfato, presentes en diversas partes de las islas, constituyeron un elemento importante en el momento de crearse la nueva entidad administrativa.

⁹¹⁸*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 5 (1871-1873), pp.116-117.

De esta manera, el 31 de agosto de 1871 se publica un alcance al decreto del 22 de agosto, prohibiendo la explotación de los recursos naturales de las islas comprendidas en la jurisdicción del Territorio Federal Colón, si previamente no se había otorgado el permiso respectivo por parte del Ejecutivo Nacional (artículo 1°).

Se establecieron igualmente las sanciones que acarrearían el incumplimiento de tales disposiciones legales. Los que contravinieran a lo dispuesto en el artículo anterior serían juzgados y penados con arreglo a la ley de hurto, perdiendo las embarcaciones, máquinas e instrumentos, y las materias u objetos extraídos furtivamente de dichas islas.

Asimismo, se estipulaba que las autoridades del Territorio Colón, los capitanes de buques de guerra nacionales, los administradores de aduanas, los comandantes de resguardo y los capitanes de puerto estaban en la obligación de denunciar ante los jueces de sus respectivas jurisdicciones cualquier hecho contrario a lo dispuesto en el artículo 1° y a sus autores, pudiendo detenerlos y conducirlos ante un juez, en caso de ser sorprendidos *in fraganti*. Los particulares podían también denunciar tales irregularidades⁹¹⁹.

La creación del Territorio Federal Colón, como acto de soberanía del Estado venezolano, no produjo queja inmediata por parte de los países vecinos, quienes en un momento determinado podrían haberse sentido afectados en sus derechos sobre aguas limítrofes. Tampoco, en el caso de los Estados Unidos, se recibieron quejas de los empresarios norteamericanos, que aspiraran a seguir expandiendo la explotación comercial del guano en la región.

Dos años más tarde, un decreto ejecutivo dictado el 31 de enero de 1873, ordenaba incorporar las islas venezolanas ubicadas en el Mar de las Antillas, bajo la autoridad del ministerio del Interior y de

⁹¹⁹ Decreto No. 1.746^a, de fecha 31.08.1871, prohibiendo la explotación de los productos naturales del Territorio Colón. *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 5 (1871-1873), pp.117-118.

Justicia. Se exceptuaron de esta medida las islas de Coche, Cubagua y Margarita⁹²⁰.

El contrato celebrado el 23 de octubre de 1875, entre el Ministro de Relaciones Interiores Diego B. Urbaneja y el ciudadano norteamericano Edmund J. Folsom, en representación de Benjamín F. Folsom, para explotar, vender y exportar guano, fosfato y cualquier otra sustancia fertilizante existente en el Territorio Colón, estipulaba, entre otras cláusulas, que Folsom y sus asociados no podían explotarlas sin un permiso del administrador de la aduana marítima de La Guaira, en el cual se expresara el número de toneladas que debían embarcarse.

Por tal motivo, el empleado nacional en las islas del Territorio estaba obligado a examinar los buques y su documentación respectiva. Dicho empleado pasaría mensualmente a la aduana de La Guaira y a los ministerios correspondientes, una relación de los cargamentos que hubieren salido, con especificación de la medida del buque, el nombre de éste y el de su capitán.

Cada tres meses se enviarían a la misma aduana los permisos originales despachados dentro de ese lapso, remitiendo copia de ellos a los ministerios respectivos. En caso de cualquier exportación fraudulenta por parte de la firma estadounidense, se rescindiría de inmediato su contrato, quedando la empresa obligada a pagar una multa al gobierno de la República, cuya cantidad se calculaba de acuerdo a las toneladas exportadas⁹²¹.

Durante el segundo mandato de Antonio Guzmán Blanco, una vez consolidado el triunfo de la Revolución Reivindicadora⁹²², comenzaron a

⁹²⁰ Cf. CERVIGÓN, Fernando: *Las Dependencias Federales*, p.13

⁹²¹ Decreto aprobatorio del contrato, No. 1969, del 22 de mayo de 1876.

⁹²² Tras la muerte repentina del Presidente Linares Alcántara en noviembre de 1878, en medio de la crisis política desatada entre los partidarios y opositores del extinto mandatario, los seguidores del ex – presidente Antonio Guzmán Blanco declararon la autonomía de Carabobo, desconociendo la legitimidad del gobierno central de Caracas y nombrando al General Cedeño como Jefe Supremo de la Revolución Reivindicadora.

El 13 de febrero del año siguiente, Cedeño entra triunfante a Caracas y anuncia el regreso de Guzmán Blanco, entonces residenciado en Europa, a la presidencia de la República. El 21 de febrero, Guzmán Blanco desembarcó en Puerto Cabello, y desde allí prosigue hacia Valencia para después continuar viaje hasta Caracas. En la capital

dictarse una serie de medidas de carácter político y administrativo, con las cuales se buscaba fortalecer el poder del gobierno central, para contrarrestar las tendencias autonomistas de los caudillos regionales. A través de un proceso de reordenamiento administrativo, el gobierno guzmancista intenta asegurar la efectiva vigilancia y control del territorio marítimo y terrestre bajo la soberanía absoluta del Estado. Desde el inicio de su gestión, el nuevo mandatario ordenó la creación de diversos territorios federales.

En marzo de 1879, se erige como Territorio Federal al distrito Tucacas del departamento Acosta, Estado Falcón; en mayo de ese mismo año, se incorpora todo el departamento Choroní del estado Guzmán Blanco al Territorio Federal de Maracay; en diciembre de 1880, fue creado el Territorio Federal Alto Orinoco, segregándolo del Territorio Federal Amazonas, al que fue anexado nuevamente en septiembre de 1893. En diciembre de 1881, la Isla de Aves, ubicada al oeste de Marigalante y al Suroeste de Guadalupe, pasó a formar parte del Territorio Federal Colón.

Asimismo, se ordenó la creación del Territorio Federal de Yaruary (1881-1891), cuya superficie abarcaba toda la región que hoy corresponde a la llamada Zona en Reclamación del Territorio Esequibo; el Territorio Federal Caura (1882-1890), con el objetivo de colonizar y explorar toda la región del río homónimo; el Territorio Federal Armisticio (1883), en la frontera con la República de Colombia; y el Territorio Federal Delta (1884-1893), separando el Departamento Zea del estado Guayana, en la desembocadura del río Orinoco.

El 23 de agosto de 1882, Guzmán Blanco promulga el Código Orgánico de los Territorios Federales de El Caura, Goajira (sic), Colón, Alto Orinoco y Amazonas. Por dicha orden ejecutiva, se incorporaban y reformaban los decretos orgánicos anteriores, estableciéndose disposiciones comunes para todos ellos.

venezolana, asume la primera magistratura del país, en su carácter de Supremo Director de la Reivindicación. Se iniciaba así su segundo mandato presidencial, conocido como “El Quinquenio” (1879-1884).

La isla del Gran Roque quedó designada como capital del Territorio Federal Colón, y lugar donde debían fijar su residencia los empleados generales de su administración (artículo 2º). De la misma manera, se ratificaban la autoridad y facultades del gobernador civil y político, de libre elección y remoción por parte del presidente de la República, y dependiente del ministerio de Relaciones Interiores (artículo 3º)⁹²³.

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1893 asignó al Ejecutivo Nacional la libre administración de los territorios Colón y Amazonas, mientras que los territorios Delta y Goagira (sic) fueron reincorporados a los estados a los que pertenecieron antes de ser erigidos Territorios (Título III, Bases de la Unión, art. 13, ordinal 8º).

Asimismo, se otorgó al Congreso de la República la potestad para establecer el régimen especial de administración, que debía aplicarse a esos territorios (Sección Quinta, ordinal 21º)⁹²⁴.

Dos años más tarde, el General Joaquín Crespo, en su carácter de Presidente Constitucional de Venezuela (1894-1898), decretó, sobre la base del mandato constitucional de 1893, el régimen especial para el Territorio Colón, en el que se incorporaba el *islote de Aves* dentro de dicha entidad político-administrativa⁹²⁵.

Además de corregir la omisión de la Isla de Aves y sus coordenadas dentro la jurisdicción del Territorio Colón, observada en el decreto de 1871, la disposición ejecutiva brindaba nuevos aportes legales acerca del ejercicio de la soberanía y el control de las aguas marítimas adyacentes al territorio continental e insular venezolano.

⁹²³ PALACIOS, Roberto: *Estudio estratégico que justifica la creación del Territorio Federal Insular Luis Brión*, p. 136.

⁹²⁴ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 12 de junio de 1893, mandada a promulgar por el Presidente Joaquín Crespo, el 21 de junio de 1893. Cfr. BREWER-CARÍAS, Allan Randolph: *Las Constituciones de Venezuela*, pp. 632 y 638.

⁹²⁵ Decreto No. 626, del 4 de julio de 1895, que organiza el Territorio Colón (*Leyes y decretos de Venezuela*, T. 18, p. 221).

De una manera mucho más amplia y precisa, el artículo 5° del nuevo instrumento legal, otorgaba al gobernador civil y político, entre otras funciones, mantener y defender la integridad e inviolabilidad de ese territorio, en especial de todo ataque exterior.

De igual manera, se le ordenaba vigilar asiduamente el resguardo de los intereses fiscales, persiguiendo con toda actividad el contrabando; así como recorrer, cuando fuese posible o por mandato del presidente de la República, las islas del Territorio; y elaborar un informe exhaustivo para el Gobierno Nacional, proponiendo medidas que pudieran dictarse en beneficio de su jurisdicción⁹²⁶.

El Decreto establecía que un funcionario de guardacostas estaría bajo la autoridad del Gobernador civil y político del Territorio. El Ejecutivo Nacional pondría a su disposición uno de los buques de guerra de la República, para que pudiera ejercer el servicio de vigilancia dentro de la jurisdicción del Territorio (artículo 7°). Entre las obligaciones asignadas se encontraban la vigilancia para evitar el contrabando e impedir la explotación fraudulenta de los productos del Territorio⁹²⁷.

Los artículos 12° al 16° hacían referencia a las atribuciones de la administración de justicia dentro de la jurisdicción del Territorio Colón. En tal sentido, se designaba un Juez de Paz, con residencia en el Gran Roque y jurisdicción en todo el Territorio, con las funciones que de manera taxativa eran señaladas por el Decreto.

El artículo 15° advertía que los tribunales ordinarios del Distrito Federal eran los competentes para conocer y decidir sobre los demás asuntos, no relacionados en los artículos precedentes, en materia de jurisdicción civil; y en los de jurisdicción criminal, por faltas graves o por delitos comunes que pudieran ocurrir dentro de su jurisdicción.

En cuanto a los juicios de contrabando, el Juez Nacional de Hacienda de La Guaira sería, en primera instancia, el competente para

⁹²⁶ Ibidem, p. 222.

⁹²⁷ Ibidem, p. 223.

conocer y decidir los casos de naufragio. La administración de hacienda del Territorio estaría regulada por el contenido de los artículos 17° al 23° (Título IV, Sección 1°); y la explotación de los recursos naturales dentro del Territorio sólo podrían realizarse, según las disposiciones contenidas en el Título V del Decreto, con permiso del Gobierno Nacional. Los infractores serían enjuiciados y penados como reos de hurto⁹²⁸.

El 16 de mayo de 1905, el gobierno del presidente Cipriano Castro promulga la “Ley Orgánica del Territorio Federal Cristóbal Colón”. En cuanto a la extensión del territorio y sobre su régimen gubernativo, el artículo 1° de la ley establecía que el mismo estaría formado por:

(...) el Distrito Mariño, del antiguo Estado Sucre, bajo los límites siguientes: Al Norte, una línea que parte de las cabeceras del Caño Arauca, pasa por las cumbres más altas de la Península de Paria y termina en la Peña, en el Promontorio de Paria; al Sur, las costas del Golfo de Paria, desde el Promontorio hasta la boca del Caño Arauca, comprendiendo el islote de Patos; al Oeste, el predicho Caño Arauca; y al Este, el Golfo de Paria⁹²⁹

La capital del Territorio sería “Puerto de Cristóbal Colón”, en la cual residirían el gobernador y demás empleados de la administración general del Territorio. En cuanto a su régimen político y judicial, fue dividido en Municipios y Aldeas, que componían el municipio “Cristóbal Colón”, su cabecera Cristóbal Colón, compuesto del puerto del mismo nombre y de las aldeas: Acarigua, Cariaquito, Río Grande, Cumanaquita, MAPFRE, La Ceiba, La Salina y el islote de Patos; el municipio Güiria: su cabecera Güiria, compuesto de la población del mismo nombre y la aldea Yoco; y el municipio Irapa: su cabecera Irapa, compuesto de la población del mismo nombre y de la aldea Soro.

En materia de régimen civil y político, el Territorio estaría bajo el mando de un gobernador de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios; y los empleados subalternos para el servicio público (artículo 5°).

⁹²⁸ Ibidem, p. 224-225.

⁹²⁹ *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 27, p. 77-83.

La Sección IV de la Ley, en su artículo 13°, establece que el Ejecutivo Federal, cuando lo considerase necesario, pondría a disposición del gobernador del Territorio, una o más embarcaciones para cumplir con el servicio de guardacostas. Entre sus principales funciones se encontraban las de mantener por medio de recorridas frecuentes la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales e impedir, tanto el contrabando, como la explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio; y cooperar eficazmente en la conservación del orden público del Territorio, impidiendo el desembarco de elementos de guerra, apresando las embarcaciones, tripulaciones y todo el material de guerra que se encontrase en ella.

De la misma manera que lo hiciera el decreto del presidente Joaquín Crespo, la “Ley Orgánica del Territorio Federal Cristóbal Colón”, dictada una década más tarde por el gobierno del presidente Cipriano Castro, otorgó un papel fundamental al servicio de la guardia costera para la defensa de los intereses económicos y comerciales del Estado venezolano (artículos 15° al 17°).

En cuanto a la administración de justicia, se establecía que la misma estaría a cargo de un Juez de Primera Instancia y por tres jueces de municipio, con las atribuciones que específicamente se señalaban en su ordenamiento. Por medio del artículo 45° se derogaron los códigos, leyes, decretos y resoluciones dictadas anteriormente sobre organización y administración del Territorio Federal “Cristóbal Colón”⁹³⁰.

El 31 de agosto de 1908, se declara disuelto el Territorio como entidad federal. De manera definitiva, desapareció en 1909 al dictarse la disposición legislativa que creaba las llamadas “Dependencias Federales de Alta Mar”, con lo cual se establecía la organización jurisdiccional de dichas formaciones insulares y de las aguas marítimas adyacentes a ellas.

⁹³⁰ Ibidem, p. 82.

La creación del Territorio Colón y las sucesivas modificaciones que transformaron, en los años subsiguientes, su estructura político-administrativa, fueron definiendo, cada vez con mayor precisión, los derechos del Estado venezolano sobre los espacios marítimos bajo su soberanía. Ello ocurriría, cabe destacar, sin generar reclamaciones por parte de naciones vecinas ni de grupos económicos y financieros foráneos, quienes en el pasado mostraron un enorme interés por la explotación de sus importantes recursos naturales.

Desde el punto de vista geopolítico, este Territorio, regulado por una serie de normas e instrumentos legales que le otorgaban personalidad jurídica propia, significó para Venezuela la reafirmación de su importante presencia política en aguas del Mar de las Antillas.

CAPITULO V:

**EL BLOQUEO INTERNACIONAL A LAS COSTAS DE VENEZUELA
ENTRE LOS AÑOS 1902 Y 1903.**

Capítulo V

El bloqueo internacional a las costas de Venezuela entre los años 1902 y 1903

1.- Venezuela a comienzos del siglo XX

1.1.- En el ámbito de la política interna

Desde los inicios de su vida política independiente, Venezuela se vio abrumada por la gran cantidad de demandas y las cuantiosas sumas adeudadas por concepto de tales compromisos financieros. La deteriorada situación económica se agravó aún más como consecuencia de la fuerte inestabilidad de la política interna y la enorme escasez de recursos monetarios, generada por el saqueo de las arcas nacionales, en las que se hallaba el Estado durante la segunda mitad del siglo XIX.

Estos fueron años en los que el país se hundía en el fragor de las insurrecciones causadas por gobiernos autoritarios y la corrupción administrativa, así como por el desequilibrio fiscal ocasionado, en gran parte, por el contrabando comercial que llegó a afectar el normal funcionamiento de los puertos nacionales, especialmente los de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, cuyas operaciones aduaneras constituían la fuente primordial de los ingresos gubernamentales.

El siglo XX se iniciaba en Venezuela bajo el mandato de José Cipriano Castro Ruiz, tras el triunfo de la Revolución Liberal Restauradora (23.05-23.10.1899) contra la débil administración del Presidente Ignacio Andrade Troconis (1898-1899). El deplorable estado de la hacienda pública habría de repercutir seriamente en la autonomía política del recién estrenado presidente.

Apenas transcurridos unos días de su llegada al poder, Castro se enfrentó al primer movimiento opositor, comandado por su ministro de Fomento, el General José Manuel “El Mocho”⁹³¹ (a) Hernández, con el

⁹³¹ En la batalla de Los Lirios (11 de agosto de 1870), fue macheteado y sufrió la amputación de dos dedos de la mano derecha, por lo que fue conocido desde ese momento con el apodo de El Mocho. Sobre este interesante personaje puede verse: ARMAS CHITTY, José Antonio de: *El Mocho Hernández: papeles de su archivo*, Caracas, Facultad de Humanidades y Educación, Instituto de Antropología e Historia, Universidad Central de Venezuela, 1978. 316 p.

respaldo de importantes sectores de la banca y algunos líderes políticos regionales⁹³².

En el contexto económico, el conflicto interno se intensificó debido a los efectos que sobre el país tuvo la crisis financiera internacional, surgida como consecuencia de la brusca caída de los precios del café en los mercados mundiales, y por la incapacidad del Estado para hacer frente a los problemas causados por las fluctuaciones de su principal generador de recursos en el mercado exterior. El presidente Castro se ve obligado solicitar el auxilio monetario de las más importantes entidades bancarias del país, pero el préstamo sólo llegará a cubrir las expectativas del gasto oficial hasta finales de ese mismo año.

En enero de 1900, la desaprobación de un nuevo crédito conllevó el enfrentamiento del presidente Castro con la directiva del Banco de Venezuela y el Banco Caracas, este último fundado por Manuel Antonio Matos, a comienzos de la década anterior. El arresto y los vejámenes públicos a los cuales fueron sometidos los representantes de la banca privada fuerzan su sometimiento, pero produciría también la ruptura definitiva con el Poder Ejecutivo.

Las medidas arbitrarias de privación de libertad dictadas contra los banqueros reflejaban tan sólo un aspecto de la inoperancia del gobierno central, cuyos agentes apenas podían garantizar los efímeros acuerdos alcanzados en las últimas décadas del siglo XIX, con las diversas facciones enfrentadas por el poder.

⁹³² Tras los comicios nacionales de septiembre de 1897, que amañados de fraude llevaron al candidato oficialista Ignacio Andrade a la presidencia de la República, estallaba la Revolución de Queipa, a principios de marzo de 1898, bajo la dirección del General Juan Manuel Hernández, candidato del Partido Liberal Nacionalista, en las elecciones del mes de septiembre. Durante las operaciones armadas, el ex - presidente Joaquín Crespo, ahora convertido en Jefe del Ejército del gobierno de Andrade, es herido mortalmente en la Batalla de La Mata Carmelera (16.04), asestando con ello un duro golpe al grupo gobernante del Partido Liberal Amarillo.

El General Hernández, capturado en junio siguiente, permanecerá encarcelado hasta el triunfo de la Revolución Liberal Restauradora (octubre de 1899). Al tomar el control de la Jefatura del Estado, Cipriano Castro lo designa titular del ministerio de Fomento, pero casi de inmediato el líder nacionalista se alza en rebelión. De nuevo es capturado en mayo de 1899, permaneciendo en prisión hasta la amnistía presidencial decretada a favor de los presos políticos, por el bloqueo naval europeo de 1902.

Resurgieron así las discrepancias con los antiguos enemigos políticos y comenzaron a gestarse las primeras conspiraciones de la llamada Revolución Libertadora, que estaría comandada por el propio Manuel Antonio Matos (19.12.1901 – 22.07.1903)⁹³³.

1.2.- En el contexto de la política internacional

Las décadas finales del siglo XIX y los primeros años de la nueva centuria presagiaban cambios significativos en el sistema internacional, con el surgimiento de nuevos centros de poder político y la expansión de grandes grupos económicos y financieros, intentando desplazar la influencia de las potencias tradicionales.

Estados Unidos, Alemania, Japón e Italia, así como las grandes empresas de capitales de estos países, incrementan paulatinamente su presencia en lugares donde hasta hacía poco tiempo, las poderosas naciones del Viejo Continente conformaban un mercado natural para su intercambio comercial.

1.2.1.- Las potencias europeas y el continente africano

Desde los inicios de la Conferencia de Berlín en 1884, franceses, británicos, italianos, portugueses, alemanes y españoles, principalmente, buscaron repartirse sus áreas de influencia en el continente africano. Francia, Gran Bretaña y España habían ya conquistado territorios en Asia durante los siglos anteriores, y la presencia de rusos y japoneses se hacía cada vez mayor en China.

⁹³³ En su visión sobre los acontecimientos que derivaron en el duelo político entre Matos y Presidente Castro, el historiador venezolano Emilio Pacheco afirma: “Lo que Castro obtiene en La Victoria es el privilegio concedido por los caudillos liberales, para sustituir al desprestigiado Andrade (...) Los generales liberales que le ofrecen a Cipriano Castro un armisticio en Valencia, a cambio de allanarle el camino que conduzca a Caracas, no están capitulando ni entregando su predominio (...) esta maniobra aleja el peligro del “mochismo” y desplaza al presidente Andrade (...) La arbitraria personalidad de Castro y la desastrosa situación fiscal de su gobierno trabajaron contra los designios de la oligarquía caraqueña, encabezada por el general Matos. El Pacto de La Victoria fue una maniobra del andino para evitar el enfrentamiento con los ejércitos centrales. Pero también Matos había jugado con trampa. Acompañó a Castro porque éste alejaba el peligro de un triunfo del nacionalismo del “mocho” Hernández. El enfrentamiento se aplazó para mejores circunstancias. Y cada uno de ellos creyó tener el triunfo en sus manos (...)”. PACHECO, Emilio: *De Castro a López Contreras: proceso social de la Venezuela contemporánea, contribución a su estudio en los años 1900-1941*, Caracas, Editorial Domingo Fuentes y Asociados, S. R. L., 1984, p. 26.

La expansión militar rusa en Manchuria, después del levantamiento popular de los Boxers (1898-1901), y la preocupación por la influencia japonesa, tras sus éxitos militares contra China (1894-1895) y Rusia (1905), determinaron el creciente interés político, comercial y religioso de las potencias occidentales en la región.

Una vez finalizada la Conferencia de Berlín, en febrero de 1885, se mantuvieron los acuerdos señalados al término de sus reuniones, pero también surgieron importantes diferencias entre los gobiernos signatarios, quienes en su carrera colonialista luchaban por imponer su hegemonía, mediante el establecimiento de protectorados y la penetración militar y comercial en los territorios ocupados.

Gran Bretaña, interesada en un imperio que abarcara desde El Cairo hasta el extremo sur de África, donde ya controlaban la colonia de El Cabo, se enfrentaría al expansionismo del gobierno imperial alemán, en la parte este del continente, donde sus ejércitos llegaron a ocupar los territorios del sudeste africano, Camerún y Togo.

Después del *Incidente de Fachoda* (1898), británicos y franceses, enfrentados por los derechos de sus respectivas naciones sobre la cuenca del río Nilo, acuerdan finalmente dividir sus respectivas áreas de influencia, estableciendo líneas fronterizas en el África occidental y ecuatorial.

Al norte del continente, los franceses establecidos en Argelia desde 1830, se adueñaron del territorio tunecino, al tiempo que los españoles controlaban el Sahara Occidental, Guinea Ecuatorial y otros puntos del territorio marroquí.

Los italianos hacían lo propio, ocupando Eritrea (1883) y Somalia (1889), en el noreste africano; mientras que los portugueses aseguraban el dominio colonial en Angola, Santo Tomé y Príncipe, Guinea-Bissau y Mozambique.

Por el acta final de la Conferencia, los belgas consiguieron el reconocimiento de su soberanía sobre el Estado Libre del Congo,

mientras que los británicos se aseguraban el control unilateral del río Níger.

En 1885, el Parlamento británico ratificó los acuerdos alcanzados en Berlín, estableciendo el protectorado del delta nigeriano. A finales del siglo XIX, prácticamente toda África se encontraba bajo la influencia de las potencias europeas, pero la firma del acta final de la Conferencia de Berlín no lograría contener los conflictos de poder que aún persistían entre ellas.

El recelo y las desmedidas ambiciones expansionistas de los gobiernos europeos se mantendrían durante las dos primeras décadas de la centuria siguiente hasta desembocar en el estallido de la Primera Guerra Mundial. La desconfianza con respecto al advenimiento político de la Alemania unificada se fue acentuando paulatinamente, a pesar de las alianzas estratégicas que en un determinado momento se vieron obligadas a suscribir, debido a algunos conflictos coyunturales surgidos a finales del siglo y comienzos la nueva centuria.

1.2.2.- El naciente expansionismo norteamericano

Las iniciativas de la política exterior de los Estados Unidos estuvieron dirigidas a controlar y consolidar su hegemonía en diversas partes del mundo. En el Océano Pacífico occidental, por ejemplo, lograron apoderarse de la isla de Guam, en el archipiélago de las Marianas, y las islas filipinas, entonces territorios de la Capitanía General de las Filipinas.

Asimismo, los estadounidenses intentaban asegurarse las rutas comerciales y navales en el Extremo Oriente, estimulando con ello la *política de puertas abiertas* en China, en franca competencia con Japón y las viejas potencias europeas (rusos, británicos, franceses y alemanes).

Cuba (1898)

En América Latina, la riqueza azucarera de la isla de Cuba, entonces posesión colonial española, y su estratégica localización

geográfica a la entrada del Golfo de México, constituirá el objetivo prioritario del expansionismo norteamericano en aguas del Mar Caribe, provocando el estallido de la *Guerra hispano - estadounidense (Guerra de Cuba)*, desatada por su aparente apoyo a los movimientos independentistas de la isla.

Por el Tratado de París de 1898, España renuncia a su soberanía sobre Cuba y se le otorga a los Estados Unidos el derecho de ocupación temporal de la isla, mientras que las Filipinas, Guam y Puerto Rico fueron cedidas a los norteamericanos por veinte millones de dólares⁹³⁴. Los plenipotenciarios de Su Majestad Católica se vieron obligados a aceptar las duras condiciones del Tratado, sin que ello fuese obstáculo para formular su protesta formal en contra de las desmedidas reivindicaciones impuestas por los norteamericanos.

La Comisión española propuso que varios artículos fueran incluidos dentro del tratado de paz, rechazados tajantemente por la delegación de los Estados Unidos. Entre otros asuntos, el gobierno norteamericano se negaba a reconocer la ciudadanía que hasta el momento de la finalización del conflicto habían disfrutado los habitantes de los países cedidos o renunciados por la Corona española⁹³⁵.

La aclaratoria estadounidense sobre el origen del conflicto, constituía un punto de honor para el gobierno español, al momento en que se produjera la firma del Acuerdo. Desde comienzos de la década de los ochenta, intereses financieros norteamericanos se habían manifestado a favor de la anexión de Cuba. Con el apoyo del magnate de la prensa William Randolph Hearst, se incentivó la propaganda contra de las autoridades coloniales, a favor de la independencia de la isla.

⁹³⁴ Cfr. GONZÁLEZ BERNARD, José. María.: *Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 con algunas ideas de Derecho Internacional Público*.- Valencia (España), Imprenta de E. Mirabet, 1903. pp. 115-116. Disponible en: http://www.latinamericanstudies.org/book/Proceso_historico_del_tratado_de_Paris.pdf.

⁹³⁵ Ibidem, pp. 129-130.

El incidente del acorazado norteamericano “Maine” en la bahía de La Habana, excusa para el estallido la guerra, había ocasionado graves daños a la reputación española en el contexto de la opinión pública internacional.

Según el informe final de las investigaciones de expertos practicadas sobre el casco del buque, no llegaron a existir pruebas concluyentes que demostraran la culpabilidad de las autoridades peninsulares. El gobierno de Su Majestad Católica manifestó su interés en que tales hechos quedasen reflejados en el acuerdo de paz.

En momentos en que sometía la proposición a la Comisión norteamericana, una declaratoria del Presidente William McKinley, calificando la catástrofe del “Maine” como sospechosa, afirmaba que su causa había sido externa, y dado que se carecía de una prueba positiva sobre el incidente, la Comisión de su país dejaba de consignar a quién correspondía la responsabilidad de los hechos ocurridos.

Tal declaratoria fue rechazada formalmente por la Comisión española. El contenido del memorándum de protesta expresaba su indignación por la actitud del gobierno de los Estados Unidos. La escueta réplica de los norteamericanos se limitó por su parte a señalar que:

(...) Con respecto á la observación relativa al último Mensaje del Presidente de los Estados Unidos, en el punto que se ocupa del desastre del acorazado Maine, los Comisionados americanos se sienten obligados á NO ENTRAR en discusión sobre el punto, obedeciendo en ello á bien establecidos precedentes y prácticas en la historia de su país⁹³⁶.

Durante buena parte del siglo XX, esa misma práctica de la diplomacia norteamericana con respecto a Cuba caracterizaría el accionar de la política exterior de los Estados Unidos con respecto a Centroamérica y otras regiones del Hemisferio.

En Panamá, Nicaragua y Costa Rica, grandes consorcios estadounidenses, apoyados por el Departamento de Estado y otros grupos políticos y económicos locales, intentaron concertar sus mutuos

⁹³⁶ Ibidem, pp. 131-132.

intereses financieros para construir un canal interoceánico entre el Atlántico y el Pacífico, al tiempo que se pretendía impedir que los franceses e ingleses les aventajaran en la consecución de tal objetivo.

- **Panamá (1899-1903)**

Después de las dificultades financieras que provocaron la quiebra de la compañía francesa originalmente encargada del proyecto (1889), el ingeniero de origen francés Philippe Jean Bunau-Varilla y algunos líderes secesionistas panameños, estimularon el interés norteamericano para obtener la concesión del canal en el istmo de Darién, por parte del gobierno de Colombia.

El 22 enero de 1903, el Secretario de Estado John M. Hay y el Ministro colombiano en Washington, Tomás Herrán, suscriben un tratado que será rechazado por grupos nacionalistas colombianos, opuestos a la cesión de parte de su territorio en favor de un Estado extranjero. En agosto, el Congreso colombiano impugna el acuerdo con los Estados Unidos.

El Presidente Theodore Roosevelt decide valerse entonces de otros métodos para conseguir sus propósitos. La llegada del buque de guerra “Nashville” y de sus infantes de marina, impidieron que el gobierno de Bogotá frenase la rebelión que proclamaba la independencia de Panamá (04.11), y que fue reconocida dos días más tarde por el Gobierno norteamericano. El 18 de noviembre, se firma el tratado Hay-Bunau Varilla, por medio del cual Panamá cedía a los Estados Unidos, con carácter de perpetuidad, una parte de su territorio desde la costa del Pacífico hasta el Mar Caribe, por un valor de diez millones de dólares y un pago anual de doscientos cincuenta mil dólares⁹³⁷.

En febrero de 1904, el Tratado Hay – Bunau Varilla quedó ratificado por ambos Estados y los trabajos de construcción de la vía interoceánica comenzaron de inmediato. Entre las principales cláusulas que diferenciaban el acuerdo firmado por los independentistas

⁹³⁷ BOERSNER, Demetrio: *Relaciones internacionales de América Latina: breve historia*, p. 147.

panameños con el Tratado firmado por el gobierno de Colombia con Estados Unidos, encontramos:

Tratado Hay- Herrán (enero de 1903)		Hay – Bunau Varilla (noviembre 1903)
1.-	Concesión por periodos renovables de 100 años.	Concesión a perpetuidad.
2.-	Otogaba una franja territorial a EUA de 6 millas de ancho.	Otogaba una franja territorial a EUA de 10 millas de ancho.
3.-	Colombia cedía el uso y ocupación de las islas fuera de la zona (Flamenco, Naos, Perico y Culebra).	Colombia cedía los mismos territorios incluyéndolos en la zona y a perpetuidad.
4.-	La jurisdicción sanitaria y policial sería ejercida por una Comisión Mixta.	La jurisdicción sanitaria y policial sería ejercida exclusivamente por EUA
5.-	La jurisdicción judicial sería ejercida por tribunales mixtos.	La jurisdicción judicial era de competencia exclusiva de las autoridades norteamericanas
6.-	Los derechos y privilegios concedidos no afectaban la soberanía de Colombia.	Los derechos y privilegios concedidos limitaban la soberanía de Panamá.

▪ **Venezuela (1902-1903)**

Otro caso emblemático de la agresiva política exterior de los Estados Unidos en América Latina, lo constituyó la intervención norteamericana en la crisis diplomática desatada entre Venezuela, por una parte, y Gran Bretaña, Alemania e Italia, por la otra; como consecuencia de la negativa del presidente Cipriano Castro para cancelar las deudas pendientes, en las condiciones exigidas por las potencias aliadas.

En diciembre de 1902, barcos de guerra de Gran Bretaña, Alemania e Italia bloqueaban las costas y puertos nacionales, en un operativo militar que permitió el hundimiento y la captura de la flota naval venezolana. Se abrió con ello el debate internacional sobre la legalidad del uso de la fuerza militar o la ocupación territorial para el cobro de compromisos financieros de un Estado soberano.

2.- Antecedentes del bloqueo a las costas venezolanas

La historia de las reclamaciones internacionales contra Venezuela se remonta a los conflictos civiles y militares ocurridos desde los mismos inicios de la República, una vez consumada la disolución de la

Gran Colombia, pasando por los reclamos de la Guerra Federal y culminando con el acoso diplomático a que se enfrentó el gobierno nacional en las postrimerías del siglo XIX, por el incumplimiento de las sumas adeudadas a ciudadanos y empresas extranjeras radicadas en el país.

La mayor parte de las demandas que acosaban al gobierno pretendían resarcir los daños y perjuicios, muchas veces inexistentes o exagerados, que ciudadanos y gobiernos de otras naciones alegaban haber padecido en los últimos conflictos armados: reclamos por maltratos físicos, por daños causados a la propiedad privada en tiempos de guerras civiles, y por las deudas financieras pendientes de cancelación a los tenedores de bonos emitidos por el Estado⁹³⁸.

Venezuela vivía entonces sumida en una grave crisis política, económica y social, agudizada por el gran número de rebeliones militares que afectaron gravemente al desarrollo de su economía, y principales causantes de la bancarrota en la que se hallaba sumido el país en los primeros años del siglo XX⁹³⁹.

2.1.- La crisis económica del Estado y sus vínculos Internacionales.

Desde los comienzos de su mandato presidencial, Cipriano Castro vería desafiada su autoridad por la presión de diversos gobiernos

⁹³⁸ The Daily Mail: *A State of war* (...), No. 2080, del 18 de diciembre de 1902, en: *Documentos británicos relacionados con el bloqueo de las costas de Venezuela*, INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL, Caracas, Fundación para el recate del archivo documental venezolano, (En adelante FUNRES), Talleres Litográficos de Impresos Urbina, C.A., 1982, p. 11. APENDICE B.

⁹³⁹ HERWIG, Holger H. y J. León Helguera: "Para fines de 1899, el ingreso total había decaído en un sesenta por ciento, y el ingreso bruto para el año fiscal 1899/1900 era trece millones de Bs. menor que el del año anterior (...). Varios gobiernos entre 1893 y 1903 habían acuñado unos doce millones de Bs. en plata y casi un millón de Bs. en níquel en varias casas del exterior. Venezuela mantuvo internamente el patrón bimetálico con una rata de cambio fija para las monedas de oro y plata mientras el valor relativo de estos dos metales preciosos fluctuaba radicalmente en los mercados internacionales; como resultado, los comerciantes compraban café y otros productos en Venezuela en plata barata y los vendían en el exterior a cambio de oro, lo que producía ganancias exorbitantes. De esta manera, el gobierno se privaba de aproximadamente veinte millones de Bs. anuales en ingresos". (Sullivan, pp. 1, 4, 57, 163, 204, 655)" Cfr. HERWIG, Holger H. y J. León Helguera: *Alemania y el bloqueo internacional de Venezuela, 1902/03*, Caracas, Editorial Arte, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1977, pp. 77-78.

Europeos, cuyos súbditos reclamaban el incumplimiento de obligaciones financieras, que hasta la fecha el Estado no había sido capaz de sufragar.

Las débiles estructuras productivas nacionales se mostraban imposibilitadas de lograr su desarrollo debido al creciente endeudamiento que generaba la incesante penetración de capitales foráneos, procedentes principalmente de Gran Bretaña, Francia y Alemania. Por otra parte, la presencia cada vez mayor del capital estadounidense, amenazaba con desplazar a los británicos de su privilegiada posición en la región del Caribe y en la parte más septentrional del continente suramericano.

2.1.1.- El capital financiero norteamericano y sus efectos en la crisis política de Venezuela (1897-1902)

Desde el punto de vista internacional, las reclamaciones diplomáticas de diversos gobiernos extranjeros que demandaban la cancelación de las deudas pendientes de pago a los súbditos de sus respectivas naciones radicados en el país, y las viejas querellas judiciales que desde finales del siglo anterior mantenían algunas empresas norteamericanas contra el Estado venezolano, allanaron el camino de acciones conspirativas emprendidas por el General Manuel Antonio Matos en contra del gobierno de Cipriano Castro, a comienzos del siglo XX.

La Resolución del ministerio de Fomento, fechada el 30 de noviembre de 1897, ratificando el título provisorio para la mina de asfalto denominada "Felicidad", otorgado el 23 de junio anterior a *Antonio Bianchi y asociados*, ubicada en la jurisdicción del distrito Benítez del estado Bermúdez (hoy estado Sucre), origina un largo enfrentamiento judicial con la compañía *The New York & Bermudez Co.*; pues la nueva concesión, reclamaba la empresa, abarcaba una parte de los terrenos bajo su propiedad en el lago Guanoco⁹⁴⁰.

⁹⁴⁰ Documento No. 6.952, Resolución del Ministerio de Fomento, Dirección de Riqueza Territorial, fechada el 30 de noviembre de 1897. Cfr. *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 20, 1897, p. 522. En mayo de 1883, el Gobierno de Antonio Guzmán Blanco había

En julio de 1900, el director de la firma norteamericana solicita al gobierno la nulidad del título de la mina “Felicidad” otorgado en noviembre de 1897, por encontrarse ésta dentro de los límites de una concesión minera y de la faja de terrenos de la que era legalmente propietaria; oponiéndose, al mismo tiempo, sobre la base de los mismos argumentos jurídicos, a que se expidiese el título definitivo de otra mina de asfalto denominada “Venezuela”, situada en la misma jurisdicción que la anterior; cuyo título provisorio había sido otorgado por el presidente provisional del estado Sucre, a favor de un grupo de venezolanos conformado por Julio Figueroa, Eduardo Capechi y Antonio Vicentelli Santelli⁹⁴¹.

El 6 de septiembre siguiente, el Poder Ejecutivo, por órgano del ministerio de Fomento, dispuso que una comisión compuesta por dos ingenieros del Gobierno Nacional y uno de la empresa norteamericana, se trasladase al territorio en disputa, a los fines de levantar los planos que determinasen la veracidad de sus reclamos.

Una vez culminadas las tareas asignadas al equipo de trabajo, el gobierno venezolano dictaminó que:

1.- El contrato celebrado con el Señor Horatio R. Hamilton en 1883, no concedía a la New York & Bermudez Co. el derecho exclusivo

concedido a los ciudadanos norteamericanos Horatio R. Hamilton y George A. Phillips, la concesión para explotar el asfalto del lago Guanoco; pero éstos posteriormente, en noviembre de 1885, traspasaron sus derechos a la empresa The New York & Bermudez Co., subsidiaria de la compañía *The General Asphalt Co.* de Filadelfia, que comenzaría a realizar sus actividades al año siguiente.

En 1888, la concesión fue extendida hasta 99 años. Problemas financieros impidieron a la empresa cumplir con algunas de las cláusulas del contrato, por lo que, entre otras razones, el Gobierno de Joaquín Crespo decidió anular su contrato en 1898, iniciándose así una larga serie de reclamos judiciales ante los tribunales competentes venezolanos, que se complicaron aún más con la llegada al poder del Presidente Castro en 1899.

⁹⁴¹ Documento No. 8.139, Resolución del Ministerio de Fomento, Dirección de Riqueza Territorial, de fecha 10 de diciembre de 1900. Cfr. *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 23, 1897, pp. 359-360. Véase igualmente: Resolución del 23.07.1900, relativa a los derechos de la New York & Bermudez Co. para la explotación de asfalto en el antiguo Estado Bermúdez; Certificación de 23.07.1900, expedida a favor de la New York & Bermudez Company; y Resolución del 06.09.1900, relativa a una representación dirigida por el ciudadano norteamericano P. Sullivan y el Doctor Nicomedes Zuloaga, en la cual rechazan unos informes presentados por el Ingeniero Tomás C. Llamozas sobre planos de la concesión de la New York & Bermúdez Co. (*Leyes y decretos de Venezuela*, T. 23, 1897, pp. 153, 154 y 209, respectivamente).

de explotar el asfalto existente en la mencionada mina, por cuanto *el contrato de que es concesionaria no se halla estipulado tal monopolio, y los monopolios no se presumen, sino que deben ser establecidos en cláusulas claras y precisas, porque en caso de duda, toda interpretación ha de ser favorable a la libertad*⁹⁴²;

2.- El título definitivo expedido en fecha 7 de diciembre de 1888, concedía al Señor A. H. Carner, Secretario de la *New York & Bermudez Co.* la propiedad de una mina de asfalto situada a 20 Km. del pueblo de Guariquén (Norte del lago Guanoco). El título expedido el 14 de diciembre de 1888, adjudicaba una porción de terrenos, como superficiario de la concesión minera, situado también a 20 Km. del pueblo de Guariquén.

3.- Según los planos presentados por la comisión de ingenieros, el lago de asfalto explotado por la *New York & Bermudez Co.* se hallaba situado ocho Km. más arriba del lugar que hacía constar el título definitivo de la concesión minera;

4.- Según los mismos planos, las minas “Felicidad” y “Venezuela” se hallaban ubicadas a menos de 11 Km. del pueblo de Guariquén, y por consiguiente no estaban comprendidas dentro de la concesión minera perteneciente a la *New York & Bermudez Co.*;

5.- Aún en el caso que hubiera conformidad entre la verdadera situación del lago de asfalto explotado por la *New York & Bermudez Co.* y el título definitivo expedido a su favor, la empresa norteamericana tampoco podría oponerse a los derechos de terceros, puesto que en el título no constaban los linderos, condición esencial para determinar la propiedad de todo inmueble;

6.- Conforme al artículo 13°, numeral 15, de la Constitución Nacional de 1881, concordante con el artículo 13°, numeral 16, de la Constitución venezolana entonces vigente, las minas constituían propiedad de los estados de la Unión; y eran ellos quienes cedían al gobierno federal su administración, con el fin de ser regidas por un

⁹⁴² Ibidem.

sistema de explotación uniforme y, en consecuencia, el monopolio para la explotación del asfalto no podía estar comprendido en el referido contrato del Señor Horatio R. Hamilton, puesto que para ello tendría que derogarse la ley de minas vigente en aquella época; y

7.- En el expediente presentado al ministerio de Fomento por los ciudadanos Julio Figueroa, Eduardo Capechi y Antonio Vicentelli Santelli, solicitando la adjudicación definitiva de la mina denominada “Venezuela”, aparecía que se habían llenado los requisitos determinados por el código de minas vigente.

Sobre la base de tales consideraciones, Cipriano Castro, actuando entonces como Jefe Supremo de la República, hizo promulgar una Resolución mediante la cual se establecía la improcedencia de la solicitud de nulidad expresada por la *New York & Bermudez Co.* (artículo 1º), otorgando a los ciudadanos norteamericanos Charles M. Warner y Patrick R. Quinlan, pleno goce de derechos como propietarios de la mina “Felicidad” (artículo 2º); y a los Señores Julio Figueroa, Eduardo Capechi y Antonio Vicentelli Santelli, el título de propiedad de la mina denominada “Venezuela” (artículo 3º)⁹⁴³.

Al mismo tiempo que la *New York & Bermudez Co.* introdujo un recurso de apelación ante los tribunales judiciales, por la decisión emanada del Poder Ejecutivo. Manuel Antonio Matos, en franca rebeldía contra el gobierno central, entretrejía ya una amplia red de contactos con caudillos regionales, y solicitaba el apoyo de algunas firmas extranjeras que como *The New York & Bermudez Co.* se encontraban molestas por las políticas nacionalistas implementadas por la administración castrista.

Empresas como *The Orinoco Steamship Co. Ltd.*, la *Große Venezuela Eisenbahn-Gesellschaft* (Compañía de Ferrocarril de Venezuela) y la *Société Française des Télégraphes Sous-Marins* (Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos o Compañía de Cable Francés), financiaron y apoyaron secretamente las actividades de los ejércitos revolucionarios.

⁹⁴³ Ibidem.

En julio de 1901, Matos viaja a los Estados Unidos donde sostiene conversaciones con directivos de la *New York & Bermudez Co.* Después de conseguir un crédito por ciento cuarenta y cinco mil dólares (U.S. \$145.000,00), se marcha a Europa e inicia los trámites para la compra del barco “Ban Righ”, convertido en buque de guerra en los astilleros del Victoria Dock de Londres, puerto desde donde saldría con destino a Fort-de-France, Martinica, para después continuar su viaje hacia las costas venezolanas⁹⁴⁴. Durante los primeros meses del año siguiente, la revolución se expandió rápidamente.

A mediados de abril, Herbert W. Bowen, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Caracas, remitió al Secretario de Estado John Milton Hay, los informes referidos a los problemas que confrontaba el vapor “Viking”, perteneciente a la empresa *The New York and Bermudez Co.*, originados por la negativa del cónsul de Venezuela en la isla de Trinidad, para legalizar los documentos de despacho que le autorizaran su salida con destino hacia el puerto venezolano de Caño Colorado.

En la correspondencia del diplomático estadounidense se hallaban los telegramas enviados por el director gerente de la referida empresa, en los que solicitaba protección para los bienes y las personas involucradas en los negocios del asfalto en el lago Guanoco, donde la creciente actividad de los revolucionarios hacía peligrar los intereses de la firma comercial, al tiempo que denunciaba la arbitraria conducta del cónsul de Venezuela en Puerto España.

El funcionario gubernamental amenazaba con enviar a un cañonero de la Armada nacional para detener al vapor “Viking”, si el barco de la empresa norteamericana mantenía su propósito de zarpar con destino al puerto de Caño Colorado o hacia cualquiera de los otros puntos resguardados por las facciones revolucionarias del General Manuel Antonio Matos⁹⁴⁵.

⁹⁴⁴ Cfr. HARWICH VALLENILLA, Nikita: “Manuel Antonio Matos”, en *Diccionario de Historia de Venezuela*. FP, (En adelante DHV), T. E-O, p. 855.

⁹⁴⁵ Comunicación No. 85 Herbert W. Bowen al Secretario de Estado John Milton Hay, fechada el 20 de abril de 1902. Departamento de Estado del Gobierno de los Estados

A la grave inestabilidad política del oriente venezolano, se sumaban también las actividades militares que desde las costas de Coro iniciarán las tropas revolucionarias de Gregorio Segundo Riera⁹⁴⁶ y Amabile Solagnie⁹⁴⁷, en el occidente del país. En la región andina, los sublevados bajo el mando de Carlos Rangel Garbiras⁹⁴⁸, antiguo compañero de luchas de Cipriano Castro, ya se habían incorporado a la acción revolucionaria por la frontera del Táchira (julio 1901), pero sus tropas fueron derrocadas unos días más tarde.

Dos nuevos intentos de invasión por parte de Garbiras en apoyo a la Revolución Libertadora, estuvieron destinados al fracaso (febrero y noviembre 1902) mientras que en la región de Guayana, la guarnición de Ramón Cecilio Ferreras se subleva a finales de mayo de 1902.

El gobierno logra sobreponerse militarmente y el presidente Castro se encarga personalmente de las operaciones, infringiendo una derrota definitiva a las fuerzas revolucionarias en la batalla de La Victoria⁹⁴⁹, en el estado Aragua.

2.1.2.- En cuanto a las inversiones británicas

Desde la época de Antonio Guzmán Blanco, los intereses financieros ingleses, bajo la modalidad de inversiones y créditos,

Unidos de América, Documentos sobre las relaciones exteriores: Venezuela (1902) – Memoranda referidos a la negativa del Cónsul de Venezuela en Puerto España para otorgar los documentos de despacho del vapor “Viking”, propiedad de la firma The New York and Bermudez Company, pp. 1058-1074.

⁹⁴⁶ Fue el jefe más importante del Liberalismo Amarillo. Nació en Coro, estado Falcón, el 10 de julio de 1852; falleció en Caracas, el 14 de diciembre de 1917. Sobre este personaje véase: CAYAMA MARTÍNEZ, Rafael: *El general Gregorio Segundo Riera: notas biográficas*, Caracas: Tip. La Nación, 1941. 171 p.

⁹⁴⁷ Nació en Cabudare, Estado Lara. En 1840 y murió en Caracas, en 1910, víctima de una hemorragia estomacal, siendo presidente del Estado Falcón. Fue un importante hacendado durante el gusmancismo (1870-1888). Fue presidente del Estado Lara. Inició su carrera militar en el bando federalista durante la Guerra Federal. Apoyó la candidatura de El Mocho Hernández, y en 1899 participa en La Restauradora. (D.H.V., T. III. P. 627).

⁹⁴⁸ Nació en San Cristóbal, Venezuela, en 1854; falleció en Caracas, el 23 de marzo de 1910. Realizó estudios de medicina en París, graduándose en 1881. Se desempeñó como jefe local del Partido Conservador. Gobernador de la sección Táchira del Gran Estado Los Andes (1886). Presidente de dicha entidad en 1888. Presidente del Senado, en 1890. Ministro plenipotenciario de Venezuela en España, hasta septiembre de 1891). Senador principal por el Estado de los Andes (1892) y miembro principal del Consejo de Gobierno creado por el nuevo presidente Juan Vicente Gómez (13.8.1909).

⁹⁴⁹ Combate ocurrido entre el 12 de octubre y el 2 de noviembre de 1902.

condicionaron enormemente el desarrollo económico y comercial del Estado venezolano. A comienzos de siglo, William Henry Doveton Haggard, Ministro Residente de Gran Bretaña en Caracas (1897-1902), informaba al Foreign Office sobre el deplorable estado en que se encontraba el país, quejándose de la incapacidad del gobierno nacional para cancelar las deudas pendientes a los súbditos de Su Majestad Británica:

(...) Siempre he oído decir que el Señor Bunch⁹⁵⁰ era inteligente, capaz y moderado (...) pero, en la comunicación N° 20, del 17 de febrero de 1879, dirigida a Vuestra Excelencia él dijo mucho más de lo que alguna vez puede haber expresado; ya que refiriéndose al tema de los reclamos británicos, él dice lo siguiente: "Vuestra Excelencia está enterado que este abuso de confianza ha estado acompañado por razones fútiles y evasivas engañosas.

Durante los últimos ocho años y medio el Foreign Office y esta Legación le han presentado el asunto al Gobierno de Venezuela de la manera más conciliatoria. Todos sus esfuerzos han sido en vano. Venezuela no solamente ha mantenido su posición sino que se ha resentido en más de una ocasión, en forma inmerecida y gratuita, de cualquier alusión al deseo de evitar cumplir con sus obligaciones internacionales (...) en todas sus negociaciones con acreedores extranjeros y nacionales, alega constantemente que la pobreza del país le impide el cumplimiento puntual de sus obligaciones⁹⁵¹.

En su comunicación, el Ministro Haggard destaca que los ingresos estatales alcanzaban entonces la suma de un millón doscientos mil libras esterlinas (£1.200.000,00), y que la incorrecta administración de sus recursos financieros impedía al Estado amortizar todas sus deudas y obtener los excedentes respectivos.

El diplomático esboza así una serie de planteamientos, mediante los cuales pretende rebatir los principales argumentos utilizados por el gobierno venezolano para justificar su incapacidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Señalaba como causa fundamental de tales desajustes, el enorme nivel de corrupción que afectaba a cada una de las instituciones estatales.

⁹⁵⁰ Robert Bunch, Ministro Residente de Su Majestad Británica ante el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela entre 1878 y 1881 (The London Gazette, No. 24623 – 5081, de fecha 10 de septiembre de 1878). Disponible en: <http://www.london-gazette.co.uk/issues/24623/pages/5081>

⁹⁵¹ Foreign Office (FO), 80/450, No. 11-17: Cfr. Carta confidencial separada del Señor W. H. D. Haggard, fechada en Caracas el 16.04.1900; *Documentos Británicos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 31-32.

Durante el primer período presidencial de Guzmán Blanco (1870-1877), las políticas gubernamentales estuvieron dirigidas a estimular las inversiones foráneas en el país. En alianza con grupos económicos extranjeros, el Estado fomentó la inversión foránea en importantes productos agrícolas, pero sin los controles necesarios para evitar la concentración de poder monopólico comercial, permitiendo que los extranjeros se apoderaran de inmensas extensiones de tierras y productos agropecuarios, en detrimento de la incipiente industria nacional.

En Europa, la construcción y operación de los ferrocarriles había impulsado la industria británica del carbón, el hierro y el acero, generando grandes beneficios para su economía doméstica, al tiempo que beneficiaba la exportación e importación de sus empresas en el exterior. Los servicios navieros, los seguros y las inversiones financieras inglesas representaron un bastión importante de la presencia británica en Venezuela, en momentos en que Gran Bretaña reafirmaba su posición como primera potencia marítima mundial⁹⁵².

En Venezuela, la presencia de los intereses británicos benefició el desarrollo y la modernización de la incipiente estructura económica y comercial del país. El volumen de las inversiones británicas en Venezuela comenzaría a incrementar a mediados de 1860, después de los altibajos sufridos en las décadas anteriores. La contratación de empréstitos y el inicio de los trabajos del “Ferrocarril Central” durante el guzmancismo, promovieron nuevos proyectos de inversión.

En aras de iniciar un proceso de rápida modernización, el Estado llevó a cabo una serie de obras en infraestructura, vialidad, transporte y

⁹⁵² Los servicios navieros británicos generaron enormes ganancias desde mediados del siglo XIX hasta comienzos de la centuria siguiente: desde 16,5 millones de libras entre los años 1845 y 1854 hasta llegar a los 56,6 millones de libras durante la década 1875 - 1884; y 75,7 millones de libras en 1900-1908 (Deane, Phyllis y Cole, W. A.: *British Economic Growth, 1688-1959*. Cambridge, Cambridge University Press, 1969, xx + 350 pp. Véase: p. 234) Cfr. GONZÁLEZ DELUCA, María Elena: “Los intereses británicos y la política en Venezuela en las últimas décadas del siglo XIX”. En: *Boletín Americanista*.-Barcelona (España). No. 30, 1980, pp. 89-123. Este trabajo fue presentado como ponencia en el XLIII Congreso Internacional de Americanistas celebrado en Vancouver, Canadá, en agosto de 1979. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2937899>

servicios; así como la construcción de nuevos edificios públicos y el embellecimiento urbanístico de algunas de las principales ciudades. El tendido de líneas férreas acaparó la atención del gobierno, estableciendo planes para el fomento de las comunicaciones entre las grandes ciudades y poblaciones menores del interior del país.

Con el apoyo de capital extranjero, en Venezuela se invertirían grandes recursos en la construcción de numerosas carreteras, tranvías, puentes, acueductos, diques y astilleros, dragado de ríos, modernización de nuevos puertos y de los viejos muelles marítimos y fluviales; así como también en la explotación de las minas auríferas de Guayana y los yacimientos carboníferos del estado Bermúdez, al norte del Orinoco; en el establecimiento de servicios telefónicos (Caracas-Valencia) y telegráficos (Caracas-Santa Lucía, Barcelona-Ciudad Bolívar, Coro-Maracaibo); la conexión por cable submarino con el exterior; y nuevas líneas para el tráfico de vapores que favorecieran tanto al comercio nacional como con el extranjero⁹⁵³.

En 1873, el presidente Guzmán Blanco concedió la autorización para que la compañía inglesa *Bolivar Railway Company* construyera una línea férrea entre las minas de Aroa y el Puerto de Tucacas, cuyas locomotoras transportarían hasta los puertos marítimos el mineral de cobre y algunos otros importantes productos agrícolas de la región, como el café y el cacao, desde donde se embarcarían después con destino a Gran Bretaña⁹⁵⁴.

⁹⁵³ El 23 de febrero de 1888, el gobierno de Hermógenes López Herrera (22° Presidente de Venezuela (1830 - 1898), promulga la Resolución No. 4.036, por medio de la cual se declaran en toda su fuerza y vigor los contratos celebrados por el Gobierno con señor F. Pinilli para establecer el tráfico por vapores entre los puertos de Ciudad Bolívar y Maturín, y las Guayanas inglesa, holandesa y francesa. Véase en *Leyes y decretos de Venezuela (1887-1890)*, T. 14 (1989), pp. 78-79.

⁹⁵⁴ En la década de 1880-1890, se llegaron a exportar unas 196.226 toneladas de cobre desde el puerto de Tucacas a Gran Bretaña, por un valor de Bs. 32.047.498. En: *Boletín de la riqueza pública de los Estados Unidos de Venezuela*. 1 (4): 66, de fecha 07.08.1891). Cfr. PÁEZ VALLADARES, Lisbella: *El ferrocarril Bolívar. Infraestructura para la penetración extranjera*, p. 114. Disponible en: <http://ance.msinfo.info/bases/biblo/texto/libros/HN.1992.T.I.a.5.pdf> (20.08.2014).

Véase igualmente: HARWICH VALLENILLA, Nikita: *Inversiones extranjeras en Venezuela, siglo XIX*.- Caracas: Academia Nacional de Ciencias Económicas. Volumen 2. 1994. p. 114.

En la década siguiente, se firmaron numerosos contratos con empresas extranjeras, principalmente inglesas y alemanas, que permitieron concretar proyectos conjuntos para desarrollar el transporte ferrocarrilero, con participación de capital europeo y norteamericano. Destacaban entre ellas: las vías entre Caracas y La Guaira, Valencia y Puerto Cabello (capital británico), Caracas y Petare (inglés, tramo de la línea Caracas-Santa Lucía); Caracas y El Valle (nacional); Tucacas y Aroa (inglés); El Hacha y Barquisimeto (inglés); La Ceiba y Valera (nacional); Santa Bárbara y El Vigía (francés); Encontrados y La Fría (nacional); Carenero y San José (holandés); Guanta y Naricual (nacional); Maiquetía y Macuto (nacional); La Vela y Coro (americano).

En los años ochenta, la mayor parte de las inversiones británicas estuvo centrada en los ferrocarriles, las líneas telefónicas y los servicios portuarios⁹⁵⁵. Hacia finales de la década de los noventa, el progresivo fortalecimiento de la relación comercial con Alemania y los Estados Unidos, amenazó el predominio de la inversión económica y comercial británica en Venezuela. La disputa territorial del Territorio Esequibo y las reclamaciones por la propiedad de la isla de Patos, agravarían la ya tensa relación bilateral entre las dos naciones.

El rompimiento de relaciones diplomáticas con Gran Bretaña (1887) se sumó a la serie de factores de carácter político, económico y comercial, que contribuyeron al deterioro de la presencia inglesa en Venezuela. El gobierno nacional decidió interrumpir sus relaciones políticas con Londres cuando éste se negó a desalojar el territorio que

⁹⁵⁵ El capital invertido en las empresas ferrocarrileras, y en las obras del puerto de La Guaira alcanzaba un total de 7 millones de libras que sumado a otras inversiones daba un total de alrededor de 11 millones de libras hacia 189536, lo cual representaba a fines de los años 1890 alrededor del 2,5 % del valor nominal total de las inversiones británicas en América Latina. Cfr. HARWICH VALLENILLA, Nikita: *Inversiones extranjeras en Venezuela, siglo XIX*, Caracas, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Vol. 2, 1994. p. 108.

ocupaba entre los ríos Amacuro y Pomerón, entre el delta del Orinoco y la región occidental de la Guayana Esequiba⁹⁵⁶.

En medio de la crisis política que afectaba su último mandato y habiendo padecido algunas conspiraciones en su contra, Guzmán Blanco anuncia su salida de Venezuela, encargando provisionalmente del gobierno al General Hermógenes López, presidente del Consejo Federal. En agosto de 1887, se le designó ministro plenipotenciario en Europa y Agente Confidencial en Inglaterra.

A pesar de la ruptura de relaciones diplomáticas, el Ejecutivo Federal ratificó, a principios del mes de diciembre, la declaratoria hecha en París por Guzmán Blanco, el 9 de noviembre de 1887, concediendo seis meses de prórroga a la compañía inglesa *The Venezuelan Dock and Public Worhs Limited* de Londres, para comenzar los trabajos del dique y astillero de Puerto Cabello⁹⁵⁷.

2.1.3.- Las inversiones alemanas

Desde mediados del siglo XIX, la presencia de alemanes dedicados al comercio maderero y a la exportación del café, benefició grandemente a la economía de la región noroccidental de Venezuela. La creciente producción cafetalera ocurrida entre 1770-1780, sería aprovechada por los alemanes para fortalecer las exportaciones del producto, que grandes recursos económicos brindaría a sus casas comerciales durante las décadas finales del siglo.

La construcción de los ferrocarriles de La Ceiba en Trujillo, la línea entre Santa Bárbara y El Vigía (Mérida) y El Gran Ferrocarril del Táchira, fortalecería las exportaciones alemanas destinadas a Europa y

⁹⁵⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, (En adelante MRE), Archivo Antiguo, (En adelante AA), Gran Bretaña, 1864-1909, Vol. IV, f. 293.

⁹⁵⁷ Resolución No. 4013, de fecha 10.12.1887 Cfr. *Leyes y decretos de Venezuela (1887-1890)*, T. 14 (1989), pp. 28-29.

Estados Unidos, pero tendrían poca incidencia en el incipiente desarrollo económico del país⁹⁵⁸.

Para fines del siglo, la principal inversión financiera alemana la constituía el Gran Ferrocarril de Venezuela, el denominado el *tren alemán*, cuya concesión había sido otorgada a la firma *Friedrich Krupp* en 1887. Las obras estuvieron a cargo de la compañía anónima *Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft*, fundada por la *Diskonto Gesellschaft* de Berlín y la *Norddeutsche Bank* de Hamburgo, cuyos trabajos se iniciaron a principios del mes de julio de 1888⁹⁵⁹.

El objetivo fundamental del Gran Ferrocarril de Venezuela, el más grande del país (180 Km. entre Caracas y Valencia), era el transporte de pasajeros y carga (frutos, productos pecuarios y materiales de construcción), entre diversos puntos urbanos que unían la región centro occidente con la capital de la República.

Como consecuencia directa de la construcción del ferrocarril alemán, se beneficiaron económica y comercialmente las principales ciudades del centro norte del país, que conformaron el eje ferroviario del transporte de mercancías del tren alemán: Antimano, Los Teques, Las Tejerías, El Consejo, La Victoria, Cagua, Maracay y Valencia.

Esta última llegó a transformarse en un importante centro de comercio para la recepción y distribución de las mercaderías entre Caracas, Valencia y las poblaciones circunvecinas. A pesar de ello, los resultados económicos del proyecto no satisficieron las esperanzas de

⁹⁵⁸ Cfr. Capítulo II: 2.2.1- La incidencia del desarrollo comercial y de la inestabilidad de la política interna sobre el control de las actividades estatales de sus aguas marítimas nacionales.

⁹⁵⁹ HERWIG, Holger H. y J. León Helguera: “La inversión alemana en el Gran Ferrocarril de Venezuela pronto recibió de Berlín el apodo de “El Ferrocarril de la Bagdad de Sur América” y es de especial interés porque fue la falla del gobierno venezolano en sus pagos a esta firma lo que precipitó el bloqueo de 1902/03. En 1888, el Diskonto-Gesellschaft de Berlín (junto con el Deutsche, el Dresdner, y el Darmstädter, uno de los cuatro famosos bancos alemanes que controlaban la mayor parte de las industrias alemanes y que financiaban las construcciones de ultramar) y el Norddeutsche Bank en Hamburgo, con una inversión inicial de 10 millones de marcos, hicieron un contrato para construir el ferrocarril desde Caracas a Valencia; el año anterior la Firma Friedrich Krupp de Essen había convenido en proveer el acero necesario y la Dortmund Union los vagones”. HERWIG, Holger H. y J. León Helguera: *Alemania y el bloqueo de Venezuela 1902/03*, 1977. p. 8).

los financistas alemanes, pues los beneficios sobre el capital fueron mínimos, con una tendencia a la baja⁹⁶⁰.



Trayecto del Gran Ferrocarril de Venezuela entre Caracas y Valencia.⁹⁶¹

Por otra parte, los ambiciosos ideales de progreso que inspiraron a los sucesivos gobiernos venezolanos en las últimas décadas del siglo, no se compaginaban con la implementación de estrictas medidas de control fiscal y de lucha contra la grave corrupción política, que imperaba en los diferentes cargos de la Administración Pública.

Asimismo, el alcance de proyectos tan significativos para el desarrollo económico del país, como el negocio de los ferrocarriles, carecieron de la perspectiva empresarial que en otros lugares conllevaría un rápido progreso industrial, mientras que en Venezuela la

⁹⁶⁰ ARCILA FARIÁS, Eduardo: *Historia de la ingeniería en Venezuela*, Caracas, Colegio de Ingenieros, 1961, T. II, pp. 256-257; y RODRÍGUEZ, José Ángel y otros: *Alemanes en las regiones equinociales: libro homenaje al Bicentenario de la llegada de Alexander Von Humboldt a Venezuela 1777-1999*, 1a. ed. - Caracas: Editorial Melvin. Alfadil Ediciones, Comisión de Estudios de Postgrado, Facultad de Humanidades y Educación (FHE) de la Universidad Central de Venezuela (UCV) – y la Fundación Alejandro von Humboldt (*AvH Stiftung*), 1999, p. 233.

⁹⁶¹ Bitácora de Las Tejerías, La Hemeroteca Digital (29.11.2013). Disponible en: <http://lastejerias.blogspot.com/2013/03/plano-del-gran-ferrocarril-de-venezuela.html>

falta de esa visión emprendedora condicionaría sustancialmente el éxito de dichas iniciativas financieras⁹⁶².

Desde los tiempos de Guzmán Blanco, fueron muchas las expectativas que avizoraban un plan estatal de desarrollo y fortalecimiento de la economía nacional, pero las erráticas políticas económicas de las diversas administraciones del Estado, poco contribuyeron al alcance de tales objetivos.

El caudillismo y la malversación de los fondos públicos, unidos a la debilidad de las instituciones gubernamentales, incapaces de ejercer controles efectivos sobre el contrabando y la corrupción pública, frenaron considerablemente cualquier iniciativa que pudiera favorecer el crecimiento sostenido de la economía y la estabilidad política del país.

Las presiones de financistas extranjeros (británicos, franceses, alemanes e italianos, principalmente), en complicidad con grupos económicos locales, limitaron la capacidad de respuesta del gobierno venezolano, para responder a los constantes reclamos por el incumplimiento o retraso del pago de los compromisos financieros estatales; acarreando con ello la amenaza del uso de la fuerza por parte de algunas naciones europeas, con el fin de hacer valer los derechos económicos y comerciales de sus súbditos radicados en el país.

Por tales razones, Venezuela rompió relaciones diplomáticas con Francia entre 1881 y 1885⁹⁶³, y después, entre 1895 y 1897; con Gran

⁹⁶² Sobre este particular, María Elena González Deluca destaca: “*El puerto, los teléfonos y los ferrocarriles introdujeron una mayor eficiencia en la etapa de distribución de la producción, pero básicamente no alteraron ni la forma, ni el tipo, ni la magnitud de la producción venezolana. Los ferrocarriles no penetraron el territorio venezolano, por lo cual la mayor parte del transporte de la producción siguió haciéndose fundamentalmente a lomo de mulas, en carretas, y en transporte fluvial o de cabotaje. Incluso en las rutas recorridas por los ferrocarriles se siguieron empleando las recuas de mulas como medio de transporte más lento pero menos costoso. El ferrocarril había logrado reducir el tiempo del transporte, pero, los recorridos cortos y lo accidentado de las rutas montañosas impidieron reducir los costos, como en otros países de América Latina*” (GONZÁLEZ DELUCA, María Elena: “Los intereses británicos y la política en Venezuela en las últimas décadas del siglo XIX”. En: *Boletín Americanista*.-Barcelona (España), No. 30, 1980, pp. 89-123. ISSN 0520-4100. Este trabajo fue presentado como ponencia en el XLIII Congreso Internacional de Americanistas celebrado en Vancouver, Canadá, en agosto de 1979.

Disponibile en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2937899>, p.110.

Bretaña, entre 1887 y 1897, como consecuencia del diferendo limítrofe en el Territorio Esequibo⁹⁶⁴; con los Países Bajos, entre 1875 y 1894, por la negativa holandesa a cancelar las reclamaciones sobre el resarcimiento de las deudas causadas por la fallida revolución organizada desde Curazao por el general venezolano León Colina⁹⁶⁵; y con Bélgica, en 1895.

Las reclamaciones de Bélgica, Francia e Italia, por daños causados a sus respectivos súbditos durante la Revolución Legalista (1892), conducirían al rompimiento de relaciones diplomáticas, cuyas diferencias serían finalmente sometidas al estudio de las comisiones mixtas, establecidas en 1897. Durante el conflicto, la Legación francesa solicitó de su gobierno el bloqueo de las costas venezolanas, pero dicha medida no llegó a concretarse⁹⁶⁶.

Tal era el panorama político, económico y social que mostraba la Venezuela de finales del siglo XIX. Un Estado extremadamente frágil desde el punto de vista de la política interna, y que al mismo tiempo se veía desafiado por una serie de conflictos diplomáticos, íntimamente vinculados a sus problemas financieros. Un país con una economía al borde de la quiebra, sufriendo las consecuencias de una brusca caída de los precios internacionales del café, su principal producto de

⁹⁶³ TPAIV, 1820-1900, Vol. I, pp. 419-422.

⁹⁶⁴ Archivo Central del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela. (En adelante ACMRE), AA, Gran Bretaña, 1864-1909, Vol. IV, f. 293.

⁹⁶⁵ ACMRE, Colección de Memorias de los Ministerios de Venezuela, (En adelante CMMV), 1873-1877, p. XLIX-LVIII; CMMV, 1881, p. CXIII; y CMMV, 1884, p. 152-153. Véase igualmente: ACMRE, AA, Holanda, 1875-1894, Vol. 2, fs. 172-175; y TPAIV, 1820-1900, Vol. I, pp. 539. Cfr. COLINA, León: *León Colina, ciudadano de Venezuela al Congreso nacional y a sus compatriotas*, Curazao, Impr. del Comercio, 1875. 31 p. Disponible en: <http://pds.lib.harvard.edu/pds/view/8618049>

⁹⁶⁶ HERNÁNDEZ, Dilio: "Las negociaciones para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con Francia se reiniciaron en 1.896 sin ningún éxito; al impasse diplomático se agregarán los problemas del pago de la deuda diplomática del 30 por ciento, arreglo de las reclamaciones provenientes de los perjuicios ocasionados en la guerra de 1892 y las rebajas arancelarias a ciertos productos franceses exigidos por el gabinete de París. No será sino hasta el 16 de junio de 1897 en que se firma el protocolo de reanudación de relaciones. Sin embargo, este no fue aprobado por el Congreso". Vid. HERNÁNDEZ, Dilio.: *Historia diplomática de Venezuela, 1830-1900*, Caracas: Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, p. 264.

exportación, y el descalabro de sus ingresos aduaneros por la caída de las exportaciones.

2.2.- La deuda pública y el reclamo de las potencias extranjeras

En el Hemisferio Occidental, los embates de la política internacional a finales del siglo XIX caracterizaron un momento histórico cuando las grandes potencias europeas buscaban asegurarse nuevos espacios de dominación política, económica y comercial, que condujeron a nuevas formas hegemónicas en América Latina y el Caribe; provocando así fuertes tensiones diplomáticas y confrontaciones armadas sobre algunos países de la región, debilitados ya por los graves conflictos políticos internos y las precarias condiciones de sus respectivas economías.

En cuanto a los Estados Unidos, su interés por ejercer el liderazgo político de la cuenca del Caribe serviría como telón de fondo al conflicto diplomático que desembocaría en el bloqueo naval de las costas venezolanas, en diciembre de 1902.

2.2.1.- Las reclamaciones españolas:

A comienzos del siglo XX, el gobierno de Su Majestad Católica intentaba que Venezuela respondiera por las viejas demandas de sus súbditos residentes en el país, rechazando las hábiles tácticas dilatorias del presidente Cipriano Castro para demorar el pago de las deudas surgidas como consecuencia de la Revolución Liberal Restauradora.

El 12 de enero de 1900, dos años antes de iniciarse el bloqueo naval europeo en las costas nacionales, el Señor Agustín González del Campillo, Ministro Residente de España en Caracas, solicitó instrucciones de su gobierno para oficializar los mencionados reclamos ante las autoridades venezolanas.

Previendo que el Presidente Castro se valiese de la llamada Ley Guzmán Blanco, aún vigente, para evadir sus responsabilidades, sugiere exigir que las mismas concesiones otorgadas a los ciudadanos de otras naciones reclamantes, debían ser aplicadas a las demandas de

los súbditos de Su Majestad Católica; advirtiéndole del *efecto moral* que produciría acompañar con naves de guerra españolas a los buques de otras potencias emplazadas en aguas territoriales de la República⁹⁶⁷.

El 7 de febrero siguiente, el Subsecretario de Estado español de Relaciones Exteriores responde al Señor González del Campillo, advirtiéndole que las reclamaciones contra Venezuela debían ser formuladas sobre la base de una evidente culpabilidad de las autoridades nacionales:

(...) en aquellos casos en que de modo claro y evidente resulte culpable el Gobierno venezolano, bien sea por mala fé ó negligencia, ó por ser individuos del Ejército o funcionarios del Estado quienes hayan ocasionado los daños de que se trate.

En los demás casos deberá V. S. abstenerse de hacer nada sin consultar previamente al Gobierno de S.M. y, aun en los ya indicados, no presentar tampoco reclamación por escrito hasta no recibir las instrucciones oportunas de este Ministerio, limitándose entre tanto verbalmente y con las reservas consiguientes á protestar ante el Señor Ministro de Relaciones Exteriores contra los atropellos cometidos, anunciándole al propio tiempo, para en su día, la presentación oficial de la reclamación que proceda⁹⁶⁸.

El decreto presidencial establecía las condiciones por las cuales sólo serían aceptadas como válidas aquellas acciones entabladas contra la República, como consecuencia de daños, perjuicios o expropiación, debido a acciones cometidas por empleados nacionales o estatales, en tiempos de guerra civil o internacional, o en tiempos de paz:

⁹⁶⁷ Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares, (En adelante AGA), Asuntos Exteriores, Embajada de España en Caracas, Caja No. 54/5460, Expediente No. 7: Ministerio de Estado, No. 2, Política, Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 - 1901. Desde comienzos del siglo XX, la presencia naval de las principales potencias europeas era cada vez más frecuente en las proximidades de las costas venezolanas. Alemanes e ingleses recorrían zonas aledañas y realizaban visitas de cortesía a los puertos nacionales. HERWIG, Holger H.: "El gran crucero armado Vineta ancló en las Indias Occidentales en el otoño de 1900; el crucero ligero Falke arribó en 1901; también el crucero Gazelle tomó rumbo nuevo (a las Indias Occidentales en lugar del Lejano Oriente) a principios de 1902, y en mayo evacuó a 214 súbditos alemanes de Carúpano y los trajo a Río Caribe; el cañonero Panther llegó a las costas venezolanas en el verano de 1902 (...)". Cfr. HERWIG, Holger H.: *Alemania y el bloqueo internacional de Venezuela, 1902/03*, Caracas: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1977, p 93.

⁹⁶⁸ Comunicación del Subsecretario de Estado para el Ministro de España en Caracas, de fecha 7 de febrero de 1900, AGA, Asuntos Exteriores, Embajada de España en Caracas, Caja No. 54/5460, Expediente No. 62: Ministerio de Estado, No. 6, Política, Reclamaciones Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 - 1901.

1.- La reclamación debía interponerse sólo mediante demanda formal ante la Alta Corte Federal (Artículo. 2°);

2.- En los juicios serían citados, además del representante de la nación, el empleado a quien se imputasen los hechos (Art. 3°);

3.- No se admitiría la prueba testimonial sino en el caso de confirmarse que el empleado responsable del perjuicio ó expropiación, se había negado a dar la constancia correspondiente, escrita o que apareciera comprobado que de un modo evidente, por la naturaleza y circunstancias del caso, había sido imposible obtener aquella constancia (Art. 5);

4.- La nación tendría el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable o por el Estado a que dicho funcionario perteneciera al tiempo de la falta, la suma que erogase el Tesoro Nacional en virtud de sentencia condenatoria (Art. 7°);

5.- Si de una manera manifiesta, se comprobaba que se había exagerado el monto de los perjuicios que el acusador manifestaba haber sufrido, éste perdería cualquier derecho que pudiera tener, incurriendo en una multa de quinientos á tres mil venezolanos o un castigo de tres a doce meses de prisión.

6.- Si resultare que la reclamación era desde todo punto de vista falsa, el culpable incurriría en una multa de mil a cinco mil venezolanos o prisión de seis a veinticuatro meses (Art. 8);

7.- En ningún caso se podría pretender que la nación ni los estados federados pudieran indemnizar los daños, perjuicios o expropiaciones, que no hubieran sido ejecutados por autoridades legítimas, obrando en su carácter público (Art. 9°);

8.- La acción para reclamar los daños, perjuicios o expropiaciones estipuladas por la ley, prescribiría a los dos años de haberse producido los hechos (Art. 10); y

9.- Todos los que sin carácter público decretasen contribuciones o empréstitos forzosos, o cometiesen actos de despojo de cualquier

naturaleza, así como los ejecutores, serían responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado (Art. 11)⁹⁶⁹.

A casi dos años de haberse producido el triunfo de la Revolución Liberal Restauradora, Cipriano Castro, en su carácter de Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República, promulgó el decreto No. 7.835, fechado el 23 de abril de 1900, procurando regularizar los reclamos presentados por ciudadanos venezolanos y súbditos extranjeros, como consecuencia de los daños sufridos en las guerras civiles nacionales.

El Poder Ejecutivo justificaba la promulgación de tales medidas, alegando su intención de hallar los mecanismos institucionales idóneos que pudieran subsanar cabalmente los daños causados por la guerra y el brusco desajuste de los precios del principal producto de exportación venezolano:

(...) Considerando:

Que aunque está muy próximo el momento que va á ser declarada oficialmente la paz pública, la situación anormal creada á la Nación por un estado de guerra que dura hace dos años, junto con la depreciación de nuestro principal fruto exportable, han traído el abatimiento de las energías económicas del país y la consiguiente disminución de los ingresos fiscales (...)

Considerando:

Que por el solo hecho del advenimiento de la paz no queda resuelto el problema de la normalidad económica, ni abastecido el Tesoro Público;

Considerando:

Que en el período necesario para la organización constitucional de la República y regularización de los diversos ramos de la Administración nacional, el Gobierno actual, de cuya prudencia y cordura dependen los prósperos futuros destinos del país, no puede ocuparse preferentemente sino de esa ingente labor ante la cual son secundarios cualesquiera otros intereses por respetables que sean:

⁹⁶⁹ Decreto Ejecutivo No. 1.818, del 14.02.1873 ; *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 5, 1870-1873, p. 241), que deroga el Decreto No. 864, de fecha 06.03.1854, sobre indemnización a extranjeros (*Leyes y decretos de Venezuela*, T. 3, 1851-1860, p. 147), relacionado con la ley No. 1.684, del 17.05.1869, que a su vez derogaba la anterior y virtualmente el decreto No. 1.439, del 20.07.1864, en el que se establecían las reglas para la indemnización a venezolanos y extranjeros (*Leyes y decretos de Venezuela*, T. 4, 1861-1870, pp. 911 y 375, respectivamente). En fecha 27 de abril de 1870, el Gobierno de Guzmán Blanco emite el Decreto No. 1.714, mediante el cual se convoca a un Congreso de plenipotenciarios y anula las leyes, decretos y resoluciones expedidas desde el 28 de junio de 1868 hasta la fecha de promulgación de dicho Decreto; relacionado con el Decreto 1.724, del 12.07.1870; *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 5, 1870-1873, p. 1 y 65, respectivamente).

Decreto:

Art. 1° Todas las reclamaciones que así los nacionales como los extranjeros puedan tener contra la Nación por motivo de la guerra ú otros respectos, no serán recibidas al estudio, consideración y decisión de los magistrados á que según las Leyes vigentes deban ser sometidas, sino seis meses después del Decreto en que el Jefe Supremo de la Nación declare restablecida la paz⁹⁷⁰.

El 26 de abril de 1900, el Señor González del Campillo comunicó a su Ministro de Estado en Madrid la desfavorable impresión que en círculos diplomáticos del país había ocasionado la reedición del antiguo decreto de Guzmán Blanco, e informó haber recibido las visitas del Ministro británico y del Encargado de Negocios de Francia, para discutir sobre las implicaciones que se derivaban de dicha orden ejecutiva.

El diplomático español notificó de la reunión sostenida por su colega británico con el titular de Relaciones Exteriores, Raimundo Andueza Palacio, en la que aquél manifestó a este último su absoluto rechazo por las medidas que pretendían condicionar la acción de los agentes extranjeros en Venezuela.

González del Campillo comunicó a los Ministros de Francia y Gran Bretaña que el Gobierno Nacional podía perfectamente decretar lo que a bien tuviera sobre el caso en cuestión, pero que de la misma forma, los diplomáticos extranjeros en Venezuela gozaban de las prerrogativas para proceder como mejor conviniese a sus propios intereses, en beneficio de sus ciudadanos y en función de las órdenes recibidas de sus propios gobiernos, pudiendo ignorar por completo las estipulaciones del mencionado decreto ley⁹⁷¹.

De igual manera, González del Campillo se dirigió al Ministro de Andueza Palacio para manifestarle sus preocupaciones por las implicaciones que acarreaba el decreto del 23 de abril anterior para los súbditos de españoles en Venezuela. Como máximo representante del gobierno de Su Majestad Católica, sus prioridades se centraban en la

⁹⁷⁰ Decreto Ejecutivo No. 7.835, del 23 .04.1900; *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 23, 1900, p. 67).

⁹⁷¹ AGA, Asuntos Exteriores, Embajada de España en Caracas, Caja No. 57/5460, Expediente No. 57, Sección Política, Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 a 1901.

protección de aquéllos ciudadanos lesionados en sus derechos naturales fundamentales, así como la defensa de las prerrogativas que les otorgaban los tratados celebrados con la República. En tal sentido, el Ministro español advertía que poco podía entenderse la naturaleza jurídica de un decreto que desde su punto de vista, obstaculizaba los legítimos intereses de sus súbditos en el país⁹⁷².

Entre abril y junio, se percibía una cierta distensión de las tensiones políticas que recientemente afectaban las relaciones entre Caracas y Madrid. Sin embargo, la reimpresión del decreto ejecutivo del 12 de julio de 1870, promulgado durante la administración de Guzmán Blanco, referido a los reclamos que contra de Venezuela pretendieran sus nacionales y residentes extranjeros en el país, desataría nuevos roces diplomáticos⁹⁷³.

La publicación del decreto en la prensa caraqueña ocasionó un gran malestar en diversos estamentos de la sociedad venezolana, así como en el Cuerpo Diplomático, los medios de comunicación e importantes grupos económicos del país, quienes se sintieron seriamente amenazados por las medidas contempladas en el decreto⁹⁷⁴.

A finales del mes de enero de 1901, vencido el plazo previsto por el artículo 1° del decreto No. 7.835 del 23.04.1900, el presidente Castro decide la creación de una *Junta* que se ocuparía de examinar y calificar las reclamaciones pendientes contra la República.

De acuerdo a lo estipulado por aquel decreto, la nueva disposición refrendaba, con la aquiescencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los procedimientos establecidos por los decretos del 14 de febrero de 1873 y del 9 de junio de 1893:

(...) Art. 1 Vencido hoy el plazo de seis meses á que se refiere el Decreto Ejecutivo del 23 de abril del año próximo pasado, y debiendo en consecuencia procederse al estudio, consideración y decisión de las

⁹⁷² Ibidem.

⁹⁷³ Ibidem. Véase: expedientes Nos. 66, 30 y 40, de fechas 14.05, 22.05 y 07.06 de 1900, respectivamente; Sección Política, Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 a 1901.

⁹⁷⁴ Ibidem. Caja No. 57/5460, Expediente No. 7: Ministerio de Estado, No. 21, Política, Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 a 1901.

Reclamaciones que así los nacionales como los extranjeros pretendan tener contra la Nación con motivo de la guerra iniciada el 23 de Mayo de 1899, se crea una "Junta de Examen y Calificación de Créditos" compuesta de tres miembros, la cual se ocupará de examinar y calificar las Reclamaciones á que se deja hecha referencia.

Art. 2 Se declara en toda su fuerza y vigor y en todas sus partes, los Decretos Ejecutivos de 14 de febrero de 1873, y 9 de junio de 1893, que fijan el procedimiento que rige la materia y determina además este último, la forma de pago de las acreencias legítimas.

Art. 3 Las Reclamaciones á que se deja hecha mención deben ser presentadas á la Junta de Examen y Calificación de Créditos en el perentorio término de noventa días, á contar desde la fecha del presente Decreto. Fenecido este lapso, no se recibirán nuevas solicitudes, á menos que el interesado compruebe de un modo fehaciente el caso de fuerza mayor.

Art. 4 El reclamante que no se conformare con la resolución recaída sobre su acreencia, podrá proceder de conformidad con el artículo 2 del Decreto del 14 de febrero de 1873 (...)⁹⁷⁵.

El artículo 2° del decreto presidencial del 14 de febrero de 1873, establecía que las reclamaciones a que hubiere lugar debían ser presentadas por demanda formal ante la Alta Corte Federal⁹⁷⁶.

El decreto del 9 de junio de 1893 anuncia, por su parte, que para que las mencionadas instancias fuesen consideradas legítimas, debían estar respaldadas por documentos otorgados y reconocidos por el Jefe de la Revolución o por los Jefes militares de su dependencia; con su autorización para exigir auxilios, fuese en armas y municiones, en vestuarios y subsistencias, o en dinero efectivo (Art. 2°).⁹⁷⁷

El Señor González del Campillo escribe al Ministro Eduardo Blanco, el nuevo titular de Relaciones Exteriores, expresando su

⁹⁷⁵ Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. Año XXX. Mes IV, Número 8.192, de fecha 24 de enero de 1901. Fuente: AGA, Asuntos Exteriores, Embajada de España en Caracas, Caja No. 57/5460, Expediente sobre Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 a 1901/ Cfr. *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 24 (año 1901), p. 27.

⁹⁷⁶ El 14 de febrero de 1873, el Ejecutivo Nacional promulga dos decretos sobre la materia: uno referido a los derechos y deberes de los extranjeros en Venezuela, y otro, complemento del anterior, sobre las reglas que tanto nacionales como extranjeros debían seguir en sus reclamaciones contra el Estado venezolano, por daños, perjuicios o expropiaciones sufridos en tiempos de guerra o de paz. Cfr. PULIDO SANTANA, María Trinidad.: *La diplomacia en Venezuela: contiendas civiles y reclamaciones internacionales*, Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho. Colección de Estudios Jurídicos de la Universidad Central de Venezuela. 1963. - 163 p. - Colección tesis de doctorado; 1. Tesis de Doctorado.

⁹⁷⁷ AGA, Asuntos Exteriores, Embajada de España en Caracas, Caja No. 57/5460, Expediente No. 7: Ministerio de Estado, No. 21, Política, Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 a 1901.

preocupación por el alcance del decreto del 24 de enero y manifestándole su imposibilidad de admitir como extinguido el plazo de tres meses al que hacía referencia la mencionada orden presidencial, para que el gobierno venezolano pudiera considerar y dar curso a las reclamaciones pendientes contra el Estado.

Además de las demandas por daños ocasionados en la guerra civil de mayo de 1899, la Legación española mantenía en su poder las quejas de los súbditos españoles afectados por la rebelión de José Manuel (El Mocho) Hernández en 1898.

A los fines de iniciar los trámites legales exigidos por las autoridades nacionales, el Ministro Residente debía esperar a las instrucciones de Madrid, que no obstante haber sido ya anunciadas, aún no se habían recibido, dado el escaso tiempo transcurrido desde la fecha en que había sido promulgado el decreto presidencial del 23 de abril de 1900.

El diplomático español reclamaba, por lo tanto, el debido respeto a sus legítimos derechos para presentar las referidas demandas, en el momento en que tales instrucciones obraran efectivamente en su poder⁹⁷⁸.

El 22 de abril de 1901, González del Campillo, asesorado jurídicamente por el abogado venezolano Arístides Tello, presentó un informe contentivo de los principales reclamos, por los daños causados a los súbditos españoles durante los conflictos civiles surgidos a partir del 1° de marzo de 1898, que el gobierno venezolano no quiso reconocer⁹⁷⁹.

En su amplio y detallado informe, el Doctor Tello expone los principales argumentos de la Corona española:

⁹⁷⁸ AGA, Asuntos Exteriores, Embajada de España en Caracas, Caja No. 57/5460, Expediente No. 7: Legación de España en Caracas, No. 25, de fecha 22 de abril de 1901, Política, Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 a 1901.

⁹⁷⁹ Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, No. DPE/ 504, de fecha 23 de abril de 1901. Cfr. AGA, Asuntos Exteriores, Embajada de España en Caracas, Caja No. 57/5460, Expediente No. 62: Legación de España en Caracas, No. 33, de fecha 23 de abril de 1901, Política, Negociaciones para el pago de las deudas, 1898 a 1901.

1.- Reclamaciones de Primera clase: Sustentadas conforme al derecho y comprobadas por facturas emanadas de autoridades constitucionales, locales, legalmente establecidas, en recibos expedidos por los jefes revolucionarios; que después el triunfo de la revolución quedaron validadas por su triunfo.

2.- Reclamaciones de segunda clase: Fundadas en prueba testimonial presentadas ante la autoridad local competente o ante el cónsul español, sin que los testigos hubieran sufrido un interrogatorio por parte del gobierno venezolano, procedimiento esencial para darle fuerza probatoria plena a dichos testimonios.

3.- Reclamaciones de tercera clase: Las mal comprobadas, por estar basadas en declaraciones privadas de testigos, sin intervención de autoridad local alguna que les diera autenticidad, por lo que carecían de valor legal para proceder a su tramitación formal ante las autoridades competentes del país; y

4.- Reclamaciones de cuarta clase: Las mixtas, fundadas en parte por prueba legal y en parte en documentación sin valor. Obtenidas en recibos otorgados por los jefes militares y autoridades civiles, y en parte en prueba testimonial.

Esta lista de reclamos, debidamente clasificados y sustentados de acuerdo al informe del Doctor Tello, no sería finalmente reconocida por las autoridades venezolanas⁹⁸⁰.

2.2.2.- Las reclamaciones alemanas

La guerra civil desatada por la revolución castrista de 1899 complicó aún más las relaciones diplomáticas con el Imperio Alemán, ya afectadas en gran medida por los reclamos de las empresas germanas con intereses comerciales en el país.

Sin embargo, el 30 de marzo de 1901 la Asamblea Nacional Constituyente promulga un decreto ley de finanzas, que creó ciertas

⁹⁸⁰ Ibidem. Cfr. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, del 21 de junio de 1901, Año XXX, Mes IX, No. 8262.

expectativas para solucionar la controversia. Por el artículo 1° se autorizaba al gobierno para negociar con los tenedores de deudas internas y externas de la República, los arreglos que juzgase conveniente a los fines de la cancelación de las cuentas pendientes, en provecho del Tesoro Público.

El Ejecutivo Federal quedó ampliamente facultado para dar en garantías de alguna, algunas o todas las negociaciones que celebrare, en virtud de las autorizaciones conferidas por el mencionado artículo 1° de la ley, los vendimientos (ventas) por derechos de importación de las aduanas marítimas de Puerto Cabello y Carúpano.

Se exceptuaba la parte destinada al pago de la deuda diplomática y del total del impuesto adicionado, denominado “Contribución Territorial”, que conformaba venta propia de los estados federados (Artículo 2.º)⁹⁸¹.

Sin embargo, la realidad de los hechos pronto desvaneció cualquier esperanza de solucionar el conflicto. A mediados de 1901, la Junta de Examen y Calificación de Créditos reconoció tan sólo un 34,19% del total de las reclamaciones venezolanas y extranjeras.

Los ciudadanos alemanes afectados por la decisión solicitaron la inmediata intervención de su gobierno, con el propósito de presionar al Estado venezolano para que realizara el pago de la suma de dos millones de bolívares adeudados hasta esos momentos⁹⁸².

⁹⁸¹ Copia del Decreto Ley de finanzas, su original y su respectiva traducción al idioma alemán, promulgada por la *Asamblea Nacional Constituyente* de los Estados Unidos de Venezuela, fue remitida por la Legación en Caracas al Ministerio de Relaciones Exteriores en Berlín, en el mes de julio de 1901. Cfr. Comunicación de Von Pilgrim Baltazzi, Encargado de Negocios del Imperio Alemán para el Señor von Bülow, Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania – Caracas 23 de Julio de 1901. Documento B. 106, del 23.07.1901 Archivo Político del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania, (En adelante APMFREA) - Polistisches Archiv des Auswärtigen Amtes 9, No. 1 R17058, Información General sobre Venezuela No. 1, 15.08.1901 – 31.12.1901. Volumen 18,19 Agosto 15, 1901 – Diciembre 31 1901. Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente en Venezuela).

⁹⁸² HERWIG, Holger H.: “(...) en junio, la Junta dictaminó que de las 725 reclamaciones por venezolanos y extranjeros, por un total de 16 millones 438.034 bolívares, solamente 212 tenían validez y de estas sólo se reconocían como válidas deudas por 1.223.200 bolívares (Sullivan, Castro, 317-18. Ver además Gaceta Oficial,

Asimismo, la crisis política generada por la rebelión del General Manuel Antonio Matos, en diciembre de 1901, no hizo más que desencadenar nuevos enfrentamientos militares, acelerando el deterioro de la empobrecida economía venezolana y agudizando el descontento de los inversionistas extranjeros, que en buena medida habían contribuido con el alzamiento del antiguo colaborador del presidente Castro.

Las acciones bélicas de la Revolución Liberal Restauradora (1899) y los daños materiales ocasionados por la Revolución Libertadora (1901-1903), afectaron por igual a ambos bandos en conflicto. Las acciones militares de las tropas gubernamentales y las actividades subversivas de los seguidores del General Matos, ocasionaron graves daños materiales a las empresas alemanas en Venezuela.

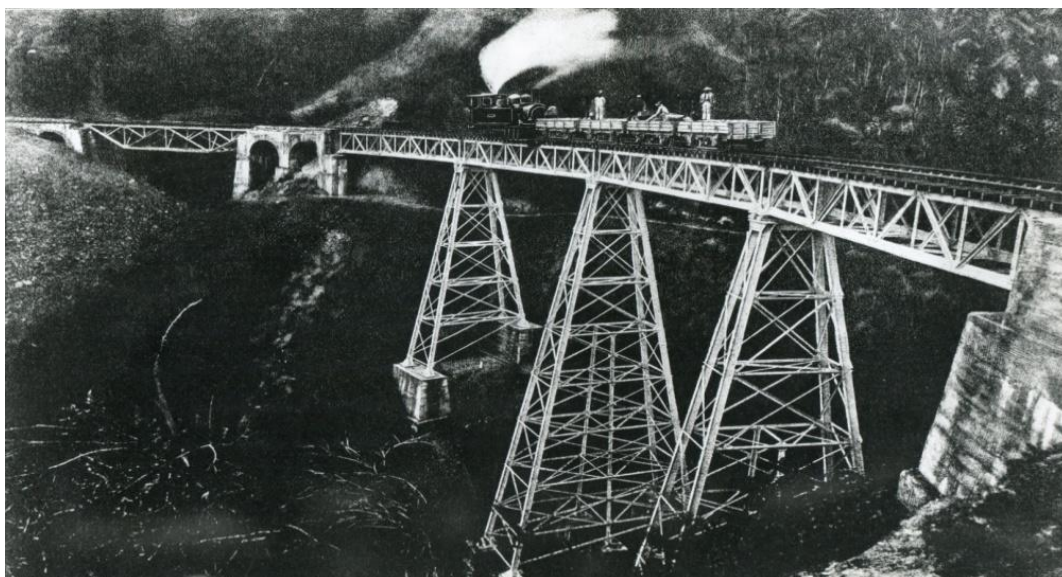
La invasión y destrucción de sus propiedades particulares, el robo de cabezas de ganado y hasta el asalto al Gran Ferrocarril de Venezuela constituyeron hitos fundamentales de sus demandas. Ante los insistentes reclamos de la Compañía, el Poder Ejecutivo dicta una Resolución, fechada el 26 de diciembre de 1901, por medio de la cual se ordena publicar los documentos relacionados con la controversia suscitada por el Gran Ferrocarril de Venezuela.

La empresa alemana se quejaba de los numerosos daños y perjuicios sufridos durante las últimas guerras civiles, como consecuencia de los innumerables ataques y desperfectos a la línea, y por la inconsistencia mostrada por parte del Gobierno venezolano para honrar el pago de los fletes, por material de guerra y el transporte de las tropas en el Gran Ferrocarril de Venezuela.

Se solicitaba de las autoridades nacionales garantizar, de manera eficaz, el resarcimiento de todos los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a la línea férrea y demás intereses que resultaran lesionados por las amenazas anónimas recibidas por la empresa.

No. 8.140, pp. 20-706, del 24.01.1901). Cfr. HERWIG, Holger H.: *Alemania y el bloqueo internacional de Venezuela*, p.85.

Unos días más tarde se iniciarían los enfrentamientos militares generados como consecuencia de la insurrección armada, encabezada por el banquero Manuel Antonio Matos, jefe nominal de la Revolución Libertadora⁹⁸³.



El Gran Ferrocarril de Venezuela Caracas – Valencia, viaducto en 1903⁹⁸⁴.

En diversas oportunidades el *ferrocarril alemán* debió transportar a grupos de hombres armados de uno u otro bando enfrentados por el poder político del Estado. En comunicaciones confidenciales, el Ministro británico en Caracas advirtió al Foreign Office sobre las quejas y el rechazo que presentaba la compañía ferrocarrilera alemana para transportar las tropas del gobierno nacional, a menos que se le garantizara el pago de las pérdidas que pudieran ocurrir.

La misma preocupación manifestaba el diplomático con respecto a las líneas de ferrocarril en manos de súbditos británicos⁹⁸⁵. Una negativa de esas empresas podría ocasionar que uno u otro frente del

⁹⁸³ Resolución No. 8.584, del 26.12.1901; *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 24 (año 1901, pp. 428-434).

⁹⁸⁴ Biblioteca Nacional de Venezuela, (En adelante BNV), Departamento Audiovisual: Colección de Obras Planas, Colección Histórica - siglos XIX y XX.

⁹⁸⁵ Comunicación (privada) del Señor Arthur D. Thomas, Gerente de la empresa *The Bolivar Railway Company*, para Sir William Henry Doveton Haggard, Ministro Residente de Gran Bretaña, fechada en Aroa (hoy en el municipio Bolívar, Estado Yaracuy), en fecha 22.01.1.902; mediante la cual expone las denuncias de los atropellos perpetrados contra los empleados de la compañía en Venezuela (F. O. 80/445. No. 56-64).

conflicto pudieran apoderarse de la línea y su material rodante, con las consiguientes pérdidas económicas para sus propietarios⁹⁸⁶.

En un informe elaborado sobre los servicios prestados al gobierno de Venezuela y los daños causados a la propiedad de la empresa, el presidente de la Compañía Ferrocarrilera de Puerto Cabello y Valencia, puntualizaba las causas fundamentales del deterioro de la relación con las autoridades venezolanas:

1) Las quejas hacían referencia al transporte de tropas, municiones y material de guerra del gobierno a la mitad de la tarifa establecida;

2) En mayo de 1900, el gobierno había propuesto un acuerdo para cancelar la deuda pendiente mediante muy pequeños pagos mensuales, los cuales se hicieron tan sólo por corto tiempo; siendo después suspendidos, en el mes de octubre de 1901. Como consecuencia de ello, la Compañía se encontraba prestando servicios similares sin recibir pago alguno; y

3) La empresa se veía imposibilitada de rechazar el transporte de tropas del gobierno central, no habiendo nunca vacilado en hacerlo, pues en ese caso el mismo gobierno se lo demandaría, aún cuando su ejecución se pudiese llevar a cabo con grandes riesgos, tanto para las personas como para la propiedad⁹⁸⁷.

A comienzos del mes de enero de 1902, el gerente general de la Compañía transcribía una comunicación recibida de los revolucionarios alzados en contra del gobierno del presidente Castro, advirtiéndole que los ferrocarriles de la empresa no debían transportar tropas ni municiones de guerra, pues de lo contrario se verían en la necesidad de volar los puentes de la línea férrea. Sin embargo, los insurrectos les

⁹⁸⁶ Despacho confidencial No. 8, de fecha 29.01.1.902, que envía el Señor W. E. Davidson para el Ministro Residente de Gran Bretaña Sir W. H. D. Haggard (F. O. 80/443. No. 50-52).

⁹⁸⁷ Comunicación del Sr. Smithers, Presidente de la Compañía Ferrocarrilera de Puerto Cabello y Valencia Ltd, fechada el 07.01.1.902: Reclamos por servicios prestados - £ 1.264, 18, 1; *Documentos británicos relacionados con el bloqueo de las costas venezolanas*, pp. 103-105).

garantizaban que tanto los pasajeros como la mercancía estarían resguardados de cualquier daño que pudieran sufrir los intereses de la compañía⁹⁸⁸.

La misma situación enfrentaron las empresas alemanas, gravemente afectadas además por las deudas pendientes del gobierno revolucionario de Cipriano Castro. El 11 de diciembre de 1901, Theodor von Holleben, Embajador alemán en Washington, presentó ante el Departamento de Estado una exhaustiva relación de los motivos por los cuales el gobierno imperial pretendía iniciar una acción coercitiva en contra de Venezuela.

El diplomático se quejaba por el rechazo de las autoridades nacionales a la acción diplomática emprendida por su gobierno, y por la presunta parcialidad del poder judicial venezolano para responder a las demandas interpuestas por los inversionistas y súbditos alemanes residentes en el país.

El texto de la comunicación del Embajador Holleben para el Secretario de Estado fue redactado en los términos siguientes:

(...) En contra del Gobierno venezolano existe una reclamación pendiente del Disconto Gesellschaft de Berlín (Berliner Disconto Gesellschaft) por el no cumplimiento de los compromisos que el Gobierno venezolano ha asumido en relación con el Gran Ferrocarril de Venezuela construido por dicho Gobierno. La cantidad de tales obligaciones hasta el momento alcanza a Bs. 6.000.000 (1 Bs. equivalente a 80 peniques). Las obligaciones que continúan aumentando, como el interés por los valores del 5 por ciento del préstamo venezolano del año 1896, los cuales fueron emitidos por la cantidad de 33.000.000 bolívares y que han sido transferidos a la empresa como una garantía por el pago de intereses del capital invertido en la construcción, no han sido pagadas regularmente desde hace siete años así como tampoco se han hecho los pagos regulares del fondo de amortización.

La conducta del Gobierno venezolano podría, tal vez, hasta cierto punto ser explicada y justificada por la mala situación de las finanzas del Estado; pero nuestras reclamaciones adicionales contra Venezuela, que abarcan desde las guerras civiles venezolanas de 1898 hasta 1900, en los últimos meses han asumido un carácter más serio. Durante esos años de guerra, los comerciantes y terratenientes alemanes que vivían en Venezuela han sido afectados gravemente, en parte por préstamos obligatorios con los que se les ha extorsionado, en parte por las medidas de guerra y especialmente por el ganado que les ha sido expropiado para la alimentación de las tropas sin recibir pago alguno por ello, en

⁹⁸⁸ Ibidem.

*parte porque sus viviendas y terrenos han sido saqueados o devastados.
La cantidad de los daños suman los 2.000.000 de bolívares⁹⁸⁹.*

De igual manera, el Embajador se mostraba poco optimista en cuanto a las medidas recientemente implementadas por el presidente Castro, que pretendían reivindicar las exigencias de los extranjeros en contra del Estado venezolano.

Al gobierno imperial le molestaban las disposiciones contenidas en el decreto No. 8.192, del 24 de enero de 1.901, por el cual se creaba la *Junta de Examen y Calificación de Créditos*, cuyo alcance evidentemente limitaba la validez de las demandas extranjeras.

De acuerdo con ese instrumento legal, no se contemplaban las reclamaciones por daños ocasionados antes de la designación de Castro como presidente de la República, cuando en realidad el nuevo mandatario, aseguraba la nota del diplomático alemán, era igualmente responsable por aquellos otros daños producidos antes del 23 de mayo de 1899, cuando estalla el movimiento revolucionario.

De la misma manera, el gobierno alemán impugnaba la cláusula que excluía todas las demandas diplomáticas contra las decisiones de la *Comisión*, ordenando que sólo fueran admitidas las apelaciones presentadas ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela.

Las autoridades germanas acusaban a los miembros de la Corte de estar subordinados a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, advirtiendo que Venezuela pretendía pagar sólo las demandas reconocidas como válidas por la *Comisión*, mediante la emisión de nuevos bonos por la deuda de la revolución, que a los efectos de su liquidación carecerían de valor alguno⁹⁹⁰.

⁹⁸⁹ Comunicación del Theodor von Holleben, Embajador del Imperio Alemán en Washington (1897-1903), para el Secretario de Estado John Hay, de fecha 11 de diciembre de 1901. Cfr. Documentos referidos a las relaciones exteriores de los Estados Unidos, en el Mensaje anual del Presidente al Congreso, Washington, Imprenta del Gobierno, 1902. Cfr. RODRÍGUEZ CAMPOS, Manuel: *Venezuela 1902: la crisis fiscal y el bloqueo. Perfil de una soberanía vulnerada*, Segunda edición, Caracas, Fondo Editorial de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1983, (Colección Monografía), pp. 365-370.

⁹⁹⁰ Ibidem, p. 367

El Embajador Holleben informó al Secretario de Estado John Hay que Alemania intentaba convencer a las autoridades venezolanas para que reconsideraran su posición en cuanto al alcance de tres de los artículos del decreto No. 8.192, que abiertamente perjudicaban los intereses económicos y financieros germanos en el país.

En caso contrario, Berlín se negaría a reconocer dicho decreto en su totalidad, destacando que una posición similar habría sido ya adoptada por la mayoría de las otras potencias involucradas en el conflicto diplomático, particularmente Estados Unidos, cuyas reclamaciones ascendían a 1.000.000 de bolívares de la época.

Alemania rechazaba que Venezuela pretendiese tratar a los súbditos germanos en condiciones diferentes a como lo hacía con los demás extranjeros residentes en el país. Similares denuncias presentaron las empresas ferrocarrileras inglesas al Foreign Office, por las negociaciones que se estarían realizando con las empresas ferrocarrileras alemanas en el país⁹⁹¹.

El gobierno venezolano consideraba que la solución de la controversia constituía un asunto de carácter interno, en el cual ninguna otra nación podía inmiscuirse, sin transgredir la soberanía de la República. En tales circunstancias, pocas eran las posibilidades que tenían los alemanes para avanzar en las negociaciones.

El Embajador Holleben señaló que su gobierno se vería obligado a utilizar medidas coercitivas si Venezuela seguía empeñada en mantener una postura intransigente frente a las reclamaciones, sin que ello significara que se estuviese considerando la posibilidad de adquirir u ocupar, de manera permanente, alguna parte del territorio venezolano⁹⁹².

⁹⁹¹ Comunicación del Sr. F. H. Villiers (Foreign Office) al Sr. Lee Pilditch, de la Compañía de Ferrocarriles La Guaira y Caracas (*La Guaira & Caracas Railway Co. Ltd.*), fechada el 07.01.1.902: Sobre los reclamos alemanes contra Venezuela. Cfr. F. O. 80/473, No. 244-257; *Documentos británicos relacionados con el bloqueo de las costas venezolanas*, Doc. No. 68.

⁹⁹² RODRÍGUEZ CAMPOS, Manuel: "Después de la presentación del ultimátum, el bloqueo de los más importantes puertos venezolanos – es decir La Guaira y Puerto

La respuesta del Departamento de Estado no se hizo esperar. El 16 de diciembre de 1901, el Secretario John Hay remite al Embajador Holleben un memorándum, ratificando la posición del presidente Theodore Roosevelt sobre la política alemana en el continente americano.

El Secretario de Estado le recuerda el contenido del discurso presidencial pronunciado a comienzos del mes de diciembre, en el que amparándose sobre los principios fundamentales de la Doctrina Monroe, rechazaba cualquier intento de agrandamiento territorial por parte de cualquier potencia extra-regional en el Hemisferio Occidental.

Desde el punto de vista geopolítico, en algunos círculos de la administración estadounidense se temía que el poder financiero alemán convenciera a las autoridades venezolanas para que cediera, en calidad de arrendamiento, alguna parte de su territorio, con el propósito de instalar allí una base naval de la marina imperial. Una acción punitiva contra la República brindaría entonces una excelente oportunidad para el logro de dicho objetivo, cuya opción más inmediata estaría ubicada en la isla de Margarita.

No obstante, el Secretario de Estado advierte al Embajador Holleben que los postulados de la Doctrina, tal y como lo asegurara el Presidente Roosevelt en su declaración, no significaban protección alguna en contra de las reclamaciones a que diera lugar la discolta conducta de alguna nación del continente americano⁹⁹³.

Cabello, principalmente – pareciera ser, en primer lugar, la medida de coerción más apropiada, con lo que de esta manera se haría imposible la recaudación de los aranceles de importación y exportación, que constituyen casi la única fuente de ingresos para Venezuela. De la misma forma, se le haría difícil proveer de alimento al país, que depende de la importación del maíz. Si esta medida no fuese suficiente, hemos considerado la ocupación temporal de diferentes puertos venezolanos y la recaudación de los aranceles en esos lugares (...)"'. Vid. RODRÍGUEZ CAMPOS, Manuel: *Venezuela 1902: la crisis fiscal y el bloqueo. Perfil de una soberanía vulnerada*, pp. 368-369).

⁹⁹³ Comunicación del Secretario de Estado John Hay para Theodor von Holleben, Embajador del Imperio Alemán en Washington (1897-1903), de fecha 16 de diciembre de 1901. Cfr. Documentos referidos a las relaciones exteriores de los Estados Unidos, en el Mensaje anual del Presidente al Congreso, Washington, Imprenta del Gobierno, 1902. Cfr. RODRÍGUEZ CAMPOS, Manuel: *Venezuela 1902: la crisis fiscal y el bloqueo. Perfil de una soberanía vulnerada*, pp. 369.

Probablemente, con antelación debió existir un interés particular del gobierno imperial en conocer cómo reaccionarían los norteamericanos, en caso de una eventual acción bélica alemana en el continente americano, las acciones que pudieran derivarse de ella (¿la base naval alemana en aguas del Caribe?), y su vinculación a los postulados de la Doctrina Monroe.

En los archivos del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores en Berlín, reposa la transcripción del escrito *Derecho Internacional. Una simple declaración de principios* (G. P. Putnam's sons, New York and London, 1896), que tiempo atrás elaborara Herbert Wolcott Bowen, el diplomático de los Estados Unidos, quien posteriormente ejercería funciones de Ministro plenipotenciario en Venezuela, en tiempos del bloqueo de 1902⁹⁹⁴.

En su obra, Wolcott Bowen señalaba que la Doctrina Monroe constituía tan sólo *una declaración presidencial con un fuerte arraigo en la mente y el corazón de las naciones americanas*, considerada tradicionalmente por éstas como el más grande bastión de su libertad e independencia en contra de cualquier intervención europea el Continente.

Sin embargo, advierte que ésta no podía considerarse como principio de Derecho internacional, ni siquiera del Derecho interno, por no haber recibido sanción del Congreso norteamericano, ni existir en ella referencia alguna que justificara el reconocimiento de haber sido elaborada para exonerar a las naciones americanas del derecho a cumplir con sus obligaciones frente a las potencias europeas. Tampoco que previniese a tales potencias de alguna compensación, como consecuencia de daños o perjuicios que sufrieran en su trato con las naciones americanas.

Sobre estos particulares, Wolcott Bowen escribía:

⁹⁹⁴ Herbert Wolcott Bowen (1856-1927), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Venezuela, entre el 27.08.1899 y el 01.05.1901. Cfr. State Department, Office of the Historian. Disponible en: <http://history.state.gov/departmenthistory/people/loomis-francis-butler> (18.12.2013)

(...) En los Estados Unidos y en las otras naciones americanas, la Doctrina Monroe es generalmente entendida en el marco del principio establecido en la primera declaración y directamente contra las potencias europeas. Ese principio, sin embargo, no es un principio de derecho internacional, ni siquiera puede encontrarse, como ha sido señalado, en la ley municipal de los Estados Unidos. Su valor práctico, por lo tanto, es que sirve como información a las potencias europeas de las bases específicas sobre las cuales Estados Unidos ejercerá el derecho a intervenir para impedirles que se apoderen o lleguen a controlar cualquier territorio americano, que hasta ahora no les pertenezca.

Como una advertencia, consecuentemente, es preventiva y útil, y posee el especial y admirable mérito de ser al mismo tiempo cortés y franca, pero no da a los Estados Unidos derecho alguno a intervenir, que el derecho general de intervención no otorga; y no se puede poner en duda que el derecho general de intervención por sí solo sería suficiente para autorizar la interferencia por parte de los Estados Unidos, en caso alguno en que la doctrina Monroe no fuese adecuadamente ser aplicada⁹⁹⁵.

Las reflexiones de Wolcott Bowen señalan claramente los objetivos que a su entender conformaban las dos declaratorias fundamentales del discurso presidencial: las naciones europeas, a título del sistema monárquico que las identificaba, no podían intentar apropiarse de la soberanía de ninguno de los territorios americanos, como extensión de los que ya ellas poseían en el continente; y la promesa de que Estados Unidos no interferiría en las colonias o dependencias americanas pertenecientes a cualquiera de las potencias europeas⁹⁹⁶.

Tales aseveraciones coincidían prácticamente en su totalidad con el alcance del discurso del presidente Roosevelt, citado por el secretario Hay en su nota enviada al Embajador Holleben, en fecha 16 de diciembre de 1901. La correspondencia sostenida entre el diplomático alemán y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, publicada unos meses más tarde por el Departamento de Estado, sorprendió infelizmente a las autoridades venezolanas, quienes de inmediato reclamaron la conducta del Embajador de Su Majestad Imperial en la capital norteamericana.

⁹⁹⁵ APMFREA: Documento B. 134, del 04.10.1901. No. 1 R17058, Información General sobre Venezuela No. 1, 15.08.1901 – 31.12.1901. Volumen 18,19 Agosto 15, 1901 – Diciembre 31, 1901. Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela.

⁹⁹⁶ Ibidem.

En su nota de protesta, el ministro Rafael López Baralt llegó a calificar como ofensiva la actitud del gobierno alemán, por cuanto al reivindicar las supuestas violaciones a los derechos de sus súbditos en el país, se desconocía la legitimidad de las leyes nacionales, amedrentando a Venezuela con el uso de la fuerza; valiéndose para ello de la influencia política así como del poderío militar de los Estados Unidos, con el fin de lograr sus objetivos expansionistas en la región⁹⁹⁷.

En cuanto al fundamento legal de los reclamos del Embajador Holleben, López Baralt advierte que Alemania pretendía estudiar y decidir por cuenta propia el carácter, monto y regla de pago de las reclamaciones relacionadas con los bienes o intereses de los extranjeros radicados en la República.

Asimismo, acusa a las autoridades germanas de actuar en contra de los derechos de exclusiva competencia del gobierno venezolano. Legislar sólo para los naturales y dejar abierta a los extranjeros la práctica de un derecho especial, mediante la acción diplomática ejercida con la intervención de los representantes de otros gobiernos, advertía el ministro, sería exponer a la violación de los derechos políticos que goza un Estado como parte integrante de la comunidad internacional de naciones, así como constituir tanto un agravio constante a la soberanía interior como una perenne amenaza para el Tesoro Nacional.

López Baralt califica las declaraciones del Embajador Holleben como contrarias a los indiscutibles derechos de las naciones americanas. Al impugnar las motivaciones que llevaron a la presentación de la nota diplomática, afirma que el Estado venezolano:

*(...) no ve, ni pudiera ver, a fuero de nación independiente, en las miras ostensibles de la presentación de aquél al gobierno de Washington, sino el explicable efecto de un principio político de carácter general, relacionado con la integridad de los derechos del hemisferio americano*⁹⁹⁸.

⁹⁹⁷ Cfr. Memorándum de la Cancillería venezolana, en respuesta a la nota alemana dirigida al Departamento de Estado norteamericano, el 11 de diciembre de 1901 (Boletín del Archivo Histórico de Miraflores, No. 38, pp. 7-11, cit. por RODRÍGUEZ CAMPOS, Manuel: *Venezuela 1902: la crisis fiscal y el bloqueo. Perfil de una soberanía vulnerada*, pp. 371-372.

⁹⁹⁸ Ibidem. p. 373.

Las naciones del continente, añade el alto funcionario venezolano, estarían siempre dispuestas a formar parte de cualquier foro internacional que conjunta o independientemente se propusiera alcanzar ese objetivo, tal y como lo habían demostrado su gobierno cuando respaldara la organización de los dos congresos panamericanos que bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos, se habían celebrado en Washington y Ciudad de México, en 1889 y 1901⁹⁹⁹.

La determinación de la diplomacia alemana contra el gobierno de Castro se vería limitada por la incapacidad de sus fuerzas navales para llevar a cabo unilateralmente acciones bélicas en las costas marítimas de Venezuela.

Tras la unificación de Alemania (1870-1871) y la caída de Bismarck (1890), el Emperador Guillermo II, con el apoyo de los sucesivos Cancilleres del Imperio, el Conde Leo von Caprivi (1890-1894) y el Príncipe Chlodwig de Hohenlohe-Schillingsfürst (1894-1900), se había embarcado en una carrera armamentista para crear una potente

⁹⁹⁹ Luego de los fallidos intentos para hacer resurgir la vieja iniciativa del Libertador Simón Bolívar, que permitiría la organización de un Congreso de repúblicas libres en el continente, mediante una confederación de naciones latinoamericanas, el Secretario de Estado Thomas F. Bayard promovió, a mediados de 1888, la convocatoria a una conferencia de los países americanos (Congreso Pan Americano) para discutir medidas tendientes a la conservación de la paz e incrementar la prosperidad de las naciones americanas. Entre los más resaltantes puntos a discutir se hallaba la adopción de un plan definitivo de arbitraje para todas las cuestiones, disputas y diferencias que pudieran suscitarse entre las naciones americanas. La primera de esas conferencias se celebró en Washington, entre el 2 de octubre de 1889 y el 19 de abril de 1890.

La segunda se llevaría a cabo en la capital mexicana en 1901, después de aceptarse la convocatoria transmitida por el Secretario de Estado Hay para tratar *las numerosas cuestiones de general interés y de provecho común á todas las Repúblicas de América, algunas de las cuales fueron consideradas por la primera Conferencia Internacional Americana, pero no se resolvieron definitivamente, y otras han aumentado su importancia desde entonces (...)*.

Uno de esos asuntos pendientes, el polémico tema del arbitraje y el alcance de tal instrumento, se mantuvo en la agenda de la Segunda Asamblea Internacional Americana, provocando fuertes desavenencias entre sus participantes, así como la retirada de la delegación venezolana que optó por no adherirse a ninguno de los acuerdos logrados durante la Conferencia, cuyas sesiones culminaron el 31 de enero de 1902. Cfr. Archivo Histórico del Ministerio del Poder popular y Relaciones Exteriores de Venezuela; (En adelante AHMPPRE), AA, Venezuela, Conferencia de Repúblicas Americanas, 1900-1901, Expediente No. 6, fs. 1-3; y AHMPPRE, AA, Venezuela, Conferencia Panamericana en México, Nombramientos de Funcionarios, 1901-1902, Expediente No. 8, s/f.).

flota naval, que pudiera competir con el dominio británico de los mares y fortalecer las ambiciones del expansionismo alemán en el mundo.

Sin embargo, hasta comienzos del nuevo siglo, la nueva *política mundial* (*Weltpolitik*), iniciada tras la separación de Bismarck de la Cancillería alemana, sólo había logrado acrecentar la desconfianza de las potencias vecinas, frente las maniobras diplomáticas y los proyectos militaristas y navales del Emperador Guillermo II.

Ello provocaría a su vez la conformación de nuevas alianzas europeas, para contrarrestar el creciente poderío alemán: la alianza franco-rusa de 1893, la *Entente Cordiale* franco-británica de 1904; y el acuerdo anglo-ruso de 1907, que después se transformarían en la llamada Triple Entente, coalición de las potencias que ahora se enfrentaban a la política hegemónica de la Triple Alianza, compuesta por Alemania, Austria-Hungría e Italia.

En el territorio americano, la solución del conflicto entre las empresas ferrocarrileras alemanas y el gobierno de Cipriano Castro, estaría condicionada a los cambios que rápidamente venían sucediéndose en el campo de la política internacional. Además de la creciente influencia política ejercida por Estados Unidos en la cuenca del Caribe, el Imperio Alemán no obviaba el poder que la Real Armada Británica seguía ejerciendo en el mundo.

El acercamiento al Departamento de Estado para conocer de primera mano la reacción norteamericana sobre una eventual acción armada frente a Venezuela, sería acompañado por acciones diplomáticas ante el Foreign Office, con el propósito de asegurarse el respaldo británico en un potencial bloqueo a las costas venezolanas.

2.2.3.- La política exterior aislacionista de Gran Bretaña frente a los intereses políticos y comerciales de los Estados Unidos y Alemania en Venezuela

El pretendido aislacionismo que caracterizó a la política exterior inglesa (*Policy of Splendid isolation*) durante la segunda mitad del siglo XIX, respondía a los propósitos del Imperio Británico de no involucrarse

en los asuntos europeos, evitando alianzas permanentes con cualquiera de las otras potencias del continente, que hicieran peligrar su hegemonía.

La guerra franco-prusiana y la unificación de Alemania establecieron una nueva relación de poder entre las naciones del Viejo Continente, que conllevaría una permanente lucha por la supremacía económica y militar.

Una década más tarde, el reparto de zonas de influencia en África y Asia ocupaba la agenda política de estos países, cuyos gobiernos pretendían expandir a toda costa su poderío en diversas partes del mundo. Las crisis económicas internas y la desconfianza mutua determinaron en gran medida el accionar de su política exterior.

Las reivindicaciones territoriales en África y los resultados de la Conferencia de Berlín (1884 -1885) demostraron la fragilidad de la balanza de poder. Francia, derrotada por Alemania en 1871, y Gran Bretaña, decidida a expandir su radio de influencia comercial en la región, se vieron impulsadas a consolidar su presencia colonial en el continente negro, arrastrando con ellas a otras naciones europeas.

En el Hemisferio Occidental, el Foreign Office se mostraba cada vez más interesado por la creciente influencia de los Estados Unidos en aguas territoriales de Venezuela, donde la penetración británica generaba fuertes protestas por parte del gobierno nacional, debido a la controversia por la soberanía de la isla de Patos, el contrabando en la región nororiental del país, la navegación del río Orinoco y el conflicto de la Guayana Esequiba.

Desde comienzos de la década de los noventa del siglo XIX, la política exterior norteamericana se encaminaba a desplazar a los ingleses de la cuenca del Caribe y la parte norte de la América del Sur, desplazando a los británicos de su posición dominante en el subcontinente, región en la que los holandeses ejercieron su presencia colonial, a través de sus posesiones de Berbice, Demerara y Esequibo

en la Costa Firme, y de las Antillas neerlandesas frente a la costa occidental de Venezuela¹⁰⁰⁰.

Durante la segunda presidencia de Grover Cleveland (1893-1897), Estados Unidos finalmente acepta la propuesta de Venezuela que obligaba a los ingleses a negociar una solución definitiva a la controversia por el Territorio Esequibo. Las presiones de los norteamericanos sobre el gobierno de Su Majestad Británica, que condujeron a la firma del Convenio de Washington de 1897 y el posterior Laudo arbitral de 1899, sentaron las bases de un nuevo liderazgo político en el Hemisferio Occidental¹⁰⁰¹.

Desde entonces, la penetración económica y comercial británica en la parte oriental del país se vería cada vez más comprometida. La importancia estratégica del delta del Orinoco y la navegación de sus aguas hacia el interior del continente, representaron, a finales del siglo, una de las razones fundamentales de la rivalidad hegemónica con los norteamericanos. Las investigaciones de la historiadora venezolana

¹⁰⁰⁰ PALACIOS GONZÁLEZ, Roberto H.: "Venezuela y toda la costa septentrional de América del Sur (...) había sido una importante zona de influencia de los holandeses durante los siglos XVII y XVIII. Pero después de las guerra Holanda había quedado prácticamente eliminada de esta zona, pues tuvo que ceder sus importantes colonias Esequibo, Demerara y Berbice a Gran Bretaña (...) la declaración de libertad de comercio en Venezuela y Colombia puso fin a la relación del todo peculiar que los holandeses habían tenido con la economía venezolana. La libertad de comercio significó en la práctica que los británicos y en cierta medida también los alemanes, absorbieron casi por completo el comercio que tradicionalmente Holanda había tenido con la Costa Firme (...)

El esclarecido rey Guillermo I, a partir de 1822, concibió la idea de restablecer la gloria comercial de la Gran República Holandesa de los siglos XVII y XVIII a través de Curazao. Dentro de su política hacia América Latina, particularmente hacia Colombia el rey tenía la visión de devolverle el puesto que había ocupado antaño (...).su nueva política tendiente a reestructurar y fortalecer sus antiguas relaciones comerciales con Venezuela y Colombia fracasó.

El «monopolio» del comercio ya había pasado prácticamente a manos de los rivales europeos (...) y las casas curazoleñas y holandesas no tenían la experiencia suficiente para competir eficazmente en el propio territorio colombiano (...). Los Países Bajos de Guillermo I se desintegraron en sus partes constituyentes: la vieja Holanda y Bélgica, lo cual además coincidió con la desintegración de Colombia".

Vid. PALACIOS G., Roberto H.: *La desintegración de Colombia*, Dirección General de Fronteras Terrestres y Marítimas, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Caracas. 2009, pp. 8-12 (inédito).

¹⁰⁰¹ Con respecto a las relaciones anglo-norteamericanas en los asuntos relacionados con Venezuela durante la última década del siglo XIX, véase Capítulo I, 1.1.3 – Aspectos geográficos preliminares: importancia geopolítica de la región costera e insular venezolana.

Miriam Blanco Fombona de Hood, acerca de la presencia de los ingleses en el continente, recuerdan que:

*(...) La política de Inglaterra siempre ha sido admitir la competencia, la política de los Estados Unidos ha sido siempre excluir toda competencia (John Langham Reid a Dr. Bruzual Serra, 100 Piccadilly, Londres, Septiembre 1º, 1896, J.C. 7/5/B/43). Extraoficialmente, y por sus diplomáticos en el extranjero, el Foreign Office recibió avisos de la creciente influencia americana (Governor Jerningham, Trinidad al Colonial Office, No. 7451, Marzo 3, 1899, C. O./295/391) (...) El Gobernador Jerningham estaba preocupado por el interés de los Estados Unidos en el Orinoco, pero parece haber alguna duda de si era un interés americano "oficial", o lo que en esta etapa parecía más probable un interés económico privado de Mr. Loomis¹⁰⁰² en conjunción con el Presidente Andrade (...) Mr. Loomis estaba hondamente implicado en el negocio del Orinoco con Andrade (...)*¹⁰⁰³

El acceso marítimo al interior del continente sudamericano así como las rutas de enlace hacia el océano Atlántico y Europa, no sólo eran codiciados por los británicos. De igual manera, la vecina República de Colombia se empeñaba en alcanzar un acuerdo con Venezuela para utilizar el Orinoco y sus afluentes como vía fluvial internacional.

En 1899, el Gobierno de aquel país, ante la intransigencia mostrada por los venezolanos, había iniciado ya contactos con los ingleses para flexibilizar las políticas del gobierno nacional en la materia, ofreciendo su apoyo a Gran Bretaña en sus reclamaciones territoriales contra Venezuela:

(...) El Ministro de Relaciones Exteriores me informó que había enviado recientemente instrucciones al Ministro colombiano en Londres para ayudar en cuanto pudiera al Gobierno británico en el establecimiento de su reclamación territorial contra Venezuela (...)

El propósito de Su Excelencia es lograr que la Gran Bretaña tenga derechos sobre el Río Orinoco, ya que Venezuela rehusa (sic) considerar esta vía fluvial como internacional, y recientemente ha impuesto gravámenes sobre los artículos que venían a Colombia por ese río. Los impuestos son enormes y el comercio de Cúcuta y otras ciudades ha

¹⁰⁰² Francis Butler Loomis (1861-1948), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Venezuela, entre el 06.10.1897 y el 25.03.1901. Loomis abandonó Venezuela, el 8 de abril de.1901. Cfr. State Department, Office of the Historian.

Disponible en la red: <http://history.state.gov/departmenthistory/people/loomis-francis-butler> (15.12.2013)

¹⁰⁰³ BLANCO FOMBONA DE HOOD, Miriam: *Diplomacia con cañones, 1895-1905*, Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1975. 339 p.; 19 cm. (Colección relaciones internacionales de Venezuela. Serie historia; 1). Traducción al español de *Gunboat Diplomacy 1895-1905. Great power pressure in Venezuela*. George Allen & Unwin LTD. 1975, London, England, pp. 256-257. Traductor: Jaime Tello.

*sufrido muy seriamente. El Gobierno colombiano abriga la esperanza de que la Gran Bretaña obligue a Venezuela a abandonar esta práctica*¹⁰⁰⁴.

La importancia geoestratégica de la zona se fue incrementando a medida que las potencias europeas y los norteamericanos se esforzaban por consolidar su presencia económico-comercial y su creciente poderío naval, posibilitando la apertura de nuevas rutas para la inversión de capitales, la captación de importantes materias primas y el control de nuevos mercados que favorecerían el desarrollo de sus respectivas industrias.

El comienzo del siglo XX significó pues una mayor y más abierta intervención por parte de los Estados Unidos y también de algunas nuevas potencias europeas, que como Alemania e Italia comenzaban a beneficiarse de un mayor intercambio económico y comercial con América Latina.

La *política del garrote* de Theodore Roosevelt (1901-1901) y la *diplomacia del dólar* de William Howard Taft (1909-1913) estimularon el apetito expansionista de los grupos económicos estadounidenses, que firmemente se creían destinados a ejercer el dominio de su país en el Hemisferio Occidental, sobre la base de su poderío militar y no de acuerdo a las normas establecidas por el derecho internacional.

La reorganización de la política exterior británica observada a principios del siglo XX significó la adaptación a nuevas estrategias frente a los manifiestos intereses políticos y comerciales de Estados Unidos y Alemania, en aguas del Mar Caribe y el litoral norte del continente suramericano.

El desenlace de la guerra hispano-estadounidense (*Guerra de Cuba*), la vieja disputa por el control del canal interoceánico en América Central, con derechos de perpetuidad para los Estados Unidos, y el

¹⁰⁰⁴ Villiers a Salisbury, Confidencial, Tratado No. 2, Abril 15, 1899, F. O. 135/245. Entre 1896 y 1905 (1852-1905) Sir Francis H. Villiers ingresó en el Ministerio de Asuntos Exteriores británico (Foreign Office) en 1870, donde ocupó cargos diplomáticos en Lisboa y Bruselas. En 1896 cumplió funciones como Sub-secretario Asistente para Asuntos Exteriores. Cfr. *Documentos Británicos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 714.

desarrollo del conflicto territorial anglo-venezolano por la Guayana Esequiba, que culminó con la firma del Laudo arbitral de París de 1899, anunciaban el advenimiento de una nueva relación de poder entre Estados Unidos y Gran Bretaña.

En cuanto al Imperio Alemán, desde comienzos siglo XX las autoridades berlinesas venían informando al gobierno de Su Majestad Británica sobre sus pretensiones bélicas en contra de Venezuela. En los archivos históricos ingleses referidos al caso del bloqueo de 1902, se puede constatar el vivo interés de los altos mandos alemanes por conocer la posición que eventualmente asumiría el Foreign Office frente un potencial conflicto armado en las costas venezolanas¹⁰⁰⁵.

Un incidente ocurrido entre los tripulantes del crucero alemán “Vineta” y las autoridades de Puerto Cabello, agravaría aún más la tensa situación diplomática generada por las reclamaciones de las empresas ferrocarrileras alemanas en Venezuela.

El 6 de octubre de 1901, oficiales civiles y militares de aquel puerto se quejaron ante el gobierno central por el comportamiento de soldados del vapor de guerra alemán, quienes en estado de ebriedad agredieron a un policía y un celador del Resguardo, refugiándose después en un vapor mercante, también de bandera alemana, que en esos momentos se encontraba atracado en el muelle.

Posteriormente, un grupo de hombres armados desembarcó en el muelle, con el apoyo del capitán del vapor mercante, amenazando a la

¹⁰⁰⁵ Cfr. Despacho No. 13 de Lord Lansdowne para Sir F. Lascelles, Embajador de Gran Bretaña en Alemania (1895-1907), No. 25, de fecha 14.01.1902: Reclamos alemanes contra Venezuela, reportando llegada de barcos de guerra alemanes a aguas venezolanas, que dieron pie a suposiciones de que se intentaba realmente obligar al pago de los reclamos (F. O. 80/443, No. 10-11; Carta del Señor Vincent K. Barrington al Sr. F. H. Villiers, de fecha 15.01.1902: Reclamaciones alemanas contra Venezuela F. O. 80/443 No. 21-23; y Documentos presentados al Foreign Office por la Compañía de Ferrocarriles La Guaira y Caracas (La Guaira & Caracas Railway Co. Ltd.), No. 60, de fecha el 07.03.1.902: Reclamos de la Compañía Ferrocarrilera Alemana contra el Gobierno venezolano. F. O. 80/473, No. 244-257; Despacho confidencial No. 57 del Señor Haggard a Lord Lansdowne, Documento No. 71: Sobre conversación con el Encargado de Negocios alemán en Caracas. F. O. 80/443, No. 224, del 04.04.1902; Telegrama no. 8 enviado por el Sr. Haggard a Lord Lansdowne, en fecha 18.02.1902, referente a los reclamos alemanes contra el Gobierno venezolano. F. O. 80/443, No. 104, del 07.07.1902.

población que allí se encontraba para auxiliar a los funcionarios agredidos. Las autoridades locales manifestaron su extrema molestia por cuanto en repetidas ocasiones la tripulación del “Vineta” habría incurrido en acciones similares, queriendo *cometer toda clase de excesos sin reparar los sagrados fueros de esta sociedad*; advirtiendo que si tales abusos volvían a ocurrir se verían en la necesidad de hacer respetar la autoridad de la que estaban investidos¹⁰⁰⁶.

Al día siguiente, el ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Blanco, escribía al Señor Gisbert von Pilgrim-Baltazzi, Encargado de Negocios del Imperio Alemán en Caracas, solicitándole se dignara a promover, por medio de los jefes superiores del vapor mercante, las averiguaciones correspondientes para que se castigara a los culpables y se aplicaran las demás providencias que esclarecieran la gravedad de los hechos.

Sin embargo, la escasa importancia atribuida por la Legación a los incidentes originó una nueva misiva del titular de la cartera de Exteriores, reiterando la solicitud para que se establecieran las responsabilidades del caso, y se asegurara el debido castigo de los involucrados en los hechos de violencia.

El Ministro Blanco advertía la molestia de las autoridades venezolanas, al constatar que el comandante del “Vineta” pretendiera arrogarse facultades contrarias a los elementales principios que amparaban los derechos soberanos cualquier Estado sobre sus puertos y costas nacionales¹⁰⁰⁷.

¹⁰⁰⁶ APMFREA: Documento B. 134, del 04.10.1901. No. 1 R1706, Información General sobre Venezuela No. 1, 15.08.1901 – 31.12.1901. Volumen 18,19 Agosto 15, 1901 – Diciembre 31 1901. Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela.

¹⁰⁰⁷ Nota D. P. E. No. 1.300, de fecha 10.10.1901, enviada por el Señor Eduardo Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela al señor von Pilgrim - Baltazzi, Encargado de Negocios del Imperio Alemán en Caracas, anexa al Documento B. 145. 19.10.1901, Comunicación del Encargado de Negocios del Imperio Alemán en Caracas al Señor von Bülow, Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio Alemán (APMFREA, Berlín, No. 1 R17058, Información General sobre Venezuela, 15.08.1901 – 31.12.1901, Volumen 18,19 Agosto 15, 1901 – Diciembre 31 1901. Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela).

Conforme a las instrucciones recibidas del presidente Castro, el Ministro Blanco recuerda al Señor Von Pilgrim alemán que en Venezuela, como en todas partes del mundo, existían reglas y formalidades para la admisión de buques de guerra extranjeros en puertos nacionales. Las mismas establecían el tiempo de su permanencia en aguas nacionales en previsión de circunstancias anormales; por cuanto los buques de guerra de otras naciones eran considerados por la legislación interna como territorio extranjero, aún cuando se hallasen en aguas bajo soberanía del Estado nacional. Destacaba además que la Ley del 15 de mayo de 1882 había extendido dicho período a treinta días, tiempo mucho mayor que el otorgado por otras naciones.

El ministro Blanco advertía que con esta práctica se intentaba evitar que la visita de un buque de guerra de alguna nación amiga pudiera convertirse en motivo de enojosas aclaraciones o que derivara en hechos como el consumado por el comandante del “Vineta”, al destacar fuerzas de su nave fuera del límite reservado a su extraterritorialidad.

Por tales motivos, reitera la negativa de su gobierno para aceptar argumentos como los expuestos por la Legación alemana, contenidos en su nota del 8 de octubre anterior; pretendiendo desatender toda responsabilidad y no aplicar el debido castigo de los involucrados en los actos vandálicos de Puerto Cabello¹⁰⁰⁸.

Una nueva comunicación del Señor Pilgrim-Baltazzi daría lugar a otra réplica del ministro de Relaciones Exteriores venezolano. Esta vez, el titular de Relaciones Exteriores sustentaba sus argumentos sobre la base doctrinaria de reconocidos tratadistas, como el suizo Johann Kaspar Bluntschli (1808-1881), uno de los codificadores del derecho internacional más importantes de su época; en procura de una solución definitiva de la controversia, sin que se menoscabaran los legítimos derechos de la República.

¹⁰⁰⁸ Ibidem.

(...) La extraterritorialidad de los buques de guerra, fundada en una concesión recíproca, no amengua, como lo sabe V. S., el alcance de la jurisdicción nacional, llegado el caso. “La inmunidad que ellos gozan (dice Bluntschli – D.I.C. § 321)” respecto de la policía y los Tribunales locales, sólo es aplicable á lo que ocurra dentro del buque; pero cesa si la tripulación comete contra los otros buques anclados, ó contra los habitantes del puerto, actos que puedan turbar el orden público.

En este caso, la autoridad local tiene derecho á tomar las medidas necesarias en interés de la seguridad general, y hasta puede ordenar al buque de guerra que salga del puerto. Cuando la tripulación salta á tierra, y comete algún delito, puede ser juzgada por los Tribunales ordinarios; pero debe darse inmediatamente conocimiento de los hechos al Comandante del barco, y procurar ponerse de acuerdo para perseguir y castigar á los culpables, ya por los Tribunales de la localidad, ya por las autoridades militares de la nave. Para ser lógicos, sólo debería admitirse la competencia de los Tribunales del puerto, pero el deseo de mantener las buenas relaciones con las potencias extranjeras, ha hecho que prevalezca la costumbre de extender en este caso la jurisdicción marítima del Estado extranjero¹⁰⁰⁹.

De igual manera, el ministro recurre la jurisprudencia internacional como medio para rebatir la posición asumida por la Misión diplomática alemana en la controversia. El Canciller venezolano advierte como en las recientes reuniones del Instituto de Derecho Internacional se daba pleno respaldo a los principios jurídicos establecidos por el eminente jurista suizo:

(...) La doctrina así explicada por quien alcanza muy alta autoridad entre los tratadistas del Imperio, recibió nueva y amplia confirmación por el Instituto de Derecho Internacional en la reciente sesión de La Haya (1898). El Reglamento definitivamente adoptado allí el 23 de agosto, contiene puntos y prescripciones tan aplicables al presente caso, que no puedo menos de recordarlos aquí, para mayor abono de la actitud, extremadamente legal y amistosa, asumida por el Gobierno de Venezuela desde que se comunicó a V.S. el primer informe de lo ocurrido en Puerto Cabello¹⁰¹⁰.

El ministro Blanco acompaña su comunicación con una traducción de los artículos del Anuario del Instituto de Derecho Internacional, que sustenta los argumentos del gobierno venezolano, al tiempo constituían el marco referencial sobre el cual el Estado amparaba la defensa de su soberanía marítima y territorial¹⁰¹¹.

¹⁰⁰⁹ Ibidem.

¹⁰¹⁰ Ibidem.

¹⁰¹¹ Justitia et Pace - Institut de Droit International, Sesión de La Haya 1898: Règlement sur le régime légal des navires et de leurs équipages dans les ports étrangers, Vol. XVII, pp 276-278.

Cfr. http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1898_haye_01_fr.pdf.

Durante las sesiones celebradas en La Haya, el Instituto había publicado un Reglamento, con fecha 23 de agosto de 1898, estableciendo algunos puntos relacionados directamente con los hechos ocurridos en Puerto Cabello.

El artículo 10.º, por ejemplo, señalaba que salvo los tratados, leyes, reglamentos o prohibiciones especiales en contrario, los puertos estarían abiertos a las naves de guerra extranjera, con su obligación de observar estrictamente las normas referidas a la entrada y permanencia, así como las costumbres bajo las cuales eran admitidas por el Estado receptor de dichos buques.

El numeral 13.º del mencionado Reglamento señalaba que las naves de guerra extranjeras admitidas en los puertos, debían respetar las leyes y reglamentos locales, en especial los concernientes a la navegación, la estación y la policía sanitaria.

En caso de contravención grave y persistente, podría el capitán, después de aviso oficioso y cortés que hubiera quedado sin efecto, ser invitado y, en caso de necesidad, constreñido a darse otra vez a la mar¹⁰¹².

De la misma manera, esta previsión sería aplicable si las autoridades locales juzgaran que la presencia de la nave era causa de desorden o constituía algún peligro para la seguridad del Estado. Salvo urgencia extrema, no deberían emplearse estas medidas rigurosas sino por orden del gobierno central del país.

El Reglamento de 1898 preveía igualmente los casos de los tripulantes de un buque extranjero que hallándose en tierra, cometieran infracciones de las leyes del país. Las personas inculpadas de delito o de algún crimen cometido en algún punto de desembarco,

El Instituto, fundado en la ciudad belga de Gante, el 8 de septiembre de 1873, pretendía trabajar de manera independiente y desvinculada de cualquier influencia gubernamental, en aras de contribuir a la promoción y el desarrollo del Derecho Internacional. Disponible en la red: <http://www.idi-iil.org/index.html> (12.02.2014)

¹⁰¹² APMFREA, Berlín, No. 1 R17058, Información General sobre Venezuela, 15.08.1901 – 31.12.1901, Volumen 18,19 Agosto 15, 1901 – Diciembre 31 1901. Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela.

podían ser arrestadas por los agentes de la autoridad territorial y sometidas a la justicia local.

Del arresto debía darse aviso al comandante de la nave, sin facultad para exigir que los acusados les fuesen entregados. Si los delincuentes hubieran regresado a bordo, la autoridad local no podría entonces aprehenderlos, pero sí solicitar que fuesen sometidos a sus tribunales nacionales, y ser informada del resultado de los procedimientos judiciales.

Para finalizar, el ministro Eduardo Blanco advierte de la molestia que en la Administración causara la nota diplomática del Señor Pilgrim-Baltazzi, fechada el 10 de octubre de 1901, informando que la salida del “Vineta” no dependía ni de la voluntad de la Legación alemana, ni de las imposiciones de las leyes de la República, sino de una disposición que directamente emanara de Su Majestad Imperial.

Por expresas instrucciones del Presidente Cipriano Castro, el Ministro Blanco solicita al diplomático alemán una aclaratoria sobre el alcance de tales afirmaciones.

No obstante, previendo cualquier diferencia que sobre la materia pudiera surgir entre las autoridades de sus respectivos países, el Ministro le recuerda al Señor Pilgrim que el Gobierno venezolano había dictado una ley, el 15 de mayo de 1882 (reproducida nuevamente en la Gaceta del 30 de abril de 1901), donde se establecían las normas y condiciones a ser observadas por los buques de guerra extranjeros, en el momento de ser admitidos en los puertos de la República, disposiciones legales dictadas en perfecta concordancia con las normas del Derecho Internacional.

El contenido de dicha Ley se había comunicado oportunamente a todos los gobiernos extranjeros, por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares en el país; copia de cuya comunicación se

adjuntaba a la nota que ahora se entregaba al Encargado de Negocios alemán en Caracas¹⁰¹³.

Para finales de noviembre de 1901, el desacuerdo con Alemania por los hechos ocurridos en Puerto Cabello llegaba a su fin. El 23 de Noviembre, el nuevo titular de Relaciones Exteriores, Jacinto Regino Pachano (08.11.1901-22.04.1902), escribe al Señor Pilgrim, en respuesta a la nota del diplomático alemán, fechada el 15 de agosto último, sobre las responsabilidades atribuidas a la tripulación del “Vineta” como consecuencia de los incidentes de Puerto Cabello, y sobre las causas por las cuales el buque de guerra alemán se vio en la necesidad de atracar en dicho puerto, sin el conocimiento de las autoridades aduaneras venezolanas.

El ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela expresaba su satisfacción por las afirmaciones del comandante del buque, declarando no haber tenido el menor propósito de ingerirse en los sucesos ocurridos en territorio bajo jurisdicción de la República.

En lo concerniente a las disposiciones de la Ley del 15 de mayo de 1882, las autoridades venezolanas tomaban debida nota de las razones señaladas en cuanto a las modificaciones del rumbo originalmente trazado por el buque “Vineta”, después de haber remitido su informe del 15 de junio anterior¹⁰¹⁴.

Previamente, la Legación de Su Majestad Imperial en Caracas había comunicado a la Cancillería venezolana, que el buque de guerra “Vineta”, en un viaje que le llevaba desde el puerto de Bahía hacia el Norte, se disponía a realizar una escala técnica, por algunos días

¹⁰¹³ Nota Circular No. 689, del 01.07.1901 dirigida a todas las Representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en la República (APMFREA: Nota DPE No. 1.308, del 15.10.1901, Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17058, 15.08.1901 – 31.12.1901. Volumen 18,19 Agosto 15, 1901 – Diciembre 31 1901 (Cfr. Apéndice No. 3).

¹⁰¹⁴ Nota D. P. E. No. 1.520, de fecha 23.10.1901, enviada por el Señor Gisbert von Pilgrim - Baltazzi, Encargado de Negocios del Imperio Alemán al Señor Eduardo Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. Cfr. APMFREA, Berlín, No. 1 R17058, Información General sobre Venezuela, 15.08.1901 – 31.12.1901, Volumen 18,19 Agosto 15, 1901 – Diciembre 31 1901. Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela.

solamente, en los puertos de Carúpano y La Guaira, sin que fuese contemplada visita alguna a Puerto Cabello, donde se encontraba navegando para el momento en que se produjo el incidente.

Hasta octubre de 1901, el Gobierno Imperial había mantenido su disposición en solucionar las diferencias con Venezuela por la vía diplomática, tal y como lo reseña una nota enviada por Sir Frank Cavendish Lascelles, Embajador británico en la capital alemana, al Ministro de Relaciones Exteriores Barón Oswald von Richthofen, en enero de 1902¹⁰¹⁵.

Sin embargo, las especulaciones de la opinión pública y la prensa internacional, particularmente norteamericana, presagiaban momentos difíciles para las relaciones diplomáticas entre Washington y Berlín, como consecuencia del espíritu expansionista atribuido a la política exterior del Emperador Guillermo II y su enérgica posición en cuanto a las reclamaciones alemanas en Venezuela.

En el mes de diciembre, algunos diarios norteamericanos especulaban abiertamente sobre un potencial enfrentamiento de los Estados Unidos contra Alemania, mientras que otros rotativos se aferraban a la premisa de una eventual alianza del gobierno de Estados Unidos con las potencias europeas:

The New York Times: *Europa y la Doctrina Monroe* (27.12.1901).

Críticas al periódico alemán *Volks-Zeitung* de Colonia y al *New Free Press* de Viena ante el respectivo escepticismo mostrado en cuanto al “verdadero” alcance de la política norteamericana con respecto a Europa y las intenciones coercitivas del Gobierno alemán en relación a Venezuela.

The New York Times: *Posibilidad de una guerra con el Imperio Alemán* (29.12.1901).

EUA estaría considerando la posibilidad de una guerra en la eventualidad de que el problema de Venezuela se deteriorase. Serios problemas entre los Estados Unidos y Alemania, probablemente a causa de los planes coercitivos del Imperio para cobrar la deuda venezolana. Temores norteamericanos sobre la posición de algunos círculos radicales en Alemania de desafiar la Doctrina Monroe.

¹⁰¹⁵ Nota de Sir Frank Cavendish Lascelles, Embajador británico en Berlín (1895-1907) para el Barón Oswald von Richthofen, Ministro de Relaciones Exteriores, en fecha 26.01.1902 (APMFREA, No. 1, Información General sobre Venezuela, R17059, Vols. 19-20, desde el 01.01.1902 hasta el 15.04.1902, Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela.

<p>The New York Times: <i>Alemania y los Estados Unidos</i> (31.12.1901).</p>	<p>Comentarios sobre el artículo publicado por el <i>New York Journal</i> (30.12.1901), que califica como de sensacionalismo las perspectivas de un posible conflicto armado entre los Estados Unidos y Alemania, referido por el NYT e igualmente criticado por el <i>The Evening Post</i>.</p>
<p>The New York Tribune: <i>Amistosos con Alemania</i> (31.12.1901).</p>	<p>La Administración podría reprender severamente a los instigadores de rumores maliciosos, que pudieran crear incertidumbre entre las Fuerzas Armadas y funcionarios gubernamentales, así como afectar las buenas relaciones con Alemania. Se rechazan los rumores de que los ejercicios navales conducidos por la Armada estadounidense en aguas próximas a las Indias occidentales danesas y Venezuela, pudieran significar una amenaza para la flota alemana desplegada en la zona.</p>
<p>The New York Evening Post: <i>Europa y la Doctrina Monroe</i> (30.12.1901).</p>	<p>Críticas al artículo del <i>NY Times</i> que especula sobre un posible enfriamiento con Alemania a causa de los planes coercitivos sobre Venezuela; y por la utilización de la Doctrina Monroe para frenar los propósitos del gobierno alemán para el cobro de las deudas pendientes.</p>
<p>The Yorker Staats Zeitung: <i>Alemania y los Estados Unidos</i> (31.12.1901).</p>	<p>Críticas al artículo del <i>NY Times</i> sobre un posible deterioro de las relaciones con Alemania por los planes coercitivos alemanes sobre Venezuela; así como sobre la manipulación del contenido de la Doctrina Monroe, en cuanto a la política exterior alemana con respecto a Venezuela¹⁰¹⁶.</p>

En Europa, desde comienzos de la década anterior el gobierno londinense vigilaba el ambicioso programa de construcción naval del Emperador Guillermo II, así como sus implicaciones geopolíticas para Gran Bretaña y el resto de las potencias europeas.

La Ley de Defensa Naval de 1899 adoptaba formalmente la llamada política del *Two power standard*, mediante la cual el gobierno conservador de Lord Salisbury pretendía reforzar el poderío naval británico y contrarrestar la fuerza marítima combinada de Francia y Rusia, sus dos principales rivales; así como también frenar los ambiciosos planes armamentistas de la industria naval alemana en el continente.

A comienzos de 1902, el Foreign Office, preocupado por el fortalecimiento político y militar del Imperio Alemán, instruye a su representante diplomático en Berlín para que se informara cabalmente de los planes previstos por el gobierno de ese país en Venezuela.

¹⁰¹⁶ APMFREA: Comunicación No. 4, del 03.01.1902, por error de transcripción aparece con fecha 03.01.1901 (Recortes periodísticos del mes de diciembre de 1901), Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17059 01.02.1902 – 15.04.1902. Volumen 19 – 20.

En su nota del 26 de enero, el Embajador Cavendish Lascelles señalaba al Barón von Richthofen:

(...) El Ministro de Su Majestad en Caracas informa que debido al consecutivo arribo de hombres de guerra alemanes en aguas marítimas venezolanas, se ha dado pie a la suposición que esto realmente se corresponde con la intención de obligar al pago de las reclamaciones.

Como sin duda Su Excelencia debe estar al tanto, aparte de los reclamos de los tenedores de bonos, existe un gran número de intereses británicos relacionados con las redes ferrocarrileras en Venezuela, así como reclamaciones por compensación de pérdidas derivadas de las insurrecciones en la República.

En vista del gran número de estos intereses, el Gobierno de Su Majestad observa con cuidadosa atención el curso de los acontecimientos, y he recibido instrucciones del Marqués de Lansdowne para determinar si han sido concluidos acuerdos entre los Gobiernos de Alemania y Venezuela, como pareciera posible por la aparente suspensión de medidas coercitivas; y si no fuese así, cuáles pasos estarían contemplándose si fracasasen las negociaciones para lograr las reparaciones por los daños ocasionados a súbditos alemanes¹⁰¹⁷.

Con la renuncia de Lord Salisbury en julio de 1902, el Primer Ministro Arthur James Balfour y su Secretario de Estado para Asuntos Exteriores, el Marqués de Lansdowne, enfrentarán los nuevos desafíos de la complicada política europea, que derivarán en nuevos sistemas de alianzas con Francia y Rusia, como consecuencia de los conflictos desarrollados en el Lejano Oriente y África: la *Entente Cordiale* franco-británica de 1904 y el Acuerdo anglo-ruso de 1907.

En el ámbito continental europeo, el vertiginoso avance industrial y militar del Imperio Alemán, enfrentado diplomáticamente a los franceses y formando alianza con el Imperio Austro-Húngaro, terminará por incorporar bajo su influencia al Reino de Italia, receloso de la política exterior gala debido al conflicto de intereses coloniales en Túnez y el extremo oriental de África.

En América, el Foreign Office seguía con extremada cautela las protestas que continuamente presentaban las empresas ferrocarrileras inglesas en Venezuela. Durante el primer semestre de 1902, Gran

¹⁰¹⁷ Nota de Sir Frank Cavendish Lascelles, Embajador británico en Berlín (1895-1907) para el Barón Oswald von Richthofen, Ministro de Relaciones Exteriores, en fecha 26.01.1902 (APMFREA, No. 1, Información General sobre Venezuela, R17059, Vols. 19-20, desde el 01.01.1902 hasta el 15.04.1902, Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela).

Bretaña se abstuvo de ejercer alguna acción coercitiva para acabar con el conflicto, a pesar de los daños materiales y del hostigamiento que tanto las tropas gubernamentales como las fuerzas revolucionarias causaban a los súbditos ingleses y sus propiedades en el país; de cuyas quejas también se hacían eco los inversionistas alemanes¹⁰¹⁸.

En diversas ocasiones, los inversionistas británicos en Venezuela reclamaron la atención inmediata del Foreign Office sobre los problemas económicos que los enfrentaba al gobierno del presidente Castro. Sin embargo, la respuesta predominante de las autoridades londinenses denotaba cierta mesura, aconsejando primeramente gestionar los reclamos a través de la Legación en Caracas.

La moderación del gobierno de Su Majestad se ve reflejada en la carta que el Ministro Haggard escribe al Secretario para Asuntos Exteriores, reseñando la llegada de buques de guerra ingleses a las costas venezolanas, cuando barcos alemanes fondeaban en aguas del puerto de La Guaira:

(...) Hace algún tiempo el Comandante en Jefe de la Estación (de Norte América y las Antillas) fue muy amable al enviarme su itinerario, en el cual informaba que barcos de guerra británicos debían llegar a La Guaira el 11 del mes en curso. Como pensé que en el momento actual esto no era conveniente, me atreví a escribirle a Su Excelencia señalándole, a pesar de que no me atrevía a sugerirle ninguna alteración a sus planes, que era evidente que la llegada de barcos de guerra en ese momento se consideraría una forma de presión y que cuando menos era discutible si esto era lo que se deseaba (...) a esta gente les hubiera parecido - y nada les hubiera hecho pensar lo contrario - que las escuadras alemanas y británicas habían llegado simultáneamente para amenazar este país.

(...) esto le hubiese dado al gobierno de Venezuela una idea inexacta de su propia importancia, y como tengo entendido que no tenemos pensado realizar una manifestación naval aquí, y mucho menos cualquier otra cosa -y por consiguiente nuestra escuadra se marcharía tan inocentemente como llegó- es hasta mejor evitar darle al gobierno de Venezuela la oportunidad de creer y decir, como lo hicieron con los americanos el año pasado, y desde entonces todas las Legaciones que se encuentran aquí han sufrido sus efectos, que la flota británica había

¹⁰¹⁸ Cfr Documentos Nos. 46, F. O. 80/443, No. 106-107, del 18.02.1902; 47, F. O. 80/443, No. 112, del 19.02.1902; 49, F. O. 80/443, No. 122-124, del 20.02.1902; 54, F. O. 80/443, No. 153-160, del 25.02.1902; 62, F. O. 80/443, No. 259, del 25.03.1902; 72, F. O. 80/443, No. 266-267, del 04.04.1902; 82, F. O. 80/443, No. 250-252, del 30.04.1902; 89, F. O. 80/443, No. 279-281, del 23.05.1902, entre otros; y Carta confidencial No. 19 del Sr. W. H. D. Haggard a Lord Lansdowne, del *Documentos británicos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 60-61).

*venido para amedrentarlos y en cambio se había marchado alarmada ante su actitud de una serenidad desafiante*¹⁰¹⁹.

Sólo unos cuantos días antes, el ministro de Relaciones Exteriores venezolano daba cuenta al Encargado de Negocios del Imperio Alemán, acerca de las informaciones suministradas por el gobierno de Su Majestad Británica, relacionadas con las actividades revolucionarias del General Manuel A. Matos, en supuesta complicidad con las autoridades colombianas.

El Ministro Jacinto Pachano hacía del conocimiento del Señor Pilgrim-Baltazzi, que por informes emanados del gobierno británico, transmitidos a través de su representación diplomática en Caracas, se sabía que la nave revolucionaria “Libertador” (antes el vapor “Ban Righ”) había llegado a aguas territoriales de la República, *en actitud perturbadora contra el país y su comercio*¹⁰²⁰.

En palabras del Ministro Pachano, el gobierno de Venezuela, haciendo uso de sus derechos legítimos, declaró fuera de la ley a dicha embarcación, que despachada desde puertos ingleses, con el nombre de “Ban Righ”, había arribado a las costas nacionales para apoyar las actividades revolucionarias contra el presidente Castro¹⁰²¹.

¹⁰¹⁹ Carta confidencial No. 19 del Sr. W. H. D. Haggard a Lord Lansdowne, del 19.02.1902, referida a la llegada de barcos de guerra británicos a Venezuela. *Documentos británicos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 60-61)

¹⁰²⁰ Carta No. D. P. E. 207 enviada por el General Jacinto Regino Pachano, Ministro de Relaciones Exteriores, al Señor Gisbert von Pilgrim-Baltazzi, Encargado de Negocios del Imperio Alemán, en fecha 13.02.1902. En la correspondencia despachada por la Legación alemana en Caracas, se inserta Decreto publicado en la Gaceta Oficial de fecha 30.12.1901, mediante el cual el gobierno venezolano autoriza a que el buque “Libertador”, al mando de conspiradores comandados por el General Manuel Antonio Matos, sea perseguido y apresado por buques públicos o privados, armados en corso pertenecientes a Venezuela u otra nación, cuyas presas serían juzgadas por Tribunales competentes y según las leyes de la República (APMFREA, No. 1, Información General sobre Venezuela, R17059, Vols. 19-20, desde el 01.01.1902 hasta el 15.04.1902, Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela).

¹⁰²¹ En fecha 30 de diciembre de 1901, el Presidente Cipriano Casto hizo promulgar el Decreto Ejecutivo mediante el cual se declara pirata el vapor denominado “Libertador” (antes el “Ban Righ”), armado en guerra por los revolucionarios asilados en las islas de las Antillas, y que bajo el mando del General Manuel Antonio Matos conspiraban contra la paz de Venezuela. *Leyes y decretos de Venezuela (1901)*, T. 24, 1991, pp. 435-436.

El ministro de Relaciones Exteriores se quejaba asimismo de las diligencias que al efecto habría realizado el representante diplomático colombiano en la capital británica, quien involucrándose en estos hechos, había declarado que el buque sólo prestaba servicios a su gobierno.

Ello constituía una prueba más, grave y notoria, advertía el Ministro Pachano, de las acciones promovidas por la República de Colombia en contra de Venezuela, acusaciones que oficialmente serían negadas por la Cancillería neogranadina¹⁰²².

A medida que las acciones de los revolucionarios se fortalecían, la imagen de neutralidad del gobierno británico con respecto a los acontecimientos políticos internos de Venezuela se iba deteriorando, cuanto más insistentemente se le asociaba con las actividades del “Ban Righ” y el estado de beligerancia en que se encontraba el país.

Además de las acusaciones que desde Venezuela involucraban al gobierno de Su Majestad, en el mismo seno del Parlamento británico se escucharon encendidos debates. Se solicitaba al Secretario de Estado para Asuntos Exteriores, Lord Cranborne, indicar las condiciones bajo las cuales el vapor “Ban Righ” se le había permitido partir desde el puerto de Londres, después de la detención y el examen de sus documentos y carga.

Asimismo, se le pedía informar si cuando se le permitió salir, este vapor tenía a bordo pistolas, rifles y municiones de guerra; cuáles habían sido las declaraciones de sus propietarios y los oficiales del barco, en cuanto al propósito del viaje para el cual estaba equipado; si desde la salida de Inglaterra se le había aprovisionado con armas y armaduras ligeras; si el buque había transportado a un número de voluntarios y armamento para ayudar al movimiento revolucionario de Venezuela; y si el gobierno de Su Majestad había tomado las medidas

¹⁰²² Ibidem.

necesarias para evitar que se violara la neutralidad y *se limitaran las operaciones de esta nave en guerra contra un Estado amigo*¹⁰²³.

El Secretario de Estado para Asuntos Exteriores reiteró a la Cámara de los Lores que el Ministro colombiano ante la Corte de Saint James le había asegurado que el vapor estaba al servicio del gobierno de su país, y que no existiendo estado de guerra con Venezuela y con ninguna otra potencia, no había razones para detener la salida del buque.

Destacaba además el Vizconde de Cranborne, que aparentemente las armas del “Ban Righ” fueron obtenidas en el puerto de Amberes, que el vapor había sido despachado por el cónsul de Su Majestad en Martinica, con destino al puerto colombiano de Colón; y que por lo tanto ninguna medida de prevención, a las que se hacía referencia en la Cámara, podía haberse considerado en tales circunstancias¹⁰²⁴.

En julio de 1902, el llamado *Board of Trade*, comité dependiente del Consejo Privado de Su Majestad, hacía llegar a Lord Lansdowne una copia de la carta enviada por S. H. McCarthy, Administrador de Aduanas de Trinidad, en la que se destacaba la importancia que los ingleses atribuían al bloqueo del Orinoco, organizado por el presidente Castro para frenar la insubordinación del General Matos¹⁰²⁵.

En un informe presentado al Foreign Office un par de meses más tarde, el Señor Haggard advertía de la significación que para el comercio británico y la prosperidad de la isla de Trinidad tenía la libre navegación de esa vía fluvial, así como las razones que hasta esos momentos habían impedido lograr un mayor provecho a favor de los intereses británicos en la región:

¹⁰²³ United Kingdom (UK) Parliament: Commons Sitting of 20 January, 1902. Series 4, Vol. 101. *The "Ban Righ"*, HC Deb. 20 January, 1902 vol. 101, cc308-9; Commons Sitting of 17 January, 1902, Series 4, vol. 103. *The "Ban Righ."* HC Dec. 17 February, 1902, vol. 103, c. 184.

¹⁰²⁴ *Ibidem*.

¹⁰²⁵ Carta del *Board of Trade* al Subsecretario de Estado para Asuntos Exteriores, No. 113, del 23.07.1902; relacionada con la navegación a través del río Orinoco, F. O. 80/442, No. 258-261; *Documentos británicos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 228.

1) El cobro del 30% del impuesto adicional que hacían las autoridades venezolanas sobre las mercancías procedentes de Trinidad y otras islas de las Indias Occidentales;

2) El cierre de la navegación comercial de todas las bocas del Orinoco, especialmente del Caño Macareo, el brazo de mayor longitud en el delta del río; y

3) La diferencias políticas de Venezuela con Colombia, que motivaban el cierre arbitrario del Orinoco, por el cual se podía llegar hasta el río Meta, penetrando desde allí hacia el interior del territorio colombiano y permitiendo así la navegación a una corta distancia de Bogotá.

Dicha situación, que en principio daba la impresión de ser competencia exclusiva de las dos repúblicas, se vería transformada desde entonces en un asunto de interés para el gobierno británico, por cuanto el cierre del río Orinoco perjudicaba a su vez el comercio inglés entre isla de Trinidad y la República de Colombia, a través de los afluentes del río Amazonas.

Además, al Ministro Haggard le preocupaba la concesión del monopolio del comercio en el río Macareo arriba, otorgada a una compañía estadounidense, la *Orinoco Shipping and Trading Co.*, la cual comenzó siendo una empresa anglo-americana, y ahora se había convertido en una empresa netamente de capital norteamericano.

La concesión fue cancelada por razones eminentemente políticas, pero los británicos tenían pocas dudas de que la misma podría ser renovada si los revolucionarios alcanzaban el poder. El gobierno de Su Majestad podía además presentar sus objeciones a la concesión, por cuanto las actividades de la empresa norteamericana obstaculizaban el comercio con Trinidad, violando abiertamente los acuerdos del tratado de amistad y comercio vigente con Venezuela¹⁰²⁶.

¹⁰²⁶ Cfr. Comunicación del Señor Haggard a Lord Lansdowne, fechada el 23.09.1902, F. O. 420/206, No. 354-A – No. 15. Comercial confidencial; *Documentos británicos relacionados con el bloqueo...*, pp. 273-276). El convenio al que hace referencia es

Por otra parte, el Ministro Su Majestad expresa sus dudas en cuanto a una posible solución de las diferencias políticas que confrontaban entonces los Gobiernos de Venezuela y Colombia, de lo cual, advertía el funcionario, podría beneficiarse el comercio británico.

Sin embargo, Haggard no descarta las posibles ventajas que para su país pudiera representar un eventual triunfo de la revolución del General Manuel A. Matos:

(...) La mejor oportunidad de éxito, por lo tanto, sería tomar ventaja de los sentimientos de gratitud hacia Colombia del General Matos, tan pronto llegue al poder – si lo hace – y antes que ese poder esté consolidado; porque ese sentimiento de gratitud es posible que no dure mucho, y estará en principio, probablemente unido al sentido valioso y proverbial de apreciación de favores futuros para que lo ayuden a establecerse firmemente en el poder después que haya tomado las riendas del gobierno, lo que posiblemente lo induciría entonces a ver más favorablemente la afirmación de los derechos de Colombia¹⁰²⁷.

Desde los primeros meses de 1902, los revolucionarios recorrían de un extremo a otro las costas nacionales, desembarcando maquinaria y municiones de guerra, en abierta confrontación con las tropas gubernamentales. La cruenta insurrección armada se había iniciado con el alzamiento de Luciano Mendoza en la población de Villa de Cura, a mediados de diciembre de 1901, y se prolongaría por dieciocho meses hasta que los rebeldes son definitivamente derrocados en julio de 1903.

Previamente, en la batalla de La Victoria (12.10 al 02.11.1902), los ejércitos comandados por el General Cipriano Castro atinaron el golpe certero para deponer el ímpetu de las fuerzas revolucionarias. Les obligaron a replegarse en el oriente del país, donde el caudillo Nicolás

Tratado firmado en 1825, cuyo artículo 2° establecía que “Habrà en todos los territorios de Colombia y los territorios de S. M. Britànica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos a todos aquellos parajes, puertos y ríos en los territorios antedichos, a los cuales se les permite, o se permitiere ir a otros extranjerios; entrar en los mismos, y permanecer, y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente (...)” Ministerio de Asuntos Exteriores; (En adelante MRE): Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela; (En adelante TPAIV), 1820-1927, Caracas, 1957, Vol. I, pp. 45-46 Cfr. Comunicación del Señor Haggard a Lord Lansdowne, fechada el 23.09.1902, F. O. 420/206, No. 354-A – No. 15. Comercial confidencial. En *Documentos británicos relacionados en el bloqueo (...)*, pp. 273-276.

¹⁰²⁷ Ibidem.

Rolando logró apoderarse de Ciudad Bolívar, en la orilla sur del río Orinoco.

El vicepresidente de la República, Juan Vicente Gómez, fue designado para detener a los conjurados, pero el asedio naval establecido por las autoridades venezolanas para lograr sus objetivos de guerra, a fines del mes de junio anterior, incomodó cada vez más a los británicos.

El decreto ejecutivo, dictado el 28 de junio de 1902, prohibía la navegación de las aguas del Orinoco, bloqueando con ello la extensión total de las costas que bordeaban sus brazos y cerrando los puertos de Güiria y Caño Colorado al comercio y la navegación.

Asimismo, el gobierno central bloqueó el puerto de La Vela de Coro, destinando las fuerzas navales necesarias para que tales medidas fueran reales y efectivas.

A tales efectos, se establecieron las disposiciones siguientes:

1.- A los buques que hubiesen sido despachados con destino a los puertos bloqueados, se les concedía para su entrada los siguientes plazos, una vez comunicado el contenido del Decreto a los Gobiernos respectivos:

- ✓ Para los buques de vapor procedentes de Europa, un mes; dos meses para los de vela;
- ✓ Para los buques de vapor procedentes de los Estados Unidos, quince días; un mes para los de vela;
- ✓ Para los buques precedentes de las Antillas y de Demerara: indistintamente de vela o vapor, se les concedía un plazo de diez días, con excepción de Trinidad y Granada, que tan sólo se le concedían 2 días.

2.- Las mercaderías destinadas a los puertos comprendidos en las líneas de bloqueo podían, a voluntad de sus dueños, ser desembarcadas en cualquiera de los demás puertos habilitados para el comercio con el exterior, pagando los derechos arancelarios correspondientes; y

3.- Cuando un buque procedente de los sitios indicados arribara a la línea de bloqueo, le sería informado por el Comandante del buque de

guerra más cercano, comunicándole la orden de no poder traspasarla. Si se insistía, se le consideraría como buques con propósitos de violar el bloqueo¹⁰²⁸.

Un par de semanas más tarde, el gobierno venezolano promulga un nuevo decreto, fechado el 19 de julio de 1902, por el cual se declara el bloqueo del puerto de Carúpano, próximo al lugar donde el General Manuel Antonio Matos había lanzado su primera proclama como Jefe Supremo de la revolución.

Desde allí saldrían sus tropas con destino hacia el centro norte del país, para reunirse con las fuerzas revolucionarias del occidente y del centro, que más tarde se enfrentarían a los ejércitos del presidente Castro en la batalla de La Victoria.

Dos nuevas órdenes ejecutivas derogando las declaratorias de bloqueo de los puertos de Carúpano y de la Vela de Coro, son promulgadas el 23 de agosto y el 17 de noviembre de 1902, respectivamente¹⁰²⁹.

Desde el inicio de las operaciones navales en las costas orientales del país, el gobierno de Su Majestad cuestionó abiertamente la eficacia del bloqueo oficial, dada la fragilidad que revelaba la *flotilla venezolana*. Sin embargo, los británicos no consideraron esto como razón suficiente para desatender las implicaciones que el boicot oficial causaba a los intereses políticos, económicos y comerciales de Gran Bretaña.

Una comunicación del Administrador de Aduanas en Trinidad, S. H. McCarthy, fechada unas semanas antes de la promulgación del Decreto, daba cuenta de la significación estratégica que para los ingleses tenía la ruta fluvial del Orinoco y sus afluentes.

¹⁰²⁸ Decreto del 28.06.1902, por el cual se declaran bloqueados y cerrados al comercio los puertos de Ciudad Bolívar, Güiría, Caño Colorado y La Vela (BACPS: *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 25, 1992, pp. 232-233).

¹⁰²⁹ Decreto del 19.07.1902, por el cual se declara bloqueado el puerto de Carúpano; Decreto del 29.08.1902, por el cual se deroga el Decreto del 19.07.1902 que declaraba el bloqueo de Carúpano; y Decreto del 17.11.1902, por el cual se declara abierto al comercio el puerto de La Vela de Coro; *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 25, 1992, pp. 242, 249 y 267, respectivamente.

Al resaltar las posibilidades de éxito de la llamada Revolución Libertadora, McCarthy destacaba los beneficios que de ella se derivarían tanto para Gran Bretaña como para la vecina República de Colombia, muy interesada en desarrollar el tráfico comercial desde y hacia el interior del continente, a través de esa importante arteria vial que desembocaba en el Océano Atlántico:

(...) La posibilidad de que la sublevación que se está llevando a cabo en Venezuela tenga éxito, me mueve a escribirle, y como Colombia ha suministrado material de apoyo, dicha República recibirá como parte del 'quid pro quo' la apertura del Orinoco y del Zulia. El mismo líder revolucionario me ha dicho que esto sería así.

La apertura conducirá a un desarrollo del comercio, que con el tiempo será inmenso, y sería una lástima dejarle todo a los norteamericanos. Actualmente, los buques que se encuentran en el Orinoco, posiblemente ocho, son norteamericanos; personas de esa nacionalidad tienen grandes intereses comerciales cerca del río; mientras que el súbdito británico que tiene allí negocios es el Cónsul de Bolívar, y en general es muy obvio que la región está recibiendo poca atención de Gran Bretaña¹⁰³⁰

Sobre la base de la correspondencia remitida por McCarthy, el Ministro Haggard elabora un informe para Lord Lansdowne, destacando la poca efectividad que bloqueo del Gobierno venezolano tenía en las costas orientales del país. Los informes del capitán del buque británico "Pallas" y las comunicaciones del Fiscal de la Corona en la gobernación de Trinidad, permiten al Ministro de Su Majestad evaluar el estado en que se encontraba la defensa naval de la República, destacando que el único buque existente entre el puerto de Güiría y las bocas del Orinoco, era el llamado "23 de Mayo", un pequeño barco desprovisto de cualquier clase de artillería.

El crucero "Bolívar" estaba incapacitado temporalmente; el "Miranda" y el "General Crespo" (incapacitado) se hallaban en La Guaira; el "Zumbador", en Maracaibo; el "Restaurador" y el "Ossun", en Guanta; y el "Margarita", navegaba en la costa occidental, entre Puerto Cabello y Tucacas. Estos eran los buques que constituían la *flotilla venezolana*, pero cualquiera de los no incapacitados, advertía el informe

¹⁰³⁰ En el mismo S. H. McCarthy, Administrador de Aduanas en Trinidad, al Sr. T. Worthington, del 06.05.1902, Confidencial, Anexo "A" No. 113, 23.07.1902, F. O. 80/442, No. 258-261; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 228-230.

del Ministro Haggard, podría eventualmente desplazarse hasta los llamados distritos bloqueados, apresar o destruir algún buque inglés, y después retirarse de nuevo, sin que ello pudiese considerarse realmente un bloqueo¹⁰³¹.

La poca efectividad del boicot naval ejercido por el gobierno central para detener las acciones de los revolucionarios, constituía el hecho más destacable de los informes remitidos a Lord Lansdowne, en los meses previos al estallido del conflicto bélico¹⁰³².

Esa misma apreciación queda reflejada en las comunicaciones remitidas por el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Caracas, anunciando la promulgación del decreto constitucional que establecía el bloqueo oficial de las bocas del Orinoco y del puerto de La Vela de Coro.

El 19 de agosto de 1902, el diplomático comunica al Departamento de Estado haber sido informado por el Ministro López Baralt que Alemania, Francia y Gran Bretaña, de manera conjunta, habían calificado al bloqueo como ineficaz, sugiriendo la posibilidad que un barco mercante fuese enviado a la zona del boicot para comprobar su efectividad.

Sobre el particular, el Ministro Wolcott Bowen advirtió al titular de la cartera de Exteriores que la política de los Estados Unidos era no reconocer los bloqueos *ineficaces*; por lo que el Ministro López, aceptando la solidez de sus argumentos, no hizo objeciones al respecto¹⁰³³.

¹⁰³¹ Despacho confidencial No. 146, del Sr. Haggard para Lord Lansdowne, F. O. 80/443, No. 476, del 16.07.1902; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 213).

¹⁰³² S. H. McCarthy, Administrador de Aduanas en Trinidad, al Sr. T. Worthington, del 06.05.1902, Confidencial, Anexo "A" No. 113, 23.07.1902, F. O. 80/442, No. 258-261; *Documentos relacionados con el bloqueo*, pp. 228-230).

¹⁰³³ Del Señor Bowen al Señor Hay (Telegram-Paraphrase), Legación de los Estados Unidos, Caracas, 19 de agosto de 1902. Cfr. Departamento de Estado, Documentos sobre las relaciones exteriores: Venezuela (1902) – Decreto del bloqueo – El Gobierno de los Estados Unidos solamente reconoce un bloqueo cuando es efectivo. Cfr.: Telegramas que sobre el caso del bloqueo contienen las instrucciones del

A mediados del mes de septiembre, el bloqueo gubernamental ocasionó asimismo un grave incidente con los norteamericanos cuando el buque de guerra “Restaurador”, pretendiendo romper con el cerco revolucionario que mantenía aislada a Ciudad Bolívar, utiliza la bandera de los Estados Unidos para aproximarse lo más posible al puerto y bombardear las defensas del enemigo.

El Ministro Bowen protestó enérgicamente ante el titular de la cartera de Exteriores, calificando el incidente como un deshonor a la bandera de su país. Exigió que en menos de veinte horas, el Gobierno Nacional tuviera que disculparse oficialmente; y que el capitán del mencionado buque rindiera los honores correspondiente al pabellón norteamericano. Sin embargo, el reconocimiento y la aceptación de los hechos por parte de Venezuela, bastaron para dar por finalizado el incidente diplomático¹⁰³⁴.

Con respecto a las relaciones con Gran Bretaña, el presidente Castro insistía en la absoluta impunidad que mostraba el Gobierno de Su Majestad, al permitir que desde sus puertos zarpara el “Ban Righ”, portando bandera y documentos ingleses; mientras que en el Foreign Office, Lord Lansdowne seguía presionado por los abusos cometidos en contra de los súbditos y propiedades británicas en Venezuela, sin que las autoridades de ese país ofrecieran explicación satisfactoria para el gobierno de Su Majestad.

Destacaban entre las principales reclamaciones, la acción del cañonero “Augusta”, al capturar y deportar a ciertos ciudadanos

Departamento de Estado, entre el 13 de junio y el 19 de agosto de 1902, pp. 1069-1071. Disponible en:

<http://digioll.library.wisc.edu/cgi-bin/FRUS/FRUS-idx?type=turn&entity=FRUS.FRUS1902.p1139&id=FRUS.FRUS1902&isize=text>

¹⁰³⁴ Del Señor Bowen al Señor Hay (Telegrama), Legación de los Estados Unidos, Caracas, 24 de septiembre de 1902. Cfr. Departamento de Estado, Documentos sobre las relaciones exteriores: Venezuela (1902) – Uso inapropiado de la Bandera de los Estados Unidos por la cañonera “Restaurador”. Cfr.: Telegramas que sobre incidente contienen las comunicaciones cruzadas entre la Legación de los Estados Unidos en Caracas, el Capitán Diehl, Comandante del buque “USS Marietta”, el Departamento de Estado y el Departamento de la Marina de los Estados Unidos de América, entre el 24 de septiembre y el 3 de octubre de 1902, pp. 1072-1074. Disponible en: <http://digioll.library.wisc.edu/cgi-bin/FRUS/FRUS-idx?type=turn&entity=FRUS.FRUS1902.p1139&id=FRUS.FRUS1902&isize=text>

ingleses en enero de 1901; la captura de la embarcación y el decomiso de pertenencias de John Craig cerca de la isla de Patos, en febrero siguiente; una interferencia similar en el caso del buque “Santa Fe”, acompañada de violación del territorio británico; la destrucción de la embarcación “Queen” y los casos de los buques “In Time”, “Indiana”, “Pastor” y “María Teresa”.

Asimismo, la imposición de un 30% de impuesto preferencial sobre mercancías procedentes de Trinidad y otras islas de las Indias Occidentales, junto con los diversos incidentes en las aguas del Golfo Paria y el delta del río Orinoco, que a menudo se producían entre las autoridades marítimas venezolanas y de la colonia de Trinidad, constituyeron el fundamento de nuevos altercados, en los que se involucraba la discusión acerca de la soberanía de la isla de Patos¹⁰³⁵.

Por tales razones, Lord Lansdowne ordena a su Representante diplomático en Caracas presentar una protesta formal ante las autoridades nacionales advirtiéndole, *en términos inequívocos*, que Gran Bretaña se vería en la obligación de tomar medidas para compensar los daños ocasionados, a menos que le fuese explícitamente garantizado que incidentes de esa naturaleza no volverían a repetirse, y que Venezuela se comprometiera a indemnizar prontamente a las partes agraviadas¹⁰³⁶.

De igual manera, se le solicitaba reclamar todo tipo de perjuicios causados a sus súbditos por la conducta injustificada del Sr. Carlos B. Figueredo, cónsul interino de Venezuela en Trinidad; y por los daños materiales a las empresas ferrocarrileras radicadas en el país¹⁰³⁷.

¹⁰³⁵ Comunicación telegráfica enviada por Lord Lansdowne al Ministro británico en Caracas, de fecha 19 de julio de 1902, F. O. 80/443.- Cd. 1.399, No. 110; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 215.

¹⁰³⁶ *Ibidem*.

¹⁰³⁷ Cfr. Copia de carta de los agentes de la Compañía para la Compañía de Ferrocarriles Bolívar en Londres, vía Nueva York, Puerto Cabello, 13.05.1902; Comandante en Jefe de la Estación de Norteamérica y las Indias Occidentales, del 05.06.1902: solicitud de presencia de buques de guerra para la protección de los intereses británicos; Comunicación Cd. 1399, No. 87, de Lord Lansdowne al Sr. Haggard, del 09.06.1902: Referente al ferrocarril “Bolívar” y el caso del “Ban Righ”; Almirantazgo para el Foreign Office, del 20.06.1902: Despacho F. O. 80/443 No. 315-

En múltiples oportunidades, el cónsul Figueredo había sido muy cuestionado por los comerciantes ingleses, quienes se quejaban de las irregularidades cometidas por el funcionario consular, en asuntos relacionados con el despacho de buques hacia Venezuela; y por otras actividades inherentes al desempeño de su cargo¹⁰³⁸. En fecha 20 de julio de 1902, un memorándum del Foreign Office reseñaba las principales quejas británicas en contra del Gobierno venezolano. Entre ellas destacaban:

Caso de la balandra “María Teresa”: Propiedad de un súbdito británico, pero con bandera venezolana, fue obligada a virar y proseguir hacia Trinidad, en lugar de su destino en tierra firme (Irapa), cuando se preparaba para abandonar el puerto de Güiría. Fue abordado por la tripulación del “Miranda”, el cual se llevó al capitán y a 2 marineros, apoderándose de la propiedad que estaba a (enero 1901).

316 Solicitando buques británicos en Ciudad Bolívar con el fin de proteger los intereses de los súbditos británicos; Despacho del Foreign Office 80/443 No. 317-320, del 20.06.1902: Enviando informaciones sobre la situación de la Compañía de Ferrocarriles Bolívar en Venezuela, afectada por las acciones tanto de los revolucionarios como de las fuerzas gubernamentales; Despacho No. 44 F. H. Villiers al Sr. Haggard, del 27.06.1902: Referente a los reclamos de las compañías ferrocarrileras británicas contra el Gobierno venezolano; Carta de la Bolívar Railway Co. Ltd. para Lord Lansdowne, del 30.06.1902 (F. O. 80/443 No. 365): Sobre la confiscación de durmientes de ferrocarril pertenecientes a la Compañía, por tropas del gobierno de Venezuela; y F. H. Villiers para La Guaira & Caracas Railway Co. Ltd., F. O. 80/443 No. 399-400: Informa que la línea férrea de esa compañía ha sido atacada por tropas revolucionarias; *Documentos relacionados con el bloqueo...*, pp. 201-212).

¹⁰³⁸ Cfr. Entre otras comunicaciones: Señor Joseph Chamberlain Ministro de Estado para las Colonias, al Cónsul Figueredo, del 15.02.1902: Sobre la negativa del Cónsul venezolano para aceptar ningún despacho de barcos efectuados por el Sr. Julio C. Lyon, actuando como su agente o por su casa comercial; Señor Figueredo al Secretario Colonial en Trinidad, del 17.02.1902: Sobre Julio C. Lyon y la posición del Cónsul de Venezuela en Puerto España; Secretario de la Colonia de Trinidad al Señor Figueredo, del 19.03.1902: Sobre la discriminación que hace el Cónsul venezolano en Trinidad contra el Sr. Julio C. Lyon; Señor Figueredo al Colonial Office, del 21.03.192; Recaudador de Aduana al Secretario Colonial en Trinidad, del 26.03.1902: Documentos de la Orinoco Shipping and Trading Co., relacionados con quejas por la demora en el despacho del vapor “Bolívar”; Secretario Colonial de Trinidad al Sr. Figueredo, del 02.04.1902: en relación a las demoras sufridas en el despacho del “Bolívar”, en Puerto España; Declaración del Sr. Figueredo al Gobernador Sir. A. Maloney, del 05.04.1902: Respecto a las quejas de la Orinoco Shipping and Trading Co.; Gerente de la Orinoco Shipping and Trading Co. al Sr. Figueredo, del 12.04.1902: Con respecto a las formalidades a cumplir con el Consulado por el despacho de embarques; Minuta del Recaudador de Aduanas de Trinidad al Secretario Colonial, del 14.04.1902: Enviando documentos relacionados con el Cónsul de Venezuela; Gobernador Sir A. Molones al Señor Chamberlain, del 17.04.1902: Sobre la conducta del Cónsul venezolano y el posible retiro de su Exequátur; Sr. E. R. Naysmith, Apoderado de la Compañía General de Asfaltos de Francia Ltd., al Secretario Colonial en Trinidad, del 18.04.1902: Respecto a los inconvenientes en el despacho del Guardacostas “Enterpe”; y Secretario Colonial en Trinidad al Sr. Figueredo, del 23.04.1902 Sobre los inconvenientes relacionados con el agente despachador del “Enterpe”; Vid. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)* pp. 166-186.

bordo, y después prendiendo fuego a la embarcación. Venezuela acusó al dueño y al capitán de dedicarse a la ayuda de los revolucionarios. A falta de pruebas que respaldaran las declaraciones de los afectados, el Gobierno de SMB se abstuvo de ejercer presión, pues existían ciertas evidencias de que el barco había estado en comunicación o haber sido empleado por los revolucionarios.

Caso del “Augusta”:
(22.01.1901).

4 botes, tres venezolanos y 1 perteneciente a un británico, surtos en la isla de Patos, espera la marea para seguir hacia Puerto España, cargados de cacao y transportando pasajeros. En la mañana del 22, aparece el cañonero “Augusta”, cuya tripulación intimó a los ocupantes de los botes para que se embarcara en el buque. Al no ser obedecidos, una fuerza de unos 20 venezolanos, comandados por el Coronel Torres, desembarcó en la isla, confiscando los botes y su carga. Cerca de la mitad de los pasajeros y tripulación fue llevada a bordo del “Augusta”, los restantes se refugiaron en los buques, abandonados a su suerte. El Encargado de Negocios de SMB reclamó a las autoridades venezolanas, sin recibir respuesta alguna sobre el incidente.

Caso del “Sea Horse”: (26.02.1901).

El pescador trinitario, súbdito británico realizaba sus faenas en su nave, el “Sea Horse”. Habiendo desembarcado con su tripulación en la isla, fue seguido por los tripulantes de un guardacostas venezolano, armados con rifles y machetes, quienes golpearon a uno de ellos y dispararon a otro que logró escapar ileso. Se adueñaron de la tripulación y su carga, dejando a los hombres en la isla, sin agua ni alimentos. Las víctimas fueron rescatadas dos días más tarde, por un barco que los transportó hasta Puerto España. Se presentó una fuerte protesta al Gobierno Nacional. Venezuela justificó la acción por considerar a Patos como de su propiedad y acusó al “Sea Horse” de contrabando, sospechoso de transportar armas, pero sin que se presentaran pruebas de las acusaciones.

Caso de la balandra “Pastor”.
(30.08.1901).

La balandra venezolana “Pastor” salió de Puerto España, con una carga de mercancías y 3 pasajeros, y uno de ellos, por lo menos, británico. Existían evidencias de que el “Pastor” junto con otros 3 barcos venezolanos, se dedicaba al contrabando. A su llegada a la bahía de Patos, fue interceptado por la nave venezolana “Totumo”, exigiendo examinar los documentos y su carga. Parte de la tripulación fue desembarcada y las mercancías depositadas por el “Pastor” en la isla fueron confiscadas. La tripulación fue hecha prisionera y se disparó contra la embarcación cuando aún se encontraba en aguas británicas. Venezuela justificó sus acciones por considerar a la isla bajo su soberanía. Gran Bretaña protestó la violación de sus aguas territoriales, advirtiendo que el cañonero venezolano infringía las regulaciones de la Aduana de Trinidad.

Caso del “Indiana”:
(enero de 1902).

Detención de la balandra “Indiana”, de posesión y registro británicos, en el río Barima, bajo la jurisdicción venezolana; con una carga de barriles vacíos utilizados para el transporte de maíz al mercado de Georgetown. Apresada y llevada a puerto venezolano bajo sospecha de contrabando, pero su capitán logra escaparse en una canoa de nativos. No se presentaron evidencia de los cargos. Las autoridades coloniales indican que la confiscación de un barco es una pena excesivamente severa para cualquier infracción de las

leyes aduanales. El gobierno venezolano no ofrece contestación alguna a las indagaciones iniciadas por las autoridades británicas.

Caso del “In Time”:
(mayo de 1902).

Capturado por el cañonero venezolano “General Crespo” en la isla de Pedernales, que aparentemente tenía órdenes de confiscar todos los barcos que estuvieran en el puerto. La embarcación fue bombardeada y un grupo de hombres armados del barco venezolano lo abandonaron y lo destrozaron, hundiéndose posteriormente.

El Gobernador de Trinidad sugirió tomar represalias por el hecho. El Ministro Haggard fue instruido para que informara al gobierno de Venezuela que a menos que se pudiesen refutar los informes recibidos sobre la destrucción de la embarcación, el gobierno de Su Majestad se vería obligado a restringir por completo la hospitalidad de los puertos británicos a cruceros venezolanos. El Gobierno Nacional protestó el tono amenazante de la comunicación, considerándola como inadmisibles aún como una simple notificación.

Caso del “Queen”:
(junio 1902)

Barco británico de Granada, capturado en alta mar. Mientras hacía el viaje a Trinidad en lastre fue alcanzado por el cañonero “Restaurador”, a unas 20 m. de Carúpano desde donde fue remolcado hasta Porlamar, despojándosele de su velamen y sus documentos. Confiscado por sospecha de transporte de armas a Venezuela, donde su tripulación fue abandonada.

El capitán y uno de los tripulantes se trasladan hasta La Guaira para quejarse ante el Ministro británico en Caracas, quien solicitó conocer de la Cancillería venezolana las medidas que el Gobierno Nacional impondría con referencia a este y demás perjuicios causados a súbditos británicos. Los consejeros legales de la Legación británica señalaron que el caso “proporciona clara prueba de un ultraje, que justifica y junto con los otros ultrajes, exige represalias”¹⁰³⁹.

El Memorándum del Sr. Larcom resume igualmente las principales quejas de las compañías ferrocarrileras en contra del gobierno venezolano:

**Compañía de
Ferrocarriles Puerto
Cabello y Valencia”**

Reclamo de 223.354 libras esterlinas por cuenta de garantías, servicios prestados y por daños causados a sus propiedades por tropas gubernamentales.

**Compañía de
Ferrocarriles La
Guaira**

El monto del reclamo asciende alrededor de unas 8.800 libras, por servicio prestado y material suplido; más unas 13.000 libras por pérdidas de depreciación de bonos.

**Compañía de
Ferrocarriles Central
de Venezuela**

Reclama aproximadamente 22.500 libras a cuenta de intereses de bonos (recibido a través de la Diskonto Gesellschaft de Berlín), cuyo capital debía ser utilizado para

¹⁰³⁹ Memorándum del Sr. Larcom sobre las causas existentes de quejas contra Venezuela, F. O. 80/443, No. 508-532, de fecha 20 de julio de 1902 (FUNRES, Ob.cit., p. 218-226). Véase igualmente: Despacho del Foreign Office para el Almirantazgo F. O. 80/448 No. 110-113 (Muy confidencial), del 08.08.1902: Respecto a la interferencia del Gobierno con súbditos y propiedades británicas; Vid. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 235.

la terminación de la línea férrea.

**Compañía de
Ferrocarriles Bolívar**

Desde 1891, reclamo por 18.400 libras por confiscación de la línea, propiedad de súbditos británicos, para propósitos militares y por requisa de material rodante y fijo de la planta.¹⁰⁴⁰

De la misma manera, el informe del Foreign Office recuerda que el gobierno venezolano se negaba a cualquier tipo de negociación, que permitiera la liquidación de las deudas pendientes, mientras que no se clarificara la participación británica en la aventura expedicionaria del “Ban Righ”¹⁰⁴¹.

Los reclamos de las compañías ferrocarrileras seguirían produciéndose durante los meses siguientes, al tiempo que aumentaba la inquietud de algunas otras Misiones diplomáticas por la promulgación del decreto del 24 de enero de 1901, fijando un plazo perentorio para la presentación ante la Junta Calificadora de los expedientes relativos a los daños ocasionados por la guerra civil de 1899¹⁰⁴².

Por otra parte, la Legación británica manifestaba su desconfianza por la manera como el Ministro de Estados Unidos, Herbert W. Bowen, conducía sus relaciones con el Gobierno venezolano. A comienzos de agosto, el Sr. Haggard escribía a Lord Lansdowne, recriminando las ardidés y maniobras políticas utilizadas por el diplomático estadounidense para ganarse la confianza de las altas autoridades nacionales, pero evitando poner en peligro la relación con sus colegas europeos¹⁰⁴³.

Para marzo de 1902, la aguda crisis diplomática surgida como consecuencia de la promulgación del decreto del 24 de enero de 1901,

¹⁰⁴⁰ Ibidem.

¹⁰⁴¹ Ibidem. Véase también: Sr. Haggard a Lord Lansdowne, Cfr. F. O. Documento No. 115, Cd. 1.399 No. 114, del 05.08.1902: Con respecto al “Ban Righ”; *Documentos relacionados con el bloqueo...*, pp. 230-231).

¹⁰⁴² MRE, CMMV: Sección Relaciones Exteriores, Reclamaciones: Exposición que dirige al Congreso de Venezuela el Secretario de Relaciones Exteriores en 1902, p. LVII.

¹⁰⁴³ Comunicación del Sr. Haggard enviada por Lord Lansdowne, del 5 de agosto de 1902, F. O. 420/206, No. 332 (No. 164. Muy confidencial: Con respecto a la actitud del Sr. Bowen, Ministro de los Estados Unidos en Caracas; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 231.

desborda el ánimo de los sectores desencantados por la falta de solución a las demandas pendientes. El presidente Castro declara la interrupción temporal del pago de la totalidad de los servicios de la deuda, aunque reconoce el compromiso de honrarla posteriormente.

En un despacho del Foreign Office, enviado al Almirantazgo en fecha 8 de agosto de 1902, se relacionan las iniciativas diplomáticas que hasta entonces se habían practicado, para que el gobierno venezolano reconociera los compromisos de pago.

Ya entonces se consideraba la posibilidad de recurrir a una acción conjunta anglo-germana:

(...) No se ha escatimado esfuerzo por parte del Señor Haggard, Ministro de Su Majestad en Caracas, para obtener arreglos amistosos para esos casos. En ninguno de ellos se ha dado explicaciones satisfactorias y últimamente las gestiones del Ministro no sólo no han recibido atención, sino que continúan siendo ignoradas (...).

Lord Lansdowne es de opinión que ha llegado el momento de tomar medidas más fuertes para presionar al gobierno venezolano a tomar conciencia de sus obligaciones.

Por lo tanto, Su Señoría agradecería conocer el punto de vista de los Lores Comisionados sobre la más efectiva y conveniente manera de presionar al gobierno venezolano.

Debo agregar que en conversaciones con Lord Lansdowne, el Conde de Metternich, Embajador alemán, ha sugerido que las potencias interesadas tomen parte en una demostración naval conjunta, quizás en forma de bloqueo en aguas venezolanas. Debo averiguar si esta sugerencia es recomendable a los Lores Comisionados.

Para la conveniencia de Sus Señorías incluyo dos Memoranda impresos los cuales muestran el punto de vista de Sir A. Hood en relación con el procedimiento que debería emplearse para obligar a Venezuela a satisfacer las demandas británicas bajo circunstancias similares a las de 1887 y las medidas adoptadas en esa oportunidad para su cumplimiento¹⁰⁴⁴.

De este modo se iniciaba la cuenta regresiva de un inminente bloqueo naval a las costas de Venezuela, cuyas consecuencias acarrearía desde el punto de vista jurídico-político, cambios significativos en las relaciones de poder que hasta entonces caracterizaron al sistema internacional.

¹⁰⁴⁴ Despacho del Foreign Office para el Almirantazgo, del 8 de agosto de 1902 (muy confidencial): Respecto a la interferencia del Gobierno con súbditos y propiedades británicas, F. O. 80/448, No. 110-113; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 235-236.

En las postrimerías del siglo XIX y los durante primeros años de la centuria siguiente, las viejas potencias marítimas europeas se vieron enfrentadas a un nuevo escenario internacional, donde el antiguo reparto desigual de poder debía articularse con la participación de los actores emergentes del nuevo orden mundial.

En el Hemisferio Occidental, Estados Unidos se esforzaba, cada vez con mayor éxito, en lograr el reconocimiento de su creciente influencia política y poderío militar. Alemania buscaba abrirse paso en una región del mundo donde la presencia del poderío político, económico y militar de las viejas potencias europeas comenzaba a declinar.

Gran Bretaña procuraba por su parte, no perder el control político y comercial de los espacios geográficos que aún conservaba en el continente americano. El 9 de agosto de 1902, el Sr. Haggard acusa recibo a Lord Lansdowne de la correspondencia telegráfica, por la cual se le solicita comunicar al gobierno de Venezuela que Gran Bretaña no podía reconocer como efectivo el bloqueo de los puertos nacionales, señalado por los decretos del 28.06 y el 19.07 de ese mismo año.

Por tales comunicaciones, se hacía del conocimiento del Ministro Haggard que de acuerdo con informaciones suministradas por el Embajador británico en París, en ausencia de relaciones diplomáticas entre Francia y Venezuela, el Señor M. Quievreux, Vicecónsul francés en Caracas, había sido instruido para anunciar a la Cancillería venezolana que su gobierno estaba de acuerdo con el de Su Majestad Británica para no reconocer el bloqueo, establecido por el gobierno venezolano para detener el avance de la Revolución Libertadora.

Sin embargo, por una entrevista sostenida después con el Sr. Quievreux, el Ministro Haggard pudo conocer el verdadero alcance de las referidas instrucciones, pues al cónsul francés no se le había instruido para notificar a las autoridades venezolanas, que el Gobierno de su país estaba de acuerdo con el de Su Majestad sobre ese asunto.

El Sr. Quievreux advirtió a su colega británico que antes de cumplir su cometido, se proponía visitar al Ministro de Relaciones

Exteriores, Rafael López Baralt, ofreciéndole la posibilidad de no presentar la Nota diplomática, si el gobierno de Venezuela publicaba en la Gaceta Oficial, un decreto derogando las medidas que establecían el bloqueo.

Del resultado del encuentro fue informado el Sr. Haggard. El alto funcionario venezolano reconocía que el bloqueo no era efectivo, con la excepción del río Orinoco, pero que éste debía ser respetado por consideración a Venezuela. De no ser así, el Gobierno Nacional podría detener todas las importaciones y exportaciones de sus puertos¹⁰⁴⁵.

Desde la perspectiva diplomática, la posición menos vehemente y ciertamente más conciliatoria del gobierno galo, obedecía en gran medida a las expectativas creadas por el trabajo conjunto realizado por las comisiones mixtas franco-venezolanas, que habían iniciado el estudio de las viejas demandas relacionadas con los daños a las propiedades y súbditos franceses durante los movimientos revolucionarios de finales del siglo anterior.

El asunto de las reclamaciones constituyó el tema central sobre el cual gravitó el rompimiento de las relaciones diplomáticas en 1895. El Protocolo de París, firmado el 19 de febrero de 1902, por el cual se reanudaban las relaciones políticas bilaterales, contemplaba explícitamente la designación de un árbitro por cada una de las Partes, con el propósito de examinar, de manera conjunta, las indemnizaciones presentadas por los ciudadanos franceses durante la revolución de 1892.

En cuanto al Reino Unido, un despacho confidencial enviado por Sir Henry James Vansittart-Neale, nuevo Secretario Adjunto del Almirantazgo, a Lord Lansdowne, el 14 de agosto de 1902, ofrece un claro enfoque de la posición del Almirantazgo sobre la propuesta de establecer medidas coercitivas en contra de Venezuela.

¹⁰⁴⁵ Despacho confidencial No. 170 del Sr. Haggard para Lord Lansdowne, de fecha 09.08.1902, participando haber informado al Gobierno venezolano el no reconocimiento del bloqueo decretado. Cfr. F. O. 80/444, No. 153-155; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 237-238.

Entre sus principales sugerencias, el alto oficial de la Marina británica señala:

(...) 3. Si el Gobierno de Su Majestad se decidiera a presionar a Venezuela a fin de obtener satisfacción por los actos de agresión cometidos por ese país (...) los Lores estarían preparados para instruir al Comandante en Jefe de la Estación de Norteamérica y las Antillas de hacer un bloqueo a aquellos puertos de la costa venezolana que hayan sido seleccionados para este propósito, en el entendimiento que el bloqueo deberá ser diferido hasta noviembre cuando la estación haya pasado.

4. Los sitios seleccionados para el bloqueo serían La Guaira, Puerto Cabello y posiblemente otros tres puertos donde termine el ferrocarril, y también el puerto de Maracaibo, el cual es visitado por un número mayor de barcos que ningún otro puerto de la costa venezolana. Algunos, si no todos esos puertos pueden ser efectivamente bloqueados con la actual escuadra de la Estación.

5. Si el gobierno de Su Majestad considera deseable adoptar como un asunto de política la sugerencia del Embajador alemán, en el sentido que "Las potencias involucradas tomen parte en una demostración naval conjunta", los Lores consideran que un bloqueo en aguas venezolanas sería el mejor método para efectuarlo¹⁰⁴⁶.

Esta visión del Almirantazgo dejaba entrever cambios significativos en la *política aislacionista* británica a comienzos del siglo XX con respecto a sus vecinos europeos, pero también en relación con las potencias extra-continetales, que ahora emergían como actores decisivos de la política internacional.

En la primera década de la nueva centuria, eventos de trascendental importancia marcaron el rumbo de la política exterior británica: la fuerza económica y militar de Rusia, Francia y Alemania, cuyo poder se fue extendiendo progresivamente en el corazón de Europa y el norte de África¹⁰⁴⁷, mientras que el gobierno de Su Majestad seguía con especial interés las operaciones militares de los japoneses en el Extremo Oriente, confrontados con el imperialismo ruso en Manchuria y

¹⁰⁴⁶ Despacho confidencial del Almirantazgo para el Foreign Office, fechado en Londres el 14.08.1902, referente al proyecto de bloquear los puertos venezolanos. Cfr. F. O. 80/444, No. 175-155; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 238-239.

¹⁰⁴⁷ La crisis marroquí (1905-1906) que culminó con la Conferencia de Algeciras (1906) y que fortaleció la alianza franco-británica, permitiendo el acercamiento de la Rusia imperial en detrimento de la influencia política de los alemanes; la anexión austriaca de Bosnia Herzegovina (1908), que afectó la presencia política y militar de los rusos en la zona, y la proclamación de la independencia búlgara de Turquía (1908); y la segunda crisis de Marruecos (1911), que culminó con la firma del acuerdo franco-germano, facilitado por la alianza franco-británica, potencias recelosas del creciente poderío alemán.

Corea; y la creciente influencia política, económica y comercial norteamericana en el Hemisferio Occidental.

Por esas mismas fechas, el Subsecretario de Estado para Asuntos Exteriores del Reino Unido, Thomas Sanderson, escribía un memorando sobre la posición del Imperio Alemán en cuanto a la cooperación de los Estados Unidos en una posible alianza anglo-germana contra Venezuela:

(...) El Barón von Oppell de la Embajada alemana llamó en nombre del Conde de Metternich¹⁰⁴⁸ y dijo que Lord Lansdowne, en conversación con Su Excelencia sobre las exigencias de nuestros reclamos contra Venezuela, ha sugerido que Estados Unidos sea invitado a tomar parte en la demostración naval con ese propósito.

El gobierno alemán está muy de acuerdo en principio, en invitar a cooperar a los Estados Unidos y más cuando sabe que el gobierno de los Estados Unidos aprueba nuestra propuesta de acción. Pero el interés de los Estados Unidos en la coerción por los reclamos es comparativamente tan pequeña que el gobierno alemán duda que tome ninguna parte activa en el procedimiento – y cree que esto explica la actitud pacífica que los Estados Unidos ha mantenido hasta ahora¹⁰⁴⁹.

El informe del Embajador alemán Theodor von Holleben presentado al Departamento de Estado y sus conversaciones con el Secretario John Hay en diciembre de 1901, podrían justificar la determinación con la cual el Imperio Alemán respaldaba ahora el proyecto de una acción conjunta anglo-británica contra Venezuela, o por lo menos las autoridades berlinesas tenían la convicción de que en la capital norteamericana no se opondrían abiertamente al asedio naval.

Por su parte, Sanderson advertía del interés germano por conocer la manera como Gran Bretaña persuadiría a los norteamericanos o en todo caso qué planes podrían implementarse de manera conjunta, si en la capital estadounidense se negaran a participar directamente en el bloqueo.

¹⁰⁴⁸ Paul Wolff Metternich, Embajador alemán en Londres (1901-1912). Designado inicialmente como Enviado Extraordinario del Imperio Alemán cerca de la *Corte de St. James*, en septiembre de 1901, sería luego ascendido al rango de Embajador, por renuncia de su antecesor el Conde de Hatzfeldt (1885-1901). Cfr. “The London Gazette”, No. 27.283, p. 1.058, del 12.02.1901. Disponible en la red: <https://www.thegazette.co.uk/London/issue/27283/page/1058>

¹⁰⁴⁹ F. O. 80/444, No. 180-181. Cfr Documento No. 121, del 16 de agosto de 1902; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 240.

Una nota adicional de Lord Lansdowne escrita sobre el memorando de Sanderson, señalaba que él mismo había aconsejado al conde de Metternich acerca de la conveniencia de informar a Estados Unidos sobre las operaciones navales del proyectado bloqueo, aún cuando no se llegase a concretar su apoyo en las maniobras militares.

El Secretario de Estado para Relaciones Exteriores no preveía dificultad alguna en realizar el bloqueo con la aprobación del Almirantazgo, pero tal operativo, advertía, tendría que postergarse algunas semanas más, debido a consideraciones de carácter climatológico¹⁰⁵⁰.

Por otra parte, las relaciones germano-venezolanas seguían deteriorándose. En septiembre, el gobierno de Su Majestad Imperial manifestaba su molestia por los perjuicios que el cierre de la navegación de los ríos venezolanos ocasionaba a sus intereses comerciales. Sobre este particular, Lord Lansdowne comunicó al Foreign Office las protestas de la Legación alemana por el “*cierre arbitrario*” del río Catatumbo-Zulia, en la frontera con Colombia.

Dado que el comercio regional de importación se hallaba principalmente en manos de los alemanes, en quienes obviamente recaía la prohibición, el Encargado de Negocios había solicitado el apoyo de Lansdowne para conocer detalles acerca de estas medidas implementadas por Venezuela; pues sus autoridades en Berlín se mostraban cada vez más interesadas en conocer a fondo los graves obstáculos que venían perturbando a la navegación fronteriza con Colombia¹⁰⁵¹.

El 4 de febrero de 1901, el Señor von Pilgrim-Baltazzi había comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores que el cierre de los ríos Catatumbo y Zulia perjudicaba a los intereses comerciales alemanes,

¹⁰⁵⁰ Ibidem.

¹⁰⁵¹ Desde el 11 de septiembre de 1900 el Gobierno venezolano había suspendido en la Aduana de cabotaje del puerto de Encontrados del Estado Zulia, el despacho de las embarcaciones que hacían el comercio fluvial de los ríos Zulia y Catatumbo (Decreto No. 8027, del 11.09.1902). Vid. *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 23, pp. 211-212.

y que como tal medida contrariaba los principios del derecho internacional, su gobierno se reservaba el derecho de responsabilizar a Venezuela por los daños que a su país causarían las medidas implementadas por las autoridades nacionales.

Los beneficios de la reapertura parcial (sólo para el comercio de botes y canoas) no duraron mucho tiempo, se quejaba el diplomático alemán, pues la navegación se había interrumpido nuevamente el 29 de julio anterior, aislando desde entonces a toda la región fronteriza que comunica las zonas interiores de Colombia con el río Orinoco, por el este, y el Lago de Maracaibo, por el noreste¹⁰⁵².

Tanto el acceso fluvial como el lacustre constituían una vital vía de acceso para el gran número de importaciones europeas traídas por las casas comerciales alemanas establecidas en la región occidental de Venezuela y en el oriente colombiano, así como para las exportaciones de productos locales, principalmente café, que se despachaban a Europa, a través del Mar de las Antillas.

En cuanto a las relaciones bilaterales con Gran Bretaña, el Ministro Haggard advertía que las autoridades venezolanas continuaban quejándose de la conducta del gobierno colonial de Trinidad, por los supuestos vínculos de amistad con los revolucionarios del General Manuel Antonio Matos.

El caso del vapor “Ban Righ”, salido de aguas inglesas con destino a Venezuela, provisto de papeles británicos, y repostado en puertos de la Trinidad, persistía como uno de los principales escollos para solucionar las disputas entre ambos países¹⁰⁵³.

¹⁰⁵² Comunicación enviada por el Ministro Haggard en Caracas a Lord Lansdowne, de fecha 26 de septiembre de 1902, F. O. 420/206, No. 354-B; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 278-279.

¹⁰⁵³ Cfr. Comunicación No. 201 enviada por el Ministro Haggard a Lord Lansdowne, en fecha 3 de octubre de 1902, referente a las relaciones del General Matos y el Gobierno de Trinidad, contentiva de los siguientes anexos: Carta del Señor C. C. Knollys, Gobernador interino de Trinidad al Ministro británico, “Anexo Uno”, de fecha 17.09.1902; y Carta del Señor W. H. Haggard al Doctor R. López Baralt, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, “Anexo A”, de fecha 29.09.1902 (F. O. 80/439 No. 183-88; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 294-295.

En el transcurso de los meses siguientes, las relaciones diplomáticas con Alemania y Gran Bretaña siguieron en franco deterioro. Desde Caracas, el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros escribía al Foreign Office, solicitando su ayuda para resolver las controversias con el gobierno venezolano; mientras que la *Diskonto Gesellschaft* insistía en una acción inmediata en contra del presidente Castro¹⁰⁵⁴.

El 13 de octubre de 1902, en un despacho urgente y confidencial elaborado por el Almirantazgo para ser presentado al Foreign Office, se adjunta un informe sobre el poderío militar y comercial de Venezuela. Entre otros datos de inteligencia, se encuentran los relacionados con la infraestructura bélica que para entonces poseía la República.

Los Lores consideran que los tres puertos principales (La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo) podían ser bloqueados con una fuerza de cuatro buques, y que por lo menos cinco barcos serían necesarios para el bloqueo de los puertos de Tucacas, Carenero, Guanta y Cumaná, donde finalizaban las líneas férreas.

El informe destaca asimismo que no se preveían dificultades climatológicas ni de navegación, que pudieran impedir la ejecución del bloqueo durante los últimos días de noviembre, según las sugerencias hechas por el Comandante en Jefe de la Estación Norteamericana y las Antillas.

A tales fines, se retransmitía la información relevante sobre el país: la República estaba dividida en 8 grandes Estados y disponía de 12 vapores con un tonelaje de 2.567 Toneladas, 18 barcos de vela con un tonelaje de 2.836 toneladas. La comunicación telegráfica terrestre con Colombia y por cable submarino francés comprendía los puntos siguientes:

1.- Desde Curazao a La Guaira y a lo largo de la costa hacia las dos direcciones; y

2.- Desde Curazao a la Vela de Coro y de allí a Maracaibo.

¹⁰⁵⁴ Cfr. F. O. 80/445 No. 22; y 420/206, No. 351, de fechas 03 y 09.10.1902; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 297.

En cuanto a las fuerzas militares, el Ejército estaba conformado por unos nueve mil hombres, divididos en treinta 30 batallones, y dispersos en 20 pueblos de la República. Además de las tropas regulares, existía una milicia nacional, en la cual cada ciudadano entre los 18 y 45 años estaba obligado a prestar servicio. Esa fuerza había sido aumentada a sesenta mil hombres en tiempos de guerra civil.

En 1899, el Capitán Marx de la Real Marina Británica, informaba que el Ejército estaba constituido por 6.000 campesinos, obligados a servir armados con máuseres y, en su mayoría, sin uniformes. Sobre la flota de defensa naval, de acuerdo a informes elaborados por el gobernador de Trinidad en septiembre de 1902, se clasificaba de la manera siguiente:

Las vicisitudes de la “Revolución Libertadora” continuaban haciendo mella en las ya deterioradas relaciones del Presidente Castro con las potencias europeas, hartas por lo que ellas consideraban incapacidad gubernamental para resarcir las deudas pendientes, que no cesaban de incrementarse, en la medida que la Revolución seguía combatiendo a los ejércitos venezolanos.

El 16 de octubre de 1902, en una carta confidencial para Lord Lansdowne, el Señor Haggard reseñaba los inconvenientes que producía a los intereses de la “Compañía de Ferrocarriles Bolívar”, el bloqueo marítimo nacional, declarado por el gobierno central para contrarrestar la acción de los revolucionarios venezolanos.

La negativa oficial para autorizar el despacho de un pequeño bote de vela, con provisiones y correo destinado a los empleados de la línea que desde Puerto Cabello saldría con destino a Tucacas, ocasionó una fuerte protesta del Ministro Haggard, advirtiendo que *esos súbditos británicos estaban completamente aislados y dependían de los*

comestibles y suministros que pudieran recibir de Puerto Cabello, y que no se podía permitir que murieran de hambre (...) ¹⁰⁵⁵.

LISTA DE BARCOS DE GUERRA VENEZOLANOS ¹⁰⁵⁶

Nombre	Clasificación	Fecha botadura	Tonelaje	velocidad	Armamento
Bolívar	Cañonero	1891	650	15.0	5q. 1m.
Restaurador	“	---	750	12.0	5q. 2m.
Miranda	“	1895	160	10.0	4q.
General Crespo	“	---	220	10.0	2q. 2m.
Sumpoder (sic)	“	---	180	14.0	2q. 2m.
Zamora	“	1874	900	11.0	4q.
Mariscal de Ayacucho	“	---	200	7.0	2q.
Margarita lancha torpedera	“	---	145	17.0	1 cañón de dinamita (sic)
23 de Mayo (sic)	Unidades guarda costas		36	9.0	
Totumo			17	9.0	
General Gómez			22	7.0	

El 22 de octubre siguiente, el Foreign Office comunica al Almirantazgo su parecer en cuanto a una demostración naval sugerida por Sir Archibald L. Douglas, Comandante en Jefe de la Estación de Norteamérica y las Antillas.

En caso de no poder doblegar la intransigente posición del presidente Castro sobre las reclamaciones británicas, y en vista de las objeciones que aún persistían en cuanto a un potencial bloqueo de las costas venezolanas, Lord Lansdowne llegó a considerar, como medida alternativa, la posibilidad de capturar a todos los cañoneros venezolanos hasta que las demandas fuesen totalmente sufragadas ¹⁰⁵⁷.

¹⁰⁵⁵ Del Señor Haggard a Lord Lansdowne, fechado el 16 de octubre de 1902. Cfr. F. O. 80/445 No. 54-56; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 315.

¹⁰⁵⁶ Despacho urgente y confidencial del Almirantazgo al Foreign Office, fechado el 13 de octubre de 1902. Cfr. F. O. 80/445 No. 44-49; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 309-313.

¹⁰⁵⁷ Comunicación del Foreign Office al Almirantazgo, fechada el 22.10.1902: Respecto a las medidas a tomar para el bloqueo de las costas de Venezuela, Nota No. Cd. 1399

En esa misma fecha, el Foreign Office hace llegar un Memorándum al Embajador alemán en Londres, resumiendo el estado en que se encontraban las relaciones de Gran Bretaña con Venezuela.

Entre sus principales reclamos, el Gobierno de Su Majestad señalaba:

1.- La persecución por parte de guardacostas venezolanos a embarcaciones comerciales británicas de la Colonia de Trinidad, bajo sospecha de transportar contrabando de armas. Con tal pretexto, se habrían violado las supuestas aguas territoriales británicas para capturar la propiedad de los súbditos británicos y destruir deliberadamente a una de sus embarcaciones.

2.- En dos casos más, una acusación similar, sin pruebas, habría servido de excusa para capturar, confiscar o destruir embarcaciones británicas en aguas venezolanas.

Entre los procesos más emblemáticos se citaba el hecho ocurrido el 30 de junio anterior, cuando el buque "Queen" había sido alcanzado por un cañonero venezolano *en alta mar cerca de Carúpano*, despojándolo de sus velas y privándolo de sus documentos; para después ser confiscado *por la simple sospecha de haber transportado un cargamento de armas*, dejando a la tripulación desembarcada y sin los medios suficientes para subsistir.

3.- Varias compañías ferroviarias británicas con intereses en el país, tenían pendientes numerosos reclamos contra el gobierno venezolano por servicios prestados, daños causados a la propiedad por tropas gubernamentales y, en algunos casos, por incumplimiento de fianza o pérdida por depreciación de los bonos del gobierno.

4.- El caso del ciudadano Figueredo en Trinidad, acusado tanto por irregularidades en el desempeño de sus funciones consulares, lo que había ocasionado graves ultrajes a la Colonia británica, como por asumir una autoridad injustificable en el recaudo de impuestos

No. 128, de fecha 22 de Octubre de 190; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 319.

aduanales para su país dentro del territorio de la colonia británica de Trinidad.

El gobierno de Su Majestad se quejaba de la escasa atención que Venezuela prestaba a las demandas formuladas por el Ministro Residente británico en Caracas, pues las autoridades nacionales habían decidido posponer cualquier respuesta sobre las reclamaciones hasta que el asunto del “Ban Righ” fuera debidamente solucionado.

Gran Bretaña consideraba como inaceptable la respuesta de las autoridades venezolanas, pero mantenía su interés en que las negociaciones no fueran interrumpidas. A tales efectos, se mostraba dispuesta a examinar cualquier decisión de Venezuela para encontrar una solución al conflicto; y no verse obligada a tomar medidas extremas, que pudiesen ser necesarias para la protección de los intereses británicos.

En el Memorándum enviado al Embajador Metternich en Londres, se señalaba además que como Alemania había expresado la disposición de unirse al gobierno de Su Majestad para presionar a Venezuela, podía considerarse la viabilidad de tal iniciativa; por lo que la Cancillería germana debía estar dispuesta a instruir a su representante en Caracas, para informar a las autoridades venezolanas que su gobierno estaba en conocimiento de las comunicaciones cruzadas entre Londres y Berlín; y que tanto el Reino Unido como el Imperio Alemán habían determinado actuar conjuntamente, para reivindicar las reclamaciones de sus súbditos en Venezuela¹⁰⁵⁸.

En una comunicación remitida al Foreign Office, a comienzos del mes de noviembre, el Señor Lee Pilditch, Secretario de la Compañía de Ferrocarriles Puerto Cabello y Valencia, exponía las razones sobre las que se sustentaban las quejas del Imperio Alemán contra el gobierno venezolano:

¹⁰⁵⁸ Cfr. Cd. 1399 No. 127, de fecha 22 de Octubre de 1902; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 319-322.

1) Exigir, en primer lugar, el pago de todos los reclamos derivados de los hechos revolucionarios, que estuviesen bien fundamentados y sin considerar la fecha en que se habían originado, bastando solamente que estuviesen aun pendientes de su liquidación;

2) Insistir en el pago de intereses vencidos y capital, en relación con los bonos descontados en 1896 (cubriendo de esta manera la garantía de la compañía ferroviaria alemana), y el arreglo de otras deudas cuya naturaleza no estuviese clara, pero que incluyera el flete de mercancía y las tropas transportadas por cuenta del gobierno.

3) Solicitar el examen conjunto de los reclamos por expertos venezolanos y alemanes. Si ello no fuese aceptado por Venezuela, decidir por ellos mismos el mérito de varios reclamos consignados en la Legación, insistiendo sobre el pronto arreglo de todas aquellas reclamaciones que estuvieran bien fundamentadas.

4) Rehusar cualquier arreglo con garantía de dudoso valor e insistir sobre pagos en forma satisfactoria; y

5) Ejercer medidas coercitivas, si ello fuera necesario, para obligar a Venezuela a concluir un arreglo satisfactorio. De fallar tal procedimiento, se procedería a ocupar los puertos marítimos nacionales y amortizar la deuda alemana con la recaudación de impuestos de aduana¹⁰⁵⁹.

Por los resultados de las conversaciones del Embajador von Holleben en la capital norteamericana, el Señor Pilditch presumía que Estados Unidos no llegaría a oponerse a los planes que Alemania pensaba adoptar en contra de Venezuela.

En el transcurso de las semanas siguientes, el proyecto se iría concretando, en la medida que las negociaciones diplomáticas entre Londres y Berlín definieron los últimos preparativos de la ofensiva naval.

¹⁰⁵⁹ Lee Pilditch, Secretario de la empresa "Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited" al Foreign Office, fechada el 05.11.1902, Cfr. 80/445 No. 162-203; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 341-342.

En un informe elaborado un mes antes del bloqueo, Lord Lansdowne daba cuenta de los pormenores de su encuentro con el Embajador alemán en la capital británica. El conde Metternich aseguraba que el Imperio Alemán se encontraba preparado para dirigir conjuntamente con el Reino Unido, una advertencia final al gobierno de Venezuela; y sobre este particular, era necesario examinar cuatro puntos fundamentales relacionados con el operativo naval, a saber:

1.- La presentación de manera conjunta de los reclamos británicos y alemanes. El Imperio alemán reclamaba los daños causados por la guerra civil acaecida entre los años 1898 y 1900, por un monto de 1.700.000 francos.

Estos constituirían las reclamaciones principales (reclamaciones *de primera clase*), pero si Alemania se veía obligada a recurrir a la fuerza, también reclamaría Bs. 3.000.000 por pérdidas ocurridas como consecuencia de la *Revolución Libertadora*, y una garantía por intereses sobre capital, que ascendía a un monto de Bs. 41.000.000, en manos de los acreedores alemanes en Venezuela, particularmente lo invertido en el “Ferrocarril Alemán” (reclamaciones de *segunda clase*).

Al respecto, Lord Lansdowne comenta: *El Conde Metternich presume que los reclamos británicos merecerían una clasificación en líneas análogas, nuestros reclamos de primera clase serían sin duda los daños a barcos británicos.*¹⁰⁶⁰

2.- En cuanto a los procedimientos diplomáticos, el gobierno de Su Majestad Imperial estaba preparado para que en cualquier momento se entregase un ultimátum por las reclamaciones alemanas, asumiendo

¹⁰⁶⁰ Despacho No. 306 de Lord Lansdowne para el Sr. Buchanan, fechado el 11 de noviembre de 1902, Cfr. 80/445 No. 240-248 (FUNRES, ob.cit., p. 383). Las reclamaciones de “*primera clase*” correspondientes a Gran Bretaña, consistían en los reclamos por despojo ilegal y destrucción de barcos mercantes ingleses. Los reclamos de “*segunda clase*” hacían referencia a las demandas de sus súbditos, especialmente la de los ferrocarriles ingleses en Venezuela, que reclamaban indemnización por los daños a sus líneas y por no cumplir con el pago de obligaciones atrasadas (Cfr. Memorándum F. O. 80/445. No. 198-200. Del Conde Johann Heinrich von Bernstorff, fechado el 13.11.1902: Referente a la naturaleza de los reclamos alemanes contra el Gobierno venezolano; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 386.

que Gran Bretaña tomaría la misma posición con respecto a sus propios reclamos navieros.

Alemania deseaba que cada una de las potencias hiciera referencia a los reclamos presentados por la otra, al momento de presentar la notificación.

3.- El Gobierno alemán estaba preparado para aceptar la sugerencia británica de capturar los cañoneros venezolanos, como primer paso del operativo militar. Si no se pudiese doblegar la posición venezolana mediante esta iniciativa, se proponía instruir a sus autoridades navales en la zona para concretar un plan que permitiera llevar a cabo el proyecto, considerando la posibilidad de recurrir a un *bloqueo pacífico*.

Dado que la mayor parte del comercio de Venezuela se llevaba a cabo en buques extranjeros, el bloqueo dirigido contra barcos venezolanos sería inefectivo, por lo que Alemania recomendaba extenderlo a naves neutrales, hasta el punto de que si dichos buques quisieran traspasar las líneas del bloqueo serían devueltos o *secuestrados*.

4.- Alemania reconocía la diferencia existente entre los reclamos británicos y los alemanes *de primera clase*. Sin embargo, insistía en que ambas reclamaciones debían ser presentadas conjuntamente, excluyendo la posibilidad de un arreglo por separado con el gobierno venezolano, sin que fuese igualmente satisfactorio para la otra parte.¹⁰⁶¹

Durante el encuentro, Lord Lansdowne reiteró al Embajador Metternich la posición británica en cuanto a su visión de la estrategia alemana del bloqueo.

A Gran Bretaña le parecía razonable que existiendo un acuerdo para actuar conjuntamente en un proyecto de coerción, también debía

¹⁰⁶¹ Despacho No. 306 de Lord Lansdowne para el Sr. Buchanan, fechado el 11 de noviembre de 1902, Cfr. 80/445 No. 240-248; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 383- 385.

convenirse en que cada una de las partes respaldara las demandas de la otra, y no desistir de hacerlo sino por consentimiento mutuo.

Lord Lansdowne solicitó examinar las propuestas germanas antes que el gobierno de Su Majestad se involucrara definitivamente en el proyecto. El Foreign Office seguía mostrando así sus reservas sobre la posibilidad de entablar lazos permanentes, que comprometieran su poder de decisión con una potencia con la cual había mantenido hasta ahora importantes divergencias en materia de política internacional:

(...) El asunto del bloqueo pacífico estuvo lleno de dificultades y estoy consciente de que algunas de nuestras más altas autoridades tienen grandes dudas sobre la factibilidad de tales medidas. De cualquier manera, como el gobierno alemán evidentemente desea que una vez embarcados debemos viajar juntos hasta el final, es sólo razonable que no economizemos esfuerzos para averiguar si habrá obstáculos en nuestra vía.

Su Excelencia hizo algunas sugerencias sobre la posible cooperación del British Council of Foreign Bondholders con el Diskonto Gesellschaft en relación a los préstamos de 1881 y 1896, lo cual le pedí tuviera la bondad de hacerme llegar por escrito¹⁰⁶².

El 11 de noviembre de 1902, el entonces Encargado de Negocios alemán en Londres, el Conde Johann Heinrich von Bernstorff, coincidía con los planteamientos de formulados por Lord Lansdowne como base inicial para un arreglo de la deuda externa venezolana¹⁰⁶³.

Sin embargo, recomendaba que, en vista de las amplias garantías demandadas por los acreedores ingleses, quizás fuera posible sugerirles renunciar totalmente al derecho sobre los intereses atrasados. El gobierno alemán estaría dispuesto a hacerlo en el caso de los acreedores alemanes, siempre que el gobierno de Su Majestad pudiera convencer de ello a los prestamistas británicos.

Se contemplaba además el otorgamiento de un nuevo crédito al gobierno venezolano por 15 millones de bolívares, con garantías iguales a las de los préstamos de 1881 y 1896. Su propósito sería habilitar al gobierno venezolano para asegurar un arreglo de los reclamos

¹⁰⁶² Ibidem.

¹⁰⁶³ Johann Heinrich von Bernstorff, Consejero en la Embajada del Imperio Alemán en Londres entre 1902 y 1906.

extranjeros, especialmente de los alemanes e ingleses; pues de otra manera dificultaría la liquidación definitiva de los mismos.

En el transcurso de las semanas siguientes, previas al inicio de las demostraciones navales frente a las costas de Venezuela, se producirían frecuentes intercambios de notas entre el Foreign Office y el ministerio de Relaciones Exteriores en Berlín, así como también entre sus respectivas Misiones diplomáticas Washington, relacionadas todas ellas con las acciones navales a desarrollarse aguas marítimas venezolanas.

En un cable telegráfico, fechado el 13 de noviembre de 1902, el Embajador británico en Washington, Michael Henry Herbert, informaba que Estados Unidos lamentaba la utilización de la fuerza por parte de las potencias europeas en contra de los países de Centro y Sur América, pero se abstendría de interferir, siempre y cuando no se contemplara la ocupación de territorios¹⁰⁶⁴.

2.2.4.- Las reclamaciones italianas

Las tensas relaciones con Venezuela ocuparon ampliamente la agenda diplomática del gobierno italiano desde comienzos del siglo XX. En 1901, Italia reclamaba a la República diversos asuntos relacionados con los derechos de las personas y los bienes de sus súbditos radicados en el país.

En su informe anual presentado al Congreso, a principios de 1902, el titular de Relaciones Exteriores de Venezuela, Jacinto Regino Pachano, señalaba ante el Congreso nacional los dos temas de mayor trascendencia en cuanto a las reclamaciones de la Legación italiana.

El primero de ellos, la aparente denegación de justicia por parte de los tribunales nacionales, que no habrían encaminado correctamente ciertas cuestiones relacionadas con dos súbditos italianos en el país; y el segundo, un decreto de expulsión, fechado el 12 de junio de 1901,

¹⁰⁶⁴ Cf. Comunicación Cd.1399, No. 138 (Telegráfico) De Sir Michael Herbert a Lord Lansdowne, fechada en Washington, el 13 de noviembre de 1902; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 388.

mediante el cual se acusaba a algunos súbditos italianos de haber llegado a uno de los estados orientales de la República, en condiciones contrarias al orden y la tranquilidad interior¹⁰⁶⁵.

En ambas situaciones, el presidente Castro se había empeñado en demostrar, mediante argumentos sustentados en la doctrina internacional y las previsiones que sobre la materia contemplaba la legislación venezolana, toda regularidad y validez de las medidas implementadas para solucionar, de manera justa y equitativa, las demandas presentadas por la Legación en favor de los súbditos agraviados¹⁰⁶⁶.

Al igual que España, Alemania y Gran Bretaña, el gobierno italiano se mostraba interesado en la aplicación de medidas coercitivas para obligar y que el Presidente Castro cumpliera con sus compromisos financieros.

A mediados de 1901, Italia solicitó a Gran Bretaña y Alemania, información sobre un eventual bloqueo a las costas venezolanas.

En un despacho confidencial, el Ministro Haggard informa a Lord Lansdowne sobre las diligencias practicadas por el Encargado de Negocios alemán, quien requería de sus buenos oficios para conocer del Ministro italiano en Caracas, Señor Juan Pablo Riva, las órdenes impartidas por su gobierno relacionadas con la crisis diplomática en Venezuela.

Haggard confirma a von Pilgrim-Baltazzi las instrucciones de la Corona italiana, confesadas por el Ministro Riva, al tiempo que informa al Foreign Office que órdenes similares a las del Ministro italiano

¹⁰⁶⁵ Decreto No. 8413, del 12 de junio de 1901, por el cual se expulsan del territorio de la República a los extranjeros Víctor Marches, Vicente Vittone, Alberto Giovanni, Ernesto Gigli, E. Barterolle, Ch. Vanes, R. Julies, E. Laviere, P. Monceau, Bus Zid, Luis Favre, P. Dumoret y Daniel Boalard, sin domicilio en el país, y considerados como notoriamente perjudiciales al orden público, según expediente del Gobernador Provisional del Estado Sucre; *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 24, p. 304.

¹⁰⁶⁶ MRE, CMMV: Exposición que dirige al Congreso Nacional el General Jacinto Regino Pachano, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela (1902), pp. XIV.

habían sido enviadas por la Cancillería alemana a su Legación en el país.

De igual forma, se advertía de las observaciones que von Pilgrim hiciera sobre la posición de los italianos con respecto al bloqueo de las costas venezolanas:

(...) Continuó diciendo que la situación actual era - lo que yo en más de una ocasión notifiqué a Vuestra Señoría como mi propia opinión - que los italianos, teniendo una base completamente diferente a la de las otras potencias, debido a cláusulas de Tratado, por las cuales aceptan igual tratamiento que los venezolanos en asuntos de reclamos revolucionarios, estaban sin embargo muy ansiosos de beneficiarse de cualquier ventaja que la situación independiente de otras potencias pudiera ofrecerles y estaba claro que su gobierno había accedido o parecía acceder a la solicitud del gobierno italiano de actuar juntos.

(...) Respecto a la información sobre la cantidad exacta de los reclamos italianos, dijo que era un asunto menor¹⁰⁶⁷.

La Legación de Su Majestad el Rey Víctor Manuel III fundamentaba sus quejas en los supuestos daños sufridos a la propiedad o embargo injusto de sus súbditos radicados en el país, durante las revoluciones ocurridas entre 1898 y 1900¹⁰⁶⁸.

Una semana antes de iniciarse el bloqueo, el Ministro de Relaciones Exteriores Giulio Prinetti comunicaba a Sir Rennell Rodd la intención de su Gobierno de presentar una protesta formal en contra de Venezuela, que podría derivar en acciones coercitivas contra la República. El gobierno italiano había informado previamente sobre dicha decisión al Departamento de Estado, habiendo recibido de sus autoridades *una respuesta muy satisfactoria*. La nota del diplomático británico al Foreign Office señalaba específicamente que:

(...) Aún cuando el Gobierno italiano no estaba dispuesto a tomar la iniciativa en tal acción por muchas razones, se uniría complacido, en cualquier paso que tomare el Gobierno de Su Majestad, si Su Excelencia considera favorable tal proposición. En respuesta a su petición de mi opinión personal sobre este punto, le dije que, hablando personalmente, pensaba que tal sugerencia pudiera no encontrar a Su Excelencia completamente desprevenido. Agregué que como sabía que el gobierno de

¹⁰⁶⁷ F. O. 80/444, No. 409-410, Despacho confidencial No. 190, del Sr. Haggard a Lord Lansdowne, fechado el 12 de septiembre de 1902; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 261.

¹⁰⁶⁸ MRE, CMMV: Exposición que dirige al Congreso Nacional el General Jacinto Regino Pachano, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1902, pp. XIV-XXIX.

Su Majestad y el Gobierno alemán iban a actuar de acuerdo, no se debería perder tiempo si él pensaba unirse en cualquier medida que ellos tomaran.

Entonces el señor Prinetti dijo que enviaría instrucciones al Embajador italiano en Londres. Su Excelencia agregó que un buque de guerra italiano se hallaba ahora en aguas venezolanas, y que inmediatamente se le podían enviar instrucciones telegráficas a un segundo, que está actualmente en aguas norteamericanas, de proseguir hacia el Sur¹⁰⁶⁹.

En el Foreign Office, Sir Francis H. Villiers se comunicó con el Embajador italiano en Londres, Alberto Pansa, para retransmitirle las noticias procedentes de su Misión diplomática en Roma, y manifestarle cuán complicado podría ser la incorporación de una tercera potencia en el conflicto. Al haber culminado los preparativos de la proyectada operación militar, la participación italiana podría causar demoras inevitables y serias consecuencias para el éxito de las acciones navales.

Sin embargo, si Italia así lo deseaba, Gran Bretaña se mostraba dispuesta a conferenciar con el gobierno alemán acerca de la posibilidad de un arreglo, por el cual, en una etapa posterior, los italianos podrían estar incluidos en el operativo. El mejor momento para ello, destacaba el funcionario británico, sería después de haber sometido a los venezolanos, cuando se tomaran las medidas para determinar el monto de los reclamos pendientes¹⁰⁷⁰.

De los resultados del encuentro con el Embajador Pansa fue inmediatamente informado Sir R. Rodd en la capital italiana. A pesar de haber comprendido las razones alegadas por el Foreign Office, el diplomático habría hecho ver, sin embargo, que su gobierno posiblemente enviaría instrucciones especiales a uno de sus buques en

¹⁰⁶⁹ Cfr. Comunicación Cd. 1399, No. 162, de Sir Rodd a Lord Lansdowne, fechado en Roma el 3 de diciembre de 1902: Respecto a las medidas coercitivas contra Venezuela; y No. 90 (secreto), de Sir. R. Rodd a Lord Lansdowne, de fecha 04.12.1902: sobre la acción conjunta contra Venezuela; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 447 y 450, respectivamente.

¹⁰⁷⁰ F. O. 420/206, No. 476, de F. H. Villiers al Sr. Pansa, fechada el 4 de diciembre de 1902: Acerca de la cooperación de Italia en el bloqueo contra Venezuel; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 452.

aguas venezolanas, para vigilar y proteger los intereses de sus súbditos en el país¹⁰⁷¹.

Las negociaciones en Londres atrajeron la atención del Parlamento y de la opinión pública italiana, quienes seguían preguntándose hasta qué punto el gobierno de Giuseppe Zanardelli (1901-1903) defendía realmente los intereses de sus compatriotas en Venezuela.

Se anunció que habría una interpelación del ministro de Relaciones Exteriores en la Cámara legislativa sobre el caso de los súbditos italianos, teniendo en consideración el operativo naval que se iba a ser desarrollado por Gran Bretaña y el Imperio Alemán contra el país suramericano.

El Ministro Prinetti informó a la Legación británica en Roma acerca de la difícil situación por la cual atravesaba su Gobierno, y sobre las graves consecuencias que el asunto del bloqueo naval podría ocasionar a la estabilidad político-administrativa de Zanardelli¹⁰⁷².

Tales preocupaciones constituían el telón de fondo del inesperado encuentro del Ministro Prinetti con Sir R. Rodd, la noche del 5 de diciembre de 1905.

La renuencia de Londres y Berlín sobre la participación de Italia en las inminentes acciones navales contra Venezuela, manifestó el ministro de Exteriores al diplomático inglés, podría ser mal recibida tanto por la Cámara legislativa como por la prensa de ese país; haciendo peligrar, en último término, la cooperación italiana en las operaciones militares de la Somalilandia Británica, donde grupos de

¹⁰⁷¹ F. O. 420/206, No. 480, de Lord Lansdowne a Sir R. Rodd, fechada el 05.12.1902: Respecto a la participación de Italia en el bloqueo. *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 454. Véase igualmente el informe detallado de la entrevista con el Embajador italiano de Lord Lansdowne a Sir R. Rodd, del 05.12.1902, respecto a la participación italiana en el bloqueo de Venezuela, y su vinculación al cooperación que Italia podría brindar a Gran Bretaña en las operaciones militares que simultáneamente realizaban los ingleses en Somalia. F. O. 420/206, No. 483, p.455.

¹⁰⁷² Informe detallado de la entrevista con el Embajador italiano, enviado por Lord Lansdowne a Sir R. Rodd, del 05.12.1902, F. O. 420/206, No. 483, p. 455.

insurgentes locales desafiaban, cada vez con mayor ímpetu, la autoridad de Su Majestad en tierras interiores del Protectorado¹⁰⁷³.

Desde el punto de vista geopolítico, la colaboración de Italia en las operaciones de África oriental se vería condicionada, a partir de entonces, por el respaldo que el Reino Unido estuviese dispuesto a ofrecer al gobierno de Zanardelli, para incorporar la flota de su país en el bloqueo de las costas venezolanas.

Una decisión de trascendental importancia para la política exterior de Gran Bretaña y su presencia colonial en el llamado *cuerno de África*, cuyo territorio oriental se encontraba bajo el control de la Corona italiana.

El gobierno de Su Majestad pretendía desembarcar una columna británica en el puerto de Hobyó (Obbia), en la costa central del Benadir, estableciendo allí su base temporal de operaciones contra los rebeldes somalíes, quienes desde la región de Mudug hostilizaban la estabilidad política del Protectorado británico¹⁰⁷⁴.

En su entrevista del 5 de diciembre, el Ministro Prinetti manifestaba al Señor Rodd que a pesar de haber demorado hasta entonces su interpelación ante el Parlamento, eventualmente se vería obligado a anunciar la decisión del Poder Ejecutivo sobre la cooperación militar anglo-italiana en África oriental.

Dado que desde el mismo momento en que se conociera la iniciativa de Alemania y Gran Bretaña contra Venezuela, él mismo había planteado actuar conjuntamente con las dos potencias, y no siendo atendidas dichas proposiciones ni por Londres, ni por Berlín, se

¹⁰⁷³ Documento No. 237, Nota 80/447, No. 155-156 De Sir R. Rodd Lord a Lansdowne, fechada el 05.12.1902: Sobre el telegrama No. 91 de Rodd, fechado el 6 de diciembre de 1902; y Anexo "A" No. 237: Comunicación telegráfica de Sir R. Rodd a Lansdowne, fechada en Roma, el 05.12.1902: Respecto a la cooperación de Italia en el bloqueo de las costas de Venezuela. F. O. 420/206, No. 479 (No. 91. Urgente y confidencial-Telegráfico); *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 468-469.

¹⁰⁷⁴ Documento No. 234, Nota 420/206, No. 483 (No. 212) De Lord Lansdowne a Sir R. Rodd Lord, fechada en el Foreign Office, el 05.12.1902: Respecto a la participación de Italia en el bloqueo de Venezuela. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 455-458.

veía ahora colocado en una muy difícil posición frente a la Cámara Legislativa.

Prinetti expresó al Señor Rodd su deseo de emitir instrucciones al buque de guerra italiano en Trinidad, para que se trasladara hasta el puerto de La Guaira y protegiera, en caso de necesidad, a los súbditos de su país establecidos en Venezuela¹⁰⁷⁵.

Al día siguiente, F. H. Villiers informa a Lord Lansdowne que la noticia de la acción anglo-germana contra Venezuela ya se había filtrado en la prensa londinense; y, por instrucciones de este último, informa al Almirantazgo acerca de las operaciones de las unidades navales italianas en aguas venezolanas:

(...) He sido instruido (...) para información confidencial de los Lores, que el Gobierno italiano ha hecho indagaciones sobre las intenciones del Gobierno de Su Majestad con respecto a las medidas coercitivas contra Venezuela (...) y que ha insinuado su intención de enviar instrucciones a los barcos de guerra italianos que se encuentran ahora en Puerto España ordenándoles proseguir hacia La Guaira (...)

Debo sugerir que el Oficial Naval Superior británico en Trinidad sea informado por telegrama de las instrucciones enviadas a los cruceros italianos, y que se le informe que el Comandante de los buques de guerra italianos no está enterado que la primera medida de coerción contemplada por los Gobiernos británico y alemán, es la captura de los cañoneros venezolanos¹⁰⁷⁶.

En esa misma fecha, Lord Lansdowne pide al Señor Rodd en Roma reportar de inmediato si llegaban a ser emitidas las órdenes para el comandante del buque italiano, con el objeto de advertir de ello al comandante naval británico en la zona del Caribe.

Asimismo, por una nota confidencial del 7 de diciembre, le comunica a su agente diplomático en Alemania, George William Buchanan, sobre la entrevista que sostuviera con el conde de Bernstorff, en la que el diplomático le informara acerca de la petición

¹⁰⁷⁵ F. O. 420/206, No. 479 (No. 91. Urgente y confidencial- Telegráfico), de Sir R. Rodd Lord a Lansdowne, fechada el 05.12.1902: Respecto a la cooperación de Italia en el bloqueo de las costas de Venezuela. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 468-469.

¹⁰⁷⁶ F. O. 80/ 447. No. 213-214, de F. H. Villiers al Almirantazgo, fechado el 6 de diciembre de 1902: Informa sobre las unidades italianas en aguas venezolanas. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 471.

presentada por el Embajador italiano en Berlín, con respecto a la participación de su país en las operaciones conjuntas contra Venezuela.

El Gobierno alemán le había dado la misma respuesta que previamente ofreciera el Gobierno de Su Majestad a su colega en Londres¹⁰⁷⁷. Berlín manifestaba dos razones fundamentales por las que no se deseaba la cooperación italiana durante la fase inicial del operativo naval.

La primera, se debía a que sus reclamos no estaban bien determinados, como sí ocurría con los papeles de Alemania y Gran Bretaña; lo que probablemente ocasionaría una disminución del valor de los títulos anglo-germanos, si todos fuesen clasificados de manera conjunta.

La segunda, obedecía a que la acción de las tres potencias podría crear cierta predisposición por parte de los Estados Unidos, especialmente si los venezolanos estimulaban la simpatía de los norteamericanos hacia su causa, argumentando que *los injustos reclamos italianos, y por lo tanto, tal vez, los injustos reclamos británicos y alemanes*, podrían estar presionando a los Estados Unidos en contra de los europeos¹⁰⁷⁸.

Sin embargo, unos días más tarde, Lord Lansdowne informaba sobre las confidencias que Embajador Metternich le hiciera sobre la solicitud presentada por el Embajador italiano en Berlín. Aun cuando consideraba que en las etapas preliminares ya no era posible la intervención italiana en el bloqueo, el gobierno alemán estaba considerando la eventualidad, si su contraparte británica así lo aprobaba, que en caso de producirse el asedio naval, un buque italiano podría ventajosamente bloquear las bocas del Orinoco.

¹⁰⁷⁷ Cfr. F. O. 420/206, No. 487 (No. 57 –Telegráfico) de Lord Lansdowne a Sir R. Rodd, de fecha 06.12.1902: Respecto a Italia y su participación en el bloqueo; y F. O. 420/206, No. 499 (No. 343. Confidencial) de Lord Lansdowne a al Señor George W. Buchanan, de fecha 07.12.1902: Respecto a la participación de Italia en el bloqueo a Venezuela. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 472-474.

¹⁰⁷⁸ F. O. 420/206, No. 499 (No. 343-Confidencial) de Lord Lansdowne a Sir R. Rodd, de fecha 06.12.1902: Respecto a Italia y su participación en el bloqueo. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 473-474.

También se mostraba partidario de que los reclamos italianos podrían muy bien ser presentados ante una *Comisión Mixta*, si la misma fuera designada para considerar las demandas alemanas y británicas¹⁰⁷⁹.

2.2.5.- Las relaciones con Francia y la posición gala sobre el bloqueo

Para 1902, Francia continuaba esperando la definitiva cancelación de las indemnizaciones pendientes por los daños sufridos en Venezuela, como consecuencia de la “Revolución Legalista” de Joaquín Crespo (1892-1893), y la rebaja arancelaria de algunos productos galos, cuyos desacuerdos habían ocasionado la ruptura de las relaciones diplomáticas en 1895.

El conflicto había estallado entonces cuando los súbditos franceses se negaron a aceptar la jurisdicción del tribunal de excepción, que Venezuela había designado para evaluar los daños resultantes de la guerra civil de 1892. Las negociaciones para restablecer las relaciones con Francia comenzarían al año siguiente, pero sin éxito alguno.

En 1898, se reactivaron las conversaciones en París, llegándose a firmar un protocolo de reanudación de las relaciones políticas, que el Congreso venezolano finalmente no ratificó¹⁰⁸⁰. Sin embargo, comisiones mixtas franco-venezolanas ya habían iniciado el estudio de las viejas demandas presentadas por la Legación francesa en Caracas¹⁰⁸¹. Los daños a las propiedades y súbditos franceses causados por la “Revolución Restauradora” de 1899, acarrearían nuevas reclamaciones en contra del Estado venezolano.

¹⁰⁷⁹ F. O. 420/206, No. 508 (No. 344) de Lord Lansdowne al Señor Buchanan, de fecha 09.12.1902: Acerca de la participación de Italia en el bloqueo a las costas venezolanas. *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 480-481.

¹⁰⁸⁰ VILLIERS, Georges: La France et le Venezuela, Diario “Le Figaro”, de fecha 10 de diciembre de 1902, adjunto a la. Nota No. 640, de fecha 10.12.1902, del Conde de Radolin Radolinski, Embajador alemán en París para Su Excelencia el Conde Von Bülow, Canciller del Imperio Alemán. Cfr. APMFREA, Berlín, No. 1 R17062, Información General sobre Venezuela, 19.12 al 31.12.1902, Volumen 22b-23.

¹⁰⁸¹ HERNÁNDEZ, Dilio: *Historia diplomática de Venezuela (1830-1900)*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 1986, p. 265.

En febrero de 1902, el Ministro Plenipotenciario de Venezuela, H. Maubourguet, y el Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, Théophile Delcassé, firman en París un Protocolo para restablecer el antiguo trato político franco-venezolano del 22.03.1898, cuyos objetivos fundamentales pretendían además examinar conjuntamente las cuentas para liquidar las acreencias pendientes, y poner fin a la guerra de tarifas generada por las medidas impuestas por el gobierno de Venezuela.

En esa misma fecha, los Plenipotenciarios firman además una convención sobre comercio y navegación, por la cual Venezuela y Francia se garantizaban recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida, en lo concerniente al establecimiento de los nacionales, así como en materia de comercio y navegación¹⁰⁸².

El 21 de abril de 1902, el Ministro Residente de Alemania en Caracas, remite una copia de la Gaceta Oficial del 18 de abril de 1902, contentiva del mencionado acuerdo bilateral. El Protocolo contemplaba la designación de los árbitros respectivos, quienes debían reunirse en Caracas, para que de manera conjunta examinaran las indemnizaciones demandadas por ciudadanos franceses, como consecuencia de los daños sufridos en Venezuela durante los eventos revolucionarios de 1892.

Las Partes acordaron que si no se encontraba una solución amistosa entre cada uno de los dos árbitros de Venezuela y Francia, las diferencias serían sometidas a un tercero en discordia¹⁰⁸³. Tal posición

¹⁰⁸² Protocolo para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Francia, firmado en París, el 19 de febrero de 1902 (Aprobación Legislativa: 15.04.1902 – Canje de ratificaciones en Caracas, 17.04.1902). Fuente: MRE: TPAIV, Volumen I, 1820-1927, Op. cit., pp. 704-706. Véase: Gaceta Oficial del 18.04.1902, por el cual se dispone publicar el Protocolo aprobado por el Congreso de la República para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Francia; y el acto anexo al Protocolo, relacionado con los procedimientos a seguir para el suministro de informes y datos, que las Legaciones u Oficinas consulares puedan requerir con respecto al curso de cada uno de los juicios civiles o criminales seguidos en Venezuela a ciudadanos de naciones extranjeras. *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 25, pp. 73-75.

¹⁰⁸³ APMFREA, Berlín, No. 1 R17059, Información General sobre Venezuela, 01.01.19012 – 15.04.1902, Venezuela No. 1, Volumen 19, 20 Agosto 01.01.1902 –

recaía en la persona del Embajador de España en Francia. Si la controversia no se solucionaba por la intervención de los árbitros, en un plazo de un año, contado a partir de la llegada del árbitro francés a Caracas, el gobierno venezolano debía entregar al gobierno galo *para distribuirse por él entre los derecho-habientes, un millón de bolívars en deuda diplomática del 3%, mediante el cual pago quedarán definitivamente arregladas todas las reclamaciones motivadas por los sucesos revolucionarios de 1892* (Artículo I).

El Acuerdo bilateral establecía que las demandas no contempladas en el artículo anterior, pero fundadas en hechos anteriores al 23 de mayo de 1899, serían examinadas conjuntamente por el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Representante diplomático francés en Caracas.

Si en el plazo de seis meses, contados desde la entrega de las credenciales del representante diplomático francés en Venezuela, no se llegaba a un acuerdo sobre el monto de las indemnizaciones, las demandas serían sometidas a un tercero en discordia, designado por el artículo I del Protocolo. El artículo II igualmente señalaba que si varias demandas de indemnizaciones fundadas en hechos diferentes se presentaran por el mismo reclamante, y una de ellas estuviere en el caso de someterse al procedimiento establecido en el artículo II, las demás se incorporarían a ella para ser objeto de un arreglo único¹⁰⁸⁴.

En 1902, a pesar de los logros alcanzados por la firma de los mencionados acuerdos, las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Francia se hallaban muy lejos de ser consideradas como normales.

A comienzos de diciembre, Edmund Monson, Embajador británico en la capital francesa, comentaba a Lord Lansdowne las impresiones del ministro Théophile Delcassé sobre las reclamaciones contra Venezuela. El ministro francés aseguraba que parte de los reclamos en disputa

15.04.1902. Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente en Venezuela.

¹⁰⁸⁴ Ibidem.

habían sido ya solucionados, y que el país suramericano garantizaba el propósito de saldar las obligaciones financieras.

Ciertas rentas habían sido hipotecadas, pero aún así, Delcassé desconfiaba en que Venezuela honrara su compromiso, advirtiendo que *los venezolanos eran gente muy problemática, tanto para Francia como para los países europeos*, y necesitaban que se les trate firme y severamente. Se quejaba el Ministro de Negocios extranjeros galo que los reclamos contemplados por el Protocolo de París seguían postergándose, debido a la demora de los venezolanos para designar el árbitro previsto por el artículo 1º del mencionado acuerdo bilateral¹⁰⁸⁵.

Entre los grandes negocios comerciales de Francia en Venezuela, se encontraban los de las inversiones de la Sociedad de Telégrafos Submarinos, que desde 1887 se beneficiaba de una concesión otorgada previamente al súbdito español Vicente Cuenca Creus, domiciliado en París, para establecer un cable submarino entre algún punto de las costas de Venezuela y otro localizado en el litoral norteamericano.

Después de diversos intentos fallidos, y transcurridos ya algunos años desde que por vez primera el gobierno venezolano otorgara una concesión al contratista Carlos Hahn, la compañía telegráfica francesa establece exitosamente el servicio de transmisión por cable submarino en el país¹⁰⁸⁶.

El primero de ellos es instalado en febrero de 1888, entre La Guaira, Curazao y Santo Domingo; y en el transcurso de los años siguientes el servicio es ampliado con cables costaneros a Carúpano, Puerto Cabello, La Vela y Maracaibo; mientras que su expansión internacional abriría las comunicaciones de Venezuela desde y hacia

¹⁰⁸⁵ F. O. 80/447, No. 97-98 Despacho del Señor Monson a Lord Lansdowne, del 03.12.1902: Informa de las relaciones venezolano-francesas. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 445-446.

¹⁰⁸⁶ GARCÍA PONCE, Antonio: "La Compañía Francesa del Cable Submarino", en: HARWICH DE VALLENILLA, Nikita: *Las inversiones extranjeras en Venezuela, siglo XIX*, p. 373. Véase igualmente: Revista de Telégrafos, Madrid, No. 1, Año XIII, de fecha 01.01.1873, p. 16. Disponible en la red: http://archivodigital.coit.es/uploads/documentos/revtelegrafos/1873/01011873_001.pdf

Estados Unidos, a través de las Antillas, así como con Surinam y el continente europeo.

El panorama sombrío que presagiaba la difícil relación diplomática con las potencias europeas a comienzos del siglo XX y las consecuencias que de ello podrían derivarse, influiría en una política supuestamente menos agresiva de la administración del Presidente Castro con respecto a algunas de esas naciones.



Mapa de las líneas de la Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos¹⁰⁸⁷

La aparente flexibilización del pago de la deuda francesa podría responder a tales objetivos. En una nota diplomática enviada el 12 de febrero de 1902, el Embajador británico Edmund Monson informaba a Lord Lansdowne sobre las declaraciones que dos días antes ofreciera el ministro de Relaciones Exteriores galo. Los franceses se quejaban de las demoras ocasionadas por Venezuela, obstaculizando el cumplimiento de los compromisos acordados por el Protocolo de París.

Después de iniciarse el bloqueo anglo-alemán, el presidente Castro mostró cierta apertura en el proceso de negociación de la deuda francesa. En las declaraciones del Ministro, citadas con cierto aire de escepticismo por parte del Embajador británico, se señalaba que en

¹⁰⁸⁷ BNV, Departamento audiovisual, (En adelante DA): Colección Obras Planas, (En adelante COP), Colección Historia (En adelante CH) - s. XIX y XX.

medio de la acción vigorosa demostrada por Inglaterra y Alemania, el mandatario venezolano había decidido adoptar una posición conciliatoria con respecto a Francia, anunciando además la designación del delegado de su país para la “Junta de Arbitraje”.

El Embajador Monson manifiesta sus dudas en cuanto a la credibilidad que tanto el Ministro Delcassé como los demás sectores de la política y la opinión pública en general concedieran al *tardío cambio de conducta* adoptado por Venezuela.

Tales incertidumbres se materializaron en la posición que los franceses asumieron ante las autoridades venezolanas a mediados del mes de diciembre de 1902. Un artículo publicado por el diario británico “*London Standard*”, informaba sobre una *Nota de protesta* presentada por el Cónsul M. Quievreux en Caracas, demandando para su país el tratamiento de la nación más favorecida, para el arreglo de las reclamaciones posteriores al 23 de mayo de 1899¹⁰⁸⁸.

Desde París un informe del Embajador Monson daba cuenta de las preocupaciones gubernamentales sobre el futuro de las reclamaciones francesas en Venezuela, dados los perjuicios que venía ocasionando el estallido de la revolución del General Matos¹⁰⁸⁹.

Las mismas inquietudes asaltaron al gobierno y la opinión pública italiana, por lo que el Ministro Prinetti se había visto obligado a informar al Parlamento acerca de las acciones planificadas por el Poder Ejecutivo para proteger los intereses de sus súbditos en el país.

Además de la deuda pendiente, examinada a finales del mes de abril de 1902 y reducida a la suma mínima de Bs. 2.810.255, 95, el gobierno italiano consideraba los nuevos y graves daños que la reciente

¹⁰⁸⁸ F. O. 420/206, No. 541 Comunicación de Sir Edmund Monson a Lord Lansdowne, de fecha 12.12.1902 (FUNRES, *doc. cit.*, p. 488); y The Standard, Thursday, London, December 25, 1902, p. 5. Disponible en la red: <http://newspaperarchive.com/uk/middlesex/london/london-standard/1902/12-25/page-5>

¹⁰⁸⁹ F. O. 120/206, No. 585 Comunicación de Sir Edmund Monson a Lord Lansdowne, de fecha 17.12.1902; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 524-525.

“Revolución Libertadora” estaba ocasionando a sus ciudadanos en Venezuela, cuya cuantía faltaba aún por determinar¹⁰⁹⁰.

La correspondencia cruzada del Foreign Office con los gobiernos de las potencias afectadas por la política del presidente Castro, así como diversos artículos de opinión de la prensa internacional, daban cuenta de posibles jugadas políticas, en las cuales habrían estado involucrados poderosos grupos económicos, y hasta el mismo Departamento de Estado, a quienes, en definitiva, no les convenía un empeoramiento del conflicto diplomático.

Una vez vencidos los insurrectos, diversas demandas introducidas por las casas comerciales de Caracas y Maracaibo se hicieron eco de diversas quejas contra la Compañía, por incumplimiento del contrato, como consecuencia de irregularidades observadas en el servicio del cable francés; al tiempo que respaldaban las medidas de nulidad del contrato introducidas por el Gobierno venezolano.

Nuevas y graves desavenencias diplomáticas entre Venezuela y Francia, conducirán al rompimiento de relaciones diplomáticas, como consecuencia del cierre de la empresa francesa en 1905. La vinculación de los directores de la Compañía francesa con los dirigentes de la “Revolución Libertadora”, conducirá al cierre de sus oficinas en el país.

Además del financiamiento de las empresas norteamericanas al movimiento revolucionario, el gobierno de Castro descubriría que la Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos había apoyado al General Matos y a sus seguidores en el propósito de removerlo de la presidencia de la República¹⁰⁹¹.

¹⁰⁹⁰ F. O. 420/206, No. 592 Comunicación de Sir Rennell Rodd a Lord Lansdowne, fechada en Roma, el 16.12.1902: Sobre loa intereses italianos en Venezuela. Se anexa traducción de las palabras del Ministro de Relaciones Exteriores Prinetti, en su comparecencia ante el Parlamento italiano, en 15.12.1902. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 524-525.

¹⁰⁹¹ Francia y Venezuela: Funcionarios del Cable expulsados. Encargado de Negocios no autorizada su entrada en el país. Cfr. France and Venezuela. Cable Officials expelled. Charge D’Affairs not allowed to land. By Telegraph - Press Association.- Copyright. New York, January 18. New Zealand Herald, Vol. XLIII, Issue 13080, 20 January, 1906, page 5. Disponible en:

En los días previos al bloqueo, el Ministro Haggard comentaba a Lord Lansdowne acerca de las diligencias practicadas por la casa Blohm, dirigida por el comerciante alemán más importante en el país, para impedir el estallido del conflicto y probablemente beneficiarse económicamente de ello.

Blohm ofrecía al gobierno venezolano un préstamo de dos millones de francos, con garantías de las aduanas, para pagar los reclamos originales de los alemanes; que sólo ascendían, en opinión del Ministro británico, a un monto que oscilaba entre un millón setecientos y un millón ochocientos mil francos.

Los miembros del gobierno se apropiarían de unas diez mil libras en la transacción y, de acuerdo al Señor Haggard, se presumía que el Ministro de Estados Unidos no ignoraba la negociación, por lo menos así lo testificaban algunas confidencias del Encargado de Negocios alemán en Caracas¹⁰⁹².

Un recorte de la *Associated Press* (AP), publicado en Londres el 29 de noviembre anterior, anexo a la comunicación del Ministro Haggard, informaba que la agencia noticiosa había recibido informes sobre importantes medidas encaminadas a satisfacer las reclamaciones económicas y diplomáticas de las potencias extranjeras, y de los portadores de acciones contra el gobierno de Venezuela. Aseguraba que si estas medidas fueran aprobadas, Inglaterra y Alemania no tendrían ya ninguna razón para iniciar las acciones armadas contra el país suramericano¹⁰⁹³.

A pesar de no oponerse a las medidas coercitivas de los europeos, mientras que no conllevaran la adquisición de territorios en el continente, tanto el gobierno como la opinión pública de los Estados

<http://paperspast.natlib.govt.nz/cgi-bin/paperspast?a=d&d=NZH19060120.2.48&e=------10--1----0-->

¹⁰⁹² Despacho confidencial No. 235 del Señor Haggard a Lord Lansdowne, de fecha 05.12.1902: Respecto a posibles acciones del gobierno venezolano para evitar un acuerdo entre los gobiernos británico y alemán, en sus reclamos contra Venezuela. F. O. 80/447, No. 165-168. *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 458-460.

¹⁰⁹³ Despacho confidencial No. 235 Del Señor Haggard a Lord Lansdowne, de fecha 02.12.1902 ("Anexo Uno"); *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 460-461.

Unidos, temían por las consecuencias que el despliegue naval pudiese ocasionar a la relación comercial con Venezuela.

En una comunicación del Encargado de Negocios norteamericano en Londres, Henry White, enviada a Lord Lansdowne, en fecha 13 de noviembre de 1902, se hacía referencia a las condiciones acordadas entre la Embajada alemana en Washington y el Departamento de Estado.

Por instrucciones del Secretario Hay, se le recuerda al gobierno británico, el contenido de una nota enviada al Embajador de Su Majestad en Washington, fechada el 25 de marzo de 1897, por el entonces Secretario de Estado John Sherman, manifestándole que los Estados Unidos se reservaban el derecho de hacer un bloqueo y cualquier otro asunto que pudiera afectar al comercio y los intereses norteamericanos¹⁰⁹⁴.

En el marco de estas consideraciones, el Señor White advertía que su gobierno no estaba dispuesto a aceptar ninguna derivación de la doctrina del bloqueo pacífico, que pudiese afectar los derechos de aquellos Estados no involucrados en la controversia o que discriminara el comercio de las naciones neutrales. Una lacónica nota del Señor Francis Hyde Villiers, escrita sobre el documento, resumía la reacción del Foreign Office: *Como nunca hemos tenido la intención de declarar un así llamado bloqueo “pacífico”, y como los alemanes han desistido de su intención, creo que un simple aviso de esto será suficiente*¹⁰⁹⁵.

3.- El bloqueo naval europeo de las costas venezolanas

El 2 de diciembre de 1902, el Almirantazgo informa al Comandante en Jefe de la Base Naval Británica de Norteamérica que el gobierno de Su Majestad había acordado con Alemania presentar conjuntamente un ultimátum a Venezuela, el lunes 7 de diciembre. Por

¹⁰⁹⁴ F. O. 80/448, No. 149 De Henry White a Lord Lansdowne, de fecha 13.11.1902: Declarando la posición de los Estados Unidos con respecto al bloqueo que Gran Bretaña y Alemania piensan imponer a Venezuela. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 491-492.

¹⁰⁹⁵ *Ibidem*.

lo tanto, el Ministro Residente W. H. D. Haggard saldría de Caracas hacia La Guaira, veinticuatro horas después de presentada la comunicación, si no recibía una respuesta satisfactoria por parte de las autoridades nacionales.

Dada la necesidad de observar el calendario de las acciones programadas, se le transmitieron las órdenes impartidas al Comandante del crucero “Indefatigable”. Se le solicitaba dirigirse a La Guaira y conferenciar con el Oficial Naval Superior alemán en aquel puerto. Ambos comandantes debían conjuntamente organizar un operativo militar, en caso de que fuese necesario ejecutar las medidas coercitivas contra Venezuela¹⁰⁹⁶.

En esa misma fecha, Lord Lansdowne telegrafiaba al Ministro Haggard, ordenándole entregar una comunicación al ministro de Relaciones Exteriores venezolano, por medio de la cual se le informara de los puntos siguientes:

1.- Con respecto al “Ban Righ”, el gobierno de Su Majestad había dado explicaciones completas, demostrando que en ese asunto no existía base legítima para reclamo alguno, así como tampoco se aceptaba culpabilizar a las autoridades de la colonia de Trinidad, quienes solamente habrían actuado de acuerdo con instrucciones.

2.- El Gobierno venezolano debía reconocer en principio la justicia de los reclamos ingleses, derivados de los daños ocasionados a sus connacionales, como consecuencia de la última guerra civil y de las guerras civiles anteriores; y por el maltrato o prisión injusta de súbditos británicos, así como del arreglo de la deuda externa.

3.- El gobierno venezolano debía pagar de inmediato una compensación en los casos referidos a los navieros, y por aquéllos otros en que los súbditos británicos fueron injustamente arrestados o

¹⁰⁹⁶ Cablegrama No. 159 Del Almirantazgo al Comandante en Jefe de la Base Naval de Norteamérica, fechado el 02.12.1902, anexo al despacho confidencial No. 225, enviado por el Foreign Office, el 03.12.1902, referente a los preparativos navales para las acciones anglo-germanas contra Venezuela F. O. 80/447, No. 99-100. *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 447-449.

maltratados. Debía además estar preparado para aceptar las decisiones de una Comisión Mixta, que dilucidara el montante de la deuda y asegurara su pago.

4.- El Ministro Haggard debía expresar a las autoridades venezolanas la esperanza de ver cumplidas tales demandas, para que el gobierno de Su Majestad no se viera en la obligación de tomar medidas para satisfacer sus reclamaciones.

Asimismo, debía agregar que el gobierno británico había sido informado de los reclamos del gobierno de Su Majestad Imperial contra Venezuela; que ambos habían acordado actuar simultáneamente para lograr su cumplimiento; y que Gran Bretaña pediría el pago inmediato de una suma igual a la indemnización alemana.

Cualquier balance después del finiquito de los *reclamos de primera clase*, sería abonado a la liquidación de las reclamaciones a ser presentadas ante la Comisión; y

5.- El Ministro Residente advertiría al gobierno de Venezuela que la mencionada comunicación debía ser considerada como un ultimátum. Para ello, debía coordinar su entrega con el que simultáneamente presentaría el Encargado de Negocios de Alemania, el 7 de diciembre siguiente.

De no recibirse respuesta satisfactoria en veinticuatro horas, el Ministro Haggard y su colega alemán abandonarían la capital venezolana con destino al puerto de La Guaira, anunciando previamente su partida al ministro de Relaciones Exteriores e informando que los intereses británicos quedaban a cargo del Ministro de los Estados Unidos.

En el puerto, Haggard esperaría respuesta de las autoridades nacionales por veinticuatro horas más. En caso contrario, debía informar al Oficial Naval Superior en Puerto España para que procediera en consecuencia.

Desde el 6 de diciembre, un buque de Su Majestad estaría fondeado en La Guaira a disposición del Jefe de la Legación inglesa, quien debía abordarlo de inmediato, si así lo consideraba conveniente, ofreciendo su hospitalidad al Encargado de Negocios alemán¹⁰⁹⁷.

En la fecha pautada, los representantes diplomáticos del Reino Unido y Alemania presentaron el ultimátum al gobierno de Venezuela, exigiendo el pago inmediato de las deudas e indemnizaciones reclamadas por sus conciudadanos¹⁰⁹⁸.

El 8 de diciembre, Haggard anuncia a Lord Lansdowne que no habiendo recibido contestación alguna por parte del gobierno venezolano, dejaba los intereses británicos a cargo del Ministro de Estados Unidos, abandonando la capital para proseguir junto con el personal de su Legación hacia La Guaira y abordar el buque “Retribution”¹⁰⁹⁹.

El 9 de diciembre, Ministro británico informa al Foreign Office que de no recibir contestación satisfactoria ese mismo día, procedería de acuerdo a las instrucciones impartidas, notificando de ello al Oficial Naval Superior en Puerto España; y, por su intermedio, a los altos mandos alemanes, que navegaban en las aguas próximas al puerto de La Guaira. Se iniciaría entonces el operativo naval:

(...) El Oficial Naval Superior aquí y el Comodoro alemán se han preparado para tomar posesión de los cuatro barcos venezolanos – no dos como informé en mi telegrama No. 75 – en este puerto a un cuarto para las cinco de la tarde. Esta acción ha sido prácticamente impuesta al Oficial Naval Superior por las órdenes formales enviadas por el Emperador a su Comodoro.

¹⁰⁹⁷ F. O., Cd., 1399, No. 161 (Telegráfico) De Lord Lansdowne al Señor Haggard, fechada en el Foreign Office, el 02.12.1902: Respecto al “Ban Righ” y los reclamos británicos. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 444-445.

¹⁰⁹⁸ F. O. 420, No. 500 (No. 73) Despacho del Señor Haggard a Lord Lansdowne, de fecha 07.12.1902. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 474-475; y Comunicación del Sr. W. H. D. Haggard al Sr. Rafael López Baralt, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada en Caracas, el 07.12.1902 (F. O. 80/448, No. 230-234, pp. 507-508. Anexo No. 2 del Documento No. 266: Carta confidencial enviada por el Sr. Haggard a Lord Lansdowne, fechada en Trinidad, el 14.12.1902, F. O. 80/448, No. 230-234. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 495-506.

¹⁰⁹⁹ F. O. 80/447, No. 248 Despacho del Señor Haggard a Lord Lansdowne, de fecha 08.12.1902. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 479.

Después que los barcos hayan sido capturados, los buques alemanes se dispersarán hacia el Este y el Oeste, a fin de comunicarse con sus otros navíos¹¹⁰⁰.

La respuesta del Ministro López Baralt no se hizo esperar, aun cuando su comunicación llegara a manos de sus destinatarios después de haberse consumado el bloqueo. El propósito de los aliados era precisamente no dar tiempo al gobierno de Venezuela para que no obstaculizara el operativo naval.

En sendas comunicaciones enviadas al Señor Haggard y a von Pilgrim, López Baralt expresaba el desconcierto que causaba a su gobierno la manera como el Reino Unido y el Imperio Alemán, apartándose sorpresivamente del rumbo de las negociaciones, evadían abiertamente la solución pacífica del conflicto diplomático.

En horas de la tarde del domingo 7 de diciembre, las potencias aliadas habían entregado las *ultimata* en la residencia particular del ministro de Relaciones Exteriores, sin mediar formalidad alguna, que permitiera una oportuna e inmediata respuesta por parte del Gobierno Nacional¹¹⁰¹.

En su comunicación, el Ministro López Baralt recordaba al Señor Haggard que las negociaciones bilaterales se referían no solamente a los supuestos abusos cometidos por las autoridades nacionales contra ciudadanos e intereses de su país, sino que también éstas tenían por objeto conseguir, *inter alia*, el acuerdo inmediato por las reclamaciones surgidas como consecuencia de las actividades del vapor “Ban Righ”, y por la conducta asumida por las autoridades trinitarias, en apoyo de los grupos subversivos del General Matos. Venezuela se quejaba de la pasividad del gobierno de Su Majestad para subsanar los *tremendos daños* que dichos eventos causaban a la República.

¹¹⁰⁰ F. O. 80/447, No. 284 (No. 343-Confidencial) Del Señor Haggard a Lord Lansdowne, de fecha 09.12.1902. *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 482.

¹¹⁰¹ Documentos relativos al asunto venezolano anglo-alemán – Diciembre 1902, No. 8831, Nota Circular No. 1.446, de fecha 10 de diciembre de 1.902, Del Ministro R. López Baralt a los cónsules de Venezuela. *Leyes y decretos de Venezuela*, T. 25, pp. 275-276.

En cuanto a las reclamaciones británicas y dadas las consecuencias que sobre el Tesoro de la Nación venía ocasionando la reciente guerra interna, que imposibilitaba a la Administración atender las serias necesidades del Crédito Público; el Ministro López Baralt aseguraba que, una vez completado el proceso de pacificación nacional, no habría necesidad de recordar a la República el cumplimiento de sus compromisos fiscales¹¹⁰².

En estos mismos términos, el titular de Relaciones Exteriores escribía al Ministro von Pilgrim, reiterando el máximo interés de las autoridades venezolanas para examinar las reclamaciones alemanas, sobre la base de los más elementales principios del derecho y la doctrina internacional. El Gobierno Nacional estudiaba la designación de un Agente Fiscal, cuya relación directa con los interesados facilitara o abreviara el cumplimiento de sus obligaciones.

Al igual que lo informado al Señor Haggard, se le reitera al Sr. von Pilgrim que el Ejecutivo Federal atendería a sus deberes legales, en la medida que la guerra que devastaba al país se lo permitiera, conforme a los principios de respeto mutuo y a las reglas de recíproca cordialidad¹¹⁰³.

Sin declaración previa de guerra y sin que mediara provocación alguna, la escuadra germano-británica inició el rápido operativo naval, apoderándose de los guardacostas venezolanos y bombardeando los principales puertos comerciales. Marineros alemanes e ingleses desembarcaron en La Guaira para rescatar a los representantes oficiales y algunos súbditos de sus respectivas naciones.

En un informe confidencial enviado a Lord Lansdowne, el Ministro Residente en Caracas resumía algunos de los hechos más importantes ocurridos el 9 de diciembre, particularmente aquéllos

¹¹⁰² Documento "Anexo Diez - A" No. 266, de fecha 09.12.1902 Del Ministro R. López Baralt enviada al Excmo. Sr. William Henry Doveton Haggard, Ministro Residente de Su Majestad Británica. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 511-213.

¹¹⁰³ Comunicación M. de R. E. D. DPE No. 1.436 bis, de fecha 09.12.1902 Del Ministro R. López Baralt enviada al Honorable von Pilgrim Baltazzi, Encargado de Negocios del Imperio Alemán. ACMRE, AA, Estados Unidos, Vol. 230, f. 37-43.

relacionados con las discrepancias que tanto él como el Ministro von Pilgrim sostuvieron con el Comodoro Scheder en cuanto a la logística del operativo naval¹¹⁰⁴.

Además de quejarse por la manera como el oficial alemán había impuesto al Capitán Lyon (británico), la decisión de apoderarse de los buques venezolanos, una vez vencido el segundo intervalo de veinticuatro horas, el diplomático denunciaba las medidas drásticas de Scheder, por las que se pretendía hundir a un torpedero venezolano en reparación, así como al “General Crespo” y al “Totumo”, capturados cuando se dirigían hacia Curazao.



L. FILLO: La ciudad y puerto de la Guaira a comienzos del siglo XX¹¹⁰⁵

Tanto el Capitán Lyon como el mismo Encargado de Negocios von Pilgrim respaldaron a Haggard en contra de las intenciones de Scheder. Sin embargo, al día siguiente el “Panther” remolcó a los dos cañoneros venezolanos hasta mar abierto, donde fueron hundidos por las fuerzas alemanas:

(...) Pasamos una noche algo agitada, ya que en primer lugar, como a las 11 p.m. lanzaron un cohete del Consulado alemán en la costa, esta era la señal acordada con el Comodoro en caso de peligro. Como el

¹¹⁰⁴ F. O. 80/447, No. 312, Del Señor Haggard a Lord Lansdowne, de fecha 09.12.1902. *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 484.

¹¹⁰⁵ BNV, DA: COP., CH - s. XIX y XX.

Comodoro Scheder no estaba al tanto de esto, le envió la señal al crucero (sic) alemán “Panther”, el cual ya había empezado a remolcar los dos cañoneros venezolanos que habían capturado los alemanes hacia Curazao, para regresar, y como sus movimientos estaban obstaculizados por ellos, debía hundirlos.

Esta orden lamentable y casi innecesaria fue llevada a cabo inmediatamente, pudiendo dejarlos a la deriva o haberlos dejado temporalmente a cargo del “Retribution”. El Encargado de Negocios alemán estaba muy contrariado, y me dijo que él había tenido largas discusiones con el Comodoro sobre este asunto, y que aparte de lo que había pasado en nuestra reunión, éste le había prometido no hundir los buques¹¹⁰⁶.

A pesar del abierto rechazo mostrado por el Sr. Haggard contra las enérgicas y desmesuradas prácticas del Comodoro Scheder, Gran Bretaña consideraba el bloqueo como un acto de guerra, mientras que los alemanes se esforzaban en pretender que las acciones armadas se estarían aplicando en condiciones de paz (“bloqueo pacífico”)¹¹⁰⁷.

El Primer Ministro Arthur James Balfour (1902-1905) calificó tal enfoque como absurdo, advirtiendo que todo bloqueo era necesariamente un acto bélico¹¹⁰⁸.

Al no recibirse respuesta satisfactoria al ultimátum, cuatro botes del buque británico “Retribution” y seis naves alemanas capturaron tres barcos venezolanos e inutilizaron una cuarta embarcación, sin resistencia alguna¹¹⁰⁹.

Ese mismo día, barcos británicos apresaron una embarcación llamada “Ossun”, confiscada previamente por el gobierno venezolano, cuyo propietario era el ciudadano francés Víctor Crassuss. Después de

¹¹⁰⁶ Documento No. 266: Carta confidencial enviada por el Sr. Haggard a Lord Lansdowne, fechada en Trinidad, el 14.12.1902, F. O. 80/448, No. 230-234, *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 500-501.

¹¹⁰⁷ F. O. 80/448, No. 41-42, FUNRES, doc. cit., p. 486.

¹¹⁰⁸ Duns Review International Edition; A Journal of International Trade, Publisher R. G. Dun & Co., NY, USA (March, 1903), p. 9. Cfr. APMFREA, No. 1, Información General sobre Venezuela, R17066, Vols. 24^a-25, desde el 01.04 al 15.05.1903, Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente de ese país en Venezuela.

¹¹⁰⁹ Cfr. Telegrama cifrado No. 77 Del Sr. Haggard a Lord Lansdowne, fechado en La Guaira, el 10.12.1902, F4. O. 80/447, No. 309, *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 483-484.

los reclamos presentados por el vicecónsul M. Quievreux, la nave fue devuelta a su legítimo dueño¹¹¹⁰.

El día 13 de diciembre, Puerto Cabello fue bombardeado como castigo por el ataque perpetrado contra la tripulación de un buque británico atracado en su muelle. En una comunicación al Almirantazgo, el Comodoro Robert A. J. Montgomerie reportaba el incidente, destacando que al llegar a Puerto Cabello el “Charybdis” y el “Vineta” hallaron que el capitán y la tripulación del vapor británico “Topaze” habían sido hechos prisioneros y maltratados. Después de ser liberados, el capitán fue obligado a arriar la bandera británica.

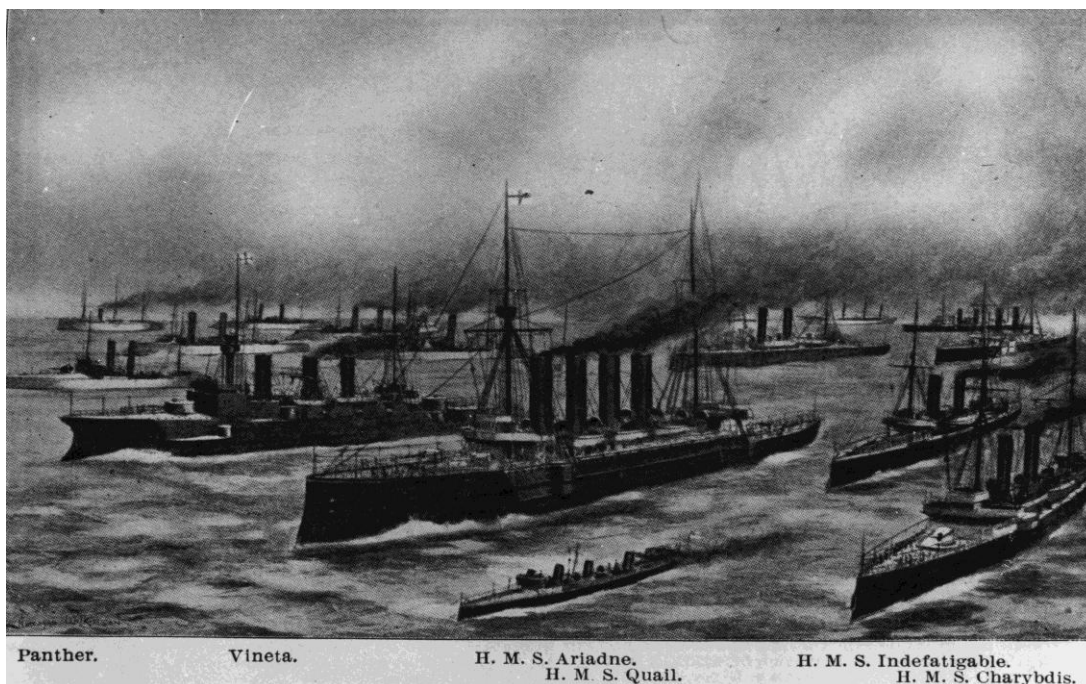
El Comodoro Montgomerie exigió disculpas del Gobierno venezolano por el insulto al pabellón nacional y solicitó garantías para que los súbditos de Su Majestad Británica y del Emperador Guillermo II no fueran nuevamente molestados. En caso contrario, sus fuerzas navales procederían a bombardear el puerto.

Al no recibir respuesta en el plazo establecido, los buques “Charybdis” y “Vineta” atacaron los fuertes “Libertador” y “Vigía”, previo aviso al gobernador de remover guardias y prisioneros, mientras que las tropas aliadas desembarcaban y destruían las armas. Finalizada la acción los buques se retiraron con destino a Curazao¹¹¹¹.

¹¹¹⁰ Telegramas del Señor Quievreux al Señor W. H. D. Haggard, fechado en Caracas, el 09.12.1902; y del Señor Haggard para el Señor Quievreux, fechado en La Guaira, a bordo del buque “Retribution”, el 10.12.1902, anexos Nos. 6 y 7, respectivamente, de la carta confidencial No. 238 del Señor Haggard a Lord Lansdowne, fechada en Trinidad, el 14.12.1902 F. O. 80/448, No. 230-234; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 509-510.

¹¹¹¹ Cfr. F. O. 80/447, No. 309, Del Señor Haggard a Lord Lansdowne, de fecha 10.12.1902. *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 483. Sobre las operaciones navales británicas: Cfr. Comunicaciones del Vicealmirante Sir. A. Douglas al Almirantazgo, fechada a bordo del “Ariadne”, en Trinidad, el 19.12.1902; del Comandante Eustace al Oficial Naval Superior en Trinidad, a bordo del “Alert”, en La Guaira, el 11.12.1902; del Capitán Lyon al Vicealmirante Sir A. Douglas, fechada a bordo del “Retribution”, en Trinidad, el 12.12.1902; del Comodoro Montgomerie al Vicealmirante Sir A. Douglas, fechada a bordo del “Charybdis”, en La Guaira, el 15.12.1902, referida a los incidentes cometidos contra la embarcación británica “Topaze”; y del Comodoro Eustace al Vicealmirante Sir A. Douglas, fechada a bordo del “Alert”, el 16.12.1902; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 578-599; y Comunicación del Almirantazgo al Foreign Office, fechada el 16.12.1902: respecto al atropello al Capitán y tripulación de la embarcación británica “Topaze”; y su anexo “A”: Telegrama del Comodoro Montgomerie para el Almirantazgo, fechado en La

Un informe del Comodoro Montgomerie para el Almirante Sir A. Douglas, fechado el 15 de diciembre siguiente, reseñaba las declaraciones que le ofreciera personalmente el Vicecónsul de los Estados Unidos, a quien las autoridades locales informaron de los sucesos ocurridos en Puerto Cabello, asegurándole que el atropello habría sido cometido por una turba y no por las autoridades gubernamentales.



Flota anglo-alemana en aguas venezolanas – Ilustración de NORMAN¹¹¹²

El Oficial británico replicó al diplomático norteamericano que el gobierno venezolano era responsable por cualquier acto cometido por la turba, pues teniendo el poder de detenerla y no habiendo sido capaz de hacerlo, *no podían menos que dar excusas, lo cual sería solamente un acto de cortesía común*¹¹¹³. Tres días más tarde, el vapor “Caracas” de la empresa “Red D. Line”, abandonaría el puerto de La Guaira y desde entonces el bloqueo fue absoluto.

Guaira, a bordo del buque “Charybdis”, el 16.12.1902, Cd. 1.399, No. 192; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 516.

¹¹¹² BNV, DA: COP, CH - s. XIX y XX.

¹¹¹³ Comunicación del Comodoro Montgomerie al Vicealmirante Sir A. Douglas, fechada a bordo del “Charybdis”, en La Guaira, el 15.12.1902, con respecto al atropello cometido con la embarcación “Topaze”, Anexo Nueve “A” de la comunicación Cd. 1.399, No. 230 Del Almirantazgo al Foreign Office, fechada el 08.01.1903; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 594.

El 16 de diciembre, el conde de Metternich remitía al Comandante en Jefe de la Armada alemana las instrucciones del Emperador Guillermo II, mediante las cuales se le ordenaba establecer el bloqueo de Maracaibo y Puerto Cabello: aquellos barcos de nacionalidad extranjera, que hubiesen salido de las Indias Occidentales o de la costa este de América, antes de la fecha de la notificación, disponían de un período de gracia de diez días para los vapores y veinte días para los veleros. Los vapores que llegasen de otros puertos, tenían veinte días, y los veleros, quince días de gracia.

Entre otras disposiciones, la comunicación señalaba:

1.- Los barcos que no fuesen venezolanos surtos en puertos bloqueados para la fecha de la notificación, les serían concedidos quince días de gracia.

2.- Los buques que no observasen las normas del bloqueo, estarían sujetos a las regulaciones previstas por el derecho internacional y los tratados vigentes con las potencias neutrales.

3.- Si la declaración se hacía conjuntamente, se adaptaría *mutatis mutandis*, la fraseología de la declaración inglesa, con adición de los puertos bloqueados por Alemania.

4.- El Comodoro de Su Majestad Imperial había sido informado que el bloqueo tenía carácter beligerante, con todas sus consecuencias y previéndose el establecimiento de un tribunal de presas alemán.

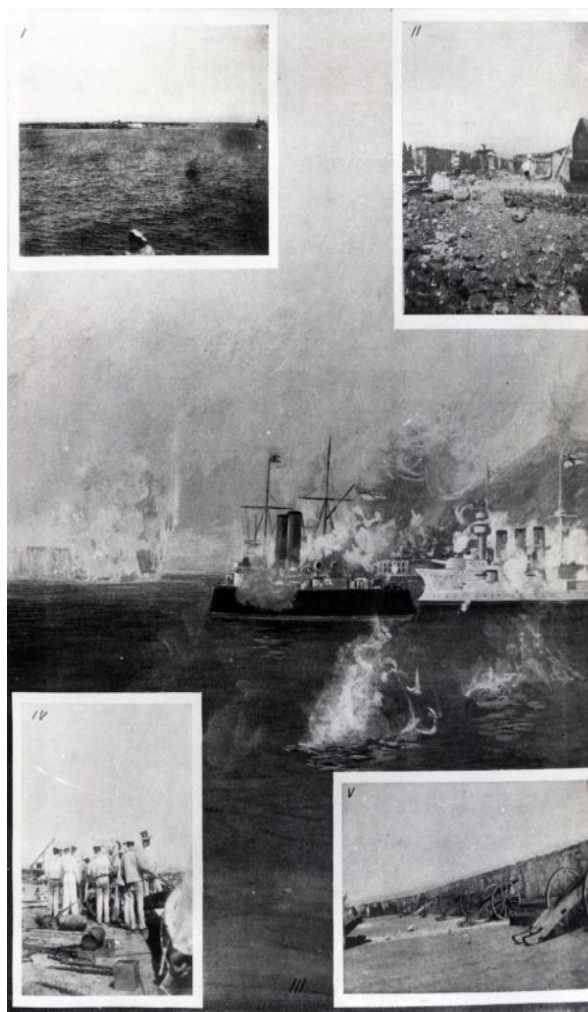
5.- La declaración del bloqueo debía ser notificada al Gobierno de Venezuela por el Comandante en Jefe alemán, así como por el Comandante en Jefe británico.

También debían ser informados, las diferentes autoridades portuarias, el Decano del Cuerpo Consular y los Comandantes de barcos de guerra extranjeros en aguas venezolanas; y

6.- El gobierno británico sería informado tan pronto como el Comandante en Jefe alemán reportara la notificación y el comienzo del bloqueo. Se procedería, de igual manera, a la publicación oficial de la

declaratoria y se haría conocer a los representantes extranjeros en Berlín¹¹¹⁴.

En el campo internacional, se suscitaron graves críticas por la demostración naval de las fuerzas aliadas contra los fortines “Libertador” y el “Vigía”¹¹¹⁵. Los medios de prensa en los Estados Unidos y en el Reino Unido, principalmente, se volcaron en virulentos ataques contra la acción armada, culpabilizando a los alemanes de los sucesos ocurridos en La Guaira. A solo unos días previos a la declaratoria oficial, los canales diplomáticos entre Washington, Londres y Berlín seguían discutiendo el alcance de la definición de “bloqueo bélico”¹¹¹⁶.



Bombardeo al Fuerte Libertador por el buque de guerra Charybdis¹¹¹⁷

¹¹¹⁴ F. O. 420-206, No. 565 Instrucciones para el Comandante en Jefe de la Armada alemana en aguas venezolanas, comunicadas por el Conde de Metternich, en fecha 16 de diciembre de 1902; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 518-519.

¹¹¹⁵ Sobre el ataque a los fuertes “Libertador” y “Vigía”, véase: Comunicación del Comodoro Montgomerie al Vicealmirante Sir A. Douglas, fechada a bordo del “Charybdis” en La Guaira, el 15.12.1902, con respecto al atropello cometido con la embarcación británica “Topaze”, en “Anexo Nueve A”, de la Comunicación Cd. 1399, No. 320 Del Almirantazgo al Foreign Office, del 08.01.1903; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 578, 593-598.

¹¹¹⁶ Cfr. “Puerto Cabello is Bombarded by British Cruiser Charybdis”, *The San Francisco Call*, December 14, 1902, morning ed., Vol. XCIII-No. 14: A1. Disponible en: <http://cdnc.ucr.edu/cgi-bin/cdnc?a=d&d=SFC19021214.2.12#> (28.06.2014); “Venezuelans for Peace”, *The Indianapolis Journal*, December 18, 1902, morning ed., Volume 52, Number 352: A2. Disponible en: <https://newspapers.library.in.gov/cgi-bin/indiana?a=d&d=IJ19021218.1.2#> (28.06.2014); y

El 17 de diciembre de 1902, Lord Lansdowne escribía a su Embajador en la capital norteamericana, Michael Henry Herbert (1902-1903), acerca de las conversaciones que sobre este asunto mantenía con el Encargado de Negocios de los Estados Unidos:

(...) Le dije al señor White que cuando el asunto del bloqueo de los puertos venezolanos fue discutido por primera vez entre los gobiernos de Gran Bretaña y Alemania, este último expresó una preferencia por lo que ellos han descrito como “bloqueo pacífico”. Nosotros sostenemos, sin embargo, que un bloqueo involucra la existencia de una guerra, pero reconocemos no obstante, que es posible, por disposiciones, mitigar la severidad de la medida (...)

Agregué que de acuerdo a nuestra última información, el gobierno alemán ha llegado a la conclusión de que en el caso de los puertos venezolanos un bloqueo jure gentium (sic), se ha hecho inevitable.

No hay, por lo tanto, ahora ninguna diferencia de opinión entre los dos gobiernos sobre este punto¹¹¹⁸.

Probablemente, la insistencia alemana en el “bloqueo pacífico” respondía al interés de asegurarse y preservar la frágil relación diplomática con el gobierno del Presidente Roosevelt, pretendiendo contrarrestar con ello la creciente desconfianza de los estadounidenses acerca de las verdaderas intenciones del Imperio Alemán en el continente americano.

A pesar de los acuerdos alcanzados por el Embajador Theodor von Holleben y el Secretario de Estado John Hay durante sus conversaciones en Washington, en diciembre de 1901 la Administración seguía presionada, desde las diversas esferas del poder y de la opinión pública en general, sobre los verdaderos propósitos que albergaba la acción exterior del Emperador Guillermo II.

”Trouble in Venezuela, Blockade of the Coast, Release of the Foreigners”, The Singleton Argus (Australia), Saturday, December 13, 1902. Disponible en: <http://trove.nla.gov.au/ndp/del/page/7885185?zoomLevel=3&&searchTerm=HMS%20Quail&searchLimits=> (27.07.2014).

¹¹¹⁷ BNV, DA: COP, CH - s. XIX y XX.

¹¹¹⁸ Despacho No. 244: De Lord Lansdowne a Sir Michael M. Herbert, fechado en Londres, el 17.12.1902: Referente a la naturaleza del bloqueo anglo-germano contra Venezuela F. O. 80/448, No. 299-300; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 523.

Tiempo después de haber finalizado su segundo período presidencial (1905-1909), el Presidente Roosevelt confesaba que la desconfianza hacia el Emperador había estado a punto de ocasionar una guerra durante los aciagos días en que las potencias aliadas ultimaban los preparativos del asedio naval.

Antes de iniciarse el bloqueo, el mandatario norteamericano reiteró al Embajador Holleben en la Casa Blanca, su firme propósito de impedir, por la fuerza si fuese necesario, cualquier intento de adquisición territorial por parte Alemania en Venezuela.

Durante su encuentro, el mandatario advirtió al diplomático alemán que esperaría un plazo de diez días para constatar el total repliegue de Berlín¹¹¹⁹.

Aunque el bloqueo se había hecho efectivo desde el 9 de diciembre, éste tan sólo se oficializó el 20 de diciembre siguiente¹¹²⁰. De acuerdo a los planes previstos por los aliados, la escuadra inglesa, comandada por el Almirante Sir Archibald Douglas abordo del “Ariadne”, expandió su radio de acción desde la desembocadura del río Orinoco hasta el puerto de La Guaira, donde Venezuela enfrentaba al avance del expansionismo británico, por la ocupación del Territorio Esequibo y la isla de Patos.

Los alemanes, bajo el mando del Comodoro George Scheder, ocuparían los espacios marítimos entre La Guaira y la península de La Guajira, próximos la frontera con la República de Colombia donde las casas alemanas concentraban, desde mediados del siglo anterior, el mayor número de sus intereses económicos y comerciales, entre el

¹¹¹⁹ Cfr. MORRIS, Edmund: "'A Matter Of Extreme Urgency' Theodore Roosevelt, Wilhelm II, and the Venezuela Crisis of 1902". En: *Naval War College Review* (2002) 55#2, p. 74 - 80.

¹¹²⁰ En la “London Gazzete” del 20.12.1902, se notificaba que como los Estados Unidos de Venezuela no habían cumplido con las demandas del Gobierno de Su Majestad, se declaraba un bloqueo por las Fuerzas navales británicas en los puertos de La Guaira, Carenero, Guanta, Cumaná Carúpano y en la bocas del Orinoco, en las condiciones establecidas por dicha comunicación; advirtiéndose que las embarcaciones que intentaran violar el bloqueo, se expondrían a todas las medidas autorizadas por la ley de naciones y de los respectivos Tratados firmados entre Su Majestad y las diferentes potencias neutrales. F. O. Cd. 1.399, No. 206; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), p. 534.

puerto de Maracaibo y la región agrícola-cafetera de los Andes venezolanos.

Cuadro comparativo de las fuerzas navales europeas durante el bloqueo de las costas venezolanas (09.12.1902 – 13.02.1903).¹¹²¹

Alemania	Los cruceros “Vineta” (6.700 t.), “Gazelle” (2.700 t.), “Falke” (1.800 t.) y “Sperber” (1.300 t.); el cañonero “Panther” (1.100 t.); y los barcos escuela “Stosch” (2.900 t.) y “Charlotte” (3.700 t.) ¹¹²²
Gran Bretaña	“Indefatigable”, “Charybdis”, “Tribune”, “Retribution”, “Phantome” “Quail”, “Columbine”, “Ariadne”, “Topaze”, y “Alert”. ¹¹²³
Italia	Los cruceros “Giovanni Bausan” y “Carlos Alberto”; y los avisos “Calabria” y “Girana Bueno”.
- Apoyo logístico -	
Holanda	Los cruceros “Kaminger-Regents” y “Holland”. ¹¹²⁴
Francia	Los cañoneros “Troude” y “Soucht”. ¹¹²⁵
España	La corbeta “Nautilus”. ¹¹²⁶
EEUU	Philadelphia, Marietta ¹¹²⁷ .

¹¹²¹ Cfr. F. O. 80/446, No. 376, Telegrama No. 87, fechado en Bermudas el 29.11.1902, Del Comandante en Jefe de la Base Naval de Norteamérica al Almirantazgo, comunicado por el Almirantazgo al Foreign Office, el 30.11.1902: Sobre La posición de los barcos de guerra británicos en la operación naval contra Venezuela, FUNRES, *doc. cit.*, pp. 438-439. Véase también: HERWIG, Holger H. y J. León Helguera: *Alemania y el bloqueo de Venezuela*, pp. 93-106; y JIMÉNEZ LÓPEZ, Hadelis: *La Armada de Venezuela (1830-1975)*, Caracas, Edit. Marvin Klein, 2001, pp. 57-64.

¹¹²² Erich Gröner, *Die deutschen Kriegsschiffe 1815-1945* (München, 1966), vol. I; Rangliste der Kaiserlichen Marine (Berlin, 1902), *passim*; Commandant de Balincourt, *Les Flottes de Combat en 1907* (Paris, 1907), *passim.*, cit por HERWIG, Holger H. y J. León Helguera: *Alemania y el bloqueo de Venezuela* (Apéndice I), p. 122. El 18 de diciembre de 1902, el diario norteamericano *The Indianápolis journal* comentaba: *Los diarios de Berlín reseñan una declaración publicada en Kiel, informando que los cruceros alemanes (cit.) “Amazon”, “Ariadne” y “Niobe” están siendo de nuevo equipados para su salida hacia Venezuela, pero el corresponsal de la Associated Press, ha sido oficialmente informado que tales órdenes no han sido impartidas, y que esto dependerá de las demandas que surjan posteriormente del bloqueo para saber si se despachan barcos adicionales.* Cfr. “Attitude of Germany. It is Accord with Britain on the Blockade Question”, *The Indianápolis Journal*, December 18, 1902, morning edition, Vol. 52, Number 352: A2. Disponible en:

<https://newspapers.library.in.gov/cgi-bin/indiana?a=d&d=IJ19021218.1.2#> (28.06.2014). Sobre la flota del Reino Unido en aguas de las Indias Occidentales, véase en la red: <http://orbat.com/site/history/historical/uk/royalnavy1902.html>

¹¹²³ Cfr. “British Warships Engaged in the Blockade”, *Wanganui Herald* (New Zealand): Volume XXXVI, Issue 10831, December 23, 1902, p. 5. Disponible en: <http://paperspast.natlib.govt.nz/cgi-bin/paperspast?a=d&d=WH19021223.1.5&e=----10--1----0--> (14.07.2014)

¹¹²⁴ JIMÉNEZ LÓPEZ, Hadelis: *La Armada de Venezuela (1830-1975)*, *Hacia la consolidación del poder naval*, Tomo II, Caracas, Edit. Marvin Klein, 2001, 239 p.

¹¹²⁵ *Ibidem.*

¹¹²⁶ *Ibidem.*

¹¹²⁷ “The Venezuela Trouble”, *The Otago News* (Nueva Zelandia), Issue 12536, December 15, 1902, Page 5. Disponible en:

Las flotas extranjeras superaban holgadamente la precaria defensa nacional, cuyos barcos no estaban obviamente capacitados para enfrentar el poderío militar de los europeos. Además del apoyo que brindaban las islas de Aruba, Bonaire y, especialmente, Curazao, para el abastecimiento de sus escuadras, las potencias agresoras recibieron el apoyo logístico de dos cruceros holandeses, dos cañoneros franceses, procedentes del Apostadero Naval de la isla de Martinica, una corbeta española y dos norteamericanas, que para el momento del bloqueo se hallaban en aguas territoriales de Venezuela.

La endeble escuadra nacional capturada sorpresivamente por los europeos, en su mayor parte de procedencia civil, estaba conformada por los cañoneros “Miranda” (200 t.), el cañonero torpedero “Bolívar” (631 t.), capturado por el “Charybdis” y el “Alert”, el 09.12.02; “Restaurador” (750 t.); el yate armado “General Crespo” (161 t.), destruido por los alemanes, el 09.12.1902; el bote torpedero “Margarita” o “Raya” (120 t.), no capturado, pero sus máquinas destruidas por el “Retribution”, el 09.12.1902; el remolcador “Zumbador” (137 t.), capturado por el “Alert”, el 11.12.1902; el transporte armado “Zamora” (900 t.), capturado en las afueras de Güiría, el 10.12.1902; la lancha armada “Totumo” (120 t.), capturada y destruida por el Escuadrón alemán, el 09.12.1902; el bote armado rápido “Veintitrés de Mayo” (36 t.), capturado por el “Alert”, en Punto Tiburón cerca de Trapa (sic), el 10.12.1902; el carguero francés “Ossun” (no armado), previamente confiscado por las autoridades venezolanas, y después capturado por el “Retribution”, en La Guaira, el 09.12.1902; las goletas “Coquette”, anclada cerca de la aduana de Cumaná, y el guardacostas “Britania”, capturadas por el “Alert” el 13 y 15.12.1902, respectivamente, y

<http://trove.nla.gov.au/ndp/del/page/7885185?zoomLevel=3&&searchTerm=HMS%20Quail&searchLimits=>

(27.06.2014); The Sydney Morning Herald, No. 20207, December 15, 1902, p. 6. Disponible en:

<http://trove.nla.gov.au/ndp/del/page/1336651?zoomLevel=3&searchTerm=Marietta%201902&searchLimits=>

enviadas después a Puerto España; la goletas “Marsiella”, encallada en Puerto Cabello; y “Americano”¹¹²⁸.

Los países “no agresores”

A pesar de no participar activamente en las acciones bélicas de las potencias aliadas, Bélgica, Estados Unidos, España, Suecia-Noruega, Holanda y México exigieron que las demandas de sus connacionales fueran consideradas junto con las reclamaciones de Alemania, Gran Bretaña e Italia.

▪ **Bélgica, Francia e Italia**

Por una nota de su representación diplomática en Londres, Bélgica define su posición ante el conflicto. Dado que los eventos podían llevar a las fuerzas británicas a tomar posesión de las aduanas del país, el gobierno belga consideraba oportuno informar al gobierno de Su Majestad que sus intereses en Venezuela, al igual que los franceses, se hallaban garantizados por las aduanas nacionales.¹¹²⁹

El 19 de diciembre de 1902, Lord Lansdowne aseguró al barón de Grenier, representante diplomático de Bélgica en Londres, que su gobierno tomaría las precauciones necesarias para evitar que los intereses de su país fuesen perjudicados por alguna medida adoptada para reforzar reclamos británicos contra Venezuela.

Dos días más tarde, el Embajador británico en Roma informaba a Lord Lansdowne que el gobierno italiano había enviado una notificación, fechada el 19 de diciembre, manifestando su

¹¹²⁸ Documento No. 320 (Anexo A No. 320) Comunicación Cd. 1399, No. 230 Del Almirantazgo al Foreign Office, fechada el 08.01.1903: Informando sobre las operaciones navales contra Venezuela (Vid. Anexos 1-10), *Documentos relacionados con el bloqueo...*, pp. 578-600; Cfr. BA-M, F 7568, Ostamerikanische Station. Venezolanische Fahrzeuge; William M. Sullivan. “The Rise of Despotism in Venezuela: Cipriano Castro, 1899-1908”. Tesis inédita. University of New Mexico, 1974, pp. 206, 361, cit. por HERWIG, Holger H. y J. León Helguera: *Alemania y el bloqueo de Venezuela*, p. 121.

¹¹²⁹ Cfr. Carta de la Embajada de Bélgica a Lord Lansdowne, de fecha 14 de diciembre de 1902 (F. O. 80/448, No. 235; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 513).

determinación de participar activamente en el bloqueo de los puertos venezolanos¹¹³⁰.

▪ **España y Estados Unidos**

El buque español “Nautilus” junto con el vapor “Philadelphia” de bandera norteamericana, surtos en aguas territoriales de la República, prestaron apoyo logístico al capitán del crucero británico “Retribution” en la fase inicial del operativo militar¹¹³¹.

El 12 de diciembre de 1902, el Capitán Lyon informaba al Vicealmirante Sir Archibald Douglas de la ayuda recibida durante la evacuación del vicecónsul británico, Señor Rudolf Schunk, y de los demás súbditos ingleses que al inicio del asedio naval manifestaron su intención de abandonar el puerto de La Guaira:

(...) El vapor de los Estados Unidos “Philadelphia”, estando al lado del muelle, el Vicecónsul ofreció subir a bordo y tomar los mensajes enviados a los edificios de la Corporación, urgiéndoles venir al “Philadelphia”, si fuera posible, donde yo pudiera enviar un bote con seguridad (...) A las 2 p.m. alivié y anclé tan cerca como fue posible, y ordené al “Quail” anclar cerca de mí. Entonces subí a bordo del “Vineta” e informé al Comodoro Scheder. Él estuvo de acuerdo conmigo, y ofreció ayudar con dos botes y armas. Acepté su oferta agradecido, y pedí que sus botes cubrieran mi grupo de desembarque y lo reforzaran si fuera necesario.

Entonces envié una carta (...) al oficial al mando de las tropas, y también un mensaje diciendo que mi actitud era defensiva, el cual fue llevado a tierra gracias a la cortesía del buque de entrenamiento español “Nautilus”¹¹³².

En el caso particular de los Estados Unidos, el presidente Roosevelt había ordenado, en noviembre de 1902, el despliegue de la

¹¹³⁰ F. O. 1399, No. 205, Comunicación de Lord Lansdowne al Barón Grenier, fechada el 19 de diciembre de 1902; y F.O. 420/206, No. 608 (sic) (No. 96), Comunicación telegráfica de Sir R. Rodd a Lord Lansdowne, de fecha 21.12.1902: Sobre la participación de Italia en el bloqueo. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 534 y 537, respectivamente.

¹¹³¹ Cd. 1399, No. 230 Comunicación del Almirantazgo al Foreign Office, de fecha 08.01.1903: Informando sobre las operaciones navales contra Venezuela. Vid. “Anexo Tres”: Comunicación del Capitán Lyon al Vicealmirante Sir A. Douglas, fechada a bordo del “Retribution”, en Trinidad, el 12.12.1902. *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 585.

¹¹³² “Anexo Tres” a la Comunicación 1399, No. 230 Del Almirantazgo al Foreign Office, del 08.01.1903, informando de las operaciones navales contra Venezuela: Comunicación del Capitán Lyon al Vicealmirante Sir A. Douglas, fechada a bordo del “Retribution”, en Trinidad, el 12.12.1902; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 584.

Flota del Atlántico Norte, que bajo el mando del Almirante George Dewey realizaría maniobras a gran escala en aguas de la isla de Culebra, archipiélago de Puerto Rico, para que, en caso de ser necesario, pudiera desplazarse al teatro de operaciones, donde los aliados realizarían el bloqueo de las costas de Venezuela.

Una estrategia militar que en última instancia buscaba frenar el auge del expansionismo europeo, particularmente del Imperio Alemán, ante un posible operativo naval que pretendiese la ocupación del territorio venezolano. Frente a tal eventualidad, el plan de contingencia establecía que al Almirante Dewey se le ordenaría dirigirse de inmediato hacia el sur para *observar los acontecimientos de Venezuela*¹¹³³.

La decisión de no oponerse al bloqueo, mientras que no se produjese una ocupación del territorio venezolano, y el despliegue de la Flota del Atlántico Norte en aguas del Caribe constituyeron una singular estrategia de la política defensiva de los Estados Unidos frente a un potencial escenario bélico con las potencias europeas. No en balde la *política del garrote* del Presidente Roosevelt sustentaba las bases de su política exterior: *habla suavemente y lleva un gran garrote, así llegarás lejos (Speak softly and carry a big stick, you will go far)*¹¹³⁴.

A los fines de garantizar la viabilidad y el exitoso cumplimiento del plan de contingencia, el crucero de bandera estadounidense “Marietta”, surto en aguas territoriales de la República, informaba periódicamente a la Flota sobre las acciones bélicas realizadas por la escuadra anglo-germana¹¹³⁵.

¹¹³³ SYMONDS, Craig L., William J. Clipson: *The Naval Institute Historical Atlas of the U.S. Navy*, Annapolis, Md., U.S. Naval Institute Press, 2001 - p. 124.

¹¹³⁴ Sobre la posición del Presidente Roosevelt durante el bloqueo, véase BISHOP, Joseph B.: “Theodore Roosevelt and his Time”, Vol. I, p.239”, en SELSER, Gregorio: *Cronología de las intervenciones extranjeras en América Latina 1899-1945*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México, (En adelante UNAM), Tomo III, México, 2001, p. 74 (27.06.2014).

¹¹³⁵ “The Venezuela Trouble”, *The Otago News* (Nueva Zelandia), Issue 12536, December 15, 1902, Page 5. Disponible en: <http://trove.nla.gov.au/ndp/del/page/7885185?zoomLevel=3&&searchTerm=HMS%20Quail&searchLimits=> (27.06.2014).

Particular preocupación sentía el gobierno norteamericano por los informes de inteligencia en los cuales se advertía que si el presidente Castro seguía enfrentándose a las exigencias de Su Majestad Imperial, la Marina de guerra alemana se vería obligada a bombardear el territorio nacional para exigir la indemnización de las reclamaciones.

Como el mandatario venezolano no disponía de respaldo financiero, su gobierno sólo podría ofrecer territorio o hipotecar sus ingresos, de manera tal que el país quedaría en completa dependencia política del Imperio Alemán, situación que los intereses geopolíticos estadounidenses no podían darse el lujo de permitir¹¹³⁶.

Desde los inicios de su administración, Roosevelt se había empeñado en fortalecer la defensa militar norteamericana, dando continuidad al programa de modernización de la armada, emprendido a comienzos de los años ochenta del siglo XIX. Al igual que el Emperador alemán, destinó grandes recursos para la construcción de una moderna y potente flota naval, cuyos buques de guerra robustecieran la capacidad militar de su país.

La crisis diplomática venezolana serviría para comprobar cuán preparada estaban ya las fuerzas armadas norteamericanas frente a las escuadras europeas, que como las de Gran Bretaña, Francia y Rusia, habían dominado hasta entonces el escenario marítimo mundial.

La cada vez más poderosa flota del Emperador alemán amenazaba ahora a los estadounidenses dentro de su propio espacio geográfico, por lo que la Flota del Atlántico Norte en las Indias Occidentales, tenía ante sí el reto de constatar la superioridad militar de Estados Unidos frente a las potentes fuerzas navales europeas.

¹¹³⁶ Memorandum secreto presentado al Presidente Roosevelt por el Contralmirante Henry Clay Taylor, Jefe de la Oficina de Navegación, órgano asesor del centro de decisiones de la Armada de los Estados Unidos, a fines de noviembre de 1902. Vid. MORRIS, Edmund: *A Matter Of Extreme Urgency Theodore Roosevelt*. En: *Naval War College Review*, Newport, Rhode Island, U.S.A., Spring 2002, Vol. LV, No. 2, p. 75. Disponible en: <https://www.usnwc.edu/Publications/Naval-War-College-Review/2002---Spring.aspx>

Al igual que los norteamericanos y belgas, el gobierno español reclamó de Venezuela el tratamiento de nación más favorecida para el arreglo de todas indemnizaciones de sus súbditos en el país¹¹³⁷.

En una nota fechada el 16 de diciembre de 1902, el titular de Relaciones Exteriores Rafael López Baralt, escribía al Ministro Plenipotenciario Ramón Gaytán de Ayala, asegurándole que los intereses de sus connacionales obtendrían el amparo eficaz por parte de la República, en función de los resultados que *emanen de un derecho legítimo ú ofrezca en su abono las circunstancias esenciales á todo título valedero*¹¹³⁸.

El 18 de diciembre, el diplomático español informaba que el gobierno de Su Majestad había decidido no participar en el operativo naval, con la seguridad de que esta actitud cordial sería debidamente apreciada por Venezuela, no perjudicando los créditos pendientes.

Al día siguiente, el Ministro Rafael López Baralt respondía al diplomático español, expresándole la *alta significación moral y política* que el Ejecutivo Federal atribuía a la declaración del Gobierno de Su Majestad Católica¹¹³⁹.

3.1.- La reacción del gobierno venezolano.

El 9 de diciembre de 1902, el Presidente Cipriano Castro dirige al país una encendida proclama, de exacerbado orgullo nacionalista, contra la insolencia de las *dos naciones más poderosas de Europa*, que amenazaban la soberanía y dignidad del pueblo venezolano.

Ante la evidente incapacidad para oponerse al sorpresivo ataque de las escuadras europeas, en igualdad de condiciones, ordena la preparación general de sus fuerzas militares en tierra, y hace un

¹¹³⁷ Cfr. Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores francés Théophile Delcassé a su Embajador en Londres, Pierre Paul Cambon, en fecha 18 de diciembre de 1902 (F. O. 80/448, No. 23; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 530).

¹¹³⁸ AHMPPRE, AA, España, 1897-1912, Vol. 35, f. 212.

¹¹³⁹ *Ibidem*, f. 213-215.

ferviente llamado a las grandes masas de la población para resistir la agresión armada¹¹⁴⁰.

En cierta manera, la airada respuesta presidencial constituye una oportuna y contundente reacción frente a los desafíos que en materia política y económica enfrentaba su administración. Los levantamientos militares de la llamada Revolución Libertadora, que cada vez con mayor intensidad se propagan a lo largo y ancho del país, establecen además un cerco peligroso para la estabilidad política del Estado.

La seguridad pública y la defensa militar del régimen, precisaban de un sistema capaz de detener el avance de la subversión, pero las inermes arcas públicas eran insuficientes para equipar a los ejércitos. A una economía arruinada por la guerra, ahora se le sumaban, las paupérrimas condiciones que ofrecía una nación polarizada en fracciones políticas irreconciliables, dentro de la precaria situación de pobreza y salubridad que enfrentaba el país a principios del siglo XX.

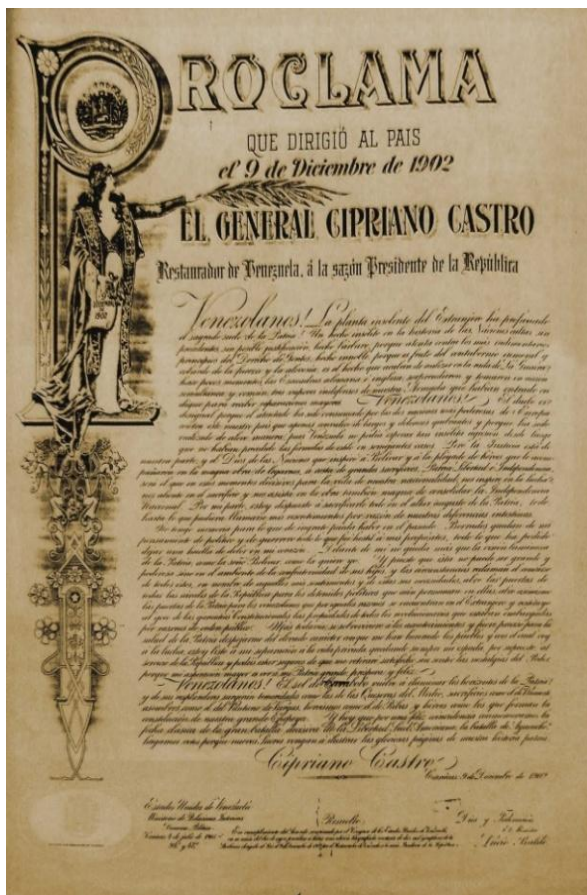
En una entrevista concedida al corresponsal del diario estadounidense "The San Francisco Call", en fecha 13 de diciembre de 1902, el Presidente Castro aseguraba:

(...) Me prometí preparar las medidas de resistencia, solamente si fuese necesario luchar. Ahora estas demandas no suman un número mayor. No hay en ellas nada que justifique las acciones emprendidas. (...) El pueblo venezolano está unido en respaldo de mi posición. Todas las diferencias han quedado olvidadas. Ahora todo se ha exaltado por lo que ellos consideran una atrocidad imperdonable en contra de su país. Una gran ola de patriotismo recorre abiertamente a Venezuela. Todos los ciudadanos se apresuran para ofrecer su servicio militar, a fin de prepararse en caso de que la guerra sea inevitable¹¹⁴¹.

¹¹⁴⁰ "Manifiesto al Mundo, Venezuela en peligro. Viva América!", en "Listín Diario" de Santo Domingo, de fecha 15.12.1902, Cfr. Comunicación del Ministro Residente para Haití y Santo Domingo a Su Excelencia Bernhard Heinrich Karl Martin von Bülow, Canciller del Imperio Alemán, fechada el 2 de enero de 1902. (APMFREA, Berlín, No. 1 R17059, Información General sobre Venezuela, 01.01.19012 – 15.04.1902, Venezuela No. 1, Volumen 19, 20 Agosto 01.01.19012 – 15.04.1902. Comunicaciones y anexos dirigidos al Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania por el Ministro Residente en Venezuela).

¹¹⁴¹ "President Castro in an Interview With The Call Says He Will Fight if Necessary to Defend the Rights of the Venezuelans", The San Francisco Call, 14 December 1902, morning ed., Vol. XCIII-No. 14: A1. Disponible en: <http://cdnc.ucr.edu/cgi-bin/cdnc?a=d&d=SFC19021214.2.12#> (28.06.2014).

A la desmoralización y el pesimismo general que afectaba a una gran parte de la población civil, por la enorme escasez de recursos financieros, al mísero estado de la economía nacional y al debilitamiento político del gobierno, acosado por la conflagración interna que socavaba gravemente la autoridad del presidente de la República, se añadían los reveses que en materia de política internacional, venían ocasionando importantes pérdidas territoriales para la nación.



La Proclama del Presidente Cipriano Castro promulgada el 9 de diciembre de 1902

Desde finales del siglo XIX, Venezuela se enfrentó a importantes acometimientos políticos en el marco de la política internacional, que afectaron significativamente los intereses fundamentales del Estado:

- El arbitraje de la Corona española en 1892, que demarcó los límites fronterizos con Colombia;
- La decisión del Tribunal de París de 1899, que significó el desmembramiento de una gran parte del Territorio Esequibo; y
- El bloqueo de las potencias europeas que amenazaba, en los albores del nuevo siglo, la integridad territorial y la soberanía política del Estado venezolano

La crisis interna originada por la incuestionable fragmentación política, económica y social del país, y el asedio naval europeo en el ámbito internacional, establecían una grave amenaza para la *summa potestas* del Estado. El presidente Castro ineludiblemente debía

recurrir, por ende, a toda estrategia orientada a salvaguardar la existencia política de su régimen

El impacto propagandístico que tanto en el ámbito interno como en la prensa internacional tuvo la Proclama del 9 de diciembre, es secundado por las órdenes de apresamiento inmediato y traslado de los súbditos británicos y alemanes a La Guaira y Puerto Cabello; para que de ser necesario sirvieran como escudos humanos durante la ofensiva de las escuadras europeas.

Sin olvidar el probado espíritu nacionalista demostrado por Cipriano Castro desde los inicios de su carrera pública¹¹⁴², el llamado a la unidad nacional contenido en la *Proclama* del 9 de diciembre, en contra de quienes habían osado profanar *el sagrado suelo de la Patria*, ofrecía, con astucia política, liberar a todos los detractores del régimen que hacinaban las cárceles del país. Entre ellos se hallaba el máximo líder del Partido Nacionalista, el General José Manuel “*El Mocho*” (a) Hernández, recluso en el Castillo de San Carlos.

El objetivo fundamental era acercar a los opositores levantados en armas en contra de su Administración, aprovechando la zozobra generada por el ataque naval. Se autorizó así el regreso de los exiliados políticos y la restitución del goce de las garantías constitucionales por las propiedades embargadas a los revolucionarios, buscando debilitar el ímpetu de la Revolución Libertadora. De esta manera, el gobierno del presidente Castro podría concentrar enteramente sus acciones en el escenario bélico internacional.

¹¹⁴² Desde sus primeras andanzas en la política venezolana, Cipriano Castro había mostrado un exaltado espíritu nacionalista. De sus labores administrativas en la gobernación del Táchira y de sus discursos como Diputado provincial en el Congreso de la República, se rescata su apasionado y decidido interés por la defensa de los intereses nacionales. Una década antes de su llegada a la presidencia de la República, en sus intervenciones parlamentarias del 18 de mayo y el 14 de junio de 1890, Castro atacaba abiertamente el despilfarro que desde las altas esferas del poder se hacía de los dineros de la Nación; y en materia internacional, denunciaba enérgicamente la penetración británica en la Guayana Esequiba, en los álgidos momentos de la disputa territorial con Gran Bretaña. Cfr. PICÓN-SALAS, Mariano: *Los días de Cipriano Castro. Historia venezolana del 1900*, Caracas, Ediciones Garrido, 340 p.

Sin embargo, así como algunos de los caudillos revolucionarios se mostraron partidarios de contribuir a la defensa de la integridad política del Estado, otros, los más fervientes opositores del régimen, rechazaron abiertamente la propuesta, por considerarla como una simple manipulación política por parte del debilitado presidente de la República.

A pesar de ello, importantes sectores de los medios de comunicación e instituciones de carácter público y privado de todo el país, hicieron vehementes llamados a la población en general para resistir la agresión naval extranjera¹¹⁴³.

3.2.- La opinión pública internacional se pronuncia sobre el bloqueo.

Tanto en Estados Unidos como en Gran Bretaña, así como en otros países del mundo, voces de alarma propagaron lo que muchos consideraron una injusta agresión contra la indefensa nación suramericana.

En la Cámara de Representantes del Congreso norteamericano y en el Parlamento británico, se suscitó una gran irritación contra la acción naval de las potencias aliadas, que sería mitigada después a favor de los ingleses, gracias a las declaraciones del Subsecretario para Asuntos Exteriores, el vizconde de Cranborne, y del Primer Ministro Arthur James Balfour, quienes aseguraban que ninguno de los buques de guerra británicos habían tomado parte en el innecesario acto de destrucción de los barcos venezolanos¹¹⁴⁴.

¹¹⁴³ Cfr. HERNÁNDEZ RUBIO, Yajaira: *Venezuela 1902-1903. Bloqueo y resistencia nacional*. Caracas, Ministerio del Poder Popular para la Cultura, Fundación Centro Nacional de la Historia, Ediciones Río Orituco, C. A., 2008, pp. 89-131.

¹¹⁴⁴ Despacho confidencial No. 355: De Sir Michael M. Herbert al Foreign Office, fechado en Washington, el 29.12.1902: Referente a la reacción en círculos políticos y de opinión en Estados Unidos ante las acciones anglo-germanas contra Venezuela (Documento para ser visto por Su Majestad Eduardo VII, Su Alteza Real el Príncipe de Gales, con copia para la Embajada británica en Berlín) F.O. 80/449, No. 369-373; *Documentos relacionados con el bloqueo* (...), pp. 557-559. Véase igualmente reporte periodístico del *Otago Witness* (Nueva Zelanda) sobre los acontecimientos posteriores al bombardeo de los puertos y costas venezolanas: "The Venezuelan Trouble", *Otago Witness*, Issue 2544, 17 December 1902, Page 55. Disponible en:

Apenas transcurridos unos días del ataque naval, el Encargado de los asuntos de la Legación de Venezuela en Estados Unidos, Augusto F. Pulido (1899-1903), escribía al Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, presentando un balance de las primeras impresiones en la prensa norteamericana por el hundimiento de los buques y el bombardeo de las costas venezolanas. La opinión inicial acerca del bloqueo había sido de cierta indiferencia, dado que:

(...) la actitud asumida por las potencias europeas no atañaba (sic) los principios de la Doctrina Monroe, basándose para ello en la interpretación que el Presidente Roosevelt ha dado a dicha Doctrina y en las seguridades de Alemania e Inglaterra de que sus intenciones no serían dirigidas contra la soberanía territorial de Venezuela¹¹⁴⁵.

Sin embargo, los actos de fuerza practicados por las escuadras aliadas, advertía el diplomático venezolano, habían despertado un mayor interés en el conflicto, causando, en algunas instancias, indignación contra los europeos y simpatías hacia Venezuela. En las cámaras del Congreso se llegaría inclusive a introducir una moción recomendando que los Estados Unidos ofrecieran sus buenos oficios para que las diferencias con Alemania e Inglaterra fuesen sometidas a un arbitraje¹¹⁴⁶.

A finales del mes de diciembre, el Sr. Augusto F. Pulido hace publicar un artículo suyo en el diario *New York Herald*, señalando las verdaderas razones que fraguaron la agresión encabezada por Alemania y Gran Bretaña. Venezuela, razonaba el diplomático, nunca repudió sus obligaciones para con los acreedores extranjeros, ni ignoró los reclamos a favor de aquellos súbditos que habían sido víctimas del estado de guerra interna en el país.

En este sentido, destacaba que en la República existía un Poder Judicial al cual se debían referir todos los reclamos que demandaran tanto ciudadanos venezolanos como súbditos extranjeros, antes de valerse de la vía diplomática. El Señor Pulido acusaba a Gran Bretaña y

<http://paperspast.natlib.govt.nz/cgi-bin/paperspast?a=d&d=OW19021217.2.159>

¹¹⁴⁵ ACMRE, AA, Estados Unidos, Vol. 230, fs. 124-125.

¹¹⁴⁶ *Ibidem*.

Alemania de ignorar por completo estas disposiciones, claramente establecidas por la legislación interna del país, alegando que el gobierno estaba en la obligación de aceptarlos, sin necesidad de apelar previamente a los tribunales nacionales.

En el marco de tales declaraciones, el Encargado de Negocios venezolano en Washington resumía para la opinión pública norteamericana, la posición oficial de su gobierno en cuanto a las demandas presentadas:

- Ante el argumento de que los tribunales venezolanos ofrecían pocas garantías de imparcialidad, aseguraba que diversos súbditos alemanes, siguiendo los procedimientos normales de la legislación nacional, habían conseguido muchas concesiones; y que el gobierno les había pagado los reclamos justos o se los había reconocido. Entre ellos, citaba las demandas presentadas por los Señores *Steinworth & Co.*, *Brewer, Molle & Co.*, *Van Diesel & Co.*, de San Cristóbal; *A. Ermen & Co.*, de Puerto Cabello; *Backmann & Co.*, *Becker & Co.*, entre otros.

- Venezuela nunca tuvo la intención de repudiar los pagos que las potencias extranjeras exigían como resultado de los préstamos públicos, garantías de los intereses del ferrocarril, etc. El gobierno venezolano hubiese cumplido tales compromisos, si no se hubiera visto obligado a tomar todos los ingresos del Estado para restablecer la paz pública.

- Venezuela se mantenía fiel a la doctrina aceptada y recomendada por los delegados de la Segunda Conferencia Panamericana en México, por medio de la cual establecía que siempre que un extranjero tuviera reclamos o quejas de naturaleza civil, criminal o administrativa contra el Estado o sus ciudadanos, debía presentar sus demandas a la Corte competente del país.

Tales reclamos no debían hacerse a través de canales diplomáticos, a excepción de los casos donde hubiese denegación

de justicia o demora excepcional, o una evidente violación de los principios del derecho internacional¹¹⁴⁷.

- La actuación de Venezuela se amparaba en las leyes comúnmente aceptadas por las naciones, las cuales no permitían que una potencia extranjera obligase por la fuerza el pago de deudas de carácter público; y

- Si los reclamos a los que se hacía referencia eran justos, el Ejecutivo Federal declaraba de antemano que serían considerados y decididos de una manera justa. Una Comisión se había ya establecido, ante la cual serían sometidos los referidos reclamos, de acuerdo a lo previsto por las leyes nacionales¹¹⁴⁸.

En fecha 17 de diciembre de 1902, Lord Balfour admitía ante la Cámara de los Comunes, la existencia de un estado de guerra, dando a entender al mismo tiempo que nuevas acciones armadas podrían producirse aunque por el momento fueran desestimadas por el gobierno de Su Majestad.

¹¹⁴⁷ Los delegados a Segunda Conferencia Panamericana celebrada en México (1901-1902), discutieron las cuestiones relativas a los derechos de los extranjeros a la protección diplomática de sus gobiernos. La delegación argentina encabezó el frente latinoamericano contra las intervenciones diplomáticas. La posición norteamericana, favorable a dichas intervenciones en 1890, decidió abstenerse de votar en la reunión celebrada en la capital mexicana. El 29 de enero de 1902, se firmó la Convención relativa a los derechos de extranjería. Sin embargo, Venezuela no formó parte de ese acuerdo.

Durante las sesiones de la Conferencia, Venezuela y otros países se habían visto involucrados en una fuerte controversia relacionada con la firma de dos proyectos de tratados: el primero, el del arbitraje obligatorio; el segundo, el de adhesión a las convenciones de La Haya, que derivó en el retiro definitivo de la delegación venezolana, a partir del 31 de diciembre de 1901. Todo lo negociado por su delegación hasta el 14 de enero de 1902, quedó automáticamente anulado; por lo que Venezuela no aparece como signataria de ninguno de los tratados, protocolos y resoluciones adoptados durante las reuniones que culminaron el 31 de enero de 1902.

Cfr.: MRE: Dirección de Archivos, Bibliotecas y Divulgación: Venezuela y las Conferencias Panamericanas / 1928 -1954, Vol. II, Caracas, Editorial Arte, 2011, pp. 181-184 ISBN: 978-980-225-112-4/ Vid.: Segunda Conferencia Internacional Americana, 1901-1902, documento del 29.01.1902. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/12869/convencion-relativa-a-los-derechos-de-extranjeria-segunda-conferencia-internacional-americana-1901-1902/>.

¹¹⁴⁸ *Diplomático venezolano dice que los aliados han sido injustamente agresivos*, New York Herald, 27.12.1902. Cfr. F. O. 80/449, No. 352-354 al Despacho No. 353 De Sir M. Herbert a Lord Lansdowne, fechado en Washington, el 27.12.1902 (Anexo "A"): Comentarios de prensa hechos por el Encargado de Negocios de Venezuela en Washington; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, pp. 553-556.

El Premier asomaba la posibilidad de aceptar un arbitraje sobre la base de ciertas condiciones para dar por finalizado el conflicto bélico, señalando que en caso de producirse un eventual bloqueo, los barcos de las potencias neutrales no serían consultados.

De hecho, la declaración oficial del mencionado bloqueo no se había producido hasta entonces, a pesar de las acciones violentas del 9 de diciembre anterior. Gran Bretaña se involucró en el asedio naval, en palabras del Primer Ministro, no para cobrar deudas pendientes sino para compensar, después de una larga y paciente demora, los daños causados a los súbditos de Su Majestad en Venezuela, así como también por las confiscaciones de los barcos británicos realizadas por la República¹¹⁴⁹.

El 11 de diciembre de 1902, una vez perpetrado el operativo militar que desmanteló la escuálida defensa naval venezolana, el presidente Castro, presionado por el Señor Herbert Wolcott Bowen, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Caracas, y por importantes sectores del comercio capitalino, accedió a que el propio Señor Bowen, en su carácter de Representante interino de los intereses alemanes y británicos, solicitara y recomendara a los gobiernos de Berlín y Londres, *el sometimiento a una decisión arbitral de la diferencia surgida respecto de la manera de ventilar las reclamaciones*, presentadas por los daños y perjuicios que los súbditos de esas potencias alegaban haber sufrido durante la guerra civil venezolana¹¹⁵⁰.

El 18 de diciembre siguiente, el presidente Castro emite una credencial otorgando al Ministro norteamericano el poder para fungir de

¹¹⁴⁹ *Great Britain's Premier Says A State Of War Exists And Neutrals Will Not Be Consulted As To Blockade*, The San Francisco Call, 18.12.1902, Vol. 93-No. 18, A-1, p. 3. Disponible en: <http://cdnc.ucr.edu/cgi-bin/cdnc?a=d&d=SFC19021218.2.18.1#>

¹¹⁵⁰ Nota M.R.E. D.P.E., No. 1.450 De R. López Baralt, Ministro de Relaciones Exteriores, al Excelentísimo Señor Herbert W. Bowen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, por la cual se le solicita proponer un arbitraje internacional a los Gobiernos de Alemania y Gran Bretaña. ACMRE, AA, Estados Unidos, Vol. 230, f. 105.

intermediario en las negociaciones del conflicto con el Reino Unido, el Imperio Alemán y el Reino de Italia¹¹⁵¹.

Sin embargo, el proceso negociador vislumbraba pocas perspectivas de una rápida solución del conflicto, por cuanto desde el principio los aliados deseaban imponer las condiciones que más convenientemente favorecieran a sus propios intereses, frente a lo que hasta entonces había caracterizado la intransigente posición del mandatario venezolano.

En medio de este complejo proceso de negociaciones, no cesaron las operaciones navales de la flota europea. El 22 de diciembre, el Comodoro Scheder declaró oficialmente el bloqueo de Puerto Cabello y Maracaibo, concediendo diez días de plazo para los vapores y 20 para los veleros, procedentes de otros puertos. Los buques extranjeros tenían quince días para salir.

Ese mismo día, vapores italianos e ingleses apresaron cuatro embarcaciones en Puerto Cabello, el día anterior el falucho "Josefina" fue detenido por el buque italiano "Giovanni Bausan". El 2 de enero de 1903, las autoridades venezolanas informaban de las embarcaciones detenidas hasta la fecha por los buques enemigos: 6 goletas, 5 balandras y 3 faluchos, más 2 goletas remolcadas por un buque británico hasta Trinidad, en fecha 21 de diciembre anterior.

Los buques apresados por los cruceros alemanes estaban conformados por las goletas "Carmen Aurora", "Pluma de Oro", "Rosa María", "Ana Cristina", "Manos de Aros", "Amistad" y "Guillermina"; y por las balandras "Teresa", "Jorgina", "Teodora María", "Delfina", "A. Jalmas", "María Auxiliadora", "Argelia"; y el falucho "Soberano". Un total de quince buques cuyo valor se calculaba en unos 40 mil pesos¹¹⁵².

El 17 de enero siguiente, el Comandante H. P. Richard Eckermann, a cuyas órdenes se encontraba el cañonero alemán

¹¹⁵¹ ACMRE, AA, Estados Unidos, Vol. 230, f. 183.

¹¹⁵² BOLETÍN ARCHIVO HISTÓRICO DE MIRAFLORES, No: 159-160, Caracas, Enero-Diciembre 2002, Año XLIII-XLIV, Imprenta Nacional, p. 26.

“Panther”, había intentado atravesar la Barra del Lago de Maracaibo, pero la fallida operación naval acarreó una violenta respuesta por parte de quienes custodiaban el Fuerte San Carlos, ubicado a la entrada del Lago, en la costa occidental de la Barra, forzando así la inmediata retirada del buque alemán.

Unos días más tarde, el 21 de enero, con el arribo de los cruceros “Vineta” y “Falke”, el Comandante Eckermann, en coordinación con el comandante en Jefe de la Armada alemana, atacó nuevamente a la vieja fortaleza, provocando graves daños materiales y la muerte de algunos de los militares que actuaron en su defensa.

La prensa británica así como diversos periódicos de los Estados Unidos, desplegaron una fuerte campaña en contra de la acción desarrollada por la escuadra anglo-alemana. En ambos lados del Atlántico, los medios de comunicación, moderados en un principio, arreciaban sus críticas a medida que el conflicto se fue intensificando¹¹⁵³. Las portadas de los principales diarios internacionales hacían seguimiento del conflicto:

The New York Tribune (11.12.1902) Informa del bloqueo anglo-germano y de la actitud desafiante del Presidente Castro: “El ha arrestado arbitrariamente a todos los súbditos británicos y alemanes, por ninguna otra razón que por ser británicos y alemanes, y aunque ya ha excarcelado a algunos de ellos, y puede que libere a todos, por intermedio de el Ministro estadounidense, su acción probablemente ha complicado el asunto y genere nuevas demandas por indemnización (...)”¹¹⁵⁴.

The New York Times (12.12.1902) El inesperado curso de los acontecimientos acrecienta la angustia con la que la demostración naval de Gran Bretaña y Alemania es observada internacionalmente: “(...) parece ser que métodos de fuerza han sido utilizados antes de recibirse la respuesta del Presidente Castro a las demandas de los británicos y alemanes.

Circunstancias no conocidas aquí pueden haber justificado esta prisa, pero el ataque y hundimiento de los buques

¹¹⁵³ El 13 de diciembre de 1902, los titulares de la prensa internacional daban cuenta del bombardeo de Puerto Cabello. *Warships guns to bombard. Foreigners Flee from Puerto Cabello. Take refuge on German and British Cruisers, The San Francisco Call*, 13 December 1902, morning ed., Vol. 93-No. 13, A1. Disponible en la red: <http://cdnc.ucr.edu/cgi-bin/cdnc?a=d&d=SFC19021213.2.3#> (12.07.2014).

¹¹⁵⁴ APMFREA, Comunicación No. 465, del 13.12.1903, Del Embajador alemán en Washington para el Ministro von Bülow en Berlín: Remisión de artículo de prensa sobre Venezuela. Información General sobre Venezuela, No. 1, Expediente No. R17064, 01.01.1903 – 10.03.1903. Vol. 24.

oficiales es un asunto muy serio (...) se contemplaba desde después que en la eventualidad de resistencia armada, abrirían fuego contra los venezolanos. Ellos habrían sido justificados por tomar medidas de seguridad contra cualquier amenaza de ataque por parte de los buques de guerra venezolanos. Es muy difícil negar que se extralimitaron cuando fueron ellos los que realmente atacaron y destruyeron a los barcos armados del Gobierno venezolano (...)"¹¹⁵⁵.

The Washington Times (13.12.1902)

Uno de los principales titulares de este diario capitalino citaba las declaraciones de James J. Hill, Presidente de la *Nothern Security Co.*, ofrecidas a los medios de prensa en Chicago, después de su reciente visita a Nueva York, sobre la incertidumbre que existía en los círculos financieros de aquella ciudad, ante el temor de que los Estados Unidos se viese involucrado en una guerra con Gran Bretaña y Alemania, por las cuestiones de Venezuela, particularmente con esta última¹¹⁵⁶.

New Zealand Herald (13.12.1902)

“En un insolente manifiesto, el Presidente Castro alega que todos los estados venezolanos marchan en defensa del país (...) un componente de 130 marinos alemanes ha desembarcado en La Guaira. Los marinos rescatan tres directivos de la Harbour Company (...) un destacamento británico desembarcó y rescató al Vicecónsul británico y su familia (...) una fuerza de 2.000 hombres comandadas por el Ministro de Guerra ha llegado a La Guaira, y el Presidente Castro envía refuerzos (...)”.

Destacaba el articulista que los periódicos norteamericanos se mostraban muy hostiles hacia Castro, y que diplomáticos en Washington consideraban las detenciones como un acto de guerra, puesto que se habían producido después que los ciudadanos británicos y alemanes fueran puestos bajo la protección de los Estados Unidos. (Telegraph Press Association, New York, diciembre 11, 1902).

En la Cámara de los Comunes, Lord Cranborne, respondiendo a los cuestionamientos sobre la participación inglesa en el ataque bélico, declaró que el Comodoro alemán fue quien dio la orden y realizó el hundimiento los dos barcos venezolanos (TPA, Londres, diciembre 12, 1902).

El Señor Cullam, Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos consideró como un error el ataque a la indefensa Venezuela, advirtiendo que el Presidente Castro podría ocasionar una situación en la que se involucrase a los Estados Unidos con las potencias europeas. El *New York Times* y *The Tribune* señalan que no se protestaría contra el uso de la fuerza, por miedo a que ello pudiese incentivar a que las potencias fuesen más allá de sus primeras intenciones.

El hundimiento de los barcos venezolanos había causado una muy mala impresión en los Estados Unidos, y existía una tendencia general de atribuir a Alemania el carácter

¹¹⁵⁵ Ibidem.

¹¹⁵⁶ *James J. Hill Finds Nothing to Rejoice Over The Predicts War With Germany Over the Venezuelan Affair, The Washington Times*, Saturday, December 13, 1902, Number 3106. Disponible en: <http://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/sn84026749/1902-12-13/ed-1/seq-1/> (27.07.2014).

punitivo de las acciones armadas contra la flota venezolana y el bombardeo de las costas del país (TPA, New York, dic. 12, 1902). Las noticias sobre el conflicto destacaban además que “Los venezolanos encarcelan a los cónsules de Gran Bretaña y Alemania en Puerto Cabello. Todos los adultos han sido llamados a las armas, y el Presidente ofrece comandos importantes a los líderes revolucionarios. La población en La Guaira y Caracas está extremadamente fanatizada y armada” (TPA, N. Y., 12.12. 1902)¹¹⁵⁷.

**The Singleton Argus
(Australia)**
(13.12.1902)

Informa de una gran demostración patriótica celebrada en Caracas. La turba había intentado abrir el consulado alemán quemando las banderas británicas y americanas sin que la policía reprimiera los disturbios¹¹⁵⁸.

**Listín Diario (Santo
Domingo, R. D.)**
(15.12.1902)

Con el titular “Venezuela en peligro. ¡Viva América!”, encabezaba este diario dominicano su reportaje sobre la *Proclama* de Cipriano Castro del 9 de diciembre: “Ante la amenazadora actitud de Inglaterra y Alemania, unidas, poderosas, responde Venezuela irguiéndose noblemente varonil, y aceptando el reto trágico con que la provoca la insolencia de sus enemigos (...) ¡Hispanoamericanos! De pié en esta hora grave, socorred con vuestro auxilios magnos al pueblo venezolano (...)”¹¹⁵⁹.

**Otago Daily News
(Nueva Zelanda)**
(15.12.1902)

Uno de sus titulares del día: “El problema de Venezuela. Preparándose para defender La Guaira”. Reseña que el crucero italiano “Carlos Alberto” y el cañonero norteamericano “Marietta” recibieron órdenes de dirigirse a La Guaira, mientras que mientras las mujeres del puerto llenaban los sacos de arena para la defensa del puerto, el hermano del Presidente Castro armaba a mil compatriotas suyos con rifles *Mausers*; y que el resto de los prisioneros británicos y alemanes habían sido liberados.

**The New York
Tribune** (17.12.1902)

Advierte de los rumores acerca de las intenciones germanas de apoderarse de la isla de Margarita, con el fin de utilizarla como estación suministradora de carbón para el combustible de sus buques, advirtiendo “Se espera que aquéllos que siempre han desconfiado de la amistad y buena fe de Alemania, vean confirmadas sus sospechas por las circunstancias actuales (...)”.¹¹⁶⁰

¹¹⁵⁷ *The Venezuelan Crisis*, New Zealand Herald: Volume XXXIX, Issue 12143, 13 December 1902, Page 5. Disponible en: <http://paperspast.natlib.govt.nz/cgi-bin/paperspast?a=d&d=NZH19021213.2.44>

¹¹⁵⁸ The Singleton Argus (Australia): *Trouble in Venezuela. Blockade in the Coast. Foreigners Released*, Saturday, December 13, 1902, morning ed., Volume 52, Number 352.

Disponible en:
<http://trove.nla.gov.au/ndp/del/page/7885185?zoomLevel=3&&searchTerm=HMS%20Quail&searchLimits=> (27.06.2014).

¹¹⁵⁹ APMFREA, Comunicación No. 6, del 02.01.1903, Del Ministro Residente del Imperio Alemán en la Embajada de Santo Domingo/ Puerto Príncipe para el Ministro von Bülow en Berlín: Remisión de artículo de prensa sobre Venezuela. Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17064, 01.01.1903 – 10.03.1903. Vol. 24.

¹¹⁶⁰ APMFREA, Comunicación No. A-468, del 18.12.1902, Del Embajador del Imperio Alemán en Washington para el Ministro von Bülow en Berlín: Remisión de artículo de prensa sobre Venezuela. Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17064, 01.01.1903 – 10.03.1903. Vol. 24.

The New York Tribune: *“La amenaza de fuerza armada” en acción.*
(Lunes, 16.12.1902)

Alerta por el peligro que Alemania representa para GB en el conflicto: “(...) Hay tanto para deplorar como para elogiar acerca de lo realizado por los agentes del Emperador en La Guaira como en Puerto Cabello. Hablamos de los alemanes, más que de los británicos, porque es evidente que los primeros están tomando la iniciativa y van a por medidas más radicales que las de sus aliados. Por ello, el gobierno británico explícitamente se desentiende de la responsabilidad del hundimiento o captura de barcos venezolanos (...) y existen periódicos británicos de pensamiento serio y carácter representativo (...) protestando (...) que Gran Bretaña sea arrastrada por Alemania a esta falsa posición, debido a una alianza temporal con Alemania (...)”¹¹⁶¹.

The Washington Post: *“Enseña dos buenas lecciones”.*
(Lunes, 16.12.1902)

Publica los comentarios del Presidente del Comité de Asuntos Exteriores del Congreso de EEUU: “La administración ha manejado el asunto con gran acierto (...) no oigo sino alabanzas en todas partes acerca del Presidente y el Secretario de Estado (...) Dos lecciones se han impartido, ambas se relacionan con la Doctrina Monroe (...) La primera, el incidente ha mostrado a los europeos que no pueden embarcarse en expediciones de reclamos de deudas en los países sudamericanos; y al mismo tiempo, amenazar con infringir, por lo menos, esta doctrina.

La actitud de todo el pueblo de los EEUU, se refleja en la prensa, muestra cuán fuerte y decidido es el apoyo a la Doctrina Monroe, y el celo porque se mantenga, aún en contra de una poderosa alianza (...) el incidente ha mostrado a las Repúblicas sudamericanas que ellas no pueden atrincherarse detrás de la doctrina y rehusarse a pagar sus deudas, con la esperanza de que Estados Unidos les garantice protección contra las represalias”.¹¹⁶²

The San Francisco Call: *“Balfour insinúa nuevas hostilidades pero busca un acuerdo”.*
(27.12.1902).

Reseña las declaraciones del Premier Balfour en la Cámara de los Comunes, que habían generado una posición mediática mayoritariamente en contra del papel jugado por Gran Bretaña en el bloqueo de las costas venezolanas, en detrimento del comercio y una solución pacífica del conflicto diplomático. Cita las críticas del parlamentario británico Henry Norman, advirtiendo de los peligros de la alianza con Alemania, y sosteniendo que la única forma segura y digna para Gran Bretaña sería encontrar compensación con el apoyo de EUA. El artículo hace referencia a otros medios impresos ingleses, algunos preguntándose qué pasaría si Alemania decidiera apoderarse de la isla de Margarita, como base de operaciones para el bloqueo de las costas venezolanas. El editorial del “*Daily News*”, advierte que el nuevo concierto europeo no estaba para ejercer coerción contra una República en bancarrota sino para enfrentarse a la Doctrina Monroe¹¹⁶³.

¹¹⁶¹ APMFREA: Comunicación No. 4, del 03.01.1902 (por error de transcripción aparece con fecha 03.01.1901 (Recortes periodísticos del mes de diciembre de 1901), Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17064 01.01.1903 – 10.02.1903. Volumen 23-24.

¹¹⁶² Ibidem.

¹¹⁶³ APMFREA: Comunicación No. 4, del 03.01.1902 (por error de transcripción aparece con fecha 03.01.1901 (Recortes periodísticos del mes de diciembre de 1901),

The Times
(Londres): “*El desastre venezolano*”
(27.12.1902).

Publica una carta enviada al editor del rotativo por Sir Robert Giffen, declarando que el Foreign Office se había equivocado al asociarse con Alemania, advirtiendo de los daños que dicha alianza estaba causando a Gran Bretaña: “El tono de la prensa norteamericana durante los últimos días es, a decir lo menos, desagradable. Alemania es la censurada, pero el sentimiento norteamericano puede en cualquier momento girarse en contra del socio de Alemania (...) Este es el precio que pagamos por unirnos a Alemania para ejecutar las dudosas demandas en contra de un Estado bajo la cuasi protección de los Estados Unidos”¹¹⁶⁴.

The Times: “La cuestión venezolana”
(06.01.1903).

A comienzos de año, el corresponsal del diario londinense en Nueva York destacaba como venía evolucionando la posición de cada una de las partes involucradas en el conflicto: “Los puntos de vista de Washington y Berlín sobre la cuestión venezolana continúan divergiéndose cada vez más, a medida que transcurren los días. Intuyo que los puntos de vista han sido adecuadamente reflejados en la prensa y en inspirados telegramas de Berlín a Nueva York.

Existe en Washington un fuerte deseo de que mejore la situación actual, que sea alcanzado un acuerdo o un arbitraje, y que finalice el bloqueo que está afectando duramente al comercio norteamericano.

Existe en Berlín, por lo que hasta ahora podemos observar en la prensa y los telegramas, un deseo por ninguna de estas cosas. Berlín nos asegura que Inglaterra y Alemania han acordado reforzar el bloqueo, por cuanto no hay perspectivas de lograr un arbitraje (...)”. Destaca que algunos diarios berlineses consideraban el momento como propicio para manifestarse contra la Doctrina Monroe, y que cualquier acción del Emperador en contra de la Doctrina contaría no sólo con el respaldo de sus seguidores sino de la opinión pública en general¹¹⁶⁵.

Morning Leader
(Londres): “A la deriva”
(Lunes, 26.01.1903)

“Lo que está ocurriendo en Venezuela es justo lo que podíamos haber esperado. No se requería instinto profético para adivinar que el resultado de nuestra aventura con Alemania en esta empresa podría traernos problemas tanto con esa potencia como con Estados Unidos (...)”¹¹⁶⁶.

En su edición del 24 de enero de 1903, el periódico “Daily Mail” señalaba que los alemanes estaban logrando avances importantes en el

Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17059 01.02.1902 – 15.04.1902. Volumen 19 – 20.

¹¹⁶⁴ APMFREA: Comunicación No. 4, del 03.01.1902 (por error de transcripción aparece con fecha 03.01.1901 (Recortes periodísticos del mes de diciembre de 1901), Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17064 01.01.1903 – 10.02.1903. Volumen 23-24.

¹¹⁶⁵ APMFREA, Comunicación No. 465, del 13.12.1903, Del Embajador alemán en Washington para el Ministro von Bülow en Berlín: Remisión de artículo de prensa sobre Venezuela. Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17064, 01.01.1903 – 10.02.1903.

¹¹⁶⁶ Ibidem.

arte de la guerra naval, al tiempo que daban lo mejor de sí para exasperar a los norteamericanos.

En una de sus principales columnas, el diario londinense destaca que el bombardeo alemán sobre el fuerte San Carlos de Maracaibo, la más reciente operación naval en las costas venezolanas, había ocasionado la muerte de unos *25 inocentes e indefensos pescadores*, demostrando con ello, se argumentaba, un absoluto desprecio por los intereses británicos y un soberano ultraje a los más elementales derechos humanos.

El incidente de la fortaleza en la Barra de Maracaibo, advertía el artículo, provocaría la extinción de la alianza que obligaba a Inglaterra a obedecer las instrucciones de un Soberano que cuando estaba fuera de la vista de la marina de guerra británica, se hacía llamar el *Almirante del Atlántico*, ofreciendo ello una buena excusa a Lord Lansdowne para escabullirse de un enredo en el que por ninguna circunstancia debió haberse involucrado¹¹⁶⁷.

Un telegrama enviado desde Londres a Berlín, con fecha 27 de enero de 1903, comunicaba los reportes de la agencia de noticias *Reuters*, según los cuales el gobierno de Estados Unidos habría recibido informes del Gobierno alemán, en los que se reseñaban las circunstancias que habían rodeado el ataque del Fuerte San Carlos, atribuyendo el inicio de las hostilidades a los venezolanos, después que el Comodoro del “Panther”, en ejercicio de las acciones del bloqueo, intentara forzar la Barra del Lago de Maracaibo e ingresar al Lago, no dejándole más opción que responder con el fuego de su propia artillería.

En su defensa, el Comandante Eckermann alegaba que su propósito había sido evitar que los barcos venezolanos, haciendo uso de

¹¹⁶⁷ “*The Daily Mail*”, January 24, 1903. Anexo a la comunicación del Embajador Paul Graf Wolff Metternich al Canciller Karl Martin von Bülow, fechada en Londres, el 24 de enero de 1903 Cfr. APMFREA, Comunicación No. 58, del 24.01.1903, Del Embajador alemán en Washington para el Ministro von Bülow en Berlín: Remisión de artículo de prensa sobre Venezuela. Información General sobre Venezuela, No. 1, Expediente No. R17064, 01.01.1903 – 10.02.1903. Vol. 23-24.

las rutas fluviales del Lago, siguieran comunicándose con Colombia evadiendo las medidas impuestas por el bloqueo¹¹⁶⁸.

Los resultados del operativo militar provocaron airadas respuestas tanto de la prensa norteamericana como de los medios periodísticos en el Reino Unido, quienes reiteraban una y otra vez que acciones como las desarrolladas por los buques de guerra alemanes en Maracaibo hacían peligrar el diálogo político que se celebraba en la capital norteamericana.

3.3.- El arbitraje internacional como solución diplomática al conflicto bélico.

La intervención negociadora del Ministro estadounidense en Caracas había permitido el rescate de los súbditos encarcelados en La Guaira, allanando además el camino hacia un arbitraje internacional que fundamentaba sus intenciones en evitar mayores daños materiales y pérdidas de vidas humanas.

Durante el transcurso del mes de diciembre de 1902, se sucedieron diversos intentos por llegar a un acuerdo consensuado para solucionar definitivamente la controversia, sobre las bases mínimas exigidas por Gran Bretaña y Alemania. Las conversaciones tendrían que esperar a que las potencias aliadas, particularmente el Imperio Alemán, se decidieran a aceptar los términos finales de un compromiso arbitral.

Las presiones políticas y militares que desde Washington se hicieron a las autoridades berlinesas, renuentes a buscar una salida negociada del conflicto, forzaron al Emperador alemán para que finalmente aceptara las negociaciones diplomáticas promovidas por el Presidente Roosevelt.

Un reporte del diario británico “The Times”, fechado el 27 de diciembre de 1902, señalaba que se había llegado a una decisión definitiva cuando las potencias agresoras acordaron que el asunto del

¹¹⁶⁸ APMFREA, Telegrama del 27.01.1903. Información General sobre Venezuela, No. 1, Expediente No. R17064, 01.01.1903 – 10.02.1903. Vol. 23-24.

arbitraje fuese referido al Tribunal de La Haya, dado que el mandatario venezolano se mostraba igualmente conforme con dicha propuesta¹¹⁶⁹.

A comienzos de 1903, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Londres, el Señor Henry White, entregaba a Lord Lansdowne una nota del Departamento de Estado, fechada el 23 de diciembre anterior, mediante la cual su gobierno rechazaba el ofrecimiento del presidente Castro para que *un poder americano (sic) pudiera ser escogido* como árbitro en el conflicto con las potencias europeas¹¹⁷⁰.

Sin embargo, con la premura que ameritaba la consideración del caso, Lord Lansdowne escribe ese mismo día a su Embajador en Washington, comunicándole las instrucciones del presidente Roosevelt para que el Señor White informara al Foreign Office que el nombramiento de su embajador en Caracas como Plenipotenciario de Venezuela, no se debía a sugerencia o presión alguna por parte de los Estados Unidos.

Asimismo, advertía que si las potencias agresoras rechazaban tal designación, el Señor White debía informar de inmediato al gobierno venezolano, dado que el Señor Bowen no sería entonces autorizado a servir con tal carácter en las negociaciones.

En esa misma oportunidad, el Señor White retransmitió a Lord Lansdowne, así como a los embajadores de su país en Berlín y Roma, la comunicación que previamente hiciera llegar el presidente Castro al Embajador Bowen, en la que reconocía los reclamos de las potencias europeas contra Venezuela. El mandatario venezolano manifestaba su intención de designar al Ministro Residente de los Estados Unidos en

¹¹⁶⁹ “The Times”, December 27, 1902. Anexo a la comunicación del Embajador Paul Graf Wolff Metternich al Canciller Karl Martin von Bülow, fechada en Londres, el 27 de diciembre de 1902 Cfr. APMFREA: Comunicación No. 619, del 27.12.1902, Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17063 19.12.1902 – 31.12.1902. Volumen 22b.

¹¹⁷⁰ F. O. Cd. 1399, Nos. 215 y 216 Comunicaciones cruzadas entre Lord Lansdowne y Sir M. Herbert, fechadas el 01.01.1903, relacionadas con la aceptación por parte de Venezuela del principio de arbitraje y con respecto a la propuesta para el arbitraje de los Estados Unidos; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 563.

Caracas como Representante de su Gobierno en las negociaciones de un convenio con las potencias aliadas en la capital norteamericana¹¹⁷¹.

En cuanto a Alemania, hasta el momento previo a la firma del acuerdo definitivo, mantuvo sus dudas acerca de las verdaderas intenciones del presidente Cipriano Castro. El conde de Metternich transmitió al Foreign Office la preocupación de su gobierno sobre la franqueza del mandatario venezolano para aceptar las condiciones impuestas por las potencias aliadas, que exigían garantías para el cumplimiento de cualquier obligación originada de la sentencia arbitral.

Lord Lansdowne escribió a su Embajador en Berlín, Sir Frank Lascelles, las consideraciones que sobre el particular ofreciera al diplomático alemán durante su encuentro. En líneas generales, señalaba que bajo ninguna circunstancia se debía permitir a sus Representantes en Washington o en ningún lugar, que entrasen a discutir con el Señor Bowen, hasta obtener una declaración clara del gobierno venezolano sobre su aceptación, sin reservas, de las condiciones previamente acordadas:

(...) Si estas condiciones fueran aceptadas sin reserva, pienso que podríamos autorizar a nuestros Representantes en Washington a conferenciar con el señor Bowen, y a considerar cualquier proposición que él pudiera hacer para: a) un inmediato arreglo de todos los reclamos; o b) los preliminares para una referencia al Tribunal de La Haya.

Pienso que debería dejar claro que nuestra disposición a discutir no deberá de ninguna manera perjudicar nuestro derecho a demandar la referencia a La Haya.

En este caso pienso, tiene que ser claramente entendido que el señor Bowen se presenta solamente como un Comisionado de parte del Gobierno venezolano, y no en su capacidad oficial de Ministro de los Estados Unidos en Caracas.

Agregué que, en mi opinión, sería contraproducente excluir cualquier acuerdo que pudiera ofrecer la posibilidad de un arreglo más rápido que el que pudiera esperarse del Tribunal de La Haya¹¹⁷².

El 13 de febrero de 1903, el bloqueo fue levantado en virtud de los llamados “Protocolos de Washington”, firmados en la capital norteamericana con las potencias aliadas y los demás países reclamantes de las deudas vencidas, para cuyas discusiones Venezuela

¹¹⁷¹ Ibidem.

¹¹⁷² F. O. Cd. 1399, Nos. 219 Comunicación de Lord Lansdowne y Sir F. Lascelles, fechada en el Foreign Office el 02.01.1903, respecto a la forma de arreglo de la disputa venezolana; *Documentos relacionados con el bloqueo (...)*, p. 564-565.

había designado al Ministro Bowen como su representante en las negociaciones. Los Protocolos fijaron las bases definitivas para la cancelación de las acreencias venezolanas.

El presidente Castro estuvo de acuerdo en respetar todas las reclamaciones de *primera clase*, en las que lo alemanes incluían los daños ocasionados a sus súbditos durante las guerras civiles de 1898 y 1900, así como el pago inmediato por las compensaciones correspondientes.

Durante la primera semana de negociaciones se lograron los acuerdos con los gobiernos de Gran Bretaña e Italia, pero las conversaciones precisaron de una semana adicional para ajustar los reclamos con los alemanes¹¹⁷³.

El Embajador Wolcott Bowen, actuando como Plenipotenciario de la República, celebró asimismo sendos convenios con los representantes de Francia, Holanda, Bélgica, Suecia-Noruega, Estados Unidos, España y México, para someter a un procedimiento arbitral, similar al acordado con las potencias agresoras, las reclamaciones que sus súbditos mantenían contra la República.

Los arreglos negociados con los países *no agresores* se someterían a la consideración de Comisiones Mixtas bilaterales, compuestas por un representante de la nación reclamante y el Ministro Wolcott Bowen por Venezuela.

Los comisionados tenían como tarea fundamental examinar y fallar cada reclamación dentro de un período de seis meses, contados desde el día de su primera presentación formal. En caso de existir discrepancias sobre reclamaciones donde no fuese posible llegar a un acuerdo entre las partes, se convino en designar a un tercero en

¹¹⁷³ APMFREA, "The Commercial Significance of the Venezuelan Incident", Dun's Review, Información General sobre Venezuela, No. 1, Expediente, No. R17064, 01.01.1903 - 10.02.1903. Vol. 23-24.

discordia para cada mesa de negociaciones, quienes presidirían las respectivas Comisiones¹¹⁷⁴.

De acuerdo a las estipulaciones contenidas en los Protocolos, el gobierno venezolano se obligaba a destinar mensualmente la suma correspondiente al 30% de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de los reconocimientos hechos por las Comisiones Mixtas.

A la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya correspondería la cuestión de si a Gran Bretaña, Alemania e Italia debía concedérseles el tratamiento preferente o separado en el pago de sus reclamaciones contra Venezuela.

En caso negativo, el Tribunal decidiría cómo habrían de distribuirse dichas rentas entre ellas y, en tal caso, las partes contratantes convendrían en que la alta instancia judicial consideraría en conexión con el pago de las reclamaciones que se hiciera con el 30%, cualquier preferencia o prerrogativa.

El 1° de junio de 1903, las Comisiones Mixtas iniciaron en Caracas el examen de las reclamaciones, cuyo resultado final expondría el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Gustavo J. Sanabria, durante la sesión anual legislativa en febrero de 1904.

En tal oportunidad, el ministro Sanabria advertía al Congreso de la República acerca de la enorme diferencia existente entre las sumas reclamadas por algunas de las potencias aliadas y aquéllas otras reconocidas por el Estado venezolano.

Sin embargo, la satisfacción que prodigaba el discurso del ministro Sanabria no dejaba de divisar el descontento existente en el Gobierno Nacional y la opinión pública en general, por la manera como el procedimiento para el arreglo de la controversia lesionaba los intereses económicos y la soberanía política del Estado venezolano.

¹¹⁷⁴ MRE, CMMV: Exposición que dirige al Congreso Nacional el Gustavo J. Sanabria, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1904, Documentos: Protocolos que el Agente de la República ajustó en Washington con los Representantes de Alemania, Inglaterra e Italia, pp. 3-30.

El bloqueo naval europeo y las condiciones impuestas a Venezuela por los protocolos de Washington en 1903, constituyeron una flagrante muestra de cómo el poder político y militar de las grandes potencias había sido el mecanismo utilizado por sus respectivos gobiernos para violar las más elementales normas del Derecho Internacional vigente.

**Rendición de cuentas de los trabajos realizados por las Comisiones Mixtas
(Período comprendido entre junio 1903 – enero 1904).¹¹⁷⁵**

Reclamante	Cantidad Reclamada (Bs.)	Cantidad reconocida (Bs.)
Francia	17.891.613,54	2.667.079,51
Alemania	7.376.685,78	2.091.906,50
México	2.944.380,48	2.577.328,10
Suecia- Noruega	1.047.701,35	174.359,08
Bélgica	14.921.805,11	10.898.643,86
España	5.037.627,54	1.974.818,41
Holanda	1.069.552,31	544.301,47
Total	50.559.366,11	20.928.466,693

A pesar de lograr una disminución considerable de las cantidades exigidas por los países reclamantes, las desventajosas negociaciones diplomáticas significaron para Venezuela, sometida bajo el poderío económico y comercial y la amenaza bélica de las grandes potencias, la única manera posible de acabar con el conflicto.

La ausencia de comprobación legal de algunas de las demandas, por la inexistencia de pruebas fehacientes o el forjamiento de documentos probatorios; la designación del Ministro Bowen como Plenipotenciario de la República y las decisiones unilaterales tomadas por el mencionado diplomático, en abierta contradicción con las expresas instrucciones del gobierno venezolano, justificándose en compromisos previamente acordados entre su país de origen y las

¹¹⁷⁵ MRE, CMMV: Exposición que dirige al Congreso Nacional el Gustavo J. Sanabria, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1904, p. VIII.

potencias aliadas, negaron a Venezuela la oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones frente a sus adversarios¹¹⁷⁶.

Sin embargo, esos mismos procedimientos que tanto daño causarían a los intereses de la República servirían de fundamento para que desde la dogmática jurídica y la moderna práctica política que apenas comenzaba a desarrollarse, se establecieran las bases fundamentales de una nueva visión de las relaciones internacionales.

El bloqueo a las costas de Venezuela, el apresamiento de su flota y el bombardeo de sus principales puertos comerciales por barcos de guerra de Alemania, Gran Bretaña e Italia daría lugar a un sinnúmero de reacciones en el ámbito internacional. Entre ellas destacó principalmente la llamada *Doctrina Drago*, por la repercusión inmediata que sus postulados tendrían en la evolución del derecho internacional público americano y la influencia global que desde entonces ejercerían en la doctrina general del derecho.

4.- Consecuencias jurídicas internacionales del bloqueo:

El 29 de diciembre de 1902, el ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Luis María Drago (1902-1903), por instrucciones expresas del entonces Presidente de la República Julio A. Roca (1898-1904), dirigió una comunicación a su Representante diplomático en Washington D.C. para que transmitiera al gobierno de los Estados Unidos los principales lineamientos de la visión gubernamental de su

¹¹⁷⁶ Cfr. Memorandum M. de R.E. D. de D.P.E No. 1475 bis, de fecha 19.12.1902 Del Ministro Rafael López Baralt al Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en Caracas, Herbert Wolcott Bowen, instruyéndole sobre la posición de Venezuela en las negociaciones que en su nombre debía celebrar en la capital norteamericana (ACMRE, AA, Estados Unidos, Vol. 230, fs. 195-206); Memorandum s/n., de fecha 19.12.1902 Del Ministro Rafael López Baralt al Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en Caracas, Herbert Wolcott Bowen, instruyéndole sobre los reclamos de Venezuela contra las potencias aliadas por el hundimiento y captura de naves venezolanas en aguas territoriales de la República, en fecha 09.12.1902, y por los daños causados a las propiedades nacionales como consecuencia del bombardeo de Puerto Cabello, consumado el 13.12.1902 (ACMRE, AA, Estados Unidos, Vol. 231, f. 3); y Memorandum M. de R.E. D. de D.P.E No. 7, del 08.01.1903 Del Ministro Rafael López Baralt al Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en Caracas, Herbert Wolcott Bowen, contenido de las instrucciones que en su carácter de Plenipotenciario de la República debía cumplir durante las negociaciones con las potencias reclamantes (ACMRE, AA, Estados Unidos, Vol. 231, f. 279).

país sobre las acciones militares que en esos momentos se desarrollaban frente a las costas de Venezuela.

El notorio cuidado que podemos observar en la redacción de la misiva diplomática elaborada por el Canciller Drago manifiesta la firme e inequívoca intención con la cual las autoridades argentinas quisieron expresar su oposición a toda intervención violenta por parte de potencias extranjeras en el territorio de las naciones independientes del continente americano¹¹⁷⁷.

La nota diplomática del ministro Drago contenía diversos elementos de carácter jurídico-político, fuertemente vinculados entre sí, que vendrían a caracterizar el devenir de los nuevos tiempos en la evolución del Derecho Internacional contemporáneo.

En su contenido, la nota destaca fundamentalmente el respeto absoluto a la soberanía de los Estados, la igualdad de derechos de todos y cada uno de los miembros de la comunidad de naciones, con independencia de su poder político y económico; la responsabilidad internacional de los países en materia de deudas; el rechazo al cobro inmediato, a la ocupación territorial o a la utilización de medidas de fuerza para cobrar deudas por contratos celebrados entre ciudadanos o súbditos de un Estado con otros gobiernos extranjeros o por la inobservancia de los compromisos financieros adquiridos por un determinado gobierno mediante empréstitos públicos.

El mensaje refleja igualmente la actitud crítica que cada vez con mayor insistencia comenzaba a mostrarse en la región ante los intentos de penetración política, económica y comercial de las naciones europeas en sus respectivos países. El decidido rechazo a las nuevas tendencias geopolíticas del neocolonialismo, basadas en la hegemonía económica y

¹¹⁷⁷ Borrador original manuscrito y luego mecanografiado de la nota del Doctor Luis María Drago, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina dirigida al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América, fechada en Buenos Aires, el 29 de diciembre de 1902 (Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, (En adelante AMRECIC), Sección Tratados y Conferencias, Caja N° 46, Expediente "Conflicto venezolano con Alemania, Inglaterra e Italia. Doctrina de Drago. 1902"). APENDICE "C".

la expansión territorial en el continente a través del uso de la fuerza, constituyeron el cimiento de la protesta del gobierno argentino.

En efecto, el mensaje claro y contundente al que se aferra con carácter de norma jurídica, sobre la cual deberían sustentarse las relaciones entre los países de la región, de acuerdo a lo señalado expresamente en la comunicación del Canciller Drago, es que las deudas contractuales de una nación no pueden dar lugar a la intervención armada:

*(...) Entre los principios fundamentales del derecho público internacional que la humanidad ha consagrado, es uno de los más preciosos el que determina que todos los Estados cualquiera que sea la fuerza de que dispongan, son entidades de derecho, perfectamente iguales entre sí y recíprocamente acreedoras por ello á las mismas consideraciones y respeto*¹¹⁷⁸.

En respaldo de los argumentos esgrimidos en su nota diplomática, el Canciller Drago no duda en recurrir a aquellas ideas básicas del pensamiento jurídico de la época, articuladas dentro del contexto de los principios vigentes del Derecho Internacional Público, así como del razonamiento crítico prevaleciente en la opinión pública especializada de América y Europa para rechazar la intervención militar en Venezuela:

(...) El reconocimiento de la deuda, la liquidación de su importe, puede y debe ser hecha por la nación, sin menoscabo de sus derechos primordiales como entidad soberana, pero el cobro compulsivo e inmediato, en un momento dado, por medio de la fuerza, no traería otra cosa que la ruina de las naciones más débiles y la absorción de su Gobierno con todas las facultades que le son inherentes por los fuertes de la tierra.

Otros son los principios proclamados en este continente de América. "Los contratos entre una nación y los individuos particulares son obligatorios, según la conciencia del soberano, y no pueden ser objeto de fuerza compulsiva, decía el ilustre Hamilton. No confieren derecho alguno de acción fuera de la voluntad soberana (...)"

*(...) No es esta de ninguna manera la defensa de la mala fé, del desorden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Es simplemente amparar el decoro de la entidad pública internacional que no puede ser arrastrada así a la guerra, con perjuicio de los altos fines que determinan la existencia y libertad de las naciones*¹¹⁷⁹.

¹¹⁷⁸ Documento manuscrito No. 40, p. 3 (folio 97); en documento mecanografiado No. 110, p. 2 (fs. 53-54), y en documento impreso (texto definitivo), No. 118, p. 1 (fs. 62-63), AMRECIC, Sección Tratados y Conferencias, Caja N° 46, expediente citado.

¹¹⁷⁹ Documento manuscrito Nos. 41, p. 4 (folio 98) y 42, p. 5 (folio 99); en documento mecanografiado Nos. 110, p. 2 (fs. 53-54), 111, p. 3 (fs. 54-55) y S/N, correspondiente

En la comunicación del Canciller Drago podemos encontrar reminiscencias de tempranos estudios realizados por algunos de los más importantes publicistas del continente, quienes como los argentinos Juan Bautista Alberdi (1810-1884), Amancio Alcorta (1842-1902) Carlos Calvo (1824-1906) y previamente el venezolano Andrés Bello (1781-1865), se ocuparon de las especificidades propias del Derecho internacional público americano, aportando su visión particular al enfoque tradicional que hasta entonces habían dado los europeos a dicha disciplina en el marco de las relaciones interestatales.

Antecedente inmediato de la nota diplomática del ministro Drago, de significativa importancia, se halla en la obra *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América*, publicada por Carlos Calvo en 1868. El jurista y diplomático argentino expone en su trabajo los principios que niegan toda legitimidad a cualquier acción emprendida por parte del Estado acreedor para solventar, sobre la base de la intervención armada, las reclamaciones surgidas en el ámbito de los contratos celebrados con personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera¹¹⁸⁰.

En la época en que Calvo publica su obra (1868) América del Sur aún se encontraba padeciendo los estragos de las guerras intestinas derivadas de la inestabilidad política, económica y social legada por las luchas independentistas, al tiempo en que se empezaba a confrontar la expansión territorial y las desmedidas apetencias comerciales de las potencias europeas en el continente.

Los intentos de penetración económica por parte de Francia, Inglaterra y Holanda, principalmente, hacían cada vez más difícil la consolidación política de las jóvenes Repúblicas, pues los europeos y posteriormente los norteamericanos, amparados en el derecho y la

a la página 4 (fs. 55-56), no incluida en el expediente; y en documento impreso (texto definitivo), No. 118, p. 1 (fs. 62-63), AMRECIC, Sección Tratados y Conferencias, Caja N° 46, expediente citado.

¹¹⁸⁰ CALVO, Carlos: *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América*, París, D'Amyot/ Durand et Pedone-Lauriel Libraires Éditeurs, 1868, Vol. I, Capítulo II, p. 86 ss.

doctrina vigente de la época, comenzaban a ejercer una injerencia cada vez mayor, mediante la acción diplomática y el apoyo de ciertos grupos conservadores nacionales, en los asuntos internos de las naciones suramericanas.

Al igual que Drago rechazara la acción coercitiva de las fuerzas navales europeas en las costas de Venezuela en 1902, Calvo se había manifestado contrario, unas décadas atrás, a las intervenciones francesas en el Río de la Plata y México, ocurridas entre 1838 y 1865.

De igual manera, se opuso a la enorme influencia política y militar francesa en el Estado Oriental del Uruguay, que determinó el bloqueo a los puertos argentinos en marzo de 1838, conflicto que finalmente sería resuelto mediante el tratado de paz del 29 de octubre de 1840. Así como también contra el bloqueo naval anglo-francés que produjo el apresamiento de la escuadra argentina y el cierre de los puertos de la Confederación al comercio internacional, entre los años 1845 y 1850¹¹⁸¹.

Drago no admitía razón alguna que justificara el uso de la fuerza militar ni la ocupación territorial para satisfacer el cobro de empréstitos de un Estado soberano. Apoyándose hábilmente en los postulados de la Doctrina Monroe, el Canciller argentino busca el respaldo político norteamericano frente a la penetración y el expansionismo europeo, fundamentando la defensa de su pensamiento en los principios que inspiraron la aparición y el desarrollo de la conocida doctrina emanada del discurso presidencial norteamericano de 1823¹¹⁸².

En tanto que las ideas de Calvo centraban su atención principalmente en la práctica ejercida por algunos Estados que admitían, amparados en la protección diplomática, la posibilidad de intervenir en otros países cuando sus nacionales, ya fuesen personas

¹¹⁸¹ CALVO, Carlos: *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa (...)*, Vol. I, Capítulo II, p. 90-91.

¹¹⁸² En documento manuscrito No. 41, p. 4 (folio 98) y ss.; en documento mecanografiado No. 111, p. 3 (fs. 54-55) y ss.; y en documento impreso (texto definitivo), Nos. 118, p. 1 (fs. 62-63) y 2 (fs. 63-64), AMRECIC, Sección Tratados y Conferencias, Caja N° 46, expediente citado.

naturales o jurídicas, buscaban dirimir con la fuerza militar de sus respectivos Estados, sus controversias contractuales con los Gobiernos de tales países:

(...) Otro de los motivos aparentes en que se han fundado, fue el de alcanzar indemnizaciones en provecho de sus súbditos, ó de extranjeros cuya protección se han atribuido indebidamente (...)

Estas indemnizaciones pecuniarias hechas sin exámen alguno de causa y como á la aventura, pero con la amenaza siempre, por parte de los gobiernos europeos (sic), de apoyar con la fuerza sus reclamaciones ha sido la fuente más copiosa de las intervenciones de dichos gobiernos en América.

Pero lo cierto es que en derecho internacional, no se puede admitir como legítimo este motivo de intervención, y que tampoco lo han admitido en sus relaciones recíprocas los Estados europeos. ¿Porqué, pues, se aplica por estos en sus relaciones con los Estados americanos?

Creemos, no obstante, que los resultados de la intervención francesa en Méjico habrán hecho comprender á los gobiernos de Europa, que deben sostener en América los mismos principios de política internacional que sostienen entre sí. La leccion ha sido muy severa para esperar que vuelva á repetirse¹¹⁸³.

Sin embargo, en la tesis de Carlos Calvo encontramos una diferencia importante con respecto a los planteamientos del Canciller argentino contenidos en su nota del 29 de diciembre de 1902. Calvo hace referencia específica a la práctica de la *mediación* o *buenos oficios* realizados por un tercer Estado, y su vinculación al ejercicio de la *intervención* por parte del Estado agraviado.

La nota del Ministro Drago, por su parte, no contempla posibilidad alguna que justifique el uso de la fuerza militar ni la ocupación territorial, con el objeto de satisfacer el cobro de empréstitos de un Estado soberano.

En las ideas desarrolladas por Calvo, el proceso de *mediación* que pretende encontrar una solución al conflicto, previo consentimiento de las partes involucradas, puede dar cabida a que se permita legítima y legalmente una intervención cuando las decisiones adoptadas para resolver las disensiones no se cumplan a cabalidad:

(...) Es preciso no confundir la mediacion con la intevencion. El uso de las naciones autoriza que un Estado proponga sus buenos oficios ó su mediacion para arreglar las disensiones de varios Estados ó las

¹¹⁸³ CALVO, Carlos: *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa* (...), p. 91-92.

discusiones interiores de uno solo. Cuando esta mediación es aceptada, queda justificada la intervención.

El derecho de mediación puede fundarse sobre convenciones positivas así como sobre tratados de garantía. Se pueden citar muchos ejemplos de mediaciones que han reconocido este fundamento (...).¹¹⁸⁴

Sobre la base de estas afirmaciones, es importante traer a colación la evolución semántica que nociones tales como “mediación” y “buenos oficios” han tenido desde la época cuando Carlos Calvo escribe su obra a mediados del XIX, en cuanto al sentido jurídico que actualmente les otorga el derecho internacional contemporáneo.

Así pues, esa asociación entre ambas concepciones establecida por el jurista argentino, se aparta en gran medida del sentido que ellas fueron adquiriendo a medida que la comunidad internacional organizaba y reglamentaba las normas jurídicas y los principios reguladores de las relaciones externas de los Estados y demás sujetos de Derecho Internacional.

En las conferencias de La Haya de 1899 y 1907, convocadas para debatir acerca de la paz general y el desarme internacional, se acordó, por ejemplo, la adopción de sendos instrumentos jurídicos que permitieran a las Altas Partes Contratantes acudir a los buenos oficios, la mediación y el arbitraje como métodos idóneos, diferenciados entre sí, para asegurar la resolución pacífica de los conflictos internacionales.

A partir del siglo XX, con la profusión del gran número de guerras que caracterizaron dicho período y que causaron la muerte violenta de millones de seres humanos alrededor del mundo, los medios pacíficos para la solución de controversias, como la mediación y el arbitraje, obtendrían un papel determinante en la lucha internacional a favor de la cultura de la paz, los derechos humanos, el desarme y la prevención de los conflictos armados.

Desde entonces, el aporte realizado en materia doctrinal por destacados autores ha contribuido de manera muy significativa al estudio y la conceptualización de los diversos procesos que hoy en día

¹¹⁸⁴ CALVO, Carlos: *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa (...)*, p. 92.

son utilizados para lograr tales objetivos¹¹⁸⁵. En el plano internacional, las ideas de Calvo generaron diversas interpretaciones por no hallarse de manera alguna contenidas en una declaración expresa sobre el tema en cuestión ni haber sido establecidas mediante fórmulas o disposiciones legales específicas¹¹⁸⁶.

Sin embargo, sus principios jurídicos habrían de tener una gran incidencia en los países sudamericanos, al verse reflejados incluso en algunos de los textos constitucionales y acuerdos regionales, cuya vigencia se mantendría en el tiempo, a pesar de los cuestionamientos a los que la doctrina ha sido sometida por sus más importantes adversarios.

Tal fue el caso de los Estados Unidos, cuyo gobierno confrontaría en múltiples ocasiones las posiciones nacionalistas de los países latinoamericanos, enérgicos defensores de las ideas de la Doctrina Calvo acerca de la igualdad absoluta de los derechos y deberes entre ciudadanos nacionales y extranjeros¹¹⁸⁷.

Los postulados contenidos en la nota del Canciller Drago serían igualmente abordados en la III Conferencia Internacional Americana de Río de Janeiro en 1906, encuentro en el que sus participantes se comprometieron a considerar el examen del caso durante las sesiones de la Segunda Conferencia de la Paz (La Haya, 1907) donde se adoptó un *Convenio* relativo a la limitación de uso de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales.

¹¹⁸⁵ Cfr. ROUSSEAU, Charles: *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel, Barcelona, 3ª edición, 1966; y BERCOVITCH, Jacob: *Mediation in International Conflict, an Overview of Theory, A Review of Practice, in Peacemaking in International Conflict, Methods & Techniques*, I. William Zartman and J. Lewis Rasmussen Editors, United States Institute of Peace Press, 1997, by Endowment of the United States Institute of Peace.

¹¹⁸⁶ Cfr. TAMBURINI, Francesco: "Historia y destino de la "Doctrina Calvo": ¿Actualidad u obsolescencia del Pensamiento de Carlos Calvo?", en *Revista de Estudios Históricos Jurídicos* N° 24 Valparaíso 2002, p. 1 y 2.

¹¹⁸⁷ Para un balance general de la influencia que esta doctrina tendría en la legislación y la política exterior del hemisferio occidental, véase: PARRA, José Joaquín: *Formulación de la doctrina Drago y su influencia política y jurídica*. Disponible en: <http://www.pdvsa.com/interface.sp/database/fichero/free/4999/638.PDF> /; y http://www.pdvsa.com/index.php?tpl=interface.sp/design/readmenu.tpl.html&newsid_obj_id=7866&newsid_temas=80 (09.12.2011).

Dicho acuerdo, suscrito bajo el nombre de Convenio Porter, contenía en esencia algunos de los postulados incluidos en la nota diplomática del Canciller argentino de 1902.

Pese a ello, la Convención de La Haya no aceptó íntegramente la Doctrina e incorporó importantes modificaciones que la alejaban de la intención original, expresada de manera contundente en la nota diplomática del Ministro Drago: la intervención sería lícita cuando el país deudor se negara a someter el asunto a arbitraje o a cumplir el fallo que le fuese desfavorable.

La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires en 1936, reconocería, a la postre, las ideas plasmadas en la carta del Canciller argentino como postulados de la política de derecho internacional americano.

El artículo I del “Protocolo adicional relativo a no intervención”, suscrito el 23 de diciembre de 1936, establecía como inadmisibles la intervención de cualquiera de las Partes Contratantes, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos de cualquiera otra de las Partes¹¹⁸⁸.

De importancia capital es la Carta de la Organización de Estados Americanos, preparada por la IX Conferencia Americana de Bogotá en 1948, que dio origen al organismo regional, pues contiene significativos aportes jurídicos legados por el pensamiento doctrinario de Carlos Calvo y Luis María Drago¹¹⁸⁹.

¹¹⁸⁸ OEA, DDI, Tratados Multilaterales: Protocolo Adicional Relativo a No Intervención (Tratado B-15), Conf/Asam/ Reunión: IX Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz; Entrada en vigor: 25.08.1937, conforme al artículo 3° del Protocolo; Depositario: Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina (Instrumento original y Ratificaciones); Texto: Serie Sobre Tratados, Organización de Estados Americanos (En adelante OEA) Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de asuntos Jurídicos, No. 16, Registro ONU: 01/16/52, No. 1609, Vol. 119. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-15.html> (05.02.2013).

¹¹⁸⁹ Las Partes signatarias de dicho tratado internacional reafirman la igualdad jurídica de derechos de cada uno de los miembros de la Organización y su capacidad para ejercerlos, pues *“los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional”* (art. 10) En este contexto, el Capítulo IV de la Carta establece, entre otras importantes disposiciones:

Asimismo, el espíritu del pensamiento jurídico de Carlos Calvo y Luis María Drago se encuentra presente en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o “Pacto de Bogotá” suscrito en la IX Conferencia Americana de Bogotá de 1948, donde las Altas Partes Contratantes reafirman su compromiso de abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción, y resueltos a recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos, para el arreglo de sus controversias internacionales.

En tal sentido, los Estados signatarios de este Acuerdo declaraban su firme intención de no valerse de la reclamación diplomática para proteger a sus nacionales ni iniciar controversia alguna ante la jurisdicción internacional, sin antes agotar la vía judicial de los tribunales competentes del Estado respectivo¹¹⁹⁰.

Desde el punto de vista histórico político, el categórico rechazo del presidente Julio A. Roca al bloqueo de las costas de Venezuela en 1902 constituía una advertencia sobre las graves consecuencias que podían

1° El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado (artículo 15);

2° La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros (artículo 16);

3° Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza (artículo 20); y

4° La inviolabilidad del territorio de un Estado que no podrá ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal (artículo 21).

Cfr. Carta de la Organización de los Estados Americanos (Tratado: A-41), suscrita en Bogotá, el 30 de abril de 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993. Fuente: Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos; *doc, cit.*

¹¹⁹⁰ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas/ Capítulo Primero, artículos I - VII (Tratado: A-42), suscrito en Bogotá, el 30 de abril de 1948. Fuente: Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos. Conf/Asam/Reunión: IX Conferencia Internacional Americana; Entrada en vigor: 6 de mayo de 1949, conforme al artículo LIII del Tratado; Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones); Texto: Serie Sobre Tratados, OEA, Nos. 17 y 6, Registro ONU: 13 de mayo de 1949, No. 449, Vol. 30/ Observaciones: A medida que el Tratado entra en vigencia cesan entre las Partes los efectos de los Tratados, Convenios y Protocolos mencionados en el Artículo LVIII del mismo. Disponible en:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html> (02.02.2013).

tener las acciones bélicas europeas sobre la soberanía y existencia misma del Estado venezolano.

Pero además de la lógica y comprensible solidaridad regional, la posición asumida por el gobierno del presidente Roca debe ser considerada sobre la base de factores geopolíticos y de manera especial desde la perspectiva económica, en el marco de la diversa y compleja relación bilateral anglo-argentina de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

El mundo enfrentaba entonces una fase particularmente impetuosa por parte del colonialismo europeo en África y el Lejano Oriente, derivada del nuevo modelo de desarrollo industrial alcanzado en el Viejo Continente, en momentos en que Japón y los Estados Unidos de América intentaban consolidar sus respectivas influencias sobre territorios de ultramar.

Estas nuevas tendencias del expansionismo europeo tendrían su más nefasta expresión en la Conferencia de Berlín de 1884-1885 donde las potencias europeas se repartieron la mayor parte del continente africano, sin consideración alguna de la realidad geográfico-cultural existente.

La América del Sur, devastada por las guerras de liberación independentista de principios de siglo, se debatía en constantes ciclos de endeudamiento foráneo con la participación de financieros británicos como sus principales acreedores. La ausencia de capital y tecnología condujo a una especie *imperialismo empresarial*, dominado por los Estados Unidos, Francia y Alemania, pero sobre todo por Gran Bretaña.

Entre 1870 y 1913, por ejemplo, las inversiones británicas, centradas principalmente en los sectores agrícolas y ferrocarrileros, aumentaron vertiginosamente llegando a alcanzar las dos terceras partes del total de la inversión extranjera en la región. En Argentina y Brasil, la presencia inglesa se extendía a otros importantes sectores de

la economía austral, con compañías marítimas británicas controlando más de la mitad del tonelaje en los puertos de esas naciones¹¹⁹¹.

Durante ese período, Argentina experimentaba un profundo proceso transformador, la masiva migración europea hacia las fértiles llanuras de Mar del Plata repercutió en un aumento en la población del país de tres millones y medio de habitantes entre 1857 y 1930.

Los cambios fueron muy significativos desde la perspectiva económica, pasando a ser un país importador neto de cereales a un importante exportador, con un incremento galopante en la exportación de carne debido a la invención de la refrigeración.

En las últimas tres décadas del siglo XIX, la economía argentina se triplicó propulsada sobre todo por capital foráneo, proveniente particularmente de Gran Bretaña.

Durante las últimas décadas de ese siglo y hasta la Primera Guerra Mundial, su economía estuvo dominada por Gran Bretaña, que representaba aproximadamente el 80% de las inversiones extranjeras en el país y abarcaban desde empréstitos y servicios públicos hasta ferrocarriles, frigoríficos y banco y finanzas.

Las estrechas relaciones económicas entre Argentina y Gran Bretaña disimulaban un historial de tensiones acontecidas durante la primera parte del siglo XIX, cuando las tropas de Su Majestad Británica invaden y ocupan temporalmente la ciudad de Buenos Aires en 1806, entonces capital del Virreinato del Río de la Plata, para después repetir otro fallido intento al año siguiente¹¹⁹²; y después un bloqueo, conjuntamente con otras potencias europeas, del puerto de Buenos Aires en 1840¹¹⁹³.

¹¹⁹¹ FERNÁNDEZ-ARMESTO, Felipe: *Millenium - A History of the Last Thousand Years*, New York: Scribner. 1995, p. 390-391.

¹¹⁹² Acerca de las agresiones británicas a navíos españoles durante la vigencia de la Paz de Amiens, véase: FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: *Armada española: desde la unión de los reinos de Castilla y León*, Madrid: Ministerio de Marina, Museo Naval, 1972-1973. 9 v.

¹¹⁹³ RAMÍREZ, Luz Elena: *British Representations of Latin America*.- Gainesville: University Press of Florida, 2007, 212 p.

Entre los años 1890 y 1891, Argentina experimentó quizás la crisis más grave de endeudamiento en América Latina, con acreedores europeos y sobre todo británicos imponiendo un conjunto de drásticas condiciones.

Ya para principios del siglo XX, si bien Gran Bretaña no había recurrido a la fuerza para dirimir inevitables diferencias por la diversidad de sus intereses económicos en Argentina, los múltiples ejemplos de intervencionismo británico en el mundo condujeron al gobierno argentino a articular estrategias que beneficiaran de alguna manera su posición de país deudor.

Entre ellas destacan el desarrollo de medidas preventivas para modernizar sus fuerzas armadas así como también el fortalecer su respaldo de las normas del derecho internacional que, como el arbitraje, favorecieran la solución pacífica de las controversias y la defensa contra de la intervención extranjera en los asuntos internos de otros Estados.

Pero asimismo existía un latente malestar geopolítico, pues Argentina no sufría directamente de la intrincada experiencia venezolana de tener que lidiar con Gran Bretaña a través de fronteras directas, tanto terrestres, como el caso de la controversia con la entonces Guayana Británica, o marítimas, como la disputa a la que se vio enfrentado el gobierno venezolano ante las pretensiones de soberanía inglesa sobre la isla de Patos, ubicada entre su territorio continental y la vecina isla de Trinidad.

No obstante, se inquietaba por la discreta presencia inglesa en los asuntos internos de la región, tanto en Brasil y Argentina como en los países de frontera común como Uruguay y Paraguay.

La respuesta de la nación austral a este doble desafío se centró en el campo diplomático, donde la pericia del gobierno argentino incluyó una resuelta defensa contra el principio de intervención para justificar el uso de la fuerza militar o la ocupación territorial con el fin de satisfacer el cobro de empréstitos de un Estado soberano.

La posición quedó plasmada finalmente en la carta del ministro de Relaciones Exteriores, conocida después como la Doctrina Drago.

En retrospectiva, el temor argentino a similares acciones de un bloqueo británico frente a sus costas era infundado, pues había demasiados intereses económicos de por medio que quedarían expuestos; pero también la progresiva pérdida de la importancia estratégica de América del Sur para los ingleses a finales del siglo XIX fue forjando su progresivo repliegue.

Gran Bretaña centraba ahora sus prioridades geográficas en escenarios como el frágil equilibrio geopolítico en Europa, el *Gran juego* contra Rusia en Asia Central, el control del Canal de Suez, la consolidación de las colonias en África y sobre todo de India, la *joya de la Corona*.

Sin lugar a duda, el deseo de no antagonizar en el patio trasero de los Estados Unidos, entonces la potencia emergente en el continente americano, también constituyó un factor determinante. El futuro gigante del norte daba sus primeros pasos que conducirían a las numerosas intervenciones políticas y militares en todo el continente bajo *la política del Gran garrote* (“*The Big Stick Policy*”).

Se despejaba así el camino a la diplomacia intervencionista norteamericana, la cual se vería reflejada en las diversas e importantes acciones de política exterior ocurridas en América Latina desde las primeras décadas del siglo XX.

Destacan entre otras, el apoyo a la separación de Panamá de la República de Colombia en 1903; la ocupación militar de Cuba, entre 1906 y 1909; las intervenciones militares en Haití de 1915; el desembarco de los *marines* en Nicaragua de 1909 y diciembre de 1926; la ocupación de República Dominicana entre 1916 y 1924; de Panamá en 1918 y 1925; y de Honduras en 1924, entre muchas otras acciones militares y de inteligencia realizadas en el transcurso del pasado siglo.

Desde el punto de vista de la política y el Derecho Internacional contemporáneo, el bloqueo de Alemania, Gran Bretaña e Italia a las

costas venezolanas fue el último ejemplo importante de imposición de normas por la vía militar y naval de Gran Bretaña en el continente sudamericano, en esa particular fase final del neocolonialismo europeo de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

CONCLUSIONES.

Conclusiones.

Durante la mayor parte del siglo XIX, la vida política de Venezuela estuvo colmada de insurrecciones y conflictos armados que impidieron la edificación de un Estado lo suficientemente fuerte para mantener sus instituciones, y poder controlar y garantizar la efectiva autoridad del gobierno central sobre su estructura político administrativa.

El análisis de los documentos revisados muestra que la constante amenaza de insurrecciones armadas internas y el temor a posibles agresiones del exterior condicionaron la actitud de los gobernantes venezolanos durante ese período. Muchos de ellos trataron en lo posible de mantener, algunas veces con mayor efectividad que otras, un rígido control sobre aquellos elementos de poder que hicieran posible la estabilidad de sus respectivos regímenes: la integridad del territorio terrestre y marítimo del país, la adecuada capacidad de sus fuerzas militares para enfrentar a los enemigos del gobierno y una relativa fortaleza de la estructura económico – comercial del Estado, que pudiera asegurar los recursos materiales e ingresos financieros necesarios para garantizar la paz, el equilibrio y la seguridad del país. En definitiva ejercer todos los derechos y deberes que caracterizan la soberanía.

En cuanto al control de las aduanas y puertos

A pesar del poco éxito alcanzado en la preservación de la integridad del territorio, la mayoría de estos gobiernos mantuvieron un relativo control de sus espacios marítimos y fluviales, con excepción de aquellos casos específicos en que por diversa índole tuvo lugar la presencia de barcos de guerra extranjeros en puertos nacionales (guerras civiles, por ejemplo).

El sostenimiento de los antiguos puertos y la creación de otros nuevos en diversos puntos estratégicos del país, así como los derechos aduanales generados por ellos, alcanzaron gran relieve en una época en la que éstos constituían la principal fuente de los ingresos públicos

necesarios para la supervivencia de una nación con una débil estructura económica (tarifas de importación y exportación), condicionada por la grave inseguridad política que prevaleció en este período.

Desde los comienzos de la vida republicana independiente (1830), los gobernantes venezolanos estuvieron conscientes de la importancia que para la seguridad y defensa del Estado, tenía el control y la vigilancia de las aguas marinas adyacentes a sus costas continentales e insulares, así como de las vías fluviales del territorio nacional. Prueba fehaciente de ello la encontramos, por ejemplo, en las intervenciones realizadas ante el Congreso de la República, entre 1830 y 1838, por los respectivos titulares de Hacienda y Relaciones Exteriores, y de los Secretarios de Guerra y Marina, quienes resaltaban los propósitos que animaban a sus gobiernos para dictar medidas contra el comercio ilícito, que durante esta época azotaba el normal desarrollo de la economía del país.

En los puertos y aduanas, el foco de atención se centró en las diversas regulaciones puestas en práctica para tratar de controlar la actividad marítima con el exterior. Se mantuvo un constante registro y seguimiento del comercio de cabotaje, así como de la entrada de buques nacionales y extranjeros a los puertos del país, y de su salida al exterior, principalmente a Europa y Estados Unidos, que a lo largo del siglo permitiría a los gobiernos de turno un relativo control de la actividad marítimo - comercial venezolana.

A finales del siglo XIX, el vertiginoso auge de la producción cafetalera andina y las facilidades que prestaban las islas neerlandesas de Aruba, Bonaire y Curazao para el comercio exterior de la República, favorecieron el ejercicio de la autoridad marítima nacional en el occidente de la costa venezolana.

La reorganización político administrativa del Estado observada en las últimas tres décadas del siglo tuvo particular relación con este hecho, debido a la gran importancia que tuvieron las islas neerlandesas

como interconexión marítima entre el puerto de Maracaibo, por donde regularmente entraban y salían las mercancías procedentes de la región andina, y los diversos puntos de la costa venezolana y el exterior; dadas las facilidades portuarias que ofrecía Curazao, por su proximidad a la costa noroccidental de Venezuela.

En cuanto a las disposiciones legales

El objetivo fundamental del sinnúmero de leyes y decretos promulgados entre 1830 y 1903, fue regular y legalizar las actividades comerciales entre Tierra Firme, las islas venezolanas y los puertos extranjeros, además de establecer las medidas adecuadas que garantizaran la soberanía política del Estado sobre sus aguas territoriales.

Entre las muchas disposiciones dictadas durante ese período, encontramos diversas leyes destinadas a instituir y organizar los apostaderos de marina, la primera de ellas promulgada el 23 de julio de 1830, apenas producida la separación de la Gran Colombia; así como leyes que ordenaban la creación de los puertos marítimos y fluviales habilitados para el comercio de cabotaje, y los derechos y normas establecidas para la importación y exportación.

En muy variadas ocasiones, se emitieron decretos que fijaron y reorganizaron la fuerza marítima de la República; y leyes dictadas para celar y perseguir el contrabando en todas las costas nacionales; otras que establecieron los procedimientos en las causas de comiso y para los casos en que se incurriese en él; así como también las que regularon la explotación, custodia y vigilancia de las salinas; y los códigos de comercio, que reglamentaron las normas para el tránsito de naves y personas en aguas jurisdiccionales de Venezuela.

En el contexto internacional, los diversos acuerdos firmados para normalizar las relaciones políticas, el comercio y la navegación con naciones extranjeras desempeñaron un significativo papel en los asuntos relacionados con la defensa de la integridad territorial y la soberanía marítima del Estado.

El reconocimiento internacional de la nueva República surgida de la separación de la Gran Colombia, impulsó la firma de importantes instrumentos jurídicos que respaldaron categóricamente los legítimos derechos del Estado venezolano sobre su territorio marítimo. Entre esos convenios, destacan el Tratado de paz y amistad entre Venezuela y España (1845), los acuerdos de paz, comercio y navegación suscritos con Francia (1833), Estados Unidos de América (20 de enero de 1836) y diversos países europeos, que establecieron las bases jurídico-políticas para que Venezuela fuese reconocida oficialmente como Estado independiente y soberano, en el marco de la comunidad internacional de naciones.

Sin embargo, el estímulo otorgado al desarrollo de la actividad comercial con el exterior mediante la aprobación de dichos instrumentos jurídicos internacionales, no sólo fue importante para la vida política y económica del país, sino que también atrajo el interés de otras naciones y empresas extranjeras que buscaban desarrollar mayores y más estrechos contactos económicos y comerciales con Venezuela, muchas veces en beneficio propio y exclusivo.

La información de los agentes consulares norteamericanos en La Guaira sobre el estado de la política y la economía del país, fue enriquecida en algunas ocasiones con la incorporación de mapas, en los que se señalaban los puertos y ciudades más importantes para el comercio exterior venezolano, permitiendo al mismo tiempo mostrar el área geográfica sobre la cual el gobierno nacional ejercía su jurisdicción marítima.

En muchos casos, el levantamiento cartográfico que hicieron algunos gobiernos extranjeros respondía a futuros planes de inversión económica y financiera, en los que los intereses comerciales de inescrupulosos empresarios, apoyados por sus respectivos gobiernos, ocasionaron verdaderas convulsiones políticas internas o el rompimiento de relaciones diplomáticas con naciones amigas.

Ejemplo de esto lo constituyen las expediciones del explorador germano Sir Robert Hermann Schomburgk en la Guayana Esequiba a mediados del siglo XIX, que significó para Venezuela la pérdida de una importante porción de su territorio y sus respectivos espacios marítimos; el conflicto con Estados Unidos y Países Bajos por la soberanía de la Isla de Aves (1854-1865) y la controversia surgida como consecuencia de las concesiones gubernamentales otorgadas a la empresa norteamericana *The New York and Bermudez Co.*, para la explotación de asfalto en las minas ubicadas en jurisdicción del antiguo estado Bermúdez, en el oriente venezolano; que en buena medida determinó el sino de la Revolución Libertadora, comandada por el General Manuel Antonio Matos Páez Tinoco, entre 1901 y 1903.

A estos trabajos corográficos de extranjeros interesados en el país se deben añadir los realizados por el propio Estado venezolano. Los mapas encargados al geógrafo, explorador y militar italiano Agustín Codazzi (1793-1859), por los gobiernos de José Antonio Páez Herrera (1830-1835 y 1839-1843) y Carlos Soublette (1843-1847) constituyen una notable contribución para la consolidación de la identidad geofísica y política-administrativa de la Venezuela surgida después de la desintegración de la Gran Colombia.

El *Mapa político de la República de Venezuela*, el *Atlas Físico y Político de la República* y el *Resumen de la Geografía de Venezuela*, publicados por Agustín Codazzi en París entre 1840 y 1841, permitieron tener una nueva y más amplia visión de la geografía política y territorial del país, que desde entonces fundamentarían los títulos defendidos internacionalmente por el Estado en materia de soberanía marítima y terrestre.

En cuanto a las actividades del contrabando

El comercio ilícito y sus repercusiones sobre los intereses económicos y financieros de la nación preocuparon enormemente a las autoridades venezolanas del siglo XIX, quienes a lo largo del período pusieron en práctica medidas de seguridad y protección para impedir

que desde el extranjero se introdujeran toda clase de género en las poblaciones de tierra firme cercanas a las costas marítimas nacionales, así como las operaciones comerciales ilegales realizadas entre la costa continental venezolana y las diversas islas bajo soberanía nacional en el Mar de las Antillas.

Desde los inicios de la etapa republicana, podemos observar la atención que dieron los gobiernos de turno a este flagelo. En la Memoria del Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores al Congreso Constituyente de 1830, se hacía ya referencia al interés que existía en la nueva administración para vigilar y controlar dichas actividades. La débil estructura económica del país condicionaría sin embargo el éxito de la empresa, pues los recursos financieros de los que disponía el Estado no fueron suficientes para dar cumplimiento cabal a tales objetivos. A pesar de ello, los gobiernos de la época no desistieron en su empeño.

Las Memorias presentadas por los Secretarios de Hacienda y Relaciones Exteriores, Santos Michelena en 1832 y Guillermo Smith en 1837 y 1838, así como la correspondiente al Secretario de Guerra y Marina en 1838, nos informan de los propósitos que animaban a sus respectivos gobiernos para alcanzar tales metas, y de las dificultades que enfrentaron para materializarlas.

Los informes destacaban las providencias que debían ser aplicadas, en opinión del despacho de Relaciones Exteriores, para extirpar el contrabando o por lo menos disminuir sus estragos. Entre ellas figuraban la reforma de la ley de aduanas, el fortalecimiento del resguardo marítimo y la creación de consulados de Venezuela en el exterior, medidas con las cuales podría ejercerse un mayor control de los barcos y las mercancías que transitaban por los espacios marítimos de la República.

El contenido de tales intervenciones es sin duda alguna importante, desde el punto de vista de la seriedad con la que ciertos gobiernos del siglo XIX quisieron abordar el control del comercio ilegal;

pero también nos permite observar las limitaciones de diverso orden a las que se encontraban sujetos las autoridades gubernamentales para lograr sus objetivos. Los documentos de los cónsules norteamericanos contienen numerosas citas al respecto.

Los informes preparados por dichos funcionarios consulares, las leyes y decretos nacionales, así como la Memoria anual de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina de la época, copias de los cuales encontramos en los Archivos Nacionales en Washington y en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores en Caracas, muestran el celo que existía en la administración del Estado venezolano para hacer seguimiento a dichos asuntos.

En cuanto a la política interna

Durante la mayor parte del siglo XIX, la inestabilidad política del país estimuló que los gobiernos de turno frecuentemente promulgaran medidas adicionales para ejercer de manera más efectiva su autoridad en aguas jurisdiccionales de la República.

No obstante, la vigilancia y el control de algunos puntos de la costa continental y de ciertos puertos marítimos y fluviales, ubicados en lugares apartados de los centros urbanos, se hacía desde los comandos civiles y militares, que dirigieron muchas de las insurrecciones ocurridas durante este periodo. En otras oportunidades, el control era ejercido por alguna autoridad regional legítimamente establecida, opuesta a un individuo o grupo recientemente instaurado en el gobierno central.

La actividad de los sublevados que actuaban desde el exterior, sobre todo en islas vecinas del Caribe próximas a Venezuela, Trinidad y Curazao particularmente, obligó a que las autoridades competentes reforzaran las medidas de vigilancia y control sobre la franja de mar adyacente a la costa continental. En los archivos estadounidenses encontramos documentos que explican con precisión las medidas adoptadas por las autoridades venezolanas cuando tales hechos se producían.

Ejemplo de ello, es la comunicación del Presidente José María Vargas, que en 1835 informa al Encargado de Negocios de Estados Unidos acerca de los hechos de piratería ejecutados por buques bajo el mando rebelde, contrarios a los intereses del gobierno central. Mediante dicha nota se autorizaba a los barcos de guerra de naciones amigas para que detuviesen y persiguieran a las embarcaciones piratas que se encontraban navegando en aguas comprendidas entre Puerto Cabello y Cumaná, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el tratado vigente entre Venezuela y Estados Unidos, pretendiendo con esto ofrecer la seguridad y protección necesaria a las naves de países amigos contra los ataques de dichos buques.

La autorización concedida por Venezuela y su correspondiente aceptación, significaría de hecho un reconocimiento por parte de esas naciones extranjeras de los derechos soberanos de la República sobre esos espacios marítimos.

En cuanto a la reorganización político-administrativa del territorio terrestre y sus espacios marítimos

Durante los años transcurridos entre 1830 y 1903 fueron sancionadas nueve reformas constitucionales, algunas de las cuales sirvieron de justificativo para que el gobierno central reorganizara la estructura político-administrativa de la República y ejerciera, de manera más efectiva, el control del territorio continental y sus posesiones insulares. Dicha reorganización representó además la forma como los diversos gobiernos de turno expresaron su capacidad para reafirmar la jurisdicción estatal sobre los espacios marítimos nacionales.

Con el reordenamiento administrativo regional, el régimen guzmancista intentó, desde su llegada al poder tras la Revolución de abril de 1870, asegurar la efectiva vigilancia y control del territorio marítimo y terrestre bajo la soberanía absoluta del gobierno central, sentando las bases necesarias que condujeran a la estabilidad política, económica y social del país, aunque con ello buscarse también asegurar,

en última instancia, desde el punto de vista político, su permanencia en el Poder Ejecutivo. Veamos dos ejemplos a continuación:

1) La evolución política-territorial experimentada por las islas que conforman hoy en día el estado Nueva Esparta (Margarita, Coche y Cubagua). Al separarse Venezuela de la Gran Colombia, Margarita formó parte de las once provincias en las que quedó dividido el territorio nacional. La Constitución Nacional del 28 de marzo de 1864, estableció la creación de estados independientes y confirió a Margarita el carácter de estado autónomo.

A partir de entonces, se pueden apreciar numerosos cambios en la estructura política-administrativa de su jurisdicción, que de manera sucesiva lo convirtieron en estado autónomo, territorio federal, y sección o distrito de alguna otra entidad federal. El régimen de dichas entidades regionales regulaba la administración tanto de su territorio terrestre como de las aguas correspondientes a su jurisdicción marítima.

2) La promulgación del decreto No. 1.746, fechado el 22 de agosto de 1871, mediante el cual se declaró territorio federal con el nombre de Colón a varias islas venezolanas en el Mar de las Antillas (sujeto a un régimen especial y dependiente del Ejecutivo Federal), como consecuencia del proceso de centralización y modernización del Estado iniciado por el Presidente Antonio Guzmán Blanco.

En el contexto internacional, la instauración del Territorio Federal Colón, como acto de soberanía del Estado, no acarreó protesta alguna por parte de los países vecinos de Venezuela ni por Estados Unidos, algunos de cuyos ciudadanos pretendían seguir explotando comercialmente el guano en la región insular.

El decreto contenía disposiciones relacionadas al ejercicio directo de la soberanía y jurisdicción de la República, estipulando que un Gobernador civil y militar sería la máxima autoridad de la recién creada entidad político-administrativa, a cargo de quien estaría asimismo el estudio y ejecución de todos los reglamentos y demás disposiciones que

el mandatario regional considerase convenientes para la organización y régimen del Territorio (artículos 2, 3, 4, 5 y 7).

Tampoco se produjeron quejas después de haberse promulgado el decreto ejecutivo del 31 de enero de 1873, que ordenaba incorporar las islas venezolanas del Mar de las Antillas a la autoridad única del Ministerio del Interior y de Justicia, no incluyendo las islas de Margarita, Coche y Cubagua.

El decreto del 4 de julio de 1895 del presidente Joaquín Crespo, que organiza el “Territorio Federal Colón”, brinda nuevos aportes en materia del ejercicio de la soberanía y control de las aguas marinas que circundan el territorio continental e insular venezolano. Además de incorporar a la Isla de Aves en su jurisdicción (artículo 16°), establece de manera más amplia y precisa las funciones del Gobernador civil y militar del Territorio, destacando entre ellas la defensa de su integridad e inviolabilidad, especialmente de un ataque exterior.

Desde el punto del ejercicio de la soberanía del Estado, es importante destacar que el decreto señalaba expresamente los deberes indeclinables de quien ejerciera el servicio de guardacostas del Territorio, entre los que se encontraban el recorrido de las islas y demás componentes de su circunscripción, con el objeto de mantener la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales, e impedir el contrabando y la explotación fraudulenta de sus recursos.

En sus disposiciones se establecía que cuando el guardacostas del Territorio descubriese un contrabando o sorprendiera la explotación fraudulenta de los productos naturales en su jurisdicción, debía apresar y poner a disposición del Gobernador tanto a las embarcaciones como a las personas que a bordo o fuera de ellas practicaran el hecho, así como los objetos e instrumentos del fraude.

Asimismo, la orden ejecutiva prohibía la explotación de los productos naturales del Territorio, sin la debida autorización del gobierno central. Los infractores serían enjuiciados y penados con arreglo a las leyes sobre la materia, como reos de hurto, perdiendo

además de las embarcaciones, máquinas e instrumentos de que hubiesen utilizado para tales efectos, las materias y objetos que al caso se hubieran extraído furtivamente.

No obstante, la reorganización administrativa de la República, realizada para ejercer un mayor control político del territorio continental e insular, se vería grandemente limitada por la precaria situación económica y financiera que afectaba a las instituciones públicas del Estado. La debilidad de la estructura económica estatal condicionó, en numerosos casos, la disponibilidad de los recursos financieros adecuados que hicieran posible el financiamiento de la organización militar requerida para la defensa de la soberanía nacional.

Un ejemplo claro de lo anterior lo encontramos en el estado en que se hallaba la Armada venezolana durante la acción bélica emprendida por Alemania, Gran Bretaña e Italia en diciembre de 1902. El éxito de la operación naval europea se alcanzó inmediatamente debido a la frágil capacidad defensiva de la “flota venezolana” en los puertos de La Guaira, Carenero, Guanta, Cumaná, Carúpano y en las bocas del Orinoco.

Los buques que conformaban la escuadra venezolana fueron fácilmente capturados de manera sorpresiva, algunos de ellos hundidos, pues la fuerza naval tripartita agresora aventajaba enormemente a la marina venezolana en el número de unidades disponibles, el tonelaje y la calidad del armamento que poseía en su conjunto.

En cuanto a las reclamaciones extranjeras y la responsabilidad internacional del Estado

Las múltiples demandas a las que se vio sometida Venezuela desde su creación como Estado independiente en 1830, por los daños ocasionados a naves de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales de la antigua Colombia, y por las reclamaciones de ciudadanos y empresas extranjeras radicadas en el país, afectados por la violencia y destrucción de las guerras civiles y el desorden administrativo del Estado,

conllevaron una serie de incidentes de carácter diplomático durante la segunda mitad del siglo XIX.

En tales circunstancias, naves de guerra extranjeras se hicieron presentes frente a las costas nacionales para asegurar los intereses de sus respectivos gobiernos y cobrar las indemnizaciones exigidas. En diversas ocasiones, Venezuela supo y pudo hacer frente a las demandas interpuestas por esos gobiernos, mientras que en otras oportunidades la República se vio sometida a las condiciones y demandas que defendían el poderío naval de las potencias agresoras.

Las repercusiones de esos eventos tendrían especial significación para la existencia misma del Estado, pues los mismos se llevaron a cabo en un espacio geográfico considerado de vital importancia para el desarrollo de la economía estatal. Los principales productos de exportación necesarios para la supervivencia económica de la nación (añil, algodón, cueros curtidos, cacao, café y tabaco, entre otros), dependían exclusivamente de la disponibilidad y libertad para el libre tránsito de buques por las aguas adyacentes al territorio continental e insular venezolano.

En determinados momentos, la pertinaz actitud del gobierno venezolano frente a la desafiante acción exterior de los norteamericanos y europeos, que desde el punto de vista económico y militar intentaban forzar la recaudación de las obligaciones financieras, motivó que las Legaciones de esos países sugirieran a sus respectivos gobiernos la posibilidad de utilizar la fuerza bélica para alcanzar sus objetivos.

Tal fue el caso del bloqueo naval con el que Francia amenazó a Venezuela en junio de 1852, si las autoridades nacionales no aprobaban los recursos monetarios para el pago de la deuda pendiente a los súbditos franceses, según lo establecía la Convención firmada el 13 de septiembre del año anterior. A pesar de ello, el Decreto aprobando dicho acuerdo no llegó a promulgarse hasta el 12 de mayo de 1853.

Los procesos judiciales iniciados por la aplicación e interpretación de una norma jurídica nacional frente al conjunto de leyes que

amparaban los intereses de individuos o gobiernos de otras naciones, como consecuencia de litigios surgidos en los espacios marítimos que Venezuela consideraba como de su exclusiva soberanía, constituyeron motivo frecuente de disputa internacional.

Emblemáticos fueron los casos del buque “Constancia” y su mosca “La Joven Constancia” (Uruguay), entre 1818 y 1844; las reclamaciones por daños causados a los buques “Fénix” (1841) y “Morris” (1842); así como las presentadas por los propietarios de los balleneros “Good Return”, “Possement” y “Nassau” (1844); por la confiscación de la fragata española “Medea”; y del contencioso surgido por las medidas del gobierno venezolano que afectaron a los intereses de una empresa norteamericana encargada del rescate del buque de guerra español “San Pedro” en aguas de la República.

Durante la Revolución de las Reformas (7 de junio de 1835 y 1836), la detención de buques mercantes norteamericanos y europeos en aguas territoriales venezolanas, involucrados en actividades del contrabando, significó duras y largas negociaciones para resolver las diferencias mutuas; pero no conllevaron reclamos en cuanto a la jurisdicción de Venezuela sobre sus aguas territoriales. Esto mismo ocurriría con las demandas por daños ocasionados al bergantín estadounidense “Emma” y su cargamento en 1835; y por el incidente de la goleta “Mezelle” en 1836, que había arribado a la isla de Saint Thomas, en el Caribe oriental, procedente de Puerto Cabello, cargada con efectos de guerra de propiedad nacional.

En el caso particular del bergantín “Emma”, la Legación de Estados Unidos en Caracas se quejaba por los daños ocasionados y las demandas de protección que las autoridades venezolanas debían prestar a los buques norteamericanos, sobre la base del acuerdo vigente entre Colombia y Estados Unidos, es decir el Tratado de paz, amistad, navegación y comercio de 1825, que aún obligaba a Venezuela, a pesar de la disolución de aquella República, a proteger a las personas y propiedades de los ciudadanos norteamericanos en su jurisdicción.

Al establecer responsabilidades del gobierno venezolano por el asunto en cuestión, de acuerdo a las estipulaciones previstas en el mencionado acuerdo bilateral, el entonces Encargado de Negocios John G. A. Williamson (1835-1840), reconocía de hecho la autoridad de Venezuela sobre los espacios marítimos donde habían ocurrido los hechos. La nota diplomática del Sr. Williamson para el Ministro de Relaciones Exteriores J. Eusebio Gallegos, explícitamente reclamaba la responsabilidad del Estado por encontrarse el mencionado buque “en aguas de la República de Venezuela”.

Asimismo, fueron objeto de discusión diplomática, la captura del bergantín Sarah Wilson, detenido y vendido su cargamento por las autoridades venezolanas entre los años 1829 y 1830; y los reclamos de ciudadanos norteamericanos por daños a los bergantines “Native” y “Josephine”. Controversias solucionadas mediante la firma de los convenios de indemnización de perjuicios, celebrados en mayo y noviembre de 1846, respectivamente.

Los reclamos por daños ocasionados al bergantín estadounidense “Mount Vernon” durante la campaña militar del Presidente Monagas para el someter a la Provincia de Maracaibo, entre diciembre de 1848 y enero de 1849; y la detención del vapor “Scourge”, también con matrícula norteamericana, por parte de las fuerzas navales del gobierno de José Tadeo Monagas, cuando el buque realizaba operaciones a favor de la causa revolucionaria surgida en la Provincia de Maracaibo, no hicieron más que añadir tensión a la difícil relación bilateral.

Al igual que en los casos anteriores, las quejas hacían referencia a los perjuicios causados a los intereses de ciudadanos estadounidenses por la aplicación de ciertas medidas legales, pero no se cuestionaban de manera alguna el ámbito de la jurisdicción estatal venezolana.

Otro incidente a destacar en cuanto al efectivo reconocimiento de la soberanía venezolana sobre sus aguas marítimas, lo constituyó la posición asumida por el gobierno estadounidense en relación con las

acciones llevadas a cabo por las autoridades judiciales nacionales como consecuencia de un crimen perpetrado a bordo de la goleta norteamericana “Nueva República”, surta en aguas jurisdiccionales venezolanas, a mediados de 1852.

El Sr. Nevitt Steele, Encargado de Negocios de Estados Unidos en Caracas informó al Departamento de Estado en Washington acerca de las discrepancias surgidas por la negativa del gobierno venezolano para permitir que los acusados fuesen enviados de regreso a Estados Unidos. En su comunicación, el diplomático llegó a señalar que ante los argumentos expuestos por las autoridades nacionales, no consideró conveniente negar el derecho de Venezuela a ejercer su jurisdicción sobre el delito.

De esta manera, el Sr. Steele reiteraba la potestad que gozaba el Estado venezolano para aplicar las normas jurídicas del derecho interno y conocer de un delito cometido en la jurisdicción de sus espacios marítimos nacionales. Sobre este caso en particular, es importante destacar el alcance de la doctrina defendida por el Estado venezolano en cuanto al ámbito de su jurisdicción marítima. De hecho, los señalamientos formulados por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela al Sr. Steele, no acarrearón reacción por parte de los norteamericanos; pues la posición de la República se ajustaba a los preceptos jurídicos internacionales vigentes sobre la materia.

En el transcurso de los años siguientes, la Armada venezolana ejerció su autoridad para reclamar derechos de soberanía frente a actividades ilegales ejercidas por particulares o por representantes de gobiernos extranjeros en aguas marítimas nacionales. Destaca el incidente de la corbeta venezolana “General Monagas”, que en agosto de 1855 desalojó del archipiélago de Los Monjes a un buque norteamericano que extraía guano sin la debida autorización gubernamental, decomisando los materiales utilizados para su extracción.

Posteriormente, el Presidente Monagas declaró que Los Monjes eran de importancia estratégica para el país, por encontrarse situados a la entrada del Golfo de Venezuela. Unos meses más tarde, el gobierno nacional reivindicaría internacionalmente sus derechos sobre las islas y sus espacios marítimos, a raíz de la publicación que en su Gaceta Oficial hiciera el gobierno de la Nueva Granada, relacionada con un contrato firmado entre el gobierno de ese país y un ciudadano estadounidense, para ocupar y explotar varias islas en sus aguas jurisdiccionales, entre las que se encontraban el archipiélago de Los Monjes. La protesta de la Cancillería venezolana motivó que el gobierno de Bogotá aclarara, de manera oficial mediante Gaceta Oficial, que la inclusión de dichas islas en el contrato se debía a una confusión.

Los conflictos con Estados Unidos y Países Bajos por la Isla de Aves (1854-1865), comenzaron, de igual manera, con la intervención de una guarnición de la Armada venezolana que desalojó del territorio insular a comerciantes norteamericanos y posteriormente holandeses, quienes atraídos por la lucrativa producción de guano pretendían disputar los derechos de soberanía reclamados por Venezuela. De la misma manera como años más tarde ocurriría con la disputa por la isla de Patos, la controversia finalmente sería solucionada por la vía diplomática.

Asimismo, podemos observar que durante las tres últimas décadas que restaban del siglo, fueron numerosos los incidentes ocurridos con gobiernos extranjeros, por el ejercicio de la autoridad marítima venezolana sobre sus espacios marítimos y fluviales, en los que la intimidación y la amenaza del uso de la fuerza no doblegó la voluntad de los diversos gobiernos de turno, para resguardar los derechos soberanos del Estado sobre sus aguas jurisdiccionales.

En medio de las contiendas de la Guerra Federal, por ejemplo, el gobierno colonial de Curazao se quejó ante la Secretaría de Guerra y Marina, en diversas oportunidades, sobre las restricciones impuestas al comercio de armas y municiones de la isla. Particular importancia tuvo

este asunto por los informes recibidos acerca de los posibles cargamentos de armas, transportadas en la goleta neerlandesa “La Esperanza”. A finales de la década de los sesenta, el gobierno central continuaba quejándose por el arribo de barcos procedentes de Curazao, transportando armamentos destinados a las tropas rebeldes atrincheradas en Puerto Cabello.

A pesar de que los gobiernos coloniales de otras islas vecinas próximas a la costa continental e insular venezolana también se vieron involucrados en eventos similares, las autoridades venezolanas consideraban que Curazao seguía siendo uno de los puntos estratégicos con mayor posibilidad para organizar una eventual invasión militar al territorio de la República.

Tras el triunfo de la Revolución de Abril de 1870, se produjeron numerosas controversias internacionales, debido a actividades ilícitas denunciadas por los funcionarios consulares venezolanos en las Antillas, que obligaron al gobierno de Guzmán Blanco a restringir, de la manera más efectiva posible, el contrabando y las actividades de los revolucionarios entre las colonias extranjeras en el Caribe y el territorio continental e insular venezolano, actividades de las que el mismo Presidente en funciones previamente se había beneficiado para llegar al poder. Por tales razones, en 1879 el gobierno nacional llegó a plantearse la posibilidad de solicitar la mediación de los Estados Unidos para que Países Bajos aceptara ceder la isla de Curazao a Venezuela.

Otros incidentes ocurridos previamente habían ocasionado el asedio a los puertos nacionales por parte de buques de guerra de Holanda en 1856, Francia y Gran Bretaña en 1858, 1862, 1869 y 1870. En tales oportunidades, la capacidad militar efectiva del Estado venezolano para controlar sus espacios marítimos, se vio fuertemente limitada por el poderío naval de esas potencias europeas.

A finales del siglo XIX, la agresión armada constituyó, pues, el mecanismo de presión que en última instancia utilizaron las potencias de la época para alcanzar sus objetivos de política exterior. En los

albores del siglo siguiente, el bloqueo naval conjunto de Gran Bretaña, Alemania e Italia a las costas de Venezuela fue el mejor ejemplo de ello.

La diplomacia de la pluma frente a la fuerza de los cañones para reivindicar los derechos de jurisdicción marítima venezolana

Es incuestionable que hasta el siglo XIX la coerción, la intimidación e incluso las acciones bélicas, ejercieron un papel decisivo como instrumentos de política exterior de los Estados económica y militarmente fuertes, para imponer su particular visión y posición de cómo resolver sus controversias con otras naciones de la tierra.

No obstante, lo anterior debe ser entendido en su propio contexto histórico, si consideramos que en las relaciones entre los Estados o entre los ciudadanos de diferentes Estados, el uso de la fuerza se concebía como medio natural de solución de los conflictos entre los pueblos, bajo el amparo del derecho consuetudinario.

Las diversas corrientes del pensamiento jurídico acerca de la ley de las naciones, surgidas fundamentalmente de los aportes de la Escuela de Salamanca y de la obra grociana, así como las normas que sobre esta materia fueron estableciendo los Estados en los siglos siguientes, aún no habían calado de manera definitiva en pleno siglo XIX.

A pesar de los avances conseguidos desde el punto de vista jurídico y doctrinario, el imperio de las armas continuaba siendo en esta época, el recurso que en última instancia determinaba el rumbo final de los conflictos entre los Estados. Con el desarrollo del derecho internacional contemporáneo, a finales del siglo las negociaciones diplomáticas comenzaron a tener un peso determinante a la hora de resolver los conflictos internacionales.

Sin embargo, la concepción del individuo como último destinatario de todo orden jurídico, interno e internacional, receptor de derechos pero asimismo sujeto de obligaciones, tendría que esperar mucho tiempo más para ver consolidado tales objetivos. A comienzos de la década de los cincuenta del siglo XIX, el inminente rompimiento de

relaciones diplomáticas con Estados Unidos y las amenazas de acciones militares británicas, mantuvieron en vilo a las autoridades venezolanas.

El rotundo rechazo del gobierno norteamericano de acudir a un arbitraje para solucionar la controversia por deudas relacionadas con buques de aquella nación, y las declaraciones del Vicealmirante Dundonald de la Escuadra Británica en las Indias Occidentales, que advertía con reprender militarmente a Venezuela, por los actos violentos e ilegales supuestamente cometidos contra súbditos ingleses en la Guayana Esequiba, se apoyaron en la amenaza del uso de la fuerza naval para satisfacer sus demandas.

En el transcurso de los años siguientes, la tendencia expansionista británica se iría consolidando, cada vez con mayor fuerza, tanto en Venezuela como en el resto del continente. No obstante, el fortalecimiento de la posición política y económica de Estados Unidos, una vez finalizada la Guerra de Secesión (1861-1865), determinaría la nueva correlación de fuerzas que en las postrimerías del siglo habría de imponerse en el continente.

La diplomacia venezolana realizó una importante tarea para tratar minimizar la creciente influencia de estas dos potencias, en favor de sus intereses territoriales y marítimos. Si bien la débil capacidad defensiva de la República condicionó el éxito de muchas iniciativas militares en defensa de la soberanía nacional, no cabe duda de que importantes negociaciones diplomáticas lograron frenar el descomunal avance del poderío político, económico, comercial y militar de Estados Unidos y de algunas naciones europeas en Venezuela. Tres ejemplos significativos:

1.- El conflicto por la soberanía de la Isla de Aves, cuya posesión fue desconocida primero por el gobierno de los Estados Unidos (1854) y luego por Holanda, quien llegó a reclamar la propiedad de la isla desde mediados de la década de los 50.

Las férreas negociaciones llevadas a cabo por la Cancillería venezolana finalmente reivindicarían los derechos de la República, al

emitirse el laudo arbitral español del 30 de junio de 1865, con el cual se ratificaba su soberanía sobre la isla, y por ende de los espacios marítimos que circundan al territorio insular.

2.- Las primeras incursiones de los colonos británicos en tierras del Esequibo y los avances de la pretendida expedición científica de Robert H. Schomburgk, amenazaron, desde tiempos de la Gran Colombia, los títulos históricos que desde la época de la conquista española amparaban los legítimos derechos de Venezuela sobre la Guayana Esequiba.

Si bien es cierto que Venezuela sufriría la pérdida de un extenso territorio y consecuentemente los derechos de jurisdicción sobre sus respectivos espacios marítimos, el tiempo demostraría que los ardidés diplomáticos del Foreign Office fueron determinantes para salvaguardar los supuestos derechos territoriales ingleses en la región oriental de la nación suramericana.

Las largas negociaciones diplomáticas anglo-venezolanas, celebradas entre Londres y Caracas, obstaculizaron por más de medio siglo las apetencias inglesas. Fueron necesarios más de setenta años para que el Reino Unido pudiera arrebatár, mediante manipulaciones políticas y a través de un amañado proceso arbitral, los derechos del Estado venezolano sobre la Guayana Esequiba. Ya desde 1822, Venezuela, entonces parte integrante de la Gran Colombia, había iniciado sus protestas ante el gobierno británico, por las continuas invasiones de sus colonos en un territorio que aún se mantiene en disputa.

3.- Desde 1866, la controversia por la propiedad de la isla de Patos desempeñaría un importante objetivo de la política exterior británica para irradiar su influencia política y comercial en el continente americano. Desde finales de los años ochenta, la soberanía de la isla comenzaría a vincularse con la controversia territorial de la Guayana Esequiba.

En las décadas finales del siglo XIX, el ejercicio de vigilancia y captura de naves británicas en los espacios marítimos adyacentes a la isla de Patos, fue practicado de manera contundente y con relativa frecuencia por la Armada venezolana, lo que ocasionó que en diversos momentos se produjeran graves conflictos con las autoridades coloniales de Trinidad, afectando indiscutiblemente la normal relación diplomática entre Venezuela y Gran Bretaña.

Los derechos de la República sobre dicha posesión insular fueron duramente cuestionados por el Foreign Office, el Almirantazgo y las autoridades coloniales de Trinidad, pero la débil sustentación histórica y jurídica de los ingleses permitiría, después de intensas y prolongadas negociaciones diplomáticas, reivindicar la soberanía venezolana sobre la isla ubicada en aguas del Golfo de Paria, mediante los tratados sucritos con Gran Bretaña, el 26 de febrero de 1942.

Sin olvidar con ello, la influencia que tuvo para la solución definitiva de dicha controversia, el apoyo energético, logístico y militar que durante la II Guerra Mundial Venezuela ofrecía a las potencias aliadas, en las aguas jurisdiccionales de la República ubicadas en el Mar de las Antillas.

La intransigente política británica que hasta entonces impedía llegar a un reconocimiento de la soberanía nacional sobre la isla de Patos, se vería flexibilizada. La importancia geopolítica de Venezuela y su riqueza energética desempeñaron una baza importante en el juego de la negociación diplomática para garantizar, sin trance alguno, el suministro petrolero del país y la ejecución de las operaciones militares aliadas en los momentos decisivos de la guerra.

Las aguas marítimas de Venezuela y particularmente las del golfo de Paría, fueron de vital importancia estratégica para las fuerzas militares norteamericanas, holandesas y británicas, que durante este tiempo operaron en los espacios aéreos, costeros y marítimos de Venezuela y la isla de Trinidad, cuando las pretensiones expansionistas de la Alemania hitleriana amenazaban ya al continente americano.

Balance general del período

Desde la disolución de la Gran Colombia, el destino político, económico y social de Venezuela estuvo íntimamente condicionado por el fragor de las guerras civiles e insurrecciones militares que no dejaron de producirse en el transcurso del siglo XIX y comienzos de la nueva centuria. La posición geográfica del país y su vinculación a los espacios marítimos, de importancia capital para la economía y el comercio mundial, determinaron la acción exterior del Estado.

La defensa de los derechos de jurisdicción venezolana sobre las aguas adyacentes al territorio continental e insular en el Mar de las Antillas, fue un instrumento imprescindible en la lucha por la propia existencia política de la República y su reconocimiento internacional como nación independiente.

Las amenazas del uso de la fuerza y la efectiva materialización de las mismas no constituyó impedimento alguno para que en el transcurso de los años comprendidos entre 1830 y 1903, los gobiernos en el poder se valieran de los recursos jurídicos y legales que les permitieran, mediante la promulgación de leyes y decretos así como de tratados celebrados con naciones extranjeras, reafirmar sus derechos soberanos sobre las aguas marítimas y fluviales de la República.

En momentos en que la capacidad defensiva del Estado careció de la fuerza necesaria para responder y amortiguar militarmente las agresiones bélicas extranjeras, fueron las negociaciones diplomáticas y el poder de las leyes y los tratados internacionales, los mecanismos de primer orden que impusieron las condiciones para la defensa de la soberanía e integridad del territorio marítimo y terrestre de la República.

FUENTES ARCHIVISTICAS.

FUENTES ARCHIVÍSTICAS

Durante el proceso de investigación revisamos una parte del voluminoso número de documentos que sobre la historia de Venezuela del siglo XIX se encuentran en los archivos de Europa y América. Haciendo un breve recuento, procedemos a enumerar y describir someramente la documentación utilizada:

ARCHIVOS FEDERALES Y LOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, Berlín.

ARCHIVO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (AMRECIC), Buenos Aires, República Argentina.

ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN, Alcalá de Henares, Madrid, España.

FONDOS ARCHIVÍSTICOS Y BIBLIOGRÁFICOS DEL MUSEO NAVAL, Madrid, España.

ARCHIVOS NACIONALES Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, Maryland, Estados Unidos de América.

ACERVO HEMEROGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO, Washington, D.C., Estados Unidos de América

ARCHIVOS NACIONALES INGLESES (ANTIGUO *PUBLIC RECORD OFFICE*) UBICADOS EN LAS AFUERAS DE LONDRES, Kew, Richmond.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Archivo Antiguo 1830-1903, Caracas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Dirección de Archivos, Bibliotecas y Divulgación, Colección Memorias de los Ministerios de Venezuela, Caracas (Anteriormente con el nombre oficial de: Dirección General Sectorial de Biblioteca, Documentación y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela), Caracas.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Caracas, Venezuela.

ARCHIVO DE LA FUNDACIÓN HERMANO NECTARIO MARÍA PARA LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICO-GEOGRÁFICA DE VENEZUELA, Caracas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, Armada de La República Bolivariana de Venezuela, Mapoteca de la Consultoría Jurídica, Caracas.

ARCHIVOS ESTADOUNIDENSES.-

La fase inicial del trabajo de investigación en los Archivos Nacionales de los Estados Unidos tuvo como objetivo primordial estudiar los documentos americanos allí existentes, relacionados con la evolución de la jurisdicción venezolana sobre el territorio marítimo, que algunos historiadores proyectan dar el nombre oficial de “Mar de Venezuela”¹¹⁹⁴.

La correspondencia de los funcionarios diplomáticos y consulares de los Estados Unidos acreditados en Venezuela en la segunda mitad del siglo XIX, constituye una fuente de información de primer orden, dado el creciente interés que en el transcurso de ese período mostró el gobierno norteamericano en cuanto al seguimiento de los asuntos políticos y militares de la parte sur del continente americano.

¹¹⁹⁴Con respecto a la denominación de Mar de Venezuela, el Profesor y Doctor Kaldone G. Nweihed, especialista en el ámbito de las relaciones internacionales, temas fronterizos y Derecho del Mar, publicó en diciembre de 1973 un artículo sobre el origen y evolución de dicho término, definiéndolo como *el espacio marítimo geográfico comprendido entre la costa y el rosario de islas que, desde Los Monjes a Testigos, corren paralelas al litoral, creando, de este modo, un sector bien definido al sudeste del Mar de las Antillas, del cual, sin duda alguna, el Mar de Venezuela forma parte*; pero advirtiendo, que con ello no se pretendía aplicar un sentido jurídico al término sino darle una acepción puramente geográfica natural a un conjunto de aguas comprendidas en los límites allí establecidos (Kaldone G. Nweihed: “El Mar de Venezuela”, El Nacional. Caracas, 12 de diciembre de 1973, p. A-6-Extranjero).

Unos años más tarde, en julio de 1997, el Poder Ejecutivo con el respaldo de la Armada venezolana ordenó que se debía iniciar el estudio jurídico e histórico de la Jurisdicción de Venezuela en el Mar de Venezuela en los archivos norteamericanos, españoles, ingleses holandeses y venezolanos. El 24 de julio de 1998, en un mensaje al Comandante General de la Armada nacional, el entonces presidente del República, Doctor Rafael Caldera, reafirmó, con motivo del día de la Armada, la jurisdicción de vigilancia de Venezuela sobre las aguas del “Mar de Venezuela”, cuyo fundamento se hallaba en prolongadas prácticas históricas, ejercidas en particular con respecto al contrabando comercial que durante los siglos XVII, XVIII y XIX estuvo muy vinculado a los a los productos de exportación e importación con naciones extranjeras.

En esa misma fecha, la Armada de la República de Venezuela publicó en su página web la descripción geográfica correspondiente a estos espacios acuáticos: “Es el área marítima que se encuentra al Norte de Venezuela y que está comprendida entre la cadena de islas y el territorio continental de nuestro país. Las aguas de este mar estuvieron bajo la jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela desde el siglo XVI. Esta jurisdicción y control fueron transferidos a la República de Venezuela una vez independizada de España, y están consagrados en el artículo 7° de la Constitución Nacional (Constitución de 1961)” (...) “Sobre el Mar de Venezuela, el Estado venezolano, a través de la Armada, ha ejercido siempre una jurisdicción de vigilancia que consiste en el derecho exclusivo de ejercer poderes de interrogar, identificar y arrestar buques sospechosos que atraviesan estas aguas, con el objeto de garantizar la paz de la República y el paso de las naves inocentes que navegan por esas aguas”.

Disponible en: <http://www.armada.mil.ve/portal/#> (julio de 1998).

En el caso de Venezuela, los informes documentan con extremada precisión todos los acontecimientos que en el ámbito político, económico y social afectaban los intereses de los Estados Unidos, particularmente aquéllos relacionados con los asuntos marítimos.

Las fuentes consultadas en los archivos norteamericanos fueron:

a) **Los “Archivos Nacionales y Administración de Documentos” de los Estados Unidos** (NARA, por sus siglas en inglés), cuyas instalaciones conocidas como “Archives II”, se hallan situados en el *campus* del College Park de la Universidad de Maryland, Condado de Prince George, Estado de Maryland). Esta agencia autónoma adscrita a la Administración estadounidense, alberga uno de los fondos documentales más importantes del mundo donde pudimos revisar los expedientes de la Legación de Venezuela en Washington, la Legación norteamericana en Caracas y de los consulados de ese país existentes para la época en Venezuela (Maracaibo, Cumaná, Ciudad Bolívar y Puerto Cabello).

Su documentación se encuentra incorporada en las Secciones:

- i. “Instrucciones del Departamento de Estado” – Venezuela (18 de marzo de 1835 al 14 de agosto de 1906).
- ii. “Correspondencia de los Cónsules de los Estados Unidos en La Guaira, Venezuela, 1810-1906”;
- iii. “Correspondencia de los Cónsules de los Estados Unidos en Maracaibo, Venezuela (14 de noviembre de 1824 al 10 de septiembre de 1902)”;
- iv. “Correspondencia de los Ministros de los Estados Unidos de América en Venezuela (1° de julio de 1835 al 5 de agosto de 1906)”;
- v. “Notas de la Legación venezolana en los Estados Unidos para el Departamento de Estado (24 de febrero de 1835 al 11 de agosto 1906)”.

b) **Los Archivos Generales del Departamento de la Armada de los Estados Unidos**, ubicados en la sede central de los Archivos Nacionales, cuyas instalaciones conocidas como “*Archives I*” se encuentran en la Avenida Pensilvania de Washington D.C.; y

c) **La Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos**, considerada entre las más grandes del mundo, alberga una valiosa

hemeroteca en uno de los tres edificios que componen su sede ubicada en el sector de Capitol Hill de la capital norteamericana (Edificio Thomas Jefferson, 10 First Street, SE, Washington, DC 20540). Su importante colección digitalizada de prensa histórica cubre el período entre 1860 y 1922.

Además de lidiar con la caligrafía de los diversos representantes diplomáticos y demás funcionarios oficiales, algunos de los documentos recopilados presentan el inconveniente de estar fotocopiados en condiciones no muy aptas para su lectura. La información que contienen sus archivos presenta el inconveniente de ser realmente voluminosa, por lo que se debió hacer una selección de los documentos más importantes para el análisis del período estudiado. Tales condicionantes obstaculizaron, en términos de tiempo disponible, el proceso de investigación para llevar a cabo un estudio exhaustivo del período.

Por otra parte, la doble versión de inglés y español que exhiben algunos documentos, facilitó su comprensión a la hora de contrastar el verdadero sentido de algunas ideas implícitas en la correspondencia enviada al Departamento de Estado, por ejemplo las notas diplomáticas entre la Legación o los consulados de los Estados Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela; particularmente, en ciertos párrafos en que la versión inglesa podía llegar a ser confusa, por la utilización de ciertos términos, hoy anacrónicos; por el hecho de que la traducción realizada no se hacía completa o porque simplemente no se explicaba la idea original transcrita del español.

La correspondencia de los cónsules norteamericanos en La Guaira abarca veinte y tres rollos de microcopias o negativos (microfilms); el archivo de la correspondencia de los Cónsules de los Estados Unidos en Maracaibo, dieciocho rollos; la colección de Notas de la Legación venezolana en los Estados Unidos para el Departamento de Estado, ocho rollos; y la referida a la Legación de los Estados Unidos en Caracas, sesenta rollos adicionales. Estas fuentes ofrecen ejemplos importantes

en cuanto a la actuación de la República en materia de seguridad y resguardo de su territorio marítimo durante el período 1830-1903.

De particular importancia para la investigación fueron los reportes oficiales sobre el control de salida y llegada de buques nacionales y extranjeros a los diversos puertos venezolanos; la inspección de buques nacionales y extranjeros para evitar el contrabando; el ingreso o salida de Venezuela de los enemigos del gobierno de turno; los bloqueos de costas venezolanas por buques extranjeros; la solicitud de autorizaciones por parte de los gobiernos de otras naciones, con el objeto de realizar actividades en áreas en las que supuestamente Venezuela debía ejercer su soberanía; y los acuerdos internacionales, en que se cuestiona o se ratifica la soberanía venezolana sobre su mar territorial entre otros.

Debido al gran volumen de la información que sobre estos temas contienen los **Archivos Nacionales**, decidimos realizar la investigación en diversas etapas, bajo el siguiente esquema trabajo:

I.- Documentos del período 1830-1846: Los documentos a los que hemos tenido acceso en esta sección de los Archivos Nacionales relativa a Venezuela se inician a partir del año 1835 y contienen una detallada relación de los sucesos políticos, económicos y sociales que se venían desarrollando en la naciente República, luego de que se produjera su separación definitiva de la antigua Colombia (Archivo de Registro de Microcopias de los Archivos Nacionales de los Estado Unidos, No. M-79/ Gabinete No. 33: Correspondencia de los Representantes Diplomáticos de los Estados Unidos en Venezuela, 1835–1906; y Rollo No. 2, Volumen 1, Julio 1, 1835–Diciembre 3, 1840).

La correspondencia de los cónsules norteamericanos con el Departamento de Estado nos permiten observar el enorme interés que existió en la mayoría de los gobiernos venezolanos por ejercer el férreo control de las aduanas y los puertos marítimos nacionales, pues éstos representaban una puerta de mar abierta por la cual tenían acceso y salida de su territorio, tanto las ideas políticas como los principales

recursos económicos que resguardaban la existencia misma del Estado. Tal propósito no respondía a un fin preestablecido sino que formaba parte de la preocupación que mostraron los gobernantes de turno para asegurar la estabilidad política y económica de su propio régimen de gobierno.

Desde el comienzo de la República, las actividades del contrabando, por ejemplo, y los efectos de éste sobre los intereses del Estado, preocuparon en gran medida a las autoridades nacionales.

A lo largo del siglo, los diferentes gobiernos en el poder dictaron medidas para impedir la introducción ilegal de toda clase de género, no autorizados por el gobierno central, en las poblaciones de Tierra Firme cercanas a las costas marítimas, así como las operaciones de contrabando, tan exitosamente rentables durante toda la época colonial del siglo XVIII, a través de las diversas islas venezolanas y extranjeras próximas a su territorio continental.

Los documentos de los cónsules norteamericanos en La Guaira muestran la evolución e importancia que todo esto tuvo no sólo para la vida política y económica del país sino para aquellas naciones interesadas en desarrollar mayores y más estrechos contactos económicos con Venezuela, particularmente los Estados Unidos y ciertos países de Europa.

En sus informes encontramos los diversos cambios que fueron produciéndose a lo largo del siglo sobre las muy variadas áreas de interés común entre Venezuela y sus socios internacionales: regulaciones sobre el comercio venezolano con el exterior (leyes y tarifas cada vez más abundantes y minuciosas), entrada y salida de barcos, carga y de pasajeros, etc.).

Algunos de estos informes se complementan con la incorporación de mapas del país en el que se señalan los puertos y ciudades más importantes para el comercio exterior venezolano, permitiendo al mismo tiempo mostrar el área geográfica sobre la cual las autoridades nacionales ejercían su jurisdicción.

II.- Documentos del período 1846-1848: El trabajo comprende los manuscritos incluidos en los rollos de microcopias Nos. 4, vol. 3 (Marzo 22, 1845 – Noviembre, 1846); y 5, vol. 4 (Diciembre 1, 1846 – febrero 17 1848). La información hace referencia fundamentalmente a las reclamaciones por daños causados a propiedades e intereses de extranjeros (principalmente norteamericanos) radicados en el país antes y durante el periodo inmediatamente posterior a la disolución de la Gran Colombia; los acuerdos a los que se llegaron para la reparación de dichos daños y los reclamos al gobierno de Venezuela por incumplimiento de lo estipulado en esos acuerdos internacionales (casos de los buques “La Constancia”, “Gertrudis”, “Ben Allen”, “Native”, “Josephine”, “Independencia”, “San Pedro”, “Medea”, “Sarah Wilson”, etc.).

En los documentos revisados destaca particularmente la manera como la inestabilidad de la política interna de Venezuela afectaba directamente las relaciones con las potencias extranjeras, por los daños que las innumerables luchas intestinas causaban a las propiedades de los extranjeros residentes o con negocios e inversiones en el país.

En diversas oportunidades, los ministros norteamericanos en Caracas plantearon al Departamento de Estado la posibilidad de enviar una flota naval para vigilar y defender los intereses de sus ciudadanos ante los conflictos internos, como en el caso del primer Gobierno del Presidente José Tadeo Monagas, entre 1847 y 1851.

III.- Documentos del periodo 1848-1853: Microcopias Nos. 6, vol. 5 (Febrero 24 a septiembre 7 de 1848) y 7, vol. 6 (Febrero 24 a septiembre 7 de 1848). Durante este tiempo y en diversas oportunidades, los ministros norteamericanos en Caracas nuevamente plantearon al Departamento de Estado la posibilidad de enviar una flota naval norteamericana para vigilar y defender los intereses de sus ciudadanos en el país, por las mismas razones de los inminentes conflictos internos que amenazaban la paz política de Venezuela.

A pesar de que se observa un reconocimiento norteamericano de la jurisdicción venezolana sobre sus espacios marítimos, poco importaban tales consideraciones a la hora de establecer medidas para defender las propiedades e intereses de sus nacionales en el país.

Sin embargo, este interés aunque manifiesto no se hizo efectivo, tal vez porque durante esta época los Estados Unidos no se sentían tan fuertes como para realizar una intervención directa de sus fuerzas navales, como posteriormente lo harían en Centroamérica y el Caribe.

Las microcopias No. 7, Vol. 6 (21 de septiembre de 1848 al 2 de abril de 1849) y No. 8, Vol. 7 (25 de abril de 1849 al 6 de enero de 1850) contienen los documentos relacionados a una nueva crisis política del gobierno venezolano y la llegada a sus aguas marinas de buques franceses (1), españoles (1), daneses (1), alemanes (1) e ingleses (2); la preocupación de los Estados Unidos por los posibles intentos británicos de apoderarse de territorios al Este de Venezuela (Guayana Esequiba); el bloqueo de Maracaibo; los intereses británicos en el área de la isla de Margarita y las bocas del Orinoco; la captura del barco norteamericano “Scourge” y las reclamaciones pendientes por daños causados a los buques norteamericanos “Sarah Wilson” y “Mount Vermont”; y sobre la llegada del buque de guerra norteamericano “Germantown” a aguas territoriales de Venezuela.

Las microcopias No. 9, Vol. 8 (30 de enero de 1850 al 25 de noviembre de 1851), No. 10, Vol. 9 (2 de febrero de 1851 al 11 de enero de 1854) refieren la llegada de un escuadrón británico a aguas de la República; la posibilidad de que las autoridades venezolanas solicitasen la protección de los Estados Unidos para defender su integridad territorial; la promulgación de la tan discutida Ley de Espera y Quita, referida a los procedimientos legales previstos por el Estado venezolano en cuanto a las deudas pendientes, que afectaba a acreedores extranjeros.

Asimismo, contiene documentación acerca de las reclamaciones pendientes por daños causados a los buques norteamericanos “Sarah

Wilson”, “Medea” y “Good Return”, entre otros; y por último, los informes relativos a las amenazas del uso de la fuerza por parte del gobierno de los Estados Unidos, si el Congreso venezolano no aprobaba la Convención de las deudas pendientes.

Otros documentos reseñan conflictos en Barcelona, en el oriente del país, y las medidas adoptadas por el gobierno central en contra de los subversivos; y los casos de las deudas pendientes por daños causados a propiedades norteamericanas durante el primer gobierno de José Tadeo Monagas (1847-1851).

IV.- Documentos del período 1856-1870: La información recopilada en esta parte dedicó su atención a revisar los principales eventos relacionados con la jurisdicción venezolana sobre su territorio marítimo. Particular importancia tuvo el examen de los documentos referidos a los bloqueos de los principales puertos del país, principalmente aquellos referidos al bloqueo holandés del puerto de La Guaira en 1856, y el franco – británico de 1858, así como los bloqueos del puerto de Maracaibo en 1862, 1869 y 1870.

V.- Documentos del período 1870-1903: La inestabilidad que caracterizó la vida política del país durante la mayor parte del siglo XIX, obligó a las autoridades venezolanas a reforzar el control ejercido sobre su territorio marítimo.

En las últimas décadas del siglo, la actividad de individuos o grupos contrarios al gobierno central, establecidos sobre todo en las diversas islas vecinas en el Caribe, constituyó un serio problema de seguridad para el Estado. Los informes elaborados por los cónsules norteamericanos señalan con precisión las medidas adoptadas por el Gobierno venezolano en las ocasiones en que tales hechos se producían.

En los documentos correspondientes a este período indagamos sobre los actos de soberanía ocurridos después de producirse el triunfo de la *Revolución Liberal* o *Revolución de Abril* de 1870, que abrió las puertas al gobierno del General Antonio Guzmán Blanco, en cuyos sucesivos mandatos presidenciales ocurrieron algunos incidentes

internacionales relacionados con el ejercicio de la soberanía del Estado sobre las aguas marítimas adyacentes a su territorio continental e insular.

En varios de esos casos, naves estadounidenses se enfrentaron a las autoridades de la República, ocasionando algunos incidentes de carácter diplomático. El legajo señalado bajo los números T-17, Vol. 17 (Agosto 26, 1886 – Febrero 29, 1888) al T-22, Vol. 22 (Enero 02, 1903 – Diciembre 26, 1905) contiene el mayor número de casos sobre temas de diversa índole vinculados a este asunto:

Rollo T-17, Vol. 17: Las exportaciones de guano en la Orchila; negativa del gobierno venezolano a conceder el Exequátur al cónsul de los Estados Unidos en esa isla; la llegada de una misión británica a bordo del barco de guerra “Forward” para exigir indemnización por la captura y confiscación de dos botes mercantes británicos en Güiría; el régimen especial para la explotación de las salinas ubicadas dentro del Territorio Colón, contenido en el *Decreto de la Ley* de Minas del 30 de mayo de 1887, y en el que se hace especial referencia (Título V) a las normas que rigen lo relativo al descubrimiento de minas en aguas territoriales de la República; y la lista de puertos venezolanos a los que se les está permitida la entrada de barcos extranjeros.

Rollo T-18, Vol. 18: 1) La captura de la goleta “San Jacinta” donde viajaba Joaquín Crespo con destino a la isla de Trinidad, a principios de diciembre de 1888, con el propósito de preparar un alzamiento en contra del gobierno del Presidente Guzmán Blanco. La intentona fracasó; el naufragio de una nave en las aguas de Isla de Aves que se reportaban inmediatamente a las autoridades en La Guaira; y 2) Regulaciones nacionales en materia marítima.

Rollo T-19, Vol. 19: Detención de pasajeros del barco norteamericano “Caracas” en Puerto Cabello, por sospecharse que abordo se encontraban enemigos del gobierno de turno (1892); apertura del puerto de Guanta (08-02-1892).

Rollo T-20, Vol. 20: Detención del “Philadelphia”, de la línea de transporte marítimo “Red D Line”; presencia de barcos de guerra de los Estados Unidos, Francia, España, Gran Bretaña y Alemania en el puerto de La Guaira (Octubre, 1895); movimiento marítimo.

Rollo T-21, Vol. 21: Control marítimo–aduanero de las autoridades venezolanas; presencia de barcos de guerra de los Estados Unidos y Gran Bretaña en el puerto de La Guaira; revolución de Cipriano Castro y bloqueo de Puerto Cabello (02-11-1899); registro de buques en La Guaira; caída de Puerto Cabello (1899); naufragio del “Felos” en las inmediaciones de Isla de Aves y operaciones de rescate por parte de autoridades venezolanas (11-06-1900).

Rollo T-22, Vol. 22: Documentación relativa al bloqueo impuesto por Alemania, Gran Bretaña e Italia a las costas venezolanas (diciembre de 1902 - febrero de 1903); devolución de barcos propiedad del Estado venezolano; regulaciones del Gobierno venezolano a barcos de bandera extranjera; bloqueo a puertos venezolanos por parte del Gobierno Nacional y anulación del bloqueo; informes del consulado de los Estados Unidos en Barcelona sobre los efectos del bloqueo; supresión de aduanas venezolanas (1903); aduanas de Tucacas y en la costa occidental del Golfo de Paria; comercio de ganado con Cuba; explotación de fosfatos por parte de intereses norteamericanos en La Orchila, y

Rollo T-23, Vol. 23: Documentación relativa al bloqueo de las potencias europeas de 1902 – 1903; impuestos adicionales a productos provenientes de las Indias Occidentales; flota de guerra venezolana frente a barcos de guerra franceses en La Guaira (enero de 1906); efectos del cierre de la *Compañía del Cable Francés* en Venezuela.

En la Sección “Instrucciones del Departamento de Estado (1835-1906)” revisamos la correspondencia de la Legación y los consulados de los Estados Unidos de América acreditados ante el Gobierno venezolano. Entre los principales documentos relacionados con situación política interna de la Venezuela de finales de siglo y sobre los asuntos relativos a la defensa de sus espacios marítimos, consultamos:

En la Microcopia No. 77, Rollo No. 174: Volumen 4 Marzo 4, 1890 – Abril 25 1900. Comunicaciones y anexos dirigidos al Sr. James G. Blaine en el Departamento de Estado, por William Lindsay Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos en Caracas (Cartas credenciales: mayo 30, 1889. Fin de su misión diplomática: diciembre 15, 1892); y Francis Butler Loomis Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos en Caracas (Cartas credenciales: octubre 6, 1897. Fin de su misión diplomática: marzo 25, 1901)¹¹⁹⁵; y

Microcopia No. 77, carrete No. 175: Instrucciones diplomáticas del Departamento de Estado 1801 -1906 – Venezuela. (Washington, D. C., 1906). Volumen 5 mayo 11 – agosto 14, 1906. Comunicaciones y anexos dirigidos al Sr. James G. Blaine en el Departamento de Estado y el Ministro Plenipotenciario Francis B. Loomis en Caracas.

En los **Archivos Generales del Departamento de la Armada** examinamos la correspondencia referida a Venezuela, relacionada con el bloqueo de sus costas marítimas por parte de Alemania, Gran Bretaña e Italia, en diciembre de 1902. La importancia del papel desempeñado por los Estados Unidos en el desarrollo y la solución del conflicto, hacía necesario revisar los informes de la Armada para contrastarlos con la información obtenida de los documentos del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania y los correspondientes al *Foreign Office* en Gran Bretaña. La escasa disponibilidad de tiempo sólo hizo posible revisar algunos de los documentos (Período 1897–1915/ Legajos Nos. 4.878 al 4.881).

En la **Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos**: En su colección de prensa histórica, revisamos las informaciones periodísticas reseñadas por los diarios norteamericanos de la época, en la que se reseñan los acontecimientos políticos más relevantes ocurridos en Venezuela tras el triunfo de la Revolución Liberal Restauradora,

¹¹⁹⁵ United States, Department of State, Office of the Historian, Bureau of Public Affairs. Disponible en:

<http://history.state.gov/departmenthistory/people> (10.11.2014)

encabezada por Cipriano Castro contra la administración del Presidente Ignacio Andrade (1899); las repercusiones internacionales que dicho movimiento insurreccional tuvo como consecuencia de los daños ocasionados a las propiedades de individuos y empresas extranjeras radicados en el país; y el impacto político internacional que supuso el bloqueo naval de las potencias europeas a las costas de Venezuela, en 1902 -1903.

▪ **Archivos venezolanos:**

A pesar de ser los archivos las instituciones encargadas de conservar el patrimonio histórico de la nación, encontramos que la memoria documental de Venezuela, lamentablemente ha desaparecido en la mayoría de nuestros repertorios, sobre todo en lo que concierne al período colonial y republicano. Esta pérdida no sólo es debida al paso del tiempo, sino al abandono, menosprecio, desidia e incuria con las que en algunas ocasiones se ha tratado a nuestros repositorios archivísticos.

Lamentablemente no siempre ha existido entre nuestros gobernantes, con valiosas excepciones, una iniciativa contundente que permita implementar su debida protección, con el fin de conservarlos y difundirlos para las futuras generaciones, estando este asunto pendiente y ausente de la agenda nacional.

Al emprender la búsqueda de fuentes documentales en los diferentes archivos y bibliotecas, advertimos que en múltiples oportunidades el investigador venezolano se enfrenta a las trabas impuestas para acceder a la información requerida, pasando por las restricciones en la prestación de servicios de reproducción de documentos, que le imposibilitan ejercer responsablemente su labor.

Cuando se logra el acceso a tales fuentes, comprobamos que en algunos de ellos, su falta del ordenamiento orgánico obstaculizan la fluidez de las labores investigativas, con la consecuente multiplicación de esfuerzos y pérdida de tiempo.

A ello se agrega que la mayoría de nuestros documentos se hallan diseminados por diferentes motivos en otros archivos extranjeros. De ahí la importancia de la labor de aquellos venezolanos que han emprendido la búsqueda de ese pasado que no supimos conservar.

En esa indagación destacan un sinnúmero de venezolanos que al decir del historiador David R. Chacón Rodríguez, en su obra *Guía del Archivo General de Indias de Sevilla e Inventario de la Sección V Audiencia de Caracas*, las más importantes fueron: Rafael María Baralt, Fermín Toro, Francisco Javier Mármol, Héctor Florencio Varela, Eduardo Calcaño, Julián Viso, Carlos Benito Figueredo, Pedro César Dominici Otero, Fray Froilán de Rionegro, Francisco Celestino Vetancourt Vigas, Vicente Lecuna Salboch, Hermano Nectario María y el mismo David R. Chacón Rodríguez.

Con su esfuerzo y voluntad, ellos han ayudado a clarificar y consolidar la posición de Venezuela en materia de territorialidad. De todos ellos el más prolífico fue el Reverendo Hermano Nectario María. Por su importancia, consideramos conveniente dar a conocer que el trabajo por él realizado en el Archivo General de Indias, comprende tres aspectos esenciales:

El primero, la formación de un fichero a base de los documentos que se refieren a Venezuela en las distintas secciones del mencionado repositorio. Estas fichas ascienden a 112.623 (29.855 páginas), desglosadas de la siguiente manera: Audiencia de Santo Domingo: 36.246 fichas (10.626 páginas); Audiencia de Caracas: 50.668 fichas (11.896 páginas); Audiencia de Santa Fe: 9.042 fichas (2.598 páginas); Sección Estado: 2.476 fichas (773 páginas); Sección Juzgado Arribadas: 12.359 fichas (3.681 páginas); Sección Correo de Ultramar: 1.832 fichas (281 páginas).

El segundo, la transcripción de la documentación fichada, la cual es conocida con el nombre de la *Colección Traslados* del Hermano Nectario María, que sobrepasa los 1.578 volúmenes, divididos en 18 colecciones, a saber: Independencia, tomos 1 al 62; Fundación de

Trujillo, tomos 63 al 80; Barinas, tomos 81 al 116; Los Andes, tomos 117 al 168; Mérida, tomos 169 al 229; Cumaná, tomos 230 al 343; Caracas, tomos 344 al 542; Enseñanza, tomos 543 al 548; Valencia, tomos 549 al 562; San Cristóbal, tomos 563 al 572; Maracaibo, tomos 573 al 645; Ejército Expedicionario de Costa Firme, tomos 646 al 1386; Los Belzares, tomos 1.387 al 1.423; Archivo Miguel La Torre, tomos 1.424 al 1.476; Archivo Archidocesano de Caracas, tomos 1.477 al 1.480; British Museum, tomos 1.481 al 1.483; Gobernadores, tomos 1.495 al 1.501; Límites con Brasil, tomos 1.502-1.514; Compañía Guipuzcoana, 1.515-1.527; Varios, tomos 1.528 al 1.578.

El tercero, se circunscribe a la edición de más de 534 trabajos, producto de esta titánica actividad, donde estudió los más importantes aspectos, personajes, y pueblos de la vida venezolana¹¹⁹⁶.

Además de su gran valor documental, estas colecciones proporcionan al investigador local la oportunidad de disponer de las fuentes documentales en el país, y de aprovechar integralmente las potencialidades historiográficas del mismo, ahorrándose los altos y crecientes costos que conlleva cualquier trabajo de investigación en el exterior, lo que hará cada vez más difícil recurrir a los archivos europeos.

El trabajo realizado por estos investigadores produjeron un cambio profundo en el tratamiento y fomento del método científico de la historia, lo cual se evidencia en las grandes colecciones de documentales que reposan en diversas instituciones nacionales, tales como la Academia Nacional de la Historia, el Archivo General de la Nación, la Fundación Hermano Nectario María para la Investigación Histórico-Geográfica de Venezuela, la Fundación La Salle y el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que permiten poner a los investigadores, frente a frente, con el testimonio de los hechos.

¹¹⁹⁶ Cfr. Chacón Rodríguez, David R.: *Trayectoria y Testimonio del Hermano Nectario María*.-Caracas: Fundación Hermano Nectario María. 2006.

El Archivo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, que resguarda los documentos oficiales concernientes a las relaciones internacionales de la República, posee una importancia fundamental dentro del contexto de los trabajos de investigación que nos propusimos realizar.

Su fondo documental data de 1819 y fue reorganizado en cuatro Secciones en respuesta al proyecto de reforma ministerial iniciada por el Poder Ejecutivo a comienzos de la segunda década del siglo XX:

1) El Archivo Antiguo abarca el período transcurrido desde 1819 hasta 1920. La mayoría de sus documentos, manuscritos y mecanografiados, se encuentran agrupados en 2.201 volúmenes, clasificados por países que a su vez se subdividen en temas, ordenados cronológicamente.

2) La Sección Direcciones del Despacho, comprende los años de 1921 a 1979. Está constituida por la documentación generada y recibida desde la creación de las diversas unidades administrativas, que conformaron el Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de 1921.

Dicha documentación fue agrupada en expedientes, que fueron ordenados cronológicamente y clasificados de acuerdo a las distintas Direcciones del Ministerio y a series temáticas (Gabinete del Ministro, Dirección General, Dirección de Política Internacional, Dirección de Política Económica, Dirección de Organismos Internacionales, Dirección de Consulados, Dirección de Administración, entre otros).

3) Sección de los Instrumentos Internacionales suscritos por Venezuela, conformada por los originales de los instrumentos jurídicos suscritos por la República entre 1830 y 2004, que actualmente se hallan en proceso de digitalización; y

4) La Sección del Archivo Fotográfico conformado por la colección de imágenes gráficas del Archivo Histórico, registra la participación en diversos eventos protocolares y demás actos públicos por parte de las Representaciones diplomáticas de Venezuela en el exterior.

La Biblioteca Central del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, cuya es el viejo edificio colonial construido en el siglo XVI, denominado hoy en día “Casa Amarilla Antonio José de Sucre”, que se encuentra ubicado en la zona fundacional de la capital venezolana (Esquina de Principal, lado Oeste Plaza Bolívar, 1010 Caracas).

Su colección está conformada por obras de referencia, libros, monografías, tesis, publicaciones periódicas en físico y formato digital, todas ellas vinculadas a las relaciones internacionales de Venezuela y sus áreas afines. Dispone de unos 7.450 títulos y se encuentra dividida en cuatro Secciones:

1) Referencia: Conformada por diccionarios especializados en relaciones internacionales, derecho internacional, economía, política, diplomacia iberoamericana, ciencias sociales, diccionarios bilingües; Almanagues Mundiales, Anuarios, Atlas, Enciclopedias, Gacetas Oficiales de la República de Venezuela (1872-2006), Índices de Leyes, Compilación de Leyes y Decretos de Venezuela (1830-1922); Libro Amarillo (Memoria y Cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores 1830-1922), la colección Anales Diplomáticos de Venezuela; numerosos periódicos y revistas especializadas como *El Cojo Ilustrado* (1892-1915) *El Morrocoy Azul* (1941-1948), *El Mercurio Venezolano* (1811), entre otros; y la compilación *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*, correspondiente al período 1820-2002.

2) Colección General: Compuesta por los libros de temática especializada en el área de diplomacia, protocolo, política exterior, relaciones internacionales, derecho internacional y temas afines.

3) Publicaciones Periódicas: Comprende un importante número de revistas nacionales y extranjeras relacionadas con el área internacional, como *Foreign Affairs* y *Nueva Sociedad*, almacenadas por orden alfabético.

Las investigaciones realizadas tanto en el Archivo Antiguo como en la Biblioteca de la Casa Amarilla se centraron principalmente en los

documentos referidos a las reclamaciones extranjeras que desde el origen de la República ocuparon la agenda de las relaciones exteriores del Estado venezolano.

Sus fondos documentales representan un valioso apoyo para el estudio y análisis de los tratados internacionales celebrados por la República y los conflictos de soberanía surgidos durante los años finales del siglo XIX, en los espacios marítimos adyacentes al territorio de la península de la Guajira y el Mar de Venezuela.

Destacan entre ellos las acciones judiciales iniciadas por Estados Unidos y Holanda en reclamo de la soberanía de Isla de Aves, y con Gran Bretaña por la isla de Patos; así como también las controversias con Gran Bretaña, Alemania, Dinamarca, Holanda y otras potencias europeas, originadas por actos de vigilancia y control de la navegación entre Tierra Firme y las posesiones insulares bajo soberanía venezolana en el Mar de las Antillas.

Las Exposiciones que anualmente presenta el titular de Relaciones Exteriores al Congreso de la República, incorporadas en la Memoria y Cuenta o Libro Amarillo de la Cancillería, contienen una pormenorizada información sobre la posición oficial venezolana mantenida por los diversos gobiernos de turno, relacionada con esos conflictos de demarcación de límites internacionales y defensa de la soberanía nacional.

En cuanto a los tratados internacionales, la República de Venezuela, una vez disuelta la Gran Colombia, negoció una serie de acuerdos con otros gobiernos extranjeros que buscaban garantizar el ejercicio de la soberanía estatal sobre su territorio terrestre y un mayor control de sus aguas jurisdiccionales.

Los documentos venezolanos correspondientes al período en cuestión nos han permitido detenernos en el estudio de aquellos instrumentos jurídicos internacionales por medio de los cuales se establecieron medidas para ejercer un mayor control del tráfico comercial en las aguas adyacentes al territorio continental e insular.

En el caso específico de Alemania, por ejemplo, el tratado de amistad comercio y navegación con las Repúblicas Hanseáticas de Lübeck, Bremen y Hamburgo, firmado el 27 de mayo de 1837 y ratificado en marzo de 1838, intentó regularizar las relaciones comerciales ya existentes con Venezuela y favorecer su desarrollo.

Este instrumento legal establecía una recíproca libertad de comercio y navegación entre los ciudadanos de las partes contratantes, reconociendo los derechos de soberanía sobre sus respectivos territorios, pero sin llegar a especificar hasta dónde abarcaban sus límites, reglamentando tan sólo la manera como debían desarrollarse dichas relaciones.

Al caducar el mencionado acuerdo binacional en 1852, Venezuela y los gobiernos de las Repúblicas Hanseáticas comenzaron negociaciones para su renovación, sobre las bases del Tratado anterior, que finalmente sería firmado el 31 de marzo de 1860.

Para la revisión de los aspectos legales que condicionaron la celebración de dichos acuerdos así como el alcance último de sus objetivos, fueron de gran ayuda la compilación de tratados públicos y acuerdos internacionales, firmados por la República de Venezuela y la antigua República de Colombia entre 1820 y 1827 (Buenos Aires, Tomo I, 1957); así como el sumario de leyes y decretos nacionales, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República de Venezuela, período 1830 - 1840 (Caracas, Vols. 1-25, 1982-1992).

De igual importancia para la investigación fueron el *Cuerpo de Leyes de Venezuela* (Tomo I/ Caracas, 1851), los *Anales Diplomáticos de Venezuela* (Tomos I-V/Caracas, 1955-1975) y el *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla* (Vols. 1-13/ Caracas, 1994-2007), que recogen las comunicaciones más importantes intercambiadas por los gobiernos involucrados durante el proceso que conllevaría la suscripción de dichos acuerdos internacionales.

Algunos documentos del Archivo General de la Nación, el Archivo Histórico del presidencial Palacio de Miraflores (Vols. 159, 160, 161,

162, 163 y 164), el Archivo y Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, la Biblioteca y Hemeroteca de la Biblioteca Nacional de Venezuela, el Archivo y Biblioteca de la Fundación Hermano Nectario María y los archivos de la Armada Nacional en Caracas, nos proporcionaron información adicional relacionada con el bloqueo naval de las potencias europeas a las costas venezolanas en diciembre de 1902.

El Archivo de la Fundación Hermano Nectario María para la investigación Histórico-Geográfica de Venezuela: Además de su imponente biblioteca, pudimos revisar los documentos recuperados y transcritos por la institución relativos a la expedición mirandina de 1806, localizados en el Archivo General Militar de Segovia en España, los únicos existentes, pues cuando Miranda fue nombrado Generalísimo el Ayuntamiento de Caracas emitió una Real Orden ordenando destruir los documentos y papeles en que *se denigraba contra la benemérita y distinguida persona del Excelentísimo Teniente General Don Francisco de Miranda*, en 1811. Son aproximadamente 66 legajos de documentos y su contenido es el siguiente¹¹⁹⁷:

Documento N°. 1.- Testimonio del expediente de las Reales Ordenes y noticias que tenía la Capitanía General de Caracas sobre los pasos y la conducta del teniente traidor Francisco de Miranda, desde el 27 de julio de 1797 hasta el 28 de abril de 1806, en que sobre la costa de Ocumare fueron apresados dos buques de la expedición, que armó en Nueva York y Yacomelo, y 58 individuos que los tripulaban y guarnecían (61 h. + cubierta).

Documento N°. 2.- Sumaria evacuada a los cincuenta y siete reos por el Juzgado de Marina de Puerto Cabello (86 h. + cubierta).

Documento N°. 3.- Relación dada a este Gobierno el veinticinco del corriente (agosto de 1806) por el comandante de Orúa, que acababa de fondear en el puerto de Curazao (3 h.) Incluye igualmente una carta

¹¹⁹⁷ En su transcripción hemos respetado la ortografía original, señalado el número de folios de los documentos.

que remite Jean Pierre Gouges a don Augusto Figueroa, Comandante de Puerto Cabello, fechada en Curazao, el 26 de abril de 1806.

Documento N°. 4.- Copia de una proclama de Don Francisco de Miranda, fechada el 1° de agosto de 1806 (6 h.).

Documento N°. 5.- Pieza segunda de providencias en la causa seguida contra el traidor Francisco de Miranda (19 h. + cubierta).

Documento N°. 6.- Testimonio sobre el expediente de las declaraciones dadas por Josef Antonio Noguera (sic) e Yldefonso Cuba por el desembarco en la costa y puerto de Juan Andrés de seis hombres de los de la expedición del traidor Miranda (16 h. + cubierta).

Documento N°. 7.- Testimonio del expediente sobre la declaración dada por el reo Santiago Gardner, capitán de la goleta Baco, de edad de treinta y cuatro años, comprendido en la expedición de Miranda. Incluye igualmente una copia de la carta que Gardner envía al señor Brown, fechada en Nueva York, el 21 de julio de 1806. (1 h.). 26 h + cubierta.

Documento N°. 8.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Gustavo Adolfo Berquett, capitán de caballería, patentado por el traidor Miranda, de treinta y cuatro años de edad, soltero, de oficio agricultor. Incluye además copia de una carta de Gustavo Adolfo Bergudo (sic). (1 h.). 33 h + cubierta.

Documento N°. 9.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Carlos Johnson, 1.er teniente de la Gran Bretaña, del regimiento N°. 2, y 1.er teniente y diputado del Abasto del Ejército de la expedición del traidor Miranda, de 30 años de edad, natural de Norange (18 h. + cubierta).

Documento N°. 10.- Testimonio de la declaración y ratificación de Miles Hall, 1.er teniente de Rayflers, de 26 años. Incluye igualmente, copia de dos cartas de Milles Hall a Jorge Hopkins, hechas en Nueva York, y otra escrita a Juan J. Bantley en Morriston, en New Jersey, el 20 de julio de 1806.

Incluye igualmente copia de dos cartas de Miles Hall a Jorge Hopkins, hechas en Nueva York, y a Juan J. Bantley en Morriston, en New Jersey, el 20 de julio de 1806. La traducción de estas cartas fue realizada por Andrés Bello. (2 h). 19 h + cubierta.

Documento N°. 11.- Testimonio de la declaración y confesión del reo John Ferris, natural de Westchester, sargento 1° de infantería de la expedición del traidor Francisco de Miranda. Incluye igualmente copia de una carta que dirige desde Nueva York, John Ferris a Juan Norton. La traducción es de Andrés Bello (21 h. + cubierta).

Documento N°. 12.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Francisco de Farquaszon (sic), natural de Woostook (sic), su edad treinta años, oficio encuadernador de libros, y teniente de artillería en la expedición del traidor Miranda. Incluye igualmente copia de dos cartas de Francisco de Farquaszon a Juan Eagles, en Long Island, Nueva York. La traducción es de Andrés Bello. (3 h). 20 h + cubierta.

Documento N°. 13.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo, de Thomas Donehu, natural de Filadelfia, comerciante de mar, su edad treinta y un años, y sargento mayor en la expedición del traidor Miranda, uno de los que saltaron a tierra. Incluye además copia de una carta que Donehu envía a Jaime Mvdell Calle (?), hecha en Lovthforont, N°. 130, en Filadelfia. (1 h). Su traducción fue hecha por Andrés Bello. (22 h. + cubierta).

Documento N°. 14.- Testimonio de la declaración, y confesión de Tomás Billopp, de edad de cuarenta años, casado, natural de la isla de Estartinayle, en Norte América, y capitán de una de las compañías del proyecto del traidor Miranda y uno de los que saltaron a tierra. Incluye copia de dos cartas dirigidas a los señores Vichas (?) y Compañía, de Nueva York, y a los Señores M. Wieras (?) y Compañía, en la misma ciudad (32 h. + cubierta).

Documento N°. 15.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Daniel Kemper, teniente de infantería de Miranda, y de la milicia de Nueva York, de veinte años de edad (30 h + cubierta).

Documento N°. 16.- (Testimonio de la declaración, etc., de) Paul F. Jorge de Lisboa, teniente de caballería, partidario (?) por Miranda y de 29 años de edad. Cuaderno de 38 hojas + cubierta. Incluye también: Copia de una carta a Joaquín Monteiro, Cónsul en Nueva York (1 hoja).

Documento N°. 17.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Juan O. Sullivan, segundo piloto del Leandro, de 23 años, primer teniente. Cuaderno de 30 h + cubierta. Incluye: Copia de tres cartas a Mr. Litle (sic), en Nueva York, al Sr. Rector del Seminario de San Sulpicio, en Montreal, Canadá, y a Mr. Coleman, impresor en Nueva York.

Documento N°. 18.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de David Hecelele, de edad de 39 años, capitán de Artistas (Albañil). Cuaderno de 33 hojas + cubierta.

Documento N°. 19.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Henry Ingersoll, natural del Estado de Massachusén (sic), su edad 21 años, impresor y teniente en la expedición del traidor Miranda. Cuaderno de 26 hojas + cubierta. Incluye: Copia de una carta a sus padres en Stockbridge, Mass.

Documento N°. 20.- Juan Barck, soldado de caballería, de edad de 25 años, soltero. Declaración, ratificación y careo. Cuaderno de 21 hojas + cubierta.

Documento N°. 21.- Declaración, ratificación y careo de Roberto Saunders, de edad de treinta y ocho años, de estado casado, de oficio impresor, comprendido en la expedición del reo Francisco de Miranda. Cuaderno de 21 hojas + cubierta.

Documento N°. 22.- Testimonio del expediente sobre la declaración dada por el reo Juna Ezzell, de edad de veinte y un años, comprendido (sic) en la expedición de Miranda. Cuaderno de 24 hojas + cubierta. Incluye: Copia de una carta a su amigo y cuñado Juan Garrett, en Nueva York.

Documento N°. 23.- Testimonio de las declaraciones dadas por Pablo Ms. Nauch, panadero y soldado, natural de Kehmanerod en Irlanda, de 21 años, y apresado en una de las goletas de la expedición del rebelde español Francisco Miranda. Cuaderno de 24 hojas + cubierta.

Documento N°. 24.- Declaración instructiva del reo Gerónimo Pauvell, sargento mayor de caballería, de 22 años de edad, y vecino del pueblo de Cambrich (sic), en el Boston de Norte América, uno de los que saltaron a tierra. Cuaderno de 33 hojas + cubierta. Incluye: Copia de una carta a A. Kane y a R. Windsor.

Documento N°. 25.- Testimonio de la declaración instructiva del reo John H. Sherman, de edad de 23 años, natural de la ciudad de Boston, vecino de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, oficio de impresor, segundo teniente de Regflei, en la expedición de Miranda. Cuaderno de 30 hojas + cubierta.

Documento N°. 26.- Testimonio de la declaración, ratificación del reo Daniel Mackey, sargento de la caballería, de la expedición del traidor Francisco Miranda. Su edad 24 años. Cuaderno de 20 hojas + cubierta.

Documento N°. 27.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Juan Heys, natural de Flechen en los Estados Unidos. Su edad 23 años, su oficio talabartero, y sargento de caballería de la expedición del traidor Miranda. Cuaderno de 21 hojas + cubierta. Incluye: Copia de una carta a sus padres.

Documento N°. 28.- Testimonio de la declaración, confesión y ratificación al reo Juan Elliot, de edad de 22 años, oficio de impresor, natural de Nueva York, estado soltero. Cuaderno de 20 hojas + cubierta.

Documento N°. 29.- Testimonio de las declaraciones tomadas de Thomas Gill, irlandés, naturalizado en Norte América y dependiente de imprenta, de 22 años de edad, apresado en la goleta Bachus, una de las de la expedición del rebelde Miranda, el que venía propuesto para 2°

teniente de infantería. Cuaderno de 52 hojas + cubierta. Incluye: Copia de una carta a Ricardo Curtys, en Nueva York.

Documento N°. 30.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Juan More, natural de Irlanda, de edad de 20 años, piloto de la goleta Baco, oficial de Miranda, segundo teniente de la infantería. Cuaderno de 40 hojas + cubierta. Incluye: Copia de una carta a Augusto Heming. Nueva York.

Documento N°. 31.- Testimonio del expediente formado sobre las declaraciones dadas por el reo Bayley Negus, segundo de la “Bee” y su piloto, de edad de 28 años, natural de Boston, comprendido en la expedición de Miranda. Cuaderno de 35 hojas + cubierta.

Documento N°. 32.- Testimonio de la declaración y ratificación de Moyses Smith, natural de la Isla Longa, en Nueva York, de 31 años de edad y soldado de caballería. Cuaderno de 22 hojas útiles, a las que van cosidas 2 hojas más, copias de cartas + cubierta.

Documento N°. 33.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Diego Grant, natural de Nueva York, de edad de veinte y cuatro años, soldado de Caballería. Cuaderno de 19 hojas útiles + cubierta. Lleva además cosidas otras 2 hojas con la copia de una carta.

Documento N°. 34.- Testimonio de la declaración, confesión, ratificación y careo de Mateo Buchanan. Su oficio carnicero, de edad de veintidós años, estado soltero y soldado de caballería en la expedición del traidor Miranda. Cuaderno de 18 hojas (con copia de carta) + cubierta.

Documento N°. 35.- Testimonio de la declaración y ratificación de Daniel Winton, soldado de caballería, de edad de veinte y dos años. Cuaderno de 28 hojas (con dos copias de una carta) + cubierta.

Documento N°. 36.- Testimonio del expediente sobre la declaración dada por el reo José Bonnett, soldado de caballería, de edad de veinte y cuatro años, soltero, comprendido (sic) en la expedición de

Miranda. Cuaderno de 21 hojas (con una de copia de una carta) + cubierta.

Documento N°. 37.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo del reo Juan Parcett, soldado de caballería, de edad veinte y tres años, soltero y natural del Nueva York. Cuaderno de 28 hojas (una copia de una carta) + cubierta.

Documento N°. 38.- Testimonio de la declaración y ratificación del marinero, que saltó a tierra, nombrado Federico Riefers, de edad cuarenta años, natural de la ciudad de Bounfel (o Baunfel) en el Reino de Prusia, de la expedición del pérfido y traidor Francisco Miranda. Cuaderno de 24 hojas + cubierta.

Documento N°. 39.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Finas Raymen, natural de la villa de Ferfil. Su edad veinte y dos años. Su oficio tonelero, y trompetero en la expedición del traidor Miranda. Cuaderno de 16 hojas + cubierta.

Documento N°. 40.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo del reo Eden Burlinghan, soldado de caballería, patentado por el traidor Miranda, de veinte y tres años, soltero, de oficio fabricante de colchones y natural de villa de Peekskill. Cuaderno de 22 hojas + cubierta.

Documento N°. 41.- Testimonio del expediente sobre la declaración dada por el reo Juan Scoth, de edad de veinte y seis años, comprendido (sic) en al expedición de Miranda. Cuaderno de 37 hojas útiles + cubierta. Incluye también: Copia de una carta, 1 hoja.

Documento N°. 42.- Declaración del reo Esteban Bartis, natural de Nueva York, soldado de la expedición del traidor Miranda. Cuaderno de 52 hojas (con dos hojas de copias de cartas) + cubierta.

Documento N°. 43.- Testimonio de la declaración y ratificación de Alejandro Bejanen, natural de Nueva York, de veinte años, soldado de caballería. Cuaderno de 26 hojas (incluida una hoja con copia de una carta) + cubierta.

Documento N°. 44.- Declaración, ratificación y careo de Guillermo Lippincoth, reo comprendido (sic) en la expedición de Francisco Miranda, natural de Filadelfia, de veinte y un años de edad y sobrecargo de la goleta "Bee". Apresado. Cuaderno de 44 hojas, incluidas dos de copias de cartas.

Documento N°. 45.- Declaración y ratificación de Benjamín Nicholson, natural de Carlisle en Pensilvania, su edad veinte y tres años y marinero de uno de los buques de la expedición del traidor Francisco Miranda. Cuaderno de 16 hojas (incluida una con copia de una carta) y cubierta.

Documento N°. 46.- Testimonio de la declaración, confesión y ratificación de Samuel Prince, marinero tomado en Yacomelo, de diez y seis años de edad natural de Cielo Nuevo, en los Estados Unidos. Cuaderno de 16 hojas (incluidas tres con copias de cartas) + cubierta.

Documento N°. 47.- Testimonio del expediente sobre las declaraciones de Roberto Stevenson, marinero, de treinta y un años, natural de Hardsquin (sic) en Irlanda, reo que es como comprendido (sic) en la expedición de Miranda. Cuaderno de 22 hojas + cubierta.

Documento N°. 48.- Testimonio de la declaración y ratificación del marinero Guillermo Long, de treinta y un años de edad, natural de Nueva York (sic), de la expedición de Francisco de Miranda, el traidor. Cuaderno de 18 hojas + cubierta.

Documento N°. 49.- Declaración y ratificación del reo Elley King, natural de Ferseten en los Estados Unidos, marinero de la expedición del traidor Miranda. Cuaderno de 18 hojas + cubierta.

Documento N°. 50.- Testimonio del expediente sobre las declaraciones dadas por Guillermo Prayt, reo de Estado por haber acompañado a Francisco Miranda a invadir esta Provincia. Cuaderno de 23 hojas (incluida una con copia de una carta) y cubierta.

Documento N°. 51.- Testimonio de las declaraciones dadas por el reo Jorge Jougetson (sic), de edad de diez y nueve años, marinero y natural de Nueva York, en los Estados Unidos. Cuaderno de 26 hojas + cubierta.

Documento N°. 52.- Testimonio de la declaración de Joaquín Hyt, marinero, de veinte y un años, natural del Filadelfia. Cuaderno de 12 hojas + cubierta.

Documento N°. 53.- Testimonio de la declaración y ratificación (de) Abraham Head, marinero, de veinte y ocho años, natural de Filadelfia. Cuaderno de 22 hojas (incluidas dos hojas con copia de una carta) y cubierta.

Documento N°. 54. Testimonio del expediente de la declaración dada por el reo Guillermo Brinside, de edad de treinta y un años, soltero, comprendido (sic) en la expedición de Miranda. Cuaderno de 24 hojas + cubierta. Incluye también copia de una carta (2 hojas).

Documento N°. 55.- Declaración instructiva del reo Gerónimo Coartewight, de edad veinte y cuatro años, natural de la villa de Arondel, en la Provincia de Mein (sic), de los Estados Unidos, oficio de marinero de la goleta “Bee”, de la expedición de Miranda, sin carácter en ella. Cuaderno de 21 hojas y cubierta.

Documento N°. 56.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo del reo Daniel Nuveri, de edad de veinte y ocho años, natural de la ciudad de Nueva Londres de Norte América y oficio marinero de la goleta “Bee” de la expedición de Miranda. Cuaderno de 25 hojas + cubierta.

Documento N°. 57.- Testimonio de la declaración instructiva del reo Samuel Tocjer, de veinte y cuatro años, natural y vecino del Puerto de West Castel, soltero y marinero. Cuaderno de 26 hojas + cubierta

Documento N°. 58.- Declaración y ratificación de Henry Sperry, natural de Nueva York. De edad de treinta y ocho años y soldado de

caballería de la expedición del reo Francisco de Miranda (26 h. + cubierta).

Documento N°. 59.-Pumpy Grand, negro de Novayork (sic) y de 45 años de edad. Cuaderno de 25 hojas (incluida 1 hoja con copia de una carta) y cubierta.

Documento N°. 60.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Benjamín Deves, natural de Nueva York, de 25 años, soldado de caballería. Cuaderno de 31 h. + cubierta.

Documento N°. 61.- Testimonio de la declaración, ratificación y careo de Reyn, menor de diez y seis años, con plaza de paje (10 h. + cubierta).

Documento N°. 62.- Testimonio de la declaración y ratificación de Josef Heckle, natural de Nueva York, de edad de doce años no cumplidos y comprendido (sic) en la expedición del traidor Francisco de Miranda (13 h. + cubierta).

Documento N°. 63.- Testimonio de la declaración de José Smith, muchacho de once años, natural de Nueva York (8 h. + cubierta).

Documento N°. 64.- Representación fiscal. Oficio dirigido al Señor Capitán General por el Señor Auditor de Guerra sobre la remisión de la Causa evacuada en Puerto Cabello, en virtud de la comisión conferida, y decreto de dicho Señor Capitán General para la definición de la misma causa contra Francisco Miranda (56 h. + cubierta).

Documento N°. 65.- Testimonio de los papeles, que acreditan los pasos y paraderos de Francisco de Miranda desde que se le apresaron los dos buques en Ocumare hasta la pronunciación de la sentencia dada en la Causa, que se les formó a los que los tripulaban (5 h. + cubierta).

Documento N°. 66.- Sentencia pronunciada contra Francisco de Miranda y sus compañeros y la ejecución de ella (22 h. + cubierta).

▪ **Archivos argentinos:**

El Archivo Histórico de la Cancillería Argentina nos facilitó una copia digital de los bocetos originales que dieron forma a la comunicación oficial del Doctor Luis María Drago, el entonces titular del Despacho de Relaciones Exteriores, que en diciembre de 1902 manifiesta a las autoridades norteamericanas, por intermedio de su Representante diplomático en Washington D.C., la posición oficial de su país en cuanto a la agresión naval europea a los puertos y costas de Venezuela.

La comunicación del entonces titular de Exteriores argentino constituye un interesante documento para el análisis político acerca de la firme posición asumida por el gobierno del Presidente de la República Julio A. Roca, frente a las pretensiones expansionistas de las naciones europeas en la región, que tendría una importantísima repercusión para el Derecho Internacional Americano y que posteriormente se le reconocería como Doctrina Drago.

En el Apéndice “C” se presenta copia del documento escrito por el Ministro Drago, que reposa en los archivos Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

ARCHIVOS EUROPEOS.-

▪ **Archivos alemanes:**

Los Archivos Federales alemanes constituyen una importante fuente de investigación de los documentos concernientes a las relaciones bilaterales entre Venezuela y Alemania a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y del reconocimiento internacional del ejercicio de la soberanía venezolana sobre su territorio marítimo, en una época en la que el Gobierno Nacional se vio abrumado por las cuantiosas sumas de dinero, que debía cancelar por concepto del gran número de demandas interpuestas en su contra por algunos gobiernos extranjeros.

Los fondos del **Archivo Político del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores** (*Polistisches Archiv des Auswärtigen Amts*), cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en el centro de la capital alemana (Kurfürstendamm 36, 10117 Berlin), resguardan documentos importantes referidos al período 1900-1903.

En sus fuentes archivísticas examinamos los expedientes relacionados con el bloqueo de las costas venezolanas por parte de Alemania, Gran Bretaña e Italia, así como el bombardeo de los puertos de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, en diciembre de 1902.

El material consultado comprende las comunicaciones y anexos dirigidos por el Encargado de Negocios del Imperio Alemán Gisbert Von Pilgrim Baltazzi al Canciller Bernhard Von Bülow en Berlín desde mediados de 1901, en momentos en que las relaciones bilaterales comenzaban a resentirse por los reclamos presentados en contra del gobierno de Venezuela como consecuencia de los daños ocasionados a los súbditos alemanes durante las guerras civiles en el país, a comienzos de la década anterior; así como por algunos incidentes acaecidos a buques de Su Majestad Imperial en aguas territoriales venezolanas, destacándose principalmente el caso del buque de guerra “Vineta”, en el puerto de Puerto Cabello, en octubre de 1901.

Este conflicto generaría un fuerte conflicto diplomático entre las dos naciones, lo cual dio origen a la elaboración de un detallado informe confidencial, preparado por el Jefe del Almirantazgo de la Marina para el Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania, en fecha 14 de noviembre de 1901.

En dicha comunicación se hacía referencia a las reclamaciones del Ministro de Relaciones Exteriores venezolano, Eduardo Blanco, quien llegó a considerar la conducta observada por la tripulación del buque de guerra alemán como violatoria de la soberanía del territorio nacional y de las aguas jurisdiccionales de la República.

El archivo del Ministerio de Exteriores de Alemania alberga la colección “Archivo de Política, Información General sobre Venezuela”,

que contiene los legajos del período comprendido desde el 15 de agosto de 1901 hasta el 31 de diciembre de 1903.

De ellos consultamos las carpetas (*Akten*) que específicamente recogen la información sobre el conflicto de Venezuela con las potencias aliadas en 1902, clasificadas de acuerdo a la siguiente numeración:

No. R17058, Vols. 18 y 19 (15.08.1901–31.12.1901); No. R17059, Vols. 19 y 20 (01.01.1902–15.04.1902); No. R17060, Vols. 20 y 21 (16.04-15.07.1902); No. R17061, Vols. 21 y 22 (16.07.1902–31.10.1902); No. R17061, Vols. 21 y 22 (16.07.1902–31.10.1902); No. 1, R17062, Vol. 22^a-22^b (01.11.1902-18.12.1902); No. 1 R17063, Vols. 22^b (01.11.1902-18.12.1902) y 23 (19.12-31.12.1902); No. R17064, Vols. 23-24 (01.11.1903-10.02.1903); y R17065, Vols. 24-24^a (11.02.1903-31.03.1903).

▪ **Archivos británicos:**

Uno de las tareas fundamentales del proyecto de tesis fue revisar la documentación de los Archivos Nacionales ingleses (antiguo *Public Record Office*) ubicados en las afueras de Londres (Kew, Richmond, England, TW9 4DU), así como algunos otros archivos y bibliotecas británicos, cuyas colecciones poseen información de gran importancia acerca de la historia naval de Gran Bretaña y su relación con Venezuela durante el periodo objeto de estudio.

Entre ellos se cuentan la biblioteca del Museo Marítimo Nacional (Greenwich, Londres) y la Biblioteca Británica, considerada ésta como la biblioteca nacional del Reino Unido y una de las más grandes del mundo (96 Euston Rd, London NW1 2DB, UK); pero limitaciones de tiempo nos impidieron la consulta directa de tales fuentes.

Sin embargo, algunos expedientes de los Archivos Nacionales ingleses a los que tuvimos acceso, proporcionaron información referida a diversos actos de jurisdicción ejecutados por los sucesivos gobiernos de la República de Venezuela a partir de 1830, en los espacios marítimos ubicados entre Tierra Firme y las posesiones insulares bajo soberanía nacional en el Mar de las Antillas.

Estos documentos de los archivos británicos complementan así los informes previamente recogidos en los Archivos Nacionales de los Estados Unidos, relacionados con la posición que esas potencias marítimas mantuvieron a mediados del siglo XIX con respecto a los derechos de la naciente República en las aguas adyacentes a su costa continental e insular.

Por otra parte, la recopilación de los documentos británicos que sobre el bloqueo de las costas de Venezuela en 1902 realizara la Fundación para el Rescate del Acervo Documental Venezolano (FUNRES), nos ha permitido revisar detenidamente un gran número de valiosos papeles emanados del *Foreign Office* y del Ministerio de la Defensa británico, esclarecedores de la política exterior del Reino Unido así como también de la posición de la Marina Real Británica, entonces la armada más poderosa del mundo, en su vinculación con otras potencias marítimas durante los primeros años del siglo XX.

Tal documentación informa de las motivaciones y sobre las verdaderas intenciones que el gobierno de Su Majestad perseguía al involucrarse en el despliegue bélico en aguas territoriales de Venezuela, y de su participación en el proceso de negociaciones para dar por finalizado el conflicto armado con la nación sudamericana.

Véase Apéndice “D”: Lista de documentos británicos relacionados con el bloqueo naval de las costas de Venezuela recopilados por FUNRES.

▪ **Archivos españoles:**

Durante el siglo XIX la Corona creó una serie de instituciones que participaron en el gobierno de las provincias de ultramar, dejando para la historia documentos de significativa importancia, que permiten conocer y entender los hechos acaecidos durante el inicio de la conquista y colonización de las naciones del Nuevo Mundo; destacándose entre ellas, la Dirección General de Ultramar, creada en 1837, adscrita al Consejo de Estado, y el Ministerio de Ultramar, instaurado en 1863 para gobernar y administrar las provincias de

Ultramar, manteniendo su vigencia hasta ser suprimido el 25 de abril de 1895.

El gran número de documentos producidos por dichas instituciones fue distribuido en las muy diversas instituciones que hoy albergan los archivos de la época:

- El Archivo Histórico Nacional de Madrid.
- El Archivo General de Indias.
- El Archivo de las Cortes Españolas.
- El Archivo General de Simancas.
- El Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España.
- El Archivo de la Antigua Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas (Hoy Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dependiente del Ministerio de Hacienda); y
- Los Archivos Militares: General de Segovia, Servicio Histórico Militar, Museo del Ejército, Servicio Geográfico, Vicariato Castrense, Museo Naval en Madrid, el Archivo de la Armada Española en el Viso del Marqués, Ciudad Real); y el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares.

Razones de disponibilidad de tiempo y el tamaño de la voluminosa información que contienen las fuentes documentales españolas hicieron que nuestra investigación tan sólo pudiera acceder a los fondos del **Archivo General de la Administración**, donde seleccionamos algunos de los más importantes legajos de su voluminoso fondo documental, relacionados con la posición asumida por el gobierno de Su Majestad Católica en los momentos previos y durante el conflicto que condujo al bloqueo naval europeo de las costas venezolanas, en diciembre de 1902.

Allí revisamos los expedientes relativos a las negociaciones entre la Corona y el gobierno del Presidente Cipriano Castro, que intentaban encontrar una solución definitiva a la controversia surgida como consecuencia de las reclamaciones del pago de las deudas contraídas

por la República entre 1898 y 1901 (A.G.A., Ministerio de Estado, Sección Política, Legación de España en Caracas, Cajas Nos. 40-66):

Expediente	Años	Caja No.
Sobre el cumplimiento del Laudo Arbitral por la Corona española, el 16.03.1991 en cuestión de límites (No. 33).	1891-1899	5.452
Relación de las reclamaciones presentadas por varios comerciantes españoles de La Guaira para el cobro de créditos concedidos en el marco de la <i>Ley de Espera</i> , por la reclamación derivada de la incautación de la goleta "Guaireña" (No. 44).	1854-1869	5.455
Reclamaciones de los capitanes de los buques españoles "Rosa", "Adriano", "Reforma" y "Hermanos" anclados en el puerto de La Guaira.	1834-1870	5.456
Visita del buque de la Armada española "Pizarro" con el objeto de proteger las vidas y los bienes de los ciudadanos españoles.		
Sobre negociaciones para el cobro de las reclamaciones habidas entre 1898 y 1901 (No. 62).	1899-1901	5.460
Sobre negociaciones para el cobro de las reclamaciones hasta la firma del protocolo de Washington, entre el 26.02 y el 10.03.1903. Intervención de las marinas inglesa y alemana contra la flota venezolana como represalia por el no pago de las reclamaciones de sus nacionales. Incluye el memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores relativo a las reclamaciones de súbditos alemanes perjudicados en los sucesos políticos acaecidos en dicho país (No. 63).	1901-1903	5.460
Reclamaciones de súbditos españoles antes de 1903.	1892-1906	5.460
Sobre constitución y trabajos de las Comisión Mixta Hispano-Venezolana para el pago de las reclamaciones a súbditos españoles, y de la Comisión Mixta Alemana-Venezolana para el pago de las reclamaciones a súbditos alemanes (No. 64).	1901-1903	5.460
Sobre el comercio entre Venezuela y España y otros países; y sobre cuestiones comerciales entre	1875-1905	5.468

particulares. Expedientes relativos a las quejas formuladas por la Compañía Trasatlántica Francesa en torno al cobro de aranceles consulares a sus buques en el consulado español en La Guaira.

Notas intercambiadas con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Incluye un memorándum que el Ministerio presenta a las naciones amigas. Se incluyen 5 ejemplares de la Gaceta Oficial, con fechas 23.08.1892; 02.10.1902; 17.11.1902; 07.03.1903; y 12.03.1903 (No. 207). 1902-1903 5.494

En los fondos archivísticos y bibliográficos del **Museo Naval** (Juan de Mena, 1, 28014, Madrid) examinamos ciertos documentos relacionados con las actividades de la marina española en el continente americano a comienzos del siglo XIX, facilitándonos información relativa a la defensa de la Gobernación de Venezuela, así como algunos otros datos importantes referidos a las tensiones políticas vividas en el resto de Hispanoamérica, cuando las tropas de Su Majestad Británica ocuparon la ciudad de Buenos Aires en 1806 y 1807, entonces capital del Virreinato del Río de la Plata.

En su conjunto, tales informes nos proporcionaron algunos elementos de análisis para comparar la política defensiva de la Corona en el continente, particularmente frente a Gran Bretaña, en la época previa a la emancipación política de la América española.

Otras importantes fuentes archivísticas europeas y de los Estados Unidos de América guardan asimismo información de cierta importancia, que en posteriores trabajos de estudio podrían completar la investigación documental que ahora presentamos.

Entre ellos se encuentran el Archivo de la Nunciatura de Madrid, el Archivo Secreto Vaticano, de amplia riqueza documental, que aparte de aspectos religiosos contiene asuntos sociales y económicos, sobre todo en su sección de Nunciaturas; los archivos holandeses que comprenden el Archivo Nacional de La Haya, el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Archivo de la Real Armada Holandesa y el archivo de la Compañía Real Holandesa Shell (Royal Dutch Shell).

Los fuentes documentales francesas, entre las que destacan los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores ("*Quai d'Orsay*") en París, y del Ministerio de Guerra y Marina en el Castillo de Vincennes, otra de los grandes repositorios archivísticos mundiales, donde se podrían revisar las políticas del gobierno galo con respecto a los actos de jurisdicción del Estado venezolano sobre sus espacios marítimos durante la segunda mitad del siglo XIX.

Por último, en el Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y otros archivos y hemerotecas colombianos, podríamos continuar con el proyecto de investigación, revisando en profundidad los documentos públicos sobre la historia del Golfo de Venezuela y el Laudo español de 1891.

Al respecto, debemos recordar que con motivo de celebrarse el pacto de arbitramento para finalizar la controversia de los límites de Venezuela y Colombia, el 10 de octubre de 1881, Francisco Javier Mármol fue designado Agente Confidencial, con la misión de revisar en el Archivo de Indias de Sevilla los documentos que pudieran probar los derechos venezolanos en el litigio de límites con Colombia, pero su tarea no pudo culminarla, pues la muerte le sorprendió la noche del 11 de diciembre de 1882. Sus restos serían trasladados a Venezuela por el Ministro Plenipotenciario Garbiras Guzmán, y su trabajo fue enviado a Guzmán Blanco y Antonio Leocadio Guzmán en 21 cartas, acompañadas en su mayoría con documentos. Ellos fueron entregados a Julián Viso para ser utilizados durante el arbitraje¹¹⁹⁸.

¹¹⁹⁸ Sobre las Misiones Venezolanas en el Archivo General de Indias de Sevilla". Véase: Chacón Rodríguez, David R.: "El Archivo de Indias, la memoria de América". En: Revista Zeta. Caracas. Venezuela. N. ° 871 del 10 al 21 de octubre de 1991. pp. 45 a 49.

_____.: "Misiones Venezolanas en el Archivo General de Indias de Sevilla". I Parte. En: Diario "La Hora". Guanare. Estado Portuguesa (Venezuela). Jueves, 19 de mayo de 1994. Página A-4.

_____.: "Misiones Venezolanas en el Archivo General de Indias de Sevilla". II Parte. En: Diario "La Hora". Guanare. Estado Portuguesa (Venezuela). Sábado, 21 de mayo de 1994. Página A-4.

_____.: "Misiones Venezolanas en el Archivo General de Indias de Sevilla". III Parte. En: Diario "La Hora". Guanare. Estado Portuguesa (Venezuela). Domingo, 22 de mayo de 1994. Página A-4.

Es importante hacer notar que Colombia había adelantado sus investigaciones dos años, y para justificar sus pretensiones publicó una serie de libros, entre los que cabe destacar:

Galindo, Aníbal: “Memoria que Aníbal Galindo, Ministro residente de Colombia en Venezuela dirige (sic) a su gobierno para que le haga valer, cuando llegue el caso, en defensa de los derechos del pueblo de los Estados Unidos de Colombia, a la libre navegación del Orinoco”. 1873. Bogotá. Imprenta de Gaitán. 38 p. 25 cm.

Galindo, Aníbal: “Límites entre Colombia y Venezuela: respuesta al libro que con este título ha publicado, de orden del Gobierno de Venezuela, el Señor Antonio Leocadio Guzmán”.- Bogotá: Edición Oficial. Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos. 1881. 135 p., 27 cm.

Quijano Otero, José María (1836-1883): “Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia (Bajo las bases generales de los Tratados hispano-lusitanos y el Uti Possidetis Iuris de 1810) por ___”. - Sevilla. Francisco Álvarez y C^a, editores. Tomo 1.- 1881. XIV p., 1h., 429 p., 1h. 27 cm.

Arosemenna, Justo: “Límites entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela. Estudio crítico para servir de fundamento a un proyecto de tratado por___”. Edición Oficial. Bogotá. Imprenta de Colunje i Vallarino. 1881. 72 p.

Galindo, Aníbal: “Alegato presentado por parte de Colombia en el arbitramento de límites con Venezuela”.-Bogotá. Imprenta La Luz. 1882. 206 p., il., 27 cm. (Hay una edición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en 1990. 158 p., 23 cm.).

Pereira, Ricardo: “Documentos sobre límites de los Estados Unidos de Colombia copiados de los originales que se encuentran en el Archivo de Indias de Sevilla y acompañados de breves consideraciones sobre el verdadero Uti Possidetis Iuris de 1810”. – Bogotá: Imprenta de Camacho Roldán y Tamayo. 1883. 168 p.

Díaz Escovar, Joaquín: “Algo sobre límites con Venezuela o refutación a las exposiciones del Señor Doctor Antonio Leocadio Guzmán”.-Bogotá: Imprenta Gaitán. 1876. (El folleto está fechado en Sogamoso el 20 de marzo de 1876). 35 p. 28 cm.

“Documentos relativos al arbitraje en la cuestión de límites entre la República de Venezuela y Colombia”.- Madrid: publicado por el Ministerio de Estado. 1891.

Venezuela por su parte no se quedó atrás y publicó los siguientes títulos:

Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores.: “Negociaciones de límites en 1874 y 1875: entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia”. Edición Oficial. -Caracas. Imprenta de la Opinión Nacional. 1875. il., 383, LXVII; 29 cm.

.- “Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia: reunidos y puestos en orden por disposición del Ilustre Americano y regenerador de Venezuela, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República”. Edición Oficial.- Caracas. Imprenta de “La Concordia” de Evaristo Fombona. [S.l.]: [s.n.], 1876. 3 t. en 2 v.; Map. pleg., 30 cm.

Se reeditó en la colección “Fronteras” t. 1 y 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas. 1979.

Guzmán Blanco, Antonio Leocadio (1829-1899): “Límites entre Venezuela y Nueva Colombia”. Edición Oficial. -Caracas. Imprenta de vapor de la Opinión Nacional. 1880. 336 p. 21 cm.

Viso, Julián: “Refutación del folleto del Señor Doctor Arosemena sobre límites entre Venezuela y Colombia. Impreso por disposición del Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ___”.- Madrid. Est. Tip. de los sucesores de Rivadeneyra, impresores de la Real Casa. 1883. 131 p. 26,5 cm.

Viso, Julián: “Refutación del folleto del Señor Doctor Galindo sobre límites entre Venezuela y Colombia. Impreso por disposición del Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente de los Estados

Unidos de Venezuela___”.- Madrid. Est. Tip. de los sucesores de Rivadeneyra, impresores de la Real Casa. 1883. 141 p. 26, 5 cm.

Viso, Julián: “Alegato de Venezuela en su controversia sobre límites con Colombia”. Madrid: Estudios Tipográficos de los Sucesores de Rivadeneyra. 1883. 282 p. 28 cm. Impreso por disposición del Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. General Guzmán Blanco. Se reprodujo en la Colección “Fronteras”. N° 4. Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas. 1979. 282 p. 223 cm.

Viso, Julián: “Contestación de Venezuela al alegato de Colombia”. Madrid: Estudios Tipográficos de los Sucesores de Rivadeneyra. 1884. 509 p. 27 cm. (Se reprodujo en la Colección “Fronteras”. N° 5. Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas. 1979. 509 p. 23 cm.

Viso, Julián: “Mapas para servir al estudio de la frontera entre Venezuela y Colombia”.- Madrid. Est. Tip. de los sucesores de Rivadeneyra, impresores de la Real Casa. 1884. 28 p. 26,5 cm. Ba: 6.896.

Guzmán Blanco, Antonio, Presidente de Venezuela (1829-1899).: “Límites de los Estados Unidos de Venezuela”.- París. Imprenta de A. Lahure, 1891. 51 p. 19 cm.

Macpherson, Telasco: “Límites entre Venezuela y Colombia. Consideraciones sobre el Laudo dictado por la Corte Española”. En: La Unión Liberal, a partir del 2 de agosto de 1893.

Guzmán Blanco, Antonio (1829-1899): “Límites Guayaneses entre Venezuela y la Gran Bretaña”. París: Imprimerie C. Pariset. 1890. 11 p. 22 cm.

Guzmán Blanco, Antonio (1829-1899):“Límites Guayaneses”.- París. Imprenta de A. Lahure. 1891.

Guzmán Blanco, Antonio (1829-1899): Límites Guayaneses entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña”.- París: Imprenta Sudamericana. 1896. 24 p. 18 cm.

ANSELMÍ, Ulises: "El Laudo Arbitral: Réplica al Señor Don José Gregorio Villafañe".- Cúcuta. Tipografía de Miguel Lascano. 1891. 11 p. 23 cm¹¹⁹⁹.

¹¹⁹⁹ C. F.: Chacón Rodríguez, David R.: "Guía del Archivo General de Indias de Sevilla e Inventario de la Sección V Audiencia de Caracas", Sevilla: Chatin. Fundación Hermano Nectario María. 1991. 1.390 p.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

AGUILERA, Concha (Cord).: **Historia del pensamiento**. Madrid, Sarpe D.L. 1988. Vols. 3-6.

AIZPURUA AGUIRRE, Ramón: “Movimiento contra la Compañía Guipuzcoana”, En **Diccionario de Historia de Venezuela**. FP, T. E-O.

AIZENBERG, Isidoro: **La comunidad judía de Coro 1824-1900. Una historia**, (Biblioteca Biblioteca Popular Sefardí, Vol. 11), Caracas, Ediciones de la Asociación Israelita de Venezuela y del Centro de Estudios Sefardíes de Caracas, 1995. 254 p.

ALCALDE, José Alberto: **Primos y Tiranos**, Estados Unidos de América, Palibrio, 2012. 516 p.

ALVAREZ FREITES, Mercedes Margarita: **El Tribunal del Real Consulado de Caracas: contribución al estudio de nuestras instituciones**, Caracas, Ediciones del Cuatricentenario de Caracas, 2 Vols., 1967.

AMORES CARREDANO, Juan Bosco y otros: **Historia de América**, Barcelona, España, Editorial Ariel, 2006. 296 p.

ANALES DIPLOMATICOS DE VENEZUELA. Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1951, 5 Vols.

ANTEPARA, José María (Comp.): **La emancipación de la América del Sur: documentos, históricos y explicativos, que muestran los planes que han estado en progreso, y las realizaciones hechas por el General Miranda, para el logro de tales objetivos durante los últimos veinticinco años** (Londres: Impreso por R. Juigné, N°. 17, calle Margaret, esquina Cavendish) Caracas, Fundación Hermano Nectario María para la investigación Histórico-geográfica de Venezuela. 2005. 334 p.

ANTONORSI, Marcel:” Navegación”. En **Diccionario de Historia de Venezuela**, FP. T. A-D.

ARCAYA, Pedro Manuel: **Historia de las reclamaciones contra Venezuela**, Caracas, Librería Historia C.A. Editores, 2004. 23 p.

_____.: **Censo de Venezuela en 1807**, Caracas, Banco del Caribe Edit., 1996. 104 p.

ARCILA FARÍAS, Eduardo.: “Compañía Guipuzcoana”, En **Diccionario de Historia de Venezuela**, FP. T. A-D.

_____.: **Economía colonial de Venezuela**.- México, Fondo de Cultura Económica, (Colección Tierra firme), 1946, 509 p.

_____.: **Historia de la ingeniería en Venezuela**.- Caracas, Colegio de Ingenieros, 1961. 2 Vols.

_____.: **El Real Consulado de Caracas**, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1957 (Madrid: [Jura]). 255 p.

ARCHIVO DEL GENERAL MIRANDA, Caracas, Editorial Sur-América. Parra León Hermanos. 1929-1938, Tomos 1 al 14. El tomo XV en Tip. Americana. A partir del t. XVI: La Habana, Lex, 1950.; 24 vol.; Sebastián Francisco de Miranda, Vols. 1-14 tienen como pie de imprenta: Caracas: Parra León hermanos, Editorial Sur-América; v. 15, Caracas, Tipografía Americana; v. 16-24, Habana, Editorial Lex, Caracas, Tipografía Americana, 1927. - xii, 110 p. Contenido.- t. 1-7 Viajes.- t.8-14 Revolución Francesa.- t 15-19. Negociaciones. T. 20. Negociaciones y diversos.-t.21-22. negociaciones.- t. 23 Negociaciones y diversos.-t. 24. Campaña de Venezuela, prisión y muerte del general Miranda.

ARELLANO S.J., Fernando: **UNA INTRODUCCIÓN A LA VENEZUELA PREHISPÁNICA**, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1987. 881 p.

ARELLANO MORENO, Antonio.: **LA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA, 1777-8 DE SETIEMBRE-1977**, [compilado por Hermano Nectario María], Caracas, Presidencia de la República, Concejo Municipal del Distrito Federal, 1º edición, 1977.

ARMAS CHITTY, José Antonio de: **El Mocho Hernández: papeles de su archivo**, Caracas, Facultad de Humanidades y Educación, Instituto de Antropología e Historia, Universidad Central de Venezuela, 1978. 316 p.

_____.: **Influencia de algunas capitulaciones en la geografía de Venezuela**, Caracas, Instituto de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1967. 460 p.

_____.: **Juan Francisco de León. Diario de una Insurrección**. Caracas, Tipografía Vargas, 1971; Documentos relativos a la insurrección de Juan Francisco de León, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949. 243 p

AZCÁRRAGA Y DE BUSTAMANTE, José Luis de: **La plataforma submarina y el derecho internacional. La zona nerítica epijurisdiccional**, Madrid, Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, No. 3, Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de la Marina, Instituto Francisco de Vitoria, Sección de Derecho Marino, 1952. 313 p.

BANKO, Catalina: **Los comerciantes extranjeros de La Guaira frente a las reformas económicas de José Tadeo Monagas (1848-1850)**, Estudios de historia social y económica de América, No. 12, Biblioteca digital Universidad de Alcalá de Henares, 1995, pp. 597 p.

BECCO, Horacio Jorge: **Ediciones chilenas de Andrés Bello (1830-1893)**, Caracas, Ediciones de la Casa de Bello, 1980, 87 p.

_____.: **Medio siglo de bellismo en Chile, 1846-1900**, Caracas, Ediciones La Casa de Bello, 1980. - 50 p.

BELLO, Andrés: **Derecho Internacional I**, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, Comisión Editora de las obras completas de Andrés Bello, Biblioteca Nacional, 1954, Tomo I, 689 p.

_____.: **Derecho Internacional III**, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, Comisión Editora de las obras completas de Andrés Bello, Biblioteca Nacional, Tomo XXI, 1969. 264 p.

BERCOVITCH, Jacob: **Mediation in International Conflict, an Overview of Theory, A Review of Practice, in Peacemaking in International Conflict, Methods & Techniques**, I. William Zartman and J. Lewis Rasmussen Editors, United States Institute of Peace Press, 1997, by Endowment of the United States Institute of Peace.

BERTIER DE SAUVIGNY DE, Guillaume: **Historia de Francia**, Madrid, Ediciones Rialp, 1986. 504 p., Título original: Histoire de France (Flammarion, 1997) Traductor: Claudio Juan Crespo, 2006.

BLANCO FOMBONA DE HOOD, Miriam: **La primera misión diplomática de Venezuela en la Gran Bretaña**, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1985, 51 p.

_____.: El enigma de Sarah Andrews, esposa de Francisco de Miranda, **Caracas, Ediciones Banco Mercantil y Agrícola, C. A., 1981. 131 p.**

_____.: Diplomacia con cañones 1895-1905, **Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, Serie Historia / Colección Relaciones Internacionales de Venezuela, 1975. 399 p. Título Original: Gunboat Diplomacy 1895-1905. Great power pressure in Venezuela. © George Allen & Unwin LTD. 1975, Londres, Inglaterra.**

BOBBIO Norberto: **La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político**, México, Fondo de Cultura Económica, 2000. 193 p.

BODIN Jean: *Coloquio de los siete sabios sobre arcanos relativos a cuestiones últimas (Colloquium heptaplomeris)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.

_____.: **Los seis libros de la República** (Colección Clásicos del Pensamiento). Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S. A.), 2010. 307 p. Título original: Les six livres de la République (1576). Traductor: Pedro Bravo Gala, 2006.

BOERSNER, Demetrio: **Relaciones Internacionales de América Latina. Breve historia**, Caracas, Ed. Nueva Sociedad, 1979. 290 p.

BOLETÍN ARCHIVO HISTÓRICO DE MIRAFLORES, No: 159-160, Caracas, Enero-Diciembre 2002, Año XLIII-XLIV, Imprenta Nacional.

BOLETÍN DEL ARCHIVO DE LA CASA AMARILLA. Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela Dirección General Sectorial de Biblioteca, Documentación y Archivo, Dirección de Archivo e Investigación Histórica, División de Investigación Histórica., 1994-2013, Vols. I - XIV, 382 p., y Año VI, No. 6, Caracas, 1999.

BOLETÍN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.- Caracas. Tomo LXIV. N° 226 de Enero-Marzo de 1974.

BOLÍVAR, Simón: **Proclamas y discursos del Libertador (1811-1830)** / [Simón Bolívar; compilado por], mandados a publicar por el Gobierno de Venezuela, presidido por el General Eleazar López Contreras; corregidos conforme a los originales con la colaboración de Esther Barret de Nazariz, y bajo la inspección de Nicolás E. Navarro y Cristóbal L. Mendoza. - Caracas: Gobierno de Venezuela, 1939. 455 p.

_____.: **Doctrina del Libertador** / Simón Bolívar; prólogo Augusto Mijares; compilación, notas y cronología Manuel Pérez Vila, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho (Colección Clásica; N° 1), Banco Central de Venezuela, 2009. 327 p.

BRACHO PALMA, Jairo A.: **El derecho internacional marítimo en el Mar de Venezuela**, Caracas, Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e insulares (INEA), 2005. 196 p.

_____.: **La defensa marítima en la capitania general de Venezuela**, Caracas Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e insulares (INEA), 2005. 540 p.

BRAUDEL, Fernand: **El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II**, Madrid, Fondo de Cultura Económica de España, S. L., 2001. 1.810 p.

BRAVO GALA, Pedro: II. "Bodino, autor de la "República". En BODIN, Jean: **Los seis libros de la República**.

BREWER-CARÍAS, Allan: **Las Constituciones de Venezuela**, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Anauco Ediciones C. A., 1997. 1.210 p.

_____.: **La formación del Estado venezolano**, Trabajo presentado en las II Jornadas Colombo-Venezolanas de Derecho Público organizadas por las Universidades Central de Venezuela, Católica "Andrés Bello", Católica del Táchira, Pontificia Universidad Javeriana y Externado de Colombia celebradas los días 7 al 11 de agosto de 1995 en Santafé de Bogotá, Colombia. (Trabajo inédito).

BRICEÑO PEROZO, Mario: **Historia del Estado Trujillo**, (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, NO. 55), Caracas, 1984. 340 p.

BRICEÑO VALERO, Américo: **Capitán Juan Francisco León**, Valera (Trujillo, Venezuela), Tip. del Centro Industrial, 1906. - 22 p.

BRITO FIGUEROA, Federico: **La población venezolana en el siglo XVIII y primera década del siglo XIX**. En: *Revista de Historia*.- Caracas, Año 2, 1961.No. 8.

CABALLERO, Manuel: **Instauración del Estado moderno y auge de la República liberal autocrática, 1899-1935** (Serie Antológica Historia Contemporánea de Venezuela, No.3), Caracas, Fundación Rómulo Betancourt, 2010. 115 p.

CHACÍN LANDER, Alicia: **El diferendo venezolano-colombiano a la luz del derecho del mar**, Trabajo de investigación presentado al Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional, Ministerio de la

Defensa de la República de Venezuela, XXI Curso Superior de Defensa Nacional, Caracas, mayo de 1993. (Trabajo inédito).

CALDERA, Rafael y otros: **Bello y Londres**, (Segundo congreso del bicentenario), Caracas, Edic. de la Casa de Bello, 1980, Tomo I, 602 p.

CALVO, Carlos: **Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América**, París, D'Amyot/ Durand et Pedone-Lauriel Libraires Éditeurs, 1868, Vol. I.

CALLAHAN, William J.: **La propaganda, la sedición y la revolución Francesa en la Capitanía general de Venezuela, 1789-1796**, Caracas, Italgráfica, 1967.- 31 p.

CARVALHO, D. C. de. **História Diplomática do Brasil**. Coleção Memória Brasileira: edição Fac-Similar. Senado Federal. São Paulo: Companhia Editora Nacional, 1998.

CARRERA DAMAS, Germán: **Formulación definitiva del proyecto nacional 1870-1900** (Serie Cuatro Repúblicas). Caracas, Ediciones Cuadernos Lagoven, 1988. 129 p.

CARRERA MATA, Cruz y otros: **Guía histórica de la nación latinoamericana**. Caracas, Fundación Bicentenario de Simón Bolívar. Instituto de Altos Estudios de América Latina, T. II, 1991. 492 p.

CASTILLO LARA, Lucas Guillermo: **Elementos históricos del San Cristóbal colonial, el proceso formativo** (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, No. 91), Caracas 1987. 648 p.

_____.: **La aventura fundacional de los isleños: Panaquire y Juan Francisco de León** / Lucas Guillermo Castillo Lara. - Caracas: Academia Nacional de La Historia, 1983. - 672 p. - Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia; 163. Incluye bibliografía e índice.

_____.: **San Cristóbal - siglo XVII Tiempo de Aleudar**, (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, No. 201), Caracas, 1989. 637 p.

CAYAMA MARTÍNEZ, Rafael.: **El general Gregorio Segundo Riera: notas biográficas**.-Caracas: Tip. La Nación, 1941. 171 p.

CÉLIS NOGUERA, Carlos E: **Introducción a la Seguridad y Defensa**, Caracas, Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional (IAEDEN), 1998. 354 p.

CERVIGÓN MARCOS, Fernando: **Las Dependencias Federales**, Editorial Ex-Libris, Caracas, 1992. 156 p.

CODAZZI, Agustín: **Atlas físico y político de la República de Venezuela**, París, Litographie de Thierry Frères, 1840. Fuente: David Rumsey Map Collection. Cartography Associates.

_____.: **Resumen de la geografía de Venezuela**/ por Agustín Codazzi.-[S.l]: [s.n.], 1841 (París: Imp. de H. Fournier y Compañía.). 648 p.

CONSALVI, Simón Alberto: **Grover Cleveland y la controversia Venezuela-Gran Bretaña, La historia secreta**, Washington, Tierra de Gracia Editores, 1992. 223 p.

Constitución de la República de Colombia de 1821, Bogota.

CRUZ BARNEY, Oscar: **Comentarios a la Ordenanza de curso para Indias de veintidós de febrero de 1674**, Universidad Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 184 p.

_____-: **El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795**, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 53, Primera edición, 2001.

_____.: **Historia del derecho indiano**, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 407 p.

Cuerpo de leyes de la República de Colombia, Bogotá, Bruno Espinosa edit. 1822, Tomo I, Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en El Líbano: Armada venezolana. Disponible en:
<http://www.embavenelibano.com/v000071s.html>

CUNILL GRAU, Pedro: **Geografía del poblamiento venezolano en el siglo XIX**, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1987, 3 Vols., 2.332 p.

CHACÓN RODRÍGUEZ, David R.: **Catálogo de la documentación existente en el Archivo General de Indias sobre la revolución de Gual, España y Picornell** (Colección Gual, España y Picornell), Caracas, Fundación Hermano Nectario María para la Investigación Histórico-Geográfica de Venezuela, 1997. 199 p.

_____.: **Guía del Archivo General de Indias de Sevilla e Inventario de la Sección V Audiencia de Caracas**.- Sevilla: Editorial Chatín. Fundación Hermano Nectario María. 1991. 1390 p.

_____.: **El Archivo de Indias, la memoria de América**. En: Revista Zeta. Caracas. Venezuela. N. ° 871, del 10 al 21 de octubre de 1991.

_____.: **Misiones Venezolanas en el Archivo General de Indias de Sevilla**. I Parte. En: Diario "La Hora". Guanare. Estado Portuguesa (Venezuela). Jueves, 19 de mayo de 1994. Página A-4.

_____.: **Misiones Venezolanas en el Archivo General de Indias de Sevilla**. II Parte. En: Diario "La Hora". Guanare. Estado Portuguesa (Venezuela). Sábado, 21 de mayo de 1994. Página A

_____.: **Misiones Venezolanas en el Archivo General de Indias de Sevilla**. III Parte. En: Diario "La Hora". Guanare. Estado Portuguesa (Venezuela). Domingo, 22 de mayo de 1994. Página A-4.

CRUZ BARNEY, Oscar: **El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795**, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 53, Primera edición, 2001.

D'AMARAL, T. M. **Barão do Rio Branco**. Coleção a vida dos Grandes Brasileiros. São Paulo, Editora Três, 2003.

DÍAS NUNES, Manuel: **El Real Consulado de Caracas (1793-1810)**, (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Vol. 106), Caracas, 1971. 646 p.

DÍAZ LEGÓRBURO, Raúl: **La aventura pobladora: siglo XVI venezolano**. Caracas, Banco Central de Venezuela, 1986. 264 p.

DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL. Rodríguez Cedeño, Víctor Milagros Betancourt Catalá y María Isabel Torres, (Colección Universitarios y Profesionales de los Libros de El Nacional), Caracas, Edit. CEC, SA, 2010. 303 p.

DICCIONARIO DE HISTORIA DE VENEZUELA. Caracas, Fundación Empresas Polar:. Ex Libris, 1992, 3 Vols.

DILTHEY, Wilhelm: **Hombre y mundo en los siglos XVI y XVII**, México, Fondo de Cultura Económica, 1947. 502 p.

DOCUMENTOS DEL REAL CONSULADO DE CARACAS, Caracas, Instituto de Estudios Hispanoamericanos, Imp. Universitaria, 1964. 269 p.

DOCUMENTOS BRITANICOS RELACIONADOS CON EL BLOQUEO DE LAS COSTAS DE VENEZUELA. Instituto Autónomo de la Biblioteca Nacional, Caracas, Fundación para el recate del archivo documental venezolano (FUNRES), Talleres Litográficos de Impresos Urbina, C.A., 1982, 714 p.

DOMINGO G., Irwin e Ingrid Micett: **Caudillos, militares y poder. Una historia de pretorianismo en Venezuela**, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008. 336 p.

DONÍS RÍOS, Manuel Alberto: **De la Provincia a la Nación. El largo y difícil camino hacia la integración político-territorial de Venezuela (1525-1935)**, (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, No. 191), Caracas, 2009. 333 p.

_____.: **Historia territorial y cartografía histórica venezolana**, Caracas, (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, No. 97, Fuentes para la historia republicana de Venezuela), Caracas, 2010. 294 p.

_____.: **El territorio de Venezuela. Documentos para su estudio**, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2001. 476 p.

_____.: **La provincia de Guayana para mediados del siglo XVIII. Una visión a través del mapa del P. Bernardo Rotella, S.J.**, Caracas, Academia Nacional de la Historia, (Biblioteca de la Academia Nacional

de la Historia. Vol. 272), Fuentes para la historia colonial de Venezuela, 2013. 197 p.

EL DERECHO DEL MAR, CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, NUEVA YORK: LA CONVENCION. (1984) Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General Sectorial de Fronteras, División del Mar, Ediciones Imprenta Naval, 1986. 284 p.

ELLIOTT, John H.: **Europa en la época de Felipe II, 1559 – 1598**, Barcelona (España), Editorial Crítica, 2001. 432 p.

FAIDUTTI, Juan Carlos: **Derecho Internacional del Mar**, Samborondón (Ecuador), Ediciones de la Universidad del Espíritu Santo, 2004. 106 p.

FARAGE DANGEL, Luis: **Venezuela y la Segunda Guerra Mundial (1939-1945)**. Armada Bolivariana de Venezuela, Editorial Arte, Caracas, 2011. 367 p.

FAUSTO, Boris. **História Concisa do Brasil**. São Paulo, EDUSP/Imprensa Oficial, 2002.

FERNÁNDEZ, David W.: **Juan Francisco de León y su descendencia**, San Sebastián de la Gomera (Islas Canarias), Instituto Venezolano de Cultura Canaria, 1986. 75 p.

FERNÁNDEZ-ARRESTO, Felipe: **Millenium - A History of the Last Thousand Years**, New York: Scribner. 1995. 816 p.

FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo.: **Armada española: desde la unión de los reinos de Castilla y León [i.e. Aragón] /; [prólogo, Julio F. Guillén].-** Madrid: Ministerio de Marina, Museo Naval, 1972-1973. 9 Vols.

FERRATER MORA, José: **Diccionario de filosofía**. Madrid. Alianza Editorial, 1988, 4 Vols.

FERRIGNI VARELA, Yoston y otros: **Hipótesis para el estudio de una política exterior, Estudio de Caracas (Gobierno y Política)**, Caracas, Ediciones de la Biblioteca, Universidad Central de Venezuela, 1980, Vol. VIII, Tomo II, 372 p.

FLORISTÁN SAMANES, Alfredo (dict): **Historia Moderna Universal**, Barcelona, Editorial Ariel, 2008. 832 p.

FRANCESCHI G., Napoleón.: **Antología documental: fuentes para el estudio de la historia de Venezuela 1776-2000**, Caracas, Universidad Metropolitana, 2012. 468 p.

FRANKEL, Benjamín Adam: **Venezuela y los Estados Unidos, 1810-1888**, Caracas, Ediciones de la Fundación J. Boulton, 1977. 404 p. Originalmente presentada como la tesis del autor, University of California at Berkeley, 1963, con el título de: Venezuela and the United States, 1810-1888.

FUGIER, André (1896-1976).: **Napoleón y España, 1799-1808** Madrid: Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. XXIII, 831 p. Título original: Napoléon et l'Espagne, 1799-1808. Traducción: Elena Bernardo y Alicia Martorell.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, 1901, Año XXX, Mes IX, No. 8262; y 5-VIII-2004, n° 37.995.

GALLO, Klaus: **El Río de la Plata en la mira británica hace dos siglos**. En: Revista *Ciencia Hoy*, n° 95 Vol. 16, Oct-Nov 2006. ISSN 0327-1218

GARCÍA CASTRO, Álvaro: **Archipiélago de los Monjes**; Fundación Polar, Diccionario de Historia de Venezuela. T. E-O.

_____.: **Aruba y Bonaire**, Fundación Polar, Diccionario de Historia de Venezuela. T: A-D.

_____.: **Provincia de Guayana**; Fundación Polar, Diccionario de Historia de Venezuela. T. E-O, pp. 1.098-1.101..

_____.: **Provincia de Nueva Andalucía**. Fundación Polar, Diccionario de Historia de Venezuela. T. E-O, pp. 376-379.

GARCÍA CHUECOS, Héctor: **Abogados de la colonia: expedientes tramitados ante la Real Audiencia de Caracas por diversos aspirantes al título de abogado. Copia exacta de sus originales existentes en el archivo general de la Nación**, Caracas: Imprenta Nacional, 1958. 432 p.

_____.: **Hacienda Colonial Venezolana: Contadores mayores e Intendentes de Ejército y Real Hacienda**, Caracas: Ed. Crisol, 1946. 170 p.

_____.: **Legislación sobre Real Hacienda para las provincias de Venezuela**, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Serie economía y finanzas de Venezuela, 1984. - 2 Vols.

GARCÍA HERRERO, María Ismenia :”Alejo Fortique. Documentos relativos a su última misión diplomática y al Archivo de la Legación de Venezuela en Londres, 1840 -1859”. En: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*.

GARCÍA PONCE, Antonio:” La Compañía francesa del Cable Submarino”. En HARWICH VALLENILLA, Nikita: **Las Inversiones extranjeras...**

GEO VENEZUELA. - Caracas, Ed. Ex-libris, 2007 - 2010. 7 Vols.

GIL S., Juan Raúl: **Los conflictos de soberanía sobre isla de Aves** (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, No. 27), Caracas, 1983. 326 p

GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, Carlos: **Felipe II, la empresa de Inglaterra y el comercio septentrional (1566-1609)**, Madrid, Editorial Naval, 1988. 406 p.

_____.: **Los motivos de la Invencible. La situación internacional.** En: *Historia* 16, No. 148 Madrid, 1988, Año XIII, pp. 34-42.

_____.: **La Armada invencible**, Madrid, Edit. Anaya, D.L. 1987. 96 p.

GONZÁLEZ, Carlos Edsel: “José de Ábalos”. En **Diccionario de Historia de Venezuela**, FP. T. A-E.

GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann: **Una historia de nuestra frontera oriental. Las colonias holandesas en Guayana “Cambian de dueño” (1795-1814)**, Colección Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, Estudios, Monografías y Ensayos No. 196, Caracas, 2014, 238 p.

GÖRLICH, Ernst J.: **Historia del Mundo.** Barcelona, Ediciones Martínez Roca, 5º edición, 1973. 548 p. Título original: *Weltgeschichte vom Altertum zur Jetztzeit*. Traducción: Mariano Orta Manzano, de la edición original alemana de W. Köhler Verlag, Minden (Westf.).

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE., Editorial Planeta, S. A., 1ª edición, 1989. 24 vols. Título original: *Grand dictionnaire encyclopédique Larousse*. Barcelona.

GRASES, Pedro: **Bicentenario de la conspiración de Gual y España**, Colección Anauco. Homenajes), Caracas, Ediciones La Casa de Bello, 1997. 17 p.

_____.: **La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia**, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Comisión de Historia, Comité de Orígenes de la Emancipación, No. 6. 1949. 300 p.

_____.: **Libros de Bello editados en Caracas en el siglo XIX**, Caracas, Ediciones La Casa de Bello, 1978. 61 p.

GROCIO, Hugo: **Del derecho de la guerra y de la paz**, (versión directa del original latino por Jaime Torrubiano Ripoll), Madrid, Editorial Reus, 1925 (La edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, España), 331 p.

GUÍA INFORMATIVA SOBRE DIVERSOS ASPECTOS DE LAS FRONTERAS DE VENEZUELA. Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Dirección General Sectorial de Fronteras, 1986. 106 p.

HARRIS, William Lane: **Las reclamaciones de la Isla de Aves**, Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, 1968. p.128. Traducción de Jerónimo Carrera.

HARWICH VALLENILLA, Nikita y J. León Helguera: **Inversiones extranjeras en Venezuela, siglo XIX**, Caracas, Academia Nacional de Ciencias Económicas de Venezuela, 1994, 2 Vols.

_____.: “Manuel Antonio Matos”. En **Diccionario de Historia de Venezuela**. T. E-O.

_____.: "Pedro Gual". En **Diccionario de Historia de Venezuela**. T. E-O.

HERDEGEN, Matthias: **Derecho Internacional Público**, México, Ediciones de la Universidad Autónoma de México (UNAM) y Fundación Konrad Adenauer, México, 2005. 439 p. Traducción Marcela Anzola LL. M.

HERNÁNDEZ, Dilio: **Historia diplomática de Venezuela (1830-1900)**, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. 1986, Vol. I, 382 p.

HERNÁNDEZ RUBIO, Yajaira: **Venezuela 1902-1903. Bloqueo y resistencia nacional**, Caracas, Ministerio del Poder Popular para la Cultura, Fundación Centro Nacional de la Historia, Ediciones Río Orituco, C. A., 2008. 224 p.

HERWIG, Holger H. y J. León Helguera: **Alemania y el bloqueo internacional de Venezuela 1902/03**, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Editorial Arte, 1977, 138 p.

HUBSCHMANN, Kurty y otros: **Isla de Aves. Bastión venezolano en el Mar Caribe**, Caracas, Dirección de Geografía y Cartografía de las Fuerzas Armadas, 1988. 157 p.

ILLANES FERNÁNDEZ, Javier: **El derecho del mar y sus problemas actuales**, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1974, 200 p.

IZARD, Miguel: **Series estadísticas para la historia de Venezuela**. Mérida (Venezuela), Universidad de los Andes, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Facultad de Humanidades, Escuela de Historia, 1970. 251 p.

JIMÉNEZ LÓPEZ, Hadelis Solangel y otros: **Francisco de Miranda. Desembarco en la Vela de Coro**, Caracas, Editorial Tecnocolor, 2005. 167 p.

_____.: **La Armada de Venezuela (1830-1975), Hacia la consolidación del poder naval**, Caracas, Edit. Marvin Klein, 2001, Tomo II, 239 p.

JIMÉNEZ MUÑOZ, Jesús: **Dimensión física del espacio marítimo de la República Bolivariana de Venezuela. Reflexión de un hidrógrafo venezolano**. MPPD, OCHINA, Caracas, 19 .01.2008.

NWEIHED, Kaldone G.: **La vigencia del mar**, Caracas, Ediciones Equinoccio, Universidad Simón Bolívar (USB), 1973, Tomo I, p. 91.

_____.: **La delimitación marítima al noroeste del Golfo de Venezuela**, Caracas, Instituto de Tecnología y Ciencias Marinas (INTECMAR), Universidad Simón Bolívar, 1975. 124 p.

NWEIHED, Kaldone G. y otros: **Venezuela y... Los países hemisféricos, ibéricos e hispanohablantes. Por los 500 años del encuentro con la Tierra de Gracia**, Caracas, Instituto de Altos Estudios de América Latina, Universidad Simón Bolívar, 2000. 1.131 p.

KINDER, Hermann y otros: **Atlas histórico mundial. De los orígenes a nuestros días**, Madrid, Ediciones Akal, S.A., 2007. 701 p. Título original: DTV - Atlas Weltgeschichte. Von den Anfängen bis zur Gegenwart, 2007. Traducción: Carlos Martínez Álvarez, Antón Dieterich Arenas, Alfredo Brotons Muñoz, Múnich, 2007.

KLOOSTER, Wim: **The Dutch in the Americas, 1600-1800**, The John Carter Brown Library, Providence, Rhode Island, 1997. 101 p.

_____.: **A NARRATIVE HISTORY WITH THE CATALOGUE OF AN EXHIBITION OF RARE PRINTS, MAPS, AND ILLUSTRATED BOOKS FROM THE JOHN CARTER BROWN LIBRARY**. The John Carter Brown Library, Providence, Rhode Island, 1997.

LAGUNA-LAGUNA, Armando: **Región estratégica de Desarrollo integral de la zona marítima y espacios insulares**, conferencia dictada en el marco del “Diplomado en Seguridad y Defensa Integral de la Nación – Geopolítica y Fronteras”, realizado en la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, Centro de Estudios Estratégicos de la Escuela Superior de Guerra de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) (Fuerte Tiuna), Ministerio de la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, 27 de marzo de 2015.

LANDAETA ROSALES, Manuel: **Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela**, Caracas, Ediciones del Banco Central de Venezuela, 1986. 2 Vols.

_____.: **La isla de Patos**, Caracas, Tipografía de J. M. Herrera-Iricoyen (sic) & Ca., 1903. 17 p.

_____.: **Riqueza circulante en Venezuela: ó sea, Moneda, bancos, cuadro de los proyectos de bancos é institutos de crédito en Venezuela, cajas de ahorro, montes de piedad, seguros y metrología**. Caracas: Impr. Bolívar, 1903.

LECUNA, Vicente: **Proclamas y discursos del Libertador (1811-1830)**, Caracas, Publicación del Gobierno de la República de Venezuela presidido por el General Eleazar López Contreras, 1939. 455 p.

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. (Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie República de Venezuela. BACPS.) Caracas, Italgráfica, S.R.L. 1982-1992. Vols. 1-25.

LÍMITES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA. TRATADOS DE ARBITRAJE. Caracas, Tipografía Americana, 1917, 164 p.

LINS, À.: **Rio Branco (o Barão do Rio Branco), biografia pessoal e história política**, São Paulo, Companhia Editora Nacional, 1965.

LISCANO, Alirio: **Bolívar en tres perfiles. Ensayo de aproximación a sus ideas fundamentales**. Ciudad de México, Editoriales Canarias, 1996. 120 p.

LÓPEZ, Casto Fulgencio: **Juan Bautista Picornell y la conspiración de Gual y España: Narración documentada de la pre-revolución de**

independencia venezolana, Caracas: Edic. Nueva Cádiz, 1955 (Madrid: E. Sanchez Leal, S.A.). 440 p.

LÓPEZ B., Alí Enrique: “Rebelión de los Comuneros”, **En Diccionario de Historia de Venezuela**. FP, T. P-Z.

LÓPEZ CONTRERAS, Eleazar: **El Presidente Cipriano Castro** Caracas, Colección Libros Revista Bohemia, No. 60, Vol. I, 182 p.

LÓPEZ GÓMEZ, Antonio: **Cartografía del siglo XVIII: Tomás López en la Real Academia de la Historia**: Madrid; Real Academia de la Historia, Departamento de Cartografía y Artes Gráficas, 2006. 586 p.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Aquiles E.: **Venezuela geopolítica**, Estudio elaborado para la Escuela Superior del Ejército y de las Fuerzas Aéreas del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, Caracas, 1973. 407 p.

LUCENA GIRALDO, M.: **Premoniciones de la independencia de Iberoamérica. Las reflexiones de José de Ábalos y el conde de Aranda sobre la situación de la América española a finales del siglo XVIII**. Doce Calles-F. Mapfre Tavera-Secretaria de Cooperación Iberoamericana. 2003. 93 p.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier.: **Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo. (Siglo XVIII)**, Buenos Aires: Ediar Edit., 1946, 33 p.

MANGANO, F.J.: **Alianzas y vínculos de solidaridad. Páez y la élite Maracaibera**. En: *CONHISREMI*, Revista Universitaria Arbitrada de Investigación y Diálogo Académico, No. 2, 2010, Vol. 6, pp. 56-68.

MAQUIAVELO, Nicolás: **El príncipe**, Madrid, Editorial Bruguera, S. A., 4ª edición, 1981. 223 p. Título original: *Il Principe*. Traducción: Ángeles Cardona de Gilbert, 1974.

MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro: **El ejército y la armada en el noroeste de América: Nootka y su tiempo**, Madrid, Vicerrectorado de Extensión Universitaria y de Centros Adscritos, Universidad Rey Juan Carlos, 2011. 333 p.

MATTHEWS, Robert P.: **Revolución de Marzo**, Diccionario de Historia de Venezuela. Fundación Polar. T. P-Z, p. 388.

MAURA GAMAZO, Gabriel: **El diseño de Felipe II y el episodio de la Armada Invencible**, Madrid, Editorial Cultura Clásica y Moderna, 1957, 282 p.

MÉNDEZ REYES, Salvador: *El hispanoamericanismo de Lucas Alamán (1823-1853)*, Ciudad de México, Ediciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 1996, 311 p.

MÉNDEZ SALCEDO, Ildelfonso: **La Capitanía General de Venezuela, 1777-1821: una revisión historiográfica, legislativa y documental sobre el carácter y la significación de su establecimiento**, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones

Históricas de la Universidad de Los Andes, Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela, 2002. 196 p.

MENDIBLE ZURITA, Alejandro: **Fronteras históricas con Trinidad: Nuestro cercano y diferente vecino, Presente y Pasado.** En: Revista de Historia, Departamento de Historia Universal Universidad de Los Andes, Mérida, Año 8. Volumen 8. N° 15, Enero-Junio, 2003, p. 120-135. ISSN: 1316-1369.

MESNARD, Pierre: *El desarrollo de la filosofía política en el siglo XVI*, San Juan de Puerto Rico. Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1956. 634 p.

_____.: **Jean Bodin en la historia del pensamiento.** Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.

MILIANI BALZA, Alberto: **Algunos tópicos relacionados con el dominio marítimo,** Caracas, Ministerio de la Defensa, Consejo Nacional de Fronteras (CNF/MD). 1974. 26 p.

MIRANDA, Francisco de: **Colombeia,** Caracas, Ediciones de Presidencia de la República, 1978-. -20 Vols..; Cronología: v.1, p. [613]-631. Incluye referencias bibliográficas. Recoge la reedición cuidadosa y actualizada del "Archivo de Miranda", dispuesta por el Decreto Ejecutivo No 1792. Publicado originalmente: Archivo del general Miranda. Caracas: Editorial Sur-América, 1929-1950. Contiene: Primera sección: v. 1-2 Francisco de Miranda, súbdito español, 1750-1783 -- Segunda sección: v. 3-8 El viajero ilustrado, 1783-1790 -- Tercera sección: v.9-11 Intervención de Miranda en la política europea, en pro de la independencia de Latinoamérica, 1790-1801 - v.12-13 Revolución Francesa 1793 -- Cuarta sección: Revolucionario a tiempo integral, 1801-1812 y Miscelánea final hasta 1816.

MONDOLFI GUDAT, Edgardo: **El Águila y el León. El Presidente Benjamín Harrison y la mediación de los Estados Unidos en la controversia de límites entre Venezuela y Gran Bretaña** (Colección de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, No. 180), Caracas, 2000. 336 p.

MORALES PADRÓN, Francisco: **Rebelión contra la Compañía de Caracas** Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1955. – 144 p.

MORALES PAÚL, Isidro: **La delimitación de áreas marinas y submarinas al norte de Venezuela** (Colección de la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, No. 9), Caracas, 1983. 315 p.

MORAZZANI-PÉREZ ENCISO, Gisela.: **La Intendencia en España y América** / Prólogo de Eduardo Arcila Farías.- Venezuela: Universidad Central, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 1966. 596 p.

MORENO GARCÍA, Sinfioriano: **La Concepción y el concepto de soberanía.- Particular referencia al Artículo 1.2 de la Constitución Española de 1.978,** Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Departamento de Derecho Político, Madrid, 01.03.2007.

MORÓN, GUILLERMO: **Obra escogida**, Caracas, Biblioteca Ayacucho, cop. 1995. XXI, 439 p.

MOROS CONTRERAS, Edgar Gerardo.: **La República Argentina y el bloqueo internacional de las costas venezolanas (diciembre de 1902- febrero de 1903)**. En: Boletín de la Academia Nacional de la Historia.- Caracas. Tomo XCVI. N° 383. Julio-septiembre de 2013. p. 129-176.

_____.: **La Misión Diplomática en la Venezuela del Siglo XIX**. En: Boletín del Archivo de la Casa Amarilla. Año I, No. 1, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, Venezuela, 1994.

MORRIS, Edmund: "A Matter Of Extreme Urgency' Theodore Roosevelt, Wilhelm II, and the Venezuela Crisis of 1902". En: **Naval War College Review** (2002) 55#2, p. 74 - 80.

MOTA, Carlos Guilherme y Adriana López: **Historia de Brasil: una interpretación**, Ediciones Universidad de Salamanca, 1° edición, Salamanca (España), Biblioteca de América, 2009, Vol. 41, 728 p. Traductor: José Manuel Santos Pérez.

MUÑOZ ORAÁ, Carlos E. (Carlos Emilio): **La Independencia de América. Pronóstico y proyecto de monarquías**; Mérida; Universidad de Los Andes, Facultad de Humanidades, 1962. - 40 p.

_____.: **La sociedad venezolana frente a la Intendencia**, Mérida, Venezuela, Universidad de los Andes, Facultad de Humanidades y Educación, 1964 - 81 p.

_____.: "Pronóstico de la independencia de América y un proyecto de monarquías en 1781". En: *Revista de Historia de América*, 50 (Mex. 1960), pp. 439-473, pp. 460-461.

NARINE SINGH, Jai: **Diplomacia o Guerra. Análisis de la controversia fronteriza entre Venezuela y Guyana**, Caracas, Eduven (Barcelona: Lingraf), 1982, 221 p. Título original: Diplomacy of war. The Guyana - Venezuela Border Controversy, Georgetown, Guyana, CEDAR, 1982.

NECTARIO MARÍA (F.S.C.): **Creación de la Real Audiencia de Caracas: 6 de julio de 1786**, Madrid, Villena, gráf., 1977. 20 p.

_____.: **La verdad sobre Miranda en la Carraca**, Madrid, Imp. Juan Bravo, 3, 1964. 206 p.

_____.: **Los orígenes de Maracaibo**, Madrid, Publicaciones de INCE 1977. 531 p.

NIEVES-CROES A., Francisco Javier: **Límites marítimos venezolanos en el Mar Caribe y el Océano Atlántico**, MPPD, ARBV, Mapoteca digital CJA. Caracas, 20.03. 2010.

NÚÑEZ, Enrique Bernardo, 1895-1964.: **Juan Francisco de León, o, El levantamiento contra la Compañía Guipuzcoana**, Caracas, Ávila Gráfica. 1949. 56 p.

_____.: **Miranda, o, El tema de la libertad; Juan Francisco de León, o, El levantamiento contra la Compañía Guipuzcoana**, Caracas, Biblioteca de Autores y Temas Mirandinos, 1979. - 106 p.

OCHOA, Elena y otros: **Análisis crítico de los datos de población existentes en Venezuela. Censos y registro civil**. En: Revista venezolana de Sanidad y asistencia social, Vol. 31, Caracas, 1966, No. 3.

OJER CELIGUETA, Pablo: **La formación del Oriente venezolano**.- Caracas: Instituto de Investigaciones Históricas, 1966, 618 p.

_____.**Robert H. Schomburgk. Explorador de Guayana y sus líneas de frontera**. Caracas, Ediciones Imprenta Universitaria, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Instituto de Estudios Hispanoamericanos, 1969. 130 p.

_____.: **Sumario histórico de la Guayana Esequiba** (Colección Sumario), Maracaibo-San Cristóbal, 1982, Editorial Arte, 158 p.

OLIVEIRA, H. A. **Política Externa Brasileira**, São Paulo, Editora Saraiva, 2005.LINS, À. Rio Branco (o Barão do Rio Branco), biografía pessoal e história política. São Paulo: Companhia Editora Nacional, 1965.

ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA Y CANCELLEÍA REAL. En: *Boletín del Archivo General de la Nación*.

ORTEGA LEMUS, Antonio: **Elementos para la delimitación marítima de Guatemala en el Mar Caribe**. Tesis de grado presentada a la honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por Lester Antonio Ortega Lemus, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de San Carlos, Guatemala. 2007. 593 p. Incluye bibliografía, pp. 581-593.

ORTEGA RINCONES, Eulides: **Historia del resguardo marítimo de Venezuela (1781-1804)**, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2003. 376 p.

OSMAÑCZYK, Edmond Jan: **Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas**. Madrid, Fondo de Cultura Económica de España, 1976. 1.220 p.

OSORIO C., F. Eduardo: **Los Andes venezolanos. Proceso social y estructura demográfica (1800-1873)**. Mérida (Venezuela), Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, 1996. 340 p.

OTTE, Enrique: **Cedularios de la monarquía española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas: (1553-1604)**, Caracas, Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell. 1967. 2 Vols.

_____.: **Cédulas reales relativas a Venezuela (1500-1550)**, Caracas, Fundación John Boulton: Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell. 1963 (Madrid): Imp. y Ed. Maestre.- XLIV, 417 p.

_____.: **Cédulas de la monarquía española relativas a la parte oriental de Venezuela (1520-1561)**, Caracas, Edición de la Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell. 1965. Vol. LIV, 425 p.

_____.: **Las perlas del Caribe: nueva Cádiz de Cubagua**, Caracas, Fundación John Boulton, 1977. 620 p.

PACHECO, Emilio.: **De Castro a López Contreras: proceso social de la Venezuela contemporánea, contribución a su estudio en los años 1900-1941**, Caracas, Editorial Domingo Fuentes y Asociados, S. R. L., 1984. 174 p.

PALACIOS GONZÁLEZ, Roberto H.: “El Caribe de habla holandesa”. En: Kaldone G. Nweihed.: **Venezuela y los países hemisféricos, ibéricos e hispano hablantes: por los 500 años del encuentro con la tierra de gracia**. Caracas: Instituto de Altos Estudios de América Latina (IAEAL), Universidad Simón Bolívar, 2000. XL, 1131 p.

_____.: **Estudio estratégico que justifica la creación del Territorio Federal Insular Luis Brión**, Caracas, Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, 2005. (trabajo inédito).

_____.: **La desintegración de Colombia**, Dirección General de Fronteras Terrestres y Marítimas, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Caracas. 2009, (trabajo inédito).

_____.: **La jurisdicción para la vigilancia del Mar de Venezuela que ejerce la Armada en nombre de la República de Venezuela**, Embajada de la República de Venezuela, Unidad de Investigaciones Históricas y Análisis Documental, Washington, D.C. 1995, 535 p. (trabajo inédito).

_____.: **Luis Brión, primer protector de América** (Semblanza de Luis Brión, su significado y trascendencia para la libertad del hombre), discurso de orden pronunciado el día 26 de julio de 1983 en Valencia – Venezuela, con motivo de la celebración de la semana curazoleña bajo el patrocinio del gobierno insular de Curazao y de la gobernación del Estado Carabobo, en ocasión del Bicentenario del Libertador Simón Bolívar, Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1983.

_____.: **Relaciones entre el Reino los Países Bajos y Venezuela**, Conferencia pronunciada en la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, La Haya 2 abril de 2009.

PALAU MERCEDES, Mercedes, Marisa Clarés y Araceli Sánchez: **Nootka: regreso a una historia olvidada**, Barcelona, Lunwerg Editores, 1998. 206 p.

PARRA-PÉREZ, Caracciolo: **Historia de la primera República de Venezuela**; Caracas; Biblioteca Ayacucho, No. 183], 1992. 623 p.

_____.: **Miranda y la Revolución Francesa, Caracas, Ediciones Culturales del Banco del Caribe, 1988. 2 Vols.**

PEÑA, Griset C.: **Lista de Cancilleres de la República de Venezuela 1830-1992**, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Sectorial de Biblioteca, Documentación y Archivo, 1993. 78 p.

PERAZZO, Nicolás.: **Historia de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia**, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1981. 618 p.

PÉREZ LUCIANI, Ramiro.: **Evolución del espacio marítimo venezolano ante el nuevo derecho del mar**, Caracas, Armada de la República de Venezuela, s/f. 126 p.

PÉREZ VILA, Manuel: **Gobierno de José Gregorio Monagas**, Diccionario de Historia de Venezuela, Fundación Polar. T. E-O, pp. 982.

_____.: **Guía histórica de la nación latinoamericana**, Caracas, Fundación Bicentenario de Simón Bolívar; Instituto de Altos Estudios de América Latina, 1991. - 2 Vols.

_____.: **La Declaración de la Independencia de Venezuela y su Acta**, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2005. 43 p.

_____.: **La revolución campesina de Juan Francisco de León**, Caracas: Ediciones Mario González, D.L. 1986, (Barcelona: Jaimes Libros). [46] p.

PICÓN, Delia.: **Historia de la diplomacia venezolana, 1811-1985**, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1999. - 331 p.

PICÓN-SALAS, Mariano: **De la conquista a la independencia: tres siglos de historia cultura hispanoamericana**, México, Fondo de Cultura Económica, 1944. 255 p.

_____.: **Los días de Cipriano Castro. Historia venezolana del 1900**, Caracas, Ediciones Garrido, 340 p.

_____.: Miranda. **Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana, 2da edición, 1997. 339 p.**

PINEDA, Rafael: Francisco de Miranda en Italia. **Los Teques, Estado Miranda (Venezuela), Ediciones Casa de la Cultura, 1966. 95 p.**

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás: Francisco de Miranda, ¿Don Juan o Don Quijote?, **Barcelona (España), Ediciones Hurope, S. L., 1997. 779 p.**

_____.: Esbozo sobre historia económica venezolana, **Madrid, Ediciones Guadarrama, 1960? - 2 Vols.**

POLLAK-ELTZ, Angelina: **La esclavitud en Venezuela, un estudio histórico cultural**, Universidad Católica Andrés Bello, 2000.

_____.: **La negritud en Venezuela**, Cuadernos LAGOVEN, Caracas, Editorial Arte, 1991. 115 p.

PULIDO SANTANA, María Trinidad.: **La diplomacia en Venezuela: contiendas civiles y reclamaciones internacionales**, Colección de Estudios Jurídicos de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho. 1963. - 163 p. 23.

POUDENX, H: **La Venezuela de la Independencia: memoria: contribución a la historia de la revolución de la Capitanía General de Caracas, desde la abdicación de Carlos IV hasta el mes de Agosto de 1814**; París: Imprimerie de Crapelet, 1815. 76 p.

QUESADA LÓPEZ., J. M.: **Los primeros colonizadores del Nuevo Mundo**, Madrid, Arco/Libros, S. L. (Serie: Cuadernos de Historia, No. 91), 2001. 75 p.

RAMÍREZ, Luz Elena: **British Representations of Latin America**, Gainesville: University Press of Florida, 2007. 212 p.

RAMOS PÉREZ, Demetrio y otros: **Historia General de América**, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1989.Vol. IV, No. 14, 310 p.

RECLAMACIÓN DE LA GUAYANA ESEQUIBA. MRE, Documentos 1962 - 1981”, Caracas, Editorial Arte, 1982.

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS: MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAGESTAAD CATÓLICA DON CARLOS II. 5ª ed.-Madrid: Boix, 1841. 4 Vols.

RECLAMACIÓN DE LA GUAYANA ESEQUIBA: DOCUMENTOS, 1962-1981.Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Editorial Arte. 1982. 166 p.

RÉPLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA A LA RESPUESTA DE COLOMBIA, 30 JUNIO 1920. [S.l.]: [s.n.], Caracas: Tipografía Americana. 1921. 291 p.

REVISTA DE HISTORIA DE AMÉRICA, 50 (Mex. 1960).

REVISTA POLÍTICA INTERNACIONAL, 1986; PULVENIS, Jean François: “Política nacional del mar”.

RIVADENEYRA, M: **Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas**, Madrid, Imprenta de la Publicidad, Tomo cuarto, 1848.

ROBERTSON SPENCE, William: **La vida de Miranda** (Colección Bicentenario de la Independencia), Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, primera edición, 401 p. Traducción original de Julio E. Payró.

ROBERTSON, William Spence: **El Diario de Miranda en los Estados Unidos**. En: Boletín de la Academia Nacional de la Historia (31-3-1912).- Caracas, Venezuela. t. XII. N°. 45. Enero-marzo de 1929; p. 25-44.

_____: **The Diary of Francisco de Miranda. Tour For the United States (1783-1784)** / Francisco Miranda; The spanish text edited with

introduction and notes by William Spence Robertson (1872-1955).- Edición bilingüe: inglés-español.- New York, EE UU: Yale University Press. The Hispanic Society of America, 1928. 206 p.

_____.: **The New Democracy In America. Travels Of Francisco de Miranda In The United States, 1783-1784.** Translated by Judson P. Wood & edited by John S. Ezell, University of Oklahoma Press: Norman, Publishing Division of the University, Printed in the United States of America, 1963. 213 p.

RODE, Heinrich: **Los alemanes en el Táchira. Siglos XIX y XX,** Caracas, Colección Biblioteca de Autores Tachirenses, No. 106, 1993. 313 p.

RODRÍGUEZ, Adolfo: “*Gobiernos de Pedro Gual*”, en **Diccionario de Historia de Venezuela**, T. E-O.

RODRÍGUEZ, José Ángel y otros: **Alemanes en las regiones equinocciales** (Colección Trópicos, No. 63), Caracas, Alfadil Ediciones, Comisión de Estudios de Postgrado, Facultad de Humanidades y Educación (FHE) de la Universidad Central de Venezuela (UCV) – y la Fundación Alejandro von Humboldt (AvH Stiftung), Editorial Melvin, 1999. 410 p.

RODRÍGUEZ DE ALONSO, Josefina: “Sobre las primeras negociaciones de Miranda con Pitt”. En MIRANDA: **Colombeia** (Prólogo), Tomo IX.

RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro: **Reflexiones sobre el comercio español a Indias (1762)**, (Clásicos del pensamiento económico español) Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1988. 458 p.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Manuel.:**La guerra de emancipación y sus consecuencias económicas.** En: Diccionario de Historia de Venezuela. Fundación Polar.

_____.: **Venezuela 1902: la crisis fiscal y el bloqueo. Perfil de una soberanía vulnerada** (Colección Monografía), Caracas, Fondo Editorial de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1983. 455 p.

_____.: **Bloqueos.** En: Diccionario de Historia de Venezuela. Fundación polar. T. A-D, 385 p.

RODRÍGUEZ MIRABAL, Adelina: **Gobiernos de José Tadeo Monagas,** Diccionario de Historia de Venezuela. Fundación Polar. 989 p.

RODULFO CORTÉS, Santos.: **Antología documental de Venezuela; una historia de la comunidad venezolana contada por sus papeles clásicos,** Caracas, Impresos Topográficos Santa Rosa, 1960. 395 p.

ROJAS, Aristides: **La rebelión de 1749,** Caracas, Ediciones Culturales INCE, 1976. 73 p.

ROSENBLAT, Ángel. “Mantuanos”. En **Diccionario de Historia de Venezuela**, T. M-S, p. 800

ROUSSEAU, Charles: **Derecho Internacional Público,** Ediciones Ariel, Barcelona, 3ª edición, 1966. 747 p.

SABINE, George H.: **Historia de la Teoría Política**, México, Fondo de Cultura Económica, 3ª edición, corregida y aumentada, 1994, Novena reimpresión, 2010. 687 p., (Colección Política y Derecho), Título original: *A History of Political Theory*. Traducción: Vicente Herrero.

SALCEDO-BASTARDO, J. L.: **Historia Fundamental de Venezuela**, Caracas, Ediciones de la Biblioteca. Universidad Central de Venezuela (EBUC), Caracas 2004. 649 p.

_____.: **Crucible of Americanism, Miranda's London House**, Caracas, ediciones Cuadernos Lagoven, 1981. 107 p.

SALOM-FRANCO, Nicolás.: **Dos colosos frente al mar**, Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Impr. JAVEGRAF, 2003. 220 p.

_____.: *Los Monjes, Barranquilla, Colombia*, Revista de Derecho, Universidad del Norte, División de Ciencias Jurídicas, julio-diciembre 2002, No. 18.

SAMHABER, Ernst: **Historia de Europa**. Barcelona, Ediciones Martínez Roca, 1973. 548 p. Título original: *Geschichte Europas*. Traducción: Juan Godó Costa, de la edición alemana de Du Mont, Hamburgo, 1972.

SAN EMETERIO MARTÍN, Nieves: **La doctrina económica de la propiedad: de la Escolástica a Adam Smith**. [Tesis Doctoral] de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Departamento de Historia e Instituciones Económicas I, leída el 26-02-2002.

SANTALÓ RODRÍGUEZ DE VIGURI, José Luis: **Don José Solano y Bote, primer Marqués del Socorro Capitán General de la Armada**, Madrid, Instituto Histórico de Marina, 1973. 154 p.

SCHOMBURGK, Robert Hermann: **The Case Of Venezuela: British Guiana, with boundaries. From "A Description of British Guiana"** by, London, May, 1840 (North and South Boundary Line). Mapoteca particular del Doctor Gonzalo Palacios Galindo, Kensington, Md., Estados Unidos de América (abril 2011).

SCHWARTZ, Rafael: **Los Monjes. Conflicto entre Venezuela y Colombia**, Caracas, Bonalde editores, 1993. 223 p.

SELSER, Gregorio: **Cronología de las intervenciones extranjeras en América Latina 1899-1945**, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2001, Tomo III, 707 p.

SISO MARTÍNEZ, Carlos: **La formación del pueblo venezolano. Estudios sociológicos**. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1986. 909 p.

SMITH, Moses: **Un joven tonelero de Long Island en la expedición de Miranda, 1806 (Las aventuras y sufrimientos de Moses Smith)**, Corporación ASM, Valencia, 2006. Traducción: José Alfredo Sabatino Pizzolante.

STOHR, Tomás.: **El circulante en la Capitanía General de Venezuela: el dictamen de Francisco de Saavedra (1790) y el informe de Joseph Diez Robles (1792)**, Caracas, Banco Central de Venezuela, 1998. Colección V Centenario del Encuentro entre Dos Mundos, 1492-1992, 1498-1998, n° 9. 154 p.

STRAKA, Tomás: **Instauración de la república liberal autocrática. Claves para su interpretación, 1830-1899** (Serie antológica Historia Contemporánea de Venezuela), Caracas, Fundación Rómulo Betancourt, 2010. 109 p.

SUÁREZ RIVAS, Antonio: **Influencia de la guerra anglo-española de 1796 en la estructura comercial de la Capitanía General de Venezuela**, Caracas, Comisión para la Organización del Centenario de Don Rómulo Gallegos, 1986, 40 p.

SYMONDS, Craig L., William J. Clipson: **The Naval Institute Historical Atlas of the U.S. Navy, Annapolis, Md.**, U.S. Naval Institute Press, 2001. 1.101 p.

TAMBURINI, Francesco: "Historia y destino de la "Doctrina Calvo": ¿Actualidad u obsolescencia del Pensamiento de Carlos Calvo?", En **Revista de Estudios Históricos Jurídicos** N° 24 Valparaíso 2002.

TANDRÓN, Humberto: **El Real Consulado de Caracas y el comercio exterior de Venezuela**, Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1976. 314 p.

TAPAJÓS, Vicente: **História do Brasil**, São Paulo, Companhia Editora Nacional, 1963.

TEITELBOIM VOLOSKY, Sergio: **Chile y la soberanía en el mar**, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1965. 225 p.

THE NEW DEMOCRACY IN AMERICA: TRAVELS OF FRANCISCO DE MIRANDA IN THE UNITED STATES, 1783-1784. Traducción: Judson Wood-Pittier. Edic John Samuel Ezell. University of Oklahoma Press. Publishing Division of the University, 1963, 213 p.

TRATADOS PÚBLICOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES DE VENEZUELA: INCLUYÉNDOSE LOS DE LA ANTIGUA COLOMBIA, (1820-1927), Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas, 1957. Vol. 1.

VALARINO DE ABREU, María Verónica: **La posición histórica del Reino Unido con respecto a las aguas del "Mar de Venezuela"**. Investigación en fuentes documentales británicas, Londres, diciembre de 1998, 13 p. (trabajo inédito).

_____.: **Los Tratados de 1942 sobre la isla de Patos y sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas del Golfo de Paria entre el Reino Unido y Venezuela: Estrategia geopolítica y Diplomacia visionaria**, Ministerio de Relaciones Exteriores, Premio ministerial de investigación en historia de la política exterior de Venezuela. (Trabajo inédito).

VARGAS, Francisco Alejandro: **Calendario Histórico Naval**. Caracas, Comandancia General de la Armada, 1958. 370 p.

_____.: **Historia Naval de Venezuela**, Caracas, Comandancia General de la Armada, 1994. 3 Tomos.

VAS MINGO, Marta Milagros del: **Las Capitulaciones de Indias en el siglo XVI**. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica. Institución de Cooperación Iberoamericana, 1986. 490 p.

VENEZUELA Y LAS CONFERENCIAS PANAMERICANAS. Caracas, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. Dirección de Archivos, Bibliotecas y Divulgación, Editorial Arte, 2011, 2 Vols.

VILA MASOT, Oscar: **The Gulf of Venezuela, a case study of historic waters**, Miami, University of Miami, USA, 1990 (A dissertation presented in partial fulfillment of the requirements for the Degree Doctor of Philosophy, May, 1990), Dissertation Information Service, 1990, 231 p.

VIVAS PINEDA, Gerardo: "Botín a bordo. Enriquecimiento ilícito en el curso guipuzcoano de Venezuela durante el siglo XVIII", Itsas Memoria. En: **Revista de Estudios Marítimos del País Vasco**, 5, Untzi Museoa-Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 2006. pp. 357-377.

WOOD, Judson P.: **The new democracy in America. Travels of Francisco de Miranda in the United States, 1783-1784**, University of Oklahoma Press, Publishing Division of the University, edited by John S. Ezell. 1963. 213 p.

Recursos electrónicos

ALFONSO MOLA, Marina: El tráfico marítimo y el comercio de Indias en el siglo XVIII, Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval. XXVI Jornadas de Historia Marítima: "Arsenales y construcción naval en el siglo de la Ilustración", vol. 41, Madrid, 2002, pp. 105-129. Disponible en la red:

<http://maytediez.blogia.com/2007/100401-el-trafico-maritimo-y-el-comercio-de-indias-en-el-siglo-xviii.php#ixzz20QcLsSY7> (01.07.2012)

ALMARZA, Ramón: **Campos petrolíferos de Venezuela, Código geológico de Venezuela, 60. Golfo de Venezuela**, PDVSA-Intevep 1998. Disponible en la red:

<http://www.pdv.com/lexico/camposp/cp060.htm> (26.08.2009)

ANCA ALAMILLO, Alejandro: **Pérdidas de buques de la Armada española durante las guerras de emancipación americanas**, Madrid, Revista General de la Marina, Vol. 257, mes 8-9 (agosto-septiembre), 2009, p. 259-270. Armada Nacional de la República del Uruguay: La Armada Nacional a través del tiempo. Disponible en la red:

<http://www.armada.mil.uy/general/historia/artigas-y-el-mar.html> (24.04.2013).

ARUBA, BONAIRE Y CURAZAO MAPS. Disponible en la red:

http://74.125.93.132/translate_c?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.infobonaire.com/maps.html&prev=/translate_s%3Fhl%3Des%26q%3Daruba%2Bbonaire%2By%2Bcuracao%2Bmaps%26tq%3Daruba%2Bbonaire%2Band%2Bcuracao%2Bmaps%26sl%3Des%26tl%3Den&rurl=translate.google.de&usg=ALkJrhirVwg3S9n9iq12cH_FsE5LkjVKDg (22 de agosto de 2009)

AZUNI, Domenico Alberto: **The Maritime Law of Europe**, Vol. 1, Printed by G. Forman for I. Riley & Co., 1806, New York (Translated from the French), 424 p. Digitalizado en fecha 14.11.2010. Disponible en la red:

http://books.google.co.ve/books?id=_QIxAAAAIAAJ&pg=PA214&lpg=PA214&dq=Isaac+Pontanus&source=bl&ots=c01WhmL8BN&sig=f00-kXLWUmpNRdUg-3zBnXWgsfA&hl=es&sa=X&ei=jxdAT8-UGs210QGcn7nGBw&ved=0CGIQ6AEwCQ#v=onepage&q=Isaac%20Pontanus&f=false (18.02.2012)

BARCIA TRELLES, Camilo: **Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Comunidad internacional, imperio y libertad de los mares.** Disponible en la red:

[http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6306/1/N%201%20%20Fernando%20Vazquez%20de%20Menchaca%20\(1512-1569\)%20Comunidad%20internacional,%20imperio%20y%20libertad%20de%20los%20mares.pdf](http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6306/1/N%201%20%20Fernando%20Vazquez%20de%20Menchaca%20(1512-1569)%20Comunidad%20internacional,%20imperio%20y%20libertad%20de%20los%20mares.pdf) (19-01.2012).

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier: **Juan Francisco Montemayor De Cuenca, Entre Derecho Indiano, Derecho Común y Derecho Foral**, Revista de estudios histórico-jurídicos, Universidad Diego Portales, No. 23, Valparaíso, 2001, **versión impresa**. ISSN 0716-5455. Disponible en:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0716-54552001002300005&script=sci_arttext (18.02.2012)

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín: **Filosofía del derecho internacional**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público 11, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Segunda edición, México, D.F., 1989, elaboración del formato PDG por Carlos Martín Aguilera Ortiz. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/27/pl27.htm>

BIJNKERSHOEK, Cornelis van: **De dominio maris dissertatio**, New York, Oxford University Press, 1923 (Serie Classics of International law, No. 11), Online version (OCoLC) 614837279. Disponible en:

http://www.worldcat.org/title/de-dominio-maris-dissertatio/oclc/855832&referer=brief_results (26.02.2012)

Bob's World of American History: **The Drago Doctrine, excerpt. Luis M. Drago, Minister of Foreign Relations of the Argentine Republic, December 29, 1902.** Disponible en:

<http://translate.google.co.ve/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.bobsuniverse.com/BWAH/26-Roosevelt/19021229a.pdf>
(28.04.2010), Versión original en inglés:

<http://www.bobsuniverse.com/BWAH/26-Roosevelt/19021229a.pdf>
(28.04.2010)

BOLETIN AMERICANISTA.- Barcelona (España), No. 30, 1980, pp. 89-123. ISSN 0520-4100. Este trabajo fue presentado como ponencia en el XLIII Congreso Internacional de Americanistas celebrado en Vancouver, Canadá, en agosto de 1979.

Disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2937899p.110>).

BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS. Madrid, RIVADENEYRA, M. Imprenta de la Publicidad, Tomo cuarto, 1848, 616 p. Disponible en la red:

http://books.google.co.ve/books?id=KVHZVI00R20C&pg=PA378&dq=blaqueo+puerto+de+maracaibo+1848&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=4#v=onepage&q&f=true

CAIRNS, John W.: '**Academic Feud, Blood Feud and William Welwood: Legal Education in St Andrews, 1560-1611**' (1998), Part 1. En: *Edinburgh Law Review* Vol. 2, No. 2, 1998, pp. 158-179. Disponible en la red:

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:HHmkEZ0jIL4J:www.eupublishing.com/doi/abs/10.3366/elr.1998.2.2.158+william+welwood&hl=es&gl=ve&pid=bl&srcid=ADGEESi88wzE_6A_rx0wuLzQkwAD_cXtpj7T84xaoKrTWf8KNtLU34Nvcey6EjOu57CvbVMdtkUsrsYYOEJas1Bd22D-yTiT92LJXcJlBwux_HBqJy13V5ULU4ISn7QkredTRP_s-ODi&sig=AHIEtbTI24bcv9NxXi5IcP_WpRLqDki0Ww, May 1998
(13.02.2012).

CALVO, Carlos: **Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América**, París, D'Amyot/ Durand et Pedone-Lauriel Libraires Éditeurs, 2 Vols., 1868. Disponible en la red: Universidad de Sevilla, Biblioteca de la Facultad de Derecho. Disponible en:

<http://fama2.us.es/fde/ocr/2008/derechoInternacionalDeEuropaYAmericaT1.pdf> (06.12.2011).

CANTILLO JOVELLANOS, Alejandro del: **Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio: que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbon: desde el año de 1700 hasta el día**, Madrid, Editores Alegría y Charlaín, (procedencia original: Universidad de Harvard, digitalizado el 26 de mayo de 2007), 1843. 908 p. Disponible en la red: <http://books.google.es/books?id=ersCAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> (30.10.2011)

CAPITANIA GENERAL DE VENEZUELA EN 1810. Disponible en la red:

http://es.wikipedia.org/wiki/Capitan%C3%ADa_General_de_Venezuela, agosto, 2009.

CARTAY, Rafael: **Las crisis económicas y sus repercusiones en la economía venezolana**, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Universidad de los Andes. Disponible en la red:

http://iies.faces.ula.ve/revista/articulos/revista_11/pdf/rev11cartay2.pdf (11.12.2011).

CASTILLO, Pedro Pablo. **Del teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente**, Valencia (Venezuela), 1852, Imprenta del Teatro de legislación de N. Carrasquero, 550 p. Disponible en:

<http://www.bdigital.unal.edu.co/5635/#sthash.GT18M7ce.dpuf>

Código Hammurabi: Historia Clásica.com (04.02.2012). Disponible en la red:

<http://www.historiaclasica.com/2007/05/el-cdigo-de-hammurabi.html> (www.historiaclasica.com)

COLINA, León: **León Colina, ciudadano de Venezuela al Congreso nacional y a sus compatriotas**, Curazao: Impr. del Comercio, 1875. 31 p. Disponible:

<http://pds.lib.harvard.edu/pds/view/8618049?n=1&imagesize=1200&jp2Res=.25&printThumbnails=no> (Harvard University Library, page delivery service).

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: **La reforma del comercio indiano a la luz de la documentación conservada en el archivo de Campomanes (1762-1778)**. En: Universidad Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México. Disponible en la red:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/820/16.pdf>

COSTAS DE VENEZUELA, 2008. Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (OCHINA): Disponible en la red: <http://www.ochina.gov.ve/>

CRUZ BARNEY, Oscar.: **El régimen jurídico de los consulados de comercio indiano: 1784-1795**, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 53, 2001. 107 p. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/199/tyo/tyo8.pdf>

_____.: **El régimen jurídico del curso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX**, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C: Estudios Históricos, Núm. 64, Primera edición, 1997. 568 p. Disponible en la red:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=154>

CUERPO DE LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Gobierno General de Colombia: Tomo I, Bogotá, Bruno Espinosa edit., 1822. 361 p. Disponible en:

http://books.google.de/books?id=7JUwAAAAIAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gsbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

DALTON: Henry: **History of British Guiana, Derechos Venezolanos de soberanía en el Esequibo**, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: Capítulo IV, Cronología del proceso de reclamación, Caracas, 6 de noviembre de 2011). Disponible en:

http://esequibo.mppre.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=4:esbozo-general-de-la-controversia-con-la-gran-bretana-por-el-territorio-esequibo-preparado-por-el-doctor-jose-m-de-rojas-agente-de-venezuela-ante-el-tribunal-de-arbitramento-el-15-de-diciembre-de-1898&catid=7:antecedentes&Itemid=3 (05.11.2011).

DANIELS HERNÁNDEZ, Elías Rafael.: **La utopía de la soberanía**, Caracas, 2010. 10 p. Reflexiones. Septiembre 2010. 10 p. martes, diciembre 07, 2010. Disponible en:

<http://jualpeac.blogspot.com/2010/12/la-utopia-de-la-soberania.html>

_____.: **Reflexiones Septiembre 2011**. La soberanía venezolana en la fachada atlántica, Caracas, 2011. 16 p. Disponible en:

https://docs.google.com/document/d/1xq_JBISJMFZrIx1ieGkWo5bmfFZGgQ5Wfx8v88-s2bE/edit?hl=es

DAVID RUMSEY MAP COLLECTION: CODAZZI, Agustín: **Atlas físico y político de la República de Venezuela**, París, Litographie de Thierry Frères, 1840. Fuente: David Rumsey Map Collection. Cartography Associates Disponible en:

http://www.davidrumsey.com/luna/servlet/view/search?q=Pub_Title=%22Atlas%20fisico%20y%20politico%20de%20la%20Republica%20de%20Venezuela%20dedicado%20por%20su%20autor,%20el%20Coronel%20de%20Ingenieros%20Agustin%20Codazzi%20al%20Congreso%20Constituyente%20de%201830.%20Caracas%201840.%20Lith.%20de%20Thierry%20Fres.%20Cite%20Bergere%201%20a%20Paris.%22&pgs=250 (14.06.2013).

DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier: **Las bases jurídicas de la expansión holandesa en América y Asia, Hugo Grocio y su Mare Liberum**. Disponible en:

<http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/5939/1/Las%20Bases%20Jur%C3%ADdicas%20de%20la%20Expansi%C3%B3n%20Holandesa%20en%20Am%C3%A9rica%20y%20Asia.%20Hugo%20Grocio%20y%20su%20Mare%20Liberum.pdf> (18.01.2012).

DUGARTE RANGEL, Ramón Alonso: **La Tradición Republicana y los inicios de la independencia política de Venezuela**: Estudio de caso de La Conspiración de La Guaira (1797), Procesos Históricos, vol. XI, núm. 21, enero-junio, 2012, pp. 180-193, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Redalyc) Sistema de Información Científica *Procesos Históricos* ISSN (Versión impresa):

1690-4818 edda.samudio@gmail.com Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20021203009>.

Fecha de consulta: 9 de junio de 2013.

ENCINA INSFRÁN, Francisco Ariel: **Historia del Derecho Marítimo** (11.08.2009), disponible en la red:

<http://www.monografias.com/trabajos67/historia-derecho-maritimo/historia-derecho-maritimo.shtml> (06.02.2012)

ESCALONA, Nazly y otros: **Principales problemas limítrofes entre Venezuela y Colombia siglos XIX y XX**, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 76 p. Disponible en:

<http://es.scribd.com/doc/58245102/Principales-problemas-limitrofes-entre-Venezuela-y-Colombia-Siglo-XIX-y-XX> (13.06.2013).

ESTADÍSTICAS DE POBLACIÓN. VENEZUELA.- POBLACIÓN POR SEXO, SEGÚN ENTIDAD FEDERAL, CENSO 1873. 17 DE ABR. DE 2008. Instituto Nacional de Estadística (INE) de Venezuela. Disponible en: <http://www.ine.gov.ve/>

ESTADOS ANDINOS: TÁCHIRA, MÉRIDA, MÉRIDA, TRUJILLO/ ESTADOS CON PARTES EN LOS ANDES: LARA, APURA, BARINAS Disponible en:

<http://www.venezuelatuya.com/geografia/andes.htm> (junio, 2008).

ESTADOS DEL SISTEMA CORIANO: FALCÓN, LARA, YARACUY, ESTADOS CON PARTES EN EL SISTEMA CORIANO ESTADO CARABOBO, ZULIA. Disponible en:

<http://www.venezuelatuya.com/geografia/coriano.htm> (junio, 2008).

EXECUTIVE DOCUMENTS PRINTED BY ORDER OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES, DURING THE THIRD SESSION OF THE FORTIETH CONGRESS, 1868-'69 (1868-1869). United States Department of State / University Of Wisconsin Digital Collections Center, UW Madson Libraries: Disponible en la red:

<http://digicoll.library.wisc.edu/cgi-bin/FRUS/FRUS-idx?type=turn&id=FRUS.FRUS186869v02&entity=FRUS.FRUS186869v02.p0992&isize=text> (03.11.2013)

FAGEL, Raymond: **Guerra y comercio en los países bajos. El control del comercio en tiempos de guerra a través de las ordenanzas (1506-1559).** Disponible en:

http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/70424/1/Guerra_y_comercio_en_los_Paises_Bajos_El.pdf (04.08.2011).

FAZIO, Mariano: **Francisco de Vitoria.** En: Fernández Labastida, Francisco – Mercado, Juan Andrés (editores), Philosophica: Enciclopedia filosófica on line, URL. Disponible en:

<http://www.philosophica.info/archivo/2011/voces/vitoria/Vitoria.html> (09.01.2012)

FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín: **Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los Españoles desde fines del siglo XV**, Madrid, Imprenta Real, 1829, Tomo III, (Procedencia: Biblioteca Pública de Lyon, digitalizado 21.03.2011). Disponible en:

http://books.google.co.ve/books?id=oh_2jrXYuboC&pg=PA591&lpg=PA591&dq=Capitulaciones+de+Granada+del+8+de+junio+de+1501&source=bl&ots=BBQ_EgtPtn&sig=dboyiBhzogZfbopkUuPhW0qxNoY&hl=es&sa=X&ei=aQaHT_KwNI2Dtqf9eDNBw&ved=0CCIQ6AEwAA#v=onepage&q=Capitulaciones%20de%20Granada%20del%208%20de%20junio%20de%201501&f=false

FORO CONCIENCIA ACUÁTICA. Disponible en:

<http://foroconcienciaacuatica.blogspot.com/search/label/EL%20ESPEJO%20DE%20AGUA%20VENEZOLANO> (18.04.2010)

Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: **Biblioteca virtual.** Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/areas/historia-0/#>

FOSA DE CARIACO, LOCALIZACIÓN Y BATIMETRÍA. PROYECTO CARIACO. Disponible en la red: <http://cariaco.cbm.usb.ve/> (08.04.2012)

GACETA OFICIAL. Confederación Granadina: Bogotá, 9 de junio de 1859, año XXVIII, No. 2.404. Digitalizada por la Universidad de Michigan, Estados Unidos de América. Disponible en:

<https://books.google.co.ve/books?id=o7UzAQAAMAAJ&pg=PA346&dq=Driggs+%2B+%E2%80%9CNative%E2%80%9D+1828&hl=es-419&sa=X&ved=0CCgQ6AEwAGoVChMI0uL8oKzqzqgIVyo8NCh1EGAKP#v=onepage&q=Driggs%20%2B%20%E2%80%9CNative%E2%80%9D%201828&f=false> (20.07.2015).

GALINDO, Aníbal: **Alegato presentado por parte de Colombia en el arbitramiento de límites con Venezuela**, Bogotá, Imprenta Luz, 1882, p.207. Disponible en:

<http://www.sogeocol.edu.co/documentos/alegato.pdf> (13.06.2013).

GALIANI; Ferdinando: **De' doveri de' principi neutrali verso i principi guerreggianti, e di questi verso i neutrali, libri due, Milán, 1782** (Procedencia: Bibliothéque Nationale de France). Disponible en:

<http://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb37257129d>

<http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k93706j/f7.image> (29.02.2012).

GAZTAMBIDE, Antonio: **La invención del Caribe a partir de 1898 (Las definiciones del Caribe, revisitadas), Tierra Firme**, Caracas, Año 21 - Volumen XXI, N° 82. Abril-Junio, 2003, Disponible en:

C:\WINDOWS\Temp\Rar\$EX00.922\la invencion del caribe a partir de 1898.htm

GENTILI, Alberico: **Hispanicae Advocationis Libro Dvo**, Oxford University Press, Traducción: Frank Frost Abbot (Princeton University), New York, 1921, Publicaciones de la Carnegie Endowment for International Peace, 2008. 286 p. Disponible en:

<http://www.archive.org/stream/hispanicaeadvoca02gentuoft#page/n19/mode/2up>

Gobierno General de Colombia: **Cuerpo de leyes de la República de Colombia**, Tomo I, Bogotá, Bruno Espinosa edit., 1822. 361 p., disponible en:

http://books.google.de/books?id=7JUwAAAIAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Golfo de Venezuela Mapa. jpg (536 × 470 píxeles; tamaño de archivo: 66 KB; tipo MIME: image/ jpeg) Disponible en:

http://venciclopedia.com/index.php?title=Archivo:Golfo_de_Venezuela_Map.jpg (02.09.09).

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio: **Fundadores del Derecho Internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)**, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público Núm. 14, 1989. Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=383> (28.01.2012)

GONZALEZ BERNARD, José. M.: **Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 con algunas ideas de Derecho Internacional Público**, Valencia (España), Imprenta de E. Mirabet, 1903. 141 p. Disponible en: http://www.latinamericanstudies.org/book/Proceso_historico_del_tratado_de_Paris.pdf.

GONZÁLEZ DELUCA, María Elena: **Los intereses británicos y la política en Venezuela en las últimas décadas del siglo XIX**. En: *Boletín Americanista*.-Barcelona (España). No. 30, 1980, pp. 89-123. ISSN 0520-4100. Este trabajo fue presentado como ponencia en el XLIII Congreso Internacional de Americanistas celebrado en Vancouver, Canadá, en agosto de 1979. Disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2937899>

GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF TRINIDAD AND TOBAGO: GENERAL INFORMATION, GEOGRAPHY, GOVERNMENT ON LINE GOV.TT, COPYRIGHT © 2008-2012. Disponible en:

<http://www.ttconnect.gov.tt/gortt/portal/ttconnect/abouttnt>(16.05.2012).

GRASSWINKEL, Theodore (1600-?), **The General Biographical Dictionary**: a new edition, revised and enlarged by Alexander Chalmers, F. S. A, 1812-1817, Vol. 16, p. 198. Disponible en:

<http://www.mocavo.com/A-New-General-Biographical-Dictionary-Volume-8/935793/99>

GUÍA, Germán: **Apetitos y pretensiones. Guano e isla de Aves como objetivos fallidos del arrebato imperial de los EE.UU. y la Corona de Holanda, 1854 – 1860**, Ocumare del Tuy, Estado Miranda, Venezuela, CONHISREMI, Revista Universitaria de Investigación y Diálogo Académico Escuela Iberoamericana Cooperativa de Estudios Avanzados,

Instituto Universitario de Tecnología Tomás Lander (IUTTOL) No. 2, Vol. 5, 2009, 45 p. ISSN: 1690-7760 (14.10.2012). Disponible en: <http://conhisremi.iuttol.edu.ve/pdf/ARTI000064.pdf>

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Carlos E.: **Venezuela en la Segunda Guerra Mundial. Golfo de Paria: Defensa conjunta y punto de desencuentro**, 21 p. Disponible en:

<http://servicio.bc.uc.edu.ve/postgrado/manongo41/art09.pdf>

ILUSTRACIÓN DEL ATLAS FÍSICO Y POLÍTICO DE VENEZUELA DE AGUSTÍN CODAZZI. BIBLIOTECA NACIONAL (Venezuela, Bogotá, 1993 Disponible en:

<http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/junio1993/junio2.htm> (octubre 2014).

JIMÉNEZ MUÑOZ, Jesús: **Dimensión física del espacio marítimo de la República Bolivariana de Venezuela. Reflexión de un hidrógrafo venezolano**. Ministerio Popular para la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 19 de enero de 2008. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/2158625/Dimension-fisica-del-espacio-maritimo>

LABAL, Paul: **Luis XI de Francia**, Gran Enciclopedia Rialp (GER), 1991, edición digital: Canal Social. Montané Comunicación S.L. Disponible en: http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=2086&cat=biografi asuelta (27.06.2011)

LA GUAYANA ESEQUIBA.ORG. Disponible en: http://www.proyectos-saluda.org/index.php?option=com_content&task=view&id=976&Itemid=122 (10.11.2011)

LANDAETA ROSALES, Manuel.: **Los venezolanos en el exterior**, Caracas, Tipografía de J. M. Herrera-Irigoyen & Ca., 1903. 76 p. Disponible en la red:

https://openlibrary.org/books/OL6559839M/Los_Venezolanos_en_el_exterior.

LEÓN GUERRERO, Ma. Monserrat: **El segundo viaje colombino**. Tesis doctoral, Universidad de Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, Valladolid, 2000. Biblioteca Virtual Manuel de Cervantes. Disponible en:

<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159171998988283087402/007779.pdf> (18.10.2012).

LINDFORS, Tommi: **Jean Bodin (c. 1529-1596)**. University of Helsinki, Finland. Disponible en: The Internet Encyclopedia of Philosophy, ISSN 2161-0002, <http://www.iep.utm.edu/> (27.03.2015)

LÓPEZ DE VELAZCO, J.: **Geografía y descripción universal de las Indias. Desde el año de 1571 al de 1574**, Madrid, Establ. Tip. de Fortanet, Ann Arbor, Mich.: University Microfilms, 1894. 808 p. Disponible en: Open Library OL7104916M. Internet Archive [sixteenthcent00lboprigh](https://archive.org/details/sixteenthcent00lboprigh), LC Control Number 03009722).

MAPA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA POR AGUSTÍN CODAZZI. BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, División de Geografía y mapas. Washington, D.C. 20540-4650 Tamaño de esta vista previa: 800 × 578 píxeles Fecha: ca. 1820 Resolución original (4.819 × 3.484 píxeles; tamaño de archivo: 5,11 MB; tipo MIME: image/jpeg). Disponible en la red:
http://venciclopedia.com/index.php?title=Archivo:Mapa_Gran_Colombia.jpg (02.09.09)

MARCANO ESCORIHUELA, Alexi: **La escuela náutica de 1811 y su tiempo**, Catia La Mar (Estado Vargas, Venezuela), Trabajo de investigación presentado a la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, Dirección de Investigación y Postgrado, 23 de abril de 2011, 167 p. Disponible en:
<http://es.scribd.com/doc/58107197/Escuela-Nautica-Venezolana-de-1811-y-su-tiempo#page=95>

MEMORY OF THE WORLD REGISTER: DUTCH WEST INDIA COMPANY (WESTINDISCHE COMPAGNIE). UNESCO. ARCHIVES (NETHERLANDS, BRAZIL, GHANA, GUYANA, NETHERLANDS ANTILLES, SURINAME, UNITED KINGDOM, UNITED STATES). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): Ref. N° 2010-72. Disponible en:
http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/mow/nomination_forms/Netherlands%20DWIC.pdf

MOROS CONTRERAS, Edgar Gerardo.: **La controversia diplomática de Venezuela con los Estados Unidos y los Países Bajos por la soberanía de la Isla de Aves (1854-1865)**. En: Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras (RAHA). Disponible en:
<http://revista.raha.es/frances/porautor.html>

MORRIS, Edmund: **A Matter Of Extreme Urgency Theodore Roosevelt**. En: Naval War College Review, Newport, Rhode Island, U.S.A., Spring 2002, Vol. LV, No. 2, pp. 73-85 Disponible en:
<https://www.usnwc.edu/Publications/Naval-War-College-Review/2002---Spring.aspx>

MURO OREJÓN, Antonio: **Cedulario Americano del siglo XVIII**. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, Sevilla, Archivo General de Indias, CSIC-Dpto. de Publicaciones, 1969, Tomo II, 834 p. Disponible en:
http://books.google.co.ve/books?id=vxxtfOWGIMsC&pg=PR41&dq=antonio+muro+orejon+cedulario+americano+siglo+XVIII+tomo+II&hl=es&sa=X&e=vPb5T4_dL4jL6wGT1qDmBg&ved=0CD0Q6AEwAg#v=onepage&q=antonio%20muro%20orejon%20cedulario%20americano%20siglo%20XVIII%20tomo%20II&f=false (08.07.2012)

ORSO, Javier Alejandro: **La doctrina Drago y la doctrina Monroe (Disertación dada en el Rotary Club de Rosario Su, en fecha 14.06.2005)**. Disponible en la red: Rotary Club Distrito 4980, Buenos Aires, Argentina, disponible en la red:

http://www.rotary4890.org.ar/es/la_doctrina_monroe.htm
(28.04.2010)

ORTEGA LEMUS, Lesther Antonio: **Elementos para la delimitación marítima de Guatemala en el Caribe**, Tesis presentada a la honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por Lesther Antonio Ortega Lemus, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, Guatemala, marzo de 2007. Disponible en la red:

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6710.pdf (31.01.2012).

OTÉYZA, Carolina de: **El laudo arbitral en la prensa de Caracas** (VII Jornadas nacionales de investigación humanística y educativa, San Cristóbal, 2011), Caracas, noviembre de 2010. Disponible en:

http://servidor-opsu.tach.ula.ve/7jornadas_i_h/paginas/doc/JIHE-2011-PT095.pdf (13.06.2013).

PÁEZ VALLADARES, Lisbella: **El ferrocarril Bolívar. Infraestructura para la penetración extranjera**. Disponible en:

<http://ance.msinfo.info/bases/biblo/texto/libros/HN.1992.T.I.a.5.pdf>
(20.08.2014).

PALMAR PAZ, Pablo Nigal. **Territorio y fronteras interiores de la Guajira durante el Guzmanato (1870-1890)**. Trabajo de Grado para optar al título de Magíster Scientiarum en Historia de Venezuela, Maracaibo, junio de 2010, 233 p. Disponible en:

http://tesis.luz.edu.ve/tde_busca/archivo.php?codArquivo=1624
(26.10.2013).

PARDESSUS, Jean-Marie : **Cours de droit commercial**, Collection de lois maritimes antérieures au XVIIIe siècle, París, Neve, 1841. 635 p. Disponible en:

<http://www.archive.org/stream/coursdedroitcom00pardgoog#page/n631/mode/1up/coursdedroitcom00pardgoog> (31.01.2012).

PARRA, José Joaquín: **Formulación de la doctrina Drago y su influencia política y jurídica**. Disponible en:

<http://www.pdvsa.com/interface.sp/database/fichero/free/4999/638.PDF>
(09.12.2011).

PROVINCIA DE GUAYANA. (GVIANA), Instituto de Estudios Fronterizos de Venezuela (IDFV).1640, elaborado por Blaeu, quien a su vez copio el Mapa de la Provincia de Guayana De Laet de 1625. Disponible en:

<http://institutodeestudiosfronterizos1.blogspot.com/2010/03/la-provincia-de-guayana-derechos-de.html> (29.10.2011)

RAMÍREZ, Luz Elena: **British Representations of Latin America**. - Gainesville: University Press of Florida, 2007. x + 212 p.

<http://journals.cambridge.org/action/displayAbstract?fromPage=online&aid=8755368&fileId=S0021937100018967>

REAL ORDENANZA NAVAL PARA EL SERVICIO DE LOS BAXELES DE S.M.- Madrid, Fondo Bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla: Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S.M., dada en Barcelona, el 18 de septiembre de 1802, Sevilla, Biblioteca de la Facultad de Derecho, Servicio de Información Bibliográfica, Imp. Real, 1802, 507 p. Disponible en:
<http://es.scribd.com/doc/24519556/Real-Ordenanza-Naval>
(22.07.2012)

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, MANDADA IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAJESTAD CATÓLICA DEL REY DON CARLOS II, NUESTRO SEÑOR, TOMO PRIMERO, QUARTA IMPRESIÓN, HECHA DE ÓRDEN DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.-Madrid MDCCXXXI, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, Impresora de dicho Real y Supremo Consejo, Libro II, Título 15. De las Audiencias, y Chancillerías Reales de las Indias, fol. 323. Disponible en:

<http://books.google.co.ve/books?id=P1xp68LXgw8C&printsec=frontcover&dq=Recopilaci%C3%B3n+de+Leyes+de+los+Reynos+de+las+Indias+mandadas+...+Volumen+1&hl=es&sa=X&ei=L8I7UYK2DIbo8gTE9oGQCw&ved=0CDQQ6AEwAQ#v=onepage&q=Recopilaci%C3%B3n%20de%20Leyes%20de%20los%20Reynos%20de%20las%20Indias%20mandadas%20...%2C%20Volumen%201&f=true>

REGLEMENT SUR LE REGIME LEGAL DES NAVIRES ET DE LEURS EQUIPAGES DANS LES PORTS ETRANGERS, Justitia et Pace - Institut de Droit International, Sesi3n de La Haye 1898: Vol. XVII, pp 276-278. Disponible en:
http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1898_haye_01_fr.pdf
(14.02.2014)

REGLAMENTO DE ARANCEL REALES PARA EL COMERCIO LIBRE DE ESPAÑA E INDIAS. DE 12 DE OCTUBRE DE 1778. (Consejo de Indias). Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778, 262 p. Disponible en:
<http://archive.org/stream/reglamentoyaranc00spai#page/n7/mode/2up> (09.04.2012).

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DURANTE EL 11° PERÍODO DE SESIONES. Organizaci3n de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Disponible en:
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/344/45/IMG/NR034445.pdf?OpenElement>

REYES, Juan Carlos: Invasi3n y Colonia: **La carta del Intendente Abalos. Americanos: “Innatamente proclive e inclinado a la sublevaci3n**, Revista Memorias de Venezuela, Caracas, Ministerio del Poder Popular para la Cultura, Centro Nacional de Historia, Febrero, 2011, No. 18, p. 8. Disponible en:
<http://www.iaeden.edu.ve/documentos/memorias18.pdf>.

REVISTA DE TELÉGRAFOS, Madrid, No. 1, Año XIII, de fecha 01.01.1873, p. 16. Disponible en la red:

http://archivodigital.coit.es/uploads/documentos/revtelegrafos/1873/01011873_001.pdf

RÍOS NAVARRO Ignacio y Martha Patricia Camacho de la Vega: **La Guayana Esequiba, ¿Olvidada?**, ADE, Año 7, septiembre- noviembre, 2008, No. 28, p. 22. Disponible en:

<http://www.diplomaticosescritores.org/revistas/ade28.pdf> (24.10.2011).

ROJAS, José M de.: **ESBOZO GENERAL DE LA CONTROVERSIA CON LA GRAN BRETAÑA POR EL TERRITORIO ESEQUIBO**, 15.12.1898.

Disponible en:

http://esequibo.mppre.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=4:esbozo-general-de-la-controversia-con-la-gran-bretana-

[por-el-territorio-esequibo-preparado-por-el-doctor-jose-m-de-rojas-agente-de-venezuela-ante-el-tribunal-de-arbitramento-el-15-de-](#)

[diciembre-de-1898&catid=7:antecedentes&Itemid=3](#) (05.11.2011).

SALOM FRANCO, Nicolás: “Los Monjes”. En: **Revista de Derecho**, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, septiembre No.18, p. 184-204, 2002 ISSN (Versión impresa): 0121-8697 (Red de revistas científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en:

<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/851/85101812.pdf>

SMITH, Moses: **Un joven tonelero de Long Island en la expedición de Miranda, 1806 (Las aventuras y sufrimientos de Moses Smith)**, Traducción de José Alfredo Sabatino Pizzolante, Corporación ASM, Valencia, 2006, pp. 33-47). Disponible en:

<http://www.revolucionneogranadina.com/numero-1/articulo-moses-smith-miranda.htm> (26.08.2012)

TAMBURINI, Francesco: **Historia y destino de la “Doctrina Calvo”: ¿Actualidad u obsolescencia del Pensamiento de Carlos Calvo?**, Revista de Estudios Históricos Jurídicos N° 24 Valparaíso 2002, disponible en la red:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0716-54552002002400005&script=sci_arttext (08.12.2011)

TARDIF CHALIFOUR, Eric: **Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en derecho internacional**, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx/>. Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3005/12.pdf> (03.01.2012).

TARRADELL MATEU, Miquel: **Cartagineses**. Disponible en:

Gran enciclopedia Rialp: GER. [6ª ed. (reimp. rev.)].- Madrid: Rialp, 1991-1993. 25 Vols.

<http://www.mercaba.org/Rialp/C/cartagineses.htm> (03.02.2012)

TEITELBOIM VOLOSKY, Sergio.: **Tratados y otros acuerdos de los Estados Unidos de América 1777-1949**, Washington, D.C. Brigham Young University, Hawai (Recopilado bajo la supervisión de Charles I. Bevans), Vol. 13: Índice General, Publicación del Departamento de Estado No. 8830, 1976. Título original: Treaties and other agreements of the United States of America, 119 p. (Procedencia: Internet Archive, digitalizado en 2013), disponible en:

<http://archive.org/stream/treatiesotherint13unit#page/n3/mode/2upt>

THE CATHOLIC ENCYCLOPEDIA: Enciclopedia Católica Copyright ©ACI-PRENSA Nihil Obstat, March 1, 1907. Remy Lafort, S.T.D., Censor Imprimatur +John Cardinal Farley, Archbishop of New York, Copyright © 1907 by Robert Appleton Company Online Edition Copyright © 1999by Kevin Knight, Versión en español. Disponible en:

<http://ec.aciprensa.com/i/iconoclasia.htm>

The London Gazette, No. 24623 – 5081, de fecha 10 de septiembre de 1878. Disponible en:

<http://www.london-gazette.co.uk/issues/24623/pages/5081>.

THE PRESIDENTS OF THE UNITED STATES OF AMERICA.

Disponible en:

<http://www.whitehouse.gov/1600/presidents/grovercleveland24>

TRATADOS Y OTROS ACUERDOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1777-1949, Washington, D.C. Brigham Young University, Hawai (Recopilado bajo la supervisión de Charles I. Bevans), Vol. 13: Índice General, Publicación del Departamento de Estado No. 8830, 1976. Título original: Treaties and other agreements of the United States of America, 119 p. (Procedencia: Internet Archive, digitalizado en 2013). Disponible en:

<http://archive.org/stream/treatiesotherint13unit#page/n3/mode/2up>
United Kingdom (UK) Parliament: Commons Sitting of 20 January 1902 Series 4 Vol. 101.

The "Ban Righ." *HC Deb. 20 January, 1902 vol. 101 cc308-9; y Commons Sitting of 17 January 1902 Series 4 Vol. 103.*

The "Ban Righ." *HC Deb 17 February 1902 vol. 103 c184.* Disponible en:

<http://hansard.millbanksystems.com/commons/1902/jan/20/the-ban-righ>

<http://hansard.millbanksystems.com/commons/1902/feb/17/the-ban-righ>

TRATADO DE MÜNSTER, FIRMADO EL 15 DE MAYO DE 1648.

Universidad Nacional Autónoma de México, (En adelante UNAM): Disponible en:

http://www.mexicodiplomatico.org/derecho_internacional/dpi1_hist_re1_int.pdf (29.10.2011).

URDANETA QUINTERO, Arlene: **El Zulia del siglo XIX**, Instituto de investigación de la Universidad del Zulia LUZ). En: Revista de Ciencias

Sociales V.14, No.3, Maracaibo, diciembre 2008, Sevilla, 2005. Disponible en la red:

http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=S1315-95182008000300012&script=sci_arttext (09.10.2013).

VAS MINGO, Marta Milagros del y Miguel Luque Talaván: **Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los Justos Títulos**, Fuentes del Libro I (Capítulos IX-XII) de la Política Indiana, Universidad Complutense de Madrid, Estudios sobre América, siglos XVI-XX, Asociación Española de Americanistas (AEA), Sevilla, 2005. Disponible en la red:

<http://www.americanistas.es/biblo/textos/10/10-07.pdf> (13.02.2012).

VATTEL, Emer de: **The law of nations, or, Principles of the law of nature applied to the conduct and affairs of nations and sovereigns**, from the new edition of Joseph Chitty, The Lawbook Exchange, LTD. Clark, New Jersey, 2005. Disponible en la red:

<http://www.worldcat.org/title/law-of-nations-or-principles-of-the-law-of-nature-applied-to-the-conduct-and-affairs-of-nations-and-sovereigns/oclc/55700418/viewport> (20.02.2012)

VILLAFAÑE, José Gregorio: **Informe dado al Gobierno sobre los actos de la Comisión Mixta nombrada para conocer y decidir de las reclamaciones norte-americanas contra Venezuela**, Caracas, Imprenta de "La Concordia", 1868. 112 p. Disponible en:

http://books.google.co.ve/books?id=7aovAQAAMAAJ&hl=es&source=gb_s_navlinks_s (30.12.2013).

WATT, Robert: **Bibliotheca Britannica, or a general index to British and foreign literature**, Volumen 1, Archibald Constable & Co. Ed., 1824, Edinburgh (Procedencia original: Biblioteca Estatal de Baviera), digitalizado en fecha 14.11.2010. Disponible en la red:

http://books.google.co.ve/books?id=V_VEAAAAcAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gb_s_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false (15.02.2012).

Works of the Reformation: **Calvin, Works by Jean (John) Clavin**. Disponible en:

<http://net.lib.byu.edu/scm/reformers/calvin.html> (03.05.2011).

ZUBIRI MARÍN, María Teresa: **José de Ábalos, primer intendente de Venezuela (1777-1783)**. En: *Boletín Americanista*.-Barcelona, n° 38, 1988, pp. 287-297. Documento en Fundación Dialnet, Universidad de La Rioja, pp. 287-297. Disponible en:

http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=EJEMPLAR&revista_busqueda=5730&clave_busqueda=219351 (23.07.2012).

Fuentes hemerográficas

Revista de Telégrafos, Madrid, No. 1, Año XIII, de fecha 01.01.1873, p. 16. Disponible en la red:

http://archivodigital.coit.es/uploads/documentos/revtelegrafos/1873/01011873_001.pdf

New Zealand Herald: “*The Venezuelan Crisis*” Volume XXXIX, Issue 12143, 13 December 1902, Page 5. Disponible en la red:

<http://paperspast.natlib.govt.nz/cgi-bin/paperspast?a=d&d=NZH19021213.2.44>

New Zealand Herald: “*France and Venezuela. Cable Officials expelled. Charge D’Affairs Not Allowed to Land*”. By Telegraph - Press Association.- Copyright. New York, January 18. New Zealand Herald, Vol XLIII, Issue 13080, 20 January, 1906, page 5. Disponible en la red:

<http://paperspast.natlib.govt.nz/cgi-bin/paperspast?a=d&d=NZH19060120.2.48&e=-----10--1----0-->

The Indianapolis Journal (EEUU): “*Attitude of Germany. It is Accord with Britain on the Blockade Question*”, December 18, 1902, morning ed., Volume 52, Number 352. Disponible en la red:

<https://newspapers.library.in.gov/cgi-bin/indiana?a=d&d=IJ19021218.1.2#> (28.06.2014)

The Standard (EEUU): “*Venezuela and the Powers. Situation at Caracas. Mr. Roosevelt’s Position Invitation to Arbitrate*”, Thursday, London, December 25, 1902, p. 5. Disponible en la red:

<http://newspaperarchive.com/uk/middlesex/london/london-standard/1902/12-25/page-5>

The San Francisco Call: “*President Castro in an Interview With The Call Says He Will Fight if Necessary to Defend the Rights of the Venezuelans*” & “*Puerto Cabello is Bombarded by British Cruiser Charybdis*”, December 14, 1902, morning ed., Vol. XCIII-No. 14: A1. Disponible en la red:

<http://cdnc.ucr.edu/cgi-bin/cdnc?a=d&d=SFC19021214.2.12#> (28.06.2014).

The Singleton Argus (Australia): “*Trouble in Venezuela. Blockade in the Coast. Foreigners Released*”, Saturday, December 13, 1902, morning ed., Volume 52, Number 352. Disponible en la red:

<http://trove.nla.gov.au/ndp/del/page/7885185?zoomLevel=3&&searchTerm=HMS%20Quail&searchLimits=> (27.06.2014).

The Washington Times: “*James J. Hill Finds Nothing to Rejoice Over The Predicts War With Germany Over the Venezuelan Affair*”: Saturday, December 13, 1902, Number 3106. Disponible en la red:

<http://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/sn84026749/1902-12-13/ed-1/seq-1/> (27.07.2014).

Wanganui Herald (New Zealand): “*British Warships Engaged in the Blockade*”, Volume XXXVI, Issue 10831, 23 December 1902, p. 5. Disponible en la red:

<http://paperspast.natlib.govt.nz/cgi-bin/paperspast?a=d&d=WH19021223.1.5&e=-----10--1----0-->
(14.07.2014)

APMFREA: The Times (06.12.1902) The New York Tribune (11.12.1902); The New York Times (12.12.1902); The Washington Times (13.12.1902); New Zealand Herald (13.12.1902); The Singleton Argus (13.12.1902); Listín Diario (Santo Domingo, R. D.) (15.12.1902); Otago Daily News (15.12.1902); The New York Tribune (17.12.1902); The New York Times (27.12.1901); The New York Evening Post (30.12.1901); The New York Times: (29.12.1901); The New York Times (31.12.1901); The New York Tribune: “*Amistosos con Alemania*” (31.12.1901); The Yorker Staats Zeitung (31.12.1901).

En: APMFREA, Comunicación No. 4, del 03.01.1902 (Recortes periodísticos del mes de diciembre de 1901), Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17059 01.02.1902 – 15.04.1902. Vol. 19 – 20; y APMFREA, Comunicación No. A-468, del 18.12.1902, Del Embajador del Imperio Alemán en Washington para el Ministro von Bülow en Berlín: Remisión de artículo de prensa sobre Venezuela. Información General sobre Venezuela No. 1, No. R17064, 01.01.1903 – 10.03.1903. Vol. 24.

**APENDICE “A”:
LEGISLACIÓN VENEZOLANA RELACIONADA CON EL EJERCICIO
EFECTIVO DE LA SOBERANÍA MARÍTIMA NACIONAL (1830-1903).**

LEGISLACIÓN VENEZOLANA RELACIONADA CON EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA SOBERANÍA MARÍTIMA NACIONAL

(Selección de algunas de las más importantes promulgadas entre 1830 y 1902)

I.- Período 1830 – 1866

1830

.- **Ley No. 9, del 12 de julio de 1830** referidas a las licencias temporales y letras de cuartel para los oficiales del ejército y la marina que no estuviesen en servicio y la suspensión del pago de pensiones¹²⁰⁰.

.- **Ley No. 10, de fecha 23.07.1830** estableciendo y organizando los apostaderos de marina.

“(…) ART. 1°. Se suprime el primer de marina en que por decreto de 13 de febrero de 1827 se habían refundido el primero y el segundo departamento, que creó la lei de 4 de octubre de 1821; y desde el día de la publicacion de este decreto cesarán la comandancia general, la mayoría general, la ayudantía de su inspeccion, y las secretarías de la comandancia general y mayoría general.

ART. 2. Se establece en Puerto Cabello un apostadero de marina y subsisten los apostaderos de Guayana y Maracaibo (…)

ART. 5. El apostadero de Guayana comprenderá ambas riberas del Orinoco, todas las bocas al mar y las costas de barlovento y sotavento, hasta la punta llamada Morro-viejo, que forma la boca grande; el apostadero de Puerto Cabello comprenderá desde la punta dicha, todas las costas de la provincia de Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro hasta el cabo de San Román y la isla de Margarita; y el apostadero de Maracaibo comprenderá desde el cabo de San Román, todas las costas de la provincia d Coro y Maracaibo y el lago de este nombre (…)¹²⁰¹.

ART. 8. Los comandantes de los apostaderos se entenderán directamente con la secretaría de marina sobre todos los negocios de servicio y economía, en que ántes se entendian con la comandancia general del primer departamento ó mayoría general, y sobre que estas dos oficinas se entendian con el Gobierno. Los comandantes de los apostaderos serán por ahora capitanes de los puertos de Maracaibo, Puerto Cabello y Angostura.

ART. 10. La tesorería de administracion de Aduana de Puerto Cabello, la tesoreria de ejército y hacienda de Maracaibo, y la tesoreria de

¹²⁰⁰ Academia de Ciencias Políticas y Sociales: Venezuela. “Leyes y decretos de Venezuela”, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie República de Venezuela, Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, p. 26.

¹²⁰¹ Subrayado nuestro.

administración de Aduana de Angostura, ejercerán las funciones de comisarías de marina en los respectivos apostaderos¹²⁰².

ART. 11. (...) Los efectos de marina que existan en Maracaibo y Guayana, se pondrán al cargo de guardalmacen de la plaza, quien los despachará en virtud de las órdenes del comandante del apostadero, con intervencion del tesorero ó comisario de marina, precediendo las formalidades prevenidas en el decreto fijado”¹²⁰³.

.- Resolución No. 15, del 10-08-1830 negando las proposiciones del señor Franklin Litchfield para armar en corso la corbeta “Urica”. De esta disposición legislativa podemos destacar:

“(…) 1° Que cuando Venezuela hizo su pronunciamiento por su separación y desconocimiento del Gobierno de Colombia, el corso estaba suspendido en la República, y esta suspensión se publicó en todos los periódicos; y Venezuela sin estar reconocida por todas las naciones extranjeras, con quienes Colombia había celebrado tratados, se presentaría sola haciendo el corso con riesgo evidente que su pabellon fuese desconocido y perseguido por todos los buques de guerra de dichas naciones.

2° Que la circunstancia que sea un buque de guerra el que haga el crucero, no varía en nada la cuestión, porque la suspensión del corso no incluye la condición de que el Gobierno se reservaría el derecho de hacerlo con buques de guerra, y por el contrario, se convence su disposición á no hacerlo ni con buques de guerra ni con particulares, consultando el tenor del decreto del 18 de Noviembre de 1828, y de la circular del 29 de Junio, porque no solo ha mandado retirar todos sus cruceros, ha recogido todas las patentes, ha permitido la entrada en nuestros puertos de los frutos naturales, efectos y manufacturas de la nacion española y sus colonias, sino que ha permitido el comercio directo desde nuestros puertos a los de España en buques neutrales; y además ha anunciado su disposición á abrir los puertos á los buques de dicha nacion, si el Gobierno español usare de la recíproca respecto de nosotros.

3° Porque aun cuando no existieran las dos poderosas razones que quedan expresadas, bastaria la de que con semejante medida Venezuela provocaria á la nacion española á que enviase sobre nuestras costas corsarios para usar de represalias, y de este modo por solo la ventaja de conservar armada la corbeta Urica, expondríamos á una ruina total nuestro lánguido comercio.

4° Que en todo caso siempre sería indecoroso que Venezuela diese un buque de su escuadra a particulares, que lucrarian todo el beneficio, dejándole á la nacion todos los compromisos, que necesariamente deberían resultar de su crucero”¹²⁰⁴.

¹²⁰² Ibidem.

¹²⁰³ Ibidem. Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, pp. 27-28.

¹²⁰⁴ Ibidem. p. 32.

.- Resolución No. 20, del 3 de septiembre de 1830 disponiendo no suprimir la plaza de guardalmacén de marina en Puerto Cabello¹²⁰⁵.

.- Decreto No. 29, del 25.09.1830, sobre la organización militar del Estado. Entre sus principales disposiciones establece:

“(…) 3° Para la defensa de las costas del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandantes de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas (sic), Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Cada uno será responsable de la defensa de la costa, lagos y ríos comprendidos en los límites de las provincias en que se establecen, y tendrán bajo su mando la fuerza armada que le fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas, parques y depósitos militares situados en ellas. Subsistirán comandantes de plaza en la Guaira y Puerto Cabello, y comandantes en los castillos de la baja Guayana, barra de Maracaibo y San Cárlos (sic) de Río Negro. Habrá también comandantes de artillería en La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Guayana, y comandantes de ingenieros en las plazas fortificadas que sea preciso establecerse por el Poder Ejecutivo”¹²⁰⁶.

.- Ley No. 49, de fecha 14.10.1830 estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importación, estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior, y los derechos y reglas para la importación. Entre sus principales disposiciones relacionadas con la provincia de Maracaibo y la Guajira, se encontraban:

“(…) ART. 1°. Se declaran principales puertos habilitados de la República de Venezuela de entrada y salida para el comercio exterior, las siguientes: Angostura en la provincia de Guayana, Pampatar y Juan Griego en la de Margarita, Carúpano y Cumaná en la de este nombre, Barcelona en la de éste, la Guaira en la de Carácas, Puerto Cabello en la de Carabobo, La Vela en la de Coro, y Maracaibo en la de este nombre (...).

§ 1° El comercio de cabotaje se hará exclusivamente en buques nacionales de uno á otro puerto de los habilitados en Venezuela, y estarán obligados sus capitanes á presentar el correspondiente registro en la aduana respectiva, por el cual se acreditará el cargamento que se exporte, expresándose haber ó no satisfecho los derechos de importacion si se hubieren adeudado.

¹²⁰⁵ Ibidem. Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, p 35.

¹²⁰⁶ Ibidem. p. 44. Este decreto sería derogado por la Ley del 19 de abril de 1836 sobre comandancias de armas y goces de terceras partes. El mismo sufrirá posteriores reformas mediante la promulgación de la Ley del 11.05.1841 sobre letras de cuartel, licencia indefinida y retiro; Ley del 11.05.1841 sobre comandancia de armas; Ley del 18.05.1843. (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 1, p. 73, 74 y 157, respectivamente); Ley del 30.03.1864 creando una Comandancia de Armas en el Distrito Federal con la organización y atribuciones establecida por la Ley del 18.05.1843, conservando las Comandancias allí indicadas; y la Ley del 15.02.1866. *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 4, p. 360 y 549, respectivamente.

§ 2° De la misma manera se hará el comercio costanero de cualquier punto de la costa con los puertos habilitados de la provincia, con tal que sea en buques nacionales, y con la obligación de su capitán presente en la aduana de su introducción un certificado del administrador ó colector de hacienda respectivo en el que se acredite el cargamento extraído, á fin de que si son frutos exportables, se aseguren los derechos correspondientes en la aduana ó donde se introduzcan con este objeto.

§ 3° También subsistirán las disposiciones respecto del comercio de la costa de la Goagira con las colonias extranjeras.

ART. 2. El acto de fondear un buque en los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará la vista por el administrador de aduana, ó por el empleado que este comisione en su lugar, el comandante del resguardo, un cábo y un celador del mismo, y se exigirá del capitán la patente de navegación, el sobordo ó manifiesto del cargamento jurado, nota del rancho ó provisiones que trae á su bordo, noticia del nombre del capitán, el del buque, nación á que pertenece, toneladas que mida, procedencia y recaladas, días de navegación y persona á quien viene consignado, dejándose á bordo de custodia un celador de resguardo en el caso de venir cargado, y si viniere en lastre no se exigirá el sobordo ó manifiesto; pero sí los demás documentos y noticias expresadas.

§ 1° Cuando el buque mercante procediere de otros puertos de Venezuela, y fuere de los que hacen el cabotaje, deberá exigírsele el registro de la aduana de donde salió, en lugar del sobordo ó manifiesto, como se ha prevenido en el parágrafo 1° del artículo 1°.

§ 2° Los buques que entre al Orinoco ó Maracaibo serán custodiados por uno ó dos celadores desde el apostadero de Yaya y el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la aduana (...).

ART. 4°. Los artículos inflamables y voluminosos podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa, sin necesidad de entrar en los almacenes, como igualmente todos los demás que de comun acuerdo convengan los reconocedores, para facilitar el despacho. (...)

ART. 18. La presente ley no deroga en nada los tratados existentes entre la República de Colombia y otras naciones; pero si estarán sujetos los importadores, aunque vengan en buques de éstas, á acreditar además de los requisitos que se exigen por el artículo 4°, que las mercancías y efectos que se introducen son procedentes de manufacturas y producciones naturales del país á que ellos pertenecen, sin cuya comprobación serán considerados y tenidos como extranjeros (...)

ART. 35. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas desde 1° de Enero de 1831 para los buques que vengan de las Antillas: desde 1° de Marzo para los buques que procedan del

continente americano; y desde 1° de mayo para los que vengan de Europa”¹²⁰⁷.

1831

.- **Decreto No. 85, del 25 de mayo de 1831**, autorizando la libertad de derechos de importación a los granos menores por el puerto de La Guaira¹²⁰⁸.

.- **Ley No. 90, del 4 de junio de 1831**, fijando la fuerza marítima de la República¹²⁰⁹.

.- **Decreto No. 91, del 6 de junio de 1831**, habilitando los puertos del Orinoco, entre Angostura y Yaya, para la exportación de animales y estableciendo una aduana subalterna en este último¹²¹⁰.

.- **Ley No. 96, del 15-06-1831** organizando la marina nacional (Ley Orgánica de la Marina)¹²¹¹.

.- **Decreto No. 99, del 15-06-1831**, aprobando el tratado de Colombia con S.M. el Rey de los Países Bajos (Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Colombia y S.M. el Rey de los Países Bajos)¹²¹².

1832

.- **Decreto No. 112, del 26 de marzo de 1832** ordenando la venta de los buques de alto bordo¹²¹³.

.- **Resolución No. 117, promulgada por el Congreso Nacional en fecha 13 de abril de 1832**. Explica el artículo 4° de la Ley No. 49 sobre importación; y la misma sería reformada por tres disposiciones legislativas promulgadas simultáneamente, en fecha 12 de mayo de 1834:

- **Ley No. 172 del 12 de mayo de 1834** señalando los puertos habilitados incluidos en la ley No. 49.
- **Ley No. 173** sobre el régimen de las aduanas para la importación; y
- **Ley No. 174** sobre aranceles de derechos de importación.

La Ley No. 172 es reformada en años posteriores por diversas disposiciones legislativas promulgadas sucesivamente, a saber:

Ley No. 190, del 18 de abril de 1835. Ley No. 297, del 8 de mayo de 1837; Ley No. 369, del 22 de abril de 1839¹²¹⁴; Ley No. 622, del 3 de

¹²⁰⁷ BANCPS: “Leyes y decretos de Venezuela”, Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, pp. 79-86).

¹²⁰⁸ Ibidem. p 111.

¹²⁰⁹ Ibidem. p 113.

¹²¹⁰ Ibidem, p 114.

¹²¹¹ Ibidem. p. 117.

¹²¹² Ibidem. p. 119.

¹²¹³ Ibidem. p 128.

¹²¹⁴ Ibidem. Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, pp. 220, 370 y 511, respectivamente.

junio de 1846; Ley No. 719, del 5 de mayo de 1849¹²¹⁵; Ley 877, del 15 de abril de 1854; y el Decreto 1059, del 3 de noviembre de 1856, modificado por los números 1277, 1279, 1280, 1335, 1424 y 1466¹²¹⁶; y derogado por el 1515, del 14 de agosto de 1865, derogando el No. 1059 de 1856 sobre habilitación de puertos, los de 1861, Nos. 1277, 1289 y 1280, que habilitan los puertos de Cumaná, Carúpano y Río Caribe, y el de 1863, No. 1.335 que habilita los de la Vela, Cumarebo, Adicora y Zazárida¹²¹⁷.

La Ley No. 173 sobre el régimen de aduanas para la importación es objeto de las reformas realizadas posteriormente: Ley No. 384, del 10 de mayo de 1839¹²¹⁸; Ley No. 462, del 19 de mayo de 1841¹²¹⁹; Ley No. 884, del 28 de abril de 1854; Ley No. 1066, del 5 de noviembre de 1856; Ley No. 1234, del 12 de julio de 1860¹²²⁰; y la Ley III del Código de Hacienda, del 25 de mayo de 1867, explicada por la el Decreto No. 1648, del 18 de noviembre de 1868, y derogada por la Ley XVI del Código No. 1827¹²²¹.

El artículo 9° de la Ley No. 174, del 12 de mayo de 1834, sobre aranceles de derechos de importación, establecía que a partir de la fecha de su promulgación quedaba prohibido: "(...) á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia; pero esta prohibicion no comprende á los buques que se vean obligados á hacer arribada por cualquier contingencia de los tiempos, por lo cual deberá acreditarse con protestas y reconocimientos de la avería y de su composicion comprobada"¹²²².

.- Decreto No. 129, del 29-04-1832, permitiendo la importación de productos de España y la entrada y establecimiento de españoles en el país¹²²³.

1833

.- Decreto No. 138, del 25-03-1833, favoreciendo la construcción de buques. El preámbulo del decreto resalta la importancia que tiene para el Estado venezolano regular las actividades que involucran la seguridad exterior de su territorio, en este caso el territorio marítimo de la República¹²²⁴.

¹²¹⁵ Ibidem. Tomo 2, 1841-1850, Caracas, 1982, pp. 344 y 467.

¹²¹⁶ Ibidem. Tomo 3, 1851-1860, Caracas, 1982, pp. 171 y 443.

¹²¹⁷ Ibidem. Tomo 4, 1861-1870, Caracas, 1982, p. 514.

¹²¹⁸ Ibidem. Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, p. 538.

¹²¹⁹ Ibidem. Tomo 2, 1841-1850, Caracas, 1982, pp. 85.

¹²²⁰ Ibidem. Tomo 3, 1851-1860, Caracas, 1982, pp. 183, 448 y 879, respectivamente.

¹²²¹ Ibidem. Tomo 4, 1861-1870, Caracas, 1982, pp. 514, 885.

¹²²² Ibidem. Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, p. 195.

¹²²³ Ibidem. p. 137.

¹²²⁴ Ibidem. p. 146.

.- Decreto No. 142, de fecha 10-04-1833 por el que se fija la fuerza marítima para el año 1833:

“(…) Art. 1.- La fuerza marítima para el presente año, constará de las goletas Independencia y Puerto Cabello, y balandra Carabobo

Art. 2 El Gobierno dictará las medidas que crea convenientes para la conservación de los bajeles desarmados.

Art. 3 El Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Gobierno, en receso del Congreso, dispondrá la reparación y armamento de los buques que quedan desarmados, si el bien y seguridad del territorio exigiere que se pongan en servicio”¹²²⁵.

.- Decreto No. 148, de fecha 24-04-1833, derogando el No. 112 y disponiendo la venta de los buques de guerra innecesarios y otros artículos de marina¹²²⁶.

.- Decreto No. 149, de fecha 24-04-1833, estableciendo el resguardo marítimo. De la importancia de esta ley para el ejercicio de la soberanía venezolana sobre su territorio marítimo, destacamos:

“(…) Que son graves los perjuicios que sufre la República por el escandaloso contrabando que se hace actualmente en sus costas y que uno de los medios mas eficaces para impedirlo ó disminuirlo es el establecimiento de un resguardo marítimo, decretan:

Art. 1 Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado (...).

(…) Art. 5 Los comandantes de los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, ríos y lagos.

Art. 6 Deberán los comandantes de los guardacostas conducir al puerto mas inmediato:

1° Los buques extranjeros que encuentren anclados en puertos no habilitados para el comercio, sean cuales fueren las mercancías, frutos ó producciones del país con el permiso de una aduana.

2° Los buques nacionales que encuentren en cualquiera punto de la costa, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del puerto donde las exportaron.

3° Los nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto á otro, ó de un puerto á un punto de la costa con cargamento, sin llevar certificación de la aduana que ha debido despacharlos (...)

(…) Art. 8 El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las demas obligaciones que sean necesarias para la aprehension del contrabando y la regularizacion de sus procedimiento”¹²²⁷.

¹²²⁵ Ibidem. p. 148.

¹²²⁶ Ibidem. p. 151.

¹²²⁷ Ibidem.

.- **Decreto No. 151, del 29-04-1833**, aprobando el convenio preliminar de comercio con Francia¹²²⁸.

.- **Ley No. 153, del 06-05-1833**, reformando la Ley del 23-09-1830 que establecía las formalidades y derechos para la exportación y aboliendo la alcabala¹²²⁹.

.- **Ley No. 155, del 06-05-1833**, que reformaba la Ley del 14-10-1830 por la que se fijaban los derechos de puerto. En su artículo 13, la ley de 1833 señala los derechos que estaban obligados a pagar los buques nacionales y extranjeros para atravesar las bocas del Orinoco y la barra de Maracaibo¹²³⁰.

.- **Decreto No. 157, del 07-05-1833**: Presupuestos de 1833 a 1834, en el cual se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹²³¹.

1834

.- **Decreto No. 166, del 11-04-1834**, mandando a establecer una escuela de náutica en Margarita¹²³².

.- **Resolución No. 169, del 25-04-1834** sobre los derechos de “calacion” (sic.) de buques en Maracaibo y Angostura respecto de los que entran y salen por esos puertos¹²³³.

.- **Decreto No. 170, del 02-05-1834**, fijando la fuerza permanente para 1834. Su artículo 5° establecía que “La fuerza armada marítima de la República para el presente año, constará de dos goletas y una balandra”¹²³⁴.

.- **Decreto No. 171, del 06-05-1834**, estableciendo la libertad para la introducción de granos en Margarita¹²³⁵.

.- **Decreto No. 172, del 12-05-1834**, reformando la Ley del 14-10-1830 que establecía los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importación¹²³⁶.

.- **Ley No. 173, del 12-05-1834**, sobre el régimen de las aduanas para la importación, que reforma y deroga la Ley del 14-10-1830 estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importación¹²³⁷.

.- **Ley No. 175, del 12 de mayo de 1834**, Formalidades para el comercio de cabotaje. En su artículo 9, la ley señalaba:

¹²²⁸ Ibidem. p. 153.

¹²²⁹ Ibidem. p. 154.

¹²³⁰ Ibidem. p. 156.

¹²³¹ Ibidem. p. 157. Presupuesto para el Departamento de Marina, véase p. 165-166.

¹²³² Ibidem. p.169.

¹²³³ Ibidem. p.170.

¹²³⁴ Ibidem, p.171.

¹²³⁵ Ibidem.

¹²³⁶ Ibidem.

¹²³⁷ Ibidem. p. 172.

“(…) se prohíbe (sic) á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de procedencia; pero esta prohibición (sic) no comprende á los buques que se vean obligados á hacer arribada por cualquiera contingencia de los tiempos, lo cual deberá acreditarse con protestas y reconocimientos de la avería y de su composición comprobada”¹²³⁸.

.- **Ley No. 176, del 12-05-1834**, estableciendo los procedimientos en las causas de comiso y casos en que se incurre en él. El artículo 9 de la ley advierte de los casos referidos a los buques extranjeros en aguas de la República¹²³⁹.

1835

.- **Decreto No. 189, del 14-04-1835**, fijando la fuerza permanente para el año económico 1835-1836:

“(…) Art. 5 La fuerza armada marítima de la República, para el año próximo venidero, constará de dos goletas y una balandra¹²⁴⁰.

.- **Ley No. 190, de 18-04-1835**, reformando la de habilitación de puertos de 12 de mayo de 1834, N° 172¹²⁴¹.

.- **Decreto No. 191, del 21 de Abril de 1835**, Presupuestos de 1835 a 1836, en el cual se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹²⁴².

1836

.- **Decreto No. 200, del 25 de febrero de 1836** habilitando temporalmente el puerto de Borburata para la importación y exportación, mientras permanecía ocupada la plaza de Puerto Cabello por grupos revolucionarios¹²⁴³.

Decreto No. 202, de fecha 25 de febrero de 1836 regularizando el comercio marítimo con la Guajira:

“(…) El Senado y Ca. de R. de la República de Venezuela reunidos en el Congreso, considerando:

1° Que la tribu de la Goagira ocupa un territorio que perteneció á Colombia, y que dividida esta República, debe practicarse también el arreglo del territorio que de dicha tribu pertenezca á la Nueva Granada y á Venezuela, segun lo que antes correspondía á esta Capitanía General y á aquel Vireinato.

¹²³⁸ Ibidem. p. 194.

¹²³⁹ Ibidem. p. 195.

¹²⁴⁰ Ibidem. p.171.

¹²⁴¹ Ibidem. p. 220

¹²⁴² Ibidem. p. 157. Presupuesto para el Departamento de Marina, véase pp. 230-231.

¹²⁴³ Ibidem. p. 220

2° Que este arreglo no está hecho definitivamente por las partes á quienes concierne.

3° Que mientras se verifica este arreglo del modo justo y equitativo que debe hacerse entre dos naciones hermanas y que profesan unos mismos principios, deben dictarse reglas, que sin ofensa á los legítimos derechos que correspondan á la Nueva Granada, protejan á los indígenas y regularicen el comercio que se haga en un punto que demanda una organizacion especial, decretan.

ART. 1° Los buques nacionales ó extranjeros que quieran traficar en las costas de la Goagira, deben entrar precisamente en uno de los puertos habilitados por Venezuela para el comercio de importacion y exportacion, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven, sin pagar otro derecho que el de doce reales por cada una de las toneladas que midan.

§ único. Si el buque llevare al puerto habilitado efectos para dejar en él, pagará los derechos de importacion de ellos y los del puerto que señala la ley del caso.

Art. 2° Aunque para este tráfico se permiten todos los efectos que por cualesquiera motivos se han prohibido y puedan prohibirse en Venezuela, se prohíbe absolutamente llevar á aquellas costas armamentos de ninguna clase, lo mismo que municiones y cuantos artículos se conocen bajo la denominacion de contrabando de guerra.

ART. 3° Para proceder al tráfico debe el buque sacar licencia de la aduana en que haya satisfecho los derechos, y el que fuere hallado traficando sin este requisito, ó llevando á los indígenas artículos prohibidos de guerra, será decomisado, quedando el buque y su cargamento á beneficio de los aprehensores.

§ único. Quedarán libres de esta pena los buques que obtengan licencia de un puerto habilitado de la Nueva Granada, siempre que no lleven artículos de contrabando de guerra.

ART. 4° Si en la práctica del cumplimiento de este decreto, se reconociere en él alguna deficiencia de reglas que demande un pronto remedio, el Poder Ejecutivo las dictará con carácter de provisorias, mientras se reuna el Congreso, á quien se dará cuenta de ellas”¹²⁴⁴.

.- Resolución No. 203, del 27 de febrero de 1836 autorizando al Ejecutivo para indultar a los oficiales y tripulación de la goleta “Mezelle” y a los prisioneros de la acción de Guaparo¹²⁴⁵.

.- Decreto No. 205, del 07-03-1836, aprobando con varias supresiones y alteraciones el tratado de amistad, alianza, comercio y navegación concluido con Nueva Granada en 1833, que había quedado

¹²⁴⁴ BANCPS: “Leyes y decretos de Venezuela”, Tomo 1, 1830-1840, Caracas, 1982, p. 243.

¹²⁴⁵ Ibidem. p. 244.

sin efecto por no haber sido aprobado por el Congreso granadino, en los términos como lo presentó Venezuela¹²⁴⁶.

.- **Decreto No. 206, del 07-03-1836**, aprobando con excepción de una frase, la Convención concluida con la Nueva Granada sobre el modo de llevar a efecto la alianza pactada por el tratado del 18 de Diciembre de 1833 (quedó sin efecto como anexa al tratado del 07-03-1836)¹²⁴⁷.

.- **Decreto No. 207, del 08-03-1836**, señalando los puntos que deben ser fortificados¹²⁴⁸.

.- **Decreto No. 215, del 01-05-1836** sobre la fuerza permanente para el año 1836-1837:

“(...) Art. 4 La fuerza armada marítima de la República, para el año próximo venidero, constará de dos goletas y una balandra”¹²⁴⁹.

.- **Decreto No. 217, del 2 de mayo de 1836** aprobando el nuevo término para el canje de ratificaciones de 14 de diciembre de 1833 y convención complementaria de 25 de enero de 1834 con la Nueva Granada sobre alianza, comercio, navegación y límites¹²⁵⁰.

.- **Ley No. 219, del 02-05-1836** del procedimiento en las causas mercantiles y organización de los tribunales de comercio. En relación al tribunal a que hace referencia el artículo 15 de esta ley, establecido para conocer de todos los pleitos y diferencias suscitadas entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores, ni criadores (...), el artículo 16 de la misma ley señala:

“(...) Son actos sujetos á la jurisdicción del tribunal:

(...) 8° Toda empresa de construcción marítima y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegación interior y exterior.

9° Todas las expediciones marítimas.

(...) 11° Todo fletamento de buques, recuas ó carruajes, todos los seguros, y préstamos a la gruesa ventura, la avería gruesa y sencilla, naufragios, y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

(...) 13° Todas las obligaciones de gente de mar empleada en el servicio de los buques mercantes”¹²⁵¹.

.- **Decreto No. 222, del 6 de mayo de 1836** aprobando el tratado de paz, amistad, navegación y comercio con la los Estados Unidos de 1836¹²⁵².

¹²⁴⁶ Ibidem. p.246.

¹²⁴⁷ Ibidem. p.251.

¹²⁴⁸ Ibidem. p.253.

¹²⁴⁹ Ibidem. p.261.

¹²⁵⁰ Ibidem. p. 263.

¹²⁵¹ Ibidem. p.263.

¹²⁵² Ibidem. p. 270.

.- **Decreto No. 223, del 7 de mayo de 1836** ordenando vender los buques del Estado no necesarios para el servicio¹²⁵³.

.- **Decreto No. 232, del 15 de mayo de 1836:** Presupuestos de 1836 a 1837. Se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹²⁵⁴.

1837

.- **Decreto No. 282, del 14-02-1837**, creando las escuelas de náutica y pilotaje en los colegios nacionales de Maracaibo y Margarita; y derogando el Decreto del 11-04-1834, que establecía la creación de una escuela náutica en Margarita¹²⁵⁵.

.- **Decreto No. 292, del 30 de marzo de 1837** permitiendo la entrada en los puertos de la República a los buques mercantes españoles, y derogando el No. 129 que sólo había permitido la introducción de los productos de España en bandera neutral¹²⁵⁶.

.- **Decreto No. 294, del 29-04-1837**, fijando la fuerza armada permanente, en la que establece que la fuerza marítima nacional estaría compuesta por un bergantín, tres goletas, una balandra y hasta el número de diez flecheras, pudiendo el Poder Ejecutivo disminuirla¹²⁵⁷.

.- **Ley No. 295, del 5 de mayo de 1837** dispensando a los buques que entren en lastre en el Orinoco de subir hasta Angostura¹²⁵⁸.

.- **Decreto No. 297, del 8 de mayo de 1837** reformando la de habilitación de puertos del 18 de abril de 1835 No. 190¹²⁵⁹.

.- **Ley No. 301, del 13-05-1837**, aumentando más los derechos sobre sal y derogando la anterior del 05-04-1836:

“(…) Art. 4° No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina, sea de propiedad nacional o particular, sin permiso escrito de los jefes de la aduana del respectivo distrito, ni podrá conducir sal para otro punto ó puntos de la República sin certificación de la aduana de despache.

único. Se exceptúan de esta obligación, los buques que de Maracaibo vayan á Guaranao á cargar de sal, pues estos con el despacho de la administracion (sic) de aduana de Maracaibo, podrán cargarla; dejando asegurado en dicha administracion el correspondiente derecho.

Art. 5° Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que de cualquier modo defrauden los derechos mandados pagar por esta ley, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su

¹²⁵³ Ibidem. p. 277.

¹²⁵⁴ Ibidem. p. 293. Presupuesto para el Departamento de Marina, véase pp. 302-303.

¹²⁵⁵ Ibidem. p.363.

¹²⁵⁶ Ibidem. p. 367.

¹²⁵⁷ Ibidem.

¹²⁵⁸ Ibidem. p. 368.

¹²⁵⁹ Ibidem. p. 370.

aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando”¹²⁶⁰.

.- **Ley No. 304, del 18-05-1837**, reformando la del 24-04-1833 sobre resguardos marítimos¹²⁶¹.

.- **Ley No. 307, del 28-05-1837**: Organización de las oficinas superiores de hacienda y deberes y funciones de los empleados, que deroga la ley del 14-10-1830 relativa a la organización y gobierno de las oficinas de Hacienda¹²⁶².

1838

.- **Ley No. 312, del 21-02-1838**, reformando la ley de derechos de puerto de 1833¹²⁶³.

.- **Decreto No. 313, del 09-03-1838**, aprobando el tratado de amistad, alianza, comercio y navegación con las Ciudades Ansiáticas de 27 de mayo de 1837 (Este tratado terminó por haber declarado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo conforme al mismo tratado; y aunque en 31 de marzo de 1860 se proyectó un nuevo tratado, no es ley de la República, porque si bien lo aprobó el Congreso de ella, no ha sido cangeado (sic) por falta de aprobación de la otra parte) ¹²⁶⁴.

.- **Decreto No. 315, del 13 de marzo de 1838**, igualando los buques españoles a los venezolanos para el pago de los derechos de puerto y de importación, y derogando el No. 202¹²⁶⁵.

.- **Decreto No. 322, del 18-04-1838**, derogando el del 13-05-1834, que recargaba con un medio por ciento las importaciones por Puerto Cabello para el camino carretero a Valencia¹²⁶⁶.

.- **Decreto No. 325, del 24-04-1838**, fijando la fuerza permanente. Su artículo 4° establecía que la fuerza marítima nacional estaría compuesta por un bergantín y tres goletas¹²⁶⁷.

.- **Ley No. 329, del 28 de abril de 1838** (sustituye la Ley No 174). Regula el arancel de los derechos de importación de todas las mercancías introducidas en los puertos de la República procedentes del extranjero¹²⁶⁸.

.- **Decreto No. 331, del 28 de abril de 1838**, aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación con S.M. el Rey de Dinamarca de 26 de marzo de 1838¹²⁶⁹.

¹²⁶⁰ Ibidem. p. 374.

¹²⁶¹ Ibidem. p. 383.

¹²⁶² Ibidem. p. 389.

¹²⁶³ Ibidem. p. 396.

¹²⁶⁴ Ibidem. p. 397.

¹²⁶⁵ Ibidem. p. 402.

¹²⁶⁶ Ibidem. p.409.

¹²⁶⁷ Ibidem. p.421.

¹²⁶⁸ Ibidem. p. 426.

¹²⁶⁹ Ibidem. p. 446.

1839

- .- **Decreto No. 355, del 13-02-1839**, negando el Congreso su consentimiento y aprobación al tratado concluido con Gran Bretaña sobre extinción del tráfico de esclavos¹²⁷⁰.
- .- **Decreto No. 360, del 07-03-1839**, fijando la fuerza permanente. Su artículo 4º establecía que la fuerza marítima nacional estaría compuesta por un bergantín y tres goletas¹²⁷¹.
- .- **Ley No. 369, del 22-04-1839**, reformando la ley del 08-05-1837 relativa a la habilitación de puertos¹²⁷².
- .- **Decreto No. 377, del 27 de abril de 1839**: Presupuestos de 1839 a 1840, en el cual se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹²⁷³.
- .- **Ley No. 379, del 03-05-1839**, reformando la ley del 21-02-1838 sobre derechos de puerto¹²⁷⁴.
- .- **Decreto No. 380, del 04-05-1839**, aprobando el tratado nuevamente concluido el 15-03-1839 con Gran Bretaña sobre la abolición del tráfico de esclavos¹²⁷⁵.
- .- **Ley No. 383, del 10-05-1839**, reformando la ley del 12-05-1834 sobre comercio de cabotaje¹²⁷⁶.
- .- **Ley No. 384, del 10-05-1839**, reformando la ley del 12-05-1834 sobre el régimen de aduanas para la importación¹²⁷⁷.
- .- **Decreto No. 369 del 22 de abril de 1839** reformando la de 8 de mayo de 1837 No. 297 sobre habilitación de puertos¹²⁷⁸.
- .- **Ley sobre derechos de puerto del 03.05.1839** reformando la del 21.02.1838, que regulaba el comercio exterior y el comercio de cabotaje¹²⁷⁹.
- .- **Ley No. 385, del 10-05-1839**, reformando la ley del 12-05-1834 sobre el procedimiento en las causas de comiso y los casos en que se incurre en esta pena¹²⁸⁰.

¹²⁷⁰ Ibidem. Tomo 1, p. 492.

¹²⁷¹ Ibidem. p. 499.

¹²⁷² Ibidem. p. 511.

¹²⁷³ Ibidem. p. 521. Presupuesto para el Departamento de Marina, véase p. 520.

¹²⁷⁴ Ibidem. p. 531.

¹²⁷⁵ Ibidem. p. 532.

¹²⁷⁶ Ibidem. p. 538.

¹²⁷⁷ Ibidem.

¹²⁷⁸ Ibidem, p. 511.

¹²⁷⁹ Ibidem. pp. 511 582.

¹²⁸⁰ Ibidem. p. 543.

1840

.- **Decreto No. 406, del 09-05-1840**, destinando los productos de la isla de Toas para el lazareto de Maracaibo¹²⁸¹.

.- **Ley No. 409, del 11-05-1840** sobre comercio de cabotaje que derogaba a la ley del 10-05-1830. Esta ley establece en su artículo 8° que:

“(...) Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia¹²⁸².

.- **Ley No. 411, del 11-05-1840**, reformando la del 03-05-1839 sobre derechos de puerto¹²⁸³.

.- **Ley No. 413, del 11-05-1840**, sobre salinas, que deroga la del 13-05-1837. Del contenido de su texto destacamos:

“(...) Art. 10 Cuando un buque pretenda internar sal para el territorio granadino, las administraciones de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo, exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobraria si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo que dieren para acreditar la introducción en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiera acreditado que efectivamente se verificó dicha introducción.

(...) Art. 12 No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito de la aduana del puerto de donde sale, y sin haber pagado ó asegurado con fianza el derecho correspondiente...

(...) Art. 16 Los que contravinieren á lo dispuesto en la presente ley, ó que de cualquier manera defrauden los derechos nacionales mandados pagar por ella, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando, pagando los derechos del Estado y sufriendo los gastos de justicia”¹²⁸⁴.

.- **Ley No. 415, del 11.05.1840** sobre la organización de las oficinas de aduana y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la del 28.05.1837 sobre esta materia¹²⁸⁵.

.- **Decreto No. 418, del 12 de mayo de 1840**: Presupuestos de 1840 a 1841, en el cual se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹²⁸⁶.

¹²⁸¹ Ibidem. p. 569.

¹²⁸² Ibidem. p. 571.

¹²⁸³ Ibidem, p. 572.

¹²⁸⁴ Ibidem, p. 575.

¹²⁸⁵ Ibidem.

¹²⁸⁶ Ibidem. Presupuesto para el Departamento de Marina, p. 585.

1841

Decreto No. 423, del 19-03-1841, aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega¹²⁸⁷.

.- **Decreto No. 424, del 28-04-1841**, fijando la fuerza permanente para 1842, y cuyo artículo 4º establecía que la fuerza marítima nacional estaría compuesta por dos goletas y una balandra¹²⁸⁸.

.- **Ley No. 438, del 03-05-1841**, autorizando al Ejecutivo para destinar 8.000 pesos para la limpieza de la bahía de Puerto Cabello¹²⁸⁹.

.- **Ley No. 440, del 05.05.1841**, reformando la ley del 03.05.1838 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7º, del título 2º del código de procedimiento judicial sobre la misma materia¹²⁹⁰.

.- **Ley No. 441, del 7 de mayo de 1841**¹²⁹¹, (Reforma la anterior), que a su vez es derogada por el **Decreto No. 1064, del 8 de noviembre de 1856**.

.- **Ley No. 442, de 10-05-1841**, organizando las secretarías de Estado, y reformando la de 12 de mayo de 1840.¹²⁹² (Derogada después por la Ley del 24 de marzo de 1851 sobre la nueva organización de las secretarías de Estado)¹²⁹³.

.- **Ley No. 453, de 14-05-1841**, cediendo el usufructo de las islas Blanca y Cubagua a las rentas provinciales de Margarita, con el objetivo de auxiliar las escuelas primarias de esa provincia. El decreto establecía:

“(...) Art. 2 El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para que efectuándose el arrendamiento de dichas islas, su producido se tenga á disposición de la administración de las rentas municipales de dicha provincia”¹²⁹⁴.

¹²⁸⁷ Ibidem. Tomo 2, p. 10.

¹²⁸⁸ Ibidem. p. 28.

¹²⁸⁹ Ibidem. p. 44.

¹²⁹⁰ Ibidem. p. 47 (Reformada por la Ley del 09.04.1849 sobre juicios de espera, y ésta a su vez reformada por la Ley del 27.05.1850 (Ídem., p. 447 y 523, respectivamente), la cual fue derogada por la Ley del 06.07.1860 (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3, p. 863).

¹²⁹¹ Ibidem. Tomo 2, 1841-1850, Caracas, 1982, pp. 48.

¹²⁹² Ibidem. p. 71.

¹²⁹³ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3, p. 6. Reformada a su vez por la Ley del 23.05.1857, que además derogaba el decreto 1051 de 1856, en su capítulo I referido a la organización de las secretarías de Estado (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3, p. 575). Nuevas modificaciones aparecerán en la Ley 6 de julio de 1860, (BANCPS: *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 3, p. 866); y el Decreto del 9 de enero de 1862 (*Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 4, p. 142).

¹²⁹⁴ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2, p.77.

.- Decreto No. 457, del 15-05-1841, libertando de derechos de puerto los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje¹²⁹⁵.

.- Ley No. 462, del 19-05-1841 sobre el régimen de aduanas para la importación, que reformaba a la del 10-05-1839. Entre sus principales provisiones encontramos:

“(...) Art. 6 Los buques que se dirijan á Angostura y Maracaibo serán custodiados por uno ó mas celadores desde Yaya y el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la aduana.

(...) Art. 8 Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto donde haya llegado el buque, y esté declarada en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela”¹²⁹⁶.

.- Decreto No. 463, del 19 de mayo de 1841, Presupuestos de 1841 a 1842, en el cual se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹²⁹⁷.

1842

.- Decreto No. 471, del 27-04-1842, fijando la fuerza permanente para 1843, cuyo artículo 4º establecía que la fuerza marítima nacional estaría compuesta por dos goletas, una balandra y dos flecheras¹²⁹⁸.

.- Ley No. 477, del 04-05-1842 sobre comercio de tránsito de Venezuela con la Nueva Granada.¹²⁹⁹ Derogada por la Ley del 12.05.1854¹³⁰⁰ y ésta a su vez por el Decreto del 04.05.1855, referido al comercio de tránsito con la Nueva Granada; y autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con el Gobierno de aquélla República sobre la materia, bajo la base de una aduana comunera¹³⁰¹. El Decreto promulgado 10.08.1855 reglamentaba el comercio de tránsito con la Nueva Granada, en virtud de la autorización dada por el Decreto del 04.05.1855¹³⁰².

Nuevas reformas a estas disposiciones legislativas se hicieron mediante la promulgación los decretos de fechas 26.11.1856¹³⁰³, 15.11.1861¹³⁰⁴,

¹²⁹⁵ Ibidem. p. 78.

¹²⁹⁶ Ibidem. p. 85.

¹²⁹⁷ Ibidem, p. 90. Presupuesto para el Departamento de Marina, véase p. 95,

¹²⁹⁸ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2., p.107.

¹²⁹⁹ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2, p. 112.

¹³⁰⁰ Ibidem. Ob. cit. Tomo 3, p. 209.

¹³⁰¹ Ibidem. p. 284.

¹³⁰² Ibidem. p. 327.

¹³⁰³ Ibidem. p. 527.

¹³⁰⁴ Ibidem. p. 529.

21.08.1865¹³⁰⁵, 05.06.1866¹³⁰⁶, 09.03.1867¹³⁰⁷; y por la Ley VIII del Código de Hacienda del 25.05.1867¹³⁰⁸.

.- **Decreto No. 482, del 9 de mayo de 1842**, Presupuestos de 1842 a 1843, en el cual se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹³⁰⁹.

.- **Ley No. 485, del 10-05-1842**, sobre arqueo y nacionalidad de los buques¹³¹⁰.

.- **Decreto No. 486, del 11-05-1842 sobre el establecimiento de faros en diversos puntos de la costa**. Del texto de este decreto destacamos:

“(...) Art. 1 Se establecerán en Punta – brava frente á la bahía de Puerto Cabello, el faro ofrecido por la junta benefactora de aquella ciudad, y tambien (sic) se establecerán uno en los Roques, otro á la entrada del Orinoco, en los puntos que designe el Poder Ejecutivo, y otro en la isla Bajo – seco, á la entrada de la barra de Maracaibo, cada uno á elevación proporcionada á la necesidad de la localidad á que corresponda.

(...) Art. 3 Para los efectos de los artículos anteriores, se cobrarán desde el 1° de Julio del presente año: en Angostura, la Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, seis centavos por cada tonelada que midan los buques que entren con carga ó sin ella procedentes de puertos extranjeros; y á los que procedan de otros habilitados de la República, y que entren con carga ó sin ella en Angostura, Puerto Cabello y Maracaibo, se les cobrará solamente tres centavos por cada tonelada que midan sobre el exceso de veinte y cinco (...)

único. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los buques de guerra y los paquetes ó correos nacionales o extranjeros.

Art. 4 El cobro de impuesto (que se establece por el artículo anterior, se verificará cuando se haga el de los derechos de puerto, y por los mismos empleados encargados por la ley de la recaudación de aquellos.

Art. 5 La suma necesaria para que la ereccion (sic) de los cuatro faros á la que se contrae esta ley tenga efecto á la mayor brevedad, se auxiliará con el sobrante acumulado de los derechos de entrada establecidos en los derechos de puerto, tomados con condición de ser reintegrados por los que esta establece, y del modo siguiente: para el faro de los Roques, del derecho de entrada que se recauda en la Guaira, y para los restantes de los que se recaudan en cada uno de los puertos á que cada faro corresponda”¹³¹¹.

¹³⁰⁵ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 4, p. 517.

¹³⁰⁶ *Ibidem*. p. 558.

¹³⁰⁷ *Ibidem*. p. 561.

¹³⁰⁸ *Ibidem*. p. 778.

¹³⁰⁹ *Ibidem* Presupuesto para el Departamento de Marina, p.117.

¹³¹⁰ *Ibidem*. p. 130.

¹³¹¹ *Ibidem*. p. 132.

1843

.- **Decreto No. 493, del 20-04-1843**, aprobando el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Venezuela y Francia, concluido el 25-03-1843¹³¹².

.- **Decreto No. 497, del 27-04-1843**, fijando la fuerza permanente para 1844. Su artículo 4° establecía que la fuerza marítima nacional estaría compuesta por dos goletas, una balandra y dos flecheras¹³¹³.

.- **Decreto del No. 498, 27-04-1843**, libertando de pago de derechos a algunos artículos que se introduzcan por el puerto de Maturín para reparar el incendio de aquella población¹³¹⁴.

.- **Decreto No. 500, del 01-05-1843**, aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación entre Venezuela y Nueva Granada, concluido el 23-07-1842¹³¹⁵.

.- **Decreto No. 501, del 01-05-1843**, aprobando el tratado de alianza y convención complementaria entre Venezuela y Nueva Granada, concluido el 23-07-1842¹³¹⁶.

.- **Decreto No. 506, del 19-05-1843**, reformando la del 11-05-1840 sobre salinas. De este decreto destacamos:

“(...) Art. 1° Para la custodia y vigilancia de las salinas, los administradores de aduanas destinarán á ellas el resguardo, que fuere necesario, segun la importancia, localidad y demas circunstancias de cada una...

(...) Art. 12 Cuando un buque pretenda internar sal para el territorio granadino, la administración de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo, exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobraría si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo para acreditar la introducción en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiere acreditado que efectivamente se verificó dicha introducción.

Art. 13 El Poder Ejecutivo remitirá mensualmente al Gobierno de la Nueva Granada una relacion circunstanciada de los cargamentos de sal que den como introducidos en el territorio granadino los administradores de sus aduanas fronterizas (...).

(...) Art. 14 No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito en la aduana del puerto de donde sale, en el cual conste la clase y el nombre del buque, el del capitan, el número de quintales que va á embarcar, su destino y la persona que ha solicitado el permiso... Se exceptúan de estas reglas

¹³¹² Ibidem, p. 139.

¹³¹³ Ibidem. p. 146.

¹³¹⁴ Ibidem.

¹³¹⁵ Ibidem. p. 147.

¹³¹⁶ Este pacto de alianza defensiva y la Convención complementaria se mantenían vigente por no haber reconocido España hasta ese momento la independencia de la Nueva Granada. Vid.: *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2, p. 153.

los buques que hayan de cargar sal en las salinas de Araya y Guaranao que deben despacharse en las aduanas de Cumaná y Jayana y pagar en ellas el derecho.

(...) Art. 18 No podrá navegarse sal dentro de las costas, rios y lagos de la República sin certificación expedida por una aduana ó por el empleado ó empleados que con el correspondiente permiso hayan hecho la entrega de la especie en las salinas respectivas, cuya certificación será expresiva *de todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14*¹³¹⁷.

.- Decreto No. 507, del 19 de mayo de 1843, Presupuestos de 1843 a 1844, en el cual se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹³¹⁸.

.- Ley No. 508, del 19-05-1843, reformando la de resguardo marítimo del 18-05-1837. Del contenido de su texto destacamos:

“(...) Art. 1° Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.

Art. 2° Constará este resguardo de embarcaciones propias para el servicio que deben prestar.

Art. 3° Cada uno de estos guardacostas tendrá un capitán patron y el número correspondiente de marineros.

Art. 4° El Poder Ejecutivo podrá dividir este resguardo en secciones y fijar el número de guardacostas de que deba constar cada una, en proporción a la naturaleza y extensión de las costas que han de recorrer. Cada división estará al mando de un jefe de resguardo marítimo.

Art. 5° En la parte material estarán todos los guardacostas bajo la dirección de la secretaría de marina, y en cuanto á la personal y servicios que deban hacer, dependerán de la secretaría de hacienda...

Art. 6° Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados; y demás puntos de la costa por donde pueda introducirse el contrabando.

Art. 7° Deberán los capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilitado más inmediato:

1° Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados para el comercio y que tengan á bordo mercancías, frutos ó producciones excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del país con el permiso de una aduana.

2° Los buques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del puerto de donde exportaron.

¹³¹⁷ Ibidem. p.158.

¹³¹⁸ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2, p. 160. Presupuesto para el Departamento de Marina, véase pp. 167-171.

3° Los buques nacionales que encuentren embarcando mercancías extranjeras en puerto no habilitado para el comercio.

4° Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó de un puerto habilitado á un punto de la costa, con cargamento sin llevar certificación de la aduana que ha debido despacharlos, y los que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna aduana.

Art. 9° Los jefes del resguardo marítimo y capitanes de guardacostas serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabando ó lo hicieren ellos mismos perderán sus empleos y serán condenados á la pena de cuatro á seis años de presidio. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

(...) Art. 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo para destinar al servicio del resguardo marítimo los buques de guerra armados que no estén ocupados en el servicio militar; debiendo recibir entónces los comandantes las órdenes necesarias de la secretaría de hacienda para el celo y persecucion del contrabando.

Art. 13. Para los gastos del resguardo marítimo creado por esta ley, inclusive la compra de embarcaciones, podrá disponer el Poder Ejecutivo de la suma que con tal objeto decreta anualmente el Congreso”¹³¹⁹.

.- Ley No. 521, del 26-06-1843 sobre las escuelas náuticas, que reforma la del 14-02-1837¹³²⁰.

1844

.- Decreto No. 530, del 20-03-1844, prorrogando el término para la ratificación del tratado concluido entre Venezuela y Nueva Granada del 23-07-1842¹³²¹.

.- Decreto No. 535, del 03-04-1844, aprobando la Convención sobre correos entre Venezuela y Francia, celebrada el 27-07-1843¹³²².

.- Ley No. 537, del 16-04-1844, reformando la Ley del 15-06-1831 sobre la organización de la marina nacional. De ella destacamos:

“(...) Art. 15. Solo habrá capitanes de puerto en los puntos de Guayana, Cumaná, Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo; cuyos destinos serán desempeñados por oficiales subalternos de marina en Cumaná y Guaira, siéndolo en Guayana, Puerto Cabello y Maracaibo por los comandantes de estos apostaderos.

¹³¹⁹ Ibidem. p.171.

¹³²⁰ Ibidem, p. 207. Véase además: Decreto del 24.04.1866 (Adicional al del 26.04.1843 y el decreto del 20.06.1866 adicionado al anterior). Ibidem, pp. 208-209.

¹³²¹ Ibidem. p. 214.

¹³²² Ibidem. p. 216.

1° Pero si hubiere jefes licenciados de marina que quieran y puedan servir las capitanías de puerto de Cumaná ó la Guaira, serán para ello preferidos (...).

2° En los demás puertos habilitados de la República se desempeñarán las funciones de la capitanía de puerto por los empleados de las respectivas aduanas que designe el Gobierno, los que gozarán entónces de los emolumentos señalados á los capitanes de puerto”¹³²³.

.- **Decreto No. 540, del 25-04-1844**, fijando la fuerza permanente. Su artículo 4° establecía que la fuerza marítima nacional estaría compuesta por dos goletas, una balandra y dos flecheras¹³²⁴.

.- **Decreto No. 545, del 20 de mayo de 1844**, Presupuestos de 1844 a 1845, en el cual se incluye un presupuesto aparte para el Departamento de Marina¹³²⁵.

.- **Decreto No. 546, del 21-05-1844**, aprobando la Convención sobre correos entre Venezuela y Gran Bretaña, firmada en Londres el 28-02-1844¹³²⁶.

1845

.- **Decreto No. 557, del 03.03.1845**, fijando la fuerza permanente, que establece:

“(...) Art. 1. La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta dos mil hombres de tropa.

“Art. 2 El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3 La marina militar se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

§ único. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para sustituir la fuerza de vela, señalada en el artículo anterior, con uno o dos pequeños vapores”¹³²⁷.

.- **Ley No. 571, del 23-05-1845**, favoreciendo la construcción de buques y derogando la ley del 25-03-1833 sobre esta materia¹³²⁸.

.- **Decreto No. 574, del 27-05-1845**, aprobando el tratado de paz y reconocimiento entre Venezuela y España¹³²⁹.

¹³²³ Ibidem, p. 219.

¹³²⁴ Ibidem. p. 222.

¹³²⁵ *Leyes y decretos de Venezuela*, Tomo 2, p. 225. Presupuesto para el Departamento de Marina, pp. 234-236.

¹³²⁶ Ibidem. p. 236.

¹³²⁷ Ibidem. p. 243 (Subrayado nuestro).

¹³²⁸ Ibidem. p. 256.

¹³²⁹ Firmado en Madrid: 30-03-1845, Aprobación Legislativa: 20-05-1845, Ratificación Ejecutiva: 27-05-1845 Canje de Ratificaciones: en Madrid, 22-06-1846 (AHMPPRE, Colección España, Índice I, Tomo I, folio: 220).

1846

.- **Ley No. 621, del 01.06.1846** reformando la ley No. 411, del 11.05.1840, sobre derechos de puerto;

.- **Ley No. 622, del 03.06.1846** reformando la del 22.04.1839 sobre habilitación de puertos¹³³⁰.

1850

.- **Decreto No. 752, del 16.05.1850**, mandando a contratar el establecimiento de correos marítimos por vapores y autorizando la concesión de varias franquicias para ellos¹³³¹. Derogado por el Decreto del 21.06.1861¹³³² y éste por el Decreto del 24 de mayo de 1867, autorizando al Poder Ejecutivo para establecer un correo marítimo entre La Guiara, Puerto Cabello, La Vela de Coro y Maracaibo¹³³³.

1858

.- **Decreto No. 1,172, del 29 de diciembre de 1858**¹³³⁴: Dispuso que los derechos de importación se cobrasen teniendo en consideración los aranceles de 1841 y 1856, según lo previsto en las Leyes Nos. 441 y 1064, respectivamente.

1862

.- **Decreto 1.321, del 29.08.1862**, estableciendo el Código de comercio que regulaban las normas el tránsito de naves y personas sobre aguas jurisdiccionales de Venezuela¹³³⁵. El Decreto del 8 de agosto de 1863 declaró en vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el 15 de marzo de 1858, y el Código de Comercio¹³³⁶.

1866

.- **Decreto No. 202a, de fecha 26 de mayo de 1866. Regulariza el comercio marítimo con la Guajira.**

“(…) Este Gobierno esplicó (al Gobierno de Colombia) el hecho por la ley de 25 de febrero de 1836, que arregla el modo de ejercer el comercio de la Goagira por mar. Según ella, los buques nacionales ó extranjeros que quieran traficar en dichas costas, deben entrar precisamente en uno de los puertos de la República habilitados para el comercio de importación y exportación, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven, sin pagar otro derecho que el de doce reales por cada una de las toneladas que midan.

¹³³⁰ Ibidem.

¹³³¹ Ibidem, p. 514.

¹³³² Ibidem. p. 83.

¹³³³ Ibidem. Tomo 4, p. 746

¹³³⁴ Ibidem. Tomo 3, 1851-1860, Caracas, 1982, pp. 183, 460 y 683, respectivamente.

¹³³⁵ Ibidem. Tomo 4, 1861-1870, p. 163.

¹³³⁶ Ibidem. p. 267.

Conforme á otro de sus artículos, el buque, para proceder al tráfico, tiene que sacar licencia de la aduana en que haya pagado los derechos, so pena de ser decomisado por falta de este requisito, ó por llevar á los indígenas efectos de contrabando de guerra.

Llamada ahora la atencion del Gran Ciudadano Mariscal Presidente hacia este asunto, encuentra que dicha lei nunca ha sido derogada, ni conviene dejar de cumplirla, como que constituye uno de los medios por los cuales Venezuela vindica sus derechos al territorio de la Goagira.

Y como pudiera derivarse de su inobservancia una presuncion desfavorable á tales, el Ejecutivo ha dispuesto que se participe á los administradores de aduana que es justa, legal y debe ser autorizada sin inconveniente la referida práctica, no obstante ninguna disposición que al parecer la prohiba ó indirectamente se oponga á ella, pues nunca ha podido tener el Gobierno la intencion, si se le ha dado la facultad, de abrogar la lei de que se trata (...)”¹³³⁷.

1867

.- Ley VI del Código de Hacienda, del 25 de mayo de 1867, derogando el decreto de 1865, No. 1524 sobre comercio de cabotaje.

.- Ley VII del Código de Hacienda, No. 1616, del 25 de mayo de 1867, derogando el de 1865, No. 1526, sobre derechos de puerto.

.- Ley VII del Código de Hacienda, No. 1617, del 25 de mayo de 1867, derogando el Decreto No. 1547, del 9 de marzo de 1865, designando los puertos de Maracaibo y Ciudad Bolívar para el comercio de tránsito con los estados Unidos de Colombia.

.- Ley IX, del Código de Hacienda, No. 1620, del 25 de mayo de 1867 derogando el Decreto de marzo No. 1513^a sobre resguardo marítimo¹³³⁸.

1869

.- Resolución 1615^a, de fecha 26 de agosto de 1869, fijando las reglas en virtud del artículo 10 de la Ley de 1867 No. 1615, insubsistente por el Decreto No. 1714;

.- Decreto 1619, del 22 de junio de 1869 que reglamenta las leyes Nos. 1619 y 1620 (insubsistente por el No. 1714) sobre el resguardo de las costas de Venezuela y persecución del contrabando.

¹³³⁷ ACMRE, CMMV. Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores Rafael Seijas a la Legislatura Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, el 20 de febrero de 1867, Documentos, No. 4, pp.13-14 (Subrayado nuestro).

¹³³⁸ BANCPS: “Leyes y decretos de Venezuela”, Tomo 4, 1861-1870, Caracas, 1982, pp. 772-782.

II.- Período 1870 – 1876

Entre las diversas leyes promulgadas durante el primer período presidencial de Guzmán Blanco (“El Septenio”) destacan:

1870

.- Resolución No. 1.720, del 20 de mayo de 1870, estableciendo la Comandancia del apostadero de Puerto Cabello en el Puerto de La Guaira, mientras permanecía ocupada aquella plaza por los enemigos de la Revolución de abril de 1870¹³³⁹.

.- Decreto No. 1.721, del 21 de mayo de 1870, declarando piratas los buques que tenían en su poder los partidarios del gobierno que dejó de existir el 27 de abril del mismo año, así como las personas que se encontraban a bordo de dichas embarcaciones¹³⁴⁰.

.- Resolución No. 1.721a, del 27 de mayo de 1870, declarando nula y de ningún valor toda venta, enajenación o estipulación celebrada por los enemigos del gobierno, o por su cuenta, sobre los buques pertenecientes a la marina de guerra de Venezuela, que se hallaban en poder o que habían sido capturados por aquéllos¹³⁴¹.

.- Resolución No. 1.720a, del 10 de junio de 1870, ordenando continuar los efectos de la Resolución No. 1.720¹³⁴².

.- Decreto No. 1.728, del 4 de noviembre de 1870, estableciendo un impuesto de cabotaje¹³⁴³.

.- Decreto No. 1733, del 14 de diciembre de 1870, estableciendo un impuesto a la introducción de sal marina por los puertos de la República¹³⁴⁴.

.- Decreto No. 1.734, del 16 de diciembre de 1870, declarando que los azúcares destinados a la exportación no estaban sujetos a ningún género de contribución en los Estados, declarándolos libres de todo derecho de cabotaje y de gravamen aduanero, bien se exportaran para el extranjero o bien se guiaran de un punto o puerto de la costa a otro puerto habilitado¹³⁴⁵.

1871

.- Resolución No. 1.720b, del 2 de marzo de 1871, derogando las dos resoluciones anteriores¹³⁴⁶.

.- Decreto No. 1.738, del 27 de marzo de 1871, aclarando el de 1.860 No. 12.333 sobre faros; y poniendo el de Punta Brava bajo la

¹³³⁹ Ibidem. Tomo 5, 1870-1873, p. 55.

¹³⁴⁰ Ibidem.

¹³⁴¹ Ibidem. p.57.

¹³⁴² Ibidem. p. 56.

¹³⁴³ Ibidem. p. 75

¹³⁴⁴ Ibidem. p. 83

¹³⁴⁵ Ibidem. p. 84.

¹³⁴⁶ Ibidem.

jurisdicción e inspección del jefe de la fortaleza del Castillo Libertador¹³⁴⁷.

.- Resolución No. 1.738a, del 13 de abril de 1871, dando reglas para el servicio de faro de Punta Brava¹³⁴⁸.

.- Decreto No. 1.739, del 14 de abril de 1871, declarando el bloqueo de las costas de los Estados de Cumaná y Maturín desde el puerto de Río Caribe hasta la boca de Guarapiche en el Golfo de Paria¹³⁴⁹.

.- Decreto No. 1.739a, del 2 de octubre de 1871, declarando el bloqueo de la extensión de costa que bordea las bocas del Orinoco. Sus disposiciones establecían:

“(...) Art. 1.º A consecuencia de la ocupación de Ciudad Bolívar por los facciosos, queda prohibida la navegacion de las aguas del Orinoco y bloqueada la extensión de costa que abrazan sus bocas.

Art. 2.º Se destina á este bloqueo la fuerza naval necesaria para hacerlo efectivo.

Art. 3.º Los Comandantes de los buques bloqueadores, procederan con arreglo á las ordenanzas de curso de 30 de Marzo de 1822, y á las disposiciones siguientes:

1ª. Los buques procedentes de Europa que hayan salido de sus puertos durante dos meses contados desde la fecha del presente decreto, los procedentes de los Estados Unidos de Norte América durante un mes contado desde la propia fecha, los procedentes de las Antillas, excepto Curazao y Trinidad, durante los quince dias siguientes á la citada fecha y los salidos de Curazao, Trinidad y Demerara desde el dia que sea notificado este bloque á sus respectivas autoridades, al entrar á las aguas cuyas costas están bloqueadas, serán notificadas por el Comandante del buque de guerra bloqueador inmediato de no poder traspasar la linea de bloqueo; y solo cuando isista en la pretension de continuar en dichas aguas, le habrá de considerar en el caso de violacion de bloqueo.

2ª. A estos buques á que se refiere el articulo precedente, se le impondrá en el acto de la primera notificación, de la facultad que les concede el articulo 21 de la lei 3º. del Código de Hacienda, de entrar y descargar de los demas puertos de la República no ocupados por los facciosos, si lo estiman conveniente.

3ª. Transcurridos los plazos mencionados en la disposicion número 1º de este articulo, se tendrá por notificado todo buque que entre en las aguas de la costa bloqueada, y será enviado con custodia al Tribunal de Marina, en el apostadero de Puerto Cabello”¹³⁵⁰.

¹³⁴⁷ Ibidem. p. 101.

¹³⁴⁸ Ibidem.

¹³⁴⁹ Ibidem. p. 102.

¹³⁵⁰ Ibidem.

.- Decreto No. 1.720c, del 17 de noviembre de 1871, estableciendo en la isla de Margarita la Comandancia de apostadero de Ciudad Bolívar, por estar ocupada dicha plaza por los grupos insurrectos contra el gobierno¹³⁵¹.

.- Decreto No. 1.740, del 15 de abril de 1871, modificando la ley sobre comercio de tránsito, puesto que declaraba sometidas a pago de derechos las mercaderías transportadas desde Ciudad Bolívar hacia Colombia¹³⁵².

.- Decretos Nos. 1.742, 1.742^a y 1.742c, fechados en 22.05.1871, 27.11.1872 y 31.03.1873, sobre comercio de elementos de guerra. Entre las principales estipulaciones del Decreto No. 1742, se señalaba:

“(…) Art.1° Solo el Gobierno puede introducir en la República, fusiles, rifles, carabinas y demas armas propias de la artillería é infantería, así como las cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas.

Art. 2° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes consulares de la República en puertos extranjeros no autorizarán el embarque y envío para los de Venezuela de las armas y elementos de guerra expresados, miéntas no reciban para ello órden ó permiso del mismo Gobierno transmitido por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 3° Los jefes de Aduana por donde se pretenda introducir los efectos á que se refiere el artículo anterior, darán el oportuno aviso, cada vez que esto suceda, á la autoridad civil superior del lugar en donde estuviere situada la Aduana, incluyéndole copia de la parte del manifiesto presentado por el comerciante ó introductor, comprensiva de las armas y elementos de guerra expresados, para que con su conocimiento proceda á la respectiva autoridad á ordenar el desembarque y el depósito de los mismos efectos en el lugar mas adecuado para su custodia y seguridad (...).

Art. 6° Desde la fecha de la publicación de este decreto se prohíbe la venta ó enajenación de las armas, elementos de guerra y sus materiales, á que se refieren los artículos anteriores, sin previo permiso de la primera autoridad civil del lugar.

En consecuencia, todo dueño de establecimiento ó persona que tenga dichos efectos, pasará á la primera autoridad civil una relación de ellos, dentro de ocho dias contados desde el de la publicacion de este decreto, y el que así no lo hiciere como también el que los vendiere ó enajenare, sin el previo permiso, sufrirá una multa de cien pesos ó quince dias de arresto; en caso de reincidencia, además de la pena, serán decomisados los efectos”¹³⁵³.

¹³⁵¹ Ibidem.

¹³⁵² Ibidem. p. 103.

¹³⁵³ Ibidem. p. 106-109.

.- Decreto No. 1.746, del 22 de agosto de 1871, declarando territorio federal con el nombre de Colón a varias islas, sujetándolo a régimen especial¹³⁵⁴.

.- Decreto No. 1.746a, del 31 de agosto de 1871, prohibiendo la explotación de los productos materiales del Territorio Colón¹³⁵⁵.

.- Decreto No. 1.748, del 4 de octubre de 1871, estableciendo un derecho de licencia para cargar y descargar los buques nacionales y extranjeros¹³⁵⁶.

1872

.- Decreto No. 1.739b, del 4 de mayo de 1872, ordenando la suspensión del bloqueo impuesto en toda la región del río Orinoco, una vez derrocadas las fuerzas revolucionarias alzadas contra del gobierno central, derogándose por lo tanto el Decreto No. 1.739^a, promulgado el 2 de octubre del año anterior:

“(…) JUAN BAUTISTA GARCIA, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Habiéndose recuperado á Ciudad Bolívar por las fuerzas del Gobierno y quedado ademas libre de enemigos el Estado de Guayana, decreto:

Art.1° Se abren á la navegacion del comercio en general las aguas del Orinoco en toda la extensión que abrazan sus bocas hasta Ciudad Bolívar, y se suspende el bloqueo de las costas del mismo río; quedando en consecuencia derogado el decreto de 2 de Octubre de 1871, que lo estableció”¹³⁵⁷.

.- El Decreto No. 1.742^a de 1873, por el cual se derogaba el decreto anterior, establecía:

“(…) Art.1° Se prohíbe el comercio de pólvora, fusiles, rifles de todas las denominaciones, salitres, fulminantes y demás elementos de guerra, pudiendo solo el Gobierno introducirlos en el país.

Art. 2° Los elementos de guerra que se encuentren actualmente en poder de los particulares, serán recogidos por las autoridades, valorados conforme á la lei, y depositados, los de Occidente, en el Castillo Libertador, los de los Estados Bolívar, Aragua y Guárico, en el parque de esta ciudad, los de Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, serán remitidos á la Guaira, para trasladarlos tambien al parque de esta capital, y los de Apure, Barinas y Guayana al de Ciudad Bolívar.

Art. 3° Solo el Gobierno nacional y el Presidente del Estado Guayana, á quien el Gobierno delega esta facultad, podrán vender pólvora para usos particulares (…)

¹³⁵⁴ Ibidem. p. 116

¹³⁵⁵ Ibidem. p. 117.

¹³⁵⁶ Ibidem. p. 119.

¹³⁵⁷ Ibidem.

Art. 5° Los contraventores á las anteriores disposiciones serán juzgados como conspiradores y penados conforme á la lei”¹³⁵⁸.

El Decreto No. 1.742b, que deroga el decreto anterior, promulgado en marzo de 1873:

“(…) Art.1° Solo el Gobierno puede introducir en la República, fusiles, rifles, carabinas, cañones y demas armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas, conforme á lo dispuesto por el artículo 210 del código militar.

Art. 2° Los particulares que en virtud de las disposiciones anteriores tengan depositados en los parques nacionales pólvora, plomo, armas y otros elementos de los no comprendidos en el artículo anterior, podrán disponer de ellos previo recibo, que otorgarán al serles entregados (...)”¹³⁵⁹

.- Decreto No. 1.754 y Resolución 1.754a, de fechas 13 julio y 5 de octubre de 1872 respectivamente, estableciendo una aduana terrestre en Puerto Cabello, donde se cobraría un impuesto sobre los frutos mayores que entraran a la plaza por ese puerto, así como de las mercancías y víveres extranjeros que salieran de ella por tierra¹³⁶⁰.

.- Decreto No. 1.755, del 18 de julio de 1872, haciendo la distribución del producto del derecho de plancha cobrado en las Aduana de La Guaira y Puerto Cabello.¹³⁶¹

.- Decreto No. 1759, del 2 de septiembre de 1872, sobre habilitación de puertos, en cuanto suprime la Aduana de Río Caribe.¹³⁶²

.- Decreto No. 1761, del 4 de septiembre de 1872, adicionando la ley No. 1613, promulgada en 1867, sobre causas de comiso.¹³⁶³

1873

.- Decreto No. 1.806, del 2 de enero de 1873, suprimiendo los peajes existentes en la República y estableciendo un impuesto de tránsito sobre los productos nacionales que salieran; y sobre las mercancías y los víveres que entrasen por los puertos de la República. Se modificaba así el decreto No. 1.754¹³⁶⁴.

1874

.- Decreto No. 1.887, del 6 de junio de 1874, sobre comercio de cabotaje, que deroga la Ley XVIII del Código No. 1827¹³⁶⁵.

¹³⁵⁸ Ibidem.

¹³⁵⁹ Ibidem.

¹³⁶⁰ Ibidem. p. 142.

¹³⁶¹ Ibidem, p. 143.

¹³⁶² Ibidem.

¹³⁶³ Ibidem, p. 146.

¹³⁶⁴ Ibidem. p. 226.

¹³⁶⁵ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 7 (1873-1878), p. 97.

- .- **Decreto No. 1888, del 6 de junio de 1874**, sobre arribada forzosa, que deroga la Ley XXXV del Código No. 1827.¹³⁶⁶
- .- **Decreto No. 1.889, del 6 de junio de 1874**, sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia, que deroga la Ley XXVIII del Código No. 1.827¹³⁶⁷.
- .- **Decreto No. 1890, del 6 de junio de 1874**, sobre comiso entre Venezuela y Colombia, que deroga la Ley XIX del Código No. 1827.¹³⁶⁸
- .- **Decreto No. 1.898, del 6 de junio de 1874**, en el que se aprueba el contrato celebrado para establecer de un modo permanente la navegación por vapor en el Lago de Maracaibo y los ríos Zulia y Catatumbo¹³⁶⁹.
- .- **Decreto No. 1.899, del 6 de junio de 1874**, en que se aprueban los contratos celebrados el 25 de agosto de 1873, y 2 de enero de 1874, con el General Juan Francisco Pérez sobre establecimiento de una línea de vapores desde La Guaira hasta el puerto de Nutrias¹³⁷⁰.
- .- **Decreto No. 1.900, del 6 de junio de 1874**, aprobando el contrato sobre el establecimiento de una línea telegráfica por el sistema submarino desde La Guaira hasta Puerto España, en la isla de Trinidad¹³⁷¹.
- .- **Decreto No. 1.901, del 6 de junio de 1874**, en que se aprueba el contrato celebrado con Luis Oduer sobre construcción de un faro de hierro en la isla del Gran Roque¹³⁷².
- .- **Decreto No. 1.902, del 6 de junio de 1874**, aprobando el contrato celebrado por el ciudadano José María Rojas, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, para el establecimiento de una línea de vapores entre Punta Brava y Puerto Cabello¹³⁷³.
- .- **Decreto No. 1.919, del 24 de agosto de 1874**, en que se ordena trasladar la Aduana marítima de Maracaibo a la fortaleza de San Carlos¹³⁷⁴.
- .- **Decreto No. 1.920, del 25 de agosto de 1874**, orgánico del “Territorio Goagira” (sic)¹³⁷⁵.
- .- **Decreto No. 1.925, del 31 de octubre de 1874**, que declara cerradas, en estado de bloqueo, las costas del Estado Falcón¹³⁷⁶.

¹³⁶⁶ Ibidem. p. 102.

¹³⁶⁷ Ibidem. p. 106.

¹³⁶⁸ Ibidem. p. 112.

¹³⁶⁹ Ibidem. p. 201.

¹³⁷⁰ Ibidem. p. 203.

¹³⁷¹ Ibidem, p. 206.

¹³⁷² Ibidem. p. 208.

¹³⁷³ Ibidem. p. 209.

¹³⁷⁴ Ibidem, p. 226.

¹³⁷⁵ Ibidem. p. 227.

¹³⁷⁶ Ibidem, p. 238.

1875

.- **Decreto No. 1.925a, del 17 de marzo de 1875**, por el que se levanta el bloqueo las costas del Estado Falcón, decretado en el número 1925¹³⁷⁷.

.- **Decreto No. 1.929, del 16 de marzo de 1875**, por el cual se crea la Aduana marítima de depósito en la isla del Castillo Libertador, bahía de Puerto Cabello¹³⁷⁸.

.- **Decreto No. 1.929b, del 17 de junio de 1875**, en que se manda trasladar la Aduana marítima de cabotaje de la fortaleza de San Carlos a la ciudad de Maracaibo¹³⁷⁹.

1876

.- **Decreto No. 1.969, del 22 de mayo de 1876**, aprobatorio del contrato celebrado con Edmund J. Folsom, en representación de Benjamín F. Folsom, por el término de quince años; para explotar, vender y exportar, con exclusión de cualquiera otra empresa individual o colectiva, guano, fosfato u otra sustancia fertilizadora existente en el Territorio Colón.

Se exceptúan de esta concesión las islas de los Roques, la Tortuga y cayos adyacentes, y el archipiélago de Los Testigos¹³⁸⁰; y

.- **Decreto No. 1.981, del 13 de junio de 1876**, aprobatorio del contrato celebrado para la navegación por vapor entre Puerto Cabello y Tucacas, con la Compañía de ferrocarril *Bolívar*¹³⁸¹.

III.- Período 1877 – 1902

1877

.- **Decreto No. 2.039, del 6 de abril de 1877**, por el cual se reglamenta el trasbordo de mercancías que de Puerto España, en la isla de Trinidad, vengán destinadas a Venezuela¹³⁸².

.- **Decreto No. 2.045, del 4 de mayo de 1877**, habilitando para el comercio de cabotaje a los puertos de La Ceiba, Bobures y Santa Cruz¹³⁸³.

1878

.- **Ley No. 2.081, del 4 de mayo de 1878**, por la que se abren de nuevo al comercio exterior de importación y exportación, los puertos de

¹³⁷⁷ Ibidem.

¹³⁷⁸ Ibidem. p. 243.

¹³⁷⁹ Ibidem, p. 246.

¹³⁸⁰ Ibidem. p. 286-290.

¹³⁸¹ Ibidem. p. 307.

¹³⁸² Ibidem. p. 496.

¹³⁸³ Ibidem. p. 500.

las aduanas de Maracaibo y La Vela, y se deroga el decreto número 1.929¹³⁸⁴.

.- **Ley No. 2.090, del 10 de mayo de 1878**, aprobatorio de una resolución del Ministerio de Fomento, por la cual se concede a varias compañías de Guayana la exención de derechos aduaneros sobre determinados efectos introducidos por la Aduana de Ciudad Bolívar, para el especial uso de ellas¹³⁸⁵.

.- **Decreto No. 2.117, del 6 de septiembre de 1878**, suprimiendo la Aduana marítima de Río Caribe¹³⁸⁶.

1879

.- **Decreto No. 2.131, del 12 de marzo de 1879**, declarando Territorio Federal a los Departamento a de Maracay y Guzmán Blanco¹³⁸⁷.

.- **Decreto No. 2.135, del 24 de marzo de 1879**, erigiendo Territorio Federal al distrito Tucacas del Departamento Acosta, Estado Falcón¹³⁸⁸.

.- **Decreto No. 2.150, del 30 de abril de 1879**, por el cual se reduce a siete Grandes Estados los veinte que componían la República, disponiéndose la manera de organizarlos¹³⁸⁹.

.- **Decreto No. 2.159, del 7 de mayo de 1879**, por el que se incorpora al Territorio Federal de Maracay, todo el Departamento Choroni del Estado Guzmán Blanco, inclusive la hacienda Chuao y parte de Tumeremo¹³⁹⁰.

1880

.- **Decreto No. 2.193, del 10 de febrero de 1880**, suprimiendo la Aduana de Ciudad Bolívar, a causa de las perturbaciones políticas ocurridas en el Estado Guayana¹³⁹¹.

.- **Decreto No. 2.193a, del 13 de abril de 1880**, por el cual se abre nuevamente la Aduana de Ciudad Bolívar al comercio de importación, exportación y cabotaje. Se deroga el número 2.193¹³⁹².

.- **Decreto No. 2.194, del 10 de febrero de 1880**, que dispone el traslado del Apostadero de Ciudad Bolívar al puerto de Carúpano.¹³⁹³

.- **Decreto No. 2.196, del 23 de febrero de 1880**, bloqueando el río Orinoco en toda la extensión de costas que abrazan sus bocas, como

¹³⁸⁴ Ibidem. p. 541.

¹³⁸⁵ Ibidem. p. 550.

¹³⁸⁶ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 8 (1878-1880), p. 168.

¹³⁸⁷ Ibidem. p. 183.

¹³⁸⁸ Ibidem. p. 184.

¹³⁸⁹ Ibidem. p. 192.

¹³⁹⁰ Ibidem. p. 198.

¹³⁹¹ Ibidem. p. 362.

¹³⁹² Ibidem. p. 362.

¹³⁹³ Ibidem. p. 363.

consecuencia del motín armado ocurrido en Ciudad Bolívar, contra el Comandante de Armas Nacionales en el Estado de Guayana¹³⁹⁴.

.- **Decreto No. 2.196a, del 23 de febrero de 1880**, suspendiendo el bloqueo de las bocas del río Orinoco, dispuesto en el número 2.196 que queda derogado¹³⁹⁵.

.- **Decreto No. 2.222, del 21 de julio de 1880**, por el cual se establece una Administración de Salinas en el “Territorio Goagira”¹³⁹⁶.

.- **Decreto No. 2.230, del 14 de septiembre de 1880**, por el que se aprueba el convenio sobre límites entre el Estado Zulia y el “Territorio Goagira” (sic), celebrado en Santa Teresa, el 31 de enero del mismo año. Las estipulaciones previstas por el mencionado convenio establecían:

“(…) Son límites provisionales entre el Territorio Goagira y el Estado Zulia, las líneas que á continuación se expresan: una que partiendo de la extremidad Sur del manglar que existen el sitio denominado “Caimare” sobre la costa occidental del Golfo de Venezuela ó Saco de Maracaibo, rumbo S. 52° O, termina en las cuatro matas de coco que se hallan en el camino entre este caserío y la villa de Sinamaica, conocida con el nombre de “Coquitos de María Altagracia:”

Otra desde este punto y en dirección Sur, hasta el sitio denominado “Los Robles Viejos:” otra desde este sitio, rumbo S. 52° O, hasta la confluencia de los ríos “Guasare y Socuy:” y otra que desde esta confluencia y n dirección N. 45° O., pasa tangente al punto setentrional del Departamento “Guzmán Blanco” del Estado Zulia, según el mapa de Codazzi, hasta interceptar el límite entre Venezuela y los Estados Unidos de Colombia”¹³⁹⁷.

.- **Decreto No. 2.241, del 21 de octubre de 1880**, por el cual se concede permiso al señor José Bonnet, del comercio de Bogotá, para introducir por el puerto de Ciudad Bolívar, mercancías extranjeras de tránsito para Colombia, siempre que no fueran de prohibida importación en Venezuela, remontando para ello el Orinoco y el Meta.¹³⁹⁸

.- **Decreto No. 2.264, del 9 de diciembre de 1880**, prohibiendo la reexportación de mercaderías extranjeras destinadas al consumo de la República¹³⁹⁹.

1881

.- **Decreto No. 2.281, del 31 de enero de 1881**, ordenando el traslado de la Aduana marítima de Pampatar a Juan Griego¹⁴⁰⁰.

¹³⁹⁴ Ibidem. p. 364-365.

¹³⁹⁵ Ibidem. p. 365.

¹³⁹⁶ Ibidem. p. 377.

¹³⁹⁷ Ibidem. p. 485-287.

¹³⁹⁸ Ibidem. p. 494.

¹³⁹⁹ Ibidem. p. 520.

¹⁴⁰⁰ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 9 (1880-1882), p. 189.

.- Decreto No. 2.284, del 1° de febrero de 1881, por el cual se ordena eliminar las Comandancias de Apostadero y Capitanías de Puerto existentes en la República; destinando las sumas que se empleaban en pagar aquellos servicios, al sostenimiento de una Escuela Náutica¹⁴⁰¹.

.- Decreto No. 2.284a, del 1° de febrero de 1881, designando los empleados que debían desempeñar las funciones anteriormente atribuidas a los Comandantes de Apostadero y Capitanes de Puerto, eliminados por el anterior decreto número 2.884¹⁴⁰².

.- Decreto No. 2.285, del 1° de febrero de 1881, por el que se establece una Escuela Náutica a bordo de uno de los buques de la Armada Nacional¹⁴⁰³.

.- Ley No. 2.322, del 25 de mayo de 1881, por la cual se fija la fuerza pública de la Nación, naval y terrestre, en 2.444 hombres.¹⁴⁰⁴

.- Decreto No. 2.327, del 30 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Simón B. O'Leary, sobre navegación por vapor de los ríos Orinoco y Meta¹⁴⁰⁵.

.- Resolución No. 2.369, del 2 de noviembre de 1881, declarando la cesación del tratado de alianza que en 23 de julio de 1842, celebraron las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada, defensivo de su independencia; y la Convención complementaria del mismo pacto¹⁴⁰⁶.

.- Decreto No. 2.375, del 23 de noviembre de 1881, que suprime temporalmente las Aduanas marítima y terrestre de Juan Griego¹⁴⁰⁷.

.- Decreto No. 2.388, del 31 de diciembre de 1881, por el que se declara incorporado el islote de "Aves" al Territorio Federal Colón¹⁴⁰⁸.

1882

.- Decreto No. 2.375a, del 18 de febrero de 1882, derogando el Decreto No. 2.375 en todas sus partes; restableciendo la Aduana marítima y la terrestre de Juan Griego¹⁴⁰⁹.

1887

.- Resolución No. 3.967, del 30 de septiembre de 1887, prorrogando por sesenta días el plazo concedido a la *York American Construction Company*, para la ratificación del contrato celebrado para la

¹⁴⁰¹ Ibidem. p. 200.

¹⁴⁰² Ibidem. p. 201.

¹⁴⁰³ Ibidem. p. 201.

¹⁴⁰⁴ Ibidem. p. 263.

¹⁴⁰⁵ Ibidem. p. 275.

¹⁴⁰⁶ Ibidem. p. 436.

¹⁴⁰⁷ Ibidem. p. 457.

¹⁴⁰⁸ Ibidem. p. 460

¹⁴⁰⁹ Ibidem.

construcción de un muelle y edificios para la Aduana de Puerto Cabello¹⁴¹⁰.

1888

.- **Resolución No. 4.036, del 23 de febrero de 1888**, por la cual se declaran en toda su fuerza y vigor los contratos celebrados por el Gobierno con el señor F. Pinilli, para establecer el tráfico por vapores entre los puertos de Ciudad Bolívar y Maturín, y “las Guayanas inglesa, holandesa y francesa” (sic)¹⁴¹¹.

.- **Resolución No. 4.048, del 27 de marzo de 1888**, por la cual se dispone expedir al señor Th. Delort el título de propiedad de un terreno baldío, necesario para la construcción del puerto de Guanta¹⁴¹².

.- **Resolución No. 4.062, del 9 de mayo de 1888**, accediendo a la solicitud del señor Th. Delort sobre expropiación de terrenos de particulares, indispensables para llevar a cabo la construcción del ferrocarril de Guanta a Barcelona¹⁴¹³.

.- **Ley No. 4.129, del 15 de agosto de 1888**, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el Duque de Morny para construir un ferrocarril desde el puerto de Bahía Honda, península de la Guajira, hasta la ciudad de Maracaibo¹⁴¹⁴.

.- **Ley No. 4.134, del 15 de agosto de 1888**, que aprueba en todas sus partes los documentos referidos al contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y *Chr. Tams y Ca.*, del comercio de Puerto Cabello, sobre construcción de muelles, aduana y draga en dicho puerto¹⁴¹⁵.

.- **Resolución No. 4.163, del 9 de octubre de 1888**, ordenando que el vapor de guerra “Libertador” se incorporara a la Armada Nacional¹⁴¹⁶.

.- **Decreto No. 4.198, del 21 de noviembre de 1888**, disponiendo que el Intendente de Hacienda del Territorio Yaruary, remitiera por el primer correo a los administradores de la aduana marítima de Ciudad Bolívar y terrestre de San Félix, un duplicado de la guía que por oro expidiera en cada caso; y se estableciera un resguardo en el paso del río Hurí, con el objeto de inspeccionar a los transeúntes que vinieran por esa vía y comprobar si el oro que transportaban traía la guía correspondiente¹⁴¹⁷.

1889

.- **Resolución No. 4.228, del 4 de febrero de 1889**, creando el destino de Inspector de la Armada Nacional, de la Escuela Náutica y de las

¹⁴¹⁰ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 14, 1887-1890, p. 11.

¹⁴¹¹ Ibidem. p. 78.

¹⁴¹² Ibidem. p. 83.

¹⁴¹³ Ibidem. p. 88.

¹⁴¹⁴ Ibidem. p. 128.

¹⁴¹⁵ Ibidem. p. 134.

¹⁴¹⁶ Ibidem. p. 150.

¹⁴¹⁷ Ibidem. p. 167.

Fortalezas militares, y nombrando la persona que habría de desempeñar dicho destino¹⁴¹⁸.

.- **Resolución No. 4.229, del 7 de febrero de 1889**, del Ministerio de Guerra y Marina, sobre fuerzas permanentes¹⁴¹⁹.

.- **Resolución No. 4.231, del 7 de febrero de 1889**, del Ministerio de Guerra y Marina, derogando la del 28 de diciembre del año anterior, en la cual se dispuso la distribución de las fuerzas permanentes en varios puntos de la República, dándoles nueva organización¹⁴²⁰.

.- **Resolución No. 4.233, del 12 de febrero de 1889**, estableciendo la compra por cuenta del Gobierno de la goleta “Ana Jacinta”, destinada como local de la Escuela Náutica, por no ser adecuada para este servicio la goleta “Columbita” que lo desempeñaba¹⁴²¹.

.- **Resolución No. 4.234, del 13 de febrero de 1889**, accediendo a una representación del General Tomás R. Olivares, administrador de la línea de vapores de Oriente, en la cual pide se declare oficialmente incorporado a dicha línea el vapor “Macareo”¹⁴²².

.- **Resolución No. 4.241, del 18 de febrero de 1889**, que establece personal y presupuesto respectivo para la goleta “Ana Jacinta”¹⁴²³.

.- **Resolución No. 4.246, del 3 de marzo de 1889**, sobre el personal y presupuesto de gastos del vapor nacional de guerra “Guzmán Blanco”¹⁴²⁴.

.- **Decreto No. 4.249, del 22 de marzo de 1889**, declarando abierto el servicio de la Aduana marítima y del comercio, la primera Sección del Puerto y tajamar de La Guaira, de conformidad con el artículo 13 del contrato, fechado el 12 de mayo de 1886¹⁴²⁵.

.- **Resolución No. 4.256, del 8 de abril de 1889**, accediendo a una representación del General Tomás R. Olivares, Administrador de la línea de vapores de Oriente, en la cual pide se declare oficialmente incorporado a los vapores de dicha línea el vapor “Bolívar”, en reemplazo del “Bermúdez” que ha dejado de funcionar por naufragio¹⁴²⁶.

.- **Resolución No. 4.343, del 25 de agosto de 1889**, determinando que el Gobierno no consideraba como procedentes de Nueva York, las mercancías destinadas para Venezuela y sin introducirse en aquel

¹⁴¹⁸ Ibidem. p. 184.

¹⁴¹⁹ Ibidem. p. 185.

¹⁴²⁰ Ibidem. p. 186.

¹⁴²¹ Ibidem. p. 188.

¹⁴²² Ibidem. p. 188.

¹⁴²³ Ibidem. p. 192.

¹⁴²⁴ Ibidem. p. 195.

¹⁴²⁵ Ibidem. p. 196.

¹⁴²⁶ Ibidem. p. 218.

mercado, sólo hubiesen estado transitoriamente depositadas en la Aduana de aquel puerto, hasta reembarcarlas para Venezuela¹⁴²⁷.

1890

.- **Resolución No. 4.502, del 9 de abril de 1890**, disponiendo que los capitanes de puerto de la República formaran los registros de las matrículas de mar de todos los marinos de sus respectivas jurisdicciones¹⁴²⁸.

.- **Resolución No. 4.521, del 29 de abril de 1890**, creando la Dirección de Estadística del Ministerio de Guerra y Marina¹⁴²⁹.

.- **Resolución No. 4.554, del 13 de mayo de 1890**, creando en el Territorio Federal Yaruary, en el punto más inmediato a la desembocadura del Cuyuní en el Esequibo, una jurisdicción donde se construirían rancherías para atraer el mayor número de indígenas¹⁴³⁰.

Este Territorio Federal había sido creado por Resolución del Congreso Nacional, en fecha 3 de septiembre de 1881, comprendiendo toda la extensión del actual Territorio Esequibo, con una extensión de 78.700 Km², con capital en la población de Guasipati.

Motivos de carácter estratégico determinaron la creación de dicha entidad federal, para proteger, desde el punto de vista político, la zona fronteriza guayanesa; y, desde el ámbito económico y comercial, la inmensa riqueza mineral existente en la zona; especialmente ante la permanente amenaza de las incursiones inglesas desde la otra ribera del río Esequibo.

El 31 de julio de 1891, el Territorio Federal es suprimido por Resolución del Congreso, incorporándolo al Estado Bolívar. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1900, se decreta de nuevo su vigencia y cinco años más tarde, el 16 de mayo de 1905, se promulga la Ley Orgánica del Territorio Federal Yaruary.

El 5 de agosto de 1909, desaparece de manera definitiva, con la reorganización impuesta por la Constitución de aquel año, pasando a formar parte del Estado Bolívar¹⁴³¹.

.- **Resolución No. 4.555, del 13 de mayo de 1890**, disponiendo la creación en el Territorio Federal Delta, en el punto más conveniente entre la Punta Barima y el río Pomarón, en una jurisdicción donde se construirían rancherías para atraer el mayor número de indígenas posible¹⁴³².

.- **Circular No. 4.573, del 2 de mayo de 1890**, dirigida a los administradores de aduanas, relativa al contrabando de medicinas y

¹⁴²⁷ Ibidem. p. 282.

¹⁴²⁸ Ibidem. p. 359.

¹⁴²⁹ Ibidem. p. 367.

¹⁴³⁰ Ibidem. p. 381.

¹⁴³¹ DHV, FP, T. P-Z. pp. 944-945.

¹⁴³² Ibidem. p. 381.

drogas introducidas por los caños del Orinoco, Carúpano, Río Caribe, Yaguaraparo, Irapa y otros pueblos de Oriente¹⁴³³.

.- **Resolución No. 4.584, del 30 de mayo de 1890**, acordando hacer un mapa especial contentivo de las diferentes líneas de demarcación propuestas en varias épocas, tanto por Venezuela como por el Gobierno de Su Majestad Británica¹⁴³⁴.

.- **Resolución No. 4.652, del 28 de julio de 1890**, previniendo a los Administradores de las Aduanas Marítimas, no despachar absolutamente ningún equipaje procedente del exterior, principalmente de las Antillas, sin practicar el reconocimiento previsto en la ley¹⁴³⁵.

.- **Resolución No. 4.653, del 29 de julio de 1890**, declarando insubsistente el contrato celebrado con el General Augusto Lutowsky, para la navegación por vapor entre los puertos allí expresados¹⁴³⁶.

.- **Legajo No. 4.656, de Documentos relativos a la reclamación intentada por la Legación de los Estados Unidos de América en Caracas**, a favor del ciudadano norteamericano Hancox, de la *Compañía de Vapor de Venezuela*¹⁴³⁷.

.- **Decreto Ejecutivo No. 4.659, del 2 de agosto de 1890**, por el cual se dispuso que desde el 15.09.1890, cesara el derecho absoluto concedido al señor Bonnet del comercio de Bogotá, para introducir mercancías extranjeras de tránsito para Colombia por el puerto de Ciudad Bolívar¹⁴³⁸.

.- **Decreto Ejecutivo No. 4.664, del 6 de agosto de 1890**, que estableció las reglas para la navegación por vapor del río Orinoco y sus afluentes¹⁴³⁹.

.- **Decreto Ejecutivo No. 4.683, del 1° de septiembre de 1890**, en que se protesta por un acto ejercido por la Primera Autoridad de la Guayana Británica sobre el Territorio que Venezuela, considerada de su exclusiva pertenencia¹⁴⁴⁰.

.- **Documento No. 4.684, del 1° de septiembre de 1890**, correspondiente al Acta de entrega del Pontón-Faro "Barima"¹⁴⁴¹.

.- **Resolución Ejecutiva No. 4.687, del 3 de septiembre de 1890**, disponiendo que el Registrador Subalterno de Ciudad Bolívar, se abstuviese de protocolizar cualquier cesión o traspaso que la *Compañía General del Orinoco*, pretendiera hacer del contrato para la exploración y

¹⁴³³ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 14, 1887-1890, p. 390.

¹⁴³⁴ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 15 (1890-1891), p. 33.

¹⁴³⁵ Ibidem. p. 108.

¹⁴³⁶ Ibidem.

¹⁴³⁷ Ibidem. p. 110.

¹⁴³⁸ Ibidem. p. 145.

¹⁴³⁹ Ibidem. p. 148.

¹⁴⁴⁰ Ibidem. p. 176.

¹⁴⁴¹ Ibidem.

explotación de las producciones naturales del Alto Orinoco y Amazonas¹⁴⁴².

.- **Resolución No. 4.690, del 16 de septiembre de 1890**, dando por recibido el Pontón-Faro construido en Punta Barima, denominado “Pontón Barima”¹⁴⁴³.

.- **Resolución No. 4.692, del 18 de septiembre de 1890**, creando una Fiscalía de Instrucción Popular para la Sección Guayana y restableciendo la del Territorio Federal Yaruary¹⁴⁴⁴.

.- **Resolución No. 4.703, del 2 de octubre de 1890**, disponiendo que el nombramiento de los fiscales de los vapores nacionales mercantes lo hiciera el Ministerio de Finanzas¹⁴⁴⁵.

.- **Resolución No. 4.712, del 13 de octubre de 1890**, por la cual se dispuso que los Comandantes de buques de guerra nacionales dieran parte de la entrada a los puertos donde arribaran los administradores de las aduanas marítimas, para que se impusieran de las novedades que pudiera ocurrir abordó y prestaran su cooperación¹⁴⁴⁶.

1891

.- **Resolución No. 4.845, del 13 de mayo de 1891**, disponiendo que se declarara libre la pesca de las perlas existentes en las costas del estado Bermúdez y de la isla de Margarita y sus adyacencias, en las condiciones expresadas en la Resolución¹⁴⁴⁷.

.- **Decreto No. 4.864, del 27 de mayo de 1891**, aprobando el contrato para la construcción de un ferrocarril en el puerto de La Vela de la ciudad de Coro¹⁴⁴⁸.

.- **Decreto Legislativo No. 4.893**, que aprobó en todas sus partes el contrato para la construcción de un ferrocarril entre uno de los ríos Escalante o Catatumbo y el punto denominado La Fría, en la Sección Táchira del Estado Los Andes¹⁴⁴⁹.

¹⁴⁴² Ibidem. p. 179.

¹⁴⁴³ Ibidem. p. 181.

¹⁴⁴⁴ Ibidem. p. 182.

¹⁴⁴⁵ Ibidem. p. 186.

¹⁴⁴⁶ Ibidem. p. 188.

¹⁴⁴⁷ Ibidem. p. 276. El estado Bermúdez fue erigido el 27.04.1881, del que formaba parte el territorio abarcado por el Gran Estado de Oriente, creado en 1879. Dentro de su jurisdicción se hallaban los antiguos estados de Barcelona, Nueva Andalucía o Cumaná y Maturín. Sus límites estaban constituidos por el Mar de las Antillas al Norte, desde la Boca de Uchire hasta el promontorio de Paria; al sur, el río Orinoco, desde la desembocadura del río Suata hasta el nacimiento del Caño Macareo; al este, el Golfo de Paria, desde el promontorio hasta la desembocadura en el Golfo del Caño Bagre; y al oeste, el Estado Miranda, desde Boca de Uchire hasta el río Unare.

Su existencia se mantuvo hasta 1909 cuando se restableció la división territorial de 1864 (PÉREZ, Omar Alberto: Estado Bermúdez, DHV, FP, T. A-D. pp. 346-347).

¹⁴⁴⁸ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 15 (1890-1891), p.285.

¹⁴⁴⁹ Ibidem. p.302.

.- Resolución No. 4.898, del 8 de julio de 1891, relativa a los documentos que debían presentar los capitanes de los buques que conducían mercancías de trasbordo¹⁴⁵⁰.

.- Decreto Ejecutivo No. 4972, del 8 de julio de 1891, por el cual se elimina el Territorio Federal Yaruary y se reintegra al Estado Bolívar la porción que le fue tomada para formarlo conforme al Decreto Legislativo No. 4.975¹⁴⁵¹.

.- Decreto Legislativo No. 4.975, reincorporando el Territorio Federal Yaruary al Estado Bolívar; ejecutado por el No. 4.972¹⁴⁵².

.- Decreto Legislativo No. 4.976, aprobando el contrato para la construcción de un ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo¹⁴⁵³.

1892

.- Decreto Ejecutivo No. 5.149, del 30 de enero de 1892, trasladando al puerto de Guanta las Aduanas Marítima y Terrestre del puerto de El Rincón¹⁴⁵⁴.

.- Decreto Legislativo No. 4.976, que aprueba el contrato para la construcción de un ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo.¹⁴⁵⁵

.- Decreto Ejecutivo No. 5.205, del 26 de agosto de 1892, suprimiendo las aduanas de Ciudad Bolívar y Puerto Cabello¹⁴⁵⁶.

.- Decreto Ejecutivo No. 5.209, del 17 de septiembre de 1892, que elimina la aduana de La Vela¹⁴⁵⁷.

.- Resolución No. 5.244, del Ministerio de Hacienda, del 28 de noviembre de 1892, sobre caleta en los puertos de la República¹⁴⁵⁸.

.- Documento No. 5.305, del 12 de diciembre de 1892, correspondiente al contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Manesés Carriles, para la construcción de un tranvía de vapor desde el puerto de La Vela hasta la ciudad de Coro¹⁴⁵⁹.

1893

.- Resolución No. 5.367, del 4 de enero de 1893, contentiva de contrato sobre catastro de buques nacionales¹⁴⁶⁰.

¹⁴⁵⁰ Ibidem. p.306.

¹⁴⁵¹ Ibidem. p.374.

¹⁴⁵² Ibidem. p.393.

¹⁴⁵³ Ibidem. p.393.

¹⁴⁵⁴ Ibidem, Tomo 16, 1891-1893, p. 156.

¹⁴⁵⁵ Ibidem. p.393.

¹⁴⁵⁶ Ibidem. p.187.

¹⁴⁵⁷ Ibidem. p.189.

¹⁴⁵⁸ Ibidem, p.204.

¹⁴⁵⁹ Ibidem. p.227.

¹⁴⁶⁰ Ibidem. p. 276.

.- Documento No. 5.374, del 6 de enero de 1893, correspondiente al contrato celebrado con el ciudadano Gabriel Salas, para la construcción de un astillero en Puerto Cabello¹⁴⁶¹.

.- Documento No. 5.384, del 13 de enero de 1893, del contrato celebrado entre el Ministerio de Relaciones Interiores y el ciudadano Alejandro Montilla, sobre la navegación entre Ciudad Bolívar y Maracaibo¹⁴⁶².

.- Resolución del Ministerio de Obras Públicas No. 5.407, del 6 de febrero de 1893, sobre la prórroga para construir un ferrocarril de Maturín a Caño San Juan¹⁴⁶³.

.- Resolución del Ministerio de Obras Públicas No. 5.428, del 20 de febrero de 1893, accediendo a una solicitud del señor Rodolphe de Paula, contratista del ferrocarril de Puerto Cabello a Araure¹⁴⁶⁴.

.- Documento No. 5.521, del 5 de mayo de 1893, correspondiente al contrato entre el Ministerio de Relaciones Interiores y el General Ángel S. Olmeta, sobre navegación entre varios puertos de Oriente y la isla de Trinidad¹⁴⁶⁵.

.- Decreto Ejecutivo No. 5.605, del 1° de julio de 1893, sobre navegación por la Boca Grande del Orinoco y por los caños Macareo y Pedernales¹⁴⁶⁶.

.- Decreto Ejecutivo No. 5.652, del 7 de agosto de 1893, sobre construcción de un faro en la isla “Cangrejos” del río Orinoco¹⁴⁶⁷.

.- Decreto Ejecutivo No. 5.728, del 21 de octubre de 1893, eliminando los Territorios Delta y “Goagira”.¹⁴⁶⁸

1894

.- Decreto Ejecutivo No. 5.799, del 8 de enero de 1894, sobre plazo para navegación de los vapores de la “Estrella Roja” por el caño Macareo¹⁴⁶⁹.

.- Resolución No. 5.806, del 8 de enero de 1894, estableciendo contrato con Ellis Grell sobre navegación entre Ciudad Bolívar y Maracaibo¹⁴⁷⁰.

.- Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores No. 5.838, del 24 de febrero de 1894, declarando insubsistente la Resolución del 8 de enero anterior sobre navegación por el caño Macareo¹⁴⁷¹.

¹⁴⁶¹ Ibidem. p. 283.

¹⁴⁶² Ibidem. p. 296.

¹⁴⁶³ Ibidem, p. 324.

¹⁴⁶⁴ Ibidem. p. 242.

¹⁴⁶⁵ Ibidem. p. 527.

¹⁴⁶⁶ Ibidem, Tomo 17, 1893-1894, p. 56.

¹⁴⁶⁷ Ibidem. p. 91.

¹⁴⁶⁸ Ibidem. p. 138.

¹⁴⁶⁹ Ibidem. p. 181.

¹⁴⁷⁰ Ibidem. p. 185.

.- Decreto Ejecutivo No. 5.954, del 6 de junio de 1894, sobre navegación del río Orinoco y sus caños¹⁴⁷².

.- Resolución del Ministerio de Hacienda No. 6.035, del 20 de agosto de 1894, restableciendo un Resguardo en Chichiriviche¹⁴⁷³.

.- Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores No. 6.105, del 1° de diciembre de 1894, sobre mapas erróneos respecto de los límites de Venezuela con la Guayana Británica¹⁴⁷⁴.

1895

.- Contrato No. 6.255, del 15 de mayo de 1895, celebrado con los señores Carlos D'Espine Tovar, Guevara Hermanos, Carlos Boisselier y Oscar Messerly, para la construcción de un tranvía entre el puerto y la ciudad de Cumaná¹⁴⁷⁵.

.- Decreto Legislativo No. 6.290, del 31 de mayo de 1895, aprobando el contrato celebrado con los señores Roncajolo, para la construcción de un ferrocarril desde Catatumbo a La Fría.¹⁴⁷⁶

.- Decreto Legislativo No. 6.291, del 31 de mayo de 1895, disponiendo la construcción de una vía férrea de la ribera del Orinoco al Callao¹⁴⁷⁷.

.- Decreto Legislativo No. 6.292, del 31 de mayo de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el doctor M. Cadenas Delgado, representante de varios ciudadanos, para construir un ferrocarril de Maracaibo a Carora¹⁴⁷⁸.

.- Decreto Legislativo No. 6.293, del 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado el 2 de marzo de 1895, con el doctor M. Cadenas Delgado, representante de varios ciudadanos, sobre construcción de un ferrocarril en el Estado Zulia¹⁴⁷⁹.

.- Decreto No. 6.326, del 4 de julio de 1895, organizando el Territorio Colón¹⁴⁸⁰.

.- Resolución No. 6.411, del 22 de diciembre de 1895, del Ministerio de Obras Públicas, concediendo una prórroga al empresario del Ferrocarril de Puerto Cabello a Carenero¹⁴⁸¹.

¹⁴⁷¹ Ibidem, p. 321.

¹⁴⁷² Ibidem. p. 199.

¹⁴⁷³ Ibidem. p. 426.

¹⁴⁷⁴ Ibidem, p. 599.

¹⁴⁷⁵ Ibidem. Tomo 18, 1894-1896, p. 135.

¹⁴⁷⁶ Ibidem. p. 166.

¹⁴⁷⁷ Ibidem.

¹⁴⁷⁸ Ibidem. p. 167.

¹⁴⁷⁹ Ibidem. p. 169.

¹⁴⁸⁰ Ibidem. p. 221.

¹⁴⁸¹ Ibidem, p. 296.

1896

.- **Resolución No. 6.416, del 13 de enero de 1896**, celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y los señores Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, para la canalización y navegación de los ríos Boca del Mangle y Capadare¹⁴⁸².

.- **Resolución No. 6.418, del 17 de enero de 1896**, celebrado entre los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y el señor N. Paquet, sobre construcción de 450 metros de muelle en Puerto Cabello¹⁴⁸³.

.- **Convenio No. 6.446, del 18 de marzo de 1896**, entre el Ministro de Relaciones Interiores y *The Yaracuy Navigation Company*, como adición al artículo 1° del contrato celebrado el 10.12.1892, sobre la construcción de vías carreteras o tranvías, para poner en comunicación la empresa de navegación del río Yaruary con los pueblos de la Sección del mismo nombre¹⁴⁸⁴.

.- **Decreto Legislativo No. 6.488, del 1° de mayo de 1896**, aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y los señores Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, sobre navegación de los ríos Boca del Mangle y Capadare.¹⁴⁸⁵

.- **Decreto Legislativo No. 6.489, del 1° de mayo de 1896**, que aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo, con varios ciudadanos para diferentes construcciones en el puerto de Maracaibo¹⁴⁸⁶.

.- **Resolución No. 6.637, del 1° de julio de 1896**, estableciendo el Reglamento del puerto de La Guaira¹⁴⁸⁷.

.- **Resolución No. 6.638, del 1° de julio de 1896**, que aprueba el Reglamento de Policía Interior del puerto de Guanta¹⁴⁸⁸.

.- **Resolución No. 6.639, del 1° de julio de 1896**, por la cual se aprueba el Reglamento de Policía Interior del puerto de Ciudad Bolívar¹⁴⁸⁹.

1897

.- **Resolución No. 6.719, del 2 de enero de 1897**, aprobando el traspaso de la Compañía holandesa *Carenero Railway and Navigation Company Limited* a la Compañía *Carenero Spoorweg en Stoomwart Maatschappij*¹⁴⁹⁰.

¹⁴⁸² Ibidem. p. 299.

¹⁴⁸³ Ibidem. p. 300.

¹⁴⁸⁴ Ibidem. p. 323-324.

¹⁴⁸⁵ Ibidem. p. 344.

¹⁴⁸⁶ Ibidem. p. 345.

¹⁴⁸⁷ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 19 (1896), p. 79.

¹⁴⁸⁸ Ibidem. p. 87.

¹⁴⁸⁹ Ibidem. p. 91.

¹⁴⁹⁰ Ibidem. Tomo 20 (1897), p. 5.

.- Resolución del Ministerio de Fomento No. 6.778, del 2 de enero de 1897, reglamentando la industria de la pesca de perlas en todas las regiones costeras del territorio de la República¹⁴⁹¹.

.- Decreto Ejecutivo No. 6.792, del 6 de abril de 1897, aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Eduardo J. Dagmino, para la construcción de un muelle en el puerto de La Ceiba, Estado Los Andes¹⁴⁹².

.- Decreto Legislativo No. 6.798, del 7 de abril de 1897, aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano General Joaquín Valbuena U., para la construcción de un muelle de madera en Encontrados, Estado Zulia¹⁴⁹³.

.- Decreto Legislativo No. 6.821, del 8 de mayo de 1897, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor José Rafael Núñez., para el establecimiento de almacenes de depósito en Caracas y en los puertos habilitados de la república¹⁴⁹⁴.

.- Decreto Legislativo No. 6.848, del 21 de mayo de 1897, por el cual se habilitan los puertos de la República facultados para el comercio de importación y exportación¹⁴⁹⁵.

.- Decreto Legislativo No. 6.856, del 20 de noviembre de 1897, reglamentando la navegación de los buques venezolanos para evitar choques en alta mar¹⁴⁹⁶.

.- Decreto Ejecutivo No. 6.944, del 20 de noviembre de 1897, que habilita el puerto de Encontrados para el comercio de cabotaje¹⁴⁹⁷.

1899

.- Documento No. 8.019, de fecha 5 de septiembre de 1899, contentivo de escritos referentes a la compra hecha por el Gobierno de Venezuela del Cañonero “Galicia”, de la Armada Real Española, con todos sus enseres, maquinaria, armamento y parque, inclusive los torpedos (septiembre de 1899)¹⁴⁹⁸.

1900

.- Resolución No. 7.720, del 10 de enero de 1900, eliminando la Comandancia General de la Armada Nacional¹⁴⁹⁹.

.- Decreto Ejecutivo No. 7.748, del 1° febrero de 1900, que deroga el Decreto del 16.12.1899, por el cual se suspendía transitoriamente la

¹⁴⁹¹ Ibidem. pp. 47-49.

¹⁴⁹² Ibidem. p. 55.

¹⁴⁹³ Ibidem. p. 65.

¹⁴⁹⁴ Ibidem. p. 86.

¹⁴⁹⁵ Ibidem. p. 395.

¹⁴⁹⁶ Ibidem. p. 518.

¹⁴⁹⁷ Ibidem. p. 518.

¹⁴⁹⁸ Ibidem. pp. 207-208.

¹⁴⁹⁹ Ibidem. p. 329-338.

facultad de la Aduana marítima de Carúpano para guiar de cabotaje a mercaderías extranjeras¹⁵⁰⁰.

.- Documento No. 8.048, del 30 de marzo de 1900, correspondiente al contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Guerra y Marina y el ciudadano Eudoro Bello, para la administración del faro de Punta Brava¹⁵⁰¹.

.- Documento No. 7.862, del 8 de mayo de 1900, contentivo del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Señor Celestino Martínez González, para la explotación de oro en el lecho y márgenes del Yaruary¹⁵⁰².

.- Documento No. 7.865, del 10 de mayo de 1900, estableciendo la transacción celebrada en el mes de mayo de 1900, entre el Ministerio de Relaciones Interiores y el apoderado y director de la compañía “*The Orinoco Shipping and Trading Company Ld.*”¹⁵⁰³.

.- Resolución No. 7.866, del 10 de mayo de 1900, correspondiente al contrato celebrado con el ciudadano Efraín A. Rendiles, para la explotación del oro en el río Yaruary¹⁵⁰⁴.

.- Resolución No. 7.868, del 10 de mayo de 1900, por la cual se concede prórroga de seis años más a la compañía “*The Orinoco Shipping and Trading Company Ld.*”, para un contrato de navegación de la cual era concesionaria¹⁵⁰⁵.

.- Resolución No. 7.873, del 16 de mayo de 1900, incorporando el vapor denominado antes “Alliance” a la Armada Nacional, con el nombre de “23 de Mayo”¹⁵⁰⁶.

.- Documento No. 7.877, del 22 de mayo de 1900, del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Ángel Fernández, para la explotación de oro en el lecho del río Yaruary¹⁵⁰⁷.

.- Documento No. 7.879, del 28 de mayo de 1900, del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Calixto Escalante, para la explotación de oro en el río Yaruary¹⁵⁰⁸.

.- Resolución No. 7.924, del 13 de julio de 1900, que aprueba el Informe y trabajos de la “Compañía Anónima de Comercio y Navegación del Orinoco” presentados por la Cámara de Comercio¹⁵⁰⁹.

¹⁵⁰⁰ Ibidem. Tomo 23 (1900), p. 23.

¹⁵⁰¹ Ibidem. p. 53.

¹⁵⁰² Ibidem. p. 84.

¹⁵⁰³ Ibidem, p. 86.

¹⁵⁰⁴ Ibidem. p. 87.

¹⁵⁰⁵ Ibidem. p. 89.

¹⁵⁰⁶ Ibidem. p. 92.

¹⁵⁰⁷ Ibidem. p. 95.

¹⁵⁰⁸ Ibidem. p.96.

¹⁵⁰⁹ Ibidem. p. 137.

- .- **Resolución No. 7.925, del 13 de julio de 1900**, negando dos solicitudes al señor Richard Morgan Olcott, apoderado de la “Compañía anónima de Comercio y Navegación del Orinoco”¹⁵¹⁰.
- .- **Documento No. 7.936, del 17 de julio de 1900**, correspondiente al contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Sebastián Cipriani, para la explotación de las perlas en los mares de Venezuela¹⁵¹¹.
- .- **Resolución No. 7.944, del 21 de julio de 1900**, que crea un Resguardo dependiente de la aduana marítima de Ciudad Bolívar en el puerto de Manoa, del Delta del río Orinoco¹⁵¹².
- .- **Documento No. 7.961, Código Orgánico del Territorio Federal Margarita, dictado el 5 de agosto de 1900**, por la cual se crea un Resguardo dependiente de la aduana marítima de Ciudad Bolívar en el puerto de Manoa, Delta del río Orinoco.¹⁵¹³
- .- **Resolución No. 7.973, del 14 de agosto de 1900**, sobre empadronamiento de buques¹⁵¹⁴.
- .- **Decreto Ejecutivo No. 8.027, del 11 de septiembre de 1900**, suspendiendo el despacho de algunas embarcaciones en la aduana de cabotaje del puerto de Encontrados¹⁵¹⁵.
- .- **Decreto No. 8.048, del 26 de septiembre de 1900**, que declara resuelto el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el General Augusto Lutowsky para el servicio del remolque, boyas y faros en la “Barra”, “Tablazo” y el Lago de Maracaibo¹⁵¹⁶.
- .- **Resolución No. 8.066, del 10 de octubre de 1900**, declarando insubsistentes los contratos celebrados con el señor Cyreneus C. Fitzgerald y George Turnbull, del 22 de diciembre de 1883 y abril de 1887, para la explotación de riquezas naturales en el Delta del Orinoco¹⁵¹⁷.
- .- **Resolución No. 8.073, del 15 de octubre de 1900**, que declara resuelto el contrato celebrado el 8 de julio de 1893 entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Félix Meza, para la explotación del Territorio Federal Colón¹⁵¹⁸.
- .- **Documento No. 8.151, del 23 de octubre de 1900**, correspondiente al contrato celebrado entre el ministro de Fomento y el ciudadano

¹⁵¹⁰ Ibidem.

¹⁵¹¹ Ibidem. p.143.

¹⁵¹² Ibidem. p.152.

¹⁵¹³ Ibidem. p.169.

¹⁵¹⁴ Ibidem. p. 188.

¹⁵¹⁵ Ibidem. p. 211.

¹⁵¹⁶ Ibidem. p. 220.

¹⁵¹⁷ Ibidem. p. 256.

¹⁵¹⁸ Ibidem. p. 259.

Antonio Parra S., sobre la explotación de los productos naturales del Territorio Federal Colón¹⁵¹⁹.

.- Decreto Ejecutivo No. 8.088, del 27 de octubre de 1900, sobre reglamentos preventivos de las colisiones en el mar, acordados por la Conferencia Marítima Internacional, reunida en Washington el 16.12.1899¹⁵²⁰.

.- Decreto Ejecutivo No. 8.083, del 15 de diciembre de 1900, por el que se determinan las disposiciones que debían regir en el Territorio Federal Yaruary¹⁵²¹.

.- Resolución No. 8.114, del 27 de noviembre de 1900, por el que se accede a la solicitud del ciudadano Sebastián Cipriani, sobre explotación de perlas en los mares de Venezuela.¹⁵²²

1901

.- Resolución No. 8.197, del 29 de enero de 1901, aprobando una proposición hecha por el ciudadano Eudoro Iturbe, para ensanchar el muelle del puerto de La Vela de Coro¹⁵²³.

.- Resolución No. 8.204, del 4 de febrero de 1901, por la cual se accede a la solicitud del General Domingo Antonio Hernández, solicitando la concesión de un permiso para establecer la industria de pesquería de redes en el Golfo de Coro, tal como se ejercía en los mares de Cumaná y la isla de Margarita.

En atención a tal requerimiento, las autoridades del Ministerio de Fomento autorizan la solicitud planteada por el mencionado ciudadano, considerándola de positiva utilidad y beneficiosa para el progresivo desarrollo de una industria que necesitaba la protección del Gobierno Nacional¹⁵²⁴.

.- Decreto No. 8.209, del 7 de febrero de 1901, que habilita el puerto de Pedernales de la isla del mismo nombre, en el Delta del Orinoco¹⁵²⁵.

.- Resolución No. 8.213, del 8 de febrero de 1901, sobre las patentes de los botes, faluchos o embarcaciones, dedicados a la pesca de perlas en el Territorio Federal Margarita¹⁵²⁶.

.- Resolución No. 8.240, del 25 de febrero de 1901, accediendo a una representación del Doctor A. Scharffenorth, sobre la construcción de un muelle en el puerto de Pedernales¹⁵²⁷.

¹⁵¹⁹ Ibidem. p. 327.

¹⁵²⁰ Ibidem. p. 329.

¹⁵²¹ Ibidem. p. 210.

¹⁵²² Ibidem. p.147.

¹⁵²³ Ibidem. Tomo 24 (1901), p. 30.

¹⁵²⁴ Ibidem. p. 33-34.

¹⁵²⁵ Ibidem. p. 36.

¹⁵²⁶ Ibidem. p. 38.

¹⁵²⁷ Ibidem. p. 78.

- .- **Resolución No. 8.245, del 27 de febrero de 1901**, por la cual se declara incorporado el vapor “Atlanta” a la Marina de la República¹⁵²⁸.
- .- **Resolución No. 8.247, del 27 de febrero de 1901**, que organiza el personal del vapor nacional de guerra “Restaurador”¹⁵²⁹.
- .- **Decreto No. 8.257, del 4 de marzo de 1901**, por el cual se permite el comercio fluvial por el río Zulia-Catatumbo¹⁵³⁰.
- .- **Resolución No. 8.259, del 5 de marzo de 1901**, por la cual se comisiona al Ingeniero Ramón Báez, para que rinda informe acerca del estado en que se encontraban las obras del puerto de La Guaira, del Muelle y el Tajamar¹⁵³¹.
- .- **Documento No. 8.295, del 30 de enero de 1901 (En el vapor de guerra Cañonero Torpedero “Bolívar”, Puerto España (Trinidad))**, contentivo de las órdenes que debían ser observadas a bordo de los buques de guerra de la Armada de Venezuela¹⁵³².
- .- **Decreto No. 8.323, del 23 de julio de 1901**, restableciendo la Escuela Náutica¹⁵³³.
- .- **Resolución No. 8.339, del 1 de mayo de 1901**, que crea un resguardo en el lugar denominado “Los Castillos”, dependiente de la Aduana de Ciudad Bolívar¹⁵³⁴.
- .- **Documentos Nos. 8.385, del 28 de mayo de 1901, y 8.523, del 11 de octubre de 1901** relacionados con el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Francisco B. Terán, para la construcción de un muelle en Río Caribe¹⁵³⁵.
- .- **Decreto Ejecutivo No. 8.404, del 7 de junio de 1901**, por el cual se nombra gobernador del Territorio Federal Colón¹⁵³⁶.
- .- **Resolución No. 8.424, del 19 de junio de 1901**, referida a la carga y descarga de los vapores de escala fija en los puertos de la República¹⁵³⁷.
- .- **Resolución No. 8.431, del 26 de junio de 1901**, incorporando el vapor “Augusto” a la Armada Nacional, con el nombre “Zumbador”¹⁵³⁸.
- .- **Decreto No. 8.471, del 29 de julio de 1901**, que deroga el decreto dictado el 4 de marzo de 1901, que permitía el comercio fluvial por el río Zulia-Catatumbo¹⁵³⁹.

¹⁵²⁸ Ibidem. p. 81.

¹⁵²⁹ Ibidem. p. 82.

¹⁵³⁰ Ibidem. p. 90.

¹⁵³¹ Ibidem. p. 91.

¹⁵³² Ibidem. p. 136.

¹⁵³³ Ibidem. p. 159.

¹⁵³⁴ Ibidem. p. 172.

¹⁵³⁵ Ibidem. pp. 275 y 398.

¹⁵³⁶ Ibidem. p. 297.

¹⁵³⁷ BANCPS: Leyes y decretos de Venezuela, Tomo 24 (1901), p. 310.

¹⁵³⁸ Ibidem. p. 328.

.- Resolución No. 8.473, del 2 de agosto de 1901, por la que se dispone visar las patentes para la pesca de perlas en las aduanas donde fuesen expedidas.

Dicha Resolución buscaba proteger el comercio del producto que se hacía en detrimento de los intereses económicos y comerciales del Estado venezolano, por lo que el gobierno estableció:

“(…) En vista que algunas embarcaciones provistas de patentes para la pesca de perlas se aprovechan de que ellas se extienden por un mes para irse á las Antillas vecinas, de donde regresan trayendo á las costas de la República mercaderías de contrabando; el Ejecutivo Federal resuelve que todas las embarcaciones que ejerzan dicha industria deben hacer visar sus patentes cada ocho días en la Aduana donde les sean extendidas.

Los infractores de esta disposición quedan sujetos á las penas que establece el artículo 8° de la Resolución Ejecutiva dictada por este Ministerio el 22 de marzo de 1897, reglamentaria de la pesca de perlas en los mares de la República”¹⁵⁴⁰.

.- Resolución No. 8.476, del 3 de agosto de 1901, por la que se dispone que las patentes expedidas por las Aduanas para la pesca de perlas sean visadas por el Inspector respectivo¹⁵⁴¹.

.- Resolución No. 8.482, del 10 de agosto de 1901, celebrado entre el Ministerio de Fomento y Jacinto R. Arvelo, para la explotación de Perlas y otros productos marítimos¹⁵⁴².

.- Resolución No. 8.536, del 1° de noviembre de 1901, ordenando publicar las Resoluciones del 22 de marzo de 1897 y 8 de febrero de 1901, sobre la explotación de Perlas¹⁵⁴³.

.- Dos Resoluciones del Ministerio de Fomento, promulgadas bajo el No. 8.572, fechadas el 2 de diciembre de 1901, para regular la indiscriminada actividad de la pesca de Perlas en los mares de la República¹⁵⁴⁴.

.- Resolución No. 8.577, del 14 de diciembre de 1901, derogando la dictada con fecha 10 de mayo de 1900, y declarando sin lugar la prórroga y demás beneficios en ella otorgados a la Compañía *Orinoco Shipping and Trading Limited*¹⁵⁴⁵.

.- Decreto No. 8.587, del 30 de diciembre de 1901, en el que se declara pirata al vapor denominado “Libertador”, antes denominado “Ban Righ” armado en guerra por los sublevados, comandados por el

¹⁵³⁹ Ibidem. p. 363.

¹⁵⁴⁰ Ibidem. p. 364.

¹⁵⁴¹ Ibidem. p. 365.

¹⁵⁴² Ibidem. p. 368.

¹⁵⁴³ Ibidem. p. 404.

¹⁵⁴⁴ Ibidem. p. 422.

¹⁵⁴⁵ Ibidem. p. 426.

General Manuel Antonio Matos, contra el gobierno del presidente Cipriano Castro, en diciembre de 1901¹⁵⁴⁶.

1902

.- Resolución No. 8.605, del 23 de enero de 1902, por el cual se accede a una solicitud de varios comerciantes de Unare sobre habilitación del puerto de Guanta para transportar la sal al puerto de Unare¹⁵⁴⁷.

.- Resolución No. 8.633, del 28 de febrero de 1902, por el cual se determinan las zonas en que se permite la pesca de perlas en los mares de Venezuela¹⁵⁴⁸.

.- Decreto No. 8.752, del 28 de junio de 1902, en el que se declaran bloqueados y cerrados al comercio los puertos de Ciudad Bolívar, Güiría, Caño Colorado y La Vela¹⁵⁴⁹.

.- Decreto No. 8.770, del 19 de julio de 1902, declarando el bloqueo del puerto de Carúpano¹⁵⁵⁰.

.- Decreto No. 8.784, del 23 de agosto de 1902, que deroga el decreto del 19 de julio anterior, que declaraba bloqueado el puerto de Carúpano¹⁵⁵¹.

.- Decreto No. 8.814, del 17 de noviembre de 1902, declarando abierto al comercio el puerto de La Vela¹⁵⁵².

¹⁵⁴⁶ Ibidem. p. 435.

¹⁵⁴⁷ Ibidem, Tomo 25 (1902), p. 29.

¹⁵⁴⁸ Ibidem, p. 29.

¹⁵⁴⁹ Ibidem, p. 275.

¹⁵⁵⁰ Ibidem. p. 232.

¹⁵⁵¹ Ibidem. p. 242.

¹⁵⁵² Ibidem. p. 267.

APENDICE “B”:

LAUDO ARBITRAL DE PARIS LÍNEA DE DEMARCACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y LA GUAYANA BRITÁNICA (3 DE OCTUBRE DE 1899).

Documentos:

Límites de Guayana

I

Laudo Arbitral

Por cuanto el día 2 de febrero de 1897 se celebró un Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda en los términos siguientes:

“Los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda, deseando estipular el acuerdo amistoso de la cuestión que se ha suscitado entre sus respectivos Gobiernos acerca del límite de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, han resuelto someter dicha cuestión á arbitramiento, y á fin de concluir con ese objeto un tratado, han elegido por sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda, al Muy Honorable Sir Julián Pauncefote, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño y de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, y Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en los Estados Unidos;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos poderes que fueron hallados en propia y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo I

Se nombrará inmediatamente un Tribunal Arbitral para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Artículo II

El Tribunal se compondrá de cinco juristas: dos de parte de Venezuela, nombrados, uno por el presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, y uno por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, á saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América: dos de parte de la Gran Bretaña, nombrados por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, á saber, el Muy Honorable Barón Herschell, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño, y el Honorable Sir Richard Henn Collins, Caballero, uno de los Justicias de la Corte Suprema de Judicatura de Su Majestad (1); y de un quinto Jurista, que será elegido por las cuatro personas así nombradas, ó, en el evento de no lograr

ellas acordarse en la designación dentro de los tres meses contados desde la fecha del canje de ratificaciones del presente Tratado, por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega. El Jurista á quien así se elija será el Presidente del Tribunal.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad para servir de cualquiera de los cuatro Árbitros arriba mencionados, ó en el evento de que alguno de ellos no llegue á ejercer las funciones de tál por omisión, renuncia ó cesación, se sustituirá inmediatamente por otro Jurista de reputación. Si tal vacante ocurre entre los nombrados por parte de Venezuela, el sustituto será elegido por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América por mayoría; y si ocurriere entre los nombrados por parte de la Gran Bretaña, elegirán al sustituto, por mayoría, los que fueren entonces miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad. Si vacare el puesto de quinto Arbitro, se elegirá el sustituto del modo aquí estipulado en cuanto al nombramiento primitivo.

Artículo III

El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios pertenecientes á las Provincias Unidas de los Países Bajos ó al Reino de España respectivamente, ó que pudieran ser legítimamente reclamados por

(1) Ahora el Muy Honorable Sir Richard Henn Collins, Consejero Privado, Lord Justicia de la Corte de Apelaciones de Su Majestad.

aquéllas o por éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica.

Artículo IV

Al decidir los asuntos relativos á los Arbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia, y se gobernarán por las siguientes reglas en que están convenidas las Altas Partes contratantes como reglas que han de considerarse aplicables al caso, y por los principios de derecho internacional no incompatibles con ellas, que los Arbitros juzgaren aplicables al mismo.

Reglas

(a) Una posesión adversa ó prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título.

Los Arbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un distrito, así como la efectiva colonización de él, son suficientes para constituir una posesión adversa ó crear título de prescripción.

- (b) Los Arbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional, y en cualquiera principios de derecho internacional que los Arbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan á la regla precedente.
- (c) Al determinar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los ciudadanos ó súbditos de la otra parte, se dará á tal ocupación el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso.

Artículo V

Los Arbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y procederán á examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido ó se les presentaren, según aquí se estipula, por parte de los Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectivamente.

Pero queda siempre entendido que los Arbitros, si lo juzgaren conveniente, podrán celebrar sus reuniones, ó algunas de ellas, en cualquier otro lugar que determinen. Todas las cuestiones consideradas por el tribunal, inclusive la decisión definitiva, serán resueltas por mayoría de todos los Arbitros.

Cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará como su Agente a una persona que asista al Tribunal y la represente generalmente en todos los asuntos conexos con el Tribunal. .

Artículo VI

Tan pronto como sea posible después de nombrados los miembros del Tribunal, pero dentro de un plazo que no excederá de ocho meses contados desde la fecha del canje de ratificaciones de este tratado, se entregará por duplicado á cada uno de los Arbitros y al Agente de la otra parte, el Alegato impreso de cada una de las dos partes, acompañado de los documentos, la correspondencia oficial y las demás pruebas en que cada una se apoye.

Artículo VII

Dentro de los cuatro meses siguientes á la entrega del Alegato impreso, una ú otra podrá del mismo modo entregar por duplicado á cada uno de dichos Arbitros, y al Agente de la otra parte, un contra Alegato y nuevos documentos correspondencia y pruebas, para contestar al Alegato, documentos, correspondencia y pruebas presentados por la otra parte.

Si en el Alegato sometido á los Arbitros una ú otra parte hubiere especificado ó citado algún informe que esté en su exclusiva posesión , sin agregar copia, tal parte quedará obligada, si la otra cree conveniente pedirla, á suministrarle copia de él; y una ú otra parte podrá excitar á la

otra, por medio de los Arbitros, á producir los originales ó copias certificadas de los papeles aducidos como pruebas, dando en cada caso aviso de esto dentro de los treinta días después de la presentación del Alegato; y el original ó la copia pedidos se entregarán tan pronto como sea posible y dentro de un plazo que no exceda de cuarenta días después del recibo del aviso.

Artículo VIII

El Agente de cada parte, dentro de los tres meses después de la expiración del tiempo señalado para la entrega del contra Alegato por ambas partes, deberá entregar por duplicado á cada uno de dichos Arbitros y al Agente de la otra parte un argumento impreso que señale los puntos y cite las pruebas en que se funda su Gobierno, y cualquiera de las dos partes podrá también apoyarlo ante los Arbitros con argumentos orales de su Abogado; y los Arbitros podrán, si desean mayor esclarecimiento con respecto á algún punto, requerir sobre él una exposición ó argumento escritos ó impresos, ó argumentos orales del Abogado; pero en tal caso la otra parte tendrá derecho á contestar oralmente ó por escrito según fuere el caso.

Artículo IX

Los Arbitros por cualquier causa que juzguen suficiente podrán prorrogar uno ú otro de los plazos fijados en los Artículos VI, VII y VIII, concediendo treinta días adicionales.

Artículo X

Si fuere posible, el Tribunal dará su decisión dentro de tres meses contados desde que termine la argumentación por ambos lados.

La decisión se dará por escrito, llevará fecha y se firmará por los Arbitros que asientan en ella. La decisión se extenderá por duplicado; de ella se entregará un ejemplar al Agente de los Estados Unidos de Venezuela para su Gobierno, y el otro se entregará al Agente de la Gran Bretaña para su Gobierno.

Artículo XI

Los Arbitros llevarán un registro exacto de sus procedimientos y podrán elegir y emplear las personas que necesiten para su ayuda.

Artículo XII

Cada Gobierno pagará a su propio Agente y proveerá la remuneración conveniente para el Abogado que emplee y para los Arbitros elegidos por él ó en su nombre, y costeará los gastos de preparación y sometimiento de la causa al Tribunal. Los dos Gobiernos satisfarán por partes iguales todos los demás gastos relativos al arbitramiento.

Artículo XIII

Las Altas Partes Contratantes se obligan á considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal como arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las cuestiones sometidas á los Arbitros.

Artículo XIV

El presente Tratado será debidamente ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con la aprobación del Congreso de ellos, y por Su Majestad Británica: y las ratificaciones se canjearán en Washington ó Londres dentro de los seis meses contados desde la fecha del presente Tratado.

En fe de los cual los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este tratado y le hemos puesto nuestros sellos.

Hecho por duplicado en Washington, á dos de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

José Andrade

Julián Pauncefote.

Y por cuanto dicho Tratado fue debidamente ratificado y las ratificaciones fueron debidamente canjeadas en Washington, el día catorce de junio de 1897 en conformidad con el referido Tratado;

Y por cuanto después de la fecha del Tratado mencionado, y antes que se diese comienzo al Arbitraje de que ahí se trata, murió el Muy Honorable barón Herschell;

Y por cuanto el Muy Honorable Charles Barón Russell of Killowen, Lord Justicia Mayor de Inglaterra, Caballero Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, fue debidamente nombrado, en conformidad con los términos de dicho Tratado, por los Miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, para funcionar de acuerdo con dicho Tratado en el lugar y puésto del difunto Barón Herschell;

Y por cuanto dichos cuatro Árbítrros, á saber, el Honorable Melville Weston Fuller, el Honorable David Josiah Brewer, el Muy Honorable Lord Russell de Killowen y el Muy Honorable Sir Richard Henn Collins, nombraron quinto Árbítrro, conforma á los términos de dicho Tratado, á Su Excelencia Frederic de Martens, Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, L. L. D. De las Universidades de Cambridge y Edimburgo;

Y por cuanto dichos Árbítrros han empezado en debida forma el Arbitraje y han oído y considerado los argumentos orales y escritos de los Abogados que respectivamente representan á los Estados Unidos de Venezuela y á Su Majestad la Reina, y han examinado, imparcial y cuidadosamente, las cuestiones que se les han presentado, y han investigado y se han cerciorado de la extensión de los territorios pertenecientes a las Provincias Unidas de los Países Bajos ó al Reino de España respectivamente, ó que pudieran ser legítimamente reclamados por las unas ó por el otro, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por Gran Bretaña;

Por tanto, nosotros los infrascritos Árbítrros, por la presente otorgamos y publicamos nuestra decisión, determinación y fallo sobre

las cuestiones que nos han sido sometidas por el referido Tratado de Arbitraje, y, en conformidad con dicho Tratado de Arbitraje, finalmente decidimos, fallamos y determinamos por la presente, que la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica es como sigue:

Principiando en la costa á la Punta Playa la línea de demarcación correrá por línea recta á la confluencia del Río Barima con el Río Mururuma, y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su fuente, y de este punto á la unión del Río Haiowa con el Amacuro, y continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca, y de allá al Sudoeste por las cimas más altas del espolón de la Sierra Imataca hasta el punto más elevado de la cordillera principal de dicha Sierra Imataca en frente de la fuente del Barima, y de allá seguirá la cima de dicha cordillera principal, al Sudeste, hasta la fuente del Acarabisi, y de este punto continuará por el medio de la corriente de este río hasta el Cuyuní, y de allá correrá por la orilla septentrional del Río Cuyuní al oeste hasta la confluencia del Wenamu, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wenamu hasta su fuente más occidental, y de este punto por línea recta á la cumbre del Monte Roraima, y del Monte Roraima á la fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su unión con el Takutu, y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai, y continuará por la cùspide de la Sierra Akarai hasta la fuente del Corentin llamado Río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo existe sin perjuicio á y con reserva de cualquier cuestión que ahora exista ó que ocurriese para determinación de los Estados Unidos de Venezuela y la República del Brasil ó entre esta República y el Gobierno de Su Majestad.

Al fijar la mencionada línea de demarcación los Arbitros consideran y deciden que, en tiempos de paz, los Ríos Amacuro y Barima quedan abiertos a la navegación de los buques de comercio de todas las Naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derechos de fano ú otros análogos, á condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto al tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen a la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá á la que se exija de cualquiera otra Nación. Queda también entendido que ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la Colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías transportadas en los buques, navíos o botes pasando por dichos ríos; pero los derechos de aduana serán exigibles solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de la República de Venezuela y en el de la Gran Bretaña.

Hecho y publicado por duplicado por nosotros, en París, hoy el día 3 de octubre A.D. 1899,

(L. S.) firmado: F. de Martens.

(L. S.) Id Melville Weston Fuller.

(L. S.) Id David J. Brewer.

(L. S.) Id Russel of Killowen

(L. S.) Id R. Henn Collins

Certificase la autenticidad de esta traducción,

J. M. de Rojas,

Agente de Venezuela

Jorge W. Buchanam

Agente de la Gran Bretaña.

Fuente:

MPPRE, DGBDA, Colección Memoria de los Ministerios de Venezuela, 1902: Laudo Arbitral entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, suscrito en París, el 3 de febrero de 1899, Documentos, Límites de Guayana, Asuntos I.

(Trascripción: Edgar Gerardo Moros Contreras, 02.12.2011).

APENDICE "C":

NOTA DEL DOCTOR LUIS MARÍA DRAGO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DIRIGIDA AL ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (BUENOS AIRES, EL 29 DE DICIEMBRE DE 1902).

cuadro 6

Buenos Aires Diciembre 29 de 1902

52

Señor Ministro:

He recibido el telegrama de V.E. fecha 20 del corriente relativo á los sucesos últimamente ocurridos entre el Gobierno de la República de Venezuela y los de la Gran Bretaña y la Alemania. Según los informes de V.E. el origen del conflicto debe atribuirse en parte á perjuicios sufridos por súbditos de las naciones reclamantes durante las revoluciones y guerras que recientemente han tenido lugar en el territorio de aquella República y en parte también á que ciertos servicios de la deuda externa del Estado no han sido satisfechos en la oportunidad debida.

Prescindiendo del primer género de reclamaciones para cuya adecuada apreciación habría que atender siempre las leyes de los respectivos países, este Gobierno ha estimado de oportunidad transmitir á V.E. algunas consideraciones relativas al cobro compulsivo de la deuda pública, tales como las han sugerido los hechos ocurridos.

Desde luego se advierte, á este respecto, que el

A S.E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de Norte-América.

53

capitalista que suministra su dinero á un Estado extranjero ^{en que va á actuar} tiene siempre en cuenta cuales son los recursos del país y la mayor ó menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo.

Todos los Gobiernos gozan por ello de diferente crédito según su grado de civilización y cultura y su conducta en los negocios y estas circunstancias se miden y se pesan antes de contraer ningún empréstito, haciendo más ó menos onerosas sus condiciones, con arreglo á los datos precisos que en ese sentido tienen perfectamente registrados los banqueros.

Luego el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana y es condición inherente de toda soberanía que no puedan iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella yá que ese modo de cobro comprometería su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del respectivo gobierno.

Entre los principios fundamentales del derecho público internacional que la humanidad ha consagrado, es uno de los más preciosos el que determina que todos los Estados cualquiera que sea la fuerza de que dispongan, son entidades de derecho, perfectamente iguales entre sí y recíprocamente acreedoras por ello á las mismas consideraciones y respeto.

El reconocimiento de la deuda, la liquidación de su importe, puede y debe ser hecha por la nación sin menoscabo de sus derechos primordiales como entidad soberana, pero el cobro compulsivo é inmediato, en un momento dado, por medio de la fuerza, no traería otra cosa que la ruína de las naciones

54

más débiles y la absorción de su Gobierno con todas las facultades que le son inherentes por los fuertes de la tierra. Otros son los principios proclamados en este continente de América. "Los contratos entre una nación y los individuos particulares son obligatorios según la conciencia del soberano y no pueden ser objeto de fuerza compulsiva, decía el ilustre Hamilton. No confieren derecho alguno de acción fuera de la voluntad soberana".

Los Estados Unidos han ido muy lejos en ese sentido. La enmienda undécima de su Constitución estableció, en efecto, con el asentimiento unánime del pueblo, que el poder judicial de la nación no se extiende á ningún pleito de ley ó de equidad seguido contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos ó súbditos de un Estado extranjero". La República Argentina ha hecho demandables á sus provincias y aún ha consagrado el principio de que la nación misma pueda ser llevada á juicio ante la Suprema Corte por los contratos que celebra con los particulares.

Lo que no ha establecido, lo que no podría de ninguna manera admitir, es que, una vez determinado por sentencia el monto de lo que pudiera adeudar, se le prive de la facultad de elegir el modo y la oportunidad del pago, en el que tiene tanto ó más interés que el acreedor mismo, porque en ello esta comprometido el crédito y el honor colectivo.

No es esta de ninguna manera la defensa de la mala fé, del desórden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Es simplemente amparar el decoro de la entidad pública

56

nitivamente adoptados, establecerían un precedente peligroso para la seguridad y la paz de las naciones de esta parte de América.

El cobro militar de los empréstitos supone la ocupación territorial para hacerlo efectivo y la ocupación territorial significa la supresión ó subordinación de los Gobiernos locales en los países á que se extiende.

Tal situación aparece contrariando visiblemente los principios muchas veces proclamados por las naciones de América y muy particularmente la doctrina de Monroe con tanto celo sostenida y defendida en todo tiempo por los Estados Unidos, doctrina ^á que la República Argentina ha adherido ~~solemnemente~~ ^{solemnemente} antes de ahora.

Dentro de los principios que enuncia el memorable Mensaje de 2 de Diciembre de 1823 se contienen dos grandes declaraciones que particularmente se refieren á estas Repúblicas, á saber: "Los continentes americanos no podrán en adelante servir de campo para la colonización futura de las naciones europeas y reconocida como lo ha sido la independencia de los Gobiernos de América, no podrá mirarse la interposición de parte de ningún poder europeo, con el propósito de oprimirlos ó controlarlos de cualquier manera, sinó como la manifestación de sentimientos poco amigables para los Estados Unidos".

La abstención de nuevos dominios coloniales en los territorios de este ^{continente} ~~hemisferio~~, ha sido muchas veces aceptada por los hombres públicos de Inglaterra. A su simpatía puede decirse que se debió el gran éxito que la doctrina de Monroe

57

alcanzó apenas promulgada. Pero en los últimos tiempos se ha observado una tendencia marcada en los publicistas y en las manifestaciones diversas de la opinión europea, que señalan estos países como campo adecuado para las futuras expansiones territoriales. Pensadores de la más alta jerarquía han indicado la conveniencia de orientar en esta dirección los grandes esfuerzos que las principales potencias de Europa han aplicado á la conquista de regiones estériles, con un clima inclemente en las más apartadas latitudes del mundo. Son muchos ya los escritores europeos que designan los territorios de Sudamérica con sus grandes riquezas, con su cielo feliz y su clima propicio para todas las producciones, como el teatro obligado donde las grandes potencias, que tienen ya preparadas las armas y los instrumentos de la conquista, han de disputarse el predominio en el curso de este siglo.

La tendencia humana expansiva, caldeada así por las sugerencias de la opinión y de la prensa puede, en cualquier momento, tomar una dirección agresiva, aún contra la voluntad de las actuales clases gobernantes. Y no se negará que el camino más sencillo para las apropiaciones y la fácil suplantación de las autoridades locales por los Gobiernos europeos, es precisamente el de las intervenciones financieras, como con muchos ejemplos podría demostrarse. No pretendemos de ninguna manera que las naciones Sud-Americanas queden, por ningún concepto, exentas de las responsabilidades de todo orden que las violaciones del derecho internacional comportan para los pueblos civilizados. No pretendemos ni podemos pretender

58

que estos países ocupen una situación excepcional en sus relaciones con las potencias europeas, que tienen el derecho indudable de proteger á sus súbditos tan ampliamente, como en cualquier otra parte del globo, contra las persecuciones ó las injusticias de que pudieran ser víctimas.) Lo único que la República Argentina sostiene y lo que vería con gran satisfacción consagrado con motivo de los sucesos de Venezuela, por una nación que como los Estados Unidos goza de tan grande autoridad y poderío, es el principio yá aceptado de que no puede haber expansión territorial europea en América, ni opresión de los pueblos de este ^{continente} ~~hemisferio~~, porque una desgraciada situación financiera, pudiese llevar á alguno de ellos á diferir el cumplimiento de sus compromisos. En una palabra, el principio que quisiera ver reconocido, es el de que la deuda pública no puede dar lugar á la intervención armada, ni ménos á la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea.

El desprestigio y el descrédito de los Estados que dejaban de satisfacer los derechos de sus legítimos acreedores, trae consigo dificultades de tal magnitud que no hay necesidad de que la intervención extranjera agrave con la opresión las calamidades transitorias de la insolvencia.

La República Argentina podría citar su propio ejemplo, para demostrar lo innecesario de las intervenciones armadas en estos casos.

El servicio de la deuda inglesa de 1824 fué reasumida espontáneamente por ella, despues de una interrupción de

59

treinta años ocasionada por la anarquía y las convulsiones que conmovieron profundamente al país en ese período de tiempo, y se pagaron escrupulosamente todos los atrasos y todos los intereses, sin que los acreedores hicieran gestión alguna para ello.

Más tarde una serie de acontecimientos y contrastes financieros completamente fuera del control de sus hombres gobernantes, la pusieron por un momento en situación de suspender de nuevo temporalmente el servicio de la deuda externa. Tuvo, empero, el propósito firme y decidido de reasumir los pagos inmediatamente que las circunstancias se lo permitieran y así lo hizo, en efecto, algún tiempo después, á costa de grandes sacrificios, pero por su propia y espontánea voluntad y sin la intervención ni las conminaciones de ninguna potencia extranjera. Y ha sido por sus procedimientos perfectamente escrupulosos, regulares y honestos, por su alto sentimiento de equidad y de justicia plenamente evidenciado, que las dificultades sufridas en vez de disminuir han acrecentado su crédito en los mercados europeos. Puede afirmarse con entera certidumbre que tan halagador resultado no se habría obtenido, si los acreedores hubieran creído conveniente intervenir de un modo violento en el período de crisis de las finanzas que así se han repuesto por su sola virtud. No tememos ni podemos temer que se repitan circunstancias semejantes.

En el momento presente no nos mueve, pues, ningún sentimiento egoísta ni buscamos el propio provecho al manifestar nuestro deseo de que la deuda pública de los Estados no

60

sirva de motivo para la agresión militar de estos países. No abrigamos, tampoco, respecto de las naciones europeas ningún sentimiento de hostilidad. Antes por el contrario, mantenemos con todas ellas las más cordiales relaciones desde nuestra emancipación, muy particularmente con Inglaterra á la cual hemos dado recientemente la mayor prueba de la confianza que nos inspira su justicia y su ecuanimidad, entregando á su fallo la más importante de nuestras cuestiones internacionales, que ella acaba de resolver fijando nuestros límites con Chile después de una controversia de más de sesenta años.

Sabemos que donde la Inglaterra vá, la acompaña la civilización y se extienden los beneficios de la libertad política y civil. Por eso la estimamos, lo que no quiere decir que ~~la acompañáramos~~ ^{admiráramos} con igual simpatía ~~á~~ su política en el caso improbable de que ella tendiera á oprimir las nacionalidades de este continente que luchan por su progreso, que yá han vencido las dificultades mayores y triunfarán en definitiva para honor de las instituciones democráticas. Largo es, quizás, el camino que todavía deberán recorrer las naciones Sud-Americanas. Pero tienen fé bastante y la suficiente energía y virtud para llegar ^{a su} al ~~al~~ desenvolvimiento pleno apoyándose las unas en las otras.

Y es por ese sentimiento de confraternidad continental y por la fuerza que siempre deriva del apoyo moral de todo un pueblo, que me dirijo al Señor Ministro, cumpliendo instrucciones del Excmo Señor Presidente de la República, para que transmita al Gobierno de los Estados Unidos nuestra manera de considerar los sucesos, en cuyo desenvolvimiento ulterior

República Argentina
Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

117

10º.

62

61

va á tomar una parte tan importante, á fin de que se sirva tenerla como la expresión sincera de los sentimientos de una nación que tiene fé en sus destinos y la tiene en los de todo este continente, á cuya cabeza marchan los Estados Unidos, actualizando ideales y suministrando ejemplos.

Quiera el Señor Ministro aceptar las seguridades de mi consideración distinguida.

Luis M. Drago

NOTA DRAGO.

(texto definitivo).

62

Buenos Aires, diciembre 29 de 1902.— Señor Intendente: He recibido el telegrama de V. E. fecha 20 del corriente, relativo á los sucesos últimamente ocurridos entre el gobierno de la República de Venezuela y los de la Gran Bretaña y la Alemania. Según los informes de V. E. el origen del conflicto debe atribuirse en parte á perjuicios sufridos por súbditos de las naciones reclamantes durante las revoluciones y guerras que recientemente han tenido lugar en el territorio de aquella república y en parte también á que ciertos servicios de la deuda externa del estado no han sido satisfechos en la oportunidad debida.

Presumiendo del primer género de reclamaciones, para cuya adecuada apreciación habría que atender siempre las leyes de los respectivos países, este gobierno ha estimado de oportunidad transmitir á V. E. algunas consideraciones relativas al cobro compulsivo de la deuda pública, tales como las han sugerido los hechos ocurridos.

Desde luego se advierte, á este respecto, que el capitalista que suministra su dinero á un estado extranjero, tiene siempre en cuenta cuales son los recursos del país en que va á actuar y la mayor ó menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo.

Todos los gobiernos gozan por ello de diferente crédito, según su grado de civilización y cultura y su conducta en los negocios y estas circunstancias se miden y se pesan antes de contratar ningún empréstito, haciendo más ó menos onerosas sus condiciones, con arreglo á los datos precisos que en ese sentido, tienen perfectamente registrados los banqueros.

Luego el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana y en condición inherente de toda soberanía que no pueda iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia ma-

ma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del respectivo gobierno.

Entre los principios fundamentales del derecho público internacional que la humanidad ha consagrado, es uno de los más preciosos el que determina que todos los estados, cualquiera que sea la fuerza de que dispongan, son entidades de derecho, perfectamente iguales entre sí y recíprocamente acreedoras por ello á las mismas consideraciones y respeto.

El reconocimiento de la deuda, la liquidación de su importe, puede y debe ser hecha por la nación, sin menoscabo de sus derechos primordiales como entidad soberana, pero el cobro compulsivo é inmediato en un momento dado, por medio de la fuerza, no traería otra cosa que la ruina de las naciones más débiles y la absorción de un gobierno con todas las facultades que le son inherentes por los fuertes de la tierra. Otros son los principios proclamados en este continente de América.

Los contratos entre una nación y los individuos particulares son obligatorios, según la conciencia del soberano, y no pueden ser objeto de fuerza compulsiva decía el ilustre Hamilton. No confieren derecho alguno de acción fuera de la voluntad soberana.

Los Estados Unidos, han ido muy lejos en ese sentido. La cláusula undécima de su constitución establece, en efecto, con el asentimiento unánime del pueblo, que el poder judicial de la nación no se extiende á ningún objeto de la ley ó de equidad seguido contra uno de los estados unidos por ciudadanos de otro estado, ó por ciudadanos ó súbditos de un estado extranjero. La República Argentina ha hecho demandables á sus provincias y esta ha consagrado el principio de que la nación misma pueda ser llevada á juicio ante la suprema corte por los contratos que celebra con los particulares.

Lo que no ha establecido, lo que no podría de ninguna manera admitir, es que, una vez terminada por sentencia el monto de lo que pudiera adeudar, se le prive de la facultad de elegir el modo y la oportunidad del pago, en el que tiene tanto ó más interés que el acreedor mismo, porque en ello está comprometido el crédito y el honor colectivos.

No es esta de ninguna manera la defensa de la mala fe, del desorden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Es simplemente amparar el decoro de la entidad pública internacional que no puede ser arrastrada así á la guerra, con perjuicio de los altos fines que determinan la existencia y libertad de las naciones.

63

sim

lay

El reconocimiento de la deuda pública obligacion definida de pagarla no es, por otra parte, una declaracion de valor porque el cobro no puede llevarse a la practica por el camino de la violencia.

El estado persiste en su capacidad de tal y más tarde ó más temprano las situaciones oscuras se resuelven, crecen los recursos, las aspiraciones comunes de equidad y justicia prevalecen y se satisfacen los más retardados compromisos.

El fallo, entonces, que declara la obligacion de pagar la deuda, ya sea dictado por los tribunales del país ó por los de arbitraje internacional, los cuales expresan el anhelo permanente de la justicia como fundamento de las relaciones políticas de los pueblos, constituye un título indiscutible que no puede compararse al derecho incierto de aquel cuyos créditos no son reconocidos y se ve impulsado á apoiar á la acción para que ellos le sean satisfechos.

Siendo estos sentimientos de justicia, de lealtad y de honor, los que animan al pueblo argentino, y han inspirado en todo tiempo su política, V. B. comprenderá que se haya sentido alarmado al saber que la falta de pago de los servicios de la deuda pública de Venezuela se indica como una de las causas determinantes del apresamiento de su flota, del bombardeo de uno de sus puertos y del bloqueo de guerra rigurosamente establecido para sus costas. Si estos procedimientos fueran definitivamente adoptados, establecerían un precedente peligroso para la seguridad y la paz de las naciones de esta parte de América.

El cobro militar de los empréstitos supone la ocupacion territorial para hacerlo efectivo y la ocupacion territorial significa la supresion ó subordinacion de los gobiernos locales en los países á que se extiende.

Tal situación aparece contrariando visiblemente los principios muchas veces proclamados por las naciones de América y muy particularmente la doctrina de Monroe con tanto celo sostenida y defendida en todo tiempo por los Estados Unidos, doctrina á que la República Argentina ha adherido implícitamente antes de ahora.

Dentro de los principios que enuncia el memorable mensaje de 2 de diciembre de 1823, se contienen dos grandes declaraciones que particularmente se refieren á estas repúblicas, á saber:

"Los continentes americanos no podrán en adelante servir de campo para la colonización futura de las naciones europeas y reconocida como lo ha sido la independencia de los gobiernos de América, no podrá mirarse la interposicion de parte de ningún poder europeo, con el propósito de oprimitos ó contrariarios de cualquier manera, sino como la manifestacion de sentimientos poco amigables para los Estados Unidos".

La abstencion de nuevos dominios coloniales en los territorios de este continente, ha sido muchas veces aceptada por los hombres públicos de Inglaterra. A su simpatía puede decirse que se debió el gran éxito que la doctrina de Monroe alcanzó apenas promulgada. Pero en los últimos tiempos se ha observado una tendencia marcada en los publicistas y en las manifestaciones diversas de la opinion europea, que señalan estos países como campo adecuado para las futuras expansiones territoriales. Pensadores de la más alta jerarquía han indicado la conveniencia de orientar en esta dirección los grandes esfuerzos que las principales potencias de Europa han aplicado á la conquista de regiones estériles, con un clima inclemente en las más apartadas latitudes del mundo, con muchos ya los escritores europeos que designan los territorios de Sud América con sus grandes riquezas, con su cielo feliz y su clima propicio para todas las producciones, como el teatro obligado donde las grandes potencias, que tienen ya preparadas las armas y los instrumentos de la conquista, han de disputarse el predominio en el curso de este siglo.

La tendencia humana expansiva, caldeada así por las sugerencias de la opinion y de la prensa, puede, en cualquier momento, tomar una dirección agresiva, aun contra la voluntad de las actuales clases gobernantes. Y no se negará que el camino más sencillo para las apropiaciones y la fácil suplantacion de las autoridades locales por los gobiernos europeos, es precisamente el de las intervenciones financieras, como con muchos ejemplos podría demostrarse.

No pretendemos de ninguna manera que las naciones sudamericanas queden, por ningún concepto, exentas de las responsabilidades de todo orden que las violaciones del derecho internacional comportan para los pueblos civilizados. No pretendemos ni podemos pretender que estos países ocupen una situación excepcional en sus relaciones con las potencias europeas, que tienen el derecho indudable de proteger á sus súbditos tan ampliamente como en cualquier otra parte del globo, contra las persecuciones ó las injusticias de que pudieran ser víctimas. Lo único que la República Argentina sostiene y lo que vería con gran satisfacion consagrado con motivo de los sucesos de Venezuela, por una nacion que, como los Estados Unidos, goza de tan grande autoridad y poderío, es el principio ya aceptado de que no puede haber expansion territorial europea en América, ni opresion de los pueblos de este continente, porque una degraclada situación financiera pudiese llevar á alguno de ellos á diferir el cumplimiento de sus compromisos. En una palabra, el principio que quisiera ver reconocido, es el de que la deuda pública no puede dar lugar á la intervencion armada, ni menos á la ocupacion material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea.

El desprestigio y el descrédito de los estados que dejan de satisfacer los derechos de sus legítimos acreedores, trae consigo dificultades de intervención extranjera agravadas por la opresión, las calamidades transitorias de la insolventicia.

La República Argentina podría citar al ejemplo, para demostrar lo innecesario de las intervenciones armadas en estos casos.

El servicio de la deuda inglesa de 1824 fué reasumida espontáneamente por ella, después de una interrupción de treinta años ocasionada por la guerra y las convulsiones que conmovieron profundamente al país en ese período de tiempo, y todos los intereses, sin que los acreedores hicieran gestión alguna para ello.

Más tarde una serie de acontecimientos y contratos financieros completamente fuera del control de sus hombres gobernantes, la pusieron por un momento en situación de suspender de nuevo temporalmente el servicio de la deuda externa. Tuvo, empero, el propósito firme y decidido de reasumir los pagos inmediatamente que las circunstancias se lo permitieran y así lo hizo, en efecto, algún tiempo después, á costa de grandes sacrificios, pero por su propia y espontánea voluntad y sin la intervención ni las conminaciones de ninguna potencia extranjera. Y ha sido por sus procedimientos perfectamente escrupulosos, su equidad y de justicia, por su alto sentimiento de las dificultades sufridas en vez de disminuir han acrecentado su crédito en los mercados europeos. Puede afirmarse con entera certidumbre que tan halagador resultado no se habría obtenido, si venir de un modo violento en el período de crisis de las finanzas, que así se han repetido por que se repitan circunstancias semejantes.

En el momento presente no nos mueve, pues, ningún sentimiento egoísta ni buscamos el propio provecho al manifestar nuestro deseo de que la deuda pública de los estados no sirva de motivo para una agresión militar de estos países. No ahijamos ningún sentimiento de hostilidad. Antes por el contrario, mantenemos con todas ellas las más cordiales relaciones desde nuestra emancipación, muy particularmente con Inglaterra á la cual hemos dado recientemente la mayor prueba de la confianza que nos inspira su justicia y su equidad, entregando á su fallo la más importante de nuestras cuestiones internacionales, que ella acaba de resolver fijando nuestros límites con Chile después de una controversia de más de sesenta años.

Sabemos que donde la Inglaterra va, la acompaña la civilización y se extienden los beneficios de la libertad política y civil. Por eso la estimamos con igual simpatía á su política en el caso probable de que ella tendiera á oprimir las nacionalidades del continente, que incitan por su progreso, que ya han vencido las dificultades de las instituciones democráticas, para honor de sí, el camino que todavía deberán recorrer las naciones sudamericanas. Pero tienen fe bastante y la suficiente energía y virtud para llegar á su desenvolvimiento pleno apoyándose las unas en las otras.

Y es por ese sentimiento de confraternidad continental y por la fuerza que siempre deriva del apoyo moral de todo un pueblo, que me dirijo al señor ministro, cumpliendo instrucciones del excelentísimo señor presidente de la república, para que transmita al gobierno de los Estados Unidos nuestra manera de considerar los sucesos en cuyo desenvolvimiento ulterior va á tomar una parte tan importante, á fin de que se sirva tenerla como la expresión sincera de los sentimientos de una nación que tiene fe en sus destinos y la tiene en los de todo este continente, á cuya cabeza marchan los Estados Unidos, actualizando ideas y suministrando ejemplos.

Quiera el señor ministro aceptar las seguridades de mi consideración distinguida.

LUIS M. DRAGO.

México, diez Diciembre 1902

Señor Ministro

el gobierno
de la Repu-
blica de
Venezuela
y las de
la Gran
Bretaña
y la Ale-
mania.

He recibido el telegrama de V. fecha 20
del corriente relativo a los sucesos última-
mente ocurridos en ~~la República~~ ^{República} y según los
informes de V. el origen del conflicto debe
atribuirse en parte a peregriaciones súbitas
por subditos de las naciones reclamantes,
durante las revoluciones y guerras que
constantemente ~~han ocurrido en el territorio~~
~~se~~ recientemente ~~se~~ han ~~tenido lugar~~
en el territorio de aquella república y en
parte también ~~en servicios del Estado~~
~~o en los~~ que ciertos servicios de
deuda externa ~~del Estado~~ ^{del Estado} no han sido satisfechos
en la oportunidad debida.

~~Entendido que el primer género de~~
~~reclamaciones debe ser directas por~~
~~esta nación sobre una deuda a que~~
~~propio lugar quedar titulado res ape-~~
~~lante con arreglo a las leyes de la~~
~~nación~~

Previamente del primer género
de reclamaciones, para cuya apreci-
ción habrá que atender siempre las
leyes de los respectivos ~~países~~ ^{países} ~~o Gobiernos~~
~~por el término de oportunidad~~ ^{relativas} ~~de los oportunos~~ ^{relativas} ~~transmitir a V. al~~
algunas consideraciones ~~relativas~~ ^{relativas} ~~al efecto~~
de la deuda pública ~~de los Gobiernos~~ ^{de los Gobiernos} ~~de los~~
~~que los han regido en los casos ocurridos~~ ^{que los han regido en los casos ocurridos} ~~los~~

Desde luego se advierte, a este respecto, que el capitalista que suministra su dinero a una entidad extranjera tiene siempre en cuenta cuales son los recursos del país en que va a actuar y la mayor o menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo.

Todos los gobiernos gozan por ~~ellos~~ ^{ellos} de diferente crédito según su grado de civilización y cultura y su conducta en los negocios y estas circunstancias se miden y se pesan antes de ceder ningún empréstito, haciendo más o menos meros sus condiciones, con arreglo a los datos precisos que en ese sentido ^{perfectamente} tienen ^{re-}quiridos los banqueros.

Después el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana y es condición inherente de toda soberanía que no pueden imponerse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que en modo de cobrar comprometerá su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del respectivo gobierno.

3)

~~existencia en esta, entre los principios~~
~~fundamentales del derecho público~~ ^{internacional}
~~que humanizan~~ ^{es uno de los principios}
~~que determinan~~ ^{que todos los Estados, cualquier}
~~que sea la persona de que dispongan, son~~
~~entidades de derecho perpetuamente iguales~~
~~entre sí~~ ^{recíprocamente reconocidos por}
~~a las naciones~~ ^{ellos a las naciones}
~~que reconocen~~ ^{el principio de}
~~la igualdad~~ ^{respeto}
~~entre ellas~~
~~en cualquier momento~~ ^{ni en soberanía,}
~~ni en independencia~~ ^{al régimen}
~~de los procedimientos de paz~~ ^{o de paz}
~~de otros~~ ^{por legítimos que ellos sean.}

41

4

El reconocimiento de la deuda, ~~no~~ ~~reconoce~~
 la liquidacion de su importe, ~~que~~ ~~no~~ ~~puede~~
 y debe ser ~~de~~ ~~hecho~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Estado~~ ~~de~~ ~~la~~
 Union sin menoscabo de sus derechos pri-
 mordiales como entidad soberana, pero el
 caso compulsivo e inmediato, un medio
 de la guerra, no teneria otra cosa que la
 ruina de los intereses mas debiles y la abor-
 cion de su gobierno con todas las facultades
 que le son inherentes por las fuentes del teo-
 ra

Esto son
 los principios
 probados
 en el con-
 tinente de
 America.

~~La Constitucion americana es el fundamento~~
~~de los principios.~~ "los contratos
 entre una nacion y los individuos parti-
 culares son obligatorios segun la conciencia,
 del soberano y no pueden ser objeto de fuerza
 compulsiva decia el ilustre Hamilton. No
 cumplen derecho alguno de accion fuera de
 la voluntad soberana." (Federalista n.º 81.)

~~Porque es que el. No es en manera~~
~~alguno defender la independencia en la~~
~~pe' de los gobiernos que pudieran contraer~~
~~empresarios para ejecutarlos luego en su~~
~~obediencia habiendo a sus~~

Los Estados Unidos han ido muy lejos
 en su camino.
 La enmienda undecima
 de su constitucion, establece en efecto

Heido estos sentimientos de justicia, de libertad
 y de ~~buena~~ honor, los que animan a ~~los~~ ^{un}
~~los~~ pueblos argentinos, y han inspirado
 en todo tiempo su política, V.E. comprenderá
 que se haya sentido alarmado al ver que
 falta de pago de los servicios de la deuda pú-
 blica de Venezuela se veía como una de las
 causas determinantes del apresamiento de su
 flota, del bombardeo de sus puertos y del
 bloqueo de guerra regularmente establecido
 para sus costas. Si estos procedimientos fueron
 definitivamente adoptados, establecerían un
 precedente peligroso para la seguridad que
 goza de las naciones de este parte ^{de América} ~~del mundo~~

Al ~~efecto~~ ^{efecto} ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~impuestos~~ ^{impuestos}
 sobre la ocupación territorial pueda
 serlo efectiva, y la ocupación territorial no
 supier la supresión o subordinación de los
 gobiernos locales a los países a quien ex-
 trañe.

Tal situación aparece contraria a vi-
 siblemente los principios muchas veces procla-
 mados por las naciones de América y muy
 particularmente la doctrina de Monroe, con
 tanto celo sostenida y defendida en todo

tiempo por ~~los Estados Unidos~~⁸, doctrina
 a' quele Republica ^{la Argentina} ha adherido ~~implícita~~
~~pasado~~ antes de ahora.

Heute de los principios que enunció el un-
 versable mensaje ^{de diciembre} de 1823, se contienen dos
 grandes declaraciones que particularmente ~~de~~
~~se~~ refieren a' estas repúblicas, a' saber: "los
 continentes americanos ~~se~~ podrán en ab-
 soluto servir de campo para el colonizamiento
 futuro de las naciones europeas, y reconocida
~~en~~ ^{la} ~~forma~~ la independencia de los gobier-
 nos de América, no podrán mirarse la inter-
 posición de ningún poder europeo en el
~~propósito~~ ^{de} ~~controlar~~ ^{de} ~~controlar~~ ^{de} cualquier
 manera, sino como la manifestación de sen-
 timientos poco amigables para los Estados Unidos."

La obtención de nuevas colonias europeas
 en los territorios de este continente, ha sido un
 caso muy aceptado por los hombres públicos de
 Inglaterra. A su ocupación puede decirse que se
 debió el gran éxito que le dio el de Marcell
 al campo' apenas ~~propagada~~ ^{propagada}. Pero en los últimos
 tiempos se ha observado una tendencia marcada
 en los publicistas y en las manifestaciones de
 delo opinion europea, que señalan estos países
 como campo adecuado para los futuros ~~de~~
 nuevas territorios. Resoluciones de los ~~de~~ ^{de} ~~de~~

perarquin han indicado la conveniencia de
 orientar en esta dirección los grandes esfuerzos que
 las principales potencias de Europa han aplicado
 á la conquista de regiones enteras, con un éxito
 evidente, en las más apartadas latitudes del
 mundo. Sin embargo, si las costosas empresas
 que designan los territorios de las Américas, con
 sus grandes riquezas, con su cielo feliz y su clima
 propicio para todos los productos, con el
 teatro glorioso de sus grandes ~~potencias~~
 que tienen ya preparados los armamentos y los
 instrumentos de conquista, han de disputarse
 el predominio en el curso de este siglo.

La tendencia humana expansionista, calada
 así por las repetidas de la opinión y de la
 prensa, puede, en cualquier momento ~~transformarse~~
 en ^{dirigida} agresión, aún contra la volun-
 tad de las autoridades de las clases gobernantes. Pero
 se ve que el camino más sencillo para
 las apropiaciones y la fácil implantación
 de las autoridades locales por los gobiernos eu-
 ropeos, es precisamente el de las intervencio-
 nes financieras, como en muchos ejemplos
 y principalmente el de Egipto podría de-
 mostrarse. No pretensiones de ninguna

10

manera que las naciones sud-americanas queden, por
 ningún concepto, exentas de las responsabilidades de to-
 do orden que las violaciones del derecho internacional
 comportan para los pueblos civilizados. No podemos además
 ni podemos pretender que estos países ocupen una si-
 tuación excepcional en sus relaciones con las potencias
 europeas, que tienen el derecho de proteger a sus súbditos
 tan ampliamente como en cualquier otra parte del globo,
 cuando las persecuciones e injusticias de que padecían
~~hacíanlos~~ ¹⁰ ~~eran~~ sus víctimas. Es cierto que la República Ar-
 gentina sostiene y lo que verá con gran satisfacción con-
 sagrada en nuestros días sucesos de Venezuela, por una
 nación que, como los Estados Unidos, goza de tan grande
 autoridad y poderío, es el principio, ya aceptado, de
 que no puede haber expansión territorial europea en
 América, ni opresión de los pueblos de este continente,
 porque una desgraciada situación financiera pu-
 diera llevar a algunos de ellos a diferir el cum-
 plimiento de sus compromisos. En una palabra, el
 principio que quisiera ver reconocido, es el de que la
 deuda pública no puede dar lugar a la intervención ar-

11

made, ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas, por una potencia europea. El desprestigio y el descrédito de los tratados que dejan de satisfacer los derechos de nuestros legítimos acreedores, trae consigo dificultades de tal magnitud que no hay necesidad de que la intervención extranjera agrave con la opinión las calamidades transitorias de la ruina.

La República Argentina podría citar su propio ejemplo, para demostrar lo perjudicial de las intervenciones armadas en estos casos.

El servicio de la deuda ~~publica~~ inglesa de 1824, fué reasumido espontáneamente por ella, después de una interrupción de treinta años, ocasionada por la guerra y las convulsiones que convulsionaron profundamente al país en ese período de tiempo, y no pagaron escrupulosamente todos los años y todos los intereses, sino que los acreedores hicieron gestión alguna por ellos.

Mas tarde una serie de acontecimientos y contratos financieros, completamente fuera del control de nuestros gobernantes, le presionaron, por un uso

mentos, en intenciones de suspender el curso, temporalmente, al servicio de la deuda externa. Pero, empero, el propósito firme y decidida de reanudar los pagos inmediatamente que las circunstancias se lo permitieran, y así lo hizo, en efecto, algún tiempo después, a costa de grandes sacrificios, pero por su propia y espontánea voluntad y sin la intervención ni la concurrencias de ninguna potencia extranjera. Y he sido por mis procedimientos perfectamente equitativos, regulares y honestos, por un alto sentimiento de equidad y de justicia plenamente evidenciado, que las dificultades repetidas, en vez de disminuir han acrecentado mi crédito en los mercados europeos. Puedo afirmar con entera certidumbre, que tan halagador resultado no se habría ^{obtenido} ~~conseguido~~, si los acreedores hubieran creído convenientemente intervenir de un modo violento en el período de crisis de las finanzas, que así se han representado por su sola virtud.

No tememos ni podemos temer que se repitan circunstancias semejantes.

En el momento presente por sus sucesos, pues, mis

que sentimientos egoísta ni buscamos el propio prove-
cho al manipular nuestros deca de que la deuda pública
de los Estados en mira de nosotros para una agencia uni-
taria de estas prisiones.

No abrigamos, tampoco, respecto de los vecinos euro-
peos ningún sentimiento de hostilidad. Antes por el
contrario mantenemos en todas ellas las más cordia-
les relaciones desde nuestra emancipación, muy par-
ticularmente con Inglaterra á la cual hemos dado re-
cientemente la ^{mayor} muestra de la confianza que
nos inspira su justicia y su equanimidad, en-
gajando á su favor el más importante de nuestros
cuestiones internacionales, que ella actúa de arbitro
fijando nuestros límites con Chile después de una
controversia de más de sesenta años.

Sabemos que desde la Inglaterra va, la recon-
pensa la civilización y se extienden los beneficios
de la libertad política y civil. Por eso la estimamos,
lo que no quiere decir que adhiéramos con
alguna simpatía á su política en el caso improbable
de que ella también se oprimiera los vecinos de este
continente, que luchan por su progreso, que ya
han vencido las dificultades mayores y quin-

50

14

para en definitiva para honor de las instituciones democráticas.

Porque es, quizás, el camino que todavía deberán recorrer las naciones sud-americanas. Pero tienen fe bastante y suficientemente energía bastante la suficiente energía y vitalidad para llegar a un desenvolvimiento pleno, apoyándose los unos en los otros.

Y es por ese sentimiento de confraternidad continental y por la fuerza que siempre deriva del apoyo moral de todo un pueblo, que me dirijo al Sr. Ministro, cumpliendo instrucciones del Sr. H. Presidente de la República, para que transmita al Gobierno de los Estados Unidos nuestra manera de considerar los sucesos en cuyo desenvolvimiento ulterior va a tener una parte tan importante, a fin de que se sirva tener como la expresión sincera de los sentimientos de una nación que tiene fe en sus destinos y le tiene en los de todo este continente a cuya cabeza marchan los Estados Unidos, actualizando ideales y suministrando ejemplos.

Quiera el Sr. Ministro respetar las requeridas ~~de una~~

51 x

15.

ndencia distinguida

Mrs. M. Drago.

A S. E. el Sr. Ministro de la Republica
argentina en Washington.

Fuente: Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina (AMRECIC), Sección Tratados y Conferencias, caja N° 46, Expediente "Conflicto venezolano con Alemania, Inglaterra e Italia. Doctrina de Drago. 1902".

APENDICE "D":

DOCUMENTOS BRITANICOS RELACIONADOS CON EL BLOQUEO DE LAS COSTAS DE VENEZUELA. INSTITUTO AUTÓNOMO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, CARACAS, FUNDACIÓN PARA EL RECATE DEL ARCHIVO DOCUMENTAL VENEZOLANO (FUNRES).

**Documentos británicos relacionados con el bloqueo de las
potencias europeas a las costas de Venezuela (1902-1903)**

DOCUMENTO PDF POR SEPARADO

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 1	16-04-1900	F.O. 80/450 No. 11-17	Haggard a Lansdowne	Situación en Venezuela	31
No. 2	12-03-1901	F.O. 420/206 No. 8	Conde Costa a Lansdowne	Reclamos italianos	37
No. 3	23-02-1901	F.O. 420/206 No. 18	Grant Duff a Rel. Exteriores.	Atropellos a británicos en Patos	38
No. 4	28-03-1901	F.O. 420/206 No. 15	Foreign Office a Colonial Office.	Atropellos a británicos en Patos	40
No. 5	24-04-1901	F.O. 80/475 No. 3-4	Haggard a Lansdowne	Impuesto adicional a las Antillas Británicas.	41
No. 6	03-05-1901	F.O. 80/475 No. 6-8	Haggard a Lansdowne	Conversación Presidente Venezuela sobre 30% adicional.	42
Anexo A al No. 6	02-05-1901	Haggard a Rel. Exteriores	30% adicional a las Antillas	43
No. 7	13-05-1901	F.O. 80/475 No. 14-17	Haggard a Lansdowne	30% impuesto adicional	45
Anexo al No. 7	11-05-1901	Relaciones Exteriores a Haggard.	30% impuesto adicional	46
No. 8	26-05-1901	F.O. 80/475 No. 26-34	Haggard a Lansdowne	30% impuesto adicional	47
Anexo A al No. 8	21-05-1901	Relaciones Exteriores a Haggard.	30% impuesto adicional	47
Anexo B al No. 8	25-05-1901	Haggard a Relaciones Exteriores.	Eliminación 30% adicional	48
No. 9	07-08-1901	F.O. 420/206 No. 44	Haggard a Lansdowne	Arbitraje sobre Patos	49
No. 10	08-08-1901	F.O. 420/206 No. 39	Foreign Office a Colonial Office.	Incendio goleta "María Teresa"	50
No. 11	05-11-1901	F.O. 80/475 No. 52-62	Haggard a Lansdowne	Derogación del 30% impuesto	51
No. 12	28-11-1901	Cd. 1399 No. 36	General Perry a Lansdowne.	Referente al "Ban Righ"	54
No. 13	16-12-1901	F.O. 420/206 No. 92	Lansdowne a Haggard	Goleta "Pastor"	55
No. 14	23-12-1901	F.O. 80/475 No. 63	Colonial Office a Foreign Office.	30% impuesto adicional	56
No. 15	23-12-1901	F.O. 420/206 No. 93	Haggard a Lansdowne	Atropello a británicos en Patos	56
No. 16	30-12-1901	F.O. 80/475 No. 64	Foreign Office a Haggard	Abolición impuesto adicional	57
No. 17	31-12-1902	Cd. 1399 No. 41	Haggard a Lansdowne	"Ban Righ" declarado pirata	57
No. 18	03-01-1902	F.O. 80/443 No. 1-3	Foreign Bondholders a Foreign Office.	Tenedores de bonos británicos	58
No. 19	03-01-1902	F.O. 80/443 No. 4-5	Panama Gold Mine Company a Foreign Office.	Sobre situación política en Venezuela	59
Anexo A al No. 19	03-01-1902	<i>Financial News</i>	El escándalo venezolano	60
No. 20	09-01-1902	F.O. 80/438 No. 3-4	Haggard a Lansdowne	Negativa línea ferroviaria alemana a transportar tropas	61
No. 21	09-01-1902	F.O. 80/443 No. 6	Foreign Office a Panama Gold Mine Co.	Situación Venezuela	63
No. 22	10-01-1902	Cd. 1399 No. 44	Foreign Office a Japp	"Libertador" o "Ban Righ"	63
No. 23	13-01-1902	F.O. 80/443 No. 7	Foreign Office al Council of Foreign Bondholders.	Intereses de Tenedores de Bonos británicos	64
No. 24	13-01-1902	F.O. 80/438 No. 8	Haggard a Lansdowne	Situación política de Venezuela	64

Nº. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PÁG.
No. 25	14-01-1902	F.O. 80/443 No. 10-11	Lansdowne a Lascelles	Reclamos alemanes contra Venezuela	65
No. 26	15-01-1902	F.O. 80/443 No. 21-23	Barrington a Villiers	Reclamos alemanes contra Venezuela	66
No. 27	21-01-1902	F.O. 80/437 No. 5	Villiers a Haggard	Posible ocupación de Caracas por tropas extranjeras	68
No. 28	21-01-1902	F.O. 80/437 No. 7	Foreign Office a Haggard	Envío de buques de guerra británicos a Venezuela	69
No. 29	23-01-1902	Cd. 1399 No. 48	Lansdowne a Haggard	Partida del "Ban Righ"	69
No. 30	28-01-1902	F.O. 80/443 No. 45-47	Atlas Trust Co. a Lansdowne.	Reclamos de la Atlas contra Venezuela	70
No. 31	31-01-1902	F.O. 80/443 No. 50-52	Foreign Office a Haggard.	Transporte de tropas venezolanas y las líneas ferroviarias	72
No. 32	31-01-1902	F.O. 80/443 No. 53-54	Foreign Office a Haggard.	Protección a la Harbour Corp.	73
Anexo a No. 32	21-01-1902	F.O. 80/443 No. 38-39	Harbour Corp. a Foreign Office.	Deuda de Venezuela con la Harbour Corporation.	74
No. 33	31-01-1902	F.O. 80/443 No. 54	Foreign Office a Harbour Corporation.	Protección a las propiedades de la Harbour Corporation	76
No. 34	04-02-1902	F.O. 80/443 No. 56-64	Haggard a Lansdowne	Requisita militar a la Compañía Ferrocarriles Bolívar	76
Anexo A a No. 34	22-01-1902	F.O. 80/445 No. 56-64	Bolívar Railway Company a Haggard.	Quejas de la Bolívar Railway Co.	80
Anexo B a No. 34	22-01-1902	Arthur Thomas a Haggard	Quejas de la Bolívar Railway Co.	81
No. 35	07-02-1902	F.O. 80/443 No. 71-74	M. A. Matos para Chenn N.	Batalla entre "Cresco" y "Libertador"	83
No. 36	07-02-1902	Cd. 1399 No. 53	Cónsul Interino Hudson a Lansdowne.	"Ban Righ" zarpa de Cartagena	84
No. 37	08-02-1902	Cd. 1399 No. 54	Lansdowne a Hudson	Información sobre propietario del "Ban Righ"	85
No. 38	08-02-1902	F.O. 80/443 No. 70	Foreign Office a Haggard	Igualdad de condición para reclamos alemanes y británicos	85
No. 39	10-02-1902	Cd. 1399 No. 61	Hudson a Lansdowne	Detalles sobre la venta del "Ban Righ"	86
No. 40	11-02-1902	Cd. 1399 No. 55	Hudson a Lansdowne	De Paula propietario del "Ban Righ"	87
No. 41	13-02-1902	F.O. 80/443 No. 90	Foreign Office a Atlas Trust.	Protección de intereses británicos	87
No. 42	13-02-1902	F.O. 80/443 No. 92-94	Bolívar Railway a Foreign Office.	Reclamos de la Bolívar Railway contra Venezuela	88
No. 43	17-02-1902	F.O. 80/438 No. 42	Haggard a Lansdowne	Llegada del buque "Pallas"	90
No. 44	17-02-1902	F.O. 80/443 No. 97-98	Central Railway Company a Lansdowne.	Reclamos de la Central Railway Co. contra Venezuela	90
No. 45	18-02-1902	F.O. 80/443 No. 105	Haggard a Lansdowne	Reclamos alemanes contra Venezuela	92

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 46	18-02-1902	F.O. 80/443 No. 106-107	Bolívar Railway Co. a Foreign Office.	Toma del ferrocarril por parte del Gobierno de Venezuela	93
No. 47	19-02-1902	F.O. 80/443 No. 112	Foreign Office a Haggard	Igual tratamiento reclamos británicos y alemanes	95
No. 48	19-02-1902	F.O. 80/438 No. 38-39	Haggard a Lansdowne	Llegada de barcos británicos a Venezuela	96
No. 49	20-02-1902	F.O. 80/443 No. 122-24	La Guaira and Caracas Railway a Lansdowne.	Reclamos de la Compañía contra el Gobierno de Venezuela	97
No. 50	20-02-1902	F.O. 80/473 No. 236-242	Puerto Cabello y Valencia Railway a Lansdowne.	Reclamos de la Compañía contra el Gobierno de Venezuela	100
Anexo a No. 50	26-05-1891	F.O. 80/473 No. 236-42	Obras Públicas-Sanders	Reducción garantía del 7 al 5%	105
No. 51	22-02-1902	F.O. 80/443 No. 127	Foreign Office a Haggard	Representación formal de la Bolívar Railway por parte de Inglaterra	106
No. 52	23-02-1902	F.O. 80/443 No. 146	Haggard a Villiers	Relaciones británico venezolanas	107
No. 53	23-02-1902	Cd. 1399 No. 62	Haggard a Lansdowne	"El Libertador" anclado en Curazao	111
No. 54	25-02-1902	F.O. 80/443 No. 153-160	Bolívar Railway a Foreign Office.	Reclamos de la Bolívar contra el Gobierno de Venezuela	111
Anexo A a No. 54	09-02-1900	F.O. 80/443 No. 153-160	Bolívar Railway a Foreign Office.	Situación de la Compañía y el Gobierno de Venezuela	114
Anexo B a No. 54	—	Monto de reclamos de la Bolívar contra el Gobierno Venezolano	117
No. 55	26-02-1902	F.O. 80/443 No. 181-182	Foreign Office a Embajador de Italia.	Monto reclamos italianos y alemanes	117
No. 56	06-03-1902	F.O. 80/443 No. 186-87	Foreign Office a Central Railway Co.	Posición de Inglaterra ante los reclamos de la Co. y al Gobierno de Venezuela	118
No. 57	09-03-1902	F.O. 80/475 No. 139-40	Haggard a Lansdowne	Abolición del impuesto adicional.	119
No. 58	12-03-1902	F.O. 80/443 No. 199-200	La Guaira y Caracas Railway a Foreign Office.	Información sobre reclamos alemanes contra Venezuela	120
No. 59	03-03-1902	Cd. No. 67	Haggard a Lansdowne	Sobre el "Ban Righ"	121
Anexo a No. 59		Cd. No. 67	De Pachano a Haggard	Sobre el "Ban Righ"	122
No. 60	17-03-1902	F.O. 80/473 No. 244-257	La Guaira y Caracas Railway Company a Foreign Office.	Reclamos de la Ferrocarrilera alemana contra Venezuela	124
No. 61	25-02-1902	Cd. 1399 No. 64	Colonial Office a Foreign Office.	"Ban Righ" en Puerto España	128
No. 62	25-03-1902	F.O. 80/473 No. 259	Foreign Office a La Guaira y Caracas Railway Co.	Reclamos de la Compañía contra el Gobierno de Venezuela	128
No. 63	26-03-1902	F.O. 80/473 No. 261	Pilditch a Villiers	Acusa recibo	129
No. 64	26-03-1902	Cd. 1399 No. 65	Almirantazgo a Foreign Office.	"Ban Righ" en Trinidad	129
No. 65	26-03-1902	Cd. 1399 No. 66	Lansdowne a Haggard	"Ban Righ" no se le permitirá uso de puertos británicos	130

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 66	26-03-1902	Cd. 1399 No. 80	Haggard a Lansdowne	Sobre el "Ban Righ"	130
Anexo A a No. 66	24-03-1902	Pachano a Haggard	Llegada del "Ban Righ" a Pto. España	131
Anexo B a No. 66	25-03-1902	Haggard a Pachano	Presencia del "Ban Righ" en Puerto España	132
Anexo C a No. 66	25-03-1902	Haggard a Pachano	"Ban Righ" en Puerto España	132
No. 67	30-03-1902	Cd. 1399 No. 81	Haggard a Lansdowne	Supuestas expediciones armadas contra Venezuela	132
No. 68	31-03-1902	F.O. 80/473 No. 264-65	Foreign Office a Pilditch	Reclamos ferroviarios alemanes contra Venezuela	133
No. 69	02-04-1902	Cd. 1399 No. 70	Lansdowne a Welby	"Ban Righ" varado en Puerto España	134
No. 70	03-04-1902	Cd. 1399 No. 71	Ponce a Lansdowne	Despacho de armas de Trinidad a Cartagena	135
No. 71	04-04-1902	F.O. 80/443 No. 224	Haggard a Lansdowne	Desagrado de Von Pilgrim Baltazzi ante decisión de su Gobierno	135
No. 72	04-04-1902	F.O. 80/473 No. 266-67	Pilditch a Foreign Office	Reclamos de los ferrocarriles contra el Gobierno venezolano	136
No. 73	08-04-1902	Cd. 1399 No. 73	Colonial Office a Foreign Office.	Enviando correspondencia	138
Anexo a No. 73	07-04-1902	Chamberlain a Moloney	El "Bolívar" remolcado hacia Colombia	138
No. 74	11-04-1902	Cd. 1399 No. 75	Colonial Office a Foreign Office.	Instrucciones para actuar en el caso del "Ban Righ"	138
Anexo 1 a No. 74	10-04-1902	Moloney a Chamberlain	Objeción a remoción de armas del "Ban Righ"	139
Anexo 2 a No. 74	26-03-1902	Moloney a Chamberlain	Llegada del "Ban Righ" a Pto. España	139.
Anexo 3 a No. 74	23-03-1902	Saunders a Secretario de la Colonia de Trinidad.	Llegada del Bolívar	140
Anexo 4 a No.74	23-03-1902	Campbell a Secretario Colonial de Trinidad.	Especificación del equipo del "Ban Righ"	141
Anexo 5 a No. 74	25-01-1902	Comandante Armada Colombiana a quien pudiera interesar.	Cañonero "Bolívar.	142
Anexo 6 a No. 74	24-03-1902	Capitán de Puerto a Secretario Colonial de Trinidad.	Cañoneras "Miranda" y "Zumbador"	143
Anexo 7 a No. 74	24-03-1902	General Ibarra a Secretario de Trinidad.	Instrucciones sobre atraco del "Zumbador" en Trinidad	144
Anexo 8 a No. 74	25-03-1902	Secretario Colonial en Trinidad a General Ibarra.	Actuación de Capitán de puerto	145
Anexo 9 a No. 74	25-03-1902	Capitán Campbell a Moloney	Patrullaje alrededor del "Bolívar"	146
No. 75	14-04-1902	Cd. 1399 No. 77	Ponce a Lansdowne	Armas y municiones del "Bolívar"	146

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 76	14-04-1902	F.O. 80/443 No. 227-230	Bolívar Railway Co. a Foreign Office.	Referente a la Compañía	147
Anexo a No. 76	17-03-1902	F.O. 80/443 No. 227-230	Thomas al Office Foreign	Problemas de la Compañía con el Gobierno venezolano	147
No. 77	15-04-1902	Cd. 1399 No. 78	Foreign Office a Colonial Office.	Posibilidad de remolcar al "Bolívar"	150
No. 78	17-04-1902	Cd. 1399 No. 79	Colonial Office a Foreign Office.	Enviada correspondencia sobre el "Bolívar"	150
Anexo a No. 78	16-04-1902	Chamberlain a Moloney	Remolque del "Bolívar"	151
No. 79	19-04-1902	F.O. 80/438 No. 175-77	Haggard a Foreign Office	Intento de asesinar a Castro	151
Anexo 1 a 79	17-04-1902	F.O. 80/438 No. 184	<i>La Restauración Liberal</i>	Insinuación criminal	153
Anexo 2 a 79	18-04-1902	F.O. 80/438 No. 188	<i>El Constitucional</i>	Pensamiento criminal	156
No. 80	19-04-1902	F.O. 80/438 No. 189-202	Haggard a Villiers	Relaciones diplomáticas venezolanas-británicas	158
No. 81	28-04-1902	F.O. 80/473 No. 268-269	Haggard a Lansdowne	Reclamos de las compañías británicas vs Venezuela	162
No. 82	30-04-1902	F.O. 80/473 No. 250-252	Haggard a Lansdowne	Maneras de obtener la cancelación reclamos británicos	163
No. 83	07-05-1902	Cd. 1399 No. 89	Dickson a Lansdowne	Respecto al "Ban Righ"	164
No. 84	13-05-1902	Cd. 1399 No. 83	Colonial Office a Foreign Office.	Conducta Cónsul Figueredo	165
Anexo 1 a No. 84	17-04-1902	Moloney a Chamberlain	Conducta Cónsul Figueredo	166
Anexo 2 a No. 84	24-04-1902	Moloney a Chamberlain	Conducta Cónsul Figueredo	166
Anexo 3 a No. 84	15-02-1902	Secretario Colonial a Figueredo.	Sobre Julio C. Lyon	167
Anexo 4 a No. 84	17-02-1902	Figueredo a Secretario Colonial.	Sobre Julio C. Lyon	168
Anexo 5 a No. 84	19-03-1902	Secretario Colonial a Figueredo.	Sobre Julio C. Lyon	169
Anexo 6 a No. 84	21-03-1902	Figueredo a Colonial Office.	Sobre Julio C. Lyon	170
Anexo 7 a No. 84	26-03-1902	Recaudador de Aduana y Secretario Colonial.	Quejas por la demora del "Bolívar"	171
Anexo 8 a No. 84	- s/f	Orinoco and Shipping Trading Co.	Sobre la demora del "Bolívar"	171
Anexo 9 a No. 84	s/f	Código de Hacienda	Cónsul	173
Anexo 10 a No. 84	s/f	Código Penal.	Funcionarios gubernamentales	173
Anexo 11 a No. 84	02-04-1902	Secretario Colonial a Figueredo.	Demora despacho "Bolívar"	175
Anexo 12 a No. 84	05-04-1902	Figueredo a Moloney	Quejas de la Orinoco Shipping and Trading Company	176

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
Anexo 13 a No. 84	14-04-1902	Recaudador de Aduanas a	Secretario Colonial.	Sobre Cónsul de Venezuela en Trinidad	177
Anexo 14 a No. 84	07-04-1902	Figueredo a Orinoco Trading Co.	Regulaciones para obtener documentos	177
Anexo 15 al No. 84	12-04-1902	Orinoco Trading Company a Figueredo.	Formalidades para obtener documentos	179
Anexo 16 a No. 84	18-04-1902	Naysmith a Secretario Colonial.	Inconvenientes en el despacho del "Enterpe"	180
Anexo 17 al No. 84	s/f	Naysmith	Interrogatorio a Naysmith por el Fiscal General	182
Anexo 18 a No.84	23-04-1902	Secretario Colonial a Figueredo.	Sobre despacho del "Enterpe"	183
No. 85	14-05-1902	Cd. 1399 No. 93	Dickson a Lansdowne	Sobre el "Libertador"	186
Anexo a No. 85	07-05-1902	Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia a Dickson.	Estatus de "Libertador"	187
No. 86	16-05-1902	Cd. 1399 No. 86	Haggard a Lansdowne	Actuación M. A. Matos	188
No. 87	18-05-1902	F.O. 80/438 No. 271-73	Haggard a Lansdowne	Revolución en Venezuela	189
No. 88	19-05-1902	Cd. 1399 No. 84	Memorándum del Foreign Office.	Sobre el "Ban Righ"	190
No. 89	23-05-1902	F.O. 80/443 No. 279-281	Bolívar Railway Co. a Foreign Office.	Correspondencia de la Bolívar Railway Co.	192
Anexo a No. 89	04-04-1902	Thomas a Bolívar Railway Co.	Situación del ferrocarril	193
No. 90	28-05-1902	F.O. 80/443 No. 282	Foreign Office a La Guaira Harbour Corporation.	Imposibilidad de ayuda para esa Compañía	194
No. 91	29-05-1902	F.O. 80/438 No. 277-78	Haggard a Lansdowne	Enviando artículo <i>Port of Spu-in Gazette</i>	195
No. 92	30-05-1902	F.O. 80/443 No. 285	Haggard a Lansdowne	Reclamo de John Bryant	196
No. 93	04-06-1902	F.O. 80/475 No. 186-192	Haggard a Lansdowne	Decreto sobre 30% impuesto	197
Anexo a No. 93	s/f	General Matos	Decreto sobre 30% de impuesto	199
No. 94	05-06-1902	F.O. 80/439 No. 14-17	Haggard a Lansdowne	Nombramiento de Rojas como Comisionado de la Revolución	200
Anexo a No. 94	21-05-1902	General Matos	Decreto nombrando a Rojas	201
No. 95	09-06-1902	Cd. 1399 No. 87	Lansdowne a Haggard	Ferrocarril Bolívar y "Ban Righ"	201
No. 96	14-06-1902	F.O. 80/473 No. 270	Foreign Office a La Guaira y Caracas Railway Co.	Reclamos ferroviarios	202
No. 97	20-06-1902	F.O. 80/443 No. 315-16	Almirantazgo a Foreign Office.	Solicitando buques británicos en Ciudad Bolívar	203
Anexo a No.97	05-06-1902	Jefe Estación de Norteamérica.	Solicitud de buques de guerra en Ciudad Bolívar	203
No. 98	20-06-1902	F.O. 80/443 No. 317-320	Bolívar Railway Co. a Foreign Office.	Situación de la Compañía	203

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
Anexo A a No. 98	23-05-1902	Ferrocarriles Bolívar	Situación de la Compañía	204
Anexo B a No. 98	13-05-1902	Agentes de la Cía. Bolívar para la Compañía en Londres.	Situación en Tucacas	206
No. 99	27-06-1902	F.O. 80/473 No. 277	Foreign Office a Haggard	Reclamos compañías ferroviarias	206
No. 100	30-06-1902	F.O. 80/443 No. 365	Bolívar Railway a Lansdowne	Confiscación durmientes del ferrocarril	207
No. 101	03-07-1902	Cd. 1399 No. 97	Lansdowne a Haggard	"Ban Righ"	209
No. 102	04-07-1902	F.O. 80/443 No. 392-93	Foreign Office a Bolívar Railway.	Informando sobre correspondencia de Haggard	209
No. 103	07-07-1902	F.O. 80/443 No. 399-400	Foreign Office a La Guaira & Caracas Railway Co.	Ataque a la Compañía	210
No. 104	07-07-1902	F.O. 80/443 No. 404	Bolívar Railway Co. a Foreign Office.	Agradeciendo gestiones	211
No. 105	10-07-1902	F.O. 80/410 No. 1	Foreign Office a Haggard	Protestas contra Cónsul en Trinidad	212
No. 106	10-07-1902	F.O. 80/443 No. 417	La Guaira & Caracas Railway Co. a Foreign Office.	Agradeciendo la protección del Gobierno de su Majestad Condiciones líneas férreas	212
No. 107	16-07-1902	F.O. 80/443 No. 476	Haggard a Lansdowne	Informando sobre la no efectividad del bloqueo venezolano	213
No. 108	16-07-1902	F.O. 80/443 No. 496-97	Royal Court of Justice	Informe de la Corte sobre el bloqueo decretado por Venezuela	214
No. 109	19-07-1902	Cd. 1399 No. 110	Lansdowne a Haggard	Abusos cometidos por autoridades venezolanas contra británicos	215
No. 110	19-07-1902	Cd. 1399 No. 118	Haggard a Lansdowne	"Ban Righ"	217
Anexo a No. 110	16-07-1902	Baralt a Haggard	Ban Righ.	"Ban Righ"	217
No. 111	20-07-1902	F.O. 80/443 No. 508-532	Memorándum del señor Larcom.	Causas existentes de queja contra Venezuela	218
Anexo a No. 111	24-07-1902	Lansdowne a F. H. Villiers.	Relaciones británicas - venezolanas	226
No. 112	22-07-1902	F.O. 80/443 No. 547-548	Haggard a Lansdowne	Declaración del General Castro a un diario norteamericano sobre su conducta e intenciones respecto a los británicos	227
No. 113	23-07-1902	F.O. 80/442 No. 258-261	Board of Trade al Sub-Secretario de Estado.	Navegación comercial a través del Río Orinoco	228
Anexo a No. 113	06-05-1902	Administrador de Aduanas en Trinidad al Sr. T. Worthington.	Navegación a través del Río Orinoco	228
No. 114	23-07-1902	Cd. 1399 No. 109	Lansdowne a Buchanan	Situación en Venezuela	230
No. 115	05-08-1902	Cd. 1399 No. 114	Haggard a Lansdowne	Respecto a "Ban Righ"	230
No. 116	05-08-1902	F.O. 420/206 No. 332 *	Haggard a Lansdowne	Actitud del señor Bowen	231

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 117	06-08-1902	F.O. 80/473 No. 279-280	Haggard a Lansdowne	Reclamo de las compañías ferrocarrileras contra el Gobierno venezolano	233
No. 118	08-08-1902	F.O. 80/448 No. 110-113	Foreign Office al Almirantazgo.	Interferencia del Gobierno venezolano con súbditos y propiedades británicas	234
No. 119	09-08-1902	F.O. 80/444 No. 153-155	Haggard a Lansdowne	Participando haber informado al Gobierno venezolano el no reconocimiento del bloqueo decretado	237
No. 120	14-08-1902	F.O. 80/444 No. 174-175	Almirantazgo al Foreign Office.	Proyecto de la armada británica de bloquear puertos venezolanos	238
No. 121	16-08-1902	F.O. 80/444 No. 180-181	T. Sanderson a Lansdowne.	Posición del Gobierno alemán ante cooperación del Gobierno de los Estados Unidos en posible acción británico-alemana contra Venezuela	240
No. 122	19-08-1902	F.O. 80/444 No. 247-252	The Bolívar Railway Co. a F. H. Villiers	Enviando correspondencia del gerente de la compañía en Venezuela	240
Anexo 1 a No. 122	19-07-1902	Señor Thomas, Gerente, a Casa Matriz en Londres	Revolución en Venezuela	241
Anexo 2 a No. 122	18-07-1902	Thomas al General Francisco Batalla.	Telegrama	243
Anexo 3 a No. 122	18-07-1902	Thomas al Gral. Francisco Batalla.	Telegrama	244
No. 123	21-08-1902	F.O. 80/444 No. 259	F. H. Villiers al Almirantazgo.	Solicitan noticias sobre el "Pallas"	245
No. 124	22-08-1902	F.O. 80/444 No. 273	Almirantazgo al Foreign Office.	Información sobre el "Pallas"	245
No. 125	23-08-1902	F.O. 80/444 No. 275-276	F.H. Villiers a la Compañía de Ferrocarriles Bolívar.	Se refiere al bombardeo de Tucacas	246
No. 126	27-08-1902	F.O. 80/444 No. 336-337	Compañía de Ferrocarriles Bolívar a F. H. Villiers.	Enviando extracto de carta de sus agentes en Puerto Cabello señores Boulton & Cía.	247
Anexo a No. 126	02-08-1902	Señor Boulton & Cía, a Casa Matriz en Londres	Envío de correo	247
No. 127	05-09-1902	F.O. 80/439 No. 152-154	Haggard a Lansdowne	Situación política en Venezuela	248
No. 128	08-09-1902	F.O. 80/444 No. 387-388	F.H. Villiers a la Compañía de Ferrocarriles Bolívar.	Envío de provisiones a Tucacas	250
No. 129	08-09-1902	F.O. 80/444 No. 390-392	Compañía de Ferrocarriles Bolívar a F. H. Villiers	Multas impuestas a esa compañía por material importado para uso del ferrocarril	251
Anexo 1 a No. 129	03-07-1902	Rulman & Cía. a la Compañía de Ferrocarriles Bolívar en Londres.	Declaración consular de un embarque	252
Anexo 2 a No. 129	07-07-1902	Compañía de Ferrocarriles Bolívar a señores Boulton & Cía.	Facturas consulares	253

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
Anexo 3 a No. 129	02-08-1902	Señores Boulton & Cía. a la Compañía de Ferrocarriles Bolívar.	Suministro de información en consulados	254
No. 130	10-09-1902	F.O. 420/206 No. 47	Haggard a Lansdowne	Respecto a un artículo importante sobre piratería desde Trinidad contra Venezuela	254
Anexo a No. 130	31-08-1901	"Port of Spain Gazette"	Actos de piratería contra Venezuela	256
No. 131	12-09-1902	F.O. 80/439 No. 162-164	Haggard a Lansdowne	Declaración oficial de que el General Matos es un traidor a la Patria	259
No. 132	12-09-1902	F.O. 80/444 No. 409-410	Haggard a Lansdowne	Reclamos italianos contra el Gobierno venezolano	261
No. 133	13-09-1902	F.O. 80/444 No. 411-412	F.H. Villiers a la Compañía de Ferrocarriles Bolívar.	Multas impuestas a esa compañía por funcionarios del Gobierno venezolano	262
No. 134	13-09-1902	F.O. 80/444 No. 413	Compañía de Ferrocarriles Bolívar a F.H. Villiers	Tráfico de ferrocarriles en Venezuela	263
No. 135	15-09-1902	F.O. 80/444 No. 414-419	F.H. Villiers a los Funcionarios Legales de la Corona.	Solicitando opinión sobre la posición asumida por el Gobierno ante el bloqueo decretado por Venezuela	264
No. 136	17-09-1902	F.O. 80/442 No. 268-270	Colonial Office al Foreign Office.	Desembarco de armas recibido en Trinidad por medio del vapor "Savan"	268
Anexo 1 a No. 136	27-08-1902	C.C. Knollys a Joseph Chamberlain.	Informe al armamento desembarcado en el "Savan"	268
Anexo 2 a No. 136	26-08-1902	R.H. McCarthy	Copia del informe del Administrador de Aduanas	269
No. 137	18-09-1902	F.O. 80/473 No. 291-293	Compañía Ferrocarrilera Puerto Cabello-Valencia a F.H. Villiers.	Reclamos de compañías ferrocarrileras contra el gobierno venezolano	269
No. 138	23-09-1902	F.O. 80/476 No. 1-3	Council of Foreign Bondholders al Foreign Office.	Deuda Externa de Venezuela	271
No. 139	23-09-1902	F.O. 420/206 No. 354-A	Haggard a Lansdowne	Sobre la Isla de Trinidad	273
No. 140	24-09-1902	F.O. 80/444 No. 441-A	Compañía Ferrocarrilera Bolívar a F.H. Villiers.	Multas impuestas por el Gobierno de Venezuela sobre mercancías importadas para el uso del ferrocarril	277
No. 141	26-09-1902	F.O. 420/206 No. 354-B	Haggard a Lansdowne	Navegación a través del Río Zulia-Catatumbo	278
No. 142	27-09-1902	F.O. 80/444 No. 447-448	F.H. Villiers a la Compañía de Ferrocarriles Bolívar.	Multas impuestas a la compañía sobre materiales importados para el uso del ferrocarril	279
No. 143	30-09-1902	F.O. 80/444 No. 449	Compañía de Ferrocarriles Bolívar a F.H. Villiers.	Multas impuestas por el gobierno venezolano a esa compañía	280

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 144	30-09-1902	F.O. 80/444 No. 450-454	Colonial Office al Foreign Office.	Enviando recortes de prensa relativos al bombardeo de Ciudad Bolívar	281
Anexo 1 a No. 144	09-09-1902	Encargado Gobernación de Trinidad al Colonial Office.	Envío recortes de prensa	281
Anexo 2 a No. 144	29-08-1902	"Port of Spain Gazette"	Bombardeo de Ciudad Bolívar	282
Anexo 3 a No. 144	28-08-1902	"Boletín de Guerra"	Noticias sobre Venezuela	285
Anexo 4 a No. 144	20-08-1902	Boletín publicado por Jefes revolucionarios.	Noticias sobre Venezuela	288
No. 145	01-10-1902	F.O. 80/445 No. 5	Funcionarios Legales de la Corona al Foreign Office.	Efectividad del bloqueo decretado por el Gobierno venezolano	290
No. 146	02-10-1902	Cd. 1399 No. 129	Haggard a Lansdowne	Sobre el caso del señor Martín Gransaul	291
Anexo a No. 146	01-09-1902	Haggard a Baralt	Caso del súbdito británico M. Gransaul	291
No. 147	02-10-1902	Cd. 1399 No. 130	Haggard a Lansdowne	Caso del súbdito británico John Jones	292
Anexo a No. 147	10-09-1902	Haggard a Baralt	Caso del señor John Jones	293
No. 148	03-10-1902	F.O. 80/439 No. 183-188	Haggard a Lansdowne	Relaciones entre el General Matos y el Gobierno de Trinidad	294
Anexo 1 a No. 148	17-09-1902	C.C. Knollys al Ministro Británico.	Supuesta amistad entre el General Matos y el Gobierno Colonial de Trinidad	294
Anexo 2 a No. 148	29-09-1902	Haggard a López Baralt	Supuesta amistad entre el Gobierno Colonial de Trinidad y el General Matos	295
No. 149	03-10-1902	F.O. 80/445 No. 17	Haggard a Lansdowne	Envío de un barco británico a ciudad Bolívar	296
No. 150	06-10-1902	F.O. 80/445 No. 22	Foreign Office al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.	Acusando recibo de comunicación recibida	297
No. 151	09-10-1902	F.O. 420/206 No. 351	Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros al Foreign Office.	Referente al Diskonto Gesellschaft pidiendo acción inmediata	297
Anexo 1 a No. 151	-----	Bases de arreglo.	Deuda externa de Venezuela	298
Anexo 2 a No. 151	30-03-1901	Congreso Nacional de los Estados Unidos de Venezuela.	Dándole poder al Ejecutivo Nacional	302
No. 152	10-10-1902	F.O. 420/206 No. 352	Almirantazgo al Foreign Office.	Medidas necesarias para la demostración en las costas de Venezuela	302
Anexo 1 a No. 152	27-09-1902	Vice-Almirante Douglas Al Almirantazgo.	Medidas a tomar para el bloqueo de las costas venezolanas	303

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
Anexo 2 a No. 152	25-06-1887	Memorándum del Vice-Almirante Sir Arthur Hood.	Sobre los medios que pueden ser utilizados para obligar a satisfacer las demandas británicas	305
Anexo 3 a No. 152	29-06-1887	Minuta de A. W. Hood	Respecto al bloqueo de ciertos puertos venezolanos para forzar al Gobierno venezolano a satisfacer los reclamos británicos referentes a los límites con la Guayana Inglesa	306
Anexo 4 a No. 152	25-08-1894	Memorándum del señor Oakes.	Referente a la coacción de los reclamos británicos sobre gobiernos extranjeros	308
No. 153	13-10-1902	F.O. 80/445 No. 44-49	Almirantazgo al Foreign Office.	Enviando Memorandum sobre el comercio, el poderío militar, etc., de Venezuela	309
No. 154	14-10-1902	F.O. 80/439 No. 201	Haggard a Lansdowne	Nombramiento del Sr. Haggard en la República de Argentina	314
No. 155	14-10-1902	Cd. 1399 No. 126	Colonial Office al Foreign Office.	Referente al "Ban Righ"	314
Anexo a No. 155	23-09-1902	C.C. Knollys a Chamberlain.	Referente al "Ban Righ"	315
No. 156	16-10-1902	F.O. 80/445 No. 54-56	Haggard a Lansdowne	Permiso para despachar provisiones de Puerto Cabello a Tucacas	315
No. 157	18-10-1902	F.O. 80/439 No. 205-206	Haggard a Lansdowne	Situación política en Venezuela	317
No. 158	22-10-1902	Cd. 1399 No. 128	Foreign Office al Almirantazgo.	Medidas a tomar para el bloqueo de las costas venezolanas	319
No. 159	22-10-1902	Cd. 1399 No. 127	Foreign Office al Embajador Alemán.	Acciones del Gobierno venezolano contra propiedades británicas	319
No. 160	23-10-1902	F.O. 80/445 No. 118	F.H. Villiers al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.	Apoyo del Gobierno británico a los reclamos de los Tenedores de Bonos de la Deuda Externa venezolana	322
No. 161	24-10-1902	F.O. 80/439 No. 209-219	Haggard a Lansdowne	Condiciones económicas de Venezuela	323
Anexo a No. 161	10-09-1902	Cónsul de Estados Unidos al señor W.P. Wilson	Condiciones económicas de Venezuela	489-490
No. 162	25-10-1902	Cd. 1399 No. 131	Lansdowne a Haggard	Caso del señor John Jones	333
No. 163	25-10-1902	Cd. 1399 No. 132	Lansdowne a Haggard	Caso del Sr. Martín Gransaul	333
No. 164	28-10-1902	Cd. 1399 No. 133	Almirantazgo al Foreign Office.	Captura de los cañoneros venezolanos	334
No. 165	28-10-1902	Cd. 1399 No. 143	Haggard a Lansdowne	Caso del señor John Jones	334
Anexo a No. 165	27-10-1902	Haggard a Baralt	Caso del señor John Jones	335
No. 166	28-10-1902	Cd. 1399 No. 144	Haggard a Lansdowne	Caso del señor Martín Gransaul	336

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 167	28-10-1902	Cd. 1399 No. 145	Haggard a Lansdowne	Respecto al súbdito británico John Alexander Sampty	336
Anexo a No. 167	13-10-1902	Haggard a Baralt	Respecto al súbdito británico John Alexander Sampty	337
No. 168	29-10-190	Cd. 1399 No. 146	Haggard a Lansdowne	Respecto a la chalana británica "Racer"	338
Anexo a No. 168	23-10-1902	Haggard a Baralt	Respecto a súbdito británico James David	339
No. 169	01-11-1902	F.O. 80/476 No. 20-21	Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros a Lansdowne.	En referencia al Convenio con Venezuela	340
No. 170	05-11-1902	F.O. 80/445 No. 162-203	Compañía de Ferrocarriles Puerto Cabello y Valencia al Foreign Office.	Sobre el reclamo de esta Compañía, y los reclamos alemanes contra el Gobierno venezolano	341
Anexo 1 a No. 170	05-11-1902	Declaración A	Reclamos por daños de revolución	345
Anexo 2 a No. 170	-----	Compañía de Ferrocarriles Puerto Cabello y Valencia.	Correspondencia en relación con daños ocasionados a la línea durante la Revolución de 1892	346
Anexo 3 a No. 170	10-10-1902	Lee Pilditch al antiguo Gerente de la Línea señor W.A. Smith.	Daños ocasionados a la línea por la Revolución de 1892	346
Anexo 4 a No. 170	16-10-1902	W.A. Smith al Secretario de de la Organización.	Daños causados por la Revolución de 1892	348
Anexo 5 a No. 170	05-11-1902	Declaración B.	Reclamos por concepto de fletes	349
Anexo 6 a No. 170	05-11-1902	Declaración C.	Reclamos por concepto de garantías	350
Anexo 7 a No. 170	05-11-1902	Declaración D	Reclamos por concepto de fletes	351
Anexo 8-A a No. 170	13-02-1902	No. 80	Legación Imperial alemana al Ministerio de Relaciones Exteriores.	Reclamos alemanes	351
Anexo 8-B a No. 170	08-03-1901	Promemoria confidencial de la Legación Imperial alemana.	Objeciones de parte del Gobierno alemán contra varias disposiciones del Decreto de 24 de enero de 1902	352
Anexo 8-C a No. 170	24-03-1901	No. 190	Legación Imperial alemana al Ministerio de Relaciones Exteriores.	Niega asentimiento al Decreto del 24 de enero	354
Anexo 8-D a No. 170	11-04-1900	No. 161	Legación Imperial de Alemania al Ministerio de Relaciones Exteriores	Daños ocasionados durante la última guerra civil	354
Anexo 8-E a No. 170	05-05-1902	No. 261	Legación Imperial de Alemania al Ministerio de Relaciones Exteriores	Reclamos alemanes	355

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
Anexo 8-F a No. 170	30-05-1900	No. 302	Legación Imperial de Alemania al Ministerio de Relaciones Exteriores.	Reclamos alemanes	356
Anexo 8-G a No. 170	16-07-1902	No. 428	Legación Imperial de Alemania al Ministerio de Relaciones Exteriores.	Reclamos de súbditos alemanes	357
Anexo 8-H a No. 170	31-12-1902	No. 927	Legación Imperial al Ministro de R. E.	Reclamos de súbditos alemanes	359
Anexo 9-A a No. 170	11-12-1901	Promemoria de la Legación Imperial alemana en Washington.	Dificultados de Alemania con Venezuela	360
Anexo 9-B a No. 170	16-12-1901	Señor Hay al señor Holleben.	Enviando Memorándum	363
Anexo 9-C a No. 170	16-12-1901	Señor Hay al señor Holleben.	Reclamos alemanes	363
Anexo 9-D a No. 170	30-06-1902	Secretario de la Legación Americana en Caracas al señor Hay.	Reclamos derivados de la revolución	365
Anexo 9-E a No. 170	17-07-1901	No. 431	Señor Hay al Sr. Russel	Reclamos derivados de la revolución	367
No. 171	06-11-1902	F.O. 80/445 No. 213-217	Compañía de Ferrocarriles Bolívar a Lansdowne.	Monto de sus reclamos contra el Gobierno venezolano	367
Anexo 1 a No. 171	-----	Compañía de Ferrocarriles Bolívar	Compendio de reclamos contra el Gobierno venezolano	369
Anexo 2 a No. 171	-----	Compañía de Ferrocarriles Bolívar. Declaración A	Detalles de tráfico del Ferrocarril Bolívar por cuenta del Gobierno Nacional de Venezuela	370
Anexo 3 a No. 171	-----	Compañía de Ferrocarriles Bolívar. Declaración B	Detalles de otros reclamos contra el Gobierno de Venezuela	371
No. 172	07-11-1902	F.O. 80/476 No. 37-40	Lansdowne a Avebury	Proyecto de arreglo de los Tenedores de Bonos con el Gobierno venezolano	372
No. 173	08-11-1902	F.O. 80/476 No. 41-42	Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros a Lansdowne.	Referente a la Deuda Externa de Venezuela	373
No. 174	08-11-1902	F.O. 80/476 No. 43-44	Lord Avebury a a Lord Lansdowne	En referencia al proyecto de arreglo con el Gobierno venezolano	374
No. 175	08-11-1902	F.O. 80/445 No. 220-221	Compañía de Ferrocarriles Bolívar al Foreign Office.	Anexa informes de su Gerente en Venezuela sobre la situación de esa compañía	374
Anexo a No. 175	17-10-1902	A.D. Thomas al señor W. von Der Heyde	Bombardeo de Tucacas	375
No. 176	08-11-1902	F.O. 80/445 No. 222	F.H. Villiers a Lansdowne	Envío de documentos	375

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
Anexo 1 a No. 176	10-11-1902	F.O. 80/445 No. 223	Lansdowne para el Rey	Envío de documentos	376
Anexo 2 a No. 176	s/f	Lansdowne al Rey	Memorándum impreso mostrado por Lord Lansdowne al Rey, relativo a las causas que motivaron las protestas del Gobierno de Su Majestad contra el Gobierno venezolano	376
Anexo 3 a No. 176	11-11-1902	F.O. 80/445 No. 229	Lansdowne a Haggard	Posible acción británica contra Venezuela	378
Anexo 4 a No. 176	11-11-1902	F.O. 80/445 No. 266-269	Foreign Office al Embajador Herbert.	Posible acción británica contra Venezuela	379
No. 177	10-11-1902	F.O. 80/439 No. 229-234	Haggard a Lansdowne	Situación política de Venezuela	380
No. 178	11-11-1902	F.O. 80/445 No. 240-248	Lansdowne a Buchanan	Referente a conversación con el Embajador alemán en Londres sobre posible acción coercitiva británica-alemana contra Venezuela	382
No. 179	12-11-1902	F.O. 80/445 No. 183	F.H. Villiers a la Compañía de Ferrocarriles Bolívar.	Acusando recibo de comunicación	385
No. 180	13-11-1902	F.O. 80/445 No. 198-200	Memorándum del Conde de Bernstorff.	Referente a la naturaleza de los reclamos alemanes contra el Gobierno venezolano	386
No. 181	13-11-1902	F.O. 80/473 No. 310	F.H. Villiers a Pilditch	Avisando recibo de correspondencia del 5 de Noviembre de 1902	387
No. 182	13-11-1902	Cd. 1399 No. 138	Sir. M. Herbert a Lansdowne.	Telegrama - medidas para obtener compensación por los daños sufridos	388
No. 183	14-11-1902	F.O. 80/445 No. 210	Lansdowne a Haggard	Bloqueo declarado por el Gobierno venezolano	388
No. 184	15-11-1902	F.O. 80/445 No. 226-228	Haggard a Lansdowne	Referente a las instrucciones recibidas por el Encargado de Negocios alemán en Caracas, sobre el ultimátum germano contra el Gobierno venezolano	389
No. 185	16-11-1902	F.O. 80/445 No. 235-237	Lansdowne a Haggard	Referente a las informaciones suministradas al Jefe de la Legación alemana en Caracas	390
No. 186	16-11-1902	F.O. 80/445 No. 240-249 y N° 252-254	Haggard a Lansdowne	Sobre sus conversaciones con el Jefe de la Legación alemana en Caracas y sobre una nota enviada al gobierno venezolano	391
Anexo a No. 186	14-11-1902	F.O. 80/445 No. 252-254	Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela a Haggard.	Asunto "Ban Righ"	395
No. 187	17-11-1902	F.O. 80/445 No. 263	Lansdowne a Haggard	Dando instrucciones	397
No. 188	17-11-1902	F.O. 80/445 No. 275	Lansdowne a Buchanan	Sobre el acuerdo británico-alemán, para acción conjunta contra Venezuela	397
No. 189	17-11-1902	F.O. 80/445 No. 276	Lansdowne a Buchanan	Sobre los reclamos de finanzas europeos contra el Gobierno venezolano	400

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 190	17-11-1902	F.O. 80/445 No. 286	F.H. Villiers a la Compañía de Ferrocarriles Bolívar.	Acusando recibo de comunicación	401
No. 191	21-11-1902	F.O. 420/206 No. 404	Conde Metternich a Lord Lansdowne.	Respecto al bloqueo a Venezuela	401
No. 192	21-11-1902	F.O. 80/446 No. 147	Lansdowne y Metternich	Extracto de la conversación sostenida entre Lord Lansdowne y el Conde Metternich respecto a la acción conjunta contra Venezuela	402
No. 193	23-11-1902	F.O. 80/420/206 No. 405	Lansdowne a Buchanan	Respecto al bloqueo a Venezuela	406
No. 194	24-11-1902	F.O. 80/446 No. 107-108	Foreign Office al Gabinete.	Informe sobre el acuerdo británico-alemán contra Venezuela	407
No. 195	25-11-1902	Cd. 1399 No. 151	Almirantazgo al Foreign Office.	Comunicándole telegrama	409
No. 196	25-11-1902	F.O. 80/446 No. 117	F.H. Villiers a la Compañía de Ferrocarriles Central de Venezuela.	Solicitando el total exacto del monto de sus reclamos de la compañía contra el Gobierno venezolano	409
No. 197	25-11-1902	F.O. 80/446 No. 119	Lansdowne a Herbert	Posibilidad de gobierno de Estados Unidos encargarse de intereses británicos en Venezuela	410
No. 198	25-11-1902	F.O. 80/446 No. 124	Graham a Lansdone	Posible arreglo	410
No. 199	26-11-1902	Cd. 1399 No. 152	Herbert a Lansdowne	Estados Unidos acepta representar intereses británicos en Venezuela	411
No. 200	26-11-1902	F.O. 80/446 No. 200	Lansdowne a Buchanan	Sobre conversación sostenida con el Conde de Metternich	411
No. 201	26-11-1902	F.O. 80/446 No. 204-205	Lansdowne a Sir. E. Monson	Sobre la conversación entre el Embajador francés en Londres y Lord Lansdowne	414
No. 202	26-11-1902	F.O. 80/446 No. 206-207	Lansdowne a Buchanan	Gobierno alemán declina aceptar la proposición hecha por el Presidente de Venezuela para un arreglo separado	415
No. 203	26-11-1902	F.O. 80/446 No. 223-224	Cámara de Comercio al Foreign Office.	Ventajas para el comercio británico debido a la libre navegación de los ríos Orinoco, Zulia y Catatumbo	416
No. 204	27-11-1902	Cd. 1399 No. 157	Lansdowne a Haggard	Referente a la acción conjunta anglogermana contra Venezuela	417
No. 205	27-11-1902	F.O. 80/446 No. 252	Haggard a Lansdowne	Reclamos de la Bolívar Railway y de la Harbour Corporation	417
No. 206	27-11-1902	F.O. 80/446 No. 282	Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela al Foreign Office.	Informando el monto de sus reclamos contra Venezuela	418
No. 207	28-11-1902	Cd. 1399 No. 158	Memorándum transmitido por el señor Cambon.	Respecto a la deuda venezolana con Francia	419

Nº. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
Anexo 1 a No. 207	28-11-1902	F.O. 420/206 No. 446	Memorándum del señor Cambon.	Respecto a la distribución de los recursos obtenidos por las aduanas	420
No. 208	28-11-1902	F.O. 80/446 No. 283-290	Foreign Office al Almirantazgo.	Informaciones del Foreign Office al Almirantazgo sobre la futura operación naval británico-alemana contra Venezuela	421
No. 209	29-11-1902	F.O. 420/206 No. 435	Memorándum entregado al Conde Metternich.	Respecto al bloqueo de las costas venezolanas	424
No. 210	29-22-1902	F.O. 80/446 No. 319	Lansdowne a Buchanan	Gobierno alemán en relación con el asunto venezolano	433
No. 211	29-11-1902	F.O. 80/446 No. 329-330	Lansdowne a Villiers	Informa sobre su conversación con el Embajador alemán en Londres	435
No. 212	29-11-1902	F.O. 80/446 No. 339	Haggard a Lansdowne	Acción conjunta de Alemania e Inglaterra	435
No. 213	29-11-1902	F.O. 80/446 No. 343	Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela al Foreign Office.	Sobre sus reclamos contra el Gobierno venezolano	436
No. 214	30-14-1902	F.O. 80/446 No. <u>344</u>	Lansdowne a Buchanan	Comentando el acuerdo franco-venezolano del 19 de febrero de 1902	437
No. 215	30-11-1902	F.O. 80/446 No. 351	Haggard a Lansdowne	Solicitud para tomar medidas c/Venezuela	438
No. 216	30-11-1902	F.O. 80/446 No. 376	Comandante de la Base Naval Americana al Almirantazgo	Sobre la posición de los barcos de guerra británicos que actuarán en la futura operación naval contra Venezuela	438
No. 217	01-12-1902	F.O. 420/206 No. 447	Lansdowne a Buchanan	Respecto a la presentación del ultimátum a Venezuela	439
No. 218	02-12-1902	F.O. 80/447 No. 45-48	Memorándum circular del Foreign Office.	Sobre situación con Venezuela	441
No. 219	02-12-1902	F.O. 80/447 No. 51	F.H. Villiers al Conde Metternich.	Acción alemana contra Venezuela	442
No. 220	02-12-1902	F.O. 80/447 No. 56	Buchanan a Lansdowne	Posible reclamos de Italia contra Venezuela	442
No. 221	02-12-1902	F.O. 80/447 No. 60-61	Almirantazgo al Foreign Office.	Informa sobre la posición de los cruceros británicos que participan en las operaciones contra Venezuela	443
Anexo a No. 221	02-12-1902	Comandante en Jefe de la Base Naval de Norteamérica al Almirantazgo	Respecto a desperfectos del buque "Charybdis"	443
No. 222	02-12-1902	Cd. 1399 No. 161	Lansdowne a Haggard	Respecto al "Ban Righ" y los reclamos británicos	444
No. 223	03-12-1902	F.O. 80/447 No. 97-98	Señor Monson a Lansdowne.	Informa de las relaciones venezolanas-francesas	446
No. 224	03-12-1902	Cd. 1399 No. 162	Sir. R. Rodd a Lord Lansdowne	Respecto a medidas coercitivas contra Venezuela	447

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 225	03-12-1902	F.O. 80/447 No. 99-100	Almirantazgo al Foreign Office.	Respecto a los preparativos navales para las acción anglo-germana contra Venezuela	448
Anexo a No. 225	02-12-1902	Almirantazgo al Comandante en Jefe de la Base Naval de Norte américa.	Acción anglo-germana	448
No. 226	03-12-1902	F.O. 420/206 No. 470	Sir. M. Herbert a Lansdowne.	Con respecto a que los Estados Unidos se encargue de los intereses británicos en Venezuela	449
No. 227	04-12-1902	F.O. 420/206 No. 473	Sir. R. Rodd a Lansdowne	Sobre acción conjunta contra Venezuela	450
No. 228	04-12-1902	F.O. 420/206 No. 477	Colonial Office al Foreign Office.	Respecto a los reclamos británicos contra Venezuela	450
Anexo a No. 228	03-12-1902	Colonial Office a Sir C.C. Knollys	Respecto a la presentación del ultimátum a Venezuela	451
No. 229	04-12-1902	F.O. 420/206 No. 476	Foreign Office al señor Pansa.	Acerca de la cooperación de Italia en el bloqueo contra Venezuela	452
No. 230	04-12-1902	F.O. 420/206 No. 478	Herbert a Lansdowne	Respecto a la intención de Venezuela de declarar libre comercio	453
No. 231	04-12-1902	F.O. 80/447 No. 106-107	Lansdowne a Sir. R. Rodd	Posible acción de Italia contra Venezuela	453
No. 232	05-12-1902	F.O. 420/206 No. 480	Lansdowne a Sir. R. Rodd	Relativo a la participación de Italia en el bloqueo	454
No. 233	05-12-1902	F.O. 420/206 No. 482	Lansdowne a Sr. Cambon	Respecto a los tratados entre Francia y Venezuela para el pago de los reclamos franceses	455
No. 234	05-12-1902	F.O. 420/206 No. 483	Lansdowne a Sir R. Rodd	En relación a la participación de Italia en el bloqueo a Venezuela	455
No. 235	05-12-1902	F.O. 80/447 No. 165-168	Haggard a Lansdowne	Relativo a posibles acciones del Gobierno venezolano para evitar un acuerdo entre los Gobiernos británico y alemán en sus reclamos contra Venezuela	458
Anexo 1 a No. 235	02-12-1902	"Agencia Pumar" (Sic)	Acción conjunta anglo-germana contra Venezuela	460
Anexo 2 a No. 235	05-12-1902	"Gaceta Oficial"	Se crea Junta de Examen y Calificación de Créditos	461
No. 236	05-12-1902	F.O. 80/447 No. 174-179	Compañía de Ferrocarriles Central de Venezuela a F.H. Villiers.	Presentando el monto de los reclamos de esa compañía contra el Gobierno venezolano	462
Anexo a No. 236	s/f	Compañía de Ferrocarriles Central de Venezuela.	Declaración mostrando cantidad adeudada por Gobierno venezolano	464

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 237	06-12-1902	F.O. 80/447 No. 155-156	Villiers a Lansdowne	Acción italiana contra Venezuela	468
Anexo a No. 237	05-12-1902	F.O. 420/206 No. 479	Sir. R. Rodd a Lansdowne	Respecto a la cooperación italiana en el bloqueo de las costas venezolanas	468
No. 238	06-12-1902	F.O. 80/447 No. 182-183	Lansdowne a Buchanan	Referente a la naturaleza del futuro bloqueo británico-alemán contra Venezuela	470
No. 239	06-12-1902	F.O. 80/447 No. 194-195	F.H. Villiers a Lansdowne	Informa que la noticia de la futura acción contra Venezuela se ha filtrado hacia la Prensa de Londres	470
No. 240	06-12-1902	F.O. 80/447 No. 213-214	Foreign Office al Almirantazgo.	Informe italiano sobre las unidades navales en aguas venezolanas	471
No. 241	06-12-1902	F.O. 420/206 No. 448	Lansdowne a Haggard	Pidiéndole que lo informe regularmente de sus diligencias	472
No. 242	06-12-1902	F.O. 420/206 No. 487	Lansdowne a Sir. R. Rodd	Respecto a Italia y su participación en el bloqueo	472
No. 243	06-12-1902	F.O. 420/206 No. 489	Lansdowne al Barón Gericke.	Reclamos británicos contra Venezuela	473
No. 244	07-12-1902	F.O. 420/206 No. 499	Lansdowne a Buchanan.	Respecto a la participación de Italia en el bloqueo a Venezuela	473
No. 245	07-12-1902	F.O. 420/206 No. 500	Haggard a Lansdowne	Ultimata británico y alemán	474
No. 246	08-12-1902	F.O. 420/206 No. 540	Sir. R. Rodd a Lansdowne	Respecto a la participación de Italia en el bloqueo de las costas venezolanas	476
No. 247	08-12-1902	F.O. 80/447 No. 248	Haggard a Lansdowne	Intereses británicos a cargo del Ministro de los Estados Unidos	479
No. 248	09-12-1902	F.O. 420/206 No. 506	Sir. R. Rood a Lansdowne	Respecto a la eventual colaboración de Italia en el bloqueo	479
No. 249	09-12-1902	F.O. 420/206 No. 508	Lansdowne a Buchanan	Acerca de la participación de Italia en el bloqueo de las costas de Venezuela	480
No. 250	09-12-1902	F.O. 80/447 No. 279	Haggard a Lansdowne	Ordenes para efectuar acción alemana contra Venezuela	481
No. 251	09-12-1902	F.O. 80/447 No. 284	Haggard a Lansdowne	Acción conjunta contra Venezuela	482
No. 252	09-12-1902	Cd. 1399 No. 170	Almirantazgo al Foreign Office.	Enviando telegrama del Comodoro	482
Anexo a No. 252	09-12-1902	Comodoro en Trinidad al Almirantazgo	Acción conjunta anglo-germana contra Venezuela	483
No. 253	10-12-1902	F.O. 80/447 No. 309	Haggard a Lansdowne	Acción conjunta anglo-germana contra Venezuela	483
No. 254	10-12-1902	F.O. 80/447 No. 312	Haggard a Lansdowne	Presidente de Venezuela arresta Cónsul británico y rehusa permitir Ministro de Estados Unidos se encargue intereses británicos y alemanes	484
No. 255	11-12-1902	F.O. 80/448 No. 21	M. Herbert a Lansdowne	Legación alemana atacada	485
No. 256	11-12-1902	F.O. 80/448 No. 22	M. Herbert a Lansdowne	Presidente libera británicos y alemanes	485

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 257	s/f	F.O. 80/448 No. 41-42	Memorándum de Lansdowne.	Referente a la posición del Gobierno de calificar el bloqueo a Venezuela como un "bloqueo pacífico"	485
No. 258	11-12-1902	F.O. 80/448 No. 53	Compañía Ferrocarriles Bolívar al Foreign Office.	Solicita protección para sus empleados en Venezuela	486
No. 259	12-12-1902	F.O. 420/206 No. 541	Sir E. Monson a Lansdowne.	Respecto a acciones conciliatorias por parte de Venezuela	488
No. 260	12-12-1902	F.O. 420/206 No. 545	Colonial Office al Foreign Office.	Sobre la Santa Clara Estates Company de Trinidad	489
Anexo a 260	08-11-1902	C.C. Knollys a Chamberlain.	Sobre la Santa Clara Estates Company de Trinidad	489
No. 261	13-12-1902	F.O. 80/448 No. 145	Henry White a Lansdowne	Referente a la posición del Gobierno de Venezuela de someter la controversia europea-venezolana a un arbitraje	491
No. 262	13-12-1902	F.O. 80/448 No. 149	Henry White a Lansdowne	Declarando la posición de los Estados Unidos con respecto al bloqueo que Gran Bretaña y Alemania piensan imponer a Venezuela	491
No. 263	13-12-1902	Cd. 1399 No. 186	Lansdowne a Buchanan	Medidas finales para bloqueo	492
No. 264	13-12-1902	F.O. 80/448 No. 324-325	Memorándum Sr. Larcom	Empleados Ferrocarril Bolívar	493
No. 265	13-12-1902	F.O. 420/206 No. 544	Harris a Foreign Office	Solicita entrevista	494
No. 266	14-12-1902	F.O. 80/448 No. 230-234	Haggard a Lansdowne	Carta confidencial	495
Anexo 1 al No. 266	02-12-1902	Haggard a Pilgrim Baltazzi.	Situación de buques británicos	506
Anexo 2 a No. 266	07-12-1902	Haggard a Baralt	En relación al "Ban Right"	507
Anexo 3 a No. 266	08-12-1902	Haggard a Bowen	Informa salida de Caracas	508
Anexo 4 a No. 266	08-12-1902	Haggard a Baralt	Informa su salida de Caracas	509
Anexo 5 a No. 266	08-12-1902	Haggard a Andral	Informa que Ministro norteamericano se encarga asuntos británicos	509
Anexo 6 a No. 266	09-12-1902	Quievreux a Haggard	Captura de buques propiedad de ciudadano francés	509
Anexo 7 a No. 266	10-12-1902	Haggard a Quievreux	Ofrece entrega de buques a sus dueños	510
Anexo 8 a No. 266	09-12-1902	Prince a Cap. Lyon	Arresto de ciudadanos ingleses y alemanes en Caracas	510
Anexo 9 a No. 266	10-11-1902	Haggard a Bowen	Informa su salida de La Guaira para Puerto España	510
Anexo 10 a No. 266	09-12-1902	López Baralt a Haggard	En relación con el "Ban Right"	511
No. 267	14-12-1902	F.O. 80/448 No. 235	Embajada de Bélgica a Lord Lansdowne	Posición del gobierno belga ante acciones británicas contra Venezuela	513

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 268	15-12-1902	Cd. 1399 No. 190	Lansdowne a Buchanan	Proposición venezolana de arbitraje	514
No. 269	15-12-1902	Cd. 1399 No. 191	Lansdowne a Herbert	Proposición venezolana de arreglo	515
No. 270	16-12-1902	Cd. 1399 No. 192	Almirantazgo a F.O.	Atropello a Capitán y tripulación de barco británico	516
Anexo a No. 270	16-12-1902	Comodoro Montgomerie a Almirantazgo.	Atropello a capitán y tripulación del "Topaze"	516
No. 271	16-12-1902	Cd. 1399 No. 193	Lansdowne a Buchanan	Sobre el arbitraje	517
No. 272	16-12-1902	F.O. 80/448 No. 266	Herbert a Lansdowne	Reacción en círculos políticos norteamericanos ante agresión británica	517
No. 273	16-12-1902	F.O. 420/206 No. 565	Metternich a Comandante de Flota	Instrucciones sobre bloqueo	518
No. 274	16-12-1902	F.O. 420/206 No. 592	Rodd a Lansdowne	Intereses italianos en Venezuela	520
Anexo 1 a No. 274	-----	Prinetti	Reclamos italianos	520
Anexo 2 a No. 274	-----	Artículo de "Tribune"	Participación de Italia	521
No. 275	17-12-1902	F.O. 80/488 No. 299-300	Lansdowne a Herbert	Sobre naturaleza del bloqueo	523
No. 276	17-12-1902	F.O. 80/448 No. 339	Minuta de Lansdowne	Posibilidad de acción venezolana contra Guayana Británica	523
No. 277	17-12-1902	F.O. 420/206 No. 585	Monson a Lansdowne	Posibilidad de arbitraje	524
No. 278	17-12-1902	F.O. 420/206 No. 585	Layard a Lansdowne	En relación al "Ban-Righ"	525
No. 279	18-12-1902	F.O. 420/206 No. 591	F.O. a Almirantazgo	Fecha notificación del bloqueo	526
No. 280	18-12-1902	F.O. 420/206 No. 609	Lascelles a Lansdowne	Cooperación británica sobre asunto venezolano	527
No. 281	18-12-1902	F.O. 80/448 No. 360-61	Lansdowne a Herbert	Relativo al arbitraje	528
No. 282	18-12-1902	F.O. 80/448 No. 379	Haggard a Lansdowne	Actitud del Ministro norteamericano	529
No. 283	18-12-1902	Cd. 1399 No. 201	Delcasse a Cambon	Arreglo de reclamos franceses	530
No. 284	19-12-1902	Cd. 1399 No. 202	Almirantazgo a F.O.	Envía telegrama	531
Anexo a No. 284	18-12-1902	Almirantazgo a Douglas	Dando instrucciones para el bloqueo	531
No. 285	19-12-1902	F.O. 80/449 No.6-7	F.O. a White	Sobre poderes otorgados a Ministro norteamericano en Caracas	532
No. 286	19-12-1902	F.O. 80/449 No. 13-15	Herbert a Lansdowne	Resolución del Congreso norteamericano	533
Anexo a No. 286	18-12-1902	Resolución del Congreso norteamericano.	Se refiere a acciones anglo-alemanas contra Venezuela	533
No. 287	19-12-1902	Cd. 1399 No. 205	Lansdowne a Grenier	Sobre reclamos belgas y franceses	534
No. 288	20-12-1902	Cd. 1399 No. 206	Extracto del "London Gazette".	Sobre el bloqueo	534
No. 289	20-12-1902	F.O. 80/459 No. 246	Lansdowne a Harris	Reclamo de la Panama Gold Mine Co.	535

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 290	20-12-1902	F.O. 80/449 No. 103	Minuta de Villiers	Sobre el bloqueo	535
No. 291	20-12-1902	F.O. 80/449 No. 104-106	Nicholson a Sanderson	Posible ataque venezolano a la Guayana británica	536
Anexo a No. 291	20-12-1902	Comentarios de Villiers	Sobre el mismo tema	536
No. 292	21-12-1902	F.O. 420/206 No. 608	Rood a Lansdowne	Participación italiana al bloqueo	537
No. 293	22-12-1902	F.O. 80/449 No. 45-46	Recortes de prensa	Deuda externa venezolana	537
Anexo 1 a No. 293	20-12-1902	Recorte del "St. James Gazette".	Sobre deuda e ingresos del gobierno venezolano	538
Anexo 2 a No. 293	22-12-1902	Sobre recorte del "St. James Gazette"		540
Anexo 3 a No. 293	19-12-1902	Recorte del "St. James Gazette".	Sugiere control de las aduanas	540
No. 294	22-12-1902	F.O. 420/206 No. 612	Lansdowne a Herbert	Presidente norteamericano posible árbitro en negociaciones	541
No. 295	22-12-1902	Cd. 1399 No. 207	Lansdowne a Lascelles	Respuesta del gobierno alemán a proposiciones venezolanas	543
Anexo a No. 295	s/f	Gobierno alemán a Embajada norteamericana en Berlín.	Respecto a proposiciones venezolanas para solucionar reclamos alemanes	543
No. 296	23-12-1902	Cd. 1399 No. 209	F.O. a White	Memorándum sobre proposición venezolana	545
No. 297	23-12-1902	F.O. 80/449 No. 198	F.O. a Compañía Ferrocarriles Bolívar.	Sobre protección a empleados de la Compañía	547
No. 298	23-12-1902	F.O. 420/206 No. 613	Barrington a Lansdowne	Relacionada con crisis venezolana	548
No. 299	23-12-1902	F.O. 80/449 No. 257-58	Colonial a Foreign Of.	Envía copia de un telegrama	550
Anexo a No. 299	23-12-1902	Gob. Trinidad a C.O.	Proclamación de guerra contra Venezuela	550
No. 300	26-12-1902	F.O. 80/449 No. 317-18	F.O. a Rodd.	Posición del gobierno italiano	551
No. 301	26-12-1902	F.O. 80/449 No. 321	Villiers a Metternich	Protección británica para las minas de azufre alemanas	551
No. 302	27-12-1902	F.O. 80/449 No. 347-48	Lansdowne a Herbert	Posición gobierno británico ante negativa de Presidente norteamericano a actuar como árbitro	552
No. 303	27-12-1902	F.O. 80/449 No. 352-54	Herbert a Lansdowne	Envía recorte de prensa	553
Anexo a No. 303	27-12-1902	Recorte del "New York Herald"	Carta del Encargado de Negocios de Venezuela sobre coerción a Venezuela	553
No. 304	27-12-1902	F.O. 80/449 No. 358-59	White a Lansdowne	Propuesta del Presidente Roosevelt	556
No. 305	29-12-1902	F.O. 80/449 No. 369-73	Herbert a F.O.	Reacción norteamericana ante acciones anglo-germanas	557

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 306	31-12-1902	F.O. 80/449 No. 409-10	F.O. a Lascelles	Negativa británica a apoyar nuevos reclamos alemanes	559
No. 307	31-12-1902	Cd. 1399 No. 41	Haggard a Lansdowne	"Ban Righ" declarado pirata	560
No. 308	01-01-1903	F.O. 80/479	F.O. a L.G. y C.R.R.	Bloqueo a La Guaira	560
No. 309	01-01-1903	F.O. 80/449 No. 1-2	Bentram a Villiers	Envía copia de telegrama	561
Anexo a No. 309	20-12-1902	Onslow a Colonial Of.	Telegrama sobre Corte de Presas	561
No. 310	01-01-1903	Cd. 1399 No. 215	White a Lansdowne	Aceptación de arbitraje por Venezuela	562
No. 311	01-01-1903	Cd. 1399 No. 216	Lansdowne a Herbert	En relación a arbitraje	563
No. 312	02-01-1903	Cd. 1399 No. 219	Lansdowne a Lascelles	Forma de arreglo en disputa venezolana	564
Anexo a No. 312	23-12-1902	Memorándum a White	Reclamos británicos	565
No. 313	03-01-1903	Cd. 1399 No. 221	Lansdowne a Lascelles	Respuesta del gobierno alemán al Presidente Castro	566
Anexo a No. 313	s/f	Carta a Embajador norteamericano en Berlín	Bases para negociar con el gobierno venezolano	566
No. 314	05-01-1903	F.O. 80/479 No. 84-85	Herbert a Villiers	Oferta de grupo financiero norteamericano a cubrir reclamos	567
Anexo 1 a No. 314	02-01-1903	International Banking Corp. a Herbert	Ofrece actuar como intermediario	568
Anexo 2 a No. 314	02-01-1903	International Banking Corp a Herbert	Envía registro mercantil del banco	569
No. 315	05-01-1903	F.O. 80/479 No. 86-89	Villiers a Lansdowne	Comentarios sobre carta recibida de Herbert	570
No. 316	06-01-1903	F.O. 80/479 No. 123	Lansdowne a Herbert	Sobre respuesta alemana a Venezuela	572
No. 317	07-01-1903	Cd. 1399 No. 225	Lansdowne a Rodd	Aceptación de Bowen para representar a Venezuela	572
No. 318	07-01-1903	F.O. 80/479 No. 179-85	Colonial a Foreign Office	Se refiere al bloqueo del Rio Orinoco	573
Anexo 1 a No. 318	s/f	McCarthy a Colonial Of.	Efectos del bloqueo sobre el comercio de Trinidad	573
Anexo 2 a No. 318	19-12-1903	Gobernador de Trinidad a Colonial Of.	Envía copia de carta dirigida al Almirante Douglas	575
Anexo 3 a No. 318	19-12-1902	Knollys a Douglas	Referente al bloqueo	575
No. 319	enero 1903	F.O. 80/479 No. 64-67	F.O. a White	Bases para conversación con representantes británicos y venezolanos	576
No. 320	08-01-1903	Cd. 1399 No. 230	Almirantazgo a F.O.	Operaciones navales contra Venezuela	578
Anexo 1 a No. 320	19-12-1902	Douglas a Almirantazgo	Situación del problema venezolano	579

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
Anexo 2 a No. 320	11-12-1902	Comandante Eustace a Oficial Superior.	Informe sobre su actuación	581
Anexo 3 a No. 320	12-11-1902	Cap. Lyon a Almirante Douglas.	Da informes de su actuación	582
Anexo 4 a No. 320	10-12-1902	Cap. Lyon a Leicibabaga	Amenaza en caso de atropellos a súbditos británicos	587
Anexo 5 a No. 320	10-12-1902	Cap. Lyon a Oficial al mando de tropas venezolanas en La Guaira.	Rescate de súbditos británicos detenidos en La Guaira	588
Anexo 6 a No. 320	09-12-1902	Cap. Lyon a Tte. Rooke	Instrucciones para inutilizar barcos venezolanos	588
Anexo 7 a No. 320	09-12-1902	Tte. Rooke a Cap. Lyon	Instrucciones cumplidas	589
Anexo 8 a No. 320	11-12-1902	Tte. Deas a Cap. Lyon	Intruccion cumplidas	591
Anexo 9 a No. 320	15-12-1902	Comodoro Montgomery a Almirante Douglas	Relacionado con el buque "Topaze"	593
Anexo 10 a No. 320	16-12-1902	Comodoro Eustace a Almirante Douglas.	Captura de algunos barcos venezolanos	598
Anexo 11 a No. 320	s/f	Lista y disposición de las embarcaciones venezolanas	600
No. 321	09-01-1903	Cd. 1399 No. 228	White a Lansdowne	Conferencia de Venezuela con representante de las potencias	601
No. 322	09-01-1903	Cd. 1399 No. 229	F.O. a White	Aceptación de condiciones propuestas por potencias a Venezuela	602
No. 323	10-01-1903	Cd. 1399 No.231	Metternich a Gobierno norteamericano	Venezuela deberá especificar garantía	602
No. 324	12-01-1903	Cd. 1399 No. 233	Lansdowne a Herbert	Sobre levantamiento de bloqueo	603
No. 325	13-01-1903	Cd. 1399 No. 234	Lansdowne a Herbert	Relacionado con el arbitraje	604
Anexo a No. 325	13-01-1903			Memorándum sobre préstamos	614
No. 326	15-01-1902	Cd. 1399 No. 236	Lansdowne a Lascelles	Venezuela propone a Bowen para conferenciar con las potencias	615
No. 327	20-01-1903	F.O. 80/479 No. 433-34	Colonial a F. Office	Modificación del bloqueo	617
Anexo a No. 327	22-12-1902	Gaceta Extraordinaria de Trinidad.	Gaceta de Trinidad publica proclamación de guerra contra Venezuela	618
No. 328	21-01-1903	F.O. 80/479 No. 469	Lansdowne a Rodd	Conversación con Embajador italiano	619
No. 329	21-01-1903	F.O. 80/479 No. 477	Lascelles a Lansdowne	Discurso en el Reichstag sobre acción contra Venezuela	620
No. 330	22-01-1903	F.O. 80/480 No. 25	Barrington a Villiers	Reclamos contra Venezuela	621

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 331	23-01-1903	F.O. 80/480 No. 54-55	Herbert a Lansdowne	Ingresos aduanales	623
No. 332	23-01-1903	F.O. 80/480 No. 62	Almirantazgo a F.O.	Envían telegrama	623
Anexo a No. 332	s/f		Desacuerdo con acción alemana	624
No. 333	24-01-1903	Cd. 1399 No. 241	Lansdowne a Herbert	Proposiciones de pago de Venezuela	624
No. 334	24-01-1903	F.O. 80/480 No. 88-91	Herbert a Lansdowne	Condiciones alemanas	625
Anexo 1 a No. 334	24-01-1903	Memo. de Bowen	Decisiones sobre el embargo	626
Anexo 2 a No. 334	24-01-1903		Aceptación de condiciones propuesta por Alemania	627
No. 335	25-01-1903	Cd. 1399 No. 244	Herbert a Lansdowne	Formas de pago	627
No. 336	26-01-1903	F.O. 80/480 No. 138	Herbert a Lansdowne	Sentimientos norteamericanos hacia Alemania	628
No. 337	26-01-1903	Cd. 1399 No. 245	Lansdowne a Herbert	Formas de pago	629
No. 338	27-01-1903	Cd. 1399 No. 246	Herbert a Lansdowne	Telegrama	630
No. 339	27-01-1903	Cd. 1399 No. 248	Herbert a Lansdowne	Ofrecimiento de pago por parte de Bowen	631
No. 340	28-01-1903	Cd. 1399 No. 251	Lansdowne a Herbert	Negativa británica de aceptar algunas condiciones propuestas	631
No. 341	28-01-1903	F.O. 80/480 No. 199	Haggard a Lansdowne	Telegrama	632
No. 342	29-01-1903	F.O. 80/480 No. 213	F.O. a Colonial Of.	Sobre impuesto adicional	632
No. 343	30-01-1903	Cd. 1399 No. 255	Lansdowne a Herbert	Levantamiento de bloqueo	633
No. 344	30-01-1903	F.O. 80/480 No. 346	Herbert a Lansdowne	Telegrama	635
No. 345	30-01-1903	F.O. 80/480 No. 337	Herbert a Lansdowne	Condiciones alemanas para levantar el bloqueo	636
No. 346	31-01-1903	F.O. 80/480 No. 382	Herbert a Lansdowne	Telegrama	636
No. 347	31-01-1903	F.O. 80/480 No. 383	Herbert a Lansdowne	Telegrama	637
No. 348	01-02-1903	Cd. 1399 No. 256	Lansdowne a Herbert	Prioridades de las potencias	637
No. 349	01-02-1903	F.O. 80/481 No. 9	Lansdowne a Herbert	Consideración de arreglo	638
No. 350	01-02-1903	F.O. 80/481 No. 28	Herbert a Lansdowne	Telegrama	639
No. 351	01-02-1903	F.O. 80/481 No. 31-32	Herbert a Lansdowne	Protestas norteamericanas sobre prioridades a potencias	639
No. 352	02-02-1903	Cd. 1399 No. 257	Lansdowne a Herbert	Condiciones británicas para el arreglo	641
No. 353	02-02-1903	Cd. 1399 No. 258	Herbert a Lansdowne	Telegrama	641
No. 354	03-02-1903	Cd. 1399 No. 259	Lansdowne a Herbert	Telegrama	642
No. 355	04-02-1903	F.O. 80/481 No. 142	Lansdowne a Lanscelles	Conversación con Metternich	642
No. 356	04-02-1903	F.O. 80/481 No. 156	Herbert a Lansdowne	Telegrama	643
No. 357	04-02-1903	Cd. 1399 No. 263	Lansdowne a Herbert	Telegrama	643
No. 358	05-02-1903	F.O. 80/481 No. 179	Lansdowne a Lascelles	Reclamos de primera línea	644

No. Documento	Fecha	CODIFICACION ORIGINAL	ORIGEN Y DESTINO	ASUNTO	PAG.
No. 359	07-02-1903	F.O. 80/481 No. 292	Lansdowne a Herbert	s/declaración de Bowen	646
No. 360	07-02-1903	F.O. 80/481 No. 308	Herbert a Lansdowne	Actuación del señor Bowen	647
No. 361	08-02-1903	F.O. 80/481 No. 331	Herbert a Lansdowne	Condiciones alemanas aceptadas por Bowen para pago reclamaciones	643
No. 362	09-02-1903	F.O. 80/480 No. 336	Lansdowne a Bertie	Negociaciones con Embajador italiano	649
No. 363	09-02-1903	F.O. 80/481 No. 351-52	Lasdowne a Lascelles	Conversaciones con Embajador alemán	670
No. 364	09-02-1903	F.O. 80/481 No. 360	Lansdowne a Herbert	Excesivas demandas alemanas e italianas	654
No. 365	10-02-1903	F.O. 80/481 No. 389	Lansdowne a Lascelles	Conversación sostenida con Embajador alemán	655
No. 366	10-02-1903	F.O. 80/481 No. 394-397	Lansdowne a Herbert	Telegrama	656
No. 367	12-02-1903	F.O. 80/482 No. 1-5	Lansdowne a Lascelles	Reclamos alemanes de 1ra. línea	657
No. 368	13-02-1903	Gd. 1399 No. 271	Herbert a Lansdowne	Telegrama	659
No. 369	02-03-1903	Debate en la Cámara de los Lores	659
No. 370	13-03-1903	F.O. 80/476 No. 65	Villiers a Council Of. Foreign Bondholders	Reclamos	699
No. 371	21-03-1903	F.O. 80/454 No. 13	Bax-Ironside a Lansdowne	Toma posesión su cargo	702
No. 372	17-04-1903	F.O. 80/473 No. 326-27	Foreign Office a Cía. Ferrocarrilera Pto. Cabello y Valencia	Reclamos surgidos por daños ocasionados por revolución	703
No. 373	11-09-1903	F.O. 80/459 No. 265	Harris a Lansdowne	Sobre la Compañía Venezuela-Panamá Gold Mine	704